MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1995



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958
NIPO: 176-93-001-7
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Resolución de 28 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1995 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1995.)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía; a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia. 1

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones,

Esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

A) **Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.**

1. *Cuantía de las retribuciones.*

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1995, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 3,5 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1994, independientemente de lo previsto en el artículo 19.Uno, a), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de esta Resolución.

1.3 La cuantía de las retribuciones del personal docente, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

1

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. *Devengo de retribuciones.*

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por 30 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un cientochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 3.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo, por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. *Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades.*

3.1 En el año 1995, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,89 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo VI de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), que corresponden al tipo del 1,89 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos que los Habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VII de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen general de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

1 3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas, como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

4. *Otras instrucciones.*

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios, se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1995 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) **Indemnizaciones.**

1. Durante 1995 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida en las cuantías que se detallan en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1994 hasta que se proceda a su revisión, de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma. 1

.....

D) **Otras instrucciones de carácter general.**

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, modificado parcialmente por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, experimentarán en 1995 el mismo incremento establecido para los que presten servicios en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren los mencionados Reales Decretos, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante 1995 las mismas retribuciones con un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 1994.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1994 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1994.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante 1995 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.–El Secretario de Estado, *Enrique Martínez Robles.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

1

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo — Pesetas	Trienio — Pesetas
A	146.895	5.640
B	124.674	4.512
C	92.936	3.386
D	75.991	2.260
E	69.373	1.695

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 3.4 de la presente Resolución.

ANEXO II

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual — Pesetas
30	128.988
29	115.701
28	110.834
27	105.967
26	92.965
25	82.481
24	77.614
23	72.749
22	67.881
21	63.024
20	58.543
19	55.551
18	52.562
17	49.571
16	46.584
15	43.593
14	40.604
13	37.613
12	34.622

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual — Pesetas
11	31.635
10	28.645
9	27.151
8	25.653
7	24.161
6	22.664
5	21.169
4	18.929
3	16.690
2	14.448
1	12.210

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2, a), de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento específico

Cuantía mensual en 31-12-1994 — Pesetas	Cuantía mensual a partir de 1-1-1995 — Pesetas
286.284	296.304
276.824	286.513
257.906	266.933
238.989	247.354
229.530	237.564
216.919	224.512
204.306	211.457
188.541	195.140
179.085	185.353
169.625	175.562
163.318	169.035
150.706	155.981

1

Cuantía mensual en 31-12-1994 — Pesetas	Cuantía mensual a partir de 1-1-1995 — Pesetas
138.096	142.930
128.638	133.141
119.757	123.949
111.518	115.422
103.873	107.509
92.332	95.564
84.079	87.022
74.855	77.475
68.258	70.648
63.722	65.953
58.183	60.220
51.987	53.807
47.555	49.220
42.605	44.097
38.706	40.061
32.449	33.585
26.195	27.112
23.413	24.233
20.632	21.355
17.852	18.477
14.377	14.881
11.596	12.002
9.512	9.845
5.236	5.420

Los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 1994 no estuviera relacionada en el presente anexo experimentarán a partir de 1 de enero de 1995 un incremento del 3,5 por 100.

ANEXO IV

Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto)

1.º Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo:

a) Grupo de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de C. dest.	C. gen. del C. especif. — Pesetas
Catedráticos de Universidad y Profesores agregados de Universidad, a extinguir	A	29	130.450
Catedráticos numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes, a extinguir	A	29	88.497

	Grupo	Nivel de C. dest.	C. gen. del C. especif. — Pesetas
Profesores titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria	A	27	60.855
Profesores titulares de Escuela Universitaria	A	26	21.927
Maestros de Taller y asimilados, a extinguir	B	24	30.979

b) Componente singular del complemento específico, por el desempeño de cargos académicos.—Las cuantías de este componente experimentarán, a partir de 1 de enero de 1995, un incremento del 3,5 por 100 sobre las reconocidas a 31 de diciembre de 1994.

2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo:

a) Importe mensual, por cada período, del componente del complemento específico por méritos docentes y del complemento de productividad por la actividad investigadora:

Profesorado con nivel 29 de complemento de destino: 19.779 pesetas.
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino: 16.021 pesetas.
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino: 13.555 pesetas.

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados.—De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores técnicos de Formación Profesional.

3.º Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.—Las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero de 1995, un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías fijadas a 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 30.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

ANEXO V

Profesorado de los Centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas (Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991)

1.º Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de C. dest.	C. gen. del C. especif. — Pesetas
Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos	A	26	37.569

	Grupo	Nivel de C. dest.	C. gen. del C. especif. — Pesetas
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño y de Música y Artes Escénicas	A	24	30.980
Profesores técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	30.980
Maestros	B	21	30.980

2.° Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.—Las cuantías de este componente experimentarán a partir de 1 de enero de 1995 un incremento del 3,5 por 100 sobre las reconocidas a 31 de diciembre de 1994.

3.° Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Pesetas
Primer período	7.383
Segundo período	9.315
Tercer período	12.420
Cuarto período (1 de octubre de 1995)	17.000
Quinto período (1 de octubre de 1995)	5.000

4.° Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.—Las retribuciones del profesorado de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable experimentarán, asimismo, a partir de 1 de enero de 1995, un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías fijadas a 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 30.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

ANEXO VI

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,89 por 100

Grupo	Cuota mensual — Pesetas
A	5.631
B	4.432
C	3.404
D	2.693
E	2.296

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.3 de la presente Resolución.

ANEXO VII

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual — Pesetas
A	11.500
B	9.051
C	6.951
D	5.500
E	4.689

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.3 de la presente Resolución.

ANEXO VIII

Indemnización por residencia en territorio nacional

Grupo	Cuantía mensual			
	En Gran Canaria y Tenerife — Pesetas	En otras islas del archipiélago canario — Pesetas	En islas Baleares y Valle de Arán — Pesetas	En Ceuta y Melilla — Pesetas
A	20.648	68.829	10.325	88.303
B	14.869	49.555	7.437	63.577
C	11.703	39.008	5.853	50.041
D	7.298	24.323	3.651	31.204
E	5.783	19.277	2.892	24.733

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria — Pesetas	En Ceuta y Melilla — Pesetas
A	4.593	5.893
B	3.471	4.455
C	2.757	3.538
D	1.837	2.359
E	1.352	1.737

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

1 Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo mantendrán durante el año 1995 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o por perfeccionamiento de nuevos trienios.

Orden de 30 de diciembre de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1995/96. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1995.)

2 La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo prevé que los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria, así como los centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados. No obstante, la disposición transitoria quinta, 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, permite la extinción progresiva de la autorización, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. De acuerdo con estas previsiones, procede adoptar las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con el cese progresivo de las actividades educativas de estos centros iniciado en cursos anteriores.

Por otra parte, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo aconseja establecer las vías por las que los centros privados podrán implantar, en algunos casos, estas nuevas enseñanzas dentro del régimen de conciertos educativos.

Finalmente, el artículo 46 del mismo Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios y definir los procedimientos que permitirán prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1995/1996.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados podrán, durante el mes de enero de 1995, presentar solicitud al Ministro de Educación y Ciencia para modificar los conciertos educativos suscritos, en los términos establecidos en esta Orden.

Conciertos con centros de Educación Primaria con clasificación provisional y con centros de Formación Profesional Habilitados o Libres

Segundo.—1. Con arreglo a los apartados 3 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, los centros a los que se refiere el citado punto que tuviesen aprobado, antes del 31 de enero de 1995, un proyecto de obras que les permita obtener su autorización definitiva antes del comienzo del próximo curso escolar, podrán prorrogar su concierto para los cursos 1995/96 y 1996/97, renovable posteriormente según las normas generales sobre conciertos educativos.

El concierto educativo que, en su caso, se prorrogue estará condicionado a que el centro finalice las obras y obtenga su clasificación o autorización definitiva antes del comienzo del curso escolar. En este sentido, la administración educativa podrá, antes de reconocer el derecho a prorrogar el concierto, solicitar al titular del centro la documentación y garantías que estime necesarias para asegurar la efectiva realización de las obras en el plazo previsto.

3. Los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo con arreglo a la modalidad de cese progresivo prevista en las Ordenes por las que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos en los cursos 1993/94 y 1994/95, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito. El concierto se prorrogará si se dan las circunstancias previstas en las Ordenes citadas.

Tercero.—1. Con arreglo a los apartados 4 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado con clasificación como Libres o Habilitados no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con la disposición transitoria quinta, 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, los centros de Formación Profesional de Segundo Grado que se encuentren en la situación descrita en el punto 1 anterior, podrán proponer a la Administración prorrogar el concierto educativo con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros no admitirán alumnos, en el curso 1995/96, ni en el primer curso de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas, ni en el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de la Formación Profesional, y continuarán escolarizando a los alumnos que estuviesen matriculados en el centro en el curso 1994/95.

b) El centro prorrogará el concierto educativo para el curso 1996/97, con reducción de las unidades correspondientes al segundo curso de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y al primer curso de la Formación Profesional de segundo grado del régimen general, siempre que la media de alumnos de las unidades que se mantengan sea, como mínimo, de 20 alumnos y ninguna unidad tenga menos de 15 alumnos. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fuesen pertinentes.

c) Los centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

3. La Administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. En el documento de formalización del concierto se establecerán las condiciones especiales que se acuerden con el titular para garantizar una adecuada escolarización de los alumnos.

4. Los centros cuyo cese progresivo no haya sido admitido por la Administración dejarán de tener la condición de centros autorizados al finalizar el curso 1994/95.

Cuarto.—1. Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Modificaciones del concierto

Quinto.—1. Los titulares de los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1994/95, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo I, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se modificará en cursos sucesivos hasta la implantación de la etapa.

Sexto.—1. Cuando como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en centros sostenidos con fondos públicos de una localidad, puedan producirse disfunciones graves en la escolarización de los centros concertados de Educación Primaria de esa localidad, la administración educativa, a solicitud de los titulares de los centros, podrá decidir que se implante anticipadamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Para la aprobación de esta modificación será necesario que los centros cuenten con la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1994/95, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, hayan obtenido la autorización definitiva o, en su caso, hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se modificará en cursos sucesivos hasta la completa implantación de la etapa.

Séptimo.—1. Cuando en un mismo recinto escolar se encuentren dos centros del mismo titular, uno de Educación Primaria y otro de Bachillerato Unificado Polivalente, acogidos ambos al régimen de conciertos educativos, el titular de los centros podrá solicitar la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el

primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y las unidades de 1.º y 2.º cursos de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantados anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Eduación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido las autorizaciones provisionales para impartir el primer y el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Octavo.—1. Los titulares de los centros de Bachillerato Unificado Polivalente acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 1.º y 2.º curso de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Noveno.—1. Cuando como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en una localidad, algún centro de Formación Profesional de primer grado acogido al régimen de conciertos educativos no cuente con demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de estas enseñanzas, el titular del centro podrá solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de primer curso de formación profesional de primer grado por unidades en las que se imparta el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria

2 Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Que la Dirección Provincial del Departamento que corresponda, de acuerdo con los datos aportados por las Comisiones de Escolarización, certifique que en la localidad de que se trate no existe demanda suficiente para poner en funcionamiento las unidades de Formación Profesional de primer grado.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se modificará para el curso 1996/1997 hasta completar la implantación del segundo ciclo.

Décimo.—1. Las solicitudes de modificación del concierto a que se refieren los apartados quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Undécimo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia administración educativa.

2. El Secretario de Estado de Educación, oídas las organizaciones más representativas del sector, fijará los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas.

Duodécimo.—Los centros de Educación Preescolar/Infantil, autorizados con carácter definitivo y acogidos al régimen de conciertos, que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, 3, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hayan obtenido autorización para implantar la unidad para alumnos de tres años de edad, podrán solicitar la ampliación de su concierto educativo para dicha unidad.

Decimotercero.—1. Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1995/96.

b) Razones que justifican la modificación solicitada y, en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimocuarto.—La Dirección General de Centros Escolares, a propuesta en su caso de las Direcciones Provinciales del Departamento iniciará de oficio los pro-

cedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes. 2

Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos

Decimoquinto.—1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos, la Dirección General de Centros Escolares evaluará las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Centros Escolares elaborará una propuesta provisional sobre las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos.

4. Paralelamente, la Dirección General de Centros Escolares, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación y teniendo en cuenta las alegaciones aportadas por los titulares de los centros elaborará la propuesta provisional sobre las modificaciones de los conciertos educativos iniciadas de oficio por la administración educativa.

Decimosexto.—Las propuestas provisionales serán remitidas antes del 1 de abril de 1995 a la Dirección General de Programación e Inversiones que, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados, elevará al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de resolución.

Decimoséptimo.—1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1995, sobre la prórroga o modificación de los conciertos educativos.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta Resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoctavo.—Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán, antes del 15 de mayo de 1995, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Decimonoveno.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/94.

Vigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1994.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e ilustrísimo señor Subsecretario de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Provincia	Municipio
Asturias	Navia (capital).
Asturias	Ribadesella (capital).
Baleares	Alayor.
Burgos	Roa.
Ciudad Real	Miguelturra.
Madrid	Getafe.
Madrid	Pinto.
Murcia	Bullas.
Valladolid	Tudela de Duero.
Zamora	Puebla de Sanabria.

ANEXO II

Provincia	Localidad
Albacete	Albacete.
Albacete	Caudete.
Albacete	Elche de la Sierra.
Albacete	Hellín.
Asturias	Avilés.
Asturias	Felguera (La).
Asturias	Luarca.
Asturias	Llanes.
Asturias	Mieres (capital).
Asturias	Noreña (capital).
Asturias	Pola de Laviana (capital).
Asturias	Pola de Lena (capital).
Asturias	Pravia (capital).
Asturias	Salinas.
Asturias	Sama.
Asturias	Villaviciosa (capital).
Avila	Arenas de San Pedro.
Avila	Avila.
Avila	Tiemblo (El).
Badajoz	Almendralejo.
Badajoz	Cabeza del Buey.
Badajoz	Don Benito.
Badajoz	Jerez de los Caballeros.
Badajoz	Montijo.
Badajoz	Olivenza.
Badajoz	Puebla de la Calzada.
Badajoz	Villafranca de los Barros.
Badajoz	Villanueva de la Serena.
Badajoz	Zafra.
Baleares	Alcudia.
Baleares	Arta.
Baleares	Ciudadela.
Baleares	Felanitx.

Provincia	Localidad
Baleares	Inca.
Baleares	Mahón.
Baleares	Manacor.
Baleares	Muro.
Baleares	Puebla (La).
Baleares	San Antonio de Pormany.
Baleares	San José-San Jordi.
Baleares	Sóller.
Burgos	Aranda de Duero.
Burgos	Burgos.
Burgos	Miranda de Ebro.
Burgos	Salas de los Infantes.
Cáceres	Arroyo de la Luz.
Cáceres	Coria.
Cáceres	Miajadas.
Cáceres	Montánchez.
Cáceres	Navalmoral de la Mata.
Cáceres	Plasencia.
Cáceres	Trujillo.
Cáceres	Valencia de Alcántara.
Cantabria	Cabezón de la Sal.
Cantabria	Camargo.
Cantabria	Laredo.
Cantabria	Medio Cudeyo.
Ceuta	Ceuta (ciudad).
Ciudad Real	Alcázar de San Juan.
Ciudad Real	Daimiel.
Ciudad Real	Herencia.
Ciudad Real	Puertollano.
Ciudad Real	Socuéllamos.
Ciudad Real	Tomelloso.
Ciudad Real	Valdepeñas.
Ciudad Real	Villarrubia de los Ojos.
Cuenca	Cuenca.
Guadalajara	Azuqueca de Henares.
Guadalajara	Sigüenza.
Huesca	Barbastro.
Huesca	Huesca.
Huesca	Jaca.
Huesca	Sabiñánigo.
La Rioja	Alfaro.
La Rioja	Arnedo.
La Rioja	Haro.
La Rioja	Logroño.
La Rioja	Nájera.
León	Astorga.
León	Bañeza (La).
León	Bembibre.
León	León.
León	Ponferrada.
León	San Andrés del Rabanedo.
Madrid	Alcobendas.

2

Provincia	Localidad
Madrid	Alcorcón.
Madrid	Aranjuez.
Madrid	Arganda.
Madrid	Cercedilla.
Madrid	Colmenar Viejo.
Madrid	Collado Villalba.
Madrid	Coslada.
Madrid	Leganés.
Madrid	Majadahonda.
Madrid	Navalcarnero.
Madrid	San Sebastián de los Reyes.
Madrid	Valdemoro.
Murcia	Aguilas.
Murcia	Calasparra.
Murcia	Caravaca de la Cruz.
Murcia	Cehegín.
Murcia	Cieza.
Murcia	Jumilla.
Murcia	Mula.
Murcia	Torres de Cotillas (Las).
Murcia	Yecla.
Palencia	Carrión de los Condes.
Palencia	Guardo.
Palencia	Saldaña.
Palencia	Venta de Baños.
Salamanca	Peñaranda de Bracamonte.
Salamanca	Salamanca.
Segovia	Segovia.
Soria	Almazán.
Soria	Soria.
Teruel	Teruel.
Toledo	Corral de Almaguer.
Toledo	Fuensalida.
Toledo	Madridejos.
Toledo	Mora.
Toledo	Ocaña.
Toledo	Quintanar de la Orden.
Toledo	Talavera de la Reina.
Toledo	Villacañas.
Valladolid	Medina de Rioseco.
Valladolid	Medina del Campo.
Valladolid	Peñafiel.
Valladolid	Tordesillas.
Zamora	Benavente.
Zamora	Toro.
Zaragoza	Alagón.
Zaragoza	Ejea de los Caballeros.
Zaragoza	Tarazona.
Zaragoza	Zaragoza.
Zaragoza	Zuera.

Orden de 29 de diciembre de 1994 por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño. («Boletín Oficial del Estado» 6-I-1995.)

3

Por Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se regularon, con carácter experimental, los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, estableciendo, en el número tercero.2, el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior de los alumnos con el título de Bachiller experimental de Artes Plásticas y Diseño, y, en el número cuarto.1, el acceso mediante prueba a los ciclos formativos de grado medio de los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales del primer ciclo, definido en la Orden de 30 de septiembre de 1983, y a los ciclos formativos de grado superior de los alumnos que hubieran superado el Curso de Orientación Universitaria.

Asimismo, la Orden de 19 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), establece, en el número quinto, que, a los únicos efectos de acceso directo a los cursos de especialidad del plan experimental de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, los dos cursos de Bachillerato Artístico Experimental se considerarán equivalentes a los cursos comunes del plan de estudios experimental de dichas escuelas.

Por otra parte, el calendario de implantación de enseñanzas de régimen general, derivado del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), y disposiciones complementarias, conlleva la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato previstos en la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y la coexistencia temporal de esta nueva ordenación con las enseñanzas de régimen especial contenidas en las Ordenes citadas, las cuales, obviamente, no recogían entre los requisitos académicos los títulos correspondientes a las nuevas enseñanzas de Secundaria y Bachillerato. La presente Orden pretende dar respuesta a la situación fáctica y legal planteada, hasta el momento en que se implanten las nuevas enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Por ello, de acuerdo con los criterios de equivalencia contenidos en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991 y los efectos conferidos en su disposición adicional cuarta, y al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, regulados en la Orden de 14 de febrero de 1991, los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y superen la prueba correspondiente a dichos ciclos, en igualdad de condiciones que los alumnos que reúnan los requisitos establecidos en dicha Orden.

Segundo.—Podrán acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior, regulados en la Orden de 14 de febrero de 1991, en igualdad de condiciones que los alumnos que reúnan los requisitos establecidos en la misma:

Directamente, los alumnos que hayan superado los estudios de Bachillerato, modalidad de Artes, correspondientes a la nueva ordenación.

Mediante prueba, los alumnos que hayan superado los estudios de Bachillerato de las otras modalidades.

Tercero.—Los alumnos que hayan superado los estudios de Bachillerato, modalidad de Artes, correspondientes a la nueva ordenación, podrán acceder directamente a las especialidades experimentales y del Plan de 1963 de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en igualdad de condiciones que los alumnos a que se refiere el número quinto de la Orden de 19 de abril de 1991.

3 Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1994.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 11 de abril de 1994. («Boletín Oficial del Estado» 11-I-1995.)

4 **ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACION DE RUSIA**

El Reino de España y la Federación de Rusia (denominados en lo sucesivos las Partes).

Con el deseo de consolidar las relaciones de amistad entre los dos países.

Conformes con los principios y fines establecidos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, y

Convencidos de que el fomento de las relaciones en los diversos campos de la cultura y la educación, permitirán un desarrollo más profundo de la amistad y cooperación entre nuestros dos pueblos, contribuyendo con ello a la concienciación de la comunidad cultural europea y a la creación de un espacio cultural común y abierto en Europa,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.° Las Partes fomentarán una amplia cooperación bilateral en los ámbitos de la cultura y la educación, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

Art. 2.° Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación bilateral en materia cultural. Cada una de las Partes promoverá y facilitará la difusión de sus respectivos valores culturales y artísticos.

Art. 3.° Las Partes favorecerán y apoyarán el intercambio de todo tipo de actividades educativas, culturales y artísticas, la organización de conferencias, simposios, así como el intercambio de expertos en artes plásticas, teatro, música, cine y literatura, entre otras áreas culturales, en base a programas, protocolos y otros documentos de trabajo que se acuerden en esta materia.

Art. 4.° Las Partes contribuirán a la cooperación entre archivos, bibliotecas y museos, intercambiando documentación, información, especialistas y exposiciones, y, tomando medidas, sin excluir las responsabilidades financieras que garanticen la conservación de los patrimonios documentales, históricos y artísticos respectivos.

Art. 5.° Las Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones respectivas en el campo de la conservación y utilización del patrimonio cultural de los dos países.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para impedir la importación y exportación ilegales de los bienes culturales de cada una de las Partes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas y compromisos internacionales.

Art. 6.° Las Partes estimularán la cooperación en el ámbito de la protección de los derechos de autor. El régimen y las condiciones de esta cooperación serán establecidos por otro acuerdo.

Art. 7.° Las Partes contribuirán a la cooperación entre las instituciones de archivos. Estas actividades estarán dirigidas esencialmente al intercambio de información,

especialistas, copias de documentos de archivo, a la colaboración con los investigadores en sus trabajos en los archivos y a la publicación de recopilaciones conjuntas de documentales.

Esta cooperación se realizará sobre la base de reciprocidad, según la legislación interna y lo dispuesto en otro acuerdo entre las Partes.

Art. 8.° Las Partes se comprometen a estimular la cooperación bibliotecaria entre los distintos sistemas y redes bibliotecarias de cada una de ellas, así como entre bibliotecas individuales. Las Bibliotecas Nacionales de ambos países determinarán las principales directrices de su cooperación.

Art. 9.° Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito de la cinematografía.

Art. 10 Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la educación mediante:

a) El intercambio de especialistas, científicos, profesores, estudiantes y alumnos.

b) El desarrollo de las relaciones entre centros de educación media y superior, centros de formación profesional, así como de organismos y organizaciones de carácter educativo.

c) La concesión de becas y otras facilidades para el estudio, enseñanza e investigación en su propio territorio.

d) La cooperación en el campo de la formación profesional.

e) El fomento de la cooperación en la esfera de la educación extraescolar.

f) Intercambio de documentación y materiales, así como mediante la creación de comisiones conjuntas para la elaboración de manuales y programas de enseñanza superior de historia, geografía y desarrollo socieconómico.

Art. 11 Las Partes, reconociendo que la ampliación del conocimiento de la lengua del otro país es un factor muy importante para la cooperación, contribuirán a la enseñanza y difusión de las lenguas de ambos países en el sistema de educación escolar, formación profesional superior, así como en otros centros de estudios, incluidos los cursos de enseñanza para adultos, en particular, por medio de:

a) La selección y comisión de profesores, lectores y especialistas-consultores.

b) La concesión de libros de texto y materiales didácticos, así como la cooperación en la elaboración de manuales.

c) La participación de profesores y estudiantes en cursos de formación y perfeccionamiento que serán organizados por la otra Parte.

d) El intercambio de experiencia en el campo de avanzadas tecnologías en la enseñanza de idiomas extranjeros.

e) La utilización de las posibilidades que la radio y la televisión brindan para la difusión de la lengua del otro país.

f) La formación para traductores literarios.

g) El intercambio de profesores, posgraduados, estudiantes y alumnos con el fin de profundizar sus conocimientos lingüísticos y realizar investigaciones en el ámbito idiomático.

Art. 12. Las Partes estudiarán las posibilidades para el reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos. A tal fin ambas Partes, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio, iniciarán contactos e intercambiarán información.

Art. 13. Las Partes colaborarán en la realización de las actividades del Instituto Cervantes en Moscú y/o en otra ciudad de la Federación de Rusia y las del Centro Cultural y Científico de Rusia en Madrid. Dichas actividades y la situación de estos centros y su personal serán reguladas por un acuerdo especial de carácter intergubernamental.

Art. 14. Las Partes facilitarán los intercambios en los campos de la prensa escrita, la radio, la televisión y en cualquier medio de comunicación.

Art. 15. Las Partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones y asociaciones juveniles, así como favorecerán los contactos directos entre los jóvenes de ambos países.

4 Art. 16. Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la educación física y deporte, así como fomentarán las relaciones entre deportistas y organizaciones deportivas de los dos países.

Art. 17. Para el cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes acordarán Programas de Cooperación Cultural y Educativa, en los cuales se establecerán las actividades concretas, así como las condiciones financieras y de otro tipo para su realización.

Con este fin se creará una comisión mixta hispano-rusa, que se reunirá, alternativamente, en Madrid y Moscú. La coordinación de las actividades de la comisión mixta y la firma del programa corresponden a los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la Federación de Rusia.

Art. 18. Las posibles discrepancias en la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo se solucionarán de mutuo acuerdo entre las Partes, por vía diplomática.

Art. 19. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se considerará derogado, en las relaciones entre el Reino de España y la Federación de Rusia, el Convenio de Cooperación Cultural y Científica, firmado en Moscú entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el 19 de enero de 1979.

Art. 20. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación entre las Partes, por escrito y por conducto diplomático, del cumplimiento recíproco de las normas vigentes internas respectivas.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por un período de cinco más, salvo denuncia de cualquiera de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación de seis meses a su fecha de expiración.

La no renovación del presente Acuerdo no afecta a la realización de los programas y proyectos iniciados, con anterioridad, en base al mismo.

Hecho en Madrid, a 11 de abril de 1994, en dos ejemplares, en español y ruso, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la Federación de Rusia,

Andrei Kozirev,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 29 de septiembre de 1994, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las normas internas respectivas, según se establece en su artículo 20.

Madrid, 27 de diciembre de 1994.—El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Corrección de erratas del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1995.)

5 Advertida errata en el texto del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 17 de noviembre de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 35276, segunda columna, artículo 1, apartado 1, línea sexta, donde dice: «... cerrado por la disposición adicional primera.1 del Real Decreto 1497/1987, de 25 de noviembre,...», debe decir: «...creado por la disposición adicional primera.1 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,...». 5

Corrección de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1995.)

Advertido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 3 de diciembre de 1994, se transcribe la oportuna rectificación: 6

En el fascículo primero, página 37031, columna primera, línea primera, donde dice: «c) Los años consecutivos de un tramo podrán,...», debe decir: «c) Los años constitutivos de un tramo podrán,...».

Ley 9/1994, de 7 de diciembre de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que modifica el período transitorio previsto en la Ley 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I de Castellón. («Boletín Oficial del Estado» 25-I-1995.)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley: 7

PREAMBULO

La Ley de la Generalidad Valenciana 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I de Castellón, establece, en su disposición transitoria quinta, un plazo de cinco años, desde el comienzo de la actividad académica, después del cual se ha de proceder a la elección del Claustro Universitario constituyente que habrá de elegir al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año, a partir de su constitución.

En los tres cursos académicos transcurridos desde su creación, la Universidad Jaume I de Castellón ha vivido un intenso proceso de consolidación en todos los ámbitos de la actividad, en todos los elementos de la organización y en todos los aspectos del funcionamiento.

La Universidad Jaume I de Castellón está ya en condiciones de hacer frente, en un futuro inmediato, al paso a la autonomía universitaria plena en los términos que prevé la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por lo cual es recomendable el acortamiento del período transitorio inicialmente previsto.

Artículo único: A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Universidad Jaume I de Castellón procederá a la elección del Claustro Universitario constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

Si en este plazo los Estatutos no se sometieran a la aprobación del Gobierno valenciano, éste establecerá unos Estatutos provisionales.

7

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición transitoria quinta de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I de Castellón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Autorizar al Gobierno valenciano y a los Consejeros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus atribuciones, para que dicten las medidas necesarias para desarrollar y aplicar esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 7 de diciembre de 1994.

JUAN LERMA I BLASCO,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.410, de 20 de diciembre de 1994.)

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 25-I-1995.)

8

La Orden de 8 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, en su apartado decimoquinto.2, autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que, a medida que la experiencia lo aconseje, modifique y amplíe el repertorio de modelos de desarrollo de materias optativas incluidas en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado», del 19), que, si bien fue parcialmente derogada por dicha Orden, mantiene la vigencia de sus anexos.

El debate existente actualmente en la sociedad española acerca del papel asignado a las mujeres, y los cambios que se derivan d e él, en diversos ámbitos (familiar, social y profesional), justifican la introducción en la Educación Secundaria Obligatoria de una materia optativa, como la propuesta en esta Resolución, que proporcione a los alumnos y alumnas claves para comprende esos cambios a la vez que permita desarrollar capacidades y actitudes coherentes con las que, a este respecto, figuran en los objetivos generales de la etapa.

Por todo ello, y en virtud de la autorización contenida en la Orden de 8 de julio de 1993 antes citada, esta Dirección General ha resuelto:

1. Entre las materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, se incluirá la materia: «Papeles sociales de mujeres y hombres».
2. El currículo que, con carácter orientador, se propone para el desarrollo de esta materia optativa es el que figura como anexo a la presente Resolución.

3. En tanto que incluida en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, y en función de lo establecido en el apartado decimoquinto.1 de la Orden de 8 de julio de 1993, no será necesario el trámite previo de autorización para la impartición, a partir del curso 1995/96, de la materia cuyo currículo se propone en esta Resolución.

Madrid, 17 de enero de 1995.—El Director general, *César Coll Salvador.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Papeles sociales de mujeres y hombres

1. Introducción

Las investigaciones sociales desde la perspectiva del género, entendiendo como tal las atribuciones que cada sociedad otorga a las personas en función de su sexo, constituyen un hecho relativamente reciente en nuestro país. No obstante, en los últimos años se han desarrollado numerosos estudios que analizan desde esta perspectiva crítica las diversas construcciones culturales y sociales en torno a la formación de los conceptos «masculino» y «femenino» a lo largo del proceso histórico. Los análisis realizados desde un enfoque no androcéntrico han servido también para recuperar algunos hechos silenciados en la historia y permiten una mejor comprensión y valoración de nuestra tradición al incorporar la participación de las mujeres mediante la integración de su patrimonio cultural.

Esta perspectiva de análisis en función del género se enmarca en la historiografía actual, que aborda el estudio de la vida cotidiana, los espacios públicos y privados, los hechos políticos y económicos, la evolución de las mentalidades, etc., para poder comprender y explicar el devenir de los acontecimientos históricos; las aportaciones de esta perspectiva están incidiendo sobre las ciencias sociales en su conjunto, ofreciendo visiones más enriquecedoras respecto a la psicología, la antropología, la filosofía, etcétera.

Por otro lado, existe actualmente un debate en la sociedad sobre el cambio del papel asignado a las mujeres y las consecuencias que se derivan de ello, tanto en el ámbito familiar como en el social y profesional. Esta situación de cambio está repercutiendo en las relaciones interpersonales entre los hombres y las mujeres, dadas las transformaciones de los roles desempeñados por ambos sexos hasta el momento.

Todo ello justifica la oportunidad de introducir una dimensión formativa en la Educación Secundaria Obligatoria que proporcione al alumnado las claves necesarias para comprender estos procesos de cambio y que contribuya a desarrollar las capacidades señaladas en los objetivos generales de la etapa, especialmente aquellas que favorecen el equilibrio personal y afectivo, las relaciones interpersonales y la inserción social y profesional. Esta materia está concebida para desarrollar estas capacidades en dos sentidos fundamentales: en el plano personal, favoreciendo el análisis, la reflexión y la mejor comprensión de las relaciones afectivas e interpersonales; y en el plano profesional y de inserción social, cuestionando los diferentes modelos adjudicados a hombres y mujeres, las distintas situaciones frente al mundo laboral, y la posición de ambos sexos en los ámbitos culturales, sociales y políticos. Por otro lado, conviene resaltar que los estudios de género presentan una relevancia social cada día mayor y son muchos los campos abiertos sobre estos temas en la investigación, la asistencia social y el trabajo profesional en su conjunto; por ello, profundizar en estos aspectos puede ayudar también en la futura elección profesional.

A través de esta materia optativa se pretende incidir en la construcción socio-cultural de los géneros con un enfoque interdisciplinar y globalizador, ampliando y enriqueciendo contenidos desarrollados anteriormente en las diferentes áreas del cono-

8 cimiento. Esto supone, por una parte, ofrecer al alumnado la posibilidad de reflexionar, desde una perspectiva crítica y de carácter no androcéntrico, sobre determinadas creencias, actitudes y valores de nuestra tradición y patrimonio cultural. Por otra, implica desarrollar en los alumnos y alumnas el interés por conocer cómo se han ido configurando y jerarquizando los estereotipos sociales asociados a los hombres y a las mujeres, analizando las causas que los han motivado, supervivencia y sus principales canales de transmisión, con el objetivo de que puedan cuestionar y rechazar las situaciones de discriminación que dichos estereotipos generan y adoptar actitudes que favorezcan su superación.

Dada la interdisciplinariedad intrínseca a los aspectos de género, esta materia ofrece un marco de actuación idóneo para el trabajo en equipo del profesorado, al estar sus contenidos asociados al área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, a la Lengua y Literatura, a la Cultura Clásica, o a los programas de Orientación académica y profesional, pudiendo abordarse desde estas distintas vertientes. Así pues a través de esta optativa se pueden tratar las cuestiones de género desde la mitología, la literatura, la historia, las religiones, la publicidad, el cine, el arte, el mundo del trabajo, la orientación profesional, las relaciones interpersonales, la realidad actual, etcétera, ya que la confluencia de diferentes ámbitos facilita analizar su construcción, transmisión y pervivencia. La manera de abordar la materia dando prioridad a una u otra perspectiva deberá ajustarse a los intereses del alumnado, a las características del centro y al profesorado que vaya a impartirla.

El modelo de currículo que se presenta parte de tomar en consideración que, desde los orígenes de la civilización hasta nuestros días, se puede observar cómo las sociedades han ido definiendo papeles diferentes, que conllevan actitudes y tareas distintas, según sea el sexo biológico de las personas. Esta bipolaridad masculino-femenino es interpretada, a menudo, de forma antagónica y jerarquizada, en lugar de desarrollarse sobre conceptos de igualdad de trato y de oportunidades. A partir de esta situación, se pretende que los alumnos y las alumnas comprendan el sistema de género en torno al que se han construido las teorías de la desigualdad entre los sexos y reflexionen sobre ello, desarrollando su capacidad crítica frente a la tradición heredada y posibilitando un conocimiento más complejo respecto a la evolución de la sociedad.

Para alcanzar este objetivo básico, los contenidos de la materia se organizan en torno a dos grandes bloques claramente diferenciados, pero que conviene trabajar de forma interrelacionada. El primero recoge los elementos constituyentes del sistema de sexo-género, sus principales canales de transmisión y sus consecuencias; el segundo se centra en el proceso de equiparación de derechos entre hombres y mujeres hasta nuestros días y las aportaciones de los movimientos feministas.

La enumeración de los contenidos, recogidos en cada uno de los bloques, tiene como finalidad ofrecer un marco suficientemente amplio, que permita abordar la materia teniendo en cuenta las diversas perspectivas y elementos que configuran y describen el sistema de género. Los diferentes contenidos propuestos no requieren un grado similar de profundidad en su desarrollo, sino que el profesorado deberá seleccionar aquellos que considere más adecuados y motivadores para el alumnado según las particulares características del centro.

En el primer bloque se plantea el concepto de sexo-género, considerado como una herramienta analítica que permite adoptar una perspectiva crítica respecto a la ideología sexual y se destacan sus principales componentes, de índole sociológica, psicológica y política. En el epígrafe «Los estereotipos de sexo-género», quedan recogidos los elementos de carácter simbólico, su forma de transmisión y las consecuencias negativas que pueden tener para los jóvenes de ambos sexos. Los aspectos relacionados con la organización social aparecen tratados en el epígrafe «Distribución de roles de género y su jerarquización en las sociedades pre-industriales y en las desarrolladas»; en él se señalan las diferencias entre hombres y mujeres en su acceso a diversos ámbitos sociales y la división sexual del trabajo, así como la distinción entre trabajo

remunerado y no remunerado. Por último, en este bloque se recoge un cuarto aspecto, «Género y relaciones afectivas entre los sexos», que alude al micronivel de las relaciones interpersonales para tratar sobre diversos temas cercanos a la vida afectiva de los y las adolescentes, haciendo especial hincapié en sus relaciones afectivo-sexuales según el género.

Sea cual sea la selección y secuencia de los contenidos que se realice en torno a este primer bloque, su tratamiento ha de proporcionar el conocimiento de los elementos básicos que constituyen el sistema de género, con el fin de promover una actitud crítica ante los estereotipos que éste genera, capacitando al alumnado para que comprenda su conformación y evolución.

El segundo bloque, «Equiparación de derechos entre hombres y mujeres», se estructura en torno al establecimiento de las democracias modernas y las reivindicaciones de igualdad de oportunidades entre los sexos hasta nuestros días. Plantea así un doble objetivo: rescatar para la memoria colectiva algunos hechos históricos protagonizados por las mujeres y, a menudo, silenciados por la historia, y analizar el proceso de equiparación de derechos entre las mujeres y los hombres en los dos últimos siglos.

Este bloque lo constituyen tres grandes apartados. El primero aborda las reivindicaciones de las mujeres en el surgimiento de las democracias modernas, centrándose básicamente en las figuras femeninas más representativas de la Revolución Francesa; el segundo analiza las luchas de las mujeres para lograr la equiparación de derechos en el marco de los movimientos sociales del siglo XIX, destacando las diversas posturas respecto a la igualdad de derechos para las mujeres del liberalismo, el socialismo y el anarquismo; el tercer apartado nos sitúa en el siglo XX, para comprender la evolución de los movimientos feministas y la situación actual de las mujeres en los países desarrollados y en los del Tercer Mundo, y establecer comparaciones sobre el nivel de desarrollo alcanzado por las mujeres en los diferentes países e incidir en los problemas derivados de la emigración.

Resulta conveniente que el alumnado trabaje este bloque en relación con el primero, analizando las situaciones históricas desde la perspectiva del género y relacionándolas con aquellos aspectos de su entorno más inmediato que todavía entrañan desigualdades o discriminaciones. También es un objetivo de este bloque el analizar las causas de tipo religioso, cultural, social o racial que originan estas desigualdades.

Es importante insistir en que los dos grandes bloques temáticos que estructuran la materia están estrechamente interrelacionados. En efecto, se requiere conocer los rasgos fundamentales del sistema de sexo-género para poder enfocar desde una perspectiva no androcéntrica los acontecimientos socio-históricos; de igual manera, no es posible llegar a comprender en toda su complejidad el funcionamiento del sistema de género actual y sus repercusiones en la sociedad y en las personas sin conocer algunos hechos históricos relevantes de la Modernidad y de etapas anteriores.

2. Objetivos generales

A través de esta materia, las alumnas y los alumnos habrán de desarrollar las siguientes capacidades:

1. Comprender el funcionamiento del sistema de sexo-género como una construcción socio-cultural que configura las identidades masculina y femenina, distinguiendo entre sexo biológico y género cultural.
2. Analizar críticamente los aspectos sociales y culturales que han ido conformando los estereotipos sexistas, adoptando una postura crítica frente a éstos que favorezca el desarrollo integral de la personalidad al margen de la pertenencia a uno u otro sexo.
3. Fomentar la cooperación y la solidaridad entre las personas de ambos sexos tanto en la vida privada como en la pública, reconociendo los principales obstáculos

8 que impiden la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres y respetando las diferencias individuales.

4. Conocer las principales aportaciones del colectivo femenino a lo largo de la historia y sus luchas por el logro de la igualdad de derechos.

5. Analizar la realidad de la sociedad contemporánea desde la perspectiva de género.

3. Contenidos

1. *El sistema de sexo-género*

Concepto:

Concepto de sexo-género.

Diferencias entre sexo y género.

Análisis de los componentes del género (el rol o componente sociológico, la identidad sexuada o componente psicológico y el estatus o componente político).

Estereotipos de sexo-género.

Características básicas de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad.

Transmisión de los estereotipos de sexo-género a través de los medios de comunicación, la cultura (mitología, literatura, arte, cine...), la familia y la educación.

Consecuencias del modelo de virilidad agresiva (ritos iniciáticos, inhibiciones afectivas, comportamientos temerarios en la adolescencia, agresividad y violencia, novatadas, pandillas urbanas...).

Consecuencias del modelo de feminidad seductora (carencia de autonomía, de autoestima, supeditación a las modas, anoresia, cosificación del cuerpo femenino, prostitución, etc.).

Distribución de roles de género y su jerarquización en las sociedades pre-industriales y en las desarrolladas.

Diferencia en el acceso de hombres y mujeres a los diversos ámbitos del conocimiento y del poder (económico, político, religioso, militar, etc.).

Asignación de los espacios públicos y privado según el género.

División sexual del trabajo en las sociedades desarrolladas: trabajo remunerado y no remunerado. La precarización del empleo femenino (paro, discriminación salarial, economía sumergida, segregación profesional, etc.).

Género y relaciones afectivas entre los sexos.

Las relaciones de amistad femeninas y masculinas.

Las relaciones afectivo-sexuales según el género. Heterosexualidad y homosexualidad: El «ligue», el enamoramiento, las prácticas sexuales, los celos, el desengaño amoroso, etc.

Procedimientos:

Análisis e interpretación crítica de la imagen estereotipada del hombre y de la mujer en el lenguaje, la publicidad, el cine y los programas televisivos.

Búsqueda, selección y análisis de informaciones relativas a cuestiones de actualidad sobre aspectos de desigualdad entre los sexos, utilizando la prensa y otras fuentes de documentación.

Identificación y análisis de las principales características asociadas a los papeles desempeñados por las mujeres y los hombres, a través de la mitología, la literatura, la filosofía, las religiones, etc.

Elaboración de pequeños informes relacionando los estereotipos más habituales y superviviencia en los medios de comunicación y en la cultura de masas.

Preparación y realización de encuestas sobre la división sexual del trabajo y otros aspectos relacionados con el sistema de sexo-género en el entorno más cercano al alumnado.

Análisis comparativo de estadísticas sobre la situación de las mujeres (reparto de las tareas domésticas, situación laboral, puestos de decisión, segregación profesional, etcétera).

Preparación y realización de debates sobre temas de actualidad y sobre las relaciones interpersonales entre los alumnos y las alumnas.

Actitudes:

Actitud crítica frente a la presencia de estereotipos sexistas en los medios de comunicación social y cultural.

Rechazo de los prejuicios relativos a la división sexual del trabajo y de los estereotipos sexistas a la hora de escoger una profesión.

Valoración del trabajo doméstico y actitud positiva ante la corresponsabilidad entre los sexos en el ámbito doméstico.

Actitud positiva hacia las elecciones profesionales no condicionadas por razón de sexo.

Rechazo de la jerarquización entre los valores atribuidos al género masculino y al femenino, propia de la cultura androcéntrica.

Rechazo de las conductas violentas generadas por el sistema de sexo-género.

Respeto mutuo e igualdad de trato en las relaciones afectivas entre los jóvenes de ambos sexos.

2. *Equiparación de derechos entre hombres y mujeres*

Conceptos:

El surgimiento de las democracias modernas y la reivindicación de igualdad entre los sexos.

La idea de igualdad de todos los seres humanos. Su traducción política en la Revolución Francesa.

Participación de las mujeres en la Revolución Francesa: Figuras históricas más representativas.

Mujeres y movimientos sociales del siglo XIX.

El sufragismo.

La igualdad de derechos entre los sexos y su relación con las corrientes socialistas y anarquistas.

Evolución de la igualdad de oportunidades entre los sexos en el siglo XX y perspectivas de futuro.

El feminismo y sus características generales. Movimientos feministas (liberal, socialista, radical). El caso de España.

Situación actual de las mujeres en los países desarrollados y en los del Tercer Mundo.

Medidas de acción positiva para logar la igualdad de oportunidades entre los sexos.

Procedimientos:

Búsqueda, análisis e interpretación crítica de la información sobre la presencia de figuras representativas de mujeres en materiales didácticos y fuentes históricas diversas.

Búsqueda, recopilación, selección y contraste de información sobre la evolución de la situación jurídica y laboral de la mujer en el último siglo.

8 Observación directa, realización de pequeñas encuestas y recogida de información sobre la situación socioeconómica de ambos sexos en el entorno del alumnado.

Preparación y realización de debates para exponer resultados y analizar las posibles diferencias entre los sexos.

Lectura, interpretación de cuadros estadísticos y elaboración de gráficos sobre la situación socioeconómica de ambos sexos en España, en otros países de la Unión Europea y en los del Tercer Mundo.

Búsqueda de información sobre temas de actualidad en la prensa, a través de las organizaciones no gubernamentales o de las instituciones locales sobre la situación de personas inmigrantes; identificación de sus principales dificultades, analizando aquéllas relacionadas específicamente con las mujeres.

Realización de pequeñas entrevistas sobre los problemas derivados de la inmigración que afectan particularmente a las mujeres en el entorno más próximo al alumnado.

Búsqueda y síntesis de la información obtenida en diversas fuentes (asociaciones de mujeres, partidos políticos, prensa, programas televisivos, etc.), para identificar las situaciones de desigualdad entre los sexos y las medidas propuestas o adoptadas por las instituciones para subsanarlas.

Actitudes:

Aceptación de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres como una condición necesaria para el desarrollo y la profundización en el funcionamiento de la democracia.

Interés por conocer la participación de las mujeres en los movimientos sociales, sus principales reivindicaciones y sus figuras más representativas.

Valoración de las interpretaciones de carácter no androcéntrico sobre los acontecimientos históricos y sociales.

Interés por conocer el movimiento asociativo de mujeres en la actualidad y sus reivindicaciones fundamentales.

Valoración de las medidas de acción positiva elaboradas por diversas instituciones para lograr la igualdad de oportunidades entre los sexos.

Interés respecto a la organización social en función del sexo en otras culturas.

Solidaridad ante las dificultades de las personas del Tercer Mundo y particularmente ante las que afectan a las mujeres.

Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1995.)

9 Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la enseñanza de la Religión ha de ajustarse a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

Durante el período de desarrollo de la citada Ley e implantación de la reforma educativa se han promulgado diversos reales decretos por los que se establece las enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos y se introduce una regulación concreta de la enseñanza de la Religión Católica.

A lo largo del curso académico 1993-1994 el Tribunal Supremo ha dictado sucesivas sentencias en las que, al resolver recursos contencioso-administrativos sobre la citada regulación se ha pronunciado declarando la nulidad de determinados artículos de las normas de referencia. Todo ello, así como el hecho de que durante los años transcurridos, y mediante las leyes correspondientes, se han aprobado acuerdos de

cooperación entre el Estado Español y las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica, hace necesario que se aborde en un reglamento específico la ordenación de la enseñanza de la Religión en el sistema educativo. 9

Para los alumnos que no opten por seguir enseñanzas de Religión se prevé una serie de actividades orientadas al análisis y reflexión acerca de contenidos que no se encuentren incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos y que se refieran a diferentes aspectos de la vida social y cultural. No obstante, durante dos cursos de la Educación Secundaria obligatoria y otro del Bachillerato dichas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones. Con ello se pretende que tales actividades no condicionen los resultados de la evaluación de los alumnos y se atiende a los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Supremo, que veían en el refuerzo del aprendizaje de otras áreas y materias del currículo, a través del estudio asistido, una posible discriminación de los alumnos de Religión.

El tratamiento que el presente Real Decreto da a la evaluación difiere de manera sustancial del que se atribuía a esta actividad en las normas declaradas nulas por el Tribunal Supremo. Afecta no sólo a la enseñanza de la Religión Católica sino también a la enseñanza de las demás religiones que hayan de ser evaluadas y cuyas calificaciones deban reflejarse en los libros de escolaridad, y toma en consideración el diferente carácter y efectos que la evaluación como tal tiene en los distintos niveles educativos. Mientras en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de Religión surte los mismos efectos que la del resto de áreas del currículo, en el Bachillerato las calificaciones de Religión no se computan a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la Universidad ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio cuando hubiera que acudir a los expedientes académicos para establecer un criterio de prioridad. Esta salvedad deriva del obligado respeto al principio de igualdad entre los alumnos, del mismo modo que entre todos los ciudadanos, que no han de verse discriminados por razón de la Religión que profesen, circunstancia que ha de ser evitada, tanto en sentido negativo como positivo, por parte de un Estado no confesional. Por esta cláusula relativa a la evaluación en el Bachillerato no se restringe indebidamente el tratamiento de la enseñanza de la religión como área o materia educativa en condiciones equiparables a las demás enseñanzas fundamentales, ya que se trata de un punto concreto y determinado que encuentra su fundamento constitucional y legal en ese principio de igualdad, que necesariamente ha de respetarse y promoverse asegurando las condiciones en que puede operar al desenvolver el derecho a la educación.

Sobre el proyecto de Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en la Conferencia de Educación y ha dictaminado el Consejo Escolar del Estado. Por otra parte se han llevado a efecto sucesivas consultas con la Conferencia Episcopal Española. Por último, se ha oído también a las autoridades representativas de las confesiones religiosas con las que el Estado ha firmado los correspondientes Acuerdos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, la enseñanza de la Religión Católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados éstos últimos, en condiciones equiparables a las demás disciplinas

9 fundamentales. En consecuencia, dicha enseñanza figurará entre las áreas o materias de los diferentes niveles educativos.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la enseñanza de la Religión Católica en los niveles de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Artículo 2.

1. Del mismo modo, y en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior la enseñanza de dichas religiones se ajustará a los diferentes Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

Artículo 3.

1. Los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

2. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

3. Durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

4. Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

Artículo 4.

1. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas que hubieren suscrito con el Estado Español

los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

2. Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponde a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos con el Estado Español.

Artículo 5.

1. En la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria la evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

2. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas en los niveles citados en el apartado anterior se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

3. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Artículo 6.

1. En los niveles de Educación Infantil (segundo ciclo), Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, las enseñanzas de Religión Católica serán impartidas por las personas designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza, según lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación recaerá con preferencia en los profesores del Cuerpo de Maestros, destinados en el centro, que así lo soliciten, con el visto bueno del ordinario del lugar.

2. En los niveles educativos antes mencionados las enseñanzas de Religión de las confesiones que hubieran suscrito los Acuerdos pertinentes con el Estado Español serán impartidas por las personas designadas por las Comunidades e Iglesias correspondientes, conforme a lo previsto en las leyes que aprueban los respectivos Acuerdos de Cooperación. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación podrá recaer en profesores del Cuerpo de Maestros, con destino en el centro, que lo soliciten.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinarán a qué departamentos y profesores se asigna la responsabilidad de organizar y dirigir las actividades de estudio previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de este Real Decreto. En todo caso, y en lo que se refiere a los centros públicos, esta responsabilidad se encomendará a funcionarios de los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

9 Disposición adicional única.

Unica.—Las administraciones educativas organizarán las actividades de formación del profesorado y la elaboración de materiales didácticos necesarios para el desarrollo de las actividades de estudio a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 3, del presente Real Decreto. Asimismo velarán por el cumplimiento de lo previsto en éste.

Disposición transitoria única.

Unica.—La enseñanza de la Religión Católica y de otras confesiones religiosas en los niveles educativos regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, continuará impartiéndose conforme a las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma hasta la completa extinción de aquellos niveles educativos.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, establecida expresamente en la disposición adicional primera, dos, párrafo a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda.

El Ministro de Educación y Ciencia y los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación lo establecido en el mismo a partir del curso académico 1995-1996.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 2545/1994, de 29 de diciembre, por el que se crea en la Universidad de Valladolid el Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1995.)

10 El Consejo Social de la Universidad de Valladolid ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación de institutos universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La creación del Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada viene a dar el cauce institucional previsto en la citada Ley a la relevante actividad investigadora que, de manera creciente, se está llevando a cabo en la Universidad de Valladolid.

Considerando que el instituto surge como respuesta a la necesidad de profundizar en el conocimiento de las bases biológicas y de los métodos diagnósticos y terapéuticos

relativos a las enfermedades oculares, así como la aplicación práctica de tales conocimientos a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las mismas, es aconsejable, cumplidas las previsiones legales establecidas, proceder a su creación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de institutos universitarios, y con el artículo 32 del Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid completados por los Reales Decretos 277/1986 y 278/1986, ambos de 17 de enero, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Valladolid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Valladolid el Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada.

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad de Valladolid y por el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad de Valladolid podrá adscribir a este instituto universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada será de cinco años, renovables por periodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el«Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 2544/1994, de 29 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrasa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.
(«Boletín Oficial del Estado» 27-I-1995.)

11 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrasa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 129/1994, de 30 de mayo, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrasa, adscrita a la Universidad de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo (1).
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación, y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

(1) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1995, donde aparece publicado.

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1995.)

12

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988.

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Real Decreto, los nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Europea que estén en posesión de cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una determinada profesión regulada, han de poder acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

Sin embargo, este sistema de reconocimiento no siempre opera de modo automático, por lo que el propio Real Decreto 1665/1991 admite la imposición de exigencias adicionales cuando concurran determinadas circunstancias. Así, en aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, será necesaria la aplicación de los mecanismos de compensación previstos en el citado Real Decreto.

Por ello, la presente Orden, dictada en aplicación de lo establecido por la disposición final primera del repetido Real Decreto 1665/1991, viene a concretar el procedimiento de reconocimiento aplicable a las solicitudes para ejercer en España las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro. Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad, instadas por los ciudadanos de cualquier Estado de la Comunidad Europea que, careciendo del correspondiente título español, estén, en cambio, en posesión del título exigido en dichos Estados para acceder al referido ejercicio profesional.

En su virtud, en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, cumplido el trámite de consulta a las Corporaciones afectadas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Normas generales

Primero. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Segundo. *Ambito de aplicación.*—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea a nacionales de cualquier Estado miembro se corresponden con los títulos que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Iniciación del procedimiento

Tercero. *Solicitudes.*—El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado adaptada a alguno de los modelos que se publican como anexos a la presente Orden, según esté o no regulada la profesión en el Estado de origen.

Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. *Documentación.*—Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a) Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y, en su caso, título profesional.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos o unidades de valoración y las asignaturas cursadas.

d) Currículum profesional, en su caso.

e) Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada correspondiente y que no está inhabilitado para ello.

En el caso de los docentes, el certificado deberá especificar el nivel educativo y, en su caso, la especialidad, área, materia o asignatura, según corresponda, para cuyo ejercicio estén habilitados.

f) Certificación de que la formación ha sido adquirida, principalmente, en la Comunidad Europea cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro en el que esté regulada la profesión del solicitante.

g) Acreditación expedida por el Estado miembro de origen que regula la profesión de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años en el supuesto de que dicho Estado haya reconocido el título expedido en un país tercero.

h) Documento acreditativo expedido por la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido los títulos, de haber ejercido en dicho Estado la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores cuando en dicho Estado no se regule la profesión correspondiente.

Quinto. *Formalidades de la documentación.*

Uno.—Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentarán las copias testimoniadas ante Notario, o por representaciones diplomáticas o consulares de España, en el país de donde procede el documento, o por otra personal o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Dos.—Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Instrucción

Sexto. *Comprobación de la documentación*

Uno.—El examen de la documentación aportada por el solicitante y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos.—Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado

para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a su archivo sin más tramite.

Séptimo. *Análisis de la documentación.*

Uno.—En los supuestos en los que se considere necesario, se recabará informe de los órganos competentes de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación o de la Secretaría de Estado de Educación. Dichos órganos podrán, a su vez, solicitar el asesoramiento del Consejo de Universidades o de las Corporaciones o Instituciones profesionales correspondientes en aquellos casos en que lo estimen oportuno.

Dos.—El órgano informante deberá comparar la formación recibida por el solicitante con la propia del correspondiente título español, así como el ámbito de actividad profesional a que faculta el título en uno y otro Estados miembros. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

Tres.—Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

a) Favorable al reconocimiento del título.

b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como, en su caso, las modalidades y duración del período de prácticas propuesto.

c) Desfavorable al reconocimiento del título, con expresión de sus motivos.

Octavo. *Audiencia al interesado.*—Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

Terminación

Noveno. *Resolución.*

Uno.—El procedimiento de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros se resolverá mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia firmada, por delegación, por el Secretario general técnico del Departamento que decidirá en uno de los sentidos siguientes:

a) Reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de la profesión de que se trate, previo cumplimiento de los restantes requisitos no referidos a la titulación.

b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas.

c) Desestimación motivada de la solicitud.

Dos.—En el supuesto a) del punto anterior, el reconocimiento se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de títulos, convalidaciones y homologaciones.

Décimo. *Recursos.*—Contra las resoluciones a que se refiere el apartado anterior, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, una vez realizada por los interesados la comunicación a la que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Undécimo. *Plazos.*

Uno.—Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deberán emitirse en el plazo máximo de un mes.

Dos.—El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

Tres.—Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1, a), del Real Decreto 1778/1994.

Mecanismos de compensación: La prueba de aptitud y el período de prácticas

Duodécimo. *Opción del interesado.*

Uno.—Cuando se produzca la resolución prevista en el apartado séptimo, uno, b), de la presente Orden, declarando la necesidad de que el solicitante supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas, éste deberá optar por una de las alternativas señaladas comunicando su elección mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la resolución. En dicha resolución, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia establecerá con claridad y precisión las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y, en su caso, el programa y duración del período de prácticas, al objeto de facilitar al interesado el ejercicio de su derecho de opción.

Dos.—En el caso de que el interesado no realice la opción en el plazo previsto en el párrafo anterior, se entenderá que opta por la prueba de aptitud. Cuando el solicitante opte por el período de prácticas, acompañará a su escrito la conformidad del profesional bajo cuya supervisión va a realizar dichas prácticas.

Decimotercero. *Prueba de aptitud.*

Uno.—La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Dos.—Habrá Comisiones de Evaluación diferentes para cada profesión. Las correspondientes a las pruebas de aptitud de Psicólogos, Biólogos y Profesores de Universidad serán designadas por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y las relativas a Maestros y Profesores de Educación Secundaria por la Secretaría de Estado de Educación.

Tres.—Cada una de las Comisiones de Evaluación de las pruebas de aptitud estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Superior o el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección que podrán delegar, respectivamente, en un Subdirector general del Centro Directivo.

Vocales: Un representante de la corporación profesional o, en su defecto, de la institución profesional correspondiente nombrado a propuesta de aquéllas, que se encuentre en ejercicio con un mínimo de cinco años de experiencia.

Un funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios, que ejerza la docencia en un centro donde se impartan las enseñanzas necesarias para la obtención del título que será designado por la Secretaría de Estado competente en cada caso.

Secretario: Un funcionario que ocupe puesto de trabajo existente en el centro directivo correspondiente y que actuará con voz pero sin voto.

Cuatro.—Los miembros de la Comisión de Evaluación a quienes resulte aplicable el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir en concepto de asistencia la indemnización que proceda por su participación en las reuniones de las Comisiones indicadas, de conformidad con lo previsto en el mencionado Real Decreto.

Cinco.—Las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación designarán, asimismo, vocales suplentes que formarán parte de las respectivas Comisiones de Evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su vocal titular.

Seis.—El funcionamiento de las Comisiones de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Siete.—La prueba de aptitud consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, y se realizará ante las Comisiones de Evaluación a las que se refiere el presente apartado de esta Orden. Su contenido versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación recibida por el solicitante, y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

Ocho.—En función de los procedimientos seguidos, anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará al menos una prueba de aptitud para cada una de las profesiones a las que se refiere la presente Orden.

Nueve.—La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos, con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

Diez.—La calificación de la prueba de aptitud será de «apto» o «no apto». Las Comisiones de Evaluación remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde la fecha fijada para la celebración de la prueba, certificación acreditativa de las calificaciones otorgadas. A petición de los interesados podrán entregar a éstos una certificación acreditativa del resultado de la prueba.

Once.—Los interesados que no obtengan la calificación de apto podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas, siempre que lo soliciten mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto. *Período de prácticas.*

Uno.—El período de prácticas al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.º, d), 5.º, b), y 7.º del Real Decreto 1665/1991, se realizará con un programa específico según la modalidad y duración que se haya determinado en cada caso.

Dos.—Por lo que afecta a las tres profesiones docentes relacionadas con el Ministerio de Educación y Ciencia, el período de prácticas se desarrollará en un centro educativo del nivel de enseñanza correspondiente, concertado previamente por el interesado, bajo la supervisión de un profesor nombrado por el Director del centro.

Tres.—El período de prácticas de los solicitantes pertenecientes a las profesiones de Psicólogo y de Biólogo tendrá lugar en el establecimiento concertado por el interesado y bajo la responsabilidad y evaluación de un profesional cualificado con el visto bueno de la Corporación correspondiente.

Cuatro.—Durante el período de prácticas se podrán acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable o utilizar otros medios legales de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Cinco.—Finalizado el período de prácticas, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia un informe sobre la práctica profesional realizada, firmado por el Profesor supervisor o por el profesional cualificado en los casos de Biólogos y Psicólogos. Dicho informe valorará la práctica realizada como suficiente o insuficiente.

12 Seis.—El período de ejercicio en prácticas de la correspondiente profesión no podrá exceder de tres años, a contar desde la presentación del escrito de opción a que se refiere el apartado duodécimo. No obstante, cuando la valoración sea la de «insuficiente», podrá repetirse la práctica profesional durante el período que se determine a la vista de la evaluación realizada en el correspondiente informe. En ese caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia deberá notificar al solicitante, en el plazo de un mes, la duración de dicho período.

Siete.—Durante el período de prácticas el solicitante estará habilitado para ejercer la profesión, exclusivamente, bajo la supervisión del profesional cualificado que haya sido designado. En consecuencia, no podrá ejercer la profesión de forma independiente.

Disposiciones finales

Decimoquinto.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el procedimiento regulado en la presente Orden se aplicará a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea que, estando en posesión de un título superior obtenido en un Estado de la misma, pretendan ejercer en España, por cuenta propia o ajena, las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Decimosexto.—Se autoriza a las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Decimoséptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Universidades e Investigación y de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título expedido en otro Estado miembro que regula la profesión

Don .....,
de nacionalidad ....., con documento nacional
de identidad o pasaporte .....
Lugar a efectos de notificación calle/plaza .....
.....
Localidad ....., D P ....., teléfono .....

Solicita: El reconocimiento de su título de enseñanza superior .....
..... obtenido en el centro
de enseñanza superior de ..... a efectos del ejercicio de la
profesión de (1) ....., al amparo de lo establecido en el

Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a ..... de ..... de 19.....

Firmado: .....

Ilmo. Sr. Secretario general técnico (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones).

---

(1) En el caso de docentes indicar nivel y especialidad.

ANEXO II

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título de formación expedido en otro Estado miembro que no regula la profesión

Don .....,
de nacionalidad ....., con documento nacional
de identidad o pasaporte .....
Lugar a efectos de notificación calle/plaza .....
.....
Localidad ....., D P ....., teléfono .....

Solicita: El reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de (1) .....,
.....
basado en su título de formación obtenido en el centro de enseñanza superior .....
..... y en el ejercicio profesional
de ....., años de duración, en el curso de los diez últimos, en
el Estado .....
al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a ..... de ..... de 19.....

Firmado: .....

Ilmo. Sr. Secretario general técnico (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones).

---

(1) En el caso de docentes indicar nivel y especialidad.

Resolución de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 31-I-1995.)

13 La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

En el dopaje, las acciones controladoras y represivas se basan prioritariamente en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje.

En consecuencia, este Consejo Superior de Deportes ha resuelto determinar la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y los métodos no reglamentarios de dopaje de aplicación en las competiciones deportivas de ámbito estatal, o fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones, contenida en el anexo a la presente Resolución.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de enero de 1995.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

Sección I.

I. Sustancias y grupos farmacológicos.

I.1 Estimulantes no anfetamínicos.
I.2 Analgésicos narcóticos.
I.3 Anestésicos locales.
I.4 Alcohol.
I.5 Cannabis y sus derivados.
I.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos.

Sección II.

II.1 Sustancias y grupos farmacológicos.

II.1.1 Estimulantes anfetamínicos.
II.1.2 Cocaína y sus derivados.
II.1.3 Anabolizantes.

II.1.3.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.
II.1.3.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.

II.1.4 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas.
II.1.5 Corticosteroides.

II.2 Métodos de dopaje.

II.2.1 Dopaje sanguíneo.

Sección III.

III. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

Se consideran prohibidos a efectos de la Ley 10/1990 del Deporte las siguientes sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones:

Sección I

I. *Sustancias y grupos farmacológicos*

I.1 Estimulantes no anfetamínicos.—El grupo farmacológico «estimulantes no anfetamínicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol.
Amineptina.
Anfepramona.
Cafeína (*).
Catina (**).
Clobenzorex.
Clorfentermina.
Clorprenalina.
Cropropamida.
Crotetamida.
Efedrina (**).
Estricnina.
Etafedrina.
Etamiván.
Etilefrina.
Fencamfamina.
Fenfluramina.
Fenilpropanolamina (***).
Fenoterol.
Fenproporex.
Fentermina.
Furfenorex.
Heptaminol.
Metilefedrina (**).
Mefenorex.
Mefentermina.
Mesocarb.
Niquetamida.
Norfenfluramina.
Pentilentetrazol.
Pipradol.
Prolintano.
Propilhexedrina.
Pseudoefedrina (***).
Salbutamol (****).
Salmeterol.
Terbutalina (****).

(*) Para la cafeina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos/ml.

(**) Para la catina, la efedrina y la metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos/ml.

(***) Para la fenilpropanolamina y la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos/ml.

(****) El salbutamol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en aerosol, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando, a juicio del Médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este Médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comision médica o antidopaje federativa correspondiente, así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará integrado por los siguientes documentos:

Historia clinica con:

antecedentes;
síntomas principales;
diagnóstico de enfermedad respiratoria;
tratamiento y dosis a emplear;
pruebas complementarias efectuadas, así como las fechas en que se realizaron.

Receta médica:

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control del dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

13 Nota: Se permite el uso por vía tópica de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.

I.2 Analgésicos narcóticos.—El grupo farmacológico «analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina.
Anileridina.
Buprenorfina.
Dextromoramida.
Destropropoxifeno.
Diamorfina (heroína).
Dipipanona.
Etilmorfina.
Etoheptazina.
Fenazocina.
Hidrocodona.
Hidromorfona.
Levorfanol.
Metadona.
Morfina (*).
Nalbufina.
Nalorfina.
Pentazocina.
Petidina.
Propoxifeno.
Tilidina.
Tramadol.
Trimeperidina.

(*) Para la morfina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 1 microgramo/ml.

Nota: Se permite el uso de codeína, dextrometorfano, dihidrocodeína, difenoxilato y folcodina.

I.3 Anestésicos locales.—El grupo farmacológico «anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína.
Lidocaína.
Mepivacaína.
Procaína.

Sin embargo, y con la excepción de la cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza el uso de los anestésicos locales mediante inyecciones locales o articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de anestésicos locales por inyección local o intraarticular, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el Médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

I.4 Alcohol.—El alcohol se considerará prohibido, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando su consumo modifique artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones. En este caso un resultado se considerará positivo cuando la concentración de alcohol en la correspondiente muestra de sangre sea superior a 0,5 gramos/litro.

I.5 Cannabis y sus derivados.—El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando su consumo modifique artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

I.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos.—El grupo farmacológico «bloqueantes beta-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya accion y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol.
Alprenolol.
Atenolol.
Betaxolol.
Bisoprolol.
Bunolol.
Carteolol.
Carvedilol.
Celiprolol.
Labetalol.
Metoprolol.
Nadolol.
Oxprenolol.
Penbutolol.
Pindolol.
Propanolol.
Sotalol.
Timolol.

Los bloqueantes beta-adrenérgicos únicamente se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando el consumo de estas sustancias modifique artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

SECCIÓN II

II. *Sustancias y grupos farmacológicos*

II.1 Estimulantes anfetamínicos.—El grupo farmacológico «estimulantes anfetamínicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguentes fármacos:

Anfetamina.
Anfetaminil.
Benzfetamina.
Dimetanfetamina.
Etilanfetamina.
Fendimetrazina.
Fenetilina.
Fenmetrazina.
Foledrina.
p-Hidroxianfetamina.
Metanfetamina.
Metilendioxianfetamina.
Metilfenidato.
Metoxifenamina.
Morazona.
Pemolina.
Pirovalerona.

II.2 Cocaína y sus derivados.
II.3 Anabolizantes.

13 II.3.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.—El grupo farmacológico «esteroides anabolizantes androgénicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Bolasterona.
Boldenona.
Calusterona.
Clostebol.
Danazol.
Dehidroclorometiltestosterona.
Dihidrotestosterona.
Drostanolona.
Estanozolol.
Fluoximesterona.
Formebolona.
Mesterolona.
Metandienona.
Metandriol.
Metenolona.
Metiltestosterona.
Mibolerona.
Nandrolona.
Noretandrolona.
Oxabolona.
Oxandrolona.
Oximesterona.
Oximetolona.
Quimbolona.
Testosterona (*).
Trembolona.

(*) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona y epitestosterona en la correspondiente muestra sea superior a 6 a causa de una administración de testosterona o a la utilización de cualquier otra manipulación, pero no cuando ese valor sea debido a una causa fisiológica o patológica.

En el caso de una relación T/E superior a 6, antes de declarar positivo un control, obligatoriamente se deben efectuar estudios suplementarios bajo la dirección de la autoridad competente. Al respecto, se emitirá un completo informe integrado por una revisión de controles anteriores y por los resultados de análisis endocrinológicos. En el caso de que no se le hayan realizado controles anteriores, o no exista posibilidad a su acceso, se realizarán al deportista controles de dopaje durante al menos los tres meses siguientes con una frecuencia no inferior a la mensual, incluyéndose en el informe sus resultados. En caso de que el deportista rehúse este seguimiento, el resultado se considerará positivo con respecto a la testosterona.

II.3.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.—El grupo farmacológico «otras sustancias con actividad anabolizante» está integrado por cualquier sustancia entre cuyas acciones y/o efectos farmacológicos se encuentre la de anabolizante, como es el caso de los siguientes fármacos:

Clenbuterol.
Clomifeno.
Zeranol.

II.4 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas.—El grupo farmacológico «hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Gonadotrofina coriónica (hCG).
Corticotrofina (ACTH).
Hormona del crecimiento (HGH).
Eritropoyetina (EPO) y todos sus factores específicos de liberación.

II.5 Corticosteroides.—El grupo farmacológico «corticosteroides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Betametasona.
Cortisona.
Dexametasona.
Fludrocortisona.
Metilprednisolona.
Parametasona.
Prednisolona.
Prednisona.
Triamcinolona.

Está prohibido el uso de corticosteroides por vías oral y parenteral, autorizándose su uso, a dosis terapéuticas en aplicaciones locales (vías auditiva, oftalmológica y dermatológica, pero no oral ni rectal), en inhalación (para tratamientos de asma y rinitis alérgica) y en inyecciones peri e intra articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides por inyección intra o periarticular o en inhalación, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización, aunque ésta sea tópica.

II.2. Métodos de dopaje.

II.2.1 Dopaje sanguíneo.—Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

Sección III

III. *Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas*

Se consideran manipulaciones:

Cateterizacion y/o sondaje vesical.
Sustitución y/o alteración de la orina.
Inhibición de la secreción renal mediante la probenecida u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similar.
Administración de epitestosterona (la concentración permitida en la orina es inferior a 200 microgramos/ml).
Utilización de diuréticos.

13 El grupo farmacológico «diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida.
Acido etacrínico.
Altizida.
Amilorida.
Bendroflumetiazida.
Benztiazida.
Bumetanida.
Canrenona.
Clopamida.
Clormerodrina.
Clortalidona.
Diclofenamida.
Espironolactona.
Furosemida.
Hidroclorotiazida.
Indapamida.
Isosorbida.
Manitol.
Mensalil.
Metolazona.
Piretamida.
Triamtereno.
Xipamida 11.

FEBRERO

Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, del Ministerio de la Presidencia, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1995.)

14

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en sus artículos 23 y 24, estableció las bases de un nuevo sistema retributivo de aplicación al personal de las Administraciones Públicas, previéndose en su artículo 1.2 que se podrían dictar normas específicas para adecuarlas a las peculiaridades de, entre otros, los funcionarios destinados en el extranjero.

Al amparo de esta previsión se dictó el Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, que reguló inicialmente el régimen de retribuciones de dichos funcionarios, norma que fue modificada de forma sustancial por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva normativa sobre relaciones de puestos de trabajo dictada entre una y otra fecha y de la experiencia adquirida en ese intervalo de tiempo en la aplicación efectiva de la normativa inicial.

Con posterioridad a la publicación del Real Decreto 1239/1988 citado se han producido modificaciones de los regímenes retributivos en territorio nacional de determinados colectivos funcionariales que inciden en su aplicación en el extranjero y se han planteado algunos problemas interpretativos de la propia normativa vigente, que aconsejan la introducción de las pertinentes adaptaciones de su contenido, por lo que razones de seguridad jurídica determinan la necesidad de aprobar una nueva disposición reglamentaria que sustituya a las anteriores, refundiéndolas e incorporando al mismo tiempo las modificaciones precisas.

Por otra parte, la disposición final tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece que el Gobierno procederá a adecuar, siempre que sea necesario, el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por lo que resulta procedente que las mismas modificaciones que se introducen con carácter general se apliquen a la normativa específica de las retribuciones del personal militar destinado en el extranjero, reguladas en la disposición adicional primera del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, unificando ambas en una sola norma común para el personal funcionario civil y militar de la Administración del Estado.

En virtud de ello, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las normas contenidas en este Real Decreto son de aplicación al personal funcionario de las administraciones civil y militar, que se halle destinado en las misiones diplomáticas, representaciones permanentes ante organizaciones inter-

nacionales, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

Art. 2.° 1. A los funcionarios destinados en el extranjero les serán de aplicación las mismas normas sobre retribuciones establecidas para los que prestan servicios en territorio nacional y aquellas otras específicas que, como adecuación a las peculiaridades de dichos destinos, se dictan en este Real Decreto en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la disposición final tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

2. El personal funcionario con destino en el extranjero tendrá derecho a percibir la indemnización por equiparación del poder adquisitivo y por calidad de vida que se regula en el artículo 4.° de este Real Decreto.

3. Asimismo, podrá percibir las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías y condiciones fijadas en la correspondiente normativa específica, y las indemnizaciones por representación y por educación reguladas en los artículos 5.° y 6.° de la presente norma.

Art. 3.° 1. Las cuantías de las retribuciones básicas, según grupos de clasificación de los funcionarios respectivos, y las correspondientes al complemento de destino serán las que, con carácter general, se fijen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los niveles del complemento de destino y los importes del complemento específico serán los derivados de lo dispuesto en el artículo 15.1, *d)* y *e),* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en sus normas de desarrollo, así como en el artículo 4, 2 y 3, y, en su caso, en el artículo 6 del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 4.° 1. A fin de equiparar el poder adquisitivo y de compensar la disminución de la calidad de vida, derivados de las distintas condiciones que se dan en los países de destino en relación con las existentes en España, los funcionarios en el extranjero percibirán una indemnización por tales conceptos, que se determinará mediante la aplicación a sus retribuciones en España de los siguientes módulos:

a) Módulo de equiparación del poder adquisitivo, que paliará los efectos de los tipos de cambio y las diferencias de los niveles de precios entre los países de destino y España, en valores fijados según los dos siguientes grupos:

1° Tipo I. Se aplicará a los funcionarios que sufragan sus propios gastos de vivienda.

2° Tipo II. Se aplicará a los funcionarios que no sufragan sus propios gastos de vivienda. Tendrá un valor inferior al anterior, a efectos de absorber la compensación por vivienda incorporada en el tipo I.

b) Módulo de calidad de vida, que estará en función de factores como lejanía, clima, insalubridad, incomunicación, situación de violencia o guerra, inseguridad ciudadana, y otros similares que puedan disminuir la calidad de vida del funcionario en relación a España.

Cuando la permanencia en puestos de trabajo de un mismo lugar del extranjero sea de más de cinco años, se aplicará el coeficiente 0,9 al módulo de calidad de vida correspondiente. Si dicha permanencia sobrepasa los siete años, el referido coeficiente será del 0,6, y si la misma excede de nueve años, se reducirá al 0,4. El cómputo de estos plazos se iniciará a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

La aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior quedará en suspenso si el funcionario participa, antes de la finalización de los respectivos plazos, en los concursos inmediatos a dicho término que se convoquen para otros lugares del extranjero, o en los sucesivos si no hubiera obtenido plaza en los anteriores, siempre que en cada caso reúna las condiciones exigidas normativamente en las

correspondientes convocatorias, resultando de nuevo aplicables dichos coeficientes cuando se deje de participar en las mismas.

En todo caso, una vez concluido cada uno de los plazos, las retribuciones de los funcionarios que permanezcan en el mismo lugar del extranjero no podrán ser inferiores a las que determinen los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas atendiendo a las circunstancias del mercado de trabajo de cada país.

El período de permanencia de cinco años, a que hace referencia este artículo, podrá excepcionalmente considerarse prorrogado, durante el tiempo indispensable, por resolución conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a petición suficientemente motivada del Departamento al que figure adscrito el funcionario, entendiéndose automáticamente prorrogado hasta seis años en el caso del personal docente en el exterior incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

2. El Ministro de Economía y Hacienda, previa consulta con los Ministerios interesados, fijará los módulos a que se refiere el apartado anterior del presente artículo y procederá a su actualización, al menos anual, comunicando a los distintos Departamentos ministeriales los correspondientes valores.

En todo caso, los módulos de equiparación del poder adquisitivo, tipos I y II, para cada país serán objeto de ajuste en función de las variaciones del tipo de cambio de la correspondiente divisa de referencia. A este fin, en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se actualizan los módulos se fijará un tipo de cambio de base. Cuando el cambio de la divisa supere, al alza o a la baja, dicho cambio de base en un determinado porcentaje durante un determinado número de días, se modificarán los módulos de equiparación del poder adquisitivo y el tipo de cambio de base en el mismo sentido. El porcentaje y el número de días mencionados se determinarán en la citada Orden.

El sistema de ajuste descrito en el párrafo anterior será de aplicación exclusivamente en el período comprendido entre dos Ordenes de actualización sucesivas, en las que se fijará el valor de los módulos de calidad de vida y equiparación del poder adquisitivo, así como la divisa de referencia y el tipo de cambio de base, mediante el estudio de indicadores internacionales adecuados.

A los efectos anteriores, se entiende por divisa de referencia la divisa o bolsa de divisas elegida para cada país en función de su estabilidad, y por tipo de cambio de la divisa el tipo oficial vendedor en el Mercado de Divisas publicado por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Cuando se disfruten licencias o permisos fuera del país extranjero de destino, la indemnización que se regula en el presente artículo podrá experimentar las adecuaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente norma, al objeto de tener en cuenta de forma efectiva el tiempo de servicios realmente prestados en dicho país.

4. La cuantía de la indemnización regulada en este artículo será la resultante de multiplicar el importe de la retribución íntegra obtenida de la suma del sueldo (incluida su repercusión en pagas extraordinarias), el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo desempeñado (sin repercusión del grado personal o equivalente) y el complemento específico (con exclusión de los componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal), por el producto de los módulos correspondientes disminuido en una unidad, según la fórmula (S14 + CD + CE) (M1 × M2 — 1), donde:

S14 = Sueldo anual, más repercusión en pagas extraordinarias.
CD = Complemento de destino anual.
CE = Complemento específico anual.
M1 = Módulo de equiparación del poder adquisitivo.
M2 = Módulo de calidad de vida.

Si el producto M1 × M2 resultara menor que la unidad, se elevará hasta dicho número.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.°, 1, anterior, a la indemnización que se regula en el presente artículo se le aplicarán las mismas normas que, sobre el devengo de retribuciones básicas y complementarias, en general, y el de pagas extraordinarias, así como sobre plazos posesorios, se hallan establecidos para los que presten servicios en territorio nacional.

Art. 5.° 1. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que conlleven gastos significativos de representación recibirán una indemnización por este concepto, cuya cuantía se fijará en función del puesto desempeñado.

2. Los puestos de trabajo con derecho a indemnización por representación serán determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta con los Ministerios interesados.

Art. 6.° 1. Los funcionarios destinados en países en los que los estudios cursados en centros públicos pudieran presentar, por razones de índole lingüística, cultural o pedagógica, grandes divergencias con los oficialmente vigentes en cada momento en España, podrán obtener una indemnización por cada hijo menor de edad efectivamente escolarizado en el país de destino.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará, previo informe del de Educación y Ciencia, los países en que se tendrá derecho a percibir la indemnización por educación. Asimismo, determinará los límites máximos de indemnización por cada hijo, así como el procedimiento aplicable para la justificación, pago y contabilización de dichos gastos.

Art. 7.° 1. El importe de las retribuciones que, en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, corresponda percibir a los funcionarios destinados en el extranjero se computará siempre en pesetas, realizándose el pago en esta moneda o en cualquier otra divisa convertible, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. No podrá variarse la divisa de pago en tanto no haya transcurrido al menos un año desde el momento de su fijación, salvo casos excepcionales que deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los funcionarios destinados en el extranjero que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.°, 4, de la presente norma, experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales no derivada de la actualización regulada en el apartado 2 del mismo artículo, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia. Dicho complemento será objeto de absorción por cualquier futura mejora retributiva según determinen las correspondientes Leyes de presupuestos.

Segunda.—Las referencias que el artículo 4, epígrafe 3, apartado cuarto, del Real Decreto 1848/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hace a los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, modificado por Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, se entenderán referidas a los artículos 4.°, 5.° y 6.° del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogados los Reales Decretos 1404/1986, de 23 de mayo, y 1239/1988, de 14 de octubre, así como la disposición adicional primera del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.

Segunda.—Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma. 14

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1995.

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se adecuan los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración Común. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1995.)

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, y en uso de las competencias que atribuye a este Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Ley de Reforma Universitaria, y la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1993, de 1 de julio, de Creación de la Universidad de Almería, se efectúa la adecuación de los procedimientos administrativos que se tramitan en esta Universidad de Almería a la Ley 30/1992, en los términos que se contienen en la normativa que se inserta como anexo a esta Resolución. 15

Almería, 17 de enero de 1995.—El Rector-Presidente de la Comisión Gestora, *Alberto Fernández Gutiérrez.*

ANEXO

Normativa de adecuación de los procedimientos administrativos de la Universidad de Almería a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Primero.—En los términos de la Ley de Reforma Universitaria y la Ley de Creación de la Universidad de Almería; las Resoluciones de la Comisión Gestora, del Presidente de la Comisión Gestora y del Consejo de Administración, agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los actos dictados por el resto de órganos no ponen fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario.

Segundo.—El plazo máximo para la resolución de un procedimiento deberá figurar expresamente en la normativa específica que lo establezca o regule. Cuando no se indique expresamente, el plazo máximo de resolución será el de tres meses establecido con carácter general en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992.

15 Tercero.—Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada o desestimada la solicitud de acuerdo con lo que al respecto indique la normativa específica que establezca o regule el procedimiento de que se trate.

En ausencia de regulación expresa, la solicitud se entenderá como desestimada.

En todo caso, será preciso para la eficacia de la resolución presunta, la emisión de la certificación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/1992. Durante el transcurso del plazo para la emisión de dicha certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo del asunto planteado de acuerdo con las normas aplicables y sin vinculación a los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

Cuarto.—Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

A las resoluciones adoptadas con posterioridad a la entrada en vigor de estas normas les será de aplicación el sistema de recursos establecido en la Ley 30/1992.

Quinto.—La presente normativa se adopta con carácter provisional hasta tanto estén elaborados los Estatutos de la Universidad de Almería.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Igualmente será objeto de publicación en los boletines internos de la Universidad.

Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1995 y corrección de errores del 24.)

16 El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), sobre enseñanza y asuntos culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado. A este Acuerdo se ha llegado en los términos que refleja el presente Real Decreto.

En aplicación del citado Acuerdo, se determinan ahora los títulos eclesiásticos concretos a los que se reconocen efectos civiles, atendiendo al nivel, contenido y duración de sus enseñanzas, realizadas de conformidad con la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y demás normas de la Iglesia Católica dictadas en desarrollo de la misma.

Igualmente, se reconocen los referidos efectos civiles a los títulos eclesiásticos obtenidos por planes de estudio anteriores a la entrada en vigor de la indicada Constitución Apostólica, dado su contrastado enraizamiento, si bien para compensar la falta de los estudios previos del curso de orientación universitaria o nivel equivalente, a efectos de la convalidación parcial de sus estudios, se exige la superación del primer curso de Filosofía realizado en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica.

Por último, para el acceso a los estudios de Ciencias Eclesiásticas de los alumnos mayores de veinticinco años, se establece una equiparación con las fijadas con carácter general en los Centros universitarios civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Reconocimiento de efectos civiles.*—1. Se reconocen efectos civiles a los títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licenciatus y Doctor (Diplomado, Bachillerato, Licenciado y Doctor), que se relacionan en el anexo, conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares, canónicamente erigidos o aprobados por la Iglesia Católica, de acuerdo con las previsiones de su Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo.

Se entiende por Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas aquel en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente.

En el supuesto de que los grados académicos conferidos por los centros a que se refieren los párrafos anteriores, de acuerdo con la Constitución Apostólica citada, se expresen con denominaciones distintas de las señaladas en el párrafo primero, deberá acreditarse fehacientemente, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la repetida normativa.

2. Los efectos civiles a que se refiere el apartado anterior serán los genéricos de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor, previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con las equivalencias que en el referido anexo y, para cada caso, se señalan.

Art. 2.º *Convalidación de estudios.*—1. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiásticos a que se refiere el artículo anterior, a efectos de cursar en España estudios universitarios civiles conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, se estará a los criterios generales que al efecto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, acuerde el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, realizados en Centros universitarios civiles españoles, a efectos de cursar estudios de Ciencias Eclesiásticas a los que por el presente Real Decreto se reconocen efectos civiles, se estará a los criterios generales que, previo informe del Consejo de Universidades, acuerden al efecto las autoridades competentes de la Iglesia Católica.

Art. 3.º *Acreditación documental.*—1. A efectos de fehaciencia documental de los efectos civiles reconocidos a los títulos de Ciencias Eclesiásticas, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica en España y sometidos al diligenciado previo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A efectos de la convalidación parcial de estudios cursados en Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas en el extranjero, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Revocación del reconocimiento.*—Las alteraciones en el nivel, contenido y duración de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ciencias

16 Eclesiásticas reconocidos a efectos civiles, que entrañen modificación de los elementos determinantes de dicho reconocimiento, serán comunicadas, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica, al Ministerio de Educación y Ciencia que, previo informe del Consejo de Universidades, las elevará al Gobierno a efectos de la posible revocación del citado reconocimiento.

Segunda. *Mayores de veinticinco años.*—En lo que se refiere a la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años u otras formas equivalentes que la legislación general pueda establecer en el futuro, los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.°, con sede en España, quedan equiparados a los Centros universitarios civiles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Títulos obtenidos por planes de estudio extinguidos.*—1. A los títulos de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el artículo 1.°, obtenidos con arreglo a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979, también en los casos en que no se exigiesen los estudios previos del Curso de Orientación Universitaria o nivel equivalente, se les reconocen los mismos efectos civiles en él señalados.

2. En la convalidación parcial de los estudios de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado anterior, por los correspondientes a enseñanzas civiles conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, será considerado nivel equivalente al Curso de Orientación Universitaria el primer año completo de Filosofía realizado en un Centro Superior de la Iglesia de los señalados en el apartado 1 del artículo 1.°

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Extensión de la derogación.*—Queda derogado, en cuanto mantenga de vigencia, el Decreto de 6 de octubre de 1954, sobre convalidación de estudios de Facultades eclesiásticas, y demás normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*—Por el Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con las competentes autoridades de la Iglesia Católica, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles

I. Equivalentes a Diplomado universitario.

1. Título de Diplomatus in Studiis Ecclesiasticis (Diplomado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Seminarios Mayores y Facultades eclesiásticas. Equivalente

al anterior se considera el Ciclo de Estudios Superiores Eclesiásticos, de seis cursos, cursado en Seminarios Mayores, no afiliados a Facultad.

2. Título de Diplomatus in Scientiis Religiosis (Diplomado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

II. Equivalentes a Licenciado universitario.

3. Título de Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis (Licenciado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Baccalaureatus in Theologia (Bachillerato en Teología), cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas, de cinco o seis cursos.

4. Título de Licenciatus in Scientiis Religiosis (Licenciado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

5. Título de Licenciatus in Theologia (Licenciado en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

6. Título de Licenciatus in Iure Canonico (Licenciado en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas, previa obtención de una Diplomatura universitaria civil o eclesiástica.

7. Título de Licenciatus in Sacra Scriptura (Licenciado en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

8. Título de Licenciatus in Sacra Liturgia (Licenciado en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

9. Título de Licenciatus in Historia Ecclesiastica (Licenciado en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

10. Título de Licenciatus in Archeologia Christiana (Licenciado en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

11. Título de Licenciatus in Studiis Orientis Antiqui (Licenciado en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

12. Título de Licenciatus in Studiis Eclesiasticis Orientalibus (Licenciado en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

13. Título de Licenciatus in Iure Canonico Orientali (Licenciado en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

14. Título de Licenciatus in Missiologia (Licenciado en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

15. Títulos de Licenciatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Chorali (Licenciado en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo/Dirección Coral), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

III. Equivalentes al Doctorado universitario.

16. Título de Doctor in Theologia (Doctor en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

17. Título de Doctor in Iure Canonico (Doctor en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas.

18. Título de Doctor in Sacra Scriptura (Doctor en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

19. Título de Doctor in Sacra Liturgia (Doctor en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

20. Título de Doctor in Historia Ecclesiastica (Doctor en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

21. Título de Doctor in Archeologia Christiana (Doctor en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

22. Título de Doctor in Studiis Orientis Antiqui (Doctor en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

16 23. Título de Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Doctor en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

24. Título de Doctor in Iure Canonico Orientali (Doctor en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

25. Título de Doctor in Missiologia (Doctor en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

26. Títulos de Doctor in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo (Doctor en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se modifican los Reales Decretos por los que se establecen determinados títulos universitarios oficiales de Ingenieros técnicos y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudio. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1995.)

17 Diversas sentencias del Tribunal Supremo (Sala Tercera) han declarado contrarios a Derecho determinados Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional de Ingenieros técnicos, únicamente en lo que se refiere a la denominación de dichos títulos, por cuanto consideran que en la mencionada denominación debe incluirse la rama, seguida de la especialidad que corresponda.

Teniendo en cuenta que el Gobierno ha acordado que las referidas sentencias se cumplan en sus propios términos, resulta necesario modificar los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de Ingenieros técnicos afectados por las antes citadas sentencias, para recoger en los mismos sus nuevas denominaciones, modificación que, por razones de homogeneidad, se hace extensiva a los restantes títulos de la misma naturaleza, no afectados por las indicadas sentencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los Reales Decretos por los que se establecen distintos títulos universitarios oficiales de Ingenieros técnicos y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, que se consignan en el anexo, en el sentido de que las denominaciones de los títulos que en cada uno de ellos se establece sean sustituidas por las que, en cada caso, se señalan en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de enero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educacion y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

1. El título de Ingeniero técnico en Aeromotores, establecido por el Real Decreto 1439/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.

2. El título de Ingeniero técnico en Aeronavegación, establecido por el Real Decreto 1438/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.

3. El título de Ingeniero técnico en Aeronaves, establecido por el Real Decreto 1437/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.

4. El título de Ingeniero técnico en Aeropuertos, establecido por el Real Decreto 1436/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.

5. El título de Ingeniero técnico en Equipos y Materiales Aeroespaciales, establecido por el Real Decreto 1434/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.

6. El título de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias, establecido por el Real Decreto 1453/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.

7. El título de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería, establecido por el Real Decreto 1454/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.

8. El título de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias, establecido por el Real Decreto 1452/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.

9. El título de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales, establecido por el Real Decreto 1455/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.

10. El título de Ingeniero técnico en Explotaciones Forestales, establecido por el Real Decreto 1458/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.

11. El título de Ingeniero técnico en Industrias Forestales, establecido por el Real Decreto 1457/1990, de 26 de octubre, se denominará de Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.

12. El título de Ingeniero técnico en Electricidad, establecido por el Real Decreto 1402/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad.

13. El título de Ingeniero técnico en Electrónica Industrial, establecido por el Real Decreto 1403/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.

14. El título de Ingeniero técnico en Mecánica, establecido por el Real Decreto 1404/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.

15. El título de Ingeniero técnico en Química Industrial, establecido por el Real Decreto 1405/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.

16. El título de Ingeniero técnico Textil, establecido por el Real Decreto 1406/1992, de 20 de noviembre, se denominará de Ingeniero técnico Industrial, especialidad Textil.

17. El título de Ingeniero técnico en Explotación de Minas, establecido por el Real Decreto 1433/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.

18. El título de Ingeniero técnico en Instalaciones Electromecánicas Mineras, establecido por el Real Decreto 1430/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.

17 19. El título de Ingeniero técnico en Mineralurgia y Metalurgia, establecido por el Real Decreto 1431/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.

20. El título de Ingeniero técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, establecido por el Real Decreto 1456/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.

21. El título de Ingeniero técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras, establecido por el Real Decreto 1449/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.

22. El título de Ingeniero técnico en Estructuras Marinas, establecido por el Real Decreto 928/1992, de 17 de julio, se denominará de Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.

23. El título de Ingeniero técnico en Propulsión y Servicios del Buque, establecido por el Real Decreto 929/1992, de 17 de julio, se denominará de Ingeniero técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.

24. El título de Ingeniero técnico en Construcciones Civiles, establecido por el Real Decreto 1435/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.

25. El título de Ingeniero técnico en Hidrología, establecido por el Real Decreto 1432/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.

26. El título de Ingeniero técnico en Transportes y Servicios Urbanos, establecido por el Real Decreto 1452/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.

27. El título de Ingeniero técnico en Sistemas Electrónicos, establecido por el Real Decreto 1451/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.

28. El título de Ingeniero técnico en Sistemas de Telecomunicación, establecido por el Real Decreto 1455/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.

29. El título de Ingeniero técnico en Sonido e Imagen, establecido por el Real Decreto 1453/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.

30. El título de Ingeniero técnico en Telemática, establecido por el Real Decreto 1454/1991, de 30 de agosto, se denominará de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Real Decreto 2482/1994, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación infantil, educación primaria, lengua extranjera, educación física y educación musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1995.)

18 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de educación infantil, educación primaria, lengua extranjera, educación física y educación musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción,

adscrita a la Universidad de Cádiz, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 157/1993, de 5 de octubre, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de educación infantil, educación primaria, lengua extranjera, educación física y educación musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo (1).

2. Al título a que se refiere el número anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Art. 2.° El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Cádiz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Los planes de estudio de las distintas especialidades de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz, se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

(1) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1995, donde aparece publicado.

Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1995.)

19

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NAVARRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de la competencia de regulación y administración de la enseñanza reconocida en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra, el Parlamento Foral creó la Universidad Pública de Navarra por Ley Foral 8/1987, de 21 de abril. Las normas estatutarias provisionales de dicha Universidad fueron aprobadas por Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero.

La culminación del proceso de configuración institucional de la Universidad Pública de Navarra hace obligado articular cauces de mutua colaboración e interacción con la sociedad navarra. La Universidad Pública de Navarra es un servicio público concebido en función de los intereses generales de la Comunidad Foral. Son esos intereses generales los que otorgan su sentido último al principio de autonomía universitaria, cuyo alcance ha de garantizarse y delimitarse por medio de las leyes a las que se refiere el artículo 27.10 de la Constitución.

Así pues, la presente Ley Foral pretende, por una parte, garantizar la participación de diversos sectores y agentes representativos de los intereses sociales en el funcionamiento de la Universidad Pública de Navarra y, por otra, promover la máxima implicación de la Universidad Pública en el desarrollo técnico, científico y cultural de la sociedad navarra.

La composición del Consejo integra una representación equilibrada de agentes sociales implicados de un modo u otro en la labor universitaria. El modelo elegido es respetuoso con las previsiones de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y tiene en cuenta el grado de conocimiento de las cuestiones propias del ámbito de actuación del Consejo.

Las reglas de funcionamiento definen un marco concebido para posibilitar mecanismos operativos y transparentes de decisión, con el grado de flexibilidad que conviene a un órgano en absoluto ajeno a la evolución de un tejido social vivo y dinámico.

Artículo 1.º El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad Pública de Navarra.

Art. 2.º En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la presente Ley Foral, corresponden al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra las siguientes funciones:

1. Supervisar las actividades económicas y administrativas de la Universidad, así como el rendimiento de sus servicios.
2. Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.
3. Establecer, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulan la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, previo informe del Consejo de Universidades.

4. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

5. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Proponer al Gobierno de Navarra, previo informe del Consejo de Universidades, la creación, supresión y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, y la autorización de los convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado.

b) Acordar, con carácter individual, la asignación de conceptos retributivos adicionales a los uniformes del régimen retributivo del profesorado universitario en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, así como las retribuciones complementarias del personal de administración y servicios. El Consejo Social podrá recabar informes de los Departamentos, Facultades, Institutos Universitarios, Gerencia u otras unidades administrativas a las que pertenezcan o se adscriban los afectados por tales acuerdos, con objeto de fundamentar su decisión.

c) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y las eventuales modificaciones del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las transferencias de créditos. A los efectos previstos en el número 4 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, el Consejo Social autorizará específica y justificadamente las previsiones presupuestarias que se deriven de modificaciones o reestructuraciones de las plantillas de personal docente y del personal de administración y servicios.

d) Aprobar las cuentas y la memoria económica anual sobre los resultados del ejercicio económico de la Universidad.

e) Aprobar la programación plurianual de la Universidad.

f) Autorizar las resoluciones de enajenación u otros actos de disposición de derechos de cualquier naturaleza relativas a los bienes que integran el Patrimonio de la Universidad, así como las resoluciones de desafectación de los bienes de dominio público cuyo valor, según tasación pericial, exceda del 0,25 por 100 del presupuesto del ejercicio económico correspondiente.

A tal fin, el Consejo Social recibirá, antes del primero de marzo de cada año, copia del Inventario de los bienes que integran el Patrimonio de la Universidad, actualizada al 31 de diciembre del año anterior.

6. Fijar las tasas académicas y demás derechos para estudios no conducentes a títulos oficiales.

7. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno de Navarra, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

8. Autorizar la adquisición por la Universidad, mediante adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

9. Promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad.

10. Fomentar y apoyar la colaboración entre la Universidad y la sociedad mediante una política de adecuación de las actividades de extensión cultural y científica, así como de la oferta universitaria, a las necesidades laborales y económicas de la sociedad.

11. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente o por los Estatutos de la Universidad.

Art. 3.º El Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa para el ejercicio de sus funciones, y los representantes designados por aquél podrán acceder a las dependencias e instalaciones universitarias.

19 Art. 4.º El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ocho representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad, elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte de dicha representación el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, así como, al menos, un representante del profesorado, otro de los alumnos y otro del personal de administración y servicios.

b) Doce miembros elegidos en representación de los intereses sociales de Navarra, distribuidos del siguiente modo:

1. Cinco designados por el Parlamento de Navarra por mayoría absoluta.
2. Uno designado a propuesta de cada una de las dos organizaciones sindicales que, de acuerdo con los resultados oficiales, hayan obtenido el mayor número de representantes en las elecciones sindicales inmediatamente anteriores al nombramiento, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
3. Uno designado a propuesta de la asociación empresarial que sea considerada más representativa en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra conforme a la normativa vigente.
4. Cuatro designados a propuesta del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Art. 5.º Los miembros del Consejo Social serán nombrados por Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

Art. 6.º 1. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

2. Los miembros del Consejo designados en virtud de lo previsto en el apartado *b)* del artículo 4 no podrán pertenecer a la comunidad universitaria.

Art. 7.º Los representantes designados en virtud de lo previsto en el apartado *b)* del artículo 4 lo serán para un mandato de cuatro años.

No obstante, la celebración de elecciones al Parlamento de Navarra, sindicales y empresariales conllevará que los designados por el Parlamento, sindicatos o asociaciones empresariales continúen en funciones hasta el nuevo nombramiento de sus respectivos representantes.

Art. 8.º El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus miembros, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

Art. 9.º 1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.

b) Por renuncia o fallecimiento.

c) Por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, según lo previsto en el artículo 8.

d) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º

e) Por revocación de la representación que ostentan.

2. En caso de producirse una vacante antes de finalizar el mandato, deberá ser cubierta, en el plazo máximo de tres meses, por el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5, y el nuevo miembro será nombrado por el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular de la vacante.

Art. 10. 1. El Presidente del Consejo Social será designado y, en su caso, cesado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del propio Consejo Social de la Universidad, de entre los miembros del Consejo elegidos en representación de los

Universidad, de entre los miembros del Consejo elegidos en representación de los intereses sociales de Navarra, a los que se refiere el artículo 4. *b)* de la presente Ley Foral.

2. Corresponden al Presidente del Consejo Social las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación del Consejo Social.
b) Convocar y presidir el Consejo Social.
c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
d) Cualesquiera otras que le asigne el Reglamento del Consejo.

Art. 11. El Presidente del Consejo Social designará a un Secretario. La designación podrá recaer en persona que no sea miembro del Consejo Social, en cuyo caso actuará con voz y sin voto.

Art. 12. 1. El Presidente y el Secretario del Consejo Social percibirán las retribuciones o compensaciones económicas que determine el Consejo en función del grado de dedicación que se establezca para dichos cargos en el Reglamento de organización y funcionamiento.

2. Los restantes miembros del Consejo Social no percibirán otras compensaciones por el ejercicio de sus funciones que las indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción previstas en el Reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 13. 1. El Consejo Social funcionará en Pleno y Comisiones. La función de las Comisiones consistirá en estudiar, deliberar y proponer al Pleno la adopción de decisiones relativas a los asuntos que les sean atribuidos, y adoptar, en su caso, decisiones por delegación del Pleno.

2. El Consejo Social contará al menos con dos Comisiones permanentes: La Comisión Académica y la Comisión Económica.

3. La Comisión Académica entenderá de los asuntos relativos a las actividades académicas y científicas de la Universidad.

4. La Comisión Económica entenderá de los asuntos relacionados con la supervisión de las actividades económicas y financieras de la Universidad.

Art. 14. 1. El Consejo Social aprobará su propio Reglamento de organización y funcionamiento.

2. El Reglamento deberá prever la periodicidad con la que se celebrarán las sesiones ordinarias del Pleno, así como los requisitos de convocatorias, constitución y adopción de los acuerdos.

3. La adopción del acuerdo de aprobación de los presupuestos de la Universidad, así como de otros acuerdos para los que así se prevea en el Reglamento de organización y funcionamiento, precisarán mayoría absoluta del total de componentes del Consejo.

Art. 15. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 16. El Consejo Social aprobará su propio presupuesto, que se integrará en el presupuesto de la Universidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución. El Reglamento se someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra y entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

19 DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 9 de diciembre de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 153, de 21 de diciembre de 1994)

Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1995.)

20 La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

En su virtud, y en cumplimiento del referido mandato, se realiza la adecuación de los procedimientos administrativos específicos de esta Universidad de Alcalá a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los siguientes términos:

1. *Plazos para resolver y efectos de la falta de resolución expresa.*

Los procedimientos administrativos que se detallan en el anexo deberán ser resueltos en el plazo máximo indicado en el mismo.

Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada o desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el anexo.

Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere el apartado anterior se requiere la emisión de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada o que, habiéndose solicitado dicha certificación, ésta no se haya emitido en el citado plazo.

Durante el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con las normas aplicables y sin vinculación a los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

2. *Recursos.*

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las resoluciones de los restantes órganos universitarios de gobierno no pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Rector.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Régimen transitorio de los procedimientos.*—Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Resolución que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecidos en el capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas normas de régimen interior de la Universidad se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Alcalá de Henares, 16 de enero de 1995.—El Rector, *Manuel Gala Muñoz.*

ANEXO

N.º de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisorio	Plazo	Efectos
	A) Procedimiento en materia de profesorado:			
1	Solicitud de contratación de Profesores eméritos.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
2	Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino.	Rector.	Dos meses.	Estimatorio.
3	Reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses.	Rector.	Un mes.	Estimatorio.
4	Concesión de comisión de servicios a personal de otro organismo para la Universidad de Alcalá.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
5	Reconocimiento de trienios.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.

N.º de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisorio	Plazo	Efectos
6	Reconocimiento de grado.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
7	Vacaciones anuales.	Rector.	Un mes.	Estimatorio.
8	Permiso por el nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar.	Rector.	Un día.	Estimatorio.
9	Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia.	Rector.	Cinco días.	Estimatorio.
10	Permiso para concurrir a exámenes finales.	Rector.	Cinco días.	Estimatorio.
11	Permiso por ausencia del trabajo por cuidado de hijo menor de nueve meses.	Rector.	Un día.	Estimatorio.
12	Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.	Rector.	Un día.	Estimatorio.
13	Permiso por maternidad o adopción.	Rector.	Cinco días.	Estimatorio.
14	Permiso por asuntos particulares.	Rector.	Cinco días.	Estimatorio.
15	Reducción de jornada por razones de guarda legal.	Rector.	Diez días.	Estimatorio.
16	Permisos sindicales.	Rector.	Diez días.	Estimatorio.
17	Licencia por matrimonio.	Rector.	Cinco días.	Estimatorio.
18	Licencia por asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.	Rector.	Quince días.	Estimatorio.
19	Excedencia por cuidado de hijos.	Rector.	Diez días.	Estimatorio.
20	Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público.	Rector.	Tres meses.	Estimatorio.
21	Excedencia voluntaria por interés particular.	Rector.	Tres meses.	Estimatorio.
22	Excedencia voluntaria por agrupación familiar.	Rector.	Tres meses.	Estimatorio.
23	Servicios especiales.	Rector.	Tres meses.	Estimatorio.
24	Servicio en otras Administraciones Públicas.	Rector.	Tres meses.	Estimatorio.
25	Ampliación de jornada de quien la tiene reducida por guarda legal.	Rector.	Quince días.	Estimatorio.
26	Suspensión de contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.	Rector.	Quince días.	Estimatorio.
27	Suspensión de contrato de trabajo por desempeño de puesto de alto cargo o por cargo electivo.	Rector.	Quince días.	Estimatorio.
28	Renuncia de la condición de funcionario.	Rector.	Un mes.	Estimatorio.
29	Reingreso al servicio activo en aquellos supuestos que no exista reserva de plaza y destino.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
30	Reclasificaciones profesionales.	Rector.	Un mes.	Desestimat.
31	Solicitudes de compatibilidad.	Rector.	Un mes.	Desestimat.

N.º de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisorio	Plazo	Efectos
32	Permisos para desarrollar docencia e investigación.	Rector.	Un mes.	Desestimat.
33	Permisos para realizar estudios por el personal docente e investigador.	Rector.	Un mes.	Desestimat.
34	Reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de antigüedad.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
35	Retribuciones extraordinarias.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
36	Indemnizaciones por razón de servicios.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
37	Concesión de comisión de servicios para otro organismo público.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
38	Concesión de bolsas de viaje.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
39	Evaluación de personal docente/solicitud.	Rector.	Tres meses desde 1 de enero de cada año.	Desestimat.
40	Reclamación contra las propuestas de resolución que efectúan las comisiones de selección de plazas de profesorado.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
41	Concesión de ayudas con cargo al Fondo de Ayuda Social.	Rector.	Tres meses a partir de la conv.	Desestimat.
	B) Procedimientos en materia de gestión de alumnos:			
42	Revisión de calificaciones de las pruebas de acceso a la universidad.	Rector.	Un mes.	Desestimat.
43	Admisión de alumnos por traslado de expediente para continuar estudios en la Universidad de Alcalá ya iniciados en otros centros universitarios.	Decanos y Director centro.	Un mes.	Desestimat.
44	Preinscripciones de primer y segundo ciclos.	Rector.	Dos meses.	Desestimat.
45	Solicitudes de admisión de alumnos de otros distritos universitarios por cambio de residencia, o no impartición de los estudios en la universidad de origen (artículo 4 del Real Decreto 1005/1991).	Rector.	Dos meses.	Desestimat.
46	Participación en pruebas para mayores de veinticinco años.	Rector.	Un mes.	Desestimat.
47	Matrícula de Enseñanza Reglada.	Decano o Dir. centro, Pres. Com. Doctorado.	Tres meses.	Estimatorio.
48	Matrícula de Enseñanza no Reglada.	Dir. Cursos.	Un mes.	Estimatorio.
49	Becas y ayudas al estudio.	Rector.	Seis meses.	Desestimat.
50	Devolución de precios públicos.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.

N.º de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisorio	Plazo	Efectos
51	Convalidación de estudios universitarios.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.
	Ampliación de matrícula oficial de estudios universitarios.	Decano o Dir. centro.	Un mes.	Estimatorio.
52	Anulación de matrícula.	Decano o Dir. centro.	Tres meses.	Estimatorio.
53	Convocatoria de exámenes extraordinarios de enero/febrero.	Decano o Dir. centro.	Un mes.	Estimatorio.
54	Reclamaciones de exámenes.	Rector.	Siete días.	Desestimat.
55	Solicitudes de expedición de títulos oficiales y propios.	Rector.	Seis meses.	Desestimat.
56	Cambio de especialidad de estudios.	Decano o Dir. centro.	Un mes.	Desestimat.
57	Simultaneidad de estudios.	Rector.	Dos meses.	Estimatorio.
58	Preinscripción del tercer ciclo.	Pres. Comisión Doctorado.	Dos meses.	Desestimat.
59	Traslado de expediente.	Decano o Dir. centro.	Tres meses.	Desestimat.
	C) Procedimientos de personal de Administración y Servicios:			
60	Reingreso al servicio activo de personal sin reserva de plaza y destino.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
61	Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino.	Gerente.	Dos meses.	Estimatorio.
62	Excedencia para cuidado de hijos.	Gerente.	Diez días.	Estimatorio.
63	Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público.	Gerente.	Tres meses.	Estimatorio.
64	Excedencia voluntaria por interés particular.	Gerente.	Tres meses.	Estimatorio.
65	Excedencia voluntaria por agrupación familiar.	Gerente.	Tres meses.	Estimatorio.
66	Servicios especiales.	Gerente.	Tres meses.	Estimatorio.
67	Concesión de comisión de servicios al personal de la Universidad de Alcalá para prestar servicios en otro organismo.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
68	Concesión de comisión de servicios a personal de otros organismos públicos para prestar servicios en la Universidad de Alcalá.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
69	Concesión de comisión de servicios a personal de la Universidad de Alcalá para prestar servicios en la misma.	Gerente.	Dos meses.	Desestimat.

N.º de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisorio	Plazo	Efectos
70	Solicitud de cambio de destino, en la propia universidad, del personal de la misma.	Gerente.	Dos meses.	Desestimat.
71	Concesión de permuta.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
72	Concesión de traslado a personal laboral de otras universidades para prestar servicios en la Universidad de Alcalá.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
73	Renuncia de la condición de funcionarios.	Gerente.	Dos meses.	Estimatorio.
74	Extinción del contrato de trabajo por no superación del período de prueba.	Gerente.	Un mes.	Desestimat.
75	Suspensión de contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.	Gerente.	Un mes.	Estimatorio.
76	Suspensión de contrato de trabajo por desempeño de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior.	Gerente.	Un mes.	Estimatorio.
77	Reclasificaciones profesionales.	Gerente.	Un mes.	Desestimat.
78	Reconocimiento de trienios.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
79	Reconocimiento de grado personal.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
80	Reconocimiento de tiempo de servicios previos a efectos de antigüedad.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
81	Solicitudes de compatibilidad.	Gerente.	Un mes.	Desestimat.
82	Concesión de gratificaciones y horas extraordinarias.	Gerente.	Tres meses.	Desestimat.
83	Solicitudes de cambio de jornada.	Gerente.	Un mes.	Desestimat.
84	Permiso por nacimiento de hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar.	Gerente.	Tres meses.	Estimatorio.
85	Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia.	Gerente.	Cinco días.	Estimatorio.
86	Permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales durante los días de su celebración.	Gerente.	Cinco días.	Estimatorio.
87	Permiso por cuidado de hijo menor de nueve meses.	Gerente.	Un día.	Estimatorio.
88	Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.	Gerente.	Un día.	Estimatorio.
89	Permiso por maternidad o adopción.	Gerente.	Cinco días.	Estimatorio.
90	Permiso por asuntos particulares.	Gerente.	Cinco días.	Estimatorio.
91	Reducción de jornada por razones de guarda legal.	Gerente.	Diez días.	Estimatorio.
92	Permisos sindicales.	Gerente.	Diez días.	Estimatorio.
93	Permiso o licencia por matrimonio.	Gerente.	Cinco días.	Estimatorio.

20

N.º de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisorio	Plazo	Efectos
94	Permiso o licencia para asistir a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.	Gerente.	Quince días.	Estimatorio.
95	Permiso sin derecho a retribución.	Gerente.	Cinco días.	Estimatorio.
96	Permiso por asuntos propios.	Gerente.	Cinco días.	Estimatorio.
	D) Otros:			
97	Nombramiento de becarios con cargo a contratos/convenios y proyectos de investigación.	Rector.	Tres meses.	Desestimat.

Nota: El plazo de resolución de cualquier otro procedimiento no incluido en este anexo será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en la Ley 30/1992, y su falta producirá efectos desestimatorios.

Resolución de 11 de julio de 1994, de la Universidad de Lleida, por la que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 18-II-1995.)

21

Cumplidos los trámites a los que hace referencia el artículo 27 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, y habiendo obtenido el informe favorable del Consejo de Universidades y del Consejo Interuniversitario de Cataluña, y también el resto de trámites que prevé la legislación vigente, el Consejo Económico, mediante la Resolución de 11 de julio de 1994 y de acuerdo con el artículo 3.3.1 del Decreto 78/1992, de 23 de marzo, de regulación de las competencias de los órganos de gobierno provisionales de la Universidad de Lleida, ha resuelto aprobar la normativa sobre permanencia de los estudiantes de la Universidad de Lleida que se publica anexa.

Lleida, 11 de julio de 1994.–El Presidente del Consejo Económico, *Simeó Miquel Peguera.*

NORMATIVA SOBRE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE LLEIDA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*–Esta normativa de permanencia se aplicará a los estudiantes que cursen estudios de primer ciclo, de primer y segundo ciclo y de segundo ciclo en los centros de la Universidad de Lleida y en los centros adscritos.

Art. 2.º *Estudiantes de primer año académico (primer ciclo).*–2.1. Los estudiantes matriculados en cualquiera de los estudios que se imparten en la UdL tendrán que superar durante el primer año académico un mínimo de 12 créditos entre las materias troncales y las obligatorias.

2.2. Si no se supera el número mínimo de créditos, el estudiante no podrá continuar los mismos estudios. Solamente podrá volver a matricularse una vez transcurridos dos años académicos y mediante el proceso de preinscripción.

2.3. El estudiante que no supere los requisitos del artículo 2.1 podrá matricularse el siguiente año académico, y sólo una vez, en alguno de los otros estudios que se impartan en la UdL mediante el proceso de preinscripción.

2.4. El estudiante que, acogiéndose a los artículos 2.2 y 2.3 no supere durante el primer año académico un mínimo de 12 créditos tendrá que abandonar definitivamente sus estudios en la UdL.

2.5. Las asignaturas convalidadas no se computarán a efectos de permanencia.

Art. 3.° *Convocatorias.*—3.1. Para superar un asignatura se dispone de seis convocatorias.

3.2. No se computarán aquellas convocatorias en las que el estudiante está matriculado pero no realiza el examen (lo que significa no asistir a la sesión de examen).

3.3. El agotamiento de las seis convocatorias determina la exclusión de la UdL.

3.4. En las asignaturas optativas y en las de libre configuración si el estudiante cambia de asignatura no le serán contadas como válidas las convocatorias utilizadas en la asignatura anterior. Al matricularse de la nueva asignatura dispondrá de las seis convocatorias.

3.5. Los exámenes de quinta y sexta convocatoria serán juzgados por un tribunal nombrado por el decano o director y de acuerdo con los miembros de la comisión académica del centro, si el estudiante así lo solicita. La sexta convocatoria se tendrá que pedir explícitamente al Rector.

3.6. Si un estudiante pasa de un plan antiguo a uno de nuevo y ha utilizado un determinado número de convocatorias de una asignatura común a los dos planes contará con las convocatorias restantes.

Art. 4.° *Cambios de ciclo.*—4.1. En los estudios de primer y segundo ciclo, para poder pasar al segundo ciclo será necesario cumplir los requisitos que determinen los planes de estudio homologados.

4.2. En el supuesto que los planes de estudio no definan el régimen de acceso al segundo ciclo se establece que el estudiante tendrá que aprobar un 65 por 100 de los créditos troncales de primer ciclo.

Art. 5.° *Estudios de segundo ciclo.*—5.1. En los estudios que solamente tengan segundo ciclo, durante el primer año académico el estudiante tendrá que superar un mínimo de nueve créditos, que no pueden ser de libre elección.

5.2. El estudiante que no supere el requisito del artículo 5.1 podrá volver a matricularse en los mismos estudios, pasados dos años, mediante el proceso de preinscripción, si procede. El estudiante sólo se podrá matricular en los mismos estudios dos veces.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—De acuerdo con lo que establece el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, una vez extinguido cada curso de los planes de estudio modificados total o parcialmente, se efectuarán cuatro convocatorias de examen durante los dos siguientes cursos. Los estudiantes que hayan agotado las convocatorias mencionadas sin haber superado las pruebas y quieran continuar los estudios tendrán que proceder a la adaptación a los nuevos planes de estudio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cada año el Rector presentará un cuidadoso informe al Consejo Económico de la UdL para evaluar el funcionamiento de esta normativa y proceder a su revisión si es necesario.

21 Segunda.—Cualquier situación no prevista en esta normativa será resuelta por la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado de la UdL.

Tercera.—La presente normativa entrará en vigor el año académico 94/95.

Cuarta.—Los casos particulares serán resueltos por el Rector a instancia del interesado.

Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Comunidad Autónoma Valenciana, de formación de las personas adultas. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1995.)

22 Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La sociedad actual se caracteriza por las reestructuraciones y las reformas a nivel socioeconómico y educativo. El dominio del cambio acelerado de los conocimientos y de los procesos culturales y productivos requieren una formación más prolongada, más versátil, capaz de adaptarse a las nuevas situaciones mediante un proceso de educación permanente, capaz de responder a las necesidades específicas de cada ciudadano con el objeto de poder alcanzar el máximo desarrollo posible.

La formación de personas adultas, como una plataforma para la búsqueda de soluciones para el desarrollo socieconómico y cultural de la sociedad, tiene una importancia clara y demostrable. Es incuestionable el papel transformador que se da a la educación en la teoría de desarrollo social. En este sentido existe una especie de determinismo educativo como uno de los condicionantes de mayor peso para eliminar los desequilibrios y las desigualdades sociales.

La extensión del derecho a la educación y su ejercicio por un número mayor de valencianos y valencianas en condiciones crecientes de calidad son los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad. Procede desarrollar una política para la formación de las personas adultas conectada con el principio de educación permanente, en el marco de los principios establecidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En este sentido, la educación de personas adultas tiene una acción recíproca que ha de desplegarse en la sociedad, además de ser receptora de las necesidades socioculturales y darles respuesta, ha de ser potenciadora y despertadora de nuevos proyectos de participación y dinamización que están latentes en la colectividad.

La formación de personas adultas es también un elemento decisivo en las políticas sociales orientadas a promover la autonomía personal para alcanzar la integración y la cohesión social, y constituyen un pilar básico de las políticas laborales en la medida en que se proponen la creación de ocupación.

La complejidad de la materia de la formación de personas adultas, estrechamente relacionada con la evolución social, hace imprescindible la colaboración entre las instituciones públicas y también las entidades sociales que han asumido responsabilidades en la formación de las personas adultas.

1. *Objetivos.*—En atención a los motivos expuestos, los objetivos de esta Ley están ampliamente desarrollados en el título preliminar. Esencialmente son los siguientes:

Regular la formación de personas adultas en la Comunidad Valenciana y establecer los mecanismos e instrumentos para su estructuración, desarrollo, coordinación y evaluación.

Afianzar el derecho de todas las personas a la educación garantizando la adquisición y actualización de la educación básica y promoviendo el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, dando atención preferente a los sectores sociales más desfavorecidos.

Los objetivos que constan en el artículo 3, apartado 2, de la Ley.

2. *Antecedentes.*—La educación de personas adultas en la Comunidad Valenciana ha sido estructurada y organizada por el Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se creó el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos, que ha servido, hasta ahora, para cumplir y desarrollar los objetivos previstos para la educación de personas adultas.

Desde el año 1985, en que se creó este programa, se ha venido desarrollando una política de consolidación de la educación de personas adultas, a través de distintas disposiciones legales que hacen referencia a temas relativos a: Creación de centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana (Decreto 39/1990, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano), provisión de puestos de trabajo en centros de EPA (Decreto 83/1990, de 28 de mayo, del Gobierno Valenciano), Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de EPA de la Comunidad Valenciana (Decreto 89/1991, de 29 de mayo, del Gobierno Valenciano), organización técnico-pedagógica, educación a distancia de personas adultas, autorización de enseñanzas, etc.

La experiencia de funcionamiento de este programa y el compromiso de la Generalidad Valenciana en el impulso de la formación de personas adultas aconseja la potenciación de este sector formativo mediante esta Ley, a la que se ha dotado de la suficiente flexibilidad para poder asimilar los continuos procesos de cambio de la educación de personas adultas.

Esta creciente relevancia de la formación de personas adultas ha sido recogida por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo al establecer que el sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente y, además, al dedicarle el título III, donde se establecen los objetivos y las directrices generales de la educación de personas adultas que esta Ley articula y desarrolla.

Respecto a las actuaciones que comtempla la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo referidas a la colaboración entre las administraciones educativas y otras administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas, y en especial con la administración laboral, procede establecer un marco legal que desarrolle la colaboración y coordinación interinstitucional para garantizar que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional, aplicando criterios de especialidad a las ofertas educativas en función de las características de aprendizaje de la adultez, atendiendo preferentemente a aquellos grupos o sectores sociales con carencias y necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción laboral.

De acuerdo con estos planteamientos es necesario una ley que consolide y desarrolle la formación de personas adultas, según el principio de la educación permanente y los principios establecidos en el título III de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, que facilite la necesaria coordinación entre la administración educativa y otras administraciones y entidades públicas y privadas con el fin de desarrollar y potenciar la diversidad de actuaciones que requiere la formación de personas adultas.

3. *Competencias de la Generalidad Valenciana:*

El artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece que «es de competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, ...».

22 Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación.

Título tercero, «De la educación de personas adultas», de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, la disposición final primera, apartado 2, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establece: «Las comunidades autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos estatutos de autonomía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencias de competencias podrán desarrollar la presente Ley ...», y segunda: «Todas las referencias contenidas en la presente Ley a las comunidades autónomas o a las administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas».

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Objeto.*—El objeto de esta Ley es la regulación de la formación de personas adultas en la Comunidad Valenciana, así como el establecimiento de mecanismos e instrumentos para su estructuración, desarrollo, coordinación y evaluación.

Art. 2.° *Definición.*—A los efectos de esta Ley se entiende como formación de personas adultas el conjunto de actuaciones que tienen como finalidad ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Valenciana, sin distinción alguna, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes culturales formativos y a los niveles educativos que les permita mejorar sus condiciones de inserción y promoción laboral y su capacidad para juzgar críticamente y participar activamente en la realidad cultural, social y económica.

Art. 3.° *Finalidad y objetivos.*—1. Para afianzar el derecho de todas las personas a la educación, la formación de las personas adultas garantizará la adquisición y actualización de su educación básica, promoverá el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, estimulará su participación en el diseño del propio proceso formativo y dará atención preferente a los sectores sociales más desfavorecidos.

2. Para la consecución de la mencionada finalidad se establecen los objetivos siguientes:

a) Estimular y sensibilizar a la opinión pública con respecto al sentido y a la necesidad de la alfabetización y de la educación permanente, incrementando el interés de las personas adultas por el disfrute de los bienes culturales y educativos.

b) Establecer un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de la enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

c) Promover el conocimiento y el uso del valenciano como vehículo de comunicación, conocimiento y recreación, así como de los rasgos históricos y culturales que nos caracterizan.

d) Extender de manera efectiva el derecho a la educación de todas las personas adultas de la Comunidad Valenciana, dando prioridad a las actuaciones dirigidas a los colectivos más desfavorecidos que no disponen de los niveles de formación básica.

e) Mejorar las posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural, incrementando la capacidad de intervención activa en la sociedad y contribuyendo a la superación de las desigualdades sociales.

f) Promover y estimular el compromiso de las instituciones en el desarrollo de actuaciones relacionadas con la educación de personas adultas.

g) Consolidar, coordinar y potenciar las diferentes actuaciones públicas y privadas que desarrollen la formación de personas adultas.

3. Para la consecución de la finalidad y los objetivos expresados se tendrá que:

a) Dar apoyo al desarrollo de las capacidades intelectuales y de las actitudes que permiten a las personas adultas la interpretación y la participación, mediante los diferentes canales establecidos, en la transformación de su realidad social, económica y cultural, con el fin de hacerlas más justas, libres y creadoras.

b) Impregnar las acciones sobre el entorno y la formación de valores éticos y sociales —capacidad crítica, tolerancia, respecto a la diversidad y solidaridad—, elementos todos ellos fundamentales en la estructura democrática.

c) Combatir la discriminación de todo tipo mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes y contribuir de esta manera a que las personas puedan describirse, relacionarse y valorarse positivamente fomentando la autoestima y la dignidad.

d) Posibilitar la investigación y el análisis de las acciones de formación de personas adultas, del mismo modo que las acciones formativas dirigidas a los agentes que participen en ella. En este contexto se elaborarán proyectos sobre innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de dinamización cultural.

TITULO PRIMERO

De la ordenación y programación de la formación de personas adultas

Art. 4.º *Actuaciones por áreas.*—La formación de personas adultas dará respuesta a las finalidades y a los objetivos expresados en el artículo anterior, mediante actuaciones incluidas en las siguientes áreas:

a) Formación orientada a garantizar a todas las personas adultas una educación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b) Formación orientada al ejercicio de los derechos y de las responsabilidades ciudadanas, así como a la participación social.

c) Formación orientada al desarrollo personal y a la participación en la vida cultural.

d) Formación ocupacional, orientada al desarrollo profesional que facilite la inserción, la actualización y la promoción laboral.

e) Formación social orientada a la inserción, al desarrollo comunitario, a la cohesión social y a la atención de personas adultas con necesidades especiales.

Art. 5.º *Programas formativos.*—1. Las actuaciones en las diferentes áreas de la formación de las personas se desarrollarán mediante programas específicos, que podrán realizarse en diferentes modalidades de enseñanza presencial y a distancia, formal e informal, institucional y comunitaria, de acuerdo con las características de los programas de ámbito territorial, de las necesidades y de las opciones de los participantes.

2. La formación de personas adultas se articulará mediante los programas formativos siguientes:

a) Programas de alfabetización y programas para adquirir y actualizar la formación básica.

b) Programas que faciliten a las personas adultas la participación y la obtención de titulaciones que posibiliten el acceso al mundo del trabajo y a los diferentes niveles educativos, mediante modalidades, organizaciones y metodologías adaptadas a las características del aprendizaje de las personas adultas.

c) Programas para promover el conocimiento de la realidad valenciana en todos sus aspectos y, de manera específica, en todo aquello que se relaciona con la lengua y la cultura.

d) Programas para la preparación del ingreso de las personas adultas a la universidad, mediante la superación de una prueba específica.

e) Programas que promueven el desarrollo de la igualdad de oportunidades, la superación de todo tipo de discriminaciones, la participación sociocultural y laboral y la formación medioambiental.

f) Programas de formación ocupacional que, respondiendo a los objetivos y a las finalidades de esta Ley, favorezcan la orientación, la promoción y la inserción laboral, y el desarrollo de iniciativas formativas que fomenten el empleo.

g) Programas de iniciación al trabajo, de actualización y reconversión de las profesiones.

h) Programas sociales de integración de inmigrantes y de minorías étnicas que desarrollen la cohesión social, así como programas sociales dirigidos a personas con dificultades subjetivas de contratación.

i) Programas que favorezcan la integración en la sociedad de las personas con minusvalías físicas y síquicas, su posibilidad de formación y su desarrollo profesional que promueva el acceso al mundo del trabajo.

j) Programas que orienten y preparen para vivir el tiempo de ocio de una forma creativa.

k) Otros programas que contribuyan a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 de esta Ley.

Art. 6.º *Competencias.*—1. Las Administraciones Públicas competentes en cada caso regularán la ordenación, organización y evaluación de los correspondientes programas formativos.

2. Corresponde a la Administración educativa la ordenación, inspección y evaluación de las ofertas educativas dirigidas a personas adultas que conduzcan a la obtención de titulaciones académicas oficiales.

3. Las Administraciones locales podrán elaborar planes locales de formación de las personas adultas, en los cuales se expresen las necesidades y/o demandas existentes y futuras y las iniciativas para resolverlas.

TITULO II

De la coordinación, organización y gestión

CAPITULO PRIMERO

De la coordinación general

Art. 7.º *Comisión interdepartamental.*—1. Para la coordinación de las acciones de aplicación de esta Ley, el Gobierno valenciano creará la Comisión interdepartamental de la formación de personas adultas.

2. Esta Comisión estará integrada, en todo caso, por el Consejero/a de Educación y Ciencia, por el Consejero/a de Trabajo y Asuntos Sociales y por otro Consejero/a designado por el Presidente de la Generalidad. Estos Consejeros podrán delegar sus funciones en la Comisión, en el Secretario general o en un Director general de la Consejería correspondiente.

Art. 8.º *Competencias de la Comisión interdepartamental.*—La Comisión interdepartamental de la formación de las personas adultas tendrá las competencias siguientes:

a) Elaborar el Plan General de Actuaciones para la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana, que incluirá los criterios de priorización, organización y coordinación de las actuaciones.

b) Promover y supervisar el cumplimiento de los Convenios de colaboración entre la Generalidad Valenciana y las entidades públicas y privadas que realicen actividades de formación de personas adultas.

c) Coordinar los recursos presupuestarios que las Administraciones Públicas destinen a la formación de las personas adultas y supervisión de la ejecución de éstos, sin perjuicio, dado el caso, del respeto a la autonomía financiera de las Administraciones Públicas competentes.

Art. 9.º *Competencias administrativas.*—Las Consejerías que tenga competencias administrativas respecto a los programas formativos previstos en el artículo 5 de esta Ley determinarán la unidad administrativa encargada de la gestión y del seguimiento de los programas.

Art. 10. *Organo directivo.*—En la Consejería que tenga competencias en materia de educación se creará un órgano directivo al que serán atribuidas las competencias de desarrollar, gestionar, coordinar y hacer el seguimiento de los programas formativos vinculados al sistema educativo que figuran en el artículo 5 de esta Ley, y las actuaciones que se deriven de su implantación y desarrollo.

CAPITULO II

De los centros

Art. 11. *Enseñanza presencial y a distancia.*—Los programas para la formación de las personas adultas previstos en el artículo 5.º de esta Ley se podrán impartir mediante las modalidades de enseñanza presencial y a distancia en centros públicos o privados que estén autorizados.

Art. 12. *Clases de centros.*—1. Son centros específicos de formación de personas adultas aquellos que se creen o autoricen con dicho carácter por estar exclusiva o prioritariamente destinados al desarrollo de los programas formativos previstos en el artículo 5.º de esta Ley.

2. Son centros públicos específicos de formación de personas adultas los de titularidad de la Generalidad Valenciana, de las entidades locales y demás entidades públicas. Estos centros deberán estar abiertos al entorno y disponibles para las actividades de animación sociocultural de la Comunidad.

3. Son centros privados específicos de formación de personas adultas los de titularidad de personas físicas o jurídicas privadas.

4. Los centros privados cuyo titular sea una asociación sin ánimo de lucro se denominarán centros de iniciativa social y gozarán del tratamiento específico establecido por esta Ley y por las disposiciones que la desarrollen.

Art. 13. *Programas educativos y centros.*—1. Los programas de alfabetización y los destinados a adquirir y actualizar la formación básica, hasta la obtención del título de graduados en Educación Secundaria, se impartirán en centros específicos de formación de personas adultas.

2. Los estudios de Bachillerato y los de Formación Profesional específica se podrán cursar en centros docentes ordinarios, en los que se podrá establecer una oferta específica y una organización adecuada a las necesidades de la formación de personas adultas. Excepcionalmente se podrán impartir en centros específicos de formación de personas adultas que reúnan condiciones adecuadas.

3. Los otros programas de formación de las personas adultas se impartirán en centros específicos. Excepcionalmente, y en las condiciones que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley, se podrán impartir en otros centros.

Art. 14. *Organización y funcionamiento de centros.*—A propuesta de la Comisión interdepartamental, y con el informe previo del Consejo de Formación de Personas

22 Adultas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 25.*b)* de esta Ley, el Gobierno valenciano aprobará la planificacion de la red de centros específicos de formación de personas adultas y regulará la organización, el funcionamiento, la coordinación y la evaluación de estos centros y los requisitos generales para la autorización de centros privados de formación de personas adultas.

Art. 15. *Creación y supresión de centros.*—1. La creación y supresión de centros públicos específicos de formación de personas adultas de titularidad de la Generalidad Valenciana se realizará por Decreto del Gobierno valenciano.

2. La creación de centros públicos específicos de titularidad de las entidades locales o de otras entidades públicas se hará mediante Convenio entre esas entidades y la Generalidad Valenciana, a propuesta de la Consejería competente y con el informe previo de la Comisión interdepartamental establecida en el artículo 7.º de esta Ley.

Art. 16. *Centros privados.*—La apertura y el funcionamiento de centros privados de formación de personas adultas requerirá la autorización administrativa de la Consejería competente. Cada Consejería con competencias en materia de formación de personas adultas regulará los requisitos y los procedimientos para conceder su autorización, de acuerdo con los programas que se proponen impartir y con el carácter privado o de iniciativa social de los centros cuya autorización se solicita.

Art. 17. *Registro.*—Sin perjuicio de los registros que se regulen para cada tipo de centro de formación de personas adultas, la Administración educativa competente mantendrá, a efectos de publicidad, un registro de los centros privados autorizados para impartir cualquiera de los programas formativos establecidos en el artículo 5.º

CAPITULO III

Del personal

Art. 18. *Personal docente.*—1. El personal docente que imparta a los adultos las enseñanzas comprendidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención de un título académico o profesional, deberá contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las enseñanzas mencionadas.

2. El personal que imparta otros programas formativos deberá cumplir los requisitos de capacidad adecuados a su función, que se determinarán reglamentariamente.

3. Cada centro o conjunto de centros contará con equipos multiprofesionales de composición adecuada para cooperar, con la finalidad de que sean atendidas correctamente la orientación y la promoción de la formación integral de las personas adultas a fin de potenciar su desarrollo personal y la participación sociocultural.

Art. 19. *Puestos de trabajo.*—Los centros de formación de personas adultas de titularidad de la Generalidad Valenciana contarán con el personal que se determine en la relación correspondiente de puestos de trabajo.

Art. 20. *Personal colaborador.*—En los centros de formación de personas adultas podrá colaborar personal dependiente de una entidad diferente a la titular del centro, que cooperará en la impartición de programas formativos específicos.

Art. 21. *Formación del profesorado.*—La Administración educativa garantizará al profesorado dedicado a la formación de personas adultas:

a) La preparación didáctica adecuada para atender a las necesidades de las personas adultas.

b) El asesoramiento adecuado para el mejor desarrollo de sus funciones.

c) El acceso a los resultados de investigaciones y a la documentación que sean de interés para la formación de personas adultas.

TITULO III

De la participación

CAPITULO PRIMERO

De los participantes

Art. 22. *Participantes.*—1. Podrán participar en los programas de formación de personas adultas:

a) Si se trata de programas destinados a adquirir la formación básica, las personas que hayan superado la edad máxima de permanencia en los centros ordinarios para cursar la educación básica obligatoria fijada en el sistema educativo.

b) Si se trata de programas dirigidos a alcanzar otros niveles y grados del sistema educativo, las personas que tengan la edad mínima que se determine reglamentariamente.

c) Para el resto de programas formativos, las personas que hayan cumplido los dieciocho años.

2. Se facilitará especialmente el acceso a los programas formativos a las personas con carencias o necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción laboral, así como a aquellas que estén sujetas a procesos de reconversión de puestos de trabajo.

Art. 23. *Participación.*—1. Las personas que se incorporen a los programas de formación de personas adultas contarán con canales de participación en la organización, el funcionamiento y la valoración de los centros mediante los mecanismos adecuados.

2. En los centros de formación de personas adultas se facilitará la promoción del asociacionismo de los participantes, mediante las medidas adecuadas.

3. Las federaciones de asociaciones de participantes tendrán representantes en el Consejo de la Formación de Personas Adultas.

4. Se potenciará la financiación de las federaciones y asociaciones de participantes y se establecerán los mecanismos adecuados que favorezcan sus actuaciones y su funcionamiento.

CAPITULO II

Del Consejo de la Formación de Personas Adultas

Art. 24. *El Consejo de la Formación de Personas Adultas.*—1. El Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana es el órgano de participación y asesoramiento de las distintas instituciones que intervienen en la formación de las personas adultas, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo Escolar Valenciano y al Consejo Valenciano de la Formación Profesional.

2. El Consejo de la Formación de Personas Adultas estará presidido por el Consejero/a de Educación y Ciencia, e integrado por los siguientes miembros:

Un Director/a general de la Consejería competente en materia de educación a cuyo cargo esté la formación de personas adultas, que actuará como Vicepresidente.

Cuatro representantes de la Generalidad Valenciana con rango al menos de Director/a general, uno de ellos de la Consejería competente en materia de educación, otro de la Consejería competente en materia de trabajo y todos ellos relacionados directamente con la formación de personas adultas, nombrados por el Gobierno Valenciano.

Tres representantes de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

Tres representantes de la Federación Valenciana de Asociaciones de Alumnos de EPA.

Un representante del profesorado propuesto por cada uno de los tres sindicatos de la enseñanza más representativos.

Un representante de cada universidad pública de la Comunidad Valenciana, designado por el Rector/a correspondiente.

Dos representantes de cada una de las organizaciones sindicales de los trabajadores más representativas en la Comunidad Valenciana.

Dos representantes de las asociaciones de empresarios más representativas en la Comunidad Valenciana y un representante de las asociaciones de empresarios de enseñanza privada.

Dos personas de reconocido prestigio dentro del ámbito de la formación de personas adultas, designadas por el Presidente del Consejo de la Formación de Personas Adultas.

Un representante elegido por el Pleno del Consejo Escolar Valenciano.

Una representante de la Dirección General del Instituto Valenciano de la Mujer designado por el/la Consejero/a de Cultura.

Actuará como Secretario del Consejo de la Formación de Personas Adultas un funcionario de la Generalidad Valenciana, nombrado por el Consejero de Educación y Ciencia.

3. El Consejo de la Formación de Personas Adultas podrá funcionar en pleno o mediante comisiones de trabajo con el fin de hacer más operativo su funcionamiento.

4. El Consejo de la Formación de Personas Adultas se reunirá cada seis meses o tantas veces como reglamentariamente se convoque.

5. En el ámbito de competencia de las direcciones territoriales, se crearán consejos para el desarrollo, el seguimiento y evaluación de la formación de personas adultas, presididas por el Director/a territorial de la administración autonómica, designado por el Presidente/a del Consejo de la Formación de Personas Adultas. Estos consejos tendrán que velar porque la oferta educativa para personas adultas se ajuste a las necesidades y características de su ámbito territorial. A este efecto se podrán constituir consejos de ámbito territorial inferior: Local, comarcal, mancomunal... con las funciones y composición que se determine reglamentariamente.

Art. 25. *Funciones del Consejo.*—El Consejo de Formación de Personas Adultas tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer el plan general de actuaciones para la formación de personas adultas a que se refiere el artículo 8, apartado *a),* de esta Ley, y dictaminar las actuaciones previstas en el mismo que sean de la competencia de la administración educativa.

b) Emitir informe previo a la aprobación por el Gobierno Valenciano sobre la planificación y las disposiciones nombradas en el artículo 14 de esta Ley.

c) Elevar a los órganos competentes en materia de educación de personas adultas los informes que estime pertinentes sobre esta materia, acompañados, si procede, de propuestas relativas al establecimiento y fomento de medidas, iniciativas y actuaciones para el desarrollo de la formación de personas adultas.

d) Realizar y fomentar estudios sobre la situación y las necesidades formativas de las personas adultas.

e) Cualesquiera otras que le sean asignadas en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

TITULO IV

De la financiación

Art. 26. *Financiación.*—La financiación de la formación de las personas adultas se realizará mediante:

a) Los créditos consignados en la Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana.

b) Los créditos consignados en los presupuestos de las entidades públicas que tengan a su cargo programas de formación de personas adultas.

c) Los fondos de procedencia estatal, comunitaria o de organismos internacionales destinados a la formación de personas adultas.

d) Los fondos de procedencia privada que aporten con destino a la formación de personas adultas.

Art. 27. *Convenio general multilateral.*—La Generalidad Valenciana contribuirá al mantenimiento de los gastos del personal que contraten las corporaciones locales y las entidades titulares de centros de iniciativa social, para atender los previstos en el artículo 5.º de esta Ley, en los términos y en la cuantía que se determinen en un convenio general multilateral, que será propuesto por la Comisión interdepartamental establecida en el artículo 7.º de esta Ley.

Art. 28. *Subvenciones.*—La Generalidad Valenciana contribuirá a mantener el resto de los gastos originados por la realización de los programas previstos en el artículo 5º de esta Ley y que están a cargo de entidades públicas y privadas titulares de centros de iniciativa social, mediante los créditos que sean consignados en la ley de presupuestos con esta finalidad. Al efecto de la concesión de las subvenciones se realizarán anualmente las correspondientes convocatorias públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Creación y autorización de centros.*—Hasta el momento que se produzca el desarrollo legislativo de esta Ley en lo referente a la creación y autorización de centros de educación de personas adultas, las propuestas que realizaban los Consejos de Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en los servicios territoriales de educación serán realizadas por la Dirección Territorial correspondiente.

Segunda. *Autorización de nuevos programas.*—La red de programas de educación de personas adultas dependientes de las corporaciones locales y de otras entidades, que en el momento de la publicación de esta Ley cuenten con la autorización correspondiente de enseñanzas para impartir los programas educativos vigentes, mantendrán la actual autorización hasta la extinción del título de Graduado Escolar. Cuando corresponda, podrán solicitar a la Consejería competente en cada caso, mediante los mecanismos que se establezcan, la autorización para impartir los programas formativos que constan en el artículo 5.º

Tercera. *Profesorado de la Diputación Provincial de Valencia.*—1. Los profesores de la Diputación Provincial de Valencia que, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, impartan enseñanzas de educación permanente de adultos en centros públicos y hayan accedido a sus puestos de trabajo por los procedimientos legalmente establecidos podrán solicitar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, su integración en la administración de la Generalidad Valenciana, sin alteración del régimen jurídico de su relación de empleo y mantenimiento del destino en el centro en el que ejercen sus funciones.

2. Una comisión paritaria de ambas administraciones determinará el coste del personal que solicite la integración y propondrá el régimen de su financiación.

3. Este personal tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo que se creen para la integración del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana; la Orden de 30 de mayo de 1985, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, que desarrolla el Decreto citado anteriormente, y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Autorización.*—Sin perjuicio de las autorizaciones específicas contenidas en esta Ley, se autoriza al Gobierno Valenciano y a las Consejerías competentes para dictar las normas adecuadas para la ejecución, aplicación y desarrollo de esta Ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 20 de enero de 1995.—El Presidente de la Generalidad Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.439, de 31 de enero de 1995)

MARZO

Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 2-III-1995.)

23

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

En su virtud, y en cumplimiento del referido mandato, se realiza la adecuación de los procedimientos administrativos específicos de esta Universidad de Alcalá a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los siguientes términos:

1. Plazos para resolver y efectos de la falta de resolución expresa: Los procedimientos administrativos que se detallan en el anexo deberán ser resueltos en el plazo máximo indicado en el mismo.

Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada o desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el anexo.

Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere el apartado anterior se requiere la emisión de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada o que, habiéndose solicitado dicha certificación, esta no se haya emitido en el citado plazo.

Durante el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con las normas aplicables y sin vinculación a los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

2. Recursos: Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las resoluciones de los restantes órganos universitarios de gobierno no pondrán fin a la vía administrativa, sindo susceptibles de recurso ordinario ante el Rector.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Resolución que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecidos en el capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de régimen interior de la Universidad se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Alcalá de Henares, 16 de febrero de 1995.—El Rector, *Manuel Gala Muñoz.*

ANEXO

Número de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisor	Plazo	Efectos
	A) *Procedimientos en materia de Profesorado*			
1	Solicitud de contratación de profesores eméritos	Rector	3 meses	Desestimatorio.
2	Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino	Rector	2 meses	Estimatorio.
3	Reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses	Rector	1 mes	Estimatorio.
4	Concesión de comisión de servicios a personal de otro organismo para la Universidad de Alcalá	Rector	3 meses	Desestimatorio.
5	Reconocimiento de trienios ...	Rector	3 meses	Desestimatorio.
6	Reconocimiento de grado	Rector	3 meses	Desestimatorio.
7	Vacaciones anuales	Rector	1 mes	Estimatorio.
8	Permiso por el nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar	Rector	1 día	Estimatorio.
9	Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia	Rector	5 días	Estimatorio.

Número de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisor	Plazo	Efectos
10	Permiso para concurrir a exámenes finales	Rector	5 días	Estimatorio.
11	Permiso por ausencia del trabajo por cuidado de hijo menor de nueve meses	Rector	1 día	Estimatorio.
12	Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal	Rector	1 día	Estimatorio.
13	Permiso por maternidad o adopción	Rector	5 días	Estimatorio.
14	Permiso por asuntos particulares	Rector	5 días	Estimatorio.
15	Reducción de jornada por razones de guarda legal	Rector	10 días	Estimatorio.
16	Permisos sindicales	Rector	10 días	Estimatorio.
17	Licencia por matrimonio	Rector	5 días	Estimatorio.
18	Licencia por asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento	Rector	15 días	Estimatorio.
19	Excedencia por cuidado de hijos	Rector	10 días	Estimatorio.
20	Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público.	Rector	3 meses	Estimatorio.
21	Excedencia voluntaria por interés particular	Rector	3 meses	Estimatorio.
22	Excedencia voluntaria por agrupación familiar	Rector	3 meses	Estimatorio.
23	Servicios especiales	Rector	3 meses	Estimatorio.
24	Servicio en otras Administraciones Públicas	Rector	3 meses	Estimatorio.
25	Ampliación de jornada de quien la tiene reducida por guarda legal	Rector	15 días	Estimatorio.
26	Suspensión de contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.	Rector	15 días	Estimatorio.
27	Suspensión de contrato de trabajo por desempeño de puesto de alto cargo o por cargo electivo	Rector	15 días	Estimatorio.
28	Renuncia de la condición de funcionario	Rector	1 mes	Estimatorio.
29	Reingreso al servicio activo en aquellos supuestos que no exista reserva de plaza y destino	Rector	3 meses	Desestimatorio.
30	Reclasificaciones profesionales	Rector	1 mes	Desestimatorio.
31	Solicitudes de compatibilidad	Rector	1 mes	Desestimatorio.
32	Permisos para desarrollar docencia e investigación	Rector	1 mes	Desestimatorio.

Número de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisor	Plazo	Efectos
33	Permisos para realizar estudios por el personal docente e investigador	Rector	1 mes	Desestimatorio.
34	Reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de antigüedad	Rector	3 meses	Desestimatorio.
35	Retribuciones extraordinarias .	Rector	3 meses	Desestimatorio.
36	Indemnizaciones por razón de servicios	Rector	3 meses	Desestimatorio.
37	Concesión de comisión de servicios para otro organismo público	Rector	3 meses	Desestimatorio.
38	Concesión de bolsas de viaje ..	Rector	3 meses	Desestimatorio.
39	Evaluación de personal docente/solicitud	Rector	3 meses desde 1-1 de cada año .	Desestimatorio.
40	Reclamación contra las propuestas de resolución que efectúan las comisiones de selección de plazas de profesorado	Rector	3 meses	Desestimatorio.
41	Concesión de ayudas con cargo al Fondo de Ayuda Social ..	Rector	3 meses a partir de la conv.	Desestimatorio.
	B) *Procedimientos en materia de gestión de alumnos*			
42	Revisión de calificaciones de las pruebas de acceso a la Universidad	Rector	1 mes	Desestimatorio.
43	Admisión de alumnos por traslado de expediente para continuar estudios en la Universidad de Alcalá ya iniciados en otros Centros Universitarios	Rector	2 meses	Desestimatorio.
44	Preinscripciones de primer y segundo ciclo	Rector	2 meses	Desestimatorio.
45	Solicitudes de admisión de alumnos de otros distritos universitarios por cambio de residencia, o no impartición de los estudios en la Universidad de origen (artículo 4 del Real Decreto 1005/1991) ..	Rector	2 meses	Desestimatorio.
46	Participación en pruebas de mayores de veinticinco años.	Rector	1 mes	Desestimatorio.
47	Matrícula de Enseñanza Reglada	Rector	3 meses	Estimatorio.

Número de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisor	Plazo	Efectos
48	Matrícula de Enseñanza no Reglada	Rector	1 mes	Estimatorio.
49	Becas y ayudas al estudio	Rector	6 meses	Desestimatorio.
50	Devolución de precios públicos	Rector	3 meses	Desestimatorio.
51	Convalidación de estudios universitarios	Junta de Centro	3 meses	Desestimatorio.
52	Ampliación de matrícula oficial de estudios universitarios	Rector	1 mes	Estimatorio.
53	Anulación de matrícula	Rector	3 meses	Estimatorio.
54	Convocatoria de exámenes extraordinarios de enero/febrero	Rector	1 mes	Estimatorio.
55	Reclamaciones de exámenes	Rector	7 días	Desestimatorio.
56	Solicitudes de expedición de títulos oficiales y propios	Rector	6 meses	Desestimatorio.
57	Cambio de especialidad de estudios	Rector	1 mes	Desestimatorio.
58	Simultaneidad de estudios	Rector	2 meses	Estimatorio.
59	Preinscripción del tercer ciclo	Pres. Comisión Doctorado	2 meses	Desestimatorio.
	C) *Procedimientos de personal de Administración y Servicios*			
60	Reingreso al servicio activo de personal sin reserva de plaza y destino	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
61	Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino	Gerente	2 meses	Estimatorio.
62	Excedencia para cuidado de hijos	Gerente	10 días	Estimatorio.
63	Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público	Gerente	3 meses	Estimatorio.
64	Excedencia voluntaria por interés particular	Gerente	3 meses	Estimatorio.
65	Excedencia voluntaria por agrupación familiar	Gerente	3 meses	Estimatorio.
66	Servicios especiales	Gerente	3 meses	Estimatorio.
67	Concesión de comisión de servicios al personal de la Universidad de Alcalá para presta servicios en otro Organismo.	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
68	Concesión de comisión de servicios a personal de otros organismos públicos para prestar servicios en la Universidad de Alcalá	Gerente	3 meses	Desestimatorio.

Número de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisor	Plazo	Efectos
69	Concesión de comisión de servicios a personal de la Universidad de Alcalá para prestar servicios en la misma	Gerente	2 meses	Desestimatorio.
70	Solicitud de cambio de destino, en la propia Universidad, del personal de la misma	Gerente	2 meses	Desestimatorio.
71	Concesión de permuta	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
72	Concesión de traslado a personal laboral de otras Universidades para presta servicios en la Universidad de Alcalá .	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
73	Renuncia de la condición de funcionarios	Gerente	2 meses	Estimatorio.
74	Extinción del contrato de trabajo por no superación del período de prueba	Gerente	1 mes	Desestimatorio.
75	Suspensión de contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.	Gerente	1 mes	Estimatorio.
76	Suspensión de contrato de trabajo por desempeño del cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior	Gerente	1 mes	Estimatorio.
77	Reclasificaciones profesionales.	Gerente	1 mes	Desestimatorio.
78	Reconocimiento de trienios ...	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
79	Reconocimiento de grado personal	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
80	Reconocimiento de tiempo de servicios previos a efectos de antigüedad	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
81	Solicitudes de compatibilidad .	Gerente	1 mes	Desestimatorio.
82	Concesión de gratificaciones y horas extraordinarias	Gerente	3 meses	Desestimatorio.
83	Solicitudes de cambio de jornada	Gerente	1 mes	Desestimatorio.
84	Permiso por nacimiento de hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar	Gerente	1 día	Estimatorio.
85	Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia	Gerente	5 días	Estimatorio.
86	Permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales durante los días de su celebración	Gerente	5 días	Estimatorio.

Número de orden	Denominación del procedimiento	Organo decisor	Plazo	Efectos
87	Permiso por cuidado de hijo menor de nueve meses	Gerente	1 día	Estimatorio.
88	Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal .	Gerente	1 día	Estimatorio.
89	Permiso por maternidad o adopción	Gerente	5 días	Estimatorio.
90	Permiso por asuntos particulares	Gerente	5 días	Estimatorio.
91	Reducción de jornada por razones de guarda legal	Gerente	10 días	Estimatorio.
92	Permisos sindicales	Gerente	10 días	Estimatorio.
93	Permiso o licencia por matrimonio	Gerente	5 días	Estimatorio.
94	Permiso o licencia para asistir a cursos de selección, formación y perfeccionamiento ...	Gerente	15 días	Estimatorio.
95	Permiso sin derecho a retribución	Gerente	5 días	Estimatorio.
96	Permiso por asuntos propios ..	Gerente	5 días	Estimatorio.
	D) *Otros*			
97	Nombramiento de becarios con cargo a contratos/convenios y proyectos de investigación ..	Rector	3 meses	Desestimatorio.

NOTA: El plazo de resolución de cualquier otro procedimiento no incluido en este anexo será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en la Ley 30/1992, y su falta producirá efectos desestimatorios.

Resolución de 16 de febrero de 1995 por la que se corrigen errores en la Resolución de 28 de agosto de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1995.)

Advertidos errores en la Resolución de esta Universidad de Extremadura, de 28 de agosto de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre, adecuando a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos univesitarios, procede su subsanación conforme se señala en el anexo.

Badajoz, 16 de febrero de 1995.—El Rector, *César Chaparro Gómez.*

24 ANEXO

Número del orden	Denominación del procedimiento y órgano de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
	Donde dice:		
«11	Ampliación de matrícula oficial de estudios universitarios. Decano o Director del Centro	1 mes	Estimatorios.
12	Anulación de matrícula. Decano o Director del Centro	3 meses ...	Estimatorios.
16	Cambio de especialidad de estudios. Decano o Director del Centro	1 mes	Desestimatorios.
19	Traslado de expediente. Decano o Director del Centro	3 meses ...	Desestimatorios.»
	Debe decir:		
«11	Ampliación de matrícula oficial de estudios universitarios. Decano, Director del Centro o Presidente de la Comisión de Doctorado	1 mes	Estimatorios.
12	Anulación de matrícula. Decano, Director del Centro o Presidente de la Comisión de Doctorado	3 meses ...	Estimatorios.
16	Cambio de especialidad de estudios. Decano, Director del Centro o Presidente de la Comisión de Doctorado ...	1 mes	Desestimatorios.
19	Traslado de expediente. Decano, Director del Centro o Presidente de la Comisión de Doctorado	3 meses ...	Desestimatorios.»

Resolución de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1995.)

25 Visto el texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado, que fue suscrito con fecha 7 de febrero de 1995, de una parte, por las representaciones de la Administración General del Estado, y de otra, por las Organizaciones Sindicales UGT, CC.OO. y CSI-CSIF, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1995.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ACUERDO ADMINISTRACION-SINDICATOS SOBRE LA ORDENACION DE LA NEGOCIACION DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

En Madrid, a 7 de febrero de 1995, las representaciones de la Administración General del Estado y de las Organizaciones Sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), tras la negociación llevada a cabo en el marco del artículo 83.2 y 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, convienen suscribir el presente Acuerdo:

Introducción

El Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997 sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, de 15 de septiembre de 1994, supone un importante esfuerzo en la línea de profundización en la modernización de la Administración Pública y en su acercamiento a los ciudadanos a través de una mayor eficacia en los servicios y más eficiencia y calidad de los mismos.

Todo este proceso de transformación ha de ir acompañado de políticas de personal que consideren a los recursos humanos como factor clave del mismo, tal y como se manifiesta en el mencionado Acuerdo.

Estas líneas han inspirado todo el Acuerdo del 15 de septiembre, en el que se recogen medidas de política de personal para todos los empleados públicos. Una parte importante de éstos mantiene una relación laboral con la Administración y esto hace necesario un proceso de adaptación, adecuación y traslado de gran parte de lo contemplado en el Acuerdo a sus convenios colectivos.

En este sentido, el Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre tiene entre sus objetivos la ordenación de la negociación colectiva en el ámbito de la Administración del Estado. Esta ordenación se plantea como necesaria desde la óptica de una planificación integral de los empleados públicos e imprescindible para una gestión homogénea de los aspectos comunes a todo el personal de la Administración.

Reconociendo la importancia que del personal laboral tiene en la Administración Pública y tratando de atender a los que son los principales problemas y preocupaciones de este colectivo, el Acuerdo del 15 de septiembre ha fijado una serie de objetivos y medidas relativas a este personal, con los que se persiguen una serie de propósitos, entre los que cabe destacar los siguientes:

1.° Avanzar, durante el período de vigencia del Acuerdo, hacia el tratamiento homogéneo de los problemas comunes a todo el personal laboral.

2.° Promover los mecanismos que faciliten la movilidad del personal laboral.

3.° Potenciar la carrera profesional del personal laboral.

4.° Estabilizar la relación laboral en aquellos casos en que las tareas desempeñadas tengan carácter permanente.

5.° Dar un tratamiento homogéneo a los problemas comunes al personal laboral y funcionario y que se contienen en el capítulo 13 del presente Acuerdo.

Unido a esto, se plantea como objetivo prioritario el lograr que, una vez alcanzado un Acuerdo sobre los incrementos salariales a incorporar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, estos incrementos se materialicen de forma ágil y rápida en la nómina de los trabajadores.

25 Con el fin de articular todas estas medidas y agilizar su puesta en marcha, el capítulo XXXVIII del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 establece que durante el período 1995-1997, la Mesa de Retribuciones y Empleo ordenará y programará antes del 31 de diciembre de cada año la negociación de los convenios colectivos para el año siguiente.

Más allá de estos objetivos, la Administración y Sindicatos coinciden en la necesidad de trascender lo contemplado en el Acuerdo Administración-Sindicatos, de 15 de septiembre, con el fin de avanzar en la línea de homogeneización y unificación de las relaciones laborales del personal laboral y, en su virtud, de acuerdo con los artículos 83.2 y 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, se ha constituido la Comisión Paritaria de Negociación Administración-Sindicatos, integrada por las representaciones de la Administración General del Estado y de las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), con el objeto de negociar la aplicación del incremento retributivo del personal laboral para el año 1995, velar por la puesta en marcha y el cumplimiento de los programas de gestión centralizada y negociar, a lo largo del año 1995, las materias objeto de desarrollo dentro del Acuerdo Marco, contempladas en el título V del mismo.

En virtud de todo esto, y con el fin de tener un instrumento que coadyuve al cumplimiento del Acuerdo Administración-Sindicatos en el ámbito del personal laboral de la Administración del Estado, Administración y Sindicatos convienen, en el seno de la Comisión paritaria de negociación, suscribir el presente Acuerdo.

TITULO I

Ambito de aplicación y vigencia

CAPITULO I

Ambito de aplicación y vigencia

1. El presente Acuerdo será de aplicación general al personal laboral de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos, al de los Entes Públicos recogidos en la disposición adicional primera, al de la Administración de la Seguridad Social, con excepción del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

Queda excluido del presente Acuerdo el personal laboral destinado en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda.

2. El Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y tendrá un período de vigencia que comprende los años 1995, 1996 y 1997.

La vigencia general antedicha se entiende sin perjuicio de que en determinados capítulos del presente acuerdo se pacten otros plazos distintos.

CAPITULO II

Naturaleza

1. El presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.2 y 83.3 del Estatuto de los Trabajadores y tiene por objeto regular la estructura de la negociación colectiva del personal laboral y los principios de complementariedad de las distintas unidades de negociación.

2. Las regulaciones contenidas en los capítulos 4, 5, 6, 9, 14 y 16.2 serán de aplicación directa en todo el ámbito del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Comisión paritaria de negociación

1. La Comisión estará compuesta por 24 miembros, designados 12 por la Administración del Estado y 12 por las Centrales Sindicales firmantes, de acuerdo con la representatividad obtenida en las elecciones a personal laboral en la Administración del Estado.

2. La Comisión paritaria de negociación tendrá como funciones fundamentales ordenar la negociación colectiva y negociar lo establecido en el título V del presente Acuerdo.

3. Para su funcionamiento y régimen de acuerdos se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

TITULO II

Ordenación de la negociación colectiva para 1995

CAPITULO IV

Retribuciones

1. Aquellos ámbitos que no hubieran concluido la negociación de los convenios o la revisión salarial correspondiente a los años 1993 y 1994 procurarán cerrarla con anterioridad al 28 de febrero de 1995. En aquellos casos en que no sea posible alcanzar un acuerdo, se mantendrán vigentes las cláusulas normativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, y se cerrará la revisión salarial conjuntamente con la de 1995.

2. Para 1995 el incremento retributivo para el personal laboral incluido en el ámbito de este Acuerdo será del 3,5 por 100 aplicado de manera proporcional sobre todos los conceptos integrantes de la masa salarial, con excepción de los correspondientes a antigüedad y residencia congelados y complementos personales de carácter transitorio.

3. El remanente de la masa salarial procedente del incremento y absorción de las partidas correspondientes a complementos de antigüedad y residencia congelados y a los complementos personales de carácter transitorio será objeto de aplicación en el ámbito de cada Convenio Colectivo, atendiendo fundamentalmente a la resolución de los posibles desajustes existentes en la estructura de retribuciones, la reclasificaciones profesionales, atención de personal no funcionarizable y la creación o mejora de complementos de puestos de trabajo.

4. Una vez aprobada la masa salarial por el Ministerio de Economía y Hacienda, la aplicación de la revisión salarial se producirá en la nómina del mes siguiente.

CAPITULO V

Contenido normativo de los Convenios

1. Las cláusulas normativas de los Convenios Colectivos que, según lo dispuesto en el título V del presente Acuerdo vayan a ser objeto de negociación dentro de este Acuerdo Marco, mantendrán su vigencia en los términos establecidos en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, salvo en lo que queden afectadas por las cláusulas de aplicación directa recogidas en el capítulo II del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Procedimiento para la finalización de la negociación colectiva de 1995

1. De acuerdo con lo establecido en el punto 4 del capítulo XXXVIII del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994, se promoverá que la negociación de los convenios colectivos esté terminada dentro del primer trimestre de 1995.

2. En aquellos casos en que no se llegara a un acuerdo en dicha fecha, se redactará una memoria resumen de los puntos de desacuerdo, con exposición de las posiciones de cada una de las partes respecto a dichos puntos, que será remitida a la Comisión paritaria de negociación.

CAPITULO VII

Fondo para el mantenimiento del poder adquisitivo de 1995

Se faculta a la Comisión paritaria del presente Acuerdo para que, con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, proceda al reparto del fondo que en su caso se genere para el mantenimiento del poder adquisitivo que pueda corresponder al colectivo incluido en el ámbito de este Acuerdo, por aplicación de lo contemplado en el capítulo III del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994.

CAPITULO VIII

Programas para 1995 sobre ordenación de retribuciones

Durante 1995 se podrá llevar a cabo un programa de racionalización y ordenación de las retribuciones complementarias existentes en los distintos Convenios Colectivos, por analogía con lo establecido en el capítulo V del Acuerdo Administración-Sindicatos, de 15 de septiembre, de acuerdo con lo contemplado en la disposición adicional cuarta.

CAPITULO IX

Movilidad interconvenios

1. En tanto se apruebe el régimen de movilidad previsto en el capítulo 17 de este Acuerdo, y con el fin de no dificultar medidas de racionalización de los recursos humanos, de mejor distribución de los efectivos y garantía de estabilidad, se regulan transitoriamente las condiciones en que el personal laboral pueda obtener destino en otros departamentos, organismos o unidades afectadas por otro convenio colectivo, o recibir personal procedente de éstos, en los términos que se recogen en el presente capítulo.

2. El personal laboral podrá obtener destino en otro departamento ministerial o en otros organismos o unidades donde resulten de aplicación convenios colectivos diferentes, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

Que se haya producido la supresión de unidades administrativas o proceda la reducción de las mismas por haber desaparecido o disminuido sus competencias o cargas de trabajo.

Una vez producida la circunstancia anterior, y cuando no pudiera obtenerse destino dentro del mismo departamento ministerial y convenio colectivo, con carácter previo a la adopción de cualquier otra medida, la Administración ofrecerá la posibilidad de obtener destino en otros organismos o departamentos en plazas correspondientes a categorías profesionales equivalentes, lo que se informará en el seno de la Comisión paritaria de negociación del Acuerdo. El nuevo destino se otorgará mediante acuerdo entre las partes, previa negociación en la Comisión paritaria de negociación, en el

que se hará constar la nueva categoría profesional, retribuciones y nuevo convenio colectivo aplicable.

Que se haya acordado y aprobado un plan de empleo.

En este supuesto será el correspondiente plan de empleo el que determine las condiciones, requisitos y procedimientos para la movilidad del personal laboral a otros departamentos, organismos o unidades, dentro de los criterios y directrices que se determinen conforme a lo establecido en los capítulos X y XIII del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994.

3. Cuando en cualquiera de los Convenios Colectivos incluidos en el presente Acuerdo Administración-Sindicatos sobre ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado se produzca un incremento de plantilla para todas o algunas de las categorías profesionales por la creación de nuevos puestos de trabajo, las plazas será ofrecidas en primer lugar y con carácter previo a su cobertura por cualquier otro procedimiento de los previstos en el convenio colectivo, al personal laboral de otros departamentos, organismos o unidades, en los que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

También serán ofrecidas a este personal, con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de selección externa, el resto de plazas vacantes que sean de necesaria provisión.

La Comisión paritaria de negociación del Acuerdo asegurará la salvaguarda de las expectativas de promoción y movilidad del personal laboral incluido en el convenio receptor que puedan entrar en contradicción con estas previsiones, en los términos previstos en el párrafo tercero del punto dos del presente capítulo.

4. La movilidad se producirá entre categorías profesionales equivalentes y atendiendo a los requisitos del puesto ofrecido y a las características profesionales del trabajador.

TITULO III

Retribuciones para el período 1996 y 1997

CAPITULO X

Incremento de retribuciones para 1996 y 1997

1. Las retribuciones para 1996 y 1997 experimentarán un incremento según la previsión presupuestaria del crecimiento del IPC para dichos ejercicios.

Se tendrá además en cuenta:

El grado de cumplimiento de las previsiones y de los compromisos sobre los que se hubiera basado el incremento retributivo del ejercicio anterior.

La previsión de crecimiento económico y la capacidad de financiación de los Presupuestos Generales del Estado determinada en función de la previsión del déficit presupuestario del conjunto de las Administraciones Públicas.

La valoración del aumento de productividad del empleo público derivado del desarrollo de acciones o programas específicos.

La evolución de los salarios y del empleo del conjunto del país.

2. Para cada ejercicio se faculta a la Comisión paritaria del presente Acuerdo para que proceda al reparto del Fondo que en su caso se genere para el mantenimiento del poder adquisitivo que pueda corresponder al colectivo incluido en el ámbito de este Acuerdo, por aplicación de lo contemplado en el capítulo VI del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994.

CAPITULO XI

Incremento global de retribuciones para el período 1995-1997, relacionada con programas de aumento de productividad

Al final del período 1995-1997, se procederá a la revisión global de los incrementos retributivos de los empleados públicos en los términos y con los procedimientos previstos en el capítulo VIII del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre.

TITULO IV

Programas de gestión centralizada

CAPITULO XII

Programas de gestión centralizada

1. Con el fin de impulsar determinados programas recogidos en el Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre y lograr una mayor homogeneidad en la aplicación de los mismos, la Comisión paritaria de negociación Administración-Sindicatos velará por la ejecución de los programas recogidos en el presente título, cuya gestión y negociación será centralizada.

2. A estos efectos, el Ministerio para las Administraciones Públicas y el Ministerio de Economía y Hacienda serán los encargados de la gestión de los programas acordados, de lo que informarán en el seno de la Comisión paritaria de negociación Administración-Sindicatos.

CAPITULO XIII

Materias que serán objeto de tratamiento conjunto para todos los empleados públicos

Algunas de las materias recogidas en el Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 habrán de tener un tratamiento conjunto para el personal funcionario y laboral, bien porque su aplicación tendrá incidencia sobre las condiciones de empleo de ambos colectivos, bien porque no resulte procedente establecer desarrollos que den lugar a desigualdades.

Con el fin de garantizar un tratamiento armónico, en el seno de las Comisiones paritarias de Formación, Salud Laboral y Acción Social y Mesa de Retribuciones y Empleo, previstas en el Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 y en el seno de la Comisión Paritaria Administración-Sindicatos, serán objeto de desarrollo conjunto, y en los términos previstos en dicho Acuerdo, las siguientes materias:

Los criterios que deban aplicarse en los procesos de funcionarización derivados de las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

El análisis de los proyectos de conversión o transformación de plazas temporales en fijas, así como los procedimientos para que adquiera fijeza el personal laboral.

Los criterios a los que deberán ajustarse los planes de empleo.

Los estudios sobre evaluación de los programas y acciones que aumenten la productividad en el empleo público.

Los criterios para la definición de la masa salarial y de los métodos adecuados para su cálculo, así como la determinación o cuantificación de los deslizamientos. Todos estos criterios se tendrán en consideración exclusivamente para la determinación de la cuantía del fondo para el mantenimiento del poder adquisitivo e incremento global de retribuciones para el período 1995-97, a que se refieren el título II del

Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 y los capítulos 7, 10 y 11 del presente Acuerdo.

Planes y proyectos de formación continua.

Actuaciones en materia de salud laboral y acción social.

Cualquier otra materia que acuerden las partes.

CAPITULO XIV

Categoría de personal auxiliar con funciones de carácter instrumental y apoyo administrativo

Con el fin de dar cumplimiento a lo recogido en el capítulo XXIII.3 del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 59 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social por el que se modifica el artículo 15.1.c de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la Comisión paritaria de negociación acordará la creación de la categoría de Auxiliar de apoyo en aquellos ámbitos en que resulte necesario de acuerdo con la composición de la plantilla y las necesidades del organismo, definiendo sus funciones, para cuya eficacia deberá ser aprobada por la Comisión interministerial de retribuciones.

CAPITULO XV

Promoción interna

1. Durante el período 1995-1997 la Comisión paritaria de negociación estudiará las medidas de promoción interna a aplicar al personal labo- ral fijo.

2. Las convocatorias de acceso del personal laboral al grupo D podrán hacerse, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Provisión de Puestos y Promoción Profesional, mediante el sistema de concurso-oposición valorándose en fase de concurso la experiencia y el historial profesional del personal laboral cuyas funciones sean afines a las desempeñadas por funcionarios del grupo E.

TITULO V

Materias a negociar durante el año 1995

CAPITULO XVI

Articulación de la negociación

1. Durante el año 1995, la Comisión paritaria de negociación Administración-Sindicatos procederá a la negociación de las materias contempladas en el presente título que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

2. Las materias objeto de negociación dentro del Acuerdo Marco no podrán ser negociadas en el seno de las Comisiones de negociación de los diferentes Convenios Colectivos, en tanto no se haya firmado el mismo, según lo dispuesto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. A lo largo del año 1995 la Comisión paritaria de negociación del Acuerdo negociará las materias recogidas en el presente título, que serán incorporadas como «addenda» al Acuerdo, con carácter normativo de Acuerdo Marco para todo el personal laboral de la Administración del Estado y sus organismos autónomos.

CAPITULO XVII

Movilidad

1. La movilidad funcional será objeto de regulación con arreglo a los siguientes principios:

a) El desarrollo de la cualificación profesional, que permita a los trabajadores desempeñar un conjunto de tareas amplio dentro de su grupo profesional.

b) Favorecer la movilidad funcional como impulso de la carrera profesional basada en la experiencia, antigüedad, cualificación y capacidad del personal dentro de cada grupo profesional.

2. La movilidad interconvenios de cualquier tipo será objeto de regulación con arreglo a los siguientes principios:

a) Las reglas por las que se regirá la movilidad del personal laboral entre departamentos, organismos o unidades que estén afectados por diferentes convenios colectivos serán las establecidas dentro del proceso de negociación a que se hace referencia en el capítulo anterior.

b) Las reglas que se fijen para regular la movilidad interdepartamental de personal laboral se harán de acuerdo con la ordenación general del sistema de clasificación profesional prevista en el capítulo 19 de este Acuerdo.

CAPITULO XVIII

Unificación de Convenios Colectivos

1. La Comisión paritaria de negociación determinará los ámbitos de negociación en la Administración del Estado, las reglas de articulación de esta negociación colectiva, así como su estructura.

2. Se fijarán los criterios a utilizar para la unificación de convenios colectivos cuando concurran motivos que lo hagan razonable, procurando en este supuesto que la armonización de condiciones de trabajo de los colectivos de distinta procedencia se produzca teniendo en cuenta el marco general de condiciones existentes en la Administración Pública.

CAPITULO XIX

Clasificación profesional

1. Con el fin de facilitar la movilidad y de proceder a la unificación de convenios, se negociará el sistema de clasificación profesional.

2. Este sistema de clasificación profesional se basará en los siguientes principios:

a) La agrupación en familias o grupos profesionales de los puestos de trabajo y categorías profesionales que tengan atribuidas tareas para cuyo desarrollo se precisen requerimientos profesionales de características y niveles similares, con el fin de facilitar la movilidad del personal.

b) Impulsar los mecanismos de promoción profesional, estableciendo principios de carrera dentro de cada grupo profesional.

c) Que los criterios de clasificación profesional se apliquen de manera uniforme en todos aquellos convenios colectivos de los departamentos, organismos o centros cuyas categorías profesionales tienen atribuidas tareas de carácter homogéneo, de modo que se facilite entre ellos la movilidad de su personal laboral.

3. En el sistema de clasificación profesional se llevará a cabo un análisis sobre la definición de funciones y su posible modificación, con el fin de facilitar la homo-

geneización de retribuciones, la movilidad interdepartamental y de rentabilizar los recursos humanos existentes.

TITULO VI

Ordenación de la negociación colectiva

CAPITULO XX

Ordenación de la negociación colectiva para el período 1995-1997

1. Cada año durante el período 1995-1997, Administración y Sindicatos negociarán en el seno de la Comisión paritaria los criterios generales y las recomendaciones a seguir en la negociación colectiva de la Administración del Estado y sus organismos autónomos, siguiendo los principios establecidos en el Acuerdo de 15 de septiembre de 1994 y en este Acuerdo. Se procurará que tales negociaciones concluyan antes del 31 de diciembre de cada año.

Salvo en el supuesto de que en esta última fecha no se hubiera alcanzado un acuerdo, las Comisiones de negociación de cada convenio colectivo esperarán a que se haya concluido la negociación en la Comisión paritaria para iniciar formalmente su negociación colectiva.

2. El Acuerdo de la Comisión paritaria sobre ordenación y programación de la negociación colectiva contendrá, al menos, los criterios y recomendaciones sobre las siguientes materias:

La aplicación del incremento general que podrá experimentar la masa salarial durante el ejercicio.

Calendario de negociación de los convenios colectivos, procurando que la negociación quede cerrada el primer trimestre de cada año.

Procedimiento para resolver los conflictos que puedan plantearse por el retraso de la negociación de algún convenio colectivo.

Cualquier otra materia que resulte aconsejable en orden a armonizar las condiciones de trabajo entre los distintos colectivos del personal laboral, así como con los funcionarios públicos.

Disposición adicional primera.

El presente Acuerdo será de aplicación a los Entes Públicos, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Patrimonio Nacional y Agencia Estatal de Protección de Datos.

Disposición adicional segunda.

Las partes firmantes del presente Acuerdo iniciarán durante el año 1995 el análisis y negociación de las condiciones de trabajo del personal laboral en el exterior, de acuerdo con lo contemplado en el capítulo XLI del Acuerdo Administración-Sindicatos, de 15 de septiembre de 1994.

Disposición adicional tercera.

En el marco de la elaboración de planes de empleo que afecten a personal laboral, podrán negociarse las cláusulas normativas de los Convenios Colectivos afectados para adaptarlas a las previsiones contenidas en los planes de empleo.

25 Disposición adicional cuarta.

El contenido del presente Acuerdo se ajustará a las previsiones recogidas en las respectivas Leyes de Presupuestos y a lo dispuesto en el título II del Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la Función Pública.

Disposición transitoria primera.

1. Los Convenios Colectivos reguladores de las condiciones de trabajo del personal laboral al servicio de la Administración del Estado que estén pactados y registrados y extiendan su vigencia temporal durante el presente año 1995 continuarán vigentes en todos sus términos hasta la fecha de su vencimiento, salvo en lo que queden afectadas por las cláusulas de aplicación directas recogidas en el capítulo 2 del presente Acuerdo.
2. En los ámbitos de negociación en los que hubiera firmado un Acuerdo sobre Convenio Colectivo para el año 1995 con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicarán los contenidos del mismo en la negociación del Convenio para 1996.
3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, las partes se comprometen a denunciar estos Convenios antes de finalizar su período de vigencia.

Disposición transitoria segunda.

Quedan excluidos del presente Acuerdo los convenios colectivos del personal laboral del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos y del de la Administración de Justicia, salvo lo dispuesto en el título I, capítulo 7 del título II, título III, título IV y capítulo 17 del título V, sin perjuicio de la posible adhesión posterior en los términos que acuerden las partes.

Y para que conste se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados.

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física. («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1995.)

26 La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, establece que se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más Profesores con alumnos u otros estamentos de la comunidad educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca.

Por su parte la Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, desarrolla la Orden anteriormente citada y establece los mecanismos

para el reconocimiento y la certificación de créditos de las actividades de formación del profesorado.

Se da la circunstancia de la existencia de un Convenio de Colaboración, de fecha 5 de julio de 1991, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Real Sociedad Española de Física para regular la participación española en las Olimpiadas Internacionales de Física. Con vistas a la selección de los participantes en estas Olimpiadas Internacionales, es precisa la celebración de una fase local y de una fase nacional de las Olimpiadas de Física, lo cual lleva aparejada la preparación específica de los alumnos por parte de personal docente.

Por todo ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria, reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Las actividades realizadas por el personal docente dirigidas a la preparación de alumnos que habiendo participado en las fases local y nacional de las Olimpiadas de Física hubieran resultado seleccionados, respectivamente, para la fase nacional y las Olimpiadas Internacionales de Física, serán consideradas como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto, punto tres, de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia y en la Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación por la que se desarrolla la citada Orden, se constituirá en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiente al centro docente en el que realicen sus estudios los participantes en las distintas fases de las Olimpiadas de Física, una Comisión evaluadora, nombrada por el Director provincial y compuesta por:

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recursos de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial, responsable de actividades de alumnos, que actuará como Secretario.

El Director o Coordinador de la actividad a evaluar, si lo hubiere.

Dicha Comisión adjudicará un crédito de formación al Profesor que haya realizado las tareas de preparación de los alumnos que se hayan clasificado para la fase nacional de las Olimpiadas de Física, asimismo concederán otro crédito de formación, acumulable con el anterior, al Profesor que haya realizado estas tareas de preparación con alumnos que finalmente resultaran seleccionados para representar a España en las Olimpiadas Internacionales de Física.

El personal docente deberá aportar certificación expedida por la Real Sociedad Española de Física que le acredite como preparador de un alumno que haya resultado seleccionado.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a la concesión de créditos se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Director general, *Francesc Colomé Montserrat.*

Ley 3/1995, de 6 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios.
(«Boletín Oficial del Estado» 22-III-1995.)

27 Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha complementado el sistema de becas establecido por el Estado para los estudios superiores con diversas ayudas, principalmente a través de dos tipos de convocatorias. Una destinada a cubrir parcial o totalmente el pago de los precios públicos de la enseñanza y otra que nació a través de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios, y que tenía por finalidad financiar parte de los gastos de residencia y desplazamiento de los alumnos cuya residencia familiar no se encontrase en la isla donde se cursaban los estudios.

En el caso de las ayudas previstas en la Ley 10/1989, aun cuando sólo se han convocado en dos cursos académicos, se ha comprobado que su efectividad es limitada, dados los requisitos económicos y académicos que establece la misma. Además, la Ley no establecía la posibilidad de disfrutar de esta ayuda a los alumnos canarios que tuvieran que desplazarse fuera de Canarias a realizar estudios que no se pudieran realizar en nuestras universidades. Por lo que respecta a las ayudas para el pago de precios públicos el número de estudiantes beneficiados ha sido mucho mayor, pero la continuidad de las convocatorias no ha sido la deseada.

Se hace preciso por lo tanto establecer un marco general de ayudas que facilite el acceso y la realización de estudios superiores y establezca su convocatoria anual.

Artículo 1.

La Comunidad Autónoma de Canarias facilitará el acceso a los estudios superiores a través de una política específica de ayudas.

Artículo 2.

Se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Ayudas para el transporte y alojamiento.
b) Ayudas para el pago de precios públicos de la enseñanza superior.
c) Ayudas para la realización de prácticas en centros públicos.

Artículo 3.

Para acceder a cualquiera de estas ayudas serán requisitos ser español, residente en Canarias y estar cursando estudios oficiales superiores en centros públicos.

Artículo 4.

1. Podrán disfrutar de la ayuda para el transporte y alojamiento quienes, además de cumplir los requisitos económicos y académicos que se establecen más adelante, se encuentren dentro de uno de los siguientes apartados:

a) Los alumnos que tengan que desplazarse a otra isla por no haber en ella los estudios que están cursando.
b) Quienes tengan que desplazarse fuera de Canarias por no existir los estudios en alguna de nuestras universidades.
c) Quienes vivan a una distancia superior a 40 kilómetros del centro universitario. Esta distancia podrá variarse en las órdenes de convocatorias de la Consejería de

Educación, Ciencia y Deportes si éste parámetro se alterase en la Convocatoria General de Becas, reguladas según el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. Condiciones económicas. Para optar a esta ayuda será preciso cumplir los siguientes requisitos económicos:

a) No superar en más de un 45 por 100 el nivel de renta que se establece para las convocatorias derivadas del Real Decreto 2298/1983.

b) A la hora de establecer el umbral superior de renta en el caso de tener más de un hijo estudiando en centros universitarios, por cada uno se incrementará en un 20 por 100.

c) Con caracter excepcional de un curso para titulaciones de ciclo corto y hasta dos para titulaciones de ciclo largo podrán obtener esta ayuda quienes se encuentren por debajo del nivel inferior de renta indicado en el apartado anterior, pero cumplan los requisitos académicos que se indican más adelante.

3. Requisitos académicos. Podrán obtener este tipo de ayuda:

a) Los alumnos se cumplan los requisitos que se establezcan en las convocatorias correspondientes al Real Decreto 2298/1983.

b) Con carácter excepcional, y por un máximo de un curso para titulaciones de ciclo corto y de segundo ciclo y dos cursos para las de ciclo largo, quienes cumpliendo los requisitos económicos señalados en el apartado 2 *c)*, su nota media no sea inferior en un punto y el número de asignaturas suspendidas no supere en dos a las indicadas en las convocatorias derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983. En el caso de planes de estudios estructurados en créditos no será aplicable la nota media mínima indicada sino que podrá obtenerse beca siempre que no rebase en un 20 por 100 el número de los créditos sin superar los indicados en las órdenes de convocatoria derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983.

c) Los alumnos de primer curso que no hayan obtenido la ayuda de la convocatoria derivada de la aplicación del Real Decreto 2298/1983 pero que hayan accedido a la universidad.

d) En cualquier caso para tener derecho a ayuda será preciso que el alumno se matricule en el mismo número de asignaturas o créditos que los indicados en las convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto citado.

4. El importe de esta ayuda se fija en 184.000 pesetas cuando deba producirse el traslado en la misma isla; en 260.000 pesetas cuando el traslado sea a otra isla; y en 275.000 pesetas cuando el traslado sea a la Península.

Artículo 5.

1. Podrán acceder a la ayuda para el pago de los precios públicos de la enseñanza quienes reuniendo los requisitos económicos que se establezcan en las convocatorias anuales de ayudas, derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983, reúnan los requisitos académicos que se fijan en el artículo anterior apartados 3.*b)* o 3.*c)* y 3.*d)*.

2. Durante la realización de los estudios un alumno no podrá acceder a esta ayuda a más de un curso para titulaciones de ciclo corto o segundo ciclo y dos cursos para las de ciclo largo.

3. El importe de esta ayuda será el pago del precio público de las asignaturas o créditos correspondientes a primera matrícula.

Artículo 6.

La financiación de las ayudas de transporte y alojamiento y la de pago de precios públicos se hará en base a una partida ampliable que figurará en la Ley de Presupuestos de cada año dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 7.

1. Con el fin de completar la formación de los alumnos universitarios de los últimos cursos se establece la convocatoria anual de ayudas para la realización de prácticas en centros públicos de la Comunidad Autónoma. Para la concesión de tales ayudas se primará el curriculum personal, el tipo de trabajo a realizar y el nivel de renta familiar.

2. Las condiciones académicas y económicas que deben reunir los aspirantes así como el importe de la beca se establecerán cada año en la orden de convocatoria.

3. Cada alumno podrá disfrutar este tipo de ayuda por un sólo curso académico.

4. El número de ayudas de cada año se determinará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se establezcan en una partida especifica dentro de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 8.

1. Todas las ayudas previstas en la presente Ley serán incompatibles con otras ayudas dadas por cualquier Administración pública para el mismo fin.

2. En el caso de que se estuviera dentro de los límites económicos y académicos establecidos en las convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983, el alumno deberá justificar la denegación de las ayudas previstas en el mismo que hubiese solicitado.

Artículo 9.

A los efectos de garantizar la igualdad y transparencia en la resolución de las convocatorias en las comisiones de evaluación que se determinen estarán presentes representantes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de las universidades y de los alumnos, en la forma y condiciones que se determinen por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 10.

Las ayudas establecidas en los artículos anteriores serán convocadas anualmente, y deberán estar resueltas antes del 30 de julio de cada año.

Artículo 11.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en colaboración con las universidades canarias, publicará en cada curso la estadística del sistema universitario canario donde incluirá, al menos, el número de alumnos por titulación, el número de alumnos en cada universidad por isla de origen, y el número de alumnos con ayudas.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios y el Decreto 96/1990, de 7 de junio.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas necesarias para que la aplicación de esta Ley comience en el curso escolar 1994/95.

Disposición final tercera.

27

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno canario, *Manuel Hermoso Rojas.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 24, de 24 de febrero de 1995)

Real Decreto 153/1995, de 3 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1995.)

28

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de educación general básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 157/1993, de 5 de octubre, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de educación general básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo (1).

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

(1) No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «BOE» 22-III-1995, donde aparece publicado.

28 Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Orden de 16 de marzo de 1995 por la que se constituye el Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y se nombra al Presidente y miembros del mismo. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1995.)

29 El Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, establece en su artículo 8 que el Director contará con el apoyo de un Comité Científico, formado por un Presidente y un máximo de seis miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia, oída la Conferencia sectorial de Educación, entre personas de reconocido prestigio científico y profesional en el ámbito de la evaluación y/o investigación educativas. La función de dicho Comité será la de asistir al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

La existencia de dicho Comité científico constituye una garantía de que los programas de trabajo desarrollados por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación cumplen los requisitos científicos y técnicos exigibles a las actividades de esa naturaleza. En consecuencia, la aplicación de criterios tales como el prestigio y la competencia profesional de sus miembros, el equilibrio de ámbitos académicos y geográficos de procedencia y la diversidad de perspectivas metodológicas resulta conveniente a la hora de efectuar la designación de sus integrantes.

En virtud de lo expuesto, oída la Conferencia de Educación, he dispuesto:

Primero.—Se constituye el Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, con la función de asistir y asesorar al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

Segundo.—Se nombra Presidenta del Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación a la doctora doña María Rosario Martínez Arias, Catedrática de Metodología de las Ciencias del Comportamiento de la Universidad Complutense de Madrid.

Tercero.—Se nombran miembros del Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación a las siguientes personas: 29

Doctor don Blas Cabrera Montoya, Profesor titular de Sociología de la Universidad de La Laguna.

Doctor don Agustín Dosil Maceira, Catedrático de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de Santiago.

Doctor don Josep Montané, Catedrático de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Doctor don José Ginés Mora Ruiz, Profesor titular de Economía Aplicada de la Universidad de Valencia.

Doctor don Angel Pérez Gómez, Catedrático de Didáctica y Organización Escolar de la Universidad de Málaga.

Doctor don Juan Carlos Tedesco, Director de la Oficina Internacional de la Educación de la UNESCO.

Cuarto.—Los miembros del Comité Científico podrán realizar su función de asistencia y asesoramiento de manera individual o colectiva, a demanda del Director y del Consejo Rector del Instituto. El ejercicio de dicha función se desarrollará a través de la emisión de informes escritos o verbales y de la presentación de sugerencias y recomendaciones sobre los temas sometidos a su consideración.

Quinto.—El Comité Científico se reunirá como mínimo dos veces al año, mediante convocatoria de su Presidente, por iniciativa propia o a petición del Director o del Consejo Rector del Instituto. El Director del Instituto asistirá a dichas reuniones, designando a un funcionario del organismo para ejercer la función de secretaría. El Comité podrá asimismo, reclamar la presencia de las personas que estime conveniente en sus reuniones. El Director del Instituto ofrecerá a sus miembros toda la información que le sea solicitada, con el fin de facilitar el ejercicio de su función asesora y de asegurar la adecuada valoración científica y técnica de los estudios desarrollados.

Sexto.—El Presidente del Comité Científico podrá ser invitado a las reuniones del Consejo Rector del Instituto cuando se aborden asuntos que aconsejen su presencia.

Séptimo.—La duración del mandato de las personas mencionadas será de dos años, pudiendo ser prorrogada al término del mismo, oída la Conferencia sectorial de Educación. Las vacantes que se produzcan, por renuncia o por cualquier otra razón, antes de la finalización del mandato podrán ser cubiertas siguiendo un procedimiento idéntico al que establece el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, para el nombramiento de los miembros del Comité.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo los nombramientos del Presidente y de los miembros del Comité Científico efectos desde esa fecha.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se aprueba la delegación de funciones en diversos órganos unipersonales de esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1995.)

Los Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobados por Real Decreto 678/1988, de 1 de julio, han atribuido al Rector las facultades y competencias expresadas en el artículo 67, además de las atribuciones que le han sido conferidas por 30

30 otra normativa de variado rango y carácter. Al objeto de alcanzar la mayor eficacia en la gestión universitaria, propiciando un acercamiento de los órganos de decisión a los miembros de la comunidad universitaria, y sin menoscabo de las garantías de los particulares, y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Administraciones Públicas, en armonía con los artículos 68.1, 70.3 y 164 de los Estatutos de la Universidad, se hace preciso delegar en diversos órganos unipersonales de la Universidad de Salamanca ciertas competencias.

Por ello, este Rectorado ha dispuesto:

Primero.—Delegar en el Vicerrector de Docencia y Profesorado las atribuciones del Rector en relación con las siguientes materias:

a) Profesorado universitario de la Universidad de Salamanca, ordinario y extraordinario, comprendiendo todas las facultades en materia de acceso, así como sobre régimen académico, retributivo y disciplinario.

b) Programas, enseñanzas y planes de estudio.

c) Acceso, permanencia y cuestiones relativas al expediente académico de los alumnos.

d) Resolución de solicitudes de devolución de precios públicos académicos y de aplazamiento o fraccionamiento de su pago.

e) En general cuantas funciones vengan atribuidas al Rector en materia de profesorado, ordenación académica o estudiantes.

Se excluyen expresamente de esta delegación:

Las convocatorias de selección de profesorado ordinario.

Los nombramientos de profesorado ordinario y la formalización de contratos de profesorado extraordinario.

La expedición de títulos académicos oficiales.

Imposición de sanciones disciplinarias al profesorado.

La resolución de recursos ordinarios frente a otros órganos universitarios en materia de profesorado, ordenación académica o alumnos.

Segundo.—Delegar en el Vicerrector de Investigación las siguientes competencias:

a) Autorizar los proyectos y ayudas de investigación.

b) La celebración de convenios específicos de investigación.

c) Autorizar y celebrar los contratos previstos en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

d) Autorizar y solicitar la inscripción y registro de patentes, prototipos y restantes modalidades de propiedad industrial.

e) Ejercer las facultades que corresponden al Rector en materia de becas y ayudas de investigación, así como en relación con los beneficiarios de las mismas.

f) Decisiones sobre infraestructura, dotaciones o investigación en relación con el Servicio de Archivos y Bibliotecas, Servicio de Publicaciones, Servicio de Medios Audiovisuales, Servicios Informáticos, Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación, y cualesquiera otros servicios de apoyo a la investigación.

g) En general, cuantas funciones vengan atribuidas al Rector dentro del ámbito de la investigación o infraestructura científica por la legislación vigente.

Tercero.—Delegar en el Vicerrector de Tercer Ciclo y Títulos Propios las siguientes atribuciones:

a) Autorización y concesión de becas de tercer ciclo.

b) Las facultades originariamente atribuidas al Rector relativas a la actividad del Servicio de Cursos Extraordinarios, Servicio de Cursos Internacionales, así como en relación a los Institutos Universitarios y Escuelas de Especialización Profesional.

c) En general, las competencias del Rector en el ámbito de tercer ciclo, titulaciones propias de la Universidad de Salamanca y cursos extraordinarios.

Se excluye expresamente de esta delegación.—La expedición de títulos propios de la Universidad de Salamanca.

Cuarto.—Delegar en el Vicerrector de Asistencia al Universitario las competencias de decisión, gestión y representación del Rector en las siguientes materias:

a) Orientación y asesoramiento al universitario.
b) Actividades culturales.
c) Educación física y deporte universitario.
d) Colegios mayores, comedores y residencias universitarias.
e) Prestaciones sociales a la comunidad universitaria y relaciones con los órganos de representación de los alumnos.
f) Becas de primer y segundo ciclo.
g) En general, cualquier otra competencia en materia de deportes, servicios asistenciales o culturales, así como respecto de los demás servicios a la comunidad universitaria, salvo los servicios o funciones que específicamente sean atribuidos a otros Vicerrectorados o a la Gerencia.

Quinto.—Delegar en el Vicerrector de Relaciones Institucionales: La programación, impulso y decisión en los siguientes ámbitos:

a) Servicio de Relaciones Internacionales.
b) Servicio Central de Idiomas.
c) Centro de Documentación Europea.
d) Programas de movilidad de estudiantes y profesores.
e) En general, cuantas facultades vengan atribuidas al Rector en materia de colaboración interadministrativa o relaciones internacionales, o cooperación con entidades públicas y privadas, así como la suscripción de convenios o participación institucional de la Universidad de Salamanca, siempre que no resulte obligada la firma o la presencia del Rector o de otro Vicerrector por razón de la materia o por la naturaleza de la representación.

Sexto.—Delegar en el Vicerrector de Economía las siguientes atribuciones:

a) Presidir las subastas y concursos para ventas, suministros y toda clase de adjudicaciones de obras y servicios universitarios.
b) La programación y desarrollo de la política de inversiones así como de equipamiento de centros, departamentos e institutos.
c) Las funciones que, en materia de contratación administrativa, el ordenamiento jurídico atribuye al órgano de contratación y, especialmente, la adjudicación, modificación, interpretación y modificación de los contratos administrativos, cuando su cuantía supere los 10.000.000 de pesetas y no exceda de 50.000.000 de pesetas.
d) La ordenación de pagos en los contratos a que se refiere el apartado anterior.
e) La adquisición de bienes y derechos, así como su cesión o enajenación.
f) En general, cuantas funciones vengan atribuidas al Rector dentro del ámbito de programación y gestión de inversiones, patrimonio y desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

Séptimo.—Se delegan en el Gerente, bajo la dirección del Vicerrector de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.3 de los Estatutos, las facultades económico-financieras siguientes:

a) La autorización de gastos y ordenación de pagos con cargo al capítulo I del Presupuesto de la Universidad.
b) Las facultades de autorización de gastos y ordenación de pagos inherentes a contratos cuya cuantía no supere los 10.000.000 de pesetas, y se financien con

30 cargo a los capítulos II y VI del Presupuesto de la Universidad, incluyéndose la firma de los contratos y la devolución de las fianzas.

c) Los actos de gestión del patrimonio universitario.

d) Cualesquiera otra facultad económica o contable atribuida originariamente al Rector, tanto en materia de ingresos o gastos universitarios, como en las operaciones presupuestarias que sean precisas.

Octavo.—Se delegan en el Secretario general de la Universidad las facultades del Rector:

a) La expedición de certificaciones de pago de los derechos de títulos oficiales, como documento sustitutorio del mismo hasta su expedición.

b) La representación judicial y administrativa de la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, incluida la interposición de reclamaciones y recursos que resulten pertinentes.

Noveno.—La delegación de las funciones comprenderá la de organización y emisión de instrucciones a los servicios administrativos bajo su respectiva dependencia, en el marco de lo dispuesto por la Junta de Gobierno y la Gerencia.

Décimo.—En su respectivo ámbito funcional los Vicerrectores desempeñarán los cargos, puestos o vocalías en los órganos colegiados o entidades, para los que resulte llamado el Rector por las normas de funcionamiento de los mismos, siempre que estas disposiciones no prohíban la delegación de la presencia del Rector.

En todo caso, el Rector se reserva la facultad de personarse por sí y preferentemente en los órganos o entidades que considere oportuno, bien con carácter permanente o bien por las sesiones que así lo exijan.

Undécimo.—La presente delegación no impide la posibilidad del Rector de avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en la misma considere oportunos. Asimismo, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución se les delegan, podrán someter al Rector los expedientes que por su trascendencia o peculiaridades consideren convenientes.

Duodécimo.—En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean a su vez, por delegación contenida en los apartados anteriores, ello sin perjuicio de la delegación de firma efectuada por el órgano delegado de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimotercero.—El Vicerrector de Docencia y Profesorado sustituirá al Rector en caso de ausencia o enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.2 de los Estatutos de la Universidad de Salamanca, ejerciendo en tales supuestos la plenitud de funciones que son propias del órgano sustituido.

Salamanca, 8 de marzo de 1995.—El Rector, *Ignacio Berdugo Gómez de la Torre.*

Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo Nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1995.)

31 Visto el texto de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo Nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado (número de código 9901925), que fue suscrito con fecha 16 de febrero de 1995, de una parte, por ACADE y CECE, en representación

de las empresas del sector, y de otra, por la Federación de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (FE-USO) y por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicha revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1995.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

TABLAS SALARIALES 1995

	Base — Pesetas	Producción — Pesetas	C. temporal — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Trienio — Pesetas	Total — Pesetas
Personal docente						
Preescolar-EI						
Director	151.888	6.886	27.923	17.000	5.495	2.959.922
Subdirector	151.888	6.886	26.862	17.000	5.291	2.944.009
Profesor titular	151.888	6.886	—	17.000	3.845	2.541.073
Instructor	100.682	4.701	—	17.000	3.348	1.748.946
EGB Primer ciclo ESO						
Director	151.888	6.886	27.923	17.000	5.495	2.959.922
Subdirector	151.888	6.886	26.862	17.000	5.291	2.944.009
Jefe de estudios	151.888	6.886	23.248	17.000	5.213	2.889.795
Jefe Departamento	151.888	6.886	20.679	17.000	5.072	2.851.262
Profesor titular	151.888	6.886	—	17.000	3.845	2.541.073
Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar	121.776	5.601	—	17.000	3.093	2.075.250
Instructor	110.673	5.126	—	17.000	3.093	1.903.487
BUP Segundo ciclo ESO						
Director	159.801	7.459	40.672	17.000	7.224	3.276.141
Subdirector	159.801	7.459	35.742	17.000	6.928	3.202.197
Jefe de estudios	159.801	7.459	34.368	17.000	6.727	3.181.587
Jefe Departamento	159.801	7.459	29.026	17.000	6.532	3.101.463
Profesor titular	159.801	7.459	—	17.000	4.818	2.666.066
Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar	150.875	7.120	—	17.000	4.014	2.528.444
Profesor adjunto de taller o laboratorio	148.273	7.022	—	17.000	3.961	2.488.338
Instructor	136.229	6.566	—	17.000	3.873	2.302.654
FP I						
Director	150.754	7.018	32.929	17.000	5.611	3.019.448
Subdirector	150.754	7.018	30.537	17.000	5.556	2.983.573

	Base — Pesetas	Producción — Pesetas	C. temporal — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Trienio — Pesetas	Total — Pesetas
Jefe de estudios	150.754	7.018	28.181	17.000	5.343	2.948.224
Jefe Departamento	150.754	7.018	25.814	17.000	5.202	2.912.719
Profesor titular, Jefe de taller o laboratorio	150.754	7.018	—	17.000	3.693	2.525.512
Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar	124.557	5.369	—	17.000	3.310	2.114.414
Instructor ~~FP.II~~	110.372	4.475	—	17.000	2.990	1.891.801
Director	156.508	7.383	39.585	17.000	6.953	3.209.602
Subdirector	156.508	7.383	34.783	17.000	6.674	3.137.574
Jefe de estudios	156.508	7.383	33.592	17.000	6.596	3.119.713
Jefe Departamento	156.508	7.383	28.317	17.000	6.290	3.040.579
Profesor titular, Jefe de taller o laboratorio	156.508	7.383	—	17.000	4.639	2.615.827
Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar	145.264	6.869	—	17.000	3.820	2.441.521
Instructor	133.509	6.331	—	17.000	3.731	2.259.280
Personal no docente						
Otro personal						
Titulado superior	152.629	—	—	17.000	4.818	2.476.434
Titulado de grado medio	144.888	—	—	17.000	3.844	2.360.327
Personal no titulado	83.807	—	—	17.000	3.132	1.444.112
Personal administrativo						
Jefe de Administración	108.904	—	—	17.000	3.899	1.820.566
Jefe de negociado	99.314	—	—	17.000	3.591	1.676.711
Oficial	85.147	—	—	17.000	3.288	1.464.212
Auxiliar	72.595	—	—	17.000	3.288	1.275.923
Personal Servicios Generales						
Conserje o Gobernante	89.811	—	—	17.000	3.288	1.534.170
Jefe de cocina, Oficial	85.147	—	—	17.000	3.288	1.464.212
Cocinero	80.165	—	—	17.000	3.288	1.389.480
Celador, Portero	76.379	—	—	17.000	3.288	1.332.686
Guarda, Sereno	72.595	—	—	17.000	3.288	1.275.923

Centros afectados por el anexo V.

Todo el personal de los centros afectados por el anexo V del presente Convenio, y respecto de las tablas salariales que son de aplicación según el citado anexo V, experimentará una subida del 3 por 100 sobre el salario y complemento por cargo y del 2 por 100 en complemento por antigüedad.

Cláusula transitoria.

Con el objetivo de mantener y garantizar el empleo, aquellos centros que habiendo tenido pérdidas en el curso anterior o una disminución de matrícula superior al

3 por 100 en relación al curso 1993-1994, y no hayan reducido plantilla ni jornada en relación al curso 1993-1994, no la reduzcan en el curso 1994-1995, podrán, con la previa presentación de los censos de alumnos de ambos cursos académicos a la representación legal de los trabajadores o a los trabajadores, de no existir representante legal, continuar aplicando las tablas salariales correspondientes al año 1994. 31

En estos centros, a partir del 1 de septiembre de 1995, se aplicarán automáticamente las tablas salariales correspondientes al año 1995.

Será obligatorio que en el plazo de quince días desde que se lleve al efecto la notificación a los representantes sindicales o trabajadores, presentar los censos a la Comisión Paritaria, firmados por ambas partes y especificando si ha habido acuerdo o no.

De ser un centro acogido a esta cláusula, si a lo largo del curso 1994-1995 redujeran plantilla o jornada, se aplicarán las tablas salariales del presente año con efectos retroactivos de enero, y de existir incremento de matrícula que coloque al centro por encima de los mínimos exigidos, deberá aplicar las tablas salariales para 1995 a partir de dicho meses; así como si se incrementa la demanda de servicios extracurriculares en su conjunto.

Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1995.)

La importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, ha motivado la necesidad de plantear la diferenciación del uso del masculino o femenino en la designación de las múltiples profesiones y actividades para las que se venía empleando tradicionalmente el masculino. 32

Asimismo, la preocupación por evitar discriminaciones por razón de sexo y de representar adecuadamente a las mujeres, ha llevado a sectores significativos de la sociedad española y a las autoridades educativas a la idea de que, en coherencia con la política de propiciar un uso adecuado del lenguaje, se adopten las medidas necesarias a fin de que los títulos académicos oficiales se adecuen en su expresión a la naturaleza masculina o femenina de quienes los obtengan.

Por ello, y en su ánimo de reunir los elementos de juicio necesarios, el Ministerio de Educación y Ciencia recabó el pronunciamiento de la Real Academia Española sobre la procedencia en el orden gramatical de tal adecuación en la expedición de los títulos académicos y, en su caso, qué denominación habría de corresponder a cada uno en género femenino. La alta Institución, en el dictamen emitido al efecto, se muestra favorable a la feminización de los títulos, si bien llama la atención sobre el distinto grado de uso de las voces femeninas, mostrándose partidaria de mantener inalterado el uso de aquellas denominaciones que por su terminación valen tanto para el masculino como para el femenino.

A su vez, el Instituto de la Mujer ha expresado su opinión favorable a la adecuación que con esta norma se pretende, considerando aconsejable utilizar con el criterio más amplio posible los recursos que la propia lengua posee.

De conformidad con el parecer del Servicio Jurídico, a este propósito, no es necesario modificar las Leyes o Decretos reguladores de las denominaciones de los títulos, ya que las mismas utilizan sustantivos genéricos.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, sobre condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales de nivel no universitario y en la disposición final quinta del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, oídas

las Comunidades Autónomas y con los informes del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, he dispuesto:

Primero.—Uno. Las denominaciones y demás menciones contenidas en los títulos, certificados o diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que, conforme a su legislación específica, corresponde expedir en nombre del Rey al Ministro de Educación y Ciencia y a los Rectores de las Universidades, deberán expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes los hubiesen obtenido.

Tal condición habrá de ser asimismo tenida en cuenta en la expresión de los títulos que, conforme a la normativa vigente, hayan de expedirse en texto bilingüe por corresponder a quienes finalizan sus estudios en centros radicados en Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano.

Dos. A los efectos previstos en el número anterior, la denominación en lengua castellana será la determinada en el anexo a la presente disposición, en tanto que la correspondiente a las restantes lenguas cooficiales será la que, para cada caso, determine la Comunidad Autónoma competente.

Segundo.—Uno. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a todos los títulos, certificados o diplomas oficiales referidos en el apartado anterior, correspondientes a estudios finalizados con posterioridad a su entrada en vigor.

Dos. Quienes estén en posesión de títulos certificados o diplomas oficiales expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia o por los Rectores de las Universidades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y deseen adecuar su expresión a lo dispuesto en el apartado primero de la misma, deberán solicitar su reexpedición en los centros docentes en los que hubieran terminado sus estudios, abonando exclusivamente el precio por reimpresión fijado al efecto para los duplicados.

Tercero.—La Secretaría General Técnica del departamento adecuará las denominaciones de los títulos correspondientes a planes de estudio extinguidos o en proceso de extinción, cuya denominación no coincida con ninguna de las que figuran en el anexo a la presente Orden y cuya expedición esté atribuida en virtud de su legislación específica al Ministro de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Relación de títulos cuya expedición deberá atender a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan

Denominación actual	Denominación en femenino
1. Títulos previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:	
Graduado en Educación Secundaria. Técnico.	Graduada en Educación Secundaria. Técnica.

Denominación actual	Denominación en femenino
Técnico Superior.	Técnica Superior.
Bachiller.	Bachiller.
2. Títulos universitarios:	
Diplomado.	Diplomada.
Ingeniero Técnico.	Ingeniera Técnica.
Arquitecto Técnico.	Arquitecta Técnica.
Graduado Social Diplomado.	Graduada Social Diplomada.
Maestro.	Maestra.
Licenciado.	Licenciada.
Ingeniero.	Ingeniera.
Arquitecto.	Arquitecta.
Doctor.	Doctora.
Doctor Ingeniero.	Doctora Ingeniera.
3. Títulos posgrado:	
Profesor Especializado.	Profesora Especializada.
Médico Especialista.	Médica Especialista.
Farmacéutico Especialista.	Farmacéutica Especialista.
Enfermero Especialista.	Enfermera Especialista.
4. Títulos deportivos:	
Técnico Deportivo Elemental.	Técnica Deportiva Elemental.
Técnico Deportivo de Base.	Técnica Deportiva de Base.
Técnico Deportivo Superior.	Técnica Deportiva Superior.

32

Decreto 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1995.)

33

La disposición transitoria 16 del Decreto 232/1985, de 4 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña, establecía que en el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de los Estatutos, se procederá a una revisión de su contenido. Esta revisión la llevará a cabo la comisión correspondiente, elegida en el Claustro General, con el fin de elevar a éste la propuesta de modificación de los Estatutos, en los aspectos formales o de funcionamiento que lo requieran, después de la experiencia obtenida a lo largo del tiempo de vigencia de éstos.

Con el fin de dar cumplimiento a esta previsión estatutaria, el Claustro de la Universidad Politécnica de Cataluña aprobó, en la sesión de 23 de febrero de 1994, un primer texto de revisión de los Estatutos, encargando a la Comisión de Revisión de Estatutos, la resolución de las discrepancias que se puedan presentar en el curso de los trámites de aprobación por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de la modificación de los Estatutos.

Con posterioridad, la Comisión de Revisión de Estatutos, en ejercicio de las facultades conferidas por el Claustro, aprobó, en la sesión de 25 de noviembre de 1994, el texto definitivo de los Estatutos, en el que introducía algunas de las enmiendas

33 sugeridas a la Universidad, durante el proceso de tramitación para su aprobación por el Gobierno de la Generalidad.

Con el fin de facilitar al máximo su utilización, la Universidad Politécnica de Cataluña ha optado por reelaborar y aprobar un nuevo texto de los Estatutos, en el que hay preceptos modificados, preceptos de nueva introducción y otros que no han sufrido modificaciones.

De acuerdo con lo que establece el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta del titular del Departamento de la Presidencia y previo acuerdo del Gobierno, Decreto:

Artículo 1.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña, que figuran como anexo del presente Decreto.

Artículo 2.

De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, los Estatutos aprobados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 232/1985, de 4 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña, salvo las disposiciones transitorias 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 15, que continuan vigentes.

Barcelona, 7 de febrero de 1995.—El Presidente, *Jordi Pujol.*

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA

CAPITULO PRELIMINAR

Naturaleza y finalidades

Artículo 1.

La Universidad Politécnica de Cataluña es una institución de derecho público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica propia y patrimonio distinto de los patrimonios del Estado, de la Generalidad de Cataluña y de otras entidades públicas, dispone de plena autonomía de investigación, docente, de organización, de gobierno, administrativa y financiera, en el marco de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin más limitaciones que las normas que dicten el Estado y la Generalidad en el ejercicio de sus respectivas competencias, y de acuerdo con estos Estatutos.

Artículo 2.

El ámbito de implantación territorial propio de la Universidad Politécnica de Cataluña es el de las comarcas de Cataluña.

Artículo 3.

La Universidad Politécnica de Cataluña es una institución concebida como un conjunto interdisciplinario para el fomento y el ejercicio del estudio, de la investigación científica y artística, y del desarrollo técnico y cultural, para la formación que capacite para el ejercicio de actividades profesionales y para el apoyo científico y técnico al progreso social, cultural y económico de la sociedad y, en especial, de la catalana, y al desarrollo personal de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 4.

La Universidad Politécnica de Cataluña debe cultivar el espíritu crítico de la ciencia y del arte y los principios de la libertad de docencia y de investigación, y debe fomentar el uso pacífico de los conocimientos técnicos, científicos y artísticos.

Artículo 5.

El desarrollo de la vida universitaria de la Universidad Politécnica de Cataluña se inspira en los principios de libertad, democracia, igualdad y solidaridad, y en el respeto a la pluralidad ideológica. La Universidad debe velar para que estos principios sean efectivos.

Artículo 6.

La Universidad Politécnica de Cataluña es un centro creador y difusor de cultura, como vía indispensable para la consecución de una sociedad más justa. Debe poner especial atención en el fomento de la cultura y la lengua catalanas, principalmente en sus aspectos científicos, técnicos y artísticos, dentro del espíritu de universalidad consustancial al concepto de universidad; a tal efecto, establece relaciones con las universidades del área lingüística catalana.

Artículo 7.

La Universidad Politécnica de Cataluña debe fomentar su proyección en la sociedad y debe poner atención especial en las tareas de extensión universitaria y de formación permanente. También debe promover las actividades que ayuden a la formación y al desarrollo cultural de los miembros de su comunidad universitaria.

Artículo 8.

El catalán es la lengua propia de la Universidad Politécnica de Cataluña, y su vehículo normal de expresión. La Universidad Politécnica de Cataluña acoge la lengua castellana, en convivencia recíproca con la catalana, en igualdad de derechos para todos los miembros de la comunidad universitaria, sobre la base del respeto a la libertad de expresarse, en cada caso, en la lengua que se prefiera.

La Universidad debe establecer los medios adecuados para que todos los miembros de la comunidad universitaria puedan entender la lengua catalana.

Artículo 9.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Politécnica de Cataluña establece relaciones con otras instituciones culturales y científicas españolas, de la Unión Europea y de otros países, particularmente las universitarias y, muy especialmente, con las demás universidades de Cataluña.

Artículo 10.

La Autonomía en los órdenes académico, de gobierno, administrativo y financiero de la Universidad Politécnica de Cataluña, implica, entre otras cosas:

a) La elaboración de sus Estatutos y reglamentos.

b) La determinación de sus estructuras con plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los órganos de gobierno y los servicios, de acuerdo con sus competencias, tanto en el orden docente y de investigación, como en el de apoyo administrativo; y, asimismo, la elaboración de sus plantillas.

c) La elaboración y aprobación de los planes de estudios y de investigación.

d) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, como también la determinación de las condiciones en las que ha de llevar a cabo sus actividades.

33 *e)* La admisión, régimen de permanencia y evaluación de los conocimientos de los estudiantes.

f) La expedición de sus títulos y diplomas.

g) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

h) Cualquier otra competencia necesaria para el cumplimiento adecuado de sus objetivos.

CAPITULO I

Estructura y organización

SECCIÓN 1.ª ESTRUCTURA

Artículo 11.

La Universidad Politécnica de Cataluña se organiza en las unidades estructurales siguientes:

Departamentos.

Centros docentes (escuelas técnicas superiores, facultades, escuelas universitarias y otros centros docentes que se puedan crear).

Institutos universitarios.

Unidades de servicios universitarios.

Servicios técnicos especializados.

Otros centros y unidades funcionales que la Junta de Gobierno pueda constituir para cubrir necesidades específicas.

Artículo 12.

La Universidad Politécnica de Cataluña se puede organizar en diversos campus. Esta estructuración y sus consecuencias organizativas para las unidades estructurales definidas en el artículo 11, son competencia del Claustro General.

SECCIÓN 2.ª DEPARTAMENTOS

Artículo 13.

Los departamentos son los órganos básicos de investigación y docencia, que llevan a cabo sus funciones en un determinado campo científico, técnico o artístico.

Artículo 14.

Son funciones básicas de los departamentos:

a) Organizar y llevar a cabo la investigación relativa al campo respectivo.

b) Organizar y llevar a cabo la docencia propia de su campo y participar en los procesos de evaluación académica de los estudiantes, en los centros docentes que corresponda, de acuerdo con las directrices de estos centros.

c) Organizar y realizar programas de doctorado.

d) Participar en el gobierno y en la gestión de la Universidad.

e) Participar en el proceso de selección, formación, promoción y cese del personal adscrito y asignado al departamento.

f) Todas aquellas otras orientadas al cumplimiento adecuado de sus fines o las que les atribuyan la legislación vigente, y los Estatutos y reglamentos de la Universidad.

Asimismo, los departamentos pueden:

a) Organizar e impartir cursos dirigidos o no a la obtención de títulos o diplomas académicos.

b) Organizar y participar en actividades de extensión universitaria.
c) Contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
d) Asesorar en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.

Corresponde a cada departamento, en el ámbito de la gestión:

a) Elaborar la propuesta del personal necesario para llevar a cabo las funciones antes citadas.
b) Elaborar su propuesta de presupuesto anual de funcionamiento.
c) Distribuir las diversas tareas entre sus miembros, en el marco de las leyes, de estos Estatutos y del Reglamento del departamento.

La Universidad ha de fomentar la colaboración entre los departamentos para la realización de actividades conjuntas.

Artículo 16.

Son miembros de un departamento:

a) El profesorado adscrito al mismo.
b) El personal de investigación adscrito al mismo.
c) Los ayudantes que llevan a cabo su labor en el departamento.
d) Los becarios graduados cuyos programas son dirigidos por el departamento y que realizan su labor en el mismo.
e) El personal de administración y servicios asignado expresamente al departamento.

Puede, además, colaborar temporalmente en un departamento, otro personal con funciones específicas de docencia, formación, investigación, asesoramiento, administración y servicios, sin que se le considere miembro de este departamento.
Nadie puede ser miembro de más de un departamento.

Artículo 17.

La creación, fusión, modificación y supresión de departamentos, son competencia del Claustro General, a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo Social.
La propuesta de creación de un departamento debe garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para el cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano en el artículo 14 y, en particular, la existencia, en número suficiente, de profesorado con plena capacidad docente e investigadora, conforme a lo que especifique la legalidad vigente.
La propuesta de creación de un departamento debe ir acompañada de:

a) La justificación de la conveniencia de su creación.
b) La delimitación del campo científico, técnico o artístico de actuación.
c) Las líneas de investigación y la oferta docente en las materias que le sean propias.
d) La relación de recursos humanos y materiales disponibles y necesarios.
e) El plan de financiación.

La propuesta de modificación o supresión de un departamento, debe garantizar la continuidad de la docencia solicitada por los centros docentes y de los programas de doctorado en curso, y ha de especificar la nueva adscripción de los recursos humanos y materiales.

33 Artículo 18.

Cada departamento debe disponer de un Reglamento, que ha de ser elaborado por su consejo, de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Claustro General, y aprobado por la Junta de Gobierno. Dicha aprobación se considerará provisional y se elevará a definitiva, en la siguiente reunión ordinaria del Claustro General, salvo que haya acuerdo en contra. En el caso de creación de un nuevo departamento, la Junta de Gobierno le asignará un Reglamento provisional, hasta la aprobación del definitivo.

El Reglamento, de acuerdo con la normativa vigente, puede establecer la división del departamento en secciones; en este caso, todos los miembros del personal académico del departamento, deberán pertenecer a alguna sección. Asimismo, puede establecer, cuando la dispersión geográfica u otras necesidades funcionales lo aconsejen, delegaciones departamentales.

Artículo 19.

Los departamentos pueden establecer federaciones de departamentos, cuando las necesidades funcionales lo aconsejen para una mejor coordinación y potenciación de la enseñanza y de la investigación, y para la optimización de los recursos. La propuesta de constitución de una federación, que ha de incluir los fines y la composición de la misma, y el Reglamento correspondiente, deberán presentarse a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Sección 3.ª Centros docentes

Artículo 20.

Los centros docentes son los órganos básicos de configuración, organización y seguimiento de las enseñanzas dirigidas a la obtención de uno o más títulos.

Artículo 21.

Son funciones básicas de los centros docentes:

a) Organizar las enseñanzas dirigidas a la obtención de uno o más títulos y la gestión administrativa correspondiente.

b) Coordinar las diversas enseñanzas que se imparten en el mismo.

c) Elaborar propuestas de creación, modificación o supresión de planes de estudios.

d) Evaluar la actividad docente de los departamentos en los planes de estudios del centro.

e) Organizar y gestionar administrativamente la actividad académica de los estudiantes del centro docente.

f) Evaluar académicamente a los estudiantes del centro docente.

g) Organizar y colaborar en actividades de extensión universitaria.

h) Participar en el gobierno y en la gestión de la Universidad.

i) Participar en el proceso de selección, formación, promoción y cese del personal de administración y servicios que tengan asignado.

j) Todas las funciones orientadas al cumplimiento adecuado de sus fines o las que les atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y reglamentos de la Universidad.

Asimismo, los centros docentes pueden:

a) Organizar cursos dirigidos o no a la obtención de títulos o diplomas académicos.

b) Establecer convenios con entidades públicas o privadas.

c) Fomentar la investigación en ámbitos específicos atendiendo su carácter plurisdiciplinario.

Artículo 22.

Corresponde a los centros docentes, en el ámbito de la gestión:

a) Presentar a la Junta de Gobierno la relación de necesidades docentes y la propuesta de su asignación entre los diversos departamentos de la Universidad.
b) Elaborar la propuesta de plantilla del personal de administración y servicios necesaria para llevar a cabo las funciones citadas anteriormente.
c) Elaborar su propuesta de presupuesto anual de funcionamiento.

Artículo 23.

Un centro docente está integrado por:

a) El profesorado asignado por los departamentos para impartir la docencia correspondiente a los planes de estudios del centro docente.
b) Los estudiantes matriculados en las enseñanzas de los planes de estudios del centro docente.
c) El personal de administración y servicios asignado expresamente al centro docente.

Puede, además, colaborar temporalmente en el centro docente personal con funciones específicas de docencia, formación, asesoramiento, administración o servicios sin que se le considere miembro del centro docente.

Artículo 24.

La creación, fusión, modificación y supresión de centros docentes son competencia del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Social y previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad.
La propuesta de creación de un centro docente debe ir acompañada de:

a) La justificación de la conveniencia de su creación.
b) La especificación de los títulos.
c) El esquema de plan docente.
d) La relación de necesidades de recursos humanos y materiales.
e) El plan de financiación.

La propuesta de supresión de un centro docente debe ir acompañada de:

a) La justificación de la conveniencia de su supresión.
b) El análisis de las consecuencias derivadas de su supresión.
c) El programa de asignación de recursos humanos y materiales.

Artículo 25.

Cada centro docente debe disponer de un Reglamento, que ha de ser elaborado por su Junta de acuerdo con las líneas generales establecidas por el Claustro General, y aprobado por la Junta de Gobierno. Esta aprobación se considerará provisional y se elevará a definitiva en la próxima sesión ordinaria del claustro general, salvo que haya acuerdo en contra. Si se crea un nuevo centro docente, la Junta de Gobierno le asignará un Reglamento provisional hasta la aprobación del definitivo.

Artículo 26.

Los institutos universitarios son unidades estructurales dedicadas fundamentalmente a la investigación en campos determinados de la ciencia, la técnica o las artes. Pueden realizar otras actividades en el campo de su especialización.

Artículo 27.

Son funciones básicas de los institutos universitarios:

a) Llevar a cabo la investigación en su campo.
b) Participar en el gobierno y en la gestión de la Universidad.
c) Participar en el proceso de selección, formación, promoción y cese del personal de administración y servicios que tengan asignado, así como de su personal de investigación y del profesorado adscrito o asignado a los mismos.
d) Todas las orientadas al cumplimiento adecuado de sus fines o las que les atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y reglamentos de la Universidad.

Asimismo, los institutos universitarios pueden:

a) Organizar e impartir cursos de doctorado y de posgrado y otras actividades docentes especializadas, dirigidas o no a la obtención de diplomas académicos.
b) Organizar y participar en actividades de extensión universitaria.
c) Contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
d) Asesorar en el ámbito de su competencia.

Artículo 28.

Corresponde a los institutos universitarios, en el ámbito de la gestión:

a) Elaborar y presentar la propuesta de plantilla requerida.
b) Elaborar su propuesta de presupuesto anual de funcionamiento.

Artículo 29.

Un instituto universitario está integrado por:

a) El profesorado asignado por los departamentos o adscrito temporalmente al instituto universitario.
b) El personal de investigación adscrito al mismo.
c) Los ayudantes que llevan a cabo su labor en el instituto universitario.
d) Los becarios graduados que llevan a cabo su labor en el instituto universitario.
e) El personal de administración y servicios asignado expresamente al instituto universitario.

Puede, además, colaborar temporalmente con los institutos universitarios otro personal con funciones específicas de investigación, docencia, formación, asesoramiento, administración y servicios, sin que sea considerado como integrante del instituto universitario.

Artículo 30.

La creación, fusión, modificación y supresión de institutos universitarios son competencia del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Social y previo informe de la Junta de Gobierno de la Universidad.

La propuesta de creación de un instituto universitario debe ir acompañada de:

a) La justificación de la conveniencia de su creación.
b) La especificación de su campo de actuación y de sus objetivos.

c) Las líneas de investigación y plan general de actividades."
d) La relación de necesidades de recursos humanos y materiales.
e) El plan de financiación.

La propuesta de supresión de un instituto universitario debe ir acompañada de:

a) La justificación de la conveniencia de su supresión.
b) El análisis de las consecuencias derivadas de su supresión.
c) El programa de asignación de recursos humanos y materiales.

Artículo 31.

Cada instituto universitario debe disponer de un Reglamento, que ha de ser elaborado por su Consejo de acuerdo con las líneas generales establecidas por el claustro general y aprobado por la Junta de Gobierno. Esta aprobación se considerará provisional y se elevará a definitiva en la siguiente sesión ordinaria del claustro general, salvo que haya acuerdo en contra. En el caso de creación de un nuevo instituto universitario la Junta de Gobierno le asignará un Reglamento provisional hasta la aprobación del definitivo.

Artículo 32.

A partir del acuerdo de la Universidad Politécnica de Cataluña con otra u otras universidades pueden crearse institutos universitarios para fines concretos de investigación o desarrollo. La aprobación de estos institutos es competencia de las comunidades autónomas correspondientes, previo informe del Consejo Social y de la Junta de Gobierno. La relación del instituto con la Universidad se regulará por medio de un Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno; esta aprobación se considerará provisional y se elevará a definitiva en la siguiente sesión ordinaria del claustro general, salvo que haya acuerdo en contra.

Artículo 33.

A partir del acuerdo de la Universidad Politécnica de Cataluña con una o más entidades públicas o privadas, española o extranjera, pueden constituirse entidades de titularidad mixta, que pueden adscribirse a la Universidad como institutos universitarios, conforme a la normativa vigente. La aprobación de estas entidades corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 34.

La relación de adscripción entre la Universidad Politécnica de Cataluña y un instituto universitario adscrito se regulará por medio de un convenio que, de acuerdo con la normativa vigente, tendrá que ser aprobado por un decreto de Gobierno de la Generalidad de Cataluña. La propuesta la hará el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno.

Los institutos universitarios adscritos se regirán por un Reglamento que tendrá que ser aprobado por la Junta de Gobierno; esta aprobación será considerada provisional y será elevada a definitiva en la próxima reunión del Claustro General, salvo que haya acuerdo en contra.

Artículo 35.

El Instituto de Ciencias de la Educación es una unidad estructural que tiene como objetivos específicos la investigación educativa, la formación del profesorado, especialmente la de tipo pedagógico y didáctico, fundamentalmente en el campo de la ciencia, la tecnología y el arte, y el estudio de la planificación educativa. El

33 Instituto de Ciencias de la Educación puede organizar e impartir cursos de posgrado y otras actividades docentes especializadas, dirigidas o no a la obtención de diplomas académicos, organizar y participar en actividades de extensión universitaria y contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico. Asimismo, puede llevar a cabo programas de doctorado, bajo la responsabilidad académica de un departamento o de un instituto.

Sección 5.ª Servicios universitarios y otras unidades

Artículo 36.

Las unidades de servicios universitarios prestan servicios específicos a la Universidad, tanto de ayuda al estudio, a la docencia y a la investigación, como de atención a la Comunidad Universitaria.

La creación y supresión de las unidades de servicios universitarios son competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del rector.

Una unidad de servicios universitarios puede ser adscrita por la Junta de Gobierno a otra unidad estructural. En este caso, ejercerá las funciones de director de la unidad de servicios universitarios el director o decano de la unidad estructural correspondiente; de lo contrario, ejercerá las funciones de director la persona que determine el rector.

Los servicios universitarios pueden establecerse en colaboración con otras universidades y con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 37.

Los servicios técnicos especializados prestan servicios a la Universidad y a sus unidades estructurales, tanto de ayuda a la docencia, como al estudio y a la investigación. Podrán, también, cuando la Junta de Gobierno así lo acuerde, prestar servicios a otras entidades y realizar proyectos de investigación en el campo de su especialización.

La creación y supresión de los servicios técnicos especializados son competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del rector.

Un servicio técnico especializado puede ser adscrito por la Junta de Gobierno a otra unidad estructural. En este caso, ejercerá las funciones de director del servicio técnico especializado el director o decano de la unidad estructural correspondiente; de lo contrario, ejercerá las funciones de director la persona que determine el rector.

Los servicios técnicos especializados pueden establecerse en colaboración con otras universidades o con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 38.

Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, todas las unidades estructurales han de tener un Reglamento de funcionamiento, cuya aprobación corresponde a la Junta de Gobierno.

Artículo 39.

Las unidades estructurales de la Universidad pueden establecer acuerdos de colaboración u otras formas de actuación conjunta.

Artículo 40.

El registro y la utilización de denominaciones específicas por las unidades estructurales son reglamentados por la Junta de Gobierno.

Artículo 41.

La Junta de Gobierno y el Consejo Social velan por el cumplimiento de las funciones propias de las unidades estructurales definidas en el artículo 11 de estos Estatutos.

Artículo 42.

El Consejo Social puede acordar la creación de colegios mayores y residencias propios de la Universidad Politécnica de Cataluña. Estos se deben regir por un Reglamento de régimen interior que debe aprobar la Junta de Gobierno previo informe del Consejo Social.

Los colegios mayores y las residencias pueden adscribirse a la Universidad Politécnica de Cataluña mediante un convenio aprobado por el Consejo Social.

La Universidad Politécnica de Cataluña puede establecer convenios con otras universidades catalanas para la utilización conjunta de colegios mayores y residencias.

CAPITULO II

Organos de gobierno

SECCIÓN 1.ª CLAUSTRO GENERAL

Artículo 43.

El Claustro General es el órgano con mayor representatividad de la comunidad universitaria y ejerce las máximas funciones relativas al establecimiento de normativa interna, control y expresión de la posición y las aspiraciones de ésta.

Artículo 44.

Son funciones del Claustro General:

a) Aprobar, para que sean sometidos a la ratificación de los organismos competentes, los Estatutos de la Universidad y sus modificaciones.

b) Elegir y revocar al rector.

c) Confirmar o retirar la confianza al rector, cuando éste le someta una propuesta al respecto.

d) Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno que no tengan acceso directo al mismo en virtud de su cargo.

e) Conocer y, si procede, aprobar la política y los programas que el rector proponga anualmente para el desarrollo de la Universidad.

f) Aprobar la creación, modificación y supresión de departamentos.

g) Aprobar el reglamento de promoción y de medidas disciplinarias del personal universitario.

h) Proponer iniciativas, expresar aspiraciones y manifestar su opinión sobre problemas que afecten a la Universidad o a su entorno.

i) Crear las comisiones que considere oportunas con los fines y atribuciones que el Claustro defina.

j) Aquellas otras funciones que la legislación vigente y los Estatutos y reglamentos de la Universidad le atribuyan.

Artículo 45.

El Claustro está constituido por:

a) El rector, que preside el Claustro.

b) Los vicerrectores.

c) El secretario general, que lo es del Claustro.
d) El gerente.
e) Los directores de departamento.
f) Los directores o decanos de centro docente.
g) Los directores de instituto universitario.
h) Los directores de aquellos centros o unidades funcionales que se puedan crear en función de lo que prevé el artículo 11, y siempre que este cargo sea electivo.
i) Un número de representantes igual al 40 por 100 del total del Claustro, elegido entre y por el personal académico.
j) Un número de representantes igual al 29 por 100 del total del Claustro, elegido entre y por los estudiantes.
k) Un número de representantes igual al 9 por 100 del total del Claustro, elegido entre y por el personal de administración y servicios.
l) Aquellos profesores que hayan sido rectores de la Universidad Politécnica de Cataluña.

En el caso de que, por la representación prevista en el apartado 8 de este artículo, el porcentaje de profesores en el Claustro General fuera inferior al 60 por 100, se reduciría el total de directores que considera el citado apartado a una representación de estos.

Artículo 46.

El Claustro General ha de reunirse en sesión ordinaria como mínimo una vez al año. Puede ser convocado por el rector, por la Junta de Gobierno o por iniciativa del 20 por 100 de sus miembros. El orden del día de las reuniones del Claustro lo elabora la Junta de Gobierno, y debe incluir necesariamente los puntos propuestos por quienes lo convocan. La Junta de Gobierno propone al Claustro la normativa para el desarrollo de la sesión.

El Claustro General es elegido por un período de dos años. La representación de los estudiantes debe actualizarse cada año.

El Claustro General ha de elaborar y aprobar su propio Reglamento de funcionamiento.

Sección 2.ª Junta de Gobierno

Artículo 47.

La Junta de Gobierno es el órgano de representación permanente del Claustro General. Ha de velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Politécnica de Cataluña y de los otros acuerdos del Claustro General.

La Junta de Gobierno ha de someter cada año al Claustro General su actuación para que la apruebe.

Artículo 48.

No puede recaer ningún acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un Departamento, un centro docente o un Instituto universitario concreto sin que se haya dado audiencia directa a su Director o Decano, ni sin el informe previo del Consejo de Directores de departamentos, ni del Consejo de Directores o Decanos del centro docente, ni del Consejo de Directores de Instituto universitario, según proceda.

Artículo 49.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Estudiar y aprobar los reglamentos que no sean competencia directa del Claustro General.

b) Aprobar los planes de estudios dirigidos a la obtención de títulos académicos.
c) Formular normas y criterios relativos a la actividad académica.
d) Formular normas y criterios sobre selección, valoración y promoción del personal de la Universidad.
e) Establecer el calendario académico.
f) Hacer propuestas y emitir informes para el Consejo Social sobre la creación, fusión, modificación y supresión de centros docentes e Institutos universitarios.
g) Hacer propuestas al Claustro General sobre cualquier cuestión de su competencia e informar sobre las propuestas que lleguen al Claustro General desde otras procedencias.
h) Adoptar decisiones propias de la competencia del Claustro siempre que razones de urgencia lo justifiquen. Estas decisiones han de ser sometidas al Claustro General para su ratificación en la siguiente sesión ordinaria o, si procede, extraordinaria.
i) Manifestar su opinión sobre problemas que afecten a la Universidad o a su entorno.
j) Velar por la eficacia de la enseñanza y la investigación, por las condiciones de trabajo y de convivencia de todos los universitarios y por la función de servicio que la Universidad debe realizar a la sociedad, y tomar todas las iniciativas que considere necesarias para conseguir estos fines.
k) Velar para que las diversas unidades estructurales que considera el artículo 11 de estos Estatutos cumplan las funciones que les son propias.
l) Proponer al Rector la destitución de cualquier órgano unipersonal de gobierno en el caso de incumplimiento grave de sus deberes, petición que ha de ser aprobada por dos tercios de sus miembros.
ll) Nombrar las comisiones que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.
m) Aquellas otras funciones que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Artículo 50.

La Junta de Gobierno está constituida por:

a) El Rector, que la preside.
b) Los Vicerrectores.
c) El Secretario general, que lo es de la Junta de Gobierno.
d) El Gerente.
e) La representacióin del Consejo de Directores de Departamento, formada por el Vicepresidente y cuatro representantes elegidos por el Consejo.
f) La representación del Consejo de Directores y Decanos de centro docente, formada por el Vicepresidente y cuatro representantes elegidos por el Consejo. De estos últimos, dos han de ser representantes de las Escuelas Técnicas superiores y Facultades y los otros dos de las Escuelas Universitarias.
g) La representación del Consejo de Directores de Instituto Universitario, formada por el Vicepresidente y un representante elegido por el Consejo.
h) Quince representantes elegidos entre y por los representantes a que se refiere el artículo 45.9.
i) Doce representantes elegidos entre y por los estudiantes claustrales.
j) Cuatro representantes elegidos entre y por los claustrales representantes del personal de Administración y Servicios.

Artículo 51.

La Junta de Gobierno se renueva cada vez que se constituye un nuevo Claustro General. La representación de los estudiantes se actualiza cada año.

33 La Junta de Gobierno elabora su propio Reglamento y lo propone al Claustro General para su aprobación.

Sección 3.ª Consejo Social

Artículo 52.

El Consejo Social es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y aquélla colabora con la Universidad, especialmente en aspectos fundamentales de su gobierno y gestión.

El Consejo Social participa en la orientación futura de la Universidad, mediante su planeamiento estratégico, para conseguir la plena participación de ésta en la satisfacción de las necesidades sociales del mañana.

El Consejo Social impulsa la consecución de una autonomía plena para la Universidad.

El Consejo Social sigue las tareas de formación e investigación de la Universidad para que sintonicen con las necesidades de la sociedad, y presta su apoyo para orientar la inserción de los titulados en el sistema económico, productivo y social.

Artículo 53.

Son funciones del Consejo Social:

a) Establecer criterios para el planeamiento estratégico de la Universidad.
b) Cuidar el patrimonio de la Universidad.
c) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.
d) Aprobar el presupuesto y su liquidación y la programación plurianual de la Universidad.
e) Evaluar el rendimiento y la calidad de las actividades de la Universidad.
f) Informar sobre la creación, modificación y supresión de Departamentos y proponer, de acuerdo con la Junta de Gobierno, la creación, fusión, modificación y supresión de centros docentes y de Institutos universitarios y la adscripción y desadscripción de entidades externas o de titularidad mixta.
g) Establecer la política de becas y de ayudas al estudio y a la investigación.
h) Establecer las normas de permanencia de los estudiantes en la Universidad.
i) Impulsar la organización y el desarrollo de la formación permanente.
j) Todas aquéllas otras que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

Artículo 54.

La representación de la Universidad en el Consejo Social es elegida por la Junta de Gobierno entre sus miembros. Forman parte de ella, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente. Como miembros electivos, forman parte de ella cinco miembros del personal académico, dos estudiantes y dos miembros del personal de Administración y Servicios.

Sección 4.ª Otros órganos colegiados

Artículo 55.

El Consejo de Directores de Departamento está formado por todos los Directores de los Departamentos y es presidido por el Rector.

El Consejo de Directores y Decanos de centro docente está formado por todos los Directores y Decanos de los centros docentes y es presidido por el Rector.

El Consejo de Directores de Instituto universitario está formado por todos los Directores de los Institutos universitarios y es presidido por el Rector.

Los Consejos de Directores son órganos de información y de consulta del Rector. Cada uno elige un Vicepresidente y un Secretario, elabora un Reglamento y lo somete a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo 56.

La Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad tiene las atribuciones que le encomiendan estos Estatutos, los Reglamentos de la Universidad y el Claustro General. Está constituida por diez Profesores ordinarios de la Universidad, con amplia experiencia docente e investigadora, y dos estudiantes, designados por la Junta de Gobierno con la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad se renueva por mitades cada dos años.

La Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad elabora su Reglamento de funcionamiento, que ha de ser sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo 57.

La Comisión de Apelación de la Universidad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria, está presidida por el Rector y formada por seis Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora. Estos Catedráticos son elegidos por el claustro, por un período de cuatro años, con una mayoría de tres quintas partes.

La Comisión de Apelación de la Universidad resuelve los recursos que se pueden presentar contra las resoluciones de las Comisiones que juzgan los concursos para la provisión de plazas de Profesorado ordinario de la Universidad. Los recursos presentados contra el nombramiento de las Comisiones anteriormente citadas serán igualmente resueltos por esta Comisión de Apelación.

La Comisión de Apelación resuelve también los recursos relativos a plazas de otro personal académico.

Sección 5.ª Rector, Vicerrectores y Secretario general

Artículo 58.

El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ejerce la representación y la dirección de ésta, ejecuta los acuerdos del Claustro General, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, y le corresponden, en general, todas las competencias que no hayan sido atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

El Rector es elegido por el Claustro General entre los Catedráticos de Universidad de la Universidad Politécnica de Cataluña y nombrado por el Consejo Ejecutivo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

El mandato del Rector tiene una duración de cuatro años. En ningún caso podrá ejercer más de dos mandatos consecutivos. El Rector puede ser revocado por la mayoría absoluta de los miembros del claustro general.

Artículo 59.

El Rector es asistido por los Vicerrectores, en el número que determine, no superior a ocho. El nombramiento, asignación de funciones y cese de los Vicerrectores corresponden al Rector. Los Vicerrectores han de pertenecer al profesorado ordinario de la Universidad.

Si se produce ausencia, enfermedad o vacante del Rector, asumirá las funciones de éste aquel Vicerrector en quien el Rector haya delegado o, en su defecto, el Vicerrector más antiguo.

33 En el caso de vacante del Rector, el Vicerrector que haya asumido las funciones de aquél ha de convocar elecciones a Rector.

Artículo 60.

El Secretario general de la Universidad da fe de los actos y acuerdos del Claustro General, de la Junta de Gobierno y de todos los actos oficiales de la Universidad.

El nombramiento y cese del Secretario general corresponden al Rector. El Secretario general debe pertenecer al profesorado ordinario de la Universidad.

Sección 6.ª Gerente

Artículo 61.

Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de ésta. Las funciones del Gerente son definidas por el Rector, oído el Consejo Social. El Gerente es nombrado y revocado por el Rector, oído el Consejo Social. El Gerente no puede ejercer funciones docentes.

Sección 7.ª Organos de Gobierno de los Departamentos

Artículo 62.

Los Organos de Gobierno de un Departamento son, como mínimo, el Consejo, la Junta, el Director y el Secretario.

La composición del Consejo de Departamento está definida por su propio Reglamento y debe garantizar, en cualquier caso, la pertenencia al Consejo de todo el profesorado ordinario y emérito adscrito al Departamento y que debe constituir, como mínimo, los dos tercios del total del Consejo. La representación de los estudiantes se elige entre aquéllos que reciben las enseñanzas del Departamento dentro del año académico.

El Reglamento de cada Departamento ha de especificar las atribuciones y la composición de los órganos de gobierno y la forma de elección y revocación del Director.

El Consejo ejerce todas las funciones del Departamento no atribuidas expresamente en estos Estatutos o en su Reglamento a otros Organos de Gobierno del Departamento.

El Director de Departamento es elegido por el Consejo, conforme a lo que establece el artículo 8.5 de la Ley de Reforma Universitaria, entre el profesorado ordinario Doctor adscrito al Departamento, y si no hay candidato con este título puede ser elegido entre el otro profesorado ordinario del Departamento, y es nombrado por el Rector.

La duración del mandato del Director del Departamento es de tres años. Exceptuando situaciones especiales previstas reglamentariamente, no se pueden ejercer consecutivamente más de dos mandatos.

El Secretario es nombrado por el Director del Departamento una vez oída la Junta.

El Departamento ha de nombrar un representante ante cada uno de los Directores o Decanos de los centros docentes en que realiza docencia.

Sección 8.ª Organos de Gobierno de los centros docentes

Artículo 63.

Los Organos de Gobierno de un centro docente son, como mínimo, la Junta, que es el Organo colegiado de máxima representación del centro docente; la Comisión Permanente, la Comisión de Evaluación Académica, el Director o Decano, los Subdirectores o Vicedecanos y el Secretario.

El Reglamento de cada centro docente especifica las atribuciones y la composición de los órganos de gobierno y la forma de elección y revocación del Director o Decano.

La Junta ejerce todas las funciones del centro docente no atribuidas expresamente en estos Estatutos o en su Reglamento a otros Organos de Gobierno del centro docente.

El Director o Decano de cada centro docente es elegido por la Junta entre el profesorado ordinario del centro docente, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Reforma Universitaria, y es nombrado por el Rector.

La duración del mandato del Director o Decano del centro docente es de tres años. Exceptuando situaciones especiales previstas reglamentariamente, no se pueden ejercer consecutivamente más de dos mandatos.

Los Subdirectores o Vicedecanos y el Secretario son nombrados por el Director o Decano, oída la Comisión Permanente.

Sección 9.ª Organos de Gobierno de los Institutos

Artículo 64.

Los Organos de Gobierno de un Instituto universitario son, como mínimo, el Consejo, la Junta, el Director y el Secretario.

La composición del Consejo del Instituto universitario está definida por su Reglamento y debe garantizar la pertenencia al Consejo de todo el profesorado ordinario Doctor y de todos los miembros del personal de investigación Doctores que lo integren. La representación del profesorado ordinario y de los miembros del personal de investigación ha de constituir, como mínimo, las tres cuartas partes del total de miembros del Consejo.

El Reglamento de cada Instituto universitario ha de especificar las atribuciones y la composición de los Organos de Gobierno y la forma de elección y revocación del Director.

El Consejo ejerce todas las funciones del Instituto universitario no atribuidas expresamente en estos Estatutos o en su Reglamento a otros Organos de Gobierno del Instituto universitario.

El Director de un Instituto universitario es elegido por su Consejo entre el profesorado ordinario Doctor, adscrito temporalmente o asignado al Instituto, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Reforma Universitaria, y es nombrado por el Rector.

La duración del mandato del Director es de tres años. Exceptuando situaciones especiales previstas reglamentariamente, no se pueden ejercer consecutivamente más de dos mandatos.

El Secretario es nombrado por el Director del Instituto universitario, oída la Junta.

Artículo 65.

El Instituto de Ciencias de la Educación se rige por un Reglamento que debe aprobar la Junta de Gobierno a propuesta del Rector. El Director ha de ser un Doctor Profesor de Universidad. La designación, nombramiento y cese del Director corresponden al Rector.

Sección 10. Memorias anuales y evaluaciones de las unidades estructurales. Disposiciones relativas a los cargos académicos

Artículo 66.

El Rector ha de hacer pública anualmente la Memoria de la Universidad.

Los Directores de las unidades estructurales han de elaborar y someter a la consideración y sanción de su órgano colegiado de máxima representación, si lo

33 hay, una Memoria anual, de acuerdo con lo que determine la Junta de Gobierno. Esta Memoria, que debe ser pública, y si procede, el acta de la sesión correspondiente del citado órgano colegiado deben ser remitidas al Rector.

Artículo 67.

La Junta de Gobierno ha de elaborar un sistema objetivo de evaluación de las unidades estructurales.

Artículo 68.

La dedicación a tiempo completo de los Profesores es requisito para ocupar un órgano unipersonal de gobierno. Nadie puede ocupar simultáneamente más de un órgano unipersonal de gobierno.

Artículo 69.

El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, los Directores o Decanos de Centro docente, los Directores de Departamento y los Directores de Instituto universitario pueden estar exentos de obligaciones docentes, en la forma que determine la Junta de Gobierno.

Con carácter excepcional, las personas que ocupen otros cargos académicos podrán ser eximidas parcialmente de obligaciones docentes por acuerdo de la Junta de Gobierno, previa propuesta razonada del Rector.

Sección 11. Elecciones y junta electoral

Artículo 70.

La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro General, en las juntas de centro docente y en los Consejos de Departamento y de Instituto universitario se hace por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Los reglamentos de cada Departamento, Centro docente e Instituto universitario han de asegurar la representación en sus órganos colegiados de gobierno de los diversos sectores de la comunidad universitaria que formen parte de ellos.

El Claustro General determina la forma de elección de sus miembros y de la Junta de gobierno. Los reglamentos de cada Departamento, Centro docente e Instituto universitario especifican la forma de elección de sus órganos de gobierno. En cualquier caso, en la elección de representantes de personal académico no deben establecerse más clasificaciones estamentales que las siguientes: Profesorado ordinario y emérito, profesorado asociado, interino y visitante, personal de investigación y personal académico en formación. En cualquier caso, en la elección de representantes del personal de administración y servicios no deben establecerse más clasificaciones estamentales que las siguientes: Personal funcionario y personal en régimen de contratación laboral.

Las elecciones de órganos de gobierno de la Universidad, de Departamento, de Centro docente o de Instituto universitario son organizadas por los Secretarios respectivos.

En particular, para cada elección, el Secretario correspondiente, de conformidad con el reglamento aplicable y con los acuerdos de los órganos de gobierno respectivos, elabora las listas de electores y elegibles, determina los períodos de formación de candidaturas, de presentación de candidaturas y de campaña electoral, da a conocer a los electores las candidaturas presentadas y sus programas, y fija la fecha de elección.

Debe haber, con la composición y las funciones que reglamentariamente determine la Junta de Gobierno, una Junta Electoral de Universidad que resuelva todos los

recursos y las cuestiones que se le planteen respecto de cualquiera de las elecciones establecidas en estos Estatutos.

SECCIÓN 12. REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 71.

Las resoluciones de los órganos unipersonales de gobierno estatutarios pueden ser objeto de recurso ante el Rector.

Los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de los Departamentos, de los Centros docentes y de los Institutos universitarios que se consideran en estos Estatutos pueden ser objeto de recurso ante la Junta de Gobierno.

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro General, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y se pueden impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO III

Actividades académicas

SECCIÓN 1.ª DOCENCIA, ESTUDIO E INVESTIGACIÓN

Artículo 72.

La docencia, como proceso de transmisión de conocimientos y como mecanismo promotor de actitudes críticas ante la naturaleza y la realidad social, es una parte fundamental de la actividad universitaria.

Se reconoce el derecho a la libre actividad docente de los departamentos dentro de su campo específico. Para garantizarla, la Universidad debe asignar los recursos pertinentes.

Artículo 73.

Para atender la demanda social de enseñanza y formación, la Universidad Politécnica de Cataluña desarrolla fundamentalmente cinco líneas de actuación:

a) Las enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos universitarios oficiales con validez en todo el Estado.

b) Las enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos reconocidos por la Generalidad de Cataluña.

c) Las enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos reconocidos por la propia Universidad.

d) Las enseñanzas encaminadas a la obtención de diplomas académicos.

e) Las enseñanzas encaminadas a la formación permanente y a la extensión universitaria.

Artículo 74.

Los títulos universitarios oficiales son expedidos por el Rector, en nombre del Rey.

Artículo 75.

Las enseñanzas dirigidas a la obtención de los títulos de primer y segundo ciclo correspondientes al artículo 73.1 son organizadas por los centros docentes de la Universidad, que proponen los planes de estudios de estas enseñanzas a la Junta de Gobierno para su aprobación.

33 La organización de las enseñanzas encaminadas a la obtención del título de Doctor corresponde a los departamentos e institutos universitarios.

La Junta de Gobierno determina en cada caso el esquema organizativo de las enseñanzas dirigidas a la obtención de los títulos citados en los apartados 2 y 3 del artículo 73.

Los departamentos, centros docentes e institutos universitarios determinan en cada caso el esquema organizativo en el que deben basarse las enseñanzas dirigidas a la obtención de los diplomas citados en el artículo 73.4.

Artículo 76.

Los planes de estudios correspondientes a los títulos de primero y segundo ciclo, además de lo que establezcan las leyes vigentes, han de especificar los objetivos, el contenido de las materias, su concatenación, la relación de requisitos y de incompatibilidades, la carga docente, la carga de trabajo estimada para el estudiante y el procedimiento de evaluación.

En el marco de los planes de estudios, corresponde a los centros docentes la asignación de las asignaturas a los departamentos, de acuerdo con éstos, y corresponde a los departamentos proponer a los centros docentes los programas y los Profesores coordinadores de las asignaturas. La Junta de Gobierno reglamenta estos procesos y resuelve los casos de discrepancia.

Artículo 77.

La Universidad, por medio del Consejo Social y dentro de sus posibilidades, establecerá ayudas al estudio, para favorecer la igualdad en las condiciones de su ejercicio. Las ayudas citadas serán adjudicadas por una comisión cuya composición y atribuciones serán definidas reglamentariamente por el Consejo Social.

Artículo 78.

La Universidad, por medio del Consejo Social, fomenta y regula las estancias en empresas y organismos que puedan contribuir a la formación de los estudiantes y que sean compatibles con su actividad en el seno de la Universidad.

Los planes de estudios han de especificar, si procede, las condiciones para la atribución de créditos docentes a estas estancias.

Artículo 79.

La Universidad Politécnica de Cataluña promueve el intercambio de estudiantes con otras Universidades. A tal efecto, fomenta los acuerdos de cooperación en el marco de la Unión Europea o en otros ámbitos.

Artículo 80.

Corresponde al Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno, la determinación de la capacidad de los centros docentes a los efectos previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

El Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno, señala las normas que regulan la permanencia de los estudiantes de la Universidad.

Artículo 81.

Las convalidaciones de estudios realizados en centros docentes de otras Universidades españolas o en centros extranjeros son propuestas por el centro docente correspondiente de la Universidad Politécnica de Cataluña, y son aprobadas por el Rector.

Las convalidaciones de estudios realizados en la Universidad Politécnica de Cataluña se harán, de acuerdo con la legalidad vigente, conforme a la normativa que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 82.

La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y, por tanto, condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente de la Universidad, es parte fundamental de la actividad universitaria.

Para garantizar el derecho a la libre actividad investigadora de los departamentos e institutos universitarios dentro de su campo, la Universidad les asigna los recursos pertinentes.

La Universidad, mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, puede establecer orientaciones generales sobre la actividad investigadora y asignar a los departamentos, institutos universitarios y servicios técnicos especializados los recursos correspondientes de acuerdo con los criterios de prioridad que se determinen, teniendo en cuenta sus recursos humanos y materiales y las necesidades del país.

En el caso de proyectos de investigación interdepartamentales, estos recursos pueden asignarse a centros docentes, que los gestionarán en colaboración con los departamentos, institutos universitarios o servicios técnicos especializados que realicen el proyecto.

Artículo 83.

Con el fin de contribuir a la formación de los estudiantes, la Junta de Gobierno regula un sistema de becas de colaboración que pueden ser distribuidas por las unidades estructurales entre los estudiantes para que realicen tareas de apoyo a la docencia y a la investigación. Las unidades estructurales pueden destinar parte de sus recursos propios a estas becas de colaboración.

Artículo 84.

El Consejo Social ha de organizar, de acuerdo con los recursos de la Universidad, un sistema de becas de posgrado que pueda incluir la posibilidad de otorgar complementos para otras becas análogas de origen distinto. Los adjudicatarios de las becas citadas, cuya dedicación ha de ser a tiempo completo, se consideran becarios graduados y miembros del personal académico en formación. Tienen también esta consideración los adjudicatarios de becas de posgrado, con dedicación a tiempo completo a la Universidad, correspondientes a convocatorias del gobierno de la Generalidad de Cataluña y del gobierno del Estado.

La Junta de Gobierno fija en un reglamento las condiciones de adjudicación y disfrute de las becas de posgrado y las relaciones entre los becarios graduados y la Universidad. Estas becas no son compatibles con ninguna otra actividad remunerada, excepto con las indicadas en el artículo 94, de acuerdo con lo que determina el citado reglamento. Este reglamento ha de establecer los procedimientos para reconocer la condición de becarios graduados a los adjudicatarios de becas correspondientes a otros sistemas.

Sección 2.ª Doctorado y formación permanente

Artículo 85.

El grado de Doctor por la Universidad Politécnica de Cataluña se obtiene mediante la realización de un programa de Doctorado, que consiste en la superación de unos

33 cursos de Doctorado, y la realización y aprobación de un trabajo original de investigación (tesis doctoral).

Artículo 86.

La Junta de Gobierno ha de elegir, por mayoría de tres quintas partes, una Comisión de Doctorado formada por 10 Profesores Doctores y presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue. La Comisión debe renovarse por mitades cada dos años.

Es competencia de la Comisión de Doctorado, entre otras:

a) Elaborar el Reglamento de estudios de Doctorado, que ha de presentarse a la Junta de Gobierno para su aprobación.

b) Aprobar los programas de Doctorado.

c) Proponer a la Junta de Gobierno la suspensión temporal de un programa de Doctorado.

d) Proponer al Rector, para su aprobación, la composición de los Tribunales de las tesis doctorales, previo informe del departamento o del instituto universitario correspondiente.

Artículo 87.

El Doctorado se realiza bajo la dirección y supervisión de departamentos e institutos universitarios, según un programa de Doctorado propuesto por estas unidades y aprobado por la Comisión de Doctorado.

Artículo 88.

Los cursos de Doctorado tienen como finalidad la especialización del Doctorado en un tema o campo específico y su formación en las técnicas de investigación.

Artículo 89.

La Comisión de Doctorado regula el procedimiento para la presentación y aprobación de propuestas de tesis doctoral.

La tesis se realiza bajo la dirección de un Doctor miembro del personal académico de las unidades responsables del programa o que haya recibido la autorización expresa de estas unidades.

La tesis doctoral puede ser dirigida, previa autorización de la Comisión de Doctorado, por un Doctor que no pertenezca al personal académico de la Universidad Politécnica de Cataluña, así como por un Doctor extranjero.

Artículo 90.

El Rector, los departamentos, los centros docentes y los institutos universitarios pueden proponer el nombramiento de Doctor Honoris Causa. La aprobación de estos nombramientos corresponde a la Junta de Gobierno.

Artículo 91.

La Junta de Gobierno reglamenta, oído el Consejo Social, una Comisión de Formación Permanente cuyas funciones son el asesoramiento y la formulación de propuestas relativas a los estudios especializados y de actualización, excluidos los de Doctorado. Esta Comisión es presidida por el Rector o por el Vicerrector en quien delegue.

Artículo 92.

La Universidad Politécnica de Cataluña impulsa la formalización de convenios de investigación con entidades y organismos públicos y privados, españoles y extranjeros, y también de contratos de investigación o de prestación de servicios y asesoramiento culturales, científicos, técnicos y artísticos, siempre que estos convenios y contratos sean compatibles con el resto de actividades académicas.

Estos convenios y contratos serán suscritos por la Universidad Politécnica de Cataluña como tal o a través de sus unidades estructurales que tengan reconocida esta capacidad.

Artículo 93.

Los contratos o convenios suscritos por la Universidad son firmados por el Rector.

Los contratos o convenios suscritos por las unidades estructurales son firmados por el Director o Decano correspondiente.

Los contratos o convenios suscritos por el personal académico, a través de las unidades estructurales, han de ser autorizados expresamente por el Director o Decano correspondiente.

El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 112, puede establecer límites económicos o determinar las características formales para la contratación en supuestos tasados, para los cuales se exigirá que el Rector ratifique el documento contractual.

Artículo 94.

De acuerdo con la normativa vigente, el personal de la Universidad, independientemente de su nivel de dedicación, puede percibir remuneraciones por los trabajos realizados en virtud de los contratos y convenios a que hace referencia el artículo 92.

Los supuestos de incompatibilidades o conflictos de interés que se puedan plantear relativos a la realización de estos trabajos son resueltos por la Junta de Gobierno.

Artículo 95.

Los contratos y convenios han de indicar la titularidad de los resultados que de ellos se deriven y cualquier restricción que se determine para su publicación.

La Junta de Gobierno ha de elaborar las cláusulas generales a las que deberán atenerse los contratos y convenios, que han de incluir, como mínimo, la regulación relativa a patentes y a propiedad intelectual.

Las cantidades que proceden de la realización de contratos, convenios y servicios se ingresan en la Tesoría de la Universidad. La parte que ha de revertir en las unidades estructurales, de acuerdo con la normativa establecida por el Consejo Social, les es transferida para su gestión.

El Rector informa cada semestre de los convenios realizados o en curso de realización, e indica el presupuesto total de los mismos a la Junta de Gobierno y al Consejo Social.

Artículo 96.

Corresponde a la Junta de Gobierno reglamentar, de acuerdo con la legislación sobre la propiedad intelectural y sobre patentes, la utilización de los resultados de

33 los trabajos realizados dentro de las actividades académicas y la atribución de los rendimientos económicos que puedan derivarse, sin perjuicio de lo que establece el artículo 95.

SECCIÓN 4.ª OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 97.

Además de las actividades de enseñanza y de formación previstas en el artículo 73, apartados 1, 2, 3 y 4, la Universidad Politécnica de Cataluña fomenta la divulgación de la cultura en los ámbitos que le son propios, fundamentalmente en las líneas siguientes:

a) Actividades de formación permanente, actualización profesional y divulgación, ya sea por cuenta propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
b) Edición, publicación y distribución de material técnico, científico, cultural o divulgativo en cualquier soporte o medio de comunicación.

Artículo 98.

La Universidad Politécnica de Cataluña propugna un tipo de cultura integradora que supere la tradicional escisión entre el saber científico y técnico y el saber humanístico. Todo ello ha de llevarlo a cabo, fundamentalmente, incluyendo en todos los planes de estudios materias que favorezcan la formación de los estudiantes con el complemento necesario de temas humanísticos, potenciando la investigación de estos temas y divulgando esta cultura integradora en el entorno social propio de la Universidad Politécnica de Cataluña por medio de las actividades de extensión universitaria.

Artículo 99.

La Universidad Politécnica de Cataluña posibilita y fomenta la práctica del deporte como actividad complementaria de la vida universitaria.

CAPITULO IV

Régimen económico y administrativo

SECCIÓN 1.ª PLAN PLURIANUAL Y PRESUPUESTO

Artículo 100.

La Universidad Politécnica de Cataluña establece un plan plurianual de actuación económica, estructurado en programas a desarrollar en diversos ejercicios. Este plan se revisa anualmente.

En aplicación del plan plurianual de actuación económica, la Universidad formula un presupuesto anual, único y equilibrado, y que comprende el total de sus ingresos y gastos.

Artículo 101.

El presupuesto anual ha de contener, en el presupuesto de ingresos:

a) La subvención global establecida anualmente por la Generalidad de Cataluña.
b) Los ingresos correspondientes a los precios públicos y a otros derechos que legalmente se establezcan. Los precios públicos correspondientes a las enseñanzas que recoge el artículo 73, apartados 1, 2 y 3, han de ser fijados anualmente por

el Consejo Social, con excepción de aquéllos cuya cuantía haya de ser determinada legalmente por el gobierno de la Generalidad de Cataluña.

c) Las compensaciones económicas que la Universidad haya de percibir de otros organismos públicos por razón de la aplicación de las exenciones y reducciones que la normativa legal establezca en materia de precios públicos y otros derechos citados en el apartado 2 de este artículo.

d) Los ingresos correspondientes a las subvenciones, a los legados y a las donaciones que la Universidad reciba de otros entes, públicos o privados.

e) Los rendimientos del patrimonio de la Universidad y de aquellas otras actividades económicas que ésta lleve a cabo, de acuerdo con la ley y con estos Estatutos.

f) Los ingresos derivados de los contratos o convenios que recoge el artículo 92.

g) El producto de las operaciones de crédito que la Universidad haya concertado para la financiación de los gastos de inversiones, debidamente autorizada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

h) Los remanentes de Tesorería y cualquier otro ingreso.

Artículo 102.

El presupuesto anual de gastos debe contener:

a) La previsión de los gastos corrientes, en los que debe incluirse la plantilla de personal académico y de administración y servicios, y su coste, que ha de ser previamente aprobado por el gobierno de la Generalidad de Cataluña.

b) La previsión de los gastos por inversiones que correspondan a la aplicación en el ejercicio de los programas incluidos en el Plan plurianual de actuación económica.

Artículo 103.

La estructura del presupuesto y de su sistema contable ha de adaptarse a la normativa general vigente para el sector público.

Los créditos presupuestarios tendrán la consideración de ampliables excepto en los casos siguientes:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de personal funcionario académico, excluidos los conceptos retributivos citados en los artículos 94 y 134.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de personal funcionario de administración y servicios, excluidos los conceptos retributivos que se pudieran acordar en función del artículo 94.

Artículo 104.

El Consejo Social determina la parte del presupuesto anual de la Universidad que destinará a financiar actividades de docencia, de investigación y de extensión universitaria.

La Junta de Gobierno ha de desglosar el presupuesto asignado por el Consejo Social a cada tipo de actividad en dos partidas:

a) Una destinada a financiar las actividades ordinarias de las unidades estructurales, que se distribuirá según baremos objetivos que incluirán la evaluación periódica de aquellas actividades.

b) Otra destinada a financiar programas específicos. En el caso de la docencia se valorarán particularmente los programas que permitan una actualización de conocimientos, métodos e instalaciones, y en el caso de la investigación, aquellas prioridades aludidas en el artículo 82. Esta partida podrá prever una cantidad a disposición

33 del Rector para financiar otras actividades. En tal caso, el Rector informará anualmente a la Junta de Gobierno de la utilización de esta cantidad.

Artículo 105.

Las transferencias de crédito son propuestas por el Gerente a la Junta de Gobierno.

La aprobación de las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital requiere el acuerdo de la Junta de Gobierno.

La aprobación de las transferencias de crédito del capítulo de gastos corrientes al de gastos de capital requiere el acuerdo de la Junta de Gobierno y el del Consejo Social.

La aprobación de las transferencias de gastos de capital a cualquier capítulo requiere el acuerdo de la Junta de Gobierno y el del Consejo Social, y la autorización del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 106.

Los anteproyectos del Plan plurianual de actuación económica, de los programas de aplicación y de los presupuestos anuales son elaborados por la Gerencia. Estos anteproyectos han de tener en cuenta las propuestas de necesidades formuladas por las diversas unidades estructurales, han de seguir las directrices del rector y han de estar de acuerdo con la formulación de necesidades económicas y prioridades establecidas por el Consejo Social.

A partir de estos anteproyectos, la Junta de Gobierno elabora los proyectos correspondientes y los propone al Consejo Social para su aprobación. La autorización efectiva de los créditos se produce mediante la citada aprobación del presupuesto anual por el Consejo Social.

Artículo 107.

La Universidad organiza sus cuentas según los principios y técnicas de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica, y asegura el control interno de los gastos, inversiones e ingresos.

El Consejo Social realiza u ordena la realización de auditorías con el objetivo de garantizar la transparencia, legalidad, eficacia y eficiencia de la actuación presupuestaria y patrimonial de la Universidad y de sus unidades estructurales.

Sección 2.ª Gestión presupuestaria

Artículo 108.

Corresponde al Rector y a los Directores y Decanos de las unidades estructurales la autorización de gastos y la ordenación de pagos, en el ámbito de sus competencias, según determine el Consejo Social. El Rector puede delegar estas funciones en los vicerrectores, el Secretario general y el Gerente o, previo acuerdo del Consejo Social, en otros cargos de la Universidad.

Al concluir el ejercicio presupuestario, el Gerente, con la conformidad del Rector, presentará a la Junta de Gobierno y al Consejo Social las cuentas correspondientes de liquidación y cierre del ejercicio. Al finalizar el periodo de ejecución de los planes plurianuales de actuación económica, se seguirá el mismo procedimiento.

El Consejo Social ha de dar a conocer los resultados de su auditoría a la Junta de Gobierno.

Artículo 109.

El Rector es la autoridad competente para firmar, en nombre de la Universidad Politécnica de Cataluña, los contratos de obras, suministros y servicios, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 92 y 93. El Rector puede delegar estas funciones en quien se determine reglamentariamente.

Sección 4.ª Patrimonio

Artículo 110.

El patrimonio de la Universidad Politécnica de Cataluña está constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

Corresponde al Consejo Social la aceptación de legados y donaciones que la Universidad reciba de otros entes públicos o privados.

Artículo 111.

La Universidad goza de las exenciones tributarias previstas en la Ley de Reforma Universitaria y en la legislación que le sea de aplicación.

La Universidad Politécnica de Cataluña asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como la de los bienes que en el futuro el Estado y el gobierno de la Generalidad de Cataluña destinen a estas mismas finalidades. La administración y la disposición de los bienes de dominio público y del resto que integran el patrimonio de la Universidad se rigen por la normativa general en cuanto a estas materias.

La Universidad Politécnica de Cataluña goza de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

La Universidad debe tener un inventario general de sus bienes, formado por los inventarios de los bienes adscritos a cada una de sus unidades estructurales y por los de uso comunitario.

Sección 5.ª Gestión administrativa

Artículo 112.

La gestión administrativa de la Universidad Politécnica de Cataluña está descentralizada en las diversas unidades estructurales para cumplir mejor sus objetivos. La descentralización administrativa implica que toda la gestión que se pueda realizar en las distintas unidades estructurales no sea asumida por los servicios centrales.

Artículo 113.

Corresponde al Rector, en el ámbito administrativo:

a) Representar a la Universidad ante otros organismos públicos y entidades privadas.

b) Nombrar, dar posesión de su cargo y destituir al personal de la Universidad.

c) Ordenar la incoación de expedientes disciplinarios y adoptar las medidas derivadas de estos expedientes.

d) Autorizar los gastos que correspondan a su ámbito de competencia.

e) Otorgar escrituras y firmar contratos administrativos, civiles o mercantiles y, en general, cualquier documento que genere derechos y obligaciones para la Universidad, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 92 y 93.

33 *f)* Todas aquellas otras funciones definidas por la legislación vigente, por los Estatutos y por los reglamentos de la Universidad.

Artículo 114.

La Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, determina las competencias propias en materia administrativa y de gestión de personal de los directores o decanos de las unidades estructurales.

CAPITULO V

Comunidad universitaria.

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.

Son miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Politécnica de Cataluña los estudiantes, el personal académico y el personal de administración y servicios.

Artículo 116.

Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a:

a) Participar, a través de los órganos de representación, en el gobierno y la gestión de la Universidad.
b) Hacer llegar iniciativas, aspiraciones, opiniones y quejas a los órganos de gobierno y al síndico de agravios de la Universidad.
c) Ser informados de los acuerdos de los órganos de gobierno que les afecten.
d) Crear y adherirse a asociaciones, en el seno de la Universidad Politécnica de Cataluña, que no contravengan estos Estatutos ni el ordenamiento legal vigente, para el fomento y la realización de actividades solidarias, de extensión cultural, deportivas, de ocio u otras análogas o para defender sus intereses académicos, profesionales o laborales.
e) Recibir el reconocimiento como autores de las obras que realicen.
f) Utilizar las instalaciones y los servicios comunitarios, conforme a la normativa que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 117.

Las relaciones con la Universidad de las asociaciones que tengan presencia en ella se rigen por un reglamento que debe aprobar la Junta de Gobierno.

Artículo 118.

Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de:

a) Respetar y honrar la institución universitaria.
b) Cumplir sus obligaciones académicas y laborales.
c) Cumplir estos Estatutos y los reglamentos que los desarrollen.
d) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria.

e) Respetar y no hacer uso indebido del patrimonio y las instalaciones de la Universidad ni de los datos e informaciones de todo tipo que ésta custodie, cualquiera que sea el soporte en que estén registrados. 33

SECCIÓN 2.ª ESTUDIANTES

Artículo 119.

Tienen la consideración de estudiantes de la Universidad Politécnica de Cataluña aquellas personas inscritas o matriculadas con efectos académicos en planes de estudios o programas correspondientes a los títulos citados en el artículo 73, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 120.

Todos los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cataluña, sin ninguna otra distinción que la que se derive de su situación académica o de las circunstancias a que se refiere el artículo 159, tienen los mismos derechos y los mismos deberes.

Los derechos estatutarios de los estudiantes se inspiran en los principios de participación y representación democrática en los órganos colegiados de la Universidad y en sus derechos individuales.

El estudiante tiene derecho a recibir enseñanzas actualizadas y de calidad, y que se le facilite la formación y el acceso a la cultura y al deporte, a la convivencia social, y a que se fomente el desarrollo de su capacidad crítica.

Artículo 121.

Las relaciones entre los estudiantes y la Universiad son establecidas reglamentariamente por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta, si procede, lo que prevé el artículo 27.3 de la Ley de Reforma Universitaria. En esta normativa deben establecerse, en cualquier caso, las fórmulas que permitan al estudiante responder al sistema docente y educativo, tanto en lo que se refiere a su calidad como a las cargas y los ritmos de trabajo, así como también deben establecerse los procedimientos para la revisión de los resultados de las evaluaciones.

La Universidad puede, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, asignar recursos a las asociaciones de estudiantes que puedan establecerse.

Artículo 122.

La Universidad ha de fomentar la participación de los estudiantes en las tareas de investigación y de apoyo a la docencia de sus unidades estructurales, de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 83, o con aquellos otros que puedan establecerse.

El Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno, determina las condiciones para la participación temporal de los estudiantes en trabajos de administración y servicios de la Universidad y en trabajos correspondientes a los contratos y convenios a que hace referencia el artículo 92.

Artículo 123.

Los estudiantes, para el cumplimiento de los derechos y de los deberes que se establecen en los artículos 116, 118 y 120 y con el fin de potenciar su participación en todos los ámbitos de la vida universitaria y su contribución a los fines de la

33 Universidad, han de crear su propia organización, que debe incluir, como uno de sus órganos de representación, el Consejo de Estudiantes.

El Consejo de Estudiantes es un órgano de asesoramiento y defensa de los intereses del conjunto de los estudiantes de la Universidad y de coordinación de sus representantes.

Tiene, además, la función de interlocutor ante los órganos de gobierno de la Universidad.

El Consejo de Estudiantes ha de elaborar su propio reglamento y ha de someterlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.

La Universidad, en su presupuesto, ha de asignar recursos para el funcionamiento del Consejo de Estudiantes.

Artículo 124.

Los representantes de los estudiantes de cada centro docente se coordinan, dentro del ámbito del centro, mediante las delegaciones de estudiantes respectivas.

Sección 3.ª Personal académico

Artículo 125.

El personal académico de la Universidad Politécnica de Cataluña comprende el profesorado, el personal de investigación y el personal académico en formación.

Artículo 126.

El profesorado de la Universidad Politécnica de Cataluña es:

a) Profesorado ordinario: El que tiene plena capacidad docente y, si posee el título de Doctor, plena capacidad investigadora. Está vinculado a la Universidad Politécnica de Cataluña por una relación de servicio estable.

b) Profesorado interino: El que tiene un nombramiento como tal correspondiente a una plaza de los cuerpos de funcionarios docentes de la Universidad.

c) Profesorado emérito: El que, habiendo estado declarado como tal, tiene la relación contractual correspondiente con la Universidad Politécnica de Cataluña.

d) Profesorado asociado: El que, teniendo normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad Politécnica de Cataluña, aporta a esta Universidad los conocimientos derivados de su experiencia profesional, mediante una relación de servicio temporal.

e) Profesorado visitante: Profesionales o profesorado de otras universidades españolas o extranjeras que llevan a cabo tareas específicas de docencia, investigación, formación o asesoramiento en la Universidad Politécnica de Cataluña durante un tiempo limitado.

Artículo 127.

El profesorado ordinario está constituido por los funcionarios docentes de carrera de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Artículo 128.

La docencia y la investigación son un derecho y un deber de los profesores ordinarios. Los profesores ordinarios tienen el derecho y el deber de participar en el gobierno y la gestión de la Universidad.

Artículo 129.

Los profesores ordinarios de la Universidad Politécnica de Cataluña son adscritos por la misma a un departamento determinado.

Las denominaciones de las plazas del profesorado ordinario quedan determinadas por la convocatoria del concurso público correspondiente.

El cambio de adscripción de un profesor es realizado por el rector, a solicitud del interesado, previo informe de los departamentos correspondientes, o bien, a solicitud de un departamento previo informe del profesor y del otro departamento implicado. En cualquier caso, los centros docentes afectados han de ser oídos.

Artículo 130.

Los departamentos han de asignar sus profesores a centros docentes; también pueden asignarlos a institutos universitarios y asimismo a aquellos institutos de titularidad mixta que determine la Junta de Gobierno. Todos los profesores que realicen docencia en un centro deberán estar asignados a él previamente, salvo en los casos excepcionales debidamente justificados ante el centro.

Cuando la convocatoria de una plaza especifique las unidades estructurales de asignación, ésta se realiza por medio de la toma de posesión o la formalización del contrato; de lo contrario, la asignación se realiza por acuerdo entre el profesor, el departamento de adscripción y las unidades estructurales de asignación.

Los departamentos comunican a las unidades estructurales la dedicación que tienen en ellas los profesores asignados a las mismas.

La desasignación y el cambio de asignación se harán a iniciativa de una de las partes implicadas, por acuerdo entre éstas.

Cuando un profesor esté asignado a más de una unidad, únicamente una de las asignaciones será tenida en cuenta a efectos de representación en el Claustro General, tal como determine el reglamento correspondiente.

El Rector, con el acuerdo del interesado y oídas las unidades implicadas, puede asignar temporalmente un profesor a otras tareas específicas de interés para la Universidad. La Junta de Gobierno resuelve los casos de discrepancia.

Artículo 131.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, un profesor asignado a un instituto universitario puede, a propuesta del mismo instituto universitario, serle adscrito temporalmente.

Durante este período, el profesor quedará desligado funcionalmente del departamento a efectos académicos, de gobierno y de gestión.

Artículo 132.

La venia docente de un profesor puede ser retirada por el Rector, según la legalidad vigente, a instancia razonada del centro docente donde aquél esté asignado, previo informe del departamento y de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, previa audiencia de la persona interesada.

Artículo 133.

La dedicación a tiempo completo es la normal del profesorado ordinario de la Universidad Politécnica de Cataluña. La Junta de Gobierno determina el procedimiento de aprobación del régimen de dedicación del profesorado ordinario y los criterios para garantizar que la citada aprobación se haga buscando la calidad docente y la profundización de conocimientos del profesorado. La dedicación es

33 siempre compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a los que hace referencia el artículo 92, según la normativa de la Junta de Gobierno.

Artículo 134.

El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, reglamenta los criterios para la asignación de suplementos retributivos al personal académico, en atención a las exigencias docentes, investigadoras o de asesoramiento, o a otros méritos. El Consejo Social debe autorizar expresamente, en cada caso, la percepción de los suplementos citados.

Artículo 135.

Cualquier profesor ordinario tiene derecho a gozar periódicamente de un año sabático, tal como lo reglamente la Junta de Gobierno.

Los profesores ordinarios de la Universidad Politécnica de Cataluña tienen derecho a gozar de permisos retribuidos, para garantizar su asistencia a cualquier tipo de actividades encaminadas a la formación y el perfeccionamiento profesionales. La Junta de Gobierno establece reglamentariamente las modalidades de estos permisos y de aquellos de la misma índole de que puede gozar el resto del personal académico.

Artículo 136.

La Junta de Gobierno, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las previsiones de docencia y de investigación, ha de elaborar, al menos una vez al año, oídos los directores de departamento, los directores y decanos de centros docentes, los directores de instituto y los consejos correspondientes, una propuesta de convocatoria de concurso para proveer plazas de profesorado ordinario. En esta propuesta ha de constar, para cada plaza, la denominación y la categoría, el departamento de adscripción y, excepto en casos justificados, los centros docentes o institutos universitarios de asignación inicial.

Esta propuesta ha de ser sometida a la consideración del Consejo Social, que determinará las plazas que hayan de salir a concurso.

Artículo 137.

La convocatoria del concurso ha de especificar la denominación de la plaza, el departamento al que inicialmente se adscribe y, si procede, los centros docentes o institutos universitarios de asignación inicial. Asimismo, debe especificar las actividades que será preciso realizar, definidas por la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, oídas las unidades estructurales implicadas. En casos justificados, la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad puede eximir de este requisito.

Artículo 138.

Los departamentos afectados han de elevar un informe a la Junta de Gobierno, que determinará, a la vista de este informe, si la plaza se provee por concurso o por concurso de méritos, de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

Artículo 139.

El presidente y un vocal, que actuará como secretario, de las comisiones que deban juzgar los concursos y la totalidad de los miembros de las comisiones que deban juzgar los concursos de méritos serán nombrados por el Rector, a propuesta

de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, oído el departamento correspondiente. De esta misma manera serán nombrados los suplentes correspondientes.

Artículo 140.

En el caso de las reclamaciones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria, el presidente y el vocal nombrados por la Universidad informarán del desarrollo del concurso a la Comisión de Apelación.

Artículo 141.

Debe procederse periódicamente a la evaluación del personal académico. El Claustro General reglamenta los procedimientos de evaluación y las medidas de promoción y sanción que se puedan derivar de la misma.

Corresponden al Rector la adopción de medidas de promoción y la apertura de expedientes administrativos relativos a posibles sanciones.

Artículo 142.

Los centros docentes e institutos universitarios han de evaluar la tarea docente del profesorado que tengan asignado. Los departamentos e institutos universitarios han de controlar y evaluar la tarea del profesorado que tengan adscrito. Los resultados de estas evaluaciones deben ser comunicados a la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad.

En los concursos y concursos de méritos para catedráticos y profesores titulares que afecten a profesores de la Universidad Politécnica de Cataluña, la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad ha de comunicar a la universidad que convoque el concurso los resultados de las evaluaciones de que haya sido objeto, si lo pide la persona interesada o bien la universidad convocante.

Artículo 143.

La condición de emérito se alcanza en la forma que reglamentariamente establece la Junta de Gobierno.

Artículo 144.

La vinculación del profesorado asociado y visitante con la Universidad se establece mediante un contrato, de acuerdo con la normativa vigente y con lo que establecen estos Estatutos y los reglamentos que los desarrollan.

El contrato ha de especificar las condiciones de trabajo, la duración, la retribución y el departamento de adscripción. A título indicativo, el contrato señalará, si procede, los centros docentes e institutos universitarios de asignación inicial.

El Consejo Social debe establecer reglamentariamente las condiciones ordinarias de dedicación, retribución y duración del contrato del profesorado asociado.

Excepcionalmente, el Consejo Social puede autorizar la contratación de profesorado asociado en condiciones de dedicación, retribución o duración del contrato distintas de las ordinarias.

Los procedimientos de selección del profesorado asociado son reglamentados por la Junta de Gobierno, oída la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad.

Artículo 145.

Anualmente, el Consejo Social determina el presupuesto destinado a la contratación de profesorado asociado y visitante.

Corresponde a cada departamento, de acuerdo con las necesidades de la docencia, elaborar y presentar al Rector la relación de necesidades de contratación de profesorado asociado, con la especificación del nivel de contratación y, excepto en casos justificados, los centros docentes de asignación inicial.

Corresponde a cada departamento elaborar y presentar al Rector las propuestas de contratación de profesorado visitante.

En cualquier caso, la especificación de los centros docentes de asignación inicial requerirá la conformidad de éstos.

Corresponde a la Junta de Gobierno la distribución del presupuesto de contratación.

Artículo 146.

El personal de investigación de la Universidad Politécnica de Cataluña comprende las categorías siguientes, en régimen de contratación laboral: Director de investigación, investigador, colaborador de investigación y auxiliar de investigación. Los miembros del personal de investigación doctores tienen plena capacidad investigadora.

Sus regímenes de adscripción, asignación, dedicación, titulación y determinación de plantillas son fijados reglamentariamente por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. El Consejo Social reglamenta también sus funciones y los niveles de titulación.

Los concursos para plazas de personal de investigación son convocados por la Universidad y anunciados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Los concursos de selección han de ser públicos y resueltos por comisiones de cinco miembros, con mayoría de doctores, nombrados por el Rector, a propuesta de la Comisión de Selección y Evaluación de Profesores e Investigadores de la Universidad, conforme al mecanismo que la Junta de Gobierno establezca reglamentariamente.

Artículo 147.

El personal académico en formación está integrado por titulados que completan su formación participando y colaborando en las tareas de los departamentos o institutos universitarios, especialmente en las de estudio e investigación.

El personal académico en formación no tiene responsabilidades de docencia, aunque se le pueden asignar tareas docentes auxiliares, que no han de representar más del 20 por 100 de la dedicación total.

El personal académico en formación lleva a cabo su actividad en la Universidad con dedicación a tiempo completo.

Artículo 148.

Se considera personal académico en formación de la Universidad Politécnica de Cataluña los ayudantes y los becarios graduados.

Los ayudantes se contratan en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria. La comisión de selección correspondiente es nombrada por el departamento o el instituto universitario de adscripción.

Los ayudantes son contratados a cargo de la misma partida presupuestaria que los profesores asociados y visitantes.

Artículo 149.

El personal de administración y servicios de la Universidad está formado por personal funcionario de la propia Universidad y por personal en régimen de contratación laboral. Asimismo, los funcionarios de otras universidades, del Estado y de la Generalidad de Cataluña pueden prestar servicios en la Universidad Politécnica de Cataluña en la situación que legalmente se establezca.

Artículo 150.

El Reglamento del personal de administración y servicios, que debe tener en cuenta las previsiones de la legislación vigente en materia de representación sindical y negociación colectiva, ha de ser aprobado por la Junta de Gobierno.

La aprobación del Reglamento por la Junta de Gobierno se considerará provisional y se elevará a definitiva en la siguiente sesión ordinaria del Claustro General, salvo que haya acuerdo en contra.

En la citada normativa deben indicarse los sistemas de selección, promoción y asignación a unidades estructurales o campus, de traslado, valoración y provisión de puestos de trabajo, y de evaluación de este personal.

En la elaboración o la modificación de la citada normativa han de ser oídos los órganos de representación sindical previstos en la normativa legal vigente.

Artículo 151.

Corresponden al personal de administración y servicios, entre otras, funciones de:

a) Gestión administrativa.

b) Organización y coordinación de los servicios de soporte a la docencia, el estudio y la investigación en laboratorios, talleres, bibliotecas y otras dependencias universitarias.

c) Mantenimiento, conservación y vigilancia de laboratorios, talleres, departamentos, centros docentes, institutos universitarios y otras dependencias.

Artículo 152.

La Universidad puede contratar personal para realizar tareas específicas, como proyectos, estudios y asesoramiento y, en general, cualquier tipo de colaboración no permanente con la Universidad.

Artículo 153.

El personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cataluña se rige por la legislación laboral o de funcionariado que le sea de aplicación y por estos Estatutos y los reglamentos que los desarrollen.

El personal de administración y servicios puede negociar con la Universidad Politécnica de Cataluña sus condiciones de trabajo, económicas, laborales y profesionales.

La Universidad debe velar especialmente por la formación y el perfeccionamiento de su personal de administración y servicios y ha de organizar cursos, seminarios y, en general, todas las actividades dirigidas a conseguir este objetivo.

La Universidad ha de crear una unidad de formación y actualización del personal de administración y servicios, previo informe de sus órganos de representación sindical.

33 El personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cataluña tiene derecho a gozar de permisos retribuidos, a fin de garantizar su asistencia a todo tipo de actividades encaminadas a la formación y el perfeccionamiento profesionales. La Junta de Gobierno debe establecer reglamentariamente las modalidades de estos permisos.

Artículo 154.

Tanto el personal de administración y servicios funcionario como el laboral percibe las retribuciones a cargo del presupuesto de la Universidad.

Estas retribuciones deben ser aprobadas cada año, junto con las plantillas correspondientes, por el Consejo Social.

Corresponde también al Consejo Social la asignación de las plazas de la plantilla del personal de administración y servicios a las diversas unidades estructurales que recoge el artículo 11 y a los campus.

Artículo 155.

Para acceder a la condición de funcionario miembro del personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cataluña, es requisito imprescindible superar las pruebas selectivas de acceso a las diversas escalas del personal de administración y servicios de esta Universidad. Estas pruebas selectivas se rigen por los principios de publicidad, igualdad, capacidad y méritos.

Corresponde al Rector elaborar la convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso a las escalas de funcionarios de la Universidad Politécnica de Cataluña y establecer las bases de estas pruebas. Los tribunales que deben juzgar las pruebas son nombrados por el Rector.

Artículo 156.

Para contratar personal laboral, la Universidad sigue el procedimiento de concurso público de méritos y se sujeta a los principios de publicidad, igualdad, capacidad y méritos.

Artículo 157.

La plantilla de funcionarios de administración y servicios se estructura de acuerdo con la titulación mínima exigible para adquirir la condición de funcionario en cada una de las escalas correspondientes, conforme a lo que determinen la legislación vigente y los Estatutos y reglamentos de la Universidad.

Artículo 158.

Corresponde al Rector adoptar todas las resoluciones relativas a la situación administrativa y al régimen disciplinario del personal de Administración y Servicios.

Artículo 159.

Los supuestos de incompatibilidad de funciones y de conflicto de intereses de los miembros de la comunidad universitaria son resueltos por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 5.ª REPRESENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Artículo 160.

El personal académico, a excepción hecha de los becarios graduados, y el personal de Administración y Servicios ejercen su representación, en materia laboral y sindical,

a través de los órganos de representación establecidos en la normativa vigente (Junta de Personal Académico, Junta de Personal de Administración y Servicios y Comité de Empresa, según corresponda), sin perjuicio de lo que establece la citada normativa sobre los derechos de las secciones sindicales y de los sindicatos.

Las competencias y funciones de estos órganos de representación son las establecidas en la normativa vigente. El personal de la Universidad Politécnica de Cataluña tiene derecho a negociar sus condiciones laborales, en los términos establecidos en la Ley, a través del Comité de Empresa o de las Mesas negociadoras que la Universidad establece al efecto para cada una de las Juntas de personal. Asimismo se puede constituir, por acuerdo entre las partes implicadas y según la normativa legal que corresponda, otros instrumentos de negociación en materia laboral y sindical, que según su índole pueden tener carácter permanente o transitorio.

CAPITULO VI

Síndico de agravios

Artículo 161.

161.1 El Síndico de agravios ejerce una actividad informativa, de carácter tuitivo, en aquellas cuestiones que le son sometidas, o que decide de oficio, sobre el funcionamiento de la Universidad.

161.2 El Síndico de agravios es elegido por el Consejo Social, por mayoría absoluta de sus miembros, en votación secreta, y es nombrado por el Presidente del Consejo Social. Su mandato es de cinco años no renovables. El Consejo Social ha de aprobar, previo informe de la Junta de Gobierno, un reglamento del Síndico de agravios que establezca, al menos, los procedimientos para su cese.

161.3 Son funciones del Síndico de agravios:

a) Recibir las quejas y observaciones que se le formulen sobre el funcionamiento de la Universidad.

b) Valorar las solicitudes recibidas, para admitirlas o no a trámite, y priorizar sus propias actuaciones.

c) Solicitar información a los órganos universitarios y a las personas a quienes afecten las quejas y las observaciones citadas anteriormente y tomar las medidas de investigación que considere oportunas para esclarecerlas.

d) Realizar, con carácter no vinculante, ante los órganos competentes, propuestas de resolución de aquellos asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento y proponer fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de éstos.

e) Presentar al Consejo Social un informe anual sobre sus actuaciones, que incluya las sugerencias que se deriven de las mismas respecto al funcionamiento de la Universidad.

Los órganos universitarios y los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de proporcionar las informaciones y los datos solicitados por el Síndico de agravios en el ejercicio de sus funciones.

161.4 El Consejo Social debe destinar, con cargo a su presupuesto, una asignación económica como retribución del Síndico. Asimismo, debe asignarle los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional primera.

Se pueden constituir patronatos en los departamentos, centros docentes, institutos universitarios y otras unidades estructurales, y en los campus. Estos patronatos se

33 rigen por sus propios reglamentos. Su creación y la aprobación de sus reglamentos corresponden al Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno.

Disposición adicional segunda.

Las asociaciones establecidas por los estudiantes, conforme a lo que indican los artículos 116 y 121, pueden solicitar de la Junta de Gobierno el reconocimiento como interlocutoras ante los órganos de gobierno de la Universidad.

Disposición adicional tercera.

Los centros docentes y colegios universitarios de titularidad pública o privada no integrados en la Universidad Politécnica de Cataluña se pueden adscribir a ella. Esta adscripción será obligatoria cuando los títulos deban ser homologados por la Universidad Politécnica de Cataluña. Esta Universidad ha de velar para que el contenido, el nivel y la calidad de las enseñanzas que se hagan en los mismos sean adecuados a los títulos.

La aprobación del convenio de adscripción corresponde a la Junta de Gobierno y al Consejo social. El convenio debe ser firmado por el Rector y por la persona física o jurídica titular del centro.

El convenio de adscripción debe regular, como mínimo, lo siguiente:

a) Los requisitos mínimos de titulación exigibles al profesorado del centro.

b) Los procedimientos de supervisión, por parte de la Universidad Politécnica de Cataluña, de la calidad de las enseñanzas que se realicen en ellos y de los procedimientos de evaluación.

c) Las normas de régimen académico y la composición y las funciones de los órganos de gestión académica del centro. Siempre deberá quedar garantizada la participación de representantes de los estudiantes en aquellos órganos de gestión.

d) La representación de la Universidad en el gobierno del centro.

e) La capacidad del centro, determinada según unos módulos objetivos y, eventualmente, los procedimientos de selección para ingresar en él.

f) La colaboración académica que se pueda establecer entre el centro adscrito y otros centros docentes, departamentos o institutos universitarios de la Universidad.

El Director es nombrado por el Rector, a propuesta de la entidad titular.

Los planes de estudios deben ser elaborados por el mismo centro y requerirán la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los títulos son expedidos por el Rector, en nombre del Rey.

Los centros adscritos se rigen por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo que se establece en los Estatutos y en el convenio de adscripción.

Sin embargo, el régimen económico de un centro no debe permitir el reparto de dividendos u otros beneficios. Los excedentes presupuestarios de un ejercicio se destinan necesariamente a inversiones o a mejoras de instalaciones en ejercicios posteriores.

Disposición adicional cuarta.

La Universidad Politécnica de Cataluña puede, mediante convenio, adscribirse, de acuerdo con la normativa vigente, instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado, conforme a lo que establezca el Claustro General. La aprobación del convenio correspondiente deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 30.

Disposición adicional quinta.

La Universidad puede establecer con las Administraciones Públicas convenios que consideren la cesión a la Universidad, por períodos determinados (renovables, si las partes lo acuerdan), de personal correspondiente a Cuerpos no universitarios.

Los convenios asignan tareas específicas en un departamento o instituto universitario a este personal, que es considerado, a efectos profesionales y de representación, como profesorado asociado.

Corresponde a los departamentos o institutos universitarios afectados la selección y la evaluación de este profesorado, bajo la supervisión de la Comisión de selección y evaluación de profesores e investigadores de la Universidad.

Disposición transitoria primera.

Las modificaciones que afecten a la composición de los órganos colegiados se aplicarán en el momento en que se haya agotado el mandato de los órganos colegiados vigentes. En el caso de los órganos colegiados que se renueven por mitades, la aplicación de cualquier modificación empezará cuando se haga la primera renovación.

Disposición transitoria segunda.

Mientras no se constituya la Comisión de Formación Permanente a que hace referencia el artículo 91, las funciones de asesoramiento y formulación de propuestas que le asigna el citado artículo serán asumidas por la Comisión de Doctorado.

Disposición transitoria tercera.

Los funcionarios de carrera que pertenezcan al Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio, declarado a extinguir, se consideran miembros del personal académico.

La Junta de Gobierno reglamenta el régimen de adscripción, de asignación y de dedicación de los Maestros de taller y laboratorio.

Disposición transitoria cuarta.

El Consejo de Estudiantes se constituye inicialmente con todos los representantes de los estudiantes en el Claustro General de la Universidad. Una vez constituido, y en el plazo máximo de seis meses, elaborará su reglamento para presentarlo a la Junta de Gobierno, conforme a lo que prevé el artículo 123.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de esta modificación de los Estatutos, se procederá al nombramiento del Síndico de agravios.

Disposición transitoria sexta.

En el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de las modificaciones de estos Estatutos, los órganos competentes de la Universidad deberán aprobar los reglamentos que se deriven de los mismos.

Disposición transitoria séptima.

En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de entrada en vigor de esta modificación de los Estatutos, se procederá a la revisión del contenido de éstos.

33 La revisión será llevada a cabo por una Comisión, elegida por el Claustro General, para que le presente la propuesta de modificación de los Estatutos en los aspectos formales o de funcionamiento que lo requieran, después de la experiencia adquirida a lo largo del tiempo en que hayan estado vigentes.

Disposición final.

La propuesta de modificación de estos Estatutos es competencia del Claustro General de la Universidad. Para llevar a cabo la citada modificación será necesario un quórum de la mitad más uno de los miembros del Claustro y la aprobación, como mínimo, por la mitad más uno de los votos emitidos.

ABRIL

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 24 de febrero por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1995.)

34

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 24 de febrero de 1995, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» numero 60, de 11 de marzo de 1995;

Resultando que en la publicación de la citada Resolución se han observado errores en parte de la misma, ya que en su texto no se hacía mención a que por parte de la Administración General del Estado suscribieron el Acuerdo los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y por la otra parte no se especificaba que fueran los firmantes del Acuerdo las organizaciones sindicales FSF-UGT, CC.OO (FSAF-CC.OO, SAE y Federación de Trabajadores de la Salud), CSI-CSIF y, por último, la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, que se adhirió al Acuerdo en fecha 15 de febrero de 1994;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Acuerdo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, mediante la cual se rectifica el señalado error del texto de la Resolución por la que se acordó la inscripción, registro y publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1995.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, *Soledad Córdoba Garrido.*

Resolución de 10 de enero de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1995.)

35 El Rector de la Universidad de Oviedo, haciendo uso de la competencia que le atribuyen los Estatutos en el artículo 72.s, aprueba la normativa de adecuación de los procedimientos administrativos universitarios.

Adecuación de los procedimientos administrativos de la Universidad de Oviedo, en virtud de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, y a través de la presente Resolución se procede a adecuar los procedimientos administrativos universitarios que no disponen de una normativa específica procedimental a la citada Ley, sin necesidad, en algunos casos, de más precisiones que las referentes al plazo máximo para resolver y a los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución produzca.

De conformidad con lo antedicho, por medio de esta Resolución se efectúa la adecuación de los procedimientos administrativos que se tramitan en la Universidad de Oviedo, en los siguientes términos:

1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente Resolución tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios, así como el órgano competente para resolverlos, a los efectos de la aplicación a éstos del capítulo II del título VII de la misma.

2. *Plazos para resolver y efectos de la falta de resolución expresa.*—Los procedimientos universitarios que se detallan en el anexo deberán ser resueltos en el plazo máximo indicado en el mismo.

Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada o desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el anexo, requiriéndose, para la eficacia de las resoluciones presuntas, la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Durante el transcurso del plazo para la emisión de la certificación, se podrá resolver expresamente sobre el fondo del asunto, de acuerdo con las normas aplicables, y sin vinculación a los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se haya solicitado.

3. *Recursos y reclamaciones.*—Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno universitarios no pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ordinario, ante el Rector, en el plazo de un mes.

Asimismo, contra los acuerdos y resoluciones que no agoten la vía administrativa, podrá formularse reclamación administrativa cuando la normativa específica así lo contemple o cuando lo exija la naturaleza del procedimiento y así se indicase al interesado en la notificación del acto administrativo. En defecto de previsión expresa, el plazo para formular la reclamación será de diez días y el de resolución de un mes. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

4. *Resoluciones de procedimientos no incluidos.*—El plazo de resolución de cualquier otro procedimiento, no incluido en este anexo, será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en la Ley 30/1992, y la falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

5. *Delegaciones de competencia y firma.*—La resolución adoptada por el órgano en cada procedimiento se verifica sin perjuicio de las delegaciones de competencia y de firma que sean acordadas, al amparo de lo previsto en los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992.

6. *Régimen transitorio de los procedimientos.*—Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Resolución que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecidos en el capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas normas de régimen interior de la Universidad de Oviedo se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Resolución.

8. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor a partir de los veinte días de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Oviedo, 10 de enero de 1995.—El Rector, *Santiago Gascón Muñoz.*

ANEXO

Procedimiento en materia de gestión administrativa

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Reclamación contra las propuestas de resolución que efectúan las comisiones de selección de plazas del profesorado funcionario (artículo 43 de la Ley 11/1983)	Rector	2 meses	Desestimat.
Reclamación contra las propuestas de resolución que efectúan las comisiones de selección de plazas del profesorado contratado e interino	Junta de Gobierno.	3 meses	Desestimat.
Devolución de tasas y precios públicos	Rector	3 meses	Desestimat.
Autorización de consulta y examen de documentos o archivos obrantes en el archivo histórico y general de la universidad	Secretario general .	2 meses	Desestimat.
Enajenación de bienes muebles inutilizados u obsoletos.	Rector	3 meses	Desestimat.

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Enajenación de bienes inmuebles y de carácter histórico o artístico	Junta de Gobierno.	3 meses	Desestimat.
Solicitudes de expedición de títulos oficiales y propios.	Rector	3 meses	Desestimat.

Procedimiento en materia de gestión de personal

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Solicitud de reingreso al servicio activo con reserva de plaza y destino	Rector	2 meses	Estimatorio.
Solicitud de reingreso al servicio activo en aquellos suspuestos en que no exista reserva de plaza y destino.	Rector	3 meses	Desestimat.
Solicitud de reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses	Rector	1 mes	Estimatorio.
Reconocimiento de grado personal y servicios previos	Rector	3 meses	Desestimat.
Reconocimiento de trienios	Rector	2 meses	Desestimat.
Declaración de situaciones administrativas	Rector	3 meses	Desestimat.
Autorización de permutas de destino entre funcionarios.	Rector	3 meses	Desestimat.
Adscripción provisional a puestos de trabajo.	Rector	3 meses	Desestimat.
Procedimientos de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, a excepción de los servicios especificados en epígrafes anteriores	Rector	(1)	Desestimat.
Evaluación de la actividad docente del profesorado universitario	Rector	3 meses	Desestimat.
Vacaciones en período ordinario de trabajo del profesorado	Rector	1 mes	Desestimat.
Vacaciones en período ordinario de trabajo del personal de administración y servicios.	Gerente ...	1 mes	Desestimat.
Permisos por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad de un familiar del profesorado universitario	Rector	1 día	Estimatorio.
Permisos por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad de un familiar del personal de administración y servicios.	Gerente ...	1 día	Estimatorio.
Permisos por traslado de domicilio sin cambio de residencia del profesorado universitario.	Rector	10 días	Estimatorio.
Permisos por traslado de domicilio sin cambio de residencia del personal de administración y servicios	Gerente ...	10 días	Estimatorio.

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Permisos para concurrir a exámenes finales del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Permisos para concurrir a exámenes finales del personal de administración y servicios.	Gerente ...	10 días	Estimatorio.
Permisos de una o más horas de ausencias del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Permisos de una o más horas de ausencia del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses del personal de administración y servicios	Gerente ...	10 días	Estimatorio.
Permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal del personal de administración y servicios.	Gerente ...	10 días	Estimatorio.
Permisos por maternidad o adopción del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Permisos por maternidad o adopción del personal de administración y servicios	Gerente ...	10 días	Estimatorio.
Permisos por asuntos particulares del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Permisos por asuntos particulares del personal de administración y servicios	Gerente ...	10 días	Estimatorio.
Permisos sindicales del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Permisos sindicales del personal de administración y servicios	Gerente ...	10 días	Estimatorio.
Permisos al personal docente, hasta una máximo de seis días naturales, para la realización de actividades docentes o de investigación (artículo 176 de los Estatutos).	Director del Departamento.	1 mes	Desestimat.
Permisos al personal docente, a partir de siete días naturales hasta un máximo de tres meses, para la realización de actividades docentes o de investigación (artículo 176 de los Estatutos)	Vice-Rector de profesorado.	1 mes	Desestimat.
Permisos al personal docente superiores a los tres meses.	Rector	3 meses	Desestimat.
Reducción de jornada por razones de guarda legal del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Reducción de jornada por razones de guarda legal del personal de administración y servicios	Gerente ...	10 días	Estimatorio.

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Ampliación de jornada para quien la tiene reducida por guarda legal del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Ampliación de jornada para quien la tiene reducida por guarda legal del personal de administración y servicios	Gerente	10 días	Estimatorio.
Licencia por estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública del personal de administración y servicios.	Gerente	1 mes	Desestimat.
Licencia por matrimonio del profesorado universitario	Rector	10 días	Estimatorio.
Licencia por matrimonio del personal de administración y servicios	Gerente	10 días	Estimatorio.
Licencia por asuntos propios del profesorado universitario.	Rector	2 meses	Desestimat.
Licencia por asuntos propios del personal de administración y servicios	Gerente	2 meses	Desestimat.
Excedencia para el cuidado de hijos	Rector	1 mes	Estimatorio.
Excendencia voluntaria por interés particular, prevista en el artículo 29.3. c), de la Ley 30/1984	Rector	3 meses	Desestimat.
Excedencia voluntaria por agrupación familiar.	Rector	3 meses	Desestimat.
Reclasificaciones profesionales	Rector	1 mes	Desestimat.
Jubilaciones voluntarias	Rector	3 meses	Estimatorio.
Renuncia de la condición de funcionario	Rector	1 mes	Estimatorio.
Dedicaciones del profesorado universitario	Rector	2 meses	Desestimat.
Concesión de comisión de servicios como forma de provisión de puestos de trabajo	Rector	3 meses	Desestimat.
Concesión de bolsas de viaje y de estudios.	Rector	3 meses	Desestimat.
Concesión de ayudas con cargo al Fondo de Acción Social.	Rector	3 meses	Desestimat.

(1) Plazos fijados por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Procedimiento en materia de gestión de alumnos

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Revisión de calificaciones de las pruebas de acceso a la universidad	Vicerrector de Estudiantes	1 mes	Desestimat.

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Admisión de alumnos por traslado de expediente para continuar estudios en la Universidad de Oviedo ya iniciados en otros centros universitarios	Decano o Director de Centro.	2 meses	Desestimat.
Preinscripciones de primer y segundo ciclos ...	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.
Solicitudes de admisión para iniciar estudios de alumnos de otros distritos universitarios por cambio de residencia o no impartición de los estudios en la universidad de origen (artículo 4 del Real Decreto 1005/1991) ...	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.
Admisión a estudios del tercer ciclo	Consejo de Departamento ...	2 meses	Desestimat.
Acceso a estudios universitarios para mayores de veinticinco años	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.
Matrícula de enseñanzas regladas (primer y segundo ciclos)	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.
Matrícula de enseñanzas no regladas	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.
Convalidación de estudios universitarios	Junta de Convalidaciones.	3 meses	Desestimat.
Reconocimiento de estudios realizados en el extranjero previstos en virtud de convenios suscritos (primer y segundo ciclos)	Junta de Centro ...	3 meses	Desestimat.
Reconocimiento de estudios realizados en el extranjero previstos en virtud de convenios suscritos (tercer ciclo).	Comisión de Doctorado	3 meses	Desestimat.
Ampliación y anulación de matrícula oficial de estudios universitarios	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.
Simultaneidad de estudios (Orden de 28 de septiembre de 1984)	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.

35

Denominación del procedimiento	Organo de resolución	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Revisión de calificaciones académicas	Junta de Centro ...	2 meses	Desestimat.
Solicitudes de participación en actividades de extensión universitaria, actividades culturales o deportivas en que hubiese limitación de plazas para su disfrute	Vicerrector de Estudiantes ...	2 meses	Desestimat.
Implantación, modificación o supresión de los programas de doctorado	Comisión de Doctorado	3 meses	Desestimat.
Ampliación del plazo de presentación de la tesis doctoral.	Comisión de Doctorado	3 meses	Desestimat.
Decisión sobre la admisión a trámite de lectura de la tesis doctoral	Comisión de Doctorado	3 meses	Desestimat.
Nombramiento de los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales	Rector	3 meses	Desestimat.
Admisión de estudiantes de doctorado procedentes de otras universidades	Comisión de Doctorado	3 meses	Desestimat.
Homologación de cursos y seminarios no incluidos en los programas de doctorado, asignándoles los créditos correspondientes, a los fines previstos por el artículo 6. a), del Real Decreto 185/1985	Comisión de Doctorado	3 meses	Desestimat.
Nombramiento de becarios con cargo a contratos/convenios y proyectos de investigación	Rector	3 meses	Desestimat.
Nombramiento de becarios con cargo a los programas comunitarios y convenios de colaboración	Rector	3 meses	Desestimat.
Becas y ayudas al estudio	Comisión General de Becas y Ayudas.	6 meses	Desestimat.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.
(«Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1995.)

36

La Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que modifica la de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha introducido cambios sustanciales tendentes a mejorar el rendimiento de los recursos humanos de la Administración pública, sometiendo su planificación y gestión a procedimientos dotados de mayor agilidad y eficacia.

A dicha finalidad responden los Planes de Empleo, que se configuran como instrumentos esenciales para el planeamiento global de las políticas de recursos humanos de las distintas organizaciones administrativas y que tratan de adecuar el mercado interno de trabajo a las necesidades reales de la propia Administración con el fin de incrementar la eficiencia de la misma.

La entidad de las reformas incorporadas, así como su especial incidencia en la práctica generalidad de los procedimientos encaminados al ingreso, promoción y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios, hace aconsejable la aprobación de un nuevo Reglamento General, en el que se dé un tratamiento armónico y conjunto a los procedimientos indicados, con la consiguiente derogación de los Reales Decretos 2223/1984, de 19 de diciembre, y 28/1990, de 15 de enero, por los que se aprobaron, respectivamente, los Reglamentos de ingreso y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional.

Se relacionan así los sistemas de cobertura de puestos de trabajo, tanto internos como externos, con la planificación general de los recursos humanos, previéndose que sean los Planes de Empleo los que determinen las necesidades de personal y los procesos que se consideran más adecuados para la cobertura de estas necesidades, conjugando los distintos sistemas posibles y especificando las acciones adecuadas para equilibrar las necesidades con los efectivos de personal disponibles.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*—Se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Quedan derogados el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, y el Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

36 REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCION PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*—1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos y a la provisión de puestos de trabajo, la promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios de la Administración general del Estado y sus organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal que se relaciona a continuación le será de aplicación el régimen que en cada caso se señala:

a) El personal docente, investigador, sanitario y de los servicios postales y de telecomunicación se regirá por este Reglamento en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación.

b) La provisión de los puestos de trabajo en el extranjero se regirá por su regulación específica.

c) La provisión de los puestos de trabajo de los Ministerios de Defensa y de Justicia e Interior que, por su especial naturaleza y contenido, estén relacionados con la seguridad y defensa nacional y deban cubrirse por funcionarios incluidos en el artículo 1.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se regirá por sus normas especiales.

d) En la fase de concurso para el acceso a cuerpos o escalas adscritos al Ministerio de Defensa, así como en los procesos selectivos para el ingreso de personal laboral en dicho Departamento, será mérito baremable en cada convocatoria el tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de reemplazo o militar de empleo.

3. Este Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones públicas.

Art. 2. *Planificación de recursos humanos.*—1. Los Planes de Empleo previstos en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tanto si tienen carácter departamental como interdepartamental, podrán adoptar las modalidades de Planes Integrales de Recursos Humanos y Planes Operativos de Recursos Humanos.

Los Planes Integrales de Recursos Humanos constituirán el instrumento básico de planificación global de éstos en los ámbitos correspondientes. Especificarán los objetivos a conseguir en materia de personal, los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos, las medidas necesarias para transformar la dotación inicial en la que resulte acorde con la estructura de personal que se pretenda y las actuaciones necesarias al efecto, especialmente en materia de movilidad, formación y promoción.

En el ámbito de los Planes Integrales de Recursos Humanos, o con independencia de los mismos, se podrán desarrollar Planes Operativos de Recursos Humanos que, al objeto de lograr una mejor utilización de dichos recursos, determinen las previsiones y medidas a adoptar sobre movilidad, redistribución de efectivos y asignación de puestos de trabajo.

2. Las necesidades de personal de la Administración general del Estado se cubrirán por los sistemas de selección externa, de promoción interna o de provisión de puestos de trabajo en los términos establecidos en este Reglamento.

3. Los Planes de Empleo se aprobarán por el Secretario de Estado para la Administración Pública con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda,

previa negociación con las organizaciones sindicales en los términos establecidos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

4. La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio u organismo afectado o, conjuntamente, a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

TITULO PRIMERO

Ingreso en cuerpos o escalas de funcionarios

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 3. *Régimen aplicable.*—El ingreso en los cuerpos y escalas de funcionarios se realizará mediante convocatoria pública y se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas de aplicación a los mismos.

Art. 4. *Sistemas selectivos.*—1. El ingreso del personal funcionario se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición, concurso-oposición o concurso libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente, del concurso.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos, y el concurso-oposición, en la sucesiva celebración de los dos sistemas anteriores.

Art. 5. *Características de las pruebas selectivas.*—1. Los procedimientos de selección serán adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los cuerpos o escalas correspondientes.

2. A tal efecto, los procedimientos de selección deberán consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos. Pueden incluir la realización de «test» psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad y racionalidad del proceso selectivo. Salvo excepciones debidamente justificadas, en los procedimientos de selección que consten de varios ejercicios, al menos uno deberá tener carácter práctico.

Art. 6. *Descentralización de las pruebas*—Las convocatorias podrán determinar que en aquellos procesos selectivos en que concurran circunstancias especiales, la totalidad o parte de las pruebas se celebren de forma descentralizada.

CAPITULO II

Oferta de empleo público

Art. 7. *Objeto.*—Las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de oferta de empleo público, siempre que exista crédito presupuestario y se considere conveniente su cobertura durante el ejercicio.

Art. 8. *Aprobación.*—1. La oferta de empleo público será aprobada, en su caso, por el Gobierno a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, en el primer trimestre de cada año.

36 2. Excepcionalmente, cuando existan necesidades urgentes de incorporaciones de personal, el Gobierno podrá aprobar ofertas de empleo público para ámbitos administrativos específicos.

Art. 9. *Competencia para convocar.*—Aprobada la oferta de empleo público, los Departamentos a los que figuren adscritos los correspondientes cuerpos y escalas de funcionarios procederán a la convocatoria de los procedimientos selectivos de acceso para las vacantes previstas de dichos cuerpos o escalas, previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública.

CAPITULO III

Organos de selección

Art. 10. *Clases.*—Son órganos de selección los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección.

Art. 11. *Tribunales.*—Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el cuerpo o escala de que se trate.

Art. 12. *Comisiones Permanentes de Selección.*—1. A las Comisiones Permanentes de Selección se encomienda el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas para el acceso a aquellos cuerpos y escalas en los que el elevado número de aspirantes y el nivel de titulación o especialización exigidos así lo aconseje.

2. Las Comisiones Permanentes de Selección se establecerán por Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo acuerdo, en su caso, con el Departamento a que estén adscritos los cuerpos o escalas objeto de selección.

3. Las Comisiones Permanentes de Selección estarán constituidas por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, con nivel de titulación igual o superior al del cuerpo o escala en cuya selección vayan a intervenir, que serán designados libremente de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial por la que se creen tales comisiones y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad.

4. Cuando los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, en las convocatorias respectivas se podrá disponer la incorporación con carácter temporal a las Comisiones Permanentes de Selección de funcionarios que colaboren en el desarrollo de los procesos de selección, bajo la dirección de la correspondiente comisión.

Art. 13. *Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento.*—1. Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo cuerpo o escala objeto de la selección, salvo las peculiaridades contenidas en las normas específicas a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento.

2. No podrán formar parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

3. Los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

4. Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concurra alguna de dichas circunstancias.

Art. 14. *Revisión e impugnación.*—1. Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones y actos de los órganos de selección y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad que haya nombrado a su presidente.

CAPITULO IV

Convocatorias y procedimiento selectivo

Art. 15. *Convocatorias.*—1. Las convocatorias, juntamente con sus bases, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las convocatorias podrán ser de carácter unitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o para ingreso en cuerpos o escalas determinados.

3. El Departamento convocante podrá aprobar, con el informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, bases generales en las que se determine el sistema selectivo, pruebas a superar, programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias.

4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 16. *Contenido de las convocatorias.*—Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Número y características de las plazas convocadas.

b) Declaración expresa de que no se podrá declarar superado el proceso selectivo a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

c) Organo, centro o unidad administrativa a que deben dirigirse las solicitudes de participación.

d) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

e) Sistema selectivo.

f) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

g) Designación del Tribunal calificador o indicación de la Comisión Permanente de Selección que haya de actuar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

h) Sistema de calificación.

i) Programa que ha de regir las pruebas o indicación del «Boletín Oficial del Estado» en que se haya publicado con anterioridad.

j) Duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales.

k) Orden de actuación de los aspirantes según el resultado del sorteo a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

l) Determinación, en su caso, de las características, duración, plazo máximo para el comienzo y centro u órgano responsable de la evaluación del período de prácticas o curso selectivo.

36 Art. 17. *Orden de actuación de los aspirantes.*—Con anterioridad al inicio de los ejercicios o pruebas de los procesos de selección, la Secretaría de Estado para la Administración Pública determinará, mediante un único sorteo público celebrado previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas de ingreso que se celebren durante el año. El resultado del sorteo se publicará en dicho periódico oficial.

Art. 18. *Solicitudes.*—1. La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso, ajustada al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, deberá presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria respectiva en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes de participación que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación.

3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal o de la Comisión Permanente de Selección, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

Art. 19. *Discapacidades.*—1. En los procesos selectivos para ingreso en cuerpos y escalas de funcionarios serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o período de prácticas, se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación.

A tal efecto, los Tribunales o Comisiones de Selección podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales.

2. La opción a las plazas reservadas al amparo de la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, con declaración expresa de los interesados de reunir la condición exigida al respecto, que se acreditará, si obtuviesen plaza, mediante certificación de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Las pruebas selectivas se realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes de acceso libre, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el apartado 1.

Si en el desarrollo de los procesos selectivos se suscitaran dudas al Tribunal o a la Comisión Permanente de Selección respecto de la capacidad del aspirante por el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del cuerpo o escala a que se opta, podrá recabar el correspondiente dictamen del órgano competente del Ministerio de Asuntos Sociales o en su caso de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En este caso, hasta tanto se emita el dictamen, el aspirante podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción del dictamen.

Art. 20. *Listas de admitidos y excluidos.*—1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante dictará resolución, en el plazo máximo de

un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha resolución, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», se indicarán los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, señalándose un plazo de diez días hábiles para subsanación y determinándose el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y, en su caso, el orden de actuación de los aspirantes. Las citadas listas deberán ponerse de manifiesto, en todo caso, en la Dirección General de la Función Pública, en el Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas y en las Delegaciones del Gobierno y Gobiernos Civiles.

2. Cuando el procedimiento selectivo lo permita, no será preceptiva la exposición al público de las listas de aspirantes admitidos, debiendo especificarse así en la correspondiente convocatoria. En estos casos, la resolución, que debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», deberá recoger el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, así como la relación de los aspirantes excluidos con indicación de las causas y del plazo de subsanación de defectos.

3. La publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Art. 21. *Anuncios de celebración de las pruebas.*—Una vez comenzados los procesos selectivos no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el «Boletín Oficial del Estado». En dicho supuesto estos anuncios deberán hacerse públicos por el órgano de selección en los locales donde se haya celebrado la prueba anterior, con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de éste, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de uno nuevo.

Art. 22. *Relación de aprobados.*—1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los Tribunales o las Comisiones Permanentes de Selección harán pública la relación de aprobados por orden de puntuación en los locales en donde se haya celebrado la última prueba, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 14.2 de este Reglamento. Dicha relación se elevará a la autoridad competente, que la publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados. La motivación de los actos de los órganos de selección dictados en virtud de discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración estará referida al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

3. El proceso selectivo podrá comprender, además de las pruebas selectivas, un curso selectivo o un período de prácticas. Sólo en el primer caso el número de aprobados en las pruebas selectivas podrá ser superior al de plazas convocadas.

Art. 23. *Aportación de documentación.*—1. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las relaciones definitivas de aprobados a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

2. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

3. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u organismo del que dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Art. 24. *Período de prácticas y curso selectivo.*—1. Cuando la convocatoria hubiese establecido un período de prácticas o un curso selectivo, la autoridad que la haya efectuado nombrará funcionarios en prácticas a los aspirantes propuestos.

Los aspirantes que no superen el curso selectivo de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera, mediante resolución motivada de la autoridad que haya efectuado la convocatoria, a propuesta del órgano responsable de la evaluación del curso selectivo.

2. Quienes no pudieran realizar el curso selectivo o el período de prácticas por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, o por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la Administración, podrán efectuarlo con posterioridad, intercalándose en el lugar correspondiente a la puntuación obtenida.

Art. 25. *Nombramientos.*—1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubieran superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios de carrera por el Secretario de Estado para la Administración Pública. Cualquier resolución que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2. Los nombramientos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 26. *Asignación inicial de puestos de trabajo.*—1. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados para cada puesto en las relaciones de puestos de trabajo.

Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

2. El órgano competente podrá requerir, respecto de las personas que ingresaron por el cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad, dictamen del órgano mencionado en el artículo 19.3 sobre compatibilidad del candidato con el puesto de trabajo o sobre las adaptaciones de este último.

CAPITULO V

Funcionarios interinos

Art. 27. *Selección y nombramiento.*—1. El nombramiento del personal funcionario interino se efectuará, con arreglo a los principios de mérito y capacidad, por el Subsecretario del Departamento al que figuren adscritos los correspondientes cuerpos y escalas o por el Director general de la Función Pública, cuando se trate de cuerpos y escalas dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

El procedimiento deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera.

2. Los funcionarios interinos deberán reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes cuerpos o escalas como funcionarios de carrera.

3. Las normas sobre selección de los funcionarios de carrera serán de aplicación supletoria a la selección de los funcionarios interinos en cuanto resulte adecuado a la naturaleza de éstos.

TITULO II

Selección del personal laboral

Art. 28. *Régimen aplicable.*—1. Los Departamentos ministeriales convocarán, previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, los procesos selectivos para el acceso a las plazas vacantes adscritas a los mismos que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso, de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público.

2. La promoción interna o de cobertura de vacantes del personal laboral que no sea de nuevo ingreso se regirá por sus convenios colectivos o normativa específica. Las correspondientes convocatorias precisarán del informe favorable de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 29. *Convocatorias y sistemas selectivos.*—Las convocatorias deberán someterse a lo previsto en el título I del presente Reglamento y a los criterios generales de selección que se fijen por el Ministerio para las Administraciones Públicas. En el «Boletín Oficial del Estado» se anunciarán, al menos, el número de plazas por categorías y el lugar en que figuren expuestas las bases de las convocatorias.

Los sistemas selectivos serán la oposición, el concurso-oposición y el concurso.

Art. 30. *Organos de selección.*—Los órganos de selección se constituirán en cada convocatoria y deberán estar formados por un número impar de miembros, uno de los cuales, al menos, será designado a propuesta de la representación de los trabajadores.

Art. 31. *Solicitudes y anuncio de las pruebas.*—1. Los aspirantes deberán presentar su solicitud en el modelo oficial aprobado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

2. En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de terminación del plazo previsto en cada convocatoria para la presentación de instancias, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la fecha, lugar y hora de realización de las pruebas, indicándose en este anuncio el lugar donde se encuentren expuestas las listas de admitidos.

Art. 32. *Propuesta de aprobados.*—Concluidas las pruebas, se elevará al órgano competente propuesta de candidatos para la formalización de los contratos, que en ningún caso podrá exceder del número de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Art. 33. *Adquisición de la condición de personal laboral fijo.*—1. El órgano competente procederá a la formalización de los contratos previa justificación de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Hasta que se formalicen los mismos y se incorporen a los puestos de trabajo correspondientes, los aspirantes no tendrán derecho a percepción económica alguna.

2. Transcurrido el período de prueba que se determine en cada convocatoria, el personal que lo supere satisfactoriamente adquirirá la condición de personal laboral fijo.

Art. 34. *Discapacidades.*—Lo dispuesto en los artículos 19 y 26, en relación con las medidas relativas al acceso de las personas con discapacidad al empleo público, será aplicable a la selección del personal laboral.

Art. 35. *Contratación de personal laboral no permanente.*—1. Los Departamentos ministeriales podrán proceder a la contratación de personal laboral no permanente para la realización de trabajos que no puedan ser atendidos por personal laboral fijo, previo informe favorable de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

2. En cada Departamento existirá un registro de personal laboral no permanente. Sus inscripciones y anotaciones deberán comunicarse, en todo caso, al Registro Central de Personal.

TITULO III

Provisión de puestos de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 36. *Formas de provisión.*—1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones.

2. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, los puestos de trabajo podrán cubrirse mediante redistribución de efectivos o por reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo.

3. Temporalmente podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional, en los supuestos previstos en este Reglamento.

Art. 37. *Anotaciones en el Registro Central de Personal.*—Las diligencias de cese y toma de posesión de los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo deberán ser comunicadas al Registro Central de Personal dentro de los tres días hábiles siguientes a su formalización.

Art. 38. *Convocatorias.*—1. Los procedimientos de concurso y libre designación para la provisión de los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios al servicio de la Administración general del Estado se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas que resulten aplicables.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, así como sus respectivas resoluciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, si se estima necesario para garantizar su adecuada difusión y conocimiento por los posibles interesados, en otros boletines o diarios oficiales.

CAPITULO II

Provisión de puestos de trabajo mediante concurso

Art. 39. *Convocatorias de concursos.* —La Secretaría de Estado para la Administración Pública, a iniciativa de los Departamentos ministeriales, autorizará las convocatorias de los concursos. Dichas convocatorias deberán contener las bases de las mismas, con la denominación, nivel, descripción y localización de los puestos de trabajo ofrecidos, los requisitos indispensables para su desempeño, los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas y la composición de las comisiones de valoración.

Art. 40. *Organos competentes.*—1. Cada Ministerio procederá a la convocatoria y a la resolución de los concursos para la provisión de los puestos adscritos al Departamento, sus organismos autónomos y, en su caso, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

2. El Ministerio para las Administraciones Públicas coordinará los concursos de provisión de puestos de trabajo con funciones administrativas y auxiliares adscritos a los cuerpos y escalas de los grupos C y D y podrá convocar concursos unitarios para cubrir los referidos puestos en los distintos Departamentos ministeriales.

Art. 41. *Requisitos y condiciones de participación.*—1. Los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, podrán tomar parte en los concursos,

siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria en la fecha que termine el plazo de presentación de las solicitudes de participación, sin ninguna limitación por razón del Ministerio en el que prestan servicio o de su municipio de destino, salvo en los concursos que, en aplicación de lo dispuesto en un Plan de Empleo, se reserven para los funcionarios destinados en las áreas, sectores o departamentos que se determinen.

2. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo de destino definitivo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión, salvo en el ámbito de una Secretaría de Estado o de un Departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 20.1.e) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en el de supresión de puestos de trabajo.

A los funcionarios que accedan a otro cuerpo o escala por promoción interna o por integración y permanezcan en el puesto de trabajo que desempeñaban se les computará el tiempo de servicios prestado en dicho puesto en el cuerpo o escala de procedencia a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. En el supuesto de estar interesados en las vacantes que se anuncien en un determinado concurso para un mismo municipio dos funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, podrán condicionar sus peticiones, por razones de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan destino en ese concurso en el mismo municipio, entendiéndose, en caso contrario, anulada la petición efectuada por ambos. Los funcionarios que se acojan a esta petición condicional deberán concretarlo en su instancia y acompañar fotocopia de la petición del otro funcionario.

4. Los funcionarios de los cuerpos o escalas que tengan reservados puestos en exclusiva no podrán participar en concursos para cubrir otros puestos de trabajo adscritos con carácter indistinto, salvo autorización del Ministerio para las Administraciones Públicas de conformidad con el Departamento al que se hallen adscritos los indicados cuerpos o escalas.

Cuando los puestos convocados dependan del propio Departamento al que estén adscritos los cuerpos o escalas con puestos en exclusiva, corresponderá al mismo conceder la referida autorización.

5. Las condiciones de movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas adscritos a áreas funcionales o sectores de actividad se establecerán conjuntamente por los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, a fin de asegurar una adecuada planificación de personal y racionalizar el desarrollo profesional, y tendrán reflejo en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 42. *Presentación de solicitudes de participación.*—1. Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varios los puestos solicitados, el orden de preferencia de éstos.

2. El plazo de presentación de instancias será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 43. *Discapacidades.*—Los funcionarios con alguna discapacidad podrán instar en la propia solicitud de vacantes la adaptación del puesto o puestos de trabajo solicitados que no supongan una modificación exorbitante en el contexto de la organización. La Comisión de Valoración podrá recabar del interesado, en entrevista personal, la información que estime necesaria en orden a la adaptación deducida, así como el dictamen de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los competentes del Ministerio de Asuntos Sociales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente respecto de la procedencia de la adaptación y de la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto. En las convocatorias se hará indicación expresa de dichos extremos.

Art. 44. *Méritos.*—1. En los concursos deberán valorarse los méritos adecuados a las características de los puestos ofrecidos, así como la posesión de un determinado

grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sólo podrán valorarse los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto que se determinen en las respectivas convocatorias.

b) El grado personal consolidado se valorará, en todo caso, en sentido positivo en función de su posición en el intervalo del cuerpo o escala correspondiente y, cuando así se determine en la convocatoria, en relación con el nivel de los puestos de trabajo ofrecidos.

c) La valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocatoria, bien teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel, o bien en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional o sectorial a que corresponde el convocado y la similitud entre el contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos, pudiendo valorarse también las aptitudes y rendimientos apreciados a los candidatos en los puestos anteriormente desempeñados.

d) Unicamente se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento expresamente incluidos en las convocatorias, que deberán versar sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo.

e) La antigüedad se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieren prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. El correspondiente baremo podrá diferenciar la puntuación en atención a los cuerpos o escalas en que se hayan desempeñado los servicios.

2. El destino previo del cónyuge funcionario, obtenido mediante convocatoria pública en el municipio donde radique el puesto o puestos de trabajo solicitados, se podrá valorar como máximo con la puntuación que resulte de la antigüedad, siempre que se acceda desde municipio distinto.

3. La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no podrá exceder en ningún caso del 40 por 100 de la puntuación máxima total ni ser inferior al 10 por 100 de la misma.

4. En caso de empate en la puntuación se acudirá para dirimirlo a la otorgada a los méritos enunciados en el apartado 1 del presente artículo, por el orden expresado. De persistir el empate se acudirá a la fecha de ingreso como funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que se concursa y, en su defecto, al número obtenido en el proceso selectivo.

5. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación. En los procesos de valoración podrán recabarse de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estimen necesarias para la comprobación de los méritos alegados.

6. En las convocatorias deberá fijarse una puntuación mínima para la adjudicación de destino.

Art. 45. *Concursos específicos.*—1. Cuando, en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, así se determine en las convocatorias, los concursos podrán constar de dos fases. En la primera se valorarán los méritos enunciados en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo anterior conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. A tal fin podrá establecerse la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

2. En estos supuestos, en la convocatoria figurará la descripción del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la

función encomendada al mismo y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan. Asimismo, deberá fijar los méritos específicos adecuados a las características de los puestos mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, en su caso, y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.

3. Las convocatorias fijarán las puntuaciones máximas y mínimas de las dos fases.

4. En su caso, la memoria consistirá en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios necesarios para su desempeño, a juicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria.

Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y, en su caso, sobre la memoria, pudiendo extenderse a la comprobación de los méritos alegados.

Los aspirantes con alguna discapacidad podrán pedir en la solicitud de participación las posibles adaptaciones de tiempo y medios para la realización de las entrevistas.

5. La valoración de los méritos deberá efectuarse mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto.

6. La propuesta de resolución deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación, sumados los resultados finales de las dos fases.

Art. 46. *Comisiones de Valoración.*—1. Las Comisiones de Valoración estarán constituidas como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante, de los que uno, al menos, será designado a propuesta del centro directivo al que corresponda la administración de personal. Cuando el concurso se efectúe al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento, uno, al menos, de los restantes miembros será designado a propuesta del centro directivo al que figuren adscritos los puestos convocados.

Podrá designarse además un miembro en representación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Las organizaciones sindicales más representativas y las que cuenten con más del diez por ciento de representantes en el conjunto de las Administraciones públicas o en el ámbito correspondiente, tienen derecho a participar como miembros en la Comisión de Valoración del ámbito de que se trate.

El número de los representantes de las organizaciones sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a cuerpos o escalas de grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados. En los concursos referidos en el artículo anterior deberán, además, poseer grado personal o desempeñar puestos de nivel igual o superior al de los convocados.

Los Presidentes y Secretarios, titulares y suplentes, serán nombrados por la autoridad convocante de entre los miembros designados por la Administración.

Las Comisiones de Valoración podrán solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que en calidad de asesores actuarán con voz pero sin voto.

2. Las Comisiones propondrán al candidato que haya obtenido mayor puntuación.

Art. 47. *Resolución.*—1. El plazo para la resolución del concurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la finalización del de la presentación de solicitudes, salvo que la propia convocatoria establezca otro distinto.

2. La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas en el procedimiento, como fundamentos de la resolución adoptada,

la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

Art. 48. *Toma de posesión.*—1. El plazo para tomar posesión será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario, o de un mes si comporta cambio de residencia o el reingreso al servicio activo.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. El Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario podrá diferir el cese por necesidades del servicio hasta veinte días hábiles, comunicándose a la unidad a que haya sido destinado el funcionario.

Excepcionalmente, a propuesta del Departamento, por exigencias del normal funcionamiento de los servicios, la Secretaría de Estado para la Administración Pública podrá aplazar la fecha de cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga prevista en el párrafo anterior.

Con independencia de lo establecido en los dos párrafos anteriores, el Subsecretario del Departamento donde haya obtenido nuevo destino el funcionario podrá conceder una prórroga de incorporación hasta un máximo de veinte días hábiles, si el destino implica cambio de residencia y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

3. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.

4. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso desde la situación de excedencia voluntaria o excedencia por cuidado de hijos una vez transcurrido el primer año.

Art. 49. *Destinos.*—1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiere obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

2. Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y en consecuencia no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón de servicio.

Art. 50. *Remoción del puesto de trabajo.*—1. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

En los supuestos previstos en los artículos 42.3 y 74.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no se podrá formular propuesta de remoción en tanto no quede establecida la ausencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario y sólo cuando la causa del incumplimiento sea imputable al mismo.

2. La propuesta motivada de remoción será formulada por el titular del centro directivo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil y se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

3. La propuesta definitiva se pondrá de manifiesto a la Junta de Personal correspondiente al centro donde presta servicio el funcionario afectado, que emitirá su parecer en el plazo de diez días hábiles.

4. Recibido el parecer de la Junta de Personal, o transcurrido el plazo sin evacuarlo, si se produjera modificación de la propuesta se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo. Finalmente, la autoridad que efectuó el nombramiento resolverá. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será motivada y notificada al interesado en el plazo de diez días hábiles y comportará, en su caso, el cese del funcionario en el puesto de trabajo.

5. A los funcionarios removidos se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su cuerpo o escala, en el mismo municipio, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas.

CAPITULO III

Libre designación

Art. 51. *Procedimiento de libre designación.*—1. La facultad de proveer los puestos de libre designación corresponde a los Ministros de los Departamentos de los que dependan y a los Secretarios de Estado en el ámbito de sus competencias.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector general, Delegados y Directores territoriales, provinciales o Comisionados de los Departamentos ministeriales, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, Secretarías de altos cargos de la Administración y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 52. *Convocatoria.*—La designación se realizará previa convocatoria pública, en la que, además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo, podrán recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.

Art. 53. *Solicitudes.*—Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante.

Art. 54. *Informes.*—1. El nombramiento requerirá el previo informe del titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir. Si fuera a recaer en un funcionario destinado en otro Departamento, se requerirá informe favorable de éste. De no emitirse en el plazo de quince días naturales se considerará favorable. Si fuera desfavorable, podrá, no obstante, efectuarse el nombramiento previa autorización del Secretario de Estado para la Administración Pública.

2. Se requerirá asimismo informe del Delegado del Gobierno o Gobernador civil cuando los nombramientos se refieran a los Directores de los servicios periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente, o a aquellos Jefes de unidades que, en su respectivo ámbito, no se encuentren encuadradas en ninguna otra de su Departamento.

Art. 55. *Cuerpos o escalas con puestos en exclusiva.*—Cuando el funcionario pertenezca a un cuerpo o escala que tenga reservados puestos en exclusiva se precisará el informe favorable del Ministerio al que esté adscrito el cuerpo o escala.

Art. 56. *Nombramientos.*—1. Los nombramientos deberán efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización del de presentación de solicitudes. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un mes más.

2. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo.

En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

Art. 57. *Toma de posesión.*—El régimen de toma de posesión del nuevo destino será el establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

36 Art. 58. *Cese.*—1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional.

La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas.

La necesidad de que el nuevo puesto que se atribuye al funcionario sea en el mismo municipio no será de aplicación cuando se trate del cese de funcionarios destinados en el exterior.

CAPITULO IV

Otras formas de provisión

Art. 59. *Redistribución de efectivos.*—1. Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos no singularizados podrán ser adscritos, por necesidades del servicio, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos esté previsto el mismo procedimiento y sin que ello suponga cambio de municipio.

Son puestos no singularizados aquellos que no se individualizan o distinguen de los restantes puestos de trabajo en las correspondientes relaciones.

El puesto de trabajo al que se acceda a través de la redistribución de efectivos tendrá asimismo carácter definitivo, iniciándose el cómputo de los dos años a que se refiere el artículo 41.2 de este Reglamento desde la fecha en que se accedió con tal carácter al puesto que se desempeñaba en el momento de la redistribución.

2. Los órganos competentes para acordar la redistribución de efectivos son los siguientes:

a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, previo informe de los Departamentos afectados, cuando la adscripción se efectúe en el ámbito de los servicios centrales de distintos Departamentos.

b) Los Subsecretarios en el ámbito de su Departamento, así como entre el Departamento y sus organismos autónomos y, en su caso, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los Presidentes o Directores de organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social respecto de los funcionarios destinados en ellos.

d) Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se produzcan entre servicios de distintos Departamentos, previo informe favorable de éstos.

Art. 60. *Reasignación de efectivos.*—1. Los funcionarios cuyo puesto de trabajo sea objeto de supresión como consecuencia de un Plan de Empleo podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad, que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

2. Los funcionarios que como consecuencia de la reasignación de efectivos vean modificado su municipio de residencia tendrán derecho a la indemnización prevista en el artículo 20.1.g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de otras ayudas que puedan establecerse en los Planes de Empleo.

3. La reasignación de efectivos podrá producirse en alguna de las siguientes fases:

1.ª En el plazo máximo de seis meses desde la supresión del puesto de trabajo, el Subsecretario del Departamento ministerial donde estuviera destinado el funcionario podrá reasignarle a un puesto de trabajo de similares características, funciones y retribuciones en el ámbito del mismo y de los organismos adscritos. Cuando se trate de funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas que tengan reservados puestos en exclusiva, la reasignación se efectuará por la autoridad de la que dependan dichos cuerpos o escalas.

2.ª Si en el plazo señalado en la fase anterior el funcionario no hubiera obtenido puesto en el Ministerio donde estaba destinado, podrá ser reasignado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, en un plazo máximo de tres meses, a un puesto en otro Departamento ministerial en las mismas condiciones establecidas en la primera fase.

Durante estas dos primeras fases la reasignación tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo municipio y voluntario para puestos que radiquen en otro distinto.

En tanto no sea reasignado a un puesto durante las dos fases citadas, el funcionario continuará percibiendo las retribuciones del puesto de trabajo suprimido que desempeñaba y podrán encomendársele tareas adecuadas a su cuerpo o escala de pertenencia.

3.ª Los funcionarios que tras las anteriores fases de reasignación de efectivos no hayan obtenido un puesto de trabajo serán adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, siendo declarados en la situación administrativa de expectativa de destino. Podrán ser reasignados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública a puestos, de similares características a los que tenían, de otros Ministerios y sus organismos adscritos. A estos efectos se entenderán como puestos de similares características los que guarden semejanza en su forma de provisión y retribuciones respecto del que se venía desempeñando.

La reasignación conllevará el reingreso al servicio activo. Tendrá carácter obligatorio cuando el puesto esté situado en la misma provincia y voluntario cuando radique en provincia distinta a la del puesto que se desempeñaba en el Departamento de origen.

4. La reasignación de efectivos de funcionarios de la Administración General de Estado en otras Administraciones públicas se acordará por la Secretaría de Estado para la Administración Pública en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse con ellas, con las garantías previstas en el artículo 20.1.g), último párrafo, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Art. 61. *Movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo.*—1. Los Departamentos ministeriales, organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán disponer la adscripción de los puestos de trabajo no singularizados y de los funcionarios titulares de los mismos a otras unidades o centros.

Si la adscripción supusiera cambio de municipio, solamente podrá llevarse a cabo con la conformidad de los titulares de los puestos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

Cuando la adscripción suponga cambio de Departamento ministerial podrá llevarse a efecto por el Ministerio para las Administraciones Públicas, en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

2. En el marco de los Planes de Empleo podrá promoverse la celebración de concursos de provisión de puestos de trabajo dirigidos a cubrir plazas vacantes en centros y organismos identificados como deficitarios, para funcionarios procedentes de áreas consideradas como excedentarias. La obtención de una plaza en dichos concursos conlleva la supresión del puesto de origen u otro del mismo nivel de complemento de destino y complemento específico en la relación de puestos de trabajo del centro u organismo de origen.

36 Art. 62. *Reingreso al servicio activo.*—1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 29.6 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y el funcionario tendrá obligación de participar en la convocatoria, solicitando el puesto que ocupa provisionalmente. Si no obtuviere destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72.1 de este Reglamento.

Art. 63. *Adscripción provisional.*—Los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional únicamente en los siguientes supuestos:

a) Remoción o cese en un puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50.5 y 58.

b) Supresión del puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72.3 de este Reglamento.

c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.2 de este Reglamento.

Art. 64. *Comisiones de servicios.*—1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

2. Podrán acordarse también comisiones de servicios de carácter forzoso. Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión podrá destinarse con carácter forzoso al funcionario que preste servicios en el mismo Departamento, incluidos sus organismos autónomos, o entidad gestora de la Seguridad Social, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

3. Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo y se acordarán por los órganos siguientes:

a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, cuando la comisión suponga cambio de Departamento ministerial y se efectúe en el ámbito de los servicios centrales, o en el de los servicios periféricos si se produce fuera del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y, en ambos casos, previo informe del Departamento de procedencia.

b) Los Subsecretarios, en el ámbito de su correspondiente Departamento ministerial, así como entre el Departamento y sus organismos autónomos y, en su caso, entidades gestoras.

c) Los Presidentes o Directores de los organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, respecto de los funcionarios destinados en ellos.

d) Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se produzcan entre servicios de distintos Departamentos, previo informe del Departamento de procedencia.

4. Si la comisión no implica cambio de residencia del funcionario, el cese y la toma de posesión deberán producirse en el plazo de tres días desde la notificación

del acuerdo de comisión de servicios; si implica cambio de residencia, el plazo será de ocho días en las comisiones de carácter voluntario y de treinta en las de carácter forzoso.

5. El puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, será incluido, en su caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

6. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan.

Art. 65. *Misiones de cooperación internacional.*—1. Podrán acordarse por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales comisiones de servicios de funcionarios destinados en los mismos para participar, por tiempo que salvo casos excepcionales no será superior a seis meses, en programas o misiones de cooperación internacional al servicio de organizaciones internacionales, entidades o gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Asuntos Exteriores, en la participación del funcionario en dichos programas o misiones.

2. La resolución que acuerde la comisión de servicios determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

Art. 66. *Atribución temporal de funciones.*—1. En casos excepcionales, los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales podrán atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

CAPITULO V

Provisión de puestos de trabajo en Comunidades Autónomas

Art. 67. *Convocatorias de Comunidades Autónomas.*—Los funcionarios de la Administración general del Estado podrán obtener destino en las Administraciones de las Comunidades Autónomas mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo o por el sistema de libre designación.

En el primer caso, será necesario que el funcionario haya permanecido dos años en el puesto de destino desde el que participa. En el segundo, se requerirá el informe favorable del Departamento donde preste servicios. De no emitirse dicho informe en el plazo de quince días naturales, éste se considerará favorable.

En ambos casos, cuando el funcionario pertenezca a un cuerpo o escala que tenga reservados puestos en exclusiva se precisará el informe favorable del Ministerio al que esté adscrito el cuerpo o escala.

Art. 68. *Convocatorias de la Administración general del Estado.*—1. El Ministro para las Administraciones Públicas podrá convocar, a propuesta de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, concursos para la provisión de puestos de trabajo de las mismas, previo informe, en su caso, de los Departamentos a los que figuren adscritos los cuerpos o escalas cuyos miembros puedan participar en aquéllos.

2. Los requisitos, méritos y baremos de estos concursos se fijarán previo acuerdo con dichas Administraciones y se acomodarán a la normativa propia de las mismas.

3. Los funcionarios seleccionados, una vez tomen posesión de su nuevo puesto, pasarán a la situación de servicio en Comunidades Autónomas y sus retribuciones serán abonadas por la Comunidad Autónoma afectada, de acuerdo con el nuevo puesto que pasen a ocupar.

Art. 69. *Comisiones de servicios.*—A petición de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Departamentos ministeriales podrán autorizar comisiones de servicios con carácter voluntario de hasta dos años de duración a los funcionarios que presten servicio en aquéllos. A estas comisiones de servicios no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 64, apartado 5, de este Reglamento.

TITULO IV

Carrera profesional

Art. 70. *Grado personal.*—1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su cuerpo o escala.

3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último.

4. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

5. Cuando un funcionario obtenga destino de nivel superior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computado para la referida consolidación.

Cuando un funcionario obtenga destino de nivel inferior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en puestos de nivel superior podrá computarse, a su instancia, para la consolidación del grado correspondiente a aquél.

6. Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel.

Si el puesto obtenido con carácter definitivo fuera de nivel inferior al del desempeñado en comisión y superior al del grado consolidado, el tiempo de desempeño en esta situación se computará para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto obtenido.

No se computará el tiempo de desempeño en comisión de servicios cuando el puesto fuera de nivel inferior al correspondiente al grado en proceso de consolidación.

7. A los funcionarios que se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos y en la situación de expectativa de destino, a que se refiere el artículo 20.1.g) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como a los afectados por la supresión de puestos de trabajo o alteración de su contenido prevista en el artículo 72.3 del presente Reglamento, se les computará el tiempo transcurrido en dichas circunstancias a efectos de la adquisición del grado personal que tuviera en proceso de consolidación.

8. El tiempo de servicios prestado en adscripción provisional por los funcionarios removidos en puestos obtenidos por concurso o cesados en puestos de libre designación no se considerará como interrupción a efectos de consolidación del grado personal si su duración es inferior a seis meses.

9. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido por concurso.

10. El tiempo de permanencia en la excedencia por cuidado de hijos durante el primer año de la misma se computará como prestado en el puesto de trabajo del que se es titular.

11. El reconocimiento del grado personal se efectuará por el Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario, que dictará al efecto la oportuna resolución, comunicándose al Registro Central de Personal dentro de los tres días hábiles siguientes.

12. El grado personal comporta el derecho a la percepción como mínimo del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente al mismo.

Art. 71. *Intervalos de niveles.*—1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en el que figuren clasificados, son los siguientes:

Cuerpos o escalas	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	20	30
Grupo B	16	26
Grupo C	11	22
Grupo D	9	18
Grupo E	7	14

2. En ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al grupo en el que figure clasificado su cuerpo o escala.

Art. 72. *Garantía del puesto de trabajo.*—1. A los funcionarios cesados en puestos de libre designación y a los removidos de los obtenidos por concurso, o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

Dicha atribución se llevará a cabo por los siguientes órganos:

a) Los Subsecretarios en el ámbito de su Departamento, así como entre el Departamento y sus organismos autónomos y, en su caso, entidades gestoras.

b) Los Presidentes o Directores de organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios Comunes de la Seguridad Social respecto de los funcionarios destinados en ellos.

c) Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, a propuesta de los Directores o Jefes de unidades de los servicios periféricos de cada Departamento.

2. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias.

3. Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o supresión de los mismos en las correspondientes relaciones,

36 continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto correspondiente a su cuerpo o escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al de procedencia.

TITULO V

Promoción interna

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 73. *Régimen aplicable.*—La promoción interna consiste en el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otro del inmediato superior o en el acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en el presente título y supletoriamente por las del título I de este Reglamento.

Art. 74. *Sistemas selectivos.*—1. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de oposición o concurso-oposición, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. En el sistema de concurso-oposición las convocatorias podrán fijar una puntuación mínima para acceder a la fase de oposición.

En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Art. 75. *Convocatorias de promoción interna.*—Las pruebas de promoción interna, en las que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así lo autorice el Gobierno o el órgano competente de las demás Administraciones públicas.

Art. 76. *Requisitos de participación.* —Para participar en pruebas de promoción interna los funcionarios deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años en el cuerpo o escala a que pertenezcan el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al cuerpo o escala en el que aspiran a ingresar.

CAPITULO II

Promoción desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otro del inmediato superior

Art. 77. *Características de las pruebas.*—En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al cuerpo o escala de origen.

Art. 78. *Derechos de los funcionarios de promoción interna.*—1. Los funcionarios que accedan a otros cuerpos y escalas por el turno de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

2. El Ministerio para las Administraciones públicas, a propuesta del Ministerio u organismo en el que estén destinados los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna y previa solicitud de éstos, podrá autorizar que se les adjudique destino dentro del mismo, en el puesto que vinieran desempeñando o en otros puestos vacantes dotados presupuestariamente existentes en el municipio, siempre que sean de necesaria cobertura y se cumplan los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo. En este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

Las convocatorias podrán excluir la posibilidad prevista en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este apartado 2 no será de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Los funcionarios de promoción interna podrán conservar, a petición propia, el grado personal que hubieran consolidado, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al cuerpo o escala a que accedan. El tiempo de servicios prestados en los de origen en las anteriores condiciones podrá ser de aplicación, a su solicitud, para la consolidación del grado personal en el nuevo cuerpo o escala.

Art. 79. *Acumulación de vacantes.*—Las vacantes convocadas para promoción interna que queden desiertas, por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas, se acumularán a las que se ofrezcan al resto de los aspirantes de acceso libre, salvo en el caso de convocatorias independientes de promoción interna.

CAPITULO III

Promoción a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación

Art. 80. *Procedimiento de promoción.*—1. La promoción a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación deberá efectuarse, con respeto a los principios de mérito y capacidad, entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, podrá determinar, cuando se deriven ventajas para la gestión de los servicios, los cuerpos o escalas de la Administración general del Estado a los que se puede acceder por este procedimiento.

El Ministerio para las Administraciones Públicas establecerá los requisitos y las pruebas a superar. Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos y escalas de que se trate.

3. En las convocatorias para el acceso a cuerpos o escalas por este procedimiento deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo o escala de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Competencias específicas.*

1. Corresponden al Secretario de Estado de Administración Militar, respecto al personal civil destinado en el Departamento y sus Organismos autónomos, las facultades que este Reglamento atribuye en los distintos Departamentos a los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles.

2. Para cubrir los puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos, el informe del Delegado del Gobierno o Gobernador civil a que se refiere al artículo 54 del presente Reglamento corresponderá en todo caso al titular del centro directivo encargado de la gestión de personal del Departamento, a quien también corresponderá formular la propuesta motivada de remoción que el artículo 50.2 atribuye al Delegado del Gobierno o Gobernador civil, respecto de los funcionarios que presten sus servicios en la Administración militar.

3. Asimismo, los funcionarios con destino en el Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos afectados por lo dispuesto en el artículo 72.1 del presente Reglamento quedarán a disposición del Secretario de Estado de Administración Militar.

4. Corresponde al Secretario de Estado para la Administración Pública acordar la comisión de servicios en los servicios periféricos cuando uno de los Departamentos afectados sea el de Defensa.

Segunda. *Funcionarios en puestos de personal eventual.*

El nombramiento de los funcionarios públicos en puestos de trabajo de personal eventual se realizará conforme a los requisitos previstos para el nombramiento de dicho personal y no tendrá que someterse a los procedimientos establecidos para el concurso y la libre designación.

Ello no obstante, si mantuvieran la situación de servicio activo les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 71.2 de este Reglamento.

Tercera. *Comisiones de servicios a funcionarios docentes para la provisión de puestos en las Administraciones educativas.*

Las comisiones de servicios a funcionarios docentes en las Administraciones educativas se concederán por el Subsecretario de Educación y Ciencia en el caso de los funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o por el Rector de la Universidad para los funcionarios docentes dependientes de las universidades, en las condiciones que en cada caso se establezcan por los mencionados órganos en función de las necesidades de las distintas unidades, programas y actividades educativas o de apoyo.

Cuarta. *Competencia para acordar comisiones de servicios a puestos de trabajo de las universidades.*

Las comisiones de servicios reguladas en el artículo 64.1 de este Reglamento para el desempeño de puestos de trabajo en las universidades se acordarán por el Departamento ministerial donde estuviera destinado el funcionario.

Quinta. *Permiso retribuido para funcionarios que accedan a otros cuerpos o escalas.*

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo cuerpo o escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Sexta. *Selección de personal no funcionario en el extranjero.*

La Selección del personal no funcionario con destino en el extranjero se regirá por sus normas específicas, dictadas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Séptima. *Negociación con las organizaciones sindicales.*

La oferta de empleo público, los planes de recursos humanos y los sistemas y el diseño de los procesos de ingreso, promoción y provisión de puestos de trabajo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales en los términos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.

Octava. *Procedimientos en materia de gestión de personal.*

En materia de actos presuntos y de plazos para la resolución de los procedimientos administrativos de gestión de personal derivados del presente Reglamento serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Novena. *Promoción interna del grupo D al C.*

36

El acceso a cuerpos o escalas del grupo C podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Procedimientos en curso.*

Los procesos selectivos y los de provisión de puestos de trabajo actualmente en curso se regirán por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

Segunda. *Consolidación inicial del grado personal.*

El artículo 70.3 de este Reglamento sólo será de aplicación a los funcionarios que ingresen a partir de su entrada en vigor.

Tercera. *Servicios postales y de telecomunicación.*

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación al personal de los servicios postales y de telecomunicación hasta tanto se promulguen las normas específicas a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Reglamento.

Cuarta. *Limitación a la incorporación de nuevo personal temporal durante 1995.*

Durante 1995 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
(«Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1995.)

37

La importancia de las modificaciones en materia de situaciones administrativas de los funcionarios llevadas a cabo por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, determina la necesidad de actualizar las normas reglamentarias dictadas al efecto en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contenidas en el Reglamento aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, incorporando, al propio tiempo, las innovaciones que en esta materia introdujo la Ley 3/1989, de 3 de marzo, de ampliación del permiso por maternidad y medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo, así como las que traen causa de otras normas de modificación del régimen jurídico de la Función Pública, que tienen reflejo directo sobre el Reglamento aludido.

37 En consecuencia, y dada la entidad de las reformas que es necesario introducir, se ha optado por la elaboración de un nuevo texto, en lugar de acudir a un sistema de modificaciones puntuales, que dificultaría la aplicación de las normas.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*—Se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación de normas.*—Queda derogado el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*—1. El presente Reglamento será de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la función pública docente las disposiciones del presente Reglamento relativas a las situaciones aludidas en el apartado 1, párrafo segundo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Art. 2. *Situaciones administrativas.*—Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Servicio en Comunidades Autónomas.
d) Expectativa de destino.
e) Excedencia forzosa.
f) Excedencia para el cuidado de hijos.
g) Excedencia voluntaria por servicios en el sector público.
h) Excedencia voluntaria por interés particular.
i) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

j) Excedencia voluntaria incentivada.
k) Suspensión de funciones.

CAPITULO II

Servicio activo

Art. 3. *Servicio activo.*—Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando desempeñen un puesto que, conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, esté adscrito a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Cuando desempeñen puestos en las Corporaciones Locales o las Universidades públicas que puedan ser ocupados por los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

c) Cuando se encuentren en comisión de servicios.

d) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, y opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2.*i)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles comprendidos en el intervalo correspondiente al grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en Gabinetes de Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles.

e) Cuando presten servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las mismas o en el Tribunal de Cuentas, y no les corresponda quedar en otra situación.

f) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, no percibiendo retribuciones periódicas por el desempeño de la función, opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2.*g)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Corporaciones Locales, conforme al régimen previsto por el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

h) Cuando queden a disposición del Subsecretario, Director del Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2.*b)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

i) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.

j) Cuando se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos.

k) Cuando, por razón de su condición de funcionario exigida por disposición legal, presten servicios en Organismos o Entes públicos.

l) En el supuesto de cesación progresiva de actividades.

CAPITULO III

Servicios especiales

Art. 4. *Servicios especiales.*—Los funcionarios públicos serán declarados en la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de las respectivas Administraciones públicas que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, o presten servicios en los Organos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

i) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo y Escala, en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, y opten por pasar a esta situación, conforme al artículo 29.2.*i)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles no incluidos en el intervalo correspondiente al grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros, Secretarios de Estado, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles.

j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación social sustitutoria equivalente.

l) Cuando sean elegidos miembros del Parlamento Europeo.

m) Cuando ostenten la condición de Comisionados parlamentarios de Comunidad Autónoma o Adjuntos de éstos, según lo dispuesto en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

n) Cuando así se determine en una norma con rango de Ley.

Art. 5. *Cargo de carácter político.*—Para declarar el pase a la situación de servicios especiales en el supuesto del apartado *j)* del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 será necesario haber sido nombrado para el desempeño en el sector público de un cargo de carácter político, entendiendo por tal el cargo de confianza que no implique una relación profesional de carácter permanente, del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública y que, conforme a los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas, conlleve responsabilidades directivas o asesoramiento a nivel político.

Art. 6. *Declaración de la situación de servicios especiales.*—1. El pase a la situación de servicios especiales se declarará de oficio o a instancia del interesado, una vez verificado el supuesto que la ocasione, con efectos desde el momento en que se produjo.

2. En el supuesto previsto en el artículo 4.*a)* de este Reglamento, la autorización para realizar la misión de carácter internacional requerirá que conste el interés de

la Administración, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 7. *Reserva de puestos de trabajo.*—1. A los funcionarios que se hallen en situación de servicios especiales, procedentes de la situación de servicio activo, se les asignará, con ocasión del reingreso un puesto de trabajo, según los siguientes criterios y conforme al procedimiento que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas:

a) Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiere sido obtenido mediante el sistema de libre designación, se les adjudicará, con carácter provisional, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio.

b) En los restantes casos, se les adjudicará, con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo Ministerio y municipio.

2. Cuando se hubiere accedido a la situación de servicios especiales desde situaciones que no conllevan el desempeño o reserva de puesto de trabajo no habrá lugar a la reserva de puesto de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 8. *Efectos de la situación de servicios especiales.*—1. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo.

Asimismo, de darse estas circunstancias, respecto al abono de la cuota de Seguridad Social, deberá ser efectuado dicho abono por el referido Departamento.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios y derechos pasivos, así como a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 9. *Solicitud de reingreso al servicio activo.*—1. Quienes pierdan la condición, en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdieron aquella condición. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de solicitud del mismo cuando exista derecho a la reserva de puesto.

2. Los Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o del Parlamento Europeo que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

CAPITULO IV

Servicio en Comunidades Autónomas

Art. 10. *Funcionarios transferidos.*—1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de las mismas y su situación administrativa es la de servicio activo en ellas.

En los Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado de los que procedieran permanecerán en la situación administrativa especial de servicio en Comunidades

37 Autónomas, que les permitirá mantener todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. No obstante, la sanción de separación del servicio será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del Consejo de Estado, sin perjuicio de los informes que previamente deban solicitar éstas de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

Art. 11. *Funcionarios destinados a Comunidades Autónomas por otros procedimientos.*—1. Los funcionarios de la Administración del Estado que, mediante los sistemas de concurso, libre designación o reasignación de efectivos en los términos de los convenios que a tal efecto puedan suscribirse, pasen a ocupar puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas, se someterán al régimen estatutario y les será de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Comunidad Autónoma en que estén destinados, pero conservarán su condición de funcionarios de la Administración del Estado en la situación de servicio en Comunidades Autónomas.

2. En todo caso les serán aplicables las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, régimen retributivo, situaciones administrativas, incompatibilidades y régimen disciplinario de la Administración pública en que se hallen destinados, con excepción de la sanción de separación del servicio, que se acordará por el Ministro del Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, previa incoación de expediente disciplinario por la Administración de la Comunidad Autónoma de destino.

CAPITULO V

Expectativa de destino

Art. 12. *Expectativa de destino*—1. Los funcionarios afectados por un procedimiento de reasignación de efectivos, que no hayan obtenido puesto en las dos primeras fases previstas en el apartado *g)* del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pasarán a la situación de expectativa de destino. Los funcionarios en expectativa de destino se adscribirán al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, pudiendo ser reasignados por éste en los términos establecidos en el mencionado artículo.

2. Los funcionarios permanecerán en esta situación un período máximo de un año, transcurrido el cual pasarán a la situación de excedencia forzosa.

3. Los funcionarios en situación de expectativa de destino estarán obligados a aceptar los puestos de características similares a los que desempeñaban que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados; a participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo adecuados a su Cuerpo, Escala o categoría que les sean notificados, situados en dichas provincias de destino, así como a participar en los cursos de capacitación a los que se les convoque, promovidos o realizados por el Instituto Nacional de Administración Pública y los Centros de formación reconocidos.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán como puestos de similares características aquellos que guarden similitud en su forma de provisión y retribuciones respecto al que se venía desempeñando.

El incumplimiento de estas obligaciones determinará el pase a la situación de excedencia forzosa.

4. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública efectuar la declaración y cese en esta situación administrativa y la gestión del personal afectado por la misma.

5. Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que les corresponda, o en su caso,

el del puesto de trabajo que desempeñaban, y el 50 por 100 del complemento específico que percibieran al pasar a esta situación.

A los restantes efectos, incluido el régimen de incompatibilidades, esta situación se equipara a la de servicio activo.

CAPITULO VI

Excedencia forzosa

Art. 13. *Excedencia forzosa*—1. La excedencia forzosa se produce por las siguientes causas:

a) Para los funcionarios en situación de expectativa de destino, por el transcurso del período máximo establecido para la misma, o por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Cuando el funcionario declarado en la situación de suspensión firme, que no tenga reservado puesto de trabajo, solicite el reingreso y no se le conceda en el plazo de seis meses contados a partir de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria, en los términos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

2. En el supuesto contemplado en el párrafo *a)* del apartado anterior, el reingreso obligatorio deberá ser en puestos de características similares a las de los que desempeñaban los funcionarios afectados por el proceso de reasignación de efectivos. Estos funcionarios quedan obligados a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan y a participar en los concursos para puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o categoría, que les sean notificados.

3. Los restantes excedentes forzosos estarán obligados a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo cuyos requisitos de desempeño reúnan y que les sean notificados, así como a aceptar el reingreso obligatorio al servicio activo en puestos correspondientes a su Cuerpo o Escala.

4. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en este artículo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5. Los excedentes forzosos no podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.*a)* del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

6. Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, así como al cómputo del tiempo en dicha situación a efectos de derechos pasivos y de trienios.

7. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública acordar la declaración de la excedencia forzosa prevista en el párrafo *a)* del apartado 1 de este artículo, y, en su caso, el pase a la excedencia voluntaria por interés particular y la excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.*a)* del artículo 29 de la Ley 30/1984 de estos excedentes forzosos, así como la gestión del personal afectado.

La declaración de excedencia forzosa prevista en el párrafo *b)* del apartado 1 y, en su caso, la de excedencia voluntaria por interés particular o por prestación de otros servicios en el sector público de estos excedentes forzosos, corresponderá a los Departamentos ministeriales en relación con los funcionarios de los Cuerpos o Escalas adscritos a los mismos, y a la Dirección General de la Función Pública en relación con los funcionarios de los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

CAPITULO VII

Excedencia para el cuidado de hijos

Art. 14. *Excedencia para el cuidado de hijos.*—1. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

La excedencia podrá solicitarse en cualquier momento posterior a la fecha del nacimiento o resolución judicial de adopción, teniendo, en todo caso, una duración máxima de tres años desde la fecha del nacimiento.

La concesión de esta excedencia se hará previa declaración del peticionario de que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor.

Cada sucesivo hijo dará derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

2. Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación de grado personal, derechos pasivos y solicitud de excedencia voluntaria por interés particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley que regula esta figura.

3. Si antes de la finalización del período de excedencia por cuidado de hijos no solicita el reingreso al servicio activo, el funcionario será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, el acogimiento de menores producirá los mismos efectos que la adopción durante el tiempo de duración del mismo.

CAPITULO VIII

Excedencia voluntaria

Art. 15. *Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.*—1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios que se encuentren en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones Públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones Públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 16. *Excedencia voluntaria por interés particular.*—1. La situación de excedencia voluntaria por interés particular se declarará a petición del funcionario o, de oficio, en los supuestos establecidos reglamentariamente.

2. Para solicitar la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.

3. Cada período de excedencia tendrá una duración no inferior a dos años continuados ni superior a un número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

4. En las resoluciones por las que se declare esta situación se expresará el plazo máximo de duración de la misma. La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario.

5. La concesión de esta excedencia quedará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio. No podrá declararse a solicitud del funcionario cuando al mismo se le instruya expediente disciplinario.

Cuando el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala que tenga reservados puestos en exclusiva, se dará conocimiento de las resoluciones de concesión de excedencia voluntaria por interés particular al Ministerio a que esté adscrito dicho Cuerpo o Escala.

6. La solicitud de reingreso al servicio activo condicionada a puestos o municipios concretos de funcionarios procedentes de esta situación no interrumpirá el cómputo del plazo máximo de duración de la misma.

Art. 17. *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*—1. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, Organismo autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Organos Constitucionales o del Poder Judicial.

2. Antes de finalizar el período de quince años de duración de esta situación deberá solicitarse el reingreso al servicio activo, declarándose, de no hacerlo de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 18. *Excedencia voluntaria incentivada.*—1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en alguna de las dos primeras fases a que hace referencia el artículo 20.1.*g)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán ser declarados, a su solicitud, en situación de excedencia voluntaria incentivada.

2. Asimismo, quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un plan de empleo tendrán derecho a pasar, a su solicitud, a dicha situación.

3. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública acordar la declaración de esta situación.

4. La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público, bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si no se solicita el reingreso al servicio activo dentro del mes siguiente al de la finalización del período aludido, el Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala del funcionario le declarará en excedencia voluntaria por interés particular.

5. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

Art. 19. *Efectos de la excedencia voluntaria.*—Las distintas modalidades de excedencia voluntaria no producen, en ningún caso, reserva de puesto de trabajo y los funcionarios que se encuentren en las mismas no devengarán retribuciones, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior. No será computable el tiempo permanecido en esta situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.

CAPITULO IX

Suspensión de funciones

Art. 20. *Suspensión de funciones.*—1. La situación de suspensión de funciones podrá ser provisional o firme.

2. El funcionario declarado en suspensión firme de funciones deberá pasar a dicha situación en todos los Cuerpos o Escalas incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento a los que pertenezca, a cuyo fin el órgano que acuerde la declaración de esta situación deberá poner ésta en conocimiento de los Departamentos ministeriales a que dichos Cuerpos o Escalas estén adscritos.

Art. 21. *Suspensión provisional.*—1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.

2. Si durante la tramitación de un procedimiento judicial se decreta la prisión provisional de un funcionario u otras medidas que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo, se le declarará en suspensión provisional por el tiempo a que se extiendan dichas medidas.

3. La suspensión provisional como medida preventiva durante la tramitación de un expediente disciplinario podrá ser acordada por la autoridad que ordenó la incoación del expediente, no pudiendo exceder esta suspensión de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

4. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, excepto en caso de paralización del expediente imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia en el procedimiento disciplinario o proceso penal.

5. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 22. *Suspensión firme.*—1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria. La condena y la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de seis meses.

2. En tanto no transcurra el plazo de suspensión de funciones no procederá ningún cambio de situación administrativa.

3. El funcionario que haya perdido su puesto de trabajo como consecuencia de condena o sanción deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión. Dicho reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

4. De no solicitarse el reingreso en el tiempo señalado en el párrafo anterior, se le declarará, de oficio, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

5. Si una vez solicitado el reingreso al servicio activo no se concede en el plazo de seis meses, el funcionario será declarado, de oficio, en la situación de excedencia forzosa prevista en el artículo 13.1.*b)* con efectos de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

CAPITULO X

Cambio de situaciones administrativas

Art. 23. *Requisitos y efectos.*—1. Los cambios de situaciones administrativas deberán ser siempre comunicados al Registro Central de Personal y podrán tener

lugar, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en cada caso, sin necesidad del reingreso previo al servicio activo.

2. En el supuesto de que la nueva situación conlleve el derecho a la reserva de un puesto de trabajo, los funcionarios podrán participar en convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo, permaneciendo en la situación que corresponda, y reservándoseles un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido en el mismo Ministerio y municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Funcionarios de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales con destino en la Administración General del Estado.*—Los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que pasen a prestar servicios a la Administración General del Estado se someterán a lo establecido en la normativa de función pública de ésta, excepto en lo que hace referencia a la separación del servicio, que se regirá por lo previsto en sus disposiciones específicas.

Segunda. *Funcionarios de la Administración General del Estado destinados en Corporaciones Locales.*—Los funcionarios de la Administración General del Estado que pasen a ocupar puestos de trabajo en las Corporaciones Locales quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y a la legislación sobre función pública aplicable en la Administración Local en todo lo referente a su relación de servicios con la respectiva Entidad o Corporación, sin perjuicio de la sanción de separación del servicio, que será acordada por el Ministro del Departamento a que esté adscrito en cada caso el Cuerpo o Escala del funcionario, previa incoación de expediente disciplinario por la Corporación Local.

Tercera. *Personal destinado en Organos Constitucionales.*—Lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones reguladoras de los Organos Constitucionales respecto al personal de la Administración General del Estado destinado en los mismos.

Cuarta. *Funcionarios docentes universitarios y personal funcionario propio de las Universidades.*—Los funcionarios docentes universitarios se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, en cuanto haga referencia a situaciones administrativas, siéndoles de aplicación el presente Reglamento en lo no previsto en el citado Real Decreto.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la competencia en materia de situaciones administrativas de los funcionarios docentes que desempeñen sus funciones en las Universidades y de los pertenecientes a Escalas de Administración y Servicios propias de las mismas, corresponden al Rector.

Quinta. *Cesación progresiva de actividades.*—1. Corresponde a los Subsecretarios de los Ministerios, respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales, Organismos autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en relación con los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, la concesión, a solicitud del funcionario, de reducción de su jornada de trabajo, en las circunstancias señaladas en el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En el ámbito del Ministerio de Defensa esta competencia debe entenderse referida al Secretario de Estado de Administración Militar.

2. La concesión de jornada reducida estará condicionada a las necesidades del servicio y será efectiva por un período de seis meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se conceda, renovándose automáticamente por períodos semestrales hasta la jubilación del funcionario, salvo que éste solicite volver al régimen de jornada anterior, con aviso previo de un mes a la finalización de su régimen de jornada reducida. Los períodos y plazos de tiempo anteriores no serán exigibles en el caso de reducción de jornada solicitada y obtenida, de manera temporal, por

37 aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación, por razón de enfermedad.

3. La duración de la jornada de trabajo reducida podrá ser igual a la mitad o a los dos tercios de la establecida con carácter general, a elección del funcionario, recibiendo éste una retribución equivalente al 60 por 100 y 80 por 100, respectivamente, del importe de las retribuciones básicas derivadas del grupo de pertenencia y de los complementos de destino y específico correspondientes al puesto que desempeña.

4. Los funcionarios acogidos a la cesación progresiva de actividades, con reducción de jornada y retribuciones, incluidos en el Régimen de Clases Pasivas, experimentarán la reducción de la cuota de derechos pasivos y la minoración del haber regulador que sirva de base para su cálculo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 y 30.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Igual tratamiento se dará a las cuotas de las correspondientes Mutualidades de Funcionarios.

5. Los funcionarios, en iguales circunstancias, incluidos en el Régimen de la Seguridad Social, experimentarán en su base de cotización la reducción derivada de la minoración de sus retribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones que les sean de aplicación.

Sexta. *Procedimientos en materia de gestión de personal.*—En materia de actos presuntos y de plazos para la resolución de los procedimientos administrativos de gestión de personal serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Excedencia voluntaria de la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984.*—Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria concedida al amparo de lo previsto en el apartado 6 de la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, gozarán de preferencia para el reingreso, una vez transcurrido el plazo mínimo de cinco años, respecto de los que se encuentren en las demás modalidades de dicha situación. Gozarán, asimismo, y por una sola vez, de preferencia para obtener un puesto en el Ministerio y municipio de procedencia.

Segunda. *Cómputo de plazos de la excedencia voluntaria por interés particular.*—Los funcionarios que el 1 de enero de 1994 se encontraran en la situación de excedencia voluntaria por interés particular podrán permanecer en ella hasta que transcurran, como máximo, quince años contados del siguiente modo:

a) A partir del 23 de agosto de 1984, si la excedencia les fue concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Desde la fecha del pase a dicha situación, si la excedencia les fue concedida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley expresada.

Corrección de errores del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1995.)

38 Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes

Aplicadas de la Escultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 7 de febrero de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: **38**

En la página 3748, primera columna, en el cuadro, en la denominación del módulo, donde dice: «... Taller de Vaciado y Moldeado ...», debe decir: «... Taller de Vaciado y Moldeado Artísticos ...».

En la página 3749, primera columna, apartado III. Geometría Descriptiva, 2.º Contenidos, donde dice: «*c)* Proyectación.», debe decir: «*c)* Proyectación:», pasando, en consecuencia, los párrafos *d), e), f)* y *g)* a signarse como: «1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª», respectivamente.

En la página 3749, primera columna, apartado III. Geometría Discriptiva, 3.º Criterios de evaluación, párrafo *c),* donde dice: «... lo esencial de ésta para poderlo ...», debe decir: «... lo esencial de éste para poderlo ...».

En la página 3751, segunda columna, apartado XI. Taller de Vaciado y Moldeado Artísticos, 1.º Objetivos, párrafo *a),* donde dice: «... cada taller, teniendo en cuenta ...», debe decir: «... cada taller específico, teniendo en cuenta ...».

En la página 3763, primera columna, apartado IV. Diseño asistido por ordenador, donde dice: «1.º Objetivos específicos:», debe decir: «1.º Objetivos:».

En la página 3767, segunda columna, apartado 2. Nivel, donde dice: «Grado Superior en Artes Plásticas y Diseño.», debe decir: «Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño.».

En la página 3776, cuadro de adscripciones de especialidades del profesorado correspondiente al módulo de Dibujo Artístico y Color, donde dice: «Composición decorativa. Pintura y Escultura. Religiosa.», debe decir: «Composición decorativa, Pintura y Escultura Religiosa.».

En la página 3777, el cuadro de adscripciones de especialidades del profesorado correspondiente al módulo de Ebanistería Artística, debe comenzar con: «Maestro de Taller A.P.D. de:».

En la página 3778, cuadro de adscripciones de especialidades del profesorado correspondiente al módulo de Audiovisuales, donde dice: «Fotografía y Procesos. Reproducción.», debe decir: «Fotografía y Procesos de reproducción.».

Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1995.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre centros escolares diversos del territorio nacional y en su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento. Posteriormente, la Orden **39**

39 de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26) regula el Libro de Calificaciones de Formación Profesional como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias del currículum.

Una vez editado el Libro de Calificaciones de Formación Profesional por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1994/1995, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, modificadas y completadas por los Reales Decretos 535/1993 y 1487/1994, procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros, tanto para la implantación con carácter general como para la anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. *Características del Libro de Calificaciones de Formación Profesional*

Primero.—1. Es el documento oficial que refleja y acredita los estudios de Formación Profesional realizados y las calificaciones obtenidas y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen estudios de Formación Profesional.

2. Será custodiado por el centro educativo en el que el alumno se encuentre matriculado cursando estudios de Formación Profesional y, una vez superados éstos, se hará entrega del mismo al interesado.

3. Llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

4. En caso de error en la cumplimentción de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia del/de la Secretario/a, a ser posible, en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. *Solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional*

Segundo.—La Direción General de Centros Escolares establecerá cada año en el mes de enero las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero.—1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Calificaciones solicitados. En los Libros figurará la serie y el número tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que corresponden a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los Libros, de suerte que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto.—1. Los Directores de los institutos presentarán al Servicio de Inspección, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación, por duplicado, de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. Los Directores de los centros privados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior a través de los institutos de Educación Secundaria

a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno al Director del instituto. Una vez cumplimentadas por el Servicio de Inspección, un ejemplar será archivado en el instituto que lo tramitó y otro quedará en el centro privado solicitante.

Quinto.—No será necesario la solicitud del Libro de Calificaciones para quienes se hallen cursando Formación Profesional de grado superior y hayan cursado con anterioridad Formación Profesional de grado medio, en cuyo caso se hará uso del Libro de Calificaciones que en su momento se les otorgó.

Sexto.—1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto anterior, y consignarán en escrito anexo a la misma la naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un centro diferente de aquél en el que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, el Secretario del centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o al que se halle adscrito el centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Bachillerato y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

Séptimo.—1. Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones de Formación Profesional será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Formación Profesional registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, una vez registrados, a los respectivos institutos; estas entregas irán acompañadas de dos de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciadas por dichos servicios para su archivo en los institutos y centros privados. La otra relación será archivada en el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación constituyendo el Registro de Libro de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

Octavo.—1. Los Directores de los centros públicos en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Calificaciones de Formación Profesional en la segunda quincena del mes de octubre al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello igualmente el anexo II de esta Resolución. Los Directores de los centros privados presentarán sus solicitudes, por triplicado, a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos.

2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones el número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que sean necesarios para distribuir entre los centros en el extranjero, según el anexo I bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno.—A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo IV.

Décimo.—1. El centro en el que se matricule el alumno para cursar estudios de Formación Profesional será el encargado de la cumplimentación del Libro de Calificaciones y, siempre que se trate de un inicio de estudios de Formación Profesional, lo será también de la apertura del mismo.

2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de de la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

3. Cuando el espacio destinado a relacionar los módulos profesionales que componen el ciclo formativo no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el nombre completo de cada módulo profesional y la abreviatura correspondiente, en las páginas reservadas para observaciones.

Undécimo.—1. La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones que se formularán en cifras de uno a diez, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo profesiolnal, salvo en el módulo profesional de formación en centro de trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la media aritmética de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

2. La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

3. La expresión de la calificación de los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral se formulará con el término de exento.

Duodécimo.—1. Una vez superados los estudios de Formación Profesional se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno y se reflejará este hecho en el expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del recibí del alumno.

2. En los libros correspondientes a los alumnos de centros privados, la diligencia relativa a la expedición del título de Técnico o Técnico Superior será cumplimentada por el instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se continenen en las actas.

3. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el ciclo formativo quedarán bajo custodia del instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el centro privado.

IV. *Traslado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional*

Decimotercero.—1. Cuando un alumno se traslade de centro, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional del alumno, debidamente cumplimentado. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas destinadas a observaciones.

2. El traslado de los Libros de Calificaciones de los alumnos de centros privados deberá efectuarse a través del instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, con el Libro de Calificaciones, el instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo V.

3. En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación, según modelo del anexo VI, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el punto cuarto de la Orden de 26 de julio de 1994.

V. *Instrucciones a seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo*

Decimocuarto.—Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en los ciclos formativos de grado medio y grado superior, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Formación Profesional definido en la Orden de 21 de julio de 1994.

Decimoquinto.—1. En relación a los alumnos que en el curso 1994-1995 se han incorporado a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en Formación Profesional se actuará de la siguiene forma:

a) En la primera quincena del mes de marzo, los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional en el curso 1994-1995, en la primera quincena del mes de mayo.

c) La justificación de estos Libros de Calificaciones de Formación Profesional, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará, antes del comienzo del próximo curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo IV.

Decimosexto.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 27 de marzo de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y Alta Inspección.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección General de Centros Escolares

Propuesta anual de distribución de Libros de Calificaciones de Formación Profesional

Provincia	Remanentes curso anterior	Número de ejemplares necesarios	Serie y numeración *			
			Del libro		Al libro	
			Serie	Número	Serie	Número

* A cumplimentar por el Centro de Publicaciones.

Fecha .....

Por la Dirección General,

El/la Subdirector/a general de .....

Fdo.: .....

Sr./Sra. Director/a del Centro de Publicaciones. Departamento.

ANEXO I (bis)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

SERVICIO CENTRAL DE INSPECCION

Solicitud de Libros de Calificaciones de Formación Profesional (para centros en el exterior)

Para el curso escolar ...../ ....., de acuerdo con las previsiones efectuadas por este Servicio Central de Inspección Técnica de Educación, se solicitan para el alumnado de centros en el exterior ..... Libros de Calificaciones de Formación Profesional.

..... a ..... de ..... de .....

El/la Subdirector/a general-Jefe del SITE,

Fdo.: .....

Número de ejemplares remitidos:		
Del libro	Serie:	N.º .....
Al libro	Serie:	N.º .....

(A cumplimentar por el Centro de Publicaciones)

Sr./Sra. Director/a del Centro de Publicaciones. Departamento.

ANEXO II

(Anverso)

Solicitud de Libros de Calificaciones de Formación Profesional

Centro: ..... Localidad: ..... Provincia: .....
Domicilio del centro: .....

Don/doña ....., Director/a del citado centro, solicita la expedición de Libros de Calificaciones de Formación Profesional para las/los ..... alumnas/alumnos que se relacionan a continuación, haciendo constar que los datos relativos a filiación, fecha y lugar de nacimiento que figuran en la relación concuerdan fielmente con los libros de familia o acta de nacimiento de donde han sido tomados.

..... a ..... de ..... de .....

El/la Director/a,

Fdo.: .....

39

Núm. de orden	Apellidos y nombre del/de la alumno/a (por orden alfabético)	Nacimiento				Nacionalidad	Datos del Libro de Calificaciones de Formación Profesional (1)		
		Fecha	Localidad	Provincia	País		Serie	Núm.	Núm. registro prov.

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Nota: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D, situada en la esquina superior izquierda de la casilla del número de orden que le corresponda al/a la alumno/a, y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO II

(Reverso)

Núm. de orden	Apellidos y nombre del/de la alumno/a (por orden alfabético)	Nacimiento				Nacionalidad	Datos del Libro de Calificaciones de Formación Profesional (1)		
		Fecha	Localidad	Provincia	País		Serie	Núm.	Núm. registro prov.

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Nota: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D, situada en la esquina superior izquierda de la casilla del número de orden que le corresponda al/a la alumno/a, y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO II

(Hoja supletoria del anverso)

Centro: ..... Localidad: ..... Provincia: .....
Domicilio del centro: .....

Núm. de orden	Apellidos y nombre del/de la alumno/a (por orden alfabético)	Nacimiento				Nacionalidad	Datos del Libro de Calificaciones de Formación Profesional (1)		
		Fecha	Localidad	Provincia	País		Serie	Núm.	Núm. registro prov.

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Nota: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D, situada en la esquina superior izquierda de la casilla del número de orden que le corresponda al/a la alumno/a, y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO II

(Hoja supletoria del reverso)

Núm. de orden	Apellidos y nombre del/de la alumno/a (por orden alfabético)	Nacimiento				Nacionalidad	Datos del Libro de Calificaciones de Formación Profesional (1)		
		Fecha	Localidad	Provincia	País		Serie	Núm.	Núm. registro prov.

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Nota: En caso de solicitud de duplicado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, tal circunstancia se hará constar mediante la letra D, situada en la esquina superior izquierda de la casilla del número de orden que le corresponda al/a la alumno/a, y se indicará la causa por la que se solicita el duplicado en escrito anexo.

ANEXO III

DILIGENCIA

Para hacer constar, que con esta fecha, el presente Libro de Calificaciones se extiende como duplicado por (1):

.....
.....
trasladándose a las páginas correspondientes los resultados de evaluación obtenidos con anterioridad a esta fecha que constan en el expediente académico del/de la alumno/a.

..... a ..... de ..... de .....

V.º B.º:
El/la Director/a,

(Sello del centro)

El/la Secretario/a,

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(1) Indicar la causa del duplicado.

ANEXO IV

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION PROVINCIAL DE .....

Justificación de Libros de Calificaciones de Formación Profesional

	Número de ejemplares	Serie y numeración	
Remanentes del curso anterior		Del libro serie ..., número	Al libro serie ...., número .....
Recibidos para el curso ...../ ..... Recepción complementaria en fecha ...../.....		Del libro serie ..., número ..... Del libro serie ..., número	Al libro serie ...., número ..... Al libro serie ...., número .....
Total			
Registrados en el curso ...../		Del libro serie ..., número	Al libro serie ...., número .....
Remanentes		Del libro serie ..., número	Al libro serie ...., número .....

..... a ..... de ..... de .....

V.º B.º:

El/la Director/a provincial,

El/la Inspector/a-Jefe de Educación,

Fdo.: .....

Fdo.: .....

Sr./Sra. Director/a general de Centros Escolares.

ANEXO V

(Traslado del Libro de Calificaciones para alumnos de centros privados)

Don/doña ....., Secretario/a del ....., al que se encuentra adscrito el centro ....., en el que está matriculado don/doña ..... titular de este Libro de Calificaciones,

CERTIFICA: A solicitud del centro ....., y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

..... a ..... de ..... de .....

V.º B.º:

El/la Director/a,

El/la Secretario/a,

(Sello del centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

ANEXO VI

Don/doña ..... como Secretario/a del centro .....,

CERTIFICO: Que el/la alumno/a ..... ha cursado/está cursando durante el año académico ...../ ..... los estudios de ..... curso del Ciclo Formativo .....

..... a ..... de ..... de .....

V.º B.º:

El/la Director/a,

El/la Secretario/a,

(Sello del centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

Real Decreto 270/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1995.)

40 Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales (antes de Filosofía y Letras) de dicha universidad, al amparo de lo previsto en el convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en universidades de la iglesia y en el acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

Teniendo en cuenta los citados convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y en el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía, así como el informe sobre el plan de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo.(1)

2. Los estudios a que se refiere el apartado anterior se impartirán en la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales (antes de Filosofía y Letras) de la indicada Universidad Pontificia, conjuntamente con las actuales enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía, en Pedagogía y en Psicología y de Diplomado en Educación Social y en Logopedia, cuyos efectos civiles ya fueron reconocidos en su día.

3. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

4. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Art. 2. El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

(1) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1995, donde aparece publicado.

Real Decreto 271/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Navarra.
(«Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1995.)

41

Vista la solicitud de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en universidades de la iglesia, y en el acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español.

Teniendo en cuenta los citados convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y en el Real Decreto 913/1992, de 17 de julio, por los que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Humanidades, así como el informe que sobre el plan de estudios de las indicadas enseñanzas ha emitido el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 5 del convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo.(1)

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Art. 2. El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministerio de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

(1) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1995, donde aparece publicado.

Real Decreto 272/1995, de 24 de febrero, por el que se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria San Pablo, adscrito a la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1995.)

42 Aprobado por la Universidad de Valencia el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria San Pablo, adscrito a la Universidad de Valencia, por la Comunidad Autónoma Valenciana.

Teniendo en cuenta que el referido plan de estudios es análogo al aprobado para las Facultades de Derecho por la Orden de 13 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), establecido para dicha universidad por Resolución de 23 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), cuyo segundo ciclo fue aprobado por Resolución de 11 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 30), modificado por las Ordenes de 7 de septiembre de 1978, de 17 de septiembre de 1979 y de 28 de abril de 1986, y que se han cumplido las demás condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, con la obligación de su adaptación a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria San Pablo, adscrito a la Universidad de Valencia, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudio, sin que se requiera nueva homologación del título.

4. En todo caso, las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Art. 2. El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

Asignatura	Tipo	Horas lectivas
Primer curso:		
Derecho Romano	A	4
Historia del Derecho	A	4
Derecho Político (Ciencia Política y Derecho de la Constitución).	A	4
Derecho Civil 1.º (parte general)	A	3
Derecho Natural	A	3
Segundo curso:		
Derecho Canónico	A	4
Derecho Penal (parte general)	A	4
Economía Política	A	3
Derecho Civil 2.º (obligaciones y contratos)	A	4
Derecho Internacional Público	A	3
Tercer curso:		
Derecho Civil 3.º (reales e hipotecario)	A	4
Derecho Mercantil	A	3
Derecho del Trabajo (parte general y contratos del trabajo)	A	3
Derecho Procesal (teoría general, organización y procesos)	A	3
Derecho Administrativo (parte general)	A	3
Especialidades		
Grupo 1 (Derecho Público)		
Cuarto curso:		
Derecho Constitucional Español e Hispanoamericano	A	3
Derecho Administrativo (parte especial)	A	3
Derecho Penal	A	4
Derecho Financiero (parte general)	A	3
Derecho Procesal	A	3
Derecho Civil (familia y sucesiones)	A	4
Quinto curso:		
Filosofía del Derecho	A	3
Derecho Financiero (parte especial)	A	3
Derecho Administrativo (parte especial)	A	3
Derecho Internacional Público (organizaciones internacionales).	A	3
Derecho del Trabajo (Seguridad Social)	A	2
Historia del Derecho Público	C	3

Asignatura	Tipo	Horas lectivas
Grupo 2 (Derecho de la Empresa)		
Cuarto curso:		
Derecho Constitucional Español	C	2
Derecho Penal	A	4
Derecho Financiero (parte general)	A	3
Derecho Procesal	C	3
Derecho Civil (familia y sucesiones)	A	4
Derecho Mercantil	A	3
Derecho del Trabajo (derecho sindical)	A	2
Quinto curso:		
Filosofía del Derecho	C	3
Derecho Financiero (parte especial)	A	3
Derecho del Trabajo (Seguridad Social)	A	2
Derecho Administrativo (económico)	A	2
Derecho Mercantil y Derecho de la Navegación	A	3
Derecho Internacional Económico	C	3
Grupo 3 (Derecho Privado)		
Cuarto curso:		
Derecho Constitucional Español	C	2
Derecho Penal	A	4
Derecho Financiero (parte general)	A	3
Derecho Procesal	A	3
Derecho Mercantil	A	3
Derecho Civil (familia)	A	3
Quinto curso:		
Filosofía del Derecho	A	3
Derecho Financiero (especial)	A	3
Derecho Mercantil y Derecho de la Navegación	A	3
Derecho Civil (sucesiones)	A	3
Derecho Internacional Privado	A	3
Historia del Derecho Privado	C	2
Disciplinas optativas		
Sociología de la Delincuencia	C	2
Derecho Público Eclesiástico y Concordatorio (relación Iglesia-Estado)	C	2
Derecho Internacional Tributario	C	2
Economía de la Hacienda Pública	C	3
Libertades Públicas	C	2
Derecho Político (ideas y formas políticas)	C	3
Práctica Forense	C	2
Criminología	C	2
Penología	C	1
Psiquiatría Forense	C	2
Medicina Legal	C	2
Derecho Agrario	C	3

42

Asignatura	Tipo	Horas lectivas
Economía de la Empresa	C	3
Economía Bancaria	C	3
Derecho Internacional Privado	C	3
Derecho Matrimonial Canónico (causas matrimoniales)	C	2
Derecho Registral	C	2
Derecho Privado Romano	C	2
Derecho Mercantil de la CEE	C	2

NOTAS:

Los estudiantes deberán elegir, como mínimo, en las especialidades de Público y Privado una optativa en cuarto y otra en quinto obligatoriamente.

En empresa deberán elegir, como mínimo, una optativa en quinto obligatoriamente.

Los estudiantes podrán elegir, también como asignaturas optativas las disciplinas fundamentales de cualquiera de las otras especialidades de la licenciatura.

Las convalidaciones de las asignaturas del primer y segundo ciclos de este plan de estudios se regirán por lo dispuesto en la norma décima de la Orden de 13 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 3 de septiembre), Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, de 11 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1968), y demás normas por las que se aprueban u homologan los diversos planes de estudios de la licenciatura en Derecho vigentes en cada momento.

Real Decreto 406/1995, de 17 de marzo, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1995.)

43

El Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre, de acuerdo con las previsiones del artículo 7 y la disposición final de la Ley 13/1986, de 24 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, estableció la estructura de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Para determinar la composición contemplada en el citado Real Decreto se tuvo en cuenta de modo prioritario el garantizar la necesaria coordinación de las Administraciones Públicas, incluyendo, en especial, aquellos departamentos que desarrollan actuaciones en el campo de la investigación y más directamente vinculados a la gestión de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, entre los que destaca con especial relevancia, y así se consideró al establecer la composición de la Comisión Interministerial y la de su Comisión Permanente, el Ministerio de Industria y Energía.

Desde la vigencia de la referida norma se han producido cambios diversos en la organización de la Administración General del Estado, que han incidido en la denominación y competencias de los departamentos ministeriales con representación en la Comisión Interministerial, y por Real Decreto 1335/1994, de 20 de junio, se ha visto modificada la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía.

Por otra parte, la constante participación del Ministerio de Asuntos Sociales en programas de investigación científica y desarrollo tecnológico relacionados con minusvalías y tecnología de la rehabilitación, y su interés en la extensión e intensificación de las políticas de fomento de estas actividades, aconsejan la incorporación de este departamento a la Comisión Interministerial, con el fin de asegurar la adecuada correspondencia de dichos interés y participación con las funciones y objetivos de la comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*—La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.
b) Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.
c) Vicepresidente segundo: El Secretario de Estado de Industria del Ministerio de Industria y Energía.
d) Vocales: El Secretario general de la Energía y Recursos Minerales. Los Directores generales de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, de Tecnología Industrial del Ministerio de Industria y Energía y de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda, y un representante, con categoría mínima de Director general, del Gabinete de la Presidencia y de cada uno de los siguientes Ministerios: Agricultura, Pesca y Alimentación; Asuntos Exteriores; Asuntos Sociales; Cultura; Defensa; Educación y Ciencia; Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y Sanidad y Consumo.
e) Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 2. *Composición de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*—La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.
b) Vicepresidente: El Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.
c) Vocales: Los Directores generales de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, de Tecnología Industrial del Ministerio de Industria y Energía y de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.
d) Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Sevilla a 17 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 407/1995, de 17 de marzo, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia, adscrito a la Universidad de La Coruña. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1995.)

44

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia, adscrito a la Universidad de La Coruña por la Comunidad Autónoma de Galicia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia, adscrito a la Universidad de La Coruña, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.(1)

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Art. 2. El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de La Coruña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ampliación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Sevilla a 17 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

(1) No se publica el anexo a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1995, donde aparece publicado

Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Ramón Llull, de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1995.)

45 Aprobados por la Universidad privada Ramón Llull de Barcelona, los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación reconocida por Decreto 205/1994, de 26 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1428/1991, 1427/1991 y 1386/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, cuyas enseñanzas organiza la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad privada Ramón Llull, de Barcelona, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo.(1)

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Art. 2. Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Ramón Llull, de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Sevilla a 17 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

---

(1)No se publica elanexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1995, donde aparece publicado.

Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1995.)

46

Uno de los principales objetivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al configurar el vigente modelo de organización deportiva, fue el de establecer un régimen jurídico para los clubes que participen en competiciones profesionales basado en su autosuficiencia económica y plena responsabilidad jurídica.

Con esta finalidad, la Ley del Deporte creó las nuevas figuras de sociedades anónimas deportivas, fijando las especialidades que las distinguirían del régimen general de sociedades anónimas.

Por Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, se desarrollaron las previsiones legales regulando no sólo el régimen de funcionamiento de estas nuevas figuras jurídicas, sino también los procesos de constitución *ex novo* o de transformación desde los clubes de origen.

La puesta en marcha de este nuevo modelo ha resultado, sin duda, positivo. No obstante se han detectado algunas disfunciones de orden práctico que aconsejan la introducción de algunas modificaciones. En primer lugar, resulta necesario configurar nítidamente el cumplimiento de determinadas exigencias de orden económico como requisitos, no sólo para la incorporación, sino también para la sucesiva participación de los clubes en las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional. Requisitos que se añaden, naturalmente, a la consecución de los méritos deportivos correspondientes y que se enmarcan en las facultades públicas de ordenación de este tipo de competiciones establecidas en la Ley del Deporte. En este sentido, el sistema obliga a dotar a las Ligas Profesionales de la suficiente autonomía para que ejerzan un adecuado control económico sobre las entidades que las constituyan.

Las precisiones que en el presente Real Decreto se introducen se extienden también, y entre otros aspectos, al capital mínimo de que deberán disponer las sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, tanto si se trata de una sociedad anónima deportiva de nueva creación, como si la misma existía con anterioridad; a la vigencia, cuantía y modo de prestar los avales a que están obligados los administradores, o al propio proceso de constitución de estas figuras jurídicas. Por otra parte, se perfila el régimen de transformación voluntaria en sociedad anónima deportiva de aquellos clubes a los que tal transformación no les venga impuesta por el acceso a una competición profesional. En este caso, y en aplicación de los criterios fijados por la Ley del Deporte, la posibilidad de constitución de la nueva sociedad anónima deportiva está limitada a aquellos supuestos en los que exista competición profesional en la concreta modalidad deportiva que configure el objeto de la sociedad.

Por último, se homologa el régimen de prestación de avales por parte de las Juntas Directivas de los clubes excepcionados por la Ley del Deporte de la obligación de convertirse en sociedades anónimas deportivas, al establecido con carácter general para los directivos de este tipo de sociedades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 13, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y sexta del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Deportivas, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

46

«Artículo 1. 1. La participación de los clubes, o sus equipos profesionales, en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal exigirá, además de los méritos deportivos correspondientes, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ostentar la forma de sociedad anónima deportiva, en los términos y casos establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto.

En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

b) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en los términos que, a los meros efectos de su participación en competiciones profesionales, determine el Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden dictada previo informe del Consejo Superior de Deportes.

c) Reunir las condiciones, en cuanto a cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en los términos que, a los meros efectos de su participación en competiciones profesionales, se determinen mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

d) Elaborar un plan económico de viabilidad de la sociedad, cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social.

Dicho plan deberá ser aprobado por la Liga Profesional correspondiente, como requisito previo a la inscripción de la sociedad en la competición profesional.

e) Presentar la auditoría y proyecto de presupuestos aprobado por el Consejo de Administración relativos, respectivamente, a la anterior temporada y a la que la sociedad pretende inscribirse.

f) Acreditar la constitución y depósito del aval que están obligados a prestar los administradores de sociedades anónimas deportivas, en los términos y cuantía establecidos por la Liga.

g) Aquellos otros que puedan establecer los Estatutos y Reglamentos de las Ligas Profesionales, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

2. Anualmente, y dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha señalada como inicio de la temporada, los clubes deberán presentar a la Liga Profesional correspondiente la documentación requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la participación en las competiciones oficiales de carácter profesional de ámbito estatal.

La Liga Profesional correspondiente, constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos, determinará los clubes inscritos como participantes en la competición profesional.

La falta de acreditación en el plazo establecido del cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo impedirá la inscripción en la competición, pero una vez iniciada la misma los incumplimientos posteriores no podrán ser causa de exclusión durante su desarrollo.

Las Ligas Profesionales solicitarán directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información acerca de si los clubes están o no al corriente de sus obligaciones tributarias.

3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Art. 2. 1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.

3. Unicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.

Art. 3. 1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Aquellos clubes deportivos que por acceder a una competición oficial de carácter profesional deban adoptar la forma de sociedad anónima deportiva deberán, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción en la Liga Profesional correspondiente, solicitar de la comisión mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte la fijación de su capital social mínimo.

El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos, uno, el 25 por 100 de la media de gastos realizados, incluyendo las amortizaciones, de todos los clubes o sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición, según los datos proporcionados por la Liga Profesional relativos a la temporada anterior a su solicitud y, otro, los saldos patrimoniales netos negativos, en su caso, que arroje el balance previsto en el párrafo *b)* del apartado 5 de este mismo artículo, ajustado en función del informe de auditoría. Cuando el sumando del 25 por 100 de la media de gastos sea inferior al sumando del saldo patrimonial neto negativo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del citado saldo.

3. Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva.

4. Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la cual, para la fijación de los correspondientes capitales sociales mínimos, podrá alterar el porcentaje sobre la media de gastos realizados, fijándolo entre un 15 por 100 y un 50 por 100 de los mismos.

5. El club interesado deberá dirigir escrito a la comisión mixta solicitando la fijación de capital social mínimo, al que deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Auditoría de cuentas e informe de la temporada deportiva anterior.

b) Auditoría de sus estados financieros e informe correspondiente, referidos al mes anterior a la fecha de solicitud, así como balance social cerrado a la fecha del día anterior al de la solicitud.

c) Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea General.

d) Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En los supuestos previstos en el apartado 3 de este mismo artículo, los documentos a acompañar serán los previstos en los párrafos *a)* y *b)* precedentes.

6. El club deberá otorgar escritura pública de constitución en sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la comisión mixta que fije el capital social mínimo.

46

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la comisión mixta por el que se fije su capital social mínimo.

7. El capital de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 por 100 del establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional.»

«Art. 5. 1. Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Deporte, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes y en la federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

A efectos de identidad, no obstante lo establecido en el artículo 372 del Reglamento del Registro Mercantil, las sociedades anónimas deportivas podrán mantener su denominación anterior.

2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado, deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, quien podrá recabar el informe de la Liga Profesional, que deberá emitirse en el plazo de quince días desde su solicitud por el Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación de la escritura de constitución al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

4. La resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se producirá en el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación por la sociedad anónima deportiva en formación de la documentación señalada anteriormente. El plazo para la subsanación o aporte de documentos preceptivos será de diez días, presumiéndose el desistimiento si en tal plazo no se hubiera producido.

La Comisión Directiva podrá solicitar información complementaria a la solicitud, sin que produzca efectos suspensivos en la tramitación del procedimiento.

Si la resolución denegara expresamente la autorización de la inscripción deberá incluir en la misma los motivos de dicha denegación. Contra ésta podrán interponerse los recursos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.»

«Art. 13. 1. Antes de tomar posesión y de la inscripción de la aceptación del cargo en el Registro Mercantil, los administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza, mediante aval bancario o seguro de caución, que se depositará ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad.

2. Los Estatutos deberán fijar la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gastos, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del mismo.

3. La fianza que deban prestar los administradores se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante un plazo no inferior al año, contado a

partir del cierre del ejercicio avalado que coincidirá con aquel en el que tomen posesión. Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicios de modo que asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo de un año, siempre contado a partir del cierre del ejercicio afianzado.

4. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gasto y, en todo caso, con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.»

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. El proyecto de presupuesto de los clubes a los que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo de veinte días desde la solicitud por el club, pudiéndose incluir en tal informe las recomendaciones complementarias que la Liga Profesional considere necesarias.

2. Si los clubes cuentan con varias secciones deportivas profesionales y no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección que se integrará en el presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emita la Liga Profesional correspondiente. Asimismo, dichos clubes llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de las secciones, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.

3. Las Juntas Directivas de los clubes necesitarán la autorización de la Asamblea General, adoptada por la mayoría de los asociados, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.

Segunda.—La obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de sociedades anónimas deportivas del resto de los clubes profesionales que participen en la misma competición.

Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la Liga Profesional correspondiente.

La fianza que para cada temporada debe constituirse se prestará en las condiciones previstas en el artículo 13.3 y 4 del presente Real Decreto.

En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit, la Liga Profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.

En el caso de ejecución del aval, éste se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La Liga Profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido.

Los avales se actualizarán una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gastos y, en todo caso, siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva. Igualmente deberán ser actualizados siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

Tercera.—La compensación de avales a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

1. En la primera temporada en que, de acuerdo a lo establecido en la disposición anterior de este Real Decreto, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada resultados económicos positivos desde la temporada 1985-1986 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos referido no habrá que depositar aval alguno.

2. En el supuesto de las Juntas Directivas que inicien su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15 por 100 del presupuesto de gastos.

3. Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos, y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha junta durante el referido período, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos y la cuantía de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen iguales o superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, salvo que la Liga Profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será del 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondiente más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso.

4. Los avales serán ejecutados, en los casos que corresponda, por las Ligas Profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente, se descontarán los mismos del 15 por 100 del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

5. A los efectos anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revalorizaciones de activos. El cálculo de dichas variaciones patrimoniales se realizará según los datos ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de auditoría

realizados bajo la supervisión de las Ligas Profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.

No se considerarán resultados económicos positivos los ingresos extraordinarios que se derivan de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de determinadas deudas públicas o privadas en el marco del plan de saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte.

6. En los supuestos en que se considerase necesario, las Ligas Profesionales y el Consejo Superior de Deportes podrán remitir los informes de auditoría al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, con independencia de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

El resultado de dichos informes deberá ser comunicado por la Liga Profesional al club, para que éste lo ponga a su vez en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.

7. Las Juntas Directivas remitirán a la Liga Profesional el sistema interno de prestación de avales que hayan establecido que, en todo caso, contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamentos de los clubes.

Cuarta.—Los clubes deportivos que, por ascenso, o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas se contiene en el presente Real Decreto.

Hasta su constitución en sociedad anónima deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15 por 100 del presupuesto de gastos del club.»

«Sexta.—1. La composición de la comisión mixta a que se refiere la disposición transitoria primera, 2, de la Ley del Deporte, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:

Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.

Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.

Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol.

Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa.

La comisión mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. La composición de la citada comisión mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el apartado anterior, entendiéndose que la referencia a la Liga Profesional lo es a la Asociación de Clubes de Baloncesto.

3. Ambas comisiones incluirán entre sus miembros, con voz, pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, y un Abogado del Estado designado por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

4. Las comisiones mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5. Las resoluciones de las comisiones mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso ordinario ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.»

46 Artículo segundo.—Se incluyen dos nuevas disposiciones adicionales, séptima y octava, con el siguiente texto:

«Séptima.—El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos *b), c), e), f)* y *g)* en su caso, del artículo 1, para la participación en las competiciones profesionales, será exigible a los clubes a los que hacen referencia las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte, entendiéndose para estos supuestos las menciones al Consejo de Administración o a los administradores de las sociedades anónimas deportivas referidas a la Junta Directiva y a sus miembros.

Octava.—1. Cuando un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en sociedad anónima deportiva, sin que ésta venga determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, deberá recabar informe de la correspondiente comisión mixta, adjuntando la siguiente documentación:

a) Auditoría de las cuentas de la entidad correspondiente a los tres últimos ejercicios económicos.

b) Balance final cerrado a la fecha del día anterior al de la solicitud del informe de la comisión mixta.

c) Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea General.

d) Memoria del proceso de transformación que pretende realizar.

2. Una vez obtenido el informe de la citada comisión mixta, que deberá emitirse en el plazo de dos meses, podrá iniciarse el proceso de transformación con sujeción a las reglas contenidas en el presente Real Decreto. Transcurrido el plazo establecido para emitir el informe sin que éste se haya producido, se presumirá en sentido favorable. Para la continuación del proceso, el interesado deberá solicitar el certificado de acto presunto previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común en los plazos y con los efectos previstos en la misma.

El proceso de transformación deberá concluirse en el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la solicitud de informe. Superado este plazo deberá solicitarse nuevo informe a la comisión mixta.

Unicamente podrá emitirse informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos legales previstos para estos procesos. En tales supuestos podrá solicitarse nuevo informe, una vez subsanados los defectos detectados.

3. En los supuestos en los que clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal decidan su transformación en sociedades anónimas deportivas, el informe previsto en la presente disposición adicional será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique dicho club.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de informe, así como los efectos del mismo, serán los mismos que los previstos para los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.

4. Las referencias a las funciones de tutela, control y supervisión de las Ligas Profesionales sobre las sociedades anónimas deportivas contenidas en el presente Real Decreto no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—En los supuestos previstos en el artículo 3, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, según la redacción dada por el presente Real Decreto, los clubes que, como consecuencia de los resultados deportivos obtenidos en la temporada 1993/1994, hayan accedido

a una competición oficial de carácter profesional y que, por tanto, vienen obligados a transformarse en sociedades anónimas deportivas o a adaptar su capital social, dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto para presentar la correspondiente solicitud. 46

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1995.)

El Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, dictado en cumplimiento y desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció, entre otras, las normas básicas tanto para el reconocimiento de universidades privadas como para la adscripción de centros privados a universidades públicas, en las que se exige el cumplimiento de determinados requisitos, la aportación de ciertas garantías y la asunción de unos compromisos que, en tanto las indicadas universidades y centros permanezcan en funcionamiento, han de ser mantenidos por los titulares de los mismos. 47

La naturaleza de servicio público que a la educación superior concede el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 11/1983 citada y la importancia de dicha naturaleza, hacen necesario que la Administración competente compruebe, en todo momento, en salvaguarda también de los derechos de los alumnos, que los compromisos y garantías asumidos por la persona física o jurídica titular de la universidad o centro adscrito queden garantizados en los casos de transmisión o cesión a otras personas físicas o jurídicas de la titularidad sobre tales centros o de la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social, en el caso de entidades privadas.

Por ello, parece procedente completar el texto del Real Decreto 557/1991 citado, con las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos antes señalados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, y se incorpora al mismo una disposición adicional tercera.

El precepto modificado y el nuevo tendrán la siguiente redacción:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución y la Ley Orgánica 11/1983,

de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, salvo lo señalado en los artículos 12, 13.2, 14, 15 y 16.1, párrafo primero *in fine*, 3 y 4, y disposición adicional tercera, que serán de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de educación superior.»

«Tercera.—1. Requerirá la previa autorización de la Administración Pública competente, la realización de actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, de la titularidad que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas o centros universitarios adscritos a universidades públicas.

Dicha autorización será otorgada, en su caso, previa justificación por los interesados del cumplimiento de los requisitos y exigencias y demás garantías contenidas en el presente Real Decreto y, en el caso de los centros universitarios adscritos, con el previo informe de la universidad correspondiente.

2. La iniciación de un expediente de cambio de titularidad no producirá la interrupción de las actividades normales de la universidad privada o centro adscrito.

En ningún caso procederá la transmisión o cesión de la titularidad total o parcial de una universidad privada o centro adscrito sobre los que se esté tramitando expediente de revocación del reconocimiento o adscripción.

En la resolución por la que se autorice el cambio de titularidad constará expresamente que el nuevo titular queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del anterior titular.

3. La infracción de lo previsto en la presente disposición adicional supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción. Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas titulares de universidades privadas o centros universitarios adscritos a universidades públicas, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizada sin la autorización a que se refieren los apartados anteriores, con los requisitos allí establecidos.

En el caso de universidades privadas, la Administración competente, previa audiencia del titular que conste en el correspondiente Registro de Centros y del Consejo de Universidades, lo comunicará al órgano legislativo que hubiese otorgado el reconocimiento de dicha universidad, a efectos de su posible revocación.

En el supuesto de centros adscritos a una universidad pública, el Consejo Social de la misma lo comunicará a la Administración educativa competente, que, previos los trámites señalados en el párrafo anterior, elevará a la Administración competente la oportuna propuesta de revocación de la aprobación de la adscripción y de la homologación de los títulos correspondientes.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 700/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1995. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1995.)

48

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, en su artículo 18, establece los criterios y directrices en los que debe enmarcarse la oferta de empleo público, concebida como instrumento de programación anual de las necesidades de personal y de racionalización del empleo público y de los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los que deben primar los principios constitucionales de igualdad, mèrito y capacidad.

En efecto, la experiencia de los últimos años, en los cuales la incorporación de nuevos efectivos a la Administración se ha visto limitada con carácter general como consecuencia de una política presupuestaria restrictiva, la oferta de empleo público ha demostrado ser un elemento eficaz para la coordinación de políticas de selección y para una más adecuada programación y distribución de efectivos en los sectores considerados como servicios públicos esenciales, en un contexto en el que la convocatoria de plazas de nuevo ingreso en la Administración Pública ha de realizarse con carácter excepcional y selectivo.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, define, en su artículo 18.4, el marco al que habrán de referirse las incorporaciones de nuevos efectivos con carácter general para todo el personal al servicio del sector público, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios y que el número de plazas de nuevo ingreso será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

Ese principio general se concreta para los colectivos susceptibles de ser incluidos en la oferta de empleo público de la Administración General del Estado, en la disposición transitoria quinta, uno, de la referida Ley, al establecer que el Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas o, en su caso, de los Ministerios competentes en la materia, y con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la convocatoria de aquellas plazas vacantes que se considere que puedan afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales con el límite a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley 41/1994.

Esta disposición indica, asimismo, que aquella autorización podrá incluir, además, hasta el límite que el Gobierno establezca, puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas, conforme a la normativa de aplicación en cada ámbito, se encuentran desempeñados interina o temporalmente.

Por su parte, el acuerdo Administración-sindicatos sobre condiciones de trabajo en la función pública, de 15 de septiembre de 1994, en el capítulo XIV, establece también el carácter selectivo de la oferta de empleo público, vinculando a sus previsiones, no sólo las necesidades de personal a cubrir por candidatos externos en el correspondiente ejercicio, sino también la definición de las políticas que se prevea desarrollar en materia de empleo público durante el mismo.

En ese marco, corresponde, por tanto, al Gobierno autorizar la convocatoria pública de aquellas plazas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, que se consideren prioritarias o esenciales para la prestación de servicios públicos y cuya cobertura resulte urgente e inaplazable. Todo ello en el contexto global de restricción presupuestaria y congelación de plantillas en la Administración Pública.

Esta situación exige también avanzar en la implantación de sistemas de planificación de recursos humanos que permiten una más ajustada evaluación de las necesidades de personal y una mejor ordenación de los procesos de gestión en materia de acceso, movilidad y distribución de efectivos. en definitiva, se trata de ir conectando estrechamente planificación y gestión.

En base a estos planteamientos, el presente Real Decreto aprueba la oferta de plazas en un número limitado de sectores o áreas administrativas y establece, además,

otras previsiones del Gobierno relativas a la ordenación de las políticas de empleo público.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de la oferta de empleo público.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueba la oferta de empleo público para 1995 en los términos que se establecen en este Real Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo sólo podrán publicarse en el ejercicio presupuestario al que se refiere la misma.

Art. 2. *Cuantificación de la oferta de empleo público.*—En la oferta de empleo público se incluyen necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no pueden ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, de acuerdo con los criterios y según la composición que se detalla en el anexo único.

Art. 3. *Planificación de recursos humanos.*—El Ministerio para las Administraciones Públicas impulsará la puesta en marcha de planes de empleo como medios ordinarios de análisis y previsión de necesidades de personal y de racionalización de la estructura, composición y distribución de las plantillas, desde una perspectiva integral de la política de personal.

En ese contexto, la satisfacción de necesidades de personal, que impliquen incorporación, movilidad o redistribución de efectivos, deberá ligarse a procesos de planificación de recursos humanos en los departamentos u organismos donde se planteen. En dicha planificación se contemplarán globalmente las necesidades de personal, priorizándolas, y las medidas a acometer para adecuar la plantilla actual a la estructura de personal que resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Los planes de empleo darán preferencia a las medidas de reordenación, redistribución y formación profesional de los efectivos existentes, frente a las medidas que impliquen incorporación de nuevos efectivos.

Art. 4. *Provisión de puestos y movilidad.*—1. La forma preferente de cobertura de necesidades de personal entre las distintas unidades de cada departamento será el cambio de adscripción de puestos entre las mismas y la redistribución de efectivos. Estas medidas se acompañarán de las acciones de formación precisas para el desempeño adecuado de los puestos de trabajo.

2. Cuando la cobertura de las necesidades de personal no sea posible en virtud de las medidas contenidas en el apartado anterior, procederá la redistribución interdepartamental de efectivos y la reasignación de efectivos procedentes de departamentos y organismos excedentarios de personal hacia otros de carácter deficitario.

En el marco de los planes de empleo, se promoverá la celebración de concursos de provisión de puestos dirigidos a cubrir plazas vacantes en departamentos y organismos identificados como deficitarios de personal, con funcionarios procedentes de áreas consideradas excedentarias.

Por otro lado, los planes de empleo podrán determinar la no incorporación de nuevo personal a través de concursos en los departamentos y organismos identificados como excedentarios de personal, así como la posibilidad de convocar concursos cerrados al ámbito del personal del departamento u organismo correspondiente.

3. Los reingresos al servicio activo del personal en excedencia se producirán, con carácter general, en los centros y organismos identificados como deficitarios de personal, cuando en los mismos existan vacantes del Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario que solicita el ingreso. En todo caso, los reingresos provisionales se ajustarán a las directrices que se determinen por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

4. A iniciativa conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, la convocatoria de pruebas selectivas previstas en la oferta de empleo públicos podrá quedar condicionada a la redistribución previa de efectivos a través de planes de empleo departamentales o interdepartamentales.

Art. 5. *Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y de los catálogos de personal laboral.*—Las relaciones de puestos de trabajo y los catálogos de personal laboral de los Ministerios, organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, en tanto que instrumentos de ordenación y de gestión del empleo público, se modificarán para adecuarse a las dotaciones presupuestarias que tengan fijadas y teniendo en cuenta el número de efectivos de que dispongan.

Asimismo, se procederá a la supresión de los puestos de trabajo ocupados que se declaren a amortizar en las correspondientes relaciones, en el momento en que tales puestos queden vacantes.

Mientras no se produzca la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y de los catálogos de cada Ministerio u organismo a las dotaciones presupuestarias y al número de efectivos existente, no procederá su modificación en lo relativo a dotaciones de puestos, salvo en los supuestos en que resulte estrictamente imprescindible.

Art. 6. *Promoción interna.*—Limitados los procesos selectivos de nuevo ingreso, la promoción interna ha de constituirse en instrumento de cobertura interna de necesidades de personal, así como de incremento de la capacidad de trabajo de los empleados públicos, sus niveles de motivación e integración y sus expectativas profesionales.

Los planes de empleo podrán prever la celebración de pruebas de promoción interna en convocatorias independientes de las de ingreso y para plazas no contempladas en la oferta de empleo público, siempre que de ello no se derive incremento global de efectivos.

En todo caso, en 1995 se convocarán mil plazas de promoción interna del grupo D al C, con la distribución que determine el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Art. 7. *Personal laboral.*—Las pruebas selectivas correspondientes a personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, habrán de referirse a puestos que, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, puedan ser desempeñados por personal laboral.

Previamente a la autorización por el Ministerio para las Administraciones Públicas de la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en las plazas de personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, los organismos proponentes deberán presentar acreditación del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de la existencia de dotación presupuestaria en cómputo anual.

Art. 8. *Personal de carácter temporal.*—1. Durante 1995 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

2. Durante 1995, a iniciativa de los departamentos y organismos y en el marco de un plan de empleo, se analizarán todas las plazas desempeñadas por personal temporal para determinar su carácter estructural y permanente o, en caso contrario, su supresión.

Cuando en un plan de empleo se contemple la conversión de plazas temporales en fijas, la relación de empleo de quienes desempeñen temporalmente tales plazas se podrá prolongar hasta que finalicen los procesos selectivos correspondientes a la convocatoria de las plazas de carácter fijo. Las plazas correspondientes a estos procesos selectivos podrán convocarse a partir del presente ejercicio.

48 Para dar continuidad al empleo temporal en tanto se aborda el proceso de fijeza, se podrá transformar la relación de empleo inicial en otra de naturaleza interina, en los términos previstos en el Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, o en la normativa de función pública.

Art. 9. *Personas con minusvalía.*—1. En las pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios y categorías de personal laboral, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas y/o físicas sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o período de prácticas, se establecerán, para las personas con minusvalía que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación.

A tal efecto, los Tribunales o comisiones de selección podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de los órganos técnicos de la Administración Laboral, Sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales.

2. Del total de plazas ofrecidas se reservará un 3 por 100 para ser cubiertas por quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía.

La distribución por Cuerpos, Escalas o categorías de personal laboral se efectuará en las respectivas convocatorias de pruebas selectivas, oído el Ministerio de Asuntos Sociales.

La opción a plazas reservadas habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias con declaración expresa de los interesados de reunir la condición exigida al respecto, que se acreditará, si obtuviere plaza, mediante certificación de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales y, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las pruebas selectivas se realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes de libre acceso, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en este artículo.

Si en la realización de las mismas se suscitaran dudas al Tribunal respecto de la capacidad del aspirante para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del Cuerpo o Escala, o categoría de personal laboral a que se opta, podrá recabar el correspondiente dictamen del órgano competente, conforme a lo previsto en el párrafo tercero de este apartado.

En la asignación inicial del puesto de trabajo, el órgano o la comisión de valoración competentes podrán requerir, respecto de las personas que ingresaron por este cupo de reserva, dictamen del órgano mencionado en el párrafo tercero de este apartado sobre compatibilidad del candidato para el puesto de trabajo o sobre las adaptaciones de este último.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Participación en Tribunales de pruebas selectivas.*—No podrán formar parte de comisiones de selección o de Tribunales de pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado, o de categorías de personal laboral, quienes tengan la consideración de alto cargo de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Personal funcionario

Grupo A

Cuerpos de la Administración del Estado

	Plazas
Abogados del Estado	35
Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública	10
Carrera Diplomática	15
Especial Facultativo de Meteorólogos	5
Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	5
Facultativos de Sanidad Penitenciaria	8
Ingenieros Aeronáuticos	5
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	35
Ingenieros de Montes	5
Ingenieros Navales	3
Superior de Administradores Civiles del Estado	25
Superior de Inspectores de Finanzas del Estado	70
Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social	20
Superior Postal y de Telecomunicación	30
Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información	10
Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado	10
Técnico de Instituciones Penitenciarias	17

Escalas de Organismos Autónomos

Científicos Superiores del INTA	10
Colaboradores Científicos del CSIC	50
Investigadores Científicos del CSIC	8
Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP	15
Profesores de Investigación del CSIC	7
Técnica de la Jefatura Central de Tráfico	5
Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos de Defensa	3
Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del MOPU	15
Titulados Superiores Especializados del CSIC	7
Titulados Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía.	20

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Analista de Informática de la Administración de la Seguridad Social	15
Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social	25
Letrados de la Administración de la Seguridad Social	35
Técnicos de la Administración de la Seguridad Social	~~25~~
Total grupo A	548

Grupo B

Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado

Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública	5
Controladores Laborales	20
Diplomados Comerciales	5

	Plazas
Gestión de la Hacienda Pública	267
Gestión Postal y de Telecomunicación	30
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	30
Escalas de Organismos Autónomos	
Inspectores Jefes del SVA	5
Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del MAPA (especialidad Inspectores de Pesca)	20
Titulados Técnicos Especializados del CSIC	8
Cuerpos Docentes	
Maestros	1.070
Total grupo B	1.460
GRUPO C	
Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado	
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias:	
Escala Masculina	335
Escala Femenina	50
Escalas de Organismos Autónomos:	
Ayudantes de Investigación del CSIC	5
Inspectores del SVA	10
Mecánicos Navales del SVA	3
Patrones del SVA	3
Total grupo C	406
GRUPO D	
Escalas de Organismos Autónomos	
Marineros del SVA	7
Total grupo D	7
Total funcionarios	2.421
Personal laboral	
TODAS LAS CATEGORÍAS	
Administración del Estado	
Asuntos Sociales (INSERSO)	550
Total personal laboral	550
Total Administración del Estado	2.971

MAYO

Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1995.)

49

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Plantillas y Titulaciones Universitarias.

El Plan Universitario de Canarias es un instrumento de planificación del sistema de la enseñanza superior del que se ha dotado la Comunidad Autónoma desde el año 1984. Su creación se produjo por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios. Además, en el artículo 11 de la mencionada Ley, se especifica que «La programación contenida en el Plan Universitario de Canarias deberá establecer una política que adecúe la oferta de estudios, actividades y servicios de las Universidades a la demanda social, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socioeconómicos que puedan limitar el derecho a la enseñanza superior. En todo caso, deberá garantizar el nivel de calidad propio de la institución universitaria».

La promulgación del primer Plan Universitario de Canarias de 1986 y las sucesivas revisiones en 1987, 1988 y 1990 han permitido que la prestación de la enseñanza superior en Canarias pasara de estar por debajo de la media del Estado a situarse en niveles similares y en algunos casos superiores.

Agotada ya la última revisión del año 1990, es preciso proceder, por consiguiente, a realizar una nueva planificación plurianual que tenga como objetivo fundamental garantizar la calidad del sistema y adecuar la oferta de titulaciones a la demanda.

Como en todo sistema educativo, la calidad del mismo depende, en buena medida, de la calidad y motivación del profesorado para la tarea que desempeña. En los planes anteriores, y dadas las circunstancias de partida, se atendió de forma prioritaria al crecimiento cuantitativo. Por tanto, creemos preciso abordar en estos momentos acciones que permitan que el profesorado desempeñe sus tareas garantizando la máxima calidad y estableciendo un cauce para su estabilización y promoción.

Desde el año 1987, la Universidad española está en un proceso de transformación de todas sus enseñanzas, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que obliga a transformar todos los planes de estudios para adaptarlos a la nueva realidad socioeconómica que la entrada en la Unión Europea significa. Además, a partir de ese momento, se han introducido en el catálogo de títulos oficiales de la Universidad española una serie de enseñanzas que hasta ahora no tenían reconocimiento oficial.

Todo lo indicado justifica el que en este momento se proceda a la aprobación de una Ley de Plantillas y Titulaciones Universitarias que determine el crecimiento, tanto de nuevas titulaciones, como de acceso de los Profesores a alguno de los Cuerpos de Funcionarios Docentes.

Artículo 1.º 1. Se autoriza a las Universidades canarias a efectuar las transformaciones de especialidades en titulaciones oficiales homologadas relacionadas en el anexo I.

2. Se faculta al Gobierno de Canarias para autorizar a las Universidades a implantar las titulaciones oficiales que se relacionan en el anexo II.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes publicará anualmente el Catálogo Oficial de Titulaciones que las Universidades están autorizadas a impartir.

Art. 2.º 1. La autorización del Gobierno de Canarias, a solicitud de la Universidad, para cada una de las titulaciones oficiales indicadas en el artículo 1.2 debe ser dada, en todo caso, con, al menos, doce meses de antelación al inicio del primer curso, sin perjuicio de la exigencia de homologación de los respectivos planes de estudios contemplada en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. Las Universidades darán prioridad al inicio de los estudios de cada titulación, de tal forma que sólo comenzará, como máximo, una por Universidad y curso académico.

3. La implantación de las titulaciones indicadas en los apartados anteriores se realizará en los centros actualmente existentes en cada Universidad. No obstante lo anterior, si fuera preciso proceder a transformar alguno de los centros actuales para dar cabida a las nuevas titulaciones, el Gobierno de Canarias autorizará dicha transformación, previa la propuesta del Consejo Social de la Universidad de que se trate, el informe del Consejo de Universidades en la forma prevista en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el informe del Consejo Universitario de Canarias.

4. La autorización de nuevas titulaciones a las Universidades no implicará la construcción de nuevos edificios distintos de los ya existentes o de los contemplados en la Ley 8/1994, de 20 de julio, del Plan de Inversiones Universitarias de Canarias.

Art. 3.º La financiación de la Comunidad Autónoma a las Universidades se fijará con arreglo a criterios objetivos, correspondiendo al Gobierno de Canarias el desarrollo, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, de una política de subvenciones que asegure la adecuación de la oferta de estudios y capacidad de admisión de cada centro a la demanda social, teniendo en cuenta el crédito disponible y su planificación temporal y territorial, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Universidades según lo dispuesto en los artículos 3.2.h) y 26.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Art. 4.º La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá un plan de financiación para el acceso o promoción a la función pública docente universitaria, de acuerdo con el número máximo total de plazas señaladas en el anexo III de esta Ley, en el marco de la financiación autonómica de las Universidades y sin perjuicio de la competencia prevista en el artículo 3.2.e) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Art. 5.º La financiación de la transformación de especialidades en titulaciones, de la implantación de nuevas titulaciones y de la ejecución del plan de promoción y acceso a la función pública docente universitaria se hará mediante la aprobación por el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de economía y hacienda y de educación, de un contrato-programa entre la Comunidad Autónoma y cada Universidad, con el contenido mínimo que se señala en el artículo siguiente.

Art. 6.º El contrato-programa que suscriba el Gobierno de Canarias con cada una de las Universidades tendrá el contenido mínimo siguiente:

1. Criterios para la evaluación institucional de la actividad docente e investigadora de las Universidades y objetivos a conseguir en el plazo de vigencia del contrato-programa.

2. Aplicación de los criterios objetivos mínimos determinados reglamentariamente que justifiquen el inicio, continuación o supresión de una determinada titulación,

como puede ser: La demanda social, alumnos ingresados y egresados, ratios de alumnos por Profesor, cualificación del profesorado, índice de éxito académico, y otros de naturaleza análoga.

3. Aplicación de los criterios, determinados reglamentariamente, para la configuración de la plantilla de personal docente y no docente y sus niveles retributivos.

4. Las relaciones de puestos de trabajo, tanto de personal docente como no docente, así como las variaciones que se derivarían en las mismas como consecuencia de: Los nuevos planes de estudios, la transformación de especialidades en titulaciones (anexo I), la implantación de las titulaciones previstas en esta Ley (anexo II) y del plan de acceso y promoción a la función pública docente (anexo III).

5. Plazas de personal contratado a amortizar por la resolución de los concursos que se derivan de la aplicación del plan establecido en el anexo III.

6. Disposiciones sobre la financiación de la docencia de programas de tercer ciclo.

7. Fuentes de financiación previstas y volumen previsible de cada una de ellas para el período de vigencia del contrato-programa.

8. Acciones de formación del personal y de mejora de la calidad docente e investigadora que va a realizar la Universidad.

9. Plan de trabajo de racionalización de la gestión económico-administrativa.

10. Procedimiento, plazos e información sobre el cumplimiento del contrato-programa que cada Universidad remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para efectuar el seguimiento de los objetivos que se hayan marcado.

Art. 7.° 1. El contrato-programa tendrá una duración de tres años y su renovación, para la continuación de la implantación de las titulaciones y del plan de acceso y promoción a la función pública docente previstas en esta Ley, estará, en su caso, condicionado al cumplimiento de los objetivos que se hayan marcado en el anterior.

2. Los compromisos financieros que se establezcan en el contrato-programa estarán subordinados a la aprobación por el Parlamento de Canarias de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 8.° 1. La implantación de nuevas titulaciones previstas en el anexo II estará sujeta a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa.

2. La subvención procedente de la Comunidad Autónoma en el año de implantación de una nueva titulación se acomodará, en su cuantía y plazos, a los gastos reales necesarios, así como a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa.

3. A los efectos del apartado anterior, en la Ley de Presupuestos de cada año se consignará una partida denominada «Costes dotación nuevas titulaciones», dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 9.° 1. Los créditos necesarios para hacer frente a los mayores costes de personal derivados de los concursos de acceso o promoción se establecerán en el contrato-programa y se ajustarán, en el ejercicio de incorporación al Cuerpo de Funcionarios Docentes, a los costes reales, y se transferirán cuando obre en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la documentación acreditativa de la toma de posesión.

2. A estos efectos, en la Ley de Presupuestos de cada año, figurará una partida diferenciada, denominada «Plan de plantillas universitarias», de la que se sufragará el acceso o promoción del primer año de cada una de las plazas.

Art. 10. El Gobierno de Canarias informará al Parlamento de Canarias y al Consejo Universitario de Canarias de los contratos-programas firmados con cada Universidad y les dará cuenta de la ejecución de lo previsto en la presente Ley en el primer trimestre de cada año.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal contratado a que se refieren tanto el artículo 4, como el apartado 5.º del artículo 6, en relación con el anexo III, incluirá el personal que se encuentre participando o haya participado en el subprograma de incorporación como contratados en grupos de investigación del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en cualquiera de las Universidades canarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los contratos-programas deberán ser aprobados por el Gobierno de Canarias en un plazo de siete meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno de Canarias podrá autorizar en el curso escolar 1995-1996 el comienzo de una de las titulaciones indicadas en el anexo II, si así se solicita por la Universidad y se recoge en el contrato-programa correspondiente.

Tercera.—Hasta tanto no se regule por el Gobierno, según se establece en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, como titulación oficial los estudios de Turismo, la autorización a las Universidades canarias de los mismos se refiere a cursos de especialización de posgrado o a titulación propia, y la financiación se definirá en los contratos-programas establecidos en la presente Ley.

Cuarta.—El Gobierno de Canarias, en el período que transcurra entre la aprobación de esta Ley y la entrada en vigor de los contratos-programas, adoptará las medidas necesarias para permitir a las Universidades canarias garantizar la docencia de la titulación prevista en la disposición transitoria segunda de las posibles conversiones de especialidades en titulaciones o como consecuencia de la implantación de nuevos planes de estudios, en los términos que se acuerden para cada una de ellas. Las posibles implicaciones financieras de estas medidas, relativas al primer trimestre del curso 1995-1996 se contemplarán en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del año 1996 y deberán estar reflejadas dentro del contrato-programa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Segunda.—Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas reglamentarias que procedan para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de abril de 1995.—El Presidente, *Manuel Hermoso Rojas.*

ANEXO I

Conversión de especialidades en titulaciones

Universidad de La Laguna

Titulación	Especialidad	Titulación transformada
Licenciado en Ciencias Biológicas.	Botánica, Zoología.	Licenciado en Biología.
	Biología Marina, Biología Agrícola.	
	Biología Molecular y Celular.	Licenciado en Bioquímica.

Titulación	Especialidad	Titulación transformada
Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación.	Docencia, Política y Administración Educativa.	Licenciado en Pedagogía.
	Educación Especial. Orientación Educativa.	Licenciado en Psicopedagogía.
	Filosofía.	Licenciado en Filosofía.
Licenciado en Física.	Astrofísica.	Licenciado en Física.
	Física Aplicada.	Ingeniero en Electrónica.
Licenciado en Química.	Química Fundamental. Química Orgánica.	Licenciado en Química.
	Química Industrial.	Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico Agrícola.	Explotaciones Agropecuarias.	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Licenciado en Matemáticas.	Matemáticas Fundamentales.	Licenciado en Matemáticas.
	Estadística e Investigación Operativa.	Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Titulación	Especialidad	Titulación transformada
Ingeniero Industrial.	Mecánica.	Ingeniero Industrial.
	Eléctrica.	Ingeniero Electrónico.
	Organización Industrial.	Ingeniero Organización Industrial.
	Química.	Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico Industrial.	Mecánica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
	Eléctrico.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
	Electrónica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
	Química.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.

Titulación	Especialidad	Titulación transformada
Ingeniero Técnico Naval.	Estructuras del Buque.	Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
	Armamento.	Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones.	Imagen y Sonido.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
	Equipos Electrónicos.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
	Telefonía y Transmisión de Datos.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
	Radiocomunicaciones.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.

ANEXO II

Titulaciones a implantar por la Universidad de La Laguna

Area	Titulación	Ciclo
	Turismo.	
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Logopedia. Sociología.	Corto. Largo.
Ciencias Experimentales y Salud.	Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos.	Segundo ciclo.
Técnicas.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.	Corto.
	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.	Corto.
	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.	Corto.
	Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.	Segundo ciclo.

Area	Titulación	Ciclo
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Turismo.	
	Educación Social.	Corto.
	Maestro Audición y Lenguajes.	Corto.
	Psicopedagogía.	Segundo ciclo.
Técnicas.	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.	Corto.
	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.	Corto.
	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.	Corto.
	Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.	Segundo ciclo.

ANEXO III

Plan de acceso y promoción a la función pública docente universitaria

Universidad de La Laguna

Plaza/año	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	Total
CU	20	20	15	15	15	15	15	15	10	10	150
TU	75	75	70	70	70	70	70	70	65	65	700
Total	95	95	85	85	85	85	85	85	75	75	850

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Plaza/año	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
CU	10	10	10	10	15	15	15	15	20	20	20	20	20	200
TU	80	90	90	80	60	60	60	60	60	60	60	60	30	850
Total	90	100	100	90	75	75	75	75	80	80	80	80	50	1.050

CU: Plazas correspondientes al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

TU: Plazas correspondientes a los Cuerpos de Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias o Titulares de Escuelas Universitarias.

Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas. («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1995.)

50 Por Real Decreto 149/1994, de 4 de febrero, se autorizó la puesta en funcionamiento de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 8/1993, de 19 de abril, así como la implantación de parte de las enseñanzas inicialmente previstas en la misma, una vez cumplidos por la entidad titular los compromisos asumidos en su día respecto a las previsiones y exigencias del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

Siguiendo con el calendario de establecimiento de enseñanzas previsto en la disposición adicional del Real Decreto 149/1994, citado, el Presidente del Patronato de la Fundación Universitaria San Pablo, entidad titular de la Universidad, ha solicitado autorización para el inicio, en el curso académico 1994-1995, de las actividades de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, autorizadas por la Ley que reconoció la Universidad. Al mismo tiempo, y al amparo del artículo 2.2 de la repetida Ley 8/1993, solicita el reconocimiento y consiguiente autorización para la implantación, en el mismo curso académico, de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, en lugar de las inicialmente previstas correspondientes a la licenciatura en Filosofía, cuya puesta en funcionamiento se realizará conforme a nueva propuesta de la entidad titular. Para todas estas enseñanzas se solicita asimismo la homologación de los títulos a que conducen.

Teniendo en cuenta que los planes de estudio de las enseñanzas a que se refiere el párrafo anterior se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, que han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades y que con la incorporación de estas nuevas enseñanzas a la Universidad se sigue cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Real Decreto 557/1991 y demás normativa vigente, parece procedente acceder a lo solicitado.

La homologación de los títulos solicitada se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 913/1992, de 17 de julio, y 1422/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos oficiales de Licenciado en Humanidades y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, respectivamente, y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se autoriza, con efectos del curso académico 1994-1995, y en los términos de la Ley 8/1993, de 19 de abril, que reconoció la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, como Universidad privada, la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, de cuya gestión administrativa y organización se hará cargo la Facultad de Humanidades, reconocida igualmente por la referida Ley.

2. Las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior se implantarán de manera progresiva, curso a curso, y de acuerdo con los compromisos asumidos por la entidad titular de la citada Universidad.

En orden a la implantación total de dichas enseñanzas, la entidad titular de la Universidad San Pablo-CEU acreditará el cumplimiento de los compromisos a que se refiere el párrafo anterior, mediante la aportación, en tiempo y forma oportunos para su comprobación, de la documentación justificativa pertinente referida a cada uno de los cursos académicos que suponga tal implantación. En otro caso, se estará a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril. 50

Art. 2.º 1. Se homologan los títulos de Licenciado en Humanidades y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo (1).

2. Los títulos a que se refiere el apartado anterior serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad San Pablo-CEU, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Los repetidos títulos producirán plenos efectos como títulos oficiales y con validez en todo territorio nacional, siéndole de aplicación lo establecido en los artículos 1 a 5 del Real Decreto 1496/1987, antes citado.

3. Las futuras modificaciones de dichos planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Art. 3.º Periódicamente, la Universidad San Pablo-CEU elaborará un programa en el que serán definidas las líneas de su actividad investigadora, de acuerdo con las previsiones del artículo 5.2 y concordantes del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—La implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filosofía se realizará conforme al nuevo calendario propuesto por la entidad titular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

---

(1) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 106, de 4 de mayo de 1995, donde aparece publicado.

Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1995.)

Con fecha 16 de diciembre de 1992 se suscribió el Acuerdo nacional sobre formación profesional continua entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, la 51

51 Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Confederación Intersindical Galega.

Con objeto de dar virtualidad a dicho Acuerdo, con fecha 22 de diciembre de 1992, se suscribió el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, que establece las condiciones de colaboración entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales citadas, creándose la Comisión Tripartita Nacional para el seguimiento del Acuerdo nacional.

El mencionado Acuerdo tripartito establece el procedimiento de financiación de las acciones formativas derivadas del Acuerdo nacional, basado en la puesta a disposición de un ente paritario de ámbito estatal –la Fundación para la Formación Continua– de la cantidad resultante de aplicar un porcentaje progresivo de la cuota de formación profesional, a la financiación directa de las acciones formativas de los trabajadores asalariados, tanto del sector público como privado, excluidos los pertenecientes a las Administraciones Públicas.

El Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 contiene el compromiso de promover el acceso de los empleados públicos a la formación financiada con los fondos citados y crea la Comisión General para la Formación Continua. Dicha Comisión es el órgano paritario al que corresponde ordenar la formación continua en las Administraciones Públicas, en especial la aprobación de los Planes de Formación y la decisión sobre la aplicación de los créditos destinados a su financiación.

La disposición adicional segunda de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, viene a hacer efectiva la participación de los empleados públicos en la formación continua al prever que la Comisión Tripartita de Seguimiento destine fondos para la formación continua en las Administraciones Públicas y al establecer que estas acciones formativas se financien en el marco presupuestario público gestionándose al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de esta previsión legal, la Comisión Tripartita de Seguimiento, en su reunión de 1 de marzo de 1995, fija en 4.500 millones de pesetas, ampliables hasta 5.000, la cantidad destinada a la financiación de la formación continua en las Administraciones Públicas. El crédito correspondiente figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública, conforme a lo acordado, asimismo, en el seno de la Comisión Tripartita de Seguimiento.

Reunida la Comisión General para la formación continua se aprueba el Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas, de fecha 21 de marzo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), que establece los criterios de ordenación y gestión de dicha formación.

En cumplimiento de dicho Acuerdo procede regular las bases para la concesión de ayudas para la financiación de acciones formativas acogidas al mismo con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Administración Pública y conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 1. *Objeto.*

1. Por la presente Orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril).

2. Las ayudas se destinarán a subvencionar durante el presente ejercicio planes de formación continua del personal al servicio de las Administraciones Públicas con sujeción a los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas y en la presente Orden.

3. Las ayudas se concederán, previas las correspondientes convocatorias, en régimen de concurrencia competitiva con el límite de las cuantías establecidas por la Comisión Tripartita de Seguimiento y en el marco de los acuerdos de gestión adoptados por la Comisión General para la formación continua.

4. La concesión de las ayudas se efectuará previa las correspondientes convocatorias, las cuales podrán aprobarse con carácter sucesivo durante el presente ejercicio.

Artículo 2. *Competencias del Instituto Nacional de Administración Pública.*

Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública, en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995, y conforme a lo previsto en la Ley General Presupuestaria:

a) Efectuar las convocatorias precisas para la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, así como dictar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos para la concesión de éstas. La convocatoria se realizará por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

En la tramitación de los procedimientos para la concesión de ayudas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas y en la correspondiente convocatoria, solicitándose los informes que se estimen pertinentes, y entre ellos, y con carácter preceptivo y vinculante, el emitido por la Comisión General para la formación continua creada en el Acuerdo Administración-Sindicatos sobre condiciones de trabajo en la Función Pública de 15 de septiembre de 1994.

b) Realizar las actuaciones necesarias para la correcta utilización y aplicación de las cantidades asignadas en concepto de ayuda.

c) Requerir, en su caso, a los promotores la devolución de los fondos en los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 6 y en caso de que aquéllos no procedan a la devolución, iniciar el procedimiento de reintegro establecido en el artículo 7.

d) Poner a disposición de los beneficiarios con carácter previo al inicio de las actividades las cantidades necesarias para el desarrollo de aquéllas, de conformidad con los plazos de ejecución previstos en el plan respecto del que se concede la ayuda.

Artículo 3. *Promotores de planes de formación y obligaciones de los beneficiarios de la ayuda.*

1. Podrán ser promotores de planes de formación, en los términos previstos en el Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas:

a) En la Administración General del Estado: Departamentos ministeriales y organismos autónomos dependientes, entidades gestoras de la Seguridad Social y entidades de Derecho Público cuyo personal esté representado en la Mesa General de la Función Pública.

b) En la Administración Autonómica: Las Comunidades Autónomas, bien directamente, bien a través de la Consejería con competencias en la materia o del órgano que específicamente designen éstas.

c) En la Administración Local: Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás entidades locales, así como la Federación Española de Municipios y Provincias y las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico legítimamente constituidas al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

d) Las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre condiciones de trabajo en la Función Pública de 15 de septiembre de 1994.

Los organismos y entidades promotoras deberán aportar la documentación requerida en la correspondiente convocatoria, y, específicamente, acreditar, en los casos

51 en que así proceda, estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. Serán obligaciones de los beneficiarios:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la ayuda.

b) Acreditar ante el Instituto Nacional de Administración Pública la realización de la actividad.

En el ámbito de la Administración General del Estado mediante certificación expedida por el órgano gestor en el que acredite el cumplimiento de los fines que justifiquen la concesión de la ayuda y la aplicación de los fondos recibidos.

El resto de Administraciones Públicas en la forma que establezca su legislación respectiva.

Las organizaciones sindicales y entes de derecho privado deberán acreditar la documentación en los extremos antes indicados.

c) En el ámbito de la Administración General del Estado, someterse a las actuaciones de comprobación que realice el Instituto Nacional de Administración Pública y las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas.

d) Facilitar cuanta información sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 4. *Modalidades de gestión de planes de formación.*

Las Administraciones Públicas, en ejercicio de su potestad organizativa y en el marco de su legislación específica, establecerán las formas de gestión de los respectivos planes de formación.

Con carácter general será admisible que los planes de formación se sujeten a las siguientes modalidades de gestión:

1. Gestión directa, que se realizará con los medios propios del promotor.
2. Gestión indirecta, que se llevará a cabo a través de Institutos Públicos de Formación, Escuelas Públicas de Funcionarios o entidades públicas o privadas, con sujeción a lo estipulado en las normas que en materia de contratación les sean de aplicación.

Artículo 5. *Aplicación presupuestaria de las ayudas.*

1. Con cargo a los créditos destinados a formación continua se podrán financiar los costes relativos a los gastos de profesorado, indemnizaciones por razón del servicio y, en general, medios y materiales didácticos, incluyendo alquileres de locales y material, contratación de servicios con empresas y gastos generales efectivamente realizados y justificados, siempre y cuando estuviesen previstos en el plan de formación objeto de subvención. Los planes de formación podrán incluir hasta un 10 por 100 en concepto de gastos de difícil justificación.

2. El Instituto Nacional de Administración Pública destinará la cuantía necesaria para cubrir los costes que le correspondan por las actividades de divulgación, fomento y gestión de la participación en las acciones de formación recogidas en el Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas, sin que tal cuantía pueda exceder del 1 por 100 del importe total destinado a la financiación de la formación continua de las Administraciones Públicas, según lo acordado en la Comisión General para la formación continua.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá desarrollar, en cumplimiento de sus fines, planes de formación continua con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y en el marco de lo previsto en el Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Reintegro de cantidades y modificación de la resolución de concesión.*

1. En los casos en que así proceda, según la naturaleza de los promotores, se exigirá el reintegro total o parcial de los fondos percibidos con el correspondiente interés de demora desde el momento del abono de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

2. La obligación de reintegro establecida en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria. 51

3. En los supuestos contemplados en el artículo 81.8 de la Ley General Presupuestaria podrá modificarse la resolución de concesión de la ayuda.

Artículo 7. *Procedimiento de reintegro de fondos.*

1. El procedimiento de reintegro de los fondos se iniciará mediante comunicación escrita del Instituto Nacional de Administración Pública al promotor del plan de formación aprobado, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que en el plazo de quince días hábiles formule las alegaciones o presente los documentos o justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hubiesen formulado o habiéndose desestimado, el Instituto Nacional de Administración Pública dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Administración Pública procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1991), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1995.—*Saavedra Acevedo*

Corrección de errores de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1995.)

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas: 52

Página 13186, columna izquierda, sustituir los tres primeros párrafos por los siguientes:

«La acreditación en el ámbito de la Administración General del Estado se realizará mediante certificación expedida por el órgano gestor en la que se indique el cumplimiento de los fines que justifiquen la concesión de la ayuda y la aplicación de los fondos recibidos.

El resto de las Administraciones Públicas realizarán la acreditación en la forma que establezca su legislación respectiva.

Las organizaciones sindicales y entes de derecho privado deberán acreditar documentalmente los extremos antes indicados.»

Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 10-V-1995.)

53 El Acuerdo suscrito el 15 de septiembre de 1994 entre la Administración General del Estado y las Organizaciones Sindicales sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, para el período 1995-1997 contempla en su título séptimo los criterios de racionalización y flexibilización de los tiempos de trabajo, previendo que por la Secretaría de Estado para la Administración Pública se establecerán las correspondientes instrucciones.

En su virtud, previa negociación con las Organizaciones Sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) y Confederación Intersindical Galega (CIG), esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero.—*Normas generales sobre calendario laboral.*

1. El calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.

2. Los Ministerios, organismos autónomos, entidades gestoras o servicios comunes de la Seguridad Social y entes públicos sometidos a la normativa general en materia de función pública aprobarán anualmente sus calendarios laborales con arreglo a las presentes normas y previa negociación, en todo caso, con las Organizaciones Sindicales firmantes del Acuerdo de 15 de septiembre de 1994, en el ámbito de representación que corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.4, a) de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

3. El calendario laboral contendrá el horario diario y semanal, así como la distribución anual de la jornada, y habrá de respetar las siguientes condiciones:

a) El tiempo mínimo de permanencia continuada será de cinco horas y media diarias.

b) Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar de una pausa, por un período de veinte minutos, que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios y con carácter general, podrá efectuarse entre las diez y las once treinta horas.

c) Los horarios se acomodarán a las necesidades del servicio, respondiendo al criterio de facilitar la atención al público.

d) La distribución anual de la jornada no podrá alterar el número de días de vacaciones que establezca la normativa en vigor.

4. El calendario laboral de cada Ministerio, organismo autónomo, entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social y ente público será suscrito por la respectiva autoridad competente (Subsecretario, Presidente, Director general, etc.) con aplicación para todos los servicios y unidades —centrales y territoriales— bajo su dependencia orgánica, sin perjuicio de lo previsto en los números siguientes.

5. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, con asistencia de la Comisión establecida en el artículo 7 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, aprobarán un calendario laboral común determinando la jornada de verano aplicable a los servicios periféricos de la Administración General del Estado, con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en esta Resolución.

Asimismo aprobarán el calendario laboral general aplicable a las diversas unidades administrativas y servicios periféricos integrados en las dependencias comunes o edificios de servicios múltiples de todo su ámbito territorial.

6. Los Gobernadores civiles, con asistencia de la Comisión Provincial de Gobierno a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, aprobarán un calendario laboral común para los servicios periféricos en una misma provincia exclusivamente referido a la determinación de la jornada de trabajo durante las festividades tradicionales de su ámbito territorial, las cuales no podrán superar un máximo de cinco días anuales.

7. Las funciones que los números 5 y 6 anteriores asignan a los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles serán ejercidas con respecto al personal de la Administración Militar por el Secretario de Estado de Administración Militar.

8. Los calendarios laborales, elaborados con arreglo a lo establecido en los números anteriores, serán remitidos a esta Secretaría de Estado (Inspección General de Servicios de la Administración Pública) para su conocimiento.

Segundo.—*Jornada y horario generales:*

1. La jornada semanal de trabajo en la Administración General del Estado queda establecida en treinta y siete horas y treinta minutos, en cómputo semanal que se realizarán con carácter general de lunes a viernes en régimen de horario flexible.

2. La parte principal del horario, llamado tiempo fijo o estable, será de cinco horas y media diarias de obligada concurrencia para todo el personal, entre las nueve y las catorce treinta horas. Podrán establecerse otras horas de entrada y salida, siempre que garanticen, al menos, cinco horas y media, continuadas de concurrencia obligada.

3. La parte variable del horario, o tiempo de flexibilidad del mismo, constituido por la diferencia entre el tiempo estable mínimo de veintisiete horas y media y las que se establezcan como jornada semanal en el calendario laboral, se podrá cumplir entre las siete treinta y las nueve horas y entre las catorce treinta y las diecinueve horas, de lunes a viernes.

4. Para la aplicación de los horarios flexibles, deberá procurarse, en la medida de lo posible, limitar y concentrar la parte variable, reduciendo el margen horario entre las horas de entrada y salida en la jornada de mañana y agrupando en una o dos tardes el horario restante.

Tercero.—*Jornada y horario de especial dedicación.*

1. El personal que venga obligado a prestar servicios en régimen de especial dedicación realizará una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, sin perjuicio del aumento de horario que ocasionalmente sea preciso por necesidades de servicio en razón a la naturaleza especial de este régimen.

2. La jornada de especial dedicación se desempeñará de acuerdo con el sistema de horario flexible y con las siguientes especificaciones:

a) El personal incluido en este régimen tendrá la obligación de prestar servicios en horario de tarde, al menos una hora y media cada día, entre las quince treinta y las diecinueve horas de lunes a viernes.

b) El calendario laboral podrá establecer otras fórmulas de cumplimiento de la jornada vespertina, en sintonía con lo previsto en el apartado segundo 4, respetando el total de cuarenta horas semanales.

Cuarto.—*Jornada continuada.*

1. En los diversos organismos y centros directivos podrá establecerse, con carácter potestativo, una jornada semanal aplicable al personal con especial dedicación distribuida entre las nueve y las dieciocho horas, de lunes a jueves, y entre las nueve y las quince horas, el viernes.

El horario de lunes a viernes tendrá una interrupción para la comida entre las catorce treinta y las quince treinta horas.

53 2. El personal no sujeto al régimen de especial dedicación que preste servicios en tales organismos y centros directivos realizará una jornada semanal distribuida del siguiente modo:

a) La parte fija o estable del horario se cumplirá entre las nueve y las catorce treinta horas, de lunes a viernes.

b) La parte variable del horario se cumplirá entre las catorce treinta y las dieciocho horas, de lunes a jueves, y entre las catorce treinta y las quince horas, el viernes.

3. Podrán mantener una jornada continuada distribuida entre las siete treinta y las quince treinta horas, de lunes a viernes, aquellos organismos y centros que así la vengan aplicando para la idónea ordenación de sus servicios.

Quinto.—*Jornada reducida por interés particular.*

1. En aquellos casos en que resulte compatible con la naturaleza del puesto desempeñado y con las funciones del centro de trabajo, el personal que ocupe puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de destino sea inferior al 28 podrá solicitar al órgano competente el reconocimiento de una jornada reducida, ininterrumpida, de las nueve a las catorce horas, de lunes a viernes, percibiendo el 75 por 100 de sus retribuciones.

2. No podrá reconocerse esta reducción de jornada al personal que por la naturaleza y características del puesto de trabajo desempeñado deba prestar servicios en régimen de especial dedicación.

En el supuesto que la especial dedicación no se derive de las mencionadas circunstancias y venga retribuida exclusivamente mediante el concepto de productividad por la realización de la correspondiente jornada, podrá autorizarse la reducción, previo pase al régimen de dedicación ordinaria con la consiguiente exclusión de dicho concepto retributivo.

3. Esta modalidad de jornada reducida será incompatible con las reducciones de jornada previstas en el artículo 30.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en la disposición adicional quinta del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Sexto.—*Jornadas y horarios especiales.*

1. En las oficinas de información y atención al público, así como en los Registros que se determinen en el calendario laboral correspondiente, el horario específico de atención al público será de nueve a catorce horas y de dieciséis a dieciocho horas, todos los días hábiles excepto los sábados por la tarde.

2. Aquellas otras jornadas y horarios especiales que excepcionalmente y por interés del servicio deban realizarse en determinadas funciones o centros de trabajo, se someterán a la autorización de esta Secretaría de Estado, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en el ámbito correspondiente.

3. Las jornadas y horarios especiales actualmente existentes y autorizados se respetarán en las mismas condiciones, sin perjuicio de la obligación de comunicar a esta Secretaría de Estado (Inspección General de Servicios de la Administración Pública) la relación actualizada de los mismos, así como de las oficinas a que se refiere el número 1 anterior.

Séptimo.—*Jornada de verano.*

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de septiembre se podrá establecer una jornada intensiva de trabajo, a razón de un mínimo de siete horas continuadas diarias entre las ocho y las quince horas, en aquellos centros acogidos a las modalidades de jornada continuada a que se refiere el apartado cuarto de la presente Resolución.

2. En los centros con jornada flexible de las reguladas en los apartados segundo y tercero de esta Resolución se podrá establecer igualmente jornada intensiva estival entre el 1 de julio y el 1 de septiembre, a razón de siete horas continuadas, siempre que se aumente la parte fija de obligada concurrencia (de nueve a quince horas) y se concentre la parte variable del horario (de ocho a nueve horas y de quince a diecisiete horas).

3. La reducción de jornada en cómputo anual, así producida, se recuperará en la forma que establezca el correspondiente calendario laboral.

Octavo.—*Justificación de ausencias.*

1. Las ausencias y faltas de puntualidad y permanencia del personal, en que se aleguen causas de enfermedad, incapacidad temporal y otras de fuerza mayor requerirán el aviso inmediato al responsable de la unidad correspondiente, así como su ulterior justificación acreditativa, que será notificada al órgano correspondiente en materia de personal.

2. En todo caso, y sin perjuicio de la facultad discrecional de los titulares de las unidades administrativas a exigir en cualquier momento la justificación documental oportuna, a partir del cuarto día de enfermedad será obligatoria la presentación del parte de baja y los sucesivos de confirmación con la periodicidad que reglamentariamente proceda, según se trate de personal incluido en MUFACE o en el Régimen General de la Seguridad Social.

Noveno.—*Control de cumplimiento.*

1. Las Inspecciones Generales de Servicios de los distintos Ministerios y demás entes y organismos velarán por el cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo establecidos en el correspondiente calendario laboral y, en general, de las normas contenidas en la presente Resolución así como de los criterios dictados por esta Secretaría de Estado, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para la corrección de incumplimientos e infracciones.

2. Las unidades de personal colaborarán con las Inspecciones de Servicios en el ejercicio de las funciones que a las mismas se les encomiendan en el punto anterior.

3. Los titulares de las unidades administrativas deberán comunicar a su superior inmediato las faltas de permanencia no justificadas del personal a su cargo, de acuerdo con las reglas que específicamente se determinen en el calendario laboral.

4. Las funciones de inspección y control de los Subsecretarios y demás autoridades competentes en esta materia serán ejercidas por los Delegados del Gobierno y por los Gobernadores civiles en sus correspondientes ámbitos, con las excepciones de personal previstas en el apartado duodécimo. A estos efectos, los Directores o Delegados regionales y provinciales de los distintos servicios de la Administración General del Estado comunicarán a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles el calendario laboral aprobado por las autoridades a que se refiere el apartado primero 4.

Para llevar a cabo las funciones que les asigna este número, los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles podrán solicitar actuaciones concretas de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública o de las inspecciones departamentales según proceda.

Décimo.—*Vacaciones, permisos y licencias.*

1. Las vacaciones anuales, de un mes o treinta días naturales, se podrán disfrutar, a solicitud del trabajador, a lo largo de todo el año en períodos mínimos de siete días naturales consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio.

2. A lo largo del año, los empleados públicos tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de la concesión de los

restantes permisos y licencias establecidos en la normativa vigente. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a los períodos de vacaciones anuales. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de sus superiores, que se comunicará a la respectiva unidad de personal, y respetando siempre las necesidades del servicio. Cuando por estas razones no sea posible disfrutar del mencionado permiso antes de finalizar el mes de diciembre, podrá concederse en los primeros quince días del mes de enero siguiente.

3. Los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas, a excepción de los servicios de Información y Registro General.

El calendario laboral podrá establecer medidas de compensación para el caso de que las fechas indicadas coincidan con días festivos o no laborables para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

Undécimo.—*Tiempos para la formación.*

1. El tiempo de asistencia a los cursos de formación programados por distintos órganos de la Administración General del Estado para la capacitación profesional o para la adaptación a un nuevo puesto de trabajo, comprendidos los inscritos en los planes previstos por el acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo.

2. Asimismo, para facilitar la formación profesional y el desarrollo personal de los empleados públicos se concederán permisos para los siguientes supuestos:

a) Permisos retribuidos para concurrir a exámenes finales y pruebas de aptitud y evaluación para la obtención de un título académico o profesional reconocidos, durante el tiempo necesario para su celebración.

b) Permisos, percibiendo sólo las retribuciones básicas, con un límite máximo de cuarenta horas al año, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional distintos a los contemplados en el número 1 de este apartado y cuyo contenido esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o la correspondiente carrera profesional-administrativa, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente.

c) Permiso no retribuido, de una duración máxima de tres meses, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional no directamente relacionados con la función pública, siempre que la gestión del servicio y la organización del trabajo lo permitan.

Los períodos de disfrute de estos permisos no podrán acumularse a otros tipos de permisos y licencias.

Duodécimo.—*Excepciones.*

Las normas contenidas en la presente Resolución no serán de aplicación al personal docente o laboral del Ministerio de Educación y Ciencia que preste servicios en los centros docentes o de apoyo a la docencia, ni al personal destinado en instituciones y establecimientos sanitarios, ni al personal del organismo autónomo Correos y Telégrafos, ni al personal de instituciones penitenciarias.

Para estos colectivos, así como para aquellos otros que la naturaleza singular de su trabajo lo requiera, se aplicarán las regulaciones específicas procedentes, que serán preceptivamente comunicadas a esta Secretaría de Estado.

Decimotercero.—*Vigencia y derogación.*

Quedan derogadas la Instrucción de 21 de diciembre de 1983 y las Resoluciones de 26 de enero de 1984, de 27 de agosto de 1985 y de 1 de julio de 1992, todas ellas de esta Secretaría de Estado.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 53

Madrid, 27 de abril de 1995.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, *Constantino Méndez Martínez.*

Excmos. Sres. Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

Resolución de 24 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación y de corrección de errores de la de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 12-V-1995.)

La Resolución de 21 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), hizo pública la relación de los miembros que habían sido designados para formar parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. 54

Con posterioridad, la Comunidad Autónoma de Cataluña acordó la sustitución de su representante en la referida Comisión.

Asimismo, observado el error de transcripción padecido en el apartado *b)* del punto primero de la mencionada Resolución procede su subsanación.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Hacer público el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de don Antoni Giró i Roca, Director general de Investigación de la Generalidad, como representante de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en sustitución de don Joan Albaigés i Riera.

Segundo.—Sustituir la denominación del cargo del Vocal representante de la Comunidad Autónoma de Galicia, don José Manuel Touriñán López, que debe ser Director general de Universidades e Investigación, en vez de Director general de Ordenación Universitaria y Política Científica, como fue publicado.

Madrid, 24 de abril de 1995.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.*

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 16-V-1995.)

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 27 de abril de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 111, de 10 de mayo de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 55

En la página 13547, primera columna, apartado cuarto 1, segundo párrafo, donde dice: «El horario de lunes a viernes...», debe decir: «El horario de lunes a jueves...».

En la página 13547, segunda columna, apartado cuarto 2.b) debe suprimirse, por reiterada, la frase: «... y entre las catorce treinta y las dieciocho horas, de lunes a jueves».

En la página 13548, primera columna, apartado octavo 1, penúltima línea, donde dice: «... Organo correspondiente», debe decir: «... órgano competente».

Orden de 9 de mayo de 1995 por la que se declara la equivalencia del título de piloto de transporte de línea aérea al título de diplomado universitario. («Boletín Oficial del Estado» 17-V-1995.)

56 A iniciativa de la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el Consejo de Universidades ha estudiado las posibles equivalencias al título de diplomado universitario de los nuevos títulos aeronáuticos civiles de piloto de transportes de líneas aéreas, tanto de avión como de helicóptero, y de piloto comercial, establecidos por Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, que incorpora a la normativa española las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

A la vista, tanto de los estudios previos requeridos para el acceso a dichas titulaciones, como de la formación que conllevan, el Consejo de Universidades ha propuesto que sea considerado equivalente al título oficial de diplomado universitario, el título de piloto de transporte de líneas aéreas, tanto de avión como de helicóptero, equivalencia que, en ningún caso, debe permitir el acceso a segundos ciclos universitarios por la vía del artículo 5 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Ello no impide que quienes estén en posesión de los títulos aeronáuticos civiles, a extinguir, establecidos por el Decreto de 13 de mayo de 1955, mantengan las equivalencias que hasta ahora y previo informe de la antigua Junta Nacional de Universidades y del Consejo de Universidades, se han venido otorgando.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, y la propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero: El título de piloto de transporte de línea aérea, en sus dos modalidades de avión y de helicóptero, establecido por el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, será equivalente al título oficial de diplomado universitario.

Segundo: La equivalencia establecida en la disposición anterior lo será a todos los efectos, salvo al de acceso a segundos ciclos universitarios por la vía regulada en el artículo 5 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Disposición transitoria: Los títulos de piloto de transporte de línea aérea y de piloto comercial de primera clase, establecidos por el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23), mantendrán la equivalencia, declarada por diversas resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior, al título de diplomado universitario. En el caso del piloto comercial de primera clase limitada a los solos efectos de participar en oposiciones a los Cuerpos de Controladores de la Circulación Aérea y especial de Oficiales de Aeropuertos, para ser contratados con el nivel de diplomado universitario por la Dirección General de Aviación Civil y para ser contratados por la Escuela Nacional de Aeronáutica.

Disposición final: Por la Dirección General de Enseñanza Superior se dictarán las resoluciones que fuesen precisas en orden a la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1995.–*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 9 de mayo de 1995 sobre delegación de atribuciones en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 18-V-1995.)

57

Al objeto de promover una mayor eficiencia en la gestión del personal funcionario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sin perjuicio de las competencias delegadas en el Director general de Personal y Servicios en el apartado dos del artículo 7 de la Orden de 2 de marzo de 1988 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Artículo único: El número duodécimo de la Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4), sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento, queda redactado en los siguientes términos:

Duodécimo.—Se delegan en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las siguientes atribuciones:

Uno. En relación con el personal de las escalas de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, adscritas al Ministerio de Educación y Ciencia por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1984, las competencias atribuidas al Ministro en la disposición adicional primera, en relación con el artículo 6, apartado 3, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre y artículo 1, apartados *a)* y *d)*, del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto:

a) Las convocatorias de pruebas para el acceso a las mencionadas escalas y actos derivados de ellas.
b) El nombramiento de funcionarios de carrera de dichas escalas y la expedición de los correspondientes títulos administrativos.
c) La concesión del reingreso al servicio activo.

Dos. En relación con todos los funcionarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas lo establecido en el artículo 9, apartados 1 y 2 del Real Decreto 2169/1984:

1. La provisión de los puestos de trabajo de libre designación previa convocatoria pública.
2. La convocatoria de los concursos para la provisión de puestos de trabajo y la resolución de los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

58

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Justificación de la nueva Ley

1.1 El artículo 149.1.18.ª de la Constitución española atribuye al Estado competencia exclusiva para promulgar la legislación básica sobre contratación administrativa, lo que hace obligado proceder a una nueva redacción de la Ley de Contratos del Estado para darle un contenido acomodado al imperativo de dicha norma superior, a la vez que sustituir su actual denominación por la que se considera más adecuada a su actual propósito, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La nueva Ley no pretende abarcar toda la normativa de la contratación pública de manera uniforme, sino recoger un común denominador sustantivo que asegure, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales de todos los españoles, pero reconociendo, al mismo tiempo, a las Comunidades Autónomas que puedan introducir en la regulación de la materia, las peculiaridades que las competencias de su propia autonomía les permite.

1.2 Además, la pertenencia de España a la Comunidad Europea exige la adecuación de nuestra legislación interna al ordenamiento jurídico comunitario, recogido, en materia de contratación administrativa, en diversas Directivas sobre contratos de obras, suministros y servicios, aplicables, precisamente por su carácter de Derecho comunitario, a todas las Administraciones Públicas.

Inicialmente, ante la urgencia del plazo para efectuar la aludida adecuación, se promulgó el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se dio nueva redacción a ciertos artículos y se añadieron otros al texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, haciendo su aplicación extensiva a todas las Administraciones Públicas, tanto en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España por su pertenencia a la Comunidad Europea, como por el mandato constitucional antes indicado. El mismo criterio fue seguido por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se reforma el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

Posteriormente la Comunidad Europea modificó sensiblemente las Directivas 77/62/CEE, sobre contratos de suministro y 71/305/CEE, sobre contratos de obras, que fueron el objeto principal de la incorporación a la legislación interna precedentemente señalada, por las Directivas 88/295/CEE y 89/440/CEE. Igualmente la Comunidad Europea ha adoptado la Directiva 92/50/CEE, sobre contratos de servicios y por incorporación de los textos primitivos y sus modificaciones posteriores, ha adoptado las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE que constituyen los textos refundidos de las Directivas vigentes en materia de contratos de suministro y de obras, respectivamente, siendo el contenido de las tres últimas citadas Directivas el que resulta procedente incorporar, y así se realiza, al texto de la Ley. Igualmente se han tomado en consideración los aspectos relativos a la contratación pública resultantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que entró en vigor el 1 de enero de 1994 y algunos derivados del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

No se incorpora, por el contrario, el contenido de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, porque la materia de recursos que constituye su objeto es ajena a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y respecto a la primera, además, porque nuestro ordenamiento jurídico, en distintas normas procedimentales y procesales vigentes, se ajusta ya a su contenido. Tampoco se ha estimado procedente, por el carácter privado de la mayor parte de las entidades a las que afecta, la incorporación de la Directiva 90/531/CEE, sobre los denominados «sectores excluidos», hoy sustituida por el Texto Refundido que constituye la Directiva 93/38/CEE, aunque se prevén las medidas necesarias para su aplicación a Entidades Públicas sujetas a la Ley, en las fechas que la propia Directiva señala para los contratos de obras, suministros y servicios.

1.3 La Ley de Contratos del Estado, que ahora se deroga, tuvo el propósito de agrupar en forma sistemática la legislación sobre contratación pública que hasta entonces aparecía dispersa e incompleta, con el evidente acierto de haber introducido importantes innovaciones en su objeto y de regular de manera más adecuada a su tiempo los contratos administrativos, en salvaguarda, tanto de los derechos e intereses del Estado, como de los contratistas.

No obstante, la aparición de nuevas necesidades hicieron obligada una reforma parcial de aquélla, operada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y la aparición de diversas disposiciones sobre la materia, representadas principalmente por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios, el Decreto 3637/1965, de 26 de noviembre, sobre contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, el Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratación con empresas consultoras y de servicios y el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, disposiciones estas últimas que, al quedar fuera del texto de la antigua Ley y dada su importancia, exigen que se integren en la nueva que se promulga, para conseguir la continuidad en el propósito de aquélla y que informa la redacción de ésta.

Esta misma motivación justifica que se trasladen a la presente Ley algunos preceptos contenidos en el Reglamento General de Contratación del Estado y que deben pasar a la Ley por estimarse que, por el objeto sustantivo de que tratan o por su importancia objetiva, tienen que formar parte de un texto que con rango de Ley regule, con el propósito expuesto, la contratación administrativa.

1.4 En este sentido parece muy conveniente que se modifique la disposición de materias de la Ley hasta ahora vigente, la que, quizá por la proyección histórica principal que en la contratación pública tuvo el contrato de obras, se construyó alrededor de éste, al que se le dio un tratamiento primordial, aplicando por analogía su regulación a la de los restantes contratos administrativos.

En consecuencia a cada contrato administrativo que la Ley contempla (de obras, de gestión de servicios públicos, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales) se le ha dado una regulación propia, de acuerdo con sus características particulares, sin perjuicio de la parte general, común a toda la contratación administrativa.

1.5 Por otra parte los treinta años transcurridos desde la vigencia de la antigua Ley, en un período de tiempo de profundos cambios técnicos, económicos y jurídicos, hacen que la misma aparezca hoy como insuficiente para regular satisfactoriamente los contratos administrativos, al mismo tiempo que la experiencia obtenida de su aplicación se aprovecha para incorporarla a los preceptos de la nueva Ley.

Una de las más importantes enseñanzas de esa experiencia es la de la necesidad de garantizar plenamente la transparencia de la contratación administrativa como medio para lograr la objetividad de la actividad administrativa y el respeto a los

principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia. En este sentido, sin ánimo de agotar la enumeración de medidas que incluye la Ley, deben destacarse todas las normas de publicidad de licitaciones y adjudicaciones, a las que en gran parte ha servido también de fundamento la normativa comunitaria, la regulación más detallada de las causas que constituyen prohibición de contratar y determinantes de la suspensión de clasificaciones y sus respectivos efectos y, sobre todo, la nueva configuración que se da al actual Registro de Contratos, al que se dota expresamente de carácter público y que permitirá a todos los interesados un exacto conocimiento de todos los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y el de las empresas con quienes se celebren.

Dentro de los límites impuestos por las anteriores consideraciones constituye uno de los objetivos de la Ley, recogiendo la experiencia anterior, la simplificación del procedimiento jurídico administrativo de contratación, suprimiendo algunos trámites que se han considerado menos necesarios y estableciendo preceptos concretos que tienden a lograr la indicada simplificación del procedimiento.

2

Principales modificaciones que contiene

2.1 En razón de lo expuesto, la Ley se desarrolla sistemáticamente en una parte general que comprende la organización administrativa de la contratación pública (competencia y órganos de contratación, objeto y precio de los contratos —manteniéndose la prohibición del pago aplazado por la inexcusable exigencia de contener el crecimiento del gasto público y el nivel de endeudamiento y a la vez asegurar el mantenimiento del equilibrio presupuestario—, capacidad y solvencia de los empresarios, clasificación y registro de empresas, garantías, tramitación del expediente; procedimientos de contratación: abierto, restringido y negociado; formas de adjudicación: subasta y concurso; publicidad y anuncio de los contratos y sus plazos; nulidad, efectos, cumplimiento y resolución de los contratos, cesión y subcontratación, revisión de precios) y en una especial de aplicación a los distintos contratos que después regula separadamente, según queda dicho.

2.2 La normativa comunitaria informa en gran manera el contenido de la Ley especialmente en cuanto a la capacidad de los empresarios, los procedimientos de la licitación, la determinación de las cuantías de los contratos a efectos de publicidad y sus plazos (que se fijan en días naturales, salvo disposición en contrario), las excepciones a aquélla y los requisitos exigidos para el procedimiento negociado, así como las circunstancias que acrediten la solvencia de los empresarios.

2.3 La clasificación de las empresas se establece para los contratos de obras y para los que se celebren con empresas consultoras y de servicios y para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales (y se prevé su aplicación al contrato de suministro) con carácter obligatorio para las empresas nacionales y extranjeras, no comunitarias. El deber de clasificación se extiende a los cesionarios y, por el contrario, se exime del mismo a los profesionales.

El aval queda establecido como una forma normal de constitución de garantía y se crea, como novedad, la posibilidad de una garantía global que cubra la totalidad de los contratos que un mismo empresario mantenga con una misma Administración Pública o con un mismo órgano de contratación.

La revisión de precios se extiende a todos los contratos, salvo a los de trabajos específicos y concretos no habituales. Las fórmulas e índices que servirán de base para la aplicación de la revisión de precios que se regula en el Título IV, del Libro I, se aprobarán por la Administración General del Estado, por obedecer a factores objetivos de incremento de los costes que han de ser ponderados de modo uniforme en toda la contratación pública, en razón a su impacto en la actividad económica general y en conexión con la competencia que corresponde al Estado en materia de política general de precios.

2.4 Quedan incorporados a la Ley ciertos preceptos que figuran en el Reglamento General de Contratación, debiendo mencionarse expresamente en este aspecto, como materias más significativas, la normativa sobre clasificación y régimen de los contratos, los requisitos generales de la contratación y la invalidez, resolución y sus efectos.

2.5 En respuesta al criterio de agilización del procedimiento, parece conveniente dejar constancia expresa de algunas, ya que no todas ni mucho menos, de las medidas adoptadas, que se hacen figurar aquí con mero carácter ejemplificador:

Simplificación del régimen de remisión de contratos al Tribunal de Cuentas; limitación de la intervención preceptiva del Consejo de Estado y de los informes de la Asesoría Jurídica en los expedientes, así como de la aprobación de los contratos por el Consejo de Ministros; establecimiento de un procedimiento sumario para la resolución del contrato por incumplimiento del plazo por parte del contratista; imposibilidad de declarar desierta la subasta con bajas temerarias cuando existan postores en los que no concurra tal circunstancia; posibilidad de adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes al adjudicatario, por orden de ofertas, en los supuestos de resolución por falta de formalización del contrato o de incumplimiento del mismo por parte del contratista y contratación por procedimiento negociado en prestaciones accesorias o complementarias del contrato principal.

2.6 También son dignas de mencionarse algunas otras de las medidas introducidas, como son: potenciación de los contratos menores y posibilidad de actuar las Juntas de Contratación como órgano de contratación; unificación en una sola recepción de las antiguas provisional y definitiva, en los contratos de obras; precisión de la obligación del pago del precio por parte de la Administración y derecho del contratista a la suspensión o resolución del contrato de no efectuarlo aquélla en los plazos determinados; ampliación de los plazos de duración de los contratos en los de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales; y limitación del plazo máximo de los contratos de gestión de servicios públicos, que se fija en setenta y cinco años.

3

Con la aplicación al articulado del texto de los criterios brevemente enunciados, se trata de conseguir una Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que responda adecuadamente a las necesidades que la situación de la contratación pública exige actualmente en los distintos aspectos contemplados.

LIBRO PRIMERO

De los contratos de las Administraciones Públicas en general

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Ambito de aplicación subjetiva.*

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley.

2. Se entiende por Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley:

a) La Administración General del Estado.
b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
c) Las entidades que integran la Administración Local.

58 3. Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera.

Artículo 2. *Adjudicación de determinados contratos de derecho privado.*

1. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos en los que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se trate de contratos de obras y de contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales relacionados con los primeros, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 681.655.208 pesetas, si se trata de contratos de obras o a 27.266.208 pesetas si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

b) Que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones Públicas.

2. Quedan sujetos a las prescripciones a que se refiere el apartado anterior, los contratos de obras de la clase 50, grupo 502 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), los de construcción relativos a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo y los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 681.655.208 pesetas, si se trata de contratos de obras o a 27.266.208 pesetas, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

Artículo 3. *Negocios y contratos excluidos.*

1. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.

b) Las relaciones jurídicas derivadas de la prestación por parte de la Administración de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general a los usuarios.

c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, sus respectivos Organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí.

d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 223.1.*b)* del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

e) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de derecho internacional público.

f) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los Organismos autónomos de las Administraciones Públicas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, y siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.

g) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra o relativos a los contratos regulados en el Título IV, Libro II de esta Ley destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.

h) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.

i) Los contratos y convenios efectuados por el procedimiento específico de una organización internacional.

j) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

k) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España.

2. Los supuestos contemplados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Artículo 4. *Libertad de pactos.*

La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla.

Artículo 5. *Carácter administrativo y privado de los contratos.*

1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.

2. Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley.

3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables.

Artículo 6. *Contratos mixtos.*

Cuando un contrato administrativo contenga prestaciones correspondientes a otro u otros administrativos de distinta clase se atenderá para su calificación y aplicación de las normas que lo regulen al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

Artículo 7. *Régimen jurídico de los contratos administrativos.*

1. Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el artículo 5.2.*b),* se regirán por sus propias normas con carácter preferente.

2. El orden jurisdiccional contencioso administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos administrativos.

Artículo 8. *Contratos administrativos especiales.*

En el pliego de cláusulas administrativas particulares de los contratos que se definen en el artículo 5.2.*b),* se hará constar:

a) Su carácter de contratos administrativos especiales.

b) Las garantías que el contratista debe prestar para asegurar el cumplimiento de su obligación.

c) Las prerrogativas de la Administración para interpretar el contrato, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar sus efectos.

d) La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse en relación con los mismos.

Artículo 9. *Régimen jurídico de los contratos privados.*

1. Los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

CAPITULO II

De la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 10. *Junta Consultiva de Contratación Administrativa.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. Estará adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda. Su composición y régimen se establecerán reglamentariamente.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa promoverá, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

3. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los contratos de las Administraciones Públicas

Artículo 11. *Requisitos de los contratos.*

1. Los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.

2. Son requisitos necesarios para la celebración de los contratos administrativos, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente Ley, los siguientes:

a) La competencia del órgano de contratación.
b) La capacidad del contratista adjudicatario.
c) La determinación del objeto del contrato.
d) La fijación del precio.
e) La existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración.
f) La tramitación de expediente, al que se incorporarán los pliegos en los que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar y el importe del presupuesto del gasto.
g) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, relativos a los contratos, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.
h) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.
i) La formalización del contrato.

Artículo 12. *Organos de contratación.*

1. Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y están facultados para celebrar en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia.

Los representantes legales de los Organismos autónomos y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social son los órganos de contratación de unos y otros, pudiendo fijar los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos, la cuantía, a partir de la cual, será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

2. No obstante, el órgano de contratación necesitará la autorización del Consejo de Ministros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000.000 de pesetas.
b) En los contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, requieran la autorización del Consejo de Ministros, ésta se producirá con carácter previo a

58 la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente el órgano de contratación, a través del Ministro correspondiente, podrá elevar un contrato no comprendido en las letras precedentes a la consideración del Consejo de Ministros.

Cuando el Consejo de Ministros autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.

3. Las facultades de contratación podrán ser objeto de desconcentración mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán constituirse Juntas de Contratación en los departamentos ministeriales y sus organismos autónomos que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento en los siguientes contratos:

a) En los contratos de obras comprendidas en las letras *b)* y *c)* del artículo 123.1.

b) En los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo en los supuestos previstos en el artículo 184.

c) En los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y los de trabajos específicos y concretos no habituales, excepto en los supuestos previstos en el artículo 200.

Las Juntas de Contratación tendrán la composición que reglamentariamente se determine debiendo figurar necesariamente entre sus Vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor.

5. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Objeto de los contratos.*

El objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación.

Artículo 14. *Precio de los contratos.*

1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate.

En todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

2. La revisión de precios de los contratos se ajustará a lo establecido en esta Ley.

3. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

4. La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

TITULO II

De los requisitos para contratar con la Administración

CAPITULO PRIMERO

De la capacidad y solvencia de las empresas

Artículo 15. *Capacidad de las empresas.*

1. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible.

En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando ésta acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

2. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación inscrita en el Registro Mercantil, siendo suficiente, cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con certificación expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente.

3. En los casos en que sea necesario justificar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, los órganos de contratación precisarán en el anuncio los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19.

Artículo 16. *Solvencia económica y financiera.*

1. La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Tratándose de sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los Estados en donde aquéllas se encuentran establecidas.

c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

2. Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Artículo 17. *Solvencia técnica en los contratos de obras.*

En los contratos de obras la solvencia técnica del empresario podrá ser justificada por uno o varios de los medios siguientes:

a) Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa y, en particular, del o de los responsables de las obras.

b) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

c) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de las obras.

d) Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

e) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras.

Artículo 18. *Solvencia técnica en los contratos de suministro.*

En los contratos de suministro, la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

a) Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

b) Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la empresa.

c) Indicación de los técnicos o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente de aquéllos encargados del control de calidad.

d) Muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar.

e) Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales u homologados encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

f) Control efectuado por la Administración o en su nombre por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

Artículo 19. *Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.*

En los demás contratos regulados por esta Ley, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

c) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.

d) Una declaración que indique el promedio anual de personal y plantilla de personal directivo durante los últimos tres años.

e) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.

f) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

g) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial u homologado competente del Estado

en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

Artículo 20. *Prohibiciones de contratar.*

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas o acusadas en el procedimiento a que se refiere el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública.

La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes se encuentren en las situaciones mencionadas por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo y a aquellas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas que se encuentren en las mismas situaciones.

b) Haber sido declaradas en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial; haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo o por delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, o haber sido condenadas o sancionadas con carácter firme por delito o infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social. En el caso de condena penal se aplicará lo previsto en el párrafo segundo de la letra *a)* de este artículo.

e) Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.

g) Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus normas de desarrollo.

h) Haber incumplido las obligaciones impuestas al empresario por los acuerdos de suspensión de las clasificaciones concedidas o de la declaración de inhabilitación para contratar con cualquiera de las Administraciones Públicas.

i) Si se trata de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, no hallarse inscritos, en su caso, en un Registro profesional o comercial en las condiciones previstas por la legislación del Estado donde están establecidos.

j) Haber sido sancionado como consecuencia del correspondiente expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 80 de la Ley General Tributaria.

k) No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 21. *Procedimiento para su declaración y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras *b), e), f), i), j)* y *k)* del artículo anterior se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por las causas previstas en la letra *a)* del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. Salvo en el supuesto de condena por sentencia firme, la prohibición subsistirá mientras dure la situación que la origina. Cuando la sentencia condenatoria sea firme, se incoará el correspondiente procedimiento para determinar el alcance de la prohibición.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

2. El alcance de la prohibición se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos y no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho para prohibiciones que tengan por causa la existencia de condena mediante sentencia firme. En todo caso, se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme y, en tal supuesto, las prohibiciones de contratar se aplicarán de forma automática por los órganos de contratación.

3. La competencia para declarar la prohibición de contratar en los supuestos contemplados en las letras *a),* en el caso de condena por sentencia firme, y *d)* del artículo anterior corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones Públicas. En los supuestos previstos en las letras *c)* y *g)* del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante, y en el de la letra *h)* del propio artículo, a la misma Administración que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito, y sin perjuicio, en el caso de ser éste autonómico o local, de su posterior comunicación a la Administración General del Estado para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, declare la prohibición con carácter general.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo y en el artículo 34 o adoptarse la resolución que proceda. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá recabar de dichas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

5. La prueba por parte de los empresarios de no estar incursos en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en el artículo anterior, en relación con las situaciones indicadas en sus distintas letras, podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

Artículo 22. *Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones de contratar.*

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 23. *Empresas extranjeras no comunitarias.*

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su Estado y su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, deberán justificar mediante informe de la respectiva representación diplomática española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga. Tratándose de contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

2. En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, de cuantía igual o superior a la señalada en los artículos 135.1, 178.2 y 204.2, deberá prescindirse del informe de reciprocidad a que se refiere el apartado anterior en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 24. *Uniones de empresarios*

1. La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar las empresas para cobros y pagos de cuantía significativa.

2. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

CAPITULO II

De la clasificación y registro de las empresas

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. *Supuestos de clasificación.*

1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras por presupuesto igual o superior a 20.000.000 de pesetas o a 10.000.000 de pesetas, si se trata de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Este requisito será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido exigido al cedente.

Dicho límite podrá ser elevado o disminuido para cada tipo de contrato por el Ministro de Economía y Hacienda previa audiencia de las Comunidades Autónomas con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

2. No obstante lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, será suficiente que acrediten, en su caso, ante el órgano de contratación correspondiente su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, conforme a los artículos 16, 17 y 19, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 20.*i)*, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80.

3. Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ámbito de la Administración General del Estado. En el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas dicha autorización será otorgada por los órganos competentes.

4. A efectos de la clasificación se determinarán reglamentariamente, en relación con el objeto de los contratos, los grupos generales y subgrupos en que podrán subdividirse aquéllos conforme a su peculiar naturaleza.

Artículo 26. *Excepciones de clasificación y certificados comunitarios de clasificación.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales que se adjudiquen a personas físicas que, por razón de la titularidad académica de enseñanza universitaria que posean, estén facultadas para la realización del objeto del contrato y se encuentren inscritas en el correspondiente colegio profesional no será exigida clasificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

2. En los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no será exigible clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas.

3. Los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Comunidad Europea en favor de sus propios empresarios constituyen una presunción de capacidad frente a los diferentes órganos de contratación en relación con las letras *b)* y *c)* del artículo 16.1; letras *b)* y *d)* del artículo 17; letra *a)* del artículo 18; letra *a)* del artículo 19, y letras *a)*, *b)*, *d)* e *i)* del artículo 20.

Artículo 27. *Criterios de clasificación.*

La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales determinadas según lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 e indicará la categoría de los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y la cuantía de los mismos.

Artículo 28. *Clasificación para los contratos de suministro.*

Las normas de clasificación contenidas en los artículos precedentes podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

Artículo 29. *Competencia para la clasificación.*

1. Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de Comisiones clasificadoras que, por delegación permanente de aquélla, entenderán en cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de las empresas, produciendo tales acuerdos efectos ante cualquier órgano de contratación. Las Comisiones clasificadoras, cuya composición se determinará reglamentariamente, estarán integradas por los representantes de la Administración y de las organizaciones empresariales más representativas en los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.

2. Los acuerdos de clasificación y revisión adoptados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

3. No obstante, los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones para los contratos, que celebren los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas, sus organismos autónomos y demás entidades públicas, podrán adoptarse por los correspondientes órganos de dichas Comunidades, que aplicarán las mismas reglas y criterios establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

4. En relación con los contratos que celebren los órganos de contratación de las entidades locales, sus organismos autónomos y demás entidades públicas surtirán efecto las clasificaciones acordadas por la Comunidad Autónoma respectiva o por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 30. *Duración de las clasificaciones.*

1. La clasificación de las empresas se efectuará en función de los elementos personales, materiales, económicos y técnicos de que dispongan respecto de la actividad en que la soliciten.

2. Cuando los elementos de justificación de capacidad y solvencia de la empresa estén referidos a la experiencia en trabajos realizados directamente en el último quinquenio, la clasificación se acordará por un plazo de cuatro años.

3. Se acordará la clasificación de las empresas por un período de dos años en los siguientes supuestos:

a) Cuando se clasifiquen por primera vez en cualquier actividad.

b) Cuando no acrediten la realización de trabajos en el último quinquenio respecto de la actividad solicitada.

c) Cuando en el último quinquenio experimenten un decrecimiento del 40 por 100 en su actividad durante dos años consecutivos respecto del mejor año de tal período.

d) Cuando se trate de la clasificación de empresas resultantes de escisión de sociedades o de la aportación de empresas.

Artículo 31. *Denegación de clasificaciones.*

Podrá denegarse la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación, transformación, fusión o sucesión de otras empresas respecto de las cuales se haya acordado la suspensión de su clasificación o su inhabilitación para contratar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Artículo 32. *Clasificación de las uniones de empresarios.*

1. Las uniones temporales de empresarios, a las que se refiere el artículo 24, serán clasificadas en la forma que reglamentariamente se determine, mediante la acumulación de las características de cada uno de los que integran la unión temporal expresadas en sus respectivas clasificaciones.

2. En todo caso será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación como empresa de obras, o de consultoría y asistencia o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea en el artículo 25.2.

Artículo 33. *Comprobación de los elementos de la clasificación.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite.

2. También podrá solicitar informes de cualquiera de los órganos de las Administraciones Públicas sobre estos extremos.

SECCIÓN 2.ª DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 34. *Suspensión de las clasificaciones.*

1. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.

2. Será causa de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato que no den lugar a resolución.

3. Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años las siguientes:

a) Falsedad grave en las informaciones o declaraciones a los órganos competentes de la Administración, por la naturaleza del contrato, o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

b) Haber sido condenado el empresario, mediante sentencia firme, por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública o haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, sin que en estos supuestos la rehabilitación determine el levantamiento de la suspensión.

c) El incurrir en los supuestos previstos en las letras *c), d)* y *j)* del artículo 20.

d) Haber sido sancionado, con carácter firme, por infracción muy grave que haya ocasionado daños a la salud de los trabajadores, como consecuencia del incum-

plimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud laboral, previstas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

e) Haberse exigido al contratista consultor el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 218 y 219 o en las respectivas normas de otras Administraciones Públicas.

4. Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

a) La disminución notoria y continuada de las garantías financieras, económicas o técnicas del empresario que hagan peligrosa para los intereses públicos su colaboración con la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de clasificaciones acordadas con anterioridad.

b) Estar procesado o acusado en el procedimiento a que se refiere el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública, o haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitados.

c) Estar el empresario incurso en alguna de las circunstancias señaladas en las letras *e)* y *f)* del artículo 20.

5. En la suspensión de la clasificación de empresarios que sean personas jurídicas, por las causas de origen procesal penal previstas en esta Ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20.*a)*.

6. La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista.

7. Cuando la clasificación haya sido acordada por un órgano de las Comunidades Autónomas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3, la suspensión de las clasificaciones por las causas y con los efectos previstos en este artículo corresponderá igualmente a los órganos de dicha Comunidad Autónoma.

8. Para la efectividad de los acuerdos de suspensión de las clasificaciones de empresas, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas se darán mutuo conocimiento de los acuerdos adoptados y procederán a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios Oficiales en la forma que reglamentariamente se determine.

Sección 3.ª Del Registro Oficial de Contratistas

Artículo 35. *Registro Oficial de Contratistas.*

1. El Registro Oficial de Contratistas dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda. El acceso al Registro será público.

Dicho Registro se llevará por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en el mismo serán inscritos todos los empresarios que hayan sido clasificados por la misma a los fines establecidos en esta Ley.

En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, sus propios Registros Oficiales de Contratistas.

CAPITULO III

De las garantías exigidas para los contratos con la Administración

SECCIÓN 1.ª DE LA PRESTACIÓN DE LAS GARANTÍAS SEGÚN LAS DISTINTAS CLASES DE CONTRATOS

Artículo 36. *Garantías provisionales.*

1. Será requisito necesario para acudir a los procedimientos abiertos o restringidos convocados por la Administración sobre contratos comprendidos en esta Ley, el acreditar la constitución previa, a disposición del correspondiente órgano de contratación, de una garantía provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto del contrato, entendiéndose por tal el establecido por la Administración como base de la licitación, salvo en los supuestos en que no se haya hecho previa fijación del presupuesto, en los que se determinará estimativamente por el órgano de contratación. Dicha garantía habrá de ser constituida:

a) En metálico, en valores públicos o en valores privados avalados por el Estado, por una Comunidad Autónoma, por la Administración contratante o por alguna de las entidades relacionadas en la letra siguiente, con sujeción, en cada caso, a las condiciones que puedan reglamentariamente establecerse. El metálico, los títulos o los certificados correspondientes se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes con las excepciones que reglamentariamente puedan establecerse.

b) Mediante aval prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

2. El órgano de contratación podrá dispensar, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la prestación de la garantía provisional a aquellas empresas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación en los contratos de obras de cuantía inferior a la señalada en el primer párrafo del artículo 135.1 y en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios de cuantía inferior a la señalada en el artículo 204.2. También podrá dispensar de dicha prestación en los contratos de suministro de cuantía inferior a la fijada en el artículo 178.2 y en los de trabajos específicos y concretos no habituales de cuantía inferior a la señalada en el artículo 204.2.

3. La garantía provisional será devuelta a los interesados inmediatamente después de la propuesta de adjudicación del contrato en los casos en los que la forma de adjudicación sea la subasta o de la adjudicación, cuando aquélla sea por concurso. La garantía será retenida al empresario incluido en la propuesta de adjudicación o al adjudicatario.

4. En los supuestos de presunción de temeridad en las ofertas a los que se refiere el artículo 84.2.*b)*, será retenida la garantía a los empresarios comprendidos en la misma, así como al mejor postor de los que no lo estén, hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación.

5. En el caso de no formalización del contrato por causas imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

6. En el procedimiento negociado, cuando se interese la oferta de alguno o de algunos empresarios, el órgano de contratación podrá exigir de los mismos la constitución de una garantía provisional que surtirá sus efectos hasta el momento de la adjudicación.

7. La constitución de la garantía global a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente eximirá de la constitución de la garantía provisional, produciendo aquélla los efectos inherentes a esta última.

Artículo 37. *Garantías definitivas, especiales y complementarias.*

1. Los adjudicatarios de los contratos regulados en esta Ley están obligados a constituir una garantía definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto de aquéllos, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato, que habrá de constituirse:

a) En la misma clase de bienes y en los establecimientos señalados en el apartado 1.*a)* del artículo anterior.

b) Mediante aval prestado en la forma y condiciones reglamentarias, por las entidades indicadas en el apartado 1.*b)* del artículo precedente y constituido en los establecimientos señalados en el apartado 1.*a)* del mismo artículo.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, con las entidades referidas en el apartado 1.*c)* del artículo anterior, debiendo entregarse la póliza en los establecimientos señalados en el apartado 1.*a)* del mismo artículo.

Cuando el órgano de contratación no haya hecho previa fijación del presupuesto del contrato, la garantía definitiva se constituirá, con el mismo porcentaje, en función del importe de adjudicación.

2. Alternativamente a lo establecido en el apartado anterior, el contratista podrá constituir una garantía global con referencia a todos los contratos que celebre con una Administración Pública o con un órgano de contratación, sin especificación singular para cada contrato, en la forma que reglamentariamente se determine.

La garantía global responderá, genérica y permanentemente, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones de todos los contratos celebrados con la misma Administración Pública o con el mismo órgano de contratación que se encuentren en vigor en cada caso, hasta el 4 por 100 del presupuesto del contrato respectivo, o del importe de la adjudicación, si no existiese fijación previa de presupuestos, y sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración, que en su caso pueda producirse, se ejercite sobre el resto de la garantía global.

En todo momento, la garantía global se acomodará a las consecuencias de las posibles responsabilidades ejercitadas sobre aquélla, para mantener permanentemente el mismo nivel por el que fue constituida.

3. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer, además, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, una garantía complementaria de hasta un 6 por 100 del citado presupuesto. A todos los efectos, dicho complemento tendrá la consideración de garantía definitiva.

4. En el supuesto de adjudicación a un empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, a la que se refiere el artículo 84.2.*b)*, el órgano de contratación exigirá al contratista la constitución de una garantía definitiva por el importe total del contrato adjudicado, que sustituirá a la del 4 por 100 prevista en el apartado 1, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado precedente.

Artículo 38. *Garantía definitiva en determinados contratos.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, la garantía definitiva podrá ser dispensada cuando así lo disponga el órgano de contratación

58 en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo fundamentarse las razones de la citada dispensa.

Artículo 39. *Garantías en contratos de gestión de servicios públicos.*

1. En los contratos de gestión de servicios públicos, el importe de las garantías provisionales o definitivas se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas, a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

2. En estos contratos, el Consejo de Ministros queda facultado para acordar, en casos especiales, la exención de las correspondientes garantías.

Artículo 40. *Excepciones a la constitución de garantías.*

No será necesaria la constitución de garantía, provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

a) Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el artículo 173.1.*a)*.

b) Aquellos en los que, en régimen de procedimiento negociado, el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio, salvo que exista plazo de garantía.

c) Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el cumplimiento del contrato, de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

Artículo 41. *Otras excepciones a la constitución de garantías.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, sólo quedan exceptuados del requisito de constitución de garantía provisional o definitiva, en su caso, las entidades que tengan reconocida esta excepción por las leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes, limitada en este último supuesto al respectivo ámbito competencial.

SECCIÓN 2.ª DE LA CONSTITUCIÓN Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS

Subsección 1.ª De la constitución y reajuste de garantías

Artículo 42. *Constitución de garantías.*

1. El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días hábiles, contados desde que se le notifique la adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva, la cual en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales podrá llevarse a cabo en forma de retención del precio. De no cumplirse este requisito por causas imputables al adjudicatario, la Administración declarará resuelto el contrato.

2. En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones, el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución.

Artículo 43. *Reajuste de garantías.*

Cuando, a consecuencia de la modificación del contrato, experimente variación el valor del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se modifique el contrato, para que guarde la debida proporción con el presupuesto.

Artículo 44. *Extensión de las garantías.*

Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos:

a) De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 96, cuando no puedan deducirse de las certificaciones.

b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución.

c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.

d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 45. *Cancelación de garantías.*

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista.

Artículo 46. *Preferencia en la ejecución de garantías.*

1. Para hacer efectiva la garantía definitiva, la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

2. Cuando la garantía no sea bastante para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las respectivas normas de recaudación.

Artículo 47. *Garantías prestadas por terceros.*

1. Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren el artículo 1.830 y concordantes del Código Civil.

2. El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el contrato de seguro de caución:

a) Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista, y la de asegurado la Administración contratante.

b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Artículo 48. *Devolución y cancelación de las garantías definitivas*

1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.
2. En el supuesto de recepción parcial, sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. En los casos de cesión de contratos, no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.
4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías, siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 44.

TITULO III

De las actuaciones relativas a la contratación

CAPITULO PRIMERO

De los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas

Artículo 49. *Pliegos de cláusulas administrativas generales.*

1. Ajustándose en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, el Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, previo dictamen del Consejo de Estado.
2. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios de tecnologías para la información, la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro para las Administraciones Públicas.
3. En los mismos términos, las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local aprobarán, en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, siendo, asimismo, preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Artículo 50. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

1. Deberán aprobarse, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección y, en su caso, licitación del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.
2. La aprobación de dichos pliegos corresponderá al órgano de contratación competente.
3. El órgano de contratación competente podrá, asimismo, establecer modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.
4. En los supuestos de los dos apartados anteriores, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá el informe previo

del servicio jurídico respectivo, que en el caso de pliegos de modelos tipo hará innecesario el del pliego particular correspondiente.

5. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos.

6. Las Administraciones Públicas facilitarán las copias de los pliegos o condiciones de los contratos a todos los interesados que lo soliciten.

Artículo 51. *Cláusulas contrarias a los pliegos generales.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa informará, con carácter previo, todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Artículo 52. *Pliegos de prescripciones técnicas.*

1. Serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente.

2. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

Artículo 53. *Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones.*

1. Sin perjuicio de las instrucciones o reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el Derecho comunitario, las prescripciones técnicas serán definidas por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes, fijándose reglamentariamente los casos en que puede prescindirse de los mismos. A falta de los anteriores, las prescripciones técnicas podrán definirse por referencia a normas nacionales que traspongan normas internacionales, a normas nacionales o a otras normas.

2. Salvo que esté justificado por el objeto del contrato, no podrán incluirse en el pliego especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar determinadas empresas o determinados productos. Especialmente no se indicarán marcas, patentes o tipos, ni se aludirá a un origen o producción determinado. Sin embargo, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles, se admitirá tal indicación si se acompañan las palabras «o equivalente».

3. En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a dichos contratos.

CAPITULO II

De la perfección y formalización de los contratos

Artículo 54. *Perfección de los contratos.*

Los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados.

58 Artículo 55. *Formalización de los contratos.*

1. Los contratos de la Administración se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, pudiendo, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

2. Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, será requisito necesario para su formalización la prestación por el empresario de las garantías previstas en la misma como salvaguarda de los intereses públicos.

3. Cuando, por causas imputables al contratista no pudiese formalizarse el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado y, cuando se formule oposición por el contratista, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En tal supuesto procederá la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pueda ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato al amparo del artículo 112.*d).*

4. No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 72 y 73.

Artículo 56. *Contratación verbal.*

La Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia.

Artículo 57. *Contratos menores.*

En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía, de conformidad con los artículos 121, 177 y 202, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Artículo 58. *Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.*

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, se remitirá por el órgano de contratación al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 100.000.000 de pesetas, tratándose de obras y de gestión de servicios públicos; de 75.000.000 de pesetas, tratándose de suministros, y de 25.000.000 de pesetas, en los de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas para reclamar a las distintas Administraciones Públicas cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Artículo 59. *Datos estadísticos.*

En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo y extinción normal o anormal de los mismos.

CAPITULO III

De las prerrogativas de la Administración

Artículo 60. *Prerrogativas de la Administración.*

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del servicio jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 42 y 97.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio original del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas.

Artículo 61. *Recursos y arbitraje.*

1. Contra todos los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2. El sometimiento a arbitraje se sujetará a los requisitos establecidos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas de otras Administraciones Públicas.

CAPITULO IV

De la invalidez de los contratos

Artículo 62. *Invalidez de los contratos.*

Los contratos regulados en la presente Ley serán invalidados cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación y cuando concurra alguna de las causas de Derecho administrativo o de Derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

58 Artículo 63. *Causas de nulidad de Derecho administrativo.*

Son causas de nulidad de Derecho administrativo, referidas al momento de la adjudicación del contrato, las siguientes:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley.

c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas jurídicas de igual carácter de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los casos de obras de emergencia.

Artículo 64. *Causas de anulabilidad de Derecho administrativo.*

Son causas de anulabilidad de Derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 65. *Declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en los dos artículos precedentes podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, conforme a los requisitos y plazos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 66. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará, en todo caso, consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Artículo 67. *Causas de invalidez de Derecho civil.*

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el Derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero

el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables. 58

CAPITULO V

De las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos

Artículo 68. *Expediente de contratación.*

1. A todo contrato administrativo precederá la tramitación del expediente de contratación y la aprobación del mismo, que comprenderá la del gasto correspondiente y, en su caso, la del pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir el contrato.

2. En el expediente se recogerán, también, las prescripciones técnicas a las que ha de ajustarse la ejecución del contrato, el certificado de la existencia de crédito, siempre que el contrato origine gastos para la Administración y la fiscalización de la Intervención, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

Artículo 69. *Fraccionamiento del objeto de los contratos.*

1. El expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello.

2. No podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda.

3. No obstante, cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, podrá preverse en el mismo la realización independiente de cada una de sus partes, mediante su división en lotes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado o así lo exija la naturaleza del objeto.

Si el contenido de las diferentes partes fuera sustancialmente idéntico, podrá celebrarse un solo contrato para la adjudicación de las mismas.

Artículo 70. *Aprobación del expediente.*

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación, aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 86.*a)* o que las normas de desconcentración, en su caso, hubiesen establecido lo contrario.

2. En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas ellas y el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

3. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos, podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

4. Cuando el contrato se formalice en ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

CAPITULO VI

De la tramitación de los expedientes de contratación

Artículo 71. *Clases de expedientes.*

1. Los expedientes de contratación podrán ser ordinarios, urgentes o de emergencia.
2. La tramitación de los expedientes de urgencia seguirá el mismo procedimiento que los ordinarios, con las particularidades que se señalan en el artículo siguiente.
3. En la tramitación de los expedientes de emergencia se seguirá el procedimiento excepcional que señala el artículo 73.

Artículo 72. *Tramitación urgente.*

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes de contratos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada.
2. Los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas:

a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida el despacho en el plazo antes indicado, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso, el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad. No obstante, cuando hayan de publicarse los anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», en el procedimiento abierto se observarán los plazos establecidos en los artículos 137, 179 y 208; en el procedimiento restringido, los de los artículos 138, 180 y 208, y en el procedimiento negociado con publicidad, los de los artículos 140, 182 y 208.

c) La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente.

d) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario.

Artículo 73. *Tramitación de emergencia.*

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. Del acuerdo correspondiente se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales.

b) Simultáneamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter a justificar.

c) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la fiscalización y aprobación del gasto.

2. El resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPITULO VII

De la adjudicación de los contratos

SECCIÓN 1.ª DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 74. *Procedimientos de adjudicación.*

1. La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado.
2. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.
3. En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.
4. En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios.

Artículo 75. *Subasta y concurso.*

1. Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso.
2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo.
3. En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

Artículo 76. *Utilización de los procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como formas de adjudicación. El procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley para cada clase de contrato.
2. En todo caso, deberá justificarse en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados.

SECCIÓN 2.ª NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 77. *Cómputo de plazos.*

Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales.

58 Artículo 78. *Cuantía de los contratos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario. Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario en los territorios en que este último rija.

Artículo 79. *Publicidad de las licitaciones.*

1. Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos negociados, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado». Estos últimos también serán objeto de anuncio en dicha publicación, cuando por razón de su cuantía estén sujetos a publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». No obstante, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», podrán sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que realicen en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales.

2. En los procedimientos abiertos, la publicación se efectuará con una antelación mínima de veintiséis días al señalado como el último para la recepción de proposiciones.

Este plazo será de catorce días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos y en los negociados con publicidad.

En el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de proposiciones será de veintiséis días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

3. Los procedimientos relativos a los contratos regulados en el Libro II, Títulos I, III y IV de esta Ley, se anunciarán, además, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» en los casos y plazos que se señalan en su articulado y conforme al procedimiento y modelo oficial establecidos por la Comunidad Europea y podrán serlo voluntariamente en los demás supuestos.

El envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» deberá preceder a cualquier otra publicidad. En todo caso, esta última publicidad deberá indicar la fecha de aquel envío y no contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

Artículo 80. *Proposiciones de los interesados.*

1. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública. Se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad alguna.

2. Deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional y una declaración responsable de no estar incursa en prohibición de contratar, conforme a los artículos 15 a 20.

c) El resguardo acreditativo de la garantía provisional.

d) Para las empresas extranjeras, la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

e) Los que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3. Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos con arreglo a esta Ley deberán mencionarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el correspondiente anuncio de licitación.

Artículo 81. *Proposiciones simultáneas.*

En las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de aquellos casos en los que en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso se admita la presentación de soluciones variantes o alternativas a la definida en el proyecto objeto de la licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la presente Ley. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

Artículo 82. *Mesa de contratación.*

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.4, el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos estará asistido de una Mesa constituida por un Presidente, los Vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación.

En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los Vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor.

2. La Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.

3. Cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de contratación, deberá motivar su decisión.

Subsección 2.ª De las subastas

Artículo 83. *Propuestas de adjudicación.*

1. En las subastas la Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato al postor que oferte el precio más bajo.

2. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya adjudicado el contrato por acuerdo del órgano de contratación.

Artículo 84. *Adjudicación y bajas temerarias.*

1. En las subastas la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de veinte días, a contar desde el siguiente al de apertura, en acto público, de las ofertas recibidas.

De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, el empresario tendrá derecho a retirar su proposición y a que se le devuelva o cancele la garantía que hubiese prestado.

2. El acuerdo del órgano de contratación se acomodará a la propuesta, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la Mesa de contratación haya efectuado la propuesta con infracción del ordenamiento jurídico, en cuyo caso la convocatoria quedará sin efecto. Se exceptúa el supuesto de que la infracción afecte exclusivamente al licitador en cuyo favor

58 se realiza la propuesta, en el que la adjudicación deberá tener lugar en favor del siguiente postor no afectado por la infracción. Previamente a la resolución que se adopte será preceptivo el dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

El órgano de contratación notificará aquella circunstancia a los interesados y el plazo indicado en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo se ampliará al doble.

3. El carácter desproporcionado o temerario de las bajas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

4. El órgano de contratación, a la vista de los informes mencionados, acordará la adjudicación a favor de la proposición con precio más bajo que pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración y, en su defecto, al mejor postor no incurso en temeridad, justificando su decisión ante el Comité Consultivo para los Contratos Públicos de la Comisión de la Comunidad Europea, si el anuncio de la licitación hubiese sido publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

5. Cuando la adjudicación se realice en favor del empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, se exigirá al mismo una garantía definitiva por el importe total del contrato adjudicado.

Artículo 85. *Adjudicación en supuestos de resolución.*

1. Cuando se acuerde la resolución del contrato porque el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del mismo, la Administración podrá adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes a aquél, por orden de sus ofertas, siempre que ello fuese posible, antes de proceder a una nueva convocatoria, contando con la conformidad del nuevo adjudicatario.

2. El mismo procedimiento podrá seguir la Administración cuando la finalidad de la adjudicación sea la de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que ha sido declarado resuelto.

Subsección 3.ª Del concurso

Artículo 86. *Supuestos de aplicación del concurso.*

Se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que la selección del empresario no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo y, en particular, en los siguientes casos:

a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución, a proponer por los licitadores.

c) Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

Artículo 87. *Criterios para la adjudicación del concurso.*

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales

como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otras semejantes, de conformidad a las cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya.

Artículo 88. *Admisibilidad de variantes.*

1. El órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando las mismas respondan a requisitos y modalidades de su presentación señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. Cuando el órgano de contratación no autorice variantes o alternativas se hará constar así en el pliego y en el correspondiente anuncio.

Artículo 89. *Adjudicación de los contratos.*

1. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

2. La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego.

Artículo 90. *Plazo de adjudicación.*

1. El órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se establezca otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro de plazo, los empresarios admitidos a concurso tendrán derecho a retirar su proposición y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubiesen prestado.

Artículo 91. *Aplicación subsidiaria de las normas de la subasta.*

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

Sección 3.ª Del procedimiento restringido

Artículo 92. *Normas para la aplicación del procedimiento restringido.*

1. En el procedimiento restringido se aplicarán las normas generales de esta Ley, con las especialidades siguientes:

a) Con carácter previo al anuncio del procedimiento restringido, la Administración deberá haber elaborado y justificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos con arreglo a los cuales el órgano de contratación habrá de cursar las invitaciones a participar en el procedimiento.

b) El órgano de contratación podrá señalar los límites inferior y superior dentro de los que se sitúe el número de empresas que proyecta invitar, en virtud de las características del contrato, debiéndolos indicar en el anuncio. En este caso, la cifra más baja no será inferior a cinco, y la más alta no superior a veinte.

c) Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario y, en su caso, su representación, la clasificación o el cumplimiento de las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se determinen en el anuncio.

d) El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia del empresario, seleccionará a los concurrentes e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que en cada caso se señale en la propia invitación, que no podrá ser inferior al que para cada clase de contrato se señala en esta Ley. En el escrito de invitación se indicará al candidato el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

e) Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.

2. Una vez presentadas las proposiciones, la adjudicación se efectuará según las normas generales de esta Ley.

Sección 4.ª Del procedimiento negociado

Artículo 93. *Solicitud de ofertas en el procedimiento negociado.*

1. Cuando se utilice el procedimiento negociado será necesario solicitar la oferta de empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, sin que su número sea inferior a tres siempre que ello sea posible, fijando con la seleccionada el precio del mismo y dejando constancia de todo ello en el expediente.

2. La propuesta de adjudicación será elevada al órgano de contratación por la Mesa de contratación, siendo de aplicación lo dispuesto con carácter general en el artículo 82.

Sección 5.ª De la notificación

Artículo 94. *Notificación y publicidad de las adjudicaciones.*

1. La adjudicación del contrato, una vez acordada por el órgano de contratación y cualquiera que sea el procedimiento seguido y la forma de adjudicación empleada, será notificada a los participantes en la licitación y después de formalizada se comunicará al Registro Público de Contratos al que se refiere el artículo 118, a los efectos previstos en el artículo 59.

2. Cuando el importe de la adjudicación sea igual o superior a 5.000.000 de pesetas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas y entidades locales, en plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar de la fecha de adjudicación del contrato, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha adjudicación. Además, en los contratos sujetos a publicidad obligatoria en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y en los de consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de cuantía igual o superior a 27.266.208 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, comprendidos en las categorías 17 a 27 de las enumeradas en el artículo 207, deberá enviarse al citado «Diario Oficial» y al «Boletín Oficial del Estado», en el mismo plazo señalado, un anuncio en el que se dé cuenta del resultado de la licitación, sin que en estos supuestos exista la posibilidad de sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que Comunidades Autónomas y entidades locales puedan realizar en sus respectivos Diarios o Boletines Oficiales.

3. Para los contratos de gestión de servicios públicos, la publicidad de las adjudicaciones en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines

Oficiales será obligatoria cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a 5.000.000 de pesetas o su plazo de duración exceda de cinco años.

4. Excepcionalmente podrá omitirse el anuncio del resultado de la adjudicación cuando la divulgación de la información relativa a la celebración del contrato constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o pueda perjudicar la competencia leal entre ellas y en los casos previstos en los artículos 141.*f)*, 160.2.*c)*, 183.*h)* y 211.*g) d*e esta Ley, justificando debidamente estas circunstancias en el expediente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior.

6. Lo mismo procederá en los casos en los que se ha decidido renunciar a un contrato ofertado o a reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

CAPITULO VIII

De la ejecución y modificación de los contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 95. *Efectos de los contratos.*

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares.

Artículo 96. *Demora en la ejecución.*

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades que se establecen en la siguiente escala:

Contratos con precio hasta 500.000 pesetas, 500 pesetas diarias.
De 500.001 pesetas a 1.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas diarias.
De 1.000.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas, 2.000 pesetas diarias.
De 5.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas, 3.000 pesetas diarias.
De 10.000.001 pesetas a 25.000.000 de pesetas, 5.000 pesetas diarias.
De 25.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas, 10.000 pesetas diarias.
De 100.000.001 pesetas a 250.000.000 de pesetas, 25.000 pesetas diarias.
De 250.000.001 pesetas a 750.000.000 de pesetas, 75.000 pesetas diarias.
De 750.000.001 pesetas a 1.000.000.000 de pesetas, 100.000 pesetas diarias.
De 1.000.000.001 pesetas en adelante, 1 por 10.000 pesetas diarias.

4. Cuando las penalidades por demora alcancen el 20 por 100 del importe del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. Esta misma facultad tendrá la Administración respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

Artículo 97. *Resolución por demora y prórroga de los contratos.*

1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución, ésta deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Artículo 98. *Indemnización de daños y perjuicios.*

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Artículo 99. *Principio de riesgo y ventura.*

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 144.

Artículo 100. *Pago del precio.*

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a buena cuenta.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del con-

trato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 148 y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

Artículo 101. *Transmisión de los derechos de cobro.*

1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a derecho.

2. Para que la cesión del derecho de cobro tenga plena efectividad frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

3. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista surtirán efectos liberatorios.

Sección 2.ª De la modificación de los contratos

Artículo 102. *Modificaciones de los contratos.*

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 103. *Suspensión de los contratos.*

1. Si la Administración acordare la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 100, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

TITULO IV

De la revisión de precios en los contratos de la Administración

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 104. *Contratos en los que procede la revisión de precios.*

1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y hayan transcurrido seis meses desde su adjudicación.

2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.

Artículo 105. *Fórmulas de revisión.*

1. La revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación. No obstante, en los contratos de obras y en los de suministro de fabricación, el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aprobará fórmulas tipo según el contenido de las diferentes prestaciones comprendidas en los contratos.

2. Las fórmulas reflejarán la participación en el precio del contrato de la mano de obra y de los elementos básicos. Estarán formadas por varios sumandos, entre ellos un sumando fijo que no podrá ser superior a cero enteros quince centésimas (0,15) correspondiente a los gastos que han de permanecer invariables.

Estas fórmulas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y serán revisables cada dos años, como mínimo.

3. De entre las fórmulas tipo, el órgano de contratación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, determinará las que considere más adecuadas al respectivo contrato, sin perjuicio de que, si ninguna de las mismas coincide con las características del contrato, se propongan las fórmulas especiales, que deberán ser igualmente aprobadas por el Consejo de Ministros.

Las fórmulas aplicadas al contrato serán invariables durante la vigencia del mismo.

Artículo 106. *Indices de precios.*

1. Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha final del plazo de presentación de ofertas, en las subastas y concursos y la de la adjudicación en el procedimiento negociado, aplicándose sus resultados a los importes líquidos de las prestaciones realizadas.

2. A este efecto, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán las oscilaciones reales del mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o determinarse por zonas geográficas.

Artículo 107. *Procedimiento de revisión.*

Cuando se utilicen fórmulas de revisión de precios en los contratos de obras y suministro de fabricación, se procederá a la revisión mediante la aplicación del coeficiente resultante de aquéllas sobre el precio liquidado en la prestación realizada.

Artículo 108. *Revisión en casos de demora en la ejecución.*

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Artículo 109. *Pago del importe de la revisión.*

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales.

TITULO V

De la extinción de los contratos

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 110. *Extinción de los contratos.*

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

CAPITULO II

Del cumplimiento de los contratos

Artículo 111. *Cumplimiento de los contratos y recepción.*

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

2. En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

CAPITULO III

De la resolución de los contratos

Artículo 112. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento o el acuerdo de quita y espera.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.

e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 72.2.*d)*.

f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 100.6.

g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.

Artículo 113. *Aplicación de las causas de resolución.*

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La falta de constitución de la garantía regulada en los artículos 37 y 39 y el incumplimiento del plazo a que hace referencia el artículo 72.2.*d)*, así como la declaración de quiebra, la de concurso de acreedores o la de insolvente fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista continuará el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.

6. En los supuestos de escisión o de aportación de empresa, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que la entidad resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

7. En la quita y espera y en la suspensión de pagos, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para la ejecución del mismo.

8. Si la causa de resolución fuera la falta de prestación de garantías complementarias, la resolución afectará a la totalidad del contrato.

9. En el supuesto de demora a que se refiere la letra *e)* del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo por parte del contratista excedieren del 20 por 100 del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 96.4.

10. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 114. *Efectos de la resolución.*

1. En los supuestos de no formalización del contrato en plazo por causas imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 55.3.

2. Cuando obedezca a mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre la Administración y el contratista.

3. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

5. En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

TITULO VI

De la cesión de los contratos y de la subcontratación

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª DE LA CESIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 115. *Cesión de los contratos.*

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración de conformidad con los artículos 15 a 20 y que esté debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.

d) Que se formalice la cesión, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

4. La Administración no autorizará la cesión del contrato en favor de personas incursas en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

SECCIÓN 2.ª DE LA SUBCONTRATACIÓN

Artículo 116. *Subcontratación.*

1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización parcial del mismo.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que en todo caso se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista.

No obstante, para los contratos de carácter secreto o reservado o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses

58 esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

b) Que las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excedan del porcentaje que, superior al 50 por 100 del presupuesto del contrato, se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que tal previsión no figure en el pliego, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del indicado 50 por 100.

c) Que el contratista se obligue a abonar a los subcontratistas y suministradores el pago del precio pactado con unos y otros en los plazos y condiciones que no sean más desfavorables que los establecidos en el artículo 100.4 para las relaciones entre Administración y contratista.

3. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal, que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

4. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas incursas en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

TITULO VII

De la contratación en el extranjero

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 117. *Contratos celebrados en el extranjero.*

1. A los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, sin perjuicio de tener en cuenta los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que, en su aplicación, puedan presentarse, se les aplicarán las siguientes reglas:

a) En la Administración General del Estado la formalización de estos contratos corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores, que la ejercitará a través de las representaciones diplomáticas o consulares y que podrá delegarla en favor de otros órganos, funcionarios o personas particulares. En los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, la formalización de estos contratos corresponde a sus representantes legales o a las personas en quienes los mismos deleguen. El artículo 12 será de aplicación en cuanto a la tramitación, autorización en su caso, adjudicación, modificación y resolución de los mismos.

En los demás organismos y entidades sujetas a esta Ley, la formalización de los contratos corresponderá a sus legítimos representantes.

b) Sin perjuicio de los requisitos de capacidad que puedan exigir las leyes del Estado en que se celebre el contrato para determinar las condiciones de capacidad y solvencia de las empresas españolas y de las pertenecientes al resto de Estados miembros de la Comunidad Europea se estará a lo dispuesto en esta Ley.

c) El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá ser sustituido por el propio clausulado del contrato.

d) Los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, tres ofertas al menos de empresas capaces de cumplir los mismos.

e) La formalización se llevará a cabo mediante documento fehaciente, remitiendo los datos de estos contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los efectos previstos en el artículo 118, sin perjuicio de la obligación de la remisión

al Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 58. En cuanto a los contratos menores se estará a lo dispuesto con carácter general para los mismos en esta Ley.

f) Al adjudicatario se le exigirá una garantía análoga a la prevista en esta Ley para asegurar la ejecución del contrato, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del Estado en que se efectúa la contratación y, en su defecto, la que sea usual y autorizada en dicho Estado.

g) El pago del precio se condicionará a la entrega por el contratista de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del Estado, en cuyo supuesto se deberá exigir garantía que cubra el anticipo.

h) En estos contratos se procurará incluir estipulaciones tendentes a preservar los intereses de la Administración ante posibles incumplimientos del contratista y a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes.

2. En los contratos con empresas españolas se incluirán cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles.

3. En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje. En estos contratos se podrá transigir previa autorización del Consejo de Ministros.

4. Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos que se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea y cuya cuantía sea igual o superior a los límites señalados en los artículos 135, 178.2 y 204.2, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y procedimientos y formas de adjudicación de los contratos.

TITULO VIII

Del Registro Público de Contratos

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 118. *Registro Público de Contratos.*

1. Para permitir el conocimiento de los contratos celebrados por las distintas Administraciones Públicas y de sus adjudicatarios, se llevará un Registro Público de Contratos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, así como por los órganos correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, manteniéndose la debida coordinación entre los mismos.

2. El Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa constituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales.

3. Reglamentariamente se determinará la forma en que se comunicarán los datos sobre los contratos adjudicados y sus modificaciones, prórrogas y cumplimiento al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la forma en que se harán públicos los datos aportados al citado Registro a los efectos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 119. *Recomendaciones a los órganos de contratación.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.

LIBRO II

De los distintos tipos de contratos administrativos

TITULO PRIMERO

Del contrato de obras

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª DE LA PREPARACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 120. *Objeto del contrato.*

A los efectos de esta Ley se entiende por contrato de obras el celebrado entre la Administración y un empresario cuyo objeto sea:

a) La construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble tales como carreteras, ferrocarriles, puertos, canales, presas, edificios, fortificaciones, aeropuertos, bases navales, defensa del litoral y señalización marítima, monumentos, instalaciones varias, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil.

b) La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, corrección del impacto medioambiental, regeneración de playas, actuaciones urbanísticas u otros análogos.

c) La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en las letras anteriores.

Artículo 121. *Contratos menores.*

Tendrán la consideración de contratos menores aquellos cuya cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas.

Artículo 122. *Proyecto de obras.*

La adjudicación de un contrato de obras requerirá, salvo en el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato.

Artículo 123. *Clasificación de las obras.*

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
b) Obras de reparación simple.
c) Obras de conservación y mantenimiento.
d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando

afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

6. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

Artículo 124. *Contenido de los proyectos.*

1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

a) Una memoria que, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, tendrá carácter contractual y recogerá las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo, de carácter indicativo.

f) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, inferiores a 20.000.000 de pesetas y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprende.

3. Salvo cuando resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que la obra se va a ejecutar.

4. En los contratos de concesión de obras públicas se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

Artículo 125. *Presentación del proyecto por el empresario.*

En los casos en que el empresario hubiere de presentar el proyecto de la obra, la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de ajustarse.

Artículo 126. *Obras a tanto alzado.*

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, en las circunstancias y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 127. *Instrucciones técnicas.*

Los proyectos deberán sujetarse a las instrucciones técnicas que sean de obligado cumplimiento para las respectivas Administraciones Públicas.

58 Artículo 128. *Supervisión de proyectos.*

Antes de la aprobación del proyecto, cuando su cuantía sea igual o superior a 50.000.000 de pesetas, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de examinar detenidamente los elaborados y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, en cuyos supuestos el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

Artículo 129. *Replanteo de la obra.*

1. Aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la convocatoria de licitación, en procedimientos abiertos y restringidos y para la adjudicación, en procedimientos negociados. Asimismo se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.
2. Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

SECCIÓN 2.ª DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 130. *Concepto del contrato de concesión.*

1. Se considera como contrato de concesión de obras públicas aquel en el que, siendo su objeto alguno de los contenidos en el artículo 120, la contraprestación a favor del adjudicatario consista en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
2. Este contrato queda sujeto a las normas generales de los contratos de obras y, en particular, a las de publicidad de los mismos, con las especialidades previstas en el artículo 139.

El concesionario deberá ajustarse en la explotación de la obra a lo establecido en el artículo 162.

Artículo 131. *Cesión a terceros.*

En el contrato de concesión de obras públicas, la Administración podrá imponer al concesionario que ceda a un tercero un porcentaje del mismo que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de la obra, debiendo preverse que los licitadores pueden incrementarlo haciendo constar su cifra en el contrato. Alternativamente podrán invitar a éstos para que señalen en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a ceder a terceros.

Artículo 132. *Contratos de las Administraciones Públicas como concesionarias.*

En los contratos a que se refiere el artículo 130, cuando el concesionario sea alguna de las Administraciones Públicas deberá, para aquellas obras que han de ser ejecutadas por terceros, acomodarse íntegramente a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 133. *Contratos de los concesionarios particulares.*

1. El concesionario de un contrato de obras públicas deberá someter los contratos que celebre con un tercero a las normas de publicidad establecidas en el artículo 135.2, salvo cuando mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el precio del contrato sea inferior a 681.655.208 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el procedimiento utilizado para su adjudicación sea el negociado sin publicidad.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior no se considerarán terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión, ni las empresas vinculadas a ellas.

Artículo 134. *Empresas vinculadas.*

1. Se entiende por empresas vinculadas aquellas en las que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o aquellas que puedan ejercerla sobre él o que, del mismo modo que el concesionario, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulen.

2. Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, con relación a otra:

a) Esté en posesión de la mayoría del capital suscrito.

b) Disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa.

c) Pueda designar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa.

3. Las empresas que presenten ofertas para la concesión y que se hallen en las circunstancias expresadas anteriormente, deberán acompañar a aquéllas una lista exhaustiva de las empresas vinculadas.

SECCIÓN 3.ª DE LA PUBLICIDAD DENTRO DEL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 135. *Requisitos de publicidad.*

1. En cada ejercicio presupuestario, los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado celebrar en los próximos doce meses, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 681.655.208 pesetas.

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 137 y 138, deberá haberse publicado en el plazo comprendido entre cuarenta días y doce meses de antelación.

2. Además, toda contratación de obras del indicado importe, por procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 140 deberá ser anunciada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

3. Para el cálculo de la cifra señalada se tomará en consideración, además del valor de la obra, el de los suministros necesarios para su ejecución puestos a disposición del empresario por parte de la Administración.

Artículo 136. *División por lotes.*

1. Cuando la obra esté dividida en varios lotes y cada lote constituya un contrato, el importe de cada uno se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía a efectos del artículo anterior. No obstante, cuando el importe acumulado de los lotes sea igual o superior a la cifra indicada en el artículo anterior se aplicarán a todos los lotes, a los efectos de publicidad, las disposiciones del mismo.

2. Sin embargo, el órgano de contratación podrá considerar solamente el importe individualizado de cada lote cuando sea inferior a 136.331.441 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el importe acumulado de dichos

lotes no sea superior al 20 por 100 del importe acumulado de todos los lotes en los que esté dividida la obra.

Subsección 1.ª Del procedimiento abierto en el contrato de obras

Artículo 137. *Plazos para la presentación de proposiciones.*

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio.

Este plazo se reducirá a treinta y seis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 135.1.

Subsección 2.ª Del procedimiento restringido en el contrato de obras

Artículo 138. *Plazos.*

1. En el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación será fijado de forma que no sea inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

2. El plazo de presentación de las proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo al que se refiere el párrafo primero del artículo 135.1.

3. En casos de urgencia, el plazo de presentación de las solicitudes de participación y el de las ofertas podrá ser reducido a quince días y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

Artículo 139. *Plazos en las concesiones de obras públicas.*

1. En las concesiones de obras públicas, en el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de candidaturas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio.

2. En los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas que no sean la Administración, a los que se refiere el artículo 133, también en el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no será inferior a treinta y siete días y el de recepción de las ofertas de cuarenta días a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación a presentar una oferta, respectivamente.

Subsección 3.ª Del procedimiento negociado en el contrato de obras

Artículo 140. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.

b) Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.

c) En casos excepcionales cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

2. En estos supuestos, cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 681.655.208 pesetas, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y el plazo de recepción de las solicitudes no será inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirán a quince en caso de urgencia.

Artículo 141. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior al límite señalado en el primer párrafo del artículo 135.1 se remitirá un informe a la Comisión de la Comunidad Europea a petición de ésta.

b) Cuando a causa de su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, la ejecución de las obras sólo pueda encomendarse a un determinado empresario.

c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 72 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.

d) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto, ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas, siempre que su importe total no exceda del 20 por 100 del precio del contrato en el momento de la aprobación de dichas obras complementarias y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato inicial o que, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Será requisito para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento.

Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

e) Cuando se trate de la repetición de obras similares a otras adjudicadas por procedimiento abierto o restringido, siempre que las primeras sean conformes al proyecto base y se hayan incluido en el anuncio del citado procedimiento abierto o restringido y computado su importe para fijar la cuantía total del contrato.

Unicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial.

f) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito,

correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

g) Los de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas.

CAPITULO II

De la ejecución y modificación del contrato de obras

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 142. *Comprobación del replanteo.*

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Artículo 143. *Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.*

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el director facultativo de las obras. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

2. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía, el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse.

Artículo 144. *Fuerza mayor.*

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.

2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.

c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

Artículo 145. *Certificaciones y abonos a cuenta.*

1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a buena cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones

señaladas en los respectivos pliegos y con los límites que se establezcan reglamentariamente, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 146. *Modificación del contrato de obras.*

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras que, con arreglo a lo establecido en el artículo 102, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea una de las comprendidas en el contrato. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 150.*e)*.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días. Si éste no aceptase los precios fijados, deberá continuar la ejecución de las unidades de obra y los precios de las mismas serán decididos por una comisión de arbitraje en procedimiento sumario, sin perjuicio de que la Administración pueda, en cualquier caso, contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La composición de la comisión de arbitraje y el procedimiento sumario para establecer los precios se regularán reglamentariamente.

3. Cuando el director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

a) Redacción del proyecto y aprobación del mismo.
b) Audiencia del contratista, por plazo mínimo de tres días.
c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

4. En el supuesto de incidencias surgidas en la ejecución del contrato de obras que puedan determinar, si no son resueltas, la imposibilidad de continuar dicha ejecución, la modificación del contrato no exigirá más trámite que la aprobación por el órgano de contratación, previa audiencia del contratista, de la propuesta técnica motivada, efectuada por el director facultativo de la obra en la que se incluirá el importe máximo de dicha actuación, que no podrá ser superior al 20 por 100 del precio del contrato.

CAPITULO III

De la extinción del contrato de obras

SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 147. *Recepción y plazo de garantía.*

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 111.2 concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

58 Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.

4. No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.

5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

Artículo 148. *Liquidación.*

1. Dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del acta de recepción deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente y abonársele el saldo resultante, en su caso.

2. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del mismo, incrementado en 1,5 puntos, a partir de los seis meses siguientes a la recepción.

Artículo 149. *Responsabilidad por vicios ocultos.*

Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años a contar desde la recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Sección 2.ª De la resolución del contrato de obras

Artículo 150. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de obras, además de las señaladas en el artículo 112, las siguientes:

a) La demora en la comprobación del replanteo, conforme al artículo 142.

b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración.

c) El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a seis meses acordada por la Administración.

d) Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración que afecten al presupuesto de la obra al menos en un 20 por 100.

e) Las modificaciones en el presupuesto, aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en el momento de aprobar la respectiva modificación, en más o en menos, en cuantía superior al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

Artículo 151. *Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de la obra.*

1. En relación con la letra *e)* del artículo anterior se considerará alteración sustancial, entre otras, la modificación de los fines y características básicas del proyecto

inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos, al 50 por 100 del importe del presupuesto.

2. En la suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración, cuando ésta dejare transcurrir seis meses a contar de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tendrá derecho a la resolución del contrato.

Artículo 152. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

2. Si por culpa o negligencia de la Administración se demorase la comprobación del replanteo, según el artículo 142, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista sólo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por 100 del precio de la adjudicación.

3. En el supuesto de suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses, el contratista tendrá derecho a percibir por todos los conceptos una indemnización del 3 por 100 del precio de adjudicación.

4. Si el aplazamiento fuese superior a un año o decidiese la Administración la suspensión definitiva de las obras, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

CAPITULO IV

De la ejecución de las obras por la propia Administración

Artículo 153. *Supuestos.*

1. La ejecución de obras por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma a través de sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a 681.655.208 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

b) Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 5 por 100 del importe del presupuesto de aquélla o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.

c) Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras en licitación previamente efectuada.

d) Cuando se trate de la ejecución de obras que se consideren de emergencia con arreglo a lo previsto en esta Ley.

e) Cuando se trate de la ejecución de obras en las que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

f) Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

g) Las obras de mera conservación y mantenimiento no susceptibles por sus características de la redacción de un proyecto.

h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 86.*a)*.

i) En los supuestos del artículo 112.*d)*.

2. Fuera de los supuestos de las letras *d), g)* y *h)* del apartado 1 de este artículo será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto. El contenido de este tipo de proyectos se fijará reglamentariamente.

3. Cuando la ejecución de la obra se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares, estos contratos tendrán carácter administrativo, pero no constituirán contrato de obras, ya que la ejecución de las mismas estará a cargo del órgano gestor de la Administración.

4. En los supuestos de las letras *a)* y *b)* del apartado 1 de este artículo no podrá sobrepasarse en la contratación con colaboradores el 50 por 100 del importe total del proyecto, salvo supuestos excepcionales que se justificarán en el expediente.

Artículo 154. *Autorización por el órgano de contratación.*

La autorización para la ejecución de obras por parte de la Administración corresponderá al órgano de contratación a quien competa la aprobación del gasto.

TITULO II

Del contrato de gestión de servicios públicos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 155. *Régimen general.*

1. Los contratos mediante los que las Administraciones Públicas encomienden a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público se regularán por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio.

2. No serán aplicables las disposiciones de este título a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de Derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de Derecho privado en cuyo capital sea exclusiva o mayoritaria la participación de la Administración o de un ente público de la misma.

Artículo 156. *Poderes de la Administración y ámbito del contrato.*

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. Antes de proceder a la contratación de un servicio público deberá haberse determinado su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma.

3. En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

4. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.

5. Estos contratos se regularán por la presente Ley, salvo lo establecido en los artículos 96, 97, 103 y 111 y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.

Artículo 157. *Modalidades de la contratación.*

La contratación de la gestión de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Artículo 158. *Duración.*

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de setenta y cinco años.

CAPITULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 159. *Régimen de las obras incluidas en el contrato.*

1. Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.

2. En tal supuesto serán de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley para la concesión de obras públicas.

CAPITULO III

De los procedimientos y formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 160. *Procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los contratos de gestión de servicios públicos ordinariamente se adjudicarán por procedimiento abierto o restringido, mediante concurso. En ambos procedimientos se cumplirán los plazos señalados en el artículo 79.

2. El procedimiento negociado sólo podrá tener lugar, previa justificación razonada en el expediente, en los supuestos siguientes:

a) Aquellos servicios respecto a los que no sea posible promover concurrencia en la oferta.

b) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 72.

c) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En estos casos será necesario que el servicio no pueda realizarse directamente por la Administración y, en el último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad

58 Social y demás entidades públicas estatales, se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

d) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 3.000.000 de pesetas y su plazo de duración sea inferior a cinco años.

e) Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato y la adjudicación se efectúe por precio no superior al que haya sido objeto de la licitación primera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.*b)* de este artículo.

CAPITULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de gestión de servicios públicos

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 161. *Ejecución del contrato.*

El contratista está obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo.

Artículo 162. *Obligaciones generales.*

El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo 156.

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

Artículo 163. *Prestaciones económicas.*

El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 164. *Modificación y sus efectos.*

1. La Administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equi-

librio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

CAPITULO V

De los efectos y extinción del contrato de gestión de servicios públicos

SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO Y EFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 165. *Reversión.*

1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Artículo 166. *Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.*

Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.

Artículo 167. *Incumplimiento del contratista.*

Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

SECCIÓN 2.ª DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 168. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 112, con la excepción de sus letras *e)* y *f)*, las siguientes:

a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

b) El rescate del servicio por la Administración.

c) La supresión del servicio por razones de interés público.

d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

58 Artículo 169. *Aplicación de las causas de resolución.*

1. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, salvo disposición expresa en contrario de la legislación específica del servicio.

2. Por razones de interés público la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente.

Artículo 170. *Efectos de la resolución.*

1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará, en todo caso, al contratista el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 114, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

3. En el supuesto del artículo 168.*a)* el contratista tendrá derecho al abono del interés legal de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

4. En los supuestos de las letras *b), c)* y *d)* del artículo 168, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.

CAPITULO VI

De la subcontratación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 171. *De la subcontratación.*

En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación sólo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

TITULO III

Del contrato de suministro

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES PARA EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 172. *Concepto.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorporales y valores negociables que se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso.

Artículo 173. *Contratos considerados como de suministro.*

1. En todo caso se considerarán incluidos en el artículo anterior los contratos siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

b) La adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión del derecho de uso de estos últimos.

c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

2. No obstante lo expresado en el apartado anterior, la adquisición de programas de ordenador a medida se considerará contrato de servicios.

3. Por otra parte, también tendrá la consideración de suministro el mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o el arrendamiento.

Artículo 174. *Tratamiento de la información.*

A los efectos de aplicación de esta Ley se entenderá:

a) Por equipos para el tratamiento de la información, las máquinas o conjuntos de máquinas y dispositivos, interconectados o no, capaces de realizar las operaciones necesarias para preparar la utilización de la información a fines determinados.

b) Por programa de ordenador, toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado cualquiera que fuese su forma de expresión y fijación.

c) Por programación, el conjunto de tareas de concepción, análisis, escritura y prueba de programas, así como las labores de preparación precisas para la puesta en marcha de un servicio y la realización de cuantos trabajos se detallen en el correspondiente pliego de cláusulas particulares.

d) Por sistemas para el tratamiento de la información, los sistemas compuestos de equipos y programas capaces de realizar las funciones de entrada, proceso, almacenamiento, salida y control de la información, con el fin de llevar a cabo una secuencia de operaciones con datos.

Artículo 175. *Arrendamiento y prórroga.*

1. En el contrato de arrendamiento el arrendador o empresario asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la Administración en concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.

2. En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

Artículo 176. *Contratos de fabricación.*

1. A los contratos de fabricación, a los que se refiere el artículo 173.1.*c)*, se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas

58 administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.

2. Cuando esta clase de contratos se celebre con empresas extranjeras de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea y su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional se regirán por la presente legislación, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Artículo 177. *Suministros menores.*

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas, con excepción de aquéllos a los que se refiere el artículo 184.

SECCIÓN 2.ª DE LA PUBLICIDAD DENTRO DEL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 178. *Supuestos de publicidad.*

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos totales por grupos de productos cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 102.248.281 pesetas, y que tengan previsto celebrar durante los doce meses siguientes.

Este anuncio se enviará lo antes posible, después del comienzo de cada ejercicio presupuestario, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 179 y 180.2, deberá haberse publicado en el plazo comprendido entre cuarenta días y doce meses de antelación.

2. Además, en los casos de procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 182 deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» cuando la cuantía del contrato de suministro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 27.266.208 o a 17.555.440 pesetas, cuando en este último supuesto sea adjudicado por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales. No obstante, no tendrán que publicarse en el citado Diario los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223.1.*b)* del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 179. *Plazo en el procedimiento abierto.*

En el procedimiento abierto el plazo de recepción de ofertas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a partir de la fecha del envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Este plazo se reducirá a treinta y seis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 178.1

Artículo 180. *Plazos en el procedimiento restringido.*

1. En el procedimiento restringido el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. El plazo de recepción de ofertas no podrá ser inferior a cuarenta días a partir de la fecha de envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 178.1.

3. Los plazos señalados en los dos apartados precedentes podrán ser reducidos en los casos de urgencia a quince y diez días, respectivamente.

CAPITULO II

De los procedimientos y formas de adjudicación del contrato de suministro

SECCIÓN 1.ª DE LAS FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 181. *Subasta y concurso.*

1. La subasta como forma de adjudicación del contrato de suministro sólo podrá utilizarse en aquellas adquisiciones de escasa cuantía en las que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

2. En los demás casos el contrato de suministro se adjudicará por concurso, salvo que, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes, pueda utilizarse el procedimiento negociado.

SECCIÓN 2.ª DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 182. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado en el supuesto de que las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación a que se refiere el siguiente apartado si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a licitación.

2. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 178.2, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirán a quince en caso de urgencia.

Artículo 183. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes que habrán de justificarse en el expediente:

a) Cuando no se presenten proposiciones en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto se remitirá un informe a la Comisión de la Comunidad Europea cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a los límites señalados en el artículo 178.2, a petición de aquélla.

b) Cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de experimentación, estudio o desarrollo, no aplicándose esta condición a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o recuperar los costos de investigación y desarrollo.

c) Cuando, a causa de su especificidad técnica o artística o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor.

d) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el

58 artículo 72 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.

e) Las entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición de suministros o instalaciones de uso corriente o bien una extensión de los suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la Administración a adquirir material que posea características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y mantenimiento desproporcionadas.

La duración de tales contratos así como la de los contratos renovables no podrá, como regla general, ser superior a tres años.

f) En las adjudicaciones derivadas de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

g) Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales que la uniformidad a que el mismo se refiere, habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de bienes de utilización específica por los servicios de un determinado departamento ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.

h) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

i) Los de bienes de cuantía inferior a 2.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 3.000.000 de pesetas, para los supuestos comprendidos en el artículo 173.1.*c)*.

j) La adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas.

CAPITULO III

De las normas especiales de contratación del suministro

Artículo 184. *Contratación de bienes de utilización común por la Administración.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar de adquisición centralizada el mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes. La Dirección General del Patrimonio del Estado celebrará los concursos para la determinación del tipo de los bienes de adquisición centralizada. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la adquisición de los referidos bienes. La adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con las excepciones previstas en esta Ley y las que se fijen reglamentariamente.

Artículo 185. *Procedimiento en los contratos para el tratamiento de la información.*

En la contratación de equipos o sistemas para el tratamiento de la información, cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso, éste podrá resolverse en dos fases:

En la primera se procederá a la selección previa de las ofertas que, a juicio de la Mesa de contratación, resulten más ventajosas para la Administración.

La segunda tendrá por objeto seleccionar de entre aquéllas, la oferta que deba ser propuesta como adjudicataria, una vez que se haya comprobado la adecuación de la oferta a los trabajos previstos como básicos en el pliego de cláusulas.

Los que presenten ofertas seleccionadas para la segunda fase, que desarrollen los trabajos preparatorios y pruebas que se prescriban y que no resulten adjudicatarios del concurso, recibirán la compensación económica prevista en el pliego particular.

CAPITULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de suministro

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 186. *Entrega y recepción.*

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. La mora del contratista no precisará de previa intimación por parte de la Administración.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

Artículo 187. *Pago del precio.*

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 188. *Pago en metálico y en otros bienes.*

1. Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por 100 del precio total. A estos efectos, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe que del precio total del contrato no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

2. La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

3. En este supuesto el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración será un elemento económico a valorar

para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

Artículo 189. *Facultades de la Administración en el proceso de fabricación.*

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 190. *Modificación del contrato de suministro.*

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro se produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 193.*c).*

CAPITULO V

De la extinción del contrato de suministro

SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 191. *Gastos de entrega y recepción.*

1. Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán de cuenta del contratista.
2. Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Artículo 192. *Vicios o defectos durante el plazo de garantía.*

1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.
2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.
3. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.
4. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados.

Artículo 193. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de suministro, además de las señaladas en el artículo 112, las siguientes:

a) La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones del suministro, aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aisladas o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en más o en menos, en cuantía superior al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

Artículo 194. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados y cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad.

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, sólo tendrá derecho el contratista a percibir una indemnización del 3 por 100 del precio de la adjudicación.

3. En el caso de desistimiento o de suspensión del suministro por plazo superior a un año por parte de la Administración el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

CAPITULO VI

De la fabricación de bienes muebles por parte de la Administración

Artículo 195. *Supuestos.*

1. La fabricación de bienes muebles por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma mediante sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, siempre que en este último caso su importe sea inferior a los límites fijados en el artículo 178.2, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización del suministro, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

b) Que la Administración disponga de elementos personales y materiales utilizables para la realización del suministro y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del presupuesto del mismo o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

c) Que no haya habido ofertas de empresarios para el suministro en licitación previamente convocada.

d) Cuando se trate de suministros que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Ley.

e) Cuando se trate de suministros en los que por su naturaleza sea imposible la fijación previa de un precio cierto.

f) En el supuesto del artículo 112.*d).*

58 2. Cuando la fabricación del bien mueble se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares la naturaleza de estos contratos tendrá carácter administrativo, pero no constituirán contrato de suministro, ya que la fabricación de los bienes estará a cargo del órgano gestor de la Administración.

3. Se exceptúan de las limitaciones precedentemente indicadas aquellos suministros que, por razones de defensa o de interés militar, resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

Artículo 196. *Autorización por el órgano de contratación.*

La autorización para la fabricación de bienes muebles en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales corresponderá al órgano de contratación a quien competa la aprobación del gasto.

TITULO IV

De los contratos de consultoría y asistencia, de los servicios y de los de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 197. *Concepto.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y los de trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la Administración se regirán por la presente Ley.

2. Son contratos de consultoría y asistencia aquéllos que tengan por objeto:

a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

— Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.

— Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

— Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

— Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual.

3. Son contratos de servicios aquéllos en los que la realización de su objeto sea:

a) De carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia, trabajos específicos y concretos no habituales o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.

b) Complementario para el funcionamiento de la Administración.

c) De mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.

d) Los programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración, que serán de libre utilización por la misma.

4. Son contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales los que, no estando incluidos en los dos apartados anteriores, se celebren excepcionalmente por la Administración cuando su objeto no pueda ser atendido por la labor ordinaria de los órganos administrativos.

5. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Artículo 198. *Requisitos de capacidad y compatibilidad.*

1. En estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

2. Los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración sólo podrán celebrarse con personas que reúnan los requisitos de solvencia académica, profesional, técnica o científica que, en cada caso, sean necesarios para el desarrollo del trabajo.

3. En los contratos de consultoría y asistencia que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, salvo que los pliegos dispongan expresa y justificadamente lo contrario, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras ni a las empresas a éstas vinculadas en el sentido en que son definidas en el artículo 134.

Artículo 199. *Duración.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total de contrato incluidas las prórrogas, pueda exceder de seis años.

2. El plazo de cuatro años a que se refiere el apartado anterior quedará reducido a dos años en los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales.

3. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

4. Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.

Artículo 200. *Contratación centralizada.*

Los contratos de servicios podrán ser declarados de contratación centralizada en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184. Asimismo podrá el servicio llevarse a cabo por la propia Administración con la colaboración de empresas, aplicándose en este caso y en lo procedente el artículo 195.

58 Artículo 201. *Especialidades del contrato para trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.*

1. En ningún caso el otorgamiento de un contrato para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales supondrá la existencia de una relación funcionarial o laboral entre la Administración y el contratista.

2. En esta clase de contratos no podrá autorizarse su cesión.

3. En el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá establecerse el pago parcial anticipado previa constitución de garantía por parte del contratista.

4. Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y formalización de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando el trabajo a realizar consista en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.

Igualmente quedarán excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad.

5. Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere el apartado anterior bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.

Artículo 202. *Contratos menores.*

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas, salvo en los de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración en los que no existirá esta categoría de contratos.

CAPITULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias de estos contratos

Artículo 203. *Tramitación.*

1. Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.

2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en un tanto alzado o en precios referidos a unidades de obra o de tiempo o en aplicación de honorarios profesionales según tarifa o en la combinación de varias de estas modalidades.

CAPITULO III

De la publicidad dentro del ámbito de la Comunidad Europea y del procedimiento y formas de adjudicación de estos contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA PUBLICIDAD DE ESTOS CONTRATOS

Artículo 204. *Supuestos de publicidad.*

1. Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos que tengan proyectado celebrar durante los doce meses siguientes en cada una de las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 207, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 102.248.281 pesetas.

Este anuncio se enviará lo antes posible, después del comienzo de cada ejercicio presupuestario, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 208, deberá haberse publicado en el plazo comprendido entre cuarenta días y doce meses de antelación.

2. Además, cuando el contrato también esté comprendido en las categorías 1 a 16 de las enumeradas en el artículo 207, en los casos de procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 210 deberá publicarse un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 27.266.208 pesetas.

Artículo 205. *División por lotes.*

Cuando exista división en varios lotes, a efectos de la determinación de la cuantía a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 136, sustituyendo la cifra de 136.331.441 pesetas que figura en su apartado 2 por la de 10.906.483 pesetas.

Artículo 206. *Excepción de publicidad comunitaria.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 204, no será obligatoria la publicación del anuncio indicativo ni del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», cualquiera que sea su cuantía, en los siguientes contratos:

a) Los relativos al desarrollo, producción de programas y tiempo de difusión en medios audiovisuales y los de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscapersonas y comunicación por satélite.

b) Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven exclusivamente para la utilización en el ejercicio de la actividad del propio órgano de contratación.

c) Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 207. *Categorías de los contratos.*

Para la aplicación del artículo 204, los contratos se agrupan en las siguientes categorías:

1. Mantenimiento y reparación.
2. Transporte por vía terrestre, excluido el transporte por ferrocarril e incluidos los furgones blindados y mensajería excepto el transporte por correo.
3. Transporte aéreo de pasajeros y carga excepto transporte por correo.
4. Transporte de correo por vía terrestre y aérea excepto transporte por ferrocarril.
5. Telecomunicación.
6. Servicios financieros:

a) Servicios de seguros.
b) Servicios bancarios y de inversiones.

7. Informática y servicios conexos.
8. Investigación y desarrollo.
9. Contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
10. Investigación de estudios y encuestas de opinión pública.
11. Consultoría de dirección y conexos, excepto arbitraje y conciliación.
12. Arquitectura, ingeniería, planificación urbana y arquitectura paisajística. Consultoría en ciencia y tecnología. Ensayos y análisis técnicos.
13. Publicidad.
14. Limpieza de edificios y administración de bienes inmuebles.
15. Edición e imprenta.
16. Alcantarillado y eliminación de desperdicios. Saneamiento y similares.

17. Hostelería y restaurante.
18. Transporte por ferrocarril.
19. Transporte fluvial y marítimo.
20. Transporte complementario y auxiliar.
21. Servicios jurídicos.
22. Colocación y selección de personal.
23. Investigación y seguridad, excepto furgones blindados.
24. Educación y formación profesional.
25. Sociales y de salud.
26. Esparcimiento, culturales y deportivos.
27. Otros.

Artículo 208. *Plazos en el procedimiento abierto, restringido y negociado.*

1. En el procedimiento abierto el plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio.

Este plazo se reducirá a treinta y seis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 204.1.

2. En el procedimiento restringido y en el negociado del artículo 210 el plazo de recepción de solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

3. El plazo de presentación de las proposiciones, en el procedimiento restringido, no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el artículo 204.1.

4. En caso de urgencia los plazos señalados en los dos apartados anteriores para la recepción de solicitudes de participación y para la presentación de las proposiciones podrán ser reducidos a quince y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

SECCIÓN 2.ª DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 209. *Procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y los de trabajos específicos y concretos no habituales se adjudicarán por procedimiento abierto, restringido o negociado, este último únicamente en los supuestos señalados en los artículos 210 y 211.

2. La subasta como forma de adjudicación sólo podrá utilizarse en contratos de escasa cuantía en los que su objeto esté perfectamente definido técnicamente y no sea posible introducir modificaciones de ninguna clase en el mismo, quedando el precio como único factor determinante de la adjudicación.

3. El concurso será la forma normal de adjudicación de estos contratos, salvo lo establecido en los citados artículos 210 y 211.

Artículo 210. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto de los contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.

b) Cuando la naturaleza del contrato, especialmente en los de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 de las enumeradas en el artículo 207, no permita establecer sus condiciones para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.

c) En casos excepcionales, cuando se trate de contratos cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 27.266.208 pesetas el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», aplicándose los plazos previstos en el artículo 208.

Artículo 211. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa en los siguientes supuestos que habrán de ser justificados debidamente en el expediente:

a) Cuando no se presenten proposiciones en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto se remitirá un informe a la Comisión de la Comunidad Europea, a petición de ésta, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior al límite señalado en el artículo 204.2.

b) Cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.

c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 72 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.

d) Los estudios, servicios o trabajos complementarios que no figuren en el proyecto, ni en el contrato pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas, siempre que su importe total no exceda del 20 por 100 del precio del contrato en el momento de la aprobación de dichos estudios, servicios o trabajos complementarios y su ejecución se confíe al contratista principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato inicial o, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Será requisito para la aplicación del párrafo anterior que los estudios, servicios o trabajos no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar graves inconvenientes a la Administración o que aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarios para las fases ulteriores.

Los demás estudios, servicios o trabajos que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

e) Cuando se trate de la repetición de estudios, servicios o trabajos similares a otros adjudicados por procedimiento abierto o restringido, siempre que los primeros se hayan incluido en el anuncio del citado procedimiento abierto o restringido y computado su importe para fijar la cuantía total del contrato.

Unicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial.

f) Los que se refieren a contratos de servicios cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en este Título.

58 En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, que la uniformidad a que el mismo se refiere, habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de servicios de utilización específica por los de un determinado Departamento ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.

g) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

h) Los de presupuesto inferior a 2.000.000 de pesetas, que será de 1.000.000 de pesetas para los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.

CAPITULO IV

De la ejecución y modificación de estos contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DE ESTOS CONTRATOS

Artículo 212. *Ejecución y responsabilidad del contratista.*

1. El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.

2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO

Artículo 213. *Modificación de estos contratos.*

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento se produzcan aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo siguiente.

CAPITULO V

De la resolución de estos contratos

Artículo 214. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución de los contratos de consultoría y asistencia, de los de servicios y de los de trabajos específicos y concretos no habituales, además de las señaladas en el artículo 112, las siguientes:

a) La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueren sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en el momento de aprobar la respectiva modificación, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del mismo. Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 199.3 sólo se resolverán cuando se resuelva el contrato principal.

Artículo 215. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista sólo tendrá derecho a percibir una indemnización del 3 por 100 del precio de aquél.

3. En el caso de la letra *b)* del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

CAPITULO VI

De las especialidades del contrato de elaboración de proyectos de obras

SECCIÓN 1.ª DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS CON INTERVENCIÓN DE JURADO

Artículo 216. *Concursos de proyectos con intervención de Jurado.*

1. Se consideran concursos de proyectos los procedimientos caracterizados por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes y que, con o sin asignación de premios, tengan por objeto, mediante la correspondiente licitación, elaborar planes o proyectos principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos.

El Jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le sean presentados de manera anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de la celebración del concurso.

2. Cuando la cuantía del concurso, determinada por el importe total de los premios y pagos a los participantes, sea igual o superior a 27.266.208 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, el órgano de contratación publicará un anuncio de la celebración del concurso en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

3. Si el número de participantes es limitado su selección se llevará a cabo mediante criterios objetivos, claros y no discriminatorios.

4. La adjudicación de contratos al ganador de un concurso de proyectos, siempre que supongan una continuidad del concurso y esté previsto en sus condiciones, podrá realizarse por procedimiento negociado sin publicidad. Si existieren varios ganadores se deberá invitar a todos a participar en la negociación.

5. Cuando la celebración del concurso del proyecto se haya anunciado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», deberá asimismo publicarse en dicho Diario su resultado, a más tardar, cuarenta y ocho días después de su resolución.

Artículo 217. *Subsanación de errores y corrección de deficiencias.*

1. Cuando el contrato de consultoría y asistencia consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses.

2. Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista.

3. En el primer caso procederá la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una indemnización equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.

4. En el segundo caso el nuevo plazo concedido para subsanar las deficiencias no corregidas será de un mes improrrogable, incurriendo el contratista en una penalidad equivalente al 25 por 100 del precio del contrato.

5. De producirse un nuevo incumplimiento procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a la Administración una indemnización igual al precio pactado con pérdida de la garantía.

6. Cuando el contratista, en cualquier momento antes de la concesión del último plazo, renunciare a la realización del proyecto deberá abonar a la Administración una indemnización igual a la mitad del precio del contrato con pérdida de la garantía.

Artículo 218. *Indemnizaciones.*

1. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por 100, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, la Administración podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, un sistema de indemnizaciones consistente en una minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél.

2. El baremo de indemnizaciones será el siguiente:

a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por 100 y menos del 30 por 100, la indemnización correspondiente será del 30 por 100 del precio del contrato.

b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por 100 y menos del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 40 por 100 del precio del contrato.

c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 50 por 100 del precio del contrato.

3. El contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 219. *Responsabilidad por defectos o errores del proyecto.*

1. Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto a la Administración como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.

2. La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por 100 del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, siendo a cargo de esta última, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los anexos de Directivas.*

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda modificar, mediante Real Decreto, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la coyuntura económica, las cuantías en pesetas que se indican en los artículos de esta Ley. Igualmente se autoriza al Consejo de Ministros para acomodar las cuantías y los plazos señalados en los artículos de esta Ley a lo que, sobre su importe y duración, se haya establecido por la Comunidad Europea e introducir en su texto las oportunas modificaciones derivadas de los anexos de las Directivas Comunitarias.

Segunda. *Actualización de cifras fijadas por la Comunidad Europea.*

Las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión de la Comunidad Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en unidades de cuenta europeas (ecus) o en pesetas, sustituirán a las que figuran en el texto de esta Ley.

Tercera. *Competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.*

1. La competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información a que se refiere el artículo 184 con excepción de los supuestos de adquisición centralizada, corresponde al Ministro de Defensa y a los órganos de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En los demás supuestos previstos en el artículo 184, también con excepción de los de adquisición centralizada, el Ministro de Economía y Hacienda podrá atribuir competencia a otros órganos de la Administración cuando las circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones de éstos así lo aconsejen.

Cuarta. *Terminación convencional de procedimientos.*

Se celebrarán con sujeción a lo dispuesto en esta Ley los contratos que se formalicen al amparo de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando tengan por objeto materias reguladas en la presente Ley.

Quinta. *Responsabilidades de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

58 2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando mediare al menos negligencia grave, constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

Sexta. *Principios de contratación en el sector público.*

Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus Organismos autónomos, o entidades de derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

Séptima. *Normas de procedimiento.*

Los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octava. *Contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos.*

Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

Novena. *Normas específicas de Régimen Local.*

Se fija en el 2 por 100 el límite señalado en el artículo 88.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para la utilización del procedimiento negociado en los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de las entidades locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *No reajuste de actuaciones.*

Los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, sin que, no obstante, en ningún caso sea obligatorio el reajuste a la presente Ley de las actuaciones ya realizadas.

Segunda. *Fórmulas de revisión.*

Hasta tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, se aprueben fórmulas tipo para la revisión de precios, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa.

Tercera. *Determinación de cuantías.*

Hasta el momento en que los titulares de los Departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el segundo párrafo del artículo 12.1 será de aplicación la cantidad de 150.000.000 de pesetas.

Cuarta. *Vigencia temporal de precepto.*

Hasta que transcurra un plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el último párrafo del número 1 del apartado uno del artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, conservará su vigencia.

Quinta. *Competencias en materia de suministro de bienes de utilización común por la Administración.*

El Servicio Central de Suministros y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social continuarán ejerciendo las competencias que actualmente tienen atribuidas en materia de suministro de los bienes a que se refiere el artículo 184 de la presente Ley hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el mismo.

Sexta. *Entrada en vigor de determinadas disposiciones.*

1. Los órganos de contratación que celebren contratos comprendidos en el ámbito de la Directiva 93/38/CEE, relativa a los sectores de agua, energía, transportes y telecomunicaciones, no estarán obligados a cumplir, respecto a estos contratos, las obligaciones de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstas en esta Ley hasta el 1 de enero de 1996, si se trata de contratos de obras o suministros y hasta el 1 de enero de 1997 si se trata de contratos de consultoría y asistencia y de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales.

2. En tanto se produzca la incorporación a la legislación española del contenido de la Directiva 93/38/CEE, las entidades de derecho público a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 continuarán rigiéndose en su actividad contractual por las normas que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, les resulten aplicables, sujetándose en su desarrollo a los principios de publicidad y libre concurrencia propios de la contratación administrativa.

Séptima. *Espacio Económico Europeo.*

Las referencias a Estados miembros de la Comunidad Europea contenidas en los artículos 15.2, 20.*i)*, 21.5, 23.1, 24.2, 25.2, 26.2, 32.2, 117.1.*b)*, 117.4, 162. *d)* y 176.2, se extenderán a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Octava. *Efectos de la falta de pago por la Administración.*

Lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 100 se aplicará a los contratos adjudicados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Para los adjudicados con anterioridad continuarán aplicándose, en este extremo, los preceptos de la legislación de contratos del Estado, vigentes en el momento de la adjudicación.

Novena. *Juntas de Compras.*

Hasta tanto no se regulen las Juntas de Contratación de los diferentes Departamentos ministeriales y de los Organismos autónomos de conformidad con lo establecido en el artículo 12.4, las Juntas de Compras seguirán manteniendo las competencias que tengan actualmente atribuidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Disposiciones que se derogan.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, así como las disposiciones modificativas del mismo.

b) El Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, las disposiciones modificativas del mismo, en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley y el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 19 de enero de 1953.

c) El Decreto 3637/1965, de 25 de noviembre, sobre contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero.

d) El Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratos de asistencia con empresas consultoras o de servicios y sus disposiciones modificativas, así como el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, y el Real Decreto 2357/1985, de 20 de noviembre, que regulan los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales en la Administración del Estado y en la Administración Local. No obstante, estas disposiciones conservarán su vigencia como normas reglamentarias en la parte de las mismas no recogida en el articulado de esta Ley y en cuanto no se opongan a lo establecido en ella.

e) El Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios y sus disposiciones complementarias, manteniendo, no obstante, su vigencia con carácter reglamentario en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley, para todos los contratos sujetos a revisión según el artículo 104 de la misma.

2. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Carácter de legislación básica y no básica.*

1. La presente Ley constituye legislación básica sobre contratos administrativos dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos que serán de aplicación general en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas:

— El artículo 10.
— El artículo 12, a excepción de su apartado 5.
— El artículo 16.
— La letra *j)* del artículo 20.
— El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24.
— La expresión «y se encuentren inscritas en el correspondiente colegio profesional» del apartado 1 del artículo 26.
— El artículo 33.
— El artículo 38.
— El artículo 39.
— El plazo de quince días previsto en el apartado 1 del artículo 42.
— El artículo 49.
— Los apartados 3 y 4 del artículo 50.
— El artículo 51.
— El apartado 2 del artículo 52.
— El plazo de treinta días previsto en el artículo 55.
— El artículo 58 en cuanto a la posible existencia en las Comunidades Autónomas de órganos de fiscalización equivalentes al Tribunal de Cuentas,

– El apartado 2 del artículo 60.
– El apartado 2 del artículo 68.
– El apartado 2 del artículo 70.
– La letra a) del apartado 2 del artículo 72.
– El último inciso de la letra *a)* del apartado 1 y la letra *b)* del mismo apartado del artículo 73.
– El segundo inciso del apartado 1 del artículo 80.
– El artículo 82 y cuantas referencias se hagan a la Mesa de contratación en otros artículos.
– El plazo máximo de veinte días del apartado 1, los últimos incisos de las letras *a)* y *b)* del apartado 2 y el último inciso del apartado 3 del artículo 84.
– El apartado 1 del artículo 90.
– La cifra de veinte que figura en el último inciso de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 92.
– El último inciso del apartado 2 del artículo 111.
– Los apartados 3, 6 y 7 del artículo 113.
– La letra *a)* del apartado 1 del artículo 117.
– El artículo 119.
– La letra *e)* del apartado 1 del artículo 124.
– El artículo 128.
– El porcentaje del 30 por 100 del artículo 131.
– El último inciso de la letra *f)* del artículo 141.
– El plazo de un mes y el último inciso «remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato» del artículo 142.
– El último inciso del apartado 1 del artículo 143.
– La expedición mensual de las certificaciones del artículo 145, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 146 y el apartado 1 del artículo 147 en cuanto se refieren al «director facultativo de la obra».
– El párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 147.
– El inciso «en el domicilio que figure en el expediente de contratación» del apartado 1 del artículo 152.
– El artículo 153.
– El artículo 154.
– El último inciso del primer párrafo de la letra *c)* del apartado 2 del artículo 160.
– El apartado 1 del artículo 169.
– El apartado 2 del artículo 170.
– El artículo 174.
– El apartado 1 del artículo 175.
– El párrafo segundo de la letra *g)* y el último inciso de la letra h) del artículo 183.
– El artículo 184.
– El artículo 185.
– El artículo 188.
– El apartado 1 del artículo 191.
– El artículo 195.
– El artículo 196.
– El artículo 200.
– El apartado 1 del artículo 203 en cuanto se refiere al «servicio interesado en la celebración del contrato».
– El párrafo segundo de la letra *f)* y el último inciso de la letra *g)* del artículo 211.
– El artículo 217.
– El artículo 218.
– El artículo 219.

– La disposición adicional tercera,
– La disposición transitoria tercera,
– La disposición transitoria cuarta,
– La disposición transitoria quinta, y
– La disposición transitoria novena.

2. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior, tendrán el carácter de máximos:

– Los plazos de dos meses, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 100.
– El plazo de un mes a que se refiere el artículo 111.
– El plazo de seis meses previsto en el apartado 1 del artículo 148.
– Los porcentajes del 2 del artículo 36 y del 4 y 6 que se recogen en el artículo 37.
– La escala de penalidades prevista en el apartado 3 del artículo 96.
– Las cuantías de los artículos 121, 177 y 202.

3. Las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 57, tendrán la consideración de mínimas a los mismos efectos.

Segunda. *Referencias a las Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración General del Estado.*

1. Cuando en el texto de la Ley se cite a la Administración o a las Administraciones Públicas se entenderá que se hace referencia a todas las Administraciones, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1.
2. Asimismo, cuando se haga referencia a órganos de la Administración General del Estado, deberá entenderse hecha, en todo caso, a los correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, salvo las que se hacen a los siguientes órganos:

– Al Ministro de Economía y Hacienda y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el artículo 21.
– Al Ministro de Economía y Hacienda en el artículo 25, apartado 1 del artículo 34 y disposición adicional segunda.
– Al Consejo de Ministros en el artículo 28 y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 29, en el apartado 1 del artículo 34 y en el artículo 35.
– A la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los artículos 59, 117 y 118.
– Al Consejo de Ministros y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el artículo 105 y a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en el artículo 106, y
– Al Consejo de Ministros en la disposición adicional primera.

3. La referencia que realiza el artículo 25.3 al Consejo de Ministros y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no podrá extenderse a otros órganos distintos de los mencionados.
4. La referencia que se hace a la Ley en el artículo 5.2 *b)* y la que el artículo 98.2 hace a las leyes, deben entenderse realizadas a las de carácter estatal.

Tercera. *Carácter básico de las normas de desarrollo.*

Las normas que, en desarrollo de esta Ley, promulgue la Administración General del Estado podrán tener carácter de básicas cuando constituyan el complemento necesario de dicho carácter respecto de los artículos que lo tienen atribuido conforme a la disposición final primera y así se señale en la propia norma de desarrollo.

Cuarta. *Información sobre obligaciones de carácter laboral.* 58

Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener informaciones sobre las obligaciones relativas a las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo vigentes en el territorio en el que vayan a ejecutarse las obras o prestarse los servicios, en cuyo supuesto solicitarán a los licitadores que manifiesten si han tenido en cuenta en sus ofertas tales obligaciones.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1995.)

JUAN CARLOS I 59
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 125 de la Constitución española de 1978 establece que «los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine».

Nuestro texto constitucional cumple con ello lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.

Se retoma por tanto un instrumento de indiscutible raigambre liberal, y se hace desde el dato indiscutible de que, desde el primer esbozo de 1820 hasta su suspensión en el año de 1936, pocas instituciones jurídicas han padecido —y por tanto han sido enriquecidas— con una depuración crítica tan acentuada como el Tribunal del Jurado, lo que ha permitido extraer la masa ingente de datos sueltos, experiencias y precedentes que han facilitado la captación íntegra de la Institución.

Por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible, con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental.

59 En efecto, nos encontramos, de una parte ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del «status activae civitatis», cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. De ahí que deba descartarse el carácter representativo de la Institución y deba reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo.

Por ello, puede predicarse que el Instituto que se regula difiere de otros modelos por la forma peculiar en que se articula el derecho-deber del ciudadano a participar de manera directa en un poder real del Estado; nos encontramos ante un derecho-deber, lo que tiene reflejo en el texto legal al adoptar medidas coercitivas que aseguren el cumplimiento de la obligación y, consiguientemente, el establecimiento de aquellas otras encaminadas a mitigar, en lo posible, la excesiva onerosidad del cumplimiento del deber, a través de la retribución de la función y la indemnización de los gastos ocasionados por su ejercicio. La Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible.

No se trata, en definitiva, de confiar en la capacidad de los ciudadanos, como si fuera tolerable en un sistema democrático la alternativa negativa. Se trata sólo de tener por superadas cualesquiera razones explicativas no ya de su discutible fracaso histórico, sino de su autoritaria y antidemocrática suspensión.

Pero la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar.

El artículo 125 de la Constitución supone en definitiva un inequívoco emplazamiento constitucional que fuerza el largo paréntesis de limitadas vivencias y expectativas de participación del ciudadano en los asuntos públicos, y en el que la institución del Jurado reaparece con una renovada carga de sugerencias y matices capaces de dar sentido y proyección a la realidad social, hoy suficientemente contrastada, que demanda un cambio urgente en los modos de administrar justicia.

Su desarrollo no es, en consecuencia, tan sólo un imperativo constitucional, sino que es una urgente necesidad en cuanto que pieza decisiva de una reforma en profundidad del conjunto de la Administración de Justicia, que es sentida como necesidad inaplazable por buena parte de los ciudadanos.

Esta realidad ha sido también reconocida por el Consejo General del Poder Judicial. Así, en las memorias elaboradas en los años 1991 y 1992 y en la Relación Circunstanciada de las Necesidades de la Administración de Justicia para el año 1993, en el epígrafe referente a las modificaciones legislativas que estimaba convenientes para el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional tendentes a conseguir una agilización de los procesos, al referirse al proceso penal, destaca que «la implantación del Jurado, prevista en el artículo 125 de la Constitución española, requerirá una sustancial modificación de la institución mediante su incardinación en el sistema procesal, sin que ello suponga un elemento retardatario de la justicia penal».

Con la aprobación de esta Ley se da un paso cualitativo más, desde una perspectiva técnico-legal, encaminada a cerrar el modelo básico de la Justicia diseñado por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, facilitando la participación de

los ciudadanos en la Administración de Justicia. El establecimiento del Tribunal del Jurado debe ser considerado como uno de los contenidos constitucionales aún pendientes de desarrollo. Con su regulación en esta Ley se da cumplimiento a un mandato constitucional tantas veces diferido y se establece una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia diseñado por el constituyente.

II

LOS CIUDADANOS JURADOS

Ya hemos advertido que la presente Ley parte de que el Jurado implica una manifestación del derecho de participación, y ello determina sin duda que las cuestiones verdaderamente esenciales a dilucidar sean la del ámbito de conocimiento del Tribunal del Jurado y, dentro de éste, la función que viene reconocida a los ciudadanos participantes.

Una elemental prudencia aconseja la graduación en el proceso de instauración de la Institución, tanto a la hora de seleccionar el número de asuntos, cuanto la naturaleza de éstos. Razones para su adecuada implantación aconsejan que todos los que han de intervenir en este tipo de procesos se familiaricen con sus peculiaridades tan distintas a la actual manera de celebrarse los juicios. La concreción del objeto del juicio, las alegaciones de las partes, el material probatorio a atender, el lenguaje a utilizar, el contenido mismo de las resoluciones deben variar sustancialmente.

La Ley tiene muy en cuenta que el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad. Por ello se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial.

El ámbito competencial correspondiente al Tribunal del Jurado se fija en el artículo 1. Sin embargo, el futuro legislador valorará sin duda, a la vista de la experiencia y de la consolidación social de la institución, la ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento.

La conformación del colegio decisor dentro del Tribunal del Jurado requiere una respuesta legislativa cuyo acierto no pasa necesariamente por resolver la vieja cuestión lógica sobre la escindibilidad entre el hecho y el derecho.

Los autores de nuestra vieja Ley de Jurado, vinculando el origen histórico del instituto al testimonio de los vecinos como fórmula de decidir el litigio, patrocinaron para el ciudadano jurado una intervención limitada a la proclamación del hecho probado.

Tal origen es discutible y, además, no siempre es posible decidir sobre la veracidad de una afirmación histórica, presupuesto típico del delito, sin pensar en valoraciones jurídicas. Pero, en todo caso, y ello es lo más relevante, el modelo ahora propuesto en la Ley alcanza una profundidad legitimadora entonces inatendida. Por eso, en la Ley, el Jurado no se limita a decidir si el hecho está o no probado, sino que valora aspectos como son los componentes normativos que dan lugar a la exención o no de la responsabilidad penal.

En la Ley, la opción adoptada respecto al proceso selectivo de los jurados es coherente con la consideración de que su participación constituye un derecho-deber. La ciudadanía, en las condiciones que habilitan para el pleno ejercicio de los derechos cívicos, constituye el índice de la capacidad presunta no necesitada de otras exclusiones o acreditaciones de capacidad probada, salvo aquellas que notoriamente impedirían el ejercicio de la función de enjuiciamiento.

La conveniencia de una participación lo más aceptada posible, lleva a reconocer un régimen de excusas generoso y remitido a la prudencia de la jurisdicción que ha de apreciarlas.

59 El sistema selectivo se caracteriza: *a)* por la sucesión de etapas que permitan garantizar la presencia de candidatos en número adecuado para evitar suspensiones en los señalamientos y el anticipado conocimiento por aquéllos de su eventual llamada a intervenir; *b)* por la transparencia y publicidad del proceso selectivo en que se insertan no sólo los mecanismos que permitan detectar las causas de exclusión, sino las garantías jurisdiccionales tanto para el candidato como, en momento ulterior, para las partes en el juicio; *c)* por el sorteo a partir de las listas censales como sistema, no sólo democrático en cuanto excluye criterios elitistas —ni aún a fuero de científicos—, sino coherente con el fundamento mismo de la participación.

Se ha considerado que, si se admitiese en esta Ley un criterio de exclusión, diverso del antes indicado, so pretexto de alcanzar un plus de capacidad sobre la presunta derivada de la inclusión en el censo, se estaría distorsionando el concepto mismo de pueblo.

Pero ello no debe impedir una cierta conciliación entre el derecho a participar en el sorteo con el derecho de las partes a procurar un cierto pluralismo en el colegio jurisdicente. En alguna medida a ello tiende el número de jurados a designar (nueve), pero lo hace aún más la posibilidad de que las partes puedan recusar sin necesidad de alegar causa atendiendo a subjetivas valoraciones acerca de los criterios de decisión del candidato. Aunque esta posibilidad haya de someterse a fuertes limitaciones de número que eviten los funestos resultados producidos en la experiencia histórica.

III

NECESARIAS REFORMAS PROCESALES COMO GARANTIA DE LA VIABILIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO

1

En la denominada fase intermedia

Algunos han proclamado que cualquier especialidad procedimental debe comenzar allí donde empieza la intervención del Jurado, esto es, en la fase de juicio oral. Se ha sostenido que si el Jurado se limita a intervenir en el juicio oral, no debe modificarse el modelo acusatorio formal o mixto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tal opinión hace caso omiso de obligadas consideraciones:

a) El actual sistema de enjuiciamiento mediante jueces técnicos se sustenta sobre premisas normativas difícilmente trasladables al juicio oral ante el Tribunal del Jurado, que de mantenerse podría determinar el fracaso del enjuiciamiento por ciudadanos no profesionalizados. Las modificaciones necesarias deberán inexorablemente proyectarse sobre la fase preparatoria del juicio oral.

b) Nuestro Tribunal Constitucional ha venido estableciendo un cuerpo de doctrina que no sólo resulta enriquecedora, por enervar tradicionales defectos de nuestra ley procesal, sino que sería difícilmente tolerable ignorarla en la Ley.

Se quejaba Alonso Martínez de la costumbre, tan arraigada de nuestros Jueces y Tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. La presente Ley concibe que el juicio oral ante el Tribunal del Jurado debe culminar la erradicación de esa malformación procesal mediante la práctica ante él de toda la prueba.

El consiguiente riesgo de prolongación excesiva del acto del juicio aconseja la introducción de mecanismos de simplificación. De ellos el más esencial es la precisa definición del objeto del enjuiciamiento que habrá de efectuarse en la fase precedente al mismo.

El vigente sistema de resolución sobre la apertura del juicio oral se manifiesta bajo dos modalidades procedimentales diferentes —según se trate de procedimiento ordinario o abreviado— aunque, en ambas, se limita a una decisión meramente negativa que resulta disfuncional para el enjuiciamiento por jurado. Por ello, el modelo debía optar por uno u otro procedimiento, siendo difícilmente explicable que, transcendiendo la fase intermedia o juicio de acusación a la de juicio, la unidad procedimental de ésta no exigiese igual unidad en aquélla.

De otra parte, el carácter meramente negativo de la decisión sobre la apertura del juicio oral resulta poco apto para la precisa definición del objeto del juicio, presupuesto imprescindible para asegurar un desarrollo de éste que garantice la ausencia de confusión de los hechos a probar, que evite las dilaciones inherentes a aquella falta de precisión objetiva y que, con la información adecuada e imparcialmente elaborada, permita prescindir de la no deseada «reproducción» del sumario o diligencias previas.

También ha proclamado nuestro Tribunal Constitucional la exigencia de promover, en la fase intermedia del procedimiento, el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de acusación y defensa.

Con tales precedentes la Ley ha considerado oportuno:

a) Optar por una resolución sobre la apertura del juicio oral precisa y fundada. Desde luego, conforme venía advirtiendo una parte de la doctrina, difícilmente puede efectuarse un control jurisdiccional sobre la apertura del juicio oral sin la previa formalización de la acusación. De esta manera el control judicial previo sobre la razonabilidad de la acusación no se limita al reenvío. Por el contrario, el ámbito de decisión atribuido al órgano jurisdiccional se incrementa pudiendo adoptar la decisión de sobreseimiento por cualquiera de sus motivos.

b) Tal control culmina no sólo decidiendo una genérica viabilidad del juicio oral sino precisando que hechos concretos, de los múltiples posibles alegados por acusación y defensa, deben constituir objeto de la actividad probatoria y determinantes para su resolución en el juicio.

Debe retenerse que el contenido de la anterior decisión se erige en una de las más relevantes condiciones del éxito o fracaso de la Institución.

c) A su vez el contenido y función de tal resolución se relaciona, en mutua exigencia, con la exclusión del auto de procesamiento, que vendría exigido por la necesaria unidad de sistema en lo concerniente a la inculpación.

2

En la fase de instrucción

La opción que acoge la Ley sobre el sistema para adoptar la decisión que remite a juicio oral, se proyecta sobre la fase del procedimiento que le precede:

a) Por la garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional que se refuerza especialmente. Así deberá valorarse la suficiencia y aún el éxito de la investigación, pero atendiendo, a la vez, a pretensiones y resistencias contrapuestas o de signo contrario, formuladas las unas por la acusación, las otras por la defensa. Se valorará, asimismo, la probabilidad de veracidad de unas afirmaciones históricas y aun de la transcendencia en cuanto a la calificación jurídica.

El modelo que se adopta exige, por elemental coherencia, permitir, tan pronto como conste la imputación de un hecho justiciable determinado a persona concreta, la reubicación del Juez de Instrucción que luego habrá de resolver sobre la apertura del juicio oral, en una reforzada posición de imparcialidad, con la función de controlar la imputación del delito mediante la previa confirmación de su verosimilitud y con la facultad de investigar de forma complementaria sobre los hechos afirmados por las partes.

59 Lo que es ineludible es que una excesiva tendencia hacia pesquisas generales, inacabables en el tiempo, no contribuya al fracaso de la viabilidad del enjuiciamiento por Jurado.

De otra parte, mal puede admitirse el reproche de que el sistema que acoge la Ley dejase sin mecanismo de efectividad el principio de obligatoriedad de la acción penal. Dejando a un lado lo que hay de acusación indiscriminada sobre una posible actitud de inhibición del Ministerio Fiscal, tal reproche olvida que para iniciarse este procedimiento tiene que haber precedido denuncia o querella de alguien que, de no ser el Ministerio Fiscal, bien puede, dada la afortunada previsión constitucional de la acción popular, suplir la falta de instancia del acusador público. Y a tal fin tiende la convocatoria a la acción pública que el Juez discrepante puede hacer al modo previsto para la fase intermedia en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal dentro del procedimiento ordinario.

Se olvida cuando se reprocha la habilitación del Juez instructor en la determinación del hecho y persona a investigar, que otro tanto ocurre en el actual sistema de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que, en definitiva, sólo será objeto y sujeto pasivo en el juicio oral cuanto venga determinado previamente por la acusación. La Ley sigue en este punto idéntico principio al acogido por la vigente legislación procesal.

b) Por la exigencia de imputación judicial previa a toda acusación, ya que la decisión sobre la apertura del juicio oral exige como presupuesto que se haya formalizado tal exigencia.

Ya denunciaba el Tribunal Constitucional cómo durante casi un siglo el sistema procesal permitía, entre nosotros, que el Juez Instructor inquiriese sin comunicar lo que buscaba e interrogase a un sospechoso sin hacerle saber de qué y por qué sospechaba de él, sin hacer posible su autodefensa y sin proveerle de asistencia de letrado. La Constitución de 1978 y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 53/1978 obligaron a un sesgo crucial. El Tribunal Constitucional reconoció la nueva categoría de imputado a toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible.

La presentación de denuncia o querella o la existencia de una actuación procesal en curso de la que derive la atribución de un hecho delictivo a persona determinada, ha de ser objeto de una imprescindible valoración circunstanciada por el Juez para decidir sobre el seguimiento de causa penal. Tal decisión no podrá demorarse arbitrariamente, debiendo sancionarse, conforme a aquella doctrina, como nulas e ilícitas las investigaciones verificadas sin esa previa comunicación, cuando correspondiera.

La relación de la referida doctrina con la que promueve el debate en condiciones de igualdad y con la que exige que quien va a realizar funciones de enjuiciamiento no formule acusaciones, han determinado que la Ley se decante por una instrucción que, desde el momento en que el hecho justiciable y la persona sean determinadas y corresponda este procedimiento, obliga a:

a) que alguien ajeno al Juez formule una imputación, precisamente antes de iniciar la investigación,

b) que la prosecución de ésta exija una valoración por un órgano jurisdiccional precedida de la oportunidad de debate entre las partes,

c) que durante la investigación que el Juez estime razonable seguir, éste mantenga una posición diferenciada de la de las partes, y

d) que sea este Juez, así preservado en una cierta imparcialidad, el que controle la procedencia de la apertura o no del juicio oral, de manera positiva y no solo negativa, con precisión del objeto del juicio y decisión de la información necesaria a remitir al Tribunal del Jurado que, sin embargo, impida la disposición del material sumarial que podría limitar la efectiva incidencia de los principios de oralidad, inmediación y celeridad necesarios en dicho enjuiciamiento.

IV

EL JUICIO ORAL

1

Cuestiones previas

La preocupación por una adecuada preparación del juicio oral obstinadamente dirigida a impedir su fracaso, lleva en la Ley a intensificar el papel asignado al Magistrado en ese preámbulo de la celebración del juicio oral ya abierto.

La decisión, adoptada por el Instructor sobre la apertura del juicio oral, puede, sin duda, ser objeto de la discrepancia de las partes. La que concierne a la procedencia o no del juicio recibe un tratamiento en la Ley similar al de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apelación contra el sobreseimiento e irrecurribilidad de la apertura, sin perjuicio de que en este último supuesto las partes al personarse puedan plantear las cuestiones previas o excepciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley.

Pero la discrepancia puede suscitarse en relación a aspectos particulares de la resolución referidos al objeto del juicio y en este supuesto la técnica del recurso resulta innecesariamente dilatoria, ya que el mismo objetivo puede lograrse mediante el planteamiento de la reclamación como cuestión previa al Magistrado que ha de presidir el Tribunal.

Esa facultad revisora se complementa en la Ley con la de dirección del debate que se traduce en la formulación, ajustada a la estructura del veredicto de su objeto.

La decisión sobre la admisión de la prueba, supeditada a su pertinencia, viene atribuida en la Ley al Magistrado que anteriormente ya ha configurado el objeto del juicio y con ello los hechos objetivos de prueba, y a él también le corresponde valorar la imposibilidad del aplazamiento que exija la práctica anticipada y, en definitiva, resolver sobre las eventuales alegaciones de ilicitud probatoria.

2

Constitución del Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado no constituye, y ello es una de sus notas más definidoras, un órgano jurisdiccional permanente, lo que exigió siempre el señalamiento del período durante el cual el constituido iba a conocer. De esa manera las causas a conocer se determinaban en función de dos datos: el tiempo para el que se había conformado el Tribunal y el Partido Judicial de procedencia de las causas.

El primer criterio ha sido sustituido en la Ley por la conformación de un Jurado para cada causa acentuándose así la nota de temporalidad del órgano judicial. Varias razones aconsejan esta solución. La primera que, al menos, en el inicio de la reinstauración de la Institución, no se haga recaer sobre unos pocos Jurados la carga de examinar todas las causas a enjuiciar en un período, repartiéndose entre más ciudadanos esa labor. La segunda que, de la forma propuesta se contribuya, por efecto de una mayor rotación en el desempeño de la función, al logro de uno de los efectos más beneficiosos de la Institución, a saber: que la experiencia del ejercicio de la función de juzgar actúe como escuela de ciudadanía para el mayor número posible de ciudadanos.

Mantener una disposición que fija los períodos de sesiones ha perdido hoy su carácter necesario. Sin embargo, mantiene con ella no solo el efecto simbólico, recordando esa transitoriedad de la función judicial en el ciudadano, sino también una pauta de organización de señalamientos. Conforme a ella podrá efectuarse el sorteo con tiempo suficiente para un determinado período en un solo acto. Al mismo tiempo, nada impedirá, al conformarse Jurados por cada causa que, la naturaleza y circuns-

59 tancias de ésta, aconsejen un sorteo preconstituyente del Tribunal en fecha a señalar prudentemente por el Magistrado-presidente.

No menor transcendencia tiene la segunda opción adoptada en la Ley en relación con el origen de los candidatos a jurado. La vecindad ha sido históricamente una de las notas esenciales de los llamados a juzgar como jurados. De ahí que éstos hayan de ser, si no de la localidad o del partido judicial, al menos de la provincia en cuyo territorio el hecho ha tenido lugar.

La prudencia aconseja la apertura de tiempos hasta donde sea posible que permitan la anticipada comunicación de cualquier causa que pueda implicar el defecto de número de jurados hábiles el día señalado para el juicio. A ello responde en la Ley con la ausencia de rígidas preclusiones y la anticipación en la formación de listas de candidatos a jurado, así como, la previsión de la reiteración de sorteos antes de dicho día.

La Ley prevé la posible recusación por las partes presentes en el inicio de las sesiones. El fundamento de la recusación admitida, incluso sin alegación de causa por el recusante, no es otro que el de lograr, no ya la imparcialidad de los llamados a juzgar, sino que tal imparcialidad se presente como real ante los que acuden a instar la Justicia. Pero tal ideal, que exigiría la inexistencia de límites en la recusación, ha de conciliarse con las exigencias de que la Institución no se vea frustrada en su funcionamiento efectivo.

3

El debate

Aun cuando la Ley apenas se limita a una remisión a las normas comunes, sería un error olvidar que precisamente en la dirección del debate del juicio oral se encuentra una de las claves esenciales de éxito o fracaso de la Institución. Si hubiere de fracasar, quizás fuere tan imputable a la falta de acierto del Juez técnico en la preparación del juicio a que le emplaza la Ley, como al ciudadano no profesional que carezca de la aptitud necesaria para el desempeño de la función que aquélla le asigna.

La brevedad de la remisión en este apartado viene permitida porque antes, como se expuso, la Ley se ha preocupado de resolver aspectos esenciales. De una parte, la minuciosa precisión del «thema probandi», rígida e inteligible referencia que debe guiar inexorablemente lo que en el juicio oral pueda ocurrir. Aquella determinación del objeto del juicio, precisamente articulada en la forma en que debe ser examinada la prueba para la emisión del veredicto, y en lenguaje inteligible al ciudadano no profesional, se presenta en la Ley como preferible a las experiencias de ilustración al Jurado mediante notas o relaciones.

De otra, la exclusión de la presencia, incluso física, del sumario en el juicio oral evita indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles, contribuyendo así a orientar sobre el alcance y la finalidad de la práctica probatoria a realizar en el debate.

La oralidad, inmediación y publicidad en la prueba que ha de derogar la presunción de inocencia lleva en la Ley a incidir en una de las cuestiones que más polémica ha suscitado cual es la del valor probatorio dado a las diligencias sumariales o previas al juicio y que se veta en el texto del mismo.

Un aspecto que merece especial consideración es la participación del Jurado en la actividad probatoria. De la misma manera que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ha optado por una transacción entre el principio de aportación de parte y el de investigación de oficio, autorizando al Tribunal a contribuir a la producción de medios de prueba en el juicio oral, se traslada esa posibilidad al Jurado que es precisamente quien tiene ahora la responsabilidad de la valoración probatoria sobre la veracidad de la imputación.

4

La disolución del Jurado

La disolución del Jurado, sin duda, constituye una de las más llamativas novedades respecto de nuestra experiencia histórica. La proclamación constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia no podía dejar de proyectar su influencia en la Ley proyectada. Una influencia que es tributaria en buena parte del modelo en que aquella garantía constitucional surgió.

Como antecedente en el derecho comparado, cabe así citar la previsión de las reglas federales para el procedimiento criminal en los Estados Unidos de América que permiten instar la disolución del Jurado después de terminada la prueba de ambas partes, si dicha prueba fuera insuficiente para sostener la convicción por dicho delito o delitos.

Sin duda el alcance y efectos del derecho que garantiza el artículo 24.2 de nuestra Constitución es discutible y discutido. La Ley parte de dos premisas: *a)* la distinción en el contenido de la garantía de un aspecto objetivo concerniente a la existencia de una verdadera prueba y otro, subjetivo, referido al momento de valoración de aquélla; y *b)* la distribución de funciones entre el Magistrado y los Jurados, atribuyendo al primero el control de aquella dimensión objetiva como cuestión jurídica.

Tal control se resuelve en la Ley en consideraciones sobre la licitud u observancia de garantías en la producción probatoria. Aunque también en la apreciación objetiva sobre la existencia de elementos incriminadores. No tanto de la suficiencia para justificar la condena. Esta forma parte también del contenido del derecho fundamental pero exige ya la labor de valoración del medio de prueba lo que corresponde al Jurado.

En definitiva, el criterio que separa la valoración de la existencia de prueba respecto del de la suficiencia de la misma, puede ser el imperante en la jurisprudencia del ámbito cultural del que es oriunda la garantía: no existirá prueba si, ni aun en la interpretación de la practicada más favorable a las tesis de la acusación, ésta habría de ser rechazada.

Limitada la atribución del Magistrado a un aspecto tan evidente, no resulta extemporánea al final del debate. Cierto que antes ya se habrá valorado por el Juez la existencia de indicios que justificaron la apertura del juicio oral, por lo que puede caerse en el error de creer que la mínima actividad probatoria, lícita y de cargo ha sido ya alcanzada. Una tesis tal desconocería que hasta el juicio oral no existe verdadera prueba, que la valoración de su existencia como tal corresponde al órgano del juicio y, lo importante, que en el juicio, durante todo él, se pueda poner de manifiesto la ilegalidad o la absoluta falta de fuerza incriminadora de los medios de prueba de que se dispuso.

También aconseja tal medida la experiencia histórica que da noticia de uno de los reproches más generalizados respecto al funcionamiento del Jurado: la emisión de veredictos sorprendentes. Una vez más la Ley deposita un alto grado de confianza en la magistratura como garantía del buen funcionamiento de la Institución.

V

EL VEREDICTO

1

El objeto

Entendió Alonso Martínez que extender la competencia al «nomen iuris» del delito era manifestación de la confusión entre el hecho y el derecho y, aún más, suponía la invasión por el Jurado de facultades del legislador. Ni esto último parece fácilmente compatible, ni la escisión de lo histórico y lo normativo en el enjuiciamiento

59 es fácil. Por otro lado, ha sido constante el reproche por la ausencia de motivación hacia sistemas organizativos del jurado que admiten la emisión de veredicto por sólo ciudadanos.

A una y otra objeción trata de dar prudente respuesta la Ley. De una parte, porque el hecho no se estima concebible desde una reduccionista perspectiva naturalista, sino, precisa y exclusivamente, en cuanto jurídicamente relevante. Un hecho, en una concreta selección de su proteica accidentalidad, se declara probado sólo en tanto en cuanto jurídicamente constituye un delito.

Privar al Jurado de la toma en consideración de ese inescindible vínculo entre la configuración del dato histórico y su consecuencia normativa es, por un lado, inútil ya que el debate le habrá advertido de la consecuencia de su decisión sobre la verdad proclamada y no podrá omitir en su decisión la referencia de las consecuencias de su veredicto pretendidamente sólo fáctico.

Pero, además, con tal escisión se reproduciría una de las causas de mayor reproche al Tribunal del Jurado en nuestra experiencia. La difícil articulación de las cuestiones, con exclusión de los proscriptos aspectos de técnica jurídica, produjo constantes debates sobre la corrección de los veredictos y sentencias.

También era necesario optar entre el sistema de respuesta única o articulación secuencial. Aquella fórmula se acomoda más a una concepción ajena al de plena vigencia y supremacía del principio de legalidad. Allí donde el Jurado puede, desde la irresponsabilidad, sustituir el genérico y apriorístico criterio del legislador por su concepción en el caso concreto, el apodíctico veredicto no está necesitado ni de articulación ni de motivación.

En nuestro sistema el Jurado debe sujetarse inexorablemente al mandato del legislador. Y tal adecuación sólo es posible de control en la medida en que el veredicto exterioriza el curso argumental que lo motivó.

Y a ello tiende la Ley:

a) Confirmando al Magistrado la articulación racional de los hechos a proclamar como probados en una secuencia lógica.

b) Reclamando como criterio la necesaria inequivocidad de la cuestión.

c) Permitiendo al Jurado una flexibilidad, que, sin abdicar de la obligada respuesta a la cuestión que le es formulada, pueda introducir las matizaciones o complementos que permita adecuar el veredicto a su conciencia en el examen del hecho. Lo que, además, conseguirá evitar previsibles veredictos sorprendentes de inculpabilidad a que llevaría la rigidez en la exigencia de respuesta que situase al Jurado en insoportables incomodidades para expresar su opinión. Con ello se elude el catálogo de preguntas a contestar con monosílabos, porque éste no puede recoger la total opinión del Jurado, pero se evita el sistema ya rechazado por una doctrina cualificada de conferir a éste la carga de la redacción del hecho probado.

d) Exigiendo del Jurado que su demostrada capacidad para decidirse por una u otra versión alcance el grado necesario para la exposición de sus motivos. Bien es cierto que la exposición de lo tenido por probado explicita la argumentación de la conclusión de culpabilidad o inculpabilidad. Pero hoy, la exigencia constitucional de motivación no se satisface con ello. También la motivación de esos argumentos es necesaria. Y desde luego posible si se considera que en modo alguno requiere especial artificio y cuenta en todo caso el Jurado con la posibilidad de instar el asesoramiento necesario.

e) Añadiendo a ese contenido el pronunciamiento sobre la valoración que el hecho merece en función de su tipificación legal. Para tal pronunciamiento, no estribará tanto la dificultad en una tarea de calificación técnica del hecho, como en optar en las diversas versiones de éste. Una vez más la prudencia y buen hacer del Magistrado viene a constituir una garantía del éxito del modelo.

f) La conformación del objeto del veredicto no puede prescindir de la consideración del objeto del proceso como vinculado a las alegaciones de todas las partes, a los intereses de la defensa y de la acusación y, también, al derecho de éstas a participar en la definitiva redacción a medio de la oportuna audiencia.

2

Instrucciones

En ellas radica otra de las condiciones del éxito o fracaso del enjuiciamiento por Jurado. Pero su justificación, que no es otra que suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley, impide que puedan extenderse a aspectos en los que los Jurados deben y pueden actuar con espontaneidad.

Por ello se estima adecuado suprimir entre sus contenidos uno cuya inclusión determinó una gran polémica en nuestra pasada experiencia histórica: el resumen de la prueba practicada.

Sin embargo el asesoramiento técnico no puede prescindir de la advertencia de no atendibilidad de aquellas actividades probatorias que adolezcan de defectos legales que obligan a desecharlas. En la medida en que las instrucciones tienen consustancial transcendencia en la determinación del veredicto, parece oportuno que se sometan al control de las partes para que éstas resulten convencidas de la imparcialidad de aquéllas y, si no, dispongan de la oportunidad de combatir la infracción.

Necesidad de instrucción y espontaneidad del Jurado son objetivos que pueden estorbarse y que hacen necesaria su conciliación. Así, aun cuando el Jurado debe reunirse para deliberar sin interferencias mediatizadoras, no se ha querido prescindir de la permanente disponibilidad de acceso al asesoramiento que, libremente, quieran exigir.

Especial consideración merece la posibilidad que se permite en la Ley para que, aun sin mediar petición de los Jurados, pueda el Magistrado impartir aquellas instrucciones que tienden a evitar una innecesaria prolongación de la deliberación. Se trata de evitar que la inexperiencia de los deliberantes unida a su reticencia a instar la instrucción, produzca una injustificada dilación en la emisión del veredicto que afectaría al prestigio de la Institución.

3

Deliberación y votación

El secreto de la deliberación no ha de impedir la imprescindible responsabilidad de los jurados. Por ello la votación se impone nominal lo que permite identificar la abstención prohibida en la Ley.

Sin duda la regla de decisión que exige la unanimidad en el sentido de la misma para tener por producido el veredicto, se presenta como la más adecuada para compeler a los jurados a un debate más rico. Sin embargo tal regla lleva implícito un elevadísimo riesgo de fracaso de no alcanzarse tal unanimidad. Una adecuada transacción entre los objetivos de una deliberación indirectamente orientada a la votación desde su inicio, por formación de fáciles mayorías simples, y la evitación de excesivas disoluciones del Jurado, que puedan venir motivadas por la simple e injustificable obstinación de uno o pocos jurados, ha aconsejado, al menos en el inicio del funcionamiento de la Institución, una regla de decisión menos exigente.

Para el adecuado funcionamiento de la Institución la Ley rechaza la posibilidad, históricamente admitida, de devolución del veredicto por discrepancia en el sentido del mismo. Pero ello no debe impedir que la presencia en él de defectos, de los que darían lugar a su revocación por vía de recurso dada su oposición a la Ley, pueda subsanarse mediante la intervención del Magistrado, con la presencia de las partes, haciendo presente dichos defectos e indicando lo necesario al Jurado para dicha subsanación.

VI

SENTENCIA

La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo. El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable.

Es de resaltar que la preocupación en la Ley por la motivación de la resolución lleva también a exigir al Magistrado que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, aquél ha de motivar por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. De esta suerte pretende la Ley obstar las críticas suscitadas en torno a la fórmula de separación del colegio decisor, tanto en lo relativo a la inescindibilidad del hecho y del derecho, como en lo concerniente a la supuesta irresponsabilidad por falta de motivación en el veredicto y sentencia, que, se dice, deberían ser inherentes a dicho sistema.

VII

MODIFICACIONES DE CUERPOS LEGALES Y ESPECIALIDADES PROCESALES

1

Régimen del antejuicio

El artículo 410 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disciplina el antejuicio como un trámite precedente al objeto de exigir responsabilidad penal a Jueces o Magistrados, con arreglo al régimen previsto en los artículos 757 a 778 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, el legislador ha querido sustituir dicho antejuicio en las causas por delitos cometidos por Jueces, Magistrados o Fiscales, atribuidas al conocimiento del Tribunal Jurado, por una especialidad que faculta al Juez de Instrucción para practicar las actuaciones de comprobación necesarias y resolver sobre la procedencia de la imputación.

2

Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Los criterios contenidos en la Ley recogen sustancialmente los principios que el artículo 83.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, remitía a la futura Ley del Jurado, por lo que aprobada la completa regulación de esta Institución, resulta innecesaria tal previsión. Dado que la doctrina constitucional ha venido exigiendo un texto normativo unitario para el desarrollo del artículo 122.1 de la Constitución, se ha procedido a modificar el referido precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida que la presente Ley afecta a las competencias y funciones de los órganos jurisdiccionales, estableciendo en el artículo 83.2 la obligada referencia a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

3

El Ministerio Fiscal en la fase de instrucción

Si bien debe corresponder al Juez la realización de los actos sumariales, las peculiaridades que deben presidir el procedimiento ante el Jurado y la oportunidad de que se consolide el principio acusatorio, hacen necesaria la potenciación de las atribuciones del Ministerio Fiscal. De esta forma, la incoación y su adaptación al

nuevo procedimiento, así como la constitución del Ministerio Fiscal junto al Juez instructor y la inmediata puesta en conocimiento de la imputación, en los términos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley, tienen también su marco procesal mediante la incorporación de sendas previsiones en el artículo 309, para el procedimiento ordinario, y en los artículos 780 y 789.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el abreviado.

Resulta coherente, por otra parte, con la remisión del artículo 36 de la Ley a los artículos 668 a 677 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la tramitación de incidentes por el planteamiento de cuestiones previas, adicionar al artículo 678 de la misma la exclusión de la posibilidad —en los procedimientos ante el Jurado— de reproducir en el juicio oral las cuestiones desestimadas. La misma coherencia se predica de la sustitución del recurso procedente contra el auto resolutorio de la declinatoria o de la admisión de las excepciones del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que introduce el de apelación, en congruencia con la recurribilidad prevista contra las sentencias de la Audiencia Provincial.

4

Medidas cautelares

La introducción de un nuevo artículo 504 bis 2 en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto a la adopción de medidas cautelares de privación o restricción de la libertad, incorpora una necesaria audiencia del Ministerio Fiscal, las partes y el imputado asistido de letrado, inspirada en el principio acusatorio, y suprime la exigencia de ratificación del auto de prisión. De esta forma, la limitación de la iniciativa judicial se equilibra con la instauración de los beneficios del contradictorio, sin perjuicio del carácter reformable de las medidas adoptadas durante todo el curso de la causa.

5

Recursos de apelación y casación

El nuevo Libro V de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denominado «De los recursos de apelación, casación y revisión», está encaminado a extender la apelación contra autos y sentencias derivados del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, así como para determinadas resoluciones del penal ordinario en los supuestos del artículo 676 de la norma procesal. La nueva apelación aspira a colmar el derecho al «doble examen», o «doble instancia», en tanto su régimen cumple suficientemente con la exigencia de que tanto el fallo condenatorio como la pena impuesta sean sometidas a un tribunal superior, en función del carácter especial del procedimiento ante el Jurado, y sin perjuicio de la función propia que debe desempeñar, respecto de todos los delitos, el recurso de casación.

Para ello, la Ley adecua los motivos de impugnación previstos a ese carácter especialísimo del procedimiento y atribuye la competencia resolutiva a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, lo cual, aparte de los necesarios ajustes en medios personales, responde a una ya antigua aspiración en la delimitación competencial para el conocimiento de la apelación.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Competencia del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento

59 de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

a) Delitos contra la vida humana.
b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
c) Delitos contra el honor.
d) Delitos de omisión del deber de socorro.
e) Delitos contra la intimidad y el domicilio.
f) Delitos contra la libertad.
g) Delitos contra el medio ambiente.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a) Artículos 405 a 410, ambos inclusive (homicidio e infanticidio).
b) Artículos 362 a 366, ambos inclusive (infidelidad en la custodia de presos e infidelidad en la custodia de documentos).
c) Artículos 385 a 396, ambos inclusive (cohecho y malversación de caudales públicos).
d) Artículos 400 a 404 bis *c),* ambos inclusive (fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios y tráfico de influencias).
e) Artículo 489 ter (omisión del deber de socorro).
f) Artículos 490 a 492 bis, ambos inclusive (allanamiento de morada).
g) Artículo 493 (amenazas).
h) Artículos 553 bis a) a 553 bis *c),* ambos inclusive (delitos medioambientales).

3. El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que corresponda por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.

Artículo 2. *Composición del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.

Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado será el Presidente de la Sala o Sección de lo Penal del Tribunal Supremo o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal en quien deleguen éstos, respectivamente.

2. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7.

Artículo 3. *Función de los jurados.*

1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.

2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-presidente hubiese admitido acusación.

3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.

4. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse a la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia a los fines en el mismo previstos.

Artículo 4. *Función del Magistrado-presidente.*

El Magistrado-presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.

También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.

Artículo 5. *Determinación de la competencia del Tribunal del Jurado.*

1. La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo a la pena en abstracto que corresponda al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, en el supuesto del artículo 1.1.*a)* sólo será competente si el delito fuese consumado.

2. La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: *a)* Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; *b)* que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; *c)* que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, no podrá enjuiciarse por conexidad el delito de prevaricación y aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado.

3. Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

4. La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales.

CAPITULO II

Los jurados

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. *Derecho y deber de jurado.*

La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incursos en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.

Artículo 7. *Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado.*

1. El desempeño de las funciones de jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

2. El desempeño de la función de jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Artículo 8. *Requisitos para ser jurado.*

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
5. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función de jurado.

Artículo 9. *Falta de capacidad para ser jurado.*

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

Artículo 10. *Incompatibilidad para ser jurado.*

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.
3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.
4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.
5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.
6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial y los Agentes de la Administración de Justicia. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.
8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Islas y en Ceuta y Melilla, así como los Gobernadores Civiles.
9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones Públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores

en ejercicio. Los catedráticos y profesores titulares de Universidades de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Artículo 11. *Prohibición para ser jurado.*

Nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que:

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.

2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.

3. Tenga con el Magistrado-presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.

5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

Artículo 12. *Excusa para actuar como jurado.*

Podrán excusarse para actuar como jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años.

2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.

3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.

4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.

5. Los que tengan su residencia en el extranjero.

6. Los militares profesionales en activo cuando concurran razones de servicio.

7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

SECCIÓN 3.ª DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS

Artículo 13. *Listas de candidatos a jurados.*

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo por cada provincia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados.

A tal efecto, los Presidentes de las Audiencias Provinciales, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para el sorteo, determinarán y comunicarán al Delegado de aquella Oficina el número de candidatos a jurados que estimen necesario obtener por sorteo dentro de la provincia. Dicho número se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, en estimación hecha atendiendo a las enjuiciadas en años anteriores en la respectiva provincia, más su posible incremento.

2. Los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios, relacionada, dentro de éstos, alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto

59 de la provincia. Dicha lista se remitirá para su anticipada exposición durante siete días a los respectivos Ayuntamientos.

El sorteo, que se celebrará en sesión pública previamente anunciada en un local habilitado al efecto por la correspondiente Audiencia Provincial, se desarrollará en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Dentro de los siete días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular, ante la Audiencia Provincial, reclamación contra el acto de sorteo.

La Audiencia, constituida por el Presidente y el Magistrado más antiguo y más moderno de los destinados en el Tribunal, y actuando como Secretario el del Tribunal o, en su caso, el de la Sección Primera, procederá a recabar informe del Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral y practicar las diligencias que estime pertinentes.

Antes del quince de octubre, resolverá por resolución motivada no susceptible de recurso, comunicando lo decidido a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral para que, si así se resuelve, reitere el sorteo.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará la lista de los candidatos a jurados a la respectiva Audiencia Provincial quien la remitirá a los Ayuntamientos y al «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, para su debida exposición o publicación, respectivamente, durante los quince últimos días del citado mes de octubre. Igualmente, en dicho plazo, se procederá por el Secretario de la Audiencia Provincial, mediante oficio remitido por correo, a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, al tiempo que se le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.

Artículo 14. *Reclamaciones contra la inclusión en las listas.*

1. Durante los quince primeros días del mes de noviembre, los candidatos a jurados, si entendieren que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el artículo 8, o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, podrán formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad a efectos de su exclusión de la lista.

También podrá formular dicha reclamación cualquier ciudadano que entienda que alguno de los candidatos a jurados carece de los requisitos, de la capacidad o incurre en las causas de incompatibilidad a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.

2. Culminado el período de exposición, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán al Juez Decano de los del partido judicial relación de personas que, incluidas en la lista de candidatos a jurados, pudieran, en esa fecha, estar incursas en la falta de requisitos o causa de incapacidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 15. *Resolución de las reclamaciones.*

El Juez Decano dará traslado de la reclamación o advertencia, en su caso, al interesado no reclamante, por tres días. Practicará las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias efectuadas antes del día 30 del mismo mes de noviembre.

Si alguna fuese estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda, comunicando su resolución a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral y notificándola al interesado. Contra dicha resolución no cabe recurso.

Artículo 16. *Comunicación y rectificación de las listas definitivas.*

1. Ultimada la lista definitiva por cada provincia, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la enviará al Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, quien remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y al Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Asimismo, remitirá copia a los Ayuntamientos de la respectiva provincia para su exposición durante los dos años de vigencia de la citada lista.

2. Los incluidos en la lista de candidatos a jurados podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años a contar del uno de enero siguiente. A tal efecto, tendrán la obligación de comunicar a la Audiencia Provincial cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado.

3. Asimismo, cualquier ciudadano podrá comunicar a la Audiencia Provincial las causas de incapacidad o incompatibilidad en que, durante el citado período, pueda incurrir el candidato a jurado. También el Alcalde del Ayuntamiento respectivo deberá comunicar esa incidencia, si de ella existiera constancia.

4. La Audiencia Provincial, con la composición prevista en el apartado 3 del artículo 13, practicará las diligencias informativas que estime oportunas y, tras oír, en su caso, al interesado no reclamante, resolverá motivadamente, sin que contra su resolución quepa recurso, notificándolo al interesado y efectuando, en su caso, la exclusión oportuna en la lista de candidatos a jurados.

Artículo 17. *Alardes de causas y períodos de sesiones.*

Las Audiencias Provinciales, y, en su caso, la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, efectuarán, antes del cuadragésimo día anterior al período de sesiones correspondiente, un alarde de las causas señaladas para juicio oral, en las que hayan de intervenir jurados.

A ese efecto, los períodos de sesiones serán: 1) desde el 1 de enero al 20 de marzo; 2) desde el 21 de marzo al 10 de junio; 3) desde el 11 de junio al 30 de septiembre, y 4) del 1 de octubre al 31 de diciembre.

Artículo 18. *Sorteos de jurados para cada causa.*

Con anticipación de al menos treinta días al día señalado para la primera vista de juicio oral, habiendo citado al Ministerio Fiscal y representantes de las partes, el Magistrado que, conforme a las normas de reparto, haya de presidir el Tribunal del Jurado, dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de 36 jurados por cada causa señalada en el período de sesiones siguiente. El sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones.

Artículo 19. *Citación de los jurados designados.*

1. El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar.

2. La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los jurados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse.

3. A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

4. El citado cuestionario habrá de ser devuelto por correo con franqueo oficial dentro de los cinco días hábiles al de su recepción.

59 Artículo 20. *Excusa o advertencia de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.*

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación, los designados podrán presentar excusa o deberán advertir de la falta de requisitos, causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición en ellos concurrente, ante el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado, acompañando la justificación documental que estimen oportuna.

Artículo 21. *Recusación.*

El Ministerio Fiscal y las partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a ser notificadas del resultado del sorteo, podrán formular recusación por concurrir cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse.

Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

Artículo 22. *Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones.*

El Magistrado-presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan expresado advertencia o excusa. Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de tercero día.

Artículo 23. *Nuevo sorteo para completar la lista de jurados.*

1. Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de jurados de la causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado-presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincia correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.
2. A los jurados así designados les será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de esta Ley.

CAPITULO III

Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado

SECCIÓN 1.ª INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 24. *Incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.*

1. Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querella, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa confirmación de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiere lugar.
2. La aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 25. *Traslado de la imputación.*

1. Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados. A tal efecto, les convocará en el plazo de cinco días a una comparecencia así como al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Al tiempo de la citación, dará traslado a los imputados de la denuncia o querella admitida a trámite, si no se hubiese efectuado con anterioridad. El imputado estará necesariamente asistido de letrado de su elección o, caso de no designarlo, de letrado de oficio.

2. Si son conocidos los ofendidos o los perjudicados por el delito no personados, se les citará para ser oídos en la comparecencia prevista en el apartado anterior y, al tiempo de la citación, se les instruirá por medio de escrito, de los derechos a que hacen referencia los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si tal diligencia no se efectuó con anterioridad. Especialmente se les indicará el derecho a formular alegaciones y solicitar lo que estimen oportuno si se personan en legal forma en dicho acto y a solicitar, en las condiciones establecidas en el artículo 119 de aquella Ley, el derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En la citada comparecencia, el Juez de Instrucción comenzará por oír al Ministerio Fiscal y, sucesivamente, a los acusadores personados, quienes concretarán la imputación. Seguidamente, oirá al letrado del imputado, quien manifestará lo que estime oportuno en su defensa y podrá instar el sobreseimiento, si hubiere causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En sus intervenciones, las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas.

Artículo 26. *Decisión sobre la continuación del procedimiento.*

1. Oídas las partes y el Ministerio Fiscal, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento, o el sobreseimiento si hubiera causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la procedencia de las diligencias interesadas. Además, podrá ordenar, como complemento de las solicitadas por el Ministerio Fiscal y demás partes, las diligencias que estime necesarias limitadas a la comprobación del hecho justiciable y de las personas objeto de imputación por las partes acusadoras.

2. Si el Ministerio Fiscal y demás partes personadas instan el sobreseimiento, el Juez podrá adoptar las resoluciones a que se refieren los artículos 642 y 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El auto por el que acuerde el sobreseimiento será apelable ante la Audiencia Provincial.

Artículo 27. *Diligencias de investigación.*

1. Si el Ministerio Fiscal o alguna de las partes solicitare la práctica de diligencias de investigación, el Juez las ordenará practicar, o practicará por sí, solamente si las estimase imprescindibles para resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudieren practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley.

2. También podrán, el Ministerio Fiscal y las partes, solicitar nuevas diligencias dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia o al de aquel en que se practicase la última de las ordenadas. Esta circunstancia será notificada a las partes al objeto de que puedan instar lo que a su derecho convenga.

3. Si el Juez considerase improcedentes las solicitadas y no ordenase ninguna de oficio, conferirá nuevo traslado al Ministerio Fiscal y a las partes a fin de que insten, en el plazo de cinco días, lo que estimen oportuno respecto a la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales. Lo mismo mandará

59 el Juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias, aun cuando no haya culminado de practicar las ya ordenadas.

4. Si ninguna de las partes ni el Ministerio Fiscal solicitaren, dentro de dicho término, la apertura del juicio oral, el Juez ordenará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 28. *Imputación de distinto delito.*

Si el Juez estimara que de las diligencias practicadas resultaren indicios racionales de delito distinto del que es objeto de procedimiento o la participación de personas distintas del inicialmente imputado, éste actuará en la forma establecida en el artículo 25 de esta Ley o, en su caso, incoará el procedimiento que corresponda si el delito no fuese de los atribuidos al Tribunal del Jurado.

Artículo 29. *Escrito de solicitud de juicio oral y calificación.*

1. El escrito solicitando la apertura del juicio oral tendrá el contenido a que se refiere el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. De dicho escrito se dará traslado a la representación del acusado, quien formulará escrito en los términos del artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. En ambos casos, se podrá hacer uso de las alternativas previstas en el artículo 653 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. En sus respectivos escritos, las partes podrán proponer diligencias complementarias para su práctica en la audiencia preliminar, sin que puedan ser reiteradas las que hayan sido ya practicadas con anterioridad.

5. Las partes, cuando entiendan que todos los hechos objeto de acusación no son de los que tienen atribuido su enjuiciamiento al Tribunal del Jurado, instarán en sus respectivos escritos de solicitud de juicio oral la pertinente adecuación de procedimiento.

Si estiman que la falta de competencia ocurre sólo respecto de alguno de los delitos objeto de la acusación, la solicitud se limitará a la correspondiente deducción de testimonio suficiente, en relación con el que deba excluirse del procedimiento seguido para ante el Tribunal del Jurado, y a la remisión al órgano jurisdiccional competente para el seguimiento de la causa que corresponda.

SECCIÓN 2.ª AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 30. *Convocatoria de la audiencia preliminar.*

1. Inmediatamente que el Ministerio Fiscal o una parte acusadora insten en los términos del artículo anterior la apertura del juicio oral, el Juez señalará el día más próximo posible para audiencia preliminar de las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, salvo que estén pendientes de practicarse las diligencias de investigación solicitadas por la defensa del imputado y declaradas pertinentes por el Juez. Una vez practicadas éstas, el Juez procederá a efectuar el referido señalamiento. Al tiempo resolverá sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para el acto de dicha audiencia preliminar.

Si el Juez no acordare la convocatoria de la audiencia preliminar, las partes podrán acudir en queja ante la Audiencia Provincial.

2. La audiencia preliminar podrá ser renunciada por la defensa de los acusados, aquietándose con la apertura del juicio oral, en cuyo caso, el Juez decretará ésta, sin más, en los términos del artículo 33 de la presente Ley. Para que dicha renuncia surta efecto ha de ser solicitada por la defensa de todos los acusados.

Artículo 31. *Celebración de la audiencia preliminar.*

1. En el día y hora señalados se celebrará la audiencia preliminar comenzando por la práctica de las diligencias propuestas por las partes.

2. Las partes podrán proponer en este momento diligencias para practicarse en el acto. El Juez denegará toda diligencia propuesta que no sea imprescindible para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del juicio oral.

3. Terminada la práctica de las diligencias admitidas, se oirá a las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y, en su caso, sobre la competencia del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento. Las acusaciones pueden modificar los términos de su petición de apertura de juicio oral, sin que sea admisible la introducción de nuevos elementos que alteren el hecho justiciable o la persona acusada.

Artículo 32. *Auto de sobreseimiento o de apertura de juicio oral.*

1. Concluida la audiencia preliminar, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará auto por el que decidirá la apertura o no del juicio oral. Si decide la no apertura del juicio oral acordará el sobreseimiento. Podrá asimismo decretar la apertura del juicio oral y el sobreseimiento parcial en los términos del artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal si concurre en alguno de los acusados lo previsto en el artículo 637.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La resolución por la que acuerda el sobreseimiento es apelable ante la Audiencia Provincial. La que acuerda la apertura del juicio oral no es recurrible, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 de la presente Ley.

3. También podrá el Juez ordenar la práctica de alguna diligencia complementaria, antes de resolver, si la estimase imprescindible de resultas de lo actuado en la audiencia preliminar.

4. En su caso, podrá el Juez ordenar la acomodación al procedimiento que corresponda, cuando no fuese aplicable el regulado en esta Ley. Si considera que el que corresponde es el regulado en el Título III, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordará la apertura del juicio oral, si la estima procedente, y remitirá la causa a la Audiencia Provincial o Juez de lo Penal competente para que prosigan el conocimiento de la causa en los términos de los artículos 792 y siguientes de dicha Ley.

Artículo 33. *Contenido del auto de apertura del juicio oral.*

El auto que decrete la apertura del juicio oral determinará:

a) El hecho o hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento.

b) La persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente.

c) La fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio.

d) El órgano competente para el enjuiciamiento.

Artículo 34. *Testimonios.*

1. En la misma resolución, el Juez ordenará deducir testimonio de:

a) Los escritos de calificación de las partes.

b) La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral.

c) El auto de apertura del juicio oral.

2. El testimonio, efectos e instrumentos del delito ocupados y demás piezas de convicción, serán inmediatamente remitidos al Tribunal competente para el enjuiciamiento.

59 3. Las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral.

Artículo 35. *Emplazamiento de las partes y designación del Magistrado-presidente.*

1. El Juez mandará emplazar a las partes para que se personen dentro del término de quince días ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento.
2. Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se designará al Magistrado que por turno corresponda.

SECCIÓN 3.ª CUESTIONES PREVIAS AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Artículo 36. *Planteamiento de cuestiones previas.*

1. Al tiempo de personarse las partes podrán:

a) Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.
b) Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.
c) Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.
d) Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.
e) Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba.

En este caso, se dará traslado a las demás partes para que en el término de tres días puedan instar por escrito su inadmisión.

2. Si se plantease alguno de estos incidentes se le dará la tramitación establecida en los artículos 668 a 677 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 37. *Auto de hechos justiciables, procedencia de prueba y señalamiento de día para la vista del juicio oral.*

Personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, si ello no impidiese el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado dictará auto cuyo contenido se ajustará a las siguientes reglas:

a) Precisará, en párrafos separados, el hecho o hechos justiciables. En cada párrafo no se podrán incluir términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros. Excluirá, asimismo, toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación.
En dicha relación se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa. Pero, si la afirmación de uno supone la negación del otro, sólo se incluirá una proposición.
b) Seguidamente, con igual criterio, se expondrán en párrafos separados los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal.
c) Asimismo, resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica.
Contra la resolución que declare la procedencia de algún medio de prueba no se admitirá recurso. Si se denegare la práctica de algún medio de prueba podrán las partes formular su oposición a efectos de ulterior recurso.

d) También señalará día para la vista del juicio oral adoptando las medidas a que se refieren los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SECCIÓN 4.ª CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Artículo 38. *Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de jurados.*

1. El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos veinte de los jurados convocados, el Magistrado-presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma indicada en el artículo siguiente.

2. El Magistrado-presidente interrogará nuevamente a los jurados por si en ellos concurriera alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en esta Ley. También podrán las partes por sí o a través del Magistrado-presidente interrogar a los jurados respecto a las materias relacionadas en el párrafo anterior.

3. También las partes podrán recusar a aquellos en quienes afirmen concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

Las recusaciones se oirán y resolverán en el propio acto por el Magistrado-presidente, ante la presencia de las partes y oído el candidato a jurado afectado.

4. El Magistrado-presidente decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso, pero sí protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.

Artículo 39. *Forma de completar el número mínimo de jurados y posibles sanciones.*

1. Si, como consecuencia de la incomparecencia de algunos de los jurados convocados, o de las exclusiones que se deriven de lo dispuesto en el artículo anterior, no resultasen al menos veinte jurados, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. Se citará al efecto a los comparecidos y a los ausentes y a un número no superior a ocho que serán designados por sorteo en el acto de entre los de la lista bienal. Si las partes alegasen en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los así designados que fuese aceptada por el Magistrado-presidente sin protesta de las demás partes no recusantes, se completará con un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de los ocho complementarios.

2. El Magistrado-presidente impondrá la multa de 25.000 pesetas al jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de 100.000 a 250.000 pesetas.

Al tiempo de la segunda citación, el Magistrado-presidente les advertirá de la sanción que les puede corresponder si no comparecen.

En la determinación de la cuantía de la segunda multa se tendrá en cuenta la situación económica del jurado que no ha comparecido.

3. Si en la segunda convocatoria tampoco se obtuviera el número mínimo de jurados concurrentes, se procederá de igual manera que en la primera a sucesivas convocatorias y sorteos complementarios, hasta obtener la concurrencia necesaria.

4. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias respecto de los medios de prueba propuestos para hacer posible su práctica una vez constituido el Tribunal del Jurado.

Artículo 40. *Selección de los jurados y constitución del Tribunal.*

1. Si concurriese el número suficiente de jurados, se procederá a un sorteo sucesivo para seleccionar a los nueve que formarán parte del Tribunal, y otros dos más como suplentes.

2. Introducidos los nombres de los jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Secretario, quien leerá su nombre en alta voz.

3. Las partes, después de formular al designado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta tres de aquéllos por parte de las acusaciones y otros tres por parte de las defensas.

Si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa.

4. A continuación se procederá de igual manera para la designación de los suplentes. Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa.

5. Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, se constituirá el Tribunal.

Artículo 41. *Juramento o promesa de los designados.*

1. Una vez que el Tribunal se haya constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los designados. Puestos en pie el Magistrado-presidente dirá: «¿Juráis o prometéis desempeñar bien y fielmente vuestra función de jurado, examinar con rectitud la acusación formulada contra —aquí indicará el nombre y apellidos de cada acusado—, apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolver con imparcialidad si son o no culpables de los delitos imputados, así como guardar el secreto de las deliberaciones?».

2. Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Magistrado-presidente y, colocados frente a él, dirán: «sí juro» o «sí prometo», y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto.

3. El Magistrado-presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, dirá: «Si así lo hiciéreis, vuestros conciudadanos os lo premien; y, si no, os lo demanden» y mandará comenzar la audiencia pública.

4. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 50.000 pesetas que el Magistrado-presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deduciría el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente.

Sección 5.ª El juicio Oral

Artículo 42. *Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

1. Tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio oral siguiendo lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores.

Artículo 43. *Celebración a puerta cerrada.*

Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado.

Artículo 44. *Asistencia del acusado y del abogado defensor.*

La celebración del juicio oral requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor. Este último estará a disposición del Tribunal del Jurado hasta que se emita el veredicto, teniendo el juicio oral ante este Tribunal prioridad ante cualquier otro señalamiento o actuación procesal sea cual sea el orden jurisdiccional ante el que tenga lugar.

No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, podrá el Magistrado-presidente acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio, ni de su enjuiciamiento.

Artículo 45. *Alegaciones previas de las partes al Jurado.*

El juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado-presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En tal ocasión podrán proponer al Magistrado-presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo éste tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su admisión.

Artículo 46. *Especialidades probatorias.*

1. Los jurados, por medio del Magistrado-presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.
2. Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso.
4. Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.
5. El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.

Artículo 47. *Suspensión del procedimiento.*

Cuando, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el Magistrado-presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días.

Artículo 48. *Modificación de las conclusiones provisionales y conclusiones definitivas.*

1. Concluida la práctica de la prueba, las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales.
2. El Magistrado-presidente requerirá a las partes en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estándose, en su caso, a lo dispuesto en el apartado 7 del citado precepto.

59 3. Aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo.

Artículo 49. *Disolución anticipada del Jurado.*

Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado.

Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos.

En tales supuestos se dictará, dentro de tercero día, sentencia absolutoria motivada.

Artículo 50. *Disolución del Jurado por conformidad de las partes.*

1. Igualmente, procederá la disolución del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

2. El Magistrado-presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiese que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio.

3. Asimismo, si el Magistrado-presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado, y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto.

Artículo 51. *Disolución del Jurado por desistimiento en la petición de condena.*

Cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, o en cualquier momento anterior del juicio, manifestasen que desisten de la petición de condena del acusado, el Magistrado-presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

CAPITULO IV

Del veredicto

SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO

Artículo 52. *Objeto del veredicto.*

1. Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:

a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea

de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.

f) Igual hará si fueren varios los acusados.

g) El Magistrado-presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable.

Si el Magistrado-presidente entendiese que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.

2. Asimismo, el Magistrado-presidente someterá, en su caso, al Jurado la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto.

Artículo 53. *Audiencia a las partes.*

1. Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-presidente oirá a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquél de plano lo que corresponda.

2. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia.

3. El Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas.

Artículo 54. *Instrucciones a los jurados.*

1. Inmediatamente, el Magistrado-presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.

2. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos y delitos recogidos en el escrito que se les entrega.

3. Cuidará el Magistrado-presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él. Asimismo informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.

Artículo 55. *Deliberación del Jurado.*

1. Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.
2. Presididos inicialmente por aquél, cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz.
3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.

Artículo 56. *Incomunicación del Jurado.*

1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-presidente las medidas oportunas al efecto.
2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-presidente, por sí o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación.

Artículo 57. *Ampliación de instrucciones.*

1. Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado-presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes.
2. Transcurridos dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieren entrega del acta de la votación, el Magistrado-presidente podrá convocarles a la comparecencia prevista en el apartado anterior. Si en dicha comparecencia ninguno de los jurados expresara duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, el Magistrado-presidente emitirá las instrucciones previstas en el apartado 1 del artículo 64 de esta Ley con los efectos atribuidos en la misma a la devolución del acta.

Artículo 58. *Votación nominal.*

1. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz.
2. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Magistrado-presidente con 75.000 pesetas de multa. Si, hecha la constancia y reiterado el requerimiento, persistiera la negativa de voto, se dejará nueva constancia en acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal.
3. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado.

Artículo 59. *Votación sobre los hechos.*

1. El portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Magistrado-presidente. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables.
2. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría.

La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo,

o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación.

Artículo 60. *Votación sobre culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la pena y petición de indulto.*

1. Si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada delito imputado.

2. Serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad.

3. El criterio del Jurado sobre la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena, así como sobre la petición de indulto en la sentencia, requerirán el voto favorable de cinco jurados.

Artículo 61. *Acta de la votación.*

1. Concluida la votación, se extenderá un acta con los siguientes apartados:

a) Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...».

Si lo votado fuera el texto propuesto por el Magistrado-presidente, podrán limitarse a indicar su número.

Si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.

b) Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente indicarán los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.

c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/no culpable del delito de...».

En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

2. El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor.

Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél.

3. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

Artículo 62. *Lectura del veredicto.*

Extendida el acta, lo harán saber al Magistrado-presidente entregándole una copia. Este, salvo que proceda la devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente,

59 convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado.

Artículo 63. *Devolución del acta al Jurado.*

1. El Magistrado-presidente devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.

b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.

c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.

d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.

e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

2. Si el acta incluyese la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Magistrado, implique una alteración sustancial de éstos o determine una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta.

3. Antes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el artículo 53 de la presente Ley.

Artículo 64. *Justificación de la devolución del acta.*

1. Al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos.

2. De dicha incidencia extenderá el Secretario la oportuna acta.

Artículo 65. *Disolución del Jurado y nuevo juicio oral.*

1. Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado.

2. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Magistrado-presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

Artículo 66. *Cese del Jurado en sus funciones.*

1. Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.

2. Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les indique.

CAPITULO V

De la sentencia

Artículo 67. *Veredicto de inculpabilidad.*

Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Magistrado-presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad.

Artículo 68. *Veredicto de culpabilidad.*

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, el Magistrado-presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil. El informe se referirá, además, a la concurrencia de los presupuestos legales de la aplicación de los beneficios de remisión condicional, si el Jurado hubiere emitido un criterio favorable a ésta.

Artículo 69. *Acta de las sesiones.*

1. El Secretario extenderá acta de cada sesión haciendo constar de forma sucinta lo más relevante de lo acaecido y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y las resoluciones del Magistrado-presidente respecto de los incidentes que fuesen suscitados.
2. El acta se leerá al final de cada sesión, y se firmará por el Magistrado-presidente, los jurados y los abogados de las partes.

Artículo 70. *Contenido de la sentencia.*

1. El Magistrado-presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.
2. Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.
3. La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Supresión del antejuicio.*

Quedan derogados el artículo 410 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segunda. *Infracciones penales.*

1. Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 y 58.2 de esta Ley incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
2. Los jurados que incumplan las obligaciones impuestas en el apartado 3 del artículo 55, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Causas penales en tramitación.*

Los procesos penales incoados o que se incoen por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las normas vigentes en el momento de acontecer aquéllos.

Segunda. *Régimen de recursos.*

El régimen de recursos previsto en esta Ley será de aplicación únicamente a las resoluciones judiciales que se dicten en los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

59 Tercera. *Primera lista de candidatos a jurados.*

La primera lista de candidatos a jurados, que extenderá su eficacia hasta el 31 de diciembre de 1996, se obtendrá aplicando las previsiones contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley, si bien las referencias que en ellos se hace a los meses de septiembre, octubre y noviembre se entenderán hechas, respectivamente, a los tres meses correlativos siguientes a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

1. La letra *c)* del apartado 3 del artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo actual contenido pasa a ser la letra *d)* del mismo apartado, queda redactada en los siguientes términos:

«*c)* El conocimiento de los recursos de apelación en los casos previstos por las leyes.»

2. El apartado 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.»

Segunda. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Los artículos y rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan modificados en los términos siguientes:

1. Se añade un segundo párrafo al apartado tercero del artículo 14 con la siguiente redacción:

«No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado cuarto del artículo 14 con la siguiente redacción:

«No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

3. Se añade un tercer párrafo al artículo 306 con la siguiente redacción:

«Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.»

4. Se incorpora un nuevo artículo 309 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 309 bis.

Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querella, así como cuando de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir directamente en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.»

5. Se incorpora un nuevo artículo 504 bis 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 504 bis 2.

Desde que el detenido es puesto a disposición del Juez de Instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste convocará a audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y al imputado, que deberá estar asistido de Letrado por él elegido o designado de oficio. El Ministerio Fiscal y el imputado, asistido de su letrado, tendrán obligación de comparecer.

En dicha audiencia podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin rebasar en ningún caso las setenta y dos horas antes indicadas.

Si en tal audiencia alguna parte lo interesase, oídas las alegaciones de todas las que concurrieren, el Juez resolverá sobre la procedencia o no de la prisión o libertad provisionales. Si ninguna de las partes lo instase, el Juez necesariamente acordará la cesación de la detención e inmediata puesta en libertad del imputado.

Si por cualquier razón la comparecencia no pudiera celebrarse, el Juez acordará la prisión o libertad provisional, si concurrieren los presupuestos y estimase riesgo de fuga; pero deberá convocarla nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas, adoptando las medidas disciplinarias a que hubiere lugar en relación con la causa de no celebración de la comparecencia.

Contra las resoluciones que se dicten sobre la procedencia o no de la libertad provisional cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.»

6. El artículo 516 queda sin contenido.
7. El artículo 539 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 539.

Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Para acordar la prisión o libertad provisional de quien estuviere en libertad o agravar las condiciones de la libertad provisional ya acordada, se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, resolviéndose previa celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 504 bis 2.

No obstante, si a juicio del Juez o Tribunal concurriere riesgo de fuga, procederá a dictar auto de reforma de la medida cautelar, o incluso de prisión, si el imputado se encontrase en libertad, pero debiendo convocar, para dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la indicada comparecencia.

Siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte.»

8. El tercer párrafo del artículo 676 queda redactado en la siguiente forma:

«Contra el auto resolutorio de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.*a*, 3.*a* y 4.*a* del artículo 666, procede el recurso de apelación. Contra el que las desestime, no se da recurso alguno salvo el que proceda contra la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678.»

59 9. Se añade un segundo párrafo al artículo 678 con la siguiente redacción:

«Lo anterior no será de aplicación en las causas competencia del Tribunal del Jurado, sin perjuicio de lo que pueda alegarse al recurrir contra la sentencia.»

10. En el artículo 780 se incorpora un nuevo párrafo tercero con la siguiente redacción:

«Iniciado un proceso conforme a las normas de esta Ley, en cuanto aparezca que el hecho podría constituir un delito cuyo enjuiciamiento sea competencia del Tribunal del Jurado, se estará a lo dispuesto en los artículos 309 bis o 789.3, párrafos segundo y tercero de esta Ley.»

El actual tercer párrafo de dicho artículo pasa a ser párrafo cuarto del mismo.

11. Se añade un último párrafo al artículo 781 con la siguiente redacción:

«Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.»

12. En el apartado 3 del artículo 789 se introducen dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querella, así como cuando de cualquier actuación procesal ordenada conforme al párrafo anterior, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.»

13. El Libro V pasa a tener la siguiente denominación: «De los recursos de apelación, casación y revisión».

14. Se incorpora al Libro V un nuevo Título I, denominado «Del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos» e integrado por los siguientes artículos:

«Artículo 846 bis *a)*.

Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Serán también apelables los autos dictados por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado cuando acuerden el sobreseimiento, cualquiera que sea su clase, y los que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado así como en los casos señalados en el artículo 676 de la presente Ley.

La Sala de lo Civil y Penal se compondrá, para conocer de este recurso, de tres Magistrados.

Artículo 846 bis *b)*.

Pueden interponer el recurso tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia.

La parte que no haya apelado en el plazo indicado podrá formular apelación en el trámite de impugnación, pero este recurso quedará supeditado a que el apelante principal mantenga el suyo.

Artículo 846 bis *c).*

El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes:

a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada.

b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.

c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.

e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En los supuestos de las letras *a), c)* y *d),* para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.

Artículo 846 bis *d).*

Del escrito interponiendo recurso de apelación se dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

Concluido el término de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, se emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán los autos a la Audiencia Provincial, declarándose firme la sentencia y procediendo a su ejecución.

Artículo 846 bis *e).*

Personado el apelante, se señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil.

La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando por el uso de la palabra la parte apelante seguido del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y demás partes apeladas.

Si se hubiese formulado recurso supeditado de apelación, esta parte intervendrá después del apelante principal que, si no renunciase, podrá replicarle.

Artículo 846 bis *f).*

Dentro de los cinco días siguientes a la vista, deberá dictarse sentencia, la cual, si estimase el recurso por algunos de los motivos a que se refieren las letras *a)* y *d)* del artículo 846 bis 3, mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio.

En los demás supuestos dictará la resolución que corresponda.»

15. Los actuales Títulos I y II del Libro V pasan a ser Títulos II y III, respectivamente, del mismo Libro.

16. El artículo 847 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 847.

Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: *a)* las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia; y *b)* las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en juicio oral y única instancia.»

17. El primer párrafo del artículo 848 queda redactado de la siguiente forma:

«Contra los autos dictados, bien en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia bien con carácter definitivo por las Audiencias, sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso.»

Tercera. *Carácter de la Ley.*

La presente Ley tiene naturaleza de orgánica a excepción del capítulo III, la disposición transitoria segunda y los apartados 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la disposición final segunda que tienen el carácter de ley ordinaria.

Cuarta.

En el plazo de un año, desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, un proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, generalizando los criterios procesales instaurados en esta Ley y en el que se establezca un procedimiento fundado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la Constitución, simplificando asimismo el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva.

Asimismo, en dicho plazo, se adoptarán las reformas legales necesarias que adapten a tal procedimiento el Estatuto y funciones del Ministerio Fiscal, y se habilitarán por las Cortes Generales y el Gobierno los medios materiales, técnicos y humanos necesarios.

Quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo prevenido en su capítulo II y en su disposición transitoria tercera, que entrará en vigor a los dos meses de dicha publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 22 de mayo de 1995.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Ley 14/1995, de 22 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas para satisfacer la contribución española al Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN) correspondiente al ejercicio 1994. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1995.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

60

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN), organismo creado en 1944, está dedicado al estudio de las partículas fundamentales de la materia y a las fuerzas de interacción entre ellas. Esta organización internacional está ubicada en Suiza y la integran 19 países, entre los que se incluyen todos los miembros de la CE (excepto Irlanda y Luxemburgo), de la EFTA y los recientemente incorporados Hungría, Polonia y República Checa y Eslovaca.

España perteneció al CERN desde 1962 hasta 1968. En 1983 nuestro país volvió a ser miembro de pleno derecho, en virtud de un nuevo Instrumento de adhesión presentado el 15 de noviembre de 1983.

Desde hace algún tiempo, España ha venido discutiendo con el CERN acerca de la contribución económica de nuestro país a dicho organismo. Finalmente, el 24 de junio de 1994, el CERN acordó, en su Consejo, un esquema de contribución económica de España a ese organismo que supone una reducción de dicha contribución en los términos planteados por nuestro país. Dicho esquema implica para España un compromiso de pago a cuenta de la cuota de 1994 de un montante de 3.000.000.000 de pesetas.

Por todo ello se procede a tramitar un crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas a la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; Servicio 06, «Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales»; Programa 132B, «Acción Diplomática Multilateral»; Capítulo 4, «Transferencias Corrientes»; Artículo 49, «Al Exterior»; Concepto 492, «Contribución española al CERN, ejercicio 1994».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas. («Boletín Oficial del Estado» 25-V-1995.)

61 El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre) regula, en aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto 1665/1991 han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una actividad regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas de referencia, compete al Ministerio de Economía y Hacienda la verificación de que los títulos expedidos en otros Estados de la Unión Europea a nacionales de algún Estado miembro se corresponden con los que permiten en España el acceso al ejercicio de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, cuando quienes están en posesión de aquellos títulos pretenden ejercer en España estas profesiones.

La aplicación de los oportunos mecanismos de compensación previstos para aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, compete también al Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, oídas las Corporaciones afectadas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero. *Procedimiento.*—El procedimiento para el reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y en la presente Orden.

Segundo. *Reconocimiento.*—Uno. A los efectos de esta Orden, se reconocen en España a los nacionales de un país miembro de la Unión Europea para el acceso a las actividades de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, con los mismos efectos que los correspondientes títulos españoles, los títulos obtenidos en dichos Estados miembros que facultan para ejercer en ellos las referidas profesiones.

Dos. Si en el Estado miembro en el que se hayan expedido los títulos acreditativos de la formación superior de tres años, no se regulan las profesiones de Economista,

Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas o Habilitado de Clases Pasivas, únicamente se reconocerá el derecho al ejercicio de las mismas cuando el solicitante haya ejercido a tiempo completo las indicadas profesiones durante dos años en el curso de los diez anteriores en uno de los Estados miembros que no las tenga reguladas y esté en posesión de uno o varios títulos de formación que le hayan preparado para el ejercicio de dichas profesiones.

Tercero. *Pruebas de aptitud y período de prácticas.*—Uno. Podrá exigirse para el reconocimiento de los títulos de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil o Habilitado de Clases Pasivas, el sometimiento del interesado a una prueba de aptitud o la realización de un período de prácticas, según su elección, en aquellos casos en que la formación recibida comprenda materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título español referido, o cuando la mencionada profesión abarque en España una o varias actividades profesionales que no existan en esa misma profesión en el país de origen y esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en las disposiciones españolas aplicables, y se refiera a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por los títulos que presente el solicitante.

Dos. Para el reconocimiento del título de Auditor de Cuentas es preceptivo que el interesado se someta previamente y supere una prueba de aptitud en la que demuestre tener un conocimiento preciso del Derecho Español, en las materias jurídicas señaladas en el punto 6.° de la Octava Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 84/253, de 10 de abril de 1984, y que son las siguientes: Derecho de sociedades, de suspensiones de pagos, de quiebras y procedimientos análogos, fiscal, civil y mercantil, de trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto. *Competencias.*—El reconocimiento de que los diplomas, certificados y demás títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea se corresponden con los títulos que permiten en España el acceso a las actividades de las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas, será efectuado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Quinto. *Solicitudes.*—Uno. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otros Estados miembros de la Unión Europea se iniciará mediante solicitud del interesado, adaptada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, dirigida al Director general de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda o en cualesquiera de los lugares o dependencias previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Documentación necesaria para el reconocimiento.*—Uno. Las solicitudes de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros deberán presentarse acompañadas de la documentación siguiente:

a) Documento acreditativo de la nacionalidad del solicitante, mediante pasaporte o documento de identificación suficiente.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y título o cualificación profesional, en su caso.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos, las asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.

1) Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que esté regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Comunidad Europea. En el supuesto de que el Estado miembro de origen,

61 que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años.

2) Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título o diploma de formación no se regule la profesión correspondiente, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida en la Unión Europea, y se acompañará un documento acreditativo expedido por la autoridad competente de haber ejercido la profesión durante al menos dos años en la Comunidad Europea a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores, con expresión del contenido de esta experiencia.

d) Currículum profesional, en su caso.

e) Asimismo se podrá requerir la presentación de un certificado de la autoridad competente del país de origen en el que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE, para ejercer la profesión regulada y que no está inhabilitado ni temporal ni definitivamente para la misma.

Dos. Los documentos originales, expedidos por autoridades del Estado miembro de origen, podrán presentarse acompañados de su copia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad. Si se presentaran las copias testimoniadas ante notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o Entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original. En todo caso deberán ir acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Séptimo. *Comprobación de la documentación.* Uno. El examen de la documentación aportada será realizado por la Dirección General de Servicios quien, una vez completa, la remitirá a la Comisión de Evaluación correspondiente de las previstas en el apartado octavo de esta Orden.

Dos. Si la solicitud o la documentación presentadas resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la deficiencia, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, archivándose sin más trámite. No obstante, si la aportación de los documentos requeridos presenta dificultades especiales, este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Comisiones de Evaluación.*—Uno. Se constituirán y nombrarán tres Comisiones de Evaluación que tendrán como funciones el diseño de la prueba de aptitud y la valoración positiva o negativa de la misma para el ejercicio profesional en España, así como el examen de los títulos relativos a sus respectivas profesiones y la confección, en su caso, del programa para el período de prácticas y su seguimiento.

Las Comisiones de Evaluación, que se regirán por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, elaborarán finalmente la correspondiente propuesta de resolución.

Dos. La Comisión de Evaluación para las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil estará compuesta por un Presidente y cuatro vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda, de la siguiente forma:

El Presidente, con rango de Subdirector general, a propuesta de la Secretaría de Estado de Economía.

Un vocal, con rango de Subdirector general o asimilado, representante del Gabinete del Secretario de Estado de Economía o de la Dirección General de Seguros, en su caso, a propuesta del Secretario de Estado de Economía. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal representante de la profesión correspondiente a la petición del solicitante, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, también a propuesta de la Secretaría de Estado, previa consulta a las Corporaciones o Instituciones profesionales correspondientes.

Un vocal propuesto por el Consejo de Universidades entre funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba.

Un vocal, con rango, al menos, de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director general de Servicios, que actuará de Secretario.

Tres. La Comisión de Evaluación para la actividad profesional de Auditor de Cuentas estará integrada por un Presidente y seis vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda, de la forma siguiente:

El Presidente, con rango de Subdirector general, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Un vocal, con rango de Subdirector general o asimilado, representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, propuesto por el Presidente del citado Instituto. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal, con rango de Subdirector general o asimilado, representante del Gabinete del Secretario de Estado de Economía, a propuesta del Secretario de Estado de Economía.

Tres vocales, uno por cada una de las Corporaciones representativas de los Auditores a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, también a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa consulta a las mismas.

Un vocal, con rango, al menos, de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

Cuatro. La Comisión de Evaluación para la profesión de Habilitado de Clases Pasivas estará constituida por un Presidente y tres vocales nombrados por el Subsecretario de Economía y Hacienda de la siguiente manera:

El Presidente, con rango de Subdirector general, a propuesta del Secretario de Estado de Hacienda.

Un vocal, con rango de Subdirector general o asimilado, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, propuesto por la misma. Este vocal asumirá la Presidencia de la Comisión, en casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

Un vocal, perteneciente a la organización colegial de los Habilitados de Clases Pasivas, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, a propuesta de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, previa consulta a la citada organización.

Un vocal, con rango, al menos, de Jefe de Servicio, representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, propuesto por el Director General de Servicios, que actuará de Secretario.

Cinco. Cada uno de los órganos o corporaciones señalados en relación con los vocales titulares de las tres Comisiones de Evaluación, propondrá, asimismo, un vocal suplente. Los vocales suplentes formarán parte de la Comisión de Evaluación, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su respectivo titular.

61 Noveno. *Análisis de la solicitud para el reconocimiento.*—Completada la documentación, la Comisión de Evaluación correspondiente recabará informe de la Corporación o Institución profesional, a los efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante o el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno y otro Estado miembro.

Los informes indicarán las materias no cubiertas por el título del solicitante pudiendo orientar, en su caso, sobre el programa y la duración del período de prácticas.

Décimo. *Propuestas.*—Uno. Si de la documentación aportada por el solicitante se deduce que cumple todos los requisitos para el ejercicio profesional en España, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá, a propuesta de la Comisión de Evaluación correspondiente, a su reconocimiento.

Dos. Si la propuesta de la Comisión de Evaluación determina que el solicitante ha de realizar y superar previamente una prueba de aptitud o un período de prácticas, el interesado tendrá un plazo máximo de quince días, desde la notificación correspondiente, para optar por la realización de la prueba o por el período de prácticas.

Tres. En todo caso, cuando el solicitante pretenda el reconocimiento del título de Auditor de Cuentas, habrá de realizar y superar previamente una prueba de aptitud, según lo previsto en el apartado tercero, dos, de esta Orden.

Undécimo. *Plazos.*—El procedimiento de tramitación y resolución de una solicitud de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada, tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Duodécimo. *Desestimación presunta de solicitudes.*—Las solicitudes de reconocimiento a que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, podrán entenderse desestimadas a los efectos de interposición del recurso que proceda.

Decimotercero. *Resolución.*—Uno. El procedimiento de reconocimiento de títulos obtenidos en otro Estado miembro finalizará mediante la correspondiente decisión en uno cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Se reconoce que el título habilita para el ejercicio en España de la profesión regulada, previo el cumplimiento de los mismos trámites que para el ejercicio de la profesión por cuenta propia se exigen a los correspondientes profesionales españoles.

b) Se requiere la superación de una prueba de aptitud o período de prácticas.

c) Se desestima motivadamente la solicitud.

Dos. Los procedimientos de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros se resolverán mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director General de Servicios.

Decimocuarto. *Prueba de aptitud.*—Uno. Cuando el solicitante opte por la superación de una prueba de aptitud, o deba preceptivamente realizarla, según lo dispuesto en el apartado tercero, dos, de esta Orden, se le notificará en el plazo de un mes desde el ejercicio de la opción, o desde la recepción de la documentación completa en el caso de solicitantes para el reconocimiento de Auditor de Cuentas, que ha sido admitido a la celebración de la referida prueba, indicándole que la misma se realizará, previa convocatoria, en los plazos previstos en el presente apartado.

Dos. La prueba de aptitud, que consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquéllas no cubiertas por la formación recibida en el país de origen cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España. La lista de materias sobre las que ha de versar la prueba de aptitud será elaborada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y los solicitantes realizarán el examen en las dependencias del mismo.

Tres. La prueba de aptitud se calificará como «Apto» o «No Apto». A petición de los interesados, la Comisión de Evaluación entregará una certificación del resultado de la prueba.

Cuatro. La Comisión de Evaluación remitirá al órgano competente el Acta, con el resultado de las pruebas practicadas, dentro de los tres días siguientes a la celebración de éstas, notificándoselo simultáneamente al interesado.

Cinco. Los interesados que no obtengan la calificación de «Apto», podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas.

Seis. La Comisión de Evaluación efectuará la convocatoria de las oportunas pruebas con una periodicidad, al menos, anual.

Siete. Una vez realizada la prueba de aptitud deberá adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Decimoquinto. *Período de prácticas.*—Uno. Cuando el solicitante opte por la superación de un período de prácticas, se le notificará al mismo, en el plazo de un mes, desde el ejercicio de la opción, el programa específico, duración y Centro en el que deban desarrollarse las citadas prácticas.

Dos. El período de prácticas al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículo 1.°, *d);* 5.°, y 7.° del Real Decreto 1665/1991, se adaptará a un programa específico cuya modalidad y duración determinará, en cada caso, a propuesta de la Comisión de Evaluación, el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta a la Institución o Corporación Profesional correspondiente, y que se elaborará en función de la comparación entre la formación exigida en España y la recibida por el solicitante atendiendo especialmente a aquellas materias y pruebas que no estén cubiertas por la titulación que presente dicho solicitante.

Tres. El período de prácticas de los solicitantes tendrá lugar en el establecimiento y bajo la responsabilidad y evaluación de un profesional cualificado que designe el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Corporación correspondiente, y a instancia del interesado.

Cuatro. Finalizado el período de prácticas, el profesional responsable remitirá a la Comisión de Evaluación, en el plazo de quince días, informe sobre la práctica profesional realizada con el visto bueno de la Corporación correspondiente. Dicho informe valorará las prácticas realizadas con la calificación de «suficiente» o «no suficiente».

Cinco. A la vista del contenido de dicho informe, la Comisión de Evaluación elevará su propuesta al órgano competente en el plazo de diez días, notificándoselo simultáneamente al interesado.

Seis. La realización del período de prácticas de la correspondiente profesión no podrá exceder de tres años. No obstante, en el caso de calificación «no suficiente», podrá repetirse la práctica profesional durante el tiempo que proponga la Comisión correspondiente, sin exceder, para este segundo período, de otros tres años.

Siete. Una vez finalizado el periodo de prácticas, deberá adoptarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un mes.

Decimosexto. *Recursos.*—Uno. Las resoluciones sobre procedimientos contemplados en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa y los interesados podrán interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Dos. En la notificación de la resolución al interesado se especificarán los recursos procedentes y los plazos de interposición de los mismos.

Decimoséptimo. *Instrucciones de aplicación.*—Se autoriza al Subsecretario de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones precisas en relación con la aplicación de la presente Orden.

Decimoctavo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1995.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

61

POS | **SOLICITUD DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESION**

☐ Profesión regulada en el Estado de origen[1] ☐ Profesión no regulada en el Estado de origen[1]

IMPORTANTE: Antes de rellenar el impreso LEA ATENTAMENTE las INSTRUCCIONES que figuran en el dorso. No UTILIZAR LOS ESPACIOS sombreados, son para rellenar por la Administración

(Registro de entrada)

1. DATOS DEL SOLICITANTE *(Rellene con una* X *la opción correcta)*

Nombre

Apellidos

Nacionalidad

Nº Documento nacional de identidad o pasaporte

Fecha de nacimiento

A los efectos de la notificación[2], señalo como medio preferente

☐ Fax nº:
☐ Servicio postal:
☐ Mensajería
☐ Otros (indíquense)

y como lugar[2]
☐ Domicilio particular
☐ Domicilio laboral
☐ Otros (indíquense):

Datos relativos al domicilio escogido para la notificación:[2]

Primer domicilio de notificación

Avda., calle o plaza: | Localidad: | Código postal nº:

Provincia: | País: | Teléfono nº:

Segundo domicilio de notificación

Avda., calle o plaza: | Localidad: | Código postal nº:

Provincia: | País: | Teléfono nº:

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD *(Rellene con una* X *la opción correcta)*

SOLICITO el acceso al ejercicio de la profesión de:[3]

☐ ECONOMISTA ☐ ACTUARIO DE SEGUROS ☐ DIPLOMADO EN CIENCIAS EMPRESARIALES ☐ PROFESOR MERCANTIL ☐ AUDITOR DE CUENTAS ☐ HABILITADO DE CLASES PASIVAS

Obtenido en (Universidad):[3] | País:[3]

DOCUMENTOS PRECEPTIVOS[4]

☐ Documento acreditativo de la nacionalidad
☐ Título o diploma de formación académica
☐ Certificación académica de estudios

OTROS DOCUMENTOS[5]

☐ Título profesional
☐ Acreditación de experiencia profesional
☐ Otros (indíquense) .....

Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración [*Boletín Oficial del Estado* (BOE) nº 280 de 22 de noviembre de 1991]

3. CESION DE DATOS

Doy mi consentimiento para que los datos consignados en la presente solicitud y en los documentos que la acompañan sean objeto de tratamiento automatizado y de cesión a los Colegios, Consejos o Corporaciones profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 6 y 11 de la Ley orgánica 5/1992 de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE nº 262 de 31 de octubre de 1992).*

Lugar y fecha	Firma

Sr. Director General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.
Subdirección General de Planificación, Organización y Servicios
Paseo de la Castellana, 135, Planta 4ª - 28046 MADRID

JUNIO

Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Dietética y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

62

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Dietética.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Dietética, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban

 las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1. y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 131, de 2 de junio de 1995, donde aparece publicado.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto. 62

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R. El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Higiene Bucodental y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 63

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Higiene Bucodental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Higiene Bucodental, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del Bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985,

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 131, de 2 de junio de 1995, donde aparece publicado.

de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. 63

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 548/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Dietética. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 64

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Dietética por medio del Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo

64 que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de sanidad se refieren a la función de organización de la unidad/gabinete/servicio, a las funciones necesarias para realizar la prestación del servicio: planificación del trabajo diario, obtención de las muestras, preparación y distribución de las mismas y ejecución adecuada de los protocolos técnicos en condiciones de seguridad y calidad requeridas. Evaluación y control de calidad del servicio realizado o prestado a los pacientes/clientes.

El conjunto de los títulos profesionales de sanidad pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales del sector sanitario, tanto desde su vertiente pública como desde la empresa privada en los ámbitos profesionales de: atención primaria y comunitaria, atención especializada, salud pública, servicios generales o centrales y productos sanitarios.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: atención primaria, urgencias, unidades de apoyo, consultas externas, hospitalización, unidades especiales, codificación sanitaria, laboratorios clínicos, anatomía patológica, citología, imagen médica, radioterapia, dietética, farmacia, productos ortésicos, protésicos, ortoprotésicos y ayudas técnicas en general y medio ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Dietética. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I *.
3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

---

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 131, de 2 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

64 1.º Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética.

b) Alimentación equilibrada.
c) Control alimentario.
d) Fisiopatología aplicada a la dietética.
e) Relaciones en el entorno de trabajo.
f) Formación y orientación laboral.

2.º Son módulos profesiones del segundo curso:

a) Dietoterapia.
b) Microbiología e higiene alimentaria.
c) Educación sanitaria y promoción de la salud.
d) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 549/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Higiene Bucodental. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

65 El Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Higiene Bucodental y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas

y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas el título de Técnico superior en Higiene Bucodental. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 131, de 2 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 616/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
(«Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

66 El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.

Si, transcurrido el referido plazo, una universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música deberán proporcionar una formación cien-

tífica adecuada en los aspectos básicos de la Historia de la Música y de sus métodos y técnicas.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso será inferior a 120 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a áreas de conocimiento.

Las universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Licenciado en Historia de la Música

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Areas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Etnomusicología. Estudio de las músicas tradicionales, con incidencia de sus aspectos sociológicos y antropológicos.	—	—	8	«Antropología Social». «Música».
Historia del Pensamiento Musical. Estudio de los aspectos teóricos y filosóficos de la música a través de la tratadística y otras fuentes del pensamiento.	—	—	6	«Estética y Teoría de las Artes». «Filosofía». «Música».
Historia de la Música. Estudio general de la Historia de la Música, de la evolución de los distintos estilos y de los medios de expresión musical.	—	—	18	«Música».
Historia de la Notación y Técnicas Editoriales. Historia de las grafías musicales. Criterios científicos y tecnología de la edición musical.	—	—	8	«Ciencias y Técnicas Historiográficas». «Música».
Métodos y Técnicas de Investigación Musicales. Examen de los métodos y técnicas de aproximación al hecho musical.	—	—	4	«Ciencias y Técnicas Historiográficas». «Música».

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Areas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Patrimonio Musical Español e Iberoamericano. Estudios de las fuentes que constituyen el patrimonio musical español e iberoamericano, con especial referencia a cada Comunidad Autónoma.	—	—	4	«Música».
Tecnología Musical. Tecnología musical general, organología y acústica.	—	—	4	«Física Aplicada». «Lenguajes y Sistemas Informáticos». «Música».

Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

67 La Constitución Española de 1978, en su artículo 49, encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que deberán prestar la atención especializada que requieren y amparar para el disfrute de los derechos que en su título I reconoce a todos los ciudadanos.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el citado precepto constitucional, establece los principios de normalización y sectorización de los servicios, integración y atención individualizada que han de presidir las actuaciones de las Administraciones públicas, en todos sus niveles y áreas, en relación con las personas con alguna minusvalía.

En aplicación y desarrollo de estos principios en el ámbito educativo, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, estableció un conjunto de medidas, tanto de ordenación como de planificación, tendentes a la progresiva transformación del sistema educativo con objeto de garantizar que los alumnos con necesidades especiales puedan alcanzar, en el máximo grado posible, los objetivos educativos establecidos con carácter general y conseguir de esta manera una mayor calidad de vida en los ámbitos personal, social y laboral.

Estas medidas se han ido vertebrando en torno al programa de integración escolar que el Ministerio de Educación y Ciencia ha desarrollado a lo largo de los últimos nueve años. La evaluación que del programa de integración, tanto en su fase experimental como de extensión, ha llevado a cabo este Ministerio ha puesto de manifiesto, junto con un importante grado de consecución de los objetivos propuestos, las condiciones necesarias para un óptimo desarrollo de dicho programa, por lo que parece conveniente revisar y actualizar las condiciones en las que hasta ahora se ha llevado a cabo la atención a los alumnos con necesidades especiales.

Esta actualización es además una exigencia planteada por la nueva configuración del sistema educativo. En efecto, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se promulga con la voluntad de superar las disfunciones que venía manifestando el sistema educativo y de dar una respuesta

adecuada a las exigencias del presente y del futuro en la educación de todos los ciudadanos: amplía la educación básica y obligatoria, extendiéndola hasta los dieciséis años; reordena todo el sistema educativo en nuevas etapas y niveles; da a la formación profesional un nuevo enfoque que asegura su vinculación al mundo laboral; introduce el principio de comprensividad, compatible con una progresiva diversificación, y fomenta una formación personalizada que propicia la educación integral en conocimientos, destrezas y valores de los alumnos, atendiendo a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los mismos.

Respecto a la educación de los alumnos con necesidades especiales, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo consagra los principios introducidos por la Ley de Integración Social de los Minusválidos y recogidos en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, antes citado, y establece que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

Sin embargo, no todas las necesidades educativas especiales son de la misma naturaleza, tienen un mismo origen o requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios similares. Por una parte, cabe distinguir entre las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria de aquellas que tienen un cierto carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización. Por otra parte, su origen puede atribuirse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, con el contexto social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos o con condiciones personales asociadas bien a una sobredotación en cuanto a capacidades intelectuales, bien a una discapacidad psíquica, sensorial o motora o a trastornos graves de conducta. Por último, si bien la Administración educativa debe regular las actuaciones y los medios previstos para atender las necesidades especiales de todo el alumnado, desde la perspectiva de la ordenación, de la planificación de recursos y de la organización de la respuesta educativa, conviene acometer esta tarea atendiendo diferencialmente a su naturaleza, origen y mayor o menor permanencia de sus manifestaciones en el transcurso de la escolaridad.

El presente Real Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes cuyo origen puede atribuirse, fundamentalmente, a la historia educativa y escolar de los alumnos, a condiciones personales de sobredotación o a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, motora o psíquica. Todo ello en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al amparo de la disposición final primera 2 de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I

Principios y disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto del presente Real Decreto la regulación de las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, o debidas a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial.

2. El derecho a la educación se hará efectivo en tales casos, cuando sea preciso, a través de la educación especial, que se configura por este Real Decreto conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y, en lo pertinente, a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones de este Real Decreto son de aplicación en los centros docentes y programas formativos sostenidos con fondos públicos situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3. *Escolarización.*

1. La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales comenzará tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, cualquiera que sea su edad, o se detecte riesgo de aparición de discapacidad.
2. Los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, así como a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial, serán escolarizados en los centros y programas ordinarios. Sólo cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dichos alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, se propondrá su escolarización en centros de educación especial.
3. Las propuestas para la escolarización de estos alumnos, así como la identificación de los que requieran apoyos y medios complementarios a lo largo de su proceso educativo, se efectuará por parte de los servicios de la Administración educativa. Dichas propuestas estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica, en la que se tendrán en cuenta tanto las condiciones y características del alumno o alumna como las de su entorno familiar y escolar.
4. La escolarización de estos alumnos estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado, debiéndose revisar de manera periódica y en la forma que reglamentariamente se determine, tras las correspondientes evaluaciones psicopedagógicas, las decisiones de escolarización adoptadas.
5. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable de las decisiones de escolarización atendiendo tanto a las circunstancias que puedan afectar a los alumnos con necesidades educativas especiales como a los resultados de las oportunas evaluaciones psicopedagógicas.
6. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la creación, en los centros hospitalarios y de rehabilitación, de servicios escolares para el adecuado desarrollo del proceso educativo de los alumnos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria internados en ellos.
7. El Ministerio de Educación y Ciencia contemplará, dentro de los planes de educación de las personas adultas, a las que presenten necesidades educativas especiales, estableciendo a tal fin consultas sistemáticas con las organizaciones representativas de estas personas y de sus padres o tutores.

Artículo 4. *Formación profesional.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia garantizará una oferta de formación profesional adecuada a los alumnos con necesidades educativas especiales. A tal efecto, se entenderá por formación profesional especial las posibles adaptaciones de los módulos y ciclos de la formación profesional reglada y de los programas ordinarios de garantía social, así como la modalidad específica de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales, y el componente de formación

profesional que, en su caso, se incluya en los programas de formación para la transición a la vida adulta que se imparta en los centros de educación especial.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales, en colaboración con otras Administraciones e instituciones públicas y privadas, especialmente con la Administración laboral, y con los agentes sociales.

Artículo 5. *Garantías para la calidad de la enseñanza.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia prestará atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza a los alumnos con necesidades educativas especiales.

2. A tal fin, adoptará la medidas que sean precisas en lo que concierne a la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, la promoción de la innovación e investigación educativa y la adaptación, en su caso, del entorno físico.

3. Los planes provinciales de formación permanente del profesorado incluirán entre sus prioridades las relacionadas con la actualización y formación del profesorado y demás profesionales a que se refiere el presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará y promoverá la realización de experiencias de innovación y de investigación educativa, así como la elaboración de materiales didácticos y curriculares, entre cuyos objetivos figure el de mejorar la calidad de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, promoverá la evaluación periódica del conjunto de medidas contempladas en este Real Decreto.

Artículo 6. *Proyecto curricular.*

1. Los centros docentes, en aplicación del principio de atención a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones del alumnado, incluirán en su proyecto curricular las medidas de carácter pedagógico, organizativo y de funcionamiento previstas para la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales que se escolaricen en ellos.

2. Los profesores que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales realizarán, con el asesoramiento y apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o de los departamentos de orientación, según proceda, las adaptaciones curriculares pertinentes para ayudar a estos alumnos a progresar en el logro de los objetivos educativos.

3. El proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales tenderá, en cualquier caso y circunstancia, al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las respectivas etapas educativas.

Artículo 7. *Adaptaciones curriculares.*

1. Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el marco de la atención a la diversidad, podrán llevarse a cabo adaptaciones en todos o algunos de los elementos del currículo, incluida la evaluación, de acuerdo con la naturaleza de las necesidades de los alumnos.

2. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, podrán llevarse a cabo adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o, en su caso, por los departamentos de orientación.

3. Las adaptaciones curriculares individualizadas servirán de base a las decisiones sobre los apoyos complementarios que deban prestarse a los alumnos con necesidades especiales.

Artículo 8. *Recursos, medios y apoyos complementarios.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia dotará a los centros docentes con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos con las necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera.

2. Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales estarán constituidos por los maestros con las especialidades de pedagogía terapéutica o educación especial y de audición y lenguaje que se establezcan en las correspondientes plantillas orgánicas de los centros docentes y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, así como por el personal laboral que se determine.

3. En las plantillas del Cuerpo de Maestros se incluirán los puestos de trabajo de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje que deban existir en los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y en los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes. Estos puestos se cubrirán de acuerdo con las normas de provisión de puestos correspondientes al Cuerpo de Maestros.

4. Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán la evaluación psicopedagógica requerida para una adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como para el seguimiento y apoyo de su proceso educativo. Estos equipos, en atención a las funciones peculiares que además realicen, se clasificarán en equipos de atención temprana, equipos generales y equipos específicos.

Corresponde a los equipos de atención temprana y, en su caso, a los equipos generales, la detección precoz de las necesidades educativas especiales y la orientación y el apoyo a los padres en orden a un óptimo desarrollo de sus hijos.

Los equipos generales, además de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica, prestarán a los centros de educación infantil y primaria y a los centros de educación especial el asesoramiento y el apoyo técnico-pedagógico precisos para la mejor atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos.

Los equipos específicos prestarán su apoyo especializado a los equipos generales, equipos de atención temprana y departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria en los que se escolarice a alumnos con necesidades educativas especiales y, con colaboración con ellos, a los centros escolares y a los alumnos que lo precisen.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia proveerá a los centros del equipamiento didáctico y de los medios técnicos precisos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, en particular de aquellos con discapacidades de comunicación y lenguaje, motoras y visuales.

Asimismo, velará para que dichos alumnos puedan acceder al centro, desplazarse y usar los distintos equipamientos. De la misma manera, cuando las actividades tengan lugar fuera del centro, se facilitará la ayuda apropiada.

6. La Administración educativa favorecerá el reconocimiento y estudio de la lengua de signos y facilitará su utilización en los centros docentes que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo.

Igualmente, promoverá la formación de los profesores de apoyo y tutores de estos alumnos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos.

Los centros docentes que escolaricen alumnos que utilicen estos sistemas de comunicación incluirán, para estos alumnos, contenidos referidos a ellos en el área de lengua.

7. La Administración educativa promoverá y facilitará la incorporación al sistema educativo de personas adultas con discapacidades sensoriales o motoras.

Artículo 9. *Participación de los padres.*

1. Los padres y, en su caso, las familias o tutores, tendrán una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario.

2. En todo caso, en la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos.

3. La incorporación a la enseñanza postobligatoria de los alumnos con necesidades especiales estará sujeta a las condiciones establecidas con carácter general.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia procurará la colaboración de los padres, tanto en el proceso de identificación de las necesidades como en las actuaciones de carácter preventivo o compensador, potenciando el valor educativo y, en su caso, rehabilitador, de las rutinas diarias a desarrollar en el ámbito familiar.

CAPITULO II

De la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual

Artículo 10. *Atención educativa.*

La atención educativa a los alumnos con necesidades especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual velará especialmente por promover un desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas.

Artículo 11. *Evaluación y medidas.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el procedimiento para evaluar las necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, así como el tipo y el alcance de las medidas que se deben adoptar para su adecuada satisfacción.

2. A este fin, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual contarán con profesionales con una formación especializada.

CAPITULO III

De la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad

Artículo 12. *Detección precoz y atención educativa inicial.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, asegurará la detección precoz y la evaluación de las necesidades educativas especiales de los niños y niñas con discapacidad psíquica, sensorial o motora.

2. La atención educativa a estos niños y niñas, que se iniciará desde el momento en que, sea cual fuera su edad, se produzca la detección de una discapacidad psíquica, sensorial o motora, tendrá por objeto corregir precozmente, en lo posible, las secuelas de la discapacidad detectada, prevenir y evitar la aparición de las mismas y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.

3. En esta atención educativa, y particularmente en la que se lleve a cabo en edades anteriores a la escolarización, el Ministerio de Educación y Ciencia propiciará de manera especial la colaboración de los padres o tutores de los niños y niñas, los cuales podrán recibir preparación a tal fin ofrecida por los servicios correspondientes.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará las medidas de coordinación necesarias con otros órganos de la Administración estatal y con las Administraciones autonómicas y locales, para la consecución de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

Sección 1.ª De la escolarización en centros y programas ordinarios

Artículo 13. *La escolarización en educación infantil.*

1. La escolarización de estos niños y niñas en la educación infantil comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general para esta etapa, con la salvedad a la que se refiere el apartado 2 de este artículo, y se llevará a cabo en centros ordinarios que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica. Sólo en casos excepcionales, y previo informe motivado, podrá proponerse su escolarización en un centro de educación especial.

2. Excepcionalmente, previo informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica, la Administración educativa podrá autorizar la permanencia de alguno de estos niños y niñas durante un año más en la etapa de educación infantil.

3. La Administración educativa podrá contemplar la escolarización preferente de determinados alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad en un mismo centro de educación infantil, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el establecimiento de convenios con otros órganos de la Administración estatal, con las Administraciones autonómicas y locales y con instituciones sin ánimo de lucro para la escolarización y la atención educativa a los niños y niñas con necesidades especiales permanentes en la educación infantil.

Artículo 14. *La escolarización en educación primaria.*

1. Los alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad se escolarizarán en el centro de educación primaria que les corresponda según lo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, y demás normas que lo desarrollan. En cualquier caso, se estará a lo establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto sobre la participación de los padres en las decisiones de escolarización de sus hijos con necesidades educativas especiales, garantizando que el centro de educación primaria en el que se escolaricen reúne los recursos personales y materiales adecuados de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 377/1993, las Comisiones de Escolarización constituidas en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia decidirán, oídos los sectores afectados, y especialmente los padres o tutores, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad. La decisión de las Comisiones de Escolarización, que se podrá adoptar previamente a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una integración efectiva de los alumnos aludidos.

3. La escolarización de estos alumnos en la educación primaria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para este nivel, con las salvedades que se contemplan en el presente Real Decreto.

4. La Administración educativa podrá contemplar la escolarización preferente de determinados alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad en un mismo centro de educación primaria, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización.

5. Al finalizar la educación primaria, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán un informe sobre el proceso educativo de estos alumnos a lo largo de este nivel y lo elevarán al centro donde el alumno vaya a continuar su escolarización.

Artículo 15. *La escolarización en la educación secundaria obligatoria.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo la planificación necesaria para que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes que hayan sido escolarizados en centros ordinarios de educación primaria continúen su escolarización al concluir ésta este nivel en la educación secundaria obligatoria.

2. A tal fin, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se determinarán los centros de educación secundaria que escolarizarán alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad.

3. La planificación podrá contemplar la existencia de centros de educación secundaria que atiendan preferentemente a alumnos cuyas necesidades requieran el concurso de medios técnicos y profesionales de mayor especificidad.

4. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en la etapa de educación secundaria obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general, con las salvedades que se contemplan en el presente Real Decreto.

5. Las características de la educación secundaria obligatoria aconsejan no excluir la adopción de formas organizativas en las que los alumnos con necesidades especiales permanentes, sobre todo cuando éstas aparecen asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica, realicen una parte o la mayoría de sus actividades de enseñanza y aprendizaje en una unidad específica al objeto de promover su adecuado

desarrollo educativo. En cualquier caso, se asegurará la participación de estos alumnos en el mayor número posible de las actividades que organice el centro.

6. Los departamentos de orientación prestarán especial atención a la identificación de las necesidades educativas de estos alumnos y al seguimiento de su proceso educativo, facilitando el apoyo necesario al conjunto del profesorado del centro, en particular a los profesores y profesoras que atiendan directamente a dichos alumnos.

Artículo 16., *La escolarización en el bachillerato y en la formación profesional reglada.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia velará para que los centros de educación secundaria y, en su caso, los centros específicos de formación profesional, cuando escolaricen en los niveles de enseñanza postobligatoria a alumnos con necesidades educativas especiales que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que estos alumnos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

2. Los departamentos de orientación de estos centros asesorarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos con objeto de que dichos alumnos puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos formativos de formación profesional y de cada una de las disciplinas que deban cursar.

Artículo 17. *La escolarización en los programas de garantía social.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia garantizará una oferta suficiente de programas de garantía social para facilitar el acceso al mundo laboral de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes que, al concluir la etapa de educación secundaria obligatoria, no reúnan las condiciones exigidas para cursar el bachillerato o los ciclos formativos de formación profesional de grado medio.

2. Estos estudios podrán cursarse en régimen de integración o en la modalidad de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con otros órganos de la Administración estatal, con las Administraciones autonómicas y locales y con instituciones sin ánimo de lucro para la realización de los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales.

4. En los objetivos y en el desarrollo de estos programas se prestará una especial atención a la transición a la vida adulta, tanto en su dimensión laboral como personal y social.

5. En el plazo de un año a partir de la promulgación del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones en que deben impartirse los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad.

Artículo 18. *Estudios universitarios.*

1. Para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, las universidades públicas realizarán las adaptaciones que fuere menester con el fin de que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes puedan efectuar las pruebas de acceso a la universidad. Asimismo, facilitarán a estos alumnos el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que puedan proseguir sus estudios.

2. Las universidades públicas reservarán hasta un 3 por 100 de plazas en cada uno de los centros docentes universitarios de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que, durante su escolarización anterior, hayan precisado recursos extraordinarios de acuerdo con el dictamen efectuado bien por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, bien por

los profesores especialistas de psicología y pedagogía de los departamentos de orientación de los centros de educación secundaria en los que hubieran estado escolarizados. En todo caso, dichos alumnos deberán haber superado las pruebas de acceso a la universidad establecidas con carácter general para el conjunto del alumnado. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar dicho porcentaje de plazas.

SECCIÓN 2.ª DE LA ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 19. *Criterios generales.*

1. Se propondrá la escolarización en centros de educación especial de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que requieran, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, adaptaciones significativas y en grado extremo en las áreas del currículo oficial que les corresponda por su edad y cuando se considere por ello que sería mínimo su nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.

2. En las zonas rurales podrán habilitarse, en determinadas circunstancias, algunas aulas en centros ordinarios para la educación de los alumnos señalados en el apartado anterior.

3. Podrán existir centros de educación especial específicos que escolaricen, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a un determinado tipo de discapacidad.

Artículo 20. *Organización de las enseñanzas.*

1. Con carácter general, en los centros de educación especial se impartirá la educación básica obligatoria y una formación que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos escolarizados en ellos. Asimismo, se podrán impartir en estos centros los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales a los que se refiere el artículo 17 del presente Real Decreto.

2. En la educación básica obligatoria, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros de educación especial comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general.

3. Excepcionalmente, y cuando la propuesta del equipo de orientación educativa y psicopedagógica lo aconseje, podrán escolarizarse en centros de educación especial alumnos cuyas edades correspondan al segundo ciclo de educación infantil.

4. La formación complementaria para la transición a la vida adulta tendrá una duración de dos años, pudiendo ampliarse a tres cuando el proceso educativo del alumno y/o las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.

5. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será el de veinte años.

Artículo 21. *La educación obligatoria.*

1. La enseñanza básica obligatoria de los alumnos escolarizados en centros de educación especial tendrá una duración de diez años.

2. El proyecto educativo y curricular de estos centros tomará como referentes, en la enseñanza básica obligatoria, las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos. En cualquier caso, en los últimos años de escolarización se pondrá el énfasis en las competencias vinculadas con el desempeño profesional.

Artículo 22. *Programas de formación para la transición a la vida adulta.*

Los programas de formación para la transición a la vida adulta estarán encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social de los alumnos, y podrá tener un componente de formación profesional específica.

Artículo 23. *Normativa aplicable a los centros de educación especial.*

1. A los centros públicos de educación especial les será de aplicación el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.
2. La admisión de alumnos y la provisión de plazas en los centros públicos de educación especial se realizará de acuerdo con la normativa general relativa a los colegios de educación primaria, con las particularidades que reglamentariamente se determinen.

Artículo 24. *Centros de educación especial y centros ordinarios.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia velará por la vinculación y colaboración de los centros de educación especial con el conjunto de centros y servicios educativos del sector en el que estén situados, con objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y los materiales existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los alumnos con necesidades especiales escolarizados en los centros ordinarios.
2. Los centros de educación especial se irán configurando progresivamente como centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de los centros educativos del sector.
3. De acuerdo con el principio de normalización escolar establecido en el punto 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Administración educativa promoverá experiencias de escolarización combinada en centros ordinarios y centros de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas especiales de los alumnos que participen en ellas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Flexibilización del período de escolarización.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. El procedimiento que se establezca contemplará en todo caso la audiencia previa a los alumnos implicados y a sus padres o tutores.

Segunda. *Plantilla de los centros públicos.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá la plantilla de profesorado y otros profesionales y la proporción de profesionales/alumnos en los centros públicos de educación especial.

Primera. *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda. *Actuaciones administrativas complementarias.*

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los criterios y procedimientos para efectuar la evaluación psicopedagógica encomendada a los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y a los profesores de la especialidad de psicología y pedagogía de los departamentos de orientación de los centros de educación secundaria.
2. En el mismo plazo, el Ministerio de Educación y Ciencia propondrá un modelo de currículo adaptado a las características de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a deficiencia mental profunda y retraso mental severo, plurideficiencias y trastornos graves de la personalidad vinculados a psicosis y autismo.
3. En el mismo plazo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas precisas para la adecuación del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria a las características de estos centros y establecerá los requisitos mínimos que han de cumplir.

Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

68

En la educación se transmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad y se adquieren los hábitos de convivencia y de respeto mutuo. Por ello, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia es, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, uno de los fines primordiales que debe perseguir el sistema educativo.

A la consecución de este fin deben contribuir no sólo los contenidos formativos transmitidos en cada una de las etapas del sistema educativo, sino también, muy especialmente, el régimen de convivencia establecido en el centro. Las normas de convivencia del centro, regulando los derechos y deberes del alumno, deben propiciar el clima de responsabilidad, de trabajo y esfuerzo, que permita que todos los alumnos obtengan los mejores resultados del proceso educativo y adquieran los hábitos y actitudes recogidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Desde esta concepción, es necesario que el alumno perciba que las normas de convivencia no son ajenas al centro, sino que han sido elaboradas y adoptadas por el conjunto de la comunidad educativa. Por ello, en la definición y aplicación del

ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los alumnos, es importante que se potencie la autonomía del centro.

Es necesario, además, que los derechos reconocidos a los alumnos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y que se desarrollan en el presente Real Decreto, impregnen la organización del centro, de manera que, superando los límites de la mera declaración programática, los alumnos puedan percibir su incidencia en la vida cotidiana en el centro. Ello sólo es posible si, respetando lo dispuesto en las leyes, el Reglamento de régimen interior del centro desarrolla, concreta y adapta los derechos declarados a las especiales condiciones del centro, a su proyecto educativo y a las necesidades propias de la edad y madurez personal de sus alumnos.

Ambas necesidades llevan, por consiguiente, a la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento. Esta autonomía de organización debe, además, entenderse de manera global, enlazada con una ampliación de los márgenes de actuación en otros campos: en la adaptación del currículo, en la definición de la oferta educativa y en la administración de los recursos. El desarrollo armónico de la autonomía en estos ámbitos, recogidos en el Título IV de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá alcanzar unos niveles aceptables de calidad en la enseñanza.

El deber más importante de los alumnos es el de aprovechar positivamente el puesto escolar que la sociedad pone a su disposición. Por ello, el interés por aprender y la asistencia a clase, es decir, el deber del estudio es la consecuencia del derecho fundamental a la educación.

Por otra parte, en la definición y exigencia de los deberes, es preciso tener en cuenta que el objetivo último que debe perseguirse es alcanzar, con la colaboración de todos los sectores de la comunidad educativa, un marco de convivencia y autorresponsabilidad que haga prácticamente innecesaria la adopción de medidas disciplinarias. En todo caso, cuando éstas resulten inevitables, las correcciones deberán tener un carácter educativo y deberán contribuir al proceso general de formación y recuperación del alumno.

En la vida de los centros docentes actúan diferentes colectivos que se rigen por normas específicas; de entre ellas, tiene especial importancia desde el punto de vista educativo la que se refiere a la actuación de los alumnos, regulada mediante el Real Decreto 1543/1988. Se ha juzgado necesario por ello, y a la vista de estos principios y de la experiencia en la aplicación de dicha norma, elaborar un nuevo Real Decreto que recoja los derechos y deberes de los alumnos y, en general, que ayude a regular las normas de convivencia de los centros. Se pretende con él potenciar la autonomía de los centros en la definición de su régimen de convivencia, ampliar los derechos de los alumnos, suprimir aquellas sanciones que conlleven la pérdida del derecho a la evaluación continua del alumno y establecer un régimen especial para la corrección rápida de aquellas conductas que no perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, inserta en el proceso de formación del alumno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995,

DISPONGO:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a los alumnos de los centros

sostenidos con fondos públicos que impartan alguna de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2.

Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Artículo 3.

El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 4.

La Administración educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos y garantizarán su efectividad de acuerdo con el presente Real Decreto.

Artículo 5.

El Consejo Escolar del centro es el órgano competente para la resolución de los conflictos y la imposición de sanciones en materia de disciplina de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 57 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 6.

El Consejo Escolar velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos. Para facilitar dicho cometido se constituirá una Comisión de convivencia, compuesta por profesores, padres y alumnos, elegidos por el sector correspondiente, y que será presidida por el Director. Las funciones principales de dicha Comisión serán las de resolver y mediar en los conflictos planteados y canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros docentes. Todo ello a los efectos de garantizar una aplicación correcta de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 7.

Los órganos de gobierno del centro, así como la Comisión de convivencia, adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres o representantes legales de los alumnos.

Artículo 8.

El Consejo Escolar elaborará, siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, una vez al año, un informe que formará parte de la memoria de final de curso sobre el funcionamiento del centro, en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia, dando cuenta del ejercicio por los alumnos de sus derechos y deberes, analizando los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de las medidas oportunas. La Inspección Técnica de Educación examinará dicho informe y propondrá al centro o, en su caso, a las autoridades educativas las medidas que considere convenientes.

Artículo 9.

El Reglamento de régimen interior aprobado por el Consejo Escolar, que en los centros públicos forma parte del proyecto educativo, contendrá las normas de convivencia del centro, así como las otras normas sobre organización y participación en la vida del centro que considere necesarias el Consejo Escolar. Dichas normas de convivencia podrán precisar y concretar los derechos y deberes de los alumnos reconocidos en este Real Decreto.

TITULO II

De los derechos de los alumnos

Artículo 10.

1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.
2. El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 11.

1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
2. La formación a que se refiere el apartado anterior se ajustará a los fines y principios contenidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad y una planificación equilibrada de sus actividades de estudio.

Artículo 12.

1. En el marco del Título V de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre compensación de desigualdades en la educación, todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.
2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento; raza; sexo; capacidad económica; nivel social; convicciones políticas, morales o religiosas, así como por discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
b) El establecimiento de medidas compensatorias que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.
c) La realización de políticas educativas de integración y de educación especial.

3. Los centros desarrollarán las iniciativas que eviten la discriminación de los alumnos, pondrán especial atención en el respeto de las normas de convivencia y establecerán planes de acción positiva para garantizar la plena integración de todos los alumnos del centro.

Artículo 13.

1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad.
2. Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.

3. A fin de garantizar la función formativa que ha de tener la evaluación y lograr una mayor eficacia del proceso de aprendizaje de los alumnos, los tutores y los profesores mantendrán una comunicación fluida con éstos y sus padres en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como acerca de las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

4. Los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso. Dicha reclamación deberá basarse en la inadecuación de la prueba propuesta al alumno en relación con los objetivos o contenidos del área o materia sometida a evaluación y con el nivel previsto en la programación, o en la incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

5. La Administración educativa establecerá el procedimiento para la formulación y tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones y decisiones que, como consecuencia del proceso de evaluación, se adopten al final de un ciclo o curso.

Artículo 14.

1. Todos los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses.

2. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o con carencias sociales o culturales.

3. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y excluirá toda diferenciación por razón de sexo. La Administración educativa y los centros desarrollarán las medidas compensatorias necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia.

4. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán los recursos y el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e instituciones.

5. Los centros que impartan educación secundaria, formación profesional de grado superior y enseñanzas artísticas se relacionarán con las instituciones o empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él. Además, estos centros podrán incluir en su programación general anual las correspondientes visitas o actividades formativas.

Artículo 15.

Todos los alumnos tienen derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 16.

1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) La información, antes de formalizar la matrícula, sobre el proyecto educativo o sobre el carácter propio del centro.

b) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

68 *c)* La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

Artículo 17.

Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Artículo 18.

Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno. No obstante, los centros comunicarán a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección de los menores.

Artículo 19.

1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos.
2. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en los Consejos Escolares de los centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 20.

Los alumnos tienen derecho a elegir, mediante sufragio directo y secreto, a sus representantes en el Consejo Escolar y a los delegados de grupo en los términos establecidos en los correspondientes Reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 21.

Las Juntas de delegados tendrán las atribuciones, funciones y derechos que les asignen los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Artículo 22.

1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos, en los términos de la normativa vigente.
2. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar, y cualquier otra documentación administrativa del centro que les afecte, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica.
3. El Jefe de estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 23.

Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos

previstos en la legislación vigente. Igualmente, tienen derecho a constituir cooperativas en los términos previstos en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Artículo 24.

Los alumnos podrán asociarse una vez terminada su relación con el centro, al término de su escolarización, en entidades que reúnan a los antiguos alumnos y colaborar a través de ellas en el desarrollo de las actividades del centro.

Artículo 25.

Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos tanto de las cuestiones propias de su centro como de las que afecten a otros centros docentes y al sistema educativo en general.

Artículo 26.

Los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que merecen las instituciones de acuerdo con los principios y derechos constitucionales.

Artículo 27.

Los alumnos tienen derecho a manifestar su discrepancia respecto a las decisiones educativas que les afecten. Cuando la discrepancia revista carácter colectivo, la misma será canalizada a través de los representantes de los alumnos en la forma establecida en la normativa vigente.

Artículo 28.

1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en sus centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar que formen parte del proyecto educativo del centro, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.
2. Los Directores de los centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos dentro del horario del centro. Los Reglamentos de régimen interior de los centros establecerán el horario que se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los órganos competentes de los centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 29.

Los alumnos tienen derecho a utilizar las instalaciones de los centros con las limitaciones derivadas de la programación de actividades escolares y extraescolares y con las precauciones necesarias en relación con la seguridad de las personas, la adecuada conservación de los recursos y el correcto destino de los mismos.

Artículo 30.

Los alumnos tienen derecho a participar, en calidad de voluntarios, en las actividades de los centros docentes.

Artículo 31.

1. Los alumnos tienen derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

2. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas y los servicios de apoyo adecuados a las necesidades de los alumnos.

3. La Administración educativa establecerá las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.

4. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.

5. Los centros docentes mantendrán relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Artículo 32.

1. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar tendrán la protección social oportuna para que aquél no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

2. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.

3. En función de las disponibilidades presupuestarias, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.

4. Los alumnos tendrán cubierta la asistencia médica y hospitalaria y gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

5. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico y las ayudas necesarias, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Artículo 33.

Cuando no se respeten los derechos de los alumnos, o cuando cualquier miembro de la comunidad educativa impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del centro.

Artículo 34.

En el Reglamento de régimen interior de los institutos que impartan enseñanzas en régimen nocturno se tendrá en cuenta esta circunstancia cuando se trate de fijar los criterios que puedan dar lugar a una valoración adecuada de la inasistencia a clase de los alumnos, a los efectos de fijar las correcciones en los términos a que se refiere el artículo 43.

TITULO III

De los deberes de los alumnos

Artículo 35.

El estudio constituye un deber básico de los alumnos y se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.

b) Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del centro.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje y mostrarle el debido respeto y consideración.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Artículo 36.

Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 37.

Constituye un deber de los alumnos la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 38.

Los alumnos deben respetar el proyecto educativo o el carácter propio del centro, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 39.

Los alumnos deben cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del centro y respetar las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 40.

Los alumnos tienen el deber de participar en la vida y funcionamiento del centro.

TITULO IV

Normas de convivencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 41.

Las normas de convivencia del centro, recogidas en el Reglamento de régimen interior, podrán concretar los deberes de los alumnos y establecerán las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las citadas normas. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en este título.

Artículo 42.

Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno.

Artículo 43.

1. Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. En todo caso, en la corrección de los incumplimientos deberá tenerse en cuenta:

a) Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 53 del presente Real Decreto.

b) No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.

c) La imposición de las correcciones previstas en este Real Decreto respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.

d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del presente Real Decreto, los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de correcciones deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

e) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector. A estos efectos, se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres o a los representantes legales del alumno o a las instancias públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

f) El Consejo Escolar determinará si la inasistencia a clase de los alumnos por razones generales y comunicadas previamente por la Junta de delegados no deba ser objeto de corrección, debiendo adoptar las medidas necesarias para que esta situación no repercuta en el rendimiento académico de los alumnos.

Artículo 44.

1. Los alumnos que individual o colectivamente causen daños de forma intencionada o por negligencia a las instalaciones del centro o su material quedan obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, los alumnos que sustrajeren bienes del centro deberán restituir lo sustraído. En todo caso, los padres o representantes legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

2. La falta a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. Aparte de las correcciones que se adopten en el caso de las faltas injustificadas, a juicio del tutor, los Reglamentos de régimen interior establecerán el número máximo de faltas por curso, área y materia y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos alumnos.

Artículo 45.

A efectos de la gradación de las correcciones:

1. Se considerarán circunstancias paliativas:

a) El reconocimiento espontáneo de su conducta incorrecta.
b) La falta de intencionalidad.

2. Se considerarán circunstancias acentuantes:

a) La premeditación y la reiteración.
b) Causar daño, injuria u ofensa a los compañeros de menor edad o a los recién incorporados al centro.
c) Cualquier acto que atente contra el derecho recogido en el artículo 12.2.*a)* de este Real Decreto.

Artículo 46.

Podrán corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en este título, los actos contrarios a las normas de convivencia del centro realizados por los alumnos en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares. Igualmente, podrán corregirse las actuaciones del alumno que, aunque realizadas fuera

del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 47.

Los Consejos Escolares de los centros supervisarán el cumplimiento efectivo de las correcciones en los términos en que hayan sido impuestas.

CAPITULO II

Conductas contrarias a las normas de convivencia del centro

Artículo 48.

Las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro podrán ser corregidas con:

a) Amonestación privada o por escrito.
b) Comparecencia inmediata ante el Jefe de estudios.
c) Realización de trabajos específicos en horario no lectivo.
d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.
e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.
f) Cambio de grupo del alumno por un plazo máximo de una semana.
g) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
h) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

Artículo 49.

1. Serán competentes para decidir las correcciones previstas en el artículo anterior:

a) Los profesores del alumno, oído éste, las correcciones que se establecen en los párrafos *a)* y *b)*, dando cuenta al tutor y al Jefe de estudios.
b) El tutor del alumno, oído el mismo, las correcciones que se establecen en los párrafos *a), b), c)* y *d).*
c) El Jefe de estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor, las correcciones previsas en los párrafos *b), c), d), e)* y *f).*
d) El Consejo Escolar, oído el alumno, las establecidas en los párrafos *g)* y *h)*, si bien podrá encomendar al Director del centro la decisión correspondiente a tales correcciones. El Director, oído el tutor y el equipo directivo, tomará la decisión tras oír al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta. El Director aplicará la corrección prevista en el párrafo *h)* siempre que la conducta del alumno dificulte el normal desarrollo de las actividades educativas, debiendo comunicarla inmediatamente a la Comisión de convivencia.

2. Las conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro prescribirán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones

 impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

Artículo 50.

El alumno, o sus padres o representantes legales, podrán presentar una reclamación en el plazo de cuarenta y ocho horas contra las correcciones impuestas, correspondientes a los párrafos *g)* y *h)* del artículo 48, ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO III

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro

Sección 1.ª De las conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del centro

Artículo 51.

No podrán corregirse las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director del centro, bien por su propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del centro.

Artículo 52.

Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La reiteración, en un mismo curso escolar, de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro recogidas en el capítulo II del Título IV de este Real Decreto.

c) La agresión grave física o moral contra los demás miembros de la comunidad educativa o la discriminación grave por cualquiera de las razones enumeradas en el artículo 12.2.*a)* de este Real Decreto.

d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

e) Los daños graves causados por uso indebido o intencionadamente en los locales, material o documentos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa.

f) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro.

g) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.

h) El incumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 53.

1. Las conductas enumeradas en el artículo anterior podrán ser corregidas con:

a) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo.

b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.

c) Cambio de grupo.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un período superior a cinco días e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión,

el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

f) Cambio de centro.

2. El Consejo Escolar impondrá las correcciones enumeradas en el apartado anterior con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 54 de este Real Decreto. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo *e)* del apartado anterior, el Consejo Escolar podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro o readmitirlo en el centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en su actitud.

3. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo *f)* del apartado 1 de este artículo a un alumno de enseñanza obligatoria, la Administración educativa procurará al alumno un puesto escolar en otro centro docente.

4. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

Sección 2.ª Procedimiento para la tramitación de los expedientes disciplinarios

Artículo 54.

1. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un profesor del centro designado por el Director. Dicha incoación se comunicará a los padres, tutores o responsables del menor.

2. El alumno y, en su caso, sus padres o sus representantes legales podrán recusar al instructor ante el Director cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. Excepcionalmente, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el Director, por decisión propia o a propuesta, en su caso, del instructor, podrá adoptar las medidas provisionales que estime convenientes. Las medidas provisionales podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases o actividades por un período que no será superior a cinco días. Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar, que podrá revocarlas en cualquier momento.

Artículo 55.

1. La instrucción del expediente deberá acordarse en un plazo no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos o conductas merecedoras de corrección con arreglo a este Real Decreto.

2. Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, además a los padres o representantes legales de aquél, comunicándoles en todo caso las conductas que se le imputan y las medidas de corrección que se proponen al Consejo Escolar del centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

3. Se comunicará al Servicio de Inspección Técnica el inicio del procedimiento y le mantendrá informado de la tramitación hasta su resolución.

Artículo 56.

La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de iniciación del mismo y contra la resolución del Consejo Escolar

68 podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial, en los términos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Este Real Decreto se aplicará en los centros docentes concertados en aquello que les afecte con arreglo a la normativa vigente. Las competencias que se atribuyen en este Real Decreto al Jefe de estudios serán realizadas en los centros docentes concertados por las personas que se determinen en sus respectivos Reglamentos de régimen interior.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y las normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades disciplinarias.

Segunda.—Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará en los centros de educación infantil, educación primaria y educación especial con las adaptaciones que sean precisas de acuerdo con las características y edad de sus alumnos y la normativa específica de estos centros.

Tercera.—Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los alumnos que utilicen el servicio de residencia, con las adaptaciones que se regulen en el Reglamento de régimen interior del centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Reglamentos de régimen interior en vigor deberán adaptarse al presente Real Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los centros que impartan enseñanzas anteriores a las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

2. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los centros a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
(«Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1995.)

69

La Constitución española establece, en su artículo 149.1.30.ª, como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, procede aprobar tales normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el territorio español y de su reconocimiento internacional.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado, han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación y el Ministro para las Administraciones Públicas ha dado su aprobación previa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Administración educativa expedidora.*

Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes.

Artículo 2. *Modelo general de título.*

1. Los títulos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Ministro de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que se trate, de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y con la totalidad de los elementos identificativos que figuran en el mismo. La denominación de los títulos quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.

2. Los títulos se expedirán en castellano con las especificaciones y diligencias que sobre su texto se establecen en el anexo II y en la cartulina soporte cuyas características mínimas se determinan en el anexo III. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedir los títulos en castellano o en texto bilingüe. En este caso se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma, en tipos de letra de igual rango.

Artículo 3. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de expedición de títulos se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, excepto el procedimiento de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria que se iniciará de oficio y no estará sujeto al pago de derechos.

2. La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, los correspondientes derechos.

Artículo 4. *Registros de las Administraciones públicas.*

1. Los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.

2. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y las contenidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Sin perjuicio de los criterios de organización y funcionamiento que establezca para su Registro, cada Administración educativa deberá atribuir a cada título una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, determinará el contenido de dicha clave.

Artículo 5. *Registro central de títulos.*

1. Se crea, en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, un Registro central de títulos.

2. Conforme a lo establecido en el apartado 1, párrafos *c)* y *d)* del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos correspondientes de las Administraciones educativas darán traslado de las inscripciones registrales al Registro central, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático acompañado de listado certificado de su contenido.

4. Al Registro central de títulos le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6. *Terminación del procedimiento.*

El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere este Real Decreto será de un año contado desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano competente. Respecto de los títulos de expedición gratuita, el procedimiento deberá terminarse en igual plazo, contado éste desde la fecha de terminación de los estudios.

Artículo 7. *Tasas.*

Las tasas que hayan de abonar los interesados, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida los títulos.

Artículo 8. *Procedimiento de reexpedición.*

1. Los títulos cuya expedición se regula en este Real Decreto son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición material por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción total o parcial, o rectificación del original. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas atribuibles al interesado, correrá a su cargo el abono de los correspondientes derechos.

2. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo.

Artículo 9. *Fundamento legal.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Títulos obtenidos en centros españoles en el extranjero.*

La expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, será realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. *Títulos obtenidos en centros incluidos en el Convenio de cooperación con el Ministerio de Defensa.*

La expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, y cuya gestión no haya sido transferida a las respectivas Comunidades Autónomas, será realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera. *Títulos obtenidos en Escuelas Oficiales de Idiomas.*

Lo previsto en el presente Real Decreto será de aplicación a las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en materia de enseñanzas de idiomas.

Cuarta. *Medios del Registro central.*

El Ministerio de Educación y Ciencia atenderá, con sus actuales medios personales y materiales, las tareas del Registro central de títulos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Títulos anteriores a la LOGSE.*

La expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes al sistema educativo anterior al establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, seguirá rigiéndose por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y por sus normas complementarias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

69 Segunda. *Expedición temporal por el Ministerio de Educación y Ciencia.*

Los títulos a los que se refiere el presente Real Decreto, correspondientes a estudios terminados en centros situados en las Comunidades Autónomas que no se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, se expedirán por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta que se efectúen los respectivos traspasos de funciones y servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Medidas complementarias.*

Las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación del presenten Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO I

(Modelo general de texto de título)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre el/la ..... (1)

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don/doña ....., nacido/a el día ..... de ..... de ..... en ....., de nacionalidad ....., con documento nacional de identidad o pasaporte ...., ha superado los estudios regulados en (2) ..... y en (3) ....., en (4) ....., en (5) ....., con la calificación de (6) ....., expide a su favor el presente

Título de ..... en la especialidad, profesión, modalidad, etc. (en su caso) ..... con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

..... a ..... de ..... de .....

El/la interesado/a,

El/la..... (1)

El/la Secretario/a general técnico/a,
El/la Director/a general de ....., u Organo competente de la C.A.

(1) El Ministro de Educación y Ciencia o el Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva.
(2) Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas.
(3) Norma que aprueba el plan de estudios.
(4) Centro docente donde el alumno finalizó los correspondientes estudios (con expresión de su denominación, número de código, municipio y provincia).
(5) Mes y año de finalización de los estudios o superación de la prueba final.
(6) La expresión «con la calificación de» se incluirá solamente en aquellos supuestos en los que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.

ANEXO II

Especificaciones que deben reunir los textos de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Los títulos, diplomas y certificados oficiales mencionados serán expedidos de acuerdo con los siguientes requisitos:

Primero.—*a)* El soporte de los títulos será del material especificado en el anexo III de este Real Decreto y llevará incorporado determinadas marcas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, marcas de seguridad contra la falsificación.

Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan en este Real Decreto podrán ser actualizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con las Administraciones educativas competentes.

b) Los soportes llevarán incorporado el Escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

c) Estarán numerados mediante series alfanuméricas cuyo control corresponderá a las unidades responsables del proceso de expedición y contendrán las características que los identifiquen como soporte de un título español de validez general. Asimismo las Comunidades Autónomas podrán incorporar a los títulos que expidan su propio Escudo u otros, de tamaño no superior que el Escudo de España, así como las orlas, colores y grafismos que estimen convenientes.

d) Los títulos llevarán impreso todo su texto así como las firmas de los cargos que tengan la competencia atribuida en la Administración de la Comunidad Autónoma respectiva. Los títulos que corresponde expedir al Ministro de Educación y Ciencia llevarán impresa la firma de dicha Autoridad y la del Secretario general técnico o Director general del Departamento que tengan la competencia atribuida.

e) No se incorporará inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo la firma del interesado.

f) Cada Administración expedidora, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, incorporará un sello en seco del motivo de su elección, en todos los títulos que expida. Las Comunidades Autónomas remitirán previamente muestra de dicho motivo al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y garantía de seguridad.

Segundo.—1. En el anverso de los títulos, según modelo general del anexo I, deberán figurar, necesariamente, las siguientes menciones:

a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Ministro de Educación y Ciencia o autoridad de la Comunidad Autónoma competente en la materia, según corresponda por razón del territorio, con arreglo a la siguiente fórmula: Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Ministro de Educación y Ciencia/el Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma. La mención «Juan Carlos I, Rey de España» se imprimirá en la parte superior central del título, en tipo de letra más destacado y exclusivamente en castellano.

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título español que proceda, incluida la mención relativa a la especialidad, profesión, modalidad, etc., de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del presente Real Decreto y normas concordantes y con los efectos que otorgan las disposiciones vigentes.

c) Nombre y apellidos —en letra destacada—, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad del interesado, tal como figuren en su documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.

d) Denominación y localización del centro en el que finalizaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente;

mes y año en que el alumno finalizó dichos estudios y, si procede legalmente, calificación final obtenida.

e) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la fecha de la solicitud. En los títulos que hayan de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la fecha de la propuesta formulada por el centro docente.

f) Clave identificativa del carácter oficial del título, que estará compuesta por el código del Registro oficial de titulados de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. En el anverso de los títulos figurarán tres firmas. En el caso de las Comunidades Autónomas, la del Organo que corresponda, la del titular del Organo Directivo responsable del control de la expedición de los títulos de la Comunidad y la del interesado. En los títulos que expida el Ministerio de Educación y Ciencia, las firmas serán las del Ministro, Secretario general técnico del Departamento o Director general responsable de la expedición e interesado. En ambos supuestos, las dos firmas primeras irán impresas.

En el anverso deberá figurar, asimismo, la mención a las normas que amparan la oficialidad de los estudios, tanto las de ámbito estatal como las propias de la Comunidad Autónoma, y las que afecten a su eficacia. Si se trata de expedición de un duplicado se hará constar, en su caso, mediante alguna de las diligencias que se incluyen en el apartado tercero de este anexo.

En el caso de títulos bilingües, dichas diligencias podrán imprimirse en castellano y en la otra lengua cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. En el reverso –ángulo superior izquierdo– se imprimirá, en primer lugar, la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos que se lleve en el centro docente responsable de garantizar su control.

En la parte inferior del reverso se reservará espacio para las diligencias necesarias (colegiación, legalización, en su caso, para que los títulos puedan surtir efectos en el extranjero...).

Tercero.–Modelos de diligencias que deberán imprimirse, en cada caso, en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado en los supuestos que se indican:

Textos de las diligencias	Modelos de tipos de títulos y norma aplicable
Este título sustituye al expedido con fecha .....por ..... (1). (1) Extravío. Deterioro. Rectificación. Cambio de nombre y/o apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etc.	Títulos que se expiden con carácter de duplicado. (Artículo 8 del presente Real Decreto.)
Para poder ejercer en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan.	Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra. Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Textos de las diligencias	Modelos de tipos de títulos y norma aplicable
Este título/diploma/certificado queda invalidado por fallecimiento del titular.	Títulos cuyo poseedor haya fallecido.
Este título es equivalente al oficial de ..... según establece el artículo .... de	Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español.

ANEXO III

Materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños

1. Características de los elementos a emplear:

a) Papel:

1.º Composición fibrosa: sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.
2.º Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (norma UNE 57-062).
3.º Opacidad: ≥ 93 por 100 (UNE 57-063).
4.º Porosidad: entre 100 y 200 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-066).
5.º Lisura: entre 150 y 300 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-080).
6.º Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028):

Longitud de rotura en sentido longitudinal ≥ 5,8 km.

Longitud de rotura en sentido transversal ≥ 3 km.

7.º Alargamiento:

En sentido longitudinal ≥ 2 por 100.
En sentido transversal ≥ 3,5 por 100.

8.º Estabilidad dimensional, en sentido transversal, ≥ 2 por 100, por inmersión al agua (UNE 57-049).
9.º Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibra o sentido máquina.
10. Indice de rasgado: ≥ al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57-033).
11. Tener un gramaje de 160 g/m^2 (± 4 por 100) (UNE 57-009).
12. El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.
13. Carente de blanqueantes ópticos.

b) Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser fisicoquímicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

1.º Solidez a la luz: mínimo admisible «5» en la escala de lana.
2.º Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.
3.º Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.
4.º Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

c) Colores:

El Escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, si bien

69 el rojo puede obtenerse de masas de magenta y amarillo, y el verde de masas de cian y amarillo, manteniendo los demás colores, al objeto de aminorar la utilización de tintas.

El texto «Juan Carlos I, Rey de España» irá impreso en azul cián.

El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130 U).

2. Características mínimas de seguridad:

a) Papel:

1.º Atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores (a determinar).
2.º Reactivo contra borrado químico.
3.º Marca al agua del Escudo de España de 2,5 centímetros de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.

b) Impresión:

1.º Tintas luminiscentes visibles.
2.º Tintas luminiscentes invisibles.
3.º Tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.

c) Diseño:

1.º Indiana o trama de fondo.
2.º Orla de seguridad.

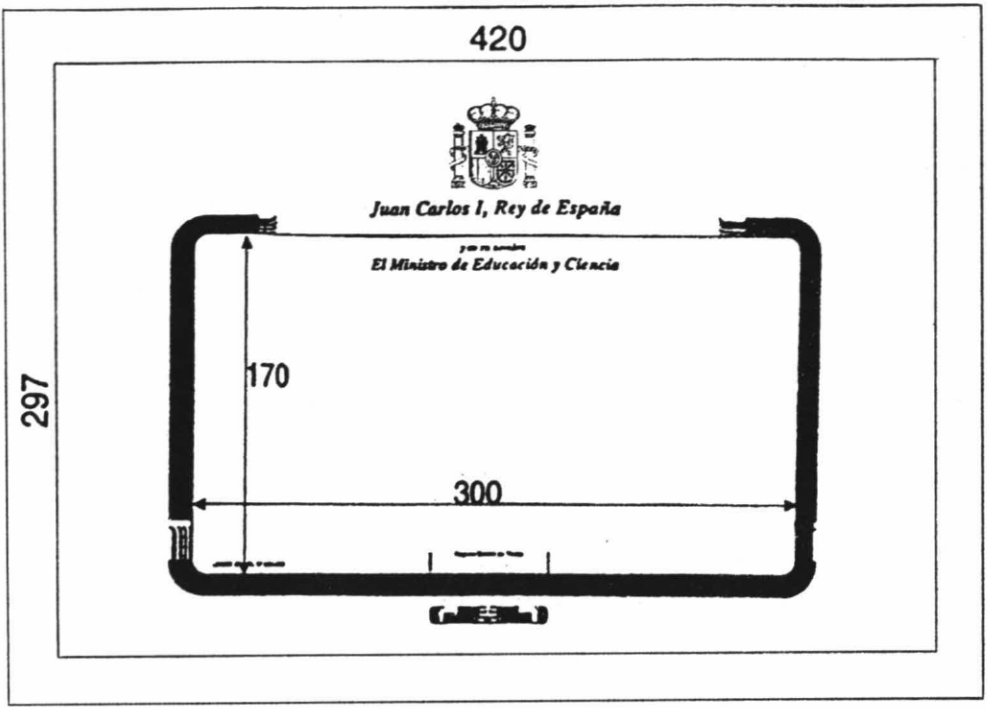
d) Atributos:

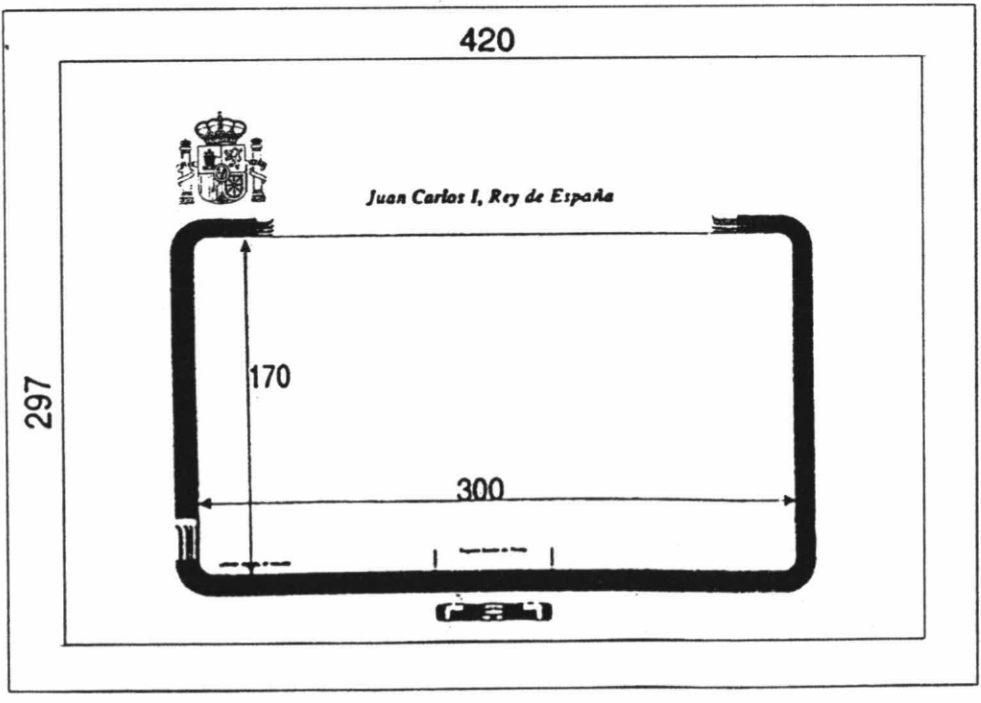
1.º Control alfanumérico.
2.º Registro Autonómico.
3.º Sello en seco.
4.º Siglas identificativas de las diferentes familias de títulos y de las diferentes administraciones educativas, estampadas en el ángulo inferior izquierdo.

3. Formatos y tamaños:

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE.A-3 (297 × 420 milímetros) y dos modelos (uno para títulos expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y el otro para los expedidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa) cuya única diferencia es la ubicación del Escudo de España, que en los títulos que expida el Ministerio de Educación y Ciencia irá en el anverso centrado arriba y en el modelo para expedición por las demás Administraciones educativas se situará en el ángulo superior izquierdo para de esta forma dejar espacio análogo en el ángulo superior derecho para que pueda imprimirse, en su caso, el Escudo de la Comunidad Autónoma respectiva como sugieren las imágenes que figuran al final de este anexo. La cartela en ambos modelos irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.

Contendrá una reserva no impresa en el ángulo inferior izquierdo de la cartela de 4 centímetros de diámetro, a 5 milímetros de su margen izquierdo y a 25 milímetros del inferior. En el ángulo inferior derecho se realizará una reserva análoga destinada a la impresión del sello en seco.


420
Juan Carlos I, Rey de España
El Ministro de Educación y Ciencia
297
170
300


420
Juan Carlos I, Rey de España
297
170
300

Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1995.)

70 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 132, de 3 de junio de 1995, donde aparece publicado.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1995.)

71 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 133, de 5 de junio de 1995, donde aparece publicado.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

71 Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1995.)

72 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Documentación Sanitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Documentación Sanitaria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional,

y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 133, de 5 de junio de 1995, donde aparece publicado.

72 Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1995.)

73 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional,

y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo, con las convalidaciones que se determinan en el apartado 6.2.
5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en el apartado 6.3 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Sanitaria de primer grado.
b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Sanitaria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 133, de 5 de junio de 1995, donde aparece publicado.

73 Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1995.)

74 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios, y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Farmacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Farmacia, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las

correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Sanitaria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Sanitaria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 133, de 5 de junio de 1995, donde aparece publicado.

Corrección de errores de la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

75 Advertido error en la publicación de la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 12891, en el anexo II, en el apartado de Titulaciones a implantar por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria,

Donde dice:

«Area	Titulación	Ciclo
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Turismo.	
	Educación Social.	Corto.
	Maestro Audición y Lenguajes.	Corto.
	Psicopedagogía.	Segundo ciclo.»

Debe decir:

«Area	Titulación	Ciclo
	Turismo.	
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Educación Social.	Corto.
	Maestro Audición y Lenguajes.	Corto.
	Psicopedagogía.	Segundo ciclo.»

Real Decreto 550/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

76 El Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la

ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I *.

3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.º Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de Anatomía Patológica y Citología.
b) Necropsias.
c) Proceso de tejidos y citopreparación.
d) Citología ginecológica.
e) Fotografía macro y microscópica.
f) Formación y Orientación Laboral.

2.º Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Citología de secreciones y líquidos.
b) Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción.
c) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 6 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

76

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

77

El Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 6 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.º Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico.
b) Obtención, preparación y conservación de muestras biológicas humanas.
c) Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos.
d) Formación y orientación laboral.

2.º Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos.
b) Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos.
c) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 555/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

78 El Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria. A estos efectos la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I *.
3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 6 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia. 78

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 558/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

El Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. 79

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I *.

3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 6 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

79 Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICION FINAL

Primera—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 559/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

80 El Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico en Farmacia y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Farmacia. A estos efectos,

la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto. 80

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

El desarrollo académico de las enseñanzas de régimen especial de música en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ya iniciado en lo referente a los grados elemental y medio de estos estudios, se completa con la regulación del grado superior que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará 81

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 6 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

81 en función de las características de las diferentes especialidades, siendo su titulación equivalente, a todos los efectos, a la de Licenciado Universitario, y cuya finalidad, como tramo de máxima especialización dentro de dichas enseñanzas, es proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música.

Con el fin de alcanzar el primero de los objetivos que la Ley se propone, el presente Real Decreto por el que se determina los aspectos básicos del currículo del grado superior establece y organiza, junto con las materias específicas de cada especialidad, otras basadas en la profundización en contenidos teórico-humanísticos que, lejos de suponer una mera complementariedad, imprimen a este tramo de los estudios un verdadero carácter de enseñanza superior, siguiendo con ello el ejemplo de las diferentes instituciones europeas en las que estos estudios están avalados por una experiencia tan larga como satisfactoria, al tiempo que se evita basar su planteamiento en una mera extensión del tradicional concepto de «virtuosismo», centrado casi exclusivamente en el perfeccionamiento de lo estrictamente relacionado con la propia especialidad.

En cuanto a la finalidad de garantizar la cualificación de los futuros profesionales, el presente Real Decreto pretende ser un medio eficaz para hacer frente a la descompensación actualmente existente entre la creciente demanda de música por parte de la sociedad y la insuficiencia de nuestro sistema educativo para la formación del número necesario de profesionales cualificados. Para ello resulta coherente el objetivo general de proporcionar una completa formación práctica, teórica y metodológica a través de las materias que conforman la especialidad elegida, que garantice la citada cualificación profesional en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación, y la docencia.

De este modo, las enseñanzas que se establecen en la presente norma responden a los cuatro grandes ámbitos en que el arte musical puede expresarse: el de la composición, el de la interpretación –incluyendo en éste, además del estudio de los diferentes instrumentos y el canto, la dirección de coro y la dirección de orquesta–, el de la musicología, y el de la pedagogía, determinándose la carga lectiva mínima para cada una de ellas, y regulándose su duración en número de cursos.

En lo referente a los estudios académicos tradicionales, el presente Real Decreto amplía el actual catálogo de enseñanzas con las de «Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco», «Viola da gamba» (ya presentes en el desarrollo académico correspondiente a los grados elemental y medio) e «Instrumentos de la Música Antigua», en el campo de la interpretación, haciéndose eco del interés de los últimos años hacia la música antigua y su interpretación a través de instrumentos originales. Pero lo que resulta sin duda más novedoso es que, por vez primera en nuestro país, hacen su aparición en este tipo de estudios otras especialidades no directamente relacionadas con la música «culta» occidental, como son las del «jazz», el «flamenco», la «etnomusicología» y los «instrumentos de la música tradicional y popular», en consonancia con las actuales exigencias derivadas de una actitud abierta, de respeto y protección hacia las más diversas manifestaciones culturales, cubriendo de este modo un importante vacío, y dando además respuesta a una gran demanda social y profesional.

Con el fin de poder atender mejor a los diferentes perfiles profesionales, algunas especialidades se plantean con dos opciones diferenciadas, que permiten una mayor profundización en determinados campos en función de una más específica cualificación profesional de los alumnos. Es el caso de «pedagogía», cuya primera opción, lenguaje y educación musical, abarca la formación de futuros profesionales de ese aspecto de la docencia tanto en el ámbito de la enseñanza especializada de la música como de la de régimen general, mientras que la segunda se centra en el campo de la pedagogía del canto y de los diferentes instrumentos. Para la especialidad de «flamenco», por su parte, se establece una opción dirigida hacia la práctica instrumental de la «guitarra flamenca», y una segunda opción, la «flamencología», orientada hacia la investigación y los estudios de tipo teórico de dicha forma de expresión musical.

El presente Real Decreto, con el fin de garantizar la homogeneidad básica entre la amplia y peculiar diversidad de especialidades que configuran esta enseñanza, así como de asegurar la coherencia entre los diferentes planes de estudios que, a su amparo, procedan a elaborar las diferentes Administraciones educativas, determina unos aspectos básicos del currículo del grado superior estructurados en torno a tres áreas formativas básicas, presentes en las diferentes enseñanzas: la integrada por las materias que atañen a la especialización en el aspecto intrínsecamente técnico; la constituida por el estudio de materias teórico-humanísticas que garanticen una formación integral, tanto en lo puramente musical como en aspectos más generales del conocimiento, y la formada por aquellas materias referidas a los diversos conjuntos vocales, sinfónicos y camerísticos. Esta última área tiene, por su parte, una doble finalidad: la de asegurar la existencia en los centros de agrupaciones estables, en las que participen de forma activa todos los alumnos que cursen los estudios superiores, y la de proyectar la actividad artística de cada centro en el entorno social en que se ubique.

La profunda reforma que, en lo estrictamente académico, supone el dotar a este grado de las enseñanzas musicales de un amplio contenido, propio de unos estudios de nivel superior, lleva implícita una no menos importante renovación en los aspectos formales relativos a su aplicación y desarrollo. En este sentido, la presente norma está estrechamente vinculada con el paso previo que, dentro del desarrollo de la Ley, supuso la redefinición de los Conservatorios superiores, que procedió a otorgarles la necesaria carta de naturaleza física y jurídica para la impartición únicamente de las enseñanzas de grado superior, además de establecer la relación de especialidades obligatorias mínimas que deben ofrecerse en los mismos.

Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, el presente Real Decreto regula la prueba de acceso al grado superior de estas enseñanzas, estableciendo las directrices básicas de la misma para cada especialidad. Dichas directrices responden a un planteamiento general que permita valorar los conocimientos y capacidades artísticas necesarias para el correcto desarrollo de los estudios superiores, en el caso de aquellos aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 40.3 de la Ley, junto con los conocimientos relacionados con la formación musical general del aspirante, sin establecer a priori fases eliminatorias que impidan o dificulten la valoración global del candidato, para los que no reúnan dichos requisitos, según lo establecido en el artículo 40.4.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

El grado superior de las enseñanzas de Música comprenderá un solo ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1*c)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya duración será de cuatro cursos en las especialidades que se relacionan en el artículo 3 del presente Real Decreto, excepto en las especialidades de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, para las que las Administraciones educativas podrán disponer una duración de cinco cursos.

Artículo 2.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, quienes hayan superado el grado superior de las enseñanzas de

música tendrán derecho al Título superior de Música, en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

Artículo 3.

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, las especialidades que configuran el grado superior de las enseñanzas de música son las siguientes:

1.ª Acordeón.
2.ª Arpa.
3.ª Canto.
4.ª Clarinete.
5.ª Clave.
6.ª Composición.
7.ª Contrabajo.
8.ª Dirección de Coro.
9.ª Dirección de Orquesta.
10. Etnomusicología.
11. Fagot.
12. Flamenco.
13. Flauta travesera.
14. Flauta de pico.
15. Guitarra.
16. Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco.
17. Instrumentos de la música antigua.
18. Instrumentos de la música tradicional y popular.
19. Instrumentos de púa.
20. Jazz.
21. Musicología.
22. Oboe.
23. Organo.
24. Pedagogía.
25. Percusión.
26. Piano.
27. Saxofón.
28. Trompa.
29. Trompeta.
30. Trombón.
31. Tuba.
32. Viola.
33. Viola da Gamba.
34. Violín.
35. Violoncello.

2. La especialidad de Flamenco constará de las dos opciones siguientes:

Opción a): Guitarra flamenca.
Opción b): Flamencología.

3. La especialidad de Pedagogía constará de las dos opciones siguientes:

Opción a): Pedagogía del lenguaje y la educación musical.
Opción b): Pedagogía del canto y de las especialidades instrumentales que se detallan en los anexos I y II del presente Real Decreto.

4. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del Título superior de Música determinarán la carga lectiva total para cada especialidad, en función

de sus características, que en ningún caso podrá ser inferior a la que figura en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 4.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del Título superior de Música deberán proporcionar una formación práctica, teórica y metodológica a través de la profundización en las materias que conforman la especialidad elegida, con el fin de garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación y la docencia.

Artículo 5.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el anexo II del presente Real Decreto figuran los aspectos básicos del currículo de las respectivas especialidades del grado superior de las enseñanzas de Música, referidos a materias, contenidos y tiempos lectivos mínimos.

Artículo 6.

1. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en el presente Real Decreto.
2. Al establecer el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores, y estimularán la actividad artística e investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.
3. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo, organizarán cada una de las materias en una o varias asignaturas, haciendo constar aquellas materias de las establecidas en el presente Real Decreto a las que corresponden, y determinarán el curso o cursos en que deberán realizarse, pudiendo incrementar los tiempos lectivos mínimos que se fijan en la presente norma para éstas. Asimismo, establecerán los criterios de promoción que consideren oportunos, así como las normas que regulen la permanencia de los alumnos en el centro.
4. Asimismo, las Administraciones educativas podrán completar el currículo con otras asignaturas no vinculadas a las materias que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 7.

1. Podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de música quienes, reuniendo los requisitos académicos de estar en posesión del título de Bachiller y de haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio, superen la prueba específica prevista en el artículo 8 del presente Real Decreto, que permita comprobar que el aspirante posee los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.
2. Asimismo, podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de música quienes, sin reunir uno o los dos requisitos académicos a que se refiere el apartado anterior, superen la prueba establecida en el artículo 8 del presente Real Decreto y, además, demuestren, a través del ejercicio específico previsto en el artículo 9, poseer tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

81 Artículo 8.

1. La prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de música a la que se refiere el artículo 7.1 del presente Real Decreto constará de un único ejercicio que comprenderá las partes que, para cada especialidad, se determinan en los dos apartados siguientes.

2. Especialidades no instrumentales:

1.ª Composición:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte *b)* Presentación y defensa oral de obras y trabajos realizados por el candidato.
Parte *c)* Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.
Parte *d)* Lectura a primera vista al piano.

2.ª Dirección de coro y dirección de orquesta:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte *b)* Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.
Parte *c)* Prueba auditiva.
Parte *d)* Lectura a primera vista al piano.

3.ª Musicología, Flamencología y Etnomusicología:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento.
Parte *c)* Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.

4.ª Pedagogía del Lenguaje y la Educación Musical:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte *b)* Prueba vocal, a solo y en conjunto.
Parte *c)* Composición de una pieza breve, de carácter didáctico, sobre una melodía o un texto propuesto por el tribunal.
Parte *d)* Lectura a primera vista al piano.

La relación de obras a que se refiere la parte *a)* deberá incluir al menos cuatro obras de dificultad media, pertenecientes a los estilos más representativos de la literatura del instrumento, libremente elegidos por el candidato. En el caso del canto, la relación constará de un mínimo de ocho obras.
Para la realización de las partes *b), c)* y *d),* los centros fijarán y harán públicas con antelación suficiente unas orientaciones sobre el contenido y grado de dificultad de cada parte, de acuerdo con las características y especificidad de cada una de ellas.

3. Especialidades instrumentales:

1.ª Acordeón, arpa, canto, clarinete, contrabajo, fagot, flauta travesera, flauta de pico, guitarra, instrumentos de púa, oboe, percusión, piano, saxofón, trompa, trompeta, trombón, tuba, viola, viola da gamba, violín, violoncello, pedagogía referida

a dichas especialidades instrumentales, instrumentos de la música tradicional y popular e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.
Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.
Parte *c)* Lectura a vista.

2.ª Clave y órgano, y pedagogía referida a los mismos:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.
Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.
Parte *c)* Acompañamiento improvisado de una melodía por medio de la realización de un continuo a partir de un bajo cifrado dado por el tribunal.

3.ª Guitarra flamenca:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, que incluya obras de autor o clásicas de la guitarra flamenca, y toques pertenecientes a cualquiera de los géneros del flamenco.
Parte *b)* Reconocimiento de los elementos constituyentes de un género característico, a partir de una audición seleccionada por el tribunal.
Parte *c)* Acompañamiento de un cante por bulerías, por soleá o libre, y de un baile por soleá o por alegrías, según determine el tribunal.

4.ª Jazz:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.
Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.
Parte *c)* Realización de una improvisación a partir de una secuencia armónica dada por el tribunal.

5.ª Instrumentos de la música antigua:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel, bien en el propio instrumento que se desea cursar, bien en un instrumento antiguo o moderno cuyas características técnicas resulten afines a aquél.
Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.
Parte *c)* Lectura a vista.

La realización de este ejercicio se adecuará a los criterios que fije y haga público cada centro sobre el grado de dificultad tanto del análisis como de las obras o estudios, los estilos más representativos y, en su caso, la exigencia de interpretar de memoria una parte o la totalidad del programa; en dichos criterios se indicarán obras que sirvan como punto de referencia. Asimismo, se precisará el número de obras que deben interpretarse a solo o con instrumento acompañante, en el caso del canto y los instrumentos no polifónicos.

Artículo 9.

El ejercicio específico a que se refiere el artículo 7.2 del presente Real Decreto, que no tendrá carácter eliminatorio y se realizará con antelación al ejercicio regulado en el artículo anterior, versará, en razón a que el aspirante no cumpla uno o los dos requisitos académicos, sobre:

a) La realización de un ajercicio escrito, de carácter humanístico, que permita evaluar la madurez intelectual y humana del aspirante, a través de la utilización del lenguaje, la comprensión de conceptos y la capacidad para relacionar y sintetizar, y/o

b) La realización de un ejercicio de carácter teórico-práctico que permita evaluar la formación musical general del aspirante en lo relativo al desarrollo de su capacidad auditiva, así como a sus conocimientos sobre la teoría y la historia de la música, y su grado de comprensión y utilización de los diferentes recursos y procedimientos armónicos.

Artículo 10.

1. La prueba de acceso prevista en el artículo 8 del presente Real Decreto se calificará entre cero y diez puntos, valorándose globalmente las diferentes partes que la configuran, de acuerdo con el grado de relación de cada una de ellas con las características de la especialidad que se desea cursar, siendo necesaria para su superación haber obtenido una calificación igual o superior a cinco puntos.

En el caso de la prueba de acceso a que se refiere el artículo 7.2 del presente Real Decreto, se aplicarán los mismos criterios de calificación y valoración, incluyéndose en ésta el ejercicio específico establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto.

2. La superación de la prueba de acceso faculta, únicamente, para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada.

Artículo 11.

Para la evaluación de la prueba de acceso establecida en los artículos 8 y 9 del presente Real Decreto se constituirá un único tribunal por cada especialidad. Dicho tribunal estará constituido por un número impar de al menos tres miembros pertenecientes a la especialidad correspondiente o, en su defecto, a especialidades afines. Para la correcta valoración de la prueba de acceso, el tribunal podrá contar con el asesoramiento de aquellos profesores de las especialidades relacionadas con los diferentes ejercicios que considere oportuno.

Artículo 12.

1. Corresponderá a las Administraciones educativas la convocatoria y organización de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial, quedando sujetas, en todo caso, a lo establecido en el presente Real Decreto.

Asimismo, las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales, fijando, en su caso, un porcentaje para alumnos de nacionalidad extranjera, excluidos los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea que, a estos efectos, tendrán el mismo tratamiento que corresponde a los de nacionalidad española.

2. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de determinada especialidad en el centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el centro.

3. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan superado la prueba en un centro distinto.

4. Los centros atenderán las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso en la correspondiente especialidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, los alumnos que a partir del curso 1997-1998, en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación, ya hubieran iniciado los estudios de grado medio según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior conforme a lo establecido en dicha norma o incorporarse a este grado de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero, siempre que dicho curso haya sido implantado.

2. Si dichos alumnos no hubieran concluido los estudios conducentes al título de Profesor conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o no estuvieran en posesión del título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o equivalente, concurrirán a la citada prueba de acceso en las condiciones previstas en el artículo 7.2 del presente Real Decreto.

Segunda.—Según lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores en música.

Tercera.—1. A efectos de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, las Administraciones educativas clasificarán las asignaturas del currículo en no instrumentales, instrumentales colectivas e instrumentales individuales.

2. Asimismo, a los únicos efectos de lo establecido en el artículo 16 de dicho Real Decreto, la especialidad de Etnomusicología se considerará equivalente a la de Musicología.

Cuarta.—Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías. En todo caso dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en el presente Real Decreto.

Quinta.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones de incorporación a los presentes estudios de aquellos alumnos procedentes de planes anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la ordenación académica contenida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y disposiciones que lo modifican, regirán hasta tanto vayan cumpliéndose los plazos de implantación y extinción general de las enseñanzas de música previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y disposiciones que lo complementan.

DISPOSICION FINAL

Primera.—1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno los artículos 4 y 40.3.*c)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2.*c)* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

81 Segunda.—A efectos de lo establecido en el artículo 12.3 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá los documentos que sean precisos para acreditar los estudios realizados por los alumnos y garantizar su movilidad.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 618/1995, de 21 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, adscrita a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1995.)

82 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, adscrita a la Universidad de Barcelona por Decreto 350/1994, de 23 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1385/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, adscrita a la Universidad de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 6 de junio de 1995, donde aparece publicado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1995.)

83

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, determina los sectores de la función pública a los que pueden acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y demás sectores a los que sea aplicable, según el derecho comunitario, la libre circulación de trabajadores.

El artículo 1.2 de la Ley 17/1993 prevé que el Gobierno o, en su caso, los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de los sectores antes citados a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros.

A tal efecto, el presente Real Decreto aprueba la relación de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de la función pública estatal a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y que figuran en el anexo, ordenados de acuerdo con su adscripción a los respectivos Departamentos ministeriales. Asimismo, se prevé su acceso a plazas o empleos de personal laboral.

De otra parte, el Real Decreto establece los criterios a seguir en las pruebas selectivas, los requisitos que deben cumplir los nacionales de los demás Estados miembros, la documentación a presentar, la reserva de puestos de trabajo para los nacionales en determinados casos y la exigencia del conocimiento del castellano como un contenido necesario de las pruebas selectivas para los nacionales de los demás Estados miembros.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Acceso a puestos de personal funcionario y laboral.*

Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, en idénticas condiciones que los españoles, a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos pertenecientes a la función pública investigadora, docente, de correos y sanitaria de carácter asistencial, de la Administración General del Estado, que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

También podrán acceder a las plazas o empleos de personal laboral pertenecientes a los sectores indicados en el párrafo anterior.

Artículo 2. *Reserva de puestos de trabajo.*

1. Los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el artículo anterior de este Real Decreto, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas determinarán los puestos de trabajo en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se especificarán los puestos en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

Artículo 3. *Procedimiento de acceso.*

El acceso se efectuará mediante la participación en las convocatorias y superación, en su caso, de los procesos selectivos correspondientes a los Cuerpos, Escalas, plazas y empleos de los sectores señalados en el artículo 1 de este Real Decreto, en concurrencia con los demás aspirantes.

Artículo 4. *Requisitos de los aspirantes.*

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos para todos los aspirantes en las convocatorias de pruebas selectivas, así como acreditar su nacionalidad. La nacionalidad deberá poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.

Artículo 5. *Documentación a presentar.*

1. Para la acreditación de los requisitos señalados en el artículo anterior, los candidatos deberán presentar los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como los demás requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, deberán aportarse de acuerdo con lo que determinen las mismas.

Artículo 6. *Conocimiento del castellano.*

En los supuestos en que la realización de las pruebas selectivas no implique, en sí mismas, la demostración de un conocimiento adecuado del castellano, en las convocatorias de procesos selectivos se determinará la forma de su acreditación, dentro del propio proceso, pudiéndose exigir, en su caso, la superación de pruebas con tal finalidad.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Aplicación a nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea.*

Lo establecido en este Real Decreto será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Unica. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

I. *Ministerio de Educación y Ciencia*

1. Cuerpos de la Administración del Estado.

a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
b) Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.
c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.
d) Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria.
e) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
f) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
g) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
h) Cuerpo de Maestros.
i) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
j) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
k) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
l) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

2. Escalas de Organismos autónomos:

a) Titulados Superiores Especializados del Instituto Nacional de Educación Especial.
b) Colaborador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
c) Investigador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
d) Profesores Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
e) Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
f) Titulados Técnicos Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
g) Ayudantes de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
h) Auxiliar de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

II. *Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente*

Cuerpos de la Administración del Estado:

a) Superior Postal y de Telecomunicación.
b) Técnicos Superiores.
c) Gestión Postal y de Telecomunicación.
d) Técnicos Medios.
e) Técnicos Especializados.
f) Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
g) Auxiliares Postales y de Telecomunicación:

Escala de Oficiales.
Escala de Clasificación y Reparto.

h) Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

III. *Ministerio de Sanidad y Consumo*

Personal estatutario:

Todas las categorías y plazas previstas en los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tengan funciones de carácter asistencial.

IV. *Ministerio de Justicia e Interior*

1. Cuerpos de la Administración del Estado:

a) Facultativos de Sanidad Penitenciaria.
b) Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias.
c) Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

2. Escalas de Organismos autónomos:

Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Jefatura Central de Tráfico.

V. *Ministerio de Defensa*

Escalas de Organismos autónomos:

a) Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
b) Científicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
c) Titulados Superiores de Servicios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
d) Titulados Técnicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

VI. *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

Escalas de Organismos autónomos:

a) Farmacéutico-Químico del Instituto Nacional de Asistencia Social.
b) Facultativa-Médica del Instituto Nacional de Asistencia Social.
c) Auxiliar Farmacéutico-Encargado del Instituto Nacional de Asistencia Social.
d) Auxiliar Farmarcéutico-Practicante del Instituto Nacional de Asistencia Social.
e) Auxiliar Farmacéutico-Ayudante de Farmacia del Instituto Nacional de Asistencia Social.

VII. *Ministerio de Industria y Energía*

Escalas de Organismos autónomos:

a) Especialistas Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.
b) Auxiliares Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995/1996.
(«Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1995.)

84

Conforme a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y al amparo de la atribución conferida por el artículo 26.1. *a)* de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia fijar el importe de los precios públicos relativos a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1995/1996.

A tal fin, y atendiendo a la diversidad de supuestos derivada de la necesaria simultaneidad de los antiguos planes de estudio en fase de extinción y de la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden establece los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1995/1996.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los centros privados a ellos adscritos.

Tercero.—Los precios de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Escuelas de Idiomas — Pesetas	Música y Danza — Pesetas
Alumnos oficiales (enseñanzas anteriores a la LOGSE)		
Inscripción (primera vez)	2.200	2.200
Matrícula curso completo	—	*
Matrícula por asignatura	5.300	3.800
Servicios generales	800	800
Alumnos de centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre (enseñanzas anteriores a la LOGSE)		
Inscripción (primera vez)	2.200	2.200
Derechos de examen (por asignatura)	1.800	1.800
Servicios generales	800	800
Examen de reválida o aptitud		
Alumnos oficiales y libres	5.300	—

* Los alumnos de Música y Danza abonarán el precio de las distintas asignaturas en las que se matriculen en el curso académico, con arreglo a la cuantía establecida en el concepto de «matrícula por asignatura».

84 Cuarto.—Los precios de las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Música grado elemental — Pesetas	Música grado medio — Pesetas	Danza grado elemental — Pesetas	Arte Dramático — Pesetas	Conserv. y Rest. de Bienes Culturales — Pesetas
Alumnos de centros públicos (enseñanzas LOGSE)					
Apertura expediente	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200
Curso completo, precio por cada asignatura	3.800	4.000	3.800	4.600	2.000
Asignaturas pendientes	4.800	5.000	4.800	5.800	2.500
Prueba de acceso	—	3.800	—	4.000	4.000
Servicios generales	800	800	800	800	800

Quinto.—Los precios de las enseñanzas en Escuelas de Idiomas, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Pesetas
Alumnos oficiales (enseñanzas LOGSE)	
Apertura de expediente	2.200
Matrícula por asignaturas	5.300
Servicios generales	800
Alumnos de enseñanza libre (enseñanzas LOGSE)	
Apertura de expediente	2.200
Derechos de examen ciclo elemental	5.300
Derechos de examen ciclo superior	5.300
Servicios generales	800
Cursos monográficos (por mes)	6.000

Sexto.—Los precios de los servicios generales se satisfarán conjuntamente con la matrícula. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secretarías de los centros a lo largo del curso escolar.

Séptimo.—Los alumnos que cursen estudios en centros privados autorizados conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, adscritos a un centro público a efectos administrativos, abonarán las tarifas correspondientes a los conceptos de inscripción, en el primer año, y servicios generales, que se determinan para los centros privados en la tabla recogida en el número tercero de la presente Orden.

Octavo.—Para la liquidación de los precios se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 9 de marzo de 1990.

Noveno.—1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. Una vez abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

Décimo.—La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Undécimo.—1. Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por los conceptos establecidos en la presente Orden, incluyendo tanto los conceptos de inscripción o apertura de expediente y servicios generales, como los de matrícula de curso completo o de matrícula de asignaturas sueltas.

2. Lo establecido en el presente número será de aplicación, asimismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando se establezca así en la correspondiente convocatoria.

3. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro.

4. Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios, deberán satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación. Los centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Duodécimo.—Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1995.)

85 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4.°, apartado 2, que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Los Reales Decretos 755/1992 y 756/1992, ambos de 26 de junio, establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, respectivamente. En estas normas se dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa,

Este Ministerio dispone:

Primero.—La presente Orden establece los elementos básicos de los informes de evaluación correspondientes al grado elemental de las enseñanzas de Danza y a los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo.—1. Los documentos de evaluación en el grado elemental de las enseñanzas de Música y de Danza son: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados.

2. Son documentos de evaluación en el grado medio de las enseñanzas de Música: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

3. De ellos, en el grado elemental tienen la consideración de básicos, a los efectos de la presente Orden:

El certificado académico a efectos de traslado de centro.

En el caso de que el alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso: Un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a efectos de traslado, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas.

4. En el grado medio la consideración de básico corresponde a:

El libro de calificaciones.

En el caso de que el alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso: Un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a efectos de traslado, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas.

Tercero.—1. En el grado elemental de las enseñanzas de Música y Danza los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

2. En el grado medio de las enseñanzas de Música los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las inferiores a 5.

Cuarto.—1. El certificado académico a efectos de traslado se ajustará en su contenido al modelo que, para las enseñanzas de grado elemental de Música y Danza, se recoge en los anexos I y II *, respectivamente, y en su formato a lo que establezcan las Administraciones educativas.

2. El certificado académico a efectos de traslado será remitido por el centro de origen al de destino, a petición de éste, cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido el grado elemental.

3. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del calendario de implantación, se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

4. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del certificado académico de traslado.

5. En el caso de alumnos de centros privados, los centros públicos a que estén adscritos cumplimentarán una diligencia en la que constará que las calificaciones que figuran en el certificado de traslado concuerdan con las actas que constan en el Conservatorio.

Quinto.—1. El libro de calificaciones de grado medio es el documento oficial donde se recogerán las calificaciones obtenidas por el alumno, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados de matrícula. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superadas las materias correspondientes al último curso de grado medio.

El libro de calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una única especialidad. En el caso de alumnos que cursen más de una especialidad en el plan de estudios regulado en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se cumplimentará un libro de calificaciones por cada especialidad cursada, indicándose, en su caso, en la página de «estudios previos de grado medio en otras especialidades», las asignaturas comunes superadas y la calificación obtenida.

2. El libro de calificaciones se ajustará al modelo y características que figuran en el anexo III * de la presente Orden y será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

3. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los libros de calificaciones. Una vez superados los estudios, el libro será entregado a los alumnos, lo cual se hará constar en la diligencia correspondiente del libro, de la que se guardará copia con el expediente del alumno.

4. Cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios de grado medio, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el libro de calificaciones del alumno, haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro. Cuando el libro de calificaciones corresponda a alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el Conservatorio al que estén adscritos.

5. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

---

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 135, de 7 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

85 6. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del libro de calificaciones.

Sexto.—En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los documentos básicos de evaluación establecidos en la presente Orden podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto castellano cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.

Séptimo.—La supervisión del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación se realizará en la forma que las diferentes Administraciones competentes determinen.

Octavo.—Los documentos de evaluación llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden, que se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 13.2 y 18, respectivamente, de los Reales Decretos 755/1992 y 756/1992, ambos de 26 de junio, y en uso de la competencia estatal para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2 c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Segunda.—La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Madrid, 29 de mayo de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 30 de mayo de 1995 por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1995.)

86 El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, modificado por el 1060/1992, de 4 de septiembre, sobre procedimiento de ingreso en los centros universitarios, enumera en sus anexos I y II los estudios universitarios vinculados a las diferentes opciones del Curso de Orientación Universitaria y a las modalidades del Bachillerato Experimental, encomendando al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final primera, la tarea de revisar y modificar el contenido de los anexos citados.

Iniciada en el curso 1992/1993 la transformación de las enseñanzas del Bachillerato Experimental citado y la implantacion anticipada de las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993), que regula la estructura de la prueba de acceso a la Universidad desde el nuevo Bachillerato durante el tiempo de implantación anticipada de estas enseñanzas, establece en su anexo, en desarrollo del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, la vinculación a los estudios universitarios, de las opciones que

se relacionan con las modalidades del nuevo Bachillerato, cuya estructura no coincide ni con las opciones de COU ni con las modalidades del Bachillerato Experimental a extinguir.

Con posterioridad al Real Decreto 1005/1991 se han establecido por el Gobierno nuevos títulos oficiales que han sido incorporados a los anexos del mismo, en primer lugar por la Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que dispuso la sustitución de los mencionados anexos para actualizarlos con la incorporación de los nuevos títulos oficiales establecidos hasta ese momento por el Gobierno, y, posteriormente, por las Ordenes de 13 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y de 16 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como por la Orden de 19 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que actualiza la Orden de 10 de diciembre de 1992, anteriormente citada, teniendo en cuenta, en todo caso, la conexión científica entre las materias que integran las distintas opciones y los estudios vinculados a ellas.

Establecido recientemente el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales, resulta necesario, al amparo de la repetida habilitación, proceder a la actualización de las relaciones de los estudios universitarios vinculados a las distintas opciones, teniendo en cuenta, asimismo, la conexión científica entre las materias que las integran y los estudios vinculados a ellas. Esta actualización se realiza, para una más completa visión de la misma, incorporando en un texto único, tanto las correspondientes al COU, como las referentes al Bachillerato, incluido el Experimental en proceso de extinción.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—La relación de estudios universitarios vinculados a las opciones de COU que figura en el anexo I a la Orden de 24 de octubre de 1991, ampliada por las de 13 de mayo de 1993 y de 16 de junio de 1994, queda sustituida por la que se contiene en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—La relación de estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades de Bachillerato, que figura en el anexo a la Orden de 19 de mayo de 1994, por la que se actualiza el anexo a la Orden de 10 de diciembre de 1992, reguladora de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, queda sustituida por la que se contiene en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—La relación de estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental que figura en el anexo II a la Orden de 24 de octubre de 1991, ampliada por las de 13 de mayo de 1993 y de 16 de junio de 1994, queda sustituida por la que se contiene en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—A las mismas opciones a que se vinculan los estudios universitarios renovados relacionados en los anexos I, II y III de la presente Orden, se considerarán vinculados los títulos equivalentes a ellos incluidos en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en tanto se extinguen las correspondientes enseñanzas.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso 1994/1995.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU

Opción A

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Química.

Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico:

Arquitecto técnico.
Ciencias Empresariales.
Estadística.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Textil.
Ingeniero técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.

Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero técnico en Topografía.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Optica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

Opción B

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Farmacia.
Física.
Geología.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Químico.
Medicina.
Odontología.
Psicología.
Química.
Veterinaria.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Enfermería.
Fisioterapia.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.

86 Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Logopedia.
Optica y Optometría.
Podogología.
Terapia Ocupacional.

Opción C

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Ciencias Empresariales.
Educación Social.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Logopedia.
Relaciones Laborales.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Opción D

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.

Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Educación Social.
Gestión y Administración Pública.

A las licenciaturas en Bellas Artes, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Pedagogía y Traducción e Interpretación y a las diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación y de Maestro en sus distintas especialidades, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO II

Estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

OPCIONES

Científico-Técnica

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Química.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Arquitecto técnico.
Ciencias Empresariales.
Estadística.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.

Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero técnico en Topografía.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Optica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

Ciencias de la Salud

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Farmacia.
Física.
Geología.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Químico.

Medicina.
Odontología.
Psicología.
Química.
Veterinaria.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Arquitecto técnico.
Enfermería.
Fisioterapia.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero técnico industrial, especialidad Textil.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotaciones de Minas.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Logopedia.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Optica y Optometría.
Podología.
Radioelectrónica Naval.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Humanidades

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.

Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Educación Social.
Gestión y Administración Pública.

Ciencias Sociales

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresass.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Ciencias Empresariales.
Educación Social.
Estadística.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Logopedia.
Relaciones Laborales.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Artes

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Relaciones Laborales.

Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

A las licenciaturas en Bellas Artes, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Pedagogía y Traducción e Interpretación y a las diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación y de Maestro, en sus distintas especialidades, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO III

Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de empresas.
Bellas Artes.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Psicología.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Relaciones Laborales.
Trabajo Social.

Bachillerato de Administración y Gestión

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Políticas y de la Administración.

86

Derecho.
Economía.
Ingeniero en Informática.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Ciencias Empresariales.
Estadística.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.
Relaciones Laborales.
Trabajo Social.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Farmacia.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Medicina.
Odontología.
Psicología.
Química.
Veterinaria.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Arquitecto técnico.
Ciencias Empresariales.
Enfermería.
Estadística.
Fisioterapia.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.

Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofrutícultura y Jardinería.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero técnico en Topografía.
Logopedia.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Optica y Optometría.
Podología.
Radioelectrónica Naval.
Terapia Ocupacional.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Filología Alemana.
Filología Arabe.

86

Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Ciencias Empresariales.
Educación Social.
Gestión y Administración Pública.
Logopedia.
Relaciones Laborales.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Bachillerato Lingüístico

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.

Humanidades.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Bachillerato Técnico Industrial

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Química.

Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico:

Arquitecto técnico.
Ciencias Empresariales.
Estadística.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.

86 Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero técnico en Topografía.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Optica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

A los estudios de Maestro en las distintas especialidades de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación y de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de Pedagogía y de Traducción e Interpretación se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

Real Decreto 734/1995, de 5 de mayo, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación infantil, educación primaria, lengua extranjera y educación física de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia» de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén. («Boletín Oficial del Estado» 8-VI-1995.)

87 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de educación infantil, educación primaria, lengua extranjera y educación física de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia» de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 157/1993, de 5 de octubre, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995, 87

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de educación infantil, educación primaria, lengua extranjera y educación física, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia» de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere al artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Jaén, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 552/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Salud Ambiental.
(«Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1995.)

El Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Salud Ambiental y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. 88

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

88 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Salud Ambiental. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.
3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.º Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión de la unidad de salud ambiental.
b) Aguas de uso y consumo.
c) Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones.
d) Productos químicos y vectores de interés en salud pública.
e) Formación y orientación laboral.

2.º Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Residuos sólidos y medio construido.
b) Control y vigilancia de la contaminación de alimentos.
c) Educación sanitaria y promoción de salud.
d) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 138, de 10 de junio de 1995, donde aparece publicado.

DISPOSICIONES FINALES

88

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Salud Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1995.)

89

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Salud Ambiental.

89 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Salud Ambiental, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del Bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.
3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2. del anexo.
5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 138, de 10 de junio de 1995, donde aparece publicado.

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1995.)

90

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico.

90 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 12 de junio de 1995, donde aparece publicado.

de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas. 90

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 557/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1995.)

El Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. 91

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

1.º Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico.
2.º Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional.
3.º Fundamentos y técnicas de exploración mediante equipos de digitalización de imágenes.
4.º Anatomía radiológica.
5.º Procesado y tratamiento de la imagen radiológica.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

1.º Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear.
2.º Protección radiológica.
3.º Formación y orientación laboral.
4.º Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

---

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 12 de junio de 1995, donde aparece publicado.

Real Decreto 927/1995, de 9 de junio, de homologación provisional de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1995.)

92

La Ley 9/1993, de 19 de abril, reconoció la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, promovida por la sociedad «Universidad Privada de Madrid, Sociedad Anónima» como universidad privada, con los campus de Villanueva de la Cañada y de Fuente el Saz de Jarama, estableciendo un plazo máximo de cuatro años para que, por parte de dicha sociedad, se solicitase su puesta en funcionamiento.

Dentro del plazo señalado, la entidad titular de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, ha solicitado autorización para la puesta en funcionamiento, con efectos del curso académico 1994-1995, de la misma y de las enseñanzas a impartir en los centros del campus de Villanueva de la Cañada, conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación, de Ingeniero Industrial, en Informática y de Telecomunicación, así como al de Ingeniero Químico, en sustitución de la Licenciatura en Química, inicialmente prevista. Para todos los citados títulos, solicita la preceptiva homologación.

Al mismo tiempo, ofrece un calendario distinto al inicialmente fijado, con unas nuevas previsiones para la implantación de la totalidad de las enseñanzas autorizadas por la Ley 9/1993, en el que se señala la puesta en funcionamiento de los centros y enseñanzas del campus de Fuente el Saz de Jarama, para el curso académico 1997-1998.

Teniendo en cuenta, en lo que al campus de Villanueva de la Cañada se refiere, que las enseñanzas se encuentran entre las incluidas en la Ley 9/1993, y, en lo que afecta al título de Ingeniero Químico, que éste fue establecido por el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, es decir, con posterioridad a la fecha en que se inició el expediente de reconocimiento de la Universidad privada Alfonso X el Sabio, de Madrid, y que todas ellas se ajustan a las previsiones y exigencias del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios; que ha sido elaborado el programa en el que se definen las líneas de la actividad investigadora de la Universidad, y que los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos mencionados anteriormente, se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, parece procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 y 3 de la referida Ley, de una parte, autorizar la puesta en funcionamiento, con efectos del curso académico 1994-1995, de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, y de las enseñanzas cuyo inicio e implantación se solicita y, de otra, homologar los títulos a cuya obtención conducen las mismas.

La homologación citada se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; los Reales Decretos 1421, 1424, 1425, 1413 y 1449/1990, de 26 de octubre; 923/1992, de 17 de julio, y 1421/1991, de 30 de agosto, modificados por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por los que se establecen los títulos oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación, de Ingeniero Industrial, en Informática, Químico y de Telecomunicación, respectivamente, y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudio, conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en sus desarrollos.

Como quiera que el cumplimiento del nuevo calendario de implantación de la totalidad de las enseñanzas de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, depende del cumplimiento de las previsiones en él contenidas, la autorización para la puesta

92 en funcionamiento de la Universidad debe tener carácter provisional hasta tanto se cumplan las mencionadas previsiones, en cuyo momento podrá ser elevada a definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se autoriza, con carácter provisional, con efectos del curso académico 1994-1995, y en los términos de la Ley 9/1993, de 19 de abril, que reconoció la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, como universidad privada, la puesta en funcionamiento de la misma y de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación y de Ingeniero Industrial, en Informática, Químico, en sustitución de la Licenciatura en Química, y de Telecomunicación, de cuya gestión administrativa y organización se harán cargo las Facultades de Administración y Dirección de Empresas, Derecho, Economía, Física, Historia del Arte y Patrimonio Artístico, Traducción e Interpretación y el Instituto Politécnico, todos ellos en el campus de Villanueva de la Cañada, reconocidos igualmente por la referida Ley.

2. Las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior se implantarán de manera progresiva, curso a curso, y de acuerdo con las previsiones del calendario establecido por la entidad titular de la citada Universidad.

En orden a la implantación total de dichas enseñanzas, la entidad titular acreditará el cumplimiento de las previsiones a que se refiere el párrafo anterior, mediante la aportación, en tiempo y forma oportunos para su comprobación, de la documentación justificativa pertinente, referida a cada uno de los cursos académicos que suponga tal implantación.

Artículo 2.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación y de Ingeniero Industrial, en Informática, Químico y de Telecomunicación, a que se refiere el artículo anterior, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.

2. Los títulos a que se refiere el apartado anterior serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Los repetidos títulos producirán plenos efectos como títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, siéndoles de aplicación lo establecido en los artículos 1 a 5 del Real Decreto 1496/1987, antes citado.

3. Las futuras modificaciones de dichos planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 3.

Periódicamente, la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, elaborará un programa en el que serán definidas las líneas de su actividad investigadora, de acuerdo con las previsiones de los artículos 5.2 y concordantes del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 12 de junio de 1995, donde aparece publicado.

Artículo 4. 92

Anualmente, la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, presentará a las Cortes Generales, al Ministerio de Educación y Ciencia y al Consejo de Universidades una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 9/1993.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—La implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación y de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Infantil, Lengua Extranjera y Educación Física, previstas en el anexo a la Ley 9/1993, de 19 de abril, para el campus de Fuente el Saz de Jarama, de acuerdo con el nuevo calendario ofrecido por la entidad titular, habrá de iniciarse en el curso académico 1997-1998. Esta implantación será autorizada, y los títulos homologados, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 9/1993, y quedará sujeta a los requisitos a que se refiere el artículo 1.2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencias por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1995.)

Las Ordenes de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13) regularon, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas, diversos ciclos formativos de grado medio, nivel 2 de Artes Plásticas y Diseño, con carácter experimental. Dicha regulación perseguía, además de una mejora en la calidad formativa y cualificación de los futuros profesionales, servir de sustrato contrastado para la elaboración de los futuros ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño previstos en la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. 93

En este contexto, el posterior desarrollo reglamentario de la Ley establece la necesaria conexión entre las enseñanzas experimentales y la nueva ordenación. Así, por una parte, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece la equivalencia de las enseñanzas experimentales de nivel 2 al título de Graduado en Educación Secundaria, lo que genera efectos académicos habilitantes para iniciar estudios de Bachillerato. Y, por otra parte, el Real Decreto 440/1994, de 11 de

93 marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley, asumen los objetivos de los ciclos formativos experimentales, según disposición adicional segunda, así como de la previsión contenida en la disposición adicional tercera sobre convalidación de materias cursadas en ciclos formativos experimentales de grado medio por materias de Bachillerato, de acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Procede, pues, al amparo del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, en desarrollo de sus disposiciones adicionales segunda y tercera, establecer, respectivamente, el acceso directo a las enseñanzas de Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos que hayan cursado ciclos formativos experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como las correspondientes convalidaciones de materias cursadas en dichos ciclos formativos por materias de ese Bachillerato con objeto de ordenar los itinerarios académicos de los alumnos que decidan continuar sus estudios.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final primera, dos, del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.

Los alumnos que hubieran superado los estudios de los ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño, conducentes al título de Técnico, y que hubieran accedido a los mismos de acuerdo con lo establecido en el punto quinto de la Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) tendrán acceso directo a los estudios de Bachillerato en la modalidad de Artes.

Artículo 2.

Las convalidaciones de materias de los ciclos formativos de grado medio de carácter experimental de Artes Plásticas y Diseño, por materias de Bachillerato en su modalidad de Artes, se efectuarán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura como anexo a la presente Orden.

Artículo 3.

Corresponderá al Director del centro oficial en que esté matriculado el alumno, reconocer las convalidaciones recogidas en la tabla de equivalencias que figura en el anexo a la presente Orden, previa petición individual del interesado, acompañada de los documentos acreditativos originales o compulsados, que quedarán incorporados al expediente personal de los alumnos en el centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden se dicta en uso de la competencia estatal para la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidas en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Segunda.—La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Materias de ciclo formativo	Materias de Bachillerato de Artes
Ciclo formativo de grado medio experimental de Alfarería	
Dibujo	Dibujo Artístico I. Dibujo Técnico.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Decoración Cerámica	
Dibujo	Dibujo Técnico.
Dibujo y Color	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Dorado y Policromía	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Ebanistería Artística	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Forja Artística	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Fundición Artística y Galvanoplastia	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.

Materias de ciclo formativo	Materias de Bachillerato de Artes
Ciclo formativo de grado medio experimental de Repujado en Cuero	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Talla Artesanal en Madera	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Talla Artesanal en Piedra	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Vaciado y Moldeado	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Moldes y Reproducciones Cerámicas	
Dibujo	Dibujo Artístico I. Dibujo Técnico.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental Estampador de Serigrafía	
Expresión Gráfica	Dibujo Artístico I.

El «grado de utilización» expresa en porcentaje la ocupación del espacio, por un grupo de alumnos, prevista para la impartición del ciclo formativo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

Resolución de 30 de mayo de 1995, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1995.)

94

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente la modificación del artículo 77 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación el el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—El Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Modificación de Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico

Artículo 77. *Escuela Española de Tiro.*

La Escuela Española de Tiro es el órgano técnico dependiente orgánica y administrativamente de la Real Federación Española, que se rige por su Reglamento Orgánico, aprobado por la Comisión Delegada federativa, que regulará y desarrollará entre otros, los siguientes puntos:

La finalidad de la Escuela es la formación, capacitación y actualización permanente de deportistas, jueces-árbitros y técnicos entrenadores, en colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, siendo sus principales funciones:

a) Determinar los niveles de enseñanza adecuados para la formación de técnicos, jueces y deportistas.
b) Establecer los planes de estudio o de formación adecuados a cada uno de los niveles de enseñanza.
c) Fijar los criterios de programación de actividades, metodológicos, procedimentales y de evaluación, apropiados para cada nivel de enseñanza.
d) Organizar cursos, seminarios, «stages-clinic» y conferencias para técnicos, jueces y deportistas.
e) Expedir las correspondientes titulaciones y certificaciones, de acuerdo con los niveles de formación establecidos.
f) Mantener la Escuela de Tiro como servicio de formación de toda la estructura federativa nacional.
g) Colaborar con otros centros de formación, nacionales y extranjeros, y especialmente con las facultades de la actividad física y del deporte, en el desarrollo de contenidos que afecten al tiro deportivo.

Son órganos de gobierno y representación de la Escuela el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario.

94 El Director de la Escuela de Tiro será nombrado por el Presidente de la Real Federación Española, a propuesta del Consejo de Dirección.

La Escuela de Tiro dispondrá de los medios económicos que se le asignen en los presupuestos de la Real Federación, así como de los recursos propios que genere.

Su sede social será la de la Real Federación Española, pudiendo desarrollar sus funciones fuera de la misma cuando las circunstancias así lo aconsejen o lo requieran para el adecuado cumplimiento de sus fines y objetivos.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1995.)

95 Advertida omisión en la inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 25 de mayo de 1995, se transcriben a continuación las instrucciones para rellenar el modelo de solicitud:

INSTRUCCIONES PARA RELLENAR LA PRESENTE SOLICITUD

(1) Cabecera:

Deberá marcar con una X la opción correspondiente. (Si la profesión que se pretende ejercer en España está o no regulada en el estado de origen).

Datos del solicitante:

(2) Notificación. Deberá marcar con una X el medio y lugar preferentes por el que desea que la Administración le comunique cualquier acuerdo o resolución que pueda afectar a sus intereses, artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre de 1992).

(3) Datos relativos al domicilio: No olvide rellenar, en el caso del lugar de la notificación, los datos relativos, tanto al domicilio elegido preferentemente como al alternativo, para mayor seguridad en la recepción de las notificaciones.

Datos relativos a la solicitud:

(4) Solicitud de acceso al ejercicio de la profesión. (Indique, mediante una X la profesión a cuyo ejercicio pretende acceder).

(5) Indique el nombre de la Universidad en que ha obtenido la titulación para acceder al ejercicio de la profesión en España, así como del país en el que cursó dichos estudios.

(6) Documentos preceptivos: Deberá acompañar a esta solicitud, obligatoriamente, los documentos que en la misma se indican como preceptivos y que son los siguientes:

Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los países de la Unión Europea del solicitante.

Título o Diploma de formación académica de nivel superior, y título profesional, en su caso. 95

Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación, en la que conste la duración de los ciclos de estudios en años académicos, con indicación de las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas, y de su carga horaria lectiva, desglosada en teórica y práctica, cuando proceda, así como de las materias específicas que haya superado para la obtención del título profesional, en su caso.

(7) Otros documentos:

Título profesional: En aquellos supuestos en los que en el Estado de origen, la profesión está regulada y existe titulación que acredite para el ejercicio de la profesión, se acompañará el título profesional.

Acreditación de experiencia profesional:

a) En los supuestos en los que en el Estado de origen la profesión esté regulada y el título haya sido expedido en un tercer país, se acompañará acreditación de que el titular tiene la experiencia profesional, mínima exigida, de tres años.

b) En los supuestos en los que en el Estado de origen, la profesión no esté regulada, se acompañará acreditación de la experiencia a tiempo completo de dos años en el curso de los diez años anteriores.

FORMALIDADES DE LA DOCUMENTACION

Podrán presentarse fotocopias de los documentos originales junto con éstos. (Una vez cotejadas las fotocopias con los documentos originales, estos últimos serán devueltos a los interesados.)

En el caso de que las fotocopias estuviesen ya cotejadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 96

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas,

los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo de 1995, donde aparece publicado.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 96

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Ortoprotésica y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 97

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas,

97 los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Ortoprotésica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Ortoprotésica, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio de 1995, donde aparece publicado.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 97

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto, no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogados:

El Decreto de 10 de febrero, número 389/1966, del Ministerio de Educación Nacional, sobre los Técnicos Ortopédicos, que regula sus enseñanzas.

La Orden de 4 de julio de 1972 por la que se convocan cursos de especialización para los profesionales ortopédicos en activo para la obtención del título Ortopédico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 553/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Prótesis Dentales.
(«Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1995.)

El Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. 98

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente

ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Prótesis Dentales. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.º Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales.
b) Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia.
c) Prótesis removible de resina.
d) Ortodoncia.

2.º Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Prótesis parcial removible metálica.
b) Prótesis fija.
c) Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas.
d) Formación y orientación laboral.
e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 554/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Ortoprotésica. («Boletín Oficial del Estado» 15-VI-1995.)

El Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Ortoprotésica y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Ortoprotésica. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio de 1995, donde aparecen publicados.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.° Son módulos profesionales del primer curso:

a) Diseñar ortesis, prótesis, ortoprótesis y ayudas técnicas.
b) Elaborar productos ortoprotésicos a medida.
c) Fundamentos de tecnología industrial.
d) Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprótesis.

2.° Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica.
b) Definición de procesos y programación del trabajo.
c) Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas.
d) Relaciones en el entorno de trabajo.
e) Formación y orientación laboral.
f) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Radioterapia y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1995.)

100

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Radioterapia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Radioterapia, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 16 de junio de 1995, donde aparece publicado.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuada y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto, no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 556/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico superior en Radioterapia. («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1995.)

101

El Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Radioterapia y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Radioterapia. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II * del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

* No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo de 1995, donde aparecen publicados.

101 Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Ley 3/1995, de 6 de abril, de Reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya. («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1995.)

102 EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 3/1995, DE 6 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA

La enseñanza universitaria en Cataluña ha sufrido una profunda transformación en los últimos años, con la creación de nuevas universidades públicas que han facilitado una distribución más racional de los servicios y de la población universitaria, con la voluntad de ofrecer una enseñanza de calidad próxima al usuario.

La voluntad de la Generalidad de facilitar el acceso a la enseñanza universitaria a todas las personas capacitadas normativamente para acceder a la misma, sin más limitaciones que la de sus méritos y las derivadas de una planificación responsable del sistema universitario, justifica, después de valorar la oportunidad que puede representar para la formación de muchos ciudadanos el acceso a la universidad mediante los estudios a distancia, la decisión de impulsarlos en Cataluña.

Con este objeto, la Generalidad ha decidido potenciar una oferta propia de estas enseñanzas, dado que tienen en Cataluña una oferta insuficiente, teniendo presentes las necesidades sociales y culturales del país y el considerable potencial de la demanda, y en cumplimiento de la moción 28/IV del Parlamento, cuyo segundo punto insta al Gobierno a tomar las medidas pertinentes para consolidar un sistema de enseñanza universitaria a distancia propio y más adecuado a la realidad social contemporánea.

La Generalidad, además, consciente de la importancia de dotar a estos estudios de la calidad y del prestigio que exige la enseñanza universitaria, ha querido que la oferta de enseñanza universitaria a distancia que debe crearse se configure de acuerdo con la realidad social y cultural del país, con las máximas garantías de calidad didáctica y con los medios técnicos más eficientes, de forma que aseguren unas enseñanzas universitarias dotadas del valor académico y del reconocimiento social que reclaman y merecen, y que comprendan, asimismo, las actividades de extensión cultural y formación continuada y permanente inherentes a cualquier proyecto universitario.

Fruto de este proceso, la Federació Catalana de Caixes d'Estalvis, la Cambra de Comerç, Indústria i Navegació de Barcelona, «Televisió de Catalunya, Sociedad Anónima», y «Catalunya Ràdio, Servei de Radiodifusió de la Generalitat, Sociedad

Anónima», sensibles a las necesidades de la formación universitaria en Cataluña, han mostrado su voluntad de contribuir a promover las enseñanzas a distancia. La actuación de estas entidades, de amplia implantación en todo el territorio y dotadas de gran prestigio social, se ha concretado en la Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya, entidad sin afán de lucro, constituida mediante escritura pública el 6 de octubre de 1994, a fin de promover la creación de una universidad que imparta enseñanzas universitarias no presenciales, por lo que creó la Universitat Oberta de Catalunya, mediante acuerdo del Patronato de la misma fecha.

La carta fundacional de esta entidad incorpora la Generalidad al Patronato, de forma preeminente, además de reconocer que podrá adherirse a la misma en calidad de fundadora, si lo estima conveniente, de acuerdo con lo que las leyes establezcan.

La Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya fundamenta la Universitat Oberta de Catalunya en los siguientes principios:

1.º Enraizada en la realidad cultural, social, científica y lingüística de Cataluña, y entroncada con sus necesidades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

2.º Abierta a las diferentes características de una sociedad muy diversificada en edad, actividad, nivel económico, lugar de residencia y situación personal.

3.º Con un modelo didáctico innovador, eficaz y eficiente que garantice la calidad y adecuación de los materiales de estudio, el seguimiento individualizado del estudiante, el fácil acceso a los profesores responsables y, en definitiva, la calidad de la formación recibida.

4.º Que aproveche las posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías, tanto en la vehiculación de los contenidos como en la relación estudiante-profesor, y en la de los estudiantes entre sí: Ordenadores personales, redes informáticas, correo electrónico, televisión, vídeo, sistema multimedia e interactivos, etcétera.

5.º Que coopere y se coordine con las demás universidades catalanas y con el conjunto del sistema educativo de Cataluña.

6.º Que se estructure mediante una amplia red territorial para poder integrar adecuadamente su labor en las necesidades y las posibilidades de la realidad cambiante de Cataluña.

7.º Con una formulación jurídica pensada para la especial naturaleza de la enseñanza a distancia, que le permita un funcionamiento flexible y ágil y una óptima utilización de los recursos empleados.

La Ley de Reforma Universitaria regula la educación universitaria a distancia en la disposición adicional primera, en relación a la situación existente en el momento de su aprobación, pero no contiene ninguna previsión para el caso de que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación —como es el caso de la Generalidad, en virtud del artículo 15 del Estatuto— establezcan o regulen universidades no presenciales dentro de su ámbito territorial, creándose un vacío normativo que la presente Ley intenta llenar en aquello que afecta a Cataluña, respetando las bases estatales o induciéndolas de éstas.

La presente Ley, pues, establece una estructura académica y de gestión adecuada a las necesidades del servicio que la Universitat Oberta ha de prestar; asegura una implantación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, a través de convenios establecidos con las entidades locales que garanticen la atención imprescindible a los alumnos de estas enseñanzas en los principales núcleos de población de Cataluña; instaura la colaboración con las universidades públicas catalanas y con su profesorado, mediante convenios que garanticen el buen destino de los recursos públicos; establece la garantía de que la inversión económica que ha de implicar la implantación de estos estudios no repercuta en los precios académicos que han de pagar los alumnos en detrimento de las posibilidades de acceder a los mismos desde algunos sectores sociales, e intenta asegurar, finalmente, que estas enseñanzas tengan el mejor nivel didáctico y que se sirvan de los medios técnicos más avanzados.

Habiendo decidido la Generalidad estimular esta iniciativa y dar su apoyo a este proyecto, que cumple con todos los requisitos antes citados y cuenta con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de Cataluña, el Parlamento, a través de la presente Ley de Reconocimiento, habilita a la Universitat Oberta de Catalunya, para desarrollar la actividad que deberá hacer posible, cuando corresponda, que la Administración de la Generalidad otorgue la autorización para el inicio de las actividades propias de la Universitat.

Para asegurar la viabilidad del proyecto emprendido por la Fundació con las garantías antes expuestas, pero sin que suponga discriminación alguna en los precios de matrícula, se considera preciso financiar mayoritariamente con recursos públicos la actividad universitaria de la Fundació. La aportación de estos recursos públicos determina que la Generalidad, más allá de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legalidad vigente para la creación y el reconocimiento de una universidad privada, exija garantías que avalen la correcta aplicación de estos recursos públicos. Así pues, se establece el control parlamentario de las actividades de la Universitat, la necesidad de que el nombramiento y el cese de la máxima autoridad académica de la Universitat se ratifiquen por el Gobierno, la presencia de una representación mayoritaria de la Administración de la Generalidad en el Patronato de la Fundació y de una representación de las universidades públicas catalanas en el Consejo de la Fundació y la exigencia de que el Gobierno de la Generalidad ratifique las normas de organización y de funcionamiento de la Universitat y apruebe la composición y las funciones del Consejo de la Fundació.

TITULO PRIMERO

Reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya

Artículo 1. *Reconocimiento.*

1. Se reconoce la Universitat Oberta de Catalunya, que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales; por la presente Ley, por las normas que la desarrollen y por sus propias normas de organización y de funcionamiento.

2. De acuerdo con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas propias de la Universitat han de reconocer explícitamente que la actividad de la Universitat se fundamenta en la libertad académica, que se manifiesta en la libertad de cátedra, de investigación y de estudio.

3. Los estudios ofrecidos por la Universitat Oberta de Catalunya han de atenerse a la programación universitaria de Cataluña.

Artículo 2. *Finalidad.*

1. La Universitat Oberta de Catalunya tiene como finalidad ofrecer enseñanzas universitarias no presenciales, para facilitar el acceso a la enseñanza universitaria a todas aquellas personas que por razones personales, laborales, de residencia o de cualquier otro tipo, desean cursar dichas enseñanzas.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de dedicar atención preferente a la investigación en el ámbito de las metodologías y técnicas aplicadas a la enseñanza no presencial.

Artículo 3. *Alumnos.*

1. Pueden tener acceso a la Universitat Oberta de Catalunya los alumnos que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. De acuerdo con el objetivo de satisfacer plenamente el derecho a la educación superior, la Universitat Oberta ha de regular, en el ámbito de sus atribuciones, el régimen de acceso y permanencia de los alumnos en los diferentes estudios. En el supuesto de exceso de demanda, para preservar la calidad de las enseñanzas, la Universitat puede establecer limitaciones y pruebas de acceso basadas esencialmente en criterios académicos. Estos criterios y las pruebas de acceso han de ser autorizados por los órganos competentes.

3. La Universitat Oberta ha de velar para que, tanto en la regulación cuanto en la situación práctica, se reconozca el derecho de acceso y de permanencia a los alumnos sin ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, disminución física o sensorial, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 4. *Estructura económica y estudios.*

1. La Universitat Oberta de Catalunya, para el desarrollo de su labor, se dota de la estructura docente, de investigación y de gestión necesaria adecuada a la enseñanza no presencial, de acuerdo con lo que establezcan sus normas de organización y de funcionamiento. Esta estructura ha de organizarse mediante una sede central y una red de centros de apoyo en las comarcas de Cataluña, que ha de asegurar la atención imprescindible a los estudiantes de estas enseñanzas en el conjunto del territorio catalán.

2. El departamento de la Generalidad competente en materia de universidades ha de velar por el cumplimiento de las exigencias materiales mínimas en cuanto a espacios y servicios, de acuerdo con la normativa vigente, atendiendo la especificidad de la modalidad de enseñanza no presencial y la estructura comarcal de la implantación de la Universitat Oberta, y ha de velar también por el cumplimiento de las demás condiciones que determina la presente Ley.

3. El personal docente de la Universitat Oberta se compone de profesorado propio, en número y categorías adecuadas a las necesidades docentes y de investigación de la universidad, y de personal docente colaborador, para el cual se han de establecer los correspondientes convenios y acuerdos específicos de colaboración. El sistema de selección del profesorado propio ha de basarse en criterios de publicidad, capacidad, idoneidad y méritos científicos y académicos.

4. La Universitat Oberta ha de organizar, inicialmente, las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos oficiales:

Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Diplomatura en Estadística.
Ingeniería en Informática.
Licenciatura en Humanidades.
Licenciatura en Filología Catalana.
Licenciatura en Filología Inglesa.
Licenciatura en Psicopedagogía.
Diplomatura en Ciencias Empresariales.
Licenciatura en Derecho.
Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

5. La Universitat Oberta de Catalunya ofrece pruebas de acceso para personas mayores de veinticinco años, a las que también puede ofrecer los correspondientes cursos de preparación.

6. Para la implantación de nuevas titulaciones oficiales, con validez en todo el territorio del Estado, ha de seguirse el procedimiento establecido en la normativa vigente. Los títulos oficiales expedidos por la Universitat Oberta de Catalunya han de ser homologados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Reglamentos dictados en ejecución de ésta.

Artículo 5. *Inicio de las actividades académicas.*

1. El órgano competente de la Administración de la Generalidad, a solicitud de la entidad promotora de la Universitat Oberta de Catalunya, puede autorizar el inicio de las actividades académicas de la Universitat en el curso 1995-1996, después de haber comprobado que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular en la memoria que acompaña a la solicitud de reconocimiento de la Universitat.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de mantenerse en funcionamiento durante un período mínimo que permita finalizar los estudios a los alumnos que, habiéndolos iniciado en la misma, tengan un rendimiento académico normal.

Artículo 6. *Memoria de actividades.*

La Universitat Oberta de Catalunya ha de presentar anualmente al órgano competente de la Administración de la Generalidad una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras llevadas a cabo.

TITULO II

Financiación y control

Artículo 7. *Financiación.*

1. La Universitat Oberta de Catalunya ha de aplicar como precio de matrícula el que establezca para cada curso académico el Decreto de la Generalidad por el que se fijan los precios para la prestación de servicios académicos universitarios.

2. La Universitat Oberta de Catalunya se financia con:

a) El importe de las matrículas.
b) Las aportaciones de los fundadores o de terceras personas físicas o jurídicas.
c) La subvención fijada anualmente con cargo al Presupuesto de la Generalidad.
d) Las rentas, frutos, intereses y productos de su patrimonio.
e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios provenientes de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.
f) Las contraprestaciones derivadas de los convenios.
g) Cualquier otro recurso autorizado por las leyes.

Artículo 8. *Control.*

1. El Parlamento ejerce el control de las actividades de la Universitat Oberta de Catalunya, de acuerdo con las normas de la Cámara. A tales efectos, la Universitat ha de presentarle anualmente una memoria de sus actividades y darle cuenta de sus actuaciones.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de ser objeto de control financiero, mediante la auditoría que requiera su forma jurídica específica, bajo la dirección de la Intervención General de la Generalidad.

3. El Gobierno de la Generalidad ha de designar a sus representantes en el Patronato de la Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya. Esta representación ha de ser en todo momento mayoritaria.

4. Han de formar parte del Consejo de la Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya, de acuerdo con sus Estatutos, representantes de las universidades públicas

catalanas, de los agentes económicos y sociales, del ámbito de la investigación y la cultura y del Parlamento. La composición y las funciones del Consejo han de ser aprobadas por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Patronato de la Fundació. El Consejo ha de informar sobre el presupuesto y la programación de la Universitat Oberta de Catalunya, antes de que sean aprobados.

5. Dadas las características especiales de la Universidad Oberta de Catalunya, el nombramiento y el cese del Rector, máxima autoridad académica de la Universitat, han de ser ratificados, a instancias del Patronato de la Fundació y una vez oído el Consejo, por el Gobierno de la Generalidad.

6. La Universitat Oberta de Catalunya ha de regular en sus normas de organización y de funcionamiento la participación de profesores y alumnos en los órganos de programación académica de sus actividades. Estas normas han de ser ratificadas por el Gobierno de la Generalidad.

TITULO III

Seguimiento

Artículo 9. *Seguimiento e inspección.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad ha de realizar el seguimiento del cumplimiento por la Universitat Oberta de Catalunya de las normas que le son aplicables y de las obligaciones que tiene asumidas.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de colaborar con la Administración en las tareas de inspección de ésta y ha de facilitarle la documentación y el acceso a las instalaciones que exclusivamente a tales efectos, le sean requeridos.

3. La Universitat Oberta de Catalunya ha de comunicar al órgano competente de la Administración de la Generalidad las modificaciones que se produzcan en sus normas de organización y de funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas al estudio y a la investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de la Generalidad y al departamento competente en materia de universidades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 6 de abril de 1995.—El Presidente, *Jordi Pujol.*

Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1995.)

103 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 20.3 que en la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, especialmente en el último curso, podrá establecerse la optatividad de alguna de las áreas, así como su organización en materias.

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al desarrollar este precepto, ordena que en el cuarto curso de la etapa los alumnos deberán elegir dos áreas entre estas cuatro: «Ciencias de la Naturaleza», «Educación Plástica y Visual», «Música» y «Tecnología», y atribuye a las Administraciones educativas la responsabilidad de disponer que las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza», puedan organizarse en dos materias diferentes, debiendo mantenerse en todo caso su carácter unitario a efectos de evaluación.

Con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como el cuarto curso de educación secundaria obligatoria, parece conveniente extender aquella elección, concretar el alcance de su oferta en las materias separadas de «Biología y Geología» y «Física y Química» y establecer un sistema de evaluación acorde con esa nueva ordenación de los contenidos. Todo ello sin perjuicio de mantener la posibilidad inicial de abordar de manera global el estudio del área de «Ciencias de la Naturaleza» y la consiguiente evaluación conjunta de sus contenidos.

Asimismo, y en lo que se refiere al bloque de contenidos del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» denominado «La vida moral y la reflexión ética» para el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, el presente Real Decreto propone como materia específica esos contenidos, con lo que recalca el carácter filosófico de los mismos y propicia su organización como materia independiente en el currículo.

Se pretende así mantener la posibilidad de que estos contenidos sean impartidos de manera integrada, tal como preveía el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, pero se articula de manera más coherente la facultad que otorgaba la misma Ley de organizar por materias estas enseñanzas.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado y han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria queda redactado como sigue:

«Artículo 3.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las áreas de la educación secundaria obligatoria serán las siguientes:

a) "Ciencias de la Naturaleza".
b) "Ciencias Sociales, Geografía e Historia".
c) "Educación Física".
d) "Educación Plástica y Visual".
e) "Lengua Castellana, Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura".
f) "Lenguas extranjeras".
g) "Matemáticas".
h) "Música".
i) "Tecnología".

2. Las Administraciones educativas podrán disponer, en aplicación del artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que las enseñanzas del área de "Ciencias de la Naturaleza" se organicen en el segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: "Biología y Geología", "Física y Química".

3. Las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, durante el cuarto año de la etapa, los alumnos elegirán entre las cuatro áreas siguientes:

a) "Ciencias de la Naturaleza".
b) "Educación Plástica y Visual".
c) "Música".
d) "Tecnología".

las que corresponda de conformidad con las alternativas que se expresan a continuación:

a) En el caso de que las Administraciones educativas hayan decidido que el área de "Ciencias de la Naturaleza" se mantenga integrada, los alumnos elegirán dos de las cuatro áreas.

b) En el caso de que en el cuarto año el área de "Ciencias de la Naturaleza" se organice en dos materias diferentes, "Física y Química" y "Biología y "Geología", conforme a lo previsto en el apartado 2, los alumnos podrán elegir una sola área si su elección recae en las dos materias anteriormente citadas. Si el alumno elige el área y opta por cursar una sola de esas materias, deberá completar su elección con cualquiera de las otras tres áreas.

c) Finalmente, el alumno que no opte por cursar el área de "Ciencias de la Naturaleza" deberá elegir dos de las áreas antes mencionadas.

Cuando el área de "Ciencias de la Naturaleza", en el cuarto año de la etapa, se curse como dos materias diferentes, las respectivas Administraciones educativas establecerán los contenidos de las materias, respetando los mínimos establecidos en el presente Real Decreto.

Durante el tercer año de la etapa el área de "Ciencias de la Naturaleza" mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación. En el cuarto año, si el área se organiza en dos materias, la evaluación de los aprendizajes de "Física y Química" y "Biología y Geología" se verificará por separado. En caso contrario, la evaluación del aprendizaje de los alumnos en el área de "Ciencias de la Naturaleza" en ese cuarto año mantendrá, igualmente, su carácter unitario.

4. Las Administraciones educativas podrán disponer, también, que el área de "Matemáticas", que será cursada por todos los alumnos, se organice en el cuarto curso en dos variedades de diferente contenido.

5. Asimismo, las Administraciones educativas podrán disponer, en virtud de lo previsto en el citado artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, que el bloque de contenidos denominado "La vida moral y la reflexión ética", incluido dentro del área de "Ciencias Sociales, Geografía e Historia" en el anexo del presente Real Decreto, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de "Etica". La evaluación de estos contenidos se verificará, en este caso, de forma independiente.

6. Además de las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa.

7. Los centros ofrecerán, con carácter optativo para los alumnos, las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en toda esta etapa y la de cultura clásica, al menos en un año del segundo ciclo.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto, cuando la organización y evaluación de las mismas se efectúe de manera separada.

Segugunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en su disposición adicional cuarta, cuando las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» se organicen en dos materias, dichas materias serán atribuidas de manera diferenciada a los profesores de la especialidad de «Biología y Geología» y a los de la especialidad de «Física y Química».

Asimismo, y como establece el Real Decreto 1701/1991 antes citado en su disposición adicional quinta, cuando las enseñanzas del bloque de contenidos relativo a «La vida moral y la reflexión ética» se organicen como materia específica, tal materia será atribuida a los profesores de la especialidad de «Filosofía».

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1995.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

104

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de Ley sobre participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, que se encuentra en trámite de discusión parlamentaria, establece un nuevo sistema de acreditación como requisito para aquellos profesores que aspiren a ejercer la función directiva de los centros sostenidos con fondos públicos. La nueva regulación, además, ha de afectar al régimen de dirección y, entre otros extremos, a la duración del mandato.

El período de tramitación del proyecto de Ley excederá del plazo en que tiene que llevarse a cabo la elección de nuevos Directores y de sus respectivos equipos, siendo así que en el actual curso 1994/1995 finaliza el período de mandato de un elevado número de órganos unipersonales de gobierno, elegidos según el procedimiento que establece el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como de los nombrados conforme al artículo 37.4 de la misma Ley. Asimismo, con fecha 31 de diciembre finaliza el mandato de un determinado número de equipos directivos de centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas. Sin embargo, es razonable y conviene al mejor funcionamiento del sistema educativo que la nueva convocatoria se produzca una vez haya sido aprobada la citada Ley, de modo que la elección de candidatos se ajuste a esta normativa.

En consecuencia, es preciso prorrogar excepcionalmente por un año y, en su caso, por seis meses, mediante norma de rango adecuado y con el tiempo suficiente, el período de los actuales mandatos.

Artículo único.

1. Se prorroga por un año el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de régimen general, cualquiera que fuera el procedimiento por el que hubieran sido nombrados, en aquellos casos en los que dicho período finalice durante el presente curso 1994/1995.

2. Esta prórroga no afectará a los Secretarios de aquellos centros públicos en los que las Administraciones educativas hayan determinado adscribir un Administrador, según establece el artículo 58.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, desde el curso 1995/1996.

3. Se prorroga por seis meses el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas en aquellos casos en los que dicho período finalice el 31 de diciembre de 1995.

4. En aquellos casos en que, siempre a solicitud fundada de quien desempeñe uno de los cargos a que se refiere esta Ley y previo conocimiento de la misma

104 por parte de la Administración educativa competente, no sea posible hacer efectiva la prórroga, se procederá a la elección de los nuevos órganos unipersonales de gobierno cuyo mandato se limitará a un año, debiendo celebrarse al finalizar este período nuevas elecciones conforme a la normativa que esté vigente.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 29 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Orden de 23 de junio de 1995 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1995-1996. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1995.)

105 La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades sitas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.b) de la antes citada Ley Orgánica 11/1983.

De acuerdo con dichas normas y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha efectuado el traspaso de los servicios necesarios para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas a todas las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, antes citada, fijar los precios a satisfacer por los alumnos, durante el próximo curso académico 1995-1996, por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas sitas en el territorio de las referidas Comunidades Autónomas que continúan dependiendo de la Administración General del Estado.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por Orden de 21 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio y 8 de julio), los precios para el presente curso 1994-1995:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados

por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito que, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes; siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos y de primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de 15 de junio de 1995, así como la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1995-1996, mediante el aumento del 5,1 por 100 de los precios establecidos en el presente curso 1994-1995, tanto en el caso de las primeras, como en el de las segundas o terceras y sucesivas matrículas.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Enseñanzas

Primero.

1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, en el curso 1995-1996, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de las respectivas Universidades. En aquellas Universidades dependientes de la Administración General del Estado en las que no esté constituido el Consejo Social u órgano en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Precios públicos

Segundo. *Enseñanzas renovadas.*

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por

105 el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos I y II y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado el valor del crédito será el que figura en el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse: Bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas; dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Tercero. *Enseñanzas no renovadas.*

1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos III y IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas; dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

Cuarto.

1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, se diferenciará únicamente tres modalidades de ellas: Anual, cuatrimestral y trimestral, según la cla-

sificación establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales, y para las trimestrales la tercera parte.

Quinto.

1. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse:

a) De al menos 60 créditos cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.
b) Del primer curso completo cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará, ni a los alumnos que inicien sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.

3. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas, se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

4. *a)* En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto *a),* sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados 13 créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.

6. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen un curso completo.

Sexto. *Especialidades sanitarias.*

En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo V.

Séptimo *Otros precios.*

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VI.

Forma de pago

Octavo.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente, los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguientes: El primero, del 50 por 100 del importe total, al formalizar la matrícula; el segundo, del 25 por 100 del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre, y el tercero, del 25 por 100 restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero.

Los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrán elegir efectuar el pago de una sola vez o fraccionarlo en dos plazos iguales, que serán ingresados, el primero, al formalizar la matrícula, y el segundo, entre los días 1 y 20 del mes de enero.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres, no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las Universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o al segundo y tercer trimestres y sus respectivos pagos al comienzo de cada uno de ellos.

Noveno.

La falta de pago del importe total del precio en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

Tarifas especiales

Décimo. *Materias sin docencia.*

En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Undécimo. *Matrículas de honor.*

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Duodécimo. *Centros adscritos.*

Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Decimotercero. *Convalidación de estudios.*

1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros, abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Decimocuarto. *Becas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de regulación de becas y ayudas en niveles de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca, y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades por los organismos que conceden dichas ayudas hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Ambito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición decimocuarta, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1995-1996.

Madrid, 23 de junio de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición segunda, apartado 1

Grado de experimentalidad 1

Licenciaturas en Medicina y Odontología; diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de experimentalidad 2

Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Farmacia, Geología, Química y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3

Licenciatura en Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo y Radioelectrónica Naval; Arquitectos, Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, en Automática y Electrónica Industrial, de Caminos, Canales y Puertos, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, Industriales, en Informática, de Materiales, de Minas, de Montes, Naval y Oceánico, en Organización Industrial, Químico y de Telecomunicación; Arquitectos técnicos; Diplomados en Máquinas Navales, Navegación Marítima y Radioelectrónica Naval; Ingenieros técnicos en Aeromotores, Aeronavegación, Aeronaves, Aeropuertos, Construcciones Civiles, Diseño Industrial, Electricidad, Electrónica Industrial, Equipos y Materiales Aeroespaciales, Estructuras Marinas, Explotaciones Forestales, Explotación de Minas, Hidrología, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Industrias Forestales, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Mecánica, Mecanización y Construcciones Rurales, Mineralurgia y Metalurgia, Propulsión y Servicios del Buque, Química Industrial, Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Telecomunicación, Sondeos y Prospecciones Mineras, Sonido e Imagen, Telemática, Textil, Topografía y en Transportes y Servicios Urbanos.

Grado de experimentalidad 4

Licenciaturas en Bellas Artes y Física.

Grado de experimentalidad 5

Licenciaturas en Ciencias y Técnicas Estadísticas, Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía y Traducción e Interpretación; diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, Optica y Optometría y Terapia Ocupacional.

Grado de experimentalidad 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Economía, Filología Alemana, Filología Arabe, Filolofía Catalana, Filo-

logía Clásica, Filología Eslava, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Filología Vasca, Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística, diplomaturas en Ciencias Empresariales y Gestión y Administración Pública.

Grado de experimentalidad 7

Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Historia y Ciencias de la Música, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

Precio crédito en pesetas

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas	Programa Doctorado
1	1.628	2.307	3.474	5.238
2	1.578	2.291	3.450	5.163
3	1.522	2.209	3.219	4.930
4	1.342	1.944	2.929	4.188
5	1.217	1.766	2.659	3.681
6	1.042	1.551	2.279	2.967
7	1.026	1.488	2.241	2.896

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición tercera, apartado 1

Grado de experimentalidad 1

Licenciatura en Medicina y Cirugía; diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de experimentalidad 2

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Ciencias del Mar, Farmacia, Ciencias Geológicas, Ciencias Químicas, Educación Física y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3

Licenciaturas en Marina Civil e Informática; Arquitectos; Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, de Caminos, Canales y Puertos, Electromecánicos, Industriales, de Minas, de Montes, Navales, de Telecomunicación; Arquitectos técnicos; Diplomados en Marina Civil, Informática; Ingenieros técnicos Aeronáuticos, Agrícolas, Forestales, Industriales, de Minas, Navales, de Obras Públicas, Papeleros, en Tejidos de Punto, de Telecomunicación y en Topografía.

Grado de experimentalidad 4

Licenciaturas en Bellas Artes y Ciencias Físicas.

Grado de experimentalidad 5

Licenciaturas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación), Ciencias Matemáticas, Psicología; diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Optica, Profesorado de Educación General Básica y en Traducción e Interpretación.

Grado de experimentalidad 6

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, Filología, Geografía e Historia (Sección de Geografía); diplomatura en Estudios Empresariales.

Grado de experimentalidad 7

Licenciaturas en Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Filosofía), Geografía e Historia (Sección de Historia, Historia del Arte); diplomatura en Trabajo Social y Graduado Social Diplomado.

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

Precios curso completo

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	97.682	141.640	213.593
2	94.685	137.292	207.038
3	91.276	132.350	193.146
4	80.427	116.618	175.861
5	72.976	105.816	159.572
6	62.530	90.669	136.729
7	61.459	89.114	134.386

En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo —en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente— por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

ANEXO V

Tarifas

1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 3.517 pesetas.

2. Estudios de la especialidad de farmacia, análisis clínicos, en Escuelas profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 25 de octubre:

Por cada crédito: 3.517 pesetas.

ANEXO VI

Tarifas

1. Evaluación y pruebas:

1.1 Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 6.961 pesetas.
1.2 Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y en Educación Física: 6.961 pesetas.
1.3 Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 20.369 pesetas.
1.4 Proyectos de fin de carrera: 12.801 pesetas.
1.5 Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 12.801 pesetas.
1.6 Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años: 10.389 pesetas.
1.7 Examen para tesis doctoral: 12.801 pesetas.
1.8 Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 12.801 pesetas.
b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 21.320 pesetas.

2. Títulos y Secretaría:

2.1 Expedición de títulos académicos:

2.1.1 Doctor: 20.047 pesetas.
2.1.2 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 13.459 pesetas.
2.1.3 Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 6.573 pesetas.

105 2.1.4 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 3.087 pesetas.

2.2 Secretaría:

2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.439 pesetas.
2.2.2 Compulsa de documentos: 956 pesetas.
2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 523 pesetas.

JULIO

Corrección de errores de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1995.)

106

Advertidos errores en el texto de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 19 de mayo de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 14615, primera columna, artículo 62, primera línea, donde dice: «... serán invalidados cuando lo sea...», debe decir: «... serán inválidos cuando lo sea...».

En la página 14636, primera columna, en el epígrafe del título IV, segunda línea, donde dice: «... de los servicios y de los de trabajos...», debe decir: «... de los de servicios y de los de trabajos...».

En la página 14642, segunda columna, disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo *b),* última línea, donde dice: «... por Decreto de 19 de enero de 1953.», debe decir: «... por Decreto de 9 de enero de 1953.».

Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1995.)

107

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad en su artículo 18.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza de toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de mayo de 1995, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

107 En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso al Principado de Asturias en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 4 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios, así como los medios materiales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Violeta González Fernández, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Principado de Asturias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 4 de mayo de 1995 se adoptó un acuerdo sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 18.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada al Principado de Asturias.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa al Principado de Asturias la Universidad de Oviedo.
2. Corresponden a la Comunidad Autónoma las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitarios correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

107 C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.ª, de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

El Principado de Asturias facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias se eleva a 7.405.674.223 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1 (1), por un importe de 10.061.349.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, servicio 05, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, servicio 05, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Pre-

supuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995. 107

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación al Principado de Asturias.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un programa de inversiones en la Universidad de Oviedo cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se establecen conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Principado de Asturias.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

H) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos objeto del presente acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 4 de mayo de 1995.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual* y *Violeta González Fernández.*

---

(1) No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1995.)

La Constitución Española, en su artículo 149.1.20.ª, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante. 108

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.uno.17, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

108 El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 24 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado, establecidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo*

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Francisco Giménez García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencias a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución en el artículo 149.1.20.ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10.uno.17 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Finalmente la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, establecen las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede efectuar el traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) **Funciones y servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

108 E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de mayo de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez* y *Francisco Giménez García.*

Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1995.)

109 La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad en su artículo 16.1, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 24 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Francisco Giménez García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 24 de mayo de 1995 se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de

109 la Región de Murcia de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 16.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la Universidad de Murcia.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se eleva a 6.337.117.621 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1995 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 8.609.608.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 07, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 07, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

109 En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un programa de inversiones en la Universidad de Murcia cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se establecen conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

H) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 24 de mayo de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado, *Antonio Bueno Rodríguez* y *Francisco Giménez García.*

Corrección de errores en el Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1995.)

110 Advertidos errores en el texto del Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de 17 de mayo de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14164, segunda columna, apartado F), 3, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «... relación número 2, ...», debe decir: «... relación número 1, ...».

En la página 14165, segunda columna, tercera línea, donde dice: «18.04.421A.130.00», debe decir: «18.05.421A.130.00».

En la página 14165, segunda columna, capítulo 2, primera línea, donde dice: «18.103.42A.220», debe decir: «18.103.421A.220».

Corrección de errores del Decreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña.
(«Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1995.)

111

Advertidos errores en la inserción del Decreto 31/1995, de 7 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de 30 de marzo, páginas 9890 a 9904, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 14, después de la frase: «Asimismo, los departamentos pueden:», han de sustituirse las letras *a), b), c)* y *d),* por las letras *g), h), i)* y *j),* respectivamente.

En el artículo 21, después de la frase: «Asimismo, los centros docentes pueden:», han de sustituirse las letras *a), b)* y *c),* por las letras *k), l)* y *m),* respectivamente.

En el artículo 24, después de la frase: «La propuesta de supresión de un centro docente debe ir acompañada de:», han de sustituirse las letras *a), b)* y *c)* por los números 1), 2) y 3), respectivamente.

En el artículo 27, después de la frase: «Asimismo, los institutos universitarios pueden:», han de sustituirse las letras *a), b), c)* y *d),* por las letras *e), f), g)* y *h),* respectivamente.

En el artículo 30, después de la frase: «La propuesta de supresión de un instituto universitario debe ir acompañado de:», han de sustituirse las letras *a), b)* y *c)* por los números 1), 2) y 3), respectivamente.

En el artículo 44, *d),* donde dice: «... que no tengan acceso directo al mismo en virtud de su cargo», debe decir: «... que no tengan acceso directo a la misma en virtud de su cargo».

En el artículo 45, en el último párrafo, donde dice: «... prevista en el apartado 8 de este artículo, ...», debe decir: «... prevista en el apartado *h)* de este artículo, ...».

En el artículo 48, donde dice: «... ni del Consejo de Directores o Decanos del centro docente...», debe decir: «... ni del Consejo de Directores o Decanos de centro docente...».

En el artículo 50, *h),* donde dice: «... a que se refiere el artículo 45.9», debe decir: «... a que se refiere el artículo 45.*i),*».

En el capítulo 3, donde dice: «Capítulo 3. Actividades académicas», debe decir: «Capítulo 3. Actividad académica».

En el artículo 75, en el primer párrafo, donde dice: «... correspondientes al artículo 73.1...», debe decir: «... correspondientes al artículo 73.*a)*...».

En el artículo 75, en el tercer párrafo, donde dice: «... los títulos citados en los apartados 2 y 3 del artículo 73.», debe decir: «... los títulos citados en los apartados *b)* y *c)* del artículo 73».

En el artículo 75, en el cuarto párrafo, donde dice: «... los diplomas citados en el artículo 73.4», debe decir: «... los diplomas citados en el artículo 73.*d)*».

En el artículo 97, en el primer párrafo, donde dice: «... previstas en el artículo 73, apartados 1, 2, 3 y 4, ...», debe decir: «... previstas en el artículo 73, apartados *a), b), c)* y *d), ...*».

En el artículo 101, *b),* donde dice: «... que recoge el artículo 73, apartados 1, 2 y 3, ...», debe decir: «... que recoge el artículo 73, apartados *a), b)* y *c)*...».

En el artículo 101, *c),* donde dice: «... citados en el apartado 2 de este artículo», debe decir: «... citados en el apartado *b)* de este artículo».

En el artículo 119, donde dice: «... citados en el artículo 73, apartados 1, 2 y 3», debe decir: «... citados en el artículo 73, apartados *a), b)* y *c)*».

Corrección de errores del Real Decreto 1161/1995, de 7 de julio, sobre medidas de reorganización administrativa. («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1995.)

112 Advertido error en el texto del Real Decreto 1161/1995, de 7 de julio, sobre medidas de reorganización administrativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 20910, segunda columna, disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo *b),* línea tercera, donde dice: «... para situaciones de crisis.», debe decir: «... para situaciones de crisis, excepto el último inciso relativo a la Secretaría de la misma.».

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1995.)

113 La Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en la Enseñanza Media («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) preveía una serie de situaciones en las que se eximía a los alumnos de la obligación de cursar esa disciplina. Aunque tanto las condiciones que motivaron aquella norma como los programas de la asignatura objeto de dispensa se han modificado profundamente con el paso de los años, en algunos centros se viene aplicando aquella disposición, al no haber sido expresamente derogada declarando exentos de cursar esa materia a alumnos que, a pesar de sus especiales circunstancias, pueden seguir una parte importante de los contenidos de la misma y alcanzar una buena parte de los objetivos educativos asignados a esta disciplina.

Así lo ha entendido la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados que en reunión celebrada el 15 de febrero de este año aprobó una proposición no de Ley por la que insta al Ministerio de Educación y Ciencia para que promulgue una Orden más acorde con los contenidos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que derogue la de 31 de julio de 1961 antes citada.

En efecto, tanto el currículo de Educación Física establecido para los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, antes citada, como los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente modificados por la Orden de 18 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y los correspondientes a esta disciplina en la Formación Profesional de primer y segundo grados incluyen objetivos, contenidos y criterios u orientaciones para la evaluación que trascienden la práctica del ejercicio físico de distinto signo y que son asequibles a la generalidad de los alumnos.

Por tanto, la exención de cursar esta disciplina se presenta en la actualidad, para alguna de las situaciones previstas en la Orden de 31 de julio de 1961, como una medida improcedente y contraria al principio de adaptación del currículo y de integración que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, en su desarrollo.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere al Ministerio de Educación y Ciencia el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), en su artículo 11 y disposición final cuarta respecto al Bachillerato Unificado y Polivalente, la disposición final 5.ª del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) para la Formación Profesional, y las disposiciones adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), final primera del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13) y final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para el Bachillerato y la Educación Secundaria Obligatoria establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respectivamente, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Artículo 1.

La presente Orden será de aplicación en los centros de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2.

1. El currículo de Educación Física de los diferentes cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, de Formación Profesional de primer y segundo grados y de la Educación Secundaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se adaptará para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora o sensorial, temporal o permanente.
2. La dispensa de cursar esta materia, que la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de la Educación Física en la Enseñanza Media preveía para determinados supuestos, se limitará a los alumnos mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el período para el que formalizan la matrícula.

Artículo 3.

1. Las solicitudes de las adaptaciones a que se refiere el apartado 1.º del artículo 2 serán formuladas ante la Dirección del centro por los alumnos o, si éstos son menores de edad, por sus padres o representantes legales e irán acompañadas de los certificados médicos correspondientes.
2. El Departamento de Educación Física acordará las adaptaciones oportunas a la vista de los certificados médicos, así como del resultado de la evaluación y el dictamen emitido por el Departamento de Orientación del centro o, en su defecto, por el equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica que corresponda de quienes recabará asesoramiento, si lo estima necesario, para la determinación de dichas adaptaciones.
3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos con necesidades especiales a los que se refiere esta Orden se hará conforme a los objetivos y contenidos para ellos propuestos en la adaptación curricular correspondiente.

Artículo 4.

La solicitud de la dispensa de los alumnos a los que se refiere el apartado 2.º del artículo 2 será formulada por los interesados ante la Dirección del centro en el que vayan a cursar estudios en el momento de formalizar su matrícula.

113 Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en las Enseñanzas Medias.

Disposición final primera.

La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las disposiciones oportunas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1995/96.

Madrid, 10 de julio de 1995.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Corrección de errores del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1995.)

114 Advertido error en el texto del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 7 de junio de 1995, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 16753, primera columna, disposición adicional única, quinta línea; donde dice: «... sea de aplicación de libre circulación...», debe decir: «... sea de aplicación la libre circulación,...».

LEY 23/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce a la Universidad privada «Antonio de Nebrija», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1995.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

115 A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según exigen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su Título VIII el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como dispone el artículo 58 de la citada Ley Orgánica 11/1983, que contempla el caso del reconocimiento de una Universidad privada mediante Ley de las Cortes Generales.

Para llegar a constituir la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, al amparo de tales previsiones, la entidad «Universitas Nebrissensis, Sociedad Anónima», promotora de la misma, ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el Título citado de la Ley Orgánica 11/1983 y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, para la creación de una Universidad privada.

Dicho cumplimiento ha parecido suficiente a los efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la Universidad de que se trata. En particular, se ha comprobado que la entidad promotora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 557/1991 y que, igualmente, se asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las Universidades privadas, aportándose a tales efectos la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

El expediente de reconocimiento de la Universidad «Antonio de Nebrija» cuenta con el informe favorable del Consejo de Universidades y con la conformidad del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 1. *Reconocimiento de la Universidad.*

1. Se reconoce la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, como Universidad privada.

2. La Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.*c)* de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983 antes citada, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. *Estructura.*

1. La Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que igualmente se indican en el anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, y la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

115 Artículo 3. *Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.*

1. El Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, otorgará, en plazo no superior a seis meses, la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad y homologará los títulos oficiales a expedir por ella, conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

2. Para ello deberá haberse comprobado previamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad titular y contarse con el correspondiente informe del Consejo de Universidades sobre las enseñanzas que se vayan a impartir.

Artículo 4. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso a los centros de la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, será necesario haber superado previamente las pruebas de aptitud conforme a las normas generales reguladoras de las mismas, pruebas que se llevarán a cabo en una Universidad pública.

2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen los solicitantes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. *Plazo de funcionamiento de la Universidad y de sus centros.*

1. La Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, o norma que lo sustituya.

Artículo 6. *Inspección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionará el cumplimiento por parte de la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicho Ministerio en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos.

3. La Universidad comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. Si con posterioridad al inicio de sus actividades el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado

por el Real Decreto 485/1995, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, el Gobierno informará de ello a las Cortes Generales, a efectos de la posible revocación del indicado reconocimiento.

Artículo 7. *Memoria de las actividades.*

1. La Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid, elaborará anualmente una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.

2. La Universidad pondrá dicha memoria a disposición de las Cortes Generales, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.

Disposición adicional primera. *Caducidad del reconocimiento legal.*

El reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que hace referencia el artículo 3. Igualmente caducará si se hubiese denegado la autorización por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, una vez haya llegado a ser firme la denegación.

Disposición adicional segunda. *Transmisión o cesión de la titularidad.*

En la realización de actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», de la titularidad de la Universidad, que se reconoce por la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995.

Disposición adicional tercera. *Traspaso a la Comunidad Autónoma de Madrid.*

Una vez efectuados los traspasos de servicios en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma de Madrid, las referencias contenidas en esta Ley a las Cortes Generales y al Gobierno y Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán hechas a la Asamblea de Madrid y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, la homologación de los títulos oficiales a expedir por la Universidad se realizará conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de julio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

115 ANEXO

Centros y enseñanzas iniciales de la Universidad «Antonio de Nebrija», de Madrid

Facultad de Ciencias de la Comunicación

1. Licenciado en Periodismo.
2. Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

3. Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.
4. Licenciado en Economía.
5. Diplomado en Ciencias Empresariales.

Facultad de Derecho y Estudios Europeos

6. Licenciado en Derecho.

Facultad de Lenguas Aplicadas (Filología)

7. Licenciado en Filología Alemana.
8. Licenciado en Filología Francesa.
9. Licenciado en Filología Hispánica.
10. Licenciado en Filología Inglesa.
11. Licenciado en Traducción e Interpretación.

Escuela Técnica Superior de Informática

12. Ingeniero en Informática.
13. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
14. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

Ley 24/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce como Universidad privada a la denominada «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1995.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

116 A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según exigen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su Título VIII el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como dispone el artículo 58 de la citada Ley Orgánica 11/1983, que contempla el caso del reconocimiento de una Universidad privada mediante Ley de las Cortes Generales.

Para llegar a constituir la Universidad denominada «Universidad Europea de Madrid», al amparo de tales previsiones, la entidad «Prouniversidad, Sociedad Anónima», promotora de aquélla, ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el Título citado de la Ley Orgánica 11/1983, y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, para la creación de una Universidad privada.

Dicho cumplimiento ha parecido suficiente a los efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la Universidad de que se trata. En particular, se ha comprobado que la entidad promotora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 557/1991 y que, igualmente, se asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las Universidades privadas, aportándose, a tales efectos, la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la «Universidad Europea de Madrid», una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

El expediente de reconocimiento de la indicada Universidad cuenta con el informe favorable del Consejo de Universidades y con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 1. *Reconocimiento de la Universidad.*

1. Se reconoce la Universidad denominada «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid, como Universidad privada.

2. La Universidad que se reconoce se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.*c)* de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica antes citada, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. *Estructura.*

1. La Universidad que se reconoce en el artículo 1 constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que igualmente se indican en el anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en dicha Universidad y la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3. *Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.*

1. El Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, otorgará, en plazo no superior a seis meses, la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad y homologará los títulos oficiales a expedir por ella, conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983.

2. Para ello deberá haberse comprobado previamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad titular y contarse con el correspondiente informe del Consejo de Universidades sobre las enseñanzas que se vayan a impartir.

Artículo 4. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso a los centros de la Universidad que se reconoce en el artículo 1 será necesario haber superado previamente las pruebas de aptitud, conforme a las normas generales reguladoras de las mismas, pruebas que se llevarán a cabo en una Universidad pública.

2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen los solicitantes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. *Plazo de funcionamiento de la Universidad y de sus centros.*

1. La Universidad que se reconoce en el artículo 1 y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, o norma que lo sustituya.

Artículo 6. *Inspección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionará el cumplimiento por parte de la Universidad de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicho Ministerio en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos.

3. La Universidad comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. Si con posterioridad al inicio de sus actividades el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de

la misma y del Consejo de Universidades, el Gobierno informará de ello a las Cortes Generales, a efectos de la posible revocación del indicado reconocimiento.

Artículo 7. *Memoria de las actividades.*

1. La Universidad que se reconoce en el artículo 1 elaborará anualmente una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.

2. La Universidad pondrá dicha Memoria a disposición de las Cortes Generales, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.

Disposición adicional primera. *Caducidad del reconocimiento legal.*

El reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que hace referencia el artículo 3. Igualmente caducará si se hubiese denegado la autorización por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y de los compromisos adquiridos por la entidad titular, una vez haya llegado a ser firme la denegación.

Disposición adicional segunda. *Transmisión o cesión de la titularidad.*

En la realización de actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», de la titularidad de la Universidad, que se reconoce por la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995.

Disposición adicional tercera. *Traspaso a la Comunidad Autónoma de Madrid.*

Una vez efectuados los traspasos de servicios en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma de Madrid, las referencias contenidas en esta Ley a las Cortes Generales y al Gobierno y Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán hechas a la Asamblea de Madrid y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, la homologación de los títulos oficiales a expedir por la Universidad se realizará conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Disposición transitoria única. *Proceso de integración de centros ya existentes.*

1. A medida que la «Universidad Europea de Madrid» vaya implantando sus enseñanzas, se irán extinguiendo las correspondientes del centro de enseñanza superior de la fundación cultura y libertad «CEES», adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

2. En todo caso, los alumnos que cursen sus estudios en el centro de enseñanza superior a que se refiere el apartado anterior, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, tendrán derecho a finalizar los mismos en el plazo que resulte de la aplicación de las normas a que se alude en el artículo 5 de la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

116 Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de julio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANEXO

Centros y enseñanzas iniciales de la «Universidad Europea de Madrid»

Facultad de Ciencias de la Información

1. Licenciado en Comunicación Audiovisual.
2. Licenciado en Periodismo.
3. Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.

Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración

4. Licenciado en Derecho.
5. Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.

Facultad de Ciencias de la Salud

6. Licenciado en Odontología.
7. Diplomado en Fisioterapia.

Facultad de Economía y Administración de Empresas

8. Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.
9. Licenciado en Economía.
10. Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.
11. Diplomado en Ciencias Empresariales.

Facultad de Educación Física y Deportes

12. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
13. Maestro. Especialidad en Educación Física.

Facultad de Filología

14. Licenciado en Filología Inglesa.
15. Licenciado en Traducción e Interpretación.

Facultad de Humanidades

16. Licenciado en Humanidades.

Facultad de Psicología **116**

17. Licenciado en Psicología.

Escuela Superior de Arquitectura

18. Arquitecto.

Escuela Superior de Informática

19. Ingeniero en Informática.
20. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

Escuela Superior de Telecomunicaciones

21. Ingeniero de Telecomunicación.

Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles. («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1995.)

Por Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, se establecen los títulos y licencias aeronáuticos civiles en España, en consonancia con lo dispuesto en el anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificado por España y publicado el 24 de febrero de 1947. **117**

El citado Real Decreto determina los requisitos exigidos para la obtención de cada uno de los títulos, así como las atribuciones correspondientes a los mismos. La concreción de estos extremos, así como el establecimiento de los procedimientos de expedición de los títulos y licencias o de anotación de éstas y los períodos de validez de las licencias y habilitaciones, se realizó por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1990 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.

Esta Orden fue modificada, en sus disposiciones adicionales primera y segunda, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 30 de junio de 1992, sobre aceptación de licencias expedidas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas al personal que ejerce funciones en la aviación civil, y posteriormente por la Orden de este Departamento de 4 de febrero de 1994, al objeto de modificar, adaptar o actualizar el contenido de aquella Orden en lo que se refiere a los procesos para la obtención de las habilitaciones de tipo y permitir que el requisito de la experiencia necesaria para la primera habilitación pueda obtenerse no sólo en el seno de la organización de un operador autorizado, sino también en centros de instrucción autorizados a tal fin, al tiempo que se corrigieron ciertos aspectos de las habilitaciones de tipo de avión y helicóptero y de la renovación de licencias, para conseguir una mejor aplicación de lo dispuesto en el anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1993 anuló la citada Orden de 30 de noviembre de 1990 por haberse omitido en su tramitación el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, sentencia que hoy goza de firmeza al no haberse sostenido el recurso de casación interpuesto por la representación de la Administración General del Estado, según consta en el Auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1994.

En consecuencia, esta Orden tiene por objeto concretar los requisitos exigidos para la obtención de los títulos y licencias aeronáuticos civiles establecidos en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, y establecer los procedimientos de expedición de los mencionados títulos y licencias o de anotación de éstas y los períodos de

117 validez de licencias y habilitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Para ello, se limita a refundir el contenido de la anulada Orden de 30 de noviembre de 1990 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, con las modificaciones operadas por la de 4 de febrero de 1994, sin más cambios que los necesarios para precisar alguno de sus términos o corregir ciertos errores padecidos, pero que no alteran en absoluto lo dispuesto en aquéllas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único.

Los procedimientos de expedición de los títulos aeronáuticos civiles y de las licencias de aptitud, así como los procedimientos de anotación de las mismas y los periodos de validez de las habilitaciones, son los que se establecen en el anexo (1) a esta Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las Ordenes de 24 de mayo de 1955, sobre títulos aeronáuticos civiles en España; de 14 de julio de 1969 que modifica la anterior; de 14 de junio de 1976 por la que se modifica el artículo 5.° de la Orden de 24 de mayo de 1955; la de 9 de mayo de 1966 por la que se fija la edad de retiro a los pilotos de aeronaves dedicadas al servicio público; la de 31 de mayo de 1974, por la que se crea la Comisión asesora para declaración de aptitud psicofísica del personal aeronáutico civil; la de 7 de julio de 1973, por la que se concede carácter de Tribunal médico al Centro de Investigación de Medicina Aeronáutica, y la de 12 de febrero de 1986, por la que se concede el mismo carácter al Centro médico de Aviación Civil en la Escuela Nacional de Aeronáutica, en tanto se opongan a la presente Orden. De la Orden de 30 de diciembre de 1985, por la que se regula el vuelo sin motor, quedan derogados los siguientes artículos: 1, párrafos 2 y 3, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, párrafos *a), b), c)* y *d).* De la Orden de 8 de mayo de 1986, sobre práctica y enseñanza de la aerostación, quedan derogados los artículos 1, párrafos 2 y 3, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido de la presente Orden.

Queda igualmente derogada la Orden de 4 de febrero de 1994 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de noviembre de 1990 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, así como la disposición adicional de la Orden de 30 de junio de 1992 sobre aceptación de licencias expedidas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas al personal que ejerce funciones en la aviación civil.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1995.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, *José Borrell Fontelles.*

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil.

---

(1) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio de 1995, donde aparecen publicados.

Orden de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de Educación Superior. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1995.)

118

El artículo segundo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de Educación Superior autoriza la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. De este modo, la homologación queda condicionada a la superación por el interesado de la referida prueba, que habrá de versar sobre los conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Posteriormente, la Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12) vino a fijar los criterios generales por los que habrían de regirse tales pruebas en orden a la consecución de un procedimiento homogéneo que garantizara su adecuación a la finalidad para la que habían sido establecidas.

La experiencia acumulada desde entonces aconseja actualizar la regulación contenida en la citada Orden, a fin de asegurar la aplicación de criterios homogéneos en toda la variedad de supuestos en los que la prueba sea de aplicación y en todos los centros en los que la misma pueda ser realizada, al tiempo que se concretan las debidas garantías de información para los interesados.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las resoluciones por las que se acuerde que la homologación de un título extranjero de Educación Superior quede condicionada a la superación de una prueba de conjunto deberán ser motivadas con indicación del carácter general o del carácter específico de las citadas pruebas y de las carencias de formación observadas, que justifiquen la exigencia de la prueba.

Segundo.—1. Los contenidos de la prueba de conjunto, de carácter general, deberán versar sobre la totalidad de las asignaturas en las que se organicen las materias troncales establecidas en los Reales Decretos reguladores de las directrices generales propias de los planes de estudios de cada título universitario español al que se solicite la homologación.

2. En los casos de prueba de conjunto de carácter específico, el contenido de la misma deberá versar sobre la totalidad de las asignaturas en las que se organice la materia o materias troncales que se mencionen en la resolución que exija la prueba.

Tercero.—Las pruebas de conjunto se realizarán en la universidad pública española que libremente elija el interesado, que tenga implantados los estudios conducentes a la obtención del correspondiente título español.

Cuarto.—Las pruebas de conjunto tendrán lugar, al menos, dos veces al año. La fecha de realización coincidirá con la de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la universidad. Se anunciarán con una antelación de, al menos, treinta días naturales.

Quinto.—Con el fin de evaluar las mencionadas pruebas en cada centro, se constituirá el correspondiente Tribunal calificador.

El Tribunal estará constituido por cinco funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios, que pertenezcan a aquellas áreas de conocimiento a las que se encuentren vinculadas las materias troncales del título solicitado. Cada uno de los miembros del Tribunal pertenecerá a un área diferente, siempre que el número de las que correspondan a las materias troncales sea igual o superior a cinco. Cuando no se alcance esa cifra podrá haber, como máximo, dos miembros de la misma área en el Tribunal.

Sexto.—Al comienzo del curso académico, en las Facultades y Escuelas Universitarias, deberán estar disponibles los programas objeto de las pruebas general y específica.

Séptimo.—Al término de cada convocatoria, las universidades harán pública una relación nominal con las calificaciones obtenidas por los interesados, especificando la materia o materias superadas.

A partir de la publicación de tales relaciones, los solicitantes podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, según el procedimiento previsto en los Estatutos de cada universidad para los estudiantes de las mismas.

Resueltas las mismas o transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin haberlas efectuado, las universidades enviarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para su incorporación a los respectivos expedientes, una relación nominal de cada uno de los aspirantes evaluados, una vez superada la totalidad de las materias objeto de la prueba, junto con la calificación obtenida.

Asimismo, las universidades, a petición de los interesados, expedirán certificados individuales acreditativos del resultado de la prueba.

Octavo.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer y regular el contenido de pruebas específicas de carácter nacional o de períodos complementarios de formación que, para la homologación de títulos extranjeros, deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en Tratados internacionales o Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, así como coordinar el desarrollo de dichos períodos por las diferentes universidades.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud, previas al reconocimiento de títulos extranjeros, de Educación Superior.

Disposición final primera

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior y a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre centros docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates, Lingua, Acción E». («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1995.)

119

La Orden de 31 de mayo de 1995, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio) por la que se convocan, para el curso 1995-1996, ayudas para el desarrollo de proyectos educativos conjuntos en el marco del programa «Sócrates, Lingua, Acción E», establece en su cláusula decimocuarta que las Administraciones educativas podrán reconocer al profesorado participante, las actividades de innovación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria.

Por ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria de reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Estas actividades se consideran como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto.3 de la Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en dicha Orden y en la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación, que la desarrolla, se constituirá en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una Comisión evaluadora, nombrada por el Director provincial, y compuesta por:

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recursos de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial, responsable de Actividades de Alumnos, que actuará como Secretario.

Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de las memorias que, sobre la realización de la actividad hayan sido presentadas, otorgará, como máximo, un crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a los participantes se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Director general, *Francesc Colomé i Montserrat.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

Resolución de 13 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos. («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1995.)

120

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2 *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente la modificación de los artículos 3, 12,

14, 53, 54, 55, 67 y disposición transitoria de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 13 de julio de 1995.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos

«Artículo 3.

La Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos está afiliada y representa a España con carácter exclusivo en las organizaciones internacionales que se citan y a las que pertenece como miembro de pleno derecho, viniendo obligada al cumplimiento del régimen que establezcan en sus Estatutos, Reglamentos Generales y Técnicos, relaciones internacionales con estas organizaciones y con respeto al ordenamiento jurídico español.

ISOD: International Sports Organisation for the Disabled (Federación Internacional de Deportes de Minusválidos).

ISMWSF: International Stoke Mandeville Wheelchair Sports Federation (Federación Internacional de Deportes en Silla de Ruedas de Stoke Mandeville).

Asimismo, la FEDMF podrá afiliarse a otras organizaciones o federaciones internacionales de deportes para minusválidos si así lo entendieran sus órganos rectores y con autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.»

«Artículo 12.

Son órganos jurisdiccionales de la FEDMF:

El Juez único de la FEDMF.
El Comité Nacional de Apelación.»

«Artículo 14.

1. La Asamblea General es el órgano superior representativo de la FEDMF y estará constituido por los representantes de las federaciones de ámbito autonómico, los deportistas, de los entrenadores y técnicos y de los clubs hasta un máximo de sesenta y dos miembros.

2. Los miembros de la Asamblea General causarán baja:

a) Por fallecimiento.
b) Por dimisión.
c) Por incapacidad o inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme.
d) Sanción deportiva que inhabilite.»

«Artículo 53.

Los órganos de disciplina de la FEDMF son:

El Juez único de la FEDMF.
El Comité Nacional de Apelación.

1. El Juez único tendrá como misión fundamental la de resolver, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en los distintos campeonatos, competiciones, encuentros oficiales y las infracciones a las normas generales deportivas en primera instancia.
2. El Juez único de la FEDMF y el Presidente del Comité de Apelación serán Licenciados en Derecho y sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la FEDMF.
3. El Comité Nacional de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, los miembros del Comité serán designados por el Presidente de la FEDMF a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Apelación.»

«Artículo 54.

El Juez único de la FEDMF, dentro de su ámbito, gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por el Juez único serán ejecutivos.»

«Artículo 55.

Contra las sanciones y actuaciones del Juez único de la FEDMF, cabe recurso, ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDMF que pone a fin a la vía federativa quedando como última instancia el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva que agota la vía administrativa, artículo 84/5 de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre.»

«Artículo 67.

La resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar y las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos se harán a través de los órganos jurisdiccionales de esta FEDMF de acuerdo con el Reglamento disciplinario de la misma.»

«Disposición transitoria primera.

1. En el momento actual las federaciones de ámbito autonómico, que debidamente constituidas, están adscritas a las FEDMF con la salvedad, en su caso, establecida en la disposición adicional única, son:

Federación Andaluza de Deportes de Minusválidos.
Federación Balear de Deportes de Minusválidos.
Federación Cántabra de Deportes de Minusválidos.
Federación Castellano-Leonesa de Deportes de Minusválidos.
Federación Catalana de Deportes de Minusválidos.
Federación de Deportes Adaptados de la Comunidad Valenciana.
Federación de Deportes de Minusválidos Físicos del Principado de Asturias.
Federación de Deportes de Minusválidos de Castilla-La Mancha.
Federación Extremeña de Deportes de Minusválidos.
Federación Gallega de Deportes de Minusválidos Físicos.
Federación Madrileña de Deportes de Minusválidos Físicos.
Federación Navarra de Deportes de Minusválidos.

120 2. Toda federación de ámbito autonómico que pueda constituirse en lo sucesivo, se considerará integrada a todos los efectos en la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos, salvo manifestación en contra, durante el plazo de seis meses, contados a partir de su reconocimiento por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término las federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 13 de los presentes Estatutos.»

AGOSTO

DECRETO 197/1995, de 13 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Carlos III, de Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1995.)

121

En cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad Carlos III, de Madrid, y de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Claustro Constituyente de la Universidad ha elaborado sus Estatutos que deben ser objeto de aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, número 1, de la referida Ley Orgánica.

El control de legalidad de los Estatutos se atiene a la doctrina del Consejo de Estado que ha emitido el correspondiente dictamen.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad Carlos III, de Madrid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1995.—El Presidente de la Comunidad de Madrid, *Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez*.—El Consejero de Educación y Cultura, Gustavo Villapalos Salas.

ANEXO

Estatutos de la Universidad Carlos III, de Madrid

SUMARIO

Título preliminar. Disposiciones generales.

Título I. De la estructura de la Universidad.

Capítulo I. De los Departamentos.
Capítulo II. De las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores.
Capítulo III. De los Institutos Universitarios.
Capítulo IV. De los demás centros.

Título II. Del gobierno de la Universidad.

Capítulo I. De los órganos de gobierno de la Universidad.

Sección 1.ª Del Consejo Social.
Sección 2.ª Del Claustro Universitario.

Sección 3.ª De la Junta de Gobierno.
Sección 4.ª Del Rector.
Sección 5.ª De los Vicerrectores.
Sección 6.ª Del Secretario general.
Sección 7.ª Del Gerente.

Capítulo II. De los órganos de gobierno de los Departamentos.

Sección 1.ª Del Consejo de Departamento.
Sección 2.ª De los órganos unipersonales de gobierno de los Departamentos.

Capítulo III. De los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores.

Sección 1.ª De la Junta de Facultad o Escuela Politécnica Superior.
Sección 2.ª De los órganos unipersonales de gobierno de las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores.

Capítulo IV. De los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios.

Sección 1.ª Del Consejo de Instituto.
Sección 2.ª De los órganos unipersonales de gobierno de los Institutos Universitarios.

Título III. De la comunidad universitaria.

Capítulo I. Del personal docente e investigador.
Capítulo II. De los estudiantes.
Capítulo III. Del personal de Administración y Servicios.

Título IV. De las actividades de la Universidad.

Capítulo I. De la docencia y el estudio.
Capítulo II. De la investigación.
Capítulo III. De la colaboración entre la Universidad y la sociedad.

Título V. De los servicios universitarios.
Título VI. Del régimen económico y financiero de la Universidad.

Capítulo I. Del patrimonio.
Capítulo II. Del régimen presupuestario.
Capítulo III. De la contratación.

Título VII. De la reforma de los Estatutos de la Universidad.

Disposición adicional.

Disposiciones transitorias.

Disposiciones derogatorias.

Disposición final.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La Universidad Carlos III, de Madrid es una entidad de Derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía de acuerdo con la Constitución y las leyes, sin perjuicio de las tareas de coordinación

que correspondan al Consejo de Universidades o a la Administración educativa competente.

2. La Universidad ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración pública.

Artículo 2.

En el cumplimiento de las funciones que le corresponden según las leyes, la Universidad:

a) Fomentará la calidad y excelencia en sus actividades, estableciendo sistemas de control y evaluación, que podrán ser obligatorios para los miembros de la comunidad universitaria.

b) Velará por el adecuado desarrollo de la docencia para la transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

c) Apoyará la investigación como procedimiento de creación y renovación del conocimiento.

d) Prestará una atención específica a los estudios de tercer ciclo y postgrado en general y en particular a la formación de doctores.

e) Establecerá relaciones con otras Universidades, centros de educación superior y centros de investigación.

f) Procurará la mayor proyección social de sus actividades, mediante el establecimiento de cauces de colaboración y asistencia a la sociedad, con el fin de apoyar el progreso social, económico y cultural.

Artículo 3.

1. En la realización de sus actividades, la Universidad se atendrá a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, calidad y mejor servicio a la sociedad y a los miembros de la comunidad universitaria.

2. La Universidad adecuará su organización a las exigencias específicas de sus distintas actividades, velando por la integración entres sus distintos campus. En todo caso actuará:

a) En la actividad docente e investigadora, conforme a los principios de dedicación a tiempo completo y cooperación interdisciplinaria.

b) En la actividad administrativa y de servicios, conforme a los principios de instrumentalidad con respeto a la actividad docente e investigadora, desconcentración, descentralización y economía.

3. La Universidad promoverá la integración en la comunidad universitaria de las personas con discapacidades.

Artículo 4.

1. El escudo de la Universidad responde a la siguiente descripción: Círculo blanco en el que aparecen dos letras «C» de color negro opuestas, que incluyen sobre ellas el número tres en notación romana de color amarillo, y en cuya parte inferior figura en color negro la leyenda *homo homini sacra res*, rodeado todo ello de una corona circular de color azul donde aparece la inscripción Universidad Carlos III, de Madrid en color amarillo. Su diseño es el siguiente:

2. La bandera de la Universidad es de color rojo carmesí, con su escudo en el centro.

3. El sello de la Universidad reproduce su escudo.

TITULO I

De la estructura de la Universidad

Artículo 5.

La Universidad está compuesta por Departamentos, Facultades, Escuelas Politécnicas Superiores, Institutos Universitarios y otros centros.

CAPITULO I

De los Departamentos

Artículo 6.

1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectivo ámbito de competencia científica, técnica y artística en las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores de la Universidad.
2. Los Departamentos promoverán la comunicación y colaboración de los docentes e investigadores de las distintas áreas de conocimiento.

Artículo 7.

Corresponden a los Departamentos las siguientes funciones:

a) Organizar, coordinar, desarrollar y evaluar la docencia de las disciplinas de las que sean responsables dentro de cada titulación, en el marco general de la programación de las enseñanzas de primer, segundo y tercer ciclo y de otros cursos de especialización que la Universidad imparta.
b) Decidir el profesorado que ha de impartir docencia en las materias y áreas de su competencia, de acuerdo con los criterios fijados por los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores.
c) Promover, coordinar y desarrollar la investigación.
d) Organizar y coordinar las actividades de asesoramiento técnico, científico y artístico.
e) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros.
f) Participar en la elaboración de los planes de estudio y en todas aquellas actividades que afecten a las áreas de conocimiento integradas en el Departamento dentro de sus competencias.
g) Proponer sus plantillas y administrar sus presupuestos y sus medios materiales propios en el marco de la planificación general acordada por la Universidad.
h) Participar en el procedimiento de selección del personal docente e investigador y de administración y servicios que desarrolle sus funciones en el Departamento.
i) Conocer, organizar, coordinar y participar en la evaluación de las actividades del personal docente e investigador y de Administración y Servicios que desarrolle sus funciones en el Departamento.
j) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

Artículo 8.

1. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.
2. Habrá un único Departamento por área o agrupación de áreas conexas en toda la Universidad.

3. A efectos de la constitución de los Departamentos, la Junta de Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrá agrupar a los Profesores de áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el catálogo establecido por el Consejo de Universidades, atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialización científicas. En todo caso, los Profesores pertenecientes a los Departamentos así constituidos mantendrán su adscripción al área de conocimiento del catálogo establecido por el Consejo de Universidades a los efectos de los concursos de provisión de plazas previstos en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

4. Excepcionalmente, se podrá autorizar la adscripción temporal a un Departamento de un Profesor perteneciente a un área de conocimiento incluida en otro, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del interesado o del Departamento al que haya de efectuarse la adscripción.

b) La adscripción será acordada por la Junta de Gobierno y requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Justificación de su conveniencia.
Informe del Departamento de origen del Profesor.
Informe favorable del Departamento al que se va a efectuar la adscripción.
Aceptación por el interesado.

c) La adscripción tendrá lugar por un período mínimo de un año y máximo de tres, transcurridos los cuales podrá renovarse por el procedimiento previsto para su otorgamiento.

d) Cuando el cambio de adscripción implique modificaciones de carga docente y de presupuesto de profesorado de los Departamentos afectados, el informe de los respectivos Consejos de Departamento señalará las medidas adoptadas para la cobertura de dicha carga docente.

5. En los términos que se establezcan en las normas de desarrollo de los presentes Estatutos, podrán incorporarse a un Departamento docentes o investigadores de categorías, niveles y tipos distintos a los previstos con carácter general por la legislación universitaria.

Artículo 9.

1. La creación de un Departamento, su supresión o la modificación de sus áreas de competencia científica se aprobará por la Junta de Gobierno, previo informe de los Departamentos afectados.

2. La iniciativa corresponderá al personal docente e investigador interesado, a los Departamentos relacionados con las áreas de conocimiento afectadas, a la Junta de Gobierno o al Rector. Cuando la iniciativa proceda de los Departamentos, de la Junta de Gobierno o del Rector, deberá darse audiencia previa a los docentes e investigadores que pudieran resultar afectados por la medida.

3. Sólo podrán crearse o modificarse Departamentos cuando se encuentre justificado por la actividad docente e investigadora que deban asumir. La propuesta de creación o modificación de Departamentos deberá ir acompañada de una Memoria justificativa donde se expliciten:

a) Area o áreas de conocimiento implicadas y Profesores afectados.

b) Justificación de las actividades docentes y académicas que se asumen.

c) Evaluación económica de los medios humanos, materiales y gastos de funcionamiento del nuevo Departamento.

4. La creación de un Departamento interuniversitario requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, centro de educación superior o centro de investigación correspondiente, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditación del cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior de este artículo.

b) Regulación de su gobierno y funcionamiento, sin perjuicio de las facultades de control y verificación que se reserven las partes.

c) Las demás formalidades exigidas por los presentes Estatutos para la celebración de estos convenios.

5. La creación, modificación o supresión de Departamentos se comunicará al Consejo Social y al Claustro Universitario. Cuando la alteración implique incremento del gasto requerirá la aprobación del Consejo Social.

Artículo 10.

Los órganos de gobierno de los Departamentos son el Consejo de Departamento, el Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector o Subdirectores.

Artículo 11.

1. Los Departamentos podrán prever en su Reglamento la creación de secciones departamentales cuando en un Departamento se integren Profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente.

La creación de secciones departamentales deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno.

2. Las secciones podrán asumir las competencias relativas a la docencia que les otorgue el Reglamento del Departamento de las atribuidas al Consejo de Departamento en el artículo 63, apartado 2, de los presentes Estatutos.

3. En cada sección departamental existirá un Director elegido por el Consejo de Departamento por un periodo de cuatro años.

Artículo 12.

Los Departamentos contarán con un presupuesto diferenciado, aunque integrado en el general de la Universidadd, que gestionarán con autonomía. En este presupuesto se incluirán los ingresos provenientes de las partidas presupuestarias que les asigne la Universidad, así como los procedentes de:

a) Los rendimientos netos de las actividades docentes e investigadoras propias que organicen y desarrollen, así como los que provengan de la explotación de los productos de tales actividades.

b) La parte que les corresponda de los ingresos derivados de los contratos regulados en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y gestionados por la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación o por otros medios.

c) Las subvenciones finalistas que se les concedan, en los propios términos de su otorgamiento.

d) Las donaciones y legados de los que sean expresa y específicamente beneficiarios, en las mismas condiciones en que hayan sido otorgados.

CAPITULO II

De las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores

Artículo 13.

Las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores son los órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos de primer y segundo ciclo.

Artículo 14.

Corresponden a las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores las siguientes funciones:

a) Elaborar propuestas de creación de nuevas titulaciones, elaborar o revisar planes de estudios y eliminar enseñanzas regladas, así como participar en el procedimiento de aprobación de idénticas propuestas cuando la iniciativa sea ejercida por otros órganos de la Universidad y siempre que les afecten.

b) Supervisar el funcionamiento general de las enseñanzas que en ellas se impartan y el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado.

c) Organizar y coordinar las actividades docentes, así como la gestión de los servicios y medios de apoyo a la investigación y a la enseñanza.

d) Fijar los criterios de asignación de profesorado a las titulaciones que se impartan en ellas.

e) Informar a la Junta de Gobierno y a los Departamentos afectados sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes de estudio vigentes.

f) Expedir certificados académicos y tramitar traslados de expediente, matriculación, propuestas de convalidación y otras funciones similares.

g) Administrar y gestionar su presupuesto.

h) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

Artículo 15.

1. La aprobación de la propuesta de creación, modificación o supresión de Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores corresponde a la Junta de Gobierno.

2. La propuesta de creación o ampliación deberá ir acompañada de una memoria en la que, además de los requisitos que sean exigibles de conformidad con la legislación aplicable, deberán constar los siguientes datos:

a) Denominación de la Facultad o Escuela Politécnica Superior, sede y dependencias cuya gestión se le adscriban.

b) Justificación de la titulación o titulaciones que se pretendan impartir en dicha Facultad o Escuela, incluyendo una estimación de su demanda social.

c) Previsión plurianual del número de estudiantes que podrán cursar los estudios y del número y categorías de Profesores necesarios para impartirlas.

d) Justificación de la existencia de medios materiales suficientes para la realización de sus funciones o, en su defecto, proyecto justificado de dotación de dichos medios.

3. La propuesta de supresión o cualquier otra modificación deberá concretar el alcance de la medida y la adscripción de los bienes afectados por ella, así como, en su caso, destino de las titulaciones impartidas en la Facultad o Escuela Politécnica Superior.

4. En el proceso de elaboración de la propuesta se dará audiencia a los Departamentos con responsabilidades docentes en las Facultades o Escuelas Politécnicas Superiores afectadas.

5. La propuesta, una vez aprobada, requerirá la ratificación del Consejo Social. Confirmada la propuesta por el Consejo Social, se elevará a la Administración competente para su aprobación definitiva.

Artículo 16.

1. Los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores son la Junta de Facultad o Escuela, el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores de Titulación y el Secretario.

2. El Vicedecano o Subdirector de Titulación se asesorará y auxiliará de una Comisión Académica para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 84, apartado 2.

CAPITULO III

De los Institutos Universitarios

Artículo 17.

Los Institutos Universitarios son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, en los que además se podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o a cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por los Departamentos.

Artículo 18.

Corresponden a los Institutos Universitarios, en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación o, en su caso, de creación artística.
b) Programar y realizar actividades docentes de tercer ciclo y postgrado, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.
c) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
d) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
e) Cooperar entre ellos o con otros centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.
f) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

Artículo 19.

Los Institutos Universitarios podrán ser: propios, adscritos, mixtos o interuniversitarios.

Artículo 20.

Son Institutos Universitarios propios los promovidos por la Universidad con tal carácter. Estos institutos se integran de forma plena en la organización de la Universidad.

Artículo 21.

1. La propuesta de creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario propio corresponde a la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o de los Profesores Doctores, Departamentos o centros de la Universidad. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos afectados y el proyecto se someterá a información.
2. La propuesta de creación de un Instituto Universitario propio deberá ir acompañada de una memoria justificativa, donde se especifiquen, al menos, los siguientes aspectos:

a) Conveniencia de la creación del Instituto Universitario.
b) Líneas de investigación y actividades docentes que se pretenden desarrollar.
c) Evaluación económica de los medios humanos y materiales necesarios, así como una estimación de los ingresos y gastos de funcionamiento.

d) Asignación preliminar de Profesores Doctores miembros del Instituto Universitario.

3. La Junta de Gobierno remitirá el expediente de creación al Consejo Social para su aprobación o rechazo. Aprobado por éste se elevará la propuesta a la Administración competente para su aprobación definitiva.

4. Los Institutos Universitarios propios se regirán por la legislación universitaria general, por los presentes Estatutos y por su Reglamento específico de organización y funcionamiento.

Artículo 22.

1. Serán miembros de un Instituto Universitario propio:

a) Los Profesores Doctores de la Universidad Carlos III, de Madrid que se incorporen al mismo en las condiciones indicadas en el presente artículo.

b) Los Doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto Universitario en función de programas de investigación aprobados por éste.

c) Los investigadores contratados por el Instituto Universitario de acuerdo con su Reglamento.

2. Para solicitar la incorporación como miembro a un Instituto Universitario propio deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:

a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo de Instituto.

b) Participar en la organización y realización de los cursos de tercer ciclo y de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto Universitario.

c) Ser Profesor Doctor de la Universidad Carlos III, de Madrid y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en las que centra su atención el Instituto Universitario.

3. El hecho de reunir alguna de las condiciones expresadas en el apartado anterior no supone de forma automática la incorporación como miembro al Instituto Universitario. Para que se produzca deberá solicitarse el reconocimiento de tal condición por el Consejo de Instituto, quien podrá aceptar o rechazar la solicitud, debiendo en este último caso fundamentar adecuadamente la negativa. La decisión denegatoria podrá ser recurrida ante la Junta de Gobierno.

4. En todo caso, la incorporación de Profesores de la Universidad Carlos III, de Madrid a un Instituto Universitario propio será aprobada por la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento al que estuvieran adscritos. Dicha incorporación no podrá suponer modificación o reducción de la docencia que el Profesor tenga asignada en su Departamento, salvo que medie, además de la aprobación de la Junta de Gobierno, el informe favorable del propio Departamento y que quede garantizada tanto la calidad de la docencia a cargo de dicho Departamento como la integridad de la dotación económica de éste para la cobertura de la docencia. En ambos supuestos, la condición de miembro del Instituto Universitario deberá renovarse cada tres años, previo informe del Departamento.

5. El cese como miembro de un Instituto Universitario propio se producirá al término del curso académico en que concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) Solicitud del interesado en ese sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos en su nombre por el Instituto.

b) Pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto.

c) Cualquier otra causa que se prevea en el Reglamento del Instituto.

Artículo 23.

Los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios propios son el Consejo de Instituto, el Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector.

Artículo 24.

1. La financiación de los Institutos Universitarios propios, que deberá asegurarse con recursos generados por éstos, se realizará a través del presupuesto general de la Universidad.

2. Estos Institutos Universitarios contarán con un presupuesto diferenciado, aunque integrado en el general de la Universidad, que gestionarán con autonomía. Para la cobertura de su presupuesto resulta de aplicación lo dispuesto respecto a los Departamentos en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

3. El presupuesto general de la Universidad incluirá las pertinentes asignaciones a los Institutos Universitarios para, en la medida de las disponibilidades:

a) Garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades, en particular de las de carácter docente que formen parte de la programación general de la Universidad.

b) Efectuar aportaciones, en términos similares a los aplicados a los Departamentos, a sus actividades docentes propias debidamente aprobadas, así como a las de carácter investigador.

Artículo 25.

1. La Universidad podrá vincular a ella centros o instituciones de investigación o de creación artística mediante convenio, con el carácter de Instituto Universitario adscrito.

2. La Universidad podrá crear Institutos Universitarios mixtos mediante convenio con otras entidades públicas o privadas. Dicho convenio establecerá su grado de dependencia de las entidades colaboradoras y su reglamento.

3. Los Institutos Universitarios podrán adquirir, cuando sus actividades lo aconsejen, carácter interuniversitario mediante convenio especial con otras Universidades.

4. La propuesta de constitución de Institutos Universitarios adscritos, mixtos e interuniversitarios deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno. Estos Institutos se regirán por el convenio en el que se establezca su adscripción, creación o conversión, en el que deberá constar sus específicas peculiaridades de carácter organizativo, económico-financiero y de funcionamiento, así como la dotación económica, tanto externa como interna, aportada por la Universidad Carlos III, de Madrid. Los convenios y sus normas de desarrollo serán incorporados al expediente de creación de los Institutos.

5. En lo no previsto por su regulación específica, los Institutos Universitarios adscritos y mixtos se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos para los Institutos Universitarios propios. En todo caso, dicha regulación específica deberá respetar el procedimiento de incorporación de Profesores de la Universidad Carlos III, de Madrid a los Institutos Universitarios propios establecido en estos Estatutos.

CAPITULO IV

De los demás centros

Artículo 26.

1. La Universidad podrá crear o adscribir centros con funciones docentes, de realización de actividades de carácter científico, técnico, artístico o de prestación de servicios.

2. La creación o adscripción, así como la modificación o supresión de estos centros, se realizará por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

En el procedimiento de que se trate será preceptivo el informe de los Departamentos y centros afectados.

3. La propuesta de creación o adscripción deberá ir acompañada de una memoria similar a la exigida en el artículo 15, apartado 2, de los presentes Estatutos. En el caso de que dicha propuesta se refiera a la adscripción de centros con funciones docentes deberá justificarse la imposibilidad de atender a dichas funciones a través de los centros propios.

Artículo 27.

1. El Estudio Jurídico de la Universidad es un centro universitario de formación de estudiantes de diplomatura, licenciatura y postgrado para el ejercicio de profesiones jurídicas y de prestación de servicios jurídicos a la sociedad.

2. El Estudio Jurídico organizará las tareas relacionadas con la contratación de la prestación de servicios jurídicos a la sociedad, gestionará sus contratos a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación y se regirá, en todo lo que no contradiga sus peculiaridades propias, por las normas reguladoras de dicha oficina.

3. Los Profesores Doctores de la Universidad podrán incorporarse al Estudio Jurídico mediante solicitud dirigida al Director de éste, quien podrá aceptar o rechazar la solicitud, debiendo en este último caso fundamentar adecuadamente la negativa. La decisión denegatoria podrá ser recurrida ante la Junta de Gobierno.

4. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento del Estudio Jurídico a propuesta del Rector y previa consulta a los miembros del Estudio.

5. Los órganos de gobierno del Estudio Jurídico son el Director y el Secretario, cuya designación corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector.

TITULO II

Del Gobierno de la Universidad

Artículo 28.

1. El gobierno y la Administración de la Universidad se articulan a través de los siguientes órganos:

a) Organos de gobierno de la Universidad:

Colegiados: El Consejo Social, el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno.
Unipersonales: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

b) Organos de gobierno de los Departamentos:

Colegiados: El Consejo de Departamento.
Unipersonales: El Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector o Subdirectores.

c) Organos de gobierno de las Facultades y de las Escuelas Politécnicas Superiores:

Colegiados: La Junta de Facultad o de Escuela Politécnica Superior.
Unipersonales: El Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores de Titulación y el Secretario.

d) Organos de gobierno de los Institutos Universitarios:

Colegiados: El Consejo de Instituto.
Unipersonales: El Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector.

2. En el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, las decisiones de los órganos de gobierno de la Universidad prevalecerán siempre sobre las de los órganos de gobierno de los Departamentos, Facultades, Escuelas Politécnicas Superiores, Institutos Universitarios u otros centros, y las de los órganos colegiados sobre las de los órganos unipersonales, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la legislación vigente o en los presentes Estatutos.

CAPITULO I

De los órganos de gobierno de la Universidad

SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 29.

El Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en la Universidad, sirve de cauce para la comunicación de las necesidades y aspiraciones de aquélla. Para su composición y organización se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ley del consejo social.

Artículo 30.

1. El Consejo Social estará formado por ocho representantes de la Junta de Gobierno y doce representantes de los intereses sociales, elegidos estos últimos en los términos que establezca la Ley.
2. La representación de la Junta de Gobierno, en la que se garantizará la presencia de los distintos sectores de la comunidad universitaria, estará compuesta por el Rector, el Secretario general, el Gerente y cinco de sus miembros, elegidos por ella mediante votación secreta y por mayoría absoluta, tras cada constitución de una nueva Junta de Gobierno.
3. La condición de miembro del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno será indelegable y cesará cuando se pierda la condición de miembro de dicha Junta.

Artículo 31.

1. Corresponden al Consejo Social, en relación con las actividades de organización y programación, las siguientes competencias:

a) Aprobar la programación plurianual, las propuestas de creación, modificación y supresión de centros y las normas de permanencia de los estudiantes.
d) Conocer de los proyectos de modificación de los Estatutos de la Universidad, de su memoria anual de actividades, de la aprobación, modificación y supresión de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad y de los informes sobre rendimiento de los servicios universitarios.
c) Informar los planes de estudio de títulos oficiales que se presenten para su homologación al Consejo de Universidades, el nombramiento del Gerente y cuantas cuestiones le someta la Junta de Gobierno a través del Rector.
d) Establecer los criterios generales de concesión de becas y demás ayudas que se otorguen con cargo al presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de los requisitos de carácter académico que fijen otros órganos de gobierno.
e) Trasladar las aspiraciones y necesidades de la sociedad a la Universidad, para lo que realizará las propuestas que estime convenientes.
f) Dar a conocer a la sociedad los actos de la Universidad.
g) Realizar cuantas sugerencias estime conveniente para la mejora de la Universidad.

2. Corresponden al Consejo Social, en relación con las actividades de carácter económico, cuya supervisión general le está atribuida, las siguientes competencias:

a) Aprobar el presupuesto y la memoria económica anual de la Universidad, las cuentas anuales y, en su caso, el plan de inversiones, por cuya correcta ejecución velará.

b) Promover la correspondiente autorización para aprobar la transferencia de gastos de capital a cualquier otro capítulo del presupuesto y aprobar las transferencias presupuestarias que le correspondan conforme a la legislación vigente.

c) Conocer de los procedimientos de auditoría y control contable de la Universidad, cuya realización recabará, y de la estructura y composición de la relación de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

d) Autorizar la adquisición por adjudicación directa de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

e) Fijar las tasas, precios y derechos correspondientes a las actividades que realice la Universidad, salvo que la Ley atribuya dicha fijación a otro órgano.

f) Procurar la obtención de medios económicos para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Universidad.

g) Aprobar la asignación de conceptos retributivos extraordinarios en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, en los términos que proponga, en su caso, la Junta de Gobierno.

3. Corresponden al Consejo Social, en relación con su propio funcionamiento, las siguientes competencias:

a) Elaborar y modificar, en su caso, su Reglamento.

b) Informar la designación de su Presidente.

c) Recabar de los órganos de la Universidad cualquier información que precise para el desenvolvimiento de sus funciones.

d) Proponer la remoción de alguno de sus miembros por su inasistencia reiterada, el incumplimiento grave de sus obligaciones o la realización de actividades contrarias al buen funcionamiento de la Universidad.

Artículo 32.

1. El Consejo Social se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

2. La Universidad facilitará al Consejo Social los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Corresponde al Rector la responsabilidad del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Social.

Sección 2.ª Del Claustro Universitario

Artículo 33.

El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo y de control de la comunidad universitaria, al que corresponde supervisar la gestión de la Universidad y definir las líneas generales de actuación en los distintos ámbitos de la vida universitaria.

Artículo 34.

1. El Claustro Universitario estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, y por doscientos cincuenta representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria, en los siguientes términos:

a) Representación del personal docente e investigador:

– Sesenta representantes elegidos por y entre los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

121 – Noventa representantes elegidos por y entre los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

– Treinta representantes elegidos por y entre los restantes integrantes del personal docente e investigador.

b) Representación de los estudiantes:

– Cuarenta y cinco representantes elegidos por y entre los estudiantes de primer y segundo ciclo.

– Cinco representantes elegidos por y entre los estudiantes de los programas de Doctorado y de tercer ciclo.

c) Representación del personal de Administración y Servicios:

– Veinte representantes elegidos por y entre sus integrantes.

2. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, salvo la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos, mediante elecciones convocadas al efecto por el Rector.

Artículo 35.

1. Las elecciones al Claustro Universitario se realizarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento electoral que los desarrolle, cuya aprobación corresponde al propio claustro. En todo caso, las elecciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del período lectivo, sin coincidir con el período de exámenes y mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, ejercido de manera personal e indelegable.

2. La convocatoria de las elecciones deberá publicarse entre los sesenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato del claustro de cuya renovación se trate.

3. En las elecciones al Claustro Universitario serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones presten sus servicios o estén matriculados en la Universidad, excepto aquéllos que formen parte de la Junta Electoral, que no podrán ser elegidos.

4. Sólo se podrá ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en uno de los cuerpos electorales en que se articula la representación en el claustro, prefiriéndose en cualquier caso la condición de miembro del personal docente e investigador a las restantes, la de miembro del personal de Administración y Servicios a la de estudiante y la de estudiante de tercer ciclo o Doctorado a la de primer o segundo ciclo.

5. A los efectos de participar en estas elecciones:

a) Los Profesores que ocupen de manera interina una plaza de funcionario estarán equiparados a los integrantes del correspondiente cuerpo.

b) Los Profesores eméritos estarán equiparados a la condición que ostentaran con anterioridad a su nombramiento.

c) Los Profesores visitantes cuyo contrato tenga una duración superior a un año estarán equiparados a los Catedráticos o Profesores titulares, en función de su tipo de contrato.

Artículo 36.

1. Con ocasión de las elecciones al Claustro Universitario se constituirá una Junta Electoral, encargada de la supervisión y ordenación del proceso, que estará presidida por el Secretario general y de la que serán Vocales el Catedrático más reciente en la Universidad, los Profesores titulares más antiguo y más reciente en ella, el ayudante o becario de investigación de mayor edad, el miembro del personal de Administración y Servicios de menor edad y el estudiante de mayor edad en la fecha de convocatoria de las elecciones.

2. La Junta Electoral, que habrá de constituirse en los cinco días siguientes al de la convocatoria de las elecciones, tendrá como funciones:

a) Publicar el censo de electores y el número de representantes que corresponde elegir en cada circunscripción.
b) Proclamar las candidaturas.
c) Designar los integrantes de las Mesas electorales y poner a su disposición la documentación necesaria para cumplimentar los actos de votación y escrutinio.
d) Proclamar los candidatos electos, una vez escrutados los votos por los integrantes de las Mesas, y expedir las credenciales acreditativas de dicha condición.
e) Resolver las impugnaciones formuladas en relación a la formación del censo y a la proclamación de candidaturas y candidatos electos, así como cualquier cuestión que se suscite con ocasión del desarrollo del proceso electoral. Estas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.
f) Recabar de la Junta de Gobierno y, en particular, del Gerente, la disposición de los medios materiales precisos para el normal desenvolvimiento de las elecciones.
g) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

Artículo 37.

1. La Junta Electoral hará público el censo electoral en los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones. Las reclamaciones relativas a la formación de dicho censo podrán presentarse durante los cuatro días siguientes y habrán de resolverse en un plazo de dos días, al cabo del cual se hará público el censo electoral definitivo.
2. Para la elección de los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario se considerarán como circunscripciones:

a) Para la elección de la representación del personal docente e investigador, cada uno de los Departamentos.
b) Para la elección de la representación de los estudiantes, cada una de las titulaciones en el caso de los estudiantes de primer y segundo ciclo y una circunscripción única en el caso de los estudiantes de los programas de Doctorado y de tercer ciclo.
c) Para la elección del personal de Administración y Servicios, cada uno de los campus.

3. La asignación del número de representantes a elegir en cada una de estas circunscripciones se determinará en proporción directa al número total de integrantes con que cuente cada sector en cada Departamento, titulación o campus, sin que en ningún caso este número de representantes pueda ser inferior a cuatro. A tal efecto, se podrán agrupar los Departamentos, las titulaciones o los campus para obtener esta cifra mínima de representantes por circunscripción. La agrupación de los Departamentos se realizará procurando la mayor afinidad científica posible entre los que hayan de resultar agrupados. Las titulaciones se agruparán en función de la Facultad de la Escuela Politécnica Superior a la que pertenezcan. En cualquier caso, se habilitará al menos una Mesa electoral para cada una de las circunscripciones.
4. En el mismo acto por el que se dé publicidad al censo definitivo, la Junta Electoral dará a conocer el número de representantes de cada sector que, conforme a las reglas anteriores, corresponda elegir en cada Departamento, titulación, campus o, en su caso, agrupación de ellos.
5. Cuando la aplicación de estas normas para la elección de los órganos de gobierno de la Universidad arroje como representación de alguno de los sectores de la comunidad universitaria un número fraccionario, se procederá al redondeo en el número entero más próximo, teniendo en cuenta siempre el número total de representantes establecido en los artículos correspondientes de los presentes Estatutos para cada uno de los sectores.

121 Artículo 38.

1. Los miembros de la comunidad universitaria con derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Claustro Universitario podrán presentar sus candidaturas, que tendrán carácter individual, durante los ocho días posteriores al de publicación del censo electoral definitivo. Concluido este plazo, la Junta Electoral decidirá sobre su admisión, haciendo pública su resolución al día siguiente. Contra ésta podrán formularse impugnaciones durante los dos días sucesivos, que habrán de resolverse en el plazo de los dos días subsiguientes, al cabo del cual se efectuará la proclamación definitiva de candidaturas.

2. En la resolución por la que se convoquen las respectivas elecciones se determinará el día en que habrá de celebrarse la votación, que estará comprendido entre el cuadragésimo y el sexagésimo posteriores al de la publicación de dicha resolución.

3. Cada Mesa electoral estará formada por tres miembros de la comunidad universitaria designados por sorteo entre quienes no hayan presentado candidatura. Esta designación, que tendrá carácter irrenunciable, deberá serles comunicada personalmente al menos cinco días antes de la votación y publicada con carácter general junto con la ubicación de las respectivas Mesas electorales.

4. Cada elector podrá otorgar su voto a un número de candidatos no superior a las tres cuartas partes del número total de representantes que corresponda elegir en cada circunscripción o agrupación de circunscripciones. Dicho número habrá de constar necesariamente en todas las papeletas de votación.

5. Publicados los resultados del escrutinio por la Junta Electoral, los candidatos dispondrán de un plazo de tres días para presentar reclamaciones, que sólo podrán basarse en el incumplimiento de las normas relativas al desarrollo de la votación o en la comisión de algún error en el cómputo de los votos por parte de las Mesas o de la Junta Electoral.

6. En el plazo de cinco días, previa audiencia de los candidatos afectados, la Junta Electoral resolverá las impugnaciones formuladas, procediendo a la proclamación definitiva de resultados y de elegidos, por su orden, a los que expedirá la correspondiente credencial acreditativa, o a la anulación de las elecciones, que sólo podrá producirse si apreciara que el número total de votos escrutados fuera superior al de votantes o que se ha cometido alguna irregularidad que pudiera dar lugar a la alteración de los resultados electorales. En caso de anulación, deberá celebrarse un nuevo proceso electoral.

7. Corresponde al Rector en funciones la convocatoria de la sesión constitutiva del Claustro Universitario, que tendrá lugar en el plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones. Constituido el Claustro Universitario y elegida su Mesa, ésta deberá proceder de manera inmediata a convocar la elección del Rector.

Artículo 39.

Los representantes en el Claustro Universitario que dejen de formar parte del sector por el que resultaron elegidos perderán tal condición. Cubrirán las vacantes los candidatos más votados que no hubieran resultado elegidos. Si la representación de un sector disminuyera en más de una cuarta parte, se convocarán elecciones parciales en ese sector para cubrir las vacantes, excepto cuando dicha disminución tenga lugar durante los últimos seis meses de mandato de claustro. El mandato de los representantes así elegidos concluirá en todo caso con el del Claustro Universitario de que se trate.

Artículo 40.

Corresponden al Claustro Universitario las siguientes competencias:

a) Elaborar y modificar, en su caso, su Reglamento.

b) Elegir y remover, en su caso, al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

c) Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

d) Aprobar las modificaciones de los Estatutos y velar por su cumplimiento.

e) Aprobar el Reglamento electoral de desarrollo de los presentes Estatutos.

f) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de enseñanza, investigación y administración.

g) Ser informado, mediante una comunicación anual que habrá de presentar el Rector, de la actividad docente e investigadora desarrollada, así como de las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.

h) Designar los seis catedráticos que han de formar parte de la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

i) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados.

j) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario.

k) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

Artículo 41.

1. El Claustro Universitario funcionará en Pleno y por Comisiones.
2. El Pleno del Claustro se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al año durante el período lectivo, y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Rector a iniciativa propia, previa deliberación de la Junta de Gobierno, o a solicitud de, al menos, una quinta parte de los claustrales, que deberán expresar en ésta los asuntos a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria. En ningún caso se podrá reunir el Pleno estando en curso un proceso electoral destinado a renovar la representación de alguno de los sectores representados.
3. Para la válida constitución del Pleno del Claustro deberán estar presentes en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros y en segunda convocatoria, al menos, una cuarta parte, teniendo en cuenta el número de miembros efectivos con que cuenta el Claustro Universitario en el momento en que se reúne.
4. El Claustro Universitario podrá acordar la constitución de las Comisiones que estime conveniente, en las que se garantizará la representación de los distintos sectores que participan en el mismo de forma proporcional a la que ostenten en el Claustro.
5. Los miembros de la Comisión de Gobierno que no ostenten la condición de claustrales podrán asistir a las reuniones que celebre el Claustro Universitario con voz, pero sin voto.

Sección 3.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 42.

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Artículo 43.

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por:

a) Miembros natos, que constituirán el 55 por 100 de la Junta de Gobierno:

El Rector, que la presidirá.
Los Vicerrectores.
El Secretario general, que también lo será de la Junta.
El Gerente.
Los Directores de Departamento.

Los Decanos y Directores de Escuela Politécnica Superior.
El Delegado general y el Subdelegado general de los estudiantes.

b) Miembros electivos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria:

Una representación de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, que constituirá el 10 por 100 de la Junta.

Una representación del resto del personal docente e investigador, que constituirá el 10 por 100 de la Junta.

Una representación de los estudiantes, que constituirá el 10 por 100 de la Junta, uno de cuyos miembros será estudiante de doctorado o tercer ciclo.

Una representación del personal de administración y servicios, que constituirá el 10 por 100 de la Junta.

c) Una representación de los Institutos Universitarios a través de sus Directores, que constituirá el 5 por 100 de la Junta.

2. La Junta de Gobierno se renovará en su parte electiva en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria cada dos años, mediante elecciones convocadas al efecto por el Rector en el Claustro Universitario, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de organización y funcionamiento del Claustro. En estas elecciones serán electores y elegibles los miembros del Claustro Universitario en el sector de la comunidad universitaria al que pertenezcan, excepto aquellos que sean miembros natos de la Junta de Gobierno, que no podrán ser elegidos.

3. La representación de los Institutos Universitarios en la Junta de Gobierno se articulará mediante una elección específica que coincidirá con las elecciones para cubrir la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria en la Junta y en la que serán electores y elegibles los Directores de Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento electoral que los desarrolle.

Artículo 44.

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar el Reglamento que establezca su régimen de funcionamiento interno, así como aprobar los de los Departamentos, Facultades, Escuelas Politécnicas Superiores, Institutos Universitarios y otros centros de la Universidad.

b) Aprobar las restantes normas de desarrollo de los presentes Estatutos, excepto cuando éstos atribuyan dicha aprobación a otro órgano.

c) Crear, modificar o suprimir Departamentos y secciones departamentales, así como variar su denominación.

d) Proponer la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Politécnicas Superiores, Institutos Universitarios u otros centros.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Social.

f) Aprobar la configuración y las modificaciones de la plantilla del personal docente e investigador a propuesta del Rector.

g) Establecer la política de selección, evaluación y promoción del personal docente e investigador, a propuesta del Rector.

h) Aprobar, a propuesta del Rector y previa solicitud del Consejo de Departamento correspondiente, la convocatoria y modalidad de los concursos para la provisión de las plazas vacantes de los cuerpos docentes universitarios. Cuando la propuesta del Rector se formule sin mediar solicitud del Consejo de Departamento correspondiente, será necesaria para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Gobierno.

i) Resolver en última instancia sobre la designación de los miembros que deba nombrar la Universidad en las Comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, cuando el Rector disienta de la propuesta del Consejo de Departamento correspondiente.

j) Establecer los criterios para la concesión de permisos, excedencias y años sabáticos a los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

k) Aprobar el nombramiento de Profesores eméritos.

l) Aprobar la propuesta de configuración y de modificación de la plantilla del personal de administración y servicios, a propuesta del Rector.

m) Establecer la política de selección, evaluación, retribuciones y promoción del personal de administración y servicios, a propuesta del Rector.

n) Establecer el régimen de admisión a los estudios universitarios y la capacidad de los centros y titulaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como proponer al Consejo Social las normas de permanencia de los estudiantes, que se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 135 de los presentes Estatutos.

ñ) Aprobar la propuesta de implantación de enseñanzas regladas.

o) Proponer la aprobación o modificación de los planes de estudios a impartir en las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores.

p) aprobar las condiciones generales para la convalidación de estudios oficiales y el establecimiento de estudios y títulos propios.

q) Aprobar los programas de doctorado a propuesta de los Departamentos o Institutos Universitarios.

r) Designar a los Profesores doctores integrantes de la Comisión de Investigación.

s) Aprobar la política de colaboración con otras Universidades, personas físicas o entidades públicas o privadas y conocer los correspondientes convenios, así como los contratos que suscriba el Rector en nombre de la Universidad, de acuerdo con el artículo 150 de los presentes Estatutos.

t) Crear y suprimir los servicios universitarios a propuesta del Rector, establecer los criterios para su evaluación y aprobar sus Reglamentos de organización y funcionamiento.

u) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad y las directrices de su programación económica plurianual.

v) Aprobar, en su caso, las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital.

w) Aprobar la memoria docente, de investigación y económica de cada curso académico.

x) Acordar la concesión del grado de Doctor «honoris causa», que recaerá necesariamente en personas con relevantes méritos científicos y académicos, y aprobar el otorgamiento de la medalla de la Universidad, a propuesta del Rector.

y) Asistir al Rector y colaborar con el resto de los órganos de gobierno de la Universidad en el ejercicio de las funciones que les sean propias.

z) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

Artículo 45.

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces al cuatrimestre durante el período lectivo, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Rector, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la quinta parte de sus miembros. En ningún caso, se podrá reunir la Junta de Gobierno estando en curso un proceso electoral destinado a renovar la representación de alguno de los sectores representados.

2. La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones delegadas que estime conveniente, que se constituirán bajo la presidencia del Vicerrector competente por razón de la materia. En las Comisiones delegadas se garantizará la representación

121 de los distintos sectores que participan en la Junta de Gobierno, con la excepción de aquellas cuya composición venga establecida por otras disposiciones.

SECCIÓN 4.ª DEL RECTOR

Artículo 46.

El Rector es la máxima autoridad académica y de gobierno en la Universidad, ejerce su dirección y ostenta su representación. Asimismo, preside el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno y ejecuta sus acuerdos asistido por la Comisión de Gobierno.

Artículo 47.

1. El Claustro Universitario elegirá al Rector entre los Profesores de la Universidad pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
2. El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez, sin que se computen los mandatos inferiores a los dos años a los efectos de concurrir como candidato a la reelección. En todo caso, la constitución de un nuevo Claustro Universitario determinará siempre la conclusión de su mandato, aun cuando éste no se hubiere agotado aún en su integridad, y la convocatoria de la elección del Rector.

Artículo 48.

1. La Mesa del Claustro deberá convocar elecciones a Rector en la sesión constitutiva del Claustro Universitario y en los restantes supuestos en los que fuera preciso, salvo que las circunstancias que hayan motivado el cese del Rector se hubieran producido en los seis meses anteriores a la expiración del mandato del Claustro.
2. Resultará elegido Rector el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los claustrales. En el caso de que ninguno la alcanzara, se celebrará una segunda votación en la que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los claustrales que participen en la votación. Si ésta tampoco se alcanzara, se realizará una tercera votación entre los dos candidatos más votados en la segunda y será elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate en esta última votación, resultará elegido el candidato con mayor antigüedad en la Universidad.

Artículo 49.

1. La quinta parte de los miembros del Claustro Universitario podrán presentar una moción de censura contra el Rector.
2. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Rector cuya censura se pretenda.
3. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario. En ese caso, quien asuma en virtud de los presentes Estatutos las funciones correspondientes al Rector, procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 50.

1. Corresponden al Rector las siguientes competencias:

a) Dirigir la Universidad y representarla institucional, judicial y administrativamente en toda clase de negocios y actos jurídicos.
b) Presidir los actos universitarios a los que asista.
c) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Gobierno.

d) Designar y nombrar a los Vicerrectores y al Secretario general de la Universidad.

e) Designar y nombrar al Gerente de la Universidad, previa consulta al Consejo Social.

f) Nombrar los cargos académicos de la Universidad, a propuesta de los órganos competentes.

g) Expedir los títulos que imparta la Universidad, según el procedimiento que corresponda en cada caso.

h) Conceder, previa aprobación de la Junta de Gobierno, la medalla de la Universidad en sus dos variedades, honor y mérito, como máximo galardón otorgado a personas e instituciones relevantes.

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Departamento correspondiente, la designación de los miembros que deba nombrar la Universidad en las Comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios.

j) Suscribir o denunciar los convenios de colaboración con otras Universidades, personas fisicas o entidades públicas o privadas que celebre la Universidad.

k) Conceder permisos, excedencias y años sabáticos a los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno.

l) Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario respecto al personal docente e investigador y al de administración y servicios.

m) Dirigir al personal de administración y servicios y nombrar a sus responsables.

n) Autorizar el gasto y ordenar los pagos de conformidad con los presupuestos de la Universidad.

ñ) Resolver los recursos que sean de su competencia.

o) Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo o que le atribuyan la legislación vigente o los presentes Estatutos, así como aquellas que le encomiende el Consejo Social, el Claustro Universitario, el Claustro de Doctores o la Junta de Gobierno.

2. El Rector podrá delegar estas competencias en otros órganos o miembros de la Universidad, excepto la de convocatoria de los órganos a que se refiere el apartado *c)* y las de los apartados *d), e), f), g)* y *l),* siempre que tales delegaciones no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

3. En caso de ausencia, enfermedad o cese del Rector, asumirá interinamente sus funciones el Vicerrector que corresponda según el orden que determine el Rector. Esta situación deberá comunicarse a la Junta de Gobierno y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos.

Artículo 51.

La Comisión de Gobierno, formada por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente, asiste al Rector en la ejecución de la política de la Universidad.

Sección 5.ª De los Vicerrectores

Artículo 52.

Los Vicerrectores son los responsables de las áreas universitarias que el Rector les atribuya, cuya coordinación y dirección inmediata ostentan, ejerciendo las atribuciones que el Rector les delegue.

Artículo 53.

1. Los Vicerrectores serán designados y nombrados por el Rector entre los Profesores de la Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad.

2. Cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o cuando concluya el mandato del Rector que los nombró.

SECCIÓN 6.ª DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 54.

El Secretario general da fe de los actos y acuerdos de la Universidad y es responsable de la dirección de su asesoría jurídica.

Artículo 55.

1. El Secretario general será designado y nombrado por el Rector entre los Profesores de la Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores titulares de Universidad.

2. Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró.

Artículo 56.

Corresponden al Secretario general las siguientes competencias:

a) Asistir al Rector en las tareas de organización y administración de la Universidad, actuando como coordinador de la Comisión de Gobierno.

b) Redactar y custodiar las actas de las sesiones del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Gobierno, así como expedir certificaciones de sus acuerdos.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, la Comisión de Gobierno y el Rector, ordenando su publicidad.

d) Dirigir el Registro General, custodiar el Archivo General y el Sello de la Universidad y expedir las certificaciones que correspondan.

e) Presidir la Junta Electoral de la Universidad.

f) Elaborar la propuesta de memoria anual de la Universidad.

g) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 7.ª DEL GERENTE

Artículo 57.

El Gerente es responsable de la organización de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno.

Artículo 58.

1. El Gerente será designado y nombrado por el Rector, previa consulta al Consejo Social. Se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo y no podrá desempeñar funciones docentes.

2. Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector, previa consulta al Consejo Social, o cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró.

Artículo 59.

Corresponden al Gerente las siguientes competencias, sin perjuicio de las que se atribuyan a otros órganos:

a) Organizar los servicios administrativos y económicos y coordinar la administración de los demás servicios de la Universidad para facilitar su buen funcionamiento y el ejercicio por los órganos de gobierno de sus competencias.

b) Ejercer el control de la gestión de los ingresos y gastos incluidos en el presupuesto de la Universidad, supervisando el cumplimiento de sus previsiones.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad sobre la organización material y personal de la administración universitaria.

d) Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

e) Ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal de administración y servicios.

f) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

CAPITULO II

De los órganos de gobierno de los Departamentos

SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 60.

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno de los Departamentos.

Artículo 61.

1. El Consejo de Departamento estará compuesto por el Director, que lo presidirá, y por:

a) Miembros natos:

Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad.

Los Profesores que desempeñen con carácter interino plazas de Catedráticos de Universidad y Profesores titulares de Universidad.

Los Profesores eméritos, los Profesores visitantes a partir del comienzo de su tercer año como visitantes y los ayudantes que ostenten el grado de Doctor y tengan atribuida responsabilidad docente e investigadora.

b) Miembros electivos:

Una representación de los Profesores asociados y ayudantes que no posean el grado de Doctor y de los becarios de investigación, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.

Un representante de los estudiantes de tercer ciclo matriculados en los programas de doctorado organizados por el Departamento.

Dos representantes de los estudiantes de primer y segundo ciclo matriculados en las asignaturas que imparta el Departamento.

Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

Un representante de los técnicos de taller o laboratorio adscritos al Departamento, en aquellos Departamentos en que preste servicio este tipo de personal.

121 2. El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva cada dos años, mediante elecciones convocadas al efecto por el Director.

Artículo 62.

1. Las elecciones al Consejo de Departamento se realizarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento electoral que los desarrolle.

2. En las elecciones al Consejo de Departamento, serán electores y elegibles:

a) Los Profesores asociados y ayudantes que no posean el grado de Doctor y los becarios de investigación, para elegir la representación que les corresponde en el Consejo.

b) Los estudiantes de tercer ciclo matriculados en los programas de doctorado organizados por el Departamento, para elegir a su representante en el Consejo.

c) Los Delegados de los grupos en que se cursen asignaturas que imparta el Departamento, para elegir a los representantes de los estudiantes de primer y segundo ciclo en el Consejo.

d) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento, para elegir a su representante en el Consejo.

e) Los técnicos de taller o laboratorio adscritos al Departamento, en aquellos Departamentos en que preste servicio este tipo de personal, para elegir a su representante en el Consejo.

Artículo 63.

1. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias de carácter institucional:

a) Elaborar y aprobar la propuesta de Reglamento de funcionamiento del Departamento, así como su modificación.

b) Elegir y remover, en su caso, al Director de Departamento o a los de las Secciones departamentales.

c) Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referentes a la creación de nuevos Departamentos, Facultades, Escuelas Politécnicas Superiores, Institutos Universitarios u otros centros, así como a la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a especialidades o asignaturas de sus áreas de conocimiento.

d) Aprobar y elevar a la Junta de Gobierno la propuesta de modificación de plantillas del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.

e) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del Departamento en las diversas Comisiones de la Universidad.

f) Proponer la convocatoria de las plazas vacantes de los cuerpos docentes universitarios, así como la composición, en los términos que proceda, de las Comisiones que han de juzgar los concursos convocados.

g) Participar, en su caso, en los procedimientos de evaluación del personal docente e investigador de la Universidad y conocer los correspondientes resultados globales en el marco de los criterios generales elaborados por la Junta de Gobierno.

h) Participar en los procedimientos de evaluación de los servicios de la Universidad que afecten a sus actividades.

i) Aprobar la propuesta de presupuesto del Departamento presentada por el Director, planificar la utilización de sus recursos, establecer los criterios de su administración y conocer, al menos cuatrimestralmente, las decisiones de ejecución del presupuesto adoptadas por el Director.

j) Aprobar el informe de la adscripción de sus miembros a otros Departamentos o a Institutos Universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros Departamentos o Institutos Universitarios.

k) Proponer la concesión del grado de doctor «honoris causa».
l) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

2. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias relativas a la docencia:

a) Aprobar el plan docente del Departamento para cada curso académico, que comprenderá las asignaturas a impartir, las áreas de conocimiento a que correspondan, sus programas y los Profesores asignados a ellas.
b) Participar en el procedimiento de distribución de la carga docente que afecte al Departamento y coordinar, junto con el Vicedecano o Subdirector de Titulación, el contenido de los programas y demás material informativo relativo a los cursos que imparta.
c) Supervisar la calidad de la docencia que impartan sus miembros.
d) Proponer programas de doctorado y de otros títulos de postgrado en materias propias del Departamento o en colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios u otros centros.
e) Aprobar la memoria anual de docencia e investigación y los demás informes que presente el Director al término de cada curso académico.

3. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias relativas a la investigación:

a) Conocer, coordinar y difundir las actividades de investigación que realicen sus miembros.
b) Aprobar, en su caso, el plan de actividades científicas.
c) Establecer criterios para evaluar y supervisar la actividad de investigación de sus miembros, realizar los informes preceptivos y proponer la designación de los Tribunales evaluadores relativos a la obtención del grado de Doctor.
d) Promover la colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios o centros de la Universidad o de otras Universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación.
e) Autorizar, cuando proceda, la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 150 de los presentes Estatutos y facilitar su ejecución.

Artículo 64.

El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la quinta parte de sus miembros.

Artículo 65.

1. Los Departamentos podrán prever en su Reglamento la constitución de una Comisión Permanente, que auxiliará al Director en el desempeño de sus funciones y ejercerá las competencias que el Consejo de Departamento o el propio Director le deleguen, sin que sean posibles las delegaciones de carácter permanente.
2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Director, el Secretario, el Subdirector o Subdirectores, si los hubiere, y un miembro nato del Consejo de Departamento en representación de cada una de las áreas de conocimiento integradas en el Departamento.

Artículo 66.

El Director de Departamento es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. Asimismo, ejercerá cuantas competencias le sean delegadas por el Consejo de Departamento, sin que sean posibles las delegaciones de carácter permanente. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo de Departamento.

Artículo 67.

1. El Consejo de Departamento elegirá al Director entre los Profesores de la Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad o, en su caso, de Profesores Titulares de Universidad que estén adscritos al Departamento.
2. El mandato del Director tendrá una duración de dos años, no pudiendo ser reelegido más de dos veces consecutivas.

Artículo 68.

1. El Director saliente o quien le sustituya deberá convocar una reunión del Consejo de Departamento antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.
2. Para poder ser candidato a Director de Departamento será necesario contar con el aval de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Departamento.
3. Resultará elegido Director el candidato perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Universidad que obtenga mayor número de votos.
4. En el caso de que no haya ningún candidato perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, podrán presentar su candidatura los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.
5. En el caso de que no fuera posible elegir Director por falta de candidatos, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un Profesor Doctor adscrito al mismo o a otro Departamento. Este mandato cesará cuando haya algún candidato y sea elegido, si bien una candidatura que no hubiera prosperado no podrá volver a presentarse antes de transcurridos seis meses desde su rechazo.
6. La elección, en su caso, del Director de una sección departamental se verificará en el seno del Consejo de Departamento empleando los mismos requisitos y procedimiento que para la elección de Director de Departamento.

Artículo 69.

1. La quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento podrá presentar una moción de censura contra el Director.
2. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda.
3. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. En ese caso, quien asuma en virtud de los presentes Estatutos las funciones correspondientes al Director, procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 70.

1. El Director podrá designar, previa comunicación al Consejo de Departamento, al Subdirector o Subdirectores del mismo entre los Profesores de la Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad que estén adscritos al Departamento.

2. El Subdirector o Subdirectores auxiliarán al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirán cuando no pueda realizar sus funciones y ejercerán las competencias propias que el Director les delegue.

Artículo 71.

1. El Secretario será designado por el Director, previa comunicación al Consejo de Departamento, entre los Doctores de la Universidad que estén adscritos al Departamento.

2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores

Sección 1.ª De la Junta de Facultad o Escuela Politécnica Superior

Artículo 72.

La Junta de Facultad o Escuela Politécnica Superior es el órgano colegiado de gobierno de las Facultades o Escuelas Politécnicas Superiores.

Artículo 73.

1. La Junta de Facultad o Escuela Politécnica Superior estará compuesta por:

a) Miembros natos, que constituirán el 40 por 100 de la Junta de Facultad o Escuela:

El Decano o Director, que presidirá sus reuniones.
Los Vicedecanos o Subdirectores de titulación.
El Secretario de Facultad o Escuela.
Los Directores de los Departamentos que impartan docencia en la Facultad o Escuela.
El Delegado y el Subdelegado de la Facultad o Escuela de los estudiantes.

b) Miembros electivos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria:

Una representación de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad que impartan docencia en la Facultad o Escuela, que constituirá el 25 por 100 de la Junta.
Una representación del resto del personal docente e investigador que imparta o colabore en la docencia en la Facultad o Escuela, que constituirá el 15 por 100 de la Junta.
Una representación de los estudiantes que estén cursando enseñanzas regladas que se impartan en la Facultad o Escuela, que constituirá el 15 por 100 de la Junta.
Una representación del personal de administración y servicios que realice sus funciones en la Facultad o Escuela, que constituirá el 5 por 100 de la Junta.

121 2. La Junta de Facultad o Escuela se renovará en su parte electiva cada cuatro años, salvo la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos, mediante elecciones convocadas al efecto por el Decano o Director.

Artículo 74.

1. La elecciones a la Junta de Facultad o Escuela se realizarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento electoral que los desarrolle.

2. La convocatoria de las elecciones deberá publicarse entre los sesenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato de la Junta de Facultad o Escuela de cuya renovación se trate.

3. En las elecciones a la Junta de Facultad o Escuela serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones presten sus servicios o estén matriculados en enseñanzas que se impartan en la Facultad o Escuela, excepto aquellos que formen parte de la Junta Electoral de Facultad o Escuela, que no podrán ser elegidos.

4. Con ocasión de los procesos electorales a la Junta de Facultad o Escuela se constituirá una Junta Electoral de Facultad o Escuela, encargada de su supervisión y ordenación, que estará presidida por el Secretario de Facultad o Escuela y de la que serán Vocales el Catedrático más antiguo en la Universidad que imparta docencia en la Facultad o Escuela, el ayudante o becario de investigación de menor edad que imparta o colabore en la docencia en ella, el miembro del personal de administración y servicios de mayor edad que realice sus funciones en la misma y el Delegado de Facultad o Escuela de los estudiantes en la fecha de convocatoria de las elecciones.

5. La organización y desarrollo de los procesos electorales a la Junta de Facultad o Escuela se regirán por las normas previstas para las elecciones al Claustro Universitario en los artículos 34 a 38 de los presentes Estatutos, pero reduciendo sus previsiones al ámbito de la Facultad o Escuela Politécnica Superior, según corresponda.

Artículo 75.

Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes competencias:

a) Elaborar su Reglamento, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

b) Elegir y remover, en su caso, al Decano o Director.

c) Aprobar las directrices generales de actuación de la Facultad o Escuela Politécnica Superior en el marco de la programación general de la Universidad.

d) Aprobar la memoria anual, la propuesta de presupuesto que presentará el Decano o Director y la rendición de cuentas de la aplicación de dicho presupuesto que realizará éste al final de cada ejercicio.

e) Participar en la elaboración de propuestas de creación de nuevas titulaciones o de eliminación de enseñanzas regladas y en la elaboración o modificación de los planes de estudios, así como elevar estas propuestas a la Junta de Gobierno para su aprobación.

f) Establecer los criterios básicos para la organización y coordinación de las actividades docentes de la Facultad o Escuela Politécnica Superior.

g) Resolver los conflictos que se susciten entre Departamentos y áreas de conocimiento relativos a la adjudicación de docencia de asignaturas.

h) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

Artículo 76.

1. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Decano o Director, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la quinta parte de su miembros.

2. Cuando a juicio del Decano o Director la naturaleza del asunto a tratar lo requiera podrá convocar a las sesiones de la Junta a las personas que estime necesario, que participarán en las mismas con voz pero sin voto.

SECCIÓN 2.ª DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUPERIORES

Artículo 77.

El Decano o Director es el órgano unipersonal de gobierno, administración y representación de la Facultad o Escuela Politécnica Superior. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 78.

1. La Junta de Facultad o Escuela elegirá al Decano o Director entre los Profesores de la Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad que impartan docencia en el centro.
2. El mandato del Decano o Director tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez, sin que se computen los mandatos inferiores a los dos años a los efectos de concurrir como candidato a la reelección. En todo caso, la constitución de una nueva Junta de Facultad o Escuela determinará siempre la conclusión de su mandato, aun cuando éste no se hubiera agotado aún en su integridad, y la convocatoria de la elección del Decano o Director.

Artículo 79.

1. El Decano o Director saliente o quien le sustituya deberá convocar una reunión de la Junta de Facultad o Escuela antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Decano o Director.
2. La elección se verificará con los mismos quórum y procedimiento que se señalan para la del Rector en el artículo 50, apartado 2, de los presentes Estatutos.

Artículo 80.

1. La quinta parte de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela podrán presentar una moción de censura contra el Decano o Director.
2. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Decano o Director cuya censura se pretenda.
3. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela. En ese caso, quien asuma en virtud de los presentes Estatutos las funciones correspondientes al Decano o Director, procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 81.

Corresponden al Decano o Director las siguientes competencias:

a) Dirigir, coordinar y supervisar la docencia y demás actividades de la Facultad o Escuela.
b) Nombrar a los Vicedecanos o Subdirectores de Titulación y al Secretario de la Facultad o Escuela y coordinar su actividad.
c) Organizar y dirigir los servicios administrativos de la Facultad o Escuela y acordar el gasto de las partidas presupuestarias correspondientes.
d) Velar por el cumplimiento de las normas que afecten a la Facultad o Escuela y, en especial, las relativas al buen funcionamiento de los servicios y al mantenimiento de la disciplina académica.

e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los estudiantes que cursen sus estudios en la Facultad o Escuela.

f) Resolver los expedientes de convalidación a propuesta del Vicedecano o Subdirector de la titulación correspondiente.

g) Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo o que le atribuyan la legislación vigente o los presentes Estatutos, así como aquéllas que le encomiende la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 82.

1. El Decano o Director podrá nombrar un Primer Vicedecano o Subdirector, para que le sustituya en caso de ausencia o enfermedad.

2. El Decano o Director podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los Vicedecanos o Subdirectores y en el Secretario. De dichas delegaciones informará inmediatamente a la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 83.

1. Los Vicedecanos o Subdirectores de Titulación serán nombrados, previa comunicación a la Junta de Facultad o Escuela, por el Decano o Director entre los profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad que impartan docencia en la titulación.

2. Corresponde a los Vicedecanos o Subdirectores de Titulación las siguientes competencias:

a) Vigilar la calidad docente en la titulación que le corresponda.

b) Procurar la actualización de los planes de estudio para garantizar su adecuación a las necesidades sociales.

c) Promover la orientación profesional de los estudiantes.

d) Coordinar la realización de las prácticas externas.

e) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Decano o Director o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

3. El Decano o Director podrá nombrar, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela y con la aprobación de la Junta de Gobierno, Vicedecanos o Subdirectores encargados de tareas concretas que, por su naturaleza, no estén vinculadas directamente a ninguna titulación.

Artículo 84.

1. La Comisión Académica prevista para el asesoramiento y auxilio a los Vicedecanos y Subdirectores de Titulación en el artículo 16, apartado 2, de los presentes Estatutos estará compuesta por:

a) El Vicedecano o Subdirector de Titulación, que presidirá sus reuniones.

b) Un representante de cada departamento que imparta docencia en la titulación, designado por el Consejo de Departamento correspondiente.

c) El Delegado y el Subdelegado de la titulación.

2. Corresponde al Vicedecano o Subdirector de Titulación, con el asesoramiento y auxilio de esta Comisión Académica:

a) Hacer propuestas de modificación de los planes de estudio de la titulación a la Junta de Facultad o Escuela y en todo caso informar las alteraciones del plan de estudios cuya organización le corresponda.

b) Proponer las líneas generales para la organización y coordinación de la actividad docente en la titulación.

c) Organizar la docencia de acuerdo con los planes de estudio y los criterios básicos aprobados por la Junta de Facultad o Escuela.

d) Participar en la determinación de los criterios de asignación del profesorado a las asignaturas de su titulación.

Artículo 85.

1. El Secretario de Facultad o Escuela Politécnica Superior será nombrado, previa comunicación a la Junta de Facultad o Escuela, por el Decano o Director entre los doctores de la Universidad que impartan docencia en el centro.
2. Corresponden al Secretario de Facultad o Escuela las siguientes competencias:

a) Auxiliar al Decano o Director y desempeñar las funciones que éste le encomiende.
b) Actuar como depositario de las actas de reuniones de la Junta de Facultad o Escuela y expedir las certificaciones de los acuerdos que consten en las indicadas actas.
c) Expedir certificados académicos y tramitar traslados de expedientes, matriculaciones y otras funciones de naturaleza similar.
d) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Decano o Director o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

CAPITULO IV

De los órganos de gobierno
De los institutos universitarios

Sección 1.ª Del Consejo de Instituto

Artículo 86.

El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de gobierno de los institutos universitarios.

Artículo 87.

El Consejo de Instituto estará compuesto por el Director, que lo presidirá, por todos los doctores miembros del Instituto y por un representante del personal de administración y servicios adscrito al mismo.

Artículo 88.

Corresponden al Consejo de Instituto las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar la propuesta de reglamento de funcionamiento del instituto universitario, así como su modificación.
b) Establecer su organización académica y de servicios.
c) Elegir y remover, en su caso, al Director de instituto.
d) Recabar información sobre el funcionamiento del instituto universitario.
e) Aprobar el plan de actividades.
f) Elaborar la propuesta de presupuesto y de plantilla del instituto universitario para su aprobación e incorporación al proyecto de presupuesto general de la Universidad por la Junta de Gobierno.
g) Administrar sus propios recursos dentro de su presupuesto, organizando y distribuyendo las tareas entre sus miembros.
h) Aprobar, en su caso, la rendición de cuentas y la memoria anual que le presente el Director.
i) Velar por la calidad de la investigación y las demás actividades realizadas por el instituto universitario.

j) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

Artículo 89.

El Consejo de Instituto se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por su Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

Sección 2.ª De los órganos unipersonales de gobierno de los institutos universitarios

Artículo 90.

El Director de instituto es el órgano unipersonal de gobierno del instituto universitario, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al instituto. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo de Instituto.

Artículo 91.

1. El Consejo de Instituto elegirá al Director entre los profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad que sean miembros del instituto universitario.
2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 92.

1. El Director de instituto saliente, o quien le sustituya, deberá convocar una reunión del Consejo de Instituto antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.
2. La elección se verificará con los mismos requisitos y procedimiento que se señalan en el artículo 70 para la del Director de departamento.

Artículo 93.

1. La quinta parte de los miembros del Consejo de Instituto podrán presentar una moción de censura contra el Director.
2. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda.
3. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Instituto. En ese caso, quien asuma en virtud de los presentes Estatutos las funciones correspondientes al Director procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 94.

1. El Director podrá designar, previa comunicación al Consejo de Instituto, al Subdirector del mismo entre los profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad que sean miembros del instituto universitario.
2. El Subdirector auxiliará al Director en el desempeño de su cargo le sustituirá cuando no pueda realizar sus funciones y ejercerá las competencias propias que el Director le delegue.

Artículo 95.

1. El Secretario será designado por el Director, previa comunicación al Consejo de Instituto, entre los doctores de la Universidad que sean miembros del instituto universitario.

2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Instituto y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

Artículo 96.

El reglamento de cada instituto universitario podrá crear, en la medida en que no contradiga los presentes Estatutos y las restantes normas de la Universidad, otros órganos que atiendan a las características peculiares de sus actividades.

TITULO III

De la comunidad universitaria

Artículo 97.

La comunidad universitaria está formada por el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

CAPITULO I

Del personal docente e investigador

Artículo 98.

El personal docente e investigador de la Universidad comprende las siguientes categorías:

a) Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad.

b) Profesores que desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a los cuerpos docentes universitarios de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad.

c) Profesores eméritos, visitantes, asociados u otras modalidades que la legislación vigente o los presentes Estatutos autoricen a contratar.

d) Ayudantes de facultades y escuelas técnicas superiores, ayudantes de escuelas universitarias y becarios de investigación.

Artículo 99.

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente:

a) Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.

b) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por la Junta de Gobierno y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al departamento, instituto universitario u otro centro al que esté adscrito.

c) Participar en las actividades que organice la Universidad, colaborar con los órganos de gobierno universitarios en el ejercicio de sus funciones y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido elegido o designado.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

e) Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Artículo 100.

Son derechos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación.

b) Disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, con atención específica a las personas con discapacidades y de acuerdo a las posibilidades con que cuente la Universidad.

c) Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que procedan.

d) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

Artículo 101.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, planificar la política de personal docente e investigador, previo informe de los departamentos, Facultades y Escuelas Politécnicas Superiores y de la Junta de personal docente e investigador.

2. La plantilla de personal docente e investigador será aprobada por la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector y previo informe de los departamentos, según sus necesidades docentes e investigadoras y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Con anterioridad a su aprobación por la Junta de Gobierno será necesaria la negociación de dicha propuesta con la Junta de personal docente e investigador.

3. El Consejo Social será informado de los planes de personal docente e investigador, así como de la plantilla anual en que se reflejen.

Artículo 102.

1. El personal docente e investigador se integrará en Departamentos, sin perjuicio de su adscripción a un instituto universitario u otro centro.

2. El personal de la plantilla propia de los institutos universitarios se integrará únicamente en éstos.

3. Corresponde al Departamento, instituto universitario u otro centro en que desempeñen sus funciones la evaluación y control ordinario del cumplimiento de los deberes del personal docente e investigador, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

Artículo 103.

1. La evaluación de la actividad docente se llevará a cabo por una Comisión designada por la Junta de Gobierno, que tendrá la composición que ésta determine y contará con la participación de la representación del personal docente e investigador. Esta Comisión velará por el buen uso de los datos obtenidos.

2. La evaluación de la actividad docente tendrá como uno de sus elementos el contenido de las encuestas realizadas a los estudiantes. Estas encuestas deberán proporcionar información sobre el cumplimiento de los horarios, la atención a los alumnos en las horas de consulta, la programación y contenido de las clases y las aptitudes pedagógicas.

Artículo 104.

Los integrantes del personal docente e investigador redactarán un informe al final de cada año, que enviarán al Director del Departamento correspondiente, en el que harán constar la actividad docente, investigadora o de gestión llevada a cabo, así como sus publicaciones, participación en proyectos de investigación, asistencia

a encuentros y reuniones científicas, y tesis doctorales elaboradas o dirigidas. Esta información aparecerá contenida en la Memoria o informe anual de las actividades de cada Departamento.

Artículo 105.

La Junta de Gobierno podrá acordar un régimen de exención parcial de la carga docente de los cargos académicos, excepto del Rector, que podrá acogerse al régimen de exención total o parcial.

Artículo 106.

1. La Universidad convocará las plazas a cubrir con Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo, rigiéndose la relación funcionarial de prestación de servicios por las bases de dichas convocatorias.
2. La convocatoria para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios corresponde al Rector, previa aprobación de la Junta de Gobierno.
3. Corresponde al Rector, a propuesta de los Departamentos y en los términos de los artículos 44 y 50 de los presentes Estatutos, el nombramiento de los Profesores que deba designar la Universidad en las Comisiones de evaluación de los diferentes concursos de provisión de plazas. En el supuesto de que el Rector disienta de la propuesta del Departamento, deberá elevar la cuestión a la Junta de Gobierno para que ésta resuelva en última instancia.

Artículo 107.

1. Corresponde a la Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, la resolución de las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de las Comisiones de evaluación de los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios.
2. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por:

a) El Rector, que la presidirá.
b) Seis Profesores de la Universidad pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, elegidos por mayoría de tres quintos del claustro universitario por un período de cuatro años. Su renovación se realizará por mitades cada dos años.

3. La Comisión deberá resolver motivadamente las reclamaciones en el plazo de un mes, agotando su acuerdo la vía administrativa universitaria previa a la judicial. A los efectos del acceso al control judicial, la reclamación podrá entenderse desestimada por el mero transcurso del referido plazo sin notificación del acuerdo que hubiera podido recaer.
4. Las normas de desarrollo de los presentes Estatutos podrán atribuir a la Comisión de Reclamaciones otras facultades de control, mediación o arbitraje cuando lo permita la legislación vigente.

Artículo 108.

La Universidad establecerá los órganos y los procedimientos adecuados para que los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios puedan realizar cualquier trabajo de investigación, asesoramiento científico y técnico o de creación artística que les permita la legislación universitaria.

Artículo 109.

1. Corresponde al Rector la resolución de las cuestiones relativas a las situaciones administrativas del personal docente e investigador.
2. El reconocimiento de cualquier situación administrativa que suponga suspensión de la relación de servicio, mediante comisión de servicio, licencia, permiso

o excedencia requerirá el compromiso por el Departamento, instituto universitario u otro centro de atender las funciones que venía desempeñando el interesado. La anterior regla no será de aplicación cuando la obtención de esa situación se derive de un derecho reconocido de forma incondicionada por el ordenamiento jurídico o se corresponda con cargos o funciones de desempeño preceptivo.

Artículo 110.

1. Los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios podrán disfrutar un año sabático de acuerdo con las normas que fije la Universidad.
2. Para la obtención de este beneficio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Garantía por el Departamento de la cobertura de sus actividades ordinarias sin incremento del presupuesto correspondiente a su plantilla docente ordinaria.
b) Antigüedad no inferior a seis años en los cuerpos docentes universitarios del Profesor propuesto y transcurso de, al menos, seis años desde la finalización de su último año sabático.
c) Desempeño previo de un mínimo de cuatro años de servicios activos ininterrumpidos en la Universidad «Carlos III», de Madrid.
d) Presentación de una Memoria de actividades científicas y de un proyecto de investigación que vaya a realizar durante el período sabático, en el que se justifique la necesidad de la suspensión de la actividad docente e investigadora ordinaria, así como el compromiso de presentación de una Memoria de la actividad realizada en el año sabático.

3. Corresponde al Rector, a propuesta del Departamento, instituto universitario u otro centro al que esté adscrito el Profesor propuesto, la concesión del año sabático, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno. Durante el año sabático el Profesor disfrutará de las retribuciones que autorizan las disposiciones vigentes.
4. La Universidad reservará anualmente fondos para dotar un mínimo del 2 por 100 del importe de la plantilla de funcionarios docentes para años sabáticos, que se distribuirán entre aquellas peticiones que se formulen. La obtención de los años sabáticos que se otorguen con cargo a estos fondos específicos no estará sujeta al requisito previsto en la letra *a)* del apartado 2 precedente.

Artículo 111.

1. El Rector, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno y previo informe del Departamento correspondiente, podrá conceder permisos no retribuidos por un período de un año, renovable anualmente por un máximo de otros dos, a los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, garantizando que durante dicho período la docencia será atendida con cargo al crédito presupuestario correspondiente a la plaza ocupada por el Profesor solicitante del permiso.
2. Para poder disfrutar del permiso establecido en el apartado anterior será necesario que el solicitante haya prestado sus servicios en la Universidad «Carlos III», de Madrid, al menos durante los cuatro años anteriores a la solicitud.

Artículo 112.

1. Los Profesores que ocupen de manera interina una plaza perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios tendrán los derechos y deberes que se les reconocen en las Leyes y en los presentes Estatutos.
2. La selección del profesorado de esta modalidad se realizará mediante concurso, cuyas bases deberán exigir el transcurso de tres años desde la defensa de la tesis doctoral o bien la acreditación de tres cursos académicos de actividad docente universitaria, de los cuales, al menos uno lo será de responsabilidad docente.

Artículo 113.

1. Corresponde al Rector, a propuesta de los Departamentos o iniciativa, en su caso de los institutos universitarios u otros centros y previo informe de la Junta de Gobierno y del Consejo de Universidades, el nombramiento de Profesores eméritos, que serán Profesores jubilados pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios o funcionarios equivalentes de los países miembros de la Unión Europea que hayan prestado destacados servicios a la Universidad durante, al menos, diez años.

2. Los Departamentos, institutos universitarios u otros centros asignarán a los Profesores eméritos sus responsabilidades, régimen de dedicación y de permanencia, que serán similares, en lo posible, a las que correspondan al resto del personal docente e investigador.

3. La relación contractual de Profesor emérito será revisada, al menos, cada tres años, sin perjuicio de su eficacia honorífica, que será de carácter vitalicio.

Artículo 114.

1. Corresponde al Rector, a propuesta de los Departamentos, institutos universitarios u otros centros, y previo informe de la Junta de Gobierno, el nombramiento de Profesores visitantes. La propuesta de nombramiento contendrá un informe de la actividad y méritos del candidato. El plazo máximo de duración de estos contratos será de dos años, prorrogables por otros dos períodos de igual duración máxima.

2. Los aspirantes a ser nombrados Profesores visitantes deberán reunir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del grado de Doctor.

b) Acreditar su experiencia docente e investigadora mediante el correspondiente currículum.

c) Contar con dos publicaciones relevantes, al menos, a juicio del Departamento.

d) No haber sido contratado como Profesor visitante por la Universidad «Carlos III», de Madrid, por más de dos años en los cuatro años académicos anteriores.

3. La contratación de Profesores visitantes se realizará en régimen de dedicación a tiempo completo. Los Profesores realizarán las actividades que se establezcan, de conformidad con la normativa aplicable, en el correspondiente contrato y determinen los Departamentos, institutos universitarios u otros centros a los que resultasen adscritos.

4. Los Profesores visitantes durante un período superior a un año tendrán, cuando así se disponga, los mismos derechos y obligaciones que los Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, salvo aquellos que la legislación reserve expresamente a estos últimos.

5. Las retribuciones de los Profesores visitantes serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Artículo 115.

1. Corresponde al Rector, a propuesta de los Departamentos, el nombramiento de Profesores asociados, que serán profesionales titulados superiores de reconocida competencia y deberán acreditar, además, el ejercicio continuado de su profesión durante, al menos, tres años.

2. La contratación de Profesores asociados se realizará siempre con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. La duración máxima de este tipo de contratos será de dos años, prorrogable por dos años más, transcurridos los cuales la plaza deberá ser objeto del correspondiente concurso.

3. La Junta de Gobierno precisará en el marco de las presentes normas, previo informe de los Departamentos, las obligaciones de los Profesores asociados.

4. Los Departamentos serán responsables del correcto cumplimiento de las actividades docentes que se encomienden a los Profesores asociados, que consistirán

preferentemente en la impartición de cursos especializados, asignaturas optativas del mismo carácter y clases prácticas. La asignación de docencia teórica en materias troncales a un Profesor asociado sólo podrá efectuarse excepcionalmente cuando los Profesores del Departamento pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios tengan cubierta la totalidad de su carga docente y requerirá en todo caso informe motivado del correspondiente Departamento a la Junta de Gobierno.

Artículo 116.

1. Los ayudantes son investigadores y personal docente en formación. La contratación de ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de ayudantes de Escuelas Universitarias se realizará con carácter temporal y con dedicación a tiempo completo entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros superiores.

2. Se consideran becarios de investigación aquellos Licenciados, Arquitectos o Ingenieros superiores que disfruten becas oficiales para formación de personal investigador u otras becas que se consideren similares conforme a los criterios fijados por la Junta de Gobierno y desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los Departamentos, institutos universitarios u otros centros de la Universidad. Las condiciones de disfrute de la beca y ejercicio de sus funciones serán las establecidas en la normativa específica por la que se regule dicha beca, pero en lo no previsto por esta normativa les serán de aplicación las normas relativas a los ayudantes.

3. Los ayudantes y becarios de investigación deberán realizar labores de investigación y de colaboración docente y en créditos prácticos y, tras la obtención del grado de Doctor, podrán asumir responsabilidades docentes e investigadoras. Los Departamentos, institutos universitarios y otros centros que cuenten con ayudantes y becarios supervisarán su proceso de formación en el ámbito docente e investigador, especificando en el plan docente de cada curso académico, de manera detallada y por áreas de conocimiento, el tipo de responsabilidades o colaboración docente que se les haya encomendado. La Junta de Gobierno regulará las modalidades de colaboración docente que puedan asumir los ayudantes y becarios de investigación.

4. La Universidad fomentará la plena formación científica y docente de los ayudantes y becarios de investigación, facilitando estancias en otros centros superiores de investigación, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de personal.

Artículo 117.

1. El personal docente e investigador tendrá sus representantes y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y administración de la Universidad en los términos que establecen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

2. El órgano propio de representación del personal docente e investigador es la Junta de Personal. Su forma de elección y funcionamiento será la prevista por sus normas específicas.

CAPITULO II

De los estudiantes

Artículo 118.

Son estudiantes de la Universidad todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus titulaciones y programas.

Artículo 119.

1. Son deberes de los estudiantes de la Universidad:

a) Realizar el trabajo académico propio de su condición universitaria con el suficiente aprovechamiento.

b) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

c) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados.

d) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en el buen funcionamiento de la Universidad y en la mejora de sus servicios.

e) Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y las restantes normas que les afecten.

2. La Junta de Gobierno aprobará las normas reguladoras de las responsabilidades de los estudiantes derivadas del incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 120.

Son derechos de los estudiantes de la Universidad:

a) Recibir una enseñanza de calidad, tanto teórica como práctica, en los términos establecidos en los planes de estudio.

b) Conocer, con anterioridad a su matriculación, la oferta y programación docente de cada titulación, los criterios generales de evaluación y los programas de las asignaturas, así como las fechas de realización de las pruebas de evaluación.

c) La publicidad y la revisión de las calificaciones, mediante un procedimiento eficaz y personalizado, con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales.

d) Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios, con atención específica a las personas con discapacidades.

e) Participar en las actividades extra académicas.

f) Ser electores y elegibles para los cargos que correspondan a los estudiantes.

g) Recibir información sobre becas y ayudas al estudio, así como de aquellos extremos sobre los cuales tengan un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

h) Recibir los medios que hagan posible el ejercicio efectivo de su derecho de asociación.

i) Participar en el control de calidad de la enseñanza a través de los cauces que se establezcan.

Artículo 121.

1. La Cámara de Estudiantes es el órgano de deliberación y consulta de los estudiantes de la Universidad.

2. La Cámara de Estudiantes estará compuesta por los representantes elegidos por los estudiantes en todos los órganos de gobierno de la Universidad y por los integrantes de la Delegación.

3. Corresponden a la Cámara de Estudiantes las siguientes competencias:

a) Elaborar y modificar, en su caso, el reglamento que regula su constitución y funcionamiento.

b) Coordinar y discutir las iniciativas emanadas de los estudiantes de la Universidad, canalizadas a través de la Delegación.

c) Ser informada regularmente de los asuntos que afecten a la comunidad universitaria y transmitir esta información a los estudiantes a través de la Delegación.

Artículo 122.

1. La Delegación es el órgano de representación de los estudiantes.

2. La Delegación estará compuesta por todos los Delegados de grupo de la Universidad.

3. Corresponden a la Delegación las siguientes competencias:

a) Elaborar y modificar, en su caso, el reglamento que regula su constitución y funcionamiento.

b) Poner en práctica las iniciativas acordadas en el Consejo de Estudiantes.
c) Supervisar la prestación de los servicios de la Universidad.
d) Canalizar la información de los asuntos que afecten a la comunidad universitaria.
e) Participar en la concesión de becas y ayudas.

4. La Delegación podrá crear las comisiones que estime convenientes para el desempeño de sus funciones.
5. La Universidad asignará a la Delegación los medios necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 123.

1. El Delegado general es el máximo representante de los estudiantes ante cualquier instancia. El Subdelegado general es el sustituto del Delegado general en caso de ausencia o enfermedad. El Secretario de la Delegación tendrá la función de auxiliar al Delegado general, así como la de ser depositario de las actas de la Delegación. Serán elegidos por y entre los Delegados de grupo de la Universidad.
2. El Delegado de Facultad o Escuela representa a todos los estudiantes que reciban docencia en su misma Facultad o Escuela Politécnica Superior. El Subdelegado de Facultad o Escuela es el sustituto del Delegado de Facultad o Escuela. Podrá existir la figura del Secretario, si se estima conveniente. Serán elegidos por y entre los Delegados y Subdelegados de titulación de la Facultad o Escuela Politécnica Superior correspondiente.
3. El Delegado y Subdelegado de la titulación representan a todos los estudiantes de su titulación. El Subdelegado de la titulación ejercerá la función de Secretario en su titulación. Serán elegidos por y entre los Delegados de grupo de la titulación.
4. El Delegado de grupo representa a los estudiantes integrados en su grupo. Será auxiliado por el Subdelegado y los Vocales de grupo. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Subdelegado de grupo. Serán elegidos por y entre los estudiantes de su mismo grupo.
5. La duración del mandato de los representantes incluidos en el presente artículo será de un año académico. Todos ellos podrán ser removidos a propuesta de un tercio del mismo colectivo que los eligió, por mayoría absoluta de los presentes en sesión convocada a tal efecto.

CAPITULO III

Del Personal de Administración y Servicios

Artículo 124.

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para la prestación de los servicios universitarios que contribuyen a la consecución de los fines propios de la Universidad.

Artículo 125.

1. El Personal de Administración y Servicios estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad, por funcionarios procedentes de otras Administraciones y por personal laboral y se regirá, según los casos, por la legislación de funcionarios, por la legislación laboral, por los Convenios Colectivos, así como por los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.
2. Las plantillas del Personal de Administración y Servicios serán aprobadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previa negociación con los representantes de dicho personal. En el caso de no alcanzarse un acuerdo, resolverá la Junta de Gobierno. La Universidad revisará y aprobará cada dos años

su plantilla orgánica, y de manera potestativa cada año. Dicha plantilla identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación de los mismos, grado de responsabilidad y dedicación, así como las condiciones generales para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 126.

1. Son deberes del personal de Administración y Servicios, además de los previstos por las leyes:

a) Desempeñar las tareas conforme a los principios de legalidad y eficacia, contribuyendo a los fines y mejora del funcionamiento de la Universidad como servicio público.

b) Asumir las responsabilidades que les correspondan por el ejercicio de su puesto ante el órgano de gobierno de la Universidad.

c) Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los cuales hayan sido elegidos.

f) Colaborar con el resto de la comunidad universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

g) Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

2. El régimen disciplinario del Personal de Administración y Servicios, que asegurará el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, será el establecido en la legislación aplicable y en las normas que para su desarrollo dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 127.

Son derechos del Personal de Administración y Servicios los reconocidos por las leyes y en particular:

a) Ejercer su actividad de acuerdo a criterios de profesionalidad y ser informados de las evaluaciones que sobre ella se realicen.

b) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

c) Recibir la formación profesional y académica encaminadas a su perfeccionamiento.

d) Asociarse y sindicarse libremente, así como negociar con la Universidad por medio de sus representantes, las condiciones de trabajo.

e) Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

f) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene.

Artículo 128.

El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad. En la asignación de las retribuciones complementarias será preceptivo el informe de los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 129.

1. Las Escalas de funcionarios de la Universidad se agruparán de acuerdo con la titulación exigida para el ingreso en las mismas según las disposiciones vigentes. La Junta de Gobierno propondrá al Consejo Social la creación de aquellas Escalas que considere necesarias.

2. Los grupos y categorías del personal laboral de la Universidad serán los establecidos por el Convenio Colectivo que le sea de aplicación.

3. La provisión de vacantes de puestos de trabajo se efectuará, previa negociación con los representantes del personal de Administración y Servicios, mediante concurso, oposición o concurso-oposición. La convocatoria indicará el número de plazas convocadas a promoción interna.

Artículo 130.

1. El Personal de Administración y Servicios tendrá sus representantes y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que establecen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

2. Los órganos propios de representación de Personal de Administración y Servicios son la Junta de Personal, para el personal funcionario, y el Comité de Empresa, para el personal laboral. Sus respectivas formas de elección y funcionamiento serán las previstas por sus normas específicas.

TITULO IV

De las actividades de la Universidad

CAPITULO I

De la docencia y el estudio

Artículo 131.

1. La enseñanza en la Universidad tiene como finalidad la preparación para el ejercicio de actividades profesionales y la educación para el desenvolvimiento de las capacidades intelectuales, morales y culturales de los estudiantes a través de la creación, transmisión y crítica de la ciencia, la tecnología y las artes.

2. La enseñanza se impartirá dentro del marco del pleno desarrollo de la persona en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos fundamentales y libertades públicas.

3. La Universidad promoverá la integración entre docencia e investigación y la adaptación de estas actividades a las necesidades y demandas sociales vigentes.

Artículo 132.

La Universidad velará por la calidad de la enseñanza impartida y su adecuación a las necesidades de la sociedad, y asegurará el seguimiento y evaluación del personal docente y de los estudiantes con criterios adecuados.

Artículo 133.

1. La Junta de Gobierno fijará la política de enseñanzas y aprobará, a propuesta del Rector, los correspondientes planes anuales y plurianuales.

2. El plan anual de enseñanzas determinará, al menos, los siguientes extremos:

a) Oferta de plazas para cada titulación en función de la capacidad real de la Universidad, los medios personales disponibles y las condiciones exigibles para desarrollar una enseñanza universitaria de calidad.

b) Calendario escolar para cada año académico, con expresión de los períodos de matrícula, de examen y de convalidación.

3. En aquellos tipos de enseñanza en los que la competencia de selección de los estudiantes venga atribuida a la Universidad, la Junta de Gobierno establecerá

el correspondiente procedimiento, que se inspirará en los principios de igualdad material, mérito y capacidad.

4. La Universidad fomentará los aspectos prácticos de la docencia, consignando a tal efecto para cada ejercicio económico las cantidades que se consideren convenientes en las diferentes partidas presupuestarias.

Artículo 134.

1. El Rector determinará los procedimientos de inscripción y matriculación de los estudiantes en las correspondientes enseñanzas.

2. La Junta de Gobierno establecerá las condiciones en las que el personal docente e investigador y el de administración y servicios de la Universidad podrán seguir enseñanzas en la misma.

3. Cuando la determinación de los derechos de inscripción o matrícula en alguna titulación corresponda a la Universidad, dichos derechos se fijarán por la Junta de Gobierno de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Social.

Artículo 135.

La propuesta de normas de permanencia de los estudiantes que ha de realizar la Junta de Gobierno para su elevación al Consejo Social, de conformidad con el artículo 44 de los presentes Estatutos, se ajustará a los siguientes criterios:

a) En el primer año académico, los estudiantes deberán aprobar al menos dos de las asignaturas que se impartan en el primer curso del plan de estudio de la titulación en la que estuvieran matriculados.

b) Los estudiantes dispondrán de dos años académicos consecutivos para aprobar el primer curso completo en los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de licenciado y diplomado y de tres años académicos consecutivos en los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero o Ingeniero técnico.

c) Los estudiantes dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias para superar las asignaturas que se impartan en los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de licenciado y diplomado y de seis convocatorias para superar las asignaturas que se impartan en los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero o Ingeniero técnico.

d) Los estudiantes podrán anular libremente las dos últimas convocatorias, en los plazos y condiciones que se establezcan en las normas de permanencia, que no podrán autorizar la anulación automática por inasistencia al examen ni la libre anulación de convocatorias en asignaturas que se impartan en el primer curso.

e) Los estudiantes podrán formalizar su matrícula simultáneamente en dos cursos consecutivos como máximo.

Artículo 136.

1. La Junta de Gobierno establecerá los criterios y procedimientos para los cambios de titulación y las convalidaciones de estudios.

2. Los cambios de titulación sólo podrán admitirse cuando existan plazas vacantes en la de destino y siempre que no se defraude el procedimiento de acceso.

3. Para garantizar la adecuación de la formación de los estudiantes, la Junta de Gobierno podrá establecer requisitos especiales para el acceso a los segundos ciclos desde los primeros de otras titulaciones.

Artículo 137.

1. La Universidad, a través del Consejo Social, y, en su caso, de la Fundación Universidad «Carlos III,» promoverá la colaboración de la sociedad para establecer un sistema complementario de becas y ayudas al estudio.

2. La Junta de Gobierno establecerá, en el marco de los criterios generales que determine el Consejo Social, el procedimiento al que se ajustará la adjudicación de las becas y ayudas, que se atendrá a los principios de publicidad, transparencia, igualdad material, mérito y capacidad.

3. Las becas y ayudas que se otorguen en el marco de un convenio se regirán por lo previsto en el mismo y, subsidiariamente, por las normas que sean de aplicación general para las que adjudique la Universidad.

Artículo 138.

Las enseñanzas de la Universidad pueden ser de carácter reglado, que se impartirán de acuerdo con un plan de estudios y estarán orientadas a la obtención de un título, y de carácter no reglado.

Artículo 139.

1. Las enseñanzas regladas se clasifican, en función de la titulación a la que se dirigen, en:

a) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales reconocidos u homologados.

b) Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de la propuesta de implantación de enseñanzas regladas, así como de sus planes de estudios.

3. La iniciativa de creación de nuevas titulaciones, de elaboración o revisión de planes de estudios y de supresión de las enseñanzas regladas a las que se refiere el presente artículo corresponde a la Junta de Gobierno, Consejos de Departamento, Juntas de Facultad o Escuela y Consejos de Instituto, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

4. Para la aprobación de la propuesta de implantación de estas enseñanzas regladas será preceptiva la realización de los siguientes informes:

a) Estudio sobre la viabilidad científica, técnica o artística de la titulación, así como la justificación socio-económica de su implantación.

b) Estudio económico-financiero del coste de la implantación y de los recursos para su financiación.

c) Elaboración del correspondiente plan de estudios, conforme a los requisitos que en cada caso la ley establezca.

d) Determinación del título al que conducen los estudios.

5. En el correspondiente procedimiento participarán los Departamentos, Facultades, Escuelas Politécnicas Superiores, Institutos Universitarios u otros centros que resulten directamente afectados por la implantación de las enseñanzas de que se trate. Los planes de estudios deberán ser sometidos a información pública de la comunidad universitaria por un plazo no inferior a dos meses antes de ser aprobados.

6. La Universidad podrá organizar la impartición de las enseñanzas de modo que se permita la obtención simultánea de más de un título.

7. La Universidad, de acuerdo con la legislación en cada caso aplicable, podrá establecer enseñanzas conjuntas con otras Universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación, a través del correspondiente convenio. La Universidad podrá reconocer las enseñanzas que se impartan en las instituciones antes citadas, con los efectos que en cada caso sean legalmente procedentes.

Artículo 140.

1. La Universidad prestará especial atención a las enseñanzas de tercer ciclo y doctorado.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de los programas de tercer ciclo y doctorado.

3. La Universidad otorgará a las enseñanzas de doctorado, a todos los efectos, un tratamiento análogo al que aplique a las enseñanzas de primer y segundo ciclos.

4. Corresponde a los Departamentos y, en su caso, a los Institutos Universitarios la propuesta de programas de doctorado, la implantación de los programas que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno cuya responsabilidad académica les haya sido asignada y su coordinación académica. Igualmente les corresponde la admisión de los candidatos a estos programas de doctorado, de acuerdo con los criterios aprobados por la Junta de Gobierno.

5. En ningún caso la atención a las enseñanzas de tercer ciclo o doctorado podrá suponer una reducción mayor de un tercio en la carga docente que corresponda a cada Profesor en primer y segundo ciclo.

Artículo 141.

La organización de las enseñanzas de carácter no reglado se atendrá a lo que disponga la Junta de Gobierno.

Artículo 142.

1. La Universidad podrá promover y apoyar, con cargo a donaciones, subvenciones o cualquier otra fuente de financiación ajena a las dotaciones que la Administración competente establezca para su financiación, las siguientes actuaciones:

a) Implantación o desarrollo de titulaciones.
b) Creación de cátedras especiales.
c) Desarrollo de áreas de conocimiento, a través de la dotación de medios materiales o la financiación de plazas de personal docente e investigador.
d) Impartición de asignaturas.
e) Actividad de los Profesores, mediante la asignación de retribuciones especiales en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

2. El compromiso de financiación de las actuaciones mencionadas en el apartado anterior deberá formalizarse mediante el oportuno convenio, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe de los Departamentos afectados, e incluirá, al menos, los siguientes extremos:

a) Compromisos adquiridos por la Universidad.
b) Areas de conocimiento concernidas.
c) Profesores beneficiarios.
d) Entidad financiadora.
e) Duración del convenio que, cuando implique la implantación de una enseñanza plurianual, deberá asegurar que la financiación cubre las obligaciones inherentes a la misma durante un período de, al menos, cinco años.

CAPITULO II

De la investigación

Artículo 143.

1. La investigación en la Universidad es fundamento de la docencia y medio para el progreso de la comunidad. Para un adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad asume como uno de sus objetivos primordiales el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la formación de investigadores.

2. La investigación es un deber y un derecho del personal docente e investigador, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de los fines generales de la Universidad y de la racionalidad en el aprovechamiento de sus recursos.

121 Artículo 144.

1. La Universidad procurará la obtención de recursos suficientes para la investigación y, especialmente, la infraestructura, las instalaciones y los equipos necesarios para su desarrollo.

2. La Universidad fomentará la investigación consignando a tal efecto para cada ejercicio económico las cantidades que se consideren convenientes en las diferentes partidas presupuestarias. La memoria económica anual de la Universidad recogerá explícitamente la ejecución desagregada del gasto correspondiente a esta actividad. Para la dotación económica de los Departamentos, los Institutos Universitarios u otros centros se tendrán en cuenta los resultados de la investigación realizada, evaluada en la forma que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 145.

1. La Universidad desarrollará la investigación a través de los Departamentos, los Institutos Universitarios u otros centros que constituya con esta finalidad.

2. La Universidad y su personal docente e investigador podrán contratar la realización de trabajos de investigación con personas físicas o entidades públicas o privadas, a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación regulada en el artículo 157 de los presentes Estatutos.

3. La Junta de Gobierno aprobará cuantas normas sean necesarias para ordenar las actividades de investigación que gocen de financiación externa de cualquier tipo, ya sea total o parcial.

4. Los Departamentos, Institutos Universitarios u otros centros, así como los investigadores responsables de los proyectos o contratos de investigación, podrán contratar, conforme a la legislación vigente, con cargo a los fondos de cada proyecto y por su período de duración, personal especializado o Colaborador para el desarrollo del mismo.

Artículo 146.

La Junta de Gobierno constituirá una Comisión de Investigación, integrada por Profesores doctores de diferentes áreas de conocimiento designados por ella, a la que corresponden las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno sobre la política general de investigación y sobre las prioridades anuales de actuación.

b) Proponer a la Junta de Gobierno la distribución del presupuesto de la Universidad dedicado a investigación y la distribución de los recursos externos para el fomento de la investigación.

c) Proponer la convocatoria y adjudicación de becas y ayudas a la investigación.

d) Elaborar la memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.

Artículo 147.

1. La Universidad gestionará los proyectos de investigación a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación a que se refiere el artículo 159 de los presentes Estatutos.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, podrá autorizar un sistema alternativo de gestión para supuestos concretos, atendiendo a circunstancias que así lo aconsejen. En este caso, la Junta de Gobierno establecerá, asimismo, los mecanismos que garanticen la correcta afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

3. La Junta de Gobierno establecerá el régimen de participación del personal docente e investigador en los beneficios derivados de la explotación comercial de los resultados de los trabajos científicos, técnicos o artísticos que se realicen.

Artículo 148.

1. La Univeridad, los Departamentos, los Institutos Universitarios y los profesores, a través de los anteriores, podrán contratar con personas físicas y con entidades públicas o privadas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

2. Estos contratos podrán ser suscritos por:

a) El Rector, en nombre de la Universidad.
b) Los Directores de los Departamentos.
c) Los Directores de los Institutos Universitarios.
d) Los Profesores, en su propio nombre.

3. En los supuestos b), c) y d) del apartado anterior será necesaria la previa autorización del Rector y la conformidad del correspondiente Consejo de Departamento o de Instituto, que serán notificadas a la Oficina para la Transferencia de Resultados de la Investigación.

4. Del importe de estos contratos se detraerá un porcentaje máximo del 15 por 100, que se destinará en un tercio a cubrir los gastos generales de la Universidad y en dos tercios al Departamento o Instituto Universitario. La Junta de Gobierno podrá estabecer porcentajes diferenciados en función de si el trabajo realizado requiere o no la utilización de instalaciones o medios de la Universidad. A efectos de la aplicación del porcentaje que se establezca, no se tendrán en cuenta las cantidades que estén expresamente previstas en el presupuesto de gastos del contrato para la adquisición de material inventariable que, en todo caso, se incorporará al patrimonio de la Universidad.

CAPITULO III

De la colaboración entre la Universidad y la sociedad

Artículo 149.

La Universidad contribuirá al desarrollo cultural, social y económico de la sociedad y procurará la mayor proyección de sus actividades. Para ello, a iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas, promoverá la difusion de la ciencia, la cultura y el arte por los siguientes medios:

a) Los acuerdos o convenios de carácter general.
b) Los trabajos de asistencia científica, técnica o artística.
c) La extensión universitaria.

Artículo 150.

1. Los acuerdos o convenios de carácter general serán suscritos o denunciados por el Rector, previo informe del Departamento, Instituto Universitario u otro centro afectado por razón de la materia. La Junta de Gobierno será informada por el Rector de la suscripción o denuncia de dichos acuerdos o convenios.

2. El contenido de tales acuerdos o convenios especificará los compromisos de cada parte.

Artículo 151.

1. Los Departamentos, Institutos Universitarios u otros centros de la Universidad y su personal docente e investigador podrán realizar trabajos de asistencia a la sociedad y, en particular, desarrollar cursos de especialización con entidades públicas o privadas.

2. La Junta de Gobierno aprobará cuantas normas sean necesarias para la mejor ordenación de las actividades de asistencia a la sociedad que gocen de financiación externa de cualquier tipo, ya sea total o parcial.

Artículo 152.

1. La Universidad contribuirá mediante la extensión universitaria a la difusión del conocimiento, la ciencia y la cultura, a través de las actividades que dirigirá a los ciudadanos, con la finalidad preferente de lograr el acceso a la educación del conjunto de la sociedad.

2. Las actividades de extensión universitaria podrán desarrollarse en colaboración con otras entidades, públicas o privadas y especialmente con las organizaciones no gubernamentales y con los centros de enseñanza secundaria adscritos a la Universidad.

3. Estas actividades prestarán especial atención a las necesidades de su entorno, para lograr la mayor adecuación entre las demandas sociales y la actividad universitaria.

Artículo 153.

1. La Universidad canalizará preferentemente sus actividades de colaboración con la sociedad a que se refiere el presente capítulo a través de la Fundación Universidad «Carlos III».

2. Corresponde al Rector, en su condición de Presidente del Patronato de la Fundación:

a) Informar a la Junta de Gobierno de su programa de actuación, memoria, presupuesto y balance anual.

b) Informar a la Junta de Gobierno de la designación de su director-gerente.

c) Velar porque, en el cumplimiento de sus fines, la Fundación se adecue a los principios de capacidad, mérito y publicidad en las convocatorias de las ayudas, becas y subvenciones que realice, garantizando la igualdad de acceso a los servicios que preste.

TITULO V

De los servicios universitarios

Artículo 154.

1. La Universidad organizará los servicios necesarios para apoyar el correcto desarrollo de las actividades docentes, de estudio, de investigación y de colaboración entre la Universidad y la sociedad de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

2. Los servicios universitarios podrán prestarse y gestionarse directamente por la Universidad o por otras personas o entidades, en virtud de los correspondientes convenios o contratos, que deberán ser aprobados por el Rector.

Artículo 155.

1. La creación y supresión de los servicios universitarios, así como la aprobación de sus reglamentos de organización y funcionamiento, corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector.

2. Los acuerdos de creación deberán especificar la dependencia orgánica de los servicios y los medios personales y materiales que hayan de asignárseles para el desarrollo de sus actividades.

3. Los reglamentos de cada servicio deberán establecer cauces para la participación de los usuarios.

Artículo 156.

1. En cada servicio universitario podrá haber un director responsable de su gestión y funcionamiento, que reunirá las características de profesionalidad y experiencia necesarias y será nombrado por el Rector.

2. Para la más adecuada prestación de los servicios en las diferentes Facultades, Escuelas Politécnicas Superiores y otros centros, podrán constituirse en ellos unidades de gestión.

Artículo 157.

1. La Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación es un servicio técnico-administrativo centralizado de la Universidad, sin personalidad distinta de la de ésta, para la gestión de la actividad investigadora y la administración de los fondos generados por la Universidad, en ejecución de la política definida en la materia por los órganos de gobierno competentes.

2. La Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigacion dependerá orgánicamente del Rector o Vicerrector en quien delegue y actuará con autonomía funcional bajo su superior dirección.

3. Corresponden a la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, en el marco de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las siguientes funciones:

a) Identificar y difundir la oferta científico-técnica de la Universidad.

b) Establecer, facilitar y desarrollar las relaciones entre la Universidad y cualquier demandante o promotor de investigación científico-técnica, sea público o privado.

c) Facilitar y gestionar la transferencia de los resultados de la investigación científico-técnica, contratando en nombre de la Universidad los correspondientes trabajos y efectuando por cuenta de los investigadores cuantos actos y gestiones fueran precisos.

d) Establecer y llevar la base de datos de investigadores e investigación de la Universidad.

e) Informar a los investigadores y grupos de investigación de las convocatorias públicas de financiación de proyectos, becas, infraestructuras y cuantas otras lleguen a su conocimiento.

f) Gestionar los derechos de propiedad industrial procedentes de los resultados de la investigación desarrollada por la Universidad.

Artículo 158.

1. La Biblioteca de la Universidad es un servicio unitario de apoyo a la docencia, el estudio y la investigación, mediante la gestión y difusión de documentación e información.

2. Son funciones propias de este servicio la adquisición, el proceso, la custodia y la gestión de los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad.

3. La Biblioteca estará constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad, cualquiera que sea su soporte y con independencia de su procedencia, del concepto presupuestario empleado en su adquisición o del procedimiento seguido al efecto.

4. En el estado de gastos del presuspuesto anual de la Universidad deberá consignarse un crédito para el fondo bibliográfico y documental de la Biblioteca de, al menos, el 8 por 100 del total de los gastos previstos para el ejercicio en el capítulo de bienes y servicios o capítulo equivalente.

5. La Biblioteca tendrá una dirección única y dependerá orgánicamente del Rector o Vicerrector en quien delegue y se regirá por los órganos que se establezcan y su reglamento, en los que se garantizará la representación de los Departamentos y de los estudiantes.

Artículo 159.

1. El servicio de informática de la Universidad es el encargado de la organización general de los sistemas automatizados de información para el apoyo a la docencia, el estudio, la investigación y la gestión.

2. Son funciones de este servicio la planificación y gestión de la red de la Universidad y los elementos informáticos en la medida que sean conectados a la misma, la prestación de soporte informático a la gestión de la Universidad y la atención a sus miembros como usuarios de bienes informáticos de titularidad de la Universidad.

3. El servicio de informática dependerá orgánicamente del Rector o Vicerrector en quien delegue y se regirá por los órganos que se establezcan en su reglamento, en los que se garantizará la presencia de representantes de los Departamentos.

4. La organización del servicio, a través de su reglamento, establecerá las medidas oportunas para velar por la seguridad de los datos personales que obren en su poder.

Artículo 160.

1. La Universidad prestará el servicio de residencia mediante convocatoria pública anual.

2. Los Directores de las residencias universitarias serán nombrados por el Rector, entre los Profesores de la Universidad pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios.

3. El reglamento del servicio de residencia será aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 161.

1. La Universidad garantizará la existencia y difusión de un medio de comunicación interno, de periodicidad mensual durante el período lectivo, en el que podrán publicar libremente todos los integrantes de la comunidad universitaria.

2. El Consejo de Redacción y el Director de este medio de comunicación serán nombrados por el Rector, previa deliberación de la Junta de Gobierno.

Artículo 162.

Los restantes servicios de asistencia a la comunidad universitaria se regirán por lo dispuesto en sus reglamentos propios y desarrollarán sus actividades de acuerdo con las directrices, planes, programas e instrucciones aprobados por los órganos de gobierno de la Universidad.

TITULO VI

Del régimen económico y financiero de la Universidad

Artículo 163.

La Universidad goza de autonomía económica y financiera, de acuerdo con lo establecido en las leyes.

CAPITULO I

Del Patrimonio

Artículo 164.

1. El patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones cuya titularidad ostente y cuantos otros pueda adquirir o le sean atribuidos por el ordenamiento jurídico.

2. Se incorporarán al patrimonio de la Universidad las donaciones que reciba y el material inventariable y bibliográfico que se adquiera con cargo a fondos de investigación, salvo aquél que por convenio deba adscribirse a otras entidades.

3. Incumbe a toda la comunidad universitaria la conservación y correcta utilización del patrimonio de la Universidad. El incumplimiento de estas obligaciones será objeto de sanción conforme a la legislación vigente y a las normas que en su desarrollo dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 165.

1. La Universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público que estén afectos al cumplimiento de sus fines y aquéllos que en el futuro sean destinados

a las mismas finalidades por el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales. Los bienes de dominio público que se desafecten pasarán a ser bienes patrimoniales de la Universidad «Carlos III» de Madrid.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno la gestión de los bienes de dominio público y la disposición de los patrimoniales de carácter inmueble, previa autorización del Consejo Social, conforme a su régimen propio y de acuerdo con las normas generales que rijan en esta materia.

Artículo 166.

1. El inventario general que corresponde elaborar al Gerente se actualizará anualmente y será depositado en la Secretaría general de la Universidad para su consulta por los interesados.

2. Corresponde al Secretario general la inscripción en los registros públicos de los bienes y derechos cuya titularidad ostente la Universidad.

CAPITULO II

Del régimen presupuestario

Artículo 167.

1. La Universidad contará con un presupuesto anual, único, público y equilibrado, que contendrá la totalidad de sus ingresos y gastos durante el año natural.

2. El Gerente confeccionará el anteproyecto de presupuesto, teniendo en cuenta las necesidades que le comuniquen los diversos órganos de la Universidad. El Rector lo presentará ante la Junta de Gobierno y aprobado, en su caso, por ésta, será sometido al Consejo Social.

3. Todo programa de actividades que se realice en virtud de acuerdo, convenio o contrato contabilizará de forma separada sus propios fondos, sin perjuicio de que deban consignarse en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 168.

1. La Memoria económica anual es el documento que sirve para rendir cuentas de la ejecución del presupuesto ante los órganos competentes y ante la comunidad universitaria.

2. La elaboración de la Memoria económica anual corresponde al Gerente, bajo la dirección del Rector, que la someterá a la Junta de Gobierno. Aprobada por ésta, será presentada al Consejo Social para su aprobación definitiva y posteriormente se hará pública.

3. La Memoria económica anual contendrá la liquidación definitiva del presupuesto, un informe de la situación patrimonial y otro informe de la gestión de los recursos económicos.

Artículo 169.

1. La Universidad asegurará el control interno de sus gastos e ingresos de acuerdo a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia. A tal efecto, podrá constituirse una unidad administrativa, con dependencia directa del Rector y dotada de autonomía funcional respecto del Gerente, que empleará, en su caso, técnicas de intervención selectiva.

2. Anualmente se realizará una auditoría financiera externa por profesionales capacitados e independientes. El auditor será nombrado por un período no superior a cinco años. Los resultados de la auditoría se comunicarán al Consejo social, al claustro universitario y a la Junta de Gobierno, que establecerá el procedimiento para su difusión al conjunto de la comunidad universitaria.

CAPITULO III

De la contratación

Artículo 170.

El Rector es el órgano de contratación de la Universidad y está facultado para suscribir en su nombre y representación los contratos en que intervenga la Universidad.

Artículo 171.

1. En los supuestos de contratación mediante concurso se constituirá la correspondiente Mesa de contratación, cuyos componentes serán nombrados por el órgano de contratación conforme a la normativa vigente en la materia, garantizándose en todo caso la presencia de, al menos, un representante de los departamentos, centros o servicios afectados.

Artículo 172.

El acuerdo del Consejo Social será preceptivo para suscribir contratos relativos a inversiones que tengan una duración superior al año y para los cuales se comprometan fondos públicos de ejercicios presupuestarios futuros.

TITULO VII

De la reforma de los Estatutos de la Universidad

Artículo 173.

1. La iniciativa de reforma total o parcial de los Estatutos corresponde:

a) A la Junta de Gobierno.
b) Al claustro universitario, a propuesta de la quinta parte de sus miembros.

2. La iniciativa de reforma será presentada ante la Mesa del claustro e incluirá el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

3. La toma en consideración de la iniciativa por el Pleno del claustro universitario, convocado a tal efecto en sesión extraordinaria, requiere su aprobación por mayoría absoluta de los claustrales presentes.

Artículo 174.

1. Aprobada por el Pleno del claustro universitario la toma en consideración de la iniciativa de reforma, se procederá a elegir en la misma sesión la correspondiente comisión para su estudio, de la que formarán parte representantes de todos los sectores de la comunidad universitaria de manera proporcional a la composición del claustro.

2. El dictamen que emita la comisión servirá de base para la discusión en el Pleno, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Reglamento del claustro universitario.

3. La reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros del claustro universitario, convocado a tal efecto en sesión extraordinaria.

4. Aprobada la reforma de los Estatutos por el claustro universitario, se elevará a la Administración competente para su aprobación y publicación.

Artículo 175.

No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los tres meses anteriores a la finalización del mandato del claustro universitario.

La Universidad editará un boletín oficial de disposiciones, al menos, cada cuatro meses, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad, sin perjuicio de su publicación por mandato legal en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se procederá a la elección del claustro universitario siguiendo lo establecido en los artículos 34 a 39 de estos Estatutos. Si el número de Catedráticos o Profesores titulares existentes en la Universidad en la fecha de esta primera elección del claustro universitario no permitiera que pueda completarse el número de miembros que para cada uno de estos sectores se establece en el artículo 34, se convertirán en miembros natos del claustro todos los Catedráticos y Profesores titulares que hubiera y esa cifra constituirá el 60 por 100 de dicho órgano, calculándose el resto de los integrantes del mismo, siguiendo porcentualmente las cifras previstas en el artículo 34:

a) Los restantes integrantes del personal docente e investigador constituirán el 12 por 100 del claustro universitario.

b) Los estudiantes de primer y segundo ciclo constituirán el 18 por 100 del claustro universitario.

c) Los estudiantes de doctorado y tercer ciclo constituirán el 2 por 100 del claustro universitario.

d) Los integrantes del personal de administración y servicios constituirán el 8 por 100 del claustro universitario.

Segunda.—En el plazo de dos meses desde la elección del claustro universitario se procederá a la elección del Rector de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 48 de los presentes Estatutos. Elegido Rector y designada la Comisión de Gobierno cesará en sus funciones la Comisión gestora.

Tercera.—En el plazo de dos meses desde la elección del Rector deberá constituirse la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 43 de estos Estatutos, para lo cual el Rector convocará, tras su nombramiento, las correspondientes elecciones a Junta de Gobierno en el claustro y entre los Directores de los Institutos Universitarios.

Cuarta.—En el plazo de un mes desde su constitución, la Junta de Gobierno procederá a la elección de sus representantes en el Consejo social, siguiendo el artículo 30 de los presentes Estatutos. Asimismo, el Rector instará a las instituciones correspondientes para que designen en el plazo más breve posible sus representantes en el mismo. Constituido el Consejo social, cesará en sus funciones el Consejo de Administración.

Quinta.—En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la constitución de los Consejos de Departamento siguiendo los artículos 61 y 62 de los mismos. Constituido el Consejo de Departamento, se procederá a la elección del Director en el plazo máximo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de los presentes Estatutos.

Sexta.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la constitución de las Juntas de Facultad o Escuela Politécnica Superior siguiendo lo establecido en los artículos 73 y 74 de los mismos. Una vez constituidas, las Juntas de Facultad o Escuela elegirán a su Decano o Director en el plazo máximo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78 y 79 de los presentes Estatutos.

Séptima.—En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la constitución de los Consejos de Instituto, de conformidad con el artículo 87 de los mismos. Constituido el Consejo de Instituto, se procederá a

la elección del Director en el plazo máximo de un mes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 y 92 de los presentes Estatutos.

Octava.—Las personas que ostentan los cargos que hayan de ser elegidos conforme a lo dispuesto en estos Estatutos los desempeñarán interinamante hasta que se proceda a su renovación. El Rector, previa consulta a la Comisión gestora o, en su caso, a la Comisión de Gobierno, podrá proceder a la designación de las personas que hayan de ocupar las vacantes producidas en dichos cargos durante el período transitorio.

Novena.—La Junta electoral que se constituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de los presentes Estatutos para la supervisión y ordenación del proceso electoral al claustro universitario a que se refiere la disposición transitoria primera, que habrá de tener lugar antes de la aprobación por la Junta de Gobierno del Reglamento electoral a que se refieren los artículos 35, 43, 44, 62 y 74 de estos Estatutos, adoptará las previsiones necesarias para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral al claustro universitario, así como de cuantos otros se desarrollen antes de la aprobación de dicho Reglamento.

Décima.—Los órganos de gobierno previstos en estos Estatutos elaborarán sus Reglamentos de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde su constitución, conforme a las disposiciones correspondientes. Si alguno de ellos no cumpliera este mandato en dicho plazo, la Junta de Gobierno dictará un Reglamento provisional, que regirá su actuación hasta que elabore esta norma.

Undécima.—En el plazo de un año desde la entrada en vigor de estos Estatutos deberán elaborarse o adaptarse los Reglamentos de carácter general previstos en ellos, que serán ratificados por los órganos competentes. En tanto no se produzca su aprobación, continuarán en vigor las normas elaboradas con anterioridad por la Universidad, siempre que no contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Duodécima.—Los institutos universitarios existentes en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos deberán adecuarse plenamente a lo en ellos establecido en el plazo de un año. Asimismo, podrán seguir rigiéndose provisionalmente por los Reglamentos vigentes en todo lo que no se opongan a los Estatutos de la Universidad y dispondrán de un plazo de tres meses desde la constitución de la Junta de Gobierno para presentar a ésta la correspondiente propuesta de ratificación o modificación de su Reglamento.

Decimotercera.—A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas al personal docente e investigador, incluidas en el capítulo I del título III de los presentes Estatutos, a los integrantes de este personal que presten sus servicios en la Universidad en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos, se crea un período transitorio desde dicha entrada en vigor hasta el 1 de enero de 1997, período en el que no serán de aplicación aquellas disposiciones que modifiquen las situaciones existentes o los requisitos exigidos con anterioridad a la promulgación de estos Estatutos.

Decimocuarta.—En el plazo de dos meses desde la elección del Rector deberá constituirse la Comisión de reclamaciones a que se refiere el artículo 107 de los presentes Estatutos. A tal efecto, el claustro universitario elegirá por esta sola vez a los seis miembros de dicha Comisión en una sola votación, procediéndose en el plazo de dos años a renovar a la mitad de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos. En esta primera renovación podrán ser reelegidos aquellos miembros salientes que volvieran a concurrir a la elección.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial del órgano competente para su aprobación.

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 3-VIII-1995.)

122 Producidos errores materiales en los anexos al Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra, procede su sustitución completa por otros en los que se han subsanado todos los indicados errores materiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Los anexos al Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra, quedan sustituidos, con efectos de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto citado, por los anexos al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Pofesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-1995.)

123 Los artículos 24 y 28 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establecen que la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato serán impartidos por Licenciados, Ingenieros y Arquitectos o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia y, además, deberán estar

123 en posesión de un título profesional de especialización didáctica que se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica.

Por otra parte, la disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, establecen que lo dispuesto en la Ley y Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con Profesores que reúnan los requisitos establecidos, aunque, hasta 1997, las vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por Maestros.

Para regular las titulaciones mínimas de los Profesores de centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, atendiendo a lo dispuesto en la citada Ley 1/1990 y Real Decreto 1004/1991, considerando, además, que, en el caso de los centros privados, la Educación Secundaria Obligatoria se imparte, generalmente, en centros que también imparten otros niveles o etapas, es necesaria una norma que desarrolle lo previsto sobre los requisitos de titulación de los Profesores. Por ello, la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, desarrolle lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los Profesores y establezca las condiciones en que los Profesores que presten servicios en centros autorizados puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros en los que se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

En virtud de esa habilitación se aprueba esta Orden, cuyos objetivos son: Clarificar la situación profesional de los Profesores que imparten actualmente enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente o de la Formación Profesional y desean impartir la Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato, orientar a los titulares de los centros privados sobre los requisitos de titulación del profesorado de sus centros, permitir que a la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria puedan acceder Maestros y otro profesorado, y, en fin, permitir que los Profesores que, sin tener la titulación específica requerida, reúnen, sin embargo, requisitos suficientes de formación y han prestado servicios en centros docentes, puedan permanecer en sus puestos de trabajo e, incluso, incorporarse a otros centros distintos a aquellos en los que ejercían su profesión.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previa consulta a las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, he dispuesto:

Primero.—1. La Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, en los centros docentes privados, serán impartidos por Profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, acreditando, además, cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas.

2. Las titulaciones requeridas para impartir las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las que se contienen en el anexo I de esta Orden. Los Profesores deberán poseer, para cada área, una titulación de las que se especifican en dicho anexo I.

3. Las titulaciones específicas que se requieren para impartir las materias comunes y las propias de cada modalidad de Bachillerato son las que se recogen en el anexo

II de esta Orden, debiendo poseer los Profesores, para las respectivas materias, una de las titulaciones que se concretan en dicho anexo II.

4. La acreditación de formación suficiente en la materia, requerida en algunas titulaciones de los anexos I y II se producirá mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Certificación académica personal, en la que conste haber cursado la materia cuya formación se acredita.

b) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos de dicha materia.

c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración de, al menos, cien horas, certificadas por la administración educativa competente.

Segundo.—Además de los Profesores a los que se refiere el apartado primero y el anexo I de esta Orden, podrán impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en los centros privados, los Maestros y otros Profesores que reúnan los requisitos establecidos para cada área en el anexo III de esta Orden, siempre que comiencen a impartir dicho ciclo antes de finalizar el año 1997.

Tercero.—Los Profesores de centros privados, debidamente autorizados, que impartan actualmente enseñanzas del Bachillerato Unificado Polivalente, del Curso de Orientación Universitaria o de la Formación Profesional de primer y/o segundo grado y aquellas otras enseñanzas consideradas equivalentes y posean la titulación requerida en su momento para impartir las materias de las citadas enseñanzas, podrán impartir las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato cuya correspondencia con las anteriores enseñanzas se recoge en el anexo IV de esta Orden.

Cuarto.—1. Los Profesores que impartan Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato, además de la titulación reseñada en los apartados anteriores, estarán en posesión de un título profesional de especialización didáctica, que se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica.

2. Los Maestros y los Licenciados en Pedagogía están dispensados de la posesión del título de especialización didáctica mencionado en el párrafo anterior.

3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, se considera equivalente al título profesional citado en este apartado el Certificado de Aptitud Pedagógica.

4. También se considera equivalente al título de especialización didáctica el ejercicio de la docencia durante dos cursos académicos, siempre que dicho ejercicio docente haya tenido lugar en centros docentes debidamente autorizados y se haya desempeñado ininterrumpidamente durante dos cursos.

Quinto.—1. Corresponde a las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano y que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación la regulación de los requisitos de titulación de los Profesores que hayan de impartir dicha lengua.

2. Los requisitos de titulación de los Profesores de Lengua Catalana y Literatura en centros privados de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Consejería de Educación de dicha Comunidad Autónoma.

3. Las administraciones educativas competentes regularán los requisitos de titulación para impartir las materias no reguladas por esta Orden y que formen parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y/o del Bachillerato en el territorio de su ámbito de gestión.

Sexto.—Los contenidos de «La vida moral y la reflexión ética», organizada como materia en el último curso de la Educación Secundaria Obligatoria, serán impartidos, preferentemente, por Profesores que posean la titulación requerida para impartir Filosofía.

123 Séptimo.—En los centros en que, con carácter provisional, se impartan sólo el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en aquellos en los que se impartiesen enseñanzas del Bachillerato Unificado Polivalente y de la Formación Profesional de primer o segundo grado y se incorporen a la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán impartir docencia en el primer ciclo los Profesores cuyas titulaciones se contemplan en el anexo V y para la áreas que constan en dicho anexo.

Octavo.—Los Profesores de apoyo a la Educación Especial en centros ordinarios deberán reunir los requisitos de titulación establecidos en los apartados decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la Orden de 11 de octubre de 1994, («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria. También podrán desempeñar esta función los Licenciados en Pedagogía, especialidad de Educación Especial.

Noveno.—Mientras continúen impartiéndose enseñanzas de Bachillerato Unificado Polivalente, de COU y de Formación Profesional de primer o segundo grado, las plazas vacantes que se produjeran serán cubiertas con Profesores que reúnan los requisitos establecidos en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), para Bachillerato, y Real Decreto 200/1978, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21), para Formación Profesional.

Décimo.—Por las administraciones educativas competentes se dictarán instrucciones para proceder a la autorización a los Profesores de los centros privados que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden.

Undécimo.—1. Los Profesores que, de acuerdo con los apartados anteriores, puedan impartir docencia en Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato en centros privados quedarán autorizados para impartir las áreas y materias para las que reúnen los requisitos establecidos en el correspondiente anexo, pudiendo permanecer en sus centros o incorporarse a otros centros privados para la impartición de las mismas.

2. Los Maestros y Profesores que, según lo dispuesto en los apartados segundo y séptimo, pueden acceder a la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán incorporarse a otros centros privados, para impartir dicho ciclo, siempre que hayan comenzado a impartirlo antes de finalizar el año 1997.

3. Los Profesores incluidos en la lista de afectados por la no renovación total o parcial de lo conciertos educativos, prevista en los sucesivos acuerdos suscritos entre las administraciones educativas competentes, los sindicatos y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada, y que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden, mantendrán los derechos que se les reconocen en el centro de origen.

Duodécimo.—1. A efectos de lo dispuesto en esta Orden se considerará que un Profesor imparte o ha impartido docencia en un centro cuando figure como Profesor en el Documento de Organización del Centro u otra documentación considerada válida por la administración educativa competente.

2. Igualmente, se entenderá que un Profesor impartía docencia, en las fechas señaladas en los distintos apartados y anexos de esta Orden, cuando el contrato de trabajo se encontrase suspendido en la fecha respectiva por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores o, en el caso de no existir relación laboral, cuando el Profesor no desempeñase su trabajo por causa análoga a alguna de las enumeradas en el artículo citado, salvo el mutuo acuerdo entre las partes.

3. Asimismo, se considerará que el Profesor impartía docencia en las fechas respectivas cuando estuviese incluido en la lista mencionada en el apartado undécimo, 3, de esta Orden.

Decimotercero.—Lo dispuesto en esta Orden sobre requisitos de titulación y condiciones para impartir la docencia será de aplicación al profesorado de los centros creados a instancias de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas que

no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Decimocuarto.—Las administraciones educativas competentes dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Decimoquinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Titulaciones para impartir las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria

(Apartado primero)

Area: Ciencias Sociales, Geografía e Historia

1. Licenciado en: Filosofía y Letras (Sección Geografía e Historia), Geografía, Geografía e Historia, Historia, Humanidades.
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

Area: Lengua Castellana y Literatura

1. Licenciado en: Filosofía y Letras (Sección Filología Hispánica o Filología Románica), Filología Hispánica, Filología Románica, Lingüística (acreditando haber cursado Lengua Española y Literatura Española), Teoría de la Literatura y Literatura Comparada (acreditando haber cursado Lengua Española y Literatura Española).
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

Area: Lenguas extranjeras

1. Licenciado en: Filología de la especialidad de la lengua que se trate, Filología (*), Filosofía y Letras (Sección Filología) (*), Teoría de la Literatura y Literatura Comparada (*), Traducción e Interpretación (*), Lingüística (*).
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

Area: Matemáticas

1. Licenciado en: Ciencias Económicas, Ciencias Físicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias (Sección Físicas), Ciencias (Sección Matemáticas), Economía, Física, Informática, Matemáticas.
2. Arquitecto.
3. Ingeniero.
4. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.

123 5. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

Area: Ciencias de la Naturaleza

1. Licenciado en: Biología, Bioquímica, Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias del Mar, Ciencias Naturales, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Biológicas, Físicas, Geológicas, Químicas), Farmacia, Física, Geología, Química.
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

Area: Educación Plástica y Visual

1. Licenciado en Bellas Artes.
2. Arquitecto.
3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.
4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

Area: Educación Física

1. Licenciado en: Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Educación Física.
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.
3. Licenciado en Medicina, acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva.

Area: Música

1. Título superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).
2. Aquellas titulaciones declaradas equivalentes al título superior de Música, según Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio.
3. Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.

Area: Tecnología

1. Arquitecto.
2. Ingeniero.
3. Licenciado en: Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Físicas), Físicas, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval.
4. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas.

(*) Acreditando haber cursado la lengua que se trate como primera lengua extranjera o estar en posesión del Certificado de Aptitud de la Escuela Oficial de Idiomas en dicha lengua.

Titulaciones para impatir materias comunes y propias de las modalidades de Bachillerato

(Apartado primero)

Materia	Titulaciones
Geografía e Historia.	Las mismas que para el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en Educación Secundaria Obligatoria.
Historia del Mundo Contemporáneo.	Las mismas que para el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en Educación Secundaria Obligatoria, excepto Licenciado en Geografía y añadiendo Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.
Historia del Arte.	Las mismas que para el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en ESO, excepto Licenciado en Geografía, añadiendo Licenciado en Historia del Arte y Licenciado en Bellas Artes.
Filosofía. Historia de la Filosofía.	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filosofía), Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), Filosofía, Humanidades. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Latín, Griego, Cultura Clásica (ESO).	1. Licenciado en: Filosofía y Letras (Sección Filología Clásica). 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Lengua Castellana y Literatura.	Las mismas que para el área de Lengua Castellana en ESO.
Lenguas extranjeras.	Las mismas que para el área de Lenguas Extranjeras en ESO.
Educación Física.	Las mismas que para el área de Educación Física en ESO.
Biología y Geología, Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.	1. Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes. 2. Licenciado en: Biología, Ciencias Biológicas, Ciencias Geológicas, Ciencias (Sección Geológicas, Sección Biológicas), Ciencias del Mar, Ciencias Naturales, Farmacia, Geología.

Materia	Titulaciones
	3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Biología.	1. Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes. 2. Licenciado en: Biología, Ciencias Biológicas, Ciencias (Sección Biológicas), Ciencias del Mar, Farmacia, Medicina, Veterinaria. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Geología.	1. Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes. 2. Licenciado en: Ciencias Geológicas, Geología, Ciencias (Sección Geológicas), Ciencias del Mar. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Física y Química.	1. Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Ingeniero Industrial (Químico), Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero de Telecomunicación. 2. Licenciado en: Bioquímica, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Físicas, Sección Químicas), Farmacia, Física, Química. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Física.	1. Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero de Telecomunicación.

Materia	Titulaciones
	2. Licenciado en: Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Química.	1. Ingeniero Industrial (Químico), Ingeniero Químico. 2. Licenciado en: Bioquímica, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Químicas), Farmacia, Química. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Matemáticas. Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales.	Las mismas que para el área de Matemáticas en ESO.
Dibujo Artístico. Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas. Fundamentos de Diseño. Volumen.	Las mismas que para el área de Educación Plástica y Visual en ESO.
Dibujo Técnico.	Las mismas que para el área de Educación Plástica y Visual en ESO, añadiendo Ingeniero.
Imagen.	1. Arquitecto. 2. Licenciado en: Bellas Artes, Ciencias de la Información (Sección Ciencias de la Imagen Visual y Auditora y Sección Publicidad y Relaciones Públicas), Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Electrónica. Mecánica. Tecnología Industrial.	1. Ingeniero. 2. Licenciado en: Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, acreditando formación suficiente en la materia.

123

Materia	Titulaciones
Economía. Economía y Organización de Empresas.	1. Ingeniero en Organización Industrial. 2. Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Económicas, Economía, Derecho, Investigación y Ciencias del Mercado, Ciencias Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología. 3. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 4. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

ANEXO III

Titulaciones de Maestros y otros Profesores para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

(Apartado segundo)

Areas: Matemáticas/Ciencias de la Naturaleza

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un Centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *d)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional, siempre que: *a)* Acrediten que han impartido las materias de Matemáticas y/o Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de Formación Profesional, durante, al menos, dos cursos, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *c)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto.

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de FP y BUP-COU
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Educación Musical. Maestros, especialidad de Educación Musical. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o estén en posesión del certificado de aptitud, expedido por los Conservatorios elementales, o hayan cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación, o estén en posesión del diploma elemental o hayan cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento, correspondientes al grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Estén en posesión del certificado de aptitud, expedido por los Conservatorios elementales, o hayan cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación o *c)* Estén en posesión del diploma elemental o hayan cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento, correspondientes al grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Música en centros autorizados.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO, estén impartiendo docencia en un centro autorizado de BUP-COU, siempre que: *a)* Hayan impartido la enseñanza de Música durante, al menos, dos cursos, o *b)* Estén en posesión del certificado de aptitud, expedido por los Conservatorios elementales, o hayan cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación, o *c)* Estén en posesión del diploma elemental o hayan cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento, correspondientes al grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Música en centros autorizados.

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional y BUP-COU
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Educación Física. Maestros, especialidad: Educación Física. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o tengan superados los tres primeros cursos de la Licenciatura de Educación Física, o hayan obtenido la diplomatura en Educación Física, o posean el título de Profesor, Instructor, Instructora General o Maestro Instructor de Educación Física, o posean las titulaciones de Técnico Deportivo reguladas por Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Tengan superados los tres primeros cursos de la Licenciatura de Educación Física. *c)* Hayan obtenido la diplomatura en Educación Física, o *d)* Posean el título de Profesor, Instructor, Instructora General o Maestro Instructor de Educación Física. *e)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, o *f)* Posean las titulaciones de Técnico Deportivo reguladas por Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional o BUP-COU, siempre que: *a)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Educación Física, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura en Educación Física, o *c)* Posean el título de Profesor, Instructor, Instructora General o Maestro Instructor de Educación Física, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, o *e)* Posean las titulaciones de Técnico Deportivo reguladas por Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad : Ciencias Sociales. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la Licenciatura en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación o Humanidades. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Ciencias Sociales en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Ciencias Sociales en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971. *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación o Humanidades.

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional y BUP-COU
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Filología, Francés. Maestros, especialidad de Lengua Extranjera: Francés, correspondiente a los nuevos planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Magisterio. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Francesa o, hayan obtenido la diplomatura en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Francesa o, *c)* Hayan obtenido la diplomatura en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o *d)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *e)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Francés en centros autorizados.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que, en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional o BUP-COU, siempre que: *a)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Francesa o, *b)* Hayan obtenido la diplomatura en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o *c)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Francés en centros autorizados.

Area: Lengua extranjera. Inglés

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de Formación Profesional y BUP-COU
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Filología, Inglés. Maestros, especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, correspondiente a los nuevos planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Magisterio. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Inglesa, o hayan obtenido la diplomatura en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Inglesa, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o *d)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *e)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Inglés en centros autorizados.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que, en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional o BUP-COU, siempre que: *a)* Tengan superados los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Inglesa, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (Traductores e Intérpretes), o *c)* Hayan obtenido el Certificado de Aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas, o *d)* Hayan obtenido una autorización o habilitación expresa del MEC para impartir Inglés en centros autorizados.

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Filología: Inglés. Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Filología: Francés. Maestros, Diplomados en profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de la especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Española, Románica, Clásica, Filosofía y Letras, Ciencias de la Información, Filología Inglesa o Filología Francesa. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Filología: Lengua Castellana, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971.	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO, estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Filología: Lengua Castellana, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Filología Española, Románica, Clásica, Filosofía y Letras, Ciencias de la Información, Filología Inglesa o Filología Francesa.

ANEXO IV

Correspondencia, para su impartición, entre materias de BUP-COU-Formación Profesional de primer y segundo grado y áreas o materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

(Apartado tercero)

Asignaturas de BUP-COU-FP	Correspondencia con áreas o materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato
Lengua Española y Literatura. Literatura. Lengua Española.	Lengua Castellana y Literatura.
Idioma Extranjero.	Lengua Extranjera correspondiente.
Latín. Griego.	Cultura Clásica, Latín y Griego.
Educación Física.	Educación Física.
Filosofía. Etica.	Filosofía, Historia de la Filosofía.
Música.	Música.
Historia de las Civilizaciones y del Arte. Geografía. Historia de España. Historia del Mundo Contemporáneo. Historia del Arte. Formación Humanística.	Area de Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Geografía. Historia. Historia del Mundo Contemporáneo. Historia del Arte.

123

Asignaturas de BUP-COU-FP	Correspondencia con áreas o materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato
Matemáticas. Matemáticas I. Matemáticas II. Tecnología de Informática de Gestión.	Matemáticas. Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales. Tecnología.
Ciencias Naturales. Biología. Geología. Tecnología Agraria. Tecnología de la Madera. Tecnología del Metal. Tecnología Sanitaria.	Area de Ciencias de la Naturaleza. Biología y Geología. Biología. Geología. Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente. Tecnología. Tecnología Industrial.
Física y Química. Física. Química. Tecnología Agraria. Tecnología Informática de Gestión. Tecnología de Automoción. Tecnología de Electricidad. Tecnología de Electrónica. Tecnología Química.	Area de Ciencias de la Naturaleza. Física y Química. Física. Química. Mecánica. Electrotecnia. Tecnología. Tecnología Industrial.
Dibujo. Dibujo Técnico. Tecnología de Artes Gráficas. Tecnología de Construcción y Obras. Tecnología de Delineación. Tecnología de Imagen y Sonido.	Area de Educación Plástica y Visual. Dibujo Técnico. Dibujo Artístico. Volumen. Imagen. Fundamentos de Diseño. Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica. Tecnología.
Tecnología Administrativa y Comercial. Formación Empresarial.	Economía. Economía y Organización de Empresas.

ANEXO V

Titulaciones según lo dispuesto en el apartado séptimo

Area: Tecnología

Maestros	Otros profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de FP y BUP-COU
Diplomados en Profesorado de EGB, especialidad: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química o hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967, que acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *d)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *e)* Hayan obtenido la diplomatura o	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional, siempre que: *a)* Acrediten que han impartido las materias de Matemáticas y/o Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de Formación Profesional, durante, al menos, dos cursos, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o *c)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *d)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, o *e)* Acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, enseñanzas del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de FP y BUP-COU
años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza que acrediten más de cien horas de formación en el área, en actividades organizadas por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.	superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas.	la Formación Profesional de primer grado, en centros autorizados de FP. Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de BUP-COU, siempre que acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, materias de las enseñanzas artístico-técnico profesionales relacionadas con el área.

Area: Educación Plástica y Visual

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de FP y BUP-COU
Diplomados en profesorado de EGB, especialidad: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Maestros, Diplomados en profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza, que hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Cien-	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria, siempre que: *a)* Hayan superado los cursos de especialidad convocados por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con la homologación por el MEC, o *b)* Acrediten que han impartido la espe-	Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de Formación Profesional, siempre que: *a)* Acrediten que han impartido las materias de Matemáticas y/o Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de Formación Profesional, durante, al menos, dos cursos, o *b)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias, Medicina, Farma-

Maestros	Otros Profesores de EGB/Educación Primaria	Profesores de FP y BUP-COU
cias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química o en Bellas Artes, o hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas. Maestros de planes de estudios anteriores a 1967 que acrediten que han impartido la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971. Maestros, Diplomados en Profesorado de EGB o Maestros de Primera Enseñanza que acrediten más de cien horas de formación en el área, en actividades organizadas por el MEC o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.	cialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, en un centro autorizado de EGB/Educación Primaria, durante tres años consecutivos o cinco discontinuos, a partir del curso 1970/1971, o *c)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o en Bellas Artes, o *d)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *e)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas.	cia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas o en Química, o en Bellas Artes, o *c)* Hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Ingeniero Superior o Arquitecto, o *d)* Hayan obtenido la diplomatura o superado los tres primeros cursos de la licenciatura de Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval, o de las titulaciones universitarias de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, o *e)* Acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, enseñanzas del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la Formación Profesional de primer grado, en centros autorizados de FP. Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que en el momento de implantación de la ESO estén impartiendo docencia en un centro autorizado de BUP-COU, siempre que acrediten haber impartido, al menos durante dos cursos, materias de las Enseñanzas artístico-técnico profesionales relacionadas con el área.

Real Decreto 619/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1995.)

124 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado», de 8 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

124 Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1995.)

125 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio

nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución,

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

125 así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1995.)

126 Las instalaciones y dependencias de los Centros Docentes Públicos se destinan, en muchos casos, casi exclusivamente para los fines académicos que les son propios, lo que supone una limitada utilización del equipamiento social existente.

Este restringido aprovechamiento de la infraestructura escolar se hace más patente en el caso de las zonas rurales, donde los Centros Escolares son, con frecuencia, las únicas instituciones culturales que poseen instalaciones o medios materiales que pueden contribuir a mejorar el nivel cultural y la convivencia de los ciudadanos.

Consciente de la función e importancia social de los Centros Docentes Públicos, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha previsto en la Disposición Adicional Decimoséptima, apartado 6, la posibilidad de que las autoridades municipales utilicen los Centros Docentes Públicos, fuera del horario lectivo, para la realización de actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social.

Con ello se pretende contribuir a una mayor integración de los Centros en la vida cultural de los Municipios y potenciar la función educadora de los mismos, proyectándola y haciendo partícipe de ella a todos los ciudadanos.

En este marco, el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido las normas generales de utilización de los Centros docentes públicos.

Procede, en consecuencia, regular mediante la presente Orden el procedimiento concreto de utilización de los Centros Docentes, diferenciando en función del usuario y según se trate de un Centro de Educación Primaria o Educación Secundaria.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

CAPITULO I

Normas Generales para la Utilización de Centros Docentes Públicos

Primero.—Los locales e instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación

Secundaria y Centros Docentes que impartan las enseñanzas de Régimen Especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser utilizados por los Ayuntamientos y otras entidades, organismos o personas físicas o jurídicas, en los términos establecidos en la presente Orden.

Segundo.—1. La utilización de dichos locales e instalaciones deberá tener como objetivo la realización de actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social, siempre que no contradigan los objetivos generales de la Educación y respeten los principios democráticos de convivencia.

2. En todo caso, dicha utilización estará supeditada al normal desarrollo de la actividad docente y del funcionamiento del Centro, a su realización fuera del horario lectivo, y a la previa programación del Centro. A estos efectos, en los Institutos de Educación Secundaria y en los Centros que impartan las Enseñanzas de Régimen Especial, la utilización estará además condicionada a los criterios establecidos, en su caso, por el Consejo Escolar en la Programación General Anual del Centro. Además siempre tendrá preferencia la utilización de los Centros para realizar actividades dirigidas a niños o jóvenes que supongan ampliación de la oferta educativa.

3. Sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Educación y Ciencia para disponer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, sobre el uso de los Centros docentes públicos y de la previa programación de las respectivas Direcciones Provinciales de otro tipo de actividades escolares o extraescolares, tendrán siempre prioridad las actividades que organicen los Ayuntamientos.

Tercero.—1. En el caso de que el Director del Centro observara que de las actividades propuestas se deriven interferencias con actividades académicas, problemas para el funcionamiento del Centro u otro tipo de conflicto, manifestará inmediatamente sus observaciones al Director Provincial, el cual resolverá, comunicando la resolución adoptada al Centro Docente Público y a la entidad solicitante.

2. En las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, y cuando se trate de una actividad que haya sido autorizada por el respectivo Ayuntamiento y sin perjuicio del trámite ordinario de audiencia que se efectúe al resto de interesados, el Director Provincial resolverá una vez oídas las observaciones formuladas por el Ayuntamiento. Cuando se trate de una actividad organizada por el propio Ayuntamiento, la resolución será de común acuerdo, atendiendo siempre al normal desarrollo de la actividad docente.

Cuarto.—1. Con carácter general, la utilización de los locales e instalaciones de los Centros Docentes Públicos podrá recaer en dependencias tales como Biblioteca, Salón de Actos o Aulas y, en su caso, las instalaciones deportivas.

2. No podrán utilizarse aquellas partes de las instalaciones reservadas a las tareas organizativas y jurídico-administrativas del profesorado, o aquellas otras que por sus especiales condiciones, no aconsejen su utilización por terceros.

3. La utilización se realizará fuera del horario lectivo y, en su caso, durante los fines de semana y períodos de vacaciones escolares, debiendo extremar los usuarios en estos casos la vigilancia del Centro y el mantenimiento de las instalaciones.

Quinto.—1. Serán de responsabilidad de los usuarios las siguientes actuaciones:

a) Asegurar el normal desarrollo de las actividades realizadas. En todo caso, adoptarán las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones, de modo que tales dependencias queden en perfecto estado para su uso inmediato posterior por los alumnos en sus actividades escolares ordinarias.

b) Sufragar los gastos originados por la utilización de los locales e instalaciones, así como los gastos ocasionados por posibles deterioros, pérdidas o roturas en el material, instalaciones o servicios y cualquier otro que derive directa o indirectamente de la realización de tales actividades.

Sexto.—1. Los alumnos de los Centros Docentes Públicos podrán utilizar los locales e instalaciones de su Centro para la realización de actividades complementarias

y extraescolares en los términos previstos en la Programación General Anual del Centro y de acuerdo con las directrices elaboradas por el Consejo Escolar. La autorización para utilización de las instalaciones corresponderá al Director del Centro, cuando las referidas actividades sean organizadas por el propio Centro, por alguna de las organizaciones que integran la comunidad escolar o por asociaciones constituidas a tal fin, y siempre que sea para los objetivos propios del Centro.

2. Igualmente corresponderá la utilización al Director del Centro, cuando las dependencias vayan a ser utilizadas por otro Centro Docente Público para sus actividades extraescolares o complementarias, si bien deberá darse comunicación al Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de la utilización de Centros de Educación Infantil o Primaria.

Séptimo.—Los profesores, las asociaciones de alumnos, las asociaciones de padres y el personal de administración y servicios, podrán utilizar las instalaciones de su Centro para las reuniones propias de cada sector o vinculadas específicamente al Centro. En este supuesto, deberá efectuarse la comunicación previa al Director, con la antelación oportuna del calendario de las respectivas reuniones. El Director podrá modificar dicho calendario si se deducen interferencias con actividades previamente programadas o que hayan sido organizadas por el propio Ayuntamiento. La utilización, en todos estos casos, será gratuita.

CAPITULO II

Utilización de Centros Docentes Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Especial

Octavo.—Cuando el organismo interesado en la utilización de las dependencias de un Centro Docente Público de Educación Infantil de segundo ciclo, Educación Primaria o Educación Especial sea el Ayuntamiento, será suficiente con la comunicación, con la suficiente antelación, de su pretensión al Director del Centro, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Noveno.—1. En el supuesto de que la utilización de los locales e instalaciones se realice por entidades, personas físicas o jurídicas u organismos legalmente constituidos, ajenos a la comunidad escolar del Centro de que se trate o para actividades distintas de las señaladas en el artículo 6, la solicitud se presentará al Ayuntamiento respectivo por representante autorizado.

2. El Ayuntamiento, previo conocimiento de la Programación General Anual del Centro, a través del representante municipal en el Consejo Escolar, programará la celebración de las actividades, comunicándolo al Director del Centro, con la suficiente antelación.

3. La utilización de los Centros se efectuará preferentemente con carácter no lucrativo. No obstante, el Ayuntamiento podrá fijar, en este caso, y hará públicos los módulos de precios de utilización de las instalaciones en función del coste de los mismos y establecerá su sistema de percepción. Los recursos que se pudieran generar se destinarán necesariamente al funcionamiento y mantenimiento del Centro.

CAPITULO III

Utilización de Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria o Centros Docentes Públicos que imparten las Enseñanzas de Régimen Especial

Décimo.—Cuando el organismo que desee utilizar las dependencias de un Centro Docente Público de Educación Secundaria o que imparte las Enseñanzas de Régimen Especial sea el Ayuntamiento de la localidad, presentará la solicitud al Director del Centro, con la suficiente antelación, el cual resolverá de acuerdo con las normas generales establecidas.

Undécimo.—En el supuesto de utilización de los locales e instalaciones por otras personas físicas o jurídicas, entidades u organismos legalmente constituidos, presentarán mediante representante autorizado la solicitud al Director del Centro, con la suficiente antelación, quien resolverá. 126

Duodécimo.—La utilización de los locales e instalaciones se efectuará preferentemente con carácter no lucrativo. No obstante, los gastos originados por la utilización de los locales e instalaciones deberán ser abonados por la entidad solicitante al Centro Docente Público de Educación Secundaria o que imparte Enseñanzas de Régimen Especial, en función de la normativa que se establezca al respecto. Estos ingresos se integrarán en el capítulo presupuestario correspondiente del Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición se aplicará a las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes que imparten Enseñanzas de Régimen Especial del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—El uso de los Centros Docentes Públicos para la celebración de actos electorales se regulará por su normativa específica.

Tercera.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar las resoluciones que estime oportunas como desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 20 de julio de 1995.—*Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directores Generales de Centros Escolares y de Coordinación y de la Alta Inspección.

Real Decreto 621/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 10-VIII-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 127

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición

adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la Disposición Adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. 127

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1317/1995, de 21 de julio, sobre régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los centros asociados a la misma. («Boletín Oficial del Estado» 10-VIII-1995.)

La Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a través de su red de centros asociados, viene desarrollando desde su fundación una conveniente interrelación Universidad-sociedad, con el fin de extender el servicio público de la educación superior a sectores de población que, de otra forma, se verían privados de él. Esta red se ha ido incrementado progresivamente desde la creación de la citada Universidad, hasta alcanzar un número de centros y alumnos que ha desbordado todas las previsiones iniciales. 128

128 Por ello, y con el fin de mejorar la prestación del indicado servicio público, dándole un nuevo impulso, resulta conveniente el establecimiento de un nuevo régimen de convenios entre la Universidad Nacional de Educación a Distancia y las entidades patrocinadoras de los centros asociados a la misma, que supere el actualmente vigente, implantado de manera provisional por el Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, y posteriormente modificado por el Real Decreto 3387/1983, de 7 de diciembre, adecuándolo a las circunstancias sociales y económicas del momento, de acuerdo con la propuesta de la citada Universidad.

Con esta finalidad, se establece una red básica de centros asociados a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a la que podrían incorporarse los actuales centros asociados u otros de nueva creación, siempre que reúnan determinados requisitos y sean seleccionados por la Universidad, con la función principal de, con una mayor vinculación académica y económica a la sede central, coordinar la actividad académica de los centros asociados de su zona de influencia.

Para tales centros se establece un nuevo plan de financiación en virtud del cual, del total de los ingresos de matrícula en estos centros, el 50 por 100 se destinará a subvencionar a los mismos, situación que se alcanzará en un período de cinco años. El 20 por 100 del montante global de esa cantidad lo distribuirá la Universidad para la atención de necesidades específicas de estos centros.

Los centros asociados no incluidos en la citada red básica, por su parte, continuarán recibiendo una subvención de los presupuestos ordinarios de la Universidad. El 80 por 100 de la asignación global se distribuirá con arreglo a baremo y el 20 por 100 restante, al igual que en el caso de los centros de la red básica, para la atención de necesidades específicas de estos centros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los centros asociados a la Universidad Nacional de Educación a Distancia se constituirán mediante consorcios, fundaciones u otras entidades con personalidad jurídica propia.

Artículo 2.

1. La red básica de centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) estará constituida, al menos, por un centro asociado por cada Comunidad Autónoma, situado de forma que su zona de influencia alcance el mayor número posible de alumnos de dicha Comunidad Autónoma y, en su caso, de las limítrofes.

2. Los centros asociados incorporados a la red básica deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Se constituirá una Junta Rectora del ente jurídico titular del centro, formada por diez miembros: Tres en representación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, otros tres procedentes de las demás instituciones que financien el presupuesto, el Director del centro, el representante de los profesores-tutores, el delegado de alumnos del centro y el representante del personal de administración y servicios.

El Presidente de la Junta Rectora será elegido por ésta de entre los miembros de las instituciones financiadoras del centro asociado.

Serán funciones de la Junta Rectora: La aprobación de los presupuestos para la implantación de nuevas enseñanzas oficiales en el centro, sin cuyo requisito no podrán ser autorizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia; la

dirección de la gestión ordinaria de carácter económico-administrativo del centro y la autorización de los contratos y convenios, de cualquier naturaleza, que sean precisos para el funcionamiento del centro.

La Junta Rectora podrá ampliarse hasta un máximo de doce miembros por acuerdo unánime de sus componentes, correspondiendo las ampliaciones solamente a instituciones financiadoras. Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Secretario del centro asociado, con voz pero sin voto.

b) El centro asociado se compromete a admitir los alumnos del ámbito geográfico que le haya sido asignado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 anterior, teniendo en cuenta las normas que sobre admisión de estudiantes sean de aplicación, con carácter general, para toda la Universidad.

c) Los centros asociados ofrecerán obligatoriamente todas las enseñanzas que, en cada momento, se impartan en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, estableciendo un plan docente (tutorías, seminarios, etc.) anual, diseñado por los órganos académicos previstos en el Reglamento de régimen interior del centro asociado, que será supervisado por la Universidad e incluirá siempre las tutorías de las materias troncales y obligatorias, así como, excepcionalmente, de aquellas optativas que cumplan unas condiciones de mínimos en el número de alumnos matriculados.

En estos centros asociados se constituirá un Consejo Académico presidido por el Director y del que formarán parte: Los Directores de los centros asociados de su zona de influencia, que no pertenezcan a la red básica, en su caso; los Coordinadores de División y/o de área tutorial y/o de educación permanente del centro de la red básica y profesores permanentes de la sede central. Los incluidos en los dos últimos grupos, en el número que determine la Junta de Gobierno de la Universidad. Su cometido será la organización de las enseñanzas de acuerdo con las directrices de los diferentes Departamentos de la Universidad, así como coordinar las prestaciones docentes en los centros asociados.

d) Los centros asociados deben disponer de la infraestructura mínima que se indica en el anexo. El edificio e instalaciones serán facilitados por alguna de las instituciones firmantes del convenio de constitución e incorporación del centro asociado a la red básica, constituyendo aquél la sede de dicho centro.

e) Las condiciones de selección de los profesores-tutores se atendrán a las disposiciones emanadas de la Junta de Gobierno de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre.

f) El Director del centro asociado será nombrado por el Rector de la Universidad, oídos la Junta Rectora y el Claustro del centro. La duración del mandato será de cuatro años, siendo renovable por una sola vez.

g) Los centros asociados organizarán su estructura académica de acuerdo con el Reglamento marco de régimen interior aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, así como con las restantes normas que puedan derivarse de acuerdos de la citada Junta de Gobierno.

h) Los centros asociados llevarán a cabo las actividades de educación permanente y extensión universitaria y los programas y actividades especiales que apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad, procedentes de acuerdos con instituciones públicas.

3. La Junta de Gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia aprobará la incorporación de los centros asociados a la red básica.

Artículo 3.

En los convenios que suscriba la Universidad Nacional de Educación a Distancia con las entidades promotoras de los centros asociados de la red básica, éstas deben comprometerse a cubrir el presupuesto anual del centro en los porcentajes pactados.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia, por su parte, participará de acuerdo con el plan de financiación a que se refiere el artículo 4.

Artículo 4.

1. Los presupuestos generales de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de cada ejercicio recogerán separadamente las partidas correspondientes a la financiación de la red básica de centros asociados y de los no incluidos en ella.

2. Los centros asociados a la red básica recibirán una subvención con cargo a los presupuestos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que supondrá el equivalente al 50 por 100 de los ingresos por los precios públicos, por las prestación de servicios académicos universitarios (matrículas) correspondientes a dichos centros. Esta situación se alcanzará al final de un período de cinco años desde la firma de los convenios, o de la actualización de los mismos en el caso de centros asociados que teniendo tal condición en el momento de entrar en vigor de este Real Decreto se incorporen a la red básica. La subvención correspondiente a cada año, hasta alcanzar el máximo del 50 por 100 antes indicado, será fijada por la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El 20 por 100 del montante global de esa cantidad la distribuirá la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para la atención de necesidades concretas y específicas de estos centros.

3. A cada uno de los centros incorporados a la red básica se le aplicará el plan de financiación a partir del año presupuestario posterior al de la aprobación de su incorporación. Asimismo, se tendrán en cuenta todos los datos económicos y de infraestructura con relación al año inmediato anterior al de su inclusión en la red básica. Los centros de nueva creación empezarán a recibir subvención el siguiente año presupuestario al del comienzo de sus actividades.

Artículo 5.

Los convenios que suscriba la Universidad Nacional de Educación a Distancia con las entidades promotoras de los centros asociados a la misma no incluidos en la red básica contendrán, al menos, las siguientes cláusulas:

a) Obligaciones asumidas por los centros en orden al establecimiento y desarrollo de las enseñanzas de las distintas carreras, que serán, al menos, la mitad de las que la propia Universidad imparta.

b) Número mínimo de alumnos que se compromete a aceptar, cualquiera que sea su régimen, con cargo exclusivo a sus propios fondos.

c) Número mínimo de profesores-tutores que se comprometen a sostener con cargo a sus propios fondos, que no podrá ser inferior a uno por cada uno de los Departamentos de la Universidad.

d) Medios materiales que pondrán a contribución para el cumplimiento de sus funciones y, entre ellos, como mínimo, una biblioteca básica constituida por las obras generales más significativas de cada una de las disciplinas comprendidas en su cuadro de enseñanzas, un laboratorio por cada una de las carreras experimentales que así lo requiera y el número de aulas necesario en función del mínimo de alumnos que se comprometan a aceptar.

Estos compromisos tendrán el carácter de mínimos a efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6.

1. Los centros asociados a que se refiere el artículo anterior recibirán, previo cumplimiento de los requisitos que se señalan, de los presupuestos ordinarios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia una subvención.

La cuantía máxima de la subvención global correspondiente a los centros no integrados en la red básica no podrá crecer por encima del porcentaje de crecimiento del presupuesto anual de la Universidad, calculándose el incremento sobre la cantidad asignada a dichos centros en el año presupuestario anterior.

2. El 80 por 100 de la asignación global se distribuirá entre ellos con arreglo al baremo que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

3. El 20 por 100 restante lo distribuirá la Junta de Gobierno de la Universidad para la atención de las necesidades específicas y concretas de estos centros.

Artículo 7.

Las ayudas económicas a que hace referencia en los artículos anteriores se otorgarán con cargo a los presupuestos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que incluirán un crédito específico para estos fines.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Los centros asociados que deseen integrarse en la red básica y que cumplan los requisitos del presente Real Decreto deberán solicitarlo a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, mediante acuerdo del Pleno del respectivo Patronato en las condiciones que señalen sus estatutos. En dicho acuerdo, el Patronato se comprometerá a todas y cada una de las condiciones expresadas en el presente Real Decreto. La efectiva incorporación, en su caso, a la red básica se efectuará en los términos establecidos en el artículo 2.3, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y las prioridades académicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Directores de los centros asociados incorporados a la red básica, cuyo mandato haya superado ocho años a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sólo podrán completar el período de cuatro años en el que se encuentren.

Segunda.—La adaptación a las previsiones de este Real Decreto, de los convenios suscritos con las instituciones patrocinadoras de los centros asociados no pertenecientes a la red básica, se hará mediante la firma de un nuevo convenio en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de publicación del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogados, el Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril, modificado por el Real Decreto 3387/1983, de 7 de diciembre, sobre el régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los centros asociados a la misma, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

128

ANEXO

Espacios y superficies mínimos de los centros de la red básica de centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

1. Los centros asociados a la red básica deberán contar con unos locales preferentemente dedicados a la enseñanza a distancia, con aulas suficientes, así como de las necesarias dependencias administrativas y de dirección.

2. La biblioteca del centro deberá contar con una superficie adecuada al número de alumnos y un personal mínimo constituido por un bibliotecario y un becario de biblioteca.

3. El centro deberá contar con un número mínimo de plazas de exámenes igual a:

0,10 N1 + 0,30 N2.

N1 = número total de alumnos de carreras universitarias matriculados en el centro.

N2 = número de alumnos del curso de acceso matriculados en el centro.

El número total de plazas de exámenes se distribuirá en un máximo de tres aulas, siempre que el número total de alumnos del centro no sea superior a los cinco mil.

4. El centro tendrá un aula de informática con un puesto de trabajo por cada 20 alumnos de la carrera.

5. El centro dispondrá de laboratorios con arreglo a los planes de prácticas elaborados por las distintas Facultades y Escuelas y, básicamente, para los primeros cursos de dichas carreras.

6. El centro dispondrá de un salón de actos con capacidad mínima de 150 plazas.

7. El centro estará dotado con servicios de fonoteca, videoteca, sala de visionado de vídeo y vídeo conferencia.

Real Decreto 622/1995, de 21 de abril, proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1995.)

129 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

129 5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Resolución de 22 de junio de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Universidad de Vigo. («Boletín Oficial del Estado» 15-VIII-1995.)

130 La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece, en su disposición adicional segunda, que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones

Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existe.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1983, de 22 de diciembre, porrogó por seis meses el plazo de un año al que se hizo referencia.

En virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley y el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, resuelvo:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de esta Universidad, existentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 56/1992, de 29 de octubre, que se regulen por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley, son los que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para los fines para los que fueron recogidos que son los que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta Resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento de los datos de carácter personal.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Vigo, 22 de junio de 1995.—El Rector, *José Antonio Rodríguez Vázquez.*

ANEXO

Número 1. Fichero automatizado de alumnos.

1. Finalidad: Gestión académico-administrativa de las distintas enseñanzas superiores en la Universidad.

2. Uso:

Enseñanza universitaria.
Otra enseñanzas, becas y ayudas.

3. Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos:

Alumnos que solicitan preinscripción de matrícula.
Alumnos que se matriculan en selectividad.
Alumnos que se matriculan en los distintos ciclos.
Alumnos peticionarios de becas y otras ayudas.
Alumnos con derecho a la expedición de título.

4. Procedimiento de recogida de datos: Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado vía telemática.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Estructura de base de datos relacional.
Tipo de datos:

De carácter identificativo.
De características personales.

Académicas y profesionales.
Económico-financieros.
Transacciones.

6. Cesiones de datos que se prevén:

Entidades bancarias.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Empresas de grabación de datos.

7. Responsable del fichero: Gerente de la Universidad, por delegación del Rector.
8. Organo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Rector de la Universidad.

Número 2. Fichero automatizado de personal.

1. Finalidad: Gestión administrativa del personal docente y PAS de la Universidad.
2. Uso:

Gestión del expediente administrativo.
Cálculo de la nómina y seguridad social.
Cursos de formación.
Gestión sancionadora.
Procedimientos administrativos.
Permisos y licencias.

3. Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos:

Personal docente.
Personal de administración funcionario y laboral.

4. Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado en soporte papel, soporte magnético o vía telemática.
5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Estructura de base de datos relacional.
De carácter identificativo.
De carácter personal.
De circunstancias sociales.
Académicas y profesionales.
De detalles de empleo y carrera administrativa.
Económico-financieros.
De transacciones.

6. Cesión de datos que se prevén:

Instituto Nacional de la Seguridad Social.
Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Registro Central de Personal.
Entidades bancarias.
MUFACE.
Junta de Galicia.

7. Responsable del fichero: Gerente de la Universidad.
8. Organo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Gerente de la Universidad. 130

Número 3. Fichero automatizado de contabilidad.

1. Finalidad: Gestión económica y financiera. Contabilidad presupuestaria.
2. Uso:

Gestión de proveedores.
Gestión tributaria y de recaudación.
Gestión de patrimonio.

3. Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos:

Personal docente y PAS.
Proveedores.

4. Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones y formularios en soporte papel, soporte magnético y vía telemática.
5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Ficheros automatizados convencionales y bases de datos relacionales.
Tipos de datos:

De carácter identificativo.
De información comercial.
Económico-financieros.
Transacciones.

6. Cesión de datos que se prevén:

Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Entidades financieras colaboradoras con la Universidad.
Ministerio de Educación y Ciencia.

7. Responsables del fichero: Gerente de la Universidad, por delegación del Rector.
8. Organo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Rector de la Universidad.

Resolución de 3 de julio de 1995, de la Universidad de Córdoba, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
(«Boletín Oficial del Estado» 15-VIII-1995.)

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactada conforme al artículo único del Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir 131

de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

En atención a lo expuesto, y en cumplimiento del referido mandato, este Rectorado resuelve:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Resolución tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos de la Universidad de Córdoba, estableciendo los plazos máximos para resolver y los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produce en cada caso.

Artículo 2. *Plazos para resolver y efectos de la falta de resolución expresa.*

Los procedimientos administrativos que se detallan en el anexo deberán ser resueltos en el plazo máximo indicado en el mismo.

Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada o desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el anexo.

El plazo de resolución de cualquier otro procedimiento, no incluido en este anexo, será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en la Ley 30/1992, y su falta producirá efectos desestimatorios.

En todo caso, será preciso para la eficacia de la resolución presunta, la emisión de la certificación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/1992. Durante el transcurso del plazo para la emisión de dicha certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo del asunto planteado, de acuerdo con las normas aplicables y sin vinculación a los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

Artículo 3. *Recursos.*

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las resoluciones de los restantes órganos de gobierno no pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Rector.

Asimismo, contra los acuerdos y resoluciones que no agoten la vía administrativa, podrá formularse reclamación administrativa cuando la normativa específica así lo contemple o cuando lo exija la naturaleza del procedimiento y así se indicase al interesado en la notificación del acto administrativo.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Resolución que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior.

A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta resolución, adoptados con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Córdoba, 3 de julio de 1995.—El Rector, *Amador Jover Moyano.*

ANEXO

Número de orden	Denominación del procedimiento	Plazo	Efectos
	A) *Procedimientos en materia de profesorado*		
1	Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino.	2 meses.	Estimatorio.
2	Reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses.	1 mes.	Estimatorio.
3	Concesión de comisión de servicios a personal de otro organismo para la Universidad de Córdoba.	3 meses.	Desestimatorio.
4	Reconocimiento de trienios.	3 meses.	Desestimatorio.
5	Reconocimiento de grado.	3 meses.	Desestimatorio.
6	Vacaciones anuales	1 mes.	Estimatorio.
7	Permiso por el nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar.	1 día.	Estimatorio.
8	Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia.	5 días.	Estimatorio.
9	Permiso para concurrir a exámenes finales.	5 días.	Estimatorio.
10	Permiso por ausencia del trabajo por cuidado de hijo menor de nueve meses.	1 día.	Estimatorio.
11	Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.	1 día.	Estimatorio.
12	Permiso por maternidad o adopción.	5 días.	Estimatorio.
13	Permiso por asuntos particulares.	5 días.	Estimatorio.
14	Reducción de jornada por razones de guarda legal.	10 días.	Estimatorio.
15	Permisos sindicales.	10 días.	Estimatorio.
16	Licencia por matrimonio.	5 días.	Estimatorio.
17	Licencia por asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.	15 días.	Estimatorio.
18	Excedencia por cuidado de hijos.	10 días.	Estimatorio.
19	Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público.	3 meses.	Estimatorio.
20	Excedencia voluntaria por interés particular.	3 meses.	Estimatorio.
21	Excedencia voluntaria por agrupación familiar.	3 meses.	Estimatorio.
22	Servicios especiales.	3 meses.	Estimatorio.
23	Ampliación de jornada de quien la tiene reducida por guarda legal.	15 días.	Estimatorio.
24	Suspensión de contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.	15 días.	Estimatorio.
25	Suspensión de contrato de trabajo por desempeño de puesto de alto cargo o por cargo electivo.	15 días.	Estimatorio.
26	Renuncia de la condición de funcionario.	1 mes.	Estimatorio.

Número de orden	Denominación del procedimiento	Plazo	Efectos
27	Reingreso al servicio activo en aquellos supuestos que no exista reserva de plaza y destino.	3 meses.	Desestimatorio.
28	Solicitudes de compatibilidad.	1 mes.	Desestimatorio.
29	Permisos para desarrollar docencia e investigación.	1 mes.	Desestimatorio.
30	Permisos para realizar estudios por el personal docente e investigador.	1 mes.	Desestimatorio.
31	Reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de antigüedad.	3 meses.	Desestimatorio.
32	Retribuciones extraordinarias.	3 meses.	Desestimatorio.
33	Indemnizaciones por razón de servicios.	3 meses.	Desestimatorio.
34	Concesión de comisión de servicios para otro organismo público.	3 meses.	Desestimatorio.
35	Evaluación de personal docente/solicitud.	3 meses desde 1 de enero de cada año.	Desestimatorio.
36	Reclamación contra las propuestas de resolución que efectúan las comisiones de selección de plazas de profesorado.	3 meses.	Desestimatorio.
	B) *Procedimientos en materia de gestión de alumnos*		
37	Revisión de calificaciones de las pruebas de acceso a la Universidad.	1 mes.	Desestimatorio.
38	Admisión de alumnos por traslado de expediente para continuar estudios en la Universidad de Córdoba ya iniciados en otros centros universitarios.	2 meses.	Desestimatorio.
39	Prescripciones de primer y segundo ciclos.	2 meses.	Desestimatorio.
40	Solicitudes de admisión de alumnos de otros distritos universitarios por cambio de residencia, o no impartición de los estudios en la Universidad de origen (artículo 4 del Real Decreto 1005/1991) (RCL 1991, 1608).	2 meses.	Desestimatorio.
41	Participación en pruebas de mayores de veinticinco años.	1 mes.	Desestimatorio.
42	Matrícula de Enseñanza Reglada.	3 meses.	Estimatorio.
43	Matrícula de Enseñanza no Reglada.	1 mes.	Estimatorio.
44	Becas y ayudas al estudio.	6 meses.	Desestimatorio.
45	Devolución de precios públicos.	3 meses.	Desestimatorio.
46	Convalidación de estudios universitarios.	3 meses.	Desestimatorio.
47	Ampliación de matrícula oficial de estudios universitarios.	1 mes.	Estimatorio.
48	Anulación de matrícula.	3 meses.	Estimatorio.
49	Reclamaciones de exámenes.	1 mes.	Desestimatorio.
50	Solicitudes de expedición de títulos oficiales y propios.	6 meses	Desestimatorio.
51	Cambio de especialidad de estudios.	1 mes.	Desestimatorio.
52	Simultaneidad de estudios.	2 meses.	Estimatorio.

Número de orden	Denominación del procedimiento	Plazo	Efectos
53	Preinscripción del tercer ciclo.	2 meses.	Desestimatorio.
	C) *Procedimientos de personal de Administración y Servicios*		
54	Reingreso al servicio activo de personal sin reserva de plaza y destino.	1 mes.	Desestimatorio.
55	Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino.	1 mes.	Estimatorio.
56	Excedencia para cuidado de hijos.	1 mes.	Estimatorio.
57	Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público.	3 meses.	Estimatorio.
58	Excedencia voluntaria por interés particular.	3 meses.	Estimatorio.
59	Excedencia voluntaria por agrupación familiar.	3 meses.	Estimatorio.
60	Servicios especiales.	3 meses.	Estimatorio.
61	Concesión de comisión de servicios al personal de la Universidad de Córdoba para prestar servicios en otro organismo.	3 meses.	Desestimatorio.
62	Concesión de comisión de servicios a personal de otros organismos públicos para prestar servicios en la Universidad de Córdoba.	3 meses.	Desestimatorio.
63	Concesión de comisión de servicios a personal de la Universidad de Córdoba para restar servicios en la misma.	2 meses.	Desestimatorio.
64	Solicitud de cambio de destino, en la propia Universidad, del personal de la misma.	2 meses.	Desestimatorio.
65	Concesión de permuta.	3 meses.	Desestimatorio.
66	Concesión de traslado a personal laboral de otras Universidades para prestar servicios en la Universidad de Córdoba.	3 meses.	Desestimatorio.
67	Renuncia de la condición de funcionario.	2 meses.	Estimatorio.
68	Extinción del contrato de trabajo por no superación del período de prueba.	1 mes.	Desestimatorio.
69	Suspensión de contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.	1 mes.	Estimatorio.
70	Suspensión de contrato de trabajo por desempeño del cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior.	1 mes.	Estimatorio.
71	Reclasificaciones profesionales.	1 mes.	Desestimatorio.
72	Reconocimiento de trienios.	3 meses.	Desestimatorio.
73	Reconocimiento de grado personal.	3 meses.	Desestimatorio.
74	Reconocimiento de tiempo de servicios previos a efectos de antigüedad.	3 meses.	Desestimatorio.
75	Solicitudes de compatibilidad.	1 mes.	Desestimatorio.
76	Concesión de gratificaciones y horas extraordinarias.	3 meses.	Desestimatorio.
77	Solicitudes de cambio de jornada.	1 mes.	Desestimatorio.
78	Permiso por nacimiento de hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar.	1 día.	Estimatorio.
79	Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia.	5 días.	Estimatorio.

131

Número de orden	Denominación del procedimiento	Plazo	Efectos
80	Permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales durante los días de su celebración.	5 días.	Estimatorio.
81	Permiso por cuidado de hijo menor de nueve meses.	1 día.	Estimatorio.
82	Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.	1 día.	Estimatorio.
83	Permiso por maternidad o adopción.	5 días.	Estimatorio.
84	Permiso por asuntos particulares.	5 días.	Estimatorio.
85	Reducción de jornada por razones de guarda legal.	10 días.	Estimatorio.
86	Permisos sindicales.	10 días.	Estimatorio.
87	Permiso por licencia o matrimonio.	5 días.	Estimatorio.
88	Permiso o licencia para asistir a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.	15 días.	Estimatorio.
89	Permiso sin derecho a retribución.	5 días.	Estimatorio.
90	Permiso por asuntos propios.	5 días.	Estimatorio.

Real Decreto 623/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-1995.)

132 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar

la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo, con las convalidaciones que se determinan en el apartado 6.2.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.3 y 6.4 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

132

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Electricidad-Electrónica de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Electricidad-Electrónica de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 624/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1995.)

133

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a

las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

133 Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Electricidad-Electrónica de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Electricidad-Electrónica de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, en lo concerniente a la composición de los tribunales. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1995.)

134

La Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad una proposición no de ley por la que insta al Gobierno a desarrollar el artículo 4.1 del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios y composición de los tribunales, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo. La citada proposición encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia que el desarrollo de aquel artículo, referido a la constitución de los tribunales, se haga en el sentido de garantizar que los vocales especialistas que lo conforman sean designados por sorteo entre los profesores que soliciten formar parte de ellos, que sea requisito imprescindible para formar parte de ellos encontrarse impartiendo docencia durante ese año en el Curso de Orientación Universitaria o en la Universidad, y que los vocales comprueben que las actas recogen con exactitud sus calificaciones antes de estampar sus firmas en ellas.

No obstante y dada la importante participación de los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria, así como de los especialistas designados por las Comisiones reguladas en el punto undécimo de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993) respecto a los alumnos del nuevo Bachillerato, en el establecimiento, tanto de los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias de la prueba de acceso a la universidad, como de los específicos de corrección de las mismas, resulta muy conveniente, de acuerdo con la propuesta que hace el Consejo de Universidades en su informe sobre la presente disposición que sin necesidad de ser incluidos en el sorteo, los mencionados coordinadores y especialistas puedan formar parte de los tribunales para una mayor garantía en la aplicación de dichos criterios.

Finalmente, la existencia entre las modalidades del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo de una modalidad de Artes, que se imparte también en escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, a la que ha de extenderse indudablemente lo regulado por el Real Decreto 406/1988, respecto a la presencia de especialistas en los tribunales, obliga a incluir a estos especialistas entre los Profesores de Universidad y de Enseñanza Secundaria para formar parte de los tribunales que evalúen a los alumnos de la citada modalidad.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio la disposición final primera del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, previo informe del Consejo Escolar del Estado, oídas las comunidades autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Lo previsto en esta Orden será de aplicación a partir del curso 1995-1996 en la designación y funcionamiento de los tribunales que han de encargarse de juzgar las pruebas de acceso a la universidad que realicen los alumnos del Curso de Orientación Universitaria y de Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en todas las universidades españolas, así como los alumnos procedentes del bachillerato experimental y de estudios extranjeros convalidables.

Segundo.—1. Los Tribunales se constituirán en la forma establecida en el artículo 4.1 del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo.

2. Para formar parte de los tribunales respectivos será requisito imprescindible encontrarse impartiendo docencia, durante el curso académico que corresponda, en el Curso de Orientación Universitaria, en el bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el bachillerato experimental o en la universidad. Tal como establece el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, estos especialistas serán designados en igual número entre Profesores de Universidad y profesores de Enseñanza Secundaria, sin perjuicio de que para garantizar la participación de profesores especialistas, puedan incorporarse un número mayor de profesores de Educación Secundaria que en ningún caso superará el 60 por 100 del total.

3. Los tribunales que incluyan pruebas correspondientes al bachillerato artístico podrán incorporar a profesores de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo precedente.

Tercero.—1. Los profesores que reúnan el requisito establecido en el apartado anterior y que deseen participar como vocales en los tribunales lo solicitarán a las comisiones establecidas en el apartado segundo de la Orden de 9 de junio de 1993 y en el apartado undécimo de la Orden de 10 de diciembre de 1992 para las pruebas de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria y del Bachillerato establecido por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, respectivamente, en el plazo que las mismas determinen.

2. La designación de los vocales especialistas, tanto en el cupo de Profesores de Universidad como en el de Profesores de Enseñanza Secundaria y, en su caso, de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos se efectuará por sorteo siempre que el número de solitantes exceda al número de vocales necesarios para constituir los tribunales, entre los que reúnan los requisitos fijados en el punto segundo, 2, de la presente Orden y, en su caso, los requisitos específicos que determinen las Comunidades Autónomas con lengua propia en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Cuarto.—En todo caso, podrán formar parte de los tribunales, por designación de la correspondiente Comisión Coordinadora o, en su caso, Comisión Interuniversitaria, sin necesidad de sorteo, los profesores especialistas nombrados Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria, así como los especialistas designados por las comisiones reguladas en el punto undécimo de la Orden de 10 de diciembre de 1992 para cumplir las funciones previstas en el apartado 4 de ese punto respecto a los alumnos del nuevo bachillerato.

Quinto.—En aquellas especialidades en las que el número de solicitantes sea inferior al de vocales necesarios, las comisiones designarán de oficio a los profesores que se precisen. En todo caso, y si esta situación se repite, la designación se hará de forma rotatoria para evitar que recaiga en las mismas personas en convocatorias consecutivas.

Sexto.—Antes de firmar las actas oficiales los vocales de los tribunales comprobarán la correcta transcripción a las mismas de las calificaciones otorgadas a los ejercicios.

Séptimo.—Corresponde a los Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso 1995-1996.

Madrid, 4 de agosto de 1995.—*Saavedra Acevedo.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de Bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3. del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Corrección de errores del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios. («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1995.)

136

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 6 de junio de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 16578 (Indice): Donde dice: «Enseñanzas de Música. Currículo», debe decir: «Enseñanzas de Música. Aspectos básicos del currículo».

Página 16607 (Preámbulo, 5.° párrafo): Donde dice: «jazz», «flamenco», «etnomusicología» e «instrumentos de la música tradicional y popular», debe decir: «Jazz», «Flamenco», «Etnomusicología» e «Instrumentos de la Música Tradicional y Popular».

Página 16607 (Preámbulo, 6.° párrafo): Donde dice: «pedagogía», «flamenco», «guitarra flamenca» y «flamencología», debe decir: «Pedagogía», «Flamenco», «Guitarra flamenca» y «Flamencología».

Página 16608 (artículo 3.1): Donde dice: «17. Instrumentos de la música antigua» y «18. Instrumentos de la música tradicional y popular», debe decir: «17. Instrumentos de la Música Antigua» y «18. Instrumentos de la Música Tradicional y Popular».

Página 16609 (artículo 8.2.2.ª): Donde dice: «Dirección de coro y dirección de orquesta», debe decir: «Dirección de Coro y Dirección de Orquesta».

Página 16609 (artículo 8.3.1.ª): Donde dice: «Acordeón, arpa, canto, clarinete, contrabajo, fagot, flauta travesera, flauta de pico, guitarra, instrumentos de púa, oboe, percusión, piano, saxofón, trompa, trompeta, trombón, tuba, viola, viola da gamba, violín, violoncello, pedagogía referida a dichas especialidades instrumentales, instrumentos de la música tradicional y popular e instrumentos de cuerda pulsada del renacimiento y el barroco», debe decir: «Acordeón, Arpa, Canto, Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de púa, Oboe, Percusión, Piano, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Viola da gamba, Violín, Violoncello, Pedagogía referida a dichas especialidades instrumentales, Instrumentos de la Música Tradicional y Popular e Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco».

Página 16609 (artículo 8.3.2.ª): Donde dice: «Clave y órgano, y pedagogía», debe decir: «Clave, Organo, y Pedagogía».

Página 16610 (artículo 8.3.5.ª): Donde dice: «Instrumentos de la música antigua», debe decir: «Instrumentos de la Música Antigua».

Pagina 16611, columna segunda (Anexo I):

Donde dice: «Acordeón... 15,00», debe decir: «Acordeón... 1.500».
Donde dice: «Arpa... 15,00», debe decir: «Arpa... 1.500».
Donde dice: «Canto... 16,50», debe decir: «Canto... 1.650».
Donde dice: «Clarinete... 16,50», debe decir: «Clarinete 1.650».
Donde dice: «Clave... 16,50», debe decir: «Clave... 1.650».
Donde dice: «Composición... 23,00», debe decir: «Composición... 2.300».
Donde dice: «Contrabajo... 16,50», debe decir: «Contrabajo... 1.650».
Donde dice: «Dirección de Coro... 23,00», debe decir: «Dirección de Coro... 2.300».
Donde dice: «Dirección de Orquesta... 23,00», debe decir: «Dirección de Orquesta... 2.300».
Donde dice: «Etnomusicología... 23,00», debe decir: «Etnomusicología... 2.300».
Donde dice: «Fagot... 16,50», debe decir: «Fagot... 1.650».
Donde dice: «Guitarra flamenca... 15,00», debe decir: «Guitarra flamenca... 1.500».
Donde dice: «Flamencología... 23,00», debe decir: «Flamencología... 2.300».

136 Donde dice: «Flauta travesera... 16,50», debe decir: «Flauta travesera... 1.650».
Donde dice: «Flauta de pico... 15,00», debe decir: «Flauta de pico... 1.500».
Donde dice: «Guitarra... 15,00», debe decir: «Guitarra... 1.500».
Donde dice: «Instrumentos de Cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco... 16,50», debe decir: «Instrumentos de Cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco... 1.650».
Donde dice: «Instrumentos de la música antigua... 15,00», debe decir: «Instrumentos de la Música Antigua... 1.500».
Donde dice: «Instrumentos de la música tradicional y popular... 15,00», debe decir: «Instrumentos de la Música Tradicional y Popular... 1.500».
Donde dice: «Instrumentos de púa... 15,00», debe decir: «Instrumentos de púa... 1.500».
Donde dice: «Jazz... 16,50», debe decir: «Jazz... 1.650».
Donde dice: «Musicología... 23,00», debe decir: «Musicología... 2.300».
Donde dice: «Oboe... 16,50», debe decir: «Oboe... 1.650».
Donde dice: «Organo... 16,50», debe decir: «Organo... 1.650».
Donde dice: «Pedagogía:

Opción a)... 23,00
Opción b)... 20,00»,

debe decir: «Pedagogía:

Opción a)... 2.300
Opción b)... 2.000».

Donde dice: «Percusión... 16,50», debe decir: «Percusión... 1.650».
Donde dice: «Piano... 15,00», debe decir: «Piano... 1.500».
Donde dice: «Saxofón... 16,50», debe decir: «Saxofón... 1.650».
Donde dice: «Trompa... 16,50», debe decir: «Trompa... 1.650».
Donde dice: «Trompeta... 16,50», debe decir: «Trompeta... 1.650».
Donde dice: «Trombón... 16,50», debe decir: «Trombón... 1.650».
Donde dice: «Tuba... 16,50», debe decir: «Tuba... 1.650».
Donde dice: «Viola... 16,50», debe decir: «Viola... 1.650».
Donde dice: «Viola da gamba... 15,00», debe decir: «Viola da gamba... 1.500».
Donde dice: «Violín... 16,50», debe decir: «Violín... 1.650».
Donde dice: «Violoncello... 16,50», debe decir: «Violoncello... 1.650».

Página 16612 (Especialidad «Acordeón»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto», debe decir: «Música de cámara/Conjunto».

Página 16612 (Especialidad «Arpa»): Donde dice: «Música de cámara/orquesta», debe decir: «Música de cámara/Orquesta».

Página 16614 (Especialidad «Clave»): Donde dice: «Fuentes históricas del Renacimiento y Barroco», debe decir: «Fuentes históricas del Renacimiento y el Barroco».

Página 16614 (Especialidad «Clave»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto», debe decir: «Música de cámara/Conjunto».

Página 16615 (Especialidad «Composición»): Donde dice: «Piano complementario o segundo instrumento», debe decir: «Piano complementario o Segundo instrumento».

Página 16615 (Especialidad «Dirección de Coro»): Donde dice: «Dirección de coro», debe decir: «Dirección de Coro».

Página 16616 (Especialidad «Dirección de Orquesta»): Donde dice: «Dirección de orquesta», debe decir: «Dirección de Orquesta».

Página 16617 (Especialidad «Dirección de Orquesta»): Donde dice: «Orquesta o coro», debe decir: «Orquesta o Coro».

Página 16617 (Especialidad «Dirección de Orquesta»): Donde dice: «Piano complementario o segundo instrumento», debe decir: «Piano complementario o Segundo instrumento».

Página 16617 (Especialidad «Dirección de Orquesta», materia «Orquesta o Coro»): Donde dice: «capacidades con», debe decir: «capacidades relacionadas con».

Página 16619 (Especialidad «Flauta de pico»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto», debe decir: «Música de cámara/Conjunto».

Página 16620 (Especialidad «Instrumentos de cuerda-arco»): Donde dice: «violín, viola, violoncello y contrabajo», debe decir: «Violín, Viola, Violoncello y Contrabajo».

Página 16621 (Especialidad «Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto», debe decir: «Música de cámara/Conjunto».

Página 16621 (Especialidad «Instrumentos de la Música Antigua»): Donde dice: «Instrumentos de la música antigua», debe decir: «Instrumentos de la Música Antigua».

Página 16622 (Especialidad «Instrumentos de la Música Antigua»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto», debe decir: «Música de cámara/Conjunto».

Página 16622 (Especialidad «Instrumentos de la Música Tradicional y Popular»): «Donde dice: «Instrumentos de la música tradicional y popular», debe decir: «Instrumentos de la Música Tradicional y Popular».

Página 16623 (Especialidad «Instrumentos de la Música Tradicional y Popular»): En la materia «Trans-
cripción», columna «Tiempo lectivo en horas», debe figurar la cifra 90.

Página 16623 (Especialidad «Instrumentos de púa»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto», debe decir: «Música de cámara/Conjunto».

Página 16623 [Especialidad «Instrumentos de viento-madera (Flauta, Oboe, Clarinete y Fagot)»]: Donde dice: «flauta, oboe, clarinete y fagot», debe decir: «Flauta, Oboe, Clarinete y Fagot».

Página 16624 [Especialidad de «Instrumentos de viento-madera (Flauta, Oboe, Clarinete y Fagot)»]: Donde dice: «Orquesta/conjunto», debe decir: «Orquesta/Conjunto».

Página 16624 [Especialidad «Instrumentos de viento-metal (Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba)»]: Donde dice: «trompa, trompeta, trombón y tuba», debe decir: «Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba».

Página 16624 [Especialidad «Instrumentos de viento-metal (Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba)»]: Donde dice: «Orquesta/conjunto», debe decir: «Orquesta/Conjunto».

Página 16625 (Especialidad «Jazz»): Donde dice: Piano complementario o segundo instrumento», debe decir: «Piano complementario o Segundo instrumento».

Página 16627 (Especialidad «Pedagogía, opción a»): Donde dice: «Pedagogía del lenguaje y la educación musical», debe decir: «Pedagogía del Lenguaje y la Educación Musical».

Página 16628 (Especialidad: «Pedagogía, opción a»): Donde dice: «Piano complementario o segundo instrumento», debe decir: «Piano complementario o Segundo instrumento».

Página 16628 (Especialidad «Pedagogía, opción b»): Donde dice: «Pedagogía del canto y de los instrumentos (acordeón, arpa, clarinete, clave, contrabajo, fagot, flauta travesera, flauta de pico, guitarra, instrumentos de púa, oboe, órgano, percusión, piano, saxofón, trompa, trompeta, trombón, tuba, viola, viola da gamba, violín y violoncello)», debe decir: «Pedagogía del Canto y de los Instrumentos (Acordeón, Arpa, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de púa, Oboe, Organo, Percusión, Piano, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Viola da gamba, Violín y Violoncello)».

Página 16628 (Especialidad «Pedagogía, opción b»): Donde dice: «Coro u orquesta/conjunto», debe decir: «Coro u Orquesta/Conjunto».

Página 16629 (Especialidad «Percusión»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto/orquesta», debe decir: «Música de cámara/Conjunto/Orquesta».

136 Página 16630 (Especialidad «Saxofón»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto/orquesta», debe decir: «Música de cámara/Conjunto/Orquesta».

Página 16631 (Especialidad «Viola da gamba»): Donde dice: «Música de cámara/conjunto», debe decir: «Música de cámara/Conjunto».

Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 24-VIII-1995.)

137 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Estética.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Estética, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban

las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

---

* No se publica la relación debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1995, donde aparecen publicados.

137 Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1995.)

138 La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualesquiera que sea su rango, señalando expresamente los efectos estimatorios o desestimatorios que se produzcan por la falta de resolución expresa.

En atención a lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia, en su reunión de los días 11 y 12 de julio, acordó efectuar la adecuación de los procedimientos administrativos que se tramitan en la Universidad de Murcia en los siguientes términos:

1. *Objeto y ámbito de aplicación*

La presente Resolución tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos de la Universidad de Murcia, así como el órgano competente para resolverlos, a los efectos de la aplicación a éstos del capítulo segundo del título séptimo de la misma.

2. *Plazos para resolver y efectos de la falta de resolución expresa*

Los procedimientos universitarios que se detallan en el anexo deberán ser resueltos en el plazo máximo indicado para cada uno de ellos.

Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada o desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el anexo, requiriéndose, para la eficacia de las resoluciones presuntas, la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Durante el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con las normas aplicables y sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se haya solicitado.

No será necesaria la expedición de la certificación de acto presunto en los casos de desestimación por silencio de las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil o laboral.

3. *Resoluciones de procedimiento no incluidos*

El plazo de resolución de cualquier otro procedimiento no incluido en este anexo será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en la Ley 30/1992, y la falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

4. *Recursos*

El recurso a que se refiere el artículo 81 de los Estatutos de la Universidad de Murcia se entenderá que es el recurso ordinario regulado en la Ley 30/1992 y, por tanto, el plazo de interposición será de un mes a partir de su notificación. Asimismo, la referencia al recurso de reposición se tendrá por no puesta, ya que dicha figura no está vigente en el ámbito administrativo universitario.

Contra los acuerdos y resoluciones, que no agoten la vía administrativa, podrá formularse reclamación administrativa cuando la normativa específica así lo contemple, o cuando lo exija la naturaleza del procedimiento y así se indicase al interesado en la notificación del acto administrativo. En defecto de previsión expresa, el plazo para formular la reclamación será de diez días, y para resolverla se dispondrá de quince días.

5. *Delegaciones de competencia y firma*

La resolución adoptada por el órgano en cada procedimiento se verifica sin perjuicio de las delegaciones de competencia y de firma que sean acordadas, al amparo de lo previsto en los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992.

6. *Régimen transitorio*

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Resolución que se haya iniciado antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

7. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas normas de régimen interior de la Universidad de Murcia se opongan o contradigan la presente Resolución.

8. *Entrada en vigor*

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Murcia, 31 de julio de 1995.—El Rector, *Juan Monreal Martínez.*

ANEXO

Procedimientos en materia de gestión académica y administrativa

Denominación del procedimiento	Organo que resuelve	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Solicitudes de exención del pago de los precios públicos.	Secretario general.	3 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los precios públicos académicos.	Secretario general.	2 meses.	Estimatorio.
Solicitudes de preinscripción en las distintas enseñanzas oficiales de primer y segundo ciclo.	Secretario general.	4 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de ampliación de matrícula.	Secretario general.	2 meses.	Estimatorio.
Solicitudes de anulación de matrícula.	Secretario general.	2 meses.	Desestimatorio.
Autorizaciones de simultaneidad de estudios.	Secretario general.	2 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de convalidación de estudios parciales españoles o extranjeros.	Secretario general.	4 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de convocatorias de gracia en asignaturas.	Secretario general.	3 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de cambio de matrícula entre las distintas titulaciones de la Universidad..	Secretario general.	2 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de devolución de precios públicos.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de traslados a otras Universidades de alumnos de COU y Selectividad.	Secretario general.	4 meses.	Desestimatorio.
Solicitud de traslados para iniciar en esta Universidad de alumnos de COU y Selectividad.	Secretario general.	3 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de traslados para continuar estudios en esta Universidad.	Secretario general.	3 meses.	Desestimatorio.
Solicitudes de matrícula para las pruebas de acceso a la Universidad.	Secretario general.	1 meses.	Estimatorio.
Procedimiento en materia de personal			
Clasificaciones e integraciones en escalas de nivel superior.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Procedimientos de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional no incluidos.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Adscripción provisional a puestos de trabajo.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Autorización de permutas.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Comisión de servicios de personal de la Universidad de Murcia para la misma.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.

Denominación del procedimiento	Organo que resuelve	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Comisión de servicios de personal de la Universidad de Murcia para otro organismos.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Comisión de servicios de personal de otro organismo.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Concesión de traslado a personal laboral de otras Universidades.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Concesión de traslado a personal laboral a otras Universidades.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Prórrogas en toma de posesión de funcionarios.	Rector.	10 días.	Desestimatorio.
Reclamaciones o solicitudes sobre características puestos en las relaciones de puestos de trabajo.	Consejo Social.	3 meses.	Desestimatorio.
Solicitud de cambio de destino en la propia Universidad.	Rector.	1 mes.	Desestimatorio.
Excedencia para el cuidado de hijos.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Excedencia voluntaria por agrupación familiar.	Rector.	15 días.	Estimatorio.
Excedencia voluntaria por interés particular.	Rector.	1 mes.	Estimatorio.
Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público.	Rector.	2 meses.	Estimatorio.
Reingreso al servicio activo, con reserva de puesto.	Rector.	3 meses.	Estimatorio.
Reingreso al servicio activo, sin reserva de puesto.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Reingreso procedente de suspensión menor de seis meses.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Servicios en Comunidades Autónomas.	Rector.	2 meses.	Estimatorio.
Servicios especiales.	Rector.	2 meses.	Estimatorio.
Suspensión del contrato de trabajo por desempeño de alto cargo o cargo electivo.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Jubilación voluntaria.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Renuncia a la condición de funcionario de la Universidad de Murcia.	Rector.	2 meses.	Estimatorio.
Ampliación de jornada de quien la tiene reducida por razón de guarda legal.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Autorización de cambio de jornada del personal laboral.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Autorización para asistir a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.	Rector.	1 mes.	Desestimatorio.
Autorización para residir fuera del término municipal del destino.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Concesión de ayudas sociales.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.

Denominación del procedimiento	Organo que resuelve	Plazo máximo para resolver	Efectos de la falta de resolución expresa
Gratificaciones y horas extras.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Indemnizaciones por razón del servicio.	Rector.	1 mes.	Desestimatorio.
Informes sobre autorización de compatibilidad.	Rector.	1 mes.	Estimatorio.
Licencia por asuntos propios.	Rector.	10 días.	Desestimatorio.
Licencia por matrimonio.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Permiso para ausencia del trabajo por cuidado de un hijo menor de nueve meses.	Rector.	3 días.	Estimatorio.
Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.	Rector.	3 días.	Estimatorio.
Permiso por asuntos particulares.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Permiso por maternidad o adopción.	Rector.	3 días.	Estimatorio.
Permiso por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad de un familiar.	Rector.	1 día.	Estimatorio.
Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia.	Rector.	3 días.	Estimatorio.
Permisos sindicales de carácter ocasional.	Rector.	10 días.	Desestimatorio.
Reclasificaciones profesionales.	Rector.	1 mes.	Desestimatorio.
Reconomiento de grado personal.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Reconocimiento de servicios previos.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Reducción de jornada por razones de guarda legal.	Rector.	10 días.	Estimatorio.
Retribuciones extraordinarias.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Vacaciones anuales.	Rector.	1 mes.	Estimatorio.
Autorizaciones de cambio de dedicación del profesorado.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Concesión de bolsas de viaje personal investigador.	Rector.	2 meses.	Desestimatorio.
Solicitud de contratación de profesor emérito.	Rector.	3 meses.	Desestimatorio.
Solicitud de evaluación de personal docente.	Rector.	3 meses a partir de 1 de enero de cada año.	Desestimatorio.

Ley 10/1995, de 27 de julio, de modificación parcial de la Ley 1/1989, de 16 de febrero, de Creación del Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos. («Boletín Oficial del Estado» 30-VIII-1995.)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 10/1995, DE 27 DE JULIO, DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 1/1989, DE 16 DE FEBRERO, DE CREACION DEL INSTITUTO CATALAN DE ESTUDIOS MEDITERRANEOS

El Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos (ICEM), fue creado el año 1989 por la Generalidad de Cataluña con la voluntad de contribuir al estudio y difusión, dentro del país y en el exterior, de las realidades del área mediterránea.

Durante estos años los trabajos, simposios y publicaciones del ICEM, siguiendo una metodología interdisciplinaria y prospectiva, y la sólida red de contactos que ha ido estableciendo lo han situado como un referente destacado en la reflexión euromediterránea, en la vertiente de la promoción del diálogo y la cooperación.

Actualmente, dada la experiencia alcanzada, la Junta de Gobierno y el Presidente del ICEM han propuesto, tanto por la dimensión de las actividades que se realizan en el mismo, como por la voluntad de incidir plenamente en la creciente dinámica de la cooperación euromediterránea, redefinir el Instituto y, además de intensificar sus actuales vertientes, convertirlo en una plataforma de cooperación, diálogo y apoyo intermediterráneos en distintos campos, como son los de la cultura, la enseñanza, la formación profesional, el turismo, la sanidad o el empresarial. A estos efectos, se considera que es necesario modificar el nombre y el ámbito de las funciones del Instituto.

Artículo 1.

El Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos, creado por la Ley 1/1989, de 16 de febrero, pasa a denominarse Instituto Catalán de la Mediterránea de Estudios y Cooperación (ICM).

Artículo 2.

Se da nueva redacción al artículo 2 de la Ley 1/1989, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.

1. El Instituto tiene como objetivos estudiar, dentro del área mediterránea, los problemas que afectan al medio ambiente, a la industria, al comercio, a las nuevas tecnologías y a las realidades y necesidades culturales, científicas y sociales, y, a su vez, contribuir a la difusión en Cataluña y en el resto del mundo de las diferentes realidades de los países mediterráneos, además de ser plataforma de cooperación, mediación, diálogo y apoyo intermediterráneos en dichos campos, en colaboración con los departamentos de la Generalidad.

2. Para el cumplimiento de dichos objetivos, el Instituto puede organizar cursos, seminarios, congresos y exposiciones, conceder becas y ayudas, editar publicaciones y emprender cualquier iniciativa conjunta con las distintas administraciones que sean competentes tendentes a la consecución del fin para el que ha sido creado.»

139 DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de julio de 1995.—El Presidente, *Jordi Pujol.*

SEPTIEMBRE

Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1995.)

140

El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la religión, dispone, en su artículo 3.2, que los centros organicen actividades de estudio alternativas, en horario simultáneo a las enseñanzas de religión para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, encomendando a las administraciones educativas la propuesta de las mismas.

El Real Decreto mencionado concibe las citadas actividades no como áreas o materias de estudio específicas, sino como un conjunto ordenado de actividades de análisis y comentario de documentos relativos a la vida social y cultural acerca de contenidos no incluidos en el currículo de los respectivos niveles educativos, que contribuyan al logro de los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, asigna a los diferentes niveles y etapas.

En desarrollo de lo establecido por el citado Real Decreto, la presente Orden encomienda a la Dirección General de Renovación Pedagógica la propuesta de actividades de estudio referidas a cultura religiosa, que se desarrollarán en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, y atribuye a los centros la facultad de elaborar las propuestas en los restantes cursos. Al mismo tiempo asigna a los centros la función de organizar las actividades de estudio y concreta algunos extremos respecto al profesorado encargado de dirigirlas.

Si el artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994 establece que estas actividades de estudio han de contribuir a los objetivos que la Ley Orgánica 1/1990 asigna a los diferentes niveles educativos, es preciso recalcar que las actividades relativas a cultura religiosa deben propiciar, muy especialmente, el espíritu de tolerancia y la reflexión respecto a lo que las distintas religiones han supuesto para el pensamiento, la cultura y la sociedad.

En virtud de lo expuesto, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y haciendo uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio la disposición final segunda del Real Decreto 2438/1994, dispongo:

Artículo 1.

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia a partir del curso 1995-1996. Asimismo, será de aplicación, con carácter supletorio, en el ámbito de las demás Administraciones educativas en tanto no dicten, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

Artículo 2.

1. Las actividades de estudio alternativas que deben desarrollar los alumnos que no cubran enseñanzas de religión consistirán en el análisis y comentario de

textos, imágenes y composiciones musicales previamente seleccionados y adaptados a la edad de los alumnos que éstos han de realizar bajo la dirección de un Profesor.

2. Las actividades de estudio alternativas se estructurarán en torno a contenidos relativos a la sociedad, la cultura y las artes, en su dimensión histórica o actual, no incluidos entre los que en cada centro se propongan desde las diferentes áreas o materias para el conjunto de los alumnos, conforme al currículo del correspondiente nivel educativo.

3. En los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, y en el primer curso de Bachillerato, las actividades de estudio alternativas versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones que permitan un mejor conocimiento de los hechos, símbolos y personajes más relevantes de las mismas, así como su influencia en la cultura y la vida social de las diferentes épocas, y contribuirán a fomentar entre los alumnos el espíritu de tolerancia.

Artículo 3.

1. Tal como establece el artículo 3.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, las actividades de estudio alternativas, que deberán realizarse en horario simultáneo a las enseñanzas de religión, serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

2. Al término del curso, y con el fin de que quede constancia de que los alumnos han realizado las actividades alternativas propuestas, los Profesores encargados de dirigir las de cada grupo de alumnos entregarán al Jefe de Estudios del centro una relación de los alumnos que han realizado las actividades correspondientes.

3. A petición de los interesados, los centros podrán expedir una acreditación que especifique las actividades de estudio que hubieran desarrollado.

Artículo 4.

1. Los equipos de ciclo en Educación Primaria y los departamentos didácticos en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato elaborarán propuestas de actividades de estudio que serán trasladadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica por el Coordinador de ciclo o el Jefe de departamento, respectivamente.

2. El claustro de Profesores, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, seleccionará y aprobará, antes del inicio del período lectivo, las actividades de estudio que habrán de organizarse para los alumnos que no hubieran optado por cursar enseñanza religiosa.

3. En el caso de los centros privados, los Directores, a propuesta de los Profesores, aprobarán y seleccionarán las actividades de estudio que habrán de organizarse para los alumnos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, la Dirección General de Renovación Pedagógica elaborará y difundirá repertorios de actividades de estudio y materiales de apoyo que sirvan a los centros como orientación a la hora de elaborar sus propios proyectos y como actividades para desarrollar por los alumnos, en el caso de que no hubiera propuestas por parte del centro.

Artículo 5.

1. La Dirección General de Renovación Pedagógica elaborará el marco general y distribuirá modelos de desarrollo de las actividades de estudio sobre cultura religiosa a las que se refiere el artículo 2.3 de la presente Orden.

2. En la elaboración del marco general para las actividades citadas deberán considerarse, en función de la edad de los alumnos a los que se dirigen, las dos dimensiones que el Real Decreto 2438/1994 asigna a estas actividades: La relativa al conocimiento de hechos, personajes y símbolos relevantes de las distintas religiones,

y la reflexión sobre la influencia del hecho religioso en el pensamiento, en la cultura y en la vida social. 140

Artículo 6.

1. En los centros de Educación Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria, la dirección de las actividades de estudio alternativas correrá a cargo de los Maestros y Profesores de secundaria que deseen atenderlas de forma voluntaria y que puedan realizarlas en función de la correspondencia de su especialidad y de la naturaleza de las actividades y que no hubieran completado su horario en el área o materia de su especialidad. En su defecto, los Directores de los centros asignarán esta tarea a los Maestros o Profesores de secundaria que estimen oportuno en función de la correspondencia entre su especialidad y la naturaleza de las actividades, y de las disponibilidades de horario en los distintos ciclos o departamentos.

2. Las actividades de estudio a que se refiere el artículo 2.3 de la presente Orden se encomendarán preferentemente, en ausencia de Profesores de secundaria que dentro de su disponibilidad horaria deseen dirigirlas de forma voluntaria, a los Profesores de secundaria de las especialidades de Filosofía, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, Latín y Griego, y de idiomas modernos. La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá establecer prioridades entre el profesorado de las especialidades citadas en función de las características de las actividades en los diferentes cursos de Educación Secundaria.

3. En todo caso, y en lo que se refiere a los centros públicos, las actividades de estudio alternativas sólo podrán ser dirigidas por funcionarios de los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria o interinos que ocupen plaza en las diferentes especializadas de los Cuerpos citados.

DISPOSICION FINAL

La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 3 de agosto de 1995.—*Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.º curso de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1995.)

La Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión define esas actividades distinguiendo las que se refieren a manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones, que los alumnos deberán realizar en los cursos 3.º y 4.º de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 1.º de Bachillerato, de aquellas otras que se desarrollarán en torno a manifestaciones de la sociedad y la cultura en sentido amplio. Asimismo la Orden advierte que esas actividades han de centrarse en contenidos no incluidos en las áreas y materias del currículo y que deben tener en cuenta la edad de los alumnos que los realicen. 141

141 La citada Orden encomienda a la Dirección General de Renovación Pedagógica la elaboración de modelos que sirvan de referencia a los centros a la hora de organizar sus propias actividades. Por ello, y con el carácter orientador a que se ha hecho referencia, la presente Resolución ofrece una relación de actividades que pueden ser organizadas a falta de otras planteadas por los propios centros, o que simplemente pueden servir de referencia acerca del tipo de tareas que se pretende implantar como actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Los centros de Educación Primaria y los centros en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria organizarán actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión destinadas a los alumnos que no cursen estas enseñanzas durante los tres ciclos de Educación Primaria y el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

2. Las actividades citadas consistirán en el desarrollo, por parte de los alumnos, bajo la supervisión y dirección de un Profesor, de tareas prácticas (talleres, debates, lectura y comentario de textos, audición o visión de piezas musicales o imágenes) en torno a determinados aspectos de la vida social y cultural no incluidos en el Proyecto Curricular de etapa con carácter general. Su finalidad será la de contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades propuestas para cada una de las etapas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Para la determinación y programación de las actividades, los Maestros y Profesores podrán servirse de la relación de actividades y orientaciones que se incluye como anexo I para la Educación Primaria y como anexo II para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.—1. Los centros de Educación Secundaria organizarán actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión destinadas a los alumnos de 2.º curso de Bachillerato que no cursen las citadas enseñanzas.

2. Las actividades alternativas a las enseñanzas de Religión durante el 2.º curso de Bachillerato consistirán en la realización por parte de los alumnos de tareas prácticas (comentario de textos, de imágenes, de otros documentos, seminarios monográficos o talleres), dirigidas y supervisadas por un Profesor del centro, en torno a determinados aspectos de la cultura o la sociedad no incluidos en el currículo de las materias de Bachillerato. El objetivo de estas actividades será el de contribuir al desarrollo de las capacidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, antes citada, para el Bachillerato.

3. Para la selección y programación de estas actividades los centros podrán utilizar la relación de actividades, y las correspondientes orientaciones, que figuran en el anexo II, adaptadas a la edad de los alumnos.

Tercero.—Por esta Dirección General de Renovación Pedagógica se difundirán materiales de apoyo que ayuden a los Profesores en la programación de alguna de las actividades sugeridas en la presente Resolución.

Cuarto.—Al final de curso, o al término de cada actividad cuando ésta tuviera una duración inferior, los Profesores encargados de dirigirlas entregarán en la Secretaría del centro una relación de los alumnos que las han realizado, con indicación del período de duración y el título de la misma. A estos efectos se considerará que los alumnos han realizado la actividad si han asistido a la misma y han desarrollado las tareas correspondientes.

Madrid, 16 de agosto de 1995.—El Director general, *Jesús Palacios González.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

En la organización de los repertorios de actividades posibles, convendría tener en cuenta los siguientes criterios:

Sería conveniente implicar al alumnado en la elección y organización de este tipo de actividades.

Sería necesario ofrecer al alumnado la oportunidad de participar, a lo largo de un curso escolar, en varios repertorios de actividades, de modo que se pueda atender mejor a sus preferencias e intereses.

Las actividades deberían realizarse en un marco de trabajo cooperativo preferentemente.

Sería muy conveniente difundir en el centro las producciones que el alumnado realice en el desarrollo de este tipo de actividades.

Actividades topológicas.

Mediante este tipo de actividades se pretende que los alumnos y alumnas investiguen, por medio de experiencias, las propiedades topológicas de los objetos. Estas actividades pueden ser adecuadas para estudiantes de cualquier ciclo de Educación Secundaria, aun cuando habrá que adaptar el grado de complejidad a la edad media del grupo.

Como ejemplos de este tipo de actividades cabe destacar las relacionadas con laberintos, con la cinta de Moebius, con recorridos eulerianos, etc.

El profesorado de Matemáticas, junto al de Educación Plástica y Visual, sería el más indicado para organizar el desarrollo de estas actividades.

América latina.

Dados los estrechos vínculos que siguen existiendo entre nuestro país y los pueblos de América latina, resultaría interesante organizar un repertorio de actividades, de duración más o menos amplia, a través de las cuales el alumnado se podría aproximar a la realidad actual de alguno o varios países latinoamericanos.

Cabe elegir uno o varios ejes temáticos: El habla, la literatura, la gastronomía, el folclore, la artesanía, su organización social y política, sus recursos naturales, etc. Y analizar hasta qué punto la cultura latinoamericana está impregnada de la cultura española o a la inversa. En cualquier caso, parece conveniente destacar el valor del mestizaje como encuentro y enriquecimiento mutuo de costumbres, lenguas y estilos de vida.

Todos los departamentos didácticos pueden encontrar algún eje temático para organizar las actividades que se sugieren en esta propuesta, si bien los de Geografía e Historia, Lengua y Literatura, Artes Plásticas y Música parecen los más próximos.

Aprendiendo a conocernos.

Con esta denominación se pretende apuntar hacia repertorios de actividades que contribuyan al autoconocimiento y al conocimiento y aprecio de los demás, de manera que los alumnos y alumnas tengan la oportunidad de mejorar su autoconcepto y autoestima a la vez que aumenta la calidad de sus relaciones interpersonales.

Para ello deberían prepararse actividades que les permitan conocer o clarificar sus propios valores, actitudes, hábitos, sentimientos, aficiones, preferencias, intereses, expectativas, capacidades... Asimismo se deberían organizar actividades en las que pongan en común y compartan con otros compañeros y compañeras algunas de las aficiones, opiniones, experiencias o sentimientos personales.

El especialista en Psicología y Pedagogía del Departamento de Orientación debería colaborar en la preparación de repertorios de actividades de estas características, aun cuando podrían ser asumidos por Profesores y Profesoras de otros departamentos didácticos.

141 *Arte y Matemáticas.*

El objetivo de este repertorio es que el alumnado perciba la relación existente entre las matemáticas y determinadas dimensiones de la creación artística mediante la realización de actividades sobre la proporción áurea en la escultura, en la arquitectura o en la pintura (trama oculta).

El profesorado de Matemáticas, junto con el de Educación Plástica y Visual, puede ser el más indicado para programar un ciclo de actividades de esta índole.

Asociaciones de jóvenes.

El objetivo de este repertorio de actividades consiste en analizar y valorar el asociacionismo juvenil, de modo que los alumnos y alumnas conozcan diferentes tipos de asociaciones de jóvenes que existen en nuestro país y en otras partes del mundo, cuáles son sus fines, qué actividades desarrollan y hasta qué punto participan e inciden en la vida social. Sería conveniente que, en el desarrollo de este bloque, los estudiantes –distribuidos en pequeños grupos– realizaran actividades de búsqueda de información sobre asociaciones juveniles de su entorno próximo, comunicaran sus conclusiones sobre la información obtenida al resto de la clase y organizaran encuentros con representantes de distintas asociaciones.

Los departamentos más idóneos para programar las actividades que se sugieren pueden ser los siguientes: Filosofía, Geografía e Historia y Orientación. No obstante, cualquier Profesor o Profesora podría asumir la coordinación de estas actividades.

Audiciones musicales.

Con este título se sugiere la organización de un conjunto de actividades en las que los alumnos y alumnas seleccionen, preparen y lleven a cabo sesiones en las que se presenten y comenten producciones musicales de solistas o grupos que respondan a sus preferencias. La clase se puede distribuir en pequeños grupos, cada uno de los cuales se encargaría de organizar una o más sesiones, en función del tiempo previsto para este repertorio de actividades.

Aunque, en principio, el Departamento de Música puede ser el más idóneo para asumir esta propuesta, otros departamentos (Lengua y Literatura, Lenguas Extranjeras...) pueden igualmente hacerse cargo de la misma, dado que el trabajo se puede enfocar desde diversos puntos de vista.

Biblioteca escolar.

Mediante esta propuesta se pretende que los alumnos y alumnas que asisten a estas clases puedan realizar actividades relacionadas con la biblioteca del centro. Entre ellas, se sugieren las siguientes: Etiquetado y registro de documentos, ordenación de libros y otros documentos, restauración de libros deteriorados, elaboración de un fichero de noticias o de monografías de prensa, organización de una hemeroteca escolar, otras actividades de dinamización de la Biblioteca: Exposiciones de fondos sobre algún tema, colaboración en semana del libro, etc.

El profesorado encargado de la Biblioteca del centro sería el más idóneo para asumir la dirección de estas actividades y podría intervenir profesorado de los Departamentos de Lengua y Literatura y Geografía e Historia entre otros.

Ciencia y fantasía.

Las actividades que se sugieren con esa denominación pretenden aunar la ciencia y la imaginación, de manera que se utilicen algunos conocimientos científicos para recrearse y recrearlos en contextos distintos a los del puro rigor científico para acercarlos al mundo de la fantasía.

Aunque caben enfoques diferentes, uno de ellos podría ser el de la ciencia ficción, que se podría concretar en la lectura y comentario de textos representativos de ese género literario, junto a la producción por el alumnado de relatos o cuentos de esa naturaleza. También se puede incluir la visión de películas de ciencia ficción que posteriormente serían comentadas y debatidas por el grupo.

Este tipo de actividades pueden ser programadas y desarrolladas, de manera compartida, por los Departamentos de Física y Química, Ciencias Naturales, Tecnología, Lengua y Literatura o Artes Plásticas.

Colecciones.

El objetivo de este tipo de actividades es que los alumnos y alumnas busquen y recopilen objetos de una misma clase (postales del mundo, monedas, sellos, juguetes antiguos, libros escolares o discos de otros tiempos, etc.). Cada alumno (o pequeño grupo) debería aportar un número mínimo de ejemplares y realizar una pequeña investigación sobre los mismos; posteriormente expondría en clase los resultados de su investigación, junto con los objetos recopilados.

El profesorado de los distintos departamentos podría asumir la organización de estas actividades, especialmente el de Geografía e Historia.

Debates sobre temas de actualidad.

Esta propuesta pretende fomentar el análisis crítico y el debate en torno a cuestiones que susciten controversia en el mundo actual y que se relacionen con situaciones que, en mayor o menor medida, afecten a los jóvenes: La objeción de conciencia y la insumisión, el desempleo juvenil, la violencia que manifiestan algunos grupos de jóvenes, el consumo de alcohol y otras drogas, etcétera. Se trata de que los estudiantes se documenten a través de la prensa u otras fuentes de información, pongan en común sus opiniones y las razonen mediante la realización de debates u otras actividades en las que deban contrastar sus criterios y argumentos con los de otras personas.

El profesorado de los diferentes departamentos didácticos puede asumir la organización de un repertorio de actividades como el que se propone, y especialmente los de Lengua y Literatura, Geografía e Historia, Filosofía, Orientación...

Democracia paritaria.

El repertorio de actividades al que puede dar lugar este bloque se centraría en la búsqueda de información sobre la participación en la política de mujeres y hombres, así como en el análisis crítico sobre el papel de las mujeres en la vida social y especialmente en el ámbito de la política.

Se pretende que las alumnas y los alumnos conozcan y emitan juicios de valor –basados en razones, experiencias y datos– sobre el escaso protagonismo que las mujeres tienen todavía en el ejercicio de la actividad política, analizando las causas u obstáculos que impiden acceder a una democracia paritaria y proponiendo alternativas que permitan avanzar en ese sentido.

El Departamento de Geografía e Historia, junto con el de Filosofía, pueden ser los más indicados para programar actividades de esta naturaleza. No obstante, todo Profesor o Profesora con interés por el tema puede igualmente organizarlas.

Dilemas morales.

Este repertorio de actividades tiene por objeto contribuir a la educación en valores de los jóvenes mediante la utilización de dilemas morales que planteen situaciones en las que se produce un conflicto de valores. La elección de tales situaciones debe hacerse teniendo en cuenta la edad del alumnado y sus preocupaciones e intereses, de tal manera que se sientan implicados en el conflicto y ello les lleve a tomar posición argumentando la opción adoptada.

141 El Departamento de Filosofía puede parecer el más indicado para organizar actividades centradas en dilemas morales, pero en realidad cualquier Profesor o Profesora puede desarrollar este tipo de actividades, puesto que los contenidos sobre los que versen los dilemas pueden ser variadísimos.

Dramatizaciones.

Una gran variedad de temas pueden ser objeto de dramatización por parte de los alumnos y alumnas. Ello contribuye a acercarse de otra manera a personajes o situaciones que puedan suscitar el interés del alumnado. El repertorio de actividades que se pueden generar es muy variado: Elegir el tema y los personajes que van a ser representados, preparar el guión, participar en los ensayos asumiendo distintas tareas (dirección, escenografía, vestuario...).

Dependiendo de la edad del alumnado participante, se podrá dar mayor o menor autonomía al grupo. En cualquier caso, parece interesante que al final del ciclo (un trimestre, todo el curso) se hagan representaciones para el resto de la comunidad educativa.

Desde cualquier departamento se podría organizar un bloque de actividades de esta naturaleza, especialmente si se cuenta con la colaboración de algún Profesor o Profesora (o un profesional externo al centro) con conocimiento o experiencia en este campo. No obstante, los Departamentos de Lengua y Literatura, Latín, Griego y Educación Física parecen los más próximos.

Exposiciones.

El alumnado que asiste a estas clases podría encargarse, a lo largo de un período de tiempo determinado, de organizar alguna exposición de objetos o producciones propias y de otros compañeros, previamente seleccionados. Si se opta por realizar actividades de esta naturaleza, el alumnado debería implicarse en la elección del motivo de la exposición, la difusión previa de la misma, su duración, la elección y acondicionamiento del lugar, la recopilación de los objetos que se vayan a exponer, la distribución de las tareas mientras dure la muestra, etc.

Estas actividades podrían ser dirigidas por profesorado de los distintos departamentos del centro, especialmente de Geografía e Historia, Ciencias Naturales, Tecnología, Artes Plásticas...

Fiestas populares.

El propósito fundamental de las actividades relacionadas con este tema es aproximar al alumnado al conocimiento de las celebraciones festivas de diferentes comarcas del Estado español, o de otros lugares del mundo, relacionando dichas festividades con la tradición cultural correspondiente, así como con determinados acontecimientos que han sido, a lo largo de los tiempos, motivo de conmemoración: Navidad-solsticio de invierno, San Antón-fiesta de la germinación, San Juan-solsticio de verano, celebraciones de agosto-fiestas relacionadas con la recolección...

El Departamento de Geografía e Historia puede ser el más indicado para organizar estas actividades, junto a los de Educación Física, Latín y Griego, estos últimos especialmente en el caso de que se opte por abordar el estudio de festividades que se remontan a la época de la cultura clásica.

Guía de nuestra localidad o comarca.

Se trataría de organizar un repertorio de actividades mediante las cuales el alumnado realizaría un estudio descriptivo de una localidad o comarca, cuyo resultado final fuese la elaboración de un folleto informativo sobre los recursos naturales de la zona, su patrimonio artístico cultural, sus fiestas populares, su artesanía, su actividad productiva, sus instituciones, las asociaciones que desarrollen actividades en la misma, etc.

En función de los ejes temáticos que se elijan, unos u otros departamentos se pueden implicar en la coordinación de estas actividades, siendo muy recomendable el trabajo interdisciplinar. No obstante, los Departamentos de Geografía e Historia y Ciencias Naturales parecen los más idóneos.

Historia del cine.

El repertorio de actividades que se puede organizar en torno a la historia del cine permitiría acercar al alumnado al origen y evolución de esta manifestación artística tan característica del siglo XX. El desarrollo del bloque puede enfocarse de maneras muy diversas, según se ponga el acento en los aspectos tecnológicos de la producción cinematográfica, en la expresión plástica de este arte, en su dimensión literaria, en su relación con las sociedades y culturas en las que nace y se desarrolla, en su difusión y comercialización, etc.

La mayor parte de los departamentos didácticos pueden organizar actividades que desarrollen un bloque de estas características, ya sea por separado o bien de manera interdisciplinar, si bien los de Tecnología, Lengua y Literatura, Geografía e Historia y Artes Plásticas parecen los más próximos.

Juegos deportivo-recreativos.

El aprendizaje de estos juegos tendría como finalidad ofrecer a los alumnos y alumnas un conjunto de actividades físico-deportivas de carácter recreativo, que son especialmente apropiadas para su práctica en los momentos de ocio cotidianos y vacacionales, tanto por los escasos requerimientos en materiales e instalaciones como por su facilidad de aprendizaje y su potencial motivador.

Como ejemplos de este tipo de actividades se pueden señalar: el frisbee, las palas, las cometas, la indiaca..., y todas aquellas que reúnan las características anteriormente mencionadas.

El aprendizaje de tales juegos deportivo-recreativos contribuiría a fomentar que los alumnos aprovecharan su tiempo libre de forma saludable, en su triple vertiente biológica, psicológica y social.

El Departamento de Educación Física sería, en principio, el encargado de organizar estas actividades, dándoles un sentido abierto, no discriminativo y lúdico. No obstante, también podría integrarse este bloque en el de Ocio y Tiempo Libre, formando parte de una de las posibilidades de desarrollo del mismo.

Juegos y deportes autóctonos y populares.

La gran difusión de determinados deportes a través de los medios de comunicación, y la proliferación de prácticas físico-deportivas novedosas, está contribuyendo, de forma cada vez más acentuada, a la desaparición de una gran parte de los juegos y deportes populares y autóctonos que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

En este sentido, el Departamento de Educación Física, junto al de Geografía e Historia, puede ofrecer al alumnado la posibilidad de buscar, recuperar y practicar los juegos y deportes autóctonos característicos de su entorno socio-cultural que, habiendo sido relegados por su carácter local, conservan sus posibilidades lúdicas y educativas, y contribuyen a desarrollar en los escolares un mayor sentido de su identidad cultural respecto a la comunidad a la que pertenecen.

Juegos lógicos.

Existen múltiples publicaciones con repertorios de este tipo de juegos, que contribuyen de manera entretenida al desarrollo del razonamiento lógico y, en muchos casos, exigen la cooperación de los distintos componentes de un grupo. Pueden ser adivinanzas, problemas sencillos de cálculo mental, problemas más complejos cuya solución requiere una secuencia de razonamientos lógicos para conseguir desvelar enigmas, etc.

141 Los Departamentos de Matemáticas y de Filosofía parecen los más indicados para seleccionar y dirigir estas actividades, aun cuando cualquier Profesor aficionado a este tipo de juegos puede desarrollarlas igualmente.

Juegos de mesa y pasatiempos.

Existen en el mercado gran variedad de juegos que poseen un alto valor educativo por su contribución al desarrollo de la atención, la memoria, la capacidad de resolución de problemas, etc. A su vez favorecen la socialización del alumnado y su interactuación mediante la aceptación y discusión de normas y reglas. Se pueden utilizar juegos ya existentes u otros adaptados o inventados por los propios alumnos.

Entre otros, cabe destacar los juegos de lenguaje (adivinanzas, crucigramas, dameros, jeroglíficos, de definiciones, dominó de palabras...); los relacionados con números (dominós, naipes, parchís, ocas...); juegos de atención y de utilización de estrategias (ajedrez, detectives, personajes ocultos...); juegos de investigación de estrategias ganadoras (el SIM, el Tres en raya...); y un largo etcétera.

El profesorado de los distintos departamentos podría asumir la organización de este tipo de actividades, especialmente los de Lengua y Literatura, Tecnología, Matemáticas, Ciencias Naturales o Geografía e Historia.

Nuestra revista.

En aquellos centros en los que la elaboración de una revista propia no forme parte de las actividades programadas con carácter general, se puede organizar el desarrollo de este proyecto del que se encargarían prioritariamente, aunque no necesariamente en exclusiva, los alumnos y alumnas de distintos cursos que asisten a las actividades alternativas a la Religión. En cualquier caso, la revista siempre debería estar abierta a la participación de todo el alumnado, aun cuando sólo una parte se implicase más directamente en las diferentes tareas que un proyecto de esta naturaleza conlleva.

Parece bastante evidente que en la organización y desarrollo de las actividades relacionadas con esta propuesta se podría implicar el profesorado de los distintos departamentos, especialmente Lengua y Literatura, Tecnología y Artes Plásticas. Asimismo conviene señalar que buena parte de las producciones realizadas por el alumnado en otros repertorios de actividades resultaría muy idóneo publicarlas en la revista.

Ocio y tiempo libre.

El objetivo de este bloque es ofrecer al alumnado la oportunidad de reflexionar críticamente sobre la manera en que utilizan su tiempo libre, con el fin de que conozcan y valoren otras posibilidades mediante la preparación y realización de actividades de ocio que contribuyan a desarrollar su autonomía y sus capacidades de relación interpersonal, su aprecio por hábitos de vida saludables, su respeto y estima por el patrimonio natural y cultural, su formación como consumidor crítico, etc.

Dada la gran variedad de enfoques (por otra parte compatibles) que cabe dar a un bloque de estas características, todos los departamentos didácticos pueden encontrar alguno o algunos que les resulten más próximos. Obviamente en éste, como en otros tantos casos, se puede programar y desarrollar un repertorio de actividades en el que colaboren Profesores de distintos departamentos. Podrían citarse especialmente los de Educación Física, Tecnología o Artes Plásticas, entre otros.

Otros pueblos y otras culturas.

Los repertorios de actividades que se sugieren con esta denominación pretenden promover la educación intercultural desde todos los puntos de vista: Costumbres, creencias, manifestaciones artísticas, tecnología, fiestas populares, artesanía, deportes, entornos naturales, sistemas políticos y sociales, etc.

Todos los departamentos sin excepción podrían organizar, por separado o conjuntamente, repertorios de actividades relacionados con la vida y costumbres de otros pueblos: Geografía e Historia, Tecnología, Educación Física, Ciencias Naturales, Artes Plásticas, Filosofía, etcétera.

Periódico mural.

El objetivo de estas actividades es que el alumnado elabore un periódico mural que se exponga una vez al mes, por ejemplo. Caben varias opciones: que se vayan seleccionando informaciones de la prensa nacional y/o local (periódicos, revistas...) como material básico del mural, que se elaboren todas las informaciones por el propio alumnado, o una combinación de ambas posibilidades. Lo interesante, en cualquiera de los casos, es que el producto del trabajo colectivo se dé a conocer en el centro y que cualquier miembro de la comunidad educativa pueda participar, de manera individual o colectiva, en sucesivas ediciones: aportando noticias o comentarios, artículos de opinión, tiras de humor, etc.

El profesorado de los distintos departamentos podría asumir la coordinación de este tipo de actividades, especialmente Lengua y Literatura, Geografía e Historia o Artes Plásticas.

Personajes del pasado y del presente.

Investigar las biografías de hombres y mujeres que han destacado por algo es lo que se pretende con el repertorio de actividades que sugiere este título. Deberían ser los propios alumnos y alumnas quienes elijan los personajes, con el fin de que se impliquen más en la tarea. Pueden ser personas que han destacado en un ámbito: la música, el cine, la ciencia, la política, la literatura, las artes plásticas, el deporte, la religión, la filosofía, etc.

Desde todos los departamentos se pueden organizar repertorios de actividades de este tipo, en función de los personajes que se seleccionen.

Radio escolar.

El repertorio de actividades que se sugiere con esta propuesta tiene por objeto que el alumnado implicado realice tareas relacionadas con diferentes tipos de programas radiofónicos: informativos, magacines, musicales, dramáticos... En una primera fase se seleccionarían los temas y características de cada programa, posteriormente se grabaría y luego se difundiría a todo el centro en los momentos que se consideren más idóneos. Los distintos documentos sonoros que se elaboren podrían pasar a formar parte de la fonoteca escolar.

El profesorado de los distintos departamentos podría llevar a cabo la coordinación de estas tareas, especialmente Lengua y Literatura y Música.

Taller de ciencia-ficción.

Esta propuesta pretende dar un sentido distinto a los conocimientos científicos del alumnado de estas etapas, extrapolando los conocimientos científicos a situaciones diversas o dando respuestas «alternativas» a los descubrimientos científicos o tecnológicos.

Las actividades que en ella se plantean giran en torno al análisis de relatos, películas, crónicas, etc., sobre sucesos no explicados a los que hay que buscar una lógica científica. Igualmente se puede trabajar en la creación de situaciones en las que se recree el mundo pasado y un mundo futuro.

Las actividades podrán organizarse desde distintos departamentos, pero sobre todo desde los de Física y Química y Ciencias Naturales.

141 *Taller de construcción.*

Este taller está enfocado a la recuperación y utilización de materiales de desecho u objetos considerados inservibles en las casas. El objetivo es la construcción y reparación de artilugios, cachivaches y objetos de diferente tipo.

El taller de construcción podría adoptar distintas modalidades:

Pequeña carpintería:

Se dedicaría a la construcción de puzzles, maquetas, juegos de razonamiento, etc., que pudieran servir para el trabajo en diversas áreas. La tarea consistiría en el diseño (boceto, previsión de materiales e instrumentos) y la construcción de distintos objetos. Los materiales de desecho que se pueden utilizar en este taller serían: trozos de madera, cartones, plásticos duros...

Reparación de juguetes:

Se solicitarían juguetes viejos o deteriorados que el alumnado tuviera en sus casas. Se trataría de reponer piezas (puzzles, rompecabezas, ajedrez...), pintar y reparar desconchones de diferentes juguetes (coches, muebles...), adecentar muñecas (peinar, pintar labios, perfilar ojos y cejas, reponer abalorios...). En definitiva, a través de este taller se recuperarían juegos y juguetes desechados.

Reparaciones generales:

Tendría como finalidad la realización de propuestas dirigidas al resto del centro para reparar mobiliario, decorar pasillos, sacar partido a espacios desaprovechados y tramitar, en los casos en que fuera necesario, la intervención de profesionales (Ayuntamiento, expertos en distintos campos, etc.).

Rincón del sastre:

Tendría como objetivo la confección, modificación y reparación de vestidos declarados inservibles o «pasados de moda», así como diseñar y confeccionar trajes para títeres. Para ello se pueden utilizar diversos tejidos y materiales, diseñando patrones muy básicos. Las técnicas podrían ser pegar las piezas o coserlas, hacer punto, ganchillo, estampación o pintura en telas, etc.

El profesorado que parece más idóneo para esta actividad sería el de Tecnología, si bien el Departamento de Artes Plásticas también podría asumirla, o cualquier Profesor interesado en estos aspectos.

Taller de fotografía.

Un taller de fotografía puede contribuir a que los alumnos y alumnas que asistan a estas clases aprendan a analizar la imagen y a descubrir los mensajes más o menos explícitos que puede transmitir. En función de la edad del alumnado, de los medios de que se disponga y de las experiencias previas de los estudiantes, se pueden adoptar diversos enfoques: La fotografía como medio de expresión (fotogramas, heliogramas, fotonovelas...); la iniciación a la técnica fotográfica (la cámara oscura, el revelado en papel, el estudio de una cámara sencilla); el laboratorio fotográfico, etc.

El profesorado de Educación Plástica y Visual, Lengua y Literatura, Tecnología o Física y Química puede ser el más indicado para desarrollar un taller como el que se sugiere.

Taller de prensa.

El objetivo de este taller es el análisis de las claves del periódico como medio de comunicación de masas y la lectura crítica de distintos textos periodísticos. El repertorio de actividades que se puede proponer es muy variado: analizar los elementos visuales y textuales del periódico y su relación significativa; valorar de forma crítica las fuentes informativas y la función de las agencias de noticias en la estructura de la información a nivel mundial; analizar la evolución histórica, desde la prensa

política a la de negocio y la tendencia a la concentración de emisores; diferenciar la realidad de la ficción en las distintas publicaciones (periódicos, revistas populares, etcétera); desvelar procedimientos de manipulación en los textos periodísticos; analizar los valores subyacentes en determinados productos tales como periódicos, revistas del corazón, etc.

Podría asumir la coordinación de este taller el profesorado de Lengua y Literatura y de Geografía e Historia.

Taller de publicidad.

Su finalidad sería el análisis crítico de los mensajes publicitarios y la elaboración de mensajes propios. Cabría plantear un repertorio de actividades que llevase al alumnado a realizar una campaña publicitaria completa sobre un producto o servicio que suscite su interés: elaboración de anuncios impresos y/o radiofónicos, así como el spot televisivo, la valla publicitaria, el cartel anunciador, la publicidad por correo, el anuncio por palabras y, en su caso, el envase.

También se podría organizar un ciclo de actividades sobre la publicidad engañosa. En este caso, el alumnado seleccionaría anuncios impresos o televisados en los que se transmitan mensajes falsos o poco claros, así como ejemplos de publicidad subliminal, con connotaciones sexistas, de incitación al consumismo... El resultado de estas actividades se daría a conocer al resto del alumnado a través de la revista del centro, de alguna exposición u otro medio que se considere idóneo.

Tanto el profesorado de Educación Plástica y Visual como el de Lengua y Literatura podría organizar un taller de estas características.

Taller de televisión.

Este taller se puede llevar a cabo con un equipo audiovisual sencillo como el que suele haber en los Institutos. Podría enfocarse de distintos modos. Así, por ejemplo, diseñando una programación ideal para jóvenes, mediante el análisis, la selección y grabación de programas de las diferentes cadenas. También podrían elaborar programas propios de carácter informativo y de ficción. Tanto en un caso como en otro el producto obtenido debería darse a conocer al resto del alumnado que podría analizarlo y debatirlo.

El profesorado que participa en el Proyecto Mercurio podría asumir la coordinación de este taller, en los Institutos que cuentan con dicho programa. De no ser así, el profesorado de Educación Plástica y Visual, en colaboración con el Departamento de Lengua y Literatura o los Departamentos de Lenguas Extranjeras, podrían organizar el taller.

Vídeo correspondencia.

Mediante las actividades relacionadas con esta propuesta se pretende que el alumnado utilice los recursos audiovisuales del centro para realizar vídeos en los que se recojan mensajes y pequeños reportajes que se enviarían a estudiantes de otros países, en el marco de algún programa de intercambio. Se favorece así el conocimiento de otras personas y culturas, a la vez que se trabaja la lengua extranjera del país objeto del intercambio.

Los Departamentos de Lenguas Extranjeras pueden ser los más idóneos para organizar el desarrollo de estas actividades.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1995.)

142 La Orden de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, define esas actividades y fija los contenidos generales en torno a los cuales han de organizarse, distinguiendo las que se refieren a manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes religiones, que se sitúan en los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato, de aquellas otras en las que los comentarios sobre ese tipo de manifestaciones girarán en torno a la sociedad, la cultura y las artes en su dimensión histórica o actual. En todo caso esas actividades versarán sobre contenidos no incluidos en el currículo de las áreas y materias de los diferentes ciclos y cursos.

Asimismo, la citada Orden encomienda a la Dirección General de Renovación Pedagógica la elaboración del marco general sobre las actividades de estudio en torno a cultura religiosa para los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato, en función de la edad de los alumnos, y la difusión de modelos de desarrollo de esas actividades que sirvan de orientación a los Profesores que se encargarán de dirigirlas, y en el apartado quinto, 4, determina que la Dirección General de Renovación Pedagógica podrá establecer prioridades entre las diferentes especialidades del profesorado habilitado para hacerse cargo de la dirección o coordinación de las actividades sobre cultura religiosa.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de 3 de agosto de 1995,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato se denominarán «Sociedad, Cultura y Religión» I, II y III, respectivamente.

2. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión tendrán como finalidad la de contribuir al desarrollo de los objetivos y capacidades generales de la etapa correspondiente. De manera especial habrán de contribuir, en la Educación Secundaria Obligatoria, a la adquisición y práctica de hábitos de solidaridad y tolerancia y, en el Bachillerato, a consolidar la madurez personal, social y moral que permita a los alumnos actuar de forma responsable y autónoma.

3. Las actividades citadas se organizarán en forma de módulos de trabajo en los que los hechos y personajes significativos, los textos y las manifestaciones literarias, artísticas y musicales se agrupan en torno a un eje ordenador.

4. La relación de módulos propuesta figura en el anexo. En los dos primeros cursos se hará especial hincapié en los aspectos históricos, literarios y artísticos, incluyendo en este último apartado obras cinematográficas. En el tercer curso, 1.º de Bachillerato, se propiciará una reflexión filosófica en torno al hecho religioso y sus implicaciones en la sociedad y la cultura.

5. Por esta Dirección General de Renovación Pedagógica se procederá a la distribución de una guía de trabajo que ayude a los Profesores en el desarrollo de los módulos que hubieran seleccionado para organizar las actividades durante el curso correspondiente. La citada guía incluirá una relación de textos sagrados relevantes, correspondientes a cada una de las religiones que han tenido una mayor repercusión en la cultura y en la sociedad española, y una selección de obras artísticas, musicales, literarias y cinematográficas significativas inspiradas en ellas.

6. La dirección y coordinación de las actividades «Sociedad, Cultura y Religión» I y II se encomendará preferentemente, y en el marco de lo establecido en apartado quinto, 2, de la Orden de 3 de agosto de 1995 a Profesores de las especialidades de Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, Latín, Griego e Idiomas Modernos. La dirección y coordinación de las actividades «Sociedad, Cultura y Religión III» se encomendará preferentemente a los profesores de la especialidad de Filosofía.

7. Los Profesores encargados de dirigir estas actividades entregarán, al final de curso, la relación de alumnos que las han desarrollado. A este efecto se entenderá que los alumnos han desarrollado las actividades si han asistido asiduamente a las mismas y han realizado el trabajo previsto.

8. Los centros de Profesores y recursos incluirán, entre sus actividades de formación, cursos dirigidos a los Profesores encargados de dirigir las actividades de estudio denominadas «Sociedad, Cultura y Religión» I, II y III.

Madrid, 16 de agosto de 1995.—El Director general, *Jesús Palacios González.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

«Sociedad, Cultura y Religión»

I. *3.er curso (ESO)*

1. Historia y religión del pueblo de Israel. La tradición bíblica.
2. El Cristianismo primitivo y su desarrollo.
3. Catolicismo en la sociedad y en las instituciones de la Europa Medieval.
4. El Islam: Doctrina, civilización y culturas.
5. Humanismo, Reforma y Contrarreforma. Guerras de Religión. Tolerancia.
6. Las tres culturas religiosas en la Península Ibérica y su proyección externa.

II. *4.º curso (ESO)*

1. El Cristianismo en América.
2. Evolución de las confesiones cristianas en Occidente.
3. Cristianismo, Ilustración y Revoluciones liberales.
4. Movimientos sociales, políticos, culturales y religiosos en el siglo XIX.
5. Cristianismo en el siglo XX.
6. Islam Contemporáneo: tradicionalismo, reformismo y revisionismo crítico.
7. Judaísmo: Tradición y modernidad.

III. *1.º Bachillerato*

1. El hecho religioso. Formas y manifestaciones.
2. Dios y el hombre en las religiones monoteístas.
3. La razón y la fe. Teísmo, agnosticismo, fideísmo, ateísmo. Teología y mística.
4. Política y religión. Las relaciones Iglesia-Estado. Libertad religiosa, tolerancia, fundamentalismos.
5. Sociedad y religión. La «religión civil». Laicismo.
6. Etica y religión. Etica pública y éticas privadas.
7. El hecho religioso en la Constitución española.

Corrección de errores de la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1995.)

143 Advertidas omisiones en el texto de la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las Enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el segundo curso de Bachillerato, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 6 de septiembre de 1995, con número marginal 20464, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 27053, después del pie de la disposición, debe figurar la rúbrica anexo 1.

A continuación de la rúbrica anexo 1, debe insertarse el documento «Ejemplos de repertorios de actividades alternativas a las enseñanzas de Religión para la etapa de Educación Primaria», que se publica a continuación.

Entre el texto de dicho documento y el correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, publicado en las páginas 27053 y siguientes, debe figurar la rúbrica anexo 2 como encabezamiento.

ANEXO 1

Ejemplos de repertorios de actividades alternativas a las enseñanzas de la Religión para la etapa de Educación Primaria

En la organización de los repertorios de actividades posibles, convendría considerar los siguientes criterios:

Sería necesario ofrecer al alumnado diversas opciones, de modo que a lo largo de un curso escolar pueda participar en varias de ellas.

Sería conveniente implicar al alumnado en el diseño y organización de este tipo de actividades.

En la medida en que las condiciones organizativas del centro lo permitan, hay que favorecer la interacción de alumnos y alumnas de niveles educativos diferentes.

Las actividades deben realizarse en un marco de trabajo cooperativo.

Los bloques de actividades deberían ser de duración variable y preferiblemente corta, de modo que se pueda atender mejor a distintos gustos e intereses del alumnado.

En el caso de que los tutores y las tutoras no participen en el desarrollo de las actividades, deberían estar en relación con el profesorado que se encargue de realizarlas para asegurar la coherencia educativa.

Habría que prever que las producciones del alumnado se hiciesen públicas mediante su difusión en el centro y en otros ámbitos cercanos.

Las actividades que se indican a continuación se podrían organizar en torno a ciclos y proyectos.

Al hablar de ciclos se hace referencia a una posible organización de las actividades en torno a un tema o motivo que tiene una duración limitada. A lo largo de un curso escolar pueden desarrollarse varios ciclos. Así, por ejemplo, a un ciclo de charlas podría seguir un ciclo de conciertos, y a éste una muestra gastronómica.

Como ejemplos de ciclos de actividades se proponen los siguientes:

Cine-Vídeo

Estos ciclos podrían organizarse en torno a diversos géneros cinematográficos (cine de animación, cine policíaco, aventuras, películas del oeste, documentales, comedias, cine mudo, musicales...). No se trata únicamente de seleccionar películas dirigidas al público infantil, sino que habría que considerar otras que por su calidad mereciesen ser vistas.

Sería conveniente buscar motivos atractivos para los alumnos en torno a los que organizar ciclos. Así, por ejemplo, podría realizarse un ciclo sobre la selva, la zona rural, el mundo submarino, las tribus africanas, la vida en otros momentos históricos (romanos, griegos, egipcios, etc.), películas de amor o de enredo, etc.

En este tipo de ciclo se pueden organizar actividades diversas tales como:

Introducción a técnicas sencillas del lenguaje cinematográfico y de interpretación.

Conocimiento de personas relacionadas con el cine (responsable de la dirección, de la interpretación, del montaje, del guión, de la producción, etc.).

Familiarización con el funcionamiento de las candilejas.

Aproximación a la evolución del cine.

Acercamiento a las formas de ambientación, los espacios y los decorados, etc.

Sensibilización hacia otras culturas y modos de vida diversos.

Salidas a proyecciones en salas de cine.

Elaboración de pequeños archivos de bandas sonoras de películas, de temas musicales centrales, de fotos (de actores y actrices, de escenas...), de carteles, etc.

Colecciones, «tradicionarios» y compilaciones

Las actividades en este tipo de ciclo se pueden realizar a propósito de aspectos diversos:

Textos: Refranes, cuentos, rondallas tradicionales, canciones, recetas...

Costumbres: Costumbres relacionadas con diversos momentos del año, fiestas, siega...

Herramientas.

Noticias relacionadas con la localidad a modo de anuario.

Juegos.

Objetos: Monedas, sellos, postales del mundo, canicas, llaveros, etc.

Estas colecciones podrían presentarse en diferentes formatos (archivadores, cajas, maletas, baúles, diapositivas, cuadernos, murales, etc.).

Sería conveniente celebrar actos para la presentación de las producciones a otros compañeros del centro, a las familias, etc. Por otra parte, los materiales podrían engrosar los fondos de la biblioteca o formar parte del material de clase.

Formación de grupos musicales

La actividad podría consistir en la formación de grupos musicales de distinto tipo (vocales, instrumentales o vocales e instrumentales). A la hora de constituir un grupo musical se deberían evaluar, previamente, las posibilidades del grupo, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la experiencia previa del mismo, los intereses que manifiesta, así como las diferencias de edad que hubiera entre los componentes. Teniendo

en cuenta estas cuestiones, las agrupaciones musicales prepararían un repertorio consensuado entre todos los participantes.

Sería conveniente elegir un eje temático que diera sentido a estos trabajos y que, a su vez, pudiese servir como hilo conductor del ciclo que se pretende organizar. Así, por ejemplo, podrían proponerse ciclos en torno a:

Música y fiestas populares: Tomando como base este tema sería posible abordar un repertorio característico de las fiestas populares de distintas comunidades.

Música y danza: A lo largo de este ciclo podrían prepararse piezas musicales destinadas a la danza. En este caso se aprenderían también las coreografías correspondientes.

Otro pretexto para la formación de grupos musicales puede ser la composición de piezas originales que luego serían interpretadas por las distintas agrupaciones. También en este caso parece conveniente establecer temas eje que pueden orientar acerca del contenido de las composiciones. Se ofrecen, a modo de ejemplos, tres opciones en las que el lenguaje de la música contemporánea brinda numerosas posibilidades:

Música y magia: Se trataría de componer música descriptiva relacionada con cuentos e historias referidas a brujas, encantamientos, fantasmas, espíritus, etc.

Música doméstica: Se abordaría la composición e interpretación de piezas musicales utilizando objetos del hogar: Cajas de música, útiles de cocina, etc.

Máquinas musicales: Se compondrían piezas musicales que sugirieran el movimiento mecánico de las máquinas. Este tema se enriquecería notablemente si los instrumentos fueran artilugios sonoros construidos específicamente para la ocasión.

Audición y organización de conciertos

La actividad consistiría en la preparación y realización de ciclos de conciertos en los que participarían, en calidad de intérpretes, solistas y grupos de alumnos y alumnas del centro, así como músicos invitados.

El carácter de los conciertos que se sugieren no se limitaría a una simple audición al uso, sino que, por el contrario, deberían estar impregnados de un componente didáctico y procurar que en ellos se diera la intervención del público, demandándole acompañamientos rítmicos, interrogándole sobre alguna cuestión e incluso pidiéndole su participación como directores, cantantes o instrumentistas.

A la hora de organizar un concierto, el grupo de alumnos con que se trabaje debe participar en la planificación del mismo. Para ello, se ha de pensar en solistas o grupos que ya estén funcionando y a los que se pudiera invitar: Grupos de alumnos del propio centro o de otros centros o agrupaciones musicales de la zona (pequeñas orquestas, conjuntos instrumentales de Escuelas de Música y Conservatorio, bandas, rondallas, coros, etc.). Por supuesto, también el propio grupo formado en esta actividad podría constituirse en grupo invitado.

Una vez que se han explorado todas las posibilidades que en el ámbito del centro se dan, se debería establecer un primer contacto con los intérpretes para conocer su disponibilidad. Sería interesante que si se ha trabajado con algún eje temático en concreto, aquellos a los que se invitase pudieran realizar conciertos relacionados con el tema trabajado. Esta primera fase podría llevarla a cabo el profesorado para que, una vez perfilada la disponibilidad real, los alumnos pudieran encauzar la organización propiamente dicha.

En líneas generales el cometido que los alumnos y alumnas han de llevar a cabo podría consistir en:

Seleccionar los grupos que van a participar.
Invitar a los distintos grupos.
Acordar el programa que se desarrolla en el concierto.
Contratar a los grupos, en el sentido de establecer un compromiso con ellos.

Confeccionar carteles y elaborar anuncios que podrían distribuirse en las tiendas de los alrededores, incluirlos en la prensa escolar o en algún periódico de la zona si se decide que el concierto sea de asistencia libre.

Ambientar el espacio.

Confeccionar programas de mano y entradas para el concierto.

Distribuir las tareas para que el día de la audición todo salga bien: Quién corta las entradas, quién acomoda a los asistentes, quién distribuye los programas, quién se encarga de la presentación, etc.

Charlas-conferencias

Estas actividades se podrían realizar con una estructura similar a la anterior. Podrían tratarse temas relacionados con aspectos diversos: Profesiones, costumbres, festividades y celebraciones, viajes, acontecimientos, etc.

Sería conveniente buscar distintas personas que puedan colaborar en las conferencias: El librero del barrio, la farmacéutica, el pescadero, el barrendero, la cartera, el pastelero, un vendedor ambulante, un feriante, etc. Los abuelos y las abuelas pueden ser de gran ayuda para dar a conocer costumbres del pasado, objetos en desuso, acontecimientos de otros tiempos, etc.

Los alumnos y las alumnas podrían ser ponentes con las ayudas que en la actividad anterior se han mencionado. Para su participación convendría que se seleccionasen temas relacionados con su experiencia (un viaje familiar, una excursión, una operación, el nacimiento de un hermano, etc.).

En la exposición debería respetarse el «ritual» propio de una conferencia, mostrando fotos, diapositivas, recuerdos, entradas, billetes, itinerarios, etc.

Gastronomía

A través de este tipo de actividades se pretende un acercamiento a las posibilidades sensoriales de los alimentos, así como al conocimiento de modos de alimentación propios de distintas culturas.

Sería interesante buscar motivos en torno a los que organizar los ciclos. Entre otros muchos podrían aprovecharse: Fiestas (Navidad, Semana Santa, Pascua, Carnaval, etcétera), épocas del año (la castañada de otoño), viajes o excursiones a zonas determinadas, procedencia de las familias (extremeñas, andaluzas, gallegas, castellanas, catalanas, murcianas, etc.), etnias presentes en el centro (marroquíes, chinos, etc.), climas (tropical, continental, mediterráneo, etc.).

Entre las actividades que podrían realizarse, sería conveniente considerar:

La exploración de olores, sabores, texturas, colores, etc.

La elaboración de recetarios.

La preparación de platos relacionados con celebraciones determinadas (polvorones, turrones, monas, torrijas, etc.).

La investigación sobre normas y costumbres relacionadas con la comida en distintas culturas (diferentes formas de preparar un alimento, utensilios de comida, platos raros, disposición en torno a la mesa...).

Narraciones orales

En este tipo de ciclos se propone recuperar la tradición de escuchar historias. Podrían realizarse en torno a narraciones diversas: Anécdotas, relatos reales, leyendas, cuentos fantásticos, cuentos sin sentido, cuentos policíacos, cuentos sorpresa, cuentos sin final, historias de intriga, cuentos móviles, etc.

En la organización de este tipo de actividades podría contarse con narradores distintos: En el ciclo podrían localizarse a través de las familias, hogares de pensionistas y asociaciones de jubilados, asociaciones culturales, etc.

Se debe procurar que todos los alumnos, mayores y pequeños, participen como narradores. Estos pueden preparar relatos y alternar la intervención de personas exter-

nas al centro con la suya propia. Es conveniente que cuando se trate de alumnos de los primeros ciclos se les ayude a organizar su relato antes y durante su intervención.

En estas actividades es preciso cuidar el ambiente en el que se va a desarrollar, creando una situación que invite a la escucha (por ejemplo, mediante la decoración, la música o la utilización de otras estrategias que creen un espacio con cierta «magia»).

Radio

El trabajo con la radio podría abordarse desde dos vertientes: Grabación de programas de la radio y producción de programas de elaboración propia.

En la primera de ellas, se haría un análisis para iniciarse en las técnicas propias de los géneros radiofónicos (musicales, entrevistas, noticiarios, etc.), la estructura de los programas, la publicidad en la radio, etc.

Después de haber realizado diversas producciones radiofónicas, sería interesante proponer la creación por parte del alumnado de algún programa, planificándolo, grabándolo e, incluso, emitiéndolo. En la organización de las actividades es conveniente distribuir funciones y encargos a distintos grupos (noticias, cuñas publicitarias, ambientación sonora, etc.).

Lo más conveniente sería contar con alguna emisora local o escolar que permitiera la difusión de los programas elaborados. No obstante, si esto no fuera posible, puede simularse la emisión mediante un sistema de megafonía o realizar una grabación que pueda difundirse a otros alumnos.

2. Proyectos

Los proyectos enmarcarían las actividades de un período más largo de tiempo, un trimestre como mínimo. Podría contarse con la colaboración del alumnado para determinar temas y formas de organizar el trabajo (calendario con fechas concretas de conclusión de los trabajos, por ejemplo).

Estos proyectos largos serían el marco organizador de una gran diversidad de actividades. Así, por ejemplo, podría realizarse un proyecto de estudio etnológico de la comarca en que se halla ubicado un centro y organizar grupos de alumnos que trabajasen en aspectos diferentes: Música y canciones, gastronomía, indumentaria tradicional, fiestas, costumbres, dichos y refranes... Del mismo modo podrían agruparse en este apartado determinados debates sobre puntos de vista divergentes hallados en las investigaciones sobre un mismo aspecto.

El esquema básico de trabajo, en el desarrollo de los proyectos, podría ser el siguiente: Tras la elección del tema, habría que elaborar un índice de cuestiones que interesase plantear o tareas que fuese conveniente abordar. Posteriormente, reunidas las fuentes documentales y conocidas las tareas precisas que se han de hacer, podrían elaborarse pequeños dosieres sobre el tema que se esté trabajando. Los materiales realizados pasarían a la biblioteca del centro y a las de aula.

A continuación se sugieren ejemplos de proyectos.

Confección de una guía de la localidad (comarca, región...)

Se podría enfocar esta actividad como estudio descriptivo de un área geográfica y cultural determinada, cuyo resultado fuese la edición de un folleto informativo sobre la historia, el arte, el entorno natural, la oferta de ocio, las festividades, etc.

Para la confección de la guía se emplearían diversas fuentes documentales: Escritas, audio-visuales, orales, etc., que se tuvieren a disposición. Sería interesante recoger testimonios de personas de la localidad que puedan dar cuenta de: Leyendas, costumbres, hitos, anécdotas, arquitectura, urbanismo, etc.

En la guía podrían incluirse algunos de los trabajos realizados en otros ciclos o proyectos.

Este taller puede propiciar el conocimiento, valoración y respeto por las costumbres y manifestaciones culturales de otros pueblos mediante la participación en una serie de actividades que favorezcan el ejercicio de la libertad, la tolerancia y la solidaridad. Para ello habría que utilizar distintas formas de expresión –musical, corporal, verbal y gráfica– como medios para la comunicación de ideas entre individuos que tienen distintas costumbres y/o hablan diferentes lenguas.

Dado que en nuestro entorno conviven poblaciones lingüística y culturalmente diferentes, se debe procurar la integración de las minorías desde una perspectiva intercultural.

Las canciones, las danzas y los juegos están esencialmente vinculados con la vida, son manifestaciones colectivas en las que los niños y las niñas inician lúdicamente diversos aprendizajes. Se podrían aprovechar repertorios de canciones, piezas musicales y danzas como ejemplos representativos de las diferentes poblaciones. Al mismo tiempo, el conocimiento de juegos tradicionales de diferentes culturas podría ser otra forma de acercarse a estas formas de vida.

Para ello se pueden proponer actividades como:

La preparación de viajes imaginarios por distintos lugares del mundo.

El visionado de vídeos y de materiales gráficos en los que se observen algunas de las principales costumbres y manifestaciones culturales de diferentes países.

La observación, comentario y valoración de las manifestaciones artísticas de distintas culturas.

La práctica y recopilación de juegos tradicionales de diferentes culturas.

La lectura y recreación de cuentos tradicionales.

La indagación de las costumbres, juegos, canciones, etc., mediante entrevistas a familiares y amigos, y la consulta de distintos materiales gráficos y sonoros.

Las audiciones de piezas musicales de diferentes culturas.

La construcción de instrumentos musicales.

La elaboración de carteles, colages, murales y cómics.

La creación de poesías, cuentos y canciones.

La creación de personajes y situaciones dramáticas a partir de distintos estímulos (imágenes, cuentos, sonidos, objetos, etc.).

Otros pueblos y otras culturas

El propósito de estas actividades sería acercar al alumnado a la diversidad del mundo a través del estudio de determinados rasgos culturales. Consistiría en elegir un eje de trabajo (la celebración del año nuevo, los ritos iniciáticos, los períodos penitenciales, las romerías y peregrinaciones, las celebraciones alrededor del fuego, las indumentarias tradicionales...) y analizar en diferentes culturas (diferentes regiones y nacionalidades, países lejanos y con marcadas diferencias culturales y religiosas como son el mundo musulmán, budista, sintoísta, animista, cristiano...).

Especialmente interesante por su proximidad podría ser el estudio de dichos temas en relación con las festividades del mundo católico occidental y su relación con culturas pretéritas pre-cristianas (romana, griega, hebrea, ibera...). Ello permitiría un acercamiento diferente a las celebraciones religiosas, desde un punto de vista de identificación con un colectivo social próximo y más vinculadas a fenómenos relacionados con el ciclo anual natural: Navidad y solsticio de invierno, San Antón y fiesta de la germinación, San Juan y solsticio de verano, Pascua y nacimiento de la primavera, celebración de agosto y fiestas relacionadas con la recolección, etc.

Dicho planteamiento permitiría que el alumnado se pudiera organizar en equipos para realizar estudios comparativos de distintas culturas. Los alumnos del primer ciclo pueden hacer estudios más sencillos de recopilación y recolección de textos, canciones, recetas, etc. Todo ello puede acabar con la difusión de los trabajos realizados mediante la organización de exposiciones, la publicación en el periódico escolar, etcétera.

En aquellos centros en que el periódico no forme parte de la programación, su publicación podría estar a cargo del alumnado que participe en estas actividades. En este tipo de proyectos, como en los demás, convendría que todo el alumnado del centro colaborara en su confección.

Las tareas de dirección, jefatura de redacción, composición, publicación y distribución podrían asumirlas los alumnos que asistan a las actividades alternativas a las enseñanzas de Religión. Evidentemente, dichos trabajos deberían empezar por un acercamiento organizado a la prensa escrita: A los tipos de publicaciones periódicas, a los géneros periodísticos, a la estructura y organización de dichos textos, a los contenidos propios de cada género, a la compaginación y composición.

Esta actividad se podría organizar como proyecto permanente del centro, procurando que distintos grupos de alumnos vayan rotando en su gestión.

El periódico debería estar abierto a colaboraciones de muy distinto tipo: Dibujos y caricaturas, pasatiempos, producciones de otros ciclos y proyectos, noticias, publicidad, entrevistas, consultorio sentimental, anuncios por palabras, avisos, chistes, etc.

Taller de construcción

Este taller está enfocado a la recuperación y utilización de materiales de desecho. Para su realización se trataría de habilitar un espacio en el que se pudiera disponer de materiales diversos para la construcción y reparación de artilugios, cachivaches y objetos de diferente tipo.

El taller de construcción podría adoptar distintas modalidades:

Pequeña carpintería: Se dedicaría a la construcción de puzzles, maquetas, juegos de razonamiento (tangram, pentominó, geoplano...) que pudieran servir para el trabajo en diversas áreas y ciclos. La tarea consistiría en el diseño (boceto, previsión, de materiales e instrumentos) y la construcción de los objetos mencionados anteriormente. Los materiales de desecho que se pueden utilizar en este taller serían: Trozos de madera, cartones, plásticos duros...

Rincón de reparación de juguetes: Se solicitarían juguetes viejos o deteriorados que el alumnado tuviera en sus casas o en el centro. Se trataría de reponer piezas (puzzles, rompecabezas, parchís...), pintar y reparar desconchones de diferentes juguetes (coches, muebles...), adecentar muñecas (peinar, pintar labios, perfilar ojos y cejas, colocar abalorios construidos en el rincón...). En definitiva, a través de este taller se recuperarían para el uso en el aula juegos y juguetes desechados innecesariamente.

Rincón del sastre: Tendría como objetivo la confección de vestidos para las muñecas reparadas en el rincón anterior, así como diseñar y confeccionar trajes para títeres. Para ello se pueden utilizar diversos tejidos y materiales, diseñando patrones muy básicos. Las técnicas podrían ser pegar las piezas o coserlas, hacer punto, ganchillo. Otra posibilidad dirigida más al último curso de Educación Primaria sería la de hacer estampación o pintura en telas.

Rincón de reparaciones generales: Tendría como finalidad la realización de propuestas dirigidas al resto del centro para reparar mobiliario, decorar pasillos, sacar partido a espacios desaprovechados y tramitar, en los casos en que fuera necesario, la intervención de profesionales (enviar cartas al Ayuntamiento, contactar con alumnado de Formación Profesional, solicitar la ayuda de algún padre...).

Taller de juegos

Las actividades en este taller se podrían organizar en tres vertientes diferentes: Colección de juegos tradicionales, construcción de juegos y juguetes y práctica de juegos de mesa.

La colección de juegos tradicionales se podría organizar mediante la elaboración de fichas que contuvieran las reglas del juego, citasen su origen y las personas que

lo han enseñado. Por otra parte, debería practicarse el juego previendo el espacio apropiado, los instrumentos necesarios para su desarrollo y la organización precisa para llevarlos a cabo. En algunos casos podrían encargarse de ello los propios alumnos, actuando como monitores responsables del buen funcionamiento.

La construcción de juegos y juguetes implica la preparación de diversos materiales de elementos: Tableros, bolos, pelotas de trapo y cuero, fichas de madera, elementos de barro –tabas, canicas, dados...–, dibujos geométricos en el suelo –que se podrían tratar de resolver como problemas de geometría–, canutos de caña –para diversas clases de tejidos con lanas, instrumentos musicales...–, trazados de circuitos en el suelo o en soportes de madera con algún elemento para recorrerlos –cochecitos de juguete, chapas de botellines de bebidas...–, cartones –redondos, cuadrados para juegos de chapas...–, etc.

Los juegos de mesa poseen un alto valor en el desarrollo de determinadas capacidades como la atención, la memoria, el razonamiento. Al mismo tiempo, muchos de ellos contribuyen a la socialización mediante la aceptación y/o discusión de sus normas y reglas. Podrían practicarse juegos tales como:

Juegos con palabras: Palabras cruzadas, categorías de palabras, parejas de palabras, dominó de palabras, definiciones.

Juegos de estrategia: Parchís, oca, dominó, naipes.

Juegos de atención: Detectives, personajes ocultos.

Juegos de construcción: Mecanos, legos, juegos de pieza de madera, rompecabezas, puzzles, etc.

Taller de prensa

Este taller tiene como finalidad dotar al alumnado de estrategias de análisis crítico de la prensa escrita (periódicos, revistas, cómics...). Las actividades que se pueden realizar son, entre otras, las siguientes:

Análisis de la estructura del periódico: Portada, secciones, suplementos.

Estudio de las fuentes informativas.

Lectura comparativa de distintas portadas.

Análisis del código visual en la prensa escrita: Elementos tipográficos, dibujos, fotografías, gráficos, mapas, logotipos.

Estudio de los componentes verbales y visuales del tebeo.

Lectura crítica del contenido de determinados textos periodísticos.

Producción de cómics y de diversos textos periodísticos.

Taller de publicidad

Se trata de propiciar actitudes críticas ante los mensajes publicitarios y de consumo selectivo de los distintos productos que se anuncian. Los alumnos y alumnas podrían recopilar anuncios en distintos soportes: Gráfico, sonoro y audiovisual. Ese fondo documental, seleccionado y clasificado, pasaría a la biblioteca del centro.

Las actividades que se sugieren son, entre otras:

Análisis de la estructura y características de algunos aspectos de la publicidad en prensa, radio y televisión.

Actividades de lectura de imágenes.

Lectura crítica de mensajes publicitarios: Detección de modificaciones y falsificaciones de la realidad, detección de anuncios que discriminan, etc.

Estudio de las características reales de los productos que se anuncian.

Producción propia de anuncios gráficos, cuñas y «spots» publicitarios.

Análisis de otras formas de publicidad como vallas, luminosos, publicidad por correo, publirreportajes, programas patrocinados.

143

Taller de televisión

El taller tiene como finalidad proponer actividades de análisis crítico de algunos mensajes televisivos y propiciar la reflexión de los alumnos acerca de su papel como consumidores del medio.

El Profesor puede seleccionar fragmentos significativos, escogidos en diferentes tipos de programas: Dibujos animados, concursos, musicales, documentales, telediarios, telenovelas, y ofrecer a los alumnos instrumentos y claves para este análisis crítico.

Además de la detección de estereotipos, de contenidos violentos, sexistas, racistas, etcétera, presentes en el mensaje televisivo, es necesario insistir en la fascinación que el medio ejerce sobre los receptores y desvelar los diferentes procedimientos que utiliza para ello.

Tareas de apoyo a la biblioteca escolar

En relación con la biblioteca del centro pueden organizarse una serie de actividades en las que los niños y las niñas colaboren con el Profesor responsable de la misma. Así pues, podría configurarse un grupo encargado del mantenimiento de la biblioteca que asumiese:

La elaboración de rótulos y carteles de señalización.
El forrado de los libros.
La reparación de libros estropeados.
La encuadernación de libros (podría montarse un taller de encuadernación).
La decoración de la biblioteca.
El montaje de exposiciones temporales.

Todas estas actividades pueden contribuir a un mejor funcionamiento de la biblioteca y ofrecen oportunidades a los alumnos para que vayan asumiendo responsabilidades en relación con las diferentes dependencias del centro.

Por otra parte, es importante que las producciones realizadas en algunas de las actividades propuestas anteriormente (monografías de gastronomía en países del mundo, colecciones, «tradicionarios» y compilaciones, periódico escolar, guía de la localidad, etcétera) pasen a formar parte de los fondos de la biblioteca.

Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1995.)

144

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.20.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.31 que corresponde a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado relativos a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición

transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 5 de julio de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mista prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 5 de julio de 1995, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 5 de julio de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

144 El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.31 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza en materia de deporte y ocio.

B) **Funciones y servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Andalucía, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 5 de julio de 1995.–Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y María Soledad Mateos Marcos.*

Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1995.)

145 El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en el artículo 19 la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza.

El Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, traspasó a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 5 de julio de 1995 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 5 de julio de 1995 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

145 CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias celebrada el día 5 de julio de 1995, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación, con el actual traspaso en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 19 la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Por el presente Acuerdo se procede a la ampliación de los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

B) **Servicios que son objeto de ampliación a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.**

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

C) **Fecha de efectividad.**

El presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 5 de julio de 1995.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y María Soledad Mateos Marcos.*

Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1995.)

146 La Ley 17/1992, de 18 de junio, de creación de la Universidad de La Rioja, indica en su disposición transitoria cuarta que el Claustro Universitario constituyente elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad.

En cumplimiento de ese mandato, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el indicado Claustro de la Universidad de La Rioja ha elaborado unos Estatutos que deben ser aprobados por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la misma Ley Orgánica.

Se ha llevado a cabo el control de la legalidad de los Estatutos universitarios, teniendo en cuenta la doctrina del Consejo de Estado sobre la forma en que debe realizarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de La Rioja, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Estatutos de la Universidad de La Rioja

TITULO PRELIMINAR

De la naturaleza y los fines de la Universidad de La Rioja

Artículo 1.

La Universidad de La Rioja es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio que se gobierna y se administra en régimen de autonomía de forma democrática, en el marco establecido por las leyes, conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 2.

El desarrollo de la vida universitaria en la Universidad de La Rioja se inspira en los principios de libertad y solidaridad y en el respeto a la pluralidad ideológica.

Artículo 3.

Son fines de la Universidad de La Rioja al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo y crítica de la ciencia, la técnica, la cultura y el arte por medio del estudio y la investigación.

b) La transmisión del conocimiento científico, técnico, cultural y artístico.

c) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos o de creación artística.

d) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico nacional e internacional con especial atención al de la comunidad riojana.

e) La difusión del saber universitario en la sociedad, así como la recepción y canalización de las manifestaciones culturales producidas en su entorno.

f) La formación, perfeccionamiento y promoción de su personal docente, investigador y de administración y servicios.

g) El fomento de la formación integral de los miembros de la comunidad universitaria a través de la promoción de las actividades de educación física y de extensión universitaria.

h) El estímulo del asociacionismo universitario.

Artículo 4.

La calidad de la enseñanza y los principios generales de mérito y capacidad serán objetivo básico y deber de la Universidad de La Rioja, que articulará cuantas medidas sean necesarias para alcanzarlos.

Artículo 5.

La Universidad de La Rioja, como institución al servicio de toda la sociedad, y a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines, se fundamenta en:

a) El principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y estudio.

b) La organización democrática de la vida académica, garantizando en estos Estatutos la participación de todos los sectores en el gobierno de la Universidad.

c) La independencia respecto de los poderes económicos, sociales, políticos, ideológicos o religiosos.

d) El pluralismo, el respeto a las ideas y el espíritu crítico.

Artículo 6.

1. La Universidad de La Rioja fomentará todo tipo de relaciones con el resto de Universidades españolas y extranjeras y con otras instituciones culturales o científicas, sin perjuicio de que, en su actuación, preste especial atención al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La sede de la Universidad de La Rioja se sitúa en la ciudad de Logroño.

Artículo 7.

1. El emblema de la Universidad de La Rioja, que aparecerá en su escudo, su bandera y su sello, responde a la siguiente descripción: sobre una estructura de estabilidad cuadrada y color rojo se incluyen en blanco las letras «u» y «R» extraídas de los códices emilianenses, un rectángulo gris, que simboliza el Camino de Santiago, y la onda azul del río Oja.

2. El emblema de la Universidad de La Rioja deberá figurar en lugar destacado de los inmuebles a ella pertenecientes, lucirá preeminentemente en los actos académicos y será impreso en toda la documentación universitaria.

Artículo 8.

Para el desarrollo de sus funciones, la Universidad de La Rioja tiene las competencias que la legislación vigente reconoce a las Universidades.

Artículo 9.

El gobierno de la Universidad de La Rioja se regulará por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por la Ley de Creación de la Universidad y por los presentes Estatutos.

Artículo 10.

La autonomía en los órdenes académico, de gobierno, administrativo y financiero de la Universidad de La Rioja comprende:

a) La elaboración de sus Estatutos y Reglamentos.

b) La plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los órganos de gobierno y los servicios, de acuerdo con sus competencias, tanto en el orden docente y de investigación como en el administrativo.

c) La elaboración de las plantillas del profesorado y personal de administración y servicios.

d) La redacción y aprobación de planes de estudios e investigación.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

g) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de su patrimonio.

h) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TITULO I

De la estructura y la organización de la Universidad

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 11.

La Universidad de La Rioja está básicamente constituida por Departamentos, centros e institutos universitarios, así como por otras unidades estructuradas que puedan ser creadas.

CAPITULO II

De los Departamentos

Artículo 12.

Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en los centros.

Artículo 13.

1. En los términos previstos en la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

2. Los Departamentos tendrán como mínimo doce profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo. A estos efectos dos dedicaciones a tiempo parcial serán equivalentes a una a tiempo completo.

Artículo 14.

1. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno, a petición del interesado o de un Departamento, podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de profesores cuyas

146 especialidades corresponden a áreas de conocimiento integradas en otros Departamentos, con el informe favorable previo de los Departamentos afectados. La Junta de Gobierno determinará en cada caso la duración de la adscripción y las renovaciones, si procede, que requerirán el informe favorable de los Departamentos afectados.

2. Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo determinado en el artículo 13.2 de estos Estatutos.

Artículo 15.

1. La creación, modificación, fusión o supresión de los Departamentos corresponde a la Junta de Gobierno, oídos los Departamentos y centros afectados.
2. La iniciativa en la creación, modificación, fusión o supresión de los Departamentos corresponde al personal docente e investigador, a los propios Departamentos o a la Junta de Gobierno.
3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa y todo el expediente será sometido a un plazo de información pública de un mínimo de diez días.

Artículo 16.

Los órganos del Departamento son el Consejo del Departamento, el director y el secretario.

Artículo 17.

Son funciones de los Departamentos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el gobierno de la Universidad.
b) Organizar la actividad docente del profesorado adscrito a sus áreas en coordinación con los centros.
c) Organizar, desarrollar y evaluar los planes de investigación, los programas de doctorado y los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.
d) Informar a los órganos competentes de la Universidad de las necesidades de profesorado y de personal de administración y servicios para un adecuado cumplimiento de sus obligaciones.
e) Seleccionar al personal contratado docente e investigador de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Junta de Gobierno de la Universidad y los específicos marcados por el Departamento.
f) Procurar, en colaboración con entidades públicas y privadas, la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico y artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.
g) Fomentar la coordinación con otros Departamentos en los aspectos que les sean comunes.
h) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
i) Promover la extensión universitaria y desarrollar actividades culturales académicas y extraacadémicas que fomenten la formación integral de los estudiantes y la preparación y perfeccionamiento de los profesionales.
j) Elevar a la Junta de Gobierno una memoria anual de la actividad docente e investigadora desarrollada cada año académico.
k) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén depositados en sus sedes.
l) Administrar el presupuesto que se les asigne y los fondos propios obtenidos de conformidad con la legislación universitaria.

m) Emitir los informes que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente y con estos Estatutos.

n) Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 18.

1. Los Departamentos, y el profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter técnico, científico, tecnológico o artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los contratos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 19.

Los Departamentos contarán con unos ingresos constituidos por aquellas partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por los obtenidos a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y de conformidad con lo previsto en el Título VIII de estos Estatutos.

CAPITULO III

De los centros

Artículo 20.

Los centros son los órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclos conducentes a la obtención de títulos académicos y de aquellos títulos propios creados al amparo del Real Decreto 185/1985.

Artículo 21.

1. La creación, modificación, fusión o supresión de centros será acordada por la Comunidad Autónoma de La Rioja a propuesta del Consejo Social previo informe del Consejo de Universidades.

2. La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de centros corresponde al Rector, al Claustro, Junta de Gobierno y a los centros.

3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa y todo el expediente será sometido a un plazo de información pública de un mínimo de diez días.

Artículo 22.

Los órganos de gobierno de los centros son la Junta de Centro, el director y los subdirectores o, en su caso, el Decano o los Vicedecanos, así como el secretario.

Artículo 23.

Son funciones de los centros, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, en el gobierno de la Universidad.

b) Elaborar los proyectos de nuevos planes de estudio, así como la reforma de los existentes en las titulaciones impartidas por cada centro.

c) Organizar las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de las titulaciones del centro, estableciendo sistemas de coordinación con los Departamentos.

d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones docentes desarrolladas por los profesores que imparten docencia en los centros, así como participar, de acuerdo con las directrices generales emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, en la evaluación de la labor docente de dicho profesorado.

e) Determinar las necesidades de docencia en las titulaciones del centro e informar a los Departamentos para que éstos asignen el profesorado correspondiente o, en su caso, actúen conforme al artículo 16.*d)* de estos Estatutos.

f) Establecer vías de colaboración con centros universitarios y otras instituciones.

g) Planificar la realización de prácticas externas con reconocimiento académico, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los Departamentos.

h) Informar a los órganos competentes de la Universidad de las necesidades de personal de administración y servicios.

i) Tramitar las certificaciones académicas, las convalidaciones, los expedientes y funciones similares.

j) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén adscritos al centro.

k) Administrar el presupuesto que se les asigne.

l) Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 24.

Forman parte del centro y podrán participar activamente en el gobierno del mismo:

a) Los profesores que figuren en los planes de ordenación docente de las titulaciones del centro, en los términos que se establezcan por la Junta de Gobierno.

b) Los estudiantes matriculados en las correspondientes titulaciones del centro.

c) El personal de Administración y Servicios asignado al mismo.

CAPITULO IV

De los institutos universitarios

Artículo 25.

Los institutos universitarios son órganos dedicados a la investigación científica y tecnológica o a la creación artística. También pueden realizar actividades docentes referidas a las enseñanzas especializadas, a programas de doctorado y al perfeccionamiento del profesorado, así como proporcionar asesoramiento científico y técnico en el ámbito de su competencia. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desarrolladas por los Departamentos.

Artículo 26.

Los institutos pueden ser propios, interuniversitarios y adscritos.

Artículo 27.

1. La creación, modificación, fusión o supresión de institutos universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma de La Rioja a propuesta del Consejo Social, y previo informe del Consejo de Universidades.

2. La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de institutos universitarios corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno, a los centros, a los Departamentos y al personal docente e investigador de la Universidad.

3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa y todo el expediente será sometido a un plazo de información pública de un mínimo de diez días.

Artículo 28.

La creación de institutos interuniversitarios se regulará por lo que dispone el artículo 24 de estos Estatutos mediante convenio con las demás Universidades que deberá adjuntarse a la propuesta.

Artículo 29.

La adscripción de instituciones de investigación científica, tecnológica o de creación artística, de carácter público o privado, como institutos universitarios se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos. La propuesta deberá ir acompañada del convenio de adscripción.

Artículo 30.

Son miembros de los institutos el personal investigador propio, el profesorado que esté adscrito en cumplimiento de los criterios especificados en la memoria de creación, los becarios y el personal de administración y servicios que desarrolle su tarea en los mismos.

Artículo 31.

Los institutos universitarios propios de la Universidad de La Rioja dispondrán de un presupuesto integrado en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 32.

Los órganos de los Institutos son el Consejo de instituto, el director y el secretario.

Artículo 33.

Son funciones de los institutos universitarios:

a) Organizar, desarrollar y evaluar los planes de investigación y realizar las actividades referidas a programas de doctorado y a cursos de especialización en las áreas de su competencia.
b) Ejercer el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
c) Impulsar la actualización y renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
d) Cooperar con los otros centros y Departamentos de la Universidad y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación y docentes.
e) Cumplir las tareas que, en el campo de sus competencias, les haya encomendado la Junta de Gobierno.

CAPITULO V

De los centros adscritos

Artículo 34.

1. La adscripción de un centro para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales corresponde a la Administración competente a propuesta del Consejo Social, previo informe favorable de la Junta de Gobierno y ateniéndose a la normativa en vigor.
2. El régimen de funcionamiento de los centros adscritos y su colaboración con la Universidad de La Rioja se establecerá de acuerdo con estos Estatutos y los convenios de adscripción suscritos entre la Universidad y la entidad promotora del centro.

Artículo 35.

La organización académica de los centros adscritos se acomodará a la existente en la Universidad de La Rioja, con el fin de asegurar la efectiva coordinación de las enseñanzas con los Departamentos y centros de la Universidad. Los programas y planes de estudio deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad de La Rioja, previo informe de los Departamentos y centros afectados y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria.

Artículo 36.

Para impartir docencia en los centros adscritos será requisito imprescindible la venia docente otorgada por el Rector o persona en quien delegue, previo informe de los Departamentos.

TITULO II

Del gobierno de la Universidad

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 37.

1. El gobierno de la Universidad de La Rioja corresponde a los órganos colegiados y unipersonales, generales de la Universidad y propios de cada uno de los órganos en que se estructura su organización académica. Se consideran como tales los siguientes:

a) Organos colegiados de ámbito general: el Consejo Social, el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno.
b) Organos unipersonales de ámbito general: el Rector, Vicerrectores, Secretario general y Gerente.
c) Organos colegiados de ámbito particular: las Juntas de centro, los Consejos de Departamento y los Consejos de los institutos universitarios.
d) Organos unipersonales de ámbito particular: los Directores de centro, los Directores de Departamento, los Directores de los institutos universitarios, los subdirectores de los centros, los secretarios de centro, los secretarios de Departamento y los secretarios de los institutos universitarios.

2. Todos los órganos unipersonales y cargos retribuidos de la Universidad exigirán dedicación a tiempo completo. Excepcionalmente, podrán desempeñarse simultáneamente dos cargos con una sola retribución.

CAPITULO II

De los órganos colegiados de ámbito general

Sección 1.ª Del Consejo Social

Artículo 38.

El Consejo Social es el órgano de participación e integración de la sociedad en la Universidad.

Artículo 39.

1. El Consejo Social de la Universidad de La Rioja estará compuesto de acuerdo con la legislación aplicable.

2. La representación de la Junta de Gobierno será elegida por ésta, garantizando un representante por cada estamento universitario.

3. La duración del mandato se extenderá hasta la renovación de los representantes correspondientes en la Junta de Gobierno.

4. El resto de miembros hasta cubrir su número total será designado de acuerdo con la legislación universitaria correspondiente y, en su caso, por la Ley del Consejo Social que apruebe la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 40.

Son funciones del Consejo Social:

a) Aprobar el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad, así como el rendimiento de sus servicios.

c) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

d) Ser oído en el nombramiento y cese del gerente de la Universidad.

e) Aprobar cuantas transferencias de crédito le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

f) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de conceptos retributivos individuales de carácter extraordinario al profesorado.

g) Fijar a propuesta de la Junta de Gobierno las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios dirigidos a la obtención de títulos o diplomas propios de la Universidad.

h) Elevar, a instancia de la Junta de Gobierno, la propuesta de la creación, modificación, fusión o supresión de centros e institutos universitarios sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

i) Aprobar las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno.

j) Aprobar su Reglamento de régimen interno.

k) Todas las demás que le atribuya la legislación vigente.

Sección 2.ª Del Claustro universitario

Artículo 41.

El Claustro universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Artículo 42.

Son funciones del Claustro universitario:

a) Elaborar y reformar los Estatutos.

b) Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en el ámbito de la docencia, investigación y gestión.

d) Elegir los miembros de la Comisión de Reclamaciones a la que hace referencia el artículo 43.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

e) Elaborar y modificar su Reglamento de régimen interno.

f) Crear las comisiones que considere oportunas fijando su finalidad, sus atribuciones y su composición.

g) Pronunciarse en cuantos asuntos sean de interés para la comunidad universitaria.

Artículo 43.

1. El Claustro universitario, que será presidido por el Rector, estará compuesto por cien claustrales distribuidos de la siguiente forma:

a) Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios: cincuenta y tres por ciento.
b) Profesores contratados y ayudantes: siete por ciento.
c) Becarios: uno por ciento.
d) Estudiantes: veintiocho por ciento.
e) Personal de Administración y Servicios: once por ciento.

2. La normativa de elección y distribución proporcional de los miembros del Claustro universitario, según las diferentes circunscripciones, será establecida en su Reglamento de régimen interno.
3. Los Vicerrectores, el Gerente y demás miembros de la Junta de Gobierno que no sean miembros electos y los del Consejo Social podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
4. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Claustro con voz pero sin voto, excepto si es miembro electo del mismo.

Artículo 44.

1. El Claustro se renovará cada cuatro años, a excepción de los representantes de los estudiantes que lo serán cada dos años.
2. Las vacantes que se produzcan durante estos períodos se cubrirán de acuerdo con la normativa electoral de la Universidad.

Artículo 45.

1. El Claustro se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año, y en sesión extraordinaria cuando así lo decida el Rector o se le solicite por escrito, al menos, un tercio de los claustrales.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Claustro será realizada por el Rector de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de régimen interno.

Sección 3.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 46.

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la comunidad universitaria.

Artículo 47.

1. La Junta de Gobierno será presidida por el Rector y estará compuesta además por:

a) Los Vicerrectores, el Secretario general, que hará las veces de Secretario, y el Gerente.
b) Los Directores de centro y, si los hay, un representante de los Directores de institutos universitarios.
c) Cinco Directores de Departamento.
d) Cuatro profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
e) Un profesor contratado, ayudante o becario.
f) Dos representantes del personal de administración y servicios.
g) Tres representantes de los estudiantes.

2. El Presidente del Consejo de Estudiantes, caso de que no sea representante en la Junta de Gobierno por ese sector universitario, podrá acudir a las reuniones con voz, pero sin voto.

3. El reglamento electoral establecerá el sistema de elección de los representantes en Junta de Gobierno.

4. El mandato de los miembros por representación será de tres años.

Artículo 48.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia.

b) Elegir a sus representantes en el Consejo Social.

c) Elevar una propuesta de programación plurianual y de presupuesto de la Universidad al Consejo Social para su aprobación.

d) Proponer al Consejo Social la creación de centros e institutos de investigación.

e) Crear, modificar y suprimir Departamentos, previo informe de los centros respectivos, así como de los Consejos de Departamento correspondientes.

f) Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado.

g) Elaborar y proponer al Consejo Social las plantillas del profesorado y del personal de administración y servicios.

h) Aprobar los planes de estudio de los centros de la Universidad a propuesta de los mismos.

i) Asignar, previo informe de los Departamentos y centros afectados, las asignaturas a áreas de conocimiento.

j) Aprobar la normativa de convalidación de los estudios oficiales y el establecimiento de estudios y de títulos propios.

k) Elaborar y aprobar su Reglamento de régimen interno y aprobar los que elaboren los centros, Departamentos e institutos universitarios de la Universidad para su propio funcionamiento.

l) Aprobar los planes generales de investigación de la Universidad.

m) Acordar transferencias de créditos en los términos establecidos por la Ley y según lo acordado en estos Estatutos.

n) Crear, modificar o suprimir los servicios de la Universidad.

ñ) Controlar la actividad docente e investigadora del profesorado.

o) Conceder el nombramiento del «Doctor Honoris Causa» y cuantas otras distinciones apruebe la Universidad de La Rioja.

p) Ser informada de los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos y centros nacionales y extranjeros, que hayan sido firmados por el Rector, sin perjuicio que éste someta a previa autorización de la Junta de Gobierno, la firma de aquello que considere de especial trascendencia.

q) Cualesquiera otras competencias que le sean reconocidas en la normativa universitaria vigente o en estos Estatutos, así como aquellas competencias universitarias que no estén asignadas a otros órganos y requieran la adopción de normas de carácter general.

CAPITULO III

De los órganos unipersonales de ámbito general

Sección 1.ª Del Rector

Artículo 49.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de La Rioja, ostenta la representación de la misma y ejecutará los acuerdos del Claustro universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

2. El Rector será elegido por el Claustro universitario de entre los catedráticos de la Universidad de La Rioja que presten servicio en la misma y será nombrado por el órgano administrativo competente según la legislación vigente.

3. El procedimiento de elección, renovación o revocación del Rector se regirá por estos Estatutos y se desarrollará en el Reglamento de régimen interno del Claustro universitario.

4. Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable por un período consecutivo de igual duración.

Artículo 50.

Corresponden al Rector las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas y privadas .

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

c) Presidir los actos universitarios a los que concurra.

d) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados que preside.

e) Nombrar y destituir a los Vicerrectores y al Secretario general, y asignar a dichos cargos las funciones universitarias correspondientes.

f) Nombrar y destituir al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.

g) Nombrar y destituir a los Directores de centros y de Departamento y demás cargos académicos, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y en la normativa reglamentaria que los desarrolle.

h) Nombrar a los profesores de los cuerpos docentes de la Universidad y a los funcionarios de la misma así como contratar al resto del profesorado y del personal laboral.

i) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad de La Rioja, toda clase de títulos y diplomas propios.

j) Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto al personal docente, investigador, alumnado y personal de administración y servicios, dentro de las competencias que le confieren los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

k) Autorizar el gasto y ordenar el pago, conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

l) Resolver los recursos que sean de su competencia.

m) Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualesquiera otras que en estos Estatutos no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Sección 2.ª De los Vicerrectores

Artículo 51.

Los Vicerrectores deberán ser profesores de la Universidad de La Rioja con dedicación a tiempo completo.

Artículo 52.

Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asignen, y ostentando la representación del Rector cuando les sea delegada.

Sección 3.ª Del Secretario general

Artículo 53.

1. El Secretario general actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.

2. El Secretario general deberá ser un profesor de la Universidad de La Rioja con dedicación a tiempo completo.

Artículo 54.

Son funciones del Secretario general:

a) La redacción y custodia de las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
b) La publicación de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y de cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.
d) La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
e) La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
f) La dirección del registro general de la Universidad.
g) La elaboración de la memoria anual de las actividades de la Universidad.
h) Cuantas funciones le sean conferidas por la Junta de Gobierno o por el Rector.

Artículo 55.

El Rector podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios que asistan al Secretario general en el desarrollo de sus funciones.

Sección 4.ª Del Gerente

Artículo 56.

1. El Gerente de la Universidad es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma.
2. Corresponde al Gerente, por delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación que en materia de gestión administrativa se atribuyen a otros órganos en estos Estatutos.

Artículo 57.

1. El Gerente será nombrado y destituido por el Rector, oído el Consejo Social.
2. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes y tendrá dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 58.

Son funciones del Gerente.

a) Dirigir la gestión económica y administrativa ordinaria de la Universidad de La Rioja.
b) Ejecutar, por delegación del Rector, los acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno en su ámbito de competencia.
c) Gestionar la hacienda y patrimonio de la Universidad.
d) Elaborar la propuesta de programación plurianual y el anteproyecto de presupuestos.
e) Informar a la Junta de Gobierno y al Consejo Social de la ejecución de los presupuestos.
f) Cuantas competencias le delegue la Junta de Gobierno o el Rector.

CAPITULO IV

De los órganos colegiados de ámbito particular

Sección 1.ª De los Consejos de Departamento

Artículo 59.

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo.
2. Corresponde al Consejo:

a) Elaborar la memoria anual de actividades docentes e investigadoras del Departamento.
b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
c) Establecer los planes de docencia e investigación del Departamento.
d) Informar sobre las propuestas de provisión de nuevas plazas de profesorado permanente y contratado y sobre las vacantes que eventualmente puedan producirse, así como sobre la renovación y transformación de los contratos.
e) Proponer los miembros de las comisiones que han de juzgar los concursos de profesorado, tesis doctorales y evaluación de los estudiantes, de acuerdo con la legislación vigente.
f) Responsabilizarse de los procedimientos de evaluación del alumnado y resolver, en su caso, los recursos en esta materia.
g) Elegir y revocar al director del Departamento.
h) Elaborar el Reglamento de régimen interno.
i) Ejercer las competencias que le atribuyan los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 60.

1. El Consejo de Departamento estará formado por

a) Todos los profesores del Departamento.
b) Una representación de los becarios de formación de personal investigador y homologados determinada en el Reglamento de régimen interno del Departamento.
c) Una representación de los estudiantes de los tres ciclos equivalente al 20 por 100 del número total de miembros del Consejo, garantizando, si los hubiere, un representante de los estudiantes de tercer ciclo.
d) Un miembro del personal de administración y servicios, elegido por y de entre los asignados al Departamento.

2. El mandato de los miembros electos del Consejo será de tres años, excepto el de los estudiantes que será anual.

Artículo 61.

El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, dos veces al año, a iniciativa del director del mismo o cuando lo solicite un tercio de sus miembros. Su funcionamiento se regirá por el Reglamento de régimen interno.

Sección 2.ª De las Juntas de centro

Artículo 62.

1. Las Juntas de centro son los órganos colegiados de representación y gobierno ordinario de los centros en los que se estructura la Universidad de La Rioja.
2. Son funciones de la Junta de centro:

a) Elegir y revocar a su director.

b) Aprobar la distribución de fondos asignados al centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.

c) Elaborar los planes de estudio que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y evaluar sus resultados.

d) Coordinar las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio y organizar su gestión administrativa.

e) Elaborar el Reglamento de régimen interno.

f) Cualquier otra función que le asignen estos Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 63.

1. La Junta de centro estará formada por el director, que será su presidente nato, el subdirector o los subdirectores, el secretario del centro, que actuará de Secretario de la Junta de centro y todos los directores de los Departamentos que imparten docencia en el centro o personas en quienes deleguen.

2. Asimismo, formarán parte de la Junta:

a) Veinte representantes de los profesores permanentes y contratados que figuren en los planes de ordenación docente de las titulaciones impartidas en el centro, elegidos por y de entre sus pares. Se elegirán 15 profesores permanentes y 5 profesores contratados.

b) Ocho representantes de los estudiantes del centro y elegidos por y de entre los matriculados en las correspondientes titulaciones. El Reglamento de régimen interno del centro garantizará la representación proporcional según el número de matriculados en las respectivas enseñanzas.

c) Tres representantes del personal de administración y servicios, elegidos por y de entre los asignados al centro.

3. El mandato de los miembros electos de la Junta de centro será de tres años, excepto el de los estudiantes que será anual.

Artículo 64.

La Junta de centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre, cuando lo decida el director o lo solicite un tercio de sus miembros. Su funcionamiento será regulado por un Reglamento de régimen interno.

Sección 3.ª De los Consejos de instituto universitario

Artículo 65.

1. El Consejo de instituto es el órgano representativo y de gobierno de los institutos universitarios propios.

2. Son funciones del Consejo de instituto:

a) Elegir al director del instituto y proponer su revocación.

b) Establecer sus planes de investigación y docencia y elaborar y aprobar la memoria de actividades docentes e investigadoras del instituto.

c) Informar a los órganos de gobierno competentes de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de los contratos correspondientes.

d) Determinar las necesidades de plazas de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.

e) Informar a la Junta de Gobierno sobre la adscripción de profesorado y personal investigador al instituto.

f) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su utilización.

g) Elaborar su Reglamento de régimen interno.

h) Organizar y distribuir las labores inherentes al instituto.

Artículo 66.

Estará compuesto por:

a) Todo el personal investigador propio.
b) Todo el profesorado adscrito al instituto.
c) Una representación de los ayudantes y becarios adscritos al mismo.
d) Una representación de sus estudiantes.
e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al mismo.

Artículo 67.

El Reglamento de régimen interno del instituto, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establecerá la normativa de elección y los criterios de distribución proporcional de sus miembros.

CAPITULO V

De los órganos unipersonales de ámbito particular

Sección 1.ª De los directores de Departamento

Artículo 68.

1. El director de Departamento ejercerá la representación y el gobierno ordinario del mismo.
2. Corresponde al director del Departamento:

a) Representar al Departamento.
b) Elaborar anualmente los planes de actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento, así como toda iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.
c) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
d) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Departamento.
f) Suscribir, de acuerdo con la normativa establecida por la Junta de Gobierno, los contratos que el Departamento pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico o artístico.
g) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
h) Informar a la Junta de Gobierno sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes de actividad docente.
i) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que los presentes Estatutos no atribuyan al Consejo de Departamento.

Artículo 69.

1. El director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los catedráticos de Universidad adscritos al mismo. Caso de no haber candidato perteneciente a dicho cuerpo docente, la elección se realizará entre uno de los profesores titulares del Departamento.
2. El director del Departamento será nombrado por el Rector.
3. La duración de su mandato será de tres años y será renovable por un período consecutivo de igual duración.

4. El director del Departamento cesará a petición propia, por revocación del Consejo o por haber transcurrido el período para el que fue elegido.

Artículo 70.

1. El director de Departamento propondrá, para su nombramiento por el Rector, un Secretario de entre los profesores del Departamento.
2. Las funciones de secretario del Departamento serán establecidas en el Reglamento de régimen interno del Departamento.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DIRECTORES DE CENTRO

Artículo 71.

1. El director de centro ejercerá la representación y la dirección, así como la coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el centro.
2. Corresponde al director del centro:

a) Representar al centro.
b) Coordinar las funciones y las actividades docentes y académicas que se desarrollan en el centro.
c) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del centro.
d) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al centro.
e) Informar a la Junta de Gobierno de las necesidades de adscripción de personal de administración y servicios del centro.
f) Convocar y presidir la Junta de centro y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
g) Designar a los subdirectores y al secretario del centro.
h) Cualquier otra función que le atribuyan estos Estatutos y todas aquellas otras relativas al centro o estudio que ni los presentes Estatutos ni el Reglamento de régimen interno atribuyan a la Junta de centro.

Artículo 72.

1. El director de centro será elegido por la Junta de centro de entre los profesores miembros de la misma y pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con docencia en alguna de las titulaciones impartidas por el centro.
2. El director de centro será nombrado por el Rector.
3. La duración del mandato del director será de tres años y será renovable por un período consecutivo de igual duración.
4. El director cesará a petición propia, por revocación de la Junta de centro o por haber transcurrido el período para el que fue elegido.

Artículo 73.

1. El director propondrá para su nombramiento por el Rector un subdirector o subdirectores y un secretario, de entre los profesores con docencia en el centro.
2. Las funciones de subdirector y secretario del centro serán reguladas en el Reglamento de régimen interno.

SECCIÓN 3.ª DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 74.

1. El director de instituto universitario ejercerá la representación y la dirección, así como la coordinación de las actividades propias del instituto.
2. Corresponde al director del instituto universitario:

a) Representar al instituto.
b) Promover la elaboración anual de los planes de actividad investigadora y docente.

c) Coordinar las actividades investigadoras y docentes del instituto.

d) Convocar y presidir el Consejo de instituto y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del instituto.

f) Suscribir, de acuerdo con la normativa establecida por la Junta de Gobierno, los contratos que el instituto pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico o artístico.

g) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al instituto.

Artículo 75.

1. El director de instituto será elegido por el Consejo de instituto de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de régimen interno.
2. El director de instituto será nombrado por el Rector.
3. La duración de su mandato será de tres años y será renovable por un período consecutivo de igual duración.
4. El director cesará a petición propia, por revocación del Consejo de instituto, o por haber transcurrido el período para el que fue elegido.

Artículo 76.

El director de instituto propondrá al Consejo de instituto, para su nombramiento por el Rector, la designación del secretario de instituto de entre el profesorado a tiempo completo adscrito al mismo.

TITULO III

Del profesorado

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 77.

1. El profesorado de la Universidad de La Rioja estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.
2. La Universidad de La Rioja podrá también contratar profesores asociados, profesores visitantes y ayudantes, así como cualquier otra figura que determine la legislación vigente.
3. También podrá nombrar profesores eméritos en los términos previstos por la ley y por estos Estatutos.

Artículo 78.

El profesorado de la Universidad de La Rioja se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, por la legislación de funcionarios del Estado o de la Comunidad Autónoma, que le sea de aplicación, y por los presentes Estatutos.

Artículo 79.

Los profesores de la Universidad de La Rioja, además de los inherentes a su condición de funcionarios o de los establecidos en sus respectivos contratos, tienen derecho a:

a) No ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión u opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
b) La libertad de cátedra e investigación.
c) Desempeñar libremente los cargos para los que fueran elegidos o designados.
d) Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones.
e) Utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas que regulen su uso.
f) Una formación permanente que permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
g) Recibir ayudas, bolsas de viajes y subvenciones que contribuyan a su formación docente e investigadora, de acuerdo con las normas que se establezcan.

Artículo 80.

Son deberes de los profesores de la Universidad de La Rioja:

a) Responsabilizarse de las actividades docentes e investigadoras encomendadas e informar sobre su desarrollo en los términos previstos en la ley y en estos Estatutos.
b) Cuidar el patrimonio de la Universidad.
c) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que fueran elegidos o designados.
d) Cumplir los Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.
e) Contribuir a la mejora y desarrollo de los fines de la Universidad.
f) Cualquier otro que se determine en la ley o en estos Estatutos.

CAPITULO II

De los cuerpos docentes universitarios

Artículo 81.

1. El profesorado de la Universidad de La Rioja perteneciente a los cuerpos docentes universitarios será seleccionado mediante concurso, de conformidad con la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, estos Estatutos y las normas que los desarrollen.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, previo informe de los Departamentos y, en su caso, de los centros, la convocatoria de los concursos a fin de proveer las plazas vacantes o de nueva creación.
3. La Junta de Gobierno, previo informe del Departamento correspondiente, decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad, si procede o no la aminoración, o cambio de denominación o categoría de una plaza vacante.

Artículo 82.

1. La Junta de Gobierno designará, previo informe del Departamento, los miembros que deben formar parte como Presidentes y Secretarios, tanto titulares como suplentes, de las comisiones encargadas de resolver los concursos a los cuerpos docentes universitarios.
2. Corresponde al Rector el nombramiento de los profesores designados para formar parte de dichas comisiones.

Artículo 83.

Las resoluciones de las comisiones de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones que será elegida por el Claustro de acuerdo con lo que establece el artículo 43.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Artículo 84.

Creada una plaza de los cuerpos docentes universitarios, la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento, podrá determinar que sea ocupada dicha plaza interinamente con los mismos requisitos de titulación que los exigidos para su provisión.

CAPITULO III

Del profesorado contratado

Artículo 85.

1. La contratación de profesores asociados se realizará por concurso público de méritos, que será convocado y resuelto por el Rector a propuesta de una Comisión nombrada al efecto por el Departamento y de acuerdo con las bases de la convocatoria aprobadas por la Junta de Gobierno. En la convocatoria del concurso se indicarán las funciones que corresponderán al profesor asociado que obtenga la plaza. Excepcionalmente, y cuando existan razones de urgencia, podrá contratarse directamente a los profesores necesarios conforme a la legislación vigente.
2. La Junta de Gobierno podrá regular los supuestos en que, excepcionalmente, pueda contratarse como profesor asociado a personas en quienes no concurran las circunstancias temporales establecidas en la legislación vigente.

Artículo 86.

1. Los contratos de profesores asociados se suscribirán por la duración y la dedicación que determine la legislación vigente.
2. Los contratos de profesores asociados a tiempo completo no podrán tener una duración superior a tres años, salvo lo dispuesto sobre nuevos contratos en la normativa estatal que les sea aplicable.

Artículo 87.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar, a propuesta de los Departamentos, la contratación de profesores visitantes.
2. En la propuesta se acompañará un informe sobre la actividad y los méritos del profesor propuesto.
3. Los contratos de profesores visitantes tendrán, como máximo, la duración de un año y podrán ser prorrogados por dos más.

Artículo 88.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar, previo informe de los Departamentos y centros afectados, la contratación de profesores eméritos.
2. La duración de los contratos de profesores eméritos será de dos años, prorrogables en los términos previstos en la ley. En el contrato quedarán definidas las obligaciones académicas del profesor emérito.

Artículo 89.

1. La Universidad de La Rioja podrá contratar ayudantes en los términos previstos en la legislación vigente.

2. El procedimiento de selección y contratación se regirá por lo establecido en estos Estatutos para los profesores asociados.
3. Los contratos de los ayudantes serán renovados por el tiempo máximo establecido en la ley, salvo informe desfavorable razonado del Departamento.

Artículo 90.

Las propuestas de las comisiones juzgadoras de los concursos públicos para la provisión de plazas de profesorado contratado podrán ser objeto de reclamación ante el Rector quien resolverá según el informe vinculante de una comisión, cuya composición y funciones será determinada por la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

Del Estatuto del profesorado

SECCIÓN 1.ª DE LA PLANTILLA

Artículo 91.

La Universidad de La Rioja, dentro de los recursos disponibles, definirá su plantilla de profesorado en función de las necesidades de docencia y de investigación.

Artículo 92.

1. La Junta de Gobierno aprobará anualmente la plantilla de profesorado distribuida, de acuerdo con criterios objetivos, por categorías y Departamentos.
2. Los Departamentos informarán a la Junta de Gobierno de las necesidades de nuevas plazas para el curso académico siguiente, acompañando a su propuesta el informe de los centros afectados.

SECCIÓN 2.ª DE LA DEDICACIÓN DOCENTE E INVESTIGADORA

Artículo 93.

La dedicación del profesorado comprenderá las actividades docentes y, si procede, las de investigación y de gestión. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas semanales de primer, segundo y tercer ciclo, si es el caso, y las horas de atención a los alumnos.

Artículo 94.

1. El profesorado con título de doctor desarrollará la docencia en su área de conocimiento en cualquier ciclo de las enseñanzas que se impartan en los centros de la Universidad de La Rioja, de acuerdo con las necesidades de los planes de ordenación docente.
2. Los profesores titulares de Escuela Universitaria no doctores con titulación superior podrán impartir enseñanzas teóricas y prácticas en su área de conocimiento en cualquier ciclo de los planes de estudio con los límites que establezca la legislación vigente.

Artículo 95.

1. La obligación docente e investigadora se cumplirá con sujeción al régimen de dedicación y de permanencia que se tenga asignado. El profesorado de los cuerpos docentes ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. En caso de que posteriormente quiera modificar dicho régimen, deberá solicitarlo a la Junta de Gobierno antes de la programación del curso académico siguiente.
3. El compromiso de dedicación vincula para todo el curso académico, excepto el pase de parcial a completa, si lo permiten las disponibilidades presupuestarias.
4. Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

Artículo 96.

1. El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de dedicación docente y de atención a los alumnos.
2. La Junta de Gobierno acordará un régimen de exenciones para el resto de cargos académicos.

SECCIÓN 3.ª DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS POR ESTUDIOS

Artículo 97.

La Universidad de La Rioja podrá conceder licencias por estudios a los profesores en los términos previstos por la legislación vigente y en la normativa interna que apruebe al efecto la Junta de Gobierno.

Artículo 98.

La Universidad podrá autorizar licencias por estudios en otra universidad o institución académica, española o extranjera, a los ayudantes por un plazo máximo de dos años.

Artículo 99.

La concesión de licencias de estudios no podrá generar incremento de plantilla de profesorado en el Departamento al que pertenezca el profesor afectado.

Artículo 100.

1. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios con seis años de antigüedad como tales, los dos últimos en la Universidad de La Rioja, y con dedicación a tiempo completo ininterrumpida durante los mismos, podrán solicitar un año sabático, para realizar trabajos de investigación o de docencia en alguna otra universidad o institución.
2. Su concesión, supeditada a las disponibilidades económicas y previo informe del Departamento, se hará efectiva siempre que los interesados no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario ni hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudio que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses. Durante dicho año sabático los profesores tendrán derecho a percibir las retribuciones permitidas por la ley.
3. La solicitud de un año sabático, debidamente justificada, será aprobada, en su caso, por la Junta de Gobierno. Al finalizar el período y antes de tres meses, el profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante la Junta de Gobierno.

TITULO IV

De los estudiantes

CAPITULO I

De los derechos y deberes de los estudiantes

Artículo 101.

Son estudiantes de la Universidad de La Rioja todas aquellas personas que se hallen matriculadas en cualquiera de sus centros, sean propios o adscritos.

Artículo 102.

Los estudiantes de la Universidad de La Rioja, además de los reconocidos por la ley, tienen los siguientes derechos:

a) A no ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión u opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
b) A utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas reguladoras de su uso.
c) A recibir y participar activamente en las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los estudios elegidos, así como en todos aquellos que ayuden a completar su formación.
d) A solicitar la revisión de las pruebas de evaluación.
e) A disponer de las actividades y medios adecuados para el desarrollo de sus estudios.
f) A beneficiarse de las ayudas y becas al estudio y a la investigación.
g) A ser informados de las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
h) A participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.
i) A definir sus propios curricula por ciclos dentro de los límites de la legislación vigente.
j) A participar en el control de la enseñanza a través de los cauces previstos en estos Estatutos.
k) A asociarse para conseguir los fines previstos en estos Estatutos.

Artículo 103.

Los estudiantes, además de los establecidos por la legislación vigente, tendrán los siguientes deberes:

a) El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
b) El cumplimiento de los Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.
c) El cuidado del patrimonio e instalaciones de la Universidad.
d) La participación en las actividades universitarias.
e) La contribución a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad.
f) La asunción de las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueren elegidos.

Artículo 104.

La Universidad de La Rioja organizará y desarrollará los sistemas de admisión de alumnado, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 105.

1. La matriculación en la Universidad de La Rioja tendrá carácter oficial y deberá respetar lo establecido en los planes de estudio y en la regulación académica vigente.

2. La Universidad de La Rioja dispondrá de los mecanismos de matriculación que posibiliten el diseño curricular por parte del estudiante. Pondrá a disposición del mismo los elementos de información y tutoría necesarios.

Artículo 106.

El régimen de permanencia de los estudiantes en la Universidad de La Rioja será aprobado por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 107.

La Universidad de La Rioja establecerá las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

CAPITULO II

Del Consejo de Estudiantes

Artículo 108.

1. El Consejo de Estudiantes es el órgano de deliberación y consulta a través del cual los estudiantes de las enseñanzas oficiales de la Universidad de La Rioja participan en la organización y extensión de la vida académica.

2. Serán miembros del Consejo de Estudiantes los representantes de este sector universitario en los órganos colegiados de ámbito general y particular de la Universidad de La Rioja.

3. El funcionamiento del Consejo de Estudiantes se regulará mediante un Reglamento de régimen interno que aprobará la Junta de Gobierno.

4. Entre sus miembros se elegirá un Presidente y un Secretario, quien levantará acta de cada una de las sesiones.

5. El Consejo de Estudiantes contará con los medios materiales y personales suficientes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 109.

Son funciones del Consejo de Estudiantes:

a) Elaborar su Reglamento de régimen interno.

b) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de la Universidad de La Rioja, en lo que se refiere a los derechos y deberes de los estudiantes establecidos en estos Estatutos.

c) Coordinar, a través de los delegados de curso o grupo, la defensa de los intereses de los estudiantes.

d) Informar sobre las actividades académicas de carácter general y sobre cuantos asuntos puedan afectarles, elaborando y elevando propuestas a la Junta de Gobierno y el claustro.

e) Participar en el diseño de las actividades de extensión universitaria y de los servicios universitarios que les afecten.

f) Servir de cauce para el debate y la reivindicación de las aspiraciones, inquietudes, peticiones y propuestas de los estudiantes de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

g) Participar, a través de sus representantes, en la distribución de becas, ayudas y créditos destinados a los estudiantes de la Universidad de La Rioja, así como en la fijación de criterios para su concesión.

h) Participar, a través de sus representantes, en las comisiones que elaboren y aprueben los planes de estudio de las titulaciones de la Universidad de La Rioja.

i) Participar en la elaboración de las normas que regulen la permanencia y cumplimiento de las obligaciones académicas de los estudiantes.

j) Informar sobre las necesidades de personal adscrito al Consejo de Estudiantes.

k) Administrar el presupuesto que se les asigne y gestionar los medios con los que cuente.

l) Emitir cuantos informes y propuestas se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las consultas que pudieran demandarse por parte de los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 110.

Una Comisión de actividades culturales y deportivas planificará, coordinará y gestionará el presupuesto destinado a estas actividades con los estudiantes. De la misma formará parte el Vicerrector de Estudiantes.

Artículo 111.

El Presidente del Consejo de Estudiantes representa y defiende los intereses de ese sector universitario en aquellos foros donde sea necesario, con respeto a lo previsto en los presentes Estatutos.

TITULO V

Del personal de administración y servicios

Artículo 112.

El personal de administración y servicios de la Universidad de La Rioja forma parte de la comunidad universitaria como sector que contribuye al desarrollo de los fines de la Universidad mediante las funciones administrativas y de servicio que le son propias.

Artículo 113.

El personal de administración y servicios estará integrado por funcionarios de la propia Universidad y por el personal laboral que preste sus servicios en la misma. Forma parte del personal de administración y servicios de la Universidad de La Rioja el de otras Universidades, y el de otras Administraciones públicas, siempre que presten sus servicios en la Universidad de La Rioja en las condiciones que legalmente se establezcan.

Artículo 114.

El personal de administración y servicios, además de los reconocidos por la legislación vigente, tiene los siguientes derechos:

a) A no ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión u opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) A utilizar las instalaciones y medios de la Universidad de acuerdo con las normas que regulen su uso.

c) A participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

d) A disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones.

e) A asistir a las actividades que se consideren de interés para su perfeccionamiento personal y profesional.

f) A beneficiarse de ayudas, licencias y cuantas mejoras sociales puedan establecerse.

Artículo 115.

El personal de administración y servicios, además de las que establece la legislación vigente, tiene las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.
b) Responsabilizarse de las funciones que les sean propias en el ámbito de su competencia.
c) Contribuir a la mejora y al desarrollo de la Universidad como servicio público.
d) Participar en los cursos de perfeccionamiento profesional de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes correspondientes.
e) Cuidar el patrimonio e instalaciones de la Universidad.
f) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos.

Artículo 116.

1. El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad, especialmente en lo relativo a la selección y provisión de vacantes, así como al régimen disciplinario, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios públicos que les sea de aplicación y por lo previsto en los presentes Estatutos.
2. El personal laboral de administración y servicios de la Universidad se regirá por las normas que regulan la autonomía universitaria, por el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral aplicable, así como por los convenios colectivos correspondientes.

TITULO VI

De las actividades académicas

CAPITULO I

De la docencia

SECCIÓN 1.ª DE LOS TÍTULOS Y ESTUDIOS PROPIOS

Artículo 117.

1. La Universidad de La Rioja imparte enseñanzas para la obtención de títulos oficiales y estudios propios conducentes a la obtención de otros títulos y diplomas.
2. Los estudios corresponderán a:

a) Estudios de primer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos de Diplomado e Ingeniero Técnico.
b) Estudios de segundo ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Licenciado e Ingeniero.
c) Estudios de tercer ciclo o doctorado conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Doctor.
d) Otros estudios propios de postgrado o especialización, conducentes, en su caso, a la obtención de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

Artículo 118.

1. Las titulaciones homologadas oficialmente se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación, reforma o actualización de los diferentes planes de estudios elaborados por los centros respectivos.
3. La Universidad de La Rioja impulsará la creación de nuevas titulaciones, de acuerdo con las exigencias sociales y sus disponibilidades financieras y materiales.
4. Los títulos oficiales serán expedidos por el Rector en nombre del Rey.

Artículo 119.

1. Son estudios propios aquellas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos no oficiales organizados por la Universidad de La Rioja.
2. La Junta de Gobierno aprobará el régimen y normativa de las titulaciones de estudios propios que se estructurarán, al menos, en masters, diplomas universitarios de postgrado y cursos de postgrado.
3. Los estudios propios han de tender a financiarse con los ingresos que ellos mismos generen.

Artículo 120.

1. Los Departamentos tendrán la responsabilidad de impartir aquellas asignaturas de los diferentes planes de estudio que hayan sido asignadas a las áreas de conocimiento adscritas al mismo.
2. En aquellos casos en los que la adscripción de una asignatura pueda hacerse a áreas de conocimiento propias de diferentes Departamentos, la Junta de Gobierno procederá a su adscripción, previo informe razonado de los centros y Departamentos afectados.
3. En aquellos casos en que no pueda llevarse a cabo la adscripción, la Junta de Gobierno arbitrará las medidas que estime convenientes para garantizar la efectiva impartición de dichas asignaturas.
4. Los Departamentos organizarán y programarán anualmente la docencia de cada curso académico desarrollando las enseñanzas propias de su área de conocimiento respectiva, de acuerdo con el centro o centros en los que éstas se impartan.

Artículo 121.

1. La impartición de clases por el profesorado asignado a cada asignatura es una obligación inherente al ejercicio de la responsabilidad docente.
2. El profesor responsable de la asignatura hará públicos al comienzo del período lectivo el programa y los criterios de evaluación.

Artículo 122.

1. Cuando concurran circunstancias o causas graves que impidan que un profesor imparta una o varias clases, el Departamento correspondiente proveerá su sustitución, y si esto no fuera posible, el profesor afectado dispondrá la recuperación en un breve plazo de tiempo de las clases no impartidas.
2. No obstante, y cuando concurran circunstancias académicas excepcionales, el Rector podrá eximir parcialmente a la docencia a profesores, garantizándose en todo caso que las clases objeto de la exención sean impartidas por otro profesor, o que sean recuperadas.

Artículo 123.

El incumplimiento de las obligaciones docentes de un profesor por causas no justificadas se sancionará de acuerdo con lo previsto en la normativa disciplinaria.

Artículo 124.

1. El profesorado de la Universidad de La Rioja será periódicamente evaluado en condiciones de objetividad y transparencia.
2. Con este objetivo, se constituirá una Comisión de Evaluación Docente de la Universidad de La Rioja, cuya composición y funcionamiento serán regulados por un Reglamento de régimen interno aprobado por la Junta de Gobierno.
3. En todo caso, los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta en lo relativo a la emisión de informes preceptivos sobre cualificación del profesorado, en los términos recogidos en la legislación vigente.

Artículo 125.

1. Los estudiantes de la Universidad de La Rioja o procedentes de otras Universidades podrán pedir, de acuerdo con la normativa aprobada por la Junta de Gobierno, la convalidación de los estudios realizados.
2. Con este objetivo, se constituirá en cada centro de la Universidad de La Rioja una Comisión de convalidaciones, cuya composición y funcionamiento serán regulados por un Reglamento de régimen interno aprobado por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 2.ª DEL DOCTORADO

Artículo 126.

1. Los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de Doctor tienen como finalidad la especialización científica, tecnológica o artística de los estudiantes de la Universidad de La Rioja.
2. La propuesta, la responsabilidad y la coordinación académica de los programas de doctorado corresponden a los Departamentos y, si los hubiere, a los Institutos universitarios.

Artículo 127.

Los estudios de doctorado en la Universidad de La Rioja se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente, así como a lo dispuesto en estos Estatutos y a la normativa aprobada por la Junta de Gobierno que los desarrolle.

Artículo 128.

1. La Comisión de Doctorado de la Universidad de La Rioja es el órgano competente sobre las cuestiones que afecten al tercer ciclo.
2. La Comisión de Doctorado, que estará integrada por profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios representativos de los diferentes ámbitos científicos designados por la Junta de Gobierno, elaborará un Reglamento de régimen interno, en el que se regularán todos los extremos relacionados con estos estudios.

Artículo 129.

Las tesis doctorales se presentarán y depositarán en la Secretaría General de la Universidad y en el Departamento responsable, para su consulta y posibles alegaciones por los Doctores, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Doctorado.

Artículo 130.

Los miembros de las comisiones encargadas de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector, a propuesta de la Comisión de Doctorado de la Universidad, previo informe del Departamento correspondiente.

Artículo 131.

1. La Universidad de La Rioja podrá conceder el título de «Doctor Honoris Causa» a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración.
2. La iniciativa para la concesión de dicho título corresponderá a cualquier órgano colegiado de la Universidad de La Rioja previsto en estos Estatutos, mediante propuesta razonada de los méritos.

Artículo 132.

La Junta de Gobierno regulará la concesión del título de «Doctor Honoris Causa» y otras distinciones académicas, en la que, entre otros aspectos, establecerá un número máximo de estas distinciones por curso académico, así como períodos de carencia para que un mismo órgano pueda realizar una nueva propuesta, y régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

CAPITULO II

De la investigación

Artículo 133.

1. La Universidad de La Rioja fomentará y potenciará la actividad científica de investigación y desarrollo.
2. Dentro de sus disponibilidades financieras, la Universidad de La Rioja apoyará la realización de investigación mediante las siguientes acciones:

a) La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos y dotación de recursos materiales y humanos relacionados con la misma.
b) La difusión de la actividad investigadora y sus resultados.
c) La financiación y mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la investigación.
d) El establecimiento de programas propios de becas, bolsas de viaje y otras ayudas personales para la formación de investigadores, estancias y desplazamientos de profesores, ayudantes y becarios a otros centros.
e) Facilitando y apoyando que en los contratos de investigación desarrollados al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria se incluyan retribuciones para el personal de la Universidad que participe en los mismos.
f) Facilitando que los profesores no doctores adquieran plena capacidad investigadora, propiciando la realización de la tesis doctoral.

Artículo 134.

1. Los miembros de la Universidad de La Rioja harán constar su pertenencia a la misma cuando realicen publicaciones que contribuyan a la difusión de los resultados de investigación desarrollada en el ámbito universitario.
2. La Universidad de La Rioja dispondrá los mecanismos necesarios para proteger la propiedad intelectual e industrial derivada de la actividad científica de investigación y desarrollo realizada en su seno.

La investigación se desarrollará y financiará fundamentalmente de acuerdo con proyectos concretos. En todo caso, se valorarán preferentemente los proyectos de investigación desarrollados por Departamentos o profesores, al amparo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.

Artículo 135.

La investigación se desarrollará y financiará fundamentalmente de acuerdo con proyectos concretos. En todo caso, se valorará preferentemente los proyectos de investigación desarrollados por Departamentos o profesores al amparo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.

Artículo 136.

Una Comisión de Investigación de la Universidad de La Rioja velará por el cumplimiento de estos objetivos de acuerdo con estos Estatutos, con lo aprobado por la Junta de Gobierno y con lo establecido en su Reglamento de régimen interno.

CAPITULO III

De la extensión universitaria

Artículo 137.

La Universidad de La Rioja mantendrá y fomentará servicios de extensión universitaria con los siguientes objetivos:

a) La coordinación de las actividades extraacadémicas internas de la Universidad.
b) La creación de servicios de asistencia a la comunidad universitaria.
c) La proyección de la labor de la Universidad de La Rioja a toda la sociedad y en especial a la de la comunidad riojana.
d) Colaborar a la expansión de la cultura.

Artículo 138.

La Universidad de La Rioja, por sí o en colaboración con entidades públicas y privadas, podrá gestionar la creación de colegios mayores o la adscripción de residencias universitarias. El régimen interno de éstas, así como su adscripción, serán establecidos por la Junta de Gobierno.

TITULO VII

De los servicios universitarios

Artículo 139.

La Universidad de La Rioja organizará, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, aquellos servicios necesarios para las actividades docentes, de investigación, culturales y de atención a la comunidad universitaria.

Artículo 140.

1. La creación de un servicio universitario corresponde a la Junta de Gobierno en cuya resolución se especificará la dependencia orgánica y funcional del mismo. La supresión de servicios corresponde a la Junta de Gobierno.
2. Los servicios universitarios se regirán por un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.
3. Los servicios universitarios tendrán un presupuesto anual y público que estará integrado en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 141.

1. La biblioteca universitaria es un servicio de gestión de la documentación y la información, con independencia de su soporte, orientado a apoyar el estudio, la investigación y la docencia. Está constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales adquiridos por la Universidad, cualquiera que sea el concepto presupuestario con el que se adquieran, así como los procedentes de legados, donaciones e intercambios, y los adquiridos en favor de la Universidad por otros organismos.
2. Son funciones propias de la biblioteca universitaria la adquisición, el procesamiento, la custodia y la gestión de los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad.
3. En el estado de gastos de los presupuestos anuales de la Universidad se consignará un crédito suficiente para adquisición y fomento de los fondos bibliográficos y documentales de la biblioteca.

Artículo 142.

1. El Servicio de Publicaciones contribuye a la difusión del saber universitario en la sociedad y al intercambio científico, mediante la publicación de tesis doctorales, manuales y obras de investigación.
2. Una Comisión de Publicaciones, creada al efecto, definirá la política general del Servicio y decidirá las líneas fundamentales de su orientación.

TITULO VIII

Del régimen económico y financiero

Artículo 143.

El patrimonio de la Universidad de La Rioja estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Artículo 144.

La Universidad de La Rioja mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos.

Artículo 145.

La gestión económica responderá a criterios de racionalidad, transparencia y eficacia dentro del respeto de las normas presupuestarias.

Artículo 146.

1. El presupuesto de la Universidad de La Rioja es la expresión cifrada, conjunta y sistemática, de las obligaciones que, como máximo, podrá contraer la Universidad y de los derechos que se prevea liquidar en el ejercicio correspondiente.
2. El presupuesto de la Universidad de La Rioja será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y de sus gastos.
3. La estructura del presupuesto y de su sistema contable se adaptará a la normativa general vigente para el sector público.

Artículo 147.

El estado de ingresos podrá recoger todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y el estado de gastos se elaborará conforme a la clasificación y requisitos regulados en el artículo 54.4 de la misma Ley.

Artículo 148.

1. La Universidad de La Rioja podrá efectuar, en el marco de la legislación vigente, las modificaciones presupuestarias y las transferencias de crédito que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. La ordenación de pagos corresponde al Rector, sin perjuicio de su delegación.

Artículo 149.

Los créditos tendrán la consideración de ampliables salvo las excepciones previstas en el artículo 55.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Artículo 150.

La recaudación de ingresos y realización de pagos, y en general, todas aquellas funciones inherentes a la tesorería de la Universidad se llevarán a cabo de forma centralizada en los servicios generales de la Universidad. Con excepción de aquellos que se indiquen desde la Gerencia de la Universidad.

Artículo 151.

A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, la Gerencia organizará sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

Artículo 152.

La Universidad de La Rioja rendirá cuenta sobre los resultados del ejercicio económico mediante la memoria anual que será presentada a la Junta de Gobierno y sometida a la aprobación del Consejo Social.

TITULO IX

Del régimen jurídico

Artículo 153.

1. La Universidad de La Rioja goza de todas las prerrogativas y potestades que para la Administración pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

2. La actuación de la Universidad de La Rioja se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a la Administración pública, con las adaptaciones necesarias a su estructura organizativa y a los procedimientos especiales previstos en la legislación universitaria.

Artículo 154.

1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno podrán recurrirse ante el Rector, excepto los que causen estado en vía administrativa.

3. La reclamación administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en el derecho privado o laboral, salvo en aquellos supuestos en que el citado requisito esté exceptuado por una disposición con rango de Ley.

Artículo 155.

Corresponde al Rector y a la Junta de Gobierno, indistintamente, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente llevar a cabo en defensa de los intereses legítimos de la Universidad de La Rioja.

De las normas electorales

Artículo 156.

Las elecciones de los órganos colegiados y unipersonales previstos se ajustará a las normas dispuestas en estos Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

Artículo 157.

1. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de los requisitos especiales exigidos para determinados cargos en estos Estatutos.
2. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las establecidas en las leyes y en los presentes Estatutos.

Artículo 158.

1. La elección se realizará mediante sufragio universal libre, igual, directo y secreto.
2. El sufragio constituye un derecho personal no delegable.

Artículo 159.

1. Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio o ser candidato, si no figura inscrito en el censo electoral correspondiente.
2. La Secretaría General de la Universidad, las de los diversos centros y las de los Departamentos tendrán debidamente actualizados los censos electorales correspondientes, que se harán públicos, como mínimo quince días antes de las elecciones.

Artículo 160.

Quince días antes, como mínimo, del término del mandato de los cargos y de los representantes, el presidente del órgano correspondiente deberá convocar nuevas elecciones, quedando, desde ese momento, en funciones hasta la toma de posesión del nuevo cargo.

Artículo 161.

La Junta Electoral de la Universidad, las Juntas Electorales de los centros y las de los Departamentos constituyen la organización electoral de la Universidad.

Artículo 162.

1. La Junta Electoral de la Universidad estará formada por un profesor de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios de la Universidad, designados, al igual que sus suplentes, mediante sorteo público que se celebrará anualmente en sesión ordinaria de la Junta de gobierno.
2. Además formarán parte el Director del Departamento de Derecho, que presidirá sus sesiones, y el Secretario general de la Universidad que actuará como Secretario.
3. Cuando éstas tengan por objeto cualquier cuestión relativa a la elección del cargo de Director del Departamento de Derecho, presidirá la Junta el Director de Departamento de mayor antigüedad en la Universidad.

146 Artículo 163.

1. Compete a la Junta Electoral de la Universidad:

a) Dirigir e inspeccionar la elaboración del censo electoral general.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la reglamentación electoral. Siempre que no se hayan establecido otros recursos legales, se entenderá competente la Junta Electoral de la Universidad para recibir y fallar reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a actos electorales, incluidos los de formación y rectificación del censo.

c) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales de centros y de Departamentos, y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

d) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y censales, corregir y sancionar las infracciones que se produzcan en el desarrollo de las mismas.

e) Proclamar la lista definitiva de candidatos a Rector, los resultados definitivos de la elección y el candidato electo.

f) Llevar a cabo las restantes funciones que le encomiendan estas normas y las demás disposiciones que se refieran a materia electoral o censal.

2. Los actos de la Junta Electoral de la Universidad agotan la vía administrativa.

Artículo 164.

1. Las Juntas Electorales del centro y del Departamento estarán formadas por un profesor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, que será su Presidente, un profesor con dedicación a tiempo completo, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios, designados, así como sus suplentes, mediante sorteo público anual, celebrado en las Juntas de Centro o Consejo de Departamento. Actuará como Secretario el del centro o Departamento correspondiente.

2. Las Juntas Electorales del centro y del Departamento tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de la Universidad siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba al centro y Departamentos respectivos.

3. Los actos que dicten las Juntas Electorales del centro y del Departamento sobre reclamaciones y recursos relativos al censo electoral, proclamación de candidaturas, escrutinio y proclamación de candidatos electos, serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 165.

1. Las elecciones a órganos colegiados se realizarán ante las mesas electorales, constituidas de acuerdo con la reglamentación electoral y, en su defecto, con las normas dictadas por la Junta Electoral de la Universidad.

2. Serán funciones de las mesas presidir la votación, conservar el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

Artículo 166.

Las elecciones a órganos unipersonales se celebrarán ante la mesa constituida al efecto en sesión extraordinaria del órgano correspondiente.

Artículo 167.

Los candidatos, tanto a órganos colegiados como a unipersonales, podrán nombrar interventores en las mesas electorales en que pueda votarse su candidatura.

Artículo 168.

1. En la elección de representantes en órganos colegiados, la votación se hará por el sistema de listas abiertas. Junto al nombre y apellidos del candidato podrá figurar la denominación de siglas del grupo o asociación que los presenta.

2. En garantía de una mayor representatividad, los electores votarán hasta un número equivalente al 70 por 100 del total de los puestos a cubrir. Dicho número se especificará con toda claridad en la papeleta de votación.

3. Si sólo fuese uno el puesto de representante a elegir o si se tratase de elecciones a órganos unipersonales, la votación será uninominal.

Artículo 169.

1. En las elecciones de representantes en órganos colegiados resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en relación decreciente al numero de puestos por cubrir. En caso de empate se proclamará al de mayor antigüedad en la Universidad española. Y si persistiera el empate, al de mayor edad. A la lista de candidatos electos se añadirán los candidatos siguientes en número de votos hasta un mínimo de un 20 por 100 del número de representantes a elegir, como suplentes electos.

2. Salvo disposición diferente de estos Estatutos, en la elección de órganos unipersonales resultará elegido en primera votación el candidato que hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría de los miembros que componen el órgano elector. De no salir elegido ningún candidato, se procederá a una segunda votación, cuarenta y ocho horas después de la primera, de entre los candidatos que hubieran obtenido las dos cifras mayores de votos. Resultará elegido el que hubiere obtenido la mayoría de los votos favorables.

3. En todo caso, para que la elección a órganos unipersonales sea válida el número de votos emitidos tiene que ser igual o superior a la tercera parte del número de electores.

4. Si convocadas elecciones a órganos unipersonales no se hubiera presentado ningún candidato, o si, concluido el proceso electoral, ninguno hubiera resultado elegido, el Rector, oída la Junta de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación, y en cualquier caso convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días.

Artículo 170.

Las elecciones se celebrarán en días lectivos.

Artículo 171.

1. Las vacantes que se produzcan en los puestos de representación serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección anterior. De no resolverse las vacantes por este procedimiento, se convocarán inmediatamente nuevas elecciones para cubrirlas.

2. Las vacantes en órganos unipersonales de representación se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que se produjera la vacante en los seis últimos meses del mandato, en cuyo caso, el órgano sustituto que corresponda ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período.

TITULO XI

De la reforma de los Estatutos

Artículo 172.

La iniciativa para la reforma de estos Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno o a una tercera parte de los miembros del Claustro.

Artículo 173.

La propuesta de reforma de los Estatutos se presentará al Rector mediante escrito en el que se motivará la necesidad de dicha reforma y se adjuntará un texto alternativo.

Artículo 174.

1. La aprobación de la reforma corresponde al Claustro.
2. Para la aprobación de la reforma se requerirá el voto favorable de la mayoría de los claustrales, salvo cuando se trate de una adecuación al marco legal general, en cuyo caso bastará con el voto favorable de la mayoría de los claustrales presentes en el momento de la votación.

Artículo 175.

El Reglamento del Claustro especificará con más precisión el procedimiento de reforma de estos Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Universidad de La Rioja potenciará una política de plazas de profesorado con dedicación a tiempo completo.

Seguda.—La Universidad de La Rioja fomentará el uso prioritario de materiales ecológicos y reciclables y el uso racional de las energías, garantizando el máximo respeto al medio ambiente.

Tercera.—1. En el momento de la aprobación de estos Estatutos, los centros de la Universidad de La Rioja son los siguientes:

a) Centro de Ciencias Humanas, Jurídicas y Sociales, compuesto por las secciones de Derecho, Empresariales, Letras y Magisterio.
b) Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas, compuesto por las secciones de Ciencias, Ingeniería Industrial e Ingeniería Agrícola.

2. Esta organización deberá ser ratificada o modificada en un plazo de un año siguiendo el procedimiento establecido en estos Estatutos a partir de su entrada en vigor.

Cuarta.—1. En el momento de la aprobación de estos Estatutos, los Departamentos son los siguientes:

a) Departamento de Agricultura y Alimentación.
b) Departamento de Ciencias Humanas y Sociales.
c) Departamento de Derecho.
e) Departamento de Economía y Empresa.
f) Departamento de Filologías Hispánica y Clásicas.
g) Departamento de Filologías Modernas.
h) Departamento de Ingeniería Eléctrica.
i) Departamento de Ingeniería Mecánica.
j) Departamento de Matemáticas y Computación.
k) Departamento de Química.

2. Además, consta de dos unidades predepartamentales: Unidad Predepartamental de Expresión Artística, adscrita al Departamento de Ciencias Humanas y

Sociales y Unidad Predepartamental de Física, adscrita al Departamento de Matemáticas y Computación. 146

3. Esta distribución deberá ser ratificada o modificada, para adecuarla a la legislación universitaria vigente y a estos Estatutos, por la Junta de Gobierno en un plazo de tres meses desde su constitución, pudiendo establecerse por la misma, en su caso, un período transitorio de hasta dos años, siempre que esté debidamente justificado, para la plena configuración departamental de la Universidad de La Rioja.

Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos. 147

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de la Joyería de Arte están orientados a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con la joyería y bisutería artísticas, así como con la orfebrería y la platería artísticas.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión

artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo de la joyería de arte, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinariamente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según este se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Joyería Artística.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Orfebrería y Platería Artísticas.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo primero tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.
b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos segundo y tercero del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.
2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de bachiller y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo noveno del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de bachillerato artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de la Joyería de Arte.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo, y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones que se determinen entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte o, en su caso, de diferentes familias profesionales, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del perfil profesional» en el apartado 2 del anexo I* no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en Procedimientos de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1995.)

148

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, Joyería y Bisutería Artísticas, en Procedimientos de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de Joyería de Arte y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de estos títulos es atender a las necesidades de formación de técnicos en estos oficios artísticos que aúnen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y solicitudes emanadas de estos sectores productivos interesados en los valores de la calidad.

El prestigio de los antiguos oficios del arte de la joyería se proyecta hoy hacia el futuro revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, los ciclos formativos de grado medio de la Joyería de Arte proporcionan a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional

que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios de cada título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinariamente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería.

b) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, Joyería y Bisutería Artísticas.

c) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Joyería Artística.

d) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Artístico sobre Metal.

e) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Engastado.

f) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Damasquinado.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas

referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado medio, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo primero tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial. Orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto módulo se considerará equivalente al término materia teórica, materia teórico-práctica y clases prácticas a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.
b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos segundo y tercero del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En este proyecto final los alumnos deberán acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.
2. Como tal proyecto final, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de la Joyería de Arte a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa, deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios de 1963 y experimental.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos de ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan

obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del perfil profesional» en el apartado 2 del anexo I* no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1325/1995, de 28 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. («Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1995.)

149

La proyección española en el mundo del deporte, la relevancia de sus deportistas en numerosas modalidades y las privilegiadas condiciones de nuestro país para la práctica del deporte en cualquier época del año, hacen aconsejable favorecer la implantación en nuestro territorio de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales. El presente Real Decreto reconoce, por ello, la competencia del Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes para proceder a la inscripción de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales que se trasladan al territorio nacional y establece los requisitos que deberán cumplimentar para acceder a ella. Concluye declarando a estas entidades, en igualdad de condiciones con las federaciones deportivas nacionales, de interés público y reconociéndolas, consiguientemente, los beneficios que la ley liga a tal declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añade al Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, un nuevo capítulo integrado por dos nuevos artículos, cuyo tenor literal es el siguiente:

«CAPITULO X

De las federaciones y asociaciones deportivas internacionales

Artículo 40.

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes podrá autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de las federaciones y asociaciones deportivas internacionales que fijen su domicilio en el territorio español y así lo soliciten.

2. Para acceder a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, las federaciones y asociaciones deportivas internacionales deberán cumplir los siguientes requisitos.

a) Adaptar sus estatutos al derecho español en materia de asociaciones, garantizando el funcionamiento de la entidad adecuado a principios democráticos y de representación de sus miembros.

b) Trasladar su domicilio al territorio español.

c) Tener la condición de entidad representativa en el nivel internacional correspondiente de la modalidad deportiva de que se trate y estar reconocida como tal por las organizaciones internacionales más relevantes en el mundo deportivo.

d) Tener como miembro, o, en su caso, admitir su integración, a la federación deportiva española representativa de la modalidad deportiva española correspondiente.

e) Representar una modalidad deportiva de gran implantación o proyección en España o relevante para los intereses deportivos nacionales.

149 3. En el caso de que alguna de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, dejaran de cumplir algunos de los requisitos impuestos para su inscripción, se procederá a la cancelación de la misma, extinguiéndose, en su caso, la declaración de utilidad pública.

Artículo 41.

La inscripción de la federación o asociación deportiva internacional en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes llevará aparejada la declaración de entidad de utilidad pública de acuerdo con la Ley del Deporte, y el reconocimiento de los beneficios que a tales entidades les concede el ordenamiento jurídico vigente.»

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artística y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1995.)

150 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro están orientados a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con el grabado y las técnicas de estampación, la encuadernación artística o la edición de arte.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo de las artes aplicadas al libro, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al libro, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

1.º Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación.
2.º Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Encuadernación Artística.
3.º Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Edición de Arte.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de bachiller, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios Experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas al libro.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo, y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al libro o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I* no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1995.)

151 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquéllas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de estos títulos es atender a las necesidades de formación de técnicos en estos oficios artísticos que aúnen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y solicitudes emanadas de los sectores de la producción gráfica interesados en los valores de la calidad.

El prestigio de los antiguos oficios de las artes del libro se proyecta hoy hacia el futuro revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, los ciclos formativos de grado medio de las Artes del Libro proporcionan a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios de cada título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos

artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establece los siguientes títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística.
Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Calcográfico.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado medio, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y

medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial, orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socioeconómico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica»

y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En este proyecto final los alumnos deberán acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Como tal proyecto final, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de las Artes Aplicadas al Libro a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa, deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto la madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que se aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios de 1963 y Experimental.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos de ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I* no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, pertenecientes a la familia profesional del diseño industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1995.)

152 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, pertenecientes a la familia profesional del Diseño Industrial, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional del Diseño Industrial están orientados a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas tanto con el maquetismo para la arquitectura, el urbanismo o la decoración, como con el modelismo aéreo, naval o industrial en general.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo del diseño industrial, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno,

los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional del Diseño Industrial, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo Industrial.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Mobiliario.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo primero tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.
2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.
3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el Bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo Bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito del diseño industrial.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I * no constituyen una regulación

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1995, donde aparecen publicados.

del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas. 152

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 1389/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de Carpintería de Ribera, perteneciente a la familia profesional del diseño industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos. 153

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

153 Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Carpintería de Ribera, perteneciente a la familia profesional del Diseño Industrial, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éste en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de este título es atender a las necesidades de formación de técnicos en este oficio artístico que aúne conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y solicitudes emanadas de ese sector productivo.

El prestigio de los antiguos oficios del arte se proyecta hoy hacia el futuro revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, el ciclo formativo de grado medio de Carpintería de Ribera proporciona a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios de este título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación al ciclo formativo de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular del ciclo formativo y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Por último, se establecen distintas vías de acceso al ciclo formativo que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos

poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establece el siguiente título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, perteneciente a la familia profesional del Diseño Industrial, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional: Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Carpintería de Ribera.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes al título establecido por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del ciclo formativo de grado medio, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial, orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad del ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo

determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos en que se estructura la enseñanza de este ciclo, para la obtención del título. En este proyecto final los alumnos deberán acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional de la especialidad.

2. Como tal proyecto final, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto del Diseño Industrial a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder al ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño que se regula en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder al ciclo establecido en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto la madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional del Diseño Industrial, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios de 1963 y Experimental.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer

una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional del Diseño Industrial o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I * no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1995, donde aparecen publicados.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto. 153

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1995.)

El Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, regula la posibilidad de que las Administraciones educativas dispongan que el área de Ciencias de la Naturaleza en el cuarto año de la etapa se organice en dos materias diferentes, «Física y Química» y «Biología y Geología», con evaluación independiente, así como que el bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «etica», verificándose la evaluación de estos contenidos de forma independiente. 154

En función de lo dispuesto en dicho Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, ha decidido organizar el área de Ciencias de la Naturaleza en ese cuarto curso en las materias separadas de «Biología y Geología» y «Física y Química» estableciendo un sistema de evaluación independiente acorde con esa nueva ordenación de los contenidos. Del mismo modo, con el fin de recalcar el carácter filosófico de los contenidos del bloque «La vida moral y la reflexión ética» el Ministerio de Educación y Ciencia propone su organización como materia independiente en el currículo bajo la denominación de «etica». Por ello, se hace preciso, a través del presente Real Decreto, adaptar lo regulado por el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, al nuevo marco en que se ordenan el área de Ciencias de la Naturaleza y la materia «etica», a la vez que establecer el nuevo currículo tanto del área de Ciencias de la Naturaleza como el de la materia «etica».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. El artículo 6 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado como sigue:

154 «Artículo 6.

1. Las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lenguas Extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnología.

2. A las áreas citadas en el apartado anterior se añadirá en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el área de "Lengua Catalana y Literatura".

3. En el segundo ciclo de la etapa las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organizarán de la siguiente forma:

a) En el tercer curso de la etapa, los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área en dos materias diferentes, "Biología y Geología" y "Física y Química", manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación.

b) En el cuarto curso de la etapa el área se organizará en dos materias diferentes, "Física y Química" y "Biología y Geología", realizando su evaluación por separado.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer las condiciones y circunstancias en las que, excepcionalmente, los centros podrán organizar de forma integrada el área de Ciencias de la Naturaleza a lo largo de todos los cursos de la etapa, con la consiguiente evaluación única de sus contenidos.

5. Las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos elegirán entre las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Los alumnos podrán optar por cursar una sola área si su elección recae en las dos materias, "Física y Química" y "Biología y Geología", en que se organiza el área de Ciencias de la Naturaleza.

b) Si el alumno elige el área de Ciencias de la Naturaleza y opta por cursar una sola de esas materias, deberá completar su elección con cualquiera de las otras tres áreas.

c) El alumno que no opte por cursar el área de Ciencias de la Naturaleza deberá elegir dos de las tres áreas restantes.

6. El área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, cuyo contenido respectivo se explicita en el anexo del presente Real Decreto.

7. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes a lo largo de toda la etapa, tal como se especifica en el anexo del presente Real Decreto.

8. El bloque de contenidos denominado "La vida moral y la reflexión ética", incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia,

se organizará en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de "Etica". La evaluación de estos contenidos se verificará de forma independiente.»

2. El artículo 12 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado como sigue:

«Artículo 12.

1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.
2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias optativas del currículo.
3. Cuando en el tercer curso de la etapa los centros opten por la organización del área de Ciencias de la Naturaleza en dos materias "Biología y Geología" y "Física y Química", la evaluación de estas materias se integrará en la evaluación del área.»

3. El currículo del área de Ciencias de la Naturaleza en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo I del presente Real Decreto. Dicho currículo sustituye al del anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

4. El currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo II del presente Real Decreto. Dicho currículo sustituye al del anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

5. El currículo de la materia «Etica» para el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo III de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Los libros de texto y materiales curriculares supervisados por el Ministerio de Educación y Ciencia y autorizados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto para su uso en los centros docentes en función de lo dispuesto en el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, por el que se regula la supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los centros docentes, dirigidos al desarrollo del área de Ciencias de la Naturaleza o los relacionados con el bloque de contenidos «La vida moral y la reflexión ética» mantendrán su validez para el desarrollo, respectivamente, del área de Ciencias de la Naturaleza o de la materia «Etica», tal y como las define este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1995.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO I

Ciencias de la Naturaleza

1. *Introducción*

Las Ciencias de la Naturaleza se caracterizan por proponer modelos que interpretan la realidad natural: la materia inerte y los seres vivos en sus múltiples aspectos, niveles de organización y modos de relación. Se contraponen a las ciencias formales, como las Matemáticas o la Lógica, por utilizar la observación y la experimentación para contrastar sus enunciados; y se distinguen de otras ciencias empíricas por su objeto de estudio, que es el medio natural.

A lo largo de este último siglo, las Ciencias de la Naturaleza han ido incorporándose progresivamente a la sociedad y a la vida social, convirtiéndose en una de las claves esenciales para entender la cultura contemporánea. Por eso mismo, la sociedad ha tomado conciencia de la importancia de las ciencias y de su influencia en ámbitos como la salud, los recursos alimenticios y energéticos, la conservación del medio ambiente, el transporte y los medios de comunicación. En consecuencia, es conveniente que la educación obligatoria incorpore contenidos de cultura científica, como una parte de la cultura en general, y proporcione las bases de conocimiento necesarias para posteriores estudios, más especializados.

El conocimiento de las Ciencias de la Naturaleza, tanto en sus elementos conceptuales y teóricos como en los metodológicos y de investigación, debe capacitar a los alumnos para conocer el carácter explicativo y predictivo de la ciencia, para adquirir los instrumentos necesarios con que indagar y comprender la realidad natural de una manera rigurosa y contrastada y poder intervenir en ella.

En la Educación Primaria las disciplinas científicas están integradas con otras en una sola área denominada «Conocimiento del Medio». En la Educación Secundaria Obligatoria, dichas disciplinas científicas se organizan como área independiente, para alumnos que, por su edad, van siendo capaces de comprender conceptos, razonamientos e inferencias de carácter abstracto, operando sobre símbolos y representaciones formalizadas. Las disciplinas objeto de estudio en esta área son Física, Química, Biología y Geología. En las últimas décadas, estas disciplinas se han diversificado dando lugar a otras nuevas, como la Bioquímica, la Geofísica o la Biología Molecular, que responden a la especialización progresiva del saber científico. Por otro lado, y en estrecha conexión con ellas, hay otros saberes como la Astronomía, la Meteorología o la Ecología, de naturaleza claramente interdisciplinar, algunos de cuyos elementos conviene que sean incorporados a la educación obligatoria.

Este planteamiento de área permite que al final de la etapa los alumnos empiecen a comprender las diferencias entre las disciplinas, tanto en su objeto de estudio como en sus procedimientos de indagación y de contraste. Si en los primeros cursos es conveniente un enfoque global de área, en el último se ha optado por un planteamiento más vinculado a las disciplinas que la integran.

El currículo de esta área ha de corresponderse con una concepción de la ciencia como actividad constructiva y en proceso, en permanente revisión. Esta concepción de la ciencia debe estar acompañada de un planteamiento didáctico que realce el papel activo y de construcción cognitiva en el aprendizaje de la misma. En ese proceso, desempeñan un papel importante los preconceptos, suposiciones, creencias y, en general, marcos previos de referencia de los alumnos, ya que éstos suelen construir el conocimiento a partir de sus ideas y representaciones previas. La enseñanza de las Ciencias de la Naturaleza debe promover un cambio o una evolución en dichas ideas y representaciones mediante las actividades que se programen en el aula. El profesor debe pasar de transmisor de conocimientos elaborados a agente que plantea interrogantes y sugiere actividades, y el alumno, de receptor pasivo a constructor de conocimientos en un contexto interactivo. En particular, el currículo del área ha de contribuir a que los alumnos sean capaces de aprender de manera

cada vez más autónoma, para lo cual es importante propiciar en ellos la reflexión sobre su propio proceso de aprendizaje.

Al finalizar la Educación Primaria, los alumnos deben conocer los seres vivos presentes en el entorno, así como algunas de sus características, semejanzas y diferencias; deben ser capaces de identificar y diferenciar los principales componentes físicos y biológicos del medio; deben saber de la existencia de cambios y trasformaciones, tanto en los seres vivos como en la materia inerte; y deben ser conscientes de la influencia modificadora que ejercen los seres humanos en el medio en el que viven. Estos y otros conocimientos han de ser consolidados en el área de Ciencias de la Naturaleza. En ella se profundizará en las características universales que definen a los seres vivos, analizando su diversidad en términos de organización; se estudiarán algunas leyes que interpretan los procesos de la materia; se analizarán las interacciones entre los distintos componentes de la materia, así como los principios que explican sus cambios y transformaciones; se valorará la influencia transformadora de los seres humanos sobre el entorno natural.

Los contenidos se organizan en esta área alrededor de algunos conceptos fundamentales, como energía, materia, interacción y cambio. A través de ellos, se reconoce la importancia de la adquisición de las ideas más relevantes del conocimiento de la naturaleza y de su organización y estructuración en un todo articulado y coherente.

Igual importancia que a los conceptos debe concederse a los procedimientos. Al sistema conceptual de la ciencia están vinculadas pautas que caracterizan métodos científicos de indagación de la realidad. Por ello, los alumnos han de conocer y aprender a utilizar algunos procedimientos habituales en la actividad científica, y a usar unos u otros en función del contexto y objeto de aprendizaje, como son: planteamiento de problemas y formulación de hipótesis fundamentadas teóricamente; utilización de fuentes de información de manera sistemática y organizada; planificación y realización de experimentos; recogida, organización y análisis de los datos; discusión de conclusiones; contraste de hipótesis; explicación de fenómenos mediante teorías; comunicación de resultados obtenidos; etc.

Junto a la adquisición de conceptos, uso y dominio de procedimientos, debe estimularse el desarrollo de actitudes de curiosidad e interés por las implicaciones sociales y ambientales de la ciencia, por el funcionamiento del mundo físico y por todo lo relativo al medio natural y su conservación; así como fomentarse actitudes de flexibilidad intelectual, de gusto por el conocimiento, de aprecio del trabajo en equipo, de exigencia de razones y argumentaciones en la discusión de ideas y en la adopción de posturas propias fundamentadas, para distinguir los hechos comprobados de las meras opiniones, etc.

El área de Ciencias de la Naturaleza contribuye de forma decisiva al desarrollo y adquisición de capacidades que se señalan en los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria: una mejor comprensión del mundo físico, de los seres vivos y de las relaciones existentes entre ambos, mediante la construcción de un marco conceptual estructurado; la adquisición de procedimientos y estrategias para explorar la realidad y afrontar problemas, dentro de ella, de una manera objetiva, rigurosa y contrastada; el desarrollo de habilidades de comprensión y expresión correcta y rigurosa de textos científicos y tecnológicos; la adopción de actitudes de flexibilidad, coherencia, sentido crítico, rigor y honestidad intelectual; el desarrollo del equilibrio personal, mediante el conocimiento de las características, posibilidades y limitaciones del propio cuerpo, en cuanto organismo vivo, cuya salud y bienestar depende de sus relaciones con el medio, al cual por otra parte, también es preciso cuidar y mejorar; etc.

2. *Objetivos generales*

La enseñanza de las Ciencias de la Naturaleza en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades siguientes:

1. Comprender y expresar mensajes científicos utilizando el lenguaje oral y escrito con propiedad, así como otros sistemas de notación y de representación cuando sea necesario.

2. Utilizar los conceptos básicos de las Ciencias de la Naturaleza para elaborar una interpretación científica de los principales fenómenos naturales, así como para analizar y valorar algunos desarrollos y aplicaciones tecnológicas de especial relevancia.

3. Aplicar estrategias personales, coherentes con los procedimientos de la Ciencia, en la resolución de problemas: identificación del problema, formulación de hipótesis, planificación y realización de actividades para contrastarlas, sistematización y análisis de los resultados y comunicación de los mismos.

4. Participar en la planificación y realización en equipo de actividades científicas, valorando las aportaciones propias y ajenas en función de los objetivos establecidos, mostrando una actitud flexible y de colaboración y asumiendo responsabilidades en el desarrollo de las tareas.

5. Elaborar criterios personales y razonados sobre cuestiones científicas y tecnológicas básicas de nuestra época mediante el contraste y evaluación de informaciones obtenidas en distintas fuentes.

6. Utilizar sus conocimientos sobre el funcionamiento del cuerpo humano para desarrollar y afianzar hábitos de cuidado y salud corporal que propicien un clima individual y social sano y saludable.

7. Utilizar sus conocimientos sobre los elementos físicos y los seres vivos para disfrutar del medio natural, así como proponer, valorar y, en su caso, participar en iniciativas encaminadas a conservarlo y mejorarlo.

8. Reconocer y valorar las aportaciones de la Ciencia para la mejora de las condiciones de existencia de los seres humanos, apreciar la importancia de la formación científica, utilizar en las actividades cotidianas los valores y actitudes propios del pensamiento científico, y adoptar una actitud crítica y fundamentada ante los grandes problemas que hoy plantean las relaciones entre Ciencia y sociedad.

9. Valorar el conocimiento científico como un proceso de construcción ligado a las características y necesidades de la sociedad en cada momento histórico y sometido a evolución y revisión continua.

3. *Contenidos*

1. Diversidad y unidad de estructura de la materia:

a) Conceptos:

1. Características de los sistemas materiales. Propiedades más importantes. Estados de agregación. Sistemas homogéneos y heterogéneos.

2. Mezclas y sustancias puras. Elementos y compuestos.

3. Discontinuidad de los sistemas materiales. Teoría atómica. Naturaleza eléctrica de la materia.

4. Clasificación de los elementos químicos. Sistema Periódico. Metales y no metales. Regularidades en los elementos del Sistema Periódico. Unión entre átomos.

5. Elementos y compuestos más abundantes en los seres vivos y en la materia inerte. Utilización de materiales de interés en la vida diaria. Versatilidad del carbono en la formación de compuestos.

b) Procedimientos:

1. Manejo de instrumentos de medida sencillos (balanza, probeta, termómetro, etcétera), estimando el error cometido.

2. Expresión de la concentración de una disolución (porcentaje en masa, porcentaje en volumen, g de soluto/l de disolución).

3. Utilización de procedimientos físicos basados en las propiedades características de las sustancias puras, para separar éstas de una mezcla.

4. Identificación de algunos procesos en los que se ponga de manifiesto la naturaleza eléctrica de la materia.
5. Identificación de elementos, sustancias puras y algunas mezclas importantes para su utilización en el laboratorio, la industria y la vida diaria.
6. Representación, mediante fórmulas, de algunas sustancias químicas presentes en el entorno o de especial interés por sus usos y aplicaciones.
7. Utilización del lenguaje químico para formular compuestos binarios.

c) Actitudes:

1. Reconocimiento de la importancia de los modelos y de su confrontación con los hechos empíricos.
2. Valoración de la provisionalidad de las explicaciones como elemento diferenciador del conocimiento científico y como base del carácter no dogmático y cambiante de la Ciencia.
3. Sensibilidad por el orden y limpieza del lugar de trabajo y del material utilizado.

2. La energía.

a) Conceptos:

1. Cualidades de la energía: presencia en toda actividad, posibilidad de ser almacenada, transferida, transformada y degradada.
2. Clases de energía. Energía cinética y potencial. Energía interna.
3. Temperatura y su medida. Fenómenos asociados al cambio de temperatura. Cambios de estado.
4. Mecanismos de modificación de la energía de los sistemas: trabajo y calor. Potencia y rendimiento.
5. Principio de conservación de la energía.
6. Movimiento ondulatorio. Luz y sonido.
7. La energía y la sociedad actual. Utilización de recursos. Energías alternativas.

b) Procedimientos:

1. Identificación y análisis de situaciones de la vida cotidiana en las que se produzcan transformaciones o intercambios de energía.
2. Utilización de técnicas de resolución de problemas para abordar los relativos al trabajo, potencia, energía mecánica y calor.
3. Realización de experiencias sencillas dirigidas a analizar y cuantificar algunos efectos del calor sobre los cuerpos (cambios de estado, dilataciones, etc.).
4. Análisis e interpretación de las diversas transformaciones energéticas que se producen en cualquier proceso y concretamente en las máquinas, en las que se manifiesta la conservación de la energía y su degradación.
5. Análisis de algunos aparatos y máquinas de uso cotidiano, comparando su consumo y rendimiento.
6. Planificación y realización de experiencias sencillas dirigidas a analizar la descomposición de la luz blanca, a explorar los efectos de las mezclas de colores, así como la reflexión y la refracción de la luz.
7. Identificación de fenómenos de propagación de la luz y el sonido en el entorno.
8. Elaboración de conclusiones y comunicación de resultados mediante la redacción de informes y realización de debates.

c) Actitudes:

1. Valoración de la importancia de la energía en las actividades cotidianas y de su repercusión sobre la calidad de vida y el desarrollo económico.
2. Toma de conciencia de la limitación de los recursos energéticos.

3. Reconocimiento y valoración de la importancia de los fenómenos ondulatorios en la civilización actual y de la trascendencia de sus aplicaciones en diversos ámbitos de la actividad humana.

3. Los cambios químicos.

a) Conceptos:

1. Introducción a las transformaciones químicas. Conservación de la masa. Ecuación química: su significado.
2. Intercambios energéticos en las reacciones químicas. Algunas reacciones de interés (reacciones ácido-base, combustiones, etc.).
3. Algunos factores que modifican el proceso de las reacciones químicas. Análisis cualitativo de los mismos. Catalizadores.
4. Importancia de las reacciones químicas en relación con aspectos energéticos, biológicos y de fabricación de materiales.

b) Procedimientos:

1. Identificación de transformaciones físicas y químicas en procesos sencillos.
2. Realización de experiencias que permitan reconocer las reacciones más características y algunas de sus propiedades.
3. Interpretación y representación de ecuaciones químicas.
4. Reconocimiento de reacciones exotérmicas y endotérmicas.
5. Realización de experiencias en las que se observe la modificación de la velocidad de reacción por variación de la temperatura y la concentración, así como por la presencia de catalizadores.
6. Proceder en el laboratorio teniendo en cuenta las normas de seguridad en la utilización de productos y en la realización de experiencias.

c) Actitudes:

1. Valoración crítica del efecto de los productos químicos presentes en el entorno sobre la salud, la calidad de vida, el patrimonio artístico y el futuro de nuestra civilización, analizando a su vez las medidas internacionales que se establecen a este respecto.
2. Valoración de la capacidad de la Ciencia para dar respuesta a las necesidades de la Humanidad mediante la producción de materiales con nuevas propiedades y el incremento cualitativo y cuantitativo en producción de alimentos y medicinas.

4. La Tierra en el Universo.

a) Conceptos:

1. El Sistema Solar. Componentes, tamaños y distancias.
2. El problema de la posición de la Tierra en el Universo. Algunas explicaciones históricas.
3. La Tierra como planeta. Movimiento de la Tierra y la Luna. Explicación de algunos fenómenos, como las estaciones, las fases de la Luna y los eclipses.
4. El Universo. Componentes, escalas y medios de observación.

b) Procedimientos:

1. Emisión de hipótesis explicativas sobre el movimiento de los planetas y del Sol.
2. Interpretación de fenómenos naturales relacionados con el movimiento de la Tierra y de la Luna, apoyándose en maquetas o dibujos.
3. Observación del firmamento a simple vista y con instrumentos sencillos.
4. Utilización de técnicas que permitan la orientación tanto durante el día como durante la noche.
5. Representación e interpretación de las diferentes escalas en el Universo.

6. Análisis y comparación de los modelos más importantes del Universo que la Humanidad ha desarrollado a lo largo de la historia.
7. Comparación entre las conclusiones de las experiencias realizadas y las primitivas ideas emitidas.

c) Actitudes:

1. Valoración de la actitud de perseverancia y riesgo del trabajo de los científicos para explicar interrogantes que se plantea la Humanidad.
2. Interés en recabar informaciones históricas sobre la evolución de las explicaciones científicas a problemas planteados por los seres humanos.
3. Valoración y respeto a las opiniones de otras personas y tendencia a comportarse coherentemente con dicha valoración.

5. Los materiales terrestres.

a) Conceptos:

1. La atmósfera. Variación de la composición, densidad, temperatura y presión con la altura. El papel protector de la atmósfera. Fenómenos atmosféricos. Algunas variables que condicionan el tiempo atmosférico. Aparatos de medida. Los rasgos más característicos de los mapas del tiempo.
2. El aire. Composición. Propiedades: peso, movimiento de sus partículas, compresibilidad, capacidad de alterar materiales. Importancia para los seres vivos.
3. El agua. Propiedades: buen disolvente, gran capacidad calorífica, capacidad de alterar materiales. Ciclo del agua. Importancia para los seres vivos. El problema del agotamiento de los recursos.
4. Las rocas y minerales fundamentales que componen el relieve español. Propiedades e importancia económica. Introducción al ciclo petrogenético. Grandes unidades litológicas de España.
5. El suelo. Destrucción, cuidado y recuperación.

b) Procedimientos:

1. Planificación y realización de experiencias sencillas dirigidas a estudiar algunas propiedades del aire y del agua.
2. Recogida y representación de datos meteorológicos utilizando aparatos de medida, interpretación de tablas, gráficos y mapas relacionados con los fenómenos atmosféricos y con los pronósticos del tiempo.
3. Identificación mediante claves de rocas y minerales, a partir de la exploración de sus propiedades, utilizando instrumentos oportunos: navaja, lima, ácido, balanza, lupa, etc.
4. Establecimiento de relaciones entre las propiedades de las rocas y minerales y su aprovechamiento.
5. Separación, identificación y análisis de los componentes de un suelo.
6. Observación de la textura y disposición de las rocas en el campo.

c) Actitudes:

1. Valoración de la importancia del aire no contaminado para la salud y la calidad de vida y rechazo de las actividades humanas contaminantes.
2. Reconocimiento y valoración de la importancia del agua para los seres vivos y para la calidad de vida, desarrollando una actitud favorable hacia el ahorro en el consumo de la misma.
3. Reconocimiento y valoración de la importancia de las rocas, los minerales y el suelo para las actividades humanas, así como de la necesidad de recuperar las zonas deterioradas por una previa explotación industrial.

6. Diversidad y unidad de los seres vivos.

a) Conceptos:

1. Los seres vivos y su diversidad. Algunas relaciones entre morfología, función y modo de vida. Los grandes modelos de organización de animales y vegetales. Presencia de los animales y vegetales en la vida cotidiana.
2. La célula como unidad de estructura de los seres vivos. Organización unicelular y pluricelular. Presencia en la vida cotidiana de las bacterias y los virus.
3. Las funciones de los seres vivos: nutrición, relación y reproducción. El ser vivo como sistema. La célula como unidad de función de los seres vivos. Nutrición autótrofa y heterótrofa. Reproducción sexual y asexual. La percepción de estímulos, la elaboración y la producción de respuestas.
4. Introducción al estudio de los cromosomas y la transmisión de la herencia. Introducción al concepto de mutación.

b) Procedimientos:

1. Identificación de los grandes modelos taxonómicos a los que pertenecen animales y plantas, con la ayuda de claves, dibujos y fotos.
2. Observación y descripción de seres unicelulares y células vegetales y animales, mediante la realización de preparaciones con material fresco utilizando el microscopio óptico.
3. Realización de experiencias para abordar problemas relacionados con la realización de funciones vitales, partiendo siempre de algunas hipótesis explicativas.
4. Observación y descripción de ciclos vitales en animales y plantas, sabiendo utilizar técnicas diversas de reproducción en vegetales (bulbos, acodos, esquejes, semillas, etc.).
5. Realización de experiencias con seres vivos para detectar diferentes respuestas ante la presencia de determinados estímulos.
6. Elaboración de conclusiones en equipo y redacción de informes donde se comparen las primitivas hipótesis explicativas con los resultados de las investigaciones.

c) Actitudes:

1. Valoración de la riqueza que supone la existencia de tantas formas diferentes de seres vivos y apreciación de la necesidad de su conservación.
2. Actitud crítica ante las prácticas coleccionistas, para evitar el deterioro del medio natural.
3. Interés y curiosidad por el conocimiento de la diversidad de seres vivos.

7. Las personas y la salud.

a) Conceptos:

1. La salud y la enfermedad. Crecimiento y desarrollo. Importancia de la adquisición de estilos de vida saludables. Ejercicio físico, salud buco-dental, prevención de accidentes y enfermedades infecciosas. Grupos de alto riesgo en los accidentes de tráfico en zona urbana y carretera.
2. La nutrición humana. Los hábitos alimenticios y la relación con la salud. Dieta saludable y equilibrada. Obesidad. La conservación, manipulación y comercialización de los alimentos. Las personas como consumidores.
3. La reproducción humana. Los cambios corporales a lo largo de la vida. Aparato reproductor masculino y femenino. Fecundación, embarazo, parto. La sexualidad humana como comunicación afectiva y opción personal. Diferentes pautas de conducta sexual. El sexo como factor de discriminación en la sociedad. Métodos anticonceptivos y nuevas técnicas reproductivas. Enfermedades de transmisión sexual. Hábitos saludables de higiene sexual.

4. Introducción a la relación y la coordinación humanas. Factores que repercuten en la salud mental en la sociedad actual. El problema del tabaco, el alcohol y las drogas; sus efectos sanitarios y sociales. Estilos de vida saludables. Utilización del sistema sanitario. Consumo de medicamentos, su eficacia y sus riesgos.

b) Procedimientos:

1. Realización de investigaciones y utilización de modelos para contrastar hipótesis emitidas sobre problemas relacionados con los procesos de nutrición, reproducción o relación.
2. Diseño de estrategias para contrastar algunas explicaciones dadas ante un problema de salud individual, escolar o de la comunidad.
3. Utilización de técnicas en orden a la elaboración de dietas equilibradas, a la conservación de alimentos y a la detección de fraudes.
4. Utilización de procedimientos para medir las constantes vitales en diferentes situaciones de actividad corporal e interpretación de análisis de sangre y orina.
5. Análisis y comparación de diferentes métodos anticonceptivos.
6. Diseño de un plan organizado de distribución del tiempo de trabajo y ocio.
7. Práctica de normas elementales de socorrismo en caso de accidente.

c) Actitudes:

1. Tolerancia y respeto por las diferencias individuales que tienen su origen en características corporales, como edad, talla, grosor, y diferencias físicas y psíquicas.
2. Valoración de los efectos que tienen sobre la salud los hábitos de alimentación, de higiene, de consultas preventivas y de cuidado corporal.
3. Interés por informarse sobre cuestiones de sexualidad y disposición favorable a acudir en demanda de ayuda a profesionales y centros especializados.
4. Reconocimiento y aceptación de diferentes pautas de conducta sexual y respeto por las mismas.
5. Actitud responsable y crítica ante las sugerencias de consumo de drogas y de actividades que suponen un atentado contra la salud personal o colectiva.
6. Reconocimiento de la necesidad de cumplir las normas de circulación como medio para prevenir los accidentes de tráfico.
7. Reconocimiento y aceptación de la existencia de conflictos, interpersonales y grupales, y valoración del diálogo como medida de salud mental ante los mismos.
8. Interacción de los componentes abióticos y bióticos del medio natural.

a) Conceptos:

1. Los ecosistemas. Diversidad de componentes en los ecosistemas. Productores, consumidores y descomponedores. Interacciones entre los seres vivos y los factores abióticos. Las adaptaciones. Relaciones tróficas. Ciclos de materia y flujo de energía.
2. Autorregulación del ecosistema. El problema de las plagas. La lucha biológica.
3. Algunos ecosistemas frecuentes en España.

b) Procedimientos:

1. Planificación y realización de actividades que permitan contrastar algunas de las explicaciones emitidas sobre relaciones en los ecosistemas.
2. Interpretación y elaboración de gráficas sobre datos físicos y químicos del medio natural.
3. Interpretación de maquetas y mapas topográficos sencillos.
4. Clasificación e identificación de animales y plantas a partir de datos recogidos en el campo, con ayuda de instrumentos de laboratorio, claves y guías.
5. Elaboración e interpretación de catenas, cadenas y redes tróficas en ecosistemas terrestres y acuáticos.

6. Planificación y realización de investigaciones para observar la influencia de algunos factores abióticos en los seres vivos en el medio natural o en terrarios y acuarios.

7. Predicción de la evolución de un determinado ecosistema ante la presencia de algún tipo de alteración.

8. Elaboración y difusión en el aula, el centro o la localidad, de las conclusiones obtenidas del estudio de ecosistemas terrestres y acuáticos.

c) Actitudes:

1. Cuidado y respeto por el mantenimiento del medio físico y de los seres vivos como parte esencial del entorno humano.

2. Reconocimiento y valoración de la complejidad de interrelaciones que existen entre los distintos componentes del ecosistema.

9. Los cambios en el medio natural. Los seres humanos, principales agentes del cambio.

a) Conceptos:

1. Cambios naturales en los ecosistemas. Cambios en las poblaciones. Cambios en las rocas debidos a procesos geológicos externos. La formación de las rocas sedimentarias. La dinámica interna de la Tierra. Alteraciones en la disposición original de las rocas. La configuración en placas de la superficie terrestre.

2. Cambios en los ecosistemas, producidos por la acción humana. Acciones de conservación y recuperación del medio natural.

3. La Tierra, un planeta en continuo cambio. Cambios a largo plazo. Los fósiles como indicadores. Algunas explicaciones históricas al problema de los cambios. Fijismo y evolucionismo. Algunas relaciones entre genética y evolución.

b) Procedimientos:

1. Planificación y realización de actividades que permitan contrastar algunas de las explicaciones emitidas sobre las causas de los cambios en el medio natural.

2. Búsqueda de explicaciones geológicas a las características observadas en las rocas, en el campo, en diapositivas, en el medio urbano o en el laboratorio y planificación de experiencias para dar respuesta a los interrogantes plateados.

3. Establecimiento de relaciones entre las alteraciones en el relieve y los problemas prácticos que la sociedad debe abordar para prevenir catástrofes.

4. Utilización de técnicas para conocer el grado de contaminación del aire y el agua, así como para su depuración.

5. Análisis crítico de intervenciones humanas en el medio a partir de una recogida de datos, utilizando distintas fuentes.

6. Comparación de las diferentes explicaciones que se han dado al problema de los cambios en la Tierra, a partir de textos y vídeos.

c) Actitudes:

1. Interés por conocer los cambios experimentados en el relieve, en las poblaciones vegetales y animales de la zona, así como las repercusiones que sobre la vida de las personas ejercen dichos cambios.

2. Defensa del medio ambiente, con argumentos fundamentados y contrastados, ante actividades humanas responsables de su contaminación y degradación.

10. Las fuerzas y los movimientos.

a) Conceptos:

1. Movimiento. Necesidad de referencias. Estudio cualitativo de cualquier movimiento. Tratamiento cuantitativo del movimiento rectilíneo uniforme. Aceleración.

2. Las fuerzas. Efecto sobre los cuerpos. Principios de la dinámica. Condiciones de equilibrio.
3. La Gravitación Universal. El peso de los cuerpos. La síntesis newtoniana.
4. Fuerzas de interés en la vida cotidiana. Presión y fuerzas en fluidos.

b) Procedimientos:

1. Diseño y realización de experiencias para el análisis de distintos movimientos donde se tomen datos, se tabulen y se obtengan conclusiones.
2. Diseño y realización de máquinas sencillas y aparatos de medida para el aprovechamiento eficaz de las fuerzas y para la medida de éstas y de otras magnitudes como la presión.
3. Análisis y descripción de las variaciones de las fuerzas producidas por las máquinas.
4. Observación y análisis de movimientos que se producen en la vida cotidiana, emitiendo posibles explicaciones sobre la relación existente entre fuerzas y movimientos.
5. Utilización de técnicas de resolución de problemas para abordar los relativos a movimientos y fuerzas.
6. Identificación de fuerzas que intervienen en diferentes situaciones de la vida cotidiana.
7. Diseño y realización de experiencias, con emisión de hipótesis y control de variables, para determinar los factores de que dependen determinadas magnitudes como la presión o la fuerza del empuje debida a los fluidos.

c) Actitudes:

1. Disposición al planteamiento de interrogantes ante hechos y fenómenos que ocurren a nuestro alrededor.
2. Reconocimiento y valoración de la importancia del trabajo en equipo en la planificación y realización de experiencias, asumiendo los diferentes roles (liderazgo, responsabilidad, etc.).
3. Reconocimiento y valoración de la importancia de los hábitos de claridad y orden en la elaboración de informes.

11. Electricidad y magnetismo.

a) Conceptos:

1. Fenómenos de electrización. Cargas y fuerzas eléctricas. Ley de Coulomb.
2. Corriente eléctrica. Diferencia de potencial e intensidad. Transformaciones energéticas en un circuito eléctrico.
3. Imanes. Efecto de una corriente eléctrica sobre una aguja imantada. Estudio cualitativo de la inducción electromagnética.
4. Normas de seguridad en la utilización de la electricidad.

b) Procedimientos:

1. Explicación de problemas de la vida cotidiana en relación con fenómenos de electricidad y magnetismo.
2. Diseño, construcción, representación gráfica e interpretación de circuitos eléctricos en corriente continua que respondan a un problema sencillo.
3. Utilización correcta de instrumentos de medida en circuitos eléctricos elementales, comunicando los resultados con el orden de precisión adecuado.
4. Realización de experiencias sencillas dirigidas a explorar y analizar diferentes procesos y fenómenos relacionados con la electricidad y el magnetismo.
5. Identificación y análisis de las transformaciones energéticas que tienen lugar en las máquinas y aparatos eléctricos elementales.
6. Análisis comparativo de las formas de producción de energía eléctrica contemplando diversos factores, como transformación energética asociada, rendimiento, coste económico e incidencia en el medio ambiente.

7. Utilización de distintas fuentes de información: prensa diaria, revistas, diapositivas, vídeos, informes de empresas, publicidad, etc., acerca de los problemas de consumo de electricidad en la sociedad actual.

c) Actitudes:

1. Sensibilidad hacia la realización cuidadosa de experiencias, con la elección adecuada de instrumentos de medida y el manejo correcto de los mismos.
2. Respeto a las instrucciones de uso y a las normas de seguridad en la utilización de los aparatos eléctricos en el hogar y en el laboratorio.
3. Reconocimiento y valoración de la importancia de la electricidad para la calidad de vida y el desarrollo industrial y tecnológico.

Especificaciones para el cuarto curso:

El hecho de que el área de Ciencias de la Naturaleza sea considerada como dos materias optativas en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, supone decidir la distribución de los contenidos entre el último curso y los tres anteriores.

Los criterios que se van a tener en cuenta para dicha distribución tienen que ver con la complejidad de los contenidos de Física y Química y de Biología y Geología, que aconsejan posponer aquellos con mayores dificultades de comprensión o carentes de un claro carácter de formación para todos los ciudadanos.

Dichos criterios aconsejan dejar para el cuarto curso los contenidos que se citan a continuación:

A) En Biología y Geología se abordará el estudio de los siguientes núcleos:

1. El ser vivo como sistema. La célula como unidad de función de los seres vivos. Nutrición autótrofa y heterótrofa. La percepción de estímulos, la elaboración y producción de respuestas. Reproducción sexual y asexual. Introducción al estudio de los cromosomas y la transmisión de la herencia. Introducción al concepto de mutación.

Abordados ya los aspectos más descriptivos y fácilmente observables en el estudio de la diversidad de los seres vivos, se trata de profundizar en las funciones de la vida, nutrición, relación y reproducción, desde la perspectiva de la teoría celular, y de la visión unificadora que ésta aporta.

Asimismo, la comprensión de las características e implicaciones de estas funciones, sobre todo de la nutrición, permite el posterior tratamiento de las relaciones tróficas y de los ciclos de materia y el flujo energía en los ecosistemas. Por otro lado, el estudio de los cromosomas posibilita el establecimiento de las conexiones entre genética y evolución.

2. Relaciones tróficas. Ciclos de materia y flujo de energía en el ecosistema. Autorregulación del ecosistema. El problema de las plagas. La lucha biológica.

Se trata de ahondar en la dinámica interna del ecosistema a través del conocimiento del carácter cíclico de la materia y del flujo de la energía, entendiendo la degradación de la energía como pérdida de la capacidad de ser utilizada.

Por otra parte, la comprensión de las posibilidades de autorregulación de un ecosistema permite entender algunas de las causas que propician la aparición de plagas y el sentido de la lucha biológica para sofocarlas.

3. La dinámica interna de la Tierra. Alteraciones en la disposición original de las rocas. Introducción al ciclo petrogenético. La configuración en placas de la superficie terrestre.

Conocidos ya algunos aspectos de la dinámica externa, más fácilmente abordables, se trata aquí de profundizar en los aspectos de dinámica interna que condicionan en gran medida los primeros y en cuya explicación se ha avanzado mucho en los últimos años a partir de la teoría de tectónica de placas.

4. La Tierra, un planeta en continuo cambio. Cambios a largo plazo. Los fósiles como indicadores. Algunas explicaciones históricas al problema de los cambios. Fijismo y evolucionismo. Algunas relaciones entre genética y evolución.

Se profundizará aquí en los grandes cambios que han afectado y continúan afectando a nuestro planeta, teniendo en cuenta los indicios biológicos y geológicos existentes, a la vez que se tratarán de reconstruir algunas explicaciones que se han dado para explicarlos a lo largo de la historia de la ciencia. Por último, a la luz de algunos aspectos básicos de genética, se podrá abordar el concepto de evolución en los seres vivos.

B) Los contenidos de Física y Química serán:

1. Estudio cualitativo de cualquier movimiento. Tratamiento cuantitativo del movimiento rectilíneo uniforme. Aceleración. Principios de la dinámica. Condiciones de equilibrio. Fuerzas de interés en la vida cotidiana. Presión y fuerzas en fluidos.

Se profundizará en el tratamiento cualitativo de cualquier movimiento, sea rectilíneo o curvilíneo. Sería interesante resaltar la existencia de fuerzas en los movimientos curvilíneos uniformes. El estudio cuantitativo del movimiento rectilíneo uniforme y la interpretación del concepto de aceleración, así como la realización de cálculos de la misma, completarán el estudio cinemático del movimiento

Se trata, asimismo, de aplicar las leyes de Newton a casos en que la fuerza resultante se calcule de manera directa y no sea precisa su descomposición. Por otra parte, se pueden analizar también las condiciones para el equilibrio, la presencia de fuerzas en la vida cotidiana, y estudiar aquellas de especial interés práctico, como las debidas a la presión en el interior de los fluidos y al rozamiento, evitando la formalización matemática y sin necesidad de tratar conceptos como el de coeficiente de rozamiento.

2. La Gravitación Universal. El peso de los cuerpos. La síntesis newtoniana. Fuerzas de interés en la vida cotidiana. El problema de la posición de la Tierra en el Universo. Algunas explicaciones históricas. El Universo. Componentes, escalas y medios de observación.

Se pretende estudiar la gravitación universal, llegando a la expresión matemática de la ley que la explica, y destacar el interés que tuvo la síntesis newtoniana, consistente en la unificación de la concepción de la materia, así como conocer las respuestas que se han dado al interrogante de cuál es la posición de la Tierra en el Universo, desde una perspectiva histórica y de construcción del conocimiento científico. La referencia a teorías o leyes científicas de la relevancia que presenta la Ley de Gravitación Universal, o de los científicos que las formularon, debe iniciarse en los cursos anteriores.

También se trata de profundizar en el conocimiento del Universo, en lo referente a su constitución, a los diferentes tipos de cuerpos celestes conocidos y sus peculiaridades, y a las escalas como medidas relativas de distancias y tamaños astronómicos. Podrían abordarse, de manera sencilla, algunos aspectos muy presentes en la divulgación científica, como pueden ser las teorías acerca del origen y la evolución del Universo.

3. Energía cinética y potencial. Energía interna. Mecanismos de modificación de la energía de los sistemas: trabajo y calor. Potencia y rendimiento. Principio de conservación de la energía.

Estudiadas ya las características de la energía, se trata de analizar sus modificaciones, aplicando el principio de conservación e interpretando la idea de degradación para comprender la existencia de crisis energéticas. Se podría realizar un tratamiento del calor ligado a los conceptos energéticos, como magnitud asociada a la interacción entre sistemas. Asimismo se pueden estudiar de manera cuantitativa los efectos del calor sobre los cuerpos, el estudio del trabajo en casos particulares en que no sea precisa la trigonometría y manejar los conceptos de potencia y de rendimiento.

4. Unión entre átomos. Versatilidad del carbono en la formación de compuestos. Algunas reacciones químicas de interés (reacciones ácido-base, combustiones, etcétera). Análisis cualitativo de la influencia que ejercen algunos factores en las reacciones químicas. Catalizadores.

Una vez abordado el estudio de la materia y sus cambios, a lo largo de los cursos anteriores, se trata de profundizar y ampliar los conocimientos relativos a estos aspectos científicos, tratando el estudio de los enlaces para explicar la estructura de compuestos y elementos químicos. Es interesante hacer especial referencia a las peculiaridades del carbono en el establecimiento de enlaces y la formación de compuestos, así como a las consecuencias que se derivan de este comportamiento químico.

Estos conocimientos permitirán comprender el significado y características de las reacciones químicas, que deben introducirse tomando como ejemplo aquellas que son relevantes en el actual contexto social. Este estudio debe completarse analizando algunos de los factores que influyen en la velocidad de dichas reacciones.

4. *Criterios de evaluación*

Estos criterios de evaluación habrán de utilizarse de manera flexible teniendo en cuenta si los alumnos cursan o no esta área en el último año, en función de los contenidos que configuran este cuarto curso.

1. Utilizar la Teoría Cinética para explicar algunos fenómenos que se dan en la naturaleza, tales como la dilatación o los cambios de estado, y para interpretar los conceptos de presión, calor y temperatura.

Se trata de comprobar si el alumnado es capaz de explicar estos fenómenos naturales por el hecho de que la materia es discontinua, que sus partículas están en movimiento y que éste se puede modificar mediante el calor. Se pretende, asimismo, evaluar si es capaz de interpretar cualitativamente la presión y la temperatura, lo cual permite diferenciar esta última del concepto de calor y explicar el comportamiento de los gases.

2. Obtener sustancias puras a partir de sus mezclas utilizando procedimientos físicos (destilación, decantación y cristalización) basados en las propiedades características de las sustancias puras, describir algún procedimiento químico que permita descomponer éstas en sus elementos y valorar algunas aplicaciones prácticas de estas técnicas.

Se trata de comprobar si los alumnos y las alumnas saben identificar las diferentes sustancias, utilizar técnicas de separación de mezclas, entendiendo que estas técnicas son procedimientos físicos basados en las propiedades características de las sustancias puras, como densidad, punto de fusión y de ebullición y si saben que las sustancias puras están a su vez formadas por uno o más elementos combinados, por lo que se necesitan procedimientos químicos, como la electrolisis o la descomposición térmica, para separarlos. Se trata de valorar también estas técnicas por su gran aplicación, ya sea en la sanidad, en la industria de perfumería o droguería, en las plantas desalinizadoras, en la minería, etcétera.

3. Aplicar el conocimiento de la composición universal de la materia para explicar hechos como la discontinuidad de la materia, la existencia de elementos químicos, tanto en sustancias inertes como en seres vivos, y la diferencia entre elementos y compuestos.

Se trata de comprobar si el alumno ha entendido que, ante el problema de cuáles son los componentes de la materia, la teoría atómica da una respuesta coherente, tanto para la materia inerte como para los seres vivos, justificando, desde su constitución, las diferentes formas en que se presenta.

4. Utilizar el conocimiento de las propiedades de la energía para explicar algunos fenómenos naturales y cotidianos, y aplicar el Principio de conservación de la energía al análisis de algunos procesos.

Se trata de comprobar si el alumnado relaciona las cualidades de la energía con la existencia de recursos energéticos y su manifestación en diferentes formas. Además, se trata de saber si el alumno aplica adecuadamente el Principio de Conservación, valorando, a su vez, los costes y beneficios de la utilización de distintas fuentes.

5. Utilizar algunos modelos de la teoría atómica para explicar el comportamiento eléctrico de la materia, la conservación de la masa en toda reacción química y la formación de nuevas sustancias a partir de otras.

Este criterio intenta comprobar si los alumnos interpretan, desde la teoría atómica, las posibilidades que tiene la humanidad de crear nuevos materiales, como los plásticos, los medicamentos, etc., y valoran su importancia para mejorar la calidad de vida, sin pretender que conozcan cómo son tales reacciones. Asimismo, se trata de comprender los fenómenos eléctricos como consecuencia de la propia constitución de la materia.

6. Interpretar algunos fenómenos naturales con apoyo de maquetas o dibujos del Sistema Solar, utilizando la ley de la gravitación universal para justificar la unión entre los elementos que componen el Universo, la atracción de cualquier objeto en la superficie de los astros y las variaciones del peso de los cuerpos.

Se trata de comprobar si el alumno es capaz de justificar algunos fenómenos naturales como la duración de los años, los eclipses, las fases de la Luna o las estaciones, reproduciendo los movimientos de la Luna y la Tierra sobre un modelo observable. Se evaluará también si comprende que la fuerza de la gravedad mantiene unido el Universo, que en cualquier planeta los objetos permanecerían pegados a su superficie por actuar la fuerza de la gravedad siempre hacia adentro y que dicha fuerza disminuye con la distancia.

7. Explicar, a partir del conocimiento de la composición y propiedades del aire y del agua, su importancia para los seres vivos, la existencia de fenómenos atmosféricos y de algunos cambios en el relieve.

Se trata de evaluar si se conoce la composición y algunas propiedades del aire y del agua, como su densidad, su carácter disolvente, etc., y a partir de ellas explicar algunos fenómenos como por ejemplo la erosión, la respiración, la presión atmosférica, la formación de las nubes, etc.

8. Identificar rocas y minerales, con ayuda de claves o guías, mediante la observación y recogida de datos sobre sus propiedades más características, y establecer algunas relaciones con el uso que se hace de ellas.

Se trataría de comprobar si el alumnado reconoce las rocas básicas que conforman el relieve español a partir de la observación de una serie de propiedades como: si son homogéneas o heterogéneas, están formadas por cantos o cristales, reaccionan o no con el ácido clorhídrico, presentan aspecto esquistoso, etc. Asimismo, se evalúa en este criterio si sabe identificar minerales de importancia por ser componentes muy frecuentes de rocas o por poseer interés económico, a partir de la observación de propiedades como: color, brillo, dureza, densidad, exfoliación.

9. Explicar la unidad de estructura y función de los seres vivos a partir de la Teoría Celular y enumerar, además, algunos hechos de la vida cotidiana que ponen de manifiesto la existencia de otros seres vivos como las bacterias y los virus.

Este criterio pretende comprobar si comprenden que los seres vivos están formados por unidades llamadas células y que este hecho explica la existencia de características comunes que los definen. Además, deben saber relacionar la existencia de bacterias y virus con la causa de enfermedades como la tuberculosis, la gripe o el sida, o con procesos de gran utilidad para la humanidad como la descomposición de la materia orgánica o su acción en la industria.

10. Identificar los principales modelos taxonómicos a los que pertenecen ejemplares diversos de animales y plantas, a partir de la observación de sus características más relevantes, con la ayuda de claves o guías, estableciendo algunas relaciones entre

 la presencia de determinadas estructuras y su adaptación al medio, y valorar la importancia de adoptar una actitud de respeto hacia todas las formas de vida.

Este criterio intenta evaluar si los alumnos y las alumnas saben indicar cuáles son los rasgos relevantes externos e internos que explican la pertenencia de un animal o una planta a un modelo de organización determinado. Además deben conocer algunas de las diferentes formas en que los seres vivos realizan sus funciones vitales y favorecen su adaptación a distintos medios: diversas maneras de captar el alimento, de respirar, de responder ante estímulos o de reproducirse. Por último deben comprender la importancia de respetar a todos los seres vivos.

11. Explicar los procesos fundamentales que ocurren en los alimentos, desde su ingestión hasta su llegada y aprovechamiento en las células, y justificar, a partir de ellos, unos hábitos alimentarios y de higiene saludables, independientes de prácticas consumistas.

En este criterio se evaluará si el alumnado conoce de manera general las funciones de cada uno de los aparatos (digestivo, respiratorio, circulatorio, excretor) y la relación existente entre ellos, tratando de explicar las razones por las cuales conviene adoptar unos hábitos alimentarios y de higiene individual y colectiva para disfrutar de un estado saludable y prevenir algunas alteraciones como la anemia, la obesidad, la arteriosclerosis y la diabetes. Además, es importante comprobar si se ha desarrollado una actitud crítica ante algunos hábitos consumistas poco saludables.

12. Explicar la función coordinadora y equilibradora del sistema nervioso ante la presencia de distintos estímulos, señalar algunos factores sociales que alteran su funcionamiento y repercuten en la salud y valorar en consecuencia la importancia de adoptar un estilo de vida sano.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos y alumnas han llegado a conocer de manera general cuál es el esquema de funcionamiento del sistema nervioso, siendo capaces, además, de aplicar dicho esquema a casos sencillos, como la explicación de actos reflejos, y a algún caso algo más complejo como la respuesta ante un exceso de frío. Deben conocer también algunos factores que alteran dicho sistema, como las drogas, el exceso de trabajo, el paro, el ruido, la competitividad, la falta de diálogo. Por último, deben valorar la importancia de desarrollar un estilo de vida saludable y propio, independiente de modas sociales poco adecuadas.

13. Establecer diferencias entre sexualidad y reproducción en las personas y aplicar los conocimientos sobre el funcionamiento de los aparatos reproductores a la comprensión del fundamento de algunos métodos de facilitación de la procreación y de control de la natalidad, así como a la necesidad de adoptar medidas de higiene y salud.

A través de este criterio se intenta comprobar si los alumnos y las alumnas saben distinguir el proceso de reproducción como un mecanismo de perpetuación de la especie, de la sexualidad entendida como una opción de comunicación afectiva y personal. Deben conocer, además, los rasgos generales del funcionamiento de los aparatos reproductores y explicar a partir de ellos las bases de algunos métodos de control de la reproducción o de algunas soluciones a problemas de procreación. Por último, deben saber explicar la necesidad de tomar medidas de higiene sexual individual y colectiva para evitar enfermedades como el sida, la sífilis o la gonorrea.

14. Diseñar y realizar experiencias con plantas y animales de fácil manejo para determinar la incidencia de algunas variables que intervienen en los procesos de la fotosíntesis y la respiración, aportando datos que demuestren la gran importancia de ambos procesos para la vida.

El objetivo del criterio es confirmar si los alumnos conocen algunos aspectos de la respiración y la fotosíntesis a través de la investigación de la incidencia de algunas variables, como la luz, el oxígeno, la clorofila, el alimento, sin entrar en procesos químicos ni en la determinación de las diferentes fases en las que se producen. Deben saber, además, enumerar las ventajas que aportan las plantas verdes al resto

de los seres vivos y la gran importancia de la respiración, como proceso de transformación de la energía.

15. Caracterizar un ecosistema a través de la identificación de sus componentes abióticos y bióticos y de algunas de sus interacciones.

Se trata de comprobar si los alumnos y alumnas comprenden el concepto de ecosistema, a través del estudio de ecosistemas concretos, sabiendo determinar algunos rasgos abióticos (luz, humedad, temperatura, pH, rocas, topografía) y bióticos (animales y plantas más abundantes), y si son capaces de establecer algunos tipos de interacciones, como las relaciones alimenticias y las adaptativas.

16. Reconocer en la naturaleza indicadores que denotan cambios en los seres vivos y huellas de procesos de erosión, transporte y sedimentación producidos por diferentes agentes geológicos externos.

En este criterio se trata de comprobar si el alumnado tiene una concepción dinámica de la naturaleza, al ser capaz de identificar algunos indicadores que denotan, por ejemplo, fenómenos de erosión en los materiales, traslado de unos lugares a otros, cambios en los cursos de los ríos, modificaciones estacionales en animales y plantas, etc.

17. Identificar alteraciones en las rocas y otros fenómenos en la naturaleza debidos a la acción de agentes geológicos internos, explicando, a la luz de los conocimientos actuales, algunas causas que pueden haberlos provocado y señalando algunas normas que deben tenerse en cuenta para prevenirlos o atenuarlos.

Este criterio pretende comprobar si reconocen en el campo, en diapositivas o a través de noticias, algunas manifestaciones de la dinámica interna, como la presencia de pliegues y fallas, o de fenómenos sísmicos o volcánicos, tratando de explicarlos teniendo en cuenta la configuración de la superficie terrestre en placas y su dinámica. Por otra parte deben conocer algunas normas internacionales como las que regulan los asentamientos de poblaciones y la construcción de obras públicas para disminuir el efecto de las catástrofes.

18. Determinar, con ayuda de indicadores o datos bibliográficos, la existencia de fenómenos de contaminación, desertización, disminución del ozono, agotamiento de recursos y extinción de especies, indicando y justificando algunas alternativas para promover un uso más racional de la naturaleza.

Se trata de evaluar si los alumnos y las alumnas saben identificar algunas alteraciones concretas muy comunes producidas por los seres humanos en la naturaleza, mediante la utilización de técnicas sencillas (indicadores biológicos para la contaminación, pruebas químicas simples) o bien recogiendo datos en publicaciones para determinar el avance de la desertización del país, el problema de la lluvia ácida o del efecto invernadero, la disminución de los acuíferos, los excesos de caza y pesca etcétera. Por último, deben saber explicar las causas de una serie de pautas de actuación, individuales y colectivas, encaminadas a la resolución de algunos de estos problemas.

19. Indicar algunos datos sobre los que se apoya la concepción de que la Tierra ha sufrido grandes cambios a lo largo del tiempo, que han afectado al relieve, al clima, a la distribución de continentes y océanos y a los seres vivos.

Este criterio evalúa si han adquirido una concepción dinámica global que afecta a toda la naturaleza. Deben conocer algunos ejemplos de cómo era la naturaleza en algunas épocas pasadas, indicando la presencia de seres distintos a los actuales, de distribuciones diferentes de mares y tierras, de climas distintos, etc, siendo conscientes de que el problema de los cambios en la Tierra ha sido objeto de explicaciones diversas a través de la historia de la ciencia.

20. Tomar datos espacio-tiempo de algunos movimientos a partir de rastros, fotografías de exposición múltiple y de experiencias realizadas o mostradas, ordenarlos en tablas y gráficas y extraer consecuencias cualitativas, llegando a calcular las ecuaciones del movimiento uniforme y, en casos sencillos, el valor de la aceleración.

154 Este criterio intenta comprobar si el alumno sabe recoger datos de un movimiento y tabularlos, de manera que se puedan sacar conclusiones cualitativas de él, o de cualquier otro, tales como si el móvil lleva movimiento uniforme o variado, si acelera o frena, si está parado, si va en un sentido u otro, etc. También se evalúa en el criterio si el alumno sabe calcular, en el caso del movimiento rectilíneo uniforme, el valor de cualquier magnitud, conocidas las otras, y el de la aceleración en el caso del movimiento rectilíneo uniformemente acelerado.

21. Identificar las fuerzas que actúan sobre los objetos, estáticos o en movimiento, en situaciones sencillas, y aplicar el conocimiento de algunas de sus leyes para interpretar situaciones en que éstas intervienen y aplicaciones prácticas elementales que mejoran el aprovechamiento de la naturaleza.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos saben identificar el tipo de fuerzas que actúa en situaciones cotidianas, como las gravitatorias, eléctricas, elásticas o las ejercidas por los fluidos, explicar su efecto sobre los cuerpos en casos sencillos, y comprobar las posibilidades del ser humano para modificar la naturaleza según su conveniencia. Además, deben saber explicar aplicaciones como la amplificación de las fuerzas con las máquinas, la modificación del rozamiento en función de su aplicación y la utilización de las características especiales de los fluidos para la creación de mecanismos tecnológicos útiles a nuestra sociedad, como el barómetro, los barcos, etcétera.

22. Diseñar, montar e interpretar circuitos, respetando las normas de seguridad, en los que se pueda comprobar los efectos electromagnéticos, y otros circuitos de corriente continua en los que se puedan llevar a cabo mediciones de la intensidad de corriente y la diferencia de potencial.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos y las alumnas son capaces de montar electroimanes, producir desviaciones en la dirección de una aguja magnética, producir corrientes inducidas, etc., interpretando desde un punto de vista físico elemental los fenómenos observados y el funcionamiento de aparatos o mecanismos objeto de estudio; así como hacer montajes con pilas, resistencias eléctricas, interruptores, etc., que den respuesta a una situación sencilla planteada, y utilizar correctamente aparatos de medida, como amperímetros y voltímetros, sabiendo dar el resultado con el número de cifras adecuado.

23. Explicar fenómenos naturales referidos a la transmisión de la luz y del sonido y reproducir alguno de ellos teniendo en cuenta las leyes de su transmisión y las condiciones que se requieren para su percepción.

Este criterio intenta evaluar si el alumno puede utilizar sus conocimientos acerca de las propiedades de las ondas, como la reflexión y la refracción, para explicar fenómenos naturales (el eco, la reverberación, los espejismos, la descomposición de la luz blanca, las fases de la Luna, etc.), así como comprobar si es capaz de aplicarlos para justificar el fundamento físico de aparatos ópticos sencillos, comprender su utilización y, en su caso, diseñar o montar algunos de ellos.

24. Determinar mediante el análisis de algún fenómeno científico o tecnológico algunos rasgos distintivos del trabajo científico, como su influencia sobre la calidad de vida, el carácter de empresa colectiva en continua revisión y algunas limitaciones y errores.

Este criterio pretende comprobar si se tiene una imagen del trabajo científico como un proceso siempre en continua construcción y nunca acabado, que se apoya en los trabajos de muchas personas, que tiene los condicionamientos de cualquier actividad humana y que por ello puede verse afectada por variables de distinto tipo.

ANEXO II

Ciencias Sociales, Geografía e Historia

1. *Introducción*

Los grupos humanos han concedido siempre enorme importancia al hecho de que las jóvenes generaciones conozcan las tradiciones, las experiencias colectivas

y la organización y funcionamiento de la sociedad. Gran parte de la educación, en su función socializadora, ha consistido en conocer la propia sociedad, su pasado histórico, así como el espacio y territorio en que se desarrolla la vida del grupo. En la sociedad moderna, es la escuela la institución principalmente encargada de asegurar esa función.

En la Educación Primaria, el conocimiento de la sociedad ha estado incorporado a un área más amplia, de «Conocimiento del Medio». La delimitación progresiva de esa área, como corresponde al nivel evolutivo de los alumnos en la etapa de secundaria, reclama un mayor rigor y profundización en los mismos, conforme se hace en varias áreas diferenciadas, entre ellas la de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia». En esta área, y por comparación con la de «Conocimiento del Medio» de Primaria, se diversifican los conceptos y se afina y perfecciona su comprensión; se abordan los problemas en un nivel más elevado de abstracción y generalización; se amplían y se hacen más complejos los procedimientos de indagación y análisis; se analizan espacios y tiempos a diversas escalas, más alejadas de la percepción inmediata de los alumnos; y, en general, se consolidan y enriquecen las actitudes y los valores relacionados con la realidad humana.

A semejanza de la etapa educativa anterior, aunque con un peso relativo diferente, se mantienen los dos polos básicos y complementarios del conocimiento de la realidad: El relacionado con la experiencia personal y el socialmente compartido y organizado en disciplinas científicas. A lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria se mantiene la tensión entre ambos: La experiencia de los alumnos y sus esquemas previos de conocimiento continúan siendo un referente imprescindible en el proceso de selección y organización de los contenidos de aprendizaje, así como en la planificación de la enseñanza en orden a un aprendizaje significativo; pero la estructura social y disciplinar del área cobra una importancia creciente que ha de manifestarse en los contenidos básicos.

Los contenidos formativos más tradicionales en el ámbito del conocimiento de la sociedad han sido los de la Historia y la Geografía. Estas dos disciplinas destacan, no sólo por su mayor antigüedad académica y tradición educativa, sino también por el hecho de ser las ciencias que consideran la realidad humana y social desde una perspectiva más global e integradora. Con todo, en la formación de los jóvenes hay contenidos básicos que esas dos ciencias no pueden cubrir por sí solas de forma satisfactoria, por lo que esta área ha de nutrirse de otras disciplinas, como son Sociología, Antropología, Economía, Historia del Arte, Ecología, etc.

Las disciplinas mencionadas tienen en común algunos rasgos destacados en relación con su objeto de estudio, los seres humanos en sociedad, con sus conceptos, sus procedimientos de investigación y explicación e, incluso, con las actitudes y valores que promueven. No obstante, presentan también diferencias notables en sus respectivos cuerpos conceptuales, en sus métodos y técnicas de trabajo y, en general, en sus perspectivas de análisis y objetivos.

El tratamiento educativo apropiado para la inclusión de varias disciplinas en una sola área no es la mera yuxtaposición de las mismas, ni tampoco una globalización en la que se desdibuje la naturaleza específica de cada una de ellas; el planteamiento curricular adecuado está en una posición equilibrada entre ambos extremos, subrayando las relaciones y rasgos comunes de las disciplinas tanto como el carácter específico de las mismas. Se trata de recoger las contribuciones de cada disciplina y de ponerlas al servicio de unos objetivos educativos de naturaleza más general. El énfasis otorgado a la Geografía y a la Historia se corresponde precisamente con su mayor capacidad estructuradora de los hechos sociales. En tal planteamiento, el currículo básico de esta área deja un ancho margen de libertad para que las programaciones curriculares se organicen con un mayor peso de consideraciones disciplinares o, por el contrario, con un enfoque integrador, pero haciéndolo, en todo caso, equilibradamente.

154 La enseñanza en esta área se encamina a que los alumnos adquieran los conceptos, procedimientos y actitudes necesarios para comprender la realidad humana y social del mundo en que viven, proporcionándoles la posibilidad de:

Analizar, comprender y enjuiciar los rasgos y los problemas centrales de la sociedad en el momento actual.

Conocer, comprender y valorar críticamente el entorno próximo y la comunidad humana y social en sus distintos ámbitos: Localidad, Comunidad Autónoma, España, Comunidad Europea, Comunidad internacional.

Apreciar la riqueza y variedad del patrimonio natural y cultural.

Comprender los fenómenos y procesos que tienen lugar en el territorio como consecuencia de la compleja interacción entre los agentes humanos y la naturaleza; analizar su localización y distribución; entender las diferencias y contrastes entre sociedades y grupos en función de factores naturales y humanos, en particular económicos; tomar conciencia de la fragilidad de los equilibrios ecológicos y de la creciente responsabilidad humana en el mantenimiento de los mismos, y, en suma, entender la vida de los grupos humanos sobre la superficie terrestre y sus principales condicionantes.

Conocer el funcionamiento y los mecanismos de las sociedades, analizar y comprender los hechos y fenómenos sociales en el contexto global en que se producen y analizar los procesos de cambio histórico en la sociedad preguntándose por el sentido del progreso en la evolución de las sociedades.

Consolidar y desarrollar en los alumnos las actitudes y hábitos característicos del humanismo y de la democracia, adquiriendo independencia de criterio y juicio crítico para valorar con rigor y ponderación hechos, acciones y opiniones, desarrollando actitudes de tolerancia y valoración de otras culturas y de solidaridad con los individuos y grupos desfavorecidos, marginados y oprimidos, y asumiendo una posición crítica ante los valores y actitudes androcéntricos de nuestra cultura.

Adquirir capacidades relacionadas con el manejo crítico de la información y de los medios que la canalizan y procesan, en especial los de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

La enseñanza y el aprendizaje del área se ven facilitados en estas edades por el desarrollo intelectual desde el pensamiento concreto al formal. Sin embargo, la complejidad de ciertas tareas centrales en el área plantea algunas dificultades en ese desarrollo que es preciso tener presente al planificar y organizar la enseñanza del área. Concretamente, estas dificultades se manifiestan de manera preferente en la naturaleza multicausal e intencional de la explicación de los hechos humanos y sociales, la adquisición de nociones espaciales y temporales, el procesamiento de informaciones divergentes y contradictorias, y la superación de las diferencias a menudo existentes entre el conocimiento científico y el cotidiano sobre la realidad social.

Las consideraciones hechas hasta aquí proporcionan algunos criterios para la selección y organización de los contenidos. Tales criterios pueden agruparse en tres tipos de ejes (temáticos, de procedimientos y de actitudes) que forman la estructura central de contenidos del área.

Los ejes temáticos conjugan los distintos referentes disciplinares con las intenciones formativas del área; así cada eje facilita un núcleo homogéneo de conceptos, procedimientos y actitudes que posteriormente se desarrolla y concreta en varios bloques de contenidos.

El eje «Sociedad y territorio» aborda las manifestaciones y procesos que se dan en el espacio geográfico como resultado de las interacciones entre el medio físico y la actividad humana. Asimismo, destaca los procedimientos de información cartográfica y de análisis multifactorial, y las actitudes relativas a la conservación del medio ambiente y la solidaridad entre los pueblos de la Tierra. En este eje temático la geografía es el referente disciplinar prioritario, si bien integra igualmente aportaciones de la economía, la sociología y la ecología.

El eje «Sociedades históricas y cambio en el tiempo» se ocupa del estudio sincrónico de las sociedades y culturas como conjuntos de elementos interrelacionados y también de los procesos de evolución y cambio en la experiencia humana, da prioridad a los procedimientos relativos a la cronología, el tratamiento de las fuentes históricas y el análisis multicausal e intencional y, entre las actitudes, a la valoración del patrimonio histórico y a la tolerancia y el relativismo cultural. En este eje, la historia, la historia del arte y la antropología son los referentes disciplinares principales.

«El mundo actual», por último, se ocupa de los hechos y conceptos relacionados con las cuestiones y rasgos centrales que caracterizan la vida en nuestras sociedades contemporáneas. Da prioridad a los procedimientos relacionados con el tratamiento de la información que facilitan los medios de comunicación de masas y a su utilización como instrumentos para la argumentación y el debate, así como a las actitudes de solidaridad, tolerancia y responsabilidad en los asuntos colectivos. El eje no tiene una vinculación disciplinar clara ni exclusiva, aunque es el más adecuado para recoger las aportaciones de la economía, la política y la sociología.

Por su parte, los ejes de procedimientos y actitudes atraviesan todos los bloques de contenido, contribuyendo así a dar a éstos homogeneidad y a subrayar los elementos comunes de todo el área. Se destacan, en particular, los procedimientos siguientes:

«Indagación e investigación» como forma de acceder al conocimiento. Los procedimientos de indagación implican identificación y formulación del problema, así como las correspondientes hipótesis y conjeturas, observación y recogida de datos, organización y análisis de los datos, confrontación de las hipótesis, interpretación, conclusiones y comunicación de las mismas. No se trata de preparar futuros investigadores, sino de mostrar a los alumnos de manera práctica cómo trabajan los geógrafos, historiadores y científicos sociales, cómo fundamentan sus hallazgos y qué problemas y obstáculos han de afrontar.

«Tratamiento de la información.» En las disciplinas de esta área son importantes las capacidades relativas a la recogida y registro de datos, el análisis crítico de las informaciones, la inferencia, el contraste, la síntesis interpretativa y el juicio evaluador.

«La explicación multicausal.» Los alumnos han de ser introducidos en la comprensión y en el análisis de los numerosos factores causales, personales o impersonales, que intervienen en la determinación de los fenómenos humanos y sociales, así como del papel que las intenciones y motivaciones de las personas desempeñan en esos fenómenos, sin caer en explicaciones simplistas y estereotipadas.

Hay también ejes de actitudes que son comunes en todo el área:

«El rigor crítico y la curiosidad científica.» Aunque son actitudes que todas las áreas han de cultivar, resultan especialmente significativas en ésta, tanto por el carácter opinable de los hechos humanos objeto de estudio, como por la importancia que en ella adquieren el análisis y la evaluación crítica de la información.

«La conservación y valoración del patrimonio», tanto natural y medio-ambiental como artístico, cultural, institucional e histórico.

«La tolerancia y solidaridad.» La tolerancia respecto a ideas, opiniones y creencias de otras personas y sociedades, la valoración y defensa de la paz mundial y de la sociedad democrática, la responsabilidad frente a los problemas colectivos y el sentido de la solidaridad humana, en particular con las personas, grupos y pueblos que padecen discriminación u opresión por cualquier causa.

2. *Objetivos generales*

La enseñanza del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades siguientes:

1. Identificar y apreciar la pluralidad de las comunidades sociales a las que pertenece, participando críticamente de los proyectos, valores y problemas de las mismas con plena conciencia de sus derechos y deberes y rechazando las discriminaciones existentes por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. Identificar los procesos y mecanismos básicos que rigen el funcionamiento de los hechos sociales, utilizar este conocimiento para comprender las sociedades contemporáneas, analizar los problemas más acuciantes de las mismas y formarse un juicio personal crítico y razonado.

3. Valorar la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos a su identidad, manifestando actitudes de tolerancia y respeto por otras culturas y por opiniones que no coinciden con las propias, sin renunciar por ello a un juicio crítico sobre las mismas.

4. Identificar y analizar a diferentes escalas las interacciones que las sociedades humanas establecen con sus territorios en la utilización del espacio y en el aprovechamiento de los recursos naturales, valorando las consecuencias de tipo económico, social, político y medioambiental de las mismas.

5. Identificar y analizar las interrelaciones que se producen entre los hechos políticos, económicos y culturales que condicionan la trayectoria histórica de las sociedades humanas, así como el papel que los individuos, hombres y mujeres, desempeñan en ellas, asumiendo que estas sociedades son el resultado de complejos y largos procesos de cambio que se proyectan en el futuro.

6. Valorar y respetar el patrimonio natural, cultural, lingüístico, artístico, histórico y social, asumiendo las responsabilidades que supone su conservación y mejora, apreciándolo como fuente de disfrute y utilizándolo como recurso para el desarrollo individual y colectivo.

7. Resolver problemas y llevar a cabo estudios y pequeñas investigaciones aplicando los instrumentos conceptuales, las técnicas y procedimientos básicos de indagación característicos de las Ciencias Sociales, la Geografía y la Historia.

8. Obtener y relacionar información verbal, icónica, estadística, cartográfica, a partir de distintas fuentes, y en especial de los actuales medios de comunicación, tratarla de manera autónoma y crítica de acuerdo con el fin perseguido y comunicarla a los demás de manera organizada e inteligible.

9. Realizar tareas en grupo y participar en discusiones y debates con una actitud constructiva, crítica y tolerante, fundamentando adecuadamente sus opiniones y propuestas y valorando la discrepancia y el diálogo como una vía necesaria para la solución de los problemas humanos y sociales.

10. Apreciar los derechos y libertades como un logro irrenunciable de la Humanidad y una condición necesaria para la paz, denunciando actitudes y situaciones discriminatorias e injustas y mostrándose solidario con los pueblos, grupos sociales y personas privados de sus derechos o de los recursos económicos necesarios.

11. Reconocer las peculiaridades del conocimiento científico sobre lo social, valorando que el carácter relativo y provisional de sus resultados o la aportación personal del investigador son parte del proceso de construcción colectiva de un conocimiento sólido y riguroso.

3. *Contenidos*

I. Medio ambiente y conocimiento geográfico.

a) Conceptos:

1. Iniciación a los métodos geográficos: percepción y representación del espacio. Técnicas y sistemas de representación espacial: proyección, escala, orientación, símbolos cartográficos.

2. Las fuentes de información geográfica y su utilización: fuentes cartográficas, estadísticas, gráficas, audiovisuales, literarias, etcétera.

3. El medio ambiente y su conservación:

1.º El planeta Tierra: Sus rasgos físicos fundamentales.
2.º Principales medios naturales en España, Europa y el Planeta como resultado de las interacciones entre clima, relieve, aguas y vegetación. Riesgos y catástrofes naturales.
3.º Los paisajes geográficos como resultado de la interacción entre el medio y los seres humanos. El papel modificador de éstos, los problemas de degradación del medio y medidas correctoras. La diversidad y riqueza de paisajes en España.
4.º Los recursos renovables y no renovables del Planeta y su explotación por los seres humanos.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Obtención, selección y registro de información relevante a partir de centros de documentación de fácil acceso y utilizando obras de repertorio como enciclopedias, atlas, anuarios etc., de carácter divulgativo.
2. Obtención de información geográfica, explícita e implícita, a partir de distintos tipos de documentos visuales y escritos, incluidas las descripciones literarias e imágenes artísticas.
3. Lectura e interpretación de fotografías aéreas, planos y mapas de distintas características y escalas, y elaboración de planos y mapas a partir de informaciones obtenidas por distintos medios (observación directa, fotografías aéreas, datos estadísticos, bases de datos, etcétera).
4. Reconocimiento y trazado de itinerarios sobre planos y mapas con indicación de distancias entre distintos puntos y utilización de los mismos para orientarse y desplazarse espacialmente.
5. Contrastación de datos, evaluación y síntesis integradora de informaciones de muy distinto carácter (mapas y planos, imágenes y fotografías, datos estadísticos, gráficos, artículos, informes y textos científicos y literarios, etc.).
6. Presentación clara y ordenada de trabajos, combinando adecuadamente distintas formas de expresión, en particular mapas, gráficos e imágenes.

Explicación multicausal:

7. Explicación de las interacciones entre el medio y la acción humana que se dan en manifestaciones y procesos geográficos como la degradación y contaminación del medio ambiente en un lugar concreto, la configuración de un paisaje determinado, la localización y distribución de determinados hechos geográficos.
8. Integrar en una perspectiva global de estudio geográfico los distintos análisis sectoriales (físicos, demográficos, económicos, culturales, etc.) realizados sobre un determinado territorio (comarca, comunidad autónoma, estado, etc.).

Indagación e investigación:

9. Planificación y realización, individualmente o en grupo, de estudios y pequeñas investigaciones de carácter preferentemente descriptivo sobre algún hecho local de interés geográfico.

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Curiosidad por descubrir y conocer territorios y paisajes de muy distinto tipo.
2. Toma de conciencia de los grandes problemas a los que se enfrenta la vida humana sobre la Tierra: la degradación del medioambiente y la sobreexplotación

154 de los recursos, el crecimiento demográfico desequilibrado, las desigualdades económicas entre los pueblos, etcétera.

Valoración y conservación del patrimonio:

3. Valoración del medio natural como recurso y elemento importante en la calidad de vida de los grupos humanos, y disposición favorable a su conservación y defensa.

II. La población y el espacio urbano.

a) Conceptos:

1. La población y los recursos:

1.º Modelos demográficos, dinamismo y estructura de la población.
2.º Distribución desigual de la población en España y el mundo.
3.º Desequilibrios en el crecimiento de la población y reparto desigual de los recursos (superpoblación, envejecimiento, control de la natalidad y migraciones).
4.º Tendencias y problemas demográficos en España, Europa y el mundo menos desarrollado.

2. El espacio urbano:

1.º El hecho urbano: Evolución y cambios; las funciones de la ciudad y la organización del territorio; las redes urbanas; espacio urbano y estructura socioeconómica.
2.º Principales aglomeraciones urbanas en el mundo. Las ciudades en el mundo desarrollado y subdesarrollado: diferencias y problemas. Espacios y redes urbanas en España. Las carreteras y su influencia en el desarrollo económico y el bienestar social de un país.
3.º Las redes viales y los problemas de tráfico. Normas de circulación. Tipos de accidente de tráfico en carreteras y vías urbanas y sus principales causas.
4.º Las relaciones campo-ciudad. La sociedad urbana y la sociedad rural: formas de vida y problemas.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Lectura e interpretación de fotografías aéreas, planos y mapas de distintas características y escalas; y elaboración de planos y mapas a partir de informaciones obtenidas por distintos medios (observación directa, fotografías aéreas, datos estadísticos, bases de datos, etc.).
2. Lectura e interpretación de gráficos y diagramas de distinto tipo y elaboración de éstos a partir de tablas y cuadros estadísticos.
3. Establecimiento de correspondencias simples entre distintos tipos de planos, fotografías aéreas y mapas (topográficos, temáticos, etc.) y entre éstos y la realidad.
4. Evaluación de la corrección y objetividad de los recursos expresivos utilizados en gráficos, diagramas, mapas y documentos visuales en general.

Explicación multicausal:

5. Preparación y realización de debates, negociaciones simuladas, etc., en torno a problemas espaciales reales o ficticios considerando las circunstancias, las posiciones y alternativas existentes y evaluando las consecuencias medioambientales, económicas, sociales, etcétera, que pueden derivarse (por ejemplo, la localización de un gran centro comercial o deportivo en la ciudad, la remodelación de un barrio urbano, la incidencia de las vías de comunicación y del tráfico en la calidad de vida de los ciudadanos, etc.).
6. Análisis comparativo de las semejanzas y diferencias que presentan distintos territorios y países en relación con un mismo fenómeno geográfico (dinámica y tendencias demográficas, actividades e intercambios económicos, etc.).

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Toma de conciencia de los graves problemas relacionados con los desequilibrios demográficos y las grandes desigualdades económicas entre los distintos países de la Tierra.

Valoración y conservación del patrimonio:

2. Valoración de la diversidad de paisajes, naturales, rurales y urbanos en España, como una riqueza a la vez natural y cultural que es necesario cuidar y preservar.
3. Responsabilidad y prudencia en el uso de las vías de comunicación como peatón, viajero.

Tolerancia y solidaridad:

4. Rechazo ante el reparto desigual de los recursos entre los pueblos del Planeta y solidaridad con aquellos que sufren la escasez de recursos y alimentos.
5. Rechazo de las desigualdades sociales provocadas por el lugar de nacimiento o de residencia.

III. La actividad humana y el espacio geográfico.

a) Conceptos:

1. Las actividades agrarias y el espacio rural: sistemas y espacios agrarios en España, Europa y el mundo: Condicionantes físicos y humanos; problemática (excedentes, hambre, degradación de los suelos, etc.).
2. Pesca y acuicultura; problemas y perspectivas en España y el mundo.
3. Actividades y espacios industriales: la industria y la explotación de materias primas y fuentes de energía. Los grandes espacios industriales en España, Europa y el mundo: factores de localización y distribución, problemas medioambientales.
4. Las actividades terciarias y su desarrollo actual: factores de localización y distribución de las actividades terciarias: su papel en la jerarquización del espacio y la organización del territorio en España y el mundo. El creciente desarrollo de las actividades terciarias (red y medios de transporte, turismo) y los problemas medioambientales que ocasiona.
5. Niveles de desarrollo económico e intercambio desigual en el mundo: centro y periferia en el espacio político y económico mundial.
6. Espacio y poder político:

1.º La organización política y administrativa del territorio.
2.º Grandes ámbitos geopolíticos, económicos y culturales en el mundo. El espacio político europeo.
3.º El espacio político-administrativo del territorio español: Provincias y comunidades autónomas. Principales desequilibrios regionales en España.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Obtención y registro de datos mediante notas, cuadros pautados, croquis, etc., a partir de la observación directa, y mediante resúmenes y esquemas, a partir de información escrita y oral.
2. Lectura e interpretación de fotografías aéreas, planos y mapas de distintas características y escalas, y elaboración de planos y mapas a partir de informaciones obtenidas por distintos medios (observación directa, fotografías aéreas, datos estadísticos, bases de datos, etcétera).
3. Establecimiento de correspondencias simples entre distintos tipos de planos, fotografías aéreas y mapas (topográficos, temáticos, etc.), y entre éstos y la realidad.
4. Lectura e interpretación de gráficos y diagramas de distinto tipo y elaboración de éstos a partir de tablas y cuadros estadísticos.
5. Evaluación de la corrección y objetividad de los recursos expresivos utilizados en gráficos, diagramas y documentos visuales en general.

6. Contrastación de datos, evaluación y síntesis integradora de informaciones de muy distinto carácter (mapas y planos, imágenes y fotografías, datos estadísticos, gráficos, artículos, informes y textos científicos y literarios, etc.).

Explicación multicausal:

7. Análisis de las interdependencias de escala en la explicación de los hechos geográficos (influencias de fenómenos mundiales, regionales, etc., sobre hechos locales y a la inversa).

8. Preparación y realización de debates, negociaciones simuladas, etc., en torno a problemas espaciales reales o ficticios considerando las circunstancias, las posiciones y alternativas existentes y evaluando las consecuencias medioambientales, económicas, sociales, etc., que pueden derivarse (por ejemplo, la localización de una industria, un nuevo centro turístico, el trazado de una red de transportes, etc.).

9. Integrar en una perspectiva global de estudio geográfico los distintos análisis sectoriales (físicos, demográficos, económicos, culturales, etc.) realizados sobre un determinado territorio (comarca, comunidad autónoma, estado, etc.).

c) Actitudes.—Valoración y conservación del patrimonio:

1. Reconocimiento del carácter finito de los recursos naturales y de la necesidad de racionalizar su uso, de conservarlos y de renovarlos.

2. Rechazo de la explotación abusiva de los espacios de mayor belleza natural por las actividades económicas.

Tolerancia y solidaridad:

3. Rechazo ante el reparto desigual de los recursos entre los pueblos del Planeta y solidaridad con aquellos que sufren la escasez de recursos y alimentos.

IV. Sociedades históricas.

a) Conceptos:

1. Iniciación a los métodos históricos: las fuentes históricas y su utilización para el conocimiento del pasado: tipos, características y problemas que presentan.

2. Sociedades prehistóricas, primeras civilizaciones y Antigüedad clásica:

1.º Las sociedades prehistóricas cazadoras y recolectoras. La Revolución Neolítica. Las primeras civilizaciones.

2.º Sociedad, política, cultura y arte en el mundo clásico: Grecia y Roma.

3.º Origen y desarrollo del cristianismo.

4.º Aspectos significativos de la Prehistoria y la Edad Antigua en el territorio español actual.

3. Las sociedades medievales:

1.º Las sociedades feudales europeas y el desarrollo urbano; el Románico y el Gótico.

2.º Al-Andalus y los reinos cristianos en la Península y otros territorios españoles actuales. Religiones y culturas cristiana, islámica y judaica en la España medieval.

4. Las sociedades de la época moderna:

1.º Las sociedades de Antiguo Régimen en Europa; crisis político-religiosas; arte Renacentista y Barroco, el Racionalismo y la Ilustración.

2.º Hegemonía y decadencia de la monarquía hispánica: la colonización de América y el impacto recíproco; uniformismo y tensiones socio-religiosas y políticas; el esplendor literario y artístico.

5. Sociedades del ámbito no europeo durante las Edades Media y Moderna:

1.º Sociedad y cultura islámica durante la Edad Media.
2.º Formas de vida y organización social en uno de los grandes imperios asiáticos o de la América precolonial.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Obtención de información explícita e implícita (mediante inferencias) a partir de restos arqueológicos, imágenes y obras de arte.
2. Elaboración de notas, resúmenes, esquemas, etc., a partir de información escrita y oral.
3. Utilización de informaciones diversas sobre el contexto histórico y las circunstancias concretas del autor, público, para el análisis y la comprensión de las obras u objetos artísticos.
4. Distinción entre fuentes primarias y secundarias o historiográficas, y su diferente uso y valor para el conocimiento del pasado.
5. Análisis y comparación de un breve número de fuentes primarias señalando lagunas, errores y contradicciones entre ellas y distinguiendo entre dato objetivo y juicio de opinión.
6. Análisis y comparación de dos interpretaciones historiográficas sobre unos mismos hechos, distinguiendo sus puntos de acuerdo y desacuerdo.
7. Realización de trabajos de síntesis a partir de distintos tipos de fuentes primarias y secundarias de naturaleza diversa, y presentación clara y ordenada de éstos, utilizando distintas formas y medios de expresión (exposición oral, trabajo escrito con notas a pie de página y bibliografía, murales gráficos, etc.).

Explicación multicausal:

8. Explicación de rasgos o hechos característicos de una época aludiendo a circunstancias o factores de tipo tecnológico, económico, político, religioso, cultural, etc., propios del contexto general de tal época.
9. Establecimiento de relaciones entre obras artísticas y los rasgos generales de la época histórica de producción de las mismas.
10. Explicación de ciertas acciones, creencias, costumbres, etc., de personas y colectivos pertenecientes a épocas distintas a la nuestra, considerando las circunstancias personales y las mentalidades colectivas.

Indagación e investigación:

11. Realización de estudios o investigaciones simuladas a partir de un número no muy elevado de fuentes variadas de información adecuadamente seleccionadas por el profesor.
12. Planificación y realización, individual o en grupo, de una sencilla investigación histórica, preferentemente de carácter descriptivo, sobre un tema de la localidad y en la que se utilicen fuentes accesibles al alumno, en particular, materiales y orales.

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Sensibilidad y preocupación por el rigor y la objetividad en la búsqueda e interpretación de informaciones históricas y actitud de rechazo ante las explicaciones esquemáticas y simplistas.
2. Interés por conocer las formas de expresión artística y cultural de sociedades alejadas en el espacio y en el tiempo.

Valoración y conservación del territorio:

3. Valoración de los restos y vestigios del pasado que existen en nuestro entorno, como manifestaciones valiosas de nuestra experiencia y memoria colectiva, y disposición favorable a actuar de forma que se asegure su conservación.

Tolerancia y solidaridad:

4. Respeto y valoración de la diversidad histórica y cultural de España como una realidad distintiva y enriquecedora de nuestro patrimonio colectivo.
5. Tolerancia, respeto y valoración crítica de actitudes, creencias, formas de vida, etc., de personas o grupos pertenecientes a sociedades o culturas distintas a la nuestra.

V. Sociedad y cambio en el tiempo.

a) Conceptos.

1. El tiempo histórico:

1.º Unidades y convenciones de la cronología y la periodización históricas (eras y calendarios, año, década, siglo, milenio y edad).
2.º El cambio y la continuidad a través de la evolución en el tiempo de aspectos significativos de la vida humana (rasgos de la actividad económica, de la vida privada y la marginación femenina, de las creencias religiosas, de las formas de organización social y política, etc.).

2. Evolución y desarrollo en la historia del arte: Desarrollo histórico-artístico a través de un número reducido y seleccionado de obras significativas de los grandes períodos y estilos de la historia del arte.
3. Cambio social y revolución en la época contemporánea:

1.º La crisis del Antiguo Régimen y las revoluciones liberales burguesas.
2.º Revolución industrial, desarrollo capitalista e imperialismo.
3.º Las grandes transformaciones y conflictos del siglo XX. Revoluciones, guerras mundiales y descolonización.
4.º Cambios y transformaciones en la España contemporánea.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Interpretación y representación de procesos de cambio histórico mediante diagramas, ejes temporales, cuadros cronológicos, mapas, etc.
2. Elaboración de secuencias temporales de acontecimientos obtenidos a partir de fuentes diversas, utilizando para ello las unidades y convenciones cronológicas.
3. Análisis y contextualización de los elementos básicos de la expresión plástica y visual en diferentes épocas y artistas.
4. Análisis e interpretación de algunas obras de arte desde diferentes perspectivas (sociológicas, iconográficas) sirviéndose de informaciones diversas sobre el contexto histórico, el autor, el público, etc.

Explicación multicausal:

5. Identificación y distinción entre las circunstancias causales y los motivos personales que intervienen en un hecho o situación histórica concreta.
6. Distinción entre causas de larga y corta duración y consecuencias a corto y largo plazo.
7. Identificación y distinción entre transformaciones estructurales y coyunturales en el análisis de los procesos de cambio.
8. Análisis de algunos procesos de cambio histórico y comparación de su duración y ritmos respectivos.
9. Análisis comparativo de algunas obras de arte, en especial de épocas y culturas distintas, buscando analogías y diferencias y detectando influencias.

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Predisposición a buscar una parte de la explicación de situaciones y acontecimientos actuales en sus antecedentes históricos.

2. Interés y gusto por conocer y contemplar obras y objetos artísticos, y reconocimiento de la importancia que tiene desarrollar unos criterios y un gusto estético personal.

Valoración y conservación del patrimonio:

3. Valoración, respeto y disfrute de la diversidad y riqueza de nuestro patrimonio histórico-artístico, y disposición favorable a actuar en su defensa y conservación.
4. Valoración crítica de los prejuicios sexistas presentes en nuestras costumbres y tradiciones y recuperación e integración del patrimonio cultural de las mujeres.

VI. Diversidad cultural.

a) Conceptos:

1. Elementos determinantes de una cultura: cultura tecnológica y adaptación al medio, estructura social, sistema de género y sistema simbólico.
2. Diversidad y relativismo cultural a través del análisis de algunos elementos de culturas distintas a la propia (culturas preindustriales, minorías culturales de nuestro entorno, o manifestaciones de ritos y costumbres de nuestro pasado).

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Búsqueda, análisis, interpretación y valoración crítica de información sobre sociedades o culturas distintas a la propia a partir de diferentes medios y fuentes de información (escritas, materiales, visuales, etc.).

Explicación multicausal:

2. Explicación de ciertas acciones, creencias, costumbres, etc., de personas y colectivos pertenecientes a culturas distintas a la propia, considerando las circunstancias personales y las mentalidades colectivas.
3. Análisis comparativo de ciertas diferencias entre nuestra cultura y otras sociedades y culturas.
4. Análisis de las conexiones entre los distintos elementos de un sistema cultural determinado, a partir del estudio de algún rasgo o expresión cultural concreto.

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Interés por conocer otras culturas e indagar en sus particularidades.
2. Reconocimiento y evaluación crítica de los logros e insuficiencias de nuestra cultura occidental y otras culturas.

Valoración y conservación del territorio:

3. Respeto y valoración de las manifestaciones artísticas, artesanales y técnicas de otras sociedades y culturas como expresión de la sensibilidad, el ingenio y los valores humanos de sus protagonistas.

Tolerancia y solidaridad:

4. Tolerancia, respeto y valoración crítica de actitudes, creencias, formas de vida, etc., de personas o grupos pertenecientes a sociedades o culturas distintas a la nuestra.
5. Rechazo de formas de pensar dogmáticas y etnocéntricas.

VII. Economía y trabajo en el mundo actual.

a) Conceptos:

1. Recursos escasos y necesidad de elección, como cuestión central en toda actividad económica: producción, distribución y crecimiento.
2. División técnica del trabajo, interdependencia económica e instrumentos de coordinación en las economías de mercado (mercado, dinero, empresas, Estado).

3. División técnica y social del trabajo y estructura social; desigualdades y conflictos sociales; los sindicatos; derechos y deberes del trabajador; división y discriminación sexual en el trabajo.
4. El desarrollo tecnológico y sus repercusiones en el mundo del trabajo.
5. Interdependencia y desigualdad económica, técnica y política entre los distintos países del mundo: desarrollos desiguales y neocolonialismo.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Búsqueda, selección y registro de informaciones relativas a cuestiones de actualidad sirviéndose de los medios de comunicación habituales.
2. Lectura, interpretación y elaboración de cuadros estadísticos, gráficos y mapas sobre cuestiones y asuntos de actualidad.
3. Análisis comparativo y evaluación crítica de dos o más informaciones proporcionadas por los medios de comunicación de masas (prensa, radio y televisión) sobre un mismo hecho o cuestión de actualidad.
4. Presentación clara y ordenada de trabajos, utilizando y combinando distintas formas de expresión (exposición oral, informes, artículos periodísticos, documentos audiovisuales, murales, etc.).

Explicación multicausal:

5. Preparación y realización de debates, negociaciones y toma de decisiones simuladas, sobre cuestiones socioeconómicas de la actualidad, tratando de adoptar y comprender los posibles puntos de vista de individuos y representantes de colectivos e instituciones.

Indagación e investigación:

6. Realización de informes o pequeños estudios monográficos sobre cuestiones y hechos socioeconómicos cercanos al alumnado, utilizando información obtenida a partir de los medios de comunicación y de los datos obtenidos mediante encuestas y entrevistas realizadas en el entorno próximo.

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Interés por estar bien informado y actitud crítica ante la información publicitaria y las necesidades de consumo que genera.
2. Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y las profesiones.

Tolerancia y solidaridad:

3. Valoración y respeto por las funciones de las distintas personas que integran la familia y aceptación del reparto adecuado de responsabilidades entre todos sus miembros, sin discriminaciones por razón de edad o sexo.
4. Rechazo de las injusticias que pueden derivarse de las desigualdades en la propiedad económica entre distintas personas y pueblos.

VIII. Participación y conflicto político en el mundo actual.

a) Conceptos:

1. Los principios e instituciones de los regímenes democráticos. Su presencia en la Constitución Española. Las instituciones constitucionales españolas.
2. La organización territorial de España. La Nación española, municipios, provincias y comunidades autónomas. Organos y competencias.
3. España en el mundo: la Comunidad Europea e Iberoamérica.
4. Transformaciones y tensiones en las relaciones internacionales: organismos internacionales; la crisis del sistema de bloques y la OTAN; el proceso de unidad europea; una crisis o conflicto internacional relevante; problemas y perspectivas para la paz.

5. Cauces y retos actuales para la participación ciudadana: partidos y organizaciones sociales; instituciones y centros de información y ayuda ciudadana; el papel de los medios de comunicación de masas.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Búsqueda, selección y registro de informaciones relativas a cuestiones de actualidad sirviéndose de los medios de comunicación habituales.
2. Análisis comparativo y evaluación crítica de dos o más informaciones proporcionadas por los medios de comunicación de masas (prensa, radio y televisión) sobre un mismo hecho o cuestión de actualidad.
3. Realización de trabajos de síntesis sobre cuestiones de actualidad tras la consulta y contraste de distintas fuentes y medios de información, en particular la prensa, la radio y la televisión.

Explicación multicausal:

4. Análisis de algún hecho significativo de la actualidad (conflicto internacional, problema socioeconómico o político, fenómeno cultural, etc.) indagando en sus antecedentes históricos y señalando algunas circunstancias de tipo tecnológico, económico, político, etc., con las que está claramente relacionado.
5. Preparación y realización de debates sobre cuestiones controvertidas de la actualidad política, exponiendo las opiniones y juicios propios con argumentos razonados y suficientemente apoyados en los datos.

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Interés por estar bien informado y actitud crítica ante la información y los mensajes procedentes de las redes y los medios de comunicación.

Valoración y conservación del patrimonio:

2. Valoración de los principios e instituciones democráticas como instrumentos adecuados para resolver las discrepancias políticas, y respeto de los mismos en las diferentes esferas de la actividad cotidiana.

Tolerancia y solidaridad:

3. Tolerancia y valoración positiva de la diversidad de opiniones políticas, ideológicas, religiosas, etc., ante las cuestiones del mundo actual.
4. Valoración de los derechos humanos como una conquista histórica y rechazo de cualquier forma de violación de los mismos, así como de todo tipo de discriminación por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión, etc.
5. Toma de conciencia de la responsabilidad colectiva en la consecución de la paz a distintas escalas y en el alejamiento de la amenaza nuclear.
6. Rechazo de conductas incívicas, por ejemplo en relación con el tráfico y el uso del automóvil, o de insolidaridad social general, como la evasión y el fraude fiscal.

IX. Arte, cultura y sociedad en el mundo actual.

a) Conceptos:

1. La crisis del arte figurativo en pintura y escultura a partir del impresionismo.
2. Arquitectura funcional y urbanismo actual.
3. Formas de expresión y manifestaciones artísticas actuales a través de nuevos lenguajes (visual, plástico, musical, etc.).
4. Los retos del desarrollo científico y tecnológico. Papel y sentido de las humanidades en la actualidad.
5. Redes y medios de comunicación e información: concentración del poder, uniformización cultural y pluralismo informativo. Publicidad y consumo.

6. Focos de tensión y nuevos valores en las sociedades postindustriales, y sus repercusiones en la calidad de vida y en la salud individual y colectiva. Transformaciones en los ámbitos de la vida privada y de las relaciones humanas; cambios en los roles y las relaciones entre hombre y mujer.

b) Procedimientos.—Tratamiento de la información:

1. Búsqueda, selección y registro de informaciones relativas a cuestiones de actualidad sirviéndose de los medios de comunicación habituales.
2. Análisis e interpretación de documentos audiovisuales identificando los elementos expresivos utilizados y evaluando la objetividad de su mensaje.
3. Análisis y contextualización de los elementos básicos del lenguaje plástico y visual en las manifestaciones y expresiones artísticas contemporáneas.
4. Análisis de las influencias de las obras y formas de expresión artísticas actuales en el diseño de objetos y ambientes cotidianos.
5. Presentación clara y ordenada de trabajos utilizando y combinando distintas formas de expresión (exposición oral, informes, artículos periodísticos, documentos audiovisuales, murales, etc.).

Explicación multicausal:

6. Preparación y realización de debates sobre cuestiones controvertidas o dilemas de la actualidad, exponiendo las opiniones y juicios propios con argumentos razonados y suficientemente apoyados en los datos.

Indagación e investigación:

7. Realización de informes o pequeños estudios monográficos sobre cuestiones y hechos del mundo actual, utilizando información obtenida a partir de los medios de comunicación y de los datos obtenidos mediante encuestas y entrevistas realizadas en el entorno próximo.

c) Actitudes.—Rigor crítico y curiosidad científica:

1. Interés por estar bien informado y actitud crítica ante la información y los mensajes procedentes de las redes y los medios de comunicación.
2. Valoración crítica de las repercusiones para la salud psíquica y física de las personas que están ocasionando ciertas transformaciones en las formas y condiciones de vida en las sociedades postindustriales.
3. Actitud abierta ante las nuevas tendencias que se reflejan en las manifestaciones artísticas y culturales, interés por conocerlas y disposición a formarse un criterio personal al respecto.

Tolerancia y solidaridad:

4. Tolerancia y valoración positiva de la diversidad de opiniones políticas, ideológicas, religiosas, etc., ante las cuestiones del mundo actual.
5. Conocimiento de los efectos nocivos del consumo de drogas y solidaridad con las personas y los grupos que padecen por causa de las enfermedades asociadas a ese consumo.

4. *Criterios de evaluación*

1. Identificar y localizar los rasgos físicos más destacados (clima, relieve, vegetación y aguas) que configuran los grandes medios naturales del territorio español y del Planeta, analizando algunos ejemplos representativos de los paisajes geográficos resultantes de la actividad humana en dichos medios (explotación agraria, desarrollo turístico, trazado de redes de comunicación, etc.).

Mediante este criterio se trata de evaluar si el alumno es capaz de reconocer y localizar los principales medios naturales en España y en el mundo (en España: oceánico, mediterráneo, con sus distintas variantes, y de montaña; y en el mundo:

intertropicales, desérticos, templados, polares y de montaña) y de caracterizarlos en función de sus rasgos físicos predominantes, contemplándolos, además, en constante interacción con la acción humana. Para ello será preciso analizar ejemplos relevantes de paisajes geográficos que ilustren, tanto los condicionamientos y posibilidades que ofrece el medio para la vida humana, como las modificaciones y transformaciones que las distintas actividades humanas ocasionan en el medio físico. El nivel de profundización y de detalle en las tareas será necesariamente mayor para el territorio español, lo que permitirá apreciar la riqueza y diversidad de sus paisajes.

2. Analizar algunos de los riesgos y problemas medioambientales más graves en España y el mundo ocasionados por las distintas actividades humanas (explotación abusiva de los recursos, desechos urbanos e industriales, construcción de obras públicas, etc.), y evaluar los peligros y riesgos que suponen.

Este criterio trata de evaluar la capacidad de los alumnos para identificar los efectos, tanto directos e indirectos, como a corto y largo plazo, de la acción humana sobre el medio físico. Pretende también evaluar la capacidad de analizar y debatir los conflictos de intereses entre los distintos sectores o grupos sociales implicados y la oportunidad de las medidas que se proponen para evitar o corregir los desequilibrios medioambientales.

3. Utilizar los modelos del crecimiento demográfico y el conocimiento de la distribución de la población en España y el mundo para analizar algunos ejemplos representativos de las tendencias migratorias y problemas de superpoblación y envejecimiento en el mundo actual.

Con este criterio se pretende asegurar que los alumnos conocen la desigual distribución de la población en España y en el mundo, así como los modelos básicos del crecimiento demográfico utilizando estos conocimientos para explicar los problemas, contrastes y perspectivas demográficas que actualmente existen en España y el mundo.

4. Caracterizar los principales sistemas de explotación agraria existentes en el mundo, identificando y localizando algunos ejemplos representativos de los mismos, y utilizar esa caracterización para analizar la escasez de alimentos en alguna región o país subdesarrollado, así como algunos problemas de la agricultura española y europea.

Este criterio trata de evaluar si los alumnos saben reconocer los rasgos característicos de los principales sistemas agrarios y las nuevas técnicas industriales aplicadas a la agricultura. Trata, asimismo, de comprobar si utilizan estos conceptos al analizar situaciones concretas que ilustren los problemas más destacados de la agricultura actual y la difícil adaptación y reconversión de la agricultura española a las condiciones impuestas por el mercado europeo.

5. Localizar y caracterizar los principales espacios industriales y centros de producción de materias primas y fuentes de energía en el mundo y España, analizando las relaciones de intercambio que se establecen entre países desarrollados y subdesarrollados en el comercio de estos productos.

Se trata de asegurar, en primer lugar, que los alumnos distinguen las características de los distintos tipos de industrias. En segundo lugar, que reconocen la localización de los espacios industriales y centros productores de materias primas y fuentes de energía más destacados en el mundo y en España, vinculando esta localización al análisis de las relaciones de intercambio desigual entre los países desarrollados y subdesarrollados.

6. Identificar los diferentes usos del suelo en una determinada ciudad y su área de influencia, analizándolos como manifestación de la diferenciación funcional y jerarquización social del espacio.

Se trata de evaluar que los alumnos identifican, a partir de información adecuada de origen diverso, la especialización funcional de determinados barrios o áreas urbanas (áreas financieras, de servicios, industrial, etc.), así como la jerarquización y división social del suelo urbano (zonas residenciales para las distintas clases sociales).

7. Localizar la jerarquía urbana y los grandes ejes de comunicación y transporte en España, caracterizándolos como instrumentos determinantes de la organización económica y política del espacio y como manifestación de importantes contrastes regionales en el territorio español.

Con este criterio se pretende evaluar si los alumnos tienen una representación clara del sistema urbano y de la red principal de transportes que vertebra el territorio español, así como si reconocen que en esa organización hay regiones o áreas territoriales muy diferenciadas por su papel e importancia.

8. Identificar y localizar las Comunidades Autónomas españolas, los Estados europeos, así como los principales países y áreas geoeconómicas y culturales del mundo, analizando ejemplos representativos de los desequilibrios y desigualdades en el desarrollo que existen entre esos territorios.

Este criterio pretende evaluar la capacidad de los alumnos para localizar en sus respectivos mapas políticos las Comunidades Autónomas españolas, los Estados europeos y los grandes países y áreas geoeconómicas del mundo. Al mismo tiempo se trata también de comprobar su capacidad para analizar algunos ejemplos representativos de las diferencias (fundamentalmente demográficas y económicas) que distinguen entre sí a las Comunidades Autónomas españolas y a los Estados europeos, así como algunos ejemplos de las desigualdades que separan a los países desarrollados y subdesarrollados.

9. Ordenar y representar gráficamente la evolución que ha sufrido algún aspecto significativo de la vida humana (rasgos de la vida cotidiana, de las condiciones materiales de vida, de la organización política, hábitos y creencias, etc.) a lo largo de diferentes épocas históricas, señalando los principales momentos de cambio en esa evolución.

Con este criterio se trata de evaluar la capacidad del alumno para representar gráficamente, mediante ejes, cuadros, frisos cronológicos, etc., un largo proceso de evolución, así como de distinguir en él períodos y hechos concretos de corta duración, guardar las proporciones adecuadas y representar correctamente los períodos antes y después de Cristo.

10. Situar cronológicamente y comparar obras de arte de similares características, representativas de las principales sociedades y etapas históricas, señalando semejanzas y diferencias entre ellas.

Mediante este criterio se pretende evaluar si el alumno identifica y sitúa cronológicamente algunos de los grandes períodos de la historia del arte, así como si distingue sus principales características.

11. Identificar cronológicamente las principales civilizaciones y sociedades históricas anteriores a la Edad Moderna y utilizar un conocimiento básico de las mismas para entender vestigios materiales y visuales característicos de tales sociedades (edificios, obras de arte, herramientas, etc.).

Con este criterio se trata de evaluar la capacidad del alumno para situar cronológicamente las principales sociedades y etapas de la evolución de la Humanidad anteriores a la Edad Moderna identificando sus rasgos más fundamentales. Se trata también de evaluar la capacidad de profundizar en el estudio de alguna de ellas, analizando el funcionamiento, organización, desarrollo técnico, creencias, etc., para comprender el importante legado arqueológico que aquellas sociedades nos transmitieron.

12. Identificar y situar cronológica y geográficamente los principales pueblos, sociedades y culturas que se desarrollaron en el territorio español antes de la Edad Moderna y analizar algunas de sus aportaciones más representativas (materiales, artísticas, lingüísticas e institucionales) a la diversidad y riqueza de nuestro patrimonio histórico.

Con este criterio se pretende evaluar el conocimiento de la cronología y los rasgos elementales de las principales etapas de la Historia de España hasta la época moderna, así como la capacidad para reconocer y apreciar la diversidad y riqueza de nuestro patrimonio histórico, arqueológico, artístico, lingüístico e institucional,

analizando, en el contexto de su época, algunos vestigios y hechos destacados de los principales pueblos y culturas que se desarrollaron en el territorio español.

13. Señalar en una determinada sociedad o cultura preindustrial, histórica o actual, ejemplos de los vínculos que existen entre algunos aspectos de su organización social, sistema de parentesco, nivel de desarrollo técnico y creencias, reconociendo el valor de muchos de sus logros.

Se pretende evaluar, en primer lugar, si los alumnos y alumnas se han iniciado en el análisis y comprensión de una determinada cultura, estudiándola desde dentro como un conjunto de elementos estrechamente vinculados entre sí.

14. Identificar los rasgos fundamentales de la sociedad de Antiguo Régimen y analizar en ese contexto alguno de los hechos más relevantes de la Historia de España en la época moderna (como la colonización de América, la presencia de la monarquía hispánica en Europa, los conflictos en la construcción de un Estado centralizado).

Se trata de asegurar un conocimiento básico de este importante período de la Historia de España a través de alguno de sus aspectos más significativos y posibilitar también, mediante su estudio, una aproximación a la sociedad europea de la época.

15. Identificar los rasgos fundamentales de las revoluciones industrial y liberal burguesas y señalar, a través de ejemplos relevantes, las grandes transformaciones que ha experimentado la sociedad humana en estos dos últimos siglos.

Mediante este criterio se pretende evaluar la capacidad de los alumnos y alumnas para reconocer los principales aspectos de la profunda transformación que, en todos los ámbitos de la vida social y de las condiciones de vida de las personas, supusieron las revoluciones industrial y liberal burguesas. Mediante el análisis de casos concretos, se valorará si los alumnos se han iniciado en la valoración crítica del sentido del progreso, comprendiendo los aspectos negativos que presentan muchos logros indiscutibles.

16. Describir las principales transformaciones (demográficas, económicas, sociales, políticas e ideológicas) experimentadas por la sociedad española desde la II República hasta hoy, señalando algunas de sus influencias mutuas.

Se trata de evaluar la comprensión del cambio global producido en la sociedad española en los últimos cincuenta años a través del estudio de la evolución política de cuatro grandes períodos: la II República, la Guerra Civil, el franquismo y la actual etapa democrática. El criterio permite también evaluar la iniciación en el análisis del cambio sociopolítico a través del estudio de un momento especialmente significativo, como la transición española a la democracia.

17. Caracterizar y situar cronológica y geográficamente las grandes transformaciones y conflictos mundiales que han tenido lugar en el presente siglo y aplicar este conocimiento para la comprensión de algunos de los problemas internacionales más destacados de la actualidad.

Mediante este criterio se pretende conocer globalmente los principales acontecimientos en el panorama internacional del siglo XX, como son las revoluciones socialistas, las Guerras Mundiales y la independencia de las colonias, a fin de comprender mejor la realidad internacional presente. Será interesante analizar la capacidad de los alumnos y alumnas para analizar algunos problemas internacionales actuales a la luz de algunos de los acontecimientos citados.

18. Reconocer en la Constitución Española los principios e instituciones democráticos fundamentales y aplicar ese conocimiento para enjuiciar y debatir hechos o actuaciones de la vida pública y actitudes o comportamientos cotidianos.

Con este criterio se intenta evaluar el conocimiento de los principios básicos en que se fundamentan las sociedades democráticas a través del estudio de nuestro ordenamiento constitucional. No se pretende conseguir un conocimiento teórico, sino aplicado a la realidad cotidiana actual, analizando el sentido de nuestros comportamientos más inmediatos.

19. Analizar el papel de España en la Comunidad Europea y en la comunidad de países Iberoamericanos e identificar los objetivos e instituciones básicas de éstas con el fin de entender algunos hechos relevantes de la actualidad.

Este criterio de evaluación pretende asegurar un mínimo conocimiento de los dos marcos internacionales con los que España está más vinculada: Europa e Iberoamérica. Se trata de que el conocimiento de estas organizaciones internacionales y del papel que juega España en ellas esté necesariamente unido al análisis de los hechos y acontecimientos de actualidad.

20. Identificar, analizar y valorar el impacto en nuestra sociedad del constante desarrollo científico y técnico, en particular el que está afectando al mundo de la información, analizando y valorando sus repercusiones en los ámbitos político, económico, cultural, etcétera.

Tiene por objeto evaluar la capacidad de los alumnos para considerar en sus análisis y valoraciones la importancia de los cambios y avances científicos y tecnológicos en muchos de los hechos relevantes de la vida política, económica, cultural, ideológica y sanitaria y, en especial, el papel de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

21. Identificar, analizar y valorar la existencia en nuestra sociedad de una gran división técnica y social del trabajo, y aplicar este conocimiento al análisis y valoración de cuestiones y conflictos socioeconómicos de actualidad.

Se trata de comprobar si los alumnos entienden la importancia de la división técnica y social del trabajo en la configuración de la estructura social. Se quiere evaluar también si ese conocimiento ayuda a los alumnos a entender y valorar los problemas y conflictos socioeconómicos del entorno en el que viven.

22. Mediante un proceso de análisis, contraste e integración de distintas informaciones ofrecidas por los medios de comunicación, identificar las circunstancias políticas, económicas e ideológicas y los intereses de las grandes potencias que inciden en hechos de especial importancia en la actualidad internacional.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno para analizar la complejidad de circunstancias e intereses (políticos, económicos, ideológicos, geoestratégicos) que determinan hechos de especial relieve en nuestra realidad política internacional actual, manejando críticamente la información proporcionada por los principales medios de comunicación.

23. Identificar los principales agentes e instituciones económicas, así como las funciones que desempeñan en el marco de una economía internacional cada vez más interdependiente, y aplicar este conocimiento al análisis y valoración de algunos problemas y realidades económicas de la sociedad actual.

Con este criterio se pretende evaluar si los alumnos y alumnas reconocen el funcionamiento básico de la economía a través del papel que cumplen los distintos agentes (unidades de producción y consumo, sector público) e instituciones económicas (mercado, dinero, organismos de regulación y control) y si disponen, por tanto, de las claves imprescindibles para analizar algunos de los hechos y problemas económicos que les afectan directamente a ellos o a sus familias, como son la inflación, el coste de la vida, el mercado laboral, el desempleo, el consumo y la publicidad.

24. Identificar y describir las características de las principales tendencias y vanguardias artísticas desarrolladas durante este siglo.

Este criterio de evaluación pretende garantizar que los alumnos han comprendido las claves de los cambios radicales que se han producido en el siglo XX en el campo de las manifestaciones artísticas. Se trata, también, de comprobar que los alumnos reconocen como una característica de este siglo la variedad de tendencias y exploraciones artísticas, valorando sus aportaciones con independencia de la aceptación estética individual.

25. Obtener información relevante, explícita e implícita, a partir de varias fuentes de información de distinto tipo (documentos escritos, objetos materiales, imágenes,

obras de arte, gráficos, mapas, etc.), distinguiendo en ellas los datos y opiniones que proporcionan en torno a un tema no estudiado previamente.

Con este criterio se pretende comprobar que los alumnos han adquirido cierta experiencia en el análisis de distintos tipos de fuentes de información, así como si han aprendido, en un nivel mínimo, a analizar críticamente esta información, siendo capaces de distinguir lo que son datos objetivos de lo que son opiniones de quien da la información. Para poder evaluar adecuadamente estas capacidades es preciso evitar las distorsiones que ocasionaría el conocimiento previo del tema sobre el que versa la tarea.

26. Utilizar el mapa topográfico como instrumento de información y análisis sobre el territorio, e interpretar y elaborar correctamente distintos tipos de gráficos (lineales, de barras, de sectores) y mapas temáticos, utilizándolos como medio para comunicar determinadas informaciones.

Trata de asegurar el manejo correcto por parte del alumno de los instrumentos gráficos y cartográficos: la lectura del mapa topográfico y su empleo para obtener información y para analizar las características de un territorio determinado, así como la lectura y elaboración de gráficos y mapas temáticos, de una complejidad que no sobrepase la de los presentados habitualmente en los medios de comunicación.

27. Realizar, con la ayuda del profesor, una sencilla investigación de carácter descriptivo sobre algún hecho o tema local, abordando tareas de indagación directa (trabajos de campo, encuestas, entrevistas, búsqueda y consulta de prensa, fuentes primarias, etc.), además de la consulta de información complementaria, y comunicar, de forma inteligible, los resultados del estudio.

Este criterio trata de evaluar en qué medida los alumnos y alumnas son capaces de plantearse y realizar en términos aceptables un pequeño trabajo de investigación. Lo importante en este caso es la autenticidad y rigor de la investigación y no la relevancia del tema; para ello el trabajo deberá implicar una indagación directa, es decir, no deberá basarse exclusivamente en la consulta de bibliografía, aunque ésta sea muy importante.

28. Elaborar informes y participar en debates sobre cuestiones problemáticas de la vida cotidiana en el mundo actual, utilizando con rigor la información obtenida de los medios de comunicación y manifestando en sus opiniones actitudes de tolerancia y solidaridad.

Este criterio tiene por objeto asegurar que los alumnos y alumnas son sensibles a problemas sociales presentes en su vida cotidiana tales como la existencia de colectivos desfavorecidos, la discriminación por razones de sexo, raza u origen social y los problemas o actitudes que afectan especialmente a los jóvenes, y los abordan con actitudes solidarias y tolerantes, así como con rigor en el tratamiento de la información.

ANEXO III

Etica

1. *Introducción*

En la concepción de la educación contemplada en la LOGSE aparece, de manera explícita, la educación moral; así, entre los fines que persigue el sistema educativo (artículo 1), se encuentra el pleno desarrollo de la personalidad humana, incluyendo la formación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

154 A su vez, entre los principios que orientan la acción educativa (artículo 2), se señala la formación personalizada que propicie la educación integral en conocimientos, destrezas y valores morales, la efectiva igualdad de derechos entre los sexos, el rechazo a todo tipo de discriminación y el respeto a todas las culturas, así como el fomento de los hábitos de comportamiento democráticos y la formación en el respeto y defensa del medio ambiente.

Estos fines y principios sustentan una concepción de la educación moral que en el Real Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria se formula así: «La educación social y la educación moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que ha de permitir a los alumnos actuar con comportamientos responsables dentro de la sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás».

Para asegurar la presencia de la educación moral en el desarrollo de las enseñanzas correspondientes a esta etapa, tanto los objetivos generales de la misma, como los currículos de cada una de las áreas que la integran, incluyen abundantes elementos y referencias de carácter netamente moral. Especial mención merece, en este sentido, la incorporación de contenidos relativos a actitudes, valores y normas en todos y cada uno de los bloques que forman parte de las áreas curriculares. Asimismo, la presencia de los denominados temas transversales en dichas áreas obedece a una intención educativa que apuesta decididamente por la educación moral, en tanto que educación en valores, como una dimensión inherente al proceso educativo en su conjunto.

En este contexto, la decisión de establecer una materia específica de ética, en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, debe concebirse como el complemento necesario de la educación moral en esta etapa. La Ética, en efecto, favorece y contribuye de manera especial a que los alumnos y las alumnas reflexionen y profundicen en la búsqueda de buenas razones que les lleven a adoptar principios de valor, libremente asumidos, y hábitos de conducta coherentes con los mismos.

Con la ética como materia específica, la educación moral pasa, pues, a un primerísimo plano y supone, a su vez, un salto cualitativo, pues la finalidad primordial de esta materia es ofrecer al alumnado la oportunidad de aproximarse a la filosofía moral, es decir, a la reflexión sistemática sobre el fundamento del deber ser, sobre el porqué de la moralidad, tanto como rasgo distintivo de los seres humanos y sus culturas, cuanto como conquista y construcción personal de cada ser humano individual.

Desde esta perspectiva, la materia se concibe como una invitación y una iniciación en la reflexión ética propiamente dicha, como una oportunidad para que los alumnos y alumnas de estas edades empiecen a comprender lo peculiar de la ética, de forma que si han llegado a familiarizarse con la pregunta moral por antonomasia: ¿qué se debe (debo) hacer?, empiecen a estarlo con la cuestión crucial de la ética: ¿por qué se debe (debo) hacer lo que se debe (debo) hacer?

Esta materia incluye contenidos relativos a conceptos procedimientos y actitudes cuyo tratamiento debe permitir que el alumnado comprenda el significado y utilice adecuadamente los términos específicos de mayor relevancia en la filosofía moral (valor, bien, libertad, deber, responsabilidad, autonomía y heteronomía moral), adquiera habilidades de razomamiento moral y las aplique al análisis crítico de problemas de nuestro tiempo que entrañan conflictos de valor, conozca algunas teorías y proyectos éticos pasados o presentes, y adopte libremente actitudes y valores que orienten sus conductas y favorezcan su autonomía moral.

Los profesores y profesoras que impartan esta materia deberán organizar, ordenar y concretar los contenidos que la integran adecuándolos a las peculiaridades del centro y a las caraterísticas de los alumnos y alumnas de sus grupos, de manera que en el desarrollo de sus programaciones se tenga en cuenta la ineludible diversidad de capacidades, motivaciones e intereses que se manifiestan entre los estudiantes de estas edades.

2. *Objetivos generales*

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y los alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender la génesis e historicidad de los valores morales reconociendo y apreciando aquellos que se consideran universalmente deseables por su contribución a la dignidad de la persona humana y a la construcción de sociedades más justas, solidarias y respetuosas con la naturaleza.
2. Identificar y apreciar el pluralismo moral de las sociedades democráticas, enjuiciando críticamente los proyectos, valores y problemas de las mismas con plena conciencia de sus derechos y deberes y rechazando las discriminaciones existentes por razón de sexo, creencias, cultura o cualquier otra circunstancia personal o social.
3. Identificar y analizar los problemas morales y éticos reconociéndolos como problemas que entrañan conflictos de valor y ante los que caben posiciones y fundamentaciones diferentes y a veces contrapuestas.
4. Apreciar el valor de la razón dialógica y el respeto por la autonomía personal como principios que han de presidir el debate y la búsqueda de soluciones a los conflictos de valor.
5. Adoptar principios y valores morales, libre y racionalmente asumidos, y desarrollar hábitos de conducta acordes con ellos.
6. Participar en actividades de grupo y en debates con una actitud constructiva, crítica y tolerante, argumentando y fundamentando las propias opiniones o propuestas y respetando las de los demás.
7. Valorar las aportaciones del pasado y los proyectos éticos del mundo actual que han contribuido y contribuyen al reconocimiento de los derechos y libertades humanas como un logro irrenunciable de la humanidad y una condición necesaria para lograr formas de vida más justas y una convivencia pacífica de todos los pueblos y culturas.

3. *Contenidos*

a) Conceptos:

1. La génesis de los valores morales: su historicidad y universalidad. Valores morales absolutos y relativos. Racionalidad y ética.
2. Autonomía y heteronomía moral. Normas éticas y pluralidad moral en las sociedades democráticas.
3. Tesis fundamentales de algunas teorías éticas (moral transcendental, nihilismo, existencialismo, utilitarismo).
4. Principales problemas morales de nuestro tiempo (las relaciones ser humano-naturaleza, guerra y carrera armamentista, desigualdades norte-sur, violencia social, consumismo, marginalidad y discriminación, racismo y xenofobia).
5. Algunos proyectos éticos contemporáneos (derechos humanos, pacifismo, feminismo, ecologismo).
6. La autoridad y su legitimación. Las leyes: Necesidad de obedecerlas y desobediencia legítima.
7. La Religión como hecho individual y social. Etica y Religión. La libertad religiosa.

b) Procedimientos:

1. Búsqueda y análisis crítico de informaciones diversas sobre problemas morales de nuestro tiempo, detectando distintas posiciones éticas en tales informaciones.
2. Análisis y resolución de dilemas morales y conflictos de valores presentes en situaciones públicas y privadas.

3. Identificación y valoración de medidas, tanto institucionales como de grupo o individuales, que configuran alternativas a los problemas éticos más importantes del mundo actual.

4. Preparación y realización de debates sobre cuestiones controvertidas y dilemas morales de la actualidad, exponiendo las opiniones y juicios propios con argumentos razonados.

5. Preparación y realización de debates, negociaciones, toma de decisiones simuladas sobre cuestiones que conlleven posiciones éticas diferenciadas, adoptando y defendiendo puntos de vista distintos.

c) Actitudes:

1. Valoración de la dimensión moral del ser humano y de la reflexión ética como intento de clarificación y fundamentación racional de valores y normas.

2. Respeto y valoración crítica ante las opciones éticas de cada persona y valoración y defensa de la pluralidad moral en las sociedades democráticas.

3. Aprecio por el diálogo y respeto de la autonomía personal en la búsqueda de soluciones a los conflictos de valor.

4. Valoración de las aportaciones de distintas teorías y proyectos éticos del pasado y del mundo contemporáneo.

5. Tolerancia y respeto por los principios y valores éticos de culturas distintas a la propia.

6. Compromiso personal con los principios y valores morales libre y racionalmente asumidos.

7. Rechazo ante todo intento de justificación de las discriminaciones o desigualdades sociales y especialmente ante las situaciones que suponen una violación de los derechos humanos o un atentado contra la naturaleza.

4. *Criterios de evaluación*

1. Identificar y enjuiciar moralmente comportamientos y situaciones de la vida real que encierren un conflicto de valor, o que atenten manifiestamente contra valores ampliamente deseables.

Mediante la aplicación de este criterio se trata de comprobar si los alumnos y alumnas son capaces de adoptar un punto de vista ético fundamentado ante determinados comportamientos o situaciones de la vida real, de manera que desvelen la problemática moral asociada con dichos sucesos identificando los valores que entran en conflicto, o que son cuestionados, y expresando su propio criterio a través de juicios y argumentos morales.

2. Conocer y utilizar, con propiedad, algunos conceptos morales básicos (valor, deber, norma, bien, conciencia, responsabilidad, autonomía/heteronomía) así como los términos que designan valores fundamentales (justicia, solidaridad, igualdad, libertad, tolerancia).

Este criterio pretende evaluar la correcta utilización de conceptos morales y de valor en las producciones (orales o escritas) del alumnado, especialmente en las que tienen por objeto expresar juicios de valor y argumentaciones morales que fundamenten las propias posiciones. No se trata de comprobar si los estudiantes han memorizado un listado de términos y de definiciones, sino de ir conociendo, a lo largo de todo el curso, hasta qué punto van incorporando un lenguaje ético cada vez más rico y preciso a la hora de fundamentar sus criterios morales.

3. Elaborar informes y participar en debates sobre cuestiones problemáticas de la vida cotidiana en el mundo actual (situaciones de marginación, casos de violencia, problemas de los jóvenes, comportamientos racistas o xenófobos, etc.), utilizando con rigor la información obtenida de diversas fuentes y manifestando en sus opiniones actitudes de tolerancia y solidaridad.

Este criterio tiene por objeto asegurar que los alumnos y alumnas son sensibles a problemas sociales presentes en su vida cotidiana, tales como la existencia de

colectivos desfavorecidos, la discriminación por razones de sexo, etnia u origen social y los problemas o actitudes que afectan especialmente a los jóvenes, y si los abordan con actitudes solidarias y tolerantes, así como con rigor en el tratamiento de la información. 154

4. Analizar y valorar las propuestas fundamentales de algún proyecto ético contemporáneo (pacifismo, ecologismo, feminismo, interculturalidad) relacionándolas con problemas y situaciones sociales a los que pretende dar respuesta.

La aplicación de este criterio debe servir para comprobar, por una parte, el grado de conocimiento adquirido por los alumnos y alumnas sobre los planteamientos y alternativas fundamentales que se proponen desde alguno de los movimientos sociales contemporáneos con fuerte carga moral; y, por otra, su capacidad para emitir un juicio de valor sobre esas propuestas, tomando en consideración los problemas sociales con los que se relacionan.

5. Identificar elementos de los modelos éticos de vida y comportamiento humano en diferentes tomas de posición a propósito de dilemas morales que se plantean en el mundo actual.

Con este criterio se pretende comprobar si los alumnos son capaces de reconocer que los modelos de vida de diferentes doctrinas morales –de carácter religioso, filosófico u otras–, o algunos elementos de esos modelos morales, están presentes en el pluralismo ideológico y axiológico de nuestro tiempo, y que dichos modelos se manifiestan en las posturas enfrentadas acerca de diferentes problemas morales de la vida pública y privada.

6. Participar en la búsqueda de soluciones justas a algunos problemas sociales que impliquen conflictos de valor, argumentando las propias propuestas y contrastándolas con otras alternativas que puedan presentarse.

Este criterio permite evaluar la capacidad del alumnado para implicarse en la búsqueda de soluciones moralmente deseables relacionadas con cuestiones relevantes del mundo actual (discriminación por razón de sexo, cultura u origen social; desempleo o precariedad en el trabajo; desarrollo económico-social y respeto por el medio ambiente), mediante la defensa de propuestas viables y justas que puedan ser contrastadas con otras opciones igualmente basadas en principios de valor.

Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1995.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, establece el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. Por su parte, el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso y señala que estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan. 155

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), establece una nueva ordenación del sistema educativo, y los Reales Decretos 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, determinan

155 que la evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo respectivo, y señalan que los centros concretarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa.

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece que el proyecto curricular de etapa incluirá, entre otras directrices y decisiones, los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

De esta forma, el proyecto curricular es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados en el centro acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje; establecer los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación; especificar los acuerdos acerca de los momentos en los que se van a poner en práctica los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones de evaluación y cuántas han de celebrarse. Por otro lado, el proyecto curricular debe recoger los criterios que, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, ha de aplicar el equipo docente para adoptar, en la última sesión de evaluación, la decisión de promoción o de titulación de los alumnos. El proyecto curricular de cada etapa, al ser fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del centro que ha de dar lugar, entre otras, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos.

El Real Decreto 929/1993, antes citado, establece como competencias de los departamentos didácticos resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación, y señala que las programaciones didácticas de los departamentos, contenidas en el proyecto curricular, fijarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada área o materia respectiva de acuerdo con el currículo oficial y siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las programaciones didácticas recogerán, asimismo, los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de promoción que se vayan a seguir en cada una de las áreas o materias para determinar su superación, con especial referencia a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.

Las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y sobre evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato, señalan que, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas y materias que formen el currículo. Ambas Ordenes de evaluación atribuyen a los Servicios de Inspección Técnica de Educación la supervisión del desarrollo del proceso de evaluación, así como, en su labor de asesoramiento a los centros, la propuesta de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo.

Consecuentemente con esta concepción de la evaluación del aprendizaje en el nuevo sistema educativo, la presente Orden desarrolla en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones que garantizan dicha objetividad, a la vez que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se formulen o se adopten al final de un ciclo o curso. Esta regulación sanciona

y da continuidad a los procedimientos que, en la práctica, los centros vienen empleando para garantizar el derecho de los alumnos a ser evaluados mediante criterios objetivos, a la par que públicos, y establece como ámbito para el procedimiento de revisión de las decisiones de promoción o titulación adoptadas para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria al propio centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos en su proyecto curricular de etapa para adoptar dichas decisiones.

En el caso de los centros privados, no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, resulta necesario arbitrar las medidas que aseguren una evaluación objetiva del rendimiento escolar de los alumnos en ellos matriculados, compaginando así este derecho con el de los centros a establecer su carácter propio. A tal fin, las funciones que en esta Orden se encomiendan a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos de los centros públicos serán desempeñadas, en los centros privados, por los órganos que se señalen en sus respectivos reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de la obligación que compete a estos centros, en consonancia con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, de hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.

En su virtud, oídas las organizaciones y asociaciones afectadas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su aplicación con carácter supletorio en Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, para aquellos alumnos que cursen las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, definidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tanto en centros públicos como privados.

Segundo. *Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos.*—1. La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas.

2. Para ello, los tutores de cada grupo y los Profesores de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus padres o tutores en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que se adopten.

3. A tal fin, a comienzos de curso, los Directores de los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores de éstos las horas que cada tutor del centro tiene reservadas en su horario para atenderles. El tutor del grupo facilitará a los alumnos o a sus padres o tutores las entrevistas que éstos deseen tener con los Profesores de un área o materia determinada.

4. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o tutores y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. Esta comunicación se hará por escrito en la forma que determinen los respectivos proyectos curriculares de etapa e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

Tercero.—1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a ser evaluados conforme a criterios de plena objetividad, deberán hacerse públicos los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos

155 que se aplicarán en los centros, con especial referencia, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, a los criterios fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Asimismo, al comienzo del curso escolar, el Jefe de cada departamento didáctico elaborará la información relativa a la programación didáctica que dará a conocer a los alumnos a través de los Profesores de las distintas áreas y materias asignadas al departamento. Esta información incluirá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso respectivo para su área o materia, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar.

3. Durante el curso escolar, los Profesores y, en última instancia, los Jefes de departamento como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores.

4. Igualmente, en la Educación Secundaria Obligatoria el Profesor tutor dará a conocer a sus alumnos y a sus padres o tutores, a comienzo de curso, los criterios que, contenidos en el proyecto curricular, se aplicarán para determinar la promoción al siguiente ciclo o curso y, en el caso del cuarto curso, los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Cuarto.—1. Los Profesores facilitarán a los alumnos o a sus padres o tutores las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, revisándolos con el Profesor.

2. A los efectos de lo establecido en la presente Orden se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.

3. Los instrumentos de evaluación, en tanto que las informaciones que contienen justifican los acuerdos y decisiones adoptados respecto a un alumno, deberán ser conservados, al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones y formuladas las correspondientes calificaciones finales del respectivo ciclo o curso. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación.

Quinto.—Los reglamentos de régimen interior de los centros arbitrarán normas de funcionamiento que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos o sus padres o tutores con el tutor y los Profesores de las distintas áreas y materias. Asimismo, regularán la intervención de los distintos órganos de coordinación docente para atender las incidencias que pudieran surgir en el proceso de evaluación de los alumnos.

Sexto. *Procedimiento de reclamación en el centro.*—1. Los alumnos o sus padres o tutores podrán solicitar, de Profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

Séptimo.—La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe del departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor

tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

Octavo.—En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, los Profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el proyecto curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

Noveno.—1. En el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

2. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el centro y aplicados al alumno, el Jefe de Estudios y el Profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria a la Junta de Evaluación, a fin de que ésta, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno.

Décimo.—Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

Undécimo.—1. El Profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones de la Junta de Evaluación y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el centro en el proyecto curricular.

2. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación.

Duodécimo.—Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad o Libro de Calificación del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el Director del centro.

155 Decimotercero. *Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.*—1. En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro, que eleve la reclamación a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.

2. El Director del centro docente, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección Provincial. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

Decimocuarto.—1. En el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Servicio de Inspección Técnica de Educación conforme a lo establecido en el apartado siguiente, el Director provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al Director del centro para su aplicación y traslado al interesado. La resolución del Director provincial pondrá fin a la vía administrativa.

2. El Servicio de Inspección Técnica de Educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el proyecto curricular de etapa y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente Orden.

3. El Servicio de Inspección Técnica de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

Decimoquinto.—En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el punto duodécimo de la presente Orden. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la Resolución adoptada por la Dirección Provincial, se actuará conforme se establece en el punto noveno, apartado 3.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las reclamaciones contra las calificaciones del Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Segunda.—En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios del Ciclo Superior de la Educación General Básica y los del Bachillerato Unificado y Polivalente, así como los de la Formación Profesional de primer y segundo grado y los módulos profesionales de niveles 2 y 3, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que

contra calificaciones formulen los alumnos de estas enseñanzas se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente Orden y podrán basarse en: 155

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

Tercera.—Igualmente, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos que cursan enseñanzas de Formación Profesional específica de grado medio o de grado superior se tramitarán por los procedimientos establecidos en la presente Orden en tanto no se regule dicho procedimiento con carácter específico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente Orden en todo lo en ellos no regulado.

2. En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar, en la forma establecida en el punto decimotercero de esta Orden, ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el primer día del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 28 de agosto de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 626/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 156

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

156 También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en las secuencias de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1995, donde aparece publicado.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. 156

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 627/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 157

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta

a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior de Asesoría de Imagen Personal, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre, donde aparece publicado.

los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Peluquería y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 21-IX-1995.)

158 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Peluquería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Peluquería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo *.

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1995, donde aparece publicado.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Peluquería y Estética de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Peluquería y Estética de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 630/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Estética Personal Decorativa y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1995.)

159 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Estética Personal Decorativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Estética Personal Decorativa, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1995, donde aparece publicado.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama peluquería y estética de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama peluquería y estética de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia. *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 631/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Caracterización y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1995.)

160 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Caracterización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Caracterización, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1995, donde aparece publicado.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de peluquería y estética de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de peluquería y estética de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia. *Gustavo Suárez Pertierra.*

Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1995.)

161 El Real Decreto 1395/1993, de 4 de agosto, autorizó a las Universidades públicas a extender nuevos contratos anuales de Profesores asociados, con régimen de dedicación a tiempo completo, durante los cursos 1993-1994 y 1994-1995, a aquellos Profesores cuyos contratos finalizaran su vigencia en los cursos 1992-1993 y 1993-1994, ante la imposibilidad de que pudiesen llevarse a cabo, en ese tiempo, las modificaciones necesarias en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario, especialmente en lo que se refiere al profesorado asociado.

Dándose análogas circunstancias a las antes señaladas, por la imposibilidad de que puedan realizarse, con anterioridad al curso 1995-1996, las mencionadas modificaciones en la regulación del profesorado universitario que se contienen en el nuevo proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que actualmente se está tramitando en las Cortes Generales, y ante la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las Universidades durante el tiempo en que se estima que podría quedar estructurada la nueva y necesaria regulación jurídica del personal docente contratado de las mismas, resulta obligado abrir un nuevo período transitorio durante el cual las Universidades puedan, de conformidad con la normativa vigente, contratar Profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre aquellos cuyos contratos finalicen su vigencia con dicha dedicación y que, en otro caso, sólo podrían continuar su docencia bajo el régimen de dedicación a tiempo parcial, por aplicación del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

No obstante, si durante el período de vigencia de los contratos que se celebren durante el curso académico 1995-1996, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, entrara en vigor la Ley que resulte aprobada por las Cortes Generales al finalizar la tramitación del proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedará sin efecto la autorización relativa a los contratos para el curso 1996-1997, los cuales habrán de celebrarse con arreglo a lo que disponga la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. A los Profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia durante el año 1995, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados referidos a cada uno de los cursos 1995-1996 o, en su caso, desde la fecha en que el interesado inicie su actividad, y 1996-1997, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando.

2. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la modificación de las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1995.)

162

Aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de León, a propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras, la modificación de las normas para la obtención del Grado de Licenciado, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo de 1982,

Este Rectorado ha resuelto ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando redactados conforme figura en el anexo.

León, 5 de septiembre de 1995.—El Rector, *Julio César Santoyo Mediavilla.*

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León

A) *Normas generales*

1. El Grado de Licenciado podrá obtenerse mediante la elaboración, lectura y defensa de una Memoria de Licenciatura, una vez aprobadas todas las asignaturas de los dos primeros ciclos de los Planes de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.
2. Los alumnos que sean candidatos al Grado de Licenciado mediante la Memoria de Licenciatura realizarán una preinscripción en la Secretaría de la Facultad en la que consten el visto bueno del Director de la Memoria (que habrá de poseer el Grado de Doctor), del Director del Departamento donde vaya a realizarse el trabajo y del Decano; habrá de ir acompañada de una breve descripción del tema y del proyecto de la Memoria.
3. La defensa de las Memorias de Licenciatura se podrá realizar durante todo el período lectivo del curso académico.
4. El pago de la matrícula se efectuará en el momento del depósito de la Memoria y dará derecho a dos defensas consecutivas.

B) *Memoria de Licenciatura*

1. Se entiende por Memoria de Licenciatura un trabajo de investigación original e inédito.
2. Para proceder a la lectura y defensa de la Memoria de Licenciatura, el candidato deberá presentar en la Secretaría de la Facultad, con quince días lectivos de antelación a la fecha de lectura, seis ejemplares encuadernados de su trabajo, con el visto bueno del Director del mismo y, en su caso, del ponente, en cada uno de ellos.
3. Uno de los ejemplares anteriores permanecerá en la Secretaría de la Facultad a disposición de los Profesores con título de Doctor, a quienes se notificará el depósito para que puedan examinarlo y enviar, por escrito, al Presidente del Tribunal cuantas objeciones juzguen oportunas.
4. El Decano nombrará a los componentes del Tribunal que habrá de juzgar la Memoria de Licenciatura, a propuesta del Departamento correspondiente.
5. El Tribunal estará compuesto por cinco Doctores, entre los que podrá figurar el Director de la Memoria. Actuará como Presidente el de mayor rango académico, en caso de que haya más de un miembro con el mismo rango se aplicarán, por

162 este orden, los criterios de antigüedad y edad. Asimismo, actuará como Secretario el que resulte de la aplicación de los anteriores criterios en sentido inverso.

6. Cada miembro del Tribunal tendrá asignado un suplente.

7. Cuando un miembro del Tribunal no pueda incorporarse al mismo, enviará, quince días antes de la fecha establecida para la lectura de la Memoria, un escrito dirigido al Decano detallando las razones de su incomparecencia, a fin de que este último, si las estima suficientes, convoque al suplente que corresponda.

8. El Tribunal quedará constituido con la presencia de: Presidente, Secretario y, al menos, dos Vocales.

9. El Tribunal se pronunciará en sesión privada, en el acto de su constitución, sobre si procede o no admitir al acto de lectura y defensa la Memoria de Licenciatura presentada.

10. En el caso de una Memoria no admitida, el Tribunal comunicará al candidato las razones de su decisión y las directrices para reelaborar el trabajo, en el supuesto de que el candidato desee someterse por segunda vez y última a la consideración del Tribunal.

11. En el caso de admitirse la Memoria, el Tribunal convocará sesión pública, en la que el candidato expondrá oralmente el contenido de su trabajo en un máximo de treinta minutos y contestará, a continuación, a cuantas observaciones le formulen los miembros del Tribunal.

12. La calificación de la Memoria de Licenciatura será de: «sobresaliente», «notable» o «aprobado», según proceda.

13. La calificación obtenida figurará en el expediente académico, en el ejemplar de la Memoria que se conserve en la Secretaría de la Facultad y en el reverso del título.

C) *Premios extraordinarios*

1. Los alumnos calificados con sobresaliente en la Memoria de Licenciatura serán candidatos al Premio Extraordinario de Licenciatura.

2. El Tribunal de los Premios Extraordinarios de Licenciatura estará compuesto por cinco Doctores y será nombrado por el Decano, tras su aprobación en Junta de Facultad o Comisión en la que ésta delegue. Quedarán excluidos aquellos que hayan sido Directores de la Memoria de Licenciatura de alguno de los candidatos a Premio Extraordinario. Actuará como Presidente el de mayor rango académico, en caso de que haya más de un miembro con el mismo rango se aplicarán, por este orden, los criterios de antigüedad y edad. Asimismo, actuará como Secretario el que resulte de la aplicación de los anteriores criterios en sentido inverso.

3. El Tribunal quedará constituido con la presencia de: Presidente, Secretario y, al menos, dos Vocales.

4. La concesión de Premio Extraordinario figurará en el expediente académico y en el anverso del título.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1995.)

163 El Real Decreto 616/1995, de 12 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudio, dispone, en su directriz

cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. 163

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades,

DISPONGO:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música:

Uno.—Quienes hayan superado cualquier primer ciclo universitario o estén en posesión de un título de primer ciclo, cursando como complemento de formación, de no haberlo hecho con anterioridad: *a)* seis créditos en Estructuras del Lenguaje Musical y seis créditos en Historia de los Estilos Musicales; *b)* un mínimo de 25 créditos y un máximo de 40, distribuidos entre todas o algunas de las materias que se relacionan a continuación: Latín, Paleografía, Historia del Arte Medieval, Historia del Arte Contemporáneo, Historia del Arte en la Edad Moderna, Historia Antigua, Historia Medieval, Historia Moderna, Historia Contemporánea, Historia de la Filosofía, Literatura Española e Historia de las Ideas Estéticas.

La concreción del número de créditos que constituyan los complementos de formación, que en ningún caso excederá de 45, así como su distribución entre las distintas materias, se realizará en cada caso por las universidades.

Las universidades podrán exigir, asimismo, a los alumnos que se encuentren en este grupo la superación de una prueba teórico-práctica de nivel musical, cuya organización y contenidos se determinará por las propias universidades.

Dos.—Quienes hayan superado los tres primeros cursos del grado superior del Conservatorio, con los complementos de formación que se establecen en el apartado *b)* del punto anterior.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.—*Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1995.)

El Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio 164

164 de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudio previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades,

DISPONGO:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que, en cada caso, se determinan:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería Agrónoma o el primer ciclo de Ingeniería de Montes, cursando hasta un máximo de 30 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico y Medio Ambiente y Sociedad.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Ciencias del Mar, cursando hasta un máximo de 30 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Biología, cursando hasta un máximo de 30 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

d) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería de Minas, cursando hasta un máximo de 36 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

e) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias; Ingeniero técnico agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; Ingeniero técnico agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniero técnico agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; Ingeniero técnico forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, o Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales, cursando hasta un máximo de 36 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico y Medio Ambiente y Sociedad.

f) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, o Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, cursando hasta un máximo de 39 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

g) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico en Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, o del título de Ingeniero técnico en Obras Públicas, especialidad en Hidrología, cursando hasta un máximo de 42 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

h) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Geología, cursando hasta un máximo de 36 créditos en Administración y Legislación Ambiental,

Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica. 164

i) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería Química o se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial, cursando hasta un máximo de 42 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

j) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Química, cursando hasta un máximo de 45 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Biología, Ecología, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.

La determinación de las materias, y la fijación de los créditos correspondientes a las mismas, que constituyen en cada caso, los complementos de formación, se realizarán por las universidades, a la vista del currículum cursado por el alumno.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.—*Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1995.)

El Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Organización Industrial y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. 165

Por Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), se dio cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretándose las titulaciones y estudios previos desde los que se podría acceder a la titulación. A la vista, no obstante, de las materias troncales que integran la Ingeniería en Organización Industrial, así como del sentido y carácter de esta titulación, parece que dicho campo de estudio puede constituir la proyección de actividades y empresas no sólo estrictamente industriales, sino también derivadas de otros sectores de la Ingeniería. Se plantea, pues, la conveniencia de, manteniendo el acceso directo para la rama de la Ingeniería Industrial, abrir el acceso, con complementos de formación, a las restantes ramas de la Ingeniería.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades,

DISPONGO:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería Industrial, o estén en posesión del título

165 de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica, en Química Industrial o Textil.

b) Quienes se encuentren en posesión de cualquier título de Ingeniería Técnica, del título de Diplomado en Máquinas Navales o del título de Arquitecto técnico, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta doce créditos distribuidos entre las siguientes materias: Administración de Empresas y Organización de la Producción, Fundamentos de Informática y Métodos Estadísticos en Ingeniería, y hasta 24 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Eléctrica y Electrónica, Química, Energética, Mecánica, Materiales y Medio Ambiente.

La determinación de las materias que en cada caso constituyan los complementos de formación, así como la concreción del número de créditos, se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Informática, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería de Minas, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Montes, Ingeniería Química, Ingeniería Naval y Oceánica e Ingeniería Aeronáutica, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 18 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Administración de Empresas y Organización de la Producción, Fundamentos de Informática y Métodos Estadísticos en Ingeniería, y hasta 36 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Eléctrica y Electrónica, Química, Energética, Mecánica, Materiales y Medio Ambiente.

La determinación de las materias que en cada caso constituyan los complementos de formación, así como la concreción del número de créditos, se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno, sin que en ningún caso la totalidad de los créditos exigidos pueda ser superior a cuarenta y cinco.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.—*Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1995.)

166 El Real Decreto 2084/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los com-

plementos de formación, desde los que se puede acceder a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas. **166**

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades,

DISPONGO:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Matemáticas o el primer ciclo de Ingeniería Industrial o Ingeniería en Informática, así como quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Estadística o de alguno de los títulos de Ingeniería Técnica que se mencionan a continuación: Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electricidad; Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electrónica Industrial; Ingeniero técnico industrial, especialidad en Mecánica; Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial; Ingeniero técnico industrial, especialidad Textil; Ingeniero técnico en Informática de Gestión e Ingeniero técnico en Informática de Sistemas.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Física, en Química, en Biología, en Geología, en Administración y Dirección de Empresas, en Economía, en Psicología o en Sociología, o bien hayan superado el primer ciclo de Ingeniería de Telecomunicación, Ingeniería Química, Ingeniería Naval y Oceánica, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Montes, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniería de Minas, así como quienes se encuentren en posesión de los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales, Diplomado en Gestión y Administración Pública, Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación o Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho con anterioridad, entre un mínimo de nueve créditos y un máximo de 24, distribuidos entre las siguientes materias: Análisis Matemáticos, Estadística y Probabilidad y Fundamentos de Informática.

La determinación de la o las materias, y la fijación de los créditos correspondientes a las mismas, que constituyan, en cada caso, los complementos de formación, se realizará por las universidades, a la vista del currículum cursado por el alumno. En todo caso el alumno que accede a los estudios de la Licenciatura en Ciencias y Técnicas Estadísticas deberá haber superado, bien en los estudios de procedencia, bien en los complementos de formación, al menos 12 créditos en Matemáticas, seis créditos en Informática y seis créditos en Estadística.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.—*Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales. («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1995.)

Los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, **167**

prevén la posibilidad de incorporación de alumnos a segundos ciclos de enseñanzas que no constituyen continuación directa del primer ciclo, encomendándose al Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, la concreción de las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, en su caso, necesarios a tales efectos.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, desde los que se pueden acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales, en tanto se realicen, en su caso, nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades,

DISPONGO:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería Industrial o Ingeniería de Minas, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas o especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería Aeronáutica o Ingeniería Naval y Oceánica, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Mecánica o del título de Ingeniero técnico aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta seis créditos en Fundamentos Químicos. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

c) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Licenciado en Química, Licenciado en Física o Ingeniero Químico, así como quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial o especialidad Textil, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 18 créditos en Fundamentos de Ciencias de los Materiales y Elasticidad y Resistencia de Materiales. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

d) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles o especialidad en Hidrología, del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electrónica Industrial o especialidad en Electricidad, o del título de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta 24 créditos en Fundamentos de Química, Fundamentos de Ciencias de los Materiales y Elasticidad y Resistencia de Materiales. La concreción del número de créditos se realizará por las universidades a la vista del currículum cursado por el alumno.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 21 de septiembre de 1995.—*Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

OCTUBRE

Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria, en Ilustración y en Fotografía Artística, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1995.)

168

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria, en Ilustración y en Fotografía Artística, pertenecientes a la familia profesional del Diseño Gráfico, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional del diseño gráfico están orientados a formar profesionales de la comunicación gráfica que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con la publicidad, la edición gráfica, la moda, el diseño, la arquitectura, la televisión, el arte o la ciencia.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión

artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo del diseño gráfico y la comunicación visual, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los productos gráficos proyectados.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica y del proyecto final es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración, contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional del Diseño Gráfico, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía Artística.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas

referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.
b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.
2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller y superar la correspondiente prueba de acceso.
2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa, deberá permitir acreditar los

conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el Bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo Bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito del diseño gráfico.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención, a que se refiere este artículo, y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Gráfico o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna; en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palma de Mallorca, 1 de septiembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Circular 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1995.)

169

En virtud de lo dispuesto en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo adoptó el 30 de noviembre de 1994, una Decisión, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 19 de diciembre de 1994, por la que se establecen facilidades al desplazamiento entre el territorio de los Estados miembros de los escolares, nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, cuando son residentes en alguno de los Estados miembros.

En el artículo 5.º de dicha Decisión se establece que los Estados miembros adaptarán su normativa para la aplicación de lo dispuesto en la misma.

La Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 1994, establece que los escolares, nacionales de países no miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que residan en un Estado miembro y deseen desplazarse a otro para una breve estancia o en tránsito, podrán hacerlo en base a una lista expedida por el centro docente, no siendo exigible visado a dichos escolares, ni pasaporte o documento de viaje, en el supuesto de que no cuenten con éste.

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, establece en su artículo 12 la posibilidad de que los extranjeros entren en España provistos de documentos que acrediten su identidad y que se consideren válidos para tal fin, «en virtud de los Convenios internacionales en los que España sea parte», precepto que ha sido desarrollado por el artículo 4.º del Reglamento de ejecución de esta Ley, aprobado por el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.

Por otro lado, y así se contempla en el segundo apartado del artículo 12 de la Ley Orgánica citada, dichos documentos deben ir provistos del correspondiente visado, «salvo lo dispuesto en las leyes internas o en Tratados internacionales en que España sea parte».

Por ello y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Decisión, esta Secretaría de Estado, en virtud de las competencias que normativamente le han sido atribuidas, ha considerado necesario dictar la siguiente Circular, en relación a la entrada en territorio español de estos escolares extranjeros:

I. Ambito de aplicación.

1. Esta Circular será de aplicación a los escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que residan legalmente en un Estado miembro de la Unión y que deseen entrar en territorio español, en el marco de una excursión escolar, para una breve estancia o en tránsito.

2. Los escolares deberán formar parte de un grupo, ser alumnos de un centro de enseñanza general, público o reconocido, en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, y estar acompañados por un Profesor de dicho centro.

II. Requisitos de entrada en territorio español.

1. No será exigible el visado a los escolares mencionados en el apartado anterior cuando deseen entrar en territorio español.

2. El Profesor que acompañe al grupo de escolares deberá presentar en el momento de solicitar la entrada una lista, de acuerdo con el modelo que se acompaña en anexo, en la que figurarán los siguientes datos:

a) Los de identificación de cada uno de los escolares.
b) La justificación del motivo y las circunstancias de la estancia o el tránsito por territorio español.

3. Los escolares deberán presentar el pasaporte o documento de viaje que les habilite para el cruce de la frontera. A estos efectos, también se aceptará como documento válido para el cruce de frontera, en sustitución del pasaporte o documento de viaje, la lista mencionada en el apartado 2, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) Que en la lista se incluya una fotografía reciente de los escolares que no puedan ser identificados, por no contar con un documento de identidad en el que figure su fotografía.
b) Que la autoridad competente del Estado miembro en el que residen legalmente los escolares, certifique en la lista esta circunstancia, así como que están autorizados a regresar a dicho Estado miembro.
c) Que el Estado miembro en que residen legalmente los escolares haya notificado a las autoridades españolas competentes en cuanto al control de fronteras que desea que las listas de escolares tengan validez como documento válido para el cruce de fronteras, en sustitución del pasaporte o documento de viaje.

4. Los escolares deberán además acreditar que reúnen los restantes requisitos previstos en la normativa vigente sobre extranjeros para entrar en territorio español.

III. Entrada en vigor.

Lo dispuesto en la presente Circular será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 1995.

Madrid, 28 de agosto de 1995.–La Secretaria de Estado, *Margarita Robles Fernández.*

Excmos. Sres. Secretario general-Director general de la Policía, Director general de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo y Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles.

LISTA DE VIAJEROS

Para viajes escolares dentro de la Unión Europea

Nombre del colegio
Dirección
Destino y fechas del viaje
Nombre del(de los) profesor(es) acompañante(s)

Certifico la exactitud de los datos facilitados. Los padres o tutores de los alumnos menores de edad han autorizado la participación de éstos en el viaje. Lugar Fecha Sello El/La Director/a	Certifico por la presente la exactitud de los datos que figuran a continuación referentes a las personas que no son nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. Los miembros del grupo están autorizados a volver a entrar en (nombre del Estado). Lugar Fecha Sello El servicio de inmigración

N.° de serie	Apellido(s)	Nombre(s)	Fecha de nacimiento	Nacionalidad
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

169 Espacio para fotografías (para las personas que carecen de documento de identidad con fotografía) (1).

1	2	3	4	5
6	7	8	9	10

Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1995.)

170 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquéllas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional del Diseño Gráfico y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de estos títulos es atender a las necesidades de formación de técnicos en estos oficios artísticos que aunen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y solicitudes emanadas de los sectores de la producción gráfica interesados en los valores de la calidad.

La proyección de futuro de estos oficios artísticos radica en la incorporación de nuevas formas de expresión artística, así como de las nuevas tecnologías informáticas. Así, los ciclos formativos de grado medio de Diseño Gráfico proporcionan a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión y comunicación.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios de cada título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquéllos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de la fase de formación práctica y de la obra final, es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional del Diseño Gráfico, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico.
b) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Autoedición.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado medio, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.
b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.
c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.
d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.
e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial, orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de los dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquéllos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final los alumnos deberán acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Como tal proyecto final, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto del diseño gráfico a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y de evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa, deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional del Diseño Gráfico, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Gráfico o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

170 DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palma de Mallorca, 1 de septiembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Nota.—No se publican los anesos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de la cerámica artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1995.)

171 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquéllas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en

Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de la Cerámica Artística y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de la Cerámica Artística están orientados a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas tanto con los pavimentos y revestimientos cerámicos, la cerámica artística o el modelismo y la matricería cerámica.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo de la cerámica artística, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquéllos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de la Cerámica Artística, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Cerámica Artística.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Matricería Cerámica.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.
3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.
b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.
b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.
c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.
d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teóricopráctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

171 Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios Experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

d) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas de la Cerámica Artística.

e) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas, especialidad Técnicas del Volumen, habiendo cursado como Taller Optativo en los dos cursos de la especialidad «Terracotas, Cerámica y Vidrio».

f) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Graduado en Cerámica (Opciones Artística e Industrial).

g) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Perito en Cerámica Artística o el título de Perito en Técnica Cerámica.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo, y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.
2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.
3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Cerámica Artística o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

171 DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de la Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1995.)

172 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquéllas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfa-

rería, pertenecientes a la familia profesional de la Cerámica Artística, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de estos títulos es atender a las necesidades de formación de técnicos en estos oficios artísticos que aúnen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y solicitudes emanadas de los sectores de la producción cerámica interesados en los valores de la calidad.

El prestigio de los antiguos oficios del arte se proyecta hoy hacia el futuro revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, los ciclos formativos de grado medio de la Cerámica Artística proporcionan a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios de cada título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

 deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de la Cerámica Artística, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos.
b) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Decoración Cerámica.
c) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Alfarería.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado medio, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.
b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.
c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.
d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.
e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial. orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de los dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En este proyecto final los alumnos deberán acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Como tal proyecto final, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de la Cerámica Artística a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa, deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto aquellos alumnos que se encontraran en las siguientes situaciones:

a) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Cerámica Artística.

b) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Cerámica (opciones Artística e Industrial).

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Perito en Cerámica Artística o el título de Perito en Técnica Cerámica.

d) Quienes hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto

942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos de ciclo.
2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.
3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al bachillerato en su modalidad de artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.
3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Cerámica Artística o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de com-

172 petencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1995.)

173 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño, aquéllas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del

Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional del Diseño de Indumentaria, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional del Diseño de Indumentaria están orientados a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con el estilismo y el modelismo de indumentaria.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo del Diseño de Indumentaria, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquéllos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

173 deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo de Indumentaria.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidc se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de los dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquéllos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios, que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo Bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las Artes Aplicadas a la Indumentaria.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

173 Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1995.)

174 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de estos títulos es atender a las necesidades de formación de técnicos en estos oficios artísticos que aúnen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y soli-

citudes emanadas de los sectores de la producción indumentaria interesados en los valores de la calidad.

El prestigio de los antiguos oficios de las artes aplicadas a la indumentaria se proyecta hoy hacia el futuro revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, los ciclos formativos de grado medio de las Artes Aplicadas a la Indumentaria proporcionan a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios de cada título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquéllos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero.
b) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Flores Artificiales.
c) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Sombrerería.
d) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Abaniquería.
e) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Calado Artístico.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.
3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado medio, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.
b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.
b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.
c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.
d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.
e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En este proyecto final los alumnos deberán acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Como tal proyecto final, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de las Artes Aplicadas a la Indumentaria a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

2. Las Administraciones educativas, determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos de ciclo.
2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.
3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.
3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

174 DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1995.)

175 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste y, por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia

profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro están orientados a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con los procedimientos murales o la ornamentación arquitectónica.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo de las artes aplicadas al muro, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica y proyecto final es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

175 Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Mosaicos.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el

desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de la fase de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de los dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teóricopráctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos de Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas al muro.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1995.)

176 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional décima, crea los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional y determina que el primero de estos Cuerpos desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y el segundo lo hará en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Esta misma disposición, en su apartado 8, establece que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deben ser adscritos los profesores a que se refiere como consecuencia tanto de las integraciones de Cuerpos previstos en la misma, como de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, especificando que esta adscripción incluirá las áreas y materias que deberán impartir teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares.

En cumplimiento de este mandato el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, estableció las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes al ámbito de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, estableciendo, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la regulación de la formación profesional específica, seguirán vigentes las especialidades del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial relacionadas en su anexo VI.

Posteriormente, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, establece en su disposición adicional segunda que la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

Próximo a finalizar el proceso de definición de las nuevas enseñanzas, procede dictar la presente normativa de carácter básico que establezca la adscripción de los titulares de las antiguas especialidades de formación profesional a las nuevas especialidades derivadas del desarrollo de la formación profesional específica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y completar así, sin perjuicio de posibles revisiones posteriores, la determinación de especialidades cuya regulación inició el Real Decreto 1701/1991 precitado. Asimismo, deben realizarse respecto de aquel Real Decreto aquellas modificaciones que la experiencia acumulada, desde su publicación, ha demostrado que son necesarias. Por otra parte, los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica, aún no aprobados, deberán completar algunos aspectos reflejados en el presente Real Decreto.

En la elaboración de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de octubre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

Las familias profesionales en que se organiza la formación profesional específica y los ciclos formativos en ellas incluidos son las que se relacionan en el anexo I.

Artículo 2.

1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo II *a)*.

2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria indicadas en el apartado anterior son los relacionados en el anexo II *b)*.

Asimismo, se atribuye competencia docente a los profesores de estas especialidades en las materias de bachillerato que se indican en el anexo II *c)*, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo II *d)* entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 3.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las especialidades creadas por el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, tienen competencia docente para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se indican en el anexo III, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estos módulos tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo II *b)* anterior.

Artículo 4.

1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo IV *a)*.

2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son los relacionados en el anexo IV *b)*.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo IV *c)* entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 5.

Los titulares de las especialidades de formación profesional específica a que se refieren los artículos 2.1 y 4.1 de este Real Decreto para las que no se establece ninguna correspondencia con las antiguas especialidades serán seleccionados a través de los correspondientes procedimientos selectivos que se convoquen al amparo de los Reales Decretos 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad

 entre los Cuerpos Docentes, y 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades de los Cuerpos Docentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los anexos I, II *b)*, III y IV *b)* a los que hacen referencia los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma se completarán por los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica aprobados con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas, se determinarán las titulaciones académicas que deberá acreditar el profesorado de los centros privados autorizados para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

Tercera.—Los profesores de las especialidades «Educadores» del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y «Actividades» del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como los de aquellas otras especialidades de estos Cuerpos para las que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuarán desempeñando las mismas funciones que tuvieran asignadas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de que por las Administraciones educativas, oídos los interesados, pueda adscribírseles a otros puestos o funciones teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.

Cuarta.—El artículo 4 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 4.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan adquirido nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante, para ser adscritos a plazas de la nueva especialidad adquirida en el centro, donde tuvieran destino definitivo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los profesores desplazados del puesto de trabajo en el que tengan destino definitivo por declaración expresa de supresión del mismo o, en las condiciones que se establezcan por cada Administración educativa, por insuficiencia de horario, gozarán mientras se mantenga esta circunstancia de derecho preferente ante cualquier otro aspirante para obtener cualquier otro puesto en el mismo centro siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

Cuando concurran dos o más profesores en los que se dé la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación a efectos del procedimiento de provisión de puestos en que tal situación se produzca.

3. En las condiciones que determinen las Administraciones educativas los profesores desplazados de sus centros podrán acogerse en los procedimientos para la provisión de puestos docentes a lo establecido por el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, para los titulares de los puestos suprimidos.»

Quinta.—El apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

«2. Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional cuyos titulares podrán impartir el área de Tecnología y las materias optativas referidas a la iniciación profesional de la educación secundaria obli-

gatoria en los centros en los que estén destinados. Asimismo, podrán ser adscritos, en la forma que por las mismas se determine, a las plazas del Departamento de Orientación o, en su caso, a las plazas con funciones específicas de orientación y/o atención a la diversidad que puedan establecerse en dichos centros.»

Sexta.—Los profesores de la especialidad de Dibujo pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrán competencia docente para impartir las materias de «Fundamentos de Diseño» e «Imagen» del bachillerato. Asimismo, aquellos que posean la licenciatura en Bellas Artes tendrán, además, atribución docente para impartir la materia de «Volumen I» del bachillerato.

Séptima.—La disposición adicional segunda del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactada de la manera siguiente:

«Disposición adicional segunda.

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué área, materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional específica podrán impartir los profesores pertenecientes a los Cuerpos y Escalas Docentes declarados a extinguir y no integrados en los establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente están impartiendo.»

Octava.—Se crea la especialidad de «Economía» que se incluye en los anexos I y V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Los titulares de esta especialidad tendrán competencia docente para impartir las materias «Economía» y «Economía y Organización de Empresas» del bachillerato. Además tendrán atribución docente para impartir los módulos profesionales que se especifican en el anexo III, en las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Real Decreto.

Novena.—De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, en las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia cooficial con el castellano, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrá, asimismo, la especialidad correspondiente a la lengua respectiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 3 de agosto), en la Comunidad Autónoma de Cataluña se establece la especialidad «Lengua Aranesa» entre las del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Décima.—Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los que pueden acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

Undécima.—Dentro del ámbito territorial que por las Administraciones educativas se determine, en los casos en los que se produzca un cambio de enseñanzas desde un centro a otro, los profesores de las especialidades afectadas quedarán adscritos al nuevo centro, manteniendo a todos los efectos la antigüedad en el centro que pudiera corresponderles por el período que hubieran permanecido con destino definitivo en el centro desde el que se hubiera producido la adscripción.

Duodécima.—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios y pro-

cedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional, en la forma que determine cada Administración educativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras subsista la antigua ordenación académica de la formación profesional, según el calendario establecido, el profesorado de las especialidades de la formación profesional específica a que se refiere este Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias y áreas atribuidas a sus antiguas especialidades en la formación profesional de primero y segundo grados y en los módulos profesionales experimentales.

Segunda.—En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Tecnología dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Tercera.—En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía o Psicología) o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Cuarta.—Igualmente, hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de abril, a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo podrá reconocérseles preferencia en los términos que cada Administración educativa establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del presente Real Decreto, para ser adscritos a las plazas a las que hace referencia la citada disposición adicional quinta.

Quinta.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, hasta la finalización del calendario de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión de las titulaciones relacionadas en el anexo V, podrán optar, por una sola vez y con ocasión de vacante, a las plazas de esas especialidades en su propio centro o en otro distinto dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa donde tengan destino, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la

disposición adicional tercera del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Sexta.—Las Administraciones educativas competentes podrán determinar, en sus ámbitos respectivos, las condiciones para que funcionarios pertenecientes a otras especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional puedan concursar a las plazas correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral, existentes en el centro donde estén destinados, durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, *a),* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—Toda las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1995.—JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO I

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
ACTIVIDADES AGRARIAS	
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	- Buceo de Media Profundidad. - Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque. - Operaciones de Cultivo Acuícola. - Pesca y Transporte Marítimo. - Navegación, Pesca y Transporte Marítimo. - Producción Acuícola. - Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.
ADMINISTRACIÓN	- Gestión Administrativa. - Administración y Finanzas. - Secretariado.
ARTES GRÁFICAS	- Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón - Impresión en Artes Gráficas - Preimpresión en Artes Gráficas - Diseño y Producción Editorial - Producción en Industrias de Artes Gráficas
COMERCIO Y MARKETING	- Comercio. - Comercio Internacional. - Gestión Comercial y Marketing. - Gestión del Transporte. - Servicios al Consumidor.
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	- Laboratorio de Imagen - Imagen - Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos - Realización de Audiovisuales y Espectáculos - Sonido
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	- Acabados de Construcción. - Obras de Albañilería. - Obras de Hormigón. - Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción. - Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas. - Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción. - Realización y Planes de Obra.
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	- Equipos Electrónicos de Consumo. - Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. - Desarrollo de Productos Electrónicos. - Instalaciones Electrotécnicas. - Sistemas de Regulación y Control Automáticos. - Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.
FABRICACIÓN MECÁNICA	- Fundición. - Mecanizado. - Soldadura y Calderería. - Tratamientos Superficiales y Térmicos. - Construcciones Metálicas. - Desarrollo de Proyectos Mecánicos. - Producción por Fundición y Pulvimetalurgia. - Producción por Mecanizado.
HOSTELERÍA Y TURISMO	- Cocina. - Pastelería y Panadería. - Servicios de Restaurante y Bar. - Agencias de Viajes. - Alojamiento. - Información y Comercialización Turísticas. - Restauración.
IMAGEN PERSONAL	- Caracterización. - Estética Personal Decorativa. - Peluquería. - Asesoría de Imagen Personal. - Estética.

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	
INFORMÁTICA	- Administración de Sistemas Informáticos. - Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.
MADERA Y MUEBLE	- Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble. - Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble. - Transformación de Madera y Corcho. - Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble. - Producción de Madera y Mueble.
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	- Carrocería. - Electromecánica de Vehículos. - Automoción. - Mantenimiento Acromecánico. - Mantenimiento de Aviónica.
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	- Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas - Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor - Mantenimiento Ferroviario - Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención - Mantenimiento de Equipo Industrial - Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso
QUÍMICA	- Laboratorio. - Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos. - Operaciones de Proceso de Pasta y Papel. - Operaciones de Proceso en Planta Química. - Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho. - Análisis y Control. - Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines. - Industrias de Proceso de Pasta y Papel. - Industrias de Proceso Químico. - Plásticos y Caucho. - Química Ambiental.
SANIDAD	- Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Farmacia. - Anatomía Patológica y Citología. - Dietética - Documentación Sanitaria. - Higiene Bucodental. - Imagen para el Diagnóstico. - Laboratorio de Diagnóstico Clínico. - Ortoprotésica. - Prótesis Dentales. - Radioterapia. - Salud Ambiental.
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	- Animación Sociocultural - Educación Infantil - Interpretación de la Lengua de Signos - Integración Social
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	- Calzado y Marroquinería. - Confección. - Operaciones de Ennoblecimiento Textil. - Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada. - Producción de Tejidos de Punto. - Curtidos. - Patronaje. - Procesos de Confección Industrial. - Procesos de Ennoblecimiento Textil. - Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada. - Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.
VIDRIO Y CERÁMICA	- Operaciones de fabricación de productos cerámicos - Operaciones de fabricación de vidrio y transformados - Fabricación y transformación de productos de vidrio - Desarrollo y fabricación de productos cerámicos

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA
Administración de Empresas
Análisis y Química Industrial
Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Construcciones Civiles y Edificación
Formación y Orientación Laboral
Hostelería y Turismo
Informática
Intervención Sociocomunitaria
Navegación e Instalaciones Marinas
Organización y Gestión Comercial
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Procesos de Cultivo Acuícola
Procesos de Producción Agraria
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos
Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Procesos Sanitarios
Procesos y Medios de Comunicación
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica
Procesos y Productos en Artes Gráficas
Procesos y Productos en Madera y Mueble
Sistemas Electrónicos
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos

ANEXO II.b)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	Contabilidad general y tesorería	Gestión administrativa
	Productos y servicios financieros y de seguros básicos	Gestión administrativa
	Auditoría	Administración y finanzas
	Recursos humanos	Administración y finanzas
	Contabilidad y fiscalidad	Administración y finanzas
	Productos y servicios financieros y de seguros	Administración y finanzas
	Proyecto empresarial	Administración y finanzas
	Administración pública	Administración y finanzas
	Gestión financiera	Administración y finanzas
	Comunicación y relaciones profesionales	Secretariado
	Elementos de derecho	Secretariado
	Organización del servicio y trabajos de secretariado	Secretariado
	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes
ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	Química y análisis químico	Laboratorio
	Química aplicada	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Química aplicada	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Química aplicada	Operaciones de proceso en planta química
	Materiales poliméricos y sus mezclas	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Técnicas analíticas integradas	Análisis y control
	Análisis microbiológicos	Análisis y control
	Organización y gestión del laboratorio	Análisis y control
	Análisis químico e instrumental	Análisis y control
	Organización y gestión en industrias de procesos	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Proceso farmacéutico	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria papelera	Industrias de proceso de pasta y papel
	Proceso de pasta y papel	Industrias de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
	Control de calidad en la industria química	Industrias de proceso químico
	Proceso químico	Industrias de proceso químico
	Procesado de plásticos	Plásticos y caucho
	Organización y control del proceso de producción	Plásticos y caucho
	Control de calidad en transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
	Procesado del caucho	Plásticos y caucho

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	Control de emisiones a la atmósfera Depuración de aguas Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental Química ambiental Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental Salud ambiental
ASESORÍA Y PROCESOS DE IMAGEN PERSONAL	Procesos audiovisuales y espectáculos Materiales y productos para caracterización Diseño del personaje y organización del trabajo	Caracterización Caracterización Caracterización
	Anatomía y fisiología humanas básicas Promoción y venta de productos y servicios en el ámbito de la estética personal Cosmetología aplicada a la estética decorativa	Estética personal decorativa Estética personal decorativa Estética personal decorativa
	Tratamientos capilares Anatomía y fisiología humanas básicas Cosmetología aplicada a la peluquería	Peluquería Peluquería Peluquería
	Asesoría de belleza Protocolo y usos sociales Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal Asesoría de imagen personal Asesoría de imagen personal
	Cosmetología aplicada a la estética integral Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral Estética hidrotermal Diagnóstico y «protocolo» de procesos de estética integral	Estética Estética Estética Estética
	Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	Seguridad en la construcción Organización de los trabajos de acabados de construcción	Acabados de construcción Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de obras de albañilería Seguridad en la Construcción	Obras de albañilería Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción Organización de los trabajos de obras de hormigón	Obras de hormigón Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción Seguridad en la construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Mediciones y valoraciones Normas y proyectos de construcción Planes de obra Proyecto de obra civil	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Planes de urbanismo Replanteos de obra	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	Ordenación urbana	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Trazados viarios y abastecimientos	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Planes de obra	Realización y planes de obra
	Planes de seguridad en la construcción	Realización y planes de obra
	Replanteos de obra	Realización y planes de obra
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	Paneles prefabricados	Acabados de construcción
	Pinturas y barnices	Acabados de construcción
	Revestimientos en láminas	Acabados de construcción
	Solados y alicatados	Acabados de construcción
	Revestimientos continuos conglomerados	Acabados de construcción
	Conducciones lineales sin presión	Obras de albañilería
	Obras de fábrica	Obras de albañilería
	Cubiertas e impermeabilizaciones	Obras de albañilería
	Revestimientos continuos conglomerados	Obras de albañilería
	Hormigón	Obras de hormigón
	Armaduras	Obras de hormigón
	Conducciones lineales sin presión	Obras de hormigón
	Encofrados y entibaciones	Obras de hormigón
	Prefabricados estructurales	Obras de hormigón
	Firmes	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Excavaciones y demoliciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Sondeos y perforaciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Elevación y desplazamiento de cargas	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Organización de tajos de obra	Realización y planes de obra
HOSTELERÍA Y TURISMO	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Cocina
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Cocina
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Servicios de restaurante y bar
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Servicios de restaurante y bar
	Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Organización y control en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Agencias de viajes
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Alojamiento
	Organización y control del alojamiento	Alojamiento
	Recepción y atención al cliente	Alojamiento

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
HOSTELERÍA Y TURISMO	Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales	Información y comercialización turísticas
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Información turística en destino	Información y comercialización turísticas
	Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales	Información y comercialización turísticas
	"Marketing" en restauración	Restauración
	Administración de establecimientos de restauración	Restauración
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	Animación de ocio y tiempo libre	Animación sociocultural
INFORMÁTICA	Sistemas gestores de bases de datos	Administración de sistemas informáticos
	Fundamentos de programación	Administración de sistemas informáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos
	Desarrollo de funciones en el sistema informático	Administración de sistemas informáticos
	Análisis y diseño detallado de aplicaciones informáticas de gestión	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Desarrollo de aplicaciones en entornos de cuarta generación y con herramientas CASE	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Programación en lenguajes estructurados	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Sistemas operativos y lenguajes de programación	Sistemas de telecomunicación e informáticos
INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA	Desarrollo comunitario	Animación sociocultural
	Animación cultural	Animación sociocultural
	Metodología de la intervención social	Animación sociocultural
	Animación y dinámica de grupos	Animación sociocultural
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	Didáctica de la educación infantil	Educación infantil
	Animación y dinámica de grupos	Educación infantil
	Desarrollo cognitivo y motor	Educación infantil
	Educación socioafectiva e intervención con padres	Educación infantil
	Contexto y metodología de la intervención social	Integración social
	Habilidades de autonomía personal y social	Integración social
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Formación del consumidor	Servicios al consumidor
NAVEGACIÓN E INSTALACIONES MARINAS	Instalaciones y máquinas marinas	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración del buque	Pesca y transporte marítimo
	Automatización: regulación y control	Pesca y transporte marítimo
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Pesca y transporte marítimo

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
NAVEGACIÓN E INSTALACIONES MARINAS	Derecho marítimo, legislación pesquera y administración	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Atención sanitaria de urgencia a bordo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Gobierno del buque	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Seguridad, prevención y supervivencia en la mar	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Planificación y gestión de las instalaciones	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Máquinas y equipos frigoríficos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Operaciones de venta	Comercio
	Gestión financiera internacional	Comercio internacional
	Gestión administrativa del comercio internacional	Comercio internacional
	Compraventa internacional	Comercio internacional
	Investigación comercial	Gestión comercial y marketing
	Políticas de marketing	Gestión comercial y marketing
	Gestión de la compraventa	Gestión comercial y marketing
	Gestión administrativa del comercio internacional	Gestión del transporte
	Organización del servicio de transporte terrestre	Gestión del transporte
	Comercialización del servicio de transporte	Gestión del transporte
	Formación del consumidor	Servicios al consumidor
	Inspección de consumo	Servicios al consumidor
	Información y atención al consumidor	Servicios al consumidor
	Recursos humanos	Administración y finanzas
ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Carrocería
	Elementos estructurales del vehículo	Carrocería
	Circuitos electrotécnicos básicos, sistemas de carga y arranque del vehículo	Electromecánica de vehículos
	Circuitos eléctricos auxiliares del vehículo	Electromecánica de vehículos
	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
	Motores térmicos y sus sistemas auxiliares	Automoción
	Gestión y logística del mantenimiento en automoción	Automoción
	Estructuras de vehículos	Automoción
	Sistemas eléctricos, de seguridad y de confortabilidad	Automoción
	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Automoción
	Legislación y organización del mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
	Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento aeromecánico
	Legislación y organización del mantenimiento	Mantenimiento de aviónica
	Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento de aviónica

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	Procedimientos de mecanizado	Mecanizado
	Control de las características del producto mecanizado	Mecanizado
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Mecanizado
	Control de las características del producto tratado	Tratamientos superficiales y térmicos
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Tratamientos superficiales y térmicos
	Control de las características del producto fundido	Fundición
	Metalurgia de la fundición	Fundición
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Fundición
	Desarrollo de productos mecánicos	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Matrices, moldes y utillajes	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Automatización de la fabricación	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Gestión de calidad en el diseño	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Proyectos de fabricación mecánica	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Definición de procesos de mecanizado, conformado y montaje	Producción por mecanizado
	Programación de la producción en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Control de calidad en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Definición de procesos de fundición y pulvimetalurgia	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Programación de la producción en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Control de calidad en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Soluciones constructivas en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Definición de procesos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Gestión de la calidad en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Materiales y metalurgia de la soldadura	Construcciones metálicas
	Planes de seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Desarrollos geométricos en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Calidad en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Calidad en el montaje y proceso	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos	Mantenimiento ferroviario
	Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Mantenimiento ferroviario

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	Instalaciones de manutención y transporte Proyectos de instalaciones de manutención y transporte	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión del mantenimiento Montaje y mantenimiento de sistemas automáticos de producción Proyectos de modificación del equipo industrial Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones Planes de seguridad de mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones Elementos de máquinas	Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE SISTEMAS ENERGÉTICOS	Instalaciones de procesos térmicos Procesos y gestión de montaje de instalaciones Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos Gestión de calidad en el diseño	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión del mantenimiento y montaje de instalaciones Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Máquinas y equipos frigoríficos Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Calidad en el montaje y proceso Electrotecnia	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Equipos e instalaciones electrotécnicas
PROCESOS DE CULTIVO ACUÍCOLA	Técnicas del cultivo de moluscos Técnicas del cultivo de crustáceos Técnicas del cultivo de peces	Operaciones de cultivo acuícola Operaciones de cultivo acuícola Operaciones de cultivo acuícola
	Cultivo de moluscos Cultivo de crustáceos Cultivo de peces Organización del proceso productivo acuícola	Producción acuícola Producción acuícola Producción acuícola Producción acuícola

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas	Farmacia
	Procedimientos administrativos y de control de existencias en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Organización y gestión de la unidad de salud ambiental	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Salud ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico	Imagen para el diagnóstico
	Protección radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Anatomía radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Recogida, preparación y conservación de muestras biológicas humanas	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica	Ortoprotésica
	Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas	Ortoprotésica
	Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprótesis	Ortoprotésica
	Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales	Prótesis dentales
	Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas	Prótesis dentales
	Protección radiológica	Radioterapia
	Atención técnico-sanitaria al paciente	Radioterapia
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia	Radioterapia
PROCESOS SANITARIOS	Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente	Cuidados auxiliares de enfermería
	Operaciones administrativas y documentación sanitaria	Cuidados auxiliares de enfermería
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica y citología	Anatomía patológica y citología
	Necropsias	Anatomía patológica y citología
	Citología ginecológica	Anatomía patológica y citología
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética	Dietética
	Dietoterapia	Dietética
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Dietética
	Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética
	Codificación de datos clínicos y no clínicos	Documentación sanitaria
	Definición y tratamiento de documentación clínica	Documentación sanitaria
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Higiene bucodental
	Vigilancia epidemiológica bucodental	Higiene bucodental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental	Higiene bucodental

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS SANITARIOS	Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	Estética
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Estética personal decorativa
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Peluquería
	Atención sanitaria de urgencia a bordo	Navegación, pesca y transporte marítimo
PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Procesos de imagen fotográfica	Laboratorio de imagen
	Iluminación de espacios escénicos	Imagen
	Gestión de calidad de procesado y tratamiento fotográfico y cinematográfico	Imagen
	Medios fotográficos y audiovisuales	Imagen
	Medios y lenguajes de comunicación visual	Imagen
	Producción de cine y vídeo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Producción de espectáculos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Medios técnicos audiovisuales	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Lenguajes audiovisuales y escénicos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Gestión y promoción de producciones audiovisuales, radiofónicas y espectáculos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Realización en cine y vídeo	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Representaciones escénicas y espectáculos	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sistemas técnicos de realización	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Comunicación y expresión audiovisual	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sonorización industrial y de espectáculos	Sonido
	Sistemas y medios técnicos de sonido	Sonido
	Comunicación audiovisual y expresión sonora	Sonido
	Procesos audiovisuales y espectáculos	Caracterización
PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Productos y procesos de calzado y marroquinería	Calzado y marroquinería
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Calzado y marroquinería
	Materias textiles	Calzado y marroquinería
	Piel y cuero	Calzado y marroquinería
	Productos y procesos de confección	Confección
	Piel y cuero	Confección
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Confección
	Materias textiles	Confección
	Química textil	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Materias textiles	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Materias textiles	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de tejidos de punto
	Materias textiles	Producción de tejidos de punto

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Curtidos
	Organización de la producción en la industria de curtidos	Curtidos
	Estudio y calidad de las pieles	Curtidos
	Química de los tratamientos	Curtidos
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Patronaje
	Análisis de diseños y modelos de artículos	Patronaje
	Organización de la producción en la industria de la confección	Patronaje
	Estudio y calidad de las pieles	Patronaje
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de confección industrial
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de confección industrial
	Organización de la producción en la industria de la confección	Procesos de confección industrial
	Estudio y calidad de las pieles	Procesos de confección industrial
	Productos de confección	Procesos de confección industrial
	Organización de la producción en la industria textil	Procesos de ennoblecimiento textil
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de ennoblecimiento textil
	Química de los tratamientos	Procesos de ennoblecimiento textil
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de ennoblecimiento textil
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal
PROCESOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y CERÁMICA	Pastas cerámicas	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Fritas, pigmentos y esmaltes	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Procesos de fabricación de productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Control de materiales y productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Industrias y productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Composición y fusión	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Conformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Transformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Materiales, productos y procesos en la industria del vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y CERÁMICA	Desarrollo de composiciones	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos cerámicos	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de productos cerámicos conformados	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de fritas, pigmentos y esmaltes	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Gestión de calidad en industrias cerámicas	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Organización de la producción en industrias de la cerámica	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Transformación y manufactura de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Gestión de calidad en industrias del vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Organización de la producción en industrias del vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Materias primas en artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Materias primas en artes gráficas	Impresión
	Procesos de artes gráficas	Impresión
	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Impresión
	Procesos de artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	Materias primas en artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Producción editorial	Diseño y producción editorial
	Materiales de producción en artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Materiales de producción en artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Planes de seguridad en industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	Materiales y productos en industrias de la madera Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Transformación de madera y corcho Transformación de madera y corcho
	Procesos en industrias de la madera Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble Desarrollo de producto en carpintería y mueble Proyectos de instalación de carpintería y mueble Gestión de compras en industrias de la madera y el mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble Desarrollo de productos en carpintería y mueble Desarrollo de productos en carpintería y mueble Desarrollo de productos en carpintería y mueble Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Procesos en industria de la madera Gestión y control de la producción en industrias de la madera y el mueble Transformación de madera y corcho Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble Organización de la producción en industrias de la madera y el mueble Planes de seguridad en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble
SISTEMAS ELECTRÓNICOS	Calidad Electrónica general Electrónica digital y microprogramable	Equipos electrónicos de consumo Equipos electrónicos de consumo Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica de sistemas Electrónica analógica Desarrollo de proyectos de productos electrónicos Calidad Lógica digital microprogramable	Desarrollo de productos electrónicos Desarrollo de productos electrónicos Desarrollo de productos electrónicos Desarrollo de productos electrónicos Desarrollo de productos electrónicos
	Seguridad en las instalaciones de telecomunicación e informática Calidad Desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas operativos y lenguajes de programación Gestión del desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas telemáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Informática industrial Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos Sistemas de regulación y control automáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS	Calidad	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones eléctricas	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones eléctricas de distribución	Instalaciones electrotécnicas
	Gestión del desarrollo de instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Calidad	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones eléctricas en media y baja tensión	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Gestión del desarrollo de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Informática industrial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Seguridad en las instalaciones de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Calidad	Sistemas de regulación y control automáticos
	Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Instalaciones y máquinas eléctricas	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Pesca y transporte marítimo
	Electrotecnia	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Electrotecnia	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones eléctricas y automatismos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Electrotecnia	Mantenimiento ferroviario
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral	Gestión administrativa
	Formación y orientación laboral	Administración y finanzas
	Formación y orientación laboral	Administración de sistemas informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Administración de sistemas informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de aplicaciones informáticas

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral	Secretariado
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Buceo de media profundidad
	Formación y orientación laboral	Buceo de media profundidad
	Formación y orientación laboral	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Relaciones en el entorno de trabajo	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de cultivo acuícola
	Formación y orientación laboral	Operaciones de cultivo acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de cultivo acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Pesca y transporte marítimo
	Formación y orientación laboral	Pesca y transporte marítimo
	Relaciones en el entorno de trabajo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Formación y orientación laboral	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Producción acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Producción acuícola
	Formación y orientación laboral	Producción acuícola
	Formación y orientación laboral	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Relaciones en el entorno de trabajo	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Formación y orientación laboral	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Formación y orientación laboral	Impresión
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Preimpresión en artes gráficas
	Relaciones en el equipo de trabajo	Preimpresión en artes gráficas
	Formación y orientación laboral	Preimpresión en artes gráficas
	Formación y orientación laboral	Diseño y producción editorial
	Relaciones en el entorno de trabajo	Diseño y producción editorial
	Relaciones en el entorno de trabajo	Producción en industrias de artes gráficas
	Formación y orientación laboral	Producción en industrias de artes gráficas
	Formación y orientación laboral	Comercio
	Formación y orientación laboral	Comercio internacional
	Formación y orientación laboral	Gestión comercial y marketing
	Formación y orientación laboral	Gestión del transporte
	Relaciones en el entorno de trabajo	Gestión del transporte
	Formación y orientación laboral	Servicios al consumidor
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Laboratorio de imagen
	Formación y orientación laboral	Laboratorio de imagen

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Imagen
	Relaciones en el entorno de trabajo	Imagen
	Formación y orientación laboral	Imagen
	Relaciones en el entorno de trabajo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Formación y orientación laboral	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Formación y orientación laboral	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sonido
	Relaciones en el entorno de trabajo	Sonido
	Formación y orientación laboral	Sonido
	Formación y orientación laboral	Equipos electrónicos de consumo
	Relaciones en el equipo de trabajo	Equipos electrónicos de consumo
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Equipos electrónicos de consumo
	Relaciones en el equipo de trabajo	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Formación y orientación laboral	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Relaciones en el entorno de trabajo	Instalaciones electrotécnicas
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Instalaciones electrotécnicas
	Formación y orientación laboral	Instalaciones electrotécnicas
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de productos electrónicos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de productos electrónicos
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de productos electrónicos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Sistemas de regulación y control automáticos
	Formación y orientación laboral	Sistemas de regulación y control automáticos
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sistemas de regulación y control automáticos
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Formación y orientación laboral	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Acabados de construcción
	Formación y orientación laboral	Acabados de construcción
	Formación y orientación laboral	Obras de albañilería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de albañilería
	Formación y orientación laboral	Obras de hormigón
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de hormigón

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Formación y orientación laboral	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Realización y planes de obra Realización y planes de obra Realización y planes de obra
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Cocina Cocina
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Pastelería y panadería Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Servicios de restaurante y bar Servicios de restaurante y bar
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Agencias de viajes Agencias de viajes
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Alojamiento Alojamiento
	Formación y orientación laboral	Información y comercialización turísticas
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Restauración Restauración
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Caracterización Caracterización
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Estética personal decorativa Estética personal decorativa
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Peluquería Peluquería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Asesoría de imagen personal Asesoría de imagen personal Asesoría de imagen personal
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Estética Estética

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Formación y orientación laboral	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Formación y orientación laboral	Transformación de madera y corcho
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Soldadura y calderería Soldadura y calderería Soldadura y calderería
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Construcciones metálicas Construcciones metálicas
	Relaciones en el equipo de trabajo Formación y orientación laboral	Fundición Fundición
	Formación y orientación laboral Relaciones en el equipo de trabajo Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Mecanizado Mecanizado Mecanizado
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Tratamientos superficiales y térmicos Tratamientos superficiales y térmicos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo proyectos mecánicos Desarrollo proyectos mecánicos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Producción por fundición y pulvimetalurgia Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Producción por mecanizado Producción por mecanizado
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Carrocería Carrocería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Relaciones en el entorno de trabajo	Automoción Automoción Automoción
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Mantenimiento de aviónica Mantenimiento de aviónica

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Mantenimiento aeromecánico Mantenimiento aeromecánico
	Formación y orientación laboral	Laboratorio
	Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso en planta química
	Formación y orientación laboral	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Análisis y control Análisis y control
	Formación y orientación laboral	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Relaciones en el entorno de trabajo	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Industrias de proceso de pasta y papel Industrias de proceso de pasta y papel
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Industrias de proceso químico Industrias de proceso químico
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Plásticos y caucho Plásticos y caucho
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Química ambiental Química ambiental
	Relaciones en el equipo de trabajo Formación y orientación laboral	Cuidados auxiliares de enfermería Cuidados auxiliares de enfermería
	Formación y orientación laboral	Farmacia
	Formación y orientación laboral	Anatomía patológica y citología
	Formación y orientación laboral	Salud ambiental
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Dietética Dietética
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Documentación sanitaria Documentación sanitaria
	Formación y orientación laboral	Higiene bucodental
	Formación y orientación laboral	Imagen para el diagnóstico
	Formación y orientación laboral	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Ortoprotésica Ortoprotésica
	Formación y orientación laboral	Prótesis dentales
	Formación y orientación laboral	Radioterapia

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	Formación y orientación laboral	Animación sociocultural
	Formación y orientación laboral	Educación infantil
	Formación y orientación laboral	Integración social
	Formación y orientación laboral	Interpretación de la lengua de signos
	Formación y orientación laboral	Calzado y marroquinería
	Formación y orientación laboral	Confección
	Formación y orientación laboral	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Formación y orientación laboral	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Formación y orientación laboral	Producción de tejidos de punto
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Curtidos Curtidos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Patronaje Patronaje
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de confección industrial Procesos de confección industrial
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de ennoblecimiento textil Procesos de ennoblecimiento textil
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de tejeduría de punto Procesos textiles de tejeduría de punto
	Formación y orientación laboral, Relaciones en el equipo de trabajo Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de fabricación de productos cerámicos Operaciones de fabricación de productos cerámicos Operaciones de fabricación de productos cerámicos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el equipo de trabajo Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados Operaciones de fabricación de vidrio y transformados Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Fabricación y transformación de productos de vidrio Fabricación y transformación de productos cerámicos

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Administración ,gestión y comercialización en la pequeña empresa Relaciones en el equipo de trabajo Formación y orientación laboral	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Administración ,gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Formación y orientación laboral	Mantenimiento ferroviario
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso

ANEXO II c)

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DOCENTE A LOS PROFESORES DE LAS NUEVAS ESPECIALIDADES DE SECUNDARIA PARA LA DOCENCIA EN EL BACHILLERATO

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MATERIAS BACHILLERATO
- ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	. ECONOMÍA . ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.
- ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	. QUÍMICA
- CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	. DIBUJO TÉCNICO
- ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	. ECONOMÍA . ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS
- ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . MECÁNICA
- ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . MECÁNICA
- ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE SISTEMAS ENERGÉTICOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . MECÁNICA . ELECTROTECNIA
- PROCESOS DE CULTIVO ACUÍCOLA	. BIOLOGÍA
- PROCESOS DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	. BIOLOGÍA.
- PROCESOS SANITARIOS	. BIOLOGÍA
- PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	. IMAGEN
- PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	. DIBUJO TÉCNICO
- SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . ELECTROTECNIA
- SISTEMAS ELECTRÓNICOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . ELECTROTECNIA
- FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL (1)	. ECONOMÍA . ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

(1) Título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciado en Economía, Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales y Diplomado en Gestión y Administración Pública.

ANEXO II d)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Tecnología Administrativa y Comercial	Administración de Empresas Organización y Gestión Comercial
Tecnología de Informática de Gestión	Informática
Tecnología Agraria	Procesos de Producción Agraria
Tecnología de Artes Gráficas	Procesos y Productos en Artes Gráficas
Tecnología de Automoción	Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Tecnología de Construcción y Obras	Construcciones Civiles y Edificación
Tecnología de Delineación	Construcciones Civiles y Edificación Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecnología Eléctrica	Sistemas Electrotécnicos y Automáticos
Tecnología de Electrónica	Sistemas Electrónicos
Tecnología de Hostelería y Turismo	Hostelería y Turismo
Tecnología de Imagen y Sonido	Procesos y Medios de Comunicación
Tecnología de la Madera	Procesos y Productos en Madera y Mueble
Tecnología Marítimo-Pesquera	Navegación e Instalaciones Marinas
Tecnología del Metal	Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Tecnología de Moda y Confección	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología de Peluquería y Estética	Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Tecnología de la Piel	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología Química	Análisis y Química Industrial
Tecnología Sanitaria	Procesos Sanitarios Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Tecnología de Servicios a la Comunidad	Intervención Sociocomunitaria
Tecnología Textil	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Formación Empresarial	Formación y Orientación Laboral

ANEXO III

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DOCENTE A LOS PROFESORES DE LAS ESPECIALIDADES RELACIONADAS EN EL ANEXO I DEL REAL DECRETO 1701/1991 PARA LA DOCENCIA EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA(1)	. Técnicas del cultivo de crustáceos	- Operaciones de cultivo acuícola
	. Técnicas del cultivo de moluscos	- Operaciones de cultivo acuícola
	. Técnicas del cultivo de peces	- Operaciones de cultivo acuícola
	. Cultivo de crustáceos	- Producción acuícola
	. Cultivo de moluscos	- Producción acuícola
	. Cultivo de peces	- Producción acuícola
	. Organización del proceso productivo acuícola	- Producción acuícola
	. Análisis microbiológicos	- Análisis y control
	. Control de emisiones a la atmósfera	- Química ambiental
	. Depuración de aguas	- Química ambiental
	. Organización y gestión de la protección ambiental	- Química ambiental
	. Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	- Salud ambiental
	. Residuos sólidos y medio construido	- Salud ambiental
FÍSICA Y QUÍMICA (2)	. Control de emisiones a la atmósfera	- Química ambiental
	. Depuración de aguas	- Química ambiental
	. Organización y gestión de la protección ambiental	- Química ambiental
	. Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	- Salud ambiental
	. Residuos sólidos y medio construido	- Salud ambiental
	. Química y análisis químico	- Laboratorio
	. Química aplicada	- Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	. Química aplicada	- Operaciones de proceso de pasta y papel
	. Química aplicada	- Operaciones de proceso en planta química
	. Control de calidad en la industria química	- Industrias de proceso químico
LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA LENGUA PROPIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	. Comunicación y relaciones profesionales	- Secretariado
ALEMÁN FRANCÉS INGLÉS ITALIANO PORTUGUÉS	. Lengua extranjera (3)	- Cocina
	. Lengua extranjera (3)	- Servicios de restaurante y bar
	. Lengua extranjera (3)	- Restauración
	. Lengua extranjera (3)	- Alojamiento
	. Segunda Lengua extranjera (3)	- Alojamiento
	. Lengua extranjera (3)	- Agencias de viajes
	. Segunda Lengua extranjera (3)	- Agencias de viajes
	. Lengua extranjera (3)	- Información y comercialización turísticas
	. Segunda Lengua extranjera (3)	- Información y comercialización turísticas
	. Lengua extranjera (3)	- Gestión comercial y marketing
	. Lengua extranjera (3)	- Gestión del transporte
ALEMÁN FRANCÉS INGLÉS ITALIANO PORTUGUÉS	. Lengua extranjera en Comercio Internacional (3)	- Comercio internacional
INGLÉS	. Lengua extranjera (inglés)	- Secretariado
	. Lengua extranjera (inglés)	- Interpretación de la lengua de signos
	. Lengua extranjera (inglés)	- Navegación, pesca y transporte marítimo
	. Lengua extranjera (inglés)	- Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	. Lengua extranjera (inglés)	- Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	. Lengua extranjera (inglés)	- Pesca y transporte marítimo

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ALEMÁN FRANCÉS ITALIANO PORTUGUÉS	. Segunda Lengua extranjera (4)	- Secretariado
ECONOMÍA	. Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial . Proyecto empresarial	- Comercio - Administración y finanzas
DIBUJO (5)	. Organización de los trabajos acabados de construcción . Seguridad en la construcción . Organización de los trabajos de obras de albañilería . Seguridad en la construcción . Organización de los trabajos obras de hormigón . Seguridad en la construcción . Organización de los trabajos de maquinaria de construcción. . Seguridad en la construcción . Mediciones y valoraciones . Normas y proyectos de construcción . Planes de obra . Proyecto de obra civil . Ordenación urbana . Planes de urbanismo . Replanteos de obras . Trazados viarios y abastecimientos . Planes de obra . Planes de seguridad en la construcción . Replanteos de obras	- Acabados de construcción - Acabados de construcción - Obras de albañilería - Obras de albañilería - Obras de hormigón - Obras de hormigón - Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción - Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Realización y planes de obra - Realización y planes de obra - Realización y planes de obra
DIBUJO (6)	. Desarrollo geométricos en construcciones metálicas . Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas . Desarrollo de productos mecánicos . Proyectos de fabricación mecánica	- Soldadura y calderería - Construcciones metálicas - Desarrollo proyectos mecánicos - Desarrollo proyectos mecánicos

(1) Título de Licenciado en Biología o en Ciencias del Mar.
(2) Título de Licenciado en Química.
(3) Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.
(4) Alemán, Francés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.
(5) Título de: Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Ingeniero Técnico en Topografía.
(6) Título de: Ingeniero, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico Minas o Ingeniero Técnico Naval.

ANEXO IV 3)

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Cocina y Pastelería
Equipos Electrónicos
Estética
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Instalaciones Electrotécnicas
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo
Laboratorio
Mantenimiento de Vehículos
Máquinas, Servicios y Producción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
Oficina de Proyectos de Construcción
Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos
Operaciones de Procesos
Operaciones de Producción Agraria
Patronaje y Confección
Peluquería
Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico
Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Procesos Comerciales
Procesos de Gestión Administrativa
Producción en Artes Gráficas
Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
Servicios a la Comunidad
Servicios de Restauración
Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Soldadura
Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

ANEXO IV.b)

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
COCINA Y PASTELERÍA	Preelaboración y conservación de alimentos	Cocina
	Técnicas culinarias	Cocina
	Repostería	Cocina
	Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos	Pastelería y panadería
	Diseño de decoraciones en pastelería y montaje de servicios	Pastelería y panadería
	Técnicas elementales de cocina	Servicios de restaurante y bar
	Procesos de pastelería y panadería	Restauración
	Procesos de cocina	Restauración
	Técnicas básicas de servicio y preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina
EQUIPOS ELECTRÓNICOS	Instalaciones básicas	Equipos electrónicos de consumo
	Sistemas electrónicos de información	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos microinformáticos y terminales de telecomunicación	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de imagen	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de sonido	Equipos electrónicos de consumo
	Técnicas de programación	Desarrollo de productos electrónicos
	Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Mantenimiento de equipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Sistemas de telefonía	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Arquitectura de equipos y sistemas informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas de radio y televisión	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrónicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
ESTÉTICA	Fabricación de prótesis para caracterización	Caracterización
	Maquillaje de caracterización	Caracterización
	Maquillaje con efectos especiales	Caracterización
	Escultura de uñas y estética de manos y pies	Estética personal decorativa
	Maquillaje	Estética personal decorativa
	Depilación mecánica y técnicas complementarias	Estética personal decorativa
	Técnicas de higiene facial y corporal	Estética personal decorativa
	Depilación	Estética
	Microimplantación de pigmentos	Estética
	Técnicas de maquillaje previas a la microimplantación de pigmentos	Estética
	Masaje	Estética
	Electroestética	Estética

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ESTÉTICA	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
	Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería
FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	Instalación y acabado en carpintería y mueble a medida Fabricación a medida en carpintería y mueble Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Montaje industrial de carpintería y mueble Mecanizado industrial de la madera Control de almacén en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble Fabricación industrial de carpintería y mueble Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera Tratamientos de la madera y el corcho Control de almacén en industrias de la madera	Transformación de madera y corcho Transformación de madera y corcho Transformación de madera y corcho
	Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Fabricación automatizada en industrias de la madera y el mueble Gestión de almacén en industrias de la madera y el mueble Fabricación e instalación de carpintería y mueble	Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble Producción de madera y mueble
INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS TÉRMICOS Y DE FLUIDOS	Instalaciones de fluidos Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Ejecución de procesos de montaje de instalaciones Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Instalaciones frigoríficas Instalaciones de climatización y ventilación Instalaciones de producción de calor Instalaciones de agua y gas Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Fluodinámica y termotécnia en industrias de proceso	Industrias de proceso químico

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS TÉRMICOS Y DE FLUIDOS	Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas marinas e instalaciones del buque
	Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas marinas e instalaciones del buque
INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS	Instalaciones eléctricas de interior	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Automatismos y cuadros eléctricos	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Mantenimiento de máquinas eléctricas	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones singulares en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones automatizadas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones electrotécnicas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrotécnicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de control secuencial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Desarrollo de sistemas secuenciales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Instalaciones básicas	Equipos electrónicos de consumo
	Instalaciones y equipos eléctricos del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Sistemas automáticos y de regulación del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Montaje y mantenimiento eléctrico	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico	Mantenimiento ferroviario
	Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	Mantenimiento de equipo industrial
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE CRÍA Y CULTIVO	Parámetros y condiciones de cultivo	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas de cultivos auxiliares	Operaciones de cultivo acuícola
	Instalaciones y equipos de cultivo	Operaciones de cultivo acuícola
	Producción de cultivos auxiliares	Producción acuícola
LABORATORIO	Información y seguridad en el laboratorio	Laboratorio
	Ensayos físicos y fisicoquímicos	Laboratorio
	Pruebas microbiológicas	Laboratorio
	Operaciones básicas de laboratorio	Laboratorio
	Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Operaciones de proceso farmacéutico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
LABORATORIO	Seguridad y ambiente químico en el laboratorio Ensayos físicos	Análisis y control Análisis y control
	Seguridad química e higiene industrial Control de residuos	Química ambiental Química ambiental
	Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia Realización de análisis clínicos elementales	Farmacia Farmacia
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	Elementos metálicos y sintéticos Elementos amovibles Elementos fijos Preparación de superficies Embellecimiento de superficies	Carrocería Carrocería Carrocería Carrocería Carrocería
	Motores Sistemas de seguridad y confortabilidad Sistemas de transmisión y frenado Circuitos de fluidos, suspensión y dirección Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos Sistemas auxiliares del motor	Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos
	Preparación y embellecimiento de superficies Elementos amovibles y fijos no estructurales Sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje	Automoción Automoción Automoción
	Hidráulica / Neumática Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico Mantenimiento aeromecánico
	Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento de aviónica
	Motor diesel	Mantenimiento ferroviario
MÁQUINAS, SERVICIOS Y PRODUCCIÓN	Procedimientos de corte y soldadura subacuáticos Reparaciones a flote y reflotamientos	Buceo de media profundidad Buceo de media profundidad
	Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los equipos de propulsión y servicios	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Navegación y comunicaciones del buque Estabilidad y maniobra del buque	Pesca y transporte marítimo Pesca y transporte marítimo
	Maniobra y carga del buque	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Sistemas de propulsión y servicios del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Sistemas automáticos y de regulación del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Instalación y equipos eléctricos del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
MÁQUINAS, SERVICIOS Y PRODUCCIÓN	Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Instalaciones frigoríficas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Fundición
	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica Fabricación por abrasión, conformado y procedimientos especiales. Fabricación por arranque de viruta Preparación y programación de máquinas de fabricación mecánica	Mecanizado Mecanizado Mecanizado Mecanizado
	Tratamientos térmicos Sistemas auxiliares de fabricación mecánica Tratamientos superficiales	Tratamientos superficiales y térmicos Tratamientos superficiales y térmicos Tratamientos superficiales y térmicos
	Técnicas de fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos
	Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica Ejecución de procesos de pulvimetalurgia	Producción por fundición y pulvimetalurgia Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica Ejecución de procesos de mecanizado, conformado y montaje Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	Producción por mecanizado Producción por mecanizado Producción por mecanizado
	Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
	Mecanizado industrial de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Transformación de madera y corcho
	Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
	Montaje y mantenimiento mecánico Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Montaje y mantenimiento mecánico Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	Mantenimiento ferroviario Mantenimiento ferroviario

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS	Montaje y mantenimiento mecánico Montaje y mantenimiento de los sistemas hidráulico y neumático Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje	Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial
OFICINA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	Representaciones de construcción Proyecto de edificación Trabajos de campo y gabinete Proyecto de urbanización Representación gráfica en instalaciones	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas. Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
OFICINA DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	Representación en construcciones metálicas Representación gráfica en fabricación mecánica Representación gráfica en instalaciones Representación gráfica en instalaciones Representación gráfica en maquinaria	Construcciones metálicas Desarrollo proyectos mecánicos Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
OPERACIONES DE PROCESOS	Servicios auxiliares de proceso químico Organización, seguridad y ambiente químico Instrumentación y control de procesos químicos Servicios auxiliares de proceso químico Fabricación de pastas celulósicas Fabricación de papel y cartón Instrumentación y control de procesos químicos Organización, seguridad y ambiente químico Servicios auxiliares de proceso químico Operaciones de proceso en planta química Instrumentación y control de procesos químicos Organización, seguridad y ambiente químico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso en planta química Operaciones de proceso en planta química Operaciones de proceso en planta química Operaciones de proceso en planta química

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
OPERACIONES DE PROCESOS	Transformación y vulcanización de elastómeros	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Acabado y control de calidad de productos de plásticos y caucho	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Transformación y moldeo de plásticos	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Instalaciones de transformación	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Seguridad y ambiente químico	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Áreas y servicios de planta farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
	Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso de pasta y papel
	Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso químico
	Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
	Instalaciones de transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
	Operaciones de procesos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Operaciones básicas de laboratorio	Laboratorio
	Seguridad química e higiene industrial	Química ambiental
PATRONAJE Y CONFECCIÓN	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Calzado y marroquinería
	Técnicas de ensamblaje	Calzado y marroquinería
	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Confección
	Acabados de confección	Confección
	Técnicas de ensamblaje	Confección
	Industrialización de patrones	Patronaje
	Procesos y técnicas de patronaje	Patronaje
	Procesos de confección	Procesos de confección industrial
PELUQUERÍA	Postiería	Caracterización
	Transformación del cabello para caracterización	Caracterización
	Dirección técnico-artística	Peluquería
	Cambios de forma en el cabello	Peluquería
	Peinados, acabados y recogidos	Peluquería
	Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería
	Corte del cabello y técnicas complementarias	Peluquería
	Cambios de color en el cabello	Peluquería
	Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a peluquería	Peluquería
	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
	Escultura de uñas y estética de manos y pies	Estética personal decorativa

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO Y ORTOPROTÉSICO	Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Dispensación y venta de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos	Farmacia
	Realización de análisis clínicos elementales	Farmacia
	Control y vigilancia de la contaminación de alimentos	Salud ambiental
	Aguas de uso y consumo	Salud ambiental
	Pruebas microbiológicas	Laboratorio
	Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional	Imagen para el diagnóstico
PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES	Técnicas de ayuda odontológica/estomatológica	Cuidados auxiliares de enfermería
	Técnicas básicas de enfermería	Cuidados auxiliares de enfermería
	Higiene del medio hospitalario y limpieza de material	Cuidados auxiliares de enfermería
	Procesos de tejidos y citopreparación	Anatomía patológica y citología
	Fotografía macro y microscópica	Anatomía patológica y citología
	Microbiología e higiene alimentaria	Dietética
	Control alimentario	Dietética
	Alimentación equilibrada	Dietética
	Validación y explotación de las bases de datos sanitarios	Documentación sanitaria
	Aplicaciones informáticas generales	Documentación sanitaria
	Organización de archivos clínicos	Documentación sanitaria
	Prevención bucodental	Higiene bucodental
PROCESOS COMERCIALES	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio
	Operaciones de almacenaje	Comercio
	Animación del punto de venta	Comercio
	Transporte internacional	Comercio internacional
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio internacional
	Almacenaje de productos	Comercio internacional
	Logística comercial	Gestión comercial y marketing
	Marketing en el punto de venta	Gestión comercial y marketing
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión comercial y marketing
	Almacenaje de productos	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión del transporte
	Gestión administrativa del transporte	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Servicios al consumidor
	Organización de sistemas de información de consumo	Servicios al consumidor
	Gestión administrativa de compra-venta	Gestión administrativa

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS COMERCIALES	Gestión de aprovisionamiento Gestión comercial y servicio de atención al cliente	Administración y finanzas Administración y finanzas
PROCESOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Gestión administrativa de personal Principios de gestión administrativa pública Comunicación, archivo de la información y operatoria de teclados Gestión administrativa de compra-venta Aplicaciones informáticas	Gestión administrativa Gestión administrativa Gestión administrativa Gestión administrativa Gestión administrativa
	Gestión comercial y servicio de atención al cliente Gestión de aprovisionamiento Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	Administración y finanzas Administración y finanzas Administración y finanzas
	Elaboración y presentación de documentos e información Gestión de datos	Secretariado Secretariado
	Gestión administrativa del transporte	Gestión del transporte
PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS	Procesos de encuadernación y manipulados de papel Procesos de impresión en tintas líquidas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de impresión en offset Procesos de impresión en tintas líquidas Montaje y obtención de la forma impresora	Impresión en artes gráficas Impresión en artes gráficas Impresión en artes gráficas
	Montaje y obtención de la forma impresora Tratamiento de imágenes Ensamblado y filmado de textos e imágenes Tratamiento de textos	Preimpresión en artes gráficas Preimpresión en artes gráficas Preimpresión en artes gráficas Preimpresión en artes gráficas
	Procesos de preimpresión	Diseño y producción editorial
	Procesos de postimpresión Procesos de impresión Procesos de preimpresión	Producción en industrias gráficas Producción en industrias gráficas Producción en industrias gráficas
PRODUCCIÓN TEXTIL Y TRATAMIENTOS FÍSICO-QUÍMICOS	Tratamientos previos al ennoblecimiento Estampación Tintura Aprestos y acabados	Operaciones de ennoblecimiento textil Operaciones de ennoblecimiento textil Operaciones de ennoblecimiento textil Operaciones de ennoblecimiento textil
	Producción de hilatura y telas no tejidas Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles Producción de tejeduría de calada	Producción de hilatura y tejeduría de calada Producción de hilatura y tejeduría de calada Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Producción de tejidos de punto por recogida Producción de tejidos de punto por urdimbre Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	Producción de tejidos de punto Producción de tejidos de punto Producción de tejidos de punto
	Procesos de tratamientos de ennoblecimiento textil	Procesos de ennoblecimiento textil

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PRODUCCIÓN TEXTIL Y TRATAMIENTOS FÍSICO-QUÍMICOS	Procesos de hilatura y telas no tejidas	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de calada	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de punto por recogida	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Procesos de tejeduría de punto por urdimbre	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Procesos de confección	Procesos de confección industrial
	Acabados de confección	Confección
SERVICIOS A LA COMUNIDAD	Animación de ocio y tiempo libre	Animación sociocultural
	Autonomía personal y salud	Educación infantil
	Metodología del juego	Educación infantil
	Expresión y comunicación	Educación infantil
	Atención de unidades convivenciales	Integración social
	Inserción ocupacional	Integración social
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN	Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina
	Técnicas de servicio y de atención al cliente	Servicios de restaurante y bar
	Bebidas	Servicios de restaurante y bar
	Procesos de servicio	Restauración
	Técnicas elementales de cocina	Cocina
SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS	Implantación de aplicaciones informáticas de gestión	Administración de sistemas informáticos
	Sistemas informáticos monousuario y multiusuario	Administración de sistemas informáticos
	Diseño y realización de servicios de presentación en entornos gráficos	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Sistemas informáticos multiusuario y en red	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Aplicaciones informáticas	Gestión administrativa
	Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	Administración y finanzas
	Gestión de datos	Secretariado
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio
SOLDADURA	Soldadura en atmósfera protegida	Soldadura y calderería
	Trazado y conformado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Soldadura en atmósfera natural	Soldadura y calderería
	Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Ejecución de procesos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO	Revelado de soportes fotosensibles Positivado, ampliación y acabados Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales	Laboratorio de imagen Laboratorio de imagen Laboratorio de imagen
	Imagen fotográfica Aplicaciones fotográficas Imagen audiovisual	Imagen Imagen Imagen
	Producción de televisión Producción de radio	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Realización en televisión Montaje/Edición y postproducción de audiovisuales	Realización de audiovisuales y espectáculos Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sonido en producciones audiovisuales Radio Postproducción de sonido	Sonido Sonido Sonido
	Tratamiento de imágenes	Preimpresión
	Fotografía macro y microscópica	Anatomía patológica y citología

ANEXO IV c)

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Prácticas Administrativas y Comerciales	Procesos de Gestión Administrativa Procesos Comerciales
Prácticas Agrarias	Operaciones de Producción Agraria
Taller de Artes Gráficas	Producción en Artes Gráficas
Prácticas de Automoción	Mantenimiento de Vehículos
Taller de Construcciones y Obras	Oficina de Proyectos de Construcción
Prácticas de Delineación	Oficina de Proyectos de Construcción Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Prácticas de Electricidad	Instalaciones Electrotécnicas
Prácticas de Electrónica	Equipos Electrónicos
Prácticas de Hostelería y Turismo	Cocina y Pastelería Servicios de Restauración
Prácticas de Laboratorio de Imagen y Sonido	Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido
Prácticas de Informática de Gestión	Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Prácticas de Química	Laboratorio Operaciones de Procesos
Taller de la Madera	Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Prácticas Marítimo-Pesqueras	Máquinas, Servicios y Producción
Prácticas de Metal	Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas Soldadura
Taller de Moda y Confección	Patronaje y Confección
Taller de Peluquería y Estética	Estética Peluquería
Taller de la Piel	Patronaje y Confección
Prácticas Sanitarias	Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Prácticas de Servicios a la Comunidad	Servicios a la Comunidad
Taller Textil	Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos

ANEXO V

ESPECIALIDADES	TITULACIONES
Economía (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Administración y Dirección de Empresas Licenciado en Ciencias Empresariales Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras Licenciado en Economía Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado Diplomado en Ciencias Empresariales Diplomado en Gestión y Administración Pública.
Procesos de Cultivo Acuícola (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Licenciado en Ciencias del Mar
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciados en Química Ingeniero Industrial Ingeniero Técnico Industrial Especialidad Química
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Licenciado en Química Licenciado en Farmacia
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Ingeniero Técnico Agrícola
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: Ingeniero Licenciado de la Marina Civil Ingeniero Técnico Aeronáutico Ingeniero Técnico Industrial Ingeniero Técnico de Minas Ingeniero Técnico Naval Diplomado de la Marina Civil
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Licenciado en Química Licenciado en Farmacia Ingeniero Técnico Agrícola

Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en revestimientos murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1995.)

177

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no solo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de estos títulos es atender a las necesidades de formación de técnicos en estos oficios artísticos, que aúnen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística, en función de las necesidades y solicitudes emanadas de estos sectores productivos interesados en los valores de la calidad.

El prestigio de los antiguos oficios de las artes aplicadas al muro se proyecta hoy hacia el futuro revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, los ciclos formativos de grado medio de las Artes Aplicadas al Muro proporcionan a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios de cada título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquéllos relativos a la especialización profesional del alumno,

177 los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica y de la obra final es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumno permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establece el siguiente título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional: Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del ciclo formativo de grado medio, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y

tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial, orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.
2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socioeconómico y cultural.
3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.
2. A efectos de los dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

177 Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En este proyecto final los alumnos deberán acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Como tal proyecto final, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de las Artes Aplicadas al Muro a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder al ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño que se regula en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder al ciclo establecido en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa

anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos de ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

177 Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1995.)

178 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éstos en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Diseño de Interiores están orientados a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con el amueblamiento y acondicionamiento de espacios interiores, la arquitectura efímera, el escaparatismo, los elementos de jardín y los proyectos u obras de decoración.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo del diseño de interiores, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo

y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arquitectura Efímera.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Escaparatismo.
d) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Elementos de Jardín.
e) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se establecen en el anexo I.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa, deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Artículo 10.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentos de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el Bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo Bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito del diseño de interiores.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo, y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.
2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.
3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

178 DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

Resolución de 29 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la normativa de permanencia de alumnos en esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1995.)

179 El Consejo Social de la Universidad de Cantabria, en sesión plenaria celebrada el 27 de abril de 1995, aprobó la normativa sobre permanencia de alumnos en esta Universidad.

Una vez informada favorablemente por la Comisión Académica del Consejo de Universidades en su reunión del día 14 de julio de 1995,

Este Rectorado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 81 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, ha resuelto ordenar la publicación de la citada normativa para conocimiento general.

Santander, 29 de septiembre de 1995.—El Rector, *Jaime Vinuesa Tejedor.*

NORMATIVA DE PERMANENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

La profunda reforma originada por la implantación de los nuevos planes de estudios concretada entre otros extremos en el sistema de matriculación de la vigente normativa sobre permanencia en la Universidad.

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1.1 La presente normativa se aplicará a los alumnos que cursen los estudios impartidos en los centros integrados y adscritos a esta Universidad a los que se refieren los artículos 31 y 35 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, según los nuevos planes de estudios elaborados de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, sobre directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y los correspondientes Reales Decretos de directrices generales propios de cada titulación.

Artículo 2.

2.1 Al finalizar el primer año de matrícula en los estudios de que se trate, el alumno deberá tener aprobadas asignaturas del plan de estudios en el que fue admitido que equivalgan. como mínimo, al 10 por 100 del total de créditos del primer curso.

2.2 Al finalizar el tercer año de matrícula en los estudios de que se trate, el alumno deberá tener aprobados, como mínimo, el número de créditos de materias troncales, obligatorias de Universidad, optativas y de libre configuración, en su caso, que en el plan de estudios estén asignados al primer curso.

2.3 Al finalizar el quinto año de matrícula en los estudios de que se trate, el alumno deberá tener aprobados, como mínimo, el número de créditos de materias troncales, obligatorias de Universidad, optativas y de libre configuración, en su caso, que en el plan de estudios estén asignados a los dos primeros cursos.

2.4 Los créditos que se obtengan por convalidación entre titulaciones diferentes no serán considerados, a los efectos previstos en este artículo, como parte de las materias superadas por el alumno.

Artículo 3. *Situaciones especiales.*

3.1 La Comisión de Permanencia del Consejo Social, que estará integrada por el Presidente del Consejo Social, el Rector o el Vicerrector de Estudiantes, el Decano o Director del centro a que pertenezca el alumno cuya situación sea considerada, el representante de alumnos de primero y segundo ciclos en el Consejo Social y un Vocal de la parte social de dicho Consejo, será la encargada de estudiar de manera individualizada las peticiones de ampliación de los plazos establecidos en el artículo 2 de esta normativa, siempre que dichas peticiones estén basadas en razones de enfermedad, grave, servicio militar, maternidad o imposibilidad de matricularse durante alguno de los cursos en el total de créditos previstos para cada año, debido a la aplicación de la normativa de matrícula vigente para el plan de estudios. La resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 4. *Consecuencias de no superar los controles de permanencia.*

4.1 Los alumnos que incumplan los plazos previstos en el artículo 2 deberán abandonar los estudios correspondientes, pudiendo a tal efecto:

a) Iniciar otros estudios universitarios, con sujeción al procedimiento general de ingreso establecido en la Universidad.

b) Transcurridos tres años, continuar con los estudios que hubieran iniciado.

Artículo 5. *Traslado de alumnos procedentes de otras Universidades.*

5.1 A los alumnos que deseen proseguir en la Universidad de Cantabria los estudios iniciados en otra Universidad se les contabilizarán los créditos superados en su Universidad de procedencia desde el comienzo de sus estudios, a efectos del cumplimiento del artículo 2 de la presente normativa.

5.2 Los alumnos que hayan abandonado los estudios en otra Universidad, en aplicación al régimen de permanencia establecido en aquélla, no podrán iniciar ni continuar los mismos estudios en la Universidad de Cantabria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los alumnos matriculados en carreras regidas por los anteriores planes de estudios les será de aplicación la normativa sobre permanencia en la Universidad actualmente vigente, salvo que se integren en los nuevos planes de estudios, ya voluntariamente, ya por desaparición de los anteriores.

Segunda.—Al alumno que cambie del plan antiguo al plan nuevo de la misma titulación se le aplicarán las siguientes normas:

179 Si, una vez efectuadas las adaptaciones y/o convalidaciones establecidas en el correspondiente nuevo plan, para terminar sus estudios le queda por aprobar únicamente una cantidad de créditos inferior a la asignada al último curso, se considerará que ha superado todos los controles de permanencia.

En caso contrario:

1. Al finalizar el tercer año desde la adaptación al nuevo plan, el alumno deberá tener aprobadas, como mínimo, las cantidades de créditos establecidas en el artículo 2.2 de esta normativa.
2. Al finalizar el quinto año desde la adaptación al nuevo plan, el alumno deberá tener aprobadas, como mínimo, las cantidades de créditos establecidas en el artículo 2.3 de la presente normativa.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Social se reserva la facultad de revisión anual de la presente normativa.

Instrumento de Ratificación del Convenio Andrés Bello de Integración educativa, científica, tecnológica y cultural, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1995.)

180 JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de noviembre de 1990, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid el Convenio Andrés Bello de Integración educativa, científica, tecnológica y cultural, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

Vistos y examinados el Preámbulo y los treinta y ocho artículos de dicho Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la *autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1992.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Asuntos Exteriores, *Francisco Fernández Ordóñez.*

ORGANIZACION DEL CONVENIO ANDRES BELLO DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y CULTURAL

PREAMBULO

Las altas partes contratantes

Conscientes de que la Educación, la Cultura, la Ciencia y la Tecnología son instrumentos esenciales para el desarrollo integral de los países, que conllevan a un mejor nivel y calidad de vida a sus pueblos.

Convencidos de que ese desarrollo debe impulsarse en el marco de una búsqueda común de la Paz, la Libertad, la Justicia y Solidaridad entre los pueblos.

Animadas por el deseo de fortalecer y promover las relaciones de los países a través de acciones que comporten una verdadera integración de sus esfuerzos y capacidades; y,

Movidas por la certeza de que dicha integración puede fortalecerse con la adhesión de los Estados que así lo deseen, particularmente en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural.

Hacen expresa su voluntad de suscribir un nuevo Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, que sustituya al Convenio suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1970, con el fin de ampliar y fortalecer el proceso dinámico de la integración, apoyar el desarrollo y mejorar el bienestar material y espiritual de los pueblos, acuerdan:

CAPITULO I

Denominación y objetivos

Artículo 1.

Se crea la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, así denominada en homenaje y reconocimiento a la obra del insigne humanista americano don Andrés Bello.

Artículo 2.

La finalidad de la Organización es la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

a) Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos.

b) Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.

c) Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y,

d) Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Artículo 3.

Para alcanzar los propósitos mencionados, la Organización impulsará, entre otras, las siguientes acciones:

a) Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas.

b) Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización.

c) Desarrollar relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.

d) Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia.

e) Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas.

f) Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados Miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior.

g) Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados Miembros.

h) Fomentar la difusión de la cultura de los Estados Miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social.

i) Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados Miembros.

Artículo 4.

Los Estados Miembros reconocerán los estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de los mismos o la obtención de los certificados correspondientes a cursos, niveles, modalidades o grados aprobados en cualquiera de aquéllos.

Artículo 5.

Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de posgrado (Especialización, Magisterio y Doctorado). Estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen.

Artículo 6.

Los Estados Miembros presentarán las líneas programáticas específicas que juzguen prioritarias para cada una de las áreas de competencia de la Organización.

Con base en ellas, la Organización formulará los proyectos de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura que contemplen, entre sus actividades, intercambio de asistencia técnica, pasantías, seminarios, talleres de formación e intercambio de expertos, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la integración.

Artículo 7.

Los Estados Miembros organizarán reuniones y programas de cooperación para el oportuno intercambio de información en temas de interés para éstos.

Artículo 8.

Los Estados Miembros estimularán el desarrollo de programas multinacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas en las áreas de educación, ciencia y cultura.

CAPITULO II

Naturaleza jurídica y estructura

Artículo 9.

La Organización tendrá personalidad jurídica internacional y en este sentido gozará de plena capacidad en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus propósitos, y en particular podrá:

a) Celebrar acuerdos con Estados y Organizaciones Internacionales.

b) Adquirir, arrendar y disponer de bienes y servicios y en general celebrar todo tipo de actos y contratos.

c) Ser parte en procesos legales e iniciar procedimientos jurídicos.

Artículo 10.

Los Organos que integran la Organización del Convenio Andrés Bello son los siguientes:

La Reunión de Ministros.
La Secretaría Ejecutiva.
Las Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura.

Artículo 11.

La autoridad superior de la Organización es la Reunión de Ministros de Educación de los Estados Miembros, a la que corresponde:

a) Fijar la política general de la Organización.
b) Estudiar y proponer enmiendas al presenta Convenio.
c) Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias, en todos los asuntos de su competencia.
d) Crear, modificar o suprimir, de acuerdo con sus necesidades, entidades especializadas, definiendo sus campos de actuación y aprobando sus estatutos.
e) Nombrar las autoridades ejecutivas de la Organización.
f) Analizar y aprobar el Programa-Presupuesto de la Organización.
g) Autorizar la suscripción de Acuerdos de Sede con los Estados Miembros.
h) Delimitar las funciones de los órganos de la Organización y delegar las propias que estime convenientes.
i) Ejercer las demás atribuciones que le asigna este Convenio, los Estatutos o los Reglamentos, según corresponda.

Artículo 12.

La Reunión de Ministros estará integrada por los titulares de las Carteras de Educación de los Estados Miembros o sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 13.

La Reunión de Ministros se reunirá en sesión ordinaria cada dos años y en sesión extraordinaria a solicitud del Presidente de la última Reunión Ordinaria, o por convocatoria de tres de sus miembros. La sede de la siguiente Reunión será acordada durante la última Reunión Ordinaria.

Artículo 14.

La aprobación o toma de decisiones en asuntos que competen a la Reunión de Ministros requerirá la votación favorable de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 15.

El Organo Ejecutivo de la Organización es la Secretaría Ejecutiva y su titular es el representante legal de la Organización.
Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

a) Ejecutar las políticas de la Organización.
b) Preparar la Reunión de Ministros.
c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de Ministros.
d) Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización.
e) Preparar la propuesta de Programa-Presupuesto de la Organización.
f) Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas.
g) Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internacionales.
h) Las demás funciones que determine la Reunión de Ministros.

Artículo 16.

La Comisión Asesora Principal será el Organo Auxiliar de la Reunión de Ministros de Educación, informará el orden del día y las propuestas que se eleven a la Reunión y evaluará, periódicamente, el cumplimiento de sus decisiones. Esta Comisión estará integrada por los Secretarios Nacionales o por el representante que el Ministro de Educación de cada país designe.

Artículo 17.

La Organización tendrá Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura, cuyo objetivo será formular o evaluar los anteproyectos de programación en la respectiva área, que serán presentados por la Secretaría Ejecutiva a la Reunión de Ministros, para su aprobación, previa consideración de la Comisión Asesora Principal. Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un especialista de cada Estado Miembro, en cada una de las áreas mencionadas.

Artículo 18.

En cada uno de los Estados Miembros funcionará una Secretaría Nacional, encargada de todos los asuntos relacionados con la Organización.

Cada Estado Miembro podrá crear, de acuerdo con sus normas internas, otros órganos nacionales para apoyar las actividades de la Organización, en coordinación con las Secretarías Nacionales.

Artículo 19.

La Organización podrá contar con entidades especializadas, que tendrán como objetivo contribuir al logro de los propósitos que le señalen sus estatutos y demás funciones que le fije la Reunión de Ministros.

Estas entidades mantendrán vínculos de subordinación y coordinación con los Organos de la Organización, a través de su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20.

A las Entidades especializadas, mencionadas en el artículo anterior, les será reconocida autonomía en cuanto a su sede, miembros, finanzas y administración en concordancia con lo establecido en el literal *d)* del artículo 11.

El país sede de cada una de estas entidades garantizará las facilidades necesarias para su funcionamiento, de conformidad con su legislación interna.

CAPITULO III

Fondo de Financiamiento

Artículo 21.

El Fondo de Financiamiento está constituido por las aportaciones de los Estados Miembros. Los intereses y demás rendimientos que produzca apoyarán la financiación de los proyectos y actividades conjuntos.

Artículo 22.

El Fondo podrá ser renovado e incrementado con cuotas extraordinarias en la cuantía y con la periodicidad que acuerde la Reunión de Ministros.

Artículo 23.

Los Estados Miembros conservan la propiedad sobre el valor nominal de sus aportaciones y no podrán retirarlas mientras sean parte de la Organización.

Artículo 24.

La disponibilidad de intereses y otros rendimientos del Fondo no exime a los países que sean Sede de la Organización o de las Entidades Especializadas, de asumir el financiamiento de los gastos locales que demande el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO IV

Privilegios e inmunidades

Artículo 25.

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de sus objetivos.

Los representantes de los Estados Miembros, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría Ejecutiva y de los demás Organos gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia las funciones relacionadas con la Organización.

Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores serán:

a) En el territorio de todo Estado Miembro parte de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, los definidos en las cláusulas de dicha Convención;

b) En el territorio de los Estados Miembros que no sean parte de la mencionada Convención, los definidos en el Acuerdo Sede u otros instrumentos concluidos para tal efecto con la Organización.

CAPITULO V

Solución de controversias

Artículo 26.

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no puedan ser resultas por negociaciones diplomáticas directas entre las partes involucradas, serán sometidas, para su solución, a la Reunión de Ministros.

Si la controversia no fuese resuelta dentro de este órgano, será sometida, con el consentimiento de las partes involucradas, a cualquiera de los mecanismos previstos por el derecho internacional para la solución pacífica de controversias.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27.

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas al momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión.

Artículo 28.

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al Depositario, la cual surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la misma.

Artículo 29.

El Gobierno de la República de Colombia asumirá las funciones de Depositario. En consecuencia, custodiará el texto original del Convenio y enviará copia certificada del mismo a los signatarios y a las Partes. Asimismo, asumirá todas las funciones reconocidas por el Derecho Internacional a los Depositarios de los convenios internacionales.

Artículo 30.

El presente Convenio está sujeto a ratificación de los Países Signatarios.

Artículo 31.

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para los demás signatarios entrará en vigor en la fecha del depósito del respectivo documento de ratificación.

Artículo 32.

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, en calidad de miembros plenos o de observadores, de acuerdo con los procedimientos y en las condiciones que señale la Reunión de Ministros de Educación, por vía reglamentaria.

Artículo 33.

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y las obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 34.

El Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito el 31 de enero de 1970, quedará derogado a la entrada en vigor del presente Convenio, pasando automáticamente a la Organización todos los bienes, derechos y obligaciones adquiridos en virtud de aquél.

Artículo 35.

Las enmiendas que se acuerden al presente Convenio, según lo establecido en el literal *b)* del artículo 11 del mismo, para su entrada en vigor, se sujetarán al procedimiento señalado en el artículo 31 del Convenio.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 36.

Los Estados Miembros del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de enero de 1970, que no suscriban o no ratifiquen el presente Acuerdo en un plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, perderán todos los derechos

adquiridos durante la vigencia del anterior Convenio, pero deberán cumplir con los compromisos que se encuentren pendientes en virtud del mismo. **180**

Artículo 37.

Todas las disposiciones aprobadas por la Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello de 1970 seguirán vigentes aun después de la entrada en vigor del presente Convenio, en lo que no lo contradigan y hasta tanto sean modificadas.

Artículo 38.

A los Países Signatarios que ratifiquen el presente Convenio después de su entrada en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los Organos de la Organización.

Hecho en la ciudad de Madrid, en un original, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 21 de septiembre de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de octubre de 1995.—El Secretario general Técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Real Decreto 1465/1995, de 1 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción», de Granada, adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1995.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción», de Granada, adscrita a la Universidad de Granada, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 332/1994, de 4 de octubre, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades **181**

181 y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción», de Granada, adscrita a la Universidad de Granada, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Granada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Orden de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello. («Boletín Oficial del Estado» 13-X-1995.)

182 Por Orden de 21 de diciembre de 1972 se adscribió a la Universidad Nacional de Educación a Distancia el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

Suprimido dicho Instituto por el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, procede que los alumnos que sigan enseñanzas de Curso de Orientación Universitaria (COU) en la modalidad a distancia, a través de los centros que cuentan con autorización

para impartir dichas enseñanzas, realicen las pruebas de acceso a la Universidad en aquella a la que se encuentre adscrito dicho centro. 182

En su virtud, teniendo en cuenta el favorable informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los alumnos que siguen enseñanzas de COU en la modalidad a distancia, en los centros que cuentan con autorización para impartir dichas enseñanzas, realizarán la prueba de acceso a la Universidad en aquella a la que se encuentre adscrito dicho centro.

Segundo.—Continuarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia aquellos alumnos que reciban atención educativa directamente desde el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, según lo dispuesto en el artículo 1.°, *i),* del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1995-1996.

Madrid, 4 de octubre de 1995.—*Saavedra Acevedo.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el acuerdo normativo por el cual se aprueba la modificación del artículo 25.4 de la normativa electoral y de representación de dicha Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 13-X-1995.)

La Junta de Gobierno, en su sesión ordinaria del día 7 de septiembre de 1995, haciendo uso de la competencia que le atribuye el artículo 21.1.29 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, aprobó por mayoría cualificada, según lo previsto en el artículo 21.2 de los Estatutos, la modificación del artículo 25.4 de la normativa electoral y de representación de la Universidad. 183

Artículo único.

La redacción del apartado 4 del artículo 25 de la normativa electoral y de representación de la Universidad de las Islas Baleares («Boletín Oficial del Estado» número 136, de 8 de junio de 1994), «Serán miembros de la Junta de Centro al objeto de esta elección los que lo sean en el momento de la dimisión del Decano o Director; esto incluye, por tanto, al Decano o Director, al Vicedecano o Subdirector y al Secretario», se sustituye por «En esta elección sólo podrán votar aquellos miembros de la Junta de Centro que lo sean de conformidad con el artículo 59.1 *b), c)* y *d)* de los Estatutos de la Universidad».

DISPOSICION FINAL

Unica.—La presente normativa entrará en vigor el día en que se publique en el «Full Oficial de la Universitat».

Palma de Mallorca, 7 de septiembre de 1995.—El Rector, *Llorenç Huguet Rotger.*

Orden de 20 de septiembre de 1995 por la que se modifica la de 13 de abril de 1994 por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1995.)

184 La entrada en vigor de la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, ha venido planteando durante su período de vigencia algunas disfunciones en la gestión de los cursos de formación ocupacional acogidos a dicho Plan, por lo que se hace necesaria una modificación parcial de la misma en aquellas materias que dificultaban hasta ahora el normal desarrollo de la gestión de los cursos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.

1. Los artículos 7, 10.4, 11.2, 17.1, 17.7, 25 y disposición adicional quinta de la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 7. *Procedimiento administrativo para la aprobación de la programación de cursos en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de Empleo.*

1. El procedimiento administrativo para la aprobación de la programación se iniciará mediante convocatoria específica del Director general del Instituto Nacional de Empleo y se ajustará a los requisitos contenidos en la correspondiente convocatoria, así como a lo establecido en su normativa específica.

2. Las programaciones se establecerán, con carácter de propuesta, una vez cerrado el plazo de las solicitudes fijado en la correspondiente convocatoria y calificadas éstas para su admisión, por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, guardándose en dichas programaciones las proporciones debidas en cuanto a colectivos y especialidades formativas. A cada propuesta de programación se acompañará una Memoria y, asimismo, conforme al artículo 3.2 del Real Decreto 631/1993, las citadas propuestas deberán ser informadas por la Comisión Ejecutiva Provincial.

Las programaciones serán aprobadas, con o sin modificaciones de propuestas de programaciones provinciales, por el Director general del Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, por el órgano que tenga delegada la competencia, en el plazo de un año desde la correspondiente convocatoria de programación.

La aprobación de la programación no implica la concesión automática de la subvención correspondiente, que será objeto de aprobación por los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en virtud de la competencia que se les delega por el Director general, salvo en el caso del contrato-programa, en que la competencia para otorgar la subvención se delega en el Subdirector general de Formación Profesional Ocupacional.

Asimismo, los Directores provinciales, por razones justificadas, podrán proponer la anulación o modificación de acciones formativas incluidas en la programación aprobada.»

«Artículo 10.

4. Se computarán como alumnos que han finalizado el curso aquellos que tuvieren que abandonarlo por haber encontrado empleo.

Si el abandono fuera en la primera mitad del curso, se intentará la sustitución de aquéllos.

Cuando en la segunda mitad del curso se produzca una disminución en el número de alumnos no imputable al centro colaborador, de hasta un máximo de dos, la parte A) del módulo se liquidará por su totalidad.»

«Artículo 11.

2. Podrá adelantarse a los centros colaboradores, en concepto de anticipo, después de aprobada la subvención y antes del comienzo de los cursos, hasta el 75 por 100 de la subvención total.»

«Artículo 17.

1. Podrán solicitarse por el alumno la beca y ayuda previstas en el artículo 6, apartado 1, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, en el plazo de un mes, a partir de la incorporación al curso correspondiente, siempre que pueda acreditar de modo suficiente, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, el encontrarse en los supuestos de concesión. La beca sólo podrá solicitarla el alumno que pertenezca al colectivo definido en el mencionado artículo 6.1, apartado *b),* y en la disposición adicional quinta del mismo Real Decreto 631/1993.

En el supuesto de programas europeos de Formación Ocupacional, el plazo de solicitud será desde un mes a partir de la incorporación al curso hasta un mes después del retorno del alumno.»

«Artículo 17.

7. Los importes de las becas y ayudas serán los siguientes:

a) La beca tendrá una cuantía de 725 pesetas/día lectivo.

b) La ayuda en concepto de transporte y manutención tendrá una cuantía de 1.100 pesetas/día lectivo. En el caso de un formador que asista a un curso del Plan Anual de Formación de Formadores esta ayuda será de 1.825 pesetas/día lectivo.

En el supuesto a que alude el párrafo último del apartado 2 de este artículo, la ayuda será la correspondiente al importe de los billetes de ida y vuelta en transporte público.

c) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención tendrá una cuantía de hasta 7.600 pesetas/día natural. En este supuesto, el alumno tendrá derecho a los billetes de transporte en clase económica de los desplazamientos inicial y final.

d) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención a los alumnos de los cursos correspondientes al Plan Anual de Formación de Formadores tendrá una cuantía de hasta 9.100 pesetas/día, más el abono de los desplazamientos inicial y final en clase económica. En este caso, el formador deberá encontrarse en las mismas circunstancias que se fijan en el apartado 3 anterior y deberá justificar el gasto real.

e) Los alumnos que participen en cursos transnacionales que se desarrollen en otros países de la Unión Europea tendrán derecho al percibo de una ayuda en concepto de alojamiento y manutención de hasta 18.000 pesetas/día. Percibirán además el importe de los desplazamientos inicial y final en clase económica. Estos alumnos podrán recibir un anticipo del 50 por 100 del importe global de la ayuda de transporte, alojamiento y manutención que les corresponda, abonándose el resto tras finalizar la acción y la presentación de los justificantes correspondientes de transporte y alojamiento.»

«Artículo 25.

1. El procedimiento de reintegro de las subvenciones o compensaciones económicas, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará mediante escrito del Instituto Nacional de Empleo al beneficiario de aquéllas, según los casos, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que, en el plazo de quince días formule las alegaciones o presente los documentos o justificaciones que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o desestimadas éstas por falta de prueba, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

Contra esta resolución cabrá interponer por el interesado recurso administrativo ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en los términos establecidos en el título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Transcurrido el plazo dado, en la resolución de reintegro, sin que se haya efectuado éste, el Instituto Nacional de Empleo procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1648/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 al 34 de la Ley General Presupuestaria.»

«Disposición adicional quinta.

Para aquellas acciones formativas que el Instituto Nacional de Empleo desarrolle a través de sus propios medios en virtud del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, así como para aquellas acciones incluidas en el artículo 16 del Real Decreto 631/1993, el Instituto Nacional de Empleo podrá contratar expertos incluidos en el fichero de expertos homologado cuando carezca de personal necesario al efecto.

En el caso de los expertos necesarios para realizar las funciones incluidas en el artículo 16 mencionado, la competencia será de la Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional, por delegación del Director general.

La contratación de estos expertos se realizará a través de la modalidad de obra y servicio determinado y pudiendo concertarse a jornada completa o a tiempo parcial.»

2. Se añade un nuevo anexo IV a la Orden de 13 de abril de 1994, con el siguiente tenor literal:

«Retribución de expertos para la realización
de funciones incluidas en el artículo 16
del Real Decreto 631/1993

El Instituto Nacional de Empleo aplicará a los expertos que contrate los siguientes módulos retributivos, expresados en pesetas/hora, en función del nivel y grado de dificultad del trabajo a realizar y el perfil requerido al experto según la titulación exigida.

Titulación exigida	Grado de dificultad del trabajo		
	Bajo	Medio	Alto
Superior	4.350	5.100	6.000
Media	3.700	4.350	5.100
No exige titulación	3.150	3.700	4.350

En los módulos anteriormente reseñados está incluida la cuota empresarial de la Seguridad Social.

Para la suscripción de estos contratos se requerirá con carácter previo un informe motivado del Instituto Nacional de Empleo en el que se especifique el trabajo a realizar, con su grado de dificultad, el perfil del experto necesario al efecto y la Unidad que va a supervisar el trabajo.»

3. El modelo de anexo III (impreso CC3E) de la Orden de 13 de abril de 1994 queda sustituido por el que se adjunta como anexo III a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo para dictar cuantas resoluciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1995.—*Griñán Martínez.*

ANEXO III

INEM

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL (PLAN FIP). R.D.631/93

SUBVENCIONES PARA CURSOS DE FORMACION OCUPACIONAL

DECLARACION DE GASTOS Y LIQUIDACION FINAL DE CURSO

CC3-E Centros Colaboradores (ANVERSO)

1 IDENTIFICACION DEL CENTRO

01 NOMBRE DEL CENTRO | 02 Nº DE CENSO | 03 CIF/NIF

04 TITULAR JURIDICO (O DENOMINACION)

05 CALLE/PLAZA/AVDA | 06 DOMICILIO SOCIAL | 07 NUMERO | ESC. | PISO | PTA. | 08 PREF./TELEFONO

09 MUNICIPIO: Denominación | COD. | 10 PROVINCIA: Denominación | COD. | 11 COMUNIDAD AUTONOMA | COD.

2 IDENTIFICACION DEL CURSO

12 Nº CURSO | 13 FECHA COMIENZO | 14 FECHA FINALIZACION | 15 CODIGO ESPECIALIDAD | 16 PROGRAMA FORMATIVO | 17 VIA DE PROGRAMACION

18 NOMBRE ESPECIALIDAD

3 DESAGREGACION DE LOS GASTOS DEL CURSO

GASTOS PARTE **A** - POR RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO Y OTRAS ACTIVIDADES DE LOS DOCENTES

- ☐ Sueldos u honorarios de profesores 19
- ☐ Seguridad Social a cargo de la empresa ..... 20 — TOTAL GASTOS PARTE A
- ☐ Otras actividades de los Docentes..... 21

TOTAL GASTOS PARTE "A" ABONABLES 22

GASTOS PARTE **B** - OTROS GASTOS DEL CURSO

- ☐ Seguro de Accidente de los alumnos 23
- ☐ Medios y materiales didácticos..... 24
- ☐ Amortización de instalaciones y equipos..... 25
- ☐ Energía y mantenimiento..... 26 — TOTAL GASTOS PARTE B
- ☐ Gastos generales..... 27

TOTAL GASTOS PARTE "B" ABONABLES 28

GASTOS DE DIFICIL JUSTIFICACION (10% de 22+28)..... 29

TOTAL GASTOS DEL CURSO (22+28+29)..... 30

4 RESULTADOS

31 HORAS PROGRAMADAS | 32 ALUMNOS PROGRAMADOS | MODULO: 33 PARTE A | 34 PARTE B | 35 PESETAS ALUMNO PROGRAMACION (33+34)x31 | 36 SUBVENCION PROGRAMADA

37 HORAS IMPARTIDAS | 38 ALUMNOS TERMINADOS

SUBVENCION A PERCIBIR (37x38 : 31x32) x 36 39

5 AUTOLIQUIDACION

ANTICIPO PERCIBIDO

☐ Anticipo .....% con cargo a la subvención total (CC3 A) 40

RESTO A PERCIBIR (30 ó 39)-40 41

RESTO A DEVOLVER (30 ó 39)-40 ..... - 42

6 DATOS BANCARIOS AUTOLIQUIDACION

☐ IMPORTE A INGRESAR AL CENTRO COLABORADOR (41).....

☐ IMPORTE A DEVOLVER AL INEM..... (42)

Nº C/C BANCARIA CLIENTE

Nº C/C DEL INEM EN EL BANCO DE ESPAÑA A INDICAR POR EL INEM

7 DECLARACION Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

El que suscribe, como representante legal del Centro Colaborador declarante, solicita le sea abonada la liquidación que más arriba se indica, y manifiesta que todos los datos consignados en este documento se corresponden con la información contenida en los libros de registro contable que obran en su poder quedando todo ello sometido a la legislación presupuestaria vigente en materia de Subvenciones (artículos 81 y 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre) pudiendo serle requerida, por los organismos competentes, información complementaria sobre lo aquí acreditado en cumplimiento del art. 11.8 del Real Decreto 631/1993 que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

En _____, a ____ de _____ de 19__

Firmado (Nombre y Apellidos)

SELLO DEL CENTRO COLABORADOR

ANEXO III

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL (PLAN FIP). *R.D.* **631/93**
SUBVENCIONES PARA CURSOS DE FORMACION OCUPACIONAL
DECLARACION DE GASTOS Y LIQUIDACION FINAL DE CURSO

CC3-E
Centros Colaboradores (REVERSO)

CERTIFICACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL

Nº EXP. ECONOMICO .... / ....

Nº PROGRAMACION .... / ....

D./Dña. ..... Director/a Provincial

del INEM en ..... CERTIFICA que el curso ..... se ha impartido

y da su conformidad, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 631/93, de 3 de mayo, y demás normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, reservándose las actuaciones de comprobación que estime oportunas.

..... de ..... de 199

Orden de 16 de noviembre de 1992 (B.O.E. 18 de Noviembre)
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre delegación de atribuciones.

EL/LA DIRECTOR/A PROVINCIAL

FDO. .....

INSTRUCCIONES

Modelo a utilizar por Entidades con carácter de Centro Colaborador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional para cursos de formación ocupacional del Plan F.I.P. en el momento de solicitar ante el INEM la solicitud de liquidación final de subvención de cada curso (impreso CC3-E).

Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas y presentarse por triplicado.

No se permiten tachaduras.

2.- IDENTIFICACION DEL CURSO

12 Los cursos deben quedar identificados según la numeración estadística del Sistema Informático de Formación Ocupacional (S.I.F.O.)

3.- DESAGREGACION DE LOS GASTOS DEL CURSO

Cada uno de los gastos del curso se consignarán según documentación que obra en poder del Centro Colaborador (nóminas, facturas, documentos oficiales y demás justificantes)

19 Según nóminas, recibos de haberes o pagos de servicios docentes incluyendo retenciones del I.R.P.F. en su caso

20 Según documentos oficiales de la Seguridad Social (TC2), en su caso

21 Son actividades de los docentes que intervienen en el curso, según comunicación previa al INEM, cuyas retribuciones habrán de constar debidamente documentadas en poder del Centro Colaborador (Art. 11.6 del R.D. 631/93)

22 Se consignará el "Total gastos A", cuando éstos sean = ó < que lo aprobado para la parte A del módulo, ó el importe máximo aprobado si el "Total gastos A" es superior al módulo.

28 Se consignará el "Total Gastos B", cuando éstos sean = ó < que lo aprobado para la parte B del módulo, ó el importe máximo aprobado si el "Total gastos B" es superior al módulo.

4.- RESULTADOS

Los campos **31** **32** **33** **34** **35** **36** se rellenarán con los datos de la programación aprobada inicialmente.

Los campos **37** y **38** nunca superarán a los **31** y **32**

5.- AUTOLIQUIDACION

En los cálculos para los campos **41** **42** se tomará la menor de las dos cantidades (**30** ó **39**)

184 ANEXO IV

«Retribución de expertos para la realización de funciones incluidas en el artículo 16 del Real Decreto 631/1993

El INEM aplicará a los expertos que contrate los siguientes módulos retributivos, expresados en pesetas/hora, en función del nivel y grado de dificultad del trabajo a realizar y el perfil requerido al experto según la titulación exigida.

Titulación exigida	Grado de dificultad del trabajo		
	Bajo	Medio	Alto
Superior	4.350	5.100	6.000
Media	3.700	4.350	5.100
No exige titulación	3.150	3.700	4.350

En los módulos anteriormente reseñados está incluida la cuota empresarial de Seguridad Social.

Para la suscripción de estos contratos se requerirá con carácter previo un informe motivado del INEM en el que se especifique el trabajo a realizar con su grado de dificultad, el perfil del experto necesario al efecto y la unidad que va a supervisar el trabajo.»

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 12 de abril de 1994. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1995.)

185 JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 12 de abril de 1994, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la Federación de Rusia, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la Federación de Rusia.

Vistos y examinados los veintisiete artículos del Tratado,

Concedida por las Cortes Generales la *autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga.*

El Reino de España y la Federación de Rusia,

inspirados en los profundos sentimientos de amistad y respeto mutuo entre los pueblos de España y Rusia, así como en las seculares relaciones hispano-rusas y buscando abrir un período cualitativamente nuevo en éstas,

firmemente comprometidos en la tarea de la construcción de un orden internacional más justo, humano, pacífico y democrático sobre la base de valores comunes y en un nuevo espíritu de colaboración estrecha y confianza mutua,

conscientes de sus responsabilidades en el mantenimiento de la paz en Europa y en el mundo, y decididos a promover los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

confirmando su fidelidad al cumplimiento de los compromisos fijados en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y demás documentos posteriores de la CSCE,

comprometidos en la tarea de contribuir por todos los medios al desarrollo del proceso de la CSCE y considerando este proceso como factor necesario del desarrollo pacífico, la estabilidad y la seguridad en Europa,

tomando en consideración la decisión de los Estados Miembros de la Comunidad Europea de crear la Unión Europea,

teniendo en cuenta la participación de Rusia en la Comunidad de Estados Independientes, así como el que Rusia es el Estado continuador de la URSS,

han convenido lo siguiente:

Artículo 10.

Las Partes, basándose en una larga tradición de contactos culturales entre sus pueblos y animados por el deseo de colaborar para un más completo intercambio de los valores artísticos desarrollarán al máximo su cooperación cultural.

Las Partes propiciarán la ampliación de las relaciones en los ámbitos de la ciencia, la educación, la información y el deporte, así como el desarrollo de los intercambios juveniles.

Las Partes promoverán la cooperación directa entre organismos gubernamentales, organizaciones sociales y ciudadanos en el ámbito de la cultura, la ciencia y la educación y colaborarán en la realización de proyectos conjuntos.

Las Partes reconocen la importancia fundamental de la enseñanza de los idiomas y literatura de sus respectivos países y adoptarán las medidas necesarias para la puesta en práctica de lo acordado en este ámbito.

Las Partes, sobre la base de la reciprocidad, promoverán la creación y la actividad de centros culturales, así como de fundaciones científicas, de información y de otra índole y asociaciones que puedan asegurar el acceso directo a la cultura de sus países, utilizando para ello las posibilidades de la televisión, la radio y otros medios audiovisuales.

Artículo 16.

Las Partes ampliarán su cooperación en el ámbito de la investigación científico-técnica, tanto teórica como aplicada, prestando la mayor atención al incremento de trabajos conjuntos en los campos prioritarios para ambos países, de acuerdo con los programas de cooperación científico-técnica nacionales y bilaterales.

Las Partes favorecerán la participación conjunta en programas científico-técnicos, tanto europeos como otros internacionales.

185 Artículo 27.

El presente Tratado está sometido a ratificación y entrará en vigor treinta días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en Madrid el 12 de abril de 1994 en dos ejemplares, en español y en ruso, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por la Federación de Rusia,
Felipe González,	*Boris Yeltsin,*
Presidente del Gobierno	Presidente de la Federación

El presente Tratado entra en vigor el 6 de octubre de 1995, treinta días después de la fecha en que tuvo lugar en Moscú el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XXVII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de octubre de 1995.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Antonio Bellver Manrique.*

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1995.)

186 El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció criterios para su aplicación, y la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.

El Convenio Hispano-Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), refleja en su estipulación decimosexta la voluntad del Ministerio de Educación y Ciencia de establecer el correspondiente régimen de homologación y convalidación de títulos y estudios una vez implantado en el Principado de Andorra un sistema educativo propio y específico.

Por su parte, el Consell General, órgano legislativo del Principado de Andorra, ha aprobado la «Llei qualificada d'educació» de 3 de septiembre de 1993 y la «Llei d'Ordenament del sistema educatiu andorrà» de 9 de junio de 1994, en las que se define y delimita el sistema educativo andorrano.

En consecuencia, y habiéndose producido las condiciones necesarias para el establecimiento del correspondiente régimen de equivalencias, este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, ha dispuesto:

Artículo único.

1. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo del Principado de Andorra por los correspondientes españoles de educación no uni-

versitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden.

2. Los alumnos procedentes del sistema educativo andorrano que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria o a alguno de los tres primeros de la Educación Secundaria Obligatoria no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

3. Las convalidaciones y homologaciones referentes a los estudios de Bachillerato y título de Bachiller se otorgarán con carácter genérico, sin especificación de modalidad. Los alumnos que deseen incorporarse a las enseñanzas de segundo de Bachillerato del sistema educativo español elegirán ante el centro respectivo la modalidad en la que desean continuar sus estudios. Los alumnos que deseen acceder a la Universidad elegirán ante la misma la modalidad por la que optan a efectos de la realización de las pruebas de acceso, sin que la supresión de dichas pruebas suponga modificación alguna en los términos de la homologación de carácter genérico previamente otorgada.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—En tanto no se establezcan tablas de equivalencias entre los estudios respectivos de Formación Profesional, se aplicará para la resolución de las solicitudes de homologación y convalidación de estas enseñanzas el procedimiento y criterios establecidos en la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1995.—*Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo andorrano	Sistema educativo español LOGSE 1990
4.º de Segona Ensenyança i Títol de Graduat en Segona Ensenyança.	4.º de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
1.º de Batxillerat.	1.º de Bachillerato.
2.º de Batxillerat i Títol de Batxiller.	2.º de Bachillerato y Título de Bachiller.

Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1995.)

187 La Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, define las cuatro Escalas en las que se agrupan los miembros de dicho Cuerpo, según el grado educativo exigido para el ingreso en ellas y las funciones asignadas. Asimismo esta Ley configura la enseñanza en la Guardia Civil como un sistema unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo general y orientado a la adecuación permanente de los conocimientos del personal del Cuerpo a las misiones a él encomendadas.

La integración en el sistema educativo general obliga a dar un tratamiento diferenciado a las enseñanzas de formación que facultan para la incorporación a las Escalas Superior y Ejecutiva por un lado y a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias por otro. Las dos últimas tienen su correlato en la formación profesional de grado superior y de grado medio, por lo que es necesario emprender la regulación de estas enseñanzas teniendo en cuenta la incidencia que, sobre ellas, tiene la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

A tenor de la relación apuntada y en concordancia con la equiparación establecida en la disposición adicional segunda de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, y de lo recogido en el artículo 5.3 de esta última norma, se hacen corresponder los efectos académicos tras la superación de los planes de estudios que emanen de estas directrices generales, con los propios de las titulaciones de Técnico superior y de Técnico, que sanciona la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

Por otra parte, es necesario tener presente la obligatoriedad que impone la Ley 28/1994, de 18 de octubre, de reservar para promoción interna un 60 por 100, al menos, de las plazas convocadas para el acceso a la Escala de Suboficiales desde la Básica de Cabos y Guardias; igualmente, esta Ley establece que para el acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias se reserve, al menos, un 50 por 100 de las plazas convocadas para militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales de las Fuerzas Armadas; ya que, en ambos casos, y atendiendo a criterios de madurez, capacidad y experiencia, habrá que adecuar el proceso formativo a la formación técnica y profesional previamente alcanzada.

El objetivo de estas enseñanzas, que facultan a quienes las cursen para incorporarse a las citadas Escalas, se orienta, no sólo a la obtención de conocimientos, sino, sobre todo, a la adquisición de competencias profesionales, entendidas éstas como conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas a través de procesos formativos o de la experiencia profesional. De ahí que el proceso a seguir en cada plan de estudios tenga su origen en el análisis tanto del cometido como del campo de actividad, con el fin de identificar las capacidades y tareas más significativas y, en virtud de ello, determinar las enseñanzas correspondientes.

Así pues, el presente Real Decreto define el alcance de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil; introduce conceptos como los de currículo y módulo de formación teórico-práctica; establece la finalidad de los planes de estudios; las titulaciones de acceso; su duración y estructura; la coordinación entre los mismos; las diferencias que poseen en relación con los distintos sistemas de acceso y procedencia; condiciona su modificación; fija la carga lectiva; determina, entre otros, los efectos académicos que corresponden tras la superación de los planes y los retrotrae a quienes ya cursaron análogos estudios técnico-profesionales y sienta, en fin, criterios en materia de convalidaciones.

Este Real Decreto remarca la sustantividad de las enseñanzas técnico-profesionales y militares al establecer las correspondientes a la instrucción y adiestramiento en los dos ámbitos citados que incluyen, entre otras, la formación en unidades del Cuerpo, viéndose en consecuencia repercutida al alza la duración de los planes de estudios, respecto de la de otros estudios equivalentes del sistema educativo general, al objeto de que quienes los realicen alcancen la madurez que exige su participación en el monopolio que, por parte de las Administraciones públicas, se ejerce en el uso institucionalizado de la coacción jurídica.

En su virtud, al amparo del artículo 5.2.*a)* de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior, previo informe del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995, dispongo:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1. *Definiciones.*

Las definiciones recogidas en este artículo son aplicables a las directrices generales para elaborar los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, así como a los planes de estudios elaborados con arreglo a dichas directrices:

a) Directrices generales. Constituyen directrices generales los principios, criterios y propósitos normativos recogidos en este Real Decreto, que son de obligada observancia en la regulación de los planes de estudios a que se refiere.

b) Enseñanzas de formación. Son enseñanzas de formación las dirigidas a lograr la formación integral, en los ámbitos técnico-profesional y militar, de los futuros Sargentos y Guardias Civiles de este Cuerpo.

c) Currículo. Se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los ciclos formativos de la enseñanza de formación que faculta para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias.

d) Plan de estudios. Un plan de estudios, regulado por el presente Real Decreto, es un conjunto organizado de enseñanzas dirigido a la obtención, por quien las recibe y adquiere, de la titulación necesaria para el desempeño de los empleos de Sargento o Guardia Civil de este Cuerpo.

e) Módulo de formación téorico-práctica. Los módulos de formación teórico-práctica son unidades coherentes de formación, asociadas a una o varias capacidades correspondientes a los campos de actividad de las Escalas de Suboficiales o Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

f) Instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar. La instrucción y adiestramiento comprende los ejercicios dirigidos a la adquisición de las prácticas y habilidades tanto técnico-profesionales como militares y a la formación física del alumno, con respecto a su integración en el Cuerpo de la Guardia Civil. Estas enseñanzas se incluirán en los módulos de formación de carácter general militar, el de formación básica técnico-profesional y el de instrucción y adiestramiento.

g) Contenidos básicos. Constituyen contenidos básicos el conjunto de conocimientos afines, habilidades, destrezas y actitudes, vinculados entre sí, en los que se configura la programación de los diferentes módulos de formación teórico-práctica que conforman los planes de estudios de las enseñanzas de formación que facultan para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias.

h) Crédito. El crédito es la unidad de valoración de las enseñanzas incluidas en un plan de estudios, a través del cual se asegura la necesaria unidad del sistema de enseñanza en el aspecto cuantitativo. Cada crédito supone diez horas de enseñanza

teórica o práctica o las equivalencias que se establezcan para instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar. Los planes de estudios asignarán para cada módulo de formación teórico-práctica un número determinado de créditos.

i) Carga lectiva. La carga lectiva es la suma de los créditos asignados en un plan de estudios a todos y cada uno de los módulos de formación teórico-práctica que lo compongan.

CAPITULO II

Directrices generales para elaborar los planes de estudios

Artículo 2. *Objeto de las directrices generales.*

Las presentes directrices generales tienen por objeto establecer una estructura común de la ordenación académica de los planes de estudios de las enseñanzas de formación de cada una de las dos Escalas. Dichas enseñanzas se impartirán y cursarán, fundamentalmente, dentro de la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Finalidad de los planes de estudios.*

Los planes de estudios, regidos por los criterios establecidos en las Leyes 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, están orientados fundamentalmente a lograr el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Guardia Civil, y sirven a los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dichos planes de estudios tienen como finalidad general lograr la formación personal, profesional y cultural de los miembros de dicho Cuerpo que sea más adecuada para el cumplimiento de las misiones asignadas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones técnico-profesionales derivadas de la política de seguridad desarrollada por el Ministro de Justicia e Interior y el ejercicio de las misiones de carácter militar encomendadas por el Ministro de Defensa.

Artículo 4. *Titulación de acceso.*

1. Para el acceso a la enseñanza de formación de la Escala de Suboficiales será necesario estar en posesión del título de Bachiller. No obstante, también será posible acceder a estos estudios sin cumplir el citado requisito académico, previa acreditación de la superación de la prueba que se recoge en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, referida a los ciclos formativos de la formación profesional específica de grado superior.

2. Para el acceso a la enseñanza de formación de la Escala Básica de Cabos y Guardias será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. No obstante, también será posible acceder a estos estudios sin cumplir el citado requisito académico, previa acreditación de la superación de la prueba que se recoge en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, referida a los ciclos formativos de la formación profesional específica de grado medio.

Artículo 5. *Duración de los planes de estudios. Ingreso directo.*

Los planes de estudios, a que se refieren las presentes directrices generales, tendrán la siguiente duración:

a) El plan de estudios que faculte para la incorporación a la Escala de Suboficiales, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente Real

Decreto, tendrá una duración de dos años académicos y uno de prácticas en unidades del Cuerpo de la Guardia Civil.

b) El plan de estudios que faculte para la incorporación a la Escala Básica de Cabos y Guardias, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del presente Real Decreto, tendrá una duración de un año académico y dos años de prácticas en unidades del Cuerpo.

Artículo 6. *Estructura y relaciones de los planes de estudios. Ingreso directo.*

1. Con objeto de hacer efectivas la progresión de las enseñanzas, los planes de estudios sujetos a las presentes directrices generales se elaborarán de manera coordinada y harán viable la conexión, en su caso, tanto con la formación aportada por los alumnos que los cursen, como con las futuras enseñanzas que pudiesen recibir y de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los planes de estudios se organizarán en módulos de formación teórico-práctica, que se adecuarán, en su caso, a los módulos profesionales de la formación profesional específica del sistema educativo general.

b) Los planes de estudios reservarán períodos de tiempo en los que la instrucción y adiestramiento técnico-profesional o militar tendrá carácter prioritario.

c) 1.º Durante las prácticas en unidades del Cuerpo, la instrucción y adiestramiento técnico-profesional con carácter prioritario abarcará cuarenta y dos semanas por año.

2.º Durante la permanencia en centro docente, la instrucción y adiestramiento con carácter prioritario abarcará cuatro semanas incluidas en el módulo de instrucción y adiestramiento en el ámbito técnico-profesional y dos semanas dentro del módulo de carácter general militar, respectivamente.

d) El módulo de formación de carácter general militar, que será idéntico en los planes de estudios que facultan para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias, se desarrollará antes de iniciar las enseñanzas correspondientes a los restantes módulos y tendrá por objeto proporcionar a los alumnos la adquisición de las capacidades básicas propias del soldado profesional.

Este módulo tendrá una duración de diez semanas e incluirá dos de instrucción y adiestramiento con carácter prioritario.

2. La estructura del plan de estudios que faculte para la incorporación a la Escala de Suboficiales será la siguiente:

a) El módulo de formación de carácter general militar citado en el apartado 1.*d)* de este artículo.

b) Un módulo de formación básica técnico-profesional, que se desarrollará inmediatamente después del módulo citado en el apartado anterior y que tiene por objeto proporcionar a los alumnos la adquisición de las capacidades básicas propias del empleo de Guardia Civil. Este módulo tendrá una duración de entre dieciocho a veinticuatro semanas, de las cuales cuatro estarán dedicadas a la instrucción y adiestramiento técnico-profesional con carácter prioritario.

c) Uno o varios módulos de formación teórico-práctica, dirigidos a la adquisición de las técnicas de mando, necesarias para el ejercicio de esta función en el marco de las competencias de su Escala. Dichas enseñanzas, que tendrán una duración de cuatro a diez semanas, se cursarán en un centro docente que podrá ser ajeno a la estructura de la Dirección General de la Guardia Civil.

d) Un ámbito técnico-profesional propio de esta Escala que se organizará en uno o varios módulos de formación teórico-práctica, con una duración total de treinta y ocho semanas, de las cuales cuatro estarán incluidas, con carácter prioritario, en el módulo de instrucción y adiestramiento.

e) Un módulo de instrucción y adiestramiento en el ámbito técnico-profesional que se impartirá con carácter prioritario durante cuarenta y seis semanas, cuatro

de las cuales estarán incluidas en la formación en centro docente y el resto implicarán prácticas en unidades de la Guardia Civil.

3. La estructura del plan de estudios que faculte para la incorporación a la Escala Básica de Cabos y Guardias será la siguiente:

a) El módulo de formación de carácter general militar citado en el apartado 1.*d)* de este artículo.

b) Un ámbito técnico-profesional propio de esta Escala que se organizará en uno o varios módulos de formación teórico-práctica, con una duración de veintiocho semanas, de las cuales cuatro estarán incluidas en el módulo de instrucción y adiestramiento con carácter prioritario.

c) Un módulo de instrucción y adiestramiento en el ámbito técnico-profesional que se impartirá con carácter prioritario durante ochenta y ocho semanas.

Estas ochenta y ocho semanas comprenderán dos años de prácticas en unidades de la Guardia Civil, que se desarrollarán una vez finalizado los restantes módulos de formación teórico-práctica, y cuatro semanas de instrucción y adiestramiento técnico-profesional con carácter prioritario en centro docente.

Artículo 7. *Diseño general del currículo. Ingreso directo.*

Para cada uno de los planes de estudios que facultan para la incorporación por ingreso directo a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias, se elaborará un documento que incluirá, al menos, los siguientes extremos:

1. Objetivo general referido al cometido del Cuerpo de la Guardia Civil y a las facultades profesionales propias del primer empleo de cada una de las Escalas.
2. Descripción de las capacidades que deberán adquirir los alumnos y tareas más significativas a desarrollar en el ejercicio profesional.
3. Duración del plan de estudios cifrada en créditos.
4. Módulos de formación teórico-práctica con expresión para cada uno de ellos de:

a) Objetivos específicos en relación con la o las capacidades características del primer empleo de cada una de las Escalas.

b) Contenidos básicos que los componen.

Los módulos de formación de carácter general militar, el de formación básica técnico-profesional y el de instrucción y adiestramiento determinarán, además, los períodos de tiempo en los que la instrucción y adiestramiento tenga carácter prioritario.

Los relativos a idiomas contemplarán los niveles oficiales de comprensión y expresión orales y escritas que han de alcanzar los alumnos que los cursen.

c) Asignación de los créditos correspondientes especificando si son de formación teórica o práctica.

5. Métodos pedagógicos.
6. Normas para la superación del plan de estudios y, en su caso, de repetición del total o fracción del mismo. Condiciones generales de las pruebas que deben superar los alumnos.

Artículo 8. *Carga lectiva.*

En los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto, la carga lectiva, sin contabilizar la correspondiente a la instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar cuando tenga carácter prioritario, será de 198 créditos en el plan de estudios que faculte para la incorporación a la Escala de Suboficiales y de 96 créditos en el que faculte para la incorporación a la Escala Básica de Cabos y Guardias.

Las horas lectivas semanales oscilarán entre veinticinco y treinta y cinco horas, incluidas las enseñanzas prácticas, no debiendo dedicarse más de veinte horas semanales a las teóricas.

Artículo 9. *Modificación de los planes de estudios.*

1. La modificación de un plan de estudios, previamente establecido con arreglo a las presentes directrices generales, queda sometida, con carácter general, a las siguientes condiciones:

a) Los planes de estudios tendrán una vigencia temporal mínima equivalente a la duración fijada en el artículo 5 de este Real Decreto.
b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los planes de estudios modificados, total o parcialmente, se extinguirán según se disponga en la norma que implante dichas modificaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la modificación de los planes así lo aconseje, los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior podrán establecer sistemas de adaptación o, en su caso, convalidación de los módulos de formación teórico-práctica de los distintos planes.

Artículo 10. *Efectos de la superación de los planes de estudios.*

1. La superación del plan de estudios conducente al acceso a la Escala de Suboficiales tendrá, para quien la logre, los siguientes efectos:

a) La atribución del empleo de Sargento de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.
b) La obtención de una titulación equivalente a la de Técnico superior del sistema educativo general.

La titulación de Técnico superior surtirá efectos académicos plenos y facultará a quien la ostente, de igual modo que faculta el título a que equivale, para acceder a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la universidad; asimismo, dicha titulación permitirá participar en los procesos selectivos de ingreso en los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado y demás Administraciones públicas.
2. La superación del plan de estudios conducente al acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias tendrá, para quien la logre, los siguientes efectos:

a) La atribución del empleo de Guardia Civil de la Escala Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.
b) La obtención de una titulación equivalente a la de Técnico del sistema educativo general.

La titulación de Técnico surtirá efectos académicos plenos y facultará a quien la ostente, de igual modo que faculta el título a que equivale, para acceder directamente, en el caso de alumnos que hayan accedido al plan de estudios según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, a las modalidades de bachillerato que se determinen; asimismo, dicha titulación permitirá participar en los procesos selectivos de ingreso en los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado y demás Administraciones públicas.

187 Artículo 11. *Sistema de promoción interna.*

El plan de estudios correspondiente al sistema de promoción interna para acceso a la Escala de Suboficiales tomará en cuenta la formación técnico-profesional y militar previamente alcanzada por los integrantes de la Escala Básica de Cabos y Guardias, ajustándose a lo establecido en las presentes directrices con las siguientes particularidades:

a) No contendrán los módulos de formación de carácter general militar y de formación básica técnico-profesional a que se refieren los artículos 6.1.*d)* y 6.2.*b) del presente Real Decreto.*

b) Podrán excluir, total o parcialmente, la fase de formación en unidades a la que hacen referencia los artículos 5.*a)* y 6.2.*e)* de este Real Decreto.

Artículo 12. *Otras procedencias.*

1. Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales de las Fuerzas Armadas, que lleven al menos tres años de servicios efectivos como tales, quedarán exentos de cursar el módulo de formación de carácter general militar a que se refiere el artículo 6.1.*d)* del presente Real Decreto.

2. Los planes de estudios correspondientes a ingreso directo en virtud de que se posea titulación equivalente, a que hace referencia el artículo 46.3 de la Ley 17/1989, de 19 de junio, tomarán en cuenta los cometidos que en el futuro habrán de desempeñar los alumnos en el Cuerpo de la Guardia Civil, adaptándose a las presentes directrices generales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—*Retroactividad de efectos.*

Los efectos académicos señalados en el artículo 10 del presente Real Decreto podrán corresponder también a quienes hayan cursado en su momento, en su totalidad y con éxito, los correspondientes planes de estudios que facultaron su incorporación a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, y aquellos otros que, según la disposición transitoria cuarta de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, se integraron en las citadas Escalas.

Para alcanzar estos efectos será necesario acreditar los requisitos académicos que, para cada Escala, establece el artículo 4 del presente Real Decreto.

Segunda.—*Convalidaciones.*

En materia de convalidación de estudios los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Defensa y de Justicia e Interior se atendrán a los siguientes criterios:

1. En todo caso, serán convalidables de forma recíproca y siempre que ofrezcan entre sí una identidad sustancial en sus contenidos básicos y en su duración:

a) Los módulos de formación teórico-práctica con los módulos profesionales de la formación específica de los grados superior o medio.

b) Los módulos de formación teórico-práctica con la formación profesional ocupacional.

2. Con el fin de facilitar las convalidaciones, el sistema de calificación de los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto se expresará mediante una escala del cero al diez, en la que cinco o más equivaldrá a apto.

Tercera.—*Cursos de actualización.*

Una vez completado el proceso de formación, los componentes de las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias quedarán sujetos a un plan de enseñanza de perfeccionamiento permanente, que se llevará a cabo, fundamentalmente, a través de cursos de capacitación, especialización y actualización.

Para quienes en un plazo de cinco años no realicen curso alguno de formación o perfeccionamiento, se organizarán cursos de actualización debidamente adaptados al empleo y la función. Convocados por el Director general de la Guardia Civil, la asistencia a los mismos será obligatoria y se impartirán en el centro docente o unidad que en cada caso se designe, siendo necesaria, en todo caso, la asistencia personal.

Todos los meses de enero, la Dirección General de la Guardia Civil publicará en el «Boletín Oficial» del Cuerpo, la relación de cursos de actualización que se impartirán a lo largo del año.

En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Director general de la Guardia Civil preparará en el seno de la Dirección General y Jefaturas de Zona la infraestructura necesaria para la realización, control y seguimiento de estos cursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Vigencia de los actuales planes de estudios.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales planes de estudios mantendrán su vigencia hasta tanto no se aprueben los nuevos ajustados a estas directrices. Una vez aprobados los nuevos planes de estudios, se aplicará a sus precedentes lo dispuesto en el artículo 9 del presente Real Decreto.

Segunda.—*Titulaciones de acceso.*

Las titulaciones que se exijan para el acceso a la enseñanza de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, se atendrán tanto a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, como a los anexos I, II y III del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—*Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier otra disposición, de rango igual o inferior al del presente Real Decreto, que se oponga a lo establecido en él.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Disposiciones para el desarrollo del presente Real Decreto.*

Se autoriza a los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

No obstante, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior aprobarán los planes de estudios vinculados a los sistemas de ingreso que contemplan los artículos 46.1 y 47 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y los correspondientes currículos, ajustados a las directrices que contiene la presente disposición.

187 Segunda.—*Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.—JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 1563/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1995.)

188 La Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, define las cuatro Escalas en las que se agrupan los miembros de dicho Cuerpo, según grado educativo exigido para el ingreso en ella y funciones asignadas, y configura la enseñanza en el mismo como un sistema unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo general y orientado a la adecuación permanente de los conocimientos del personal del Cuerpo a las misiones a él encomendadas.

La integración en el sistema educativo general obliga a dar un tratamiento diferenciado a las enseñanzas de formación que facultan para la incorporación a las Escalas Superior y Ejecutiva por un lado y a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias por otro. Las dos primeras tiene su correlato en la educación superior de segundo y primer ciclo, respectivamente, por lo que es necesario emprender la regulación de estas enseñanzas.

A tenor de la correlación apuntada y en concordancia con la equiparación establecida en las disposiciones transitoria cuarta y adicional segunda de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, se hacen corresponder los efectos académicos tras la superación de los planes de estudios que emanen de estas directrices generales, con los propios de las titulaciones de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

La creación de la Escala Ejecutiva de la Guardia Civil, por la Ley 28/1994, de 18 de octubre, equiparable a las Escalas medias creadas por la Ley 17/1989, de 19 de julio, por una parte, y a la posibilidad de promoción interna para acceder a otra Escala dentro del mismo Cuerpo, por otra, aconsejan recoger en una sola disposición las líneas generales necesarias para la elaboración de los planes de estudios correspondientes a las enseñanzas de grado superior y medio.

El objetivo de estas enseñanzas, que facultan a quienes las cursen para incorporarse a las Escalas Superior y Ejecutiva, se orienta, no sólo a la obtención de conocimientos, sino, sobre todo, a la adquisición de competencias profesionales, entendidas éstas como conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes. De ahí que el proceso a seguir en cada plan de estudios tenga su origen en el análisis tanto del cometido como del campo de actividad, con el fin de identificar las capacidades y tareas más significativas y, en virtud de ello, determinar las enseñanzas correspondientes.

El presente Real Decreto responde a lo que el artículo 5.2, *a)* de la Ley 28/1994 establece sobre directrices de planes de estudios de formación para las Escalas Superior y Ejecutiva, además de definir el alcance de la formación militar y profesional, introduce conceptos como los de área de conocimiento y créditos, clasifica las materias en obligatorias y optativas, remarca la sustantividad de las enseñanzas técnico-profesionales y militares mediante la inclusión de ejercicios de instrucción y adiestramiento,

lo que repercute al alza en la duración y la carga lectiva, establece la finalidad de los planes de estudios, su estructura, la coordinación entre ellos, las diferencias en relación con los distintos sistemas de acceso, su contenido mínimo y su duración, condiciona su modificación, regula la fijación de la carga lectiva, señala los efectos de la superación de los planes y los retrotrae a quienes ya cursaron análogos estudios militares, y sienta, en fin, los criterios en materia de convalidaciones.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior, previo informe del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995, dispongo:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1. *Definiciones.*

Las definiciones recogidas en este artículo son de aplicación a las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil:

a) Directrices generales. Constituyen directrices generales los principios, criterios y propósitos normativos recogidos en este Real Decreto, que son de obligada observancia en la regulación de los planes de estudios a que se refiere.

b) Plan de estudios. Los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto son conjuntos organizados de enseñanzas dirigidos a la obtención, por quien las recibe y adquiere, de la titulación necesaria para el desempeño del primer empleo de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil. Forman parte de dichas enseñanzas la instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar propia de dicho Cuerpo.

c) Enseñanzas de formación. Son enseñanzas de formación las dirigidas a lograr la formación integral, en los ámbitos técnico-profesional y militar, de los futuros oficiales de las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil.

d) Areas de conocimiento. Se considerarán áreas de conocimiento las establecidas o que establezca, por sí o a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior, el Consejo de Universidades.

e) Materias de enseñanza. Las materias de enseñanza incluidas en los planes de estudios se clasificarán con arreglo a los siguientes conceptos:

1. Obligatorias: Las que, distribuidas en asignaturas dentro del correspondiente plan de estudios, han de cursar necesariamente todos y cada uno de los alumnos de la enseñanza de formación de las Escalas Superior y Ejecutiva. Pueden ser comunes o específicas.
2. Optativas: Las que, distribuidas en asignaturas, puede seleccionar cada alumno de la enseñanza de formación, de acuerdo con la oferta que establezca el correspondiente plan de estudios, al objeto de continuar la formación de su currículo e iniciar el desarrollo de su propio historial. Como las obligatorias pueden ser comunes o específicas.
3. Comunes: Las obligatorias u optativas de la enseñanza de formación que, teniendo o no contenido prevalentemente militar, se dirigen a conseguir la formación general de carácter militar correspondiente a cada Escala, y coinciden, parcial o totalmente, con las de idéntica denominación que se imparten en la estructura docente del Ministerio de Defensa para las Escalas equivalentes.
4. Específicas: Las obligatorias u optativas de la enseñanza de formación que se dirigen a conseguir la formación técnico-profesional del Guardia Civil, en relación con las características y necesidades de cada Escala.

5. Instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar: Ejercicios dirigidos a la adquisición de la práctica y habilidades técnico-profesionales y militares y a la formación física del alumno, con respecto a su integración en el Cuerpo de la Guardia Civil.

f) Crédito. El crédito es la unidad de valoración de las enseñanzas incluidas en un plan de estudios. Cada crédito supone diez horas de enseñanza teórica o práctica o las equivalencias que se establezcan para la instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar. Los planes de estudios asignarán para cada materia o asignatura un número determinado de créditos que se obtendrán por los alumnos conforme a los sistemas de comprobación de los conocimientos que se establezcan según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

g) Carga lectiva. La carga lectiva es la suma de los créditos asignados en un plan de estudios a todas y cada una de las materias o asignaturas que lo componen.

h) Currículo. Se entiende por currículo el conjunto de enseñanzas encuadradas en un plan de estudios que oficialmente se declaran adquiridas por un alumno y le permiten llegar a obtener la titulación correspondiente.

CAPITULO II

Directrices generales para elaborar los planes de estudios

Artículo 2. *Objeto de las directrices generales.*

Los planes de estudio correspondientes a las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil se ajustarán a las directrices generales que establece el presente Real Decreto.

Estas directrices generales tienen por objeto establecer una estructura común de la ordenación académica de los planes de estudios de las enseñanzas de formación correspondientes a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil. Dichas enseñanzas se impartirán y cursarán, fundamentalmente, dentro de la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Finalidad general de los planes de estudios.*

Los planes de estudios, regidos por los criterios establecidos en las Leyes 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, están orientados fundamentalmente a lograr el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Guardia Civil y sirven a los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dichos planes de estudios tienen como finalidad general lograr la formación personal, profesional y cultural de los miembros de dicho Cuerpo que sea más adecuada para el cumplimiento de las misiones asignadas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones técnico-profesionales derivadas de la política de seguridad desarrollada por el Ministro de Justicia e Interior y el ejercicio de las misiones de carácter militar encomendadas por el Ministro de Defensa.

Artículo 4. *Estructura y relaciones de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudios sujetos a las presentes directrices generales repartirán las asignaturas en que distribuyan las materias de enseñanza a que están referidos en dos ámbitos: El de obligatorias y el de optativas. Cada uno de ellos, a su vez, se compondrá de otros dos: El de asignaturas de carácter común y el de asignaturas de carácter específico. Ambos ámbitos podrán disponerse de modo que las enseñanzas correspondientes a cada uno de ellos se reciban en un mismo curso académico o en cursos académicos consecutivos.

2. Los planes de estudios, repercutiéndolo sobre su duración y la carga lectiva que impliquen, deberán reservar periodos de tiempo en los que la materia «Instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar» tendrá carácter prioritario. La duración de dichos períodos estará comprendida entre cuatro y ocho semanas por año académico, si bien en uno de éstos podrá prolongarse hasta un total de veinticuatro semanas.

3. Con objeto de hacer efectivas la progresión de las enseñanzas y la continuidad del sistema educativo, y de atender adecuadamente a la puesta en práctica de los sistemas de acceso previstos, los planes de estudios sujetos a las presentes directrices generales se elaborarán de manera coordinada y harán viable la conexión, en su caso, tanto con la formación aportada por los alumnos que los cursen como con las futuras enseñanzas que pudiesen recibir, todo ello sin perjuicio de sus peculiaridades.

Artículo 5. *Contenido de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudios establecerán, al menos, los siguientes extremos:

a) Los fines formativos que específicamente persiguen las materias de enseñanza.

b) La relación de las materias de enseñanza que deben cursarse, adaptada a la estructura a que se refiere el artículo anterior, y acompañada de:

1.º Una breve descripción del contenido de cada una de ellas, con señalamiento, en el caso de las relativas a idiomas, de los niveles de comprensión y expresión orales y escritos que han de alcanzar los alumnos que las cursen.

2.º La asignación de los créditos correspondientes a cada materia, especificando si son de enseñanza teórica o práctica.

3.º La indicación del área de conocimiento al que se vincula cada materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, *d),* de este Real Decreto.

c) Los ejercicios de instrucción y adiestramiento técnico-profesional y militar y su duración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.2 de este Real Decreto.

d) Las condiciones generales de tiempo, lugar y convocatorias en que deban practicarse las pruebas que debe superar el alumno.

e) La carga lectiva de las enseñanzas, adaptada a lo dispuesto en los artículos 4.2 y 6 de este Real Decreto.

f) El porcentaje de créditos que se asigna a las materias optativas, respetando lo dispuesto en el artículo 6.3 de este Real Decreto.

g) La duración de las enseñanzas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.2 y 7 de este Real Decreto.

2. Los planes de estudios clasificarán las materias de enseñanza que relacionen conforme a lo establecido en el artículo 1, *e)* de este Real Decreto.

Artículo 6. *Carga lectiva.*

1. En los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto, la carga lectiva definida en el artículo 1, *g)* estará comprendida entre 60 y 90 créditos por año académico. Semanalmente oscilará entre veinte y treinta horas incluidas las enseñanzas prácticas, excepto en los períodos de tiempo a que se refiere el artículo 4.2 de este Real Decreto, en los que la «Instrucción y adiestramiento técnico-profesional

y militar» tienen carácter prioritario. La carga lectiva de la enseñanza teórica en ningún caso superará las veinte horas semanales.

2. La carga lectiva expresada en créditos que se asigne a las materias obligatorias comunes será, como máximo, el 30 por 100 de la carga lectiva total.

3. El porcentaje de créditos reservado para valorar las materias optativas será, como mínimo, el 10 por 100 de la carga lectiva total.

Artículo 7. *Duración de los planes de estudios.*

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 10, y en atención a las necesidades específicas de la formación técnico-profesional y militar del Cuerpo de la Guardia Civil, particularmente en lo previsto en el artículo 4.2, los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto tendrán una duración respectiva de cinco y tres años, según correspondan a los de acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva.

Artículo 8. *Modificación de los planes de estudios.*

1. La modificación de un plan de estudios previamente establecido con arreglo a las presentes directrices generales, que en todo caso habrá de ajustarse a ellas, queda sometida, con carácter general, a las siguientes condiciones:

a) Los planes de estudios tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos de que consten.

b) Los planes de estudios modificados, total o parcialmente, se extinguirán temporalmente curso por curso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la modificación de los planes así lo aconseje, los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior, conjuntamente, podrán establecer sistemas de adaptación o, en su caso, convalidación de materias de los distintos planes.

Artículo 9. *Efectos del cumplimiento de los planes de estudios.*

1. La superación de los planes de estudios objeto de las presentes directrices generales tendrá, para quien la logre, los siguientes efectos:

a) La atribución del primer empleo de la Escala correspondiente.

b) La obtención de una titulación que equivaldrá, según los casos, a los títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, previstos para el sistema educativo general.

2. Las titulaciones a que se refiere el apartado 1, *b)* de este mismo artículo surtirán efectos académicos plenos y facultarán a quien las ostente, de igual modo que facultan los títulos a que equivalen, para acceder, en el caso de la enseñanza de grado superior, al tercer ciclo de los estudios universitarios y, en ambos casos, para participar en los procesos selectivos de ingreso en los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado y demás Administraciones públicas.

3. La superación de los tres primeros cursos completos de los planes de estudios de los alumnos de la enseñanza de formación de grado superior no dará derecho a la obtención de ninguna titulación de primer ciclo, si bien facultará para participar en los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado y demás Administraciones públicas para los que se exija título de Diplomado universitario, conforme a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. Los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior, conjuntamente, aprobarán las normas que regulen la permanencia en los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil de aquellos alumnos que no superen las pruebas correspondientes

en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Artículo 10. *Planes de estudios correspondientes a los sistemas especiales de acceso a las enseñanzas profesionales y militares.*

En relación con lo dispuesto en los artículos 46.3 y 47 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto se elaborarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los correspondientes al sistema de promoción interna tomarán en cuenta la formación previamente alcanzada por los alumnos.

b) Los correspondientes al sistema de ingreso directo, en virtud de poseer titulación equivalente, tomarán en cuenta los cometidos que en el futuro habrán de desempeñar los alumnos en la Escala que corresponda.

c) Tendrán una duración máxima de dos años.

d) Su finalidad, estructura, contenido, modificación y efectos se atendrán a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 de este Real Decreto.

e) La carga lectiva que impliquen estará comprendida entre 75 y 90 créditos por curso académico, semanalmente oscilará entre veinticinco y treinta horas, incluidas las enseñanzas prácticas, la correspondiente a las enseñanzas teóricas en ningún caso superará las veinticinco horas semanales.

f) La carga lectiva que asignen a las materias obligatorias comunes será, como máximo, el 15 por 100 de la carga lectiva total. El porcentaje de créditos que reserven para valorar las materias optativas será, como mínimo, el 10 por 100 de la carga lectiva total.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Convalidaciones.*

En materia de convalidación de estudios, y en atención a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 53.2 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y en el artículo 1, apartado 12, del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modifica la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los Ministerios de Defensa y de Justicia e Interior, conjuntamente, y las Universidades españolas se ajustarán a los criterios dados a continuación:

1. Serán convalidables aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes.
2. El Consejo de Universidades, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, y en aplicación de los criterios recogidos en el apartado anterior, podrá establecer tablas básicas de convalidación de asignaturas entre los estudios cursados en ambos sistemas de enseñanza, indicando materias y asignaturas.
3. Con el fin de posibilitar las convalidaciones, el sistema de calificación de estudios en los centros docentes en los que se cursen los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto se expresará mediante la siguiente tabla de equivalencias:

Suspenso: 0; aprobado: 1; notable: 2; sobresaliente: 3; matrícula de honor: 4.

Segunda. *Retroactividad de efectos.*

Los efectos académicos señalados en el artículo 9 del presente Real Decreto corresponderán también a quienes hayan cursado en su momento, en su totalidad y con éxito, los correspondientes planes de estudios que facultaron su incorporación a la Escala Superior de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria cuarta de la Ley 28/1994, de 18 de octubre.

Tercera. *Cursos de actualización.*

Una vez completado el proceso de formación, los componentes de las Escalas Superior y Ejecutiva quedarán sujetos a un plan de perfeccionamiento permanente, que se llevará a cabo, fundamentalmente, a través de cursos de capacitación, especialización y actualización.

Para quienes en un plazo de cinco años no realicen curso alguno de formación o perfeccionamiento, se organizarán cursos de actualización debidamente adaptados al empleo y la función. Convocados por el Director general de la Guardia Civil, la asistencia a los mismos será obligatoria y se impartirán en el centro docente o unidad que en cada caso se designe, siendo necesaria, en todo caso, la asistencia personal.

Todos los meses de enero, la Dirección General de la Guardia Civil publicará en el «Boletín Oficial» del Cuerpo la relación de cursos de actualización que se impartirán a lo largo del año.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Director general de la Guardia Civil preparará en el seno de la Dirección General y Jefaturas de Zona la infraestructura necesaria para la realización, control y seguimiento de estos cursos.

Cuarta. *Modificación del Real Decreto 601/1992, de 5 de junio.*

Se modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado superior y de grado medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil, que quedará redactada en los mismos términos que la disposición adicional primera del presente Real Decreto, salvo en lo que se refiere a la participación del Ministerio de Justicia e Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Vigencia de los actuales planes de estudios.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales planes de estudios mantendrán su vigencia hasta tanto se aprueben los nuevos ajustados a estas directrices. Una vez aprobados los nuevos planes de estudios, se aplicará a sus precedentes lo dispuesto en el artículo 8.*b)* del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. *Derogación normativa singular.*

Se deroga la disposición adicional cuarta del Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado superior y de grado medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil.

Segunda. *Derogación normativa genérica.* 188

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Legislación supletoria.*

El Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado superior y de grado medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil, será de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en el presente Real Decreto.

Segunda. *Disposiciones para el desarrollo del presente Real Decreto.*

Se autoriza a los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

En el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior, conjuntamente, aprobarán los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto, ajustados a las directrices que contiene.

Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Orden de 22 de septiembre de 1995 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de enseñanzas en la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1995.)

Vista la solicitud de la Universidad de León de autorización para la puesta en funcionamiento de las enseñanzas autorizadas por el Real Decreto 1730/1994, de 29 de julio, a partir del curso académico 1995-1996, y teniendo en cuenta los medios materiales y personales con que cuentan, así como lo establecido en las disposiciones adicionales del mencionado Real Decreto, 189

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Lingüística y de Diplomado en Relaciones Laborales, con efectos del curso académico 1995-1996, una vez homologados los correspondientes planes de estudio.

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Superior se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de septiembre de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1995.)

190 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, *b),* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 5 de julio de 1995, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deportes y artículos 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de septiembre de 1995.—El Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales

Artículo 23.

El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años en que deban tener lugar los Juegos Olímpicos de Verano, por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de sus miembros.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser propuestos por, como mínimo, el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea General Plenaria.

Su elección deberá producirse por mayoría absoluta del número de votos de la Asamblea. En caso de que dicha mayoría no fuera alcanzada en la primera votación se procedería a una segunda, en que será suficiente la mayoría simple.

El período máximo de ejercicio del cargo por una misma persona será de tres mandatos consecutivos.

Artículo 27.

La Junta Directiva es el órgano de gestión de la Federación.

Estará compuesta por el Presidente de la Federación, que la presidirá; el Vicepresidente, que le sustituirá en caso de ausencia y será miembro de la Asamblea General; y vocales hasta un máximo de 11 miembros, que serán designados y revocados libremente por aquél.

Todos los cargos de la Junta, a excepción del Presidente que podrá ser remunerado, serán honoríficos.

Además asistirán a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el Director Técnico, el Secretario general y el Gerente.

Los componentes de la Junta, a excepción del Vicepresidente, no deberán ser obligatoriamente miembros de la Asamblea General. **190**

Los miembros de la Junta son responsables de su actuación ante la Asamblea General.

Artículo 45.

La circunscripción electoral para clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros será estatal.

Artículo 47.

Juntamente con el acuerdo de convocatoria de las elecciones, la Junta Directiva dispondrá la constitución de la Junta Electoral, formada por tres miembros de la Asamblea General elegidos al azar. También se designará un número igual de suplentes.

Los componentes de la Junta Electoral tomarán posesión del cargo y la constituirán formalmente, eligiendo de entre ellos a un Presidente todo ello en el plazo de dos días siguientes a su designación.

Son competencias de la Junta Electoral: Conocer y resolver en general todas las reclamaciones que se efectúen durante el proceso electoral; admitir o rehusar las candidaturas y proclamarlas; publicar y comunicar los resultados.

El plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral, será de tres días a partir de la comisión de los hechos objeto de impugnación. La Junta Electoral deberá resolver dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Todos los plazos que se establecen en este capítulo se entienden referidos a días hábiles.

La Comisión Delegada deberá aprobar el reglamento electoral en que se concretarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Sistema de presentación de candidaturas.
b) Número de representantes por estamentos.
c) Sistema de votación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Esta Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales, recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes para Minusválidos, tal como se especifica en el artículo primero punto 5.° del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 23 de mayo de 1993. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1995.)

JUAN CARLOS I **191**

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de mayo de 1993, el Plenipotenciario de España firmó en Sofía, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Bulgaria, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Bulgaria,

Vistos y examinados los dieciocho artículos del Tratado,

Concedida por las Cortes Generales la *Autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga.*

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA

El Reino de España y la República de Bulgaria, llamados en adelante Partes Contratantes;

Considerando los profundos sentimientos de amistad y respeto mutuo entre los dos pueblos;

Firmemente comprometidos en la tarea de contribuir al establecimiento de un orden internacional más justo, humano, pacífico y democrático;

Convencidos de la necesidad de superar definitivamente la división de Europa;

Conscientes de su responsabilidad en el mantenimiento de la paz en Europa y en el mundo y decididos a promover los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmando su fidelidad a los compromisos dimanantes del Derecho Internacional;

Reconociendo la importancia de los compromisos asumidos en el Acta Final de Helsinki, la Carta de París para una nueva Europa y los documentos posteriores de la CSCE y, teniendo en cuenta su responsabilidad común en esta tarea para colaborar en el futuro diseño de lo que se denomina «arquitectura europea»;

Teniendo en cuenta la perspectiva de creación de una Unión Europea y manifestando su deseo de que ésta contribuya decisivamente a la construcción de una Europa solidaria;

Expresando su satisfacción ante el ingreso de la República de Bulgaria en el Consejo de Europa;

Reafirmando la importancia del desarrollo de la cooperación entre la República de Bulgaria y las Comunidades Europeas,

Han convenido lo siguiente:

Artículo XII.

Las Partes Contratantes, basándose en la larga tradición de contactos culturales entre sus pueblos y animados por el deseo de colaborar por un más completo intercambio de los valores artísticos en la construcción de un espacio cultural europeo, desarrollarán al máximo su cooperación cultural, científica y educativa.

Las Partes reconocen la importancia especial de la enseñanza de lenguas como condición necesaria para una cooperación duradera y para el conocimiento mutuo de la cultura de sus pueblos. Cada una de ellas promoverá en su territorio la enseñanza de las lenguas y literaturas de la otra Parte.

Ambas Partes apoyarán la cooperación directa y los intercambios entre instituciones públicas, universidades y otros organismos de enseñanza superior, centros de investigación científica, organizaciones privadas y personas, en el ámbito de la cultura, la ciencia y la educación y colaborarán en la realización de proyectos científicos comunes.

Las Partes Contratantes atribuyen gran importancia a la creación y el desarrollo de la actividad de centros culturales que puedan dedicarse a la enseñanza y difusión de las lenguas y culturas de sus respectivos países.

Se prestará ayuda particular a la formación de profesores y se pondrán los medios necesarios para el acceso a materiales didácticos, literatura especializada y para la utilización de las técnicas audiovisuales y la informática. 191

Cada una de las Partes fomentará la cooperación en el campo de los medios de información masiva y la difusión de obras impresas de la otra Parte.

Artículo XIII.

Las Partes Contratantes desarrollarán y facilitarán su cooperación en las esferas de la salud pública, la asistencia social, la educación física, el deporte y el turismo, así como el desarrollo de los intercambios juveniles.

Artículo XVIII.

El presente Tratado será ratificado por cada una de las Partes y entrará en vigor treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación respectivos.

Este Tratado tiene una vigencia de diez años, reconducibles tácitamente por periodos de cinco años. Cuando una de las Partes desee denunciar el Tratado, deberá notificarlo por escrito y por vía diplomática a la otra Parte un año antes de la terminación de cada periodo de vigencia.

Hecho en Sofía, el día 23 de mayo de 1993, en dos ejemplares, redactados en español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Reino de España,
Claudio Aranzadi,
Ministro de Industria, Comercio y Turismo

Por la República de Bulgaria,
Liuben Berov,
Primer Ministro

El presente Tratado, según se dispone en su artículo XVIII, entró en vigor el 5 de octubre de 1995, treinta días después de la fecha en que tuvo lugar en Sofía el intercambio de los Instrumentos de Ratificación respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de octubre de 1995.—El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1995.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 5 de julio de 1995, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 192

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado, acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de septiembre de 1995.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Automovilismo

CAPITULO XVII

Régimen disciplinario deportivo

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 102.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y en las disposiciones de desarrollo, así como las contenidas en los presentes Estatutos, en el Código Deportivo Internacional, y en las demás disposiciones de esta Federación.

1. Se considerarán infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Se considerarán infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 103.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este capítulo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.
3. En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan en este capítulo.

Artículo 104.

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción, que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.

Artículo 105.

Las faltas de carácter deportivo podrán tener el carácter de muy graves, graves o leves.

Artículo 106.

Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculpados, aun en el caso de que al publicarse aquéllas ya hubiere recaído resolución firme.

Artículo 107.

En la determinación de la sanción aplicable a cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 108.

En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción.

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en los presentes Estatutos se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos, u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

SECCIÓN 2.ª ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA (POTESTAD DISCIPLINARIA)

Artículo 109.

El Tribunal Nacional de Apelación es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la Federación Española de Automovilismo.

Ejerce su potestad en materia técnica-deportiva, disciplinaria y de consulta y asesoramiento por aplicación de la Ley 10/1990, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo, Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Reglamentos, Código Deportivo Internacional (C.D.I.) y disposiciones de la Federación Internacional de Automovilismo, de esta Federación Española de Automovilismo y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella, la modalidad del automovilismo deportivo en todas sus facetas.

Artículo 110.

Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto del territorio nacional, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación Española de Automovilismo, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El Tribunal Nacional de Apelación tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la Federación Española de Automovilismo, que queda designado para todo tipo de notificaciones.

De forma extraordinaria, y cuando las circunstancias lo pudieran aconsejar, el Tribunal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional. Para ello, será preceptivo el informe favorable del Vocal Asesor del Tribunal, con el visto bueno del Secretario General de la Federación Española de Automovilismo o del Comité Ejecutivo o Comisión Permanente.

Artículo 111.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:

A. Los comisarios, oficiales y jueces, durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva.

B. Los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

C. El Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que la Federación Española de Automovilismo, sobre esta misma y sus directivos.

Artículo 112.

El Tribunal Nacional de Apelación estará adscrito orgánicamente a la Federación Española de Automovilismo y ejercerá sus funciones y competencias con total libertad e independencia de ella.

El Tribunal Nacional de Apelación estará compuesto por un número de Vocales-miembros no superior a 15, ni inferior a tres, y un Vocal-asesor.

Tanto los Vocales-miembros como el Vocal-asesor del Tribunal deberán tener necesariamente formación y titulación jurídica —salvo lo dispuesto en los dos párrafos siguientes de este artículo—, y serán elegidos por la asamblea general a propuesta de la Junta Directiva.

Con carácter excepcional, la Junta Directiva también podrá proponer como miembros Vocales del Tribunal a aquellas personas que careciendo de formación y titulación jurídica ostenten —a su juicio— relevante prestigio dentro del automovilismo debido a su trayectoria deportiva.

El número máximo de vocales no juristas no podrá ser superior a cuatro, y no podrá convocarse más de uno de éstos en cada sesión del Tribunal.

Artículo 113.

El Tribunal Nacional de Apelación deberá ser dotado por la Federación Española de Automovilismo de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los Vocales-miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente. El cargo de Vocal-asesor del Tribunal podrá ser remunerado.

Artículo 114.

La duración de los mandatos y las causas de cese de los miembros del Tribunal Nacional de Apelación serán las siguientes:

a) La duración del mandato de los Vocales-miembros del Tribunal será de cuatro años.

Los actuales Vocales-miembros del Tribunal continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su renovación de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Transcurridos dos años desde la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, causarán baja el 50 por 100 de sus Vocales-miembros. La determinación de los miembros que deban causar baja se producirá por sorteo.

A partir de la fecha de este sorteo, la duración del mandato para los Vocales-miembros que permanezcan en el Tribunal quedará reducida a dos años.

Tras esta primera renovación, las sucesivas se producirán cada dos años y cesarán aquellos miembros que cumplan cuatro de mandato.

b) Los Vocales-miembros y Vocal-asesor cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

1. Transcurso del término temporal de su mandato.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. El Vocal-asesor y los Vocales-miembros podrán ser suspendidos o cesados en sus cargos a través del expediente oportuno, en caso que incurran en infracciones graves o muy graves a la disciplina deportiva, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas. El conocimiento del eventual expediente corresponderá al Tribunal Nacional de Apelación, que para conocer de él deberá estar compuesto por –al menos– ocho de sus miembros.

c) Las vacantes que se puedan originar por las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 del punto *b)* serán cubiertas de forma inmediata en la siguiente Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 115.

El Tribunal Nacional de Apelación estará válidamente constituido con la presencia de al menos tres de sus Vocales-miembros, siendo –en todo caso– necesaria la asistencia del Vocal-asesor, quien convocará las reuniones y levantará acta de las mismas actuando como Secretario, impulsará su funcionamiento y participará en los debates con voz pero sin voto.

Excepcionalmente, si sólo compareciesen dos Vocales-miembros en una sesión del Tribunal, éste quedaría válidamente constituido con la presencia del Vocal-asesor, que en tal sesión sí tendría derecho al voto.

Para el tratamiento y desarrollo de cada asunto, los Vocales que compongan el Tribunal convocado elegirán de entre ellos a uno que actuará como Presidente, quien dirigirá los debates, actuará como portavoz del Tribunal y cuyo voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones del Tribunal podrá asistir un responsable deportivo de la Federación Española de Automovilismo, que participará con voz pero sin voto.

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera y con el objeto de ser asesorado técnicamente, el Tribunal podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica de la Federación Española de Automovilismo. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el Tribunal.

Artículo 116.

El Tribunal Nacional de Apelación de la Federación Española de Automovilismo está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y en su caso sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.

Ejercerá dicha potestad sobre las personas y entidades señaladas en los artículos 109 y 110 de los presentes Estatutos de la siguiente forma y manera:

a) En materia disciplinaria:

Actuará como órgano de primera instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Con el objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionables, se podrán iniciar con carácter previo Diligencias Informativas o Indagatorias.

Las resoluciones adoptadas en esta materia podrán ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes u órgano que lo sustituyera en un futuro, en la forma y plazos que se indican más adelante.

Actuará como órgano de segunda instancia en los casos en los que así venga establecido en la normativa vigente.

b) En materia técnico-deportiva:

Actuará como órgano de segunda instancia, en vía de apelación, contra las resoluciones adoptadas por los Colegios de Comisarios Deportivos en el ejercicio de sus funciones.

En esta materia, el Tribunal Nacional de Apelación constituirá la última instancia, de conformidad con lo establecido en el Código Deportivo Internacional, y sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Apelación Internacional de la Federación Internacional de Automovilismo en cuanto a las resoluciones derivadas de pruebas internacionales que afecten a un extranjero, y del Comité Español de Disciplina Deportiva en la vigilancia de las garantías y derechos de carácter general.

c) En materia consultiva:

También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva en aquellos asuntos relacionados con el automovilismo deportivo que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.

Sección 3.ª De las faltas (infracciones)

Artículo 117.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 118.

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Se considerarán también como autores de esta falta, los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simple acuerdo el resultado de una prueba o competición.

d) Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de federados, o de personas físicas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación Española de Automovilismo, ya sea —en ambos casos— por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades Deportivas, otros deportistas o el público.

Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades Deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

e) Las declaraciones públicas de directivos, oficiales, deportistas, federados, así como de cualquier persona física que forme parte de la Federación Española de Automovilismo, ya sea por derecho propio o en calidad de representante de alguna entidad, que inciten a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias que pudiera hacer la Federación Española de Automovilismo para constituir una selección deportiva nacional.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración —por más de dos veces en la misma temporada— del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

j) La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.

k) La incomparecencia —o la retirada— injustificada de las pruebas o competiciones, habiéndose inscrito previamente en las mismas.

l) La inejecución de las resoluciones adoptadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva o el Tribunal Nacional de Apelación de la Federación Española de Automovilismo, siempre que estas últimas tengan el carácter de firmeza.

m) La participación en competiciones o sus entrenamientos, bajo el efecto de sustancias calificadas como «dopaje», por estar incluidas en la relación que a estos efectos se emita por la Federación Española de Automovilismo, y siempre y cuando se hayan detectado tales sustancias conforme al procedimiento que se regule en el Reglamento Antidopaje federativo, y/o en la normativa estatal aplicable, así como los actos encaminados a promocionar o incitar el consumo o utilización de estos productos o sustancias, o a entorpecer el desarrollo de los controles exigidos por órganos y personas competentes, o la negativa a someterse a los mismos.

n) Organizar o tomar parte en pruebas estatales y/o internacionales que no cuenten con el debido permiso de organización de la Federación Española de Automovilismo y/o Federación Internacional o con los seguros pertinentes establecidos por la misma.

ñ) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o entidad que forme parte de la Federación Española de Automovilismo —o de su estructura orgánica— de los acuerdos adoptados por la asamblea general o de disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.

o) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como las demás autoridades deportivas, dentro de las que se encuentra el Tribunal Nacional de Apelación.

Se entenderá que hay reiteración en la desobediencia si la orden ha de darse tres o más veces antes de ser cumplida.

p) Ser objeto dentro de la misma temporada deportiva de tres exclusiones de pruebas, sea cual sea su rango o especialidad, o la causa de la exclusión.

q) Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba que —sin causa justificada— ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, de los oficiales actuantes o del público asistente.

r) Realizar entrenamientos de toda clase, o pruebas de coches de carreras, en vías públicas abiertas al tráfico y en los días y horas no indicados al respecto.

Artículo 119.

Se considerarán como infracciones específicas muy graves, las siguientes:

A. *Específicas para federativos*

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
2. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de cualquier otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
3. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación Española de Automovilismo sin la reglamentaria autorización.
4. La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.
5. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

B. *Específicas para organizadores*

1. El impago de premios, dietas a oficiales o la no entrega de trofeos que se hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba.

Se considerarán autores de esta falta disciplinaria: La entidad organizadora y los miembros del Comité Organizador de la misma.

2. La participación en la prueba organizada de oficiales, deportistas o concursantes que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.

C. *Específicas para comisarios y oficiales*

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, que resulte plasmada en resoluciones expresas.

Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y Comités Organizadores que los hubiesen designado.

Artículo 120.

Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los comisarios deportivos, comisarios técnicos, directores de carrera, directivos, así como demás autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Tribunal Nacional de Apelación, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

b) Los actos notorios o públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.

c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos, se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

d) Los insultos, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de oficiales, directivos, autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la Federación Española de Automovilismo o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.

e) Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una prueba, competición o manifestación deportiva de cualquier índole.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incursa en la calificación de falta muy grave.

h) La violación de secreto en asuntos que se conozcan por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la Federación Española de Automovilismo.

i) La mala fe en la conservación de instalaciones deportivas que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.

j) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales los boletines de inscripción, fichas médicas, o cualquier otro con relevancia deportiva.

k) La realización de publicidad de la clasificación final de un campeonato, copa, trofeo o challenge de España, antes de que haya finalizado la última prueba, y la clasificación final haya sido confirmada definitivamente por la Federación Española de Automovilismo. Y asimismo, cualquier omisión o adición en la publicidad que pueda crear confusión en la opinión pública sobre el acontecimiento deportivo publicitado.

l) El pago de inscripciones o de cauciones de reclamación o apelación con cheques, pagarés u otros medios de pago, que no sean atendidos.

Artículo 121.

Se considerarán como infracciones específicas graves, las siguientes:

A. *Específicas para federativos*

1. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

B. *Específica para comisarios y oficiales*

1. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba, cuando no sea calificada como falta muy grave.
2. La incomparecencia en competiciones a las pruebas para las que haya sido debidamente designado y/o la ausencia injustificada durante el desarrollo de las mismas.

192 Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales, y de las consecuencias de sus actos, las entidades y comités organizadores que los hubiesen designado.

Artículo 122.

Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) Las observaciones formuladas a oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
Se entenderán incluidas dentro del concepto de autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.
b) La ligera incorrección con el público, así como con otros deportistas, compañeros y subordinados.
c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
e) Las que con tal carácter se establezcan en los reglamentos particulares de cada prueba, como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones automovilísticas y la conducta deportiva a observar.
f) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, y la mera ignorancia o desconocimiento acreditado de las normas y reglas que rigen el automovilismo en general, o la especialidad deportiva en la que participe el encausado en particular.
g) El organizador que publicite el nombre de un concursante o conductor sin haber recibido la inscripción formal del mismo.

SECCIÓN 4.ª DE LAS SANCIONES

Artículo 123.

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a los presentes Estatutos son:

I. Genéricas:

a) Apercibimiento.
b) Amonestación pública.
c) Multa.
d) Inhabilitación temporal.
e) Suspensión temporal de licencia federativa o habilitación equivalente.
f) Inhabilitación definitiva.
g) Privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente.

II. Específicas para faltas cometidas durante el desarrollo de pruebas o competiciones:

a) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
b) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.
c) Pérdida de la categoría de la propia prueba, competición, campeonato o certamen.
d) Clausura del circuito o del recinto deportivo.
e) Prohibición temporal del acceso a un circuito o a un recinto deportivo.

Artículo 124. *Sanciones por infracciones muy graves.*

A las infracciones comunes muy graves, y a las específicas de organizadores, comisarios y oficiales, corresponderán las siguientes sanciones:

a) Multa de 500.000 a 5.000.000 de pesetas.
b) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.
c) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.
d) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o las competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.
f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa o habilitación equivalente igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante una misma temporada deportiva, o más de cinco veces durante cuatro temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva, o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.

h) Clausura del circuito o recinto deportivo, por un período de un mes a un año.

Artículo 125. *Sanciones por infracciones específicas muy graves de los directivos.*

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 119, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
c) Destitución del cargo.

Para la aplicación de cada una de estas sanciones, el Tribunal Nacional de Apelación estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, o disposición que en el futuro pudiera sustituirla.

Artículo 126. *Sanciones por infracciones graves.*

A las infracciones graves, comunes y específicas corresponderán las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.

d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.

e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 127. *Sanciones por infracciones leves.*

A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

c) Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 128. *Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.*

1. Para una misma infracción podrán acumularse de modo simultáneo, o con carácter subsidiario unas de otras, una o varias de las sanciones que están previstas para cada categoría de faltas, de forma congruente con la gravedad de la misma.

2. La sanción de multa podrá imponerse —también— de forma principal o accesoria, pero en todo caso, el retraso en el pago de las multas, por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, implicará —mientras dure— la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período, de los sancionados morosos.

3. A partir de un mes de mora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4. En todo caso se entenderá que el concursante es responsable subsidiario del pago de las multas impuestas a los miembros de su equipo y quedará obligado en los mismos términos establecidos en los dos puntos anteriores.

5. En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992.

6. La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la de privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente deberá ser acordada por el Tribunal Nacional de Apelación en pleno, el cual quedará válidamente constituido por la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de los comparecientes. Cabrá la posibilidad de formulación de votos particulares.

Para tal reunión decisoria, se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión, a todos los miembros del órgano, copia estrictamente confidencial del expediente.

Artículo 129. *Medidas cautelares.*

1. Son medidas cautelares que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento, las siguientes:

a) Precintado de vehículos participantes.
b) Precintado de piezas extraídas de los vehículos participantes.

2. Las medidas cautelares podrán ser acordadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de una prueba o por el Tribunal Nacional de Apelación, previa audiencia del o de los interesados.

SECCIÓN 5.ª DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 130.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Para el establecimiento de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares características en el orden deportivo.

Artículo 131.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

a) Por el cumplimiento de las sanciones impuestas.
b) Por la prescripción de las infracciones.
c) Por la prescripción de las sanciones.
d) Por fallecimiento del sancionado.
e) Por las causas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Artículo 132.

A. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a su comisión.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.

B. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a faltas muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

C. En caso de que una persona o entidad que siendo objeto de un procedimiento sancionador, o habiendo sido ya objeto de sanción firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de la cual formaba parte de la Federación Española de Automovilismo –y en consecuencia de la cual estaba sometido a su potestad disciplinaria– y abandonar la misma, no le computará el tiempo que

permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en caso de que regrese —o pretenda regresar o reincorporarse— antes de tres años después de haberse separado voluntariamente de la misma.

Artículo 133. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

I. Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo.
b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

II. Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

b) La premeditación.

Existirá premeditación cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado, con anterioridad, aunque sea casi inmediata a la comisión de la infracción, acciones u omisiones claramente encaminadas a la preparación de la misma.

c) La alevosía.

Existirá alevosía cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio del sujeto pasivo o a impedir que se identifique al autor de la misma.

d) Precio o acuerdo simple.

Concurrirá esta circunstancia cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio o por acuerdo simple con otra persona o entidad.
En los casos en los que concurra esta circunstancia, la persona o personas con quienes se hubiese pactado el acuerdo o de quienes se hubiese recibido el precio serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que se haya cometido.

Artículo 134. *Régimen de suspensión de las sanciones.*

1. La mera interposición de las reclamaciones o recursos no paralizará ni suspenderá la ejecución de las resoluciones.
2. De oficio o a petición fundada y expresa del interesado, el Tribunal Nacional de Apelación podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

3. Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión de la ejecución de una sanción, el Tribunal podrá acordar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Las cuantías de las medidas cautelares máximas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de la Federación Española de Automovilismo.

Artículo 135. *Aplicación condicional de las sanciones.*

En los casos en que concurran los siguientes requisitos:

1. Que se trate de la primera vez que una persona o entidad es sancionada.
2. Que la sanción se deba a falta leve, o grave castigada con multa inferior a 250.000 pesetas, o una sanción inferior a seis meses de inhabilitación o privación de licencia.
3. Que el interesado lo solicite expresamente.

El Tribunal Nacional de Apelación podrá condicionar el cumplimiento de todas o de alguna de las sanciones impuestas, o de alguna parte de ellas, al hecho de que durante un determinado período de tiempo —que no podrá exceder de la duración de las sanciones impuestas—, el interesado no incurra en ninguna otra infracción disciplinaria, de la misma o distinta naturaleza, y siempre que se aprecie la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, u otras de especial consideración que así lo aconsejen.

A estos efectos el Vocal-asesor deberá emitir por escrito informe previo con carácter preceptivo.

En caso de no incurrir en infracción alguna durante el período establecido, se entenderá cumplida la sanción aplicada condicionalmente.

Por el contrario, en caso de cometer el interesado dentro del período de condicionalidad, alguna infracción disciplinaria por la que llegase a ser sancionado, deberá cumplir íntegramente la sanción impuesta por la nueva infracción y la sanción cuyo cumplimiento quedó condicionado. Y ello, aunque la firmeza de la sanción que se deba aplicar a esta última infracción se alcance fuera de dicho período.

Sección 6.ª De los procedimientos

Artículo 136.

Las actuaciones de los Colegios de Comisarios Deportivos durante el transcurso de las pruebas o competiciones en materia técnica-deportiva y del Tribunal Nacional de Apelación (T.N.A.) en las materias técnico-deportiva en vía de apelación y disciplinaria en primera instancia, se regirán por los procedimientos que a continuación se detallan.

Artículo 137.

Unicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al contenido de los presentes artículos y a lo dispuesto en la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y Código Deportivo Internacional.

Artículo 138. *Disposiciones generales.*

1.ª El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará por el órgano competente, bien por su propia iniciativa, de oficio, o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

2.ª Se deberá respetar, en todo caso, el trámite de Audiencia y el derecho a reclamación de los interesados en aquellas intervenciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas.

3.ª El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

4.ª Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el Tribunal Nacional de Apelación.

5.ª Las reclamaciones, las intenciones de apelar, las apelaciones —en sí mismas—, y las denuncias formuladas en materia disciplinaria, deberán presentarse en forma escrita, ante la autoridad correspondiente y en los plazos señalados al efecto.

6.ª Los informes suscritos por los oficiales de la prueba constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

7.ª Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento de los definidos a continuación, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

8.ª Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal la existencia de aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

9.ª En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 139. *Normas especiales en materia técnico-deportiva.*

Los procedimientos en estas materias se regularán necesariamente por las normas contenidas en los capítulos XII y XIII del Código Deportivo Internacional (C.D.I.). En todo caso, deberán cumplimentarse las siguientes reglas generales:

En materia de reclamaciones, y apelaciones, y con independencia de las actuaciones de oficio, la legitimación activa y pasiva corresponderá al concursante (o representante debidamente habilitado). Se entenderá como concursante al titular de la licencia de tal categoría que figure en los archivos de la Federación Española de Automovilismo.

En las reclamaciones, así como en las apelaciones que se planteen en esta materia, deberá prestarse previamente una caución por el interesado, que le será restituida al finalizar el expediente si se reconoce el fundamento de la misma. Si la reclamación o apelación se desestimara, podrá ser retenida la caución entregada en su totalidad o en parte, a criterio del Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba o del Tribunal Nacional de Apelación, en su caso.

Artículo 140. *El procedimiento ordinario.*

El Tribunal Nacional de Apelación resolverá a través del procedimiento ordinario la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando –de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento– las infracciones que se hubieran cometido en el transcurso de una prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.

I. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente –de oficio–, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoacción de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

II. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoacción del expediente disciplinario –en sí mismo– o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.

III. La providencia de incoación que será notificada al interesado deberá contener el nombramiento del Secretario Instructor del Expediente, un resumen sucinto de los hechos imputados, de los artículos infringidos y las sanciones que puedan ser impuestas.

Asimismo se le pondrá de manifiesto su derecho a examinar el expediente, en el plazo preclusivo de siete días subsiguientes a la fecha de la notificación de la incoación del expediente y a evacuar en forma escrita, las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.

IV. Al Secretario-Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Tribunal Nacional de Apelación, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

V. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Tribunal Nacional de Apelación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá acordarse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

VI. El Secretario-Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

VII. El Tribunal Nacional de Apelación se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquella en la que finalizara el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.

VIII. De forma excepcional, y si el Tribunal lo estimara conveniente, podrán los interesados, personalmente o a través de representante debidamente acreditado, comparecer en el acto de la reunión del Tribunal Nacional de Apelación con el objeto de ser oídos. Asimismo, se podrán aportar escritos y documentos hasta la fecha de la reunión señalada.

IX. Para resolver, el Tribunal Nacional de Apelación tendrá en cuenta –entre otros– los elementos siguientes:

a) Las actas de la prueba.

b) El informe del observador nombrado por la Federación Española de Automovilismo, si lo hubiese.

c) Las alegaciones de los interesados.

d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el Tribunal.

e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audiovisual que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio Tribunal.

X. La resolución del Tribunal Nacional de Apelación pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 141. *El procedimiento extraordinario.*

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

1.º El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.º La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, y el del Secretario que le asistirá.

3.º La providencia de incoación se inscribirá en un registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992.

4.º Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la corres-

pondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la alegación de la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5.º Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Tribunal Nacional de Apelación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

6.º El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

7.º Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con la suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Tribunal Nacional de Apelación, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

8.º El Tribunal Nacional de Apelación podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

9.º A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Tribunal Nacional de Apelación.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Tribunal Nacional de Apelación, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

11. La resolución del Tribunal Nacional de Apelación pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 142. *Motivación de providencias y resoluciones.*

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva y legislación concordante.

Artículo 143. *Contenido de las notificaciones.*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.

Artículo 144. *Plazo, medio y lugar para las notificaciones.*

A) En materia técnico-deportiva.

Las notificaciones que se produzcan en esta materia se regirán en cuanto a los plazos, medios y lugares para realizarlas, por las disposiciones del Código Deportivo Internacional y Reglamentos aplicables a los campeonatos, copas y trofeos de España.

B) En materia disciplinario-deportiva.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.
3. Las notificaciones personales se realizarán a los domicilios que los licenciados tengan manifestados a la Federación Española de Automovilismo y se realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax, télex o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.
4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones para ser utilizado durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de forma expresa y escrita, y dentro del territorio del Estado español.
5. En los casos en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la Federación Española de Automovilismo, o éste resultase desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas –y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada–, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial de la Federación Española de Automovilismo.
6. Cuando haya de emplearse este medio de notificación, se entenderá que se produce la plena eficacia notificadora, a efectos de cómputo de plazos de toda índole, transcurridos siete días naturales después de la publicación de la providencia o resolución en el tablón de anuncios oficial de la Federación Española.

C) En todo caso.

Excepcionalmente, si la notificación no pudiera ser realizada personalmente por causas imputables al propio interesado, la misma podrá ser publicada en el tablón oficial de anuncios correspondiente a efectos de notificación, no pudiendo los afectados alegar ignorancia o desconocimiento por tal causa.

En el caso de producirse esta publicación en el tablón de anuncios, el Secretario de la prueba o el Vocal-asesor del Tribunal —en su caso—, deberá realizar un informe sobre el proceso de citación, que será unido al expediente a los efectos oportunos.

La plena eficacia notificadora de la publicación en un tablón de anuncios —a efectos de cómputo de plazos de toda índole—, se entenderá que se produce en el momento de su inserción y se hará constar en la notificación la fecha y hora de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del apartado anterior.

Artículo 145. *Obligación de resolver.*

Las peticiones o reclamaciones de mero trámite y las que no pongan fin a expedientes abiertos, planteadas ante el Tribunal Nacional de Apelación, deberán resolverse de manera expresa en plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 146. *Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.*

A) En materia técnico-deportiva.

1. Las decisiones tomadas por los Colegios de Comisarios Deportivos podrán ser recurridas ante el Tribunal Nacional de Apelación, en los plazos establecidos al efecto en el Código Deportivo Internacional.
2. Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Nacional de Apelación en materia técnico-deportiva, no disciplinaria, no cabrá recurso alguno, salvo lo dispuesto en el Código Deportivo Internacional a estos efectos para pruebas internacionales.
3. No obstante lo anterior, las resoluciones de contenido exclusivamente técnico-deportivo emitidas por el Tribunal Nacional de Apelación podrán ser revisadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días, con motivo de la existencia de presuntos defectos formales que pudieran haber provocado la conculcación de derechos fundamentales de los implicados.

B) En materia disciplinaria.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Tribunal Nacional de Apelación de la Federación Española de Automovilismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de los presentes Estatutos.
2. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Nacional de Apelación en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 147. *Forma de interposición de los recursos.*

Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Nacional de Apelación deberán serlo por escrito, que contendrá necesariamente:

a) El nombre y apellidos, o denominación social completa, de la persona recurrente.
b) En su caso, el nombre, apellidos y dirección del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación —además de por los medios normales en Derecho— a través de comparecencia ante la Secretaría del Tribunal Nacional de Apelación.
c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como los medios de prueba que se ofrezcan en relación a aquéllas —y cuya disposición y práctica correrá por

cuenta de quien los proponga—, y los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.

d) Las pretensiones que se persigan.

e) El documento acreditativo del pago de la caución correspondiente, en su caso.

Artículo 148. *Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.*

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 149. *Desestimación presunta de recursos.*

A) En materia disciplinaria.

La resolución expresa de los recursos en esta materia disciplinaria deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Para las resoluciones que deba dictar el Comité Español de Disciplina Deportiva, los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

B) En materia técnico-deportiva.

La resolución expresa de los recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el Código Deportivo Internacional.

Artículo 150. *Cómputo de plazos en recursos y reclamaciones.*

A) En materia disciplinaria.

El plazo para formular recursos o reclamaciones en materia disciplinaria se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 149 de estos Estatutos.

B) En materia técnico-deportiva.

La interposición de recursos en esta materia deberá producirse en los plazos establecidos en el Código Deportivo Internacional.

Artículo 151. *Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.*

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 152.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia ante la Secretaría del Tribunal Nacional de Apelación, que quedará debidamente firmada por el interesado.

Artículo 153. *Disposiciones finales.*

Primera.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se crea un Registro de Sanciones en el que se harán constar:

a) El nombre, vecindad, dirección y número del documento nacional de identidad del sancionado.
b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.
d) La sanción o sanciones impuestas.
e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

Segunda.—En todo lo no previsto por estos Estatutos en materia disciplinaria deportiva se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, o en la disposición o disposiciones que en el futuro la pudiesen sustituir o complementar.

Resolución de 25 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1995.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 5 de julio de 1995, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 193

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de septiembre de 1995.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

193 ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo

Artículo 49.

Son órganos técnicos de la Federación Española de Boxeo:

Comité de Boxeo Aficionado.
Comité de Boxeo Profesional.
Comité Nacional de Disciplina.
Comisión Médica Nacional.
Comité Nacional de Arbitros/Jueces y Cronometradores.
Comité Nacional de Preparadores.

Artículo 61.

Se suprime.

Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas.
(«Boletín Oficial del Estado» 21-X-1995.)

194 Para dar respuesta adecuada a las necesidades formativas derivadas del acelerado proceso de cambio cultural, tecnológico y productivo en que se halla inmersa nuestra sociedad, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo atribuye especial relevancia al profesorado y, a tal efecto, establece diversas medidas que permiten abordar la reforma y hacer frente al carácter mutable y complejo de la educación del futuro. Una de dichas medidas reside en la creación de la figura del profesor especialista definida en el artículo 33.2 del texto legal.

El presente Real Decreto desarrolla dicho precepto, estableciendo un marco normativo para la contratación de profesores especialistas que, sin descender a un casuismo que cercene o limite la riqueza de posibilidades que son inherentes a esta figura, contiene las bases generales del régimen jurídico aplicable.

Destaca en dicha regulación el especial énfasis en que el profesor especialista provenga de un ámbito de ejercicio profesional ajeno al de la enseñanza, requisito que responde al espíritu y finalidad de la norma y que va a permitir que el especialista, junto con el Profesorado de los distintos cuerpos y especialidades, coadyuve a que la formación de los alumnos se adapte al constante cambio de conocimientos y procesos productivos y artísticos que se producen en el sector profesional, aportando su cualificación y experiencia adquirida en el mundo laboral.

Ello es especialmente inexcusable en las enseñanzas con las que la Ley conecta esta figura, formación profesional específica (artículo 33.2 de la Ley) y enseñanzas artísticas (artículo 47 y disposición adicional decimoquinta.6 y 7), todas las cuales tienen como objetivo último el de formar profesionales cualificados para incorporarse al ejercicio laboral.

A fin de hacer efectivos tales principios, se contemplan dos supuestos básicos: uno, de carácter general, es el de vincular la figura de profesor especialista a determinados módulos o materias que por su carácter innovador o nivel de especialización, se hallan especialmente conectados con el mundo laboral y que no tendrían un tratamiento adecuado mediante especialidades de cuerpos docentes por el carácter

más permanente y generalista de éstas. Un segundo supuesto, limitado a los centros que imparten enseñanzas de grado superior, se refiere a la contratación de personalidades de distintos ámbitos, en función de la aportación que, conforme a su reconocida trayectoria profesional, puedan realizar en el desarrollo de estas enseñanzas de nivel superior.

Otro rasgo destacable de la presente regulación reside en tipificar como de interés público, a efectos de compatibilidad, determinados supuestos de doble actividad pública, lo que va a permitir, especialmente en las enseñanzas artísticas, la deseable vinculación entre el ejercicio profesional y la actividad docente como profesor especialista en la misma especialidad.

En el establecimiento de esta norma se ha cumplido con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y recabado los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

La contratación de profesores especialistas, en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el artículo 33.2, y concordantes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley, en el presente Real Decreto y en la normativa administrativa o laboral que resulte de aplicación.

Artículo 2.

1. Para la impartición de las enseñanzas de formación profesional específica, Artes Plásticas y Diseño, Música y Artes Escénicas, se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral, y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en las áreas, materias o módulos que el sistema educativo necesite cubrir con profesores especialistas.

Dichos profesionales podrán asimismo impartir, con carácter excepcional, materias optativas del bachillerato relacionadas con su experiencia profesional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional habitual remunerada durante un período de al menos tres años anteriores a su contratación como profesor especialista. Excepcionalmente, para las enseñanzas de Música y Artes Escénicas se podrán contratar a personas de reconocida competencia en quienes no concurran las circunstancias temporales previstas en el párrafo anterior.

Artículo 3.

Los profesores especialistas deberán cumplir las condiciones generales exigidas para el ingreso en la función pública docente, establecidas por el artículo 16 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. No serán, sin embargo, de aplicación a estos profesionales los requisitos específicos a que se refiere el artículo 17 de esa misma disposición.

Artículo 4.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las áreas, materias o módulos en que puedan ser contratados profesores especialistas, en atención al carácter innovador o nivel de especialización que aquéllas entrañen.

2. La contratación de profesores especialistas a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter temporal, a tiempo completo o parcial según las necesidades educativas, se someterá al régimen de derecho administrativo y se realizará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad.

3. En los centros que imparten enseñanzas de grado superior de formación profesional, Artes Plásticas y Diseño y Música y Artes Escénicas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar en régimen de derecho administrativo, con duración temporal y a tiempo parcial, profesores especialistas en atención a sus méritos relevantes, teniendo en cuenta el interés de las aportaciones científicas, técnicas o artísticas que éstos puedan proporcionar, de acuerdo con su trayectoria profesional.

La contratación de este profesorado se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 5.

1. Los profesores especialistas percibirán, en el caso de contratación a tiempo completo, las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo de funcionarios docentes que imparta la especialidad a la que se halle atribuido el área, módulo o materia de que se trate y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto que desempeñen, excluido el componente del complemento específico por formación permanente y cualquiera otra que igualmente se halle vinculada, o se vincule en el futuro, a la condición de funcionario de carrera.

En aquellos supuestos en los que la regulación de las correspondientes enseñanzas no hubiera establecido la atribución a especialidad a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo de funcionarios docentes al que debe equipararse a efectos retributivos al profesor especialista, se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo al contenido y naturaleza de las actividades que deban realizarse.

2. Las retribuciones de los profesores especialistas a tiempo parcial serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente para los funcionarios interinos del mismo Cuerpo.

3. Excepcionalmente, las retribuciones de los profesores especialistas que sean contratados en atención a sus méritos relevantes podrá determinarse en los respectivos contratos, de acuerdo con los criterios que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Artículo 6.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la disposición adicional decimoquinta, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el caso de las enseñanzas superiores de Música y Artes Escénicas, se podrá contratar especialistas de cualquier nacionalidad.

2. La contratación de los profesores especialistas de nacionalidad extranjera a que se refiere el apartado anterior podrá tener carácter permanente, en cuyo caso se someterá al derecho laboral. En este supuesto, los profesores especialistas tendrán la consideración de trabajadores prevista en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, a efectos de permiso de trabajo, quedarán sometidos al régimen previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio,

reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7.

1. La contratación de profesores especialistas deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 53/1984, se declara compatible, por razón de interés público, el desempeño de puestos de trabajo como Profesores especialistas, a tiempo parcial, en centros públicos en el régimen previsto en el artículo 4.2 del presente Real Decreto, con los siguientes puestos:

a) Instrumentista, cantante o director en orquesta sinfónica, banda sinfónica, o coro de titularidad pública.
b) Intérprete, escenógrafo, director o actividad artística relacionada con el arte dramático en compañía de titularidad pública.
c) Bailarines, coreógrafos o director en compañía de danza de titularidad pública.
d) Profesional de la restauración que desarrolle su actividad en instituciones públicas.

Recíprocamente, los titulares de las especialidades de los puestos para los que se establece la presencia de profesores especialistas, podrán desempeñar como segundo puesto, uno de los establecidos en el párrafo anterior, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.
3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, será inexcusable la previa autorización de compatibilidad que será solicitada al Ministerio para las Administraciones Públicas y tramitada conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Artículo 8.

1. La contratación de profesores especialistas se formalizará por escrito, de acuerdo con el modelo que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que, en todo caso, se determinará el objeto del contrato, su duración total, la carga horaria semanal y el régimen económico aplicable.
2. En cualquier caso, los contratos temporales de profesores especialistas no podrán extenderse por un tiempo superior a un año, prorrogables —en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia— hasta un máximo de tres años. La contratación de profesores especialistas, que hubieran prestado servicios durante el plazo máximo de tres años previsto en el inciso anterior, requerirá la previa acreditación de haber desarrollado normalmente una actividad profesional habitual remunerada durante dos años, a partir de la fecha de cese del contrato anterior.
3. La carga horaria total del profesorado especialista contratado en un centro no podrá superar, en ningún caso, el 40 por 100 de la carga horaria total del centro.

Artículo 9.

1. Las funciones de los profesores especialistas serán las que se prevean específicamente en sus respectivos contratos y, en cuanto resulte de aplicación, las establecidas con carácter general para el Profesorado.
2. La integración en los órganos de coordinación didáctica se efectuará en los términos que establezcan las disposiciones generales aplicables al correspondiente nivel de enseñanza impartido en el centro a que estén adscritos.

194 Artículo 10.

1. Los derechos y obligaciones de los profesores especialistas serán los establecidos para los funcionarios públicos docentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la figura de profesor especialista además de los señalados en las normas que les sean de aplicación.

2. El régimen disciplinario de los profesores especialistas será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación. En los casos en que la contratación tenga carácter permanente será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral correspondiente.

Artículo 11.

La extinción del contrato administrativo se producirá automáticamente, sin necesidad de denuncia previa, cuando expire el plazo convenido en el mismo, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el artículo 8.2 del presente Real Decreto.

La extinción del contrato administrativo de los profesores especialistas por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Los centros docentes de titularidad pública distinta a la del Ministerio de Educación y Ciencia, ubicados en el ámbito de gestión del mismo, podrán contratar profesores especialistas con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto y a las normas que se dicten en desarrollo del mismo, en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se regula el voluntariado cultural. («BOE» 25-X-1995.)

195 La Constitución española establece que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural. La norma máxima dispone, asimismo, que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Impone, también, al Estado la obligación de considerar la cultura como deber y atribución esencial.

De las disposiciones constitucionales cabe concluir que la cultura es un derecho de todos; que es una prestación esencial y que constituye un bien del que participan los ciudadanos, no sólo como meros receptores, sino también y principalmente como sujetos activos plenamente inmersos en el proceso de creación, conservación, enriquecimiento y difusión del acervo cultural.

Son diversas las disposiciones que, íntimamente conectadas con los preceptos anteriores, encomiendan al Ministerio de Cultura y a las instituciones con él relacionadas el fomento de la participación cultural. La propia Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ofrece múltiples posibilidades de participación ciudadana en la consecución de sus fines. Desde la intervención particular en la incoación de expediente para la declaración de un bien de interés cultural, o en la localización de esos bienes, hasta la colaboración en la localización y conservación de los patrimonios arqueológicos, documentales y bibliográficos.

Por otra parte, de la aplicación de los reglamentos de los museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos y de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas debe derivarse la creación de cauces que favorezcan la implicación de los ciudadanos en las funciones de tales instituciones, tanto en las actividades didácticas que han de desempeñar los museos, como en las culturales complementarias que deben realizar las bibliotecas.

Por último, las líneas directrices de colaboración, cooperación y participación están presentes cuando se describen las funciones encomendadas a este Departamento, a través de sus Direcciones Generales y organismos autónomos, por los Reales Decretos 565/1985, de 24 de abril, y 2045/1994, de 14 de octubre, mediante los que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, considerar que la cultura es algo que se otorga y se protege únicamente por parte de los poderes públicos supone desatender, cuando menos, dos exigencias diferentes: La del ordenamiento jurídico y la de la sociedad española en su conjunto.

Por todo ello, se considera necesario propiciar nuevas vías que permitan la participación de los ciudadanos en actividades que mejoren la accesibilidad al conocimiento y disfrute de los bienes culturales, finalidad a la que responde esta Orden al establecer el régimen de voluntariado cultural, basado en los principios de una prestación altruista, solidaria, gratuita y libre, que se canaliza por medio de asociaciones civiles sin ánimo de lucro.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los centros directivos y los organismos autónomos del Ministerio de Cultura podrán acoger iniciativas de colaboración ofrecidas por asociaciones de voluntariado cultural que, por su vinculación con los programas o actividades culturales cuya ejecución corresponde a aquéllos, deseen aportar gratuita y desinteresadamente su contribución al logro de sus objetivos.

2. La actividad de voluntariado cultural no podrá sustituir, en ningún caso, prestaciones de trabajo o servicios profesionales remunerados.

Segundo.—1. Son asociaciones del voluntariado cultural aquellas que cuenten entre sus fines la realización, sin ánimo de lucro, de actividades culturales por medio de voluntarios. Estas asociaciones deberán estar constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.

2. Son voluntarios culturales las personas que, siendo mayores de edad y con capacidad de obrar suficiente, ejercen las actividades de voluntariado a través de las asociaciones descritas en el apartado anterior.

3. La incorporación de los voluntarios culturales a las asociaciones se formalizará por cualquier medio que permita tener constancia de la relación existente entre ambos.

Tercero.—1. Los programas concretos de actuaciones que puedan ser objeto del voluntariado cultural serán elaborados por los centros directivos y organismos autónomos del Ministerio de Cultura, a iniciativa propia o a iniciativa de las asociaciones del voluntariado cultural.

2. Los programas a que se refiere el apartado anterior se remitirán a la Dirección General de Cooperación Cultural que, con su informe, los elevará a la aprobación del Subsecretario del Departamento.

195 3. Los programas aprobados serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el primer trimestre de cada año natural y estarán a disposición de las asociaciones del voluntariado cultural que lo soliciten.

4. La ejecución de los programas concretos de actuaciones que puedan ser objeto del voluntariado cultural se realizarán en instituciones culturales de titularidad estatal y gestión no transferida a las Comunidades Autónomas, así como en aquellas otras, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Cultura suscriba el correspondiente convenio.

Cuarto.—El Ministerio de Cultura favorecerá el desarrollo del voluntariado cultural mediante las siguientes actuaciones:

a) En la política de fomento que desarrolle el Ministerio de cultura tendrán consideración prioritaria, a efectos de resolución positiva, las solicitudes o propuestas relativas a asociaciones que canalicen el voluntariado cultural o a actividades desarrolladas por éstas.

b) Se establecerán, en colaboración con las asociaciones del voluntariado cultural, sistemas de información y orientación dirigidos a los voluntarios culturales para la mejor realización de las actividades que desarrollen.

c) Se facilitará a los voluntarios culturales, que participen anualmente en dos o más de los programas a que se refiere el punto cuarto, el acceso gratuito a las instituciones o actividades culturales dependientes u organizadas, respectivamente, por los centros directivos u organismos autónomos en que se hayan desarrollado dichos programas, de conformidad a lo que éstos establezcan.

Quinto.—Son funciones de la Dirección General de Cooperación Cultural, en relación con el voluntariado cultural, la preparación y la ejecución de los programas de acción cultural en colaboración con las asociaciones del voluntariado cultural.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1995.—La Ministra de Cultura, *Carmen Alborch Bataller.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y de sus organismos autónomos.

Orden de 23 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior. («BOE» 26-X-1995.)

196 La Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados aprobó, en su reunión del 13 de septiembre de 1995, una proposición no de ley por la que se insta al Gobierno a la aplicación de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la inscripción de los alumnos de las agrupaciones de lengua y cultura españolas para el curso 1995-1996, en el sentido de que sean admitidos como alumnos para el curso 1995-1996 todos aquellos que cumplan los dieciocho años en el año 1995 y se matriculen para el último curso de estas enseñanzas.

Dado que la Orden de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles

residentes en el exterior, establece en su apartado noveno.2 que en ningún caso podrán comenzar el curso escolar los alumnos que hayan cumplido la edad de dieciocho años; para atender dicha proposición no de ley, se hace necesario modificar la mencionada Orden en el sentido de añadir una disposición transitoria que autorice, excepcionalmente para el curso 1995-1996, la inscripción en estas enseñanzas de los alumnos que, habiendo cumplido los dieciocho años antes del comienzo del presente curso escolar y cumpliendo el resto de los requisitos establecidos para dicha inscripción, deseen matricularse en el último curso de estas enseñanzas. **196**

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se completa la Orden de 11 de noviembre de 1994, mediante la inclusión de una disposición transitoria tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria tercera.

1. No obstante lo establecido en los apartados noveno.2 y undécimo.2 de esta Orden, y para el curso escolar 1995-1996, se autoriza la inscripción en el último curso de estas enseñanzas a los alumnos que cumplan los dieciocho años dentro del año natural de 1995.
2. En aquellos países donde existan agrupaciones de lengua y cultura españolas, las Consejerías de Educación habilitarán un plazo especial de veinte días naturales, a efectos de que puedan inscribirse en el último curso de estas enseñanzas los alumnos que, cumpliendo los demás requisitos reglamentarios, deseen acogerse a lo previsto en el párrafo anterior.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Consejeros/as de Educación de las Embajadas de España.

Corrección de errores del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica. («BOE» 26-X-1995.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Tècnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones: **197**

En la página 29713, primera columna, disposición transitoria cuarta, línea novena, donde dice: «... disposición adicional quinta...»; debe decir: «... disposición adicional

197 cuarta». Y en la línea undécima, donde dice: «... la citada disposición...»; debe decir: «... la disposición...».

En la página 29713, primera columna, disposición transitoria quinta, línea 15, donde dice: «... disposición adicional tercera...»; debe decir: «... disposición adicional cuarta...».

Real Decreto 1602/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco. («BOE» 27-X-1995.)

198 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 465/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Vasco, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera. 198

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1995, donde aparece publicado.

Real Decreto 1603/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco. («BOE» 27-X-1995.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 465/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Vasco, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades, y en las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo. 199

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao, adscrita a la Uni-

199 versidad del País Vasco, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencia se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1995, donde aparece publicado.

Resolución de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad «Jaume I», de Castellón, por la que ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Participación Social, de fecha 10 de julio de 1995, por el que se aprueban las normas de permanencia de los estudiantes de esta Universidad, con efectos a partir del curso académico 1995-1996. («BOE» 27-X-1995.)

200 El Consejo de Participación Social de la Universidad «Jaume I», en sesión plenaria, celebrada el día 10 de julio de 1995, y en virtud de la competencia que le confiere el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, adoptó acuerdo por el que se aprueban las normas de permanencia de los estudiantes de la Universidad «Jaume I».

En ejercicio de la competencia que atribuye a este Rectorado el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Participación Social, se ordena la publicación de las mencionadas normas para conocimiento general.

Castellón de la Plana, 4 de septiembre de 1995.—El Rector, *Fernando Romero Subirón.*

Primera. *Estudiantes matriculados por primera vez en el primer curso de una titulación de la Universidad «Jaume I».*

1. Estos estudiantes deberán superar un mínimo del 20 por 100 del total de créditos de los que consta el curso completo, que se refleja en el correspondiente plan de estudios. Al menos, la mitad de dichos créditos deberán obtenerse de asignaturas troncales u obligatorias.
2. Los estudiantes que no superen este mínimo, podrán matricularse, previa preinscripción, en una titulación diferente. Caso de no superar dicho mínimo en la nueva titulación, no podrán matricularse de nuevo en la Universidad «Jaume I».
3. Las asignaturas convalidadas/adaptadas se entenderán, a todos los efectos, como asignaturas superadas.

Segunda. *Rendimiento académico.*

1. A los estudiantes que se matriculen por segunda vez o sucesivas en una misma titulación de la Universidad y que, durante dos años académicos consecutivos, no superen, al menos, el 50 por 100 de los créditos en los que se matriculen, no se les permitirá matricularse de nuevo en la Universidad «Jaume I» hasta pasados dos cursos, a contar desde el último en que no superaron el 50 por 100 de los créditos.
2. No se aplicarán estas normas de permanencia a aquellos estudiantes que hayan superado el 80 por 100 de la carga lectiva del plan de estudios.
3. Las asignaturas convalidadas/adaptadas se entenderán, a todos los efectos, como asignaturas superadas.

Tercera. *Número máximo de convocatorias.*

1. El número máximo de convocatorias por asignatura a que tienen derecho los estudiantes es cuatro. Agotadas las cuatro convocatorias, los estudiantes podrán solicitar una convocatoria adicional.
2. La anulación de convocatoria será automática si el estudiante no se presenta al examen final correspondiente, considerándose como presentado el estudiante que abandone la prueba una vez iniciada.

Cuarta. *Causas de exención.*

Podrán ser causas de exención total o parcial del cumplimiento de estas normas las situaciones de enfermedad grave o cualquier otra causa de fuerza mayor justificada documentalmente. El estudio y dictamen de las peticiones lo realizará el equipo de gobierno, informando a la Comisión de Asuntos Universitarios del Consejo de Participación Social.

La resolución del Rector agotará la vía administrativa y será impugnable ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Disposición transitoria.

Las presentes normas entrarán en vigor a partir de su publicación, aplicándose, en lo que sean favorables, a las situaciones anteriores, excepto en lo referente al primer apartado de la tercera norma. El primer apartado de la segunda norma se aplicará a partir del curso 1994-1995.

Corrección de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes títulos de educación no universitaria. («BOE» 27-X-1995.)

201 Advertida errata en la inserción de la Orden de 9 de octubre de 1995, por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16, se procede a su subsanación de la siguiente forma:

Artículo único, apartado 3, antepenúltima línea, donde dice: «Supresión de dichas pruebas», debe decir: «Superación de dichas pruebas».

NOVIEMBRE

Real Decreto 1496/1995, de 8 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. («Boletín Oficial del Estado» 1-XI-1995.)

202

La Constitución española establece, en su artículo 149.1.30.ª, como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en la materia.

Por Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, se ordenaron las enseñanzas turísticas especializadas; estableciendo en su artículo 2 que la superación de los estudios daría derecho a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas que expediría el Ministerio de Comercio y Turismo con autorización del Ministerio de Universidades e Investigación. Dicho título se declara equivalente, en la disposición adicional tercera de la citada norma, al título Universitario Oficial de Diplomado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su disposición adicional quinta dispuso que los centros de educación superior que no se integrasen en la Universidad se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables. En igual sentido, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional decimonovena, estableció que las enseñanzas especializadas de turismo continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

Según el Real Decreto 50/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del ente público Escuela Oficial de Turismo, en su artículo 3.d), establece que compete a dicho ente la tramitación y propuesta de expedición y convalidación de los títulos académicos correspondientes a las enseñanzas que imparta.

De igual forma las Comunidades Autónomas que, en uso de las competencias que en materia de turismo y educación les confieren sus Estatutos, hayan creado su Escuela de Turismo con las atribuciones que el mencionado Real Decreto establece para el ente público Escuela Oficial de Turismo, expedirán los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas a los alumnos que hayan superado los correspondientes estudios.

La Orden de 8 de julio de 1988, del Ministerio de Educación y Ciencia, en su apartado decimoctavo, exige, asimismo, su integración en el Registro Nacional de Títulos Oficiales creado por Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre –artículo 4–. Cuando proceda, los títulos se integrarán en los Registros Autonómicos que, al efecto, se creen.

Para dar cumplimiento a la normativa citada, una vez oídas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia de turismo y en materia de educación, procede aprobar la presente norma conforme a la que ha de efectuarse, por las Administraciones competentes, la expedición de los títulos establecidos por Real Decreto 865/1980, garantizando su validez oficial y su nivel superior en todo el territorio español así como su reconocimiento internacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio y Turismo, con la previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Administración expedidora.*

Los títulos oficiales acreditativos de la superación de las enseñanzas turísticas especializadas reguladas por Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, serán expedidos, en nombre del Rey, por el Ministro de Comercio y Turismo o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la que dependa el centro docente competente para proponer su expedición.

Artículo 2. *Iniciación del procedimiento.*

a) El procedimiento de expedición de estos títulos se iniciará a solicitud del interesado.

b) El centro docente competente elevará la propuesta de expedición del título, que sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, las tasas que le correspondan.

Artículo 3. *Las tasas.*

1. Las tasas que tengan que pagar los interesados, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida los títulos.

2. La cuantía de las tasas a abonar, en el caso de los títulos que expida el Ministro de Comercio y Turismo, de acuerdo con las previsiones de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos y con las del apartado 5 del artículo 12 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que creó la tasa por expedición del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, se actualizará adecuándose a las cantidades que para la expedición o reexpedición, se establezcan para los títulos de Diplomado para cuya expedición resulta competente el Ministerio de Educación y Ciencia, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

Artículo 4. *Terminación del procedimiento.*

El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere este Real Decreto será de seis meses contados desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano correspondiente de la Administración expedidora. De no recaer resolución expresa en el plazo anteriormente expuesto se podrá entender desestimada la solicitud de expedición.

Artículo 5. *Devolución de tasas en las desestimaciones de solicitudes de expedición de títulos.*

Cuando proceda la devolución, ésta se efectuará de oficio o previa solicitud del interesado, según que la desestimación sea o no expresa.

Artículo 6. *Registros de las Administraciones públicas.*

1. Los títulos que expida el Ministro de Comercio y Turismo se inscribirán en el Registro Nacional de Títulos Oficiales creado en el artículo 4 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y ubicado en la Subdirección General de Títulos,

Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto. En estos títulos se imprimirá como clave de identificación el número de Registro Nacional mencionado.

2. Los títulos expedidos por las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto quedarán inscritos en un Registro público de titulados que existirá en cada una de ellas.

a) Sin perjuicio de los criterios de organización y funcionamiento que establezca para su Registro, cada Comunidad Autónoma deberá atribuir a cada título una clave identificativa que imprimirá en los mismos. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones competentes, determinará el contenido de dicha clave.

b) Conforme a lo establecido en el apartado 1, párrafos c) y d), del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes darán traslado de las inscripciones registrales al Registro Nacional de títulos oficiales, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

c) El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones competentes, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático acompañado de listado certificado de su contenido.

3. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y las contenidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Procedimiento de reexpedición.*

1. Los títulos cuya expedición se regula en este Real Decreto son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición material por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

2. Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción total o parcial, o rectificación del original. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas atribuibles al interesado, correrá a su cargo el abono de las correspondientes tasas.

3. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave identificativa registral que en el original respectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Medios.*

El Ministerio de Educación y Ciencia atenderá con sus actuales medios personales y materiales las tareas encomendadas al Registro Nacional de Títulos Oficiales en el presente Real Decreto.

De igual modo, el ente público Escuela Oficial de Turismo atenderá con sus actuales medios las tareas que le encomienda el presente Real Decreto.

Segunda. *Supresión de autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Para la expedición del título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas no será necesaria la autorización a la que hace referencia el apartado primero del

artículo 2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, sobre Ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Tercera. *Modelo oficial de título.*

1. Los mencionados títulos serán expedidos de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y con la totalidad de los elementos identificativos que figuran en el mismo. La denominación oficial del título será la de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y quedará reservada en exclusiva para los obtenidos y expedidos conforme a lo regulado en el presente Real Decreto.

2. Los títulos se expedirán en castellano con las especificaciones y diligencias que sobre su texto se establecen en los anexos I y II y en la cartulina soporte cuyas características mínimas se determinan en el anexo III.

Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedir los títulos en castellano o en texto bilingüe. En este caso se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma, en tipos de letra de igual rango.

Cuarta. *Registro Nacional de Títulos.*

Se crea en el Registro Nacional de Títulos Oficiales, establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, una sección diferenciada, para inscribir en la misma los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Inscripción de los títulos expedidos.*

Los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas expedidos por el Ministro de Comercio y Turismo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos conforme a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. Dichos títulos podrán canjearse, gratuitamente, por los que se expidan conforme a lo regulado en el presente Real Decreto, a solicitud de sus poseedores.

Segunda. *Títulos pendientes de expedir.*

El Ministerio de Comercio y Turismo no requerirá pago suplementario por expedición de títulos, a quienes habiéndolos solicitado y abonado las correspondientes tasas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren pendientes de su expedición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Carácter y validez de los títulos oficiales.*

El carácter y validez de los títulos oficiales que regula el presente Real Decreto, surtirán efectos plenos desde la fecha de certificación del pago de las tasas por expedición de los mismos.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 8 de septiembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO I

(Modelo general de texto de título)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

y en su nombre el/la ..... (1).

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don/Doña ....., nacido/a el día ..... de ..... de ..... en ....., de nacionalidad ....., con el DNI o pasaporte número ....., ha cursado los estudios regulados en el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, con los idiomas ..... (2), en ..... (3), y ha superado la prueba final de dichos estudios, regulada en ..... (4), en ..... (5), en ..... (6), expide a su favor el presente título de

TECNICO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURISTICAS

con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes,

....., a ..... de ..... de .....

El/la interesado/a El/la ..... (1) El/la Director/a de la Escuela Oficial de Turismo

---

(1) El Ministro de Comercio y Turismo o el Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva (firma impresa).

(2) Idiomas cursados.

(3) Escuela o centro donde se han cursado los estudios.

(4) Norma que regula la prueba de evaluación final.

(5) Centro oficial donde se ha superado la prueba de evaluación final (con expresión de su denominación, municipio y provincia).

(6) Mes y año de superación de la prueba o evaluación final.

ANEXO II

Especificaciones que deben reunir los textos de los títulos académicos y profesionales de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas

Los títulos mencionados serán expedidos de acuerdo con los siguientes requisitos:

Primero.

a) El soporte de los títulos será del material especificado en el anexo III de este Real Decreto y llevará incorporado determinadas marcas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, marcas de seguridad contra la falsificación.

Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan en este Real Decreto podrán ser actualizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con las Administraciones competentes.

b) Los soportes llevarán incorporado el escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 19), y el Real Decreto de 18 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

c) Estarán numerados mediante series alfanuméricas, cuyo control corresponderá a las unidades responsables del proceso de expedición, y contendrán las características que los identifiquen como soporte de un título español de validez general. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán incorporar a los títulos que expidan su propio escudo u otros, de tamaño no superior que el escudo de España, así como las orlas, colores y grafismos que estimen convenientes.

d) Los títulos llevarán impreso todo su texto, así como la firma de la autoridad que expide el título.

e) No se incorporará inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo las firmas del interesado y el/la Director/a de la Escuela Oficial correspondiente.

f) Cada Administración expedidora, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, incorporará un sello en seco del motivo de su elección en todos los títulos que expida. Previamente remitirán la muestra de dicho motivo al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de conocimiento y garantía de seguridad.

Segundo.

1. En el anverso de los títulos, según modelo general del anexo I, deberán figurar, necesariamente, las siguientes menciones:

a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Ministro de Comercio y Turismo o autoridad de la Comunidad Autónoma competente en la materia, según corresponda por razón del territorio, con arreglo a la siguiente fórmula: Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Ministro de Comercio y Turismo/el Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma. La mención «Juan Carlos I, Rey de España» se imprimirá en la parte superior central del título, en tipo de letra más destacado y exclusivamente en castellano.

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título español que proceda, incluida la mención relativa a los idiomas cursados, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del presente Real Decreto y normas concordantes, y con los efectos que otorgan las disposiciones vigentes.

c) Nombre y apellidos —en letra destacada—, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad del interesado, tal como figuren en su documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad, o documento oficial análogo de su país de origen.

d) Denominación del centro en el que se han cursado los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente y denominación y localización del centro oficial donde se haya superado la prueba de evaluación final, así como el mes y el año en que lo haya hecho.

e) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la fecha de solicitud.

f) Clave identificativa del carácter oficial del título, que estará compuesta por el código del Registro oficial de titulados de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. En el anverso de los títulos figurarán tres firmas. La de la autoridad que, en nombre del Rey, expide el título; la del Director del centro docente oficial a cuya propuesta se expide, y la del interesado. Las dos últimas firmas serán ológrafas.

En el anverso deberá figurar, asimismo, la mención a las normas que amparan la oficialidad de los estudios, tanto las de ámbito estatal como las propias de la Comunidad Autónoma, y las que afecten a su eficacia. Si se trata de expedición de un duplicado se hará constar, en su caso, mediante alguna de las diligencias que se incluyen en el apartado tercero de este anexo.

En el caso de títulos bilingües, dichas diligencias podrán imprimirse en castellano y en la otra lengua cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. En el reverso —ángulo superior izquierdo— se imprimirá, en primer lugar, la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos que se lleve en el centro docente responsable de garantizar su control.

En la parte inferior se reservará espacio para las diligencias necesarias (colegiación, legalización, en su caso, para que los títulos puedan surtir efectos en el extranjero).

Tercero.

Modelos de diligencias que deben imprimirse, en cada caso, en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado, en los supuestos que se indican:

Textos de las diligencias	Modelos de tipos de títulos y norma aplicable
Este título sustituye al expedido con fecha ..... por ..... (1). (1) Extravio destrucción total Deterioro, destrucción parcial. Rectificación. Canje del título expedido antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Cambio del nombre y/o apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etc.	Títulos que se expiden con carácter duplicado (artículo 7 del presente Real Decreto).
Para poder ejercer en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan.	Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra. Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 3); Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).
Este título/diploma/certificado queda invalidado por fallecimiento del titular.	Títulos cuyo poseedor haya fallecido.
Este título es equivalente al oficial de ...., según establece el art. ..... de	Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español.

ANEXO III

Materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños

1) Características de los elementos a emplear:

1.ª Papel:

a) Composición fibrosa: sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.

b) Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (norma UNE 57-062).

c) Opacidad ≥ 93 por 100 (UNE 57-063).

d) Porosidad: entre 100 y 200 ml/mín. medido en aparato Bendtsen (UNE 57-066).

e) Lisura: entre 150 y 300 ml/mín. medido en aparato Bendtsen (UNE 57-080).

f) Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028):

Longitud de rotura en sentido longitudinal ≥ 5,8 Km.
Longitud de rotura en sentido transversal ≥ 3 Km.

g) Alargamiento:

En sentido longitudinal ≥ 2 por 100.
En sentido transversal ≥ 3,5 por 100.

h) Estabilidad dimensional, en sentido transversal, ≥ 2 por 100, por inmersión al agua (UNE 57-049).

i) Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibra o sentido máquina.
j) Indice de rasgado: ≥ al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57-033).
k) Tener un gramaje de 160 g/m^2 (± 4 por 100) (UNE 57-009).
l) El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.
m) Carente de blanqueantes ópticos.

2.ª Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser fisicoquímicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

a) Solidez a la luz: mínimo admisible «5» en la escala de lana.
b) Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.
c) Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.
d) Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

3.ª Colores:

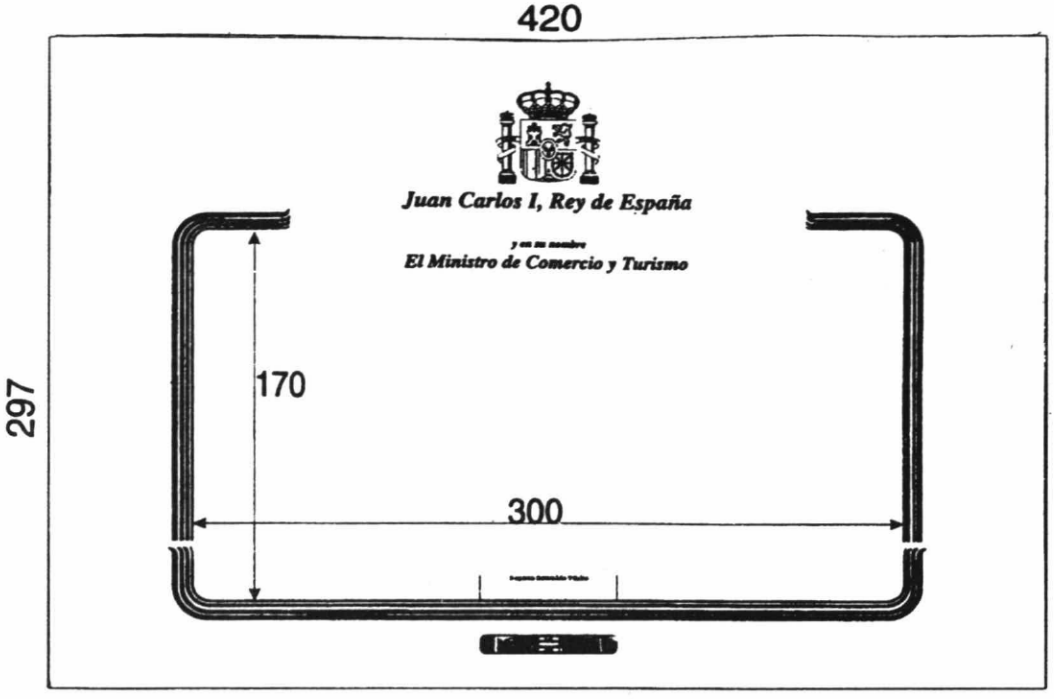
El escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 19), y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19), si bien el rojo puede obtenerse de masas de magenta y amarillo, y el verde, de masas de cian y amarillo, manteniendo los demás colores, al objeto de aminorar la utilización de tintas.
El texto «Juan Carlos I, Rey de España», irá impreso en azul cian.
El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130 U).

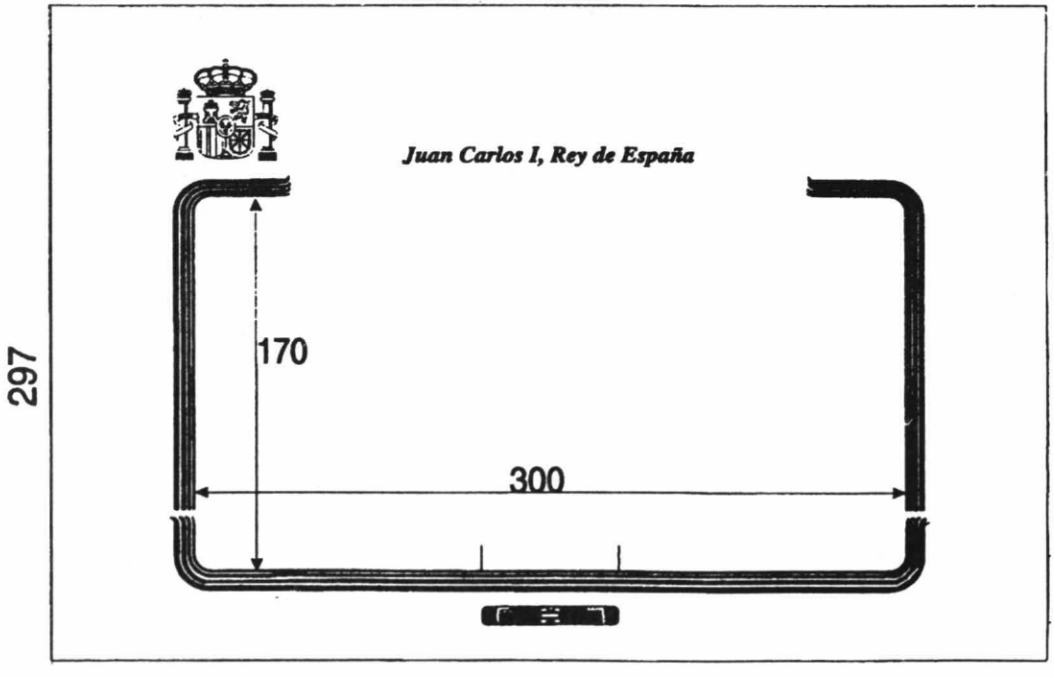
2) Características mínimas de seguridad:

1.ª Papel: atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores (a determinar); reactivo contra borrado químico; marca al agua del escudo de España de 2,5 cm de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.
2.ª Impresión: tintas luminiscentes visibles; tintas luminiscentes invisibles; tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.
3.ª Diseño: Indiana o trama de fondo; orla de seguridad.
4.ª Atributos: control alfanumérico; Registro Autonómico; sello en seco; siglas identificativas de las diferentes familiar de títulos y de las diferentes administraciones educativas, estampadas en el ángulo inferior izquierdo.

3) Formatos y tamaños:

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE A-3 (297 x 420 mm) y dos modelos (uno para títulos expedidos por el Ministerio de Comercio y Turismo y el otro para los expedidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes), cuya única diferencia es la ubicación del escudo de España, que en los títulos que expida el Ministerio de Comercio y Turismo irá en el anverso centrado arriba y en el modelo para expedición de las demás Administraciones turísticas se situará en el ángulo superior izquierdo, para de esta forma dejar espacio análogo en el ángulo superior derecho para que pueda imprimirse, en su caso, el escudo de la Comunidad Autónoma respectiva, como sugieren las imágenes que figuran al final de este anexo. La cartela en ambos modelos irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 mm y un margen inferior de 30 mm.
Contendrá una reserva no impresa en el ángulo inferior izquierdo de la cartela de 4 cm de diámetro, a 5 mm de su margen izquierdo y a 25 mm del inferior. En el ángulo inferior derecho se realizará una reserva análoga destinada a la impresión del sello en seco.


420
297
Juan Carlos I, Rey de España
y en su nombre
El Ministro de Comercio y Turismo
170
300


420
297
Juan Carlos I, Rey de España
170
300

Orden de 27 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. («Boletín Oficial del Estado» 1-XI-1995.)

203 La Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, es de aplicación obligatoria a la actividad de las entidades de crédito relacionada con la concesión de préstamos con garantía hipotecaria.

No obstante, los préstamos hipotecarios concedidos por otras entidades financieras, en especial las entidades aseguradoras, suponen idéntica actividad económica y responden a la misma naturaleza jurídica que los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de crédito. Por tal motivo, deben tener un tratamiento jurídico homogéneo, justificando la ampliación del ámbito de aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1994 a dichas entidades financieras.

En el caso de entidades aseguradoras, la concesión de préstamos hipotecarios ha de limitarse, en todo caso, a las inversiones que las mismas puedan realizar a los efectos de cobertura de sus provisiones técnicas, y de acuerdo con lo establecido en las normas específicas reguladoras de dichas provisiones técnicas.

Esta ampliación de la Orden Ministerial se realiza al amparo de lo establecido en el artículo 48.2.f) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, modificada por la disposición adicional 2.1 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se da la siguiente redacción al número 1 del artículo 1 de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios:

> «1. La presente Orden será de aplicación obligatoria a la actividad de las entidades de crédito, de las entidades aseguradoras y de otras entidades financieras, relacionada con la concesión de préstamos con garantía hipotecaria, cuando concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:
>
> 1.º Que se trate de un préstamo hipotecario y la hipoteca recaiga sobre una vivienda.
>
> 2.º Que el prestatario sea persona física.
>
> 3.º Que el importe del préstamo solicitado sea igual o inferior a 25.000.000 de pesetas, o su equivalente en divisas.»

Segundo.—En los artículos 1.2 al 5, 3.1, 4.1 y 2, 5.1 y 6.1 párrafo primero, así como en la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, la expresión «entidad de crédito», se sustituye por la expresión «entidades a las que se refiere el artículo 1.1».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1995.—El Ministro de la Presidencia, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior.

Corrección de erratas de la Orden de 2 de octubre de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Físico, Geólogo, Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Minas, Ingeniero Naval, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas e Ingeniero Técnico Naval. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1995.)

204

Advertida errata en la inserción del modelo de solicitud anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1995, páginas 29573 a 29577, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

SEP **SOLICITUD DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

☐ Profesión regulada en el Estado de origen ☐ Profesión no regulada en el Estado de origen

Registro de entrada en el Ministerio de Industria y Energía
(Comienzo del cómputo del plazo establecido)

IMPORTANTE: Antes de rellenar el impreso LEA ATENTAMENTE las INSTRUCCIONES que figuran al dorso.
No UTILIZAR LOS ESPACIOS sombreados, son para rellenar por la Administración.

(Registro de entrada)

1. DATOS DEL SOLICITANTE *(Rellene con una ☒ la opción correcta)*

Nombre y apellidos

Fecha y lugar de nacimiento

Nacionalidad

Nº Documento nacional de identidad o pasaporte

a los efectos de notificación, el interesado señala como medio preferente:

☐ Fax nº: ☐ Servicio postal: ..... ☐ Mensajería: .....

☐ Otros (indíquense): .....

y como lugar:

Primer domicilio de notificación: ☐ Domicilio particular ☐ Domicilio laboral ☐ Otros (indíquense): .....

Avda., calle o plaza: | Localidad: | Código postal nº:

Provincia: | País: | Teléfono nº:

Segundo domicilio de notificación: ☐ Domicilio particular ☐ Domicilio laboral ☐ Otros (indíquense): .....

Avda., calle o plaza: | Localidad: | Código postal nº:

Provincia: | País: | Teléfono nº:

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD *(Rellene con una ☒ la opción correcta)*

SOLICITUD DE:

☐ reconocimiento del título de

☐ reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de:

☐ FÍSICO	☐ INGENIERO NAVAL
☐ GEÓLOGO	☐ INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL
☐ QUÍMICO	☐ INGENIERO TÉCNICO DE MINAS
☐ INGENIERO INDUSTRIAL	☐ INGENIERO TÉCNICO NAVAL
☐ INGENIERO DE MINAS	

Obtenido en (Universidad): | País:

y en el ejercio profesional de ☐ años de duración en el curso de los diez últimos años, en el Estado de

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

DOCUMENTOS PRECEPTIVOS

- ☐ **Título o diploma de formación académica de nivel superior y título profesional, en su caso.**
- ☐ **Certificación académica de los estudios realizados**
- ☐ **Curriculum profesional, en su caso**
- ☐ **Documento de identidad o pasaporteo, en su defecto documento acreditativo de su nacionalidad**

OTROS DOCUMENTOS

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Los documentos expedidos por el Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano

Al amparo de lo establecido en el *Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración* [*"Boletín Oficial del Estado" (BOE) nº 280 de 22 de noviembre de 1991.*]

Lugar y fecha	Firma

Sr. Subsecretario de Industria y Energía.–

Real Decreto 1636/1995, de 6 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes», de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1995.)

205

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes», de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes», de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo* y con efectos desde la impartición de estos últimos.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

205 Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica. («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1995.)

206 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece, en los artículos 24.2, 28 y 33.1, la exigencia de estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica, obtenido mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica, para impartir las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica. En la disposición adicional undécima, la Ley plantea idéntica exigencia para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, y en la disposición adicional cuarta exceptúa de esta exigencia a los maestros y a los licenciados en pedagogía.

La Ley encomienda además al Gobierno, en el artículo 24.2, la regulación de las condiciones de acceso al curso de cualificación pedagógica y el carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación, y señala que las Administraciones educativas podrán establecer los oportunos convenios con las universidades al objeto de la realización del mencionado curso. Asimismo establece, en el mencionado artículo 24.2, que el curso de cualificación pedagógica conducente a la obtención del título profesional de especialización didáctica tendrá una duración mínima de un año académico e incluirá, en todo caso, un período de prácticas docentes.

Por último, la Ley señala, en el artículo 33.1, que el curso de cualificación pedagógica podrá adaptarse en duración y contenidos en el caso de aquellas áreas y materias de la formación profesional específica en las que se consideren, de acuerdo con lo establecido en este mismo artículo, titulaciones relacionadas con ellas que sean distintas a las exigidas con carácter general para impartir la educación secundaria.

Por su parte, la disposición adicional séptima del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, establece que las Administraciones educativas procederán a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica antes del curso 1996-1997.

Procede, pues, regular las condiciones de acceso al curso de especialización pedagógica, el carácter y efectos del título profesional de especialización didáctica y las condiciones para la obtención, expedición y homologación de este título, dando así cumplimiento al mandato de la LOGSE y estableciendo el marco normativo necesario para que las Administraciones educativas puedan organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de dicho título.

El curso de cualificación pedagógica debe proporcionar al futuro profesorado de la educación secundaria la formación psicopedagógica y didáctica inicial necesaria para acometer las tareas propias de la función docente de acuerdo con los principios y fines establecidos en la LOGSE. En este sentido, constituye el punto de partida para dotar al sistema educativo con un profesorado altamente cualificado, debiendo garantizar una formación inicial amplia, sólida y rigurosa sobre la cual vendrá a

articularse, posteriormente, la formación permanente y la actualización científica, técnica y didáctica del profesorado.

El título de especialización didáctica se caracteriza por su valor profesional, es decir, por su valor de acreditación para ejercer la docencia a quien se encuentra en posesión del mismo. Consecuentemente, la regulación del título y de las condiciones para su obtención, expedición y homologación debe contemplar especialmente el carácter profesionalizador de las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica, que estarán dirigidas a proporcionar la formación necesaria para ejercer la profesión docente a los alumnos que lo cursen.

El valor profesional del título y el carácter esencialmente profesionalizador de las enseñanzas conducentes a su obtención aconsejan prestar una especial atención, entre los múltiples factores que inciden sobre la calidad de la formación inicial del profesorado, a la búsqueda del mayor grado posible de integración entre la formación teórica y la formación práctica, entendida esta última como práctica profesional docente. La integración entre la teoría y la práctica debe ser, pues, la característica esencial de la formación inicial del profesorado de educación secundaria, lo cual conduce, por una parte, a subrayar el carácter teórico-práctico de la totalidad de las enseñanzas incluidas en el curso de cualificación pedagógica, y por otra, a concebir el «practicum» como el componente formativo vertebrador del curso.

De las consideraciones precedentes se siguen aún tres consecuencias importantes para la regulación del título profesional de especialización didáctica. La primera es la conveniencia de vincular las enseñanzas que conforman el curso de cualificación pedagógica a universidades, a fin de asegurar el contacto permanente de la formación inicial del profesorado con el progreso en los diferentes campos y áreas del conocimiento científico y técnico, y garantizar su necesaria articulación con los avances de la investigación psicopedagógica y didáctica. La segunda es la importancia de vincular la formación inicial del profesorado a las instituciones docentes, es decir, a los institutos de educación secundaria, con el doble fin de facilitar que el «practicum» pueda cumplir la función de componente formativo vertebrador del curso de cualificación pedagógica y, al mismo tiempo, aprovechar los conocimientos y la experiencia de los profesores y profesoras en activo con niveles contrastados de calidad en el ejercicio de la función docente en los procesos formativos de los futuros profesores. La tercera es la necesidad de vincular la formación inicial de los profesores y profesoras de formación profesional específica a los diversos sectores productivos, con el fin de que adquieran un adecuado conocimiento del entorno empresarial y de los requerimientos formativos del sector correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

El presente Real Decreto es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en uso de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el apartado 1.30.ª del artículo 149 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final primera, apartado 2, de la referida Ley Orgánica.

Artículo 2. *Carácter y efectos del título profesional de especialización didáctica.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2, 28 y 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica será necesario estar en posesión, además del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, del título profesional de especialización didáctica.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional undécima de la mencionada Ley, para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión, además del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia, del título profesional de especialización didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo. De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la citada disposición, para el ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión, además del título de Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia, del título profesional de especialización didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo.

3. El título profesional de especialización didáctica tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

4. De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los maestros y licenciados en pedagogía están exceptuados de la exigencia del título profesional de especialización didáctica.

Artículo 3. *Obtención y expedición del título.*

1. El título profesional de especialización didáctica se obtendrá tras la superación del curso de cualificación pedagógica, que se organizará en el ámbito de las especialidades que figuran en el anexo I del presente Real Decreto y de conformidad con las previsiones generales sobre contenidos, duración y organización de las enseñanzas que se establecen en los artículos siguientes.

2. El título profesional de especialización didáctica, que se ajustará al modelo que figura en el anexo II del presente Real Decreto, será expedido, en nombre del Rey, por el Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, por el órgano correspondiente de las respectivas Comunidades Autónomas.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas establecerán los procedimientos para la solicitud y expedición del título profesional de especialización didáctica, así como las tasas por la impresión y expedición del mismo.

Artículo 4. *Homologación de los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica.*

1. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las Administraciones educativas aprobarán los respectivos planes de estudios del curso de cualificación pedagógica.

2. Los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica aprobados por las Administraciones educativas deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 6 y 9 del presente Real Decreto.

3. Una vez aprobados por las Administraciones educativas los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica serán presentados ante el Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de su homologación.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia homologará los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica mediante resolución expresa, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y remitida a la Administración educativa correspondiente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. *Acceso al curso de cualificación pedagógica.*

1. La realización del curso de cualificación pedagógica requerirá estar en posesión de los títulos académicos que se establecen, para cada una de las enseñanzas de la educación secundaria, en los artículos 24.1, 28 y 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el apartado 1 de este artículo, las Administraciones educativas podrán establecer condiciones específicas de acceso al curso de cualificación pedagógica en lo que concierne al conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

3. Al inicio de cada curso escolar, atendiendo a las necesidades del sistema educativo y con el fin de garantizar las condiciones exigidas en el artículo 8 del presente Real Decreto para la impartición del bloque de enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada, las Administraciones educativas establecerán el número máximo de plazas del curso de cualificación pedagógica para cada una de las especialidades relacionadas en el anexo I, así como los procedimientos y criterios para acceder a ellas.

Artículo 6. *Características y duración del curso de cualificación pedagógica.*

1. Las enseñanzas incluidas en el curso de cualificación pedagógica proporcionarán la formación teórica y práctica necesaria para la atención educativa a los alumnos y alumnas de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y, en su caso, de los ciclos formativos de formación profesional, integrando a tal efecto los conocimientos psicopedagógicos y didácticos con los conocimientos propios de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades relacionadas en el anexo I.

2. Los planes de estudios fijarán la carga lectiva total del curso de cualificación pedagógica, que en ningún caso podrá ser inferior a 60 créditos ni superior a 75, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

3. El tiempo previsto para impartir el conjunto de las enseñanzas incluidas en los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica no será inferior a un año académico.

4. Los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica se organizarán en dos bloques de enseñanzas: un bloque de enseñanzas teórico-prácticas y un bloque de enseñanzas de práctica profesional docente o «practicum».

Artículo 7. *Enseñanzas teórico-prácticas.*

1. El bloque de enseñanzas teórico-prácticas estará formado por materias obligatorias y por materias optativas. Las materias obligatorias serán generales, es decir, comunes a todos los alumnos que realicen el curso de cualificación pedagógica, y específicas, es decir, propias de la especialidad elegida para la realización del curso.

2. Las materias obligatorias generales versarán sobre los aspectos sociológicos, pedagógicos y psicológicos relevantes para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria.

3. Las materias obligatorias específicas versarán sobre los aspectos didácticos de la enseñanza de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades del curso de cualificación pedagógica cuya relación figura en el anexo I.

4. Las materias optativas, cuyo objeto será completar la formación en los contenidos científicos y técnicos de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a la especialidad elegida para realizar el curso de cualificación pedagógica, no podrán superar el 20 por 100 del total de la carga lectiva del bloque de enseñanzas teórico-prácticas.

5. El bloque de enseñanzas teórico-prácticas tendrá una carga lectiva mínima de 40 créditos e incluirá, en cualquier caso, los núcleos formativos que figuran en

 el anexo III del presente Real Decreto, de acuerdo con la distribución que en el mismo se establece.

Artículo 8. *Enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada.*

1. El bloque de enseñanzas de práctica profesional docente o «practicum» tendrá una carga lectiva de 15 créditos, de los que al menos 10 se destinarán a practicar la docencia tutorizada en centros de educación secundaria y el resto a la preparación, análisis, reflexión y valoración de las prácticas docentes realizadas.

2. La organización del «practicum» incluirá prácticas docentes tutorizadas del área, materias o módulos de la especialidad elegida para realizar el curso de cualificación pedagógica en los niveles de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y, en su caso, de formación profesional. En este último caso, y para las especialidades del curso de cualificación pedagógica relacionadas con la formación profesional específica, la organización del «practicum» contemplará necesariamente los procesos de formación en centros de trabajo.

3. El bloque de enseñanzas de práctica profesional docente contemplará la participación de los alumnos del curso de cualificación pedagógica en las actividades de los órganos de coordinación docente de los centros donde se lleven a cabo, especialmente de aquellas que tienen por objeto la organización, coordinación, seguimiento y evaluación de la actividad docente.

4. El plan de estudios del curso de cualificación pedagógica garantizará una adecuada coordinación entre el «practicum» y las materias teórico-prácticas, estableciendo a tales efectos los mecanismos de coordinación necesarios entre el profesorado responsable de ambos bloques de enseñanzas.

5. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los alumnos que realicen el curso de cualificación pedagógica puedan desarrollar las prácticas docentes tutorizadas en condiciones adecuadas para su proceso formativo.

6. A tal efecto, cada uno de los alumnos y alumnas del curso de cualificación pedagógica contará con un tutor o tutora, profesor de la especialidad correspondiente, en el centro donde realice las prácticas.

7. Las Administraciones educativas regularán el ejercicio de la función de tutoría de las prácticas docentes del alumnado del curso de cualificación pedagógica y establecerán el procedimiento para seleccionar, a este fin, a los profesores y profesoras de los centros con un nivel contrastado de calidad en el ejercicio de la función docente.

8. Las Administraciones educativas garantizarán la formación necesaria para el ejercicio de su función a los profesores y profesoras seleccionados para ejercer de tutores de prácticas del alumnado del curso de cualificación pedagógica.

Artículo 9. *El curso de cualificación pedagógica para el profesorado técnico de formación profesional.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas podrán adaptar en duración y contenidos lo establecido en el presente Real Decreto respecto al curso de cualificación pedagógica para las especialidades correspondientes al profesorado técnico de formación profesional.

2. Los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica para las especialidades correspondientes al profesorado técnico de formación profesional deberán incluir, en todo caso, un bloque de enseñanzas teórico-prácticas y un bloque de enseñanzas de práctica docente tutorizada que contemplará necesariamente los procesos de formación en centros de trabajo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del presente

Real Decreto, el tiempo total previsto para la realización del curso de cualificación pedagógica para el profesorado técnico de formación profesional no podrá ser inferior a un cuatrimestre.

Artículo 10. *Colaboración con las universidades y otras instituciones.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de colaboración con las universidades para la organización y realización del curso de cualificación pedagógica.

2. Asimismo, para la organización y realización del «practicum» de las especialidades del curso de cualificación pedagógica relacionadas con la formación profesional específica, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de colaboración con instituciones y empresas de los sectores productivos correspondientes.

Artículo 11. *Colaboración del profesorado de educación secundaria.*

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente determine, las Administraciones educativas promoverán la incorporación de profesores y profesoras en ejercicio del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y, en su caso, del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con niveles contrastados de calidad en el ejercicio de la función docente, como profesores encargados de colaborar en la impartición de las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y en la organización, coordinación y desarrollo del «practicum».

Artículo 12. *Evaluación y revisión de los planes de estudios.*

Las Administraciones educativas establecerán programas para evaluar la adecuación de los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica y procederán, en su caso, a las revisiones que de sus resultados pudieran derivarse. A tal fin, podrán recabar la colaboración del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Calendario de organización del curso de cualificación pedagógica.*

1. Las Administraciones educativas que se hallen en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación organizarán las enseñanzas conducentes a la obtención del título de especialización didáctica durante el curso 1995-1996 y asegurarán el inicio de su impartición a partir del curso 1996-1997.

2. A lo largo del curso 1998-1999, y como consecuencia de los resultados de los programas de evaluación a los que se refiere el artículo 11, las Administraciones educativas procederán a revisar los planes de estudios del curso de cualificación pedagógica y propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas, siguiendo para ello el procedimiento establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 4 del presente Real Decreto.

3. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título de especialización didáctica estarán implantadas con carácter general a partir del curso 1999-2000.

Segunda. *Equivalencias.*

Los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.2.b), de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, así como los expedidos por la extinguida Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio y por los mencionados Institutos de Ciencias de la Educación durante los cursos 1969-1970 y 1970-1971, tendrán validez y efectos equivalentes al título profesional de especialización didáctica regulado en el presente Real Decreto.

Tercera. *Convalidaciones.*

1. Los alumnos inscritos en el curso de cualificación pedagógica que durante sus estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado, Diplomado, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico o equivalente a efectos de docencia, hubieran cursado y superado materias o asignaturas incluidas en el plan de estudios del mencionado curso, podrán solicitar la convalidación de las mismas de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezcan las Administraciones educativas.

2. Quedan excluidas de la posibilidad de convalidación las enseñanzas de práctica profesional docente y «practicum», que deberán llevarse a cabo, en cualquier caso, una vez que los alumnos hayan accedido al curso de cualificación pedagógica.

Cuarta. *Efectos de la calificación obtenida en el curso de cualificación pedagógica.*

1. El apartado I.5 del anexo I del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, queda redactado de la manera siguiente:

«5. Título de especialización didáctica.

5.1 Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se valorará la posesión del título de especialización didáctica con: un punto.

5.2 Para el ingreso en los Cuerpos no comprendidos en el apartado anterior, las convocatorias podrán establecer una puntuación de hasta un punto, en correspondencia con la calificación media alcanzada en el título de especialización didáctica, siempre que ésta sea superior a "aprobado".»

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, la calificación obtenida en el bloque de enseñanzas de práctica profesional docente tendrá un peso del 50 por 100 en el cálculo de la calificación global del curso de cualificación pedagógica.

Quinta. *Profesorado de centros privados autorizados.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la exigencia de estar en posesión del título profesional de especialización didáctica no afectará al profesorado que ya esté prestando sus servicios en centros docentes privados autorizados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que estén ocupando.

2. Las vacantes que se produzcan en los centros privados autorizados serán ocupadas por profesorado que cumpla las exigencias de especialización didáctica desarrolladas en este Real Decreto.

Sexta. *Administraciones educativas.*

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Enseñanzas conducentes a la obtención del certificado de aptitud pedagógica.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este Real Decreto, las Administraciones educativas podrán seguir organizando, hasta el

curso 1999-2000, las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.2.b), de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. Los certificados de aptitud pedagógica obtenidos mediante estas enseñanzas tendrán una validez equivalente al título profesional de especialización didáctica regulado en el presente Real Decreto, a excepción de lo establecido en la disposición adicional cuarta.

2. A partir del curso 1999-2000 dejarán de organizarse e impartirse las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica.

Segunda. *Especialidades de tecnología, de psicología y pedagogía y de formación profesional específica.*

A partir del curso 1999-2000 se hará efectiva la exigencia del título profesional de especialización didáctica para impartir las enseñanzas correspondientes a las especialidades de tecnología y de psicología y pedagogía de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato y de las diferentes especialidades de la formación profesional específica, así como para acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades mencionadas y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Tercera. *Validez de los planes de estudios experimentales.*

Los títulos obtenidos mediante la realización y superación de las enseñanzas correspondientes a cursos experimentales de cualificación pedagógica organizados o autorizados, tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas tendrán validez y efectos equivalentes al título profesional de especialización didáctica regulado en el presente Real Decreto.

Cuarta. *Experiencia docente previa.*

1. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos, en centros públicos o privados debidamente autorizados, adquirida con anterioridad al año 2000, será reconocida como equivalente a todos los efectos al título profesional de especialización didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.

2. La experiencia docente previa adquirida con posterioridad al año 2000 no podrá sustituir al título profesional de especialización didáctica o, en su caso, a la cualificación pedagógica reconocida como equivalente en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación a dictar cuantas normas e instrucciones sean precisas para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO I

Especialidades del curso de cualificación pedagógica

Ciencias de la Naturaleza (Biología y Geología; Física y Química).
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.
Educación Plástica y Visual (Dibujo).
Filosofía.
Lengua Castellana y Literatura.
Lenguas Clásicas (Latín, Griego).
Lenguas Extranjeras (Alemán, Francés, Inglés, Italiano, Portugués).
Lengua propia de la Comunidad Autónoma y Literatura.
Matemáticas.
Música.
Psicología y Pedagogía.
Tecnología.
Economía y Tecnologías de Administración y Gestión.
Tecnología: Tecnologías Industriales.
Tecnología: Tecnologías de Servicios.

ANEXO II

Modelo del Título Profesional de Especialización Didáctica

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El Ministro de Educación y Ciencia/El titular del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma;

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente, don/doña ..... nacido/a el día ..... de ..... de 19 ....., en ....., de nacionalidad ....., ha superado los estudios correspondientes al curso de cualificación pedagógica, especialidad de ....., conforme al plan de estudios aprobado por (el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma), ... con fecha (fecha de publicación de la Resolución en el Boletín Oficial correspondiente), ... y homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia con fecha ..... (fecha de publicación de la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado»), con las siguientes calificaciones:

Materias o asignaturas teórico-prácticas (nota media): .....

«Practicum»: .....

expide el presente

(....)*

con validez en todo el territorio nacional, que faculta al/la interesado/a para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

El/la interesado/a	El/la Ministro/a de Educación y Ciencia/El/la titular del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma	El/la Director/a del curso

* Denominación de la especialidad cursada entre las que figuran en el anexo I.

ANEXO III

Carga lectiva mínima de los núcleos formativos del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

A. Materias obligatorias generales.

1.ª Diseño y desarrollo del currículo. Organización escolar. 4 créditos.

a) Procesos de elaboración de curricula. Métodos, estrategias y medios de enseñanza. Estrategias de adaptación curricular a distintas situaciones sociales y personales. Estrategias en la innovación didáctica.

b) Estructura y funciones de las organizaciones educativas. La organización de los centros en el marco de los sistemas educativos.

2.ª Psicología del desarrollo y de la educación. 4 créditos.

Contextos, mecanismos, aspectos y etapas del desarrollo. Desarrollo de los diferentes procesos psicológicos. Aprendizaje escolar e instrucción. Contenidos y variables del aprendizaje escolar. La relación educativa.

3.ª Sociología de la educación. Teoría e instituciones contemporáneas de educación. 4 créditos.

a) Análisis sociológico del sistema educativo. Sociología de las organizaciones educativas.

b) Explicación y comprensión del fenómeno educativo. Teoría de la acción educativa. Teoría de los procesos educativos. Sistemas de la educación formal, no formal e informal.

4. Atención a la diversidad. Alumnos con necesidades educativas especiales. Tutoría y orientación educativa. 4 créditos.

a) Atención a la diversidad y diversificación curricular. Atención a la diversidad en la configuración y concreción del currículum. Vías y medidas de atención a la diversidad.

b) Necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje. Respuesta educativa a las necesidades educativas especiales.

c) La orientación en el sistema educativo. La función tutorial como elemento de la función docente. Orientación e intervención educativa. Departamentos de orientación.

B. Materias obligatorias específicas.

Didactica del área curricular y, en su caso, de las disciplinas, materias o módulos correspondientes a la especialidad. 10 créditos.

Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos. («Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1995.)

207 El título IV de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), proclama la necesidad de que los poderes públicos presten una atención prioritaria a aquellos factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, entre los que subraya, en su artículo 56, que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado. Establece también la Ley que las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación y favorecerán la participación del profesorado en los programas de formación permanente. Asimismo, encomienda a estas Administraciones fomentar la creación de centros para la formación permanente del profesorado.

En el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, los programas de formación permanente del profesorado se han venido desarrollando a través de instituciones especializadas entre las que ocupan un lugar preferente los centros de profesores, creados por el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, y regulados por el Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo. Por otro lado, los centros de recursos y servicios de apoyo, regulados por el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria, han desempeñado un papel esencial en el ámbito de la escuela rural. Estos centros, si bien son diferentes de los centros de profesores en cuanto al origen, estructura y funciones que desempeñan, han compartido siempre con ellos un amplio campo de actuaciones en materia de formación permanente del profesorado.

La nueva ordenación del sistema educativo y la implantación de las enseñanzas establecidas por la LOGSE exigen una actualización de la normativa que regula los centros de profesores y los centros de recursos. El análisis de la trayectoria de unos y otros como centros de apoyo al profesorado aconseja unificar ambos tipos de servicios en una sola red que los integren. Esta unificación, que se produce en el marco general de implantación de la LOGSE, facilitará la coordinación de sus actuaciones con las de otros servicios de supervisión, de asesoramiento al profesorado y de apoyos a los centros docentes, en especial con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y con la Inspección Técnica de Educación.

En esta línea, los mapas provinciales de centros de profesores y de centros de recursos, fijados por Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 5 de mayo de 1994, equiparan las plantillas y funciones de ambos tipos de servicios y configuran, en la práctica, una sola red unificada de centros de profesores y de recursos.

Procede, en consecuencia, unificar la normativa que regula la creación y el funcionamiento de los dos tipos de instituciones, los centros de profesores y los centros de recursos, que cumplen idénticas funciones en materia de formación permanente del profesorado y cuyas actuaciones de asesoramiento y apoyo a los centros docentes y al profesorado se desarrollan, en el ámbito de la planificación provincial e interprovincial, de acuerdo con el principio de total complementariedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular la creación, planificación, estructura, organización y funcionamiento de los centros de profesores y de recursos como instituciones especializadas de formación permanente del profesorado.

2. Los centros de profesores y de recursos son las instituciones preferentes para la formación permanente del profesorado de las enseñanzas de régimen general y especial que ejercen en niveles educativos previos a la enseñanza universitaria. El carácter preferencial de estos centros se entiende sin perjuicio de la participación, en las condiciones que se determine, de las Universidades y otras instituciones, empresas o centros especializados en actividades de formación permanente.

3. Los centros de profesores y de recursos promoverán el encuentro profesional de los docentes en un marco de participación y colaboración y tendrán como finalidad la mejora de la calidad de la enseñanza.

4. A tal fin, compete a los centros de profesores y de recursos, en el marco de las orientaciones y prioridades establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, planificar y desarrollar la formación permanente del profesorado; apoyar el desarrollo del currículo en los centros educativos; promover la innovación y la investigación educativa y la difusión y el intercambio de experiencias pedagógicas y didácticas; informar y asesorar a los centros docentes y al profesorado sobre la utilización de materiales y recursos didácticos y curriculares, y participar en actividades de dinamización social y cultural en colaboración con los centros docentes.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones de este Real Decreto son de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3. *Creación y ámbito de actuación.*

1. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la planificación, creación, modificación, supresión y coordinación de los centros de profesores y de recursos.

2. En cada provincia existirá un número de centros de profesores y de recursos que permita el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen asignadas.

3. Los centros de profesores y de recursos ejercerán sus funciones en el ámbito geográfico que les sea asignado por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo al número de centros docentes, su dispersión geográfica, las enseñanzas que en ellos se imparten, así como al profesorado y al personal de otros servicios de apoyo existentes en la zona.

4. La reestructuración y modificación de los ámbitos geográficos de actuación de los centros de profesores y de recursos se realizarán a propuesta de la Dirección Provincial correspondiente y previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.

5. Los centros de profesores y de recursos se clasificarán según la extensión y características de su ámbito geográfico de actuación y su plantilla de personal docente, fijada por el Ministerio de Educación y Ciencia teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos.

6. A los efectos previstos en el presente Real Decreto, será considerado personal docente adscrito a un centro de profesores y de recursos, con derecho preferente a participar en sus actividades, el profesorado de centros docentes públicos y privados concertados que ejerza sus funciones dentro del ámbito territorial del centro de profesores y de recursos, así como el personal que realice tareas educativas en servicios de apoyo a los mismos.

Artículo 4. *Plantilla del centro.*

La plantilla de personal docente de los centros de profesores y de recursos estará integrada por el Director y los asesores de formación permanente, todos ellos funcionarios docentes nombrados, previa convocatoria pública de méritos, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien determinará los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia. Los centros de profesores y de recursos estarán también dotados de personal de administración y servicios.

207 Artículo 5. *Dependencia administrativa.*

1. Los centros de profesores y de recursos dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito estén localizados.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales el desarrollo y la coordinación de las actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia relativas a las actividades y programas que se realicen en los centros de profesores y de recursos, sin perjuicio de aquellas otras funciones de dirección, planificación y seguimiento, control, asesoramiento y homologación que puedan ser competencia exclusiva de los órganos centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 6. *Planes provinciales de formación.*

1. Cada Dirección Provincial elevará a la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, de acuerdo con las normas que se establezcan en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, un plan provincial de formación en el que se incluirán los planes de actuación de los centros de profesores y de recursos de la provincia.

2. El plan provincial de formación será elaborado en el seno de una Comisión constituida al efecto. Su composición y funcionamiento se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Artículo 7. *Plan de actuación.*

1. Los centros de profesores y de recursos elaborarán y ejecutarán un plan de actuación anual que deberá responder a las prioridades e instrucciones establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, así como a la demandas específicas del profesorado de la zona.

2. Las actividades incluidas en el plan de actuación estarán presididas por los principios y orientadas al cumplimiento de las funciones que a continuación se detallan:

a) Estimular la participación del profesorado y los centros docentes en las actividades que desarrollen, estableciendo con ellos los vínculos necesarios y recogiendo sus iniciativas en relación con la formación permanente y los procesos de innovación educativa.

b) Promover la adecuación de los contenidos de los planes y programas generales y provinciales a las particularidades de su entorno, así como canalizar y elevar las propuestas del profesorado relativas a su formación y perfeccionamiento.

c) Proporcionar asesoramiento a los centros docentes para el desarrollo curricular, promoviendo acciones que favorezcan la reflexión sobre la práctica docente, den lugar a una mayor participación en las actividades, motiven la innovación en el aula, posibiliten la interrelación del profesorado y contribuyan a estimular la autonomía profesional y el trabajo en equipo.

d) Promover el desarrollo, la difusión y el intercambio de experiencias e investigaciones educativas aplicadas.

e) Ofrecer a los centros docentes información y asesoramiento sobre materiales y recursos didácticos y curriculares.

f) Potenciar la realización y el intercambio de experiencias comunes a varios centros en el campo de la organización escolar e investigación educativa, así como promover la coordinación de dichos centros.

g) Contribuir a la dinamización social y cultural, especialmente en las zonas rurales, con el fin de enriquecer los proyectos educativos de la zona.

3. En los centros de profesores y de recursos existirán los libros y registros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine a efectos de su funcionamiento. En todo caso, existirá una delegación del Registro General de Formación Permanente

del Profesorado en donde se procederá a inscribir las certificaciones expedidas a los participantes en las actividades de formación que organicen dichos centros.

Artículo 8. *Organos de gobierno.*

1. Los centros de profesores y de recursos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

Unipersonales: el Director y el Secretario.
Colegiados: el Consejo del centro y el Equipo Pedagógico.

2. El Director será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo, por un período de tres años, previa selección por concurso público de méritos, en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional y a los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial. Durante este período de tiempo, permanecerá en situación de comisión de servicios. En los centros de nueva creación o cuando se produzca una vacante en la dirección del centro, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá nombrar un Director provisional hasta la cobertura del puesto, mediante concurso.

3. El Secretario será nombrado por la Dirección Provincial de entre los asesores de formación permanente, a propuesta del Director del centro y previo informe del Consejo, por un período de tres años. No obstante, podrá cesar antes de dicho plazo si, con motivo del nombramiento de un nuevo Director, éste propusiera su sustitución.

4. El Consejo del centro estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) El Secretario del centro.
c) Entre dos y ocho Consejeros, según la clasificación del centro de profesores y de recursos que resulte de lo establecido en el artículo 35 de este Real Decreto. Serán electores y elegibles los representantes de los claustros de profesores de los centros públicos y privados concertados adscritos al mismo, de acuerdo con las normas que se establezcan.
d) Uno o dos asesores de formación permanente, según la clasificación del centro de profesores y de recursos que resulte de lo establecido en el artículo 35 de este Real Decreto, elegidos por los miembros del Equipo Pedagógico.
e) Uno o dos representantes de la Administración educativa, según la clasificación del centro de profesores y de recursos que resulte de lo establecido en el artículo 35 de este Real Decreto, designados por el Director provincial.
f) Un representante de las Administraciones autonómicas o locales, si existiera convenio de creación o funcionamiento del centro de profesores y de recursos, designado por las autoridades competentes.
g) Un representante de la Universidad designado por el Rector, cuando así se establezca mediante convenio suscrito con la misma, según se dispone en el artículo 14 del presente Real Decreto.

5. Los miembros electivos del Consejo se renovarán cada tres años. La duración en el cargo de los restantes miembros se establecerá en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

6. En el seno del Consejo existirá una Comisión Económica presidida por el Director y de la que formarán parte, al menos, el Secretario y un Consejero electivo. Además, podrán constituirse las Comisiones técnicas que el propio Consejo determine.

7. El Equipo Pedagógico estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) Los asesores de formación permanente del centro de profesores y de recursos.

8. En caso de ausencia o enfermedad del Director del centro, la presidencia de los órganos colegiados recaerá en el asesor de formación permanente que cuente con mayor antigüedad como funcionario docente de los miembros del Consejo elegidos en representación del Equipo Pedagógico.

9. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados se atendrá, para lo no dispuesto en este Real Decreto o en sus normas de desarrollo, a lo establecido con carácter general en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. *Funciones del Director.*

Son funciones del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones en materia educativa.

c) Dirigir y coordinar el plan de actuación del centro de profesores y de recursos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo y del Equipo Pedagógico.

d) Representar al Equipo Pedagógico en cuantas instancias sea requerida su participación y muy especialmente en el proceso provincial de detección de necesidades y planificación de actividades de formación.

e) Articular mecanismos estables de relación con los centros docentes del ámbito geográfico de actuación del centro de profesores y de recursos, de modo que se vea favorecida la participación plena del profesorado en sus actividades.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

h) Autorizar los gastos y efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto del centro.

i) Visar los certificados y documentos oficiales del centro.

j) Proponer el nombramiento del Secretario.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

l) Elevar una memoria anual a los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el resto de centros de profesores y de recursos y otros servicios educativos de su demarcación, y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) Realizar funciones de asesor de formación permanente en los centros de profesores y de recursos que se determinen mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

ñ) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de régimen interior del centro o sean establecidas por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 10. *Funciones del Secretario.*

Son funciones del Secretario:

a) Las del Director, en caso de ausencia o enfermedad del mismo, excepto presidir los órganos colegiados del centro, según lo indicado en el artículo 8.8.

b) La organización administrativa del centro de conformidad con las directrices del Director.

c) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del centro, con voz y voto, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

d) Custodiar los libros y archivos del centro.

e) Expedir certificaciones.

f) Confeccionar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de Administración y Servicios del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia o que establezca el Reglamento de régimen interior.

Artículo 11. *Funciones del Consejo.*

Son funciones del Consejo:

a) Proponer el nombramiento del Director, previa selección por concurso público de méritos.

b) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, tramitarlo para su autorización por la Dirección Provincial y controlar su ejecución.

c) Elaborar y aprobar el proyecto del Reglamento de régimen interior del centro y elevarlo para su autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

d) Contribuir a la detección de las necesidades formativas del profesorado de la zona.

e) Aprobar el proyecto del plan de actuación anual del centro teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) Aprobar la memoria anual de actividades del centro.

g) Informar sobre la propuesta de nombramiento del Secretario del centro de profesores y de recursos.

h) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y académicos.

i) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 12. *Funciones del Equipo Pedagógico.*

Son funciones del Equipo Pedagógico:

a) Elegir de entre sus miembros a quienes le representen en el Consejo.

b) Detectar necesidades e intereses del profesorado de la zona en el marco del plan provincial de detección de necesidades y planificación de actividades de formación.

c) Elaborar el proyecto del plan de actuación anual del centro, así como, una vez aprobado, ejecutarlo, llevar a cabo la evaluación correspondiente y realizar la memoria de actividades.

d) Impulsar la participación del profesorado y los centros docentes de la zona en todas las actividades del centro.

e) Elaborar el proyecto del presupuesto del centro.

f) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de régimen interior del centro o los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 13. *Los asesores de formación.*

1. Los asesores de formación serán nombrados en comisión de servicios por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo concurso público de méritos, en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional y a los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial. Los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia se determinarán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Son funciones de los asesores de formación de los centros de profesores y de recursos:

a) Participar en la elaboración, desarrollo, gestión y evaluación del plan de actuación anual del centro.

b) Apoyar y asesorar a los centros docentes según se determine en los planes de actuación provincial y del propio centro.

c) Participar en todos aquellos programas que establezca la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, especialmente en aquellos que guarden relación con su propia formación como asesor.

d) Asumir la Secretaría del centro cuando fueran propuestos para ello.

e) Formar parte del Consejo cuando fueran elegidos para representar al Equipo Pedagógico.

f) Colaborar en la gestión administrativa y en la organización del centro.

g) Cuantas otras les atribuya el Reglamento de régimen interior del centro o sean establecidas por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 14. *Convenios.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer Convenios con entidades públicas o privadas para la creación y funcionamiento de centros de profesores y de recursos.

2. Asimismo, para el desarrollo de planes de formación del profesorado o para la realización de programas a través de uno o varios centros de profesores y de recursos, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios específicos de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Universidades, las empresas y otros centros especializados.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Integración de centros.*

Los actuales centros de profesores y centros de recursos quedan integrados en una única red con la denominación de centros de profesores y de recursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen de permanencia de cargos.*

Los actuales Directores, Consejeros y asesores de formación permanente de los centros de profesores y centros de recursos permanecerán en sus cargos hasta la fecha que se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

Segunda. *Aplicación de derechos a profesores.*

Los derechos previstos en el artículo 3.6 de este Real Decreto serán de aplicación a los profesores afectados por la no renovación total o parcial del concierto educativo de su centro docente de destino, mientras tales profesores permanezcan en dicha situación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, por el que se regula la creación y funcionamiento de los centros de profesores; el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, en lo que afecta al servicio de apoyo escolar y los centros de recursos, y la Orden de 28 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), que regula el procedimiento de selección, designación y renovación de los órganos de gobierno de los centros de profesores.

Primera. *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en este Real Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Resolución de 19 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se modifica la de 27 de abril de 1994, relativa a la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado. («Boletín Oficial del Esta do» 14-XI-1995.)

208

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) regula por vez primera las actividades de formación permanente del profesorado, estableciendo criterios y procedimientos para su clasificación, convocatoria, evaluación y reconocimiento, y crea los cauces para hacer efectiva la participación de determinadas instituciones colaboradoras en la realización de dichas actividades de formación.

La Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que desarrolla la citada Orden de 26 de noviembre de 1992, establece en su instrucción novena el procedimiento para el reconocimiento de los certificados y diplomas y en la instrucción decimoséptima se señala que el procedimiento para el reconocimiento de los diplomas y certificados de las universidades entrará en vigor en el curso académico 1995-1996.

La necesidad de adecuar el procedimiento administrativo al proceso informático de registro de actividades de formación permanente del profesorado y la experiencia acumulada en el reconocimiento de estas actividades llevado a cabo por las distintas comisiones provinciales aconsejan aplazar la aplicación del párrafo primero de la citada instrucción decimoséptima de la Resolución de 27 de abril de 1994.

A este fin, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.–Dejar en suspenso, provisionalmente, la aplicación del párrafo primero de la instrucción decimoséptima de la Resolución de 27 de abril de 1994, que establece para el curso 1995-1996 la entrada en vigor del procedimiento establecido en la instrucción novena de la misma norma.

Segundo.–Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que dicte las normas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 19 de octubre de 1995.–El Secretario de Estado, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Resolución de 26 de octubre de 1995, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación. («Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1995.)

209 El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario un nuevo concepto destinado a incentivar la actividad investigadora mediante la evaluación, en convocatorias anuales, de esta actividad por una Comisión Nacional Evaluadora. Asimismo, la Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1989 introdujo el mismo concepto en el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La evaluación de la actividad investigadora es un proceso reglado en el que los criterios de calidad que sirven de base para la evaluación están establecidos por una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia para el profesorado universitario y de una Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación para los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, siendo vigentes la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 289, del 3) y la Resolución de 5 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 293, del 8). La aplicación de los criterios genéricos de calidad establecidos en las disposiciones antes mencionadas a cada uno de los ámbitos del saber se realiza a través de comités asesores o de expertos especialistas. En las seis convocatorias realizadas hasta ahora, estos criterios específicos han sido constantes en cada uno de los campos de evaluación, como cabría esperar de un proceso en el que la discrecionalidad está limitada porque los criterios están reglados y las referencias de calidad son objetivas, cuando se interpretan dentro de cada uno de los campos del saber. En este contexto, la publicidad de los criterios específicos puede tener un valor limitado desde el punto de vista informativo de los directamente afectados por el proceso evaluador, pero es necesaria para el conocimiento general e interdisciplinar del proceso.

En consecuencia, después de su estudio por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, esta Dirección General ha resuelto hacer públicos los criterios específicos de evaluación por campos de evaluación, que son los siguientes:

Campo 1. «Matemáticas y Física»; Campo 2. «Química»; Campo 3. «Biología Celular y Molecular»; Campo 4. «Ciencias Biomédicas»

1. Salvo en casos excepcionales, todas las aportaciones deberán ser clasificadas como ordinarias. Los solicitantes que presenten patentes o aportaciones extraordinarias, como informes, dictámenes o trabajos técnicos se trasladarán al Campo 6, previo informe del Comité de origen, en los casos que proceda.

2. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real del conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Science Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

4. Las aportaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.
b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.
c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.
6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.
7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.
8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en que se realizaron los trabajos.

Campo 5. «Ciencias de la Naturaleza»

1. Las aportaciones se clasificarán en dos grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación y las que correspondan a trabajos descriptivos del medio natural. En ambos casos, las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso o consolidación real del conocimiento. Los solicitantes que presenten patentes o trabajos técnicos se trasladarán al Campo 6, previo informe del comité, si éste procede.
2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean trabajos de investigación publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Sciencie Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.
3. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.
b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.
c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. Las aportaciones descriptivas del medio natural deberán ser de interés social incuestionable y estar realizadas con el rigor técnico exigible a los trabajos de investigación antes descritos.
5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.
6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones presentadas deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores, y al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesarias para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en que se realizaron los trabajos.

Campo 6. «Ingenierías y Arquitectura»

1. Las aportaciones se clasificarán inicialmente en tres grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación, las que correspondan a trabajos de desarrollo técnico y las que correspondan a trabajos creativos de índole artístico.

2. Los trabajos de investigación deberán significar progreso real del conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. En las aportaciones clasificadas como de investigación, se valorarán preferentemente los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Sciencie Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

4. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

5. Las aportaciones de desarrollo técnico deberán estar realizadas con el rigor exigible en los trabajos de investigación y se valorarán en función de su interés para el sector productivo o para las instituciones públicas o privadas. No se considerarán los trabajos técnicos que sean meramente servicios o aquellos que sean aplicaciones inmediatas de conocimientos establecidos.

6. Los trabajos creativos deberán haber producido una repercusión medible en su entorno y haber tenido un amplio reconocimiento. Las áreas de conocimiento en las que el producto normal de la actividad investigadora sea sólo la creación artística se juzgarán sólo en función de este criterio.

7. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el curriculum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

8. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

9. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesario para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica o técnica.

10. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

Campo 7. «Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación»

1. Salvo casos excepcionales, las cinco aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias y deberán significar progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reportes del Social Sciences Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes a este campo, la base de datos mencionada es incompleta en el entorno europeo y la comisión nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

3. Las aportaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.
b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.
c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante desde una perspectiva nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las Administraciones Públicas o en las empresas.
b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.
c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores, admitiéndose un máximo de dos aportaciones de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

1. Como norma general, las cinco aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias y deberán significar un progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. Los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos en sistemas distintos sólo se considerarán en casos especiales.

2. Se valorarán preferentemente los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del Journal Citation Reports del Social Sciences Citation Index (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes a este campo, la base de datos mencionada se incompleta en el entorno europeo y la comisión nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

3. Las publicaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante para la economía nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las Administraciones Públicas o en las empresas.

b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.

c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores, admitiéndose un máximo de dos aportaciones de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en los que se realizaron los trabajos.

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones deberán significar progreso real del conocimiento y se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad de la obra y el rigor y el método seguido en su desarrollo.
b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.
c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.
d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

2. Se valorarán preferentemente:

a) Los estudios y trabajos que constituyan una aportación original de carácter doctrinal, teórico o conceptual que hayan tenido repercusión nacional o internacional.
b) Aquellos que desarrollen nuevas perspectivas de la ciencia jurídica, basadas en estudios doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de derecho comparado.
c) Los que supongan investigaciones originales sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas legales.
d) Los estudios y trabajos de política jurídica y aquellos que introduzcan propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con los principios constitucionales.
e) Aquellos que aporten conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficiencia de las normas jurídicas y el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con ellas.

3. También se podrán considerar:

a) Las monografías y libros introductorios que se reconozcan como obras de referencia dentro de la disciplina y hayan alcanzado una difusión generalizada.
b) Los manuales si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado.
c) Los textos legislativos y jurisprudenciales que ofrezcan soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español o internacional.
d) Los análisis de jurisprudencia que se basen en un conjunto de sentencias sobre un tema o temas conexos, que tengan por objeto esclarecer los criterios de actuación de los tribunales y su evolución, y los comentarios sobre sentencias especialmente relevantes para el entendimiento y posterior aplicación del derecho.

4. No se considerarán:

a) Los libros de texto, programas, apuntes, monografías, casos o supuestos prácticos que tengan como objetivo prioritario servir a los estudiantes como manuales de la asignatura o como material del «practicum», salvo que cumplan alguno de los criterios descritos en los puntos 2 y 3.
b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.
c) Las meras recopilaciones legislativas, aunque incluyan anotaciones sobre disposiciones concordantes, complementarias o derogadas.
d) Los comentarios de sentencias que sean una mera glosa de las mismas.
e) Los dictámenes y proyectos que no sean de público conocimiento.

5. Cuando la repercusión de los trabajos establecida como elemento de valoración en el punto 1 no pueda ser analizada en términos objetivos, por no haber transcurrido un período de tiempo suficiente, el comité hará una valoración de esta repercusión.

6. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

7. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

8. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

Campo 10. «Historia y Arte»

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico.

2. Se valorarán preferentemente los estudios analíticos y comparados frente a los puramente descriptivos o a las meras catalogaciones y no se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de trabajos previos con los que sean redundantes conceptual y temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores.

3. Las aportaciones que cumplan lo antes descrito se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

4. En la valoración de los trabajos también se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. La comisión nacional elaborará un listado con aquellas revistas que cumplan este requisito, basándose en la calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

5. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración libros de texto, apuntes, obras de divulgación o artículos de opinión. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado. De igual manera, las ediciones de textos o las traducciones tampoco se considerarán, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

6. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

7. Los trabajos creativos de carácter artístico se valorarán por su repercusión y por el reconocimiento público de la obra considerada.

8. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

10. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del curriculum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

Campo 11. «Filosofía, Filología y Lingüística»

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico. No se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de trabajos previos con los que sean redundantes conceptual y temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores.

2. Las aportaciones se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

3. En la valoración de los trabajos se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. En los campos en los que existan índices o repertorios de trabajos o revistas de reconocido prestigio internacional, la inclusión en estos repertorios del trabajo o de la revista en que se ha publicado en éstos será una referencia importante en la valoración del trabajo. Por ejemplo, se utilizarán el Phylosopher's Index, Bowling Green State University, y el Repertoire Bibliographique, Leuven Universiteit, entre otros. Además, la comisión nacional elaborará un listado complementario a los repertorios internacionales, con aquellas revistas que cumplan criterios de calidad en los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

4. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración libros de texto, apuntes, obras de divulgación, artículos de opinión, antologías o diccionarios comunes. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado. De igual manera, las ediciones de textos o las traducciones tampoco se considerarán, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

209 7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

Madrid, 26 de octubre de 1995.—El Director general de Investigación Científica y Técnica, Presidente de la Comisión Evaluadora de la Actividad Investigadora, *Roberto Fernández de Caleya y Alvarez.*

Sr. Coordinador general de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1995.)

210 Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de las Escalas mencionadas del organismo al que se ha hecho referencia que no hayan cambiado de Cuerpo o plaza en los dos últimos años y se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1989 o hubiera terminado en años anteriores.

b) Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1992 o con anterioridad.

c) Aquellos que no habiéndose presentado anteriormente cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 1995.

Tercero.—Las solicitudes de evaluación se presentarán cumplimentando los impresos oficiales o imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el programa

informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». Los impresos oficiales y los discos informáticos estarán disponibles en las universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El programa informático estará también accesible a través de «Internet». Las direcciones del servidor de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora son:

En «WWW» («World Wide Web»): http://www.seui. mec.es/cneai.html
En «gopher»: gopher.seui.mec.es
En «ftp anónimo»: ftp.seui.mec.es, en el directorio pub/cneai

Si se desea enviar correo electrónico para consultas relacionadas con el programa, puede hacerse a la dirección: cneai@seui.mec.es. En este correo no se responderá a preguntas sobre el proceso de evaluación, sólo comentarios y sugerencias sobre el programa de ayuda para la solicitud.

Cuarto.—Las solicitudes deberán remitirse, por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle de San Fernando del Jarama, número 14, 28002 Madrid).

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1995.—El Secretario de Estado, *Enric Banda Tarradellas.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

Real Decreto 1649/1995, de 13 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1995.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 85/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

211 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Lengua Extranjera, Educación Primaria, Educación Física y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo y con efectos desde la impartición de éstos.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1995.—JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Orden de 25 de octubre de 1995 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1995.)

212 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su artículo 65.2 que en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Administración educativa habrá de prestar, entre otros servicios escolares, el de transporte.

No obstante, algunos de estos alumnos, por diversas circunstancias, no pueden hacer uso de las rutas contratadas por las Direcciones Provinciales, por lo que han de recibir ayuda para los gastos que les supone desplazarse, por sus propios medios, al centro escolar.

La concesión de estas ayudas se configura, por tanto, como una de las ayudas o subvenciones no competitivas e impuestas a la Administración en virtud de norma

de rango legal, de las mencionadas en el artículo 81.6 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, la concesión, así como la disposición de gastos y propuesta de pagos, de estas ayudas se encuentran desconcentradas en las Direcciones Provinciales del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, y en el Real Decreto 2228/1982, de 27 de agosto, respectivamente.

Finalmente, con fecha 17 de julio de 1995, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda ha autorizado para las citadas ayudas el sistema de pago en firme a través de habilitado.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—1. Los Directores provinciales del Departamento podrán conceder ayudas individualizadas para colaborar en los gastos de transporte de aquellos alumnos de los niveles obligatorios de la enseñanza que, no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, no pueden hacer uso de las rutas contratadas al efecto por la respectiva Dirección Provincial para asistir a las clases.

2. También podrán concederse ayudas de transporte para facilitar a los alumnos de niveles obligatorios, escolarizados en Escuelas Hogar y otros centros con residencia del Ministerio de Educación y Ciencia, el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando la Dirección Provincial correspondiente no tenga contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.

Segundo.—1. La cuantía de las ayudas individualizadas de transporte escolar se diversificará conforme a la siguiente Escala:

Hasta 10 kilómetros: 35.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 10 a 15 kilómetros: 45.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 15 a 20 kilómetros: 55.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 20 a 30 kilómetros: 65.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 30 a 50 kilómetros: 85.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 50 kilómetros: 100.000 pesetas por alumno y curso.

2. La cuantía de las ayudas para transporte de fin de semana oscilará entre 30.000 y 40.000 pesetas por alumno y curso, en atención a la distancia que medie entre el domicilio familiar y la residencia escolar del alumno.

3. Los Directores provinciales podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en cada caso concreto para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Tercero.—La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, las Direcciones Provinciales podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

Cuarto.—Las ayudas reguladas en la presente Orden son incompatibles entre sí y con las que regula la convocatoria anual de becas del Ministerio de Educación y Ciencia, aunque si será posible en casos excepcionales y debidamente justificados, compatibilizar una ayuda individualizada de la cuantía que corresponda y la utilización del servicio de transporte escolar que tenga contratado la Dirección Provincial correspondiente. En especial, para aquellos casos en que la ayuda individualizada permita aproximar al alumno al itinerario de una ruta de transporte escolar en funcionamiento.

Quinto.—1. De conformidad con la autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, las ayudas a que se refiere la presente Orden se librarán en firme a través de habilitado y se abonarán al representante legal del alumno mediante transferencia bancaria.

2. Por tratarse de fondos desconcentrados, las Direcciones Provinciales justificarán directamente los correspondientes libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino.

212 Sexto.—Las ayudas se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.423B.487.01, dentro de los límites máximos de créditos asignados a cada Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Séptimo.—Los Directores provinciales ordenarán la publicación, en los tablones de anuncios correspondientes, de la relación de alumnos beneficiarios de ayudas individualizadas de transporte.

Madrid, 25 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Coordinación y Alta Inspección y Directores provinciales de Educación y Ciencia. («BOE» 17-XI-1995)

Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1995.)

213 Los días 21 y 22 de marzo de 1995, el Claustro constituyente de la Universidad de Girona aprobó un primer texto de los Estatutos de esta Universidad, que fue parcialmente modificado con posterioridad y sometido a una nueva votación por el Claustro constituyente el 12 de julio de 1995.

De acuerdo con lo que establece el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta del titular del Departamento de la Presidencia, previo acuerdo del Gobierno, decreto:

Artículo 1.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona que figuran como anexo del presente Decreto.

Artículo 2.

De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, los Estatutos aprobados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 28 de septiembre de 1995.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*

ANEXO

INDICE

Preámbulo.

Título I. Naturaleza, principios, finalidades y competencias de la Universidad de Girona.

Título II. Organización académica.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Departamentos.
Capítulo III. Centros docentes y estudios.
Capítulo IV. Institutos de investigación.

Capítulo V. Instituto de Ciencias de la Educación.
Capítulo VI. Adscripción de instituciones docentes, de investigación o de creación artística.

Título III. Organos de gobierno y administración de la Universidad de Girona.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Organos colegiados de ámbito general.

Sección primera. Claustro universitario.
Sección segunda. Consejo Social.
Sección tercera. Junta de Gobierno.

Capítulo III. Organos colegiados de ámbito particular.

Sección primera. Consejo de departamento.
Sección segunda. Junta de centro docente.
Sección tercera. Comisión de gobierno de centro docente.
Sección cuarta. Consejo de estudio.
Sección quinta. Consejo de instituto de investigación.

Capítulo IV. Organos unipersonales de ámbito general.

Sección primera. Rector.
Sección segunda. Vicerrectores, Secretario general y Gerente.

Capítulo V. Organos unipersonales de ámbito particular.

Sección primera. Director de departamento.
Sección segunda. Decano y Director de centro docente o estudio.
Sección tercera. Director de instituto de investigación.

Capítulo VI. El síndico.

Título IV. Personal académico.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Profesorado de los cuerpos docentes.
Capítulo III. Profesores contratados.
Capítulo IV. Personal académico en formación.
Capítulo V. Estatuto del profesorado.

Sección primera. Plantilla.
Sección segunda. Dedicación docente e investigadora.
Sección tercera. Licencias y permisos para estudios.
Sección cuarta. Actividad del profesorado.

Título V. Estudiantes.

Capítulo I. Generalidades.
Capítulo II. Consejo de estudiantes.
Capítulo III. Acceso y permanencia.

Título VI. Personal de administración y servicios.

Título VII. El estudio y la investigación.

Capítulo I. El estudio.

Sección primera. Régimen general de las enseñanzas.
Sección segunda. Ordenación académica.

Sección tercera. Doctorado.
Sección cuarta. Docencia.

Capítulo II. Extensión universitaria.
Capítulo III. Investigación y cooperación.

Título VIII. Servicios universitarios.

Título IX. Régimen económico y patrimonial.

Capítulo I. Financiamiento y presupuesto de la Universidad.
Capítulo II. Contratación y patrimonio de la Universidad.

Título X. Régimen jurídico de la Universidad de Girona.

Título XI. Régimen electoral.

Título XII. Mociones de censura y cuestiones de confianza a los órganos unipersonales de gobierno.

Título XIII. Reforma de los Estatutos.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposición final.

PREAMBULO

La Universidad de Girona, creada por la Ley del Parlamento de Cataluña 35/1991 el 30 de diciembre de 1991, quiere expresar su condición de heredera del Estudi General, creado en el siglo XV por Alfonso el Magnánimo. También se reconoce como el fruto de los esfuerzos que, desde diferentes tradiciones y ópticas sociales y científicas, ha dedicado toda la sociedad gerundense con el fin de conseguir para Girona el pleno restablecimiento de los estudios superiores.

La Universidad de Girona proclama su plena catalanidad como única manera de abrirse a todas las tradiciones, avances y culturas. La Universidad de Girona se siente arraigada al país y, desde la perspectiva de la tolerancia y el universalismo, manifiesta su firme voluntad de promover la lengua y cultura catalanas, de ser factor de equilibrio territorial y motor de progreso al servicio de la sociedad gerundense y de impulsar la justicia y la solidaridad.

La Universidad de Girona quiere manifestar un compromiso activo en la lucha contra la discriminación por razón de género, en la obtención de los más altos niveles de igualdad efectiva, respeto y dignidad para las mujeres. Esto se concreta en el impulso y apoyo a la investigación y la renovación de la docencia orientados a conseguir que sea más visible la realidad de las mujeres, y en la promoción de éstas a funciones y cargos en los cuales no se hallen suficientemente representadas.

Los miembros claustrales son conscientes de que la universidad es un servicio público que debe responder a los intereses generales de toda la comunidad. Por eso debe ofrecer la máxima transparencia en su gestión y debe dedicar los recursos necesarios para la actividad investigadora y para una enseñanza de calidad que forme profesionales y ciudadanos fieles a los valores democráticos. En este sentido, se considera imprescindible la colaboración conjunta del profesorado, del personal de administración y servicios y de los estudiantes, supeditada siempre a los intereses colectivos que se expresan, en primer lugar, en los poderes públicos y, en segundo lugar, en el Consejo Social.

En el período constituyente, la Universidad de Girona ha asumido explícitamente la garantía de los derechos de los estudiantes, con la creación del síndico de los estudiantes. Por la experiencia positiva que ha significado, estos Estatutos asumen esta figura, consolidan el síndico de la Universidad y la extienden a toda la comunidad universitaria.

Asimismo, la Universidad de Girona manifiesta su interés en desarrollar al máximo sus facultades para que el progreso, la cultura y el respeto a los derechos de las personas y los pueblos sean el eje de su programa educativo.

La Universidad de Girona asume su responsabilidad en todo lo que signifique denuncia de las desigualdades y de las injusticias y quiere, a través de su vocación estrictamente universitaria, incidir en el compromiso social de los programas y proyectos de ayuda al desarrollo y cooperación con los países menos privilegiados. También proclama, finalmente, la condena a cualquier forma de agresión física o moral, y expresa su voluntad de hacer prevalecer la solidaridad y la tolerancia por encima de cualquier consideración mercantilista o depredadora hacia el medio ambiente, la cultura y los derechos humanos.

TITULO I

Naturaleza, principios, finalidades y competencias de la Universidad de Girona

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Universidad de Girona es una institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios que, de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, actúa en régimen de autonomía y se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria; la Ley de Cataluña 26/1984, de coordinación universitaria y de creación de los consejos sociales; la Ley de Cataluña 35/1991, de creación de la Universidad de Girona, y el resto de normativa aplicable.

Artículo 2. *Principios.*

La Universidad de Girona se inspira en los principios básicos de libertad, justicia y solidaridad, se compromete en la promoción de la igualdad de oportunidades y en la lucha contra la discriminación por razones de género, clase, etnias, raza, religión o cualquier otro carácter distintivo de las personas y los colectivos, y asume como propia la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. De acuerdo con estos principios y los ideales de solidaridad entre los pueblos, la Universidad de Girona cooperará en el progreso social y cultural de los países en vías de desarrollo.

Artículo 3. *Lengua.*

3.1 El catalán es la lengua propia de la Universidad de Girona, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3.2 La Universidad de Girona potenciará el pleno uso de la lengua catalana en todos sus ámbitos, y establecerá los medios adecuados para asegurar su comprensión y utilización por parte del personal docente, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

3.3 La Universidad de Girona promoverá la colaboración a todos los niveles con las otras universidades del dominio lingüístico catalán. En el marco de la colaboración y el intercambio con otras universidades e instituciones, la Universidad de Girona fomentará el conocimiento y la proyección exterior de la lengua y la cultura catalanas.

213 Artículo 4. *Sede.*

La sede de la Universidad de Girona es la ciudad de Girona, sin perjuicio del desarrollo de actividades en otros lugares, singularmente en el resto de comarcas gerundenses.

Artículo 5. *Finalidades.*

Son finalidades de la Universidad de Girona:

1. Buscar la excelencia en la docencia de todos los ciclos de la enseñanza universitaria.
2. Buscar la excelencia en la búsqueda en todos los campos de la ciencia, de la técnica, de la cultura y de las artes.
3. Buscar la mayor calidad en la prestación de servicios.
4. Participar en el progreso y desarrollo de la sociedad mediante la difusión y la crítica del saber científico.
5. Participar en la mejora del sistema educativo y promover actividades de extensión universitaria, de formación permanente y culturales, fomentando la participación de la sociedad y acogiéndose la actividad intelectual y artística en los diversos campos de la cultura y el conocimiento que se desarrollen en su entorno.
6. Buscar la inserción efectiva de su personal docente e investigador en la comunidad científica internacional y promover el intercambio de conocimientos e informaciones con otras instituciones.
7. Buscar la excelencia de la gestión administrativa para que facilite y garantice el desarrollo de las actividades que permitan conseguir los fines que se propone la universidad.
8. Fomentar la difusión de los valores propios de una sociedad democrática. Con esta finalidad, y con las adaptaciones adecuadas para cada enseñanza, la Universidad de Girona promueve el conocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
9. Fomentar el libre asociacionismo de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 6. *Competencias.*

Son competencias de la Universidad de Girona:

a) Elaborar y aprobar planes de estudio y de investigación, y también determinar áreas de conocimiento de su ámbito.
b) Crear, modificar, fusionar o suprimir departamentos y proponer la creación o la supresión de institutos de investigación y centros docentes en los términos previstos en estos Estatutos.
c) Seleccionar, formar, perfeccionar y promover el personal docente, investigador y de administración y servicios, y también determinar las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
d) Establecer el régimen de admisión de los estudiantes en los términos de la legislación vigente, la verificación de sus conocimientos y el régimen de permanencia.
e) Expedir títulos y diplomas académicos.
f) Elegir, designar y remover los órganos de gobierno y de gestión de la universidad.
g) Elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto y administrar sus bienes.
h) Establecer y modificar las plantillas de personal.
i) Contratar personas, obras, servicios y suministros.
j) Establecer convenios y acuerdos con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con entidades públicas y privadas.
k) Elaborar y modificar sus Estatutos y las normas que los desarrollan.
l) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación vigente.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. *Organos de la Universidad de Girona.*

7.1 La Universidad de Girona estará integrada por los órganos siguientes:

a) Departamentos e institutos de investigación, para el desarrollo de la investigación y la ordenación de los contenidos de las enseñanzas propias de sus áreas de conocimiento respectivas.
b) Centros docentes, que pueden ser: facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, para la organización de las enseñanzas que conducen a la obtención de títulos académicos. En un mismo centro docente podrán desarrollarse estudios que conduzcan a diferentes titulaciones académicas.
c) Aquellos otros centros, organismos y servicios técnicos especializados que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

7.2 De acuerdo con la legislación vigente, podrán adscribirse a la Universidad centros docentes, de investigación, técnicos o de creación artística, de carácter público o privado, mediante convenio aprobado por el Consejo Social a instancias de la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

Departamentos

Artículo 8. *Naturaleza.*

Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar, coordinar y desarrollar la investigación propia y la docencia del tercer ciclo. Asimismo, los departamentos son los órganos encargados de proponer los programas de las asignaturas y desarrollar la docencia propia de sus áreas.

Artículo 9. *Composición.*

9.1 Los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico o por agrupaciones de áreas afines, y reunirán a todo el personal docente e investigador cuyas especialidades se correspondan con estas áreas.
9.2 Habrá un único departamento para cada área o agrupación de áreas de conocimiento para toda la universidad, excepto en los casos previstos por la legislación.
9.3 Igualmente, la Universidad de Girona puede agrupar su personal docente e investigador en áreas de conocimiento propias definidas por la misma universidad, diferentes de las catalogadas como tales por la legislación vigente.
9.4 Las áreas de conocimiento referidas en el apartado anterior no podrán afectar a los concursos previstos en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y su personal docente e investigador mantendrá su adscripción al área de conocimiento que le corresponda.

213 Artículo 10. *Miembros.*

Son miembros de un departamento:

a) Su personal académico.

b) Los estudiantes de los programas de doctorado que se impartan, siempre que no formen parte del personal académico.

c) El personal de administración y servicios que tenga en él su lugar de trabajo.

Artículo 11. *Departamentos interuniversitarios.*

La Junta de Gobierno, a iniciativa de los departamentos, podrá acordar mediante convenio con otras universidades interesadas la constitución de departamentos interuniversitarios.

Artículo 12. *Secciones departamentales.*

La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de secciones departamentales, de acuerdo con la normativa vigente y con lo que establezca el reglamento para la creación de centros propios. El funcionamiento y la organización de éstos se regirán por el reglamento del departamento.

Artículo 13. *Funciones.*

Son funciones de los departamentos:

a) Elaborar sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de acuerdo con los Estatutos.

b) Organizar, coordinar y desarrollar la investigación propia.

c) Organizar, coordinar y desarrollar la docencia del tercer ciclo.

d) Colaborar en actividades de formación permanente y especializada y en actividades de extensión universitaria y, si se estima oportuno, organizarlas.

e) Proponer el personal académico, los programas y la programación de la docencia en materias o áreas de conocimiento de su competencia y enviar la propuesta a los centros docentes afectados.

f) Fomentar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

g) Cooperar entre ellos y con los centros docentes e institutos de investigación de la misma universidad, y con instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

h) Administrar y gestionar sus propios recursos.

i) Organizar y distribuir entre sus miembros los trabajos inherentes para su mejor funcionamiento.

j) Proponer a los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado de cuerpos docentes, de profesorado contratado, de ayudantes y de otro personal académico.

k) Proponer los perfiles de las plazas de profesorado, personal investigador, ayudantes y, si se estima oportuno, becarios de investigación.

l) Participar en todos los órganos de gobierno en los que esté prevista su representación.

m) Cumplir las tareas que les encargue la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

n) Contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

o) Proponer el establecimiento, la modificación o la supresión de las materias de los planes de estudio relativas a las áreas de conocimiento de su competencia.

p) Determinar las necesidades de plazas de personal académico y hacer la solicitud de convocatoria, así como determinar las necesidades de plazas de personal de administración y de servicios.

q) Evaluar las actividades que le son propias.

Artículo 14. *Adscripción temporal de personal académico.*

14.1 La Junta de Gobierno podrá autorizar, a petición de un departamento, la adscripción temporal a éste de personal académico que pertenezca a otro u otros departamentos, previo informe favorable de los departamentos afectados.

14.2 La adscripción temporal no comporta para el departamento de origen la pérdida de ninguna de sus competencias.

14.3 La adscripción temporal a un departamento no libera al personal académico adscrito de las cargas docentes que le puedan ser atribuidas por el departamento en que se encuentre incluida su área de conocimiento.

14.4 La duración mínima de la adscripción será de un curso y la máxima de seis.

14.5 Dentro de los límites señalados en el apartado anterior, la Junta de Gobierno determinará la duración de la adscripción y de la renovación, requiriendo el informe favorable de los departamentos afectados.

Artículo 15. *Creación, modificación, fusión y supresión.*

15.1 La creación, modificación, fusión o supresión de los departamentos corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe de los centros docentes y departamentos afectados.

15.2 La propuesta para la creación, modificación o fusión de los departamentos corresponde a la misma Junta de Gobierno y al profesorado, a los departamentos y a los centros docentes relacionados con las áreas de conocimiento de que se trate.

15.3 La propuesta para la supresión de departamentos corresponde a la Junta de Gobierno y a los departamentos interesados en su propia supresión.

15.4 La propuesta de creación, de modificación o fusión de departamentos deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

a) Denominación del departamento.

b) Area o áreas de conocimiento que se incluyen y personal académico que las integraría.

c) Justificación respecto de los objetivos y carga docentes y líneas de investigación.

d) Estudio económico referido a los medios materiales y personales, y también a los gastos de funcionamiento.

e) Relación de los bienes inventariables que quedarán adscritos al nuevo departamento.

15.5 La propuesta de supresión deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) Denominación del departamento que se pretende suprimir.

b) Determinación del departamento o departamentos a los cuales quedarían adscritas las áreas de conocimiento y el personal académico que integra el departamento que se pretende suprimir.

c) Justificación de la supresión en relación a los objetivos y la carga docente, y líneas de investigación del departamento que se pretende suprimir.

d) Estudio de los efectos económicos de la supresión.

e) Nueva adscripción de los bienes inventariables del departamento que se pretende suprimir.

15.6 El expediente, que incluirá la memoria justificativa y los informes, será sometido a un período de información pública de treinta días.

213 Artículo 16. *Denominación.*

La denominación de los departamentos será la del área de conocimiento a que corresponde. Asimismo, cuando los departamentos se hayan constituido de acuerdo con lo que disponga el artículo 9.3 de estos Estatutos, o cuando estén integrados por más de un área de conocimiento, la Junta de Gobierno determinará la denominación respetando la correspondencia entre su denominación y la del área o áreas que agrupe.

Artículo 17. *Presupuesto.*

Los departamentos disponen de un presupuesto constituido por las cantidades que le asigne el presupuesto general de la Universidad de Girona y por las obtenidas mediante otras vías de financiación, de acuerdo con la legislación aplicable y las normas de la Universidad de Girona que la desarrollen.

Artículo 18. *Audiencia preceptiva.*

Los departamentos deberán ser escuchados preceptivamente en las cuestiones siguientes:

a) Su modificación o supresión de acuerdo con lo que establece el artículo 14.
b) La convocatoria de los concursos referentes a las plazas integradas en el departamento.
c) La contratación de su personal.
d) La variación o alteración de su plantilla.
e) La propuesta de creación, modificación o supresión de centros docentes y estudios en que impartan o puedan impartir docencia.
f) La autorización de licencias a su personal académico.
g) La contratación de profesores eméritos.
h) En todos aquellos casos en que el departamento se vea afectado directamente.

Artículo 19. *Organos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del departamento son el consejo de departamento, el director y el secretario. Cada departamento podrá crear los órganos delegados que considere convenientes.

CAPITULO III

Centros docentes y estudios

Artículo 20. *Naturaleza.*

20.1 Los centros docentes son los órganos encargados de la gestión y de la ordenación y organización de los estudios.
20.2 Los estudios son el conjunto de las enseñanzas universitarias que permiten obtener títulos académicos de primer o segundo ciclos.
20.3 Los estudios siempre deberán estar administrativa y académicamente adscritos a un centro docente.

Artículo 21. *Miembros.*

Son miembros de los centros docentes:

a) El personal académico que imparta la docencia en sus estudios. En el caso de que imparta docencia en más de un centro docente, se considerará miembro de aquel en que imparta la mayor parte de su docencia. Si la dedicación docente es la misma en más de un centro, deberá optar por la adscripción a uno de ellos.

b) Los estudiantes de primer y segundo ciclos de las titulaciones que se impartan.
c) El personal de administración y servicios que tengan en él su lugar de trabajo.

Artículo 22. *Funciones.*

Son funciones de los centros docentes:

a) Elaborar sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de acuerdo con los Estatutos. Los reglamentos de cada centro docente deberán incluir la regulación de la composición y funciones de los equipos de decanato o de dirección. Formarán parte de ellos, como mínimo, el decano, los vicedecanos o el director o vicedirectores según los casos, el secretario del centro docente y los coordinadores de estudio.
b) Elaborar los planes de estudio.
c) Organizar y gestionar los planes docentes de titulación en la ejecución de los planes de estudio de su competencia y velar por su correcta aplicación.
d) Velar por la calidad de la docencia.
e) Coordinar la actividad docente del personal académico de los departamentos que impartan enseñanzas.
f) Velar por el cumplimiento de la normativa académica, en particular aquella que en materia de evaluaciones establezca la Junta de Gobierno, y evaluar las actividades que le son propias.
g) Colaborar en actividades de formación permanente y especializada y en actividades de extensión universitaria.
h) Cooperar con los otros centros docentes, con los departamentos y con los institutos de investigación de la misma universidad, y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas docentes.
i) Administrar y gestionar sus propios recursos.
j) Participar en todos los órganos de gobierno en los que esté prevista su representación.
k) Cumplir las tareas que les encargue la Junta de Gobierno de la universidad.
l) Coordinar y organizar las tutorías de los estudiantes al objeto de que el estudiante sea asesorado sobre la programación de su estudio y, en general, sobre cualquier dificultad que se derive de todos y cada uno de los campos de desarrollo académico.
m) Determinar las necesidades de plazas de personal de administración y servicios.

Artículo 23. *Creación y supresión.*

23.1 La propuesta al Gobierno de la Generalidad de Cataluña de creación o supresión de centros docentes y estudios corresponde al Consejo Social, a instancias de la Junta de Gobierno.
23.2 La iniciativa para la creación de los centros docentes y estudios corresponde a la misma Junta de Gobierno, al centro o centros docentes afectados y a los departamentos relacionados con las áreas de conocimiento de que se trate.
23.3 La iniciativa para la supresión de centros docentes y estudios corresponde a la misma Junta de Gobierno, al centro o centros docentes interesados en su propia supresión.
23.4 La propuesta de creación deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

a) Los objetivos académicos que se persiguen y las necesidades sociales que el centro docente y el estudio pretenden satisfacer.
b) Los planes de estudio acompañados de la memoria correspondiente redactada de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos.

c) Los recursos económicos y el personal académico y de administración y servicios que se requieran.

d) Los departamentos y los centros docentes y estudios afectados por la propuesta.

23.5 La propuesta de supresión deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

a) Previsión de los efectos académicos y sociales de la supresión.

b) Estudio de los efectos económicos de la supresión.

c) Nueva adscripción de los bienes inventariables del centro docente que se pretende suprimir.

23.6 El expediente, que incluirá la memoria justificativa y los informes, será sometido a un período de información pública de treinta días.

Artículo 24. *Presupuesto.*

Los centros docentes disponen de un presupuesto constituido por las cantidades que le asigne el presupuesto general de la Universidad de Girona y por las obtenidas mediante otras vías de financiación de acuerdo con la legislación aplicable y las normas de la Universidad de Girona que las desarrollen.

Artículo 25. *Audiencia preceptiva.*

Los centros docentes deberán ser escuchados preceptivamente en las cuestiones siguientes:

a) Su modificación o supresión, de acuerdo con lo que establece el artículo 23.

b) La propuesta de creación, modificación o supresión de sus estudios.

c) La asignación por parte de los departamentos del personal académico que deberá impartir docencia en sus estudios.

d) La programación docente elaborada por los departamentos de las materias que se deban impartir en sus estudios.

e) La elaboración de todo tipo de normativas docentes.

f) La contratación de su personal de administración y servicios.

g) La variación o alteración de su plantilla de administración y servicios.

h) La autorización de licencias al personal académico que imparte clases en el centro.

i) La contratación de profesores eméritos.

j) Todos aquellos casos en que el centro docente se vea afectado directamente.

Artículo 26. *Organos del centro docente.*

26.1 Son órganos de gobierno colegiados de cada centro docente:

a) La Junta de centro docente, y

b) La Comisión de Gobierno.

26.2 Son órganos de gobierno unipersonales de cada centro docente:

a) El decano o director.

b) Los vicedecanos o subdirectores.

c) Los coordinadores de estudios.

d) El secretario.

26.3 Cada centro docente podrá crear los órganos delegados que considere convenientes y, como mínimo, creará el consejo de estudio de cada titulación.

CAPITULO IV

Institutos de investigación

Artículo 27. *Naturaleza.*

Son institutos de investigación los institutos de investigación universitarios y demás centros de investigación creados de acuerdo con la ley 26/1984 del Parlamento de Cataluña, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y creación de los consejos sociales.

Los institutos de investigación son órganos interdisciplinares dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. También pueden realizar actividades docentes referidas a las enseñanzas secundarias o programas de doctorado y proporcionar consejo técnico en el ámbito de su competencia.

Artículo 28. *Clases.*

Los institutos de investigación universitarios pueden ser integrados o adscritos y tendrán un ámbito de actuación en la misma universidad o en el ámbito universitario.

Artículo 29. *Miembros.*

Son miembros de los institutos de investigación el personal académico propio, el personal académico de un departamento que esté asignado a efectos de investigación y el personal de administración y servicios que tenga en él su lugar de trabajo.

Artículo 30. *Funciones.*

Son funciones de los institutos de investigación:

a) Elaborar sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de acuerdo con los Estatutos.

b) Organizar, coordinar y desarrollar la investigación propia.

c) Organizar, coordinar y desarrollar la docencia del tercer ciclo bajo la dirección académica de un departamento.

d) Organizar, coordinar y desarrollar la docencia de los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.

e) Fomentar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

f) Cooperar entre ellos y con los centros docentes y departamentos de la Universidad de Girona, y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

g) Administrar los recursos que se les asignen.

h) Organizar y distribuir entre sus miembros las tareas inherentes para su mejor funcionamiento.

i) Participar en todos los órganos de gobierno en los que esté prevista su representación.

j) Cumplir con las tareas que, en el ámbito de sus competencias, les haya encomendado la Junta de Gobierno.

Artículo 31. *Creación y supresión.*

31.1 La propuesta de creación o supresión de institutos de investigación corresponde al Consejo Social, a instancias de la Junta de Gobierno.

31.2 La iniciativa de creación o supresión de institutos de investigación corresponde a los institutos de investigación, a los centros docentes, a los departamentos o a la misma Junta de Gobierno.

31.3 Para la creación de un instituto de investigación deberá adjuntarse a la propuesta una memoria justificativa que deberá incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) Denominación del instituto de investigación.
b) Justificación de la conveniencia de la creación del instituto de investigación.
c) Justificación respecto de los objetivos, las líneas de investigación y las actividades docentes.
d) Estudio económico referido a los medios materiales y personales, y también a los gastos de funcionamiento.
e) Relación de los bienes inventariables que quedarán adscritos al nuevo instituto de investigación.

31.4 El expediente, que incluirá la memoria justificativa y los informes, estará sometido a un período de información pública de treinta días.

Artículo 32. *Institutos interuniversitarios.*

La creación de institutos interuniversitarios se regulará por lo que dispone el artículo 31 mediante convenio con otras universidades que deberá adjuntarse a la propuesta.

Artículo 33. *Presupuesto.*

Los institutos de investigación integrados dispondrán de un presupuesto incluido en el presupuesto general de la Universidad de Girona.

Artículo 34. *Organos de gobierno.*

El órgano colegiado del instituto de investigación es el consejo de instituto. Los órganos unipersonales son el director y el secretario.

CAPITULO V

Instituto de Ciencias de la Educación

Artículo 35. *Naturaleza.*

El Instituto de Ciencias de la Educación es un servicio de la Universidad de Girona, adjunto al rector, que tiene como objetivos contribuir a la formación permanente del profesorado de todos los niveles educativos, los consejos técnicos dentro del campo de la planificación educativa, la investigación e innovación pedagógicas.

Artículo 36. *Funciones.*

Son funciones del Instituto de Ciencias de la Educación, además de las que derivan de los objetivos fijados en el artículo 35, todas las que el rector de la Universidad le encargue, o bien por iniciativa del mismo rector, o bien a petición de los centros docentes de la Universidad.

Artículo 37. *Consejo Asesor del Instituto de Ciencias de la Educación.*

37.1 El Consejo Asesor del Instituto de Ciencias de la Educación tendrá como función fundamental la creación de un espacio en el cual la comunidad universitaria participe en el diseño de la política de formación permanente del profesorado y de investigación educativa promovida por el Instituto de Ciencias de la Educación.
37.2 El Consejo Asesor del Instituto de Ciencias de la Educación estará formado por:

a) El director, que lo presidirá.
b) Los directores de los departamentos que incluyan las áreas de conocimiento relacionadas con la investigación en el ámbito educativo.

c) Tres representantes de los demás departamentos de la Universidad de Girona, escogidos por y entre todos los directores de los departamentos.

d) Tres representantes de los centros docentes de la Universidad de Girona, escogidos por y entre los decanos y directores de centro.

Artículo 38. *Director.*

El director será nombrado por el rector, escuchado el Consejo del Instituto de Ciencias de la Educación.

Artículo 39. *Consejo de Gobierno.*

El Instituto de Ciencias de la Educación se regirá por un Consejo de Gobierno, cuya composición será determinada por la Junta de Gobierno.

Artículo 40. *Reglamento.*

El Consejo de Gobierno del Instituto de Ciencias de la Educación elaborará el reglamento del Instituto, que será aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

CAPITULO VI

Adscripción de instituciones docentes, de investigación o de creación artística

Artículo 41. *Procedimiento de adscripción.*

41.1 Se podrán adscribir a la Universidad de Girona instituciones docentes, de investigación o de creación artística, de titularidad pública o privada, con las que la universidad deberá subscribir un convenio de colaboración académica que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

41.2 La aprobación de la propuesta de adscripción corresponde al Consejo Social, a instancias de la Junta de Gobierno. Se deberá adjuntar a la propuesta del proyecto una memoria justificativa que deberá incluir al menos los mismos aspectos a que hace referencia el artículo 23 de estos Estatutos.

TITULO III

Organos de gobierno y administración de la Universidad de Girona

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. *Estructura.*

El gobierno de la Universidad de Girona es ejercido por los órganos colegiados y unipersonales generales de la Universidad o particulares de cada órgano en los que se estructura su organización académica. La Universidad de Girona se rige por los órganos siguientes:

a) Organos colegiados de ámbito general: El Claustro universitario, el Consejo Social y la Junta de Gobierno.

b) Organos colegiados de ámbito particular: Los consejos de departamento e instituto, las juntas de centro docente, las comisiones de gobierno de centros docentes y los consejos de estudios.

c) Organos unipersonales de ámbito general: El rector, el vicerrector, el secretario general, el gerente y el síndico de la Universidad de Girona.

d) Organos unipersonales de ámbito particular: Los decanos y directores de centro docente, los directores de departamento y de instituto, los vicedecanos y subdirectores, los coordinadores de estudio y los secretarios de centro docente, departamento e instituto.

CAPITULO II

Organos colegiados de ámbito general

SECCIÓN PRIMERA

Claustro universitario

Artículo 43. *Naturaleza y composición.*

43.1 El Claustro universitario es el órgano máximo representativo de la comunidad universitaria y el ámbito de discusión de las líneas generales de actuación de la universidad.

43.2 El Claustro estará formado por:

a) El rector.
b) Los decanos y directores de centros docentes.
c) Los directores de institutos de investigación y del Instituto de Ciencias de la Educación.
d) Los directores de departamento.
e) El rector anterior.
f) 120 miembros del personal académico, de los cuales 112 serán profesores de los cuerpos docentes, ayudantes o asociados, y ocho serán becarios de investigación. La representación de los cuerpos docentes, ayudantes o asociados reflejará la proporción de cada colectivo en cada circunscripción electoral. Los ocho becarios serán elegidos entre los colectivos de toda la Universidad. Las variaciones que se puedan producir en el número de miembros natos produciría la modificación en la proporción necesaria del número de representantes de los profesores, a efectos de garantizar lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.
g) Una representación de los estudiantes en un número de 70. Repartida de manera proporcional según lo que determine la normativa electoral, asegurando la representación de un estudiante de primer o segundo ciclo por centro y de tres estudiantes de tercer ciclo.
h) Una representación del personal de administración y servicios en un número de 30. Esta representación deberá reflejar la proporción existente entre el personal funcionario y laboral, procurando en el seno de estos dos sectores mantener la representación entre las diversas escalas o grupos.

43.3 Asistirán al Claustro con voz pero sin voto:

a) Los vicerrectores, el gerente y el secretario general.
b) El presidente de Consejo Social.
c) El síndico de la Universidad.
d) Un representante de los estudiantes de cada junta de centro.

43.4 El secretario general de la universidad actuará como secretario del Claustro. La Junta de Gobierno elaborará la normativa electoral que deberá ser aprobada por el Claustro universitario.

Artículo 44. *Convocatoria.*

44.1 El Claustro se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año y siempre en periodo lectivo, convocado previamente por el rector, que lo presidirá.

44.2 El rector también podrá convocar el Claustro en sesión extraordinaria a iniciativa propia o a iniciativa de la Junta de Gobierno. También, si una cuarta parte de los claustrales lo piden, el rector está obligado a convocar el Claustro. La petición incluirá los temas que se han de tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

Artículo 45. *Funciones.*

Son funciones del Claustro:

a) Reformar los Estatutos y velar por su cumplimiento.

b) Elegir y revocar al rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

c) Aprobar el informe anual del rector, que deberá incluir un resumen de la actividad docente y de investigación y las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.

d) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la administración.

e) Supervisar la gestión de los cargos y órganos de gobierno de la universidad.

f) Elegir los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

g) Crear las comisiones que considere oportunas y elegir a sus miembros.

h) Elaborar su propio reglamento.

i) Debatir aquellos asuntos que afecten a la comunidad universitaria y pronunciarse sobre ellos. A este efecto, podrá solicitar los informes que considere oportunos a los órganos académicos o institucionales de la Universidad.

j) Todas las que le atribuyan estos Estatutos.

Artículo 46. *Renovación.*

46.1 El Claustro se renovará cada cuatro años, excepto los claustrales representantes de los estudiantes, que serán renovados cada dos años.

46.2 Los miembros que durante este periodo finalicen su permanencia en la universidad y los que hayan dimitido o hayan sido revocados serán sustituidos por otros miembros, de acuerdo con lo que establezca la normativa electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejo Social

Artículo 47. *Naturaleza.*

47.1 El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad de Girona.

47.2 El Consejo Social estará formado, en dos quintas partes, por representantes de la Junta de Gobierno, entre los cuales necesariamente deberá estar el rector, el secretario general y el gerente y, en las otras tres quintas partes, por representantes de los intereses sociales, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

47.3 El resto de representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social será proporcional al número de personal académico, estudiantes y personal de administración y servicios de la Junta, elegidos por ésta entre sus miembros hasta cubrir el número total de plazas que por ley corresponda, garantizando un representante de cada colectivo.

213 Artículo 48. *Funciones.*

Corresponde al Consejo Social:

a) Aprobar o rechazar el proyecto de presupuesto elevado por la Junta de Gobierno, el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, en general, supervisar y evaluar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

b) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, los precios públicos académicos y otros derechos económicos correspondientes a estudios y servicios de la universidad.

c) Ser escuchado en relación con la designación y el cese del gerente de la universidad.

d) Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

e) Acordar la asignación de conceptos retributivos de carácter extraordinario al profesorado, a propuesta de la Junta de Gobierno.

f) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

g) Proponer la creación, modificación o supresión de centros docentes, estudios o institutos de investigación.

h) Aprobar las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno.

i) Elaborar su propio reglamento.

j) Nombrar, a propuesta del rector, el síndico de la Universidad.

k) Todas las que estos Estatutos o la legislación vigente le atribuyan.

SECCIÓN TERCERA

Junta de Gobierno

Artículo 49. *Naturaleza y composición.*

49.1 La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo de la Universidad.

49.2 La Junta de Gobierno está formada por:

a) El rector, que la convoca y preside, los vicerrectores, el secretario general, que también lo será de la Junta, y el gerente.

b) Los decanos y directores de centros docentes.

c) Un número de representantes de los directores de departamento igual al de decanos y directores de centros docentes.

d) Un representante de los directores de institutos de investigación y del Instituto de Ciencias de la Educación, por cada tres de éstos o fracción, escogido por y entre ellos.

e) Un número de representantes del personal académico igual al número de decanos y directores de los centros docentes, miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por y entre los claustrales de los colectivos del personal académico, de los cuales como mínimo uno tiene que ser de los cuerpos docentes y otro del personal académico en formación.

f) Un estudiante por cada centro docente, elegido por y entre los estudiantes claustrales.

g) Dos representantes del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los claustrales de este colectivo. Uno de los representantes será funcionario, y el otro, laboral.

49.3 El reglamento de la Junta de Gobierno establecerá el sistema de elección y revocación de los representantes.

Artículo 50. *Renovación.*

50.1 La Junta de Gobierno se renovará cada cuatro años, excepto los claustrales representantes de los estudiantes, que serán renovados cada dos años.

50.2 Los miembros que durante este período finalicen su permanencia en la universidad y los que hayan dimitido o hayan sido revocados serán sustituidos por otros miembros, de acuerdo con lo que establezca la normativa electoral.

Artículo 51. *Competencias.*

La Junta de Gobierno es competente para aprobar la normativa de la Universidad de Girona en el marco de estos Estatutos, y en particular por:

a) Asistir al rector y al Consejo Social en sus funciones.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Social y en el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto y de programación económica plurianual de la universidad, para su ulterior tramitación al Consejo Social.

d) Elevar al Consejo Social la propuesta de creación, modificación o supresión de centros docentes, estudios oficiales e institutos de investigación.

e) Aprobar la programación académica anual y las programaciones plurianuales.

f) Aprobar la normativa académica de la Universidad de Girona.

g) Proponer al Consejo Social la normativa de permanencia.

h) Aprobar los nuevos planes de estudio y sus modificaciones.

i) Proponer al Consejo Social la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos especiales.

j) Crear comisiones delegadas, órganos de consejo o consulta que sirvan de apoyo a las actividades docentes, de investigación, culturales o asistenciales de la universidad previstas en estos Estatutos, y designar sus miembros.

k) Aprobar las propuestas de las plantillas de personal académico y de personal de administración y servicios.

m) Aprobar los criterios y la normativa para la selección, contratación y promoción del personal académico y del personal de administración y servicios.

n) Aprobar la creación, modificación y la supresión de servicios universitarios y aprobar su reglamento.

ñ) Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

o) Aprobar las condiciones de convalidación de estudios oficiales.

p) Aprobar el establecimiento de estudios y de títulos propios.

q) Determinar el régimen de admisión de los estudiantes en la Universidad y la capacidad de los estudios de acuerdo con la legislación vigente.

r) Designar a los representantes de la Universidad en los organismos donde le corresponda.

s) Aprobar los planes generales de investigación y la normativa de evaluación del personal académico.

t) Ratificar y denunciar los convenios de colaboración e intercambio con otras universidades, organismos o centros docentes públicos o privados.

u) Aprobar sus reglamentos y los de los departamentos, centros docentes e institutos de investigación de la Universidad.

v) Aprobar el nombramiento de doctores honoris causa y demás distinciones de la Universidad de Girona.

w) Aprobar la normativa necesaria para desarrollar los Estatutos, y ejercer la potestad reglamentaria.

x) Elaborar su propio reglamento.

y) Aprobar el Plan de Actividades del Personal Académico.

z) Cualquier otra función que le sea atribuida por los Estatutos o por la legislación vigente.

CAPITULO III

Organos colegiados de ámbito particular

SECCIÓN PRIMERA

Consejo de departamento

Artículo 52. *Naturaleza y composición.*

52.1 El consejo de departamento es el órgano colegiado de gobierno de los departamentos, y está formado por:

a) El personal académico con dedicación a tiempo completo que esté adscrito.
b) Una representación del personal académico con dedicación a tiempo parcial que esté adscrito.
c) Una representación de los estudiantes de tercer ciclo que no formen parte del personal académico.
d) Una representación de los estudiantes de primer y segundo ciclo de las enseñanzas en las cuales el departamento imparta docencia, en un número mínimo equivalente al 10 por 100 del total de miembros del departamento.
e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al departamento.
f) El jefe administrativo del departamento.

52.2 El reglamento del departamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establece la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

Artículo 53. *Funciones.*

Son funciones del consejo de departamento:

a) Elegir al director del departamento, que será nombrado por el rector, y proponer su revocación.
b) Elaborar y aprobar la memoria anual.
c) Establecer los planes de docencia e investigación y proponer los programas de doctorado.
d) Aprobar los planes docentes y de investigación de sus miembros.
e) Coordinar la actividad de su personal académico.
f) Determinar las necesidades de plazas de personal académico y personal investigador y hacer la solicitud de convocatoria, así como proponer las necesidades de personal de administración y servicios.
g) Proponer los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de personal académico.
h) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
i) Organizar y distribuir las tareas inherentes al departamento.
j) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia, investigación y gestión.
k) Proponer los programas de las asignaturas que se impartirán durante el curso siguiente.
l) Proponer a la Junta de Gobierno, con carácter excepcional, de eximir total o parcialmente de las obligaciones docentes a alguno de los miembros de su personal académico por un tiempo máximo de un año en consideración a las necesidades de investigación.
m) Elaborar y proponer modificaciones a su reglamento de régimen interno.
n) Autorización de contratos y convenios que desarrollen trabajos de investigación, técnicos o de creación artística que afecten al departamento o a sus miembros.

o) Todas aquellas funciones relativas al departamento que, en estos Estatutos o en su reglamento, sean explícitamente atribuidas al Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

Junta de centro docente

Artículo 54. *Naturaleza y composición.*

54.1 Las juntas de centro docente son los órganos colegiados de representación y gobierno ordinario de los centros docentes.

54.2 Las juntas de centro docente estarán compuestas por:

a) El decano o director, que las presiden.

b) Una representación del personal académico equivalente al 60 por 100 de los miembros totales de la junta que deberá reflejar la proporción entre el número de miembros del personal académico que pertenezcan a los cuerpos docentes y el número de aquellos que no pertenezcan. En el seno de este segundo grupo, se deberá reflejar la proporción entre aquellos miembros del personal académico que tengan dedicación a tiempo completo y el número de equivalentes a jornada completa.

c) Una representación de los estudiantes matriculados en el centro docente equivalente al 28 por 100 del total de miembros de la Junta.

d) Una representación del personal de administración y servicios equivalente al 12 por 100 del total de miembros de la Junta. Esta representación deberá reflejar la proporción existente entre el personal funcionario y laboral, procurando, en el seno de estos dos sectores, mantener la representación de todas las escalas o grupos.

Los vicedecanos, los subdirectores y el secretario de centro docente y el administrador del centro docente asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto, excepto que sean miembros electos de la Junta.

Artículo 55. *Funciones.*

Son funciones de las juntas de centro docente:

a) Elegir al decano o director del centro, que será nombrado por el rector, y proponer su revocación.

b) Aprobar la memoria anual de las actividades del centro docente.

c) Aprobar las líneas generales de actuación del centro.

d) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer directrices de su administración.

e) Elaborar el reglamento del centro docente, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

f) Todas aquellas funciones relativas al centro docente que en estos Estatutos sean explícitamente atribuidas a la Junta.

SECCIÓN TERCERA

Comisión de gobierno de centro docente

Artículo 56. *Naturaleza y composición.*

56.1 La comisión de gobierno es el órgano ejecutivo de la Junta de centro docente y asiste al decano o director en sus funciones.

56.2 La comisión de gobierno está formada por:

a) Como miembros natos, el decano o director, que la presidirá, los vicedecanos o subdirectores, el secretario, los coordinadores de los estudios del centro y el administrador del centro.

b) Un representante del personal académico que imparta docencia en el centro y que esté adscrito a departamentos que no impartan la mayor parte de la docencia en el centro.

c) Tres estudiantes, dos miembros del personal académico y un miembro del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los miembros de la junta de centro.

Artículo 57. *Funciones.*

Son funciones de la comisión de gobierno:

a) Informar sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de departamentos que impartan docencia en el centro docente.

b) Informar sobre los criterios y las pruebas de admisión al centro docente y sobre la determinación de la capacidad de éstos.

c) Informar sobre las necesidades de personal académico de acuerdo con sus planes docentes y las propuestas del departamento.

d) Informar sobre las propuestas de los departamentos que impartan docencia en los centros, relativas a la creación de nuevas plazas de personal académico, al destino de las vacantes y a la designación de los miembros de las comisiones evaluadoras.

e) Proponer la aprobación o modificación de planes de estudios.

f) Aprobar la propuesta de los planes docentes del centro y enviarlos a la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

g) Fijar los horarios y los días de examen de cada asignatura, distribuir las aulas y establecer el calendario de exámenes, en el marco del calendario oficial de la Universidad de Girona.

SECCIÓN CUARTA

Consejo de estudio

Artículo 58. *Naturaleza.*

El consejo de estudio es un órgano colegiado de estudio y discusión de todas aquellas cuestiones que afecten a la docencia de la titulación correspondiente.

Artículo 59. *Composición.*

59.1 Para cada estudio se constituirá un consejo de estudio formado por:

a) El coordinador de estudios, que lo presidirá, y que será un profesor de los cuerpos docentes con dedicación a tiempo completo y docencia en el estudio. Será propuesto por el decano o director y nombrado por el rector, escuchado el consejo de estudio, y se incorporará al equipo de decanato o dirección.

b) Una representación del personal académico de los departamentos que tienen encomendada la docencia en cada estudio, en un número determinado, en cada caso, por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de centro docente. Habrá, como mínimo, un profesor de cada área de conocimiento que tenga encomendada docencia en un ámbito determinado.

c) Una representación de los estudiantes matriculados en este estudio, en el número y proporción que determine la comisión de gobierno, a propuesta de la Junta de centro docente. Se garantizará en todo caso la representación de los estudiantes de todos los ciclos del estudio en el número y proporción que determine la Junta de centro docente.

59.2 El consejo elegirá entre sus miembros a un secretario. Este informará a la Junta de centro docente y a los departamentos que impartan docencia sobre los acuerdos tomados en el consejo de estudio. El coordinador de estudios tiene

voto de calidad y se encargará de aconsejar, a través de los profesores que realicen tutorías, los currículos de los estudiantes.

Artículo 60. *Funciones.*

60.1 Los consejos de estudio garantizan la coherencia y la coordinación de las materias de cada enseñanza en los planes de estudios, y por eso tienen como función proponer la aprobación de los programas y de la programación docente de las asignaturas que incluirá el plan docente de la titulación, el cual lo enviará a la comisión de gobierno del centro para que lo apruebe. Además velan por la calidad de la docencia y por el cumplimiento de la normativa que en materia de evaluaciones establezca la Universidad de Girona. Los consejos tienen la tarea de la organización de los planes docentes anuales de la titulación.

60.2 Los consejos de estudio programarán para cada curso los responsables de cada enseñanza.

60.3 Los consejos de estudio elaborarán para cada curso académico un informe de los resultados académicos de su enseñanza incluyendo sugerencias para mejorar la calidad de la docencia. Este informe se entregará a los departamentos que imparten docencia en el estudio, a la Junta del centro docente y a la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

60.4 Los consejos de estudio cumplirán las tareas que les indique la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona o la Junta del centro docente, si éstas pueden ser realizadas en el marco de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA

Consejo de instituto de investigación

Artículo 61. *Naturaleza, composición y régimen.*

61.1 El consejo de instituto es el órgano representativo y de gobierno de los institutos de investigación. El consejo de instituto estará formado por:

a) Todo el personal académico asignado al instituto de investigación.
b) Una representación de los alumnos de tercer ciclo.
c) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al instituto de investigación.
d) El jefe administrativo del instituto de investigación.

61.2 El reglamento del instituto de investigación, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcionales de sus miembros.

Artículo 62. *Funciones.*

Son funciones del instituto:

a) Elaborar y aprobar la memoria de actividades docentes e investigadoras del instituto de investigación y establecer sus planes de investigación y docencia.
b) Informar de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de sus contratos correspondientes.
c) Determinar las necesidades de puestos de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.
d) Informar de la adscripción de personal académico al instituto de investigación.
e) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su administración.
f) Elaborar y proponer las modificaciones a su reglamento de régimen interno.
g) Organizar y distribuir las tareas inherentes al instituto de investigación.

h) Cualquier otra función relativa al instituto de investigación que en estos Estatutos esté explícitamente atribuida al Consejo.

CAPITULO IV

Organos unipersonales de ámbito general

SECCIÓN PRIMERA

Rector

Artículo 63. *Naturaleza, elección y mandato.*

63.1 El rector es la máxima autoridad académica de la universidad y su representante. Ejecuta los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

63.2 El rector es elegido entre los catedráticos de Universidad que presten servicios en la Universidad de Girona a tiempo completo. Será elegido aquel candidato que consiga mayoría absoluta de los miembros del Claustro en la primera votación. En el caso de que ningún candidato consiga la mayoría de votos, se procederá a una segunda votación, y será elegido el candidato que obtenga más votos.

63.3 La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 64. *Competencias.*

Corresponde al rector:

a) Dirigir la Universidad y representarla institucionalmente, judicialmente y administrativamente en toda clase de negocios o actos jurídicos; para el ejercicio de esta representación podrá otorgar mandato.

b) Presidir los actos de la universidad a los cuales asista.

c) Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno.

d) Nombrar al secretario general, a los vicerrectores y al gerente, en este último caso habiendo escuchado previamente al Consejo Social.

e) Nombrar a los cargos académicos unipersonales designados por los órganos colegiados correspondientes.

f) Expedir los títulos académicos y diplomas.

g) Nombrar y contratar al personal académico y al personal de administración y servicios de la Universidad.

h) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

i) Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad y, a propuesta del gerente, aprobar la estructura orgánica de la administración de la universidad.

j) Ejercer la potestad disciplinaria.

k) Ejercer todas las demás funciones que se deriven de su cargo, que le atribuya la legislación vigente o que estos Estatutos no hayan atribuido a otros órganos de gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

Vicerrectores, secretario general y gerente

Artículo 65. *Vicerrectores.*

65.1 Los vicerrectores serán nombrados y cesados por el rector entre el personal académico de la Universidad de Girona que preste servicios a tiempo completo.

65.2 Los vicerrectores dirigirán y coordinarán las actividades de áreas determinadas y ejercerán aquellas atribuciones que el rector les delegue.

65.3 En caso de ausencia, impedimento o vacante del rector, asumirá sus funciones accidentalmente el vicerrector designado por aquél, y, si éste falta, el más antiguo en el cargo.

Artículo 66. *Secretario general.*

66.1 El secretario general asiste al rector en el desarrollo de sus funciones y actúa como fedatario de los acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno.
66.2 El secretario general será nombrado y cesado por el rector entre el personal académico de la Universidad de Girona que preste sus servicios a tiempo completo.
66.3 Corresponde al secretario general:

a) Ocuparse y cuidar de la protección, custodia y expedición de los documentos y las certificaciones de las actas de los órganos generales de gobierno de la Universidad, excepto del Consejo Social.
b) Ejercer la función de secretario del Claustro y de la Junta de Gobierno de la universidad.
c) Garantizar la publicidad de los acuerdos de la Universidad.
d) Elaborar la memoria anual de la Universidad.
e) Todas las demás que le atribuyan la legislación vigente, los Estatutos y los reglamentos que los desarrollen o que le deleguen o manden el rector y la Junta de Gobierno.

Artículo 67. *Gerente.*

67.1 El gerente será nombrado y cesado por el rector, habiendo escuchado previamente al Consejo Social.
67.2 El gerente se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo.
67.3 El rector podrá nombrar, a propuesta del gerente, vicegerentes que den apoyo al gerente en el desarrollo de sus funciones y en las competencias específicas que les delegue. El cargo de gerente será incompatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo remunerado, y no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 68. *Competencias del gerente.*

Corresponde al gerente de la Universidad de Girona:

a) Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la universidad.
b) Elaborar la propuesta de programación económica plurianual y el anteproyecto de presupuesto.
c) Gestionar los servicios administrativos y económicos de la universidad.
d) Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la universidad, por delegación del rector.
e) Ejecutar, por delegación del rector, los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia económica y administrativa.
f) Expedir los documentos y las certificaciones sobre la situación y la gestión económica de la universidad que le sean solicitados.
g) Proponer al rector la estructura orgánica de la administración de la universidad.
h) Cualquier otra función que le sea atribuida por la legislación vigente, los Estatutos y los reglamentos que las desarrollen o que le deleguen o asignen los órganos de gobierno de la universidad.

CAPITULO V

Organos unipersonales de ámbito particular

SECCIÓN PRIMERA

Director de departamento

Artículo 69. *Elección y mandato.*

69.1 El director del departamento, que será nombrado por el rector, será elegido por el consejo de departamento entre los catedráticos con dedicación a tiempo completo que pertenezcan a él y que tengan el apoyo de un tercio de los miembros del consejo de departamento. En el caso de que no hubiera ningún catedrático candidato, o que habiendo uno no obtuviese la mayoría requerida, podrá ser elegido un profesor titular con dedicación a tiempo completo.

69.2 En caso de que, por falta de candidatos, no se pueda elegir un director de departamento, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de este o de otro departamento.

69.3 La duración del mandato de director de departamento será de dos años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 70. *Competencias.*

70.1 Corresponde al director de departamento:

a) Dirigir y representar al departamento.

b) Elaborar anualmente los planes de actividades docentes, investigadoras y académicas de departamento, y también toda iniciativa referente a su mejor funcionamiento.

c) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del departamento.

d) Convocar y presidir el consejo de departamento, y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del departamento.

f) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al departamento.

g) Informar a la Junta de Gobierno sobre los acuerdos del consejo de departamento relativos a las necesidades del personal académico, según los planes docentes.

h) Todas aquellas funciones relativas al departamento que estos Estatutos no atribuyen al consejo de departamento.

70.2 El director propondrá al consejo de departamento la designación del secretario del departamento entre el personal académico a tiempo completo, y será nombrado por el rector. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones del consejo de departamento y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

SECCIÓN SEGUNDA

Decano y director de centro docente o estudio

Artículo 71. *Elección y mandato.*

71.1 El decano o director es elegido por la Junta de centro docente entre los catedráticos o profesores titulares del centro docente con dedicación a tiempo completo. Su nombramiento corresponde al rector.

71.2 La duración del mandato del decano será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 72. *Competencias.*

72.1 Corresponde al decano o director:

a) Dirigir y coordinar las funciones y las actividades del centro docente. Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del centro.

b) Representar al centro docente.

c) Convocar y presidir la Junta de centro docente y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

d) Proponer al rector la designación de los vicedecanos o subdirectores, del secretario y de los coordinadores de estudio.

e) Cualquier otra función que le atribuya la Junta de centro docente o estudio.

f) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al centro docente.

Artículo 73. *Secretario del centro.*

El secretario del centro docente será nombrado por el rector, a propuesta del decano o director. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones de la Junta de centro docente y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

SECCIÓN TERCERA

Director de instituto de investigación

Artículo 74. *Elección y mandato.*

74.1 El consejo de instituto de investigación elegirá al director del instituto de investigación entre el profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo o que estén adscritos a él. Su nombramiento corresponde al rector.

74.2 La duración del mandato del director de instituto de investigación es de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 75. *Competencias.*

75.1 Corresponde al director de instituto de investigación:

a) Dirigir y coordinar las actividades propias del instituto de investigación.

b) Representar al instituto de investigación.

c) Promover la elaboración anual de los planes de actividad investigadora y docente.

d) Coordinar las actividades investigadoras y docentes del instituto de investigación.

e) Convocar y presidir el consejo del instituto de investigación y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

f) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del instituto de investigación.

g) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al instituto de investigación.

h) Todas aquellas funciones relativas al instituto de investigación que ni estos Estatutos ni el reglamento del instituto de investigación no atribuyan al consejo del instituto de investigación.

75.2 El director del instituto de investigación propondrá al consejo del instituto de investigación la designación del secretario del instituto de investigación, que será nombrado por el rector, entre el personal académico a tiempo completo asignado

a este instituto. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones del consejo del instituto de investigación y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

CAPITULO VI

El síndico

Artículo 76. *El síndico de la Universidad.*

El síndico de la Universidad de Girona es el órgano unipersonal encargado de la garantía y de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 77. *De la forma de la elección y cese del síndico.*

77.1 El síndico será nombrado a propuesta del rector por el Consejo Social de la Universidad de Girona. Será necesario el voto favorable de las tres quintas partes de aquel órgano, siempre que en esta proporción figuren votos favorables de los tres colectivos universitarios: personal académico, estudiantes y personal de administración y servicios.

77.2 El síndico de la universidad es elegido entre personas de prestigio reconocido, pertenecientes o no a la comunidad universitaria. En el caso de que tenga atribuidas funciones docentes o administrativas en la misma universidad, será dispensado total o parcialmente del ejercicio de estas funciones.

77.3 La duración de su mandato es de dos años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

77.4 Las causas del cese de su mandato pueden ser:

a) Por destitución o cese por el mismo órgano que lo ha nombrado.
b) Por dimisión personal.
c) Por incapacitación legal.

La remuneración del cargo y la asignación económica para el funcionamiento de la sindicatura serán aprobadas por el Consejo Social.

Artículo 78. *Funciones y atribuciones del síndico.*

78.1 Son funciones y atribuciones del síndico:

1. Presidir la Comisión de Garantía de los Derechos de los Estudiantes.
2. Actuar de oficio, o a instancia de parte, en relación a las quejas y observaciones formuladas por todas las personas de la comunidad universitaria con un interés legítimo. El síndico debe rechazar las quejas sobre las cuales no se hayan agotado todas las instancias previstas por los Estatutos, indicando cuáles son los procedimientos adecuados.
3. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad de Girona, a los cuales afecten las quejas y observaciones realizadas. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a proporcionar los datos y las informaciones solicitadas por el síndico en el ejercicio de sus funciones.
4. Realizar, con carácter no vinculante, delante de los órganos competentes, propuestas de resoluciones de aquellos asuntos sujetos al conocimiento del síndico y proponer fórmulas de conciliación que faciliten una solución rápida y eficaz.
5. Elaborar un informe anual y presentarlo a la Junta de Gobierno y al Consejo Social sobre el funcionamiento de la Universidad de Girona.

78.2 La actuación del síndico, a pesar de no estar sometida a mandato imperativo ni a instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno, respetará el régimen interno de la Universidad de Girona.

TITULO IV

Personal académico

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 79. *Régimen jurídico.*

El personal académico de la Universidad de Girona se rige por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y por las normas que la desarrollan, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación, por estos Estatutos y por las normas que los desarrollan.

Artículo 80. *Derechos.*

Son derechos del personal académico de la Universidad de Girona:

a) Programar, desarrollar y evaluar las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas en los centros docentes de la universidad en las materias de su área de conocimiento que figuren en los planes de estudio y que conducen a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio de la coordinación que establezcan el departamento y el centro docente.

b) Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras y para la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la universidad.

c) Formar equipos de investigación y recibir ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que puedan contribuir a su actividad investigadora.

d) Ser evaluado de manera objetiva y periódica en sus tareas docentes y de investigación.

e) Utilizar las instalaciones y los medios universitarios según las normas que los regulen.

f) Participar y estar representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y en sus centros docentes o estudios.

g) Asociarse y sindicarse libremente.

Artículo 81. *Deberes.*

Son deberes del personal académico de la Universidad de Girona:

a) Ejercer sus obligaciones docentes y de investigación y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con estos Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

b) Mantener actualizados sus conocimientos.

c) Colaborar en el establecimiento de los contenidos y las metodologías de la docencia y de los programas y líneas de investigación de acuerdo con los avances de su disciplina.

d) Informar a los estudiantes sobre la programación y evaluación de la docencia.

e) Contribuir a la mejora de la Universidad.

f) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

g) Participar en los órganos de gobierno colegiados y ejercer los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

Artículo 82. *Composición.*

82.1 El personal académico de la Universidad de Girona está constituido por:

a) Profesores de los cuerpos docentes siguientes: catedráticos de universidad, titulares de Universidad, catedráticos de escuela universitaria y titulares de escuela universitaria.

b) Los profesores contratados siguientes: profesores asociados, profesores visitantes, profesores eméritos y otros que pueda prever la normativa vigente en cada momento.

c) Los ayudantes, que podrán ser de escuela universitaria o facultad/escuela técnica superior.

d) Becarios de investigación y otro personal investigador.

82.2 Los ayudantes y los becarios de investigación tendrán la consideración de personal académico en formación.

Artículo 83. *Retribución.*

La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para asignar, con carácter extraordinario, los conceptos retributivos por exigencias docentes e investigadoras o por méritos relevantes a que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, sin perjuicio de las previsiones establecidas por estos Estatutos.

CAPITULO II

Profesorado de los cuerpos docentes

Artículo 84. *Selección.*

84.1 El profesorado de los cuerpos docentes será seleccionado mediante concurso, de conformidad con la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los Estatutos de la Universidad y las normas que los desarrollen.

84.2 Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, a petición de los departamentos, la convocatoria de los concursos a fin de proveer las plazas vacantes o de nueva creación.

84.3 Cuando quede vacante una plaza de los cuerpos docentes, la Junta de Gobierno propondrá al Consejo Social, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras manifestadas por los departamentos, si es procedente amortizar o cambiar la denominación o la categoría de la plaza.

Artículo 85. *Representación de la Universidad de Girona en los concursos.*

85.1 La Junta de Gobierno, escuchada la propuesta de los consejos de departamento afectados, designará a los representantes de la universidad en las comisiones que deben resolver los concursos de provisión de plazas de profesores funcionarios de la universidad.

85.2 Corresponderá al rector el nombramiento de los profesores designados para formar parte de las comisiones nombradas.

Artículo 86. *Reclamaciones.*

86.1 La comisión de reclamaciones estará presidida por el rector y será elegida por el Claustro.

86.2 Las resoluciones de las comisiones evaluadoras de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante la comisión de reclamaciones.

86.3 Los miembros de la comisión de reclamaciones se renovarán por mitades cada dos años. La primera renovación se hará al cabo de dos años por sorteo.

Artículo 87. *Interinidades.*

Para cada plaza de cuerpos docentes de nueva creación, el rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y a propuesta de los departamentos, podrá determinar la conveniencia de que la plaza sea ocupada temporalmente con carácter interino con idénticos requerimientos de titulación que los exigidos para su provisión. En el caso de que la plaza siga vacante, se deberá proceder de acuerdo con lo que prevé el artículo 84.3.

CAPITULO III

Profesores contratados

Artículo 88. *Profesores asociados.*

88.1 La contratación de profesores asociados se deberá guiar por criterios de competencia y prestigio profesional, y será acordada por la Junta de Gobierno a instancias de los departamentos. La selección se realizará en el seno del departamento por medio de un concurso público de acuerdo con lo que disponga la normativa dictada por la Junta de Gobierno.

88.2 Los contratos de profesores asociados, de carácter temporal, serán suscritos por el rector por el máximo de un año y podrán ser renovados.

88.3 La contratación de profesores asociados nacionales o extranjeros se podrá hacer en régimen de dedicación a tiempo completo, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Cuando se trate de nacionales o extranjeros que puedan acceder a los cuerpos docentes, la relación contractual no podrá exceder el período de tres años, prorrogables únicamente en el caso de que el profesor pase a la dedicación a tiempo parcial.

b) Cuando se trate de extranjeros que no puedan acceder a los cuerpos docentes por razón de su nacionalidad, podrán mantener la contratación a tiempo completo según la normativa que dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 89. *Profesores visitantes.*

89.1 La contratación de profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno a propuesta del rector, habiendo escuchado a los departamentos. Con la propuesta se adjuntará un informe sobre la actividad y los méritos del profesor propuesto. Los contratos de profesor visitante tendrán una duración máxima de dos años, renovables por dos más, como máximo, y una duración mínima de un mes.

89.2 Las retribuciones de los profesores visitantes serán establecidas por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

89.3 Los profesores visitantes no pueden ser ni electores ni candidatos.

Artículo 90. *Profesores eméritos.*

La Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de profesores eméritos entre aquellas personas de prestigio científico y académico relevante, de acuerdo con la normativa que establece la Junta de Gobierno, habiendo escuchado previamente al departamento y al centro docente o estudio afectado.

CAPITULO IV

Personal académico en formación

Artículo 91. *Tareas y composición.*

91.1 El personal académico en formación de la Universidad de Girona tiene como tarea profundizar en su formación científica y adquirir experiencia docente. Está formado por los ayudantes y los becarios de investigación.

91.2 El personal académico en formación podrá colaborar en las tareas docentes y de gestión propias del personal académico. Los ayudantes y los becarios de investigación orientarán preferentemente su actividad a la investigación.

91.3 El régimen de dedicación a las tareas de colaboración docentes y de investigación será fijado por la Junta de Gobierno, procurando que la dedicación docente del personal académico en formación facilite la realización de tesis doctorales, de acuerdo con lo que prevé el apartado 2 de este artículo.

Artículo 92. *Ayudantes.*

La contratación de ayudantes será acordada por la Junta de Gobierno a instancias de los departamentos. La selección se realizará en el seno del departamento a través de un concurso público de acuerdo con lo que disponga la normativa dictada por la Junta de Gobierno.

Artículo 93. *Becarios de investigación.*

Son becarios de investigación de la Universidad de Girona todas las personas que dispongan de una beca concedida por cualquier organismo público o privado para el desarrollo de la investigación, siempre que la Junta de Gobierno homologue estas becas, a propuesta de la Comisión de Investigación.

CAPITULO V

Estatuto del profesorado

SECCIÓN PRIMERA

Plantilla

Artículo 94. *Definición.*

94.1 La Universidad de Girona definirá su plantilla de profesorado en función de las necesidades de docencia e investigación. La distribución por departamentos se realizará con criterios objetivos a la vista de los planes de estudio, de los planes docentes de titulación, de los programas de doctorado, de las tareas de investigación y de la proporción entre categorías.

94.2 La Universidad de Girona podrá asignar temporalmente personal académico a sus institutos de investigación, en función de sus programas de doctorado y de sus tareas de investigación, de acuerdo con la normativa que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 95. *Aprobación.*

95.1 La Junta de Gobierno aprobará anualmente, dentro del presupuesto de la Universidad de Girona, la plantilla de personal académico distribuida por categorías y departamentos.

95.2 Los departamentos propondrán a la Junta de Gobierno, previo informe de los centros docentes afectados, las necesidades de nuevas plazas para el curso académico siguiente.

Dedicación docente e investigadora

Artículo 96. *Ambitos de dedicación.*

La dedicación del personal académico comprenderá las actividades docentes, las de investigación y las de gestión. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas y las horas de tutoría y asistencia a los alumnos.

Los profesores de cuerpos docentes que no tengan el título de doctor sólo impartirán docencia en el primer ciclo.

Artículo 97. *Régimen de dedicación.*

97.1 La obligación docente e investigadora se cumplirá con sujeción al régimen de dedicación y de permanencia que se tenga asignado. El profesorado de los cuerpos docentes ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo.

97.2 En el momento de tomar posesión, el profesorado de cuerpos docentes optará por el régimen de dedicación a que se somete, teniendo en cuenta la reglamentación que existe sobre el régimen de compatibilidad. En el caso de que posteriormente quiera modificar este régimen, deberá solicitarlo a la Junta de Gobierno antes de la programación del curso académico.

97.3 El compromiso de dedicación vincula para todo el curso académico, excepto el paso de parcial a completa, si lo permiten las disponibilidades presupuestarias.

97.4 Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

Artículo 98. *Exenciones.*

98.1 La Junta de Gobierno podrá acordar un régimen de exenciones parciales de dedicación del personal académico que ejerce cargos académicos unipersonales.

98.2 En el caso de la exención prevista en el artículo 53.1 de estos Estatutos, los departamentos deberán arbitrar las sustituciones pertinentes, que no podrán comportar, en ningún caso, un incremento de personal académico.

Artículo 99. *Evaluación del personal académico.*

99.1 El personal académico de la Universidad de Girona se evaluará periódicamente respecto a su actividad docente y de investigación, de acuerdo con la normativa que dicte la Junta de Gobierno después de escuchar las comisiones de docencia e investigación.

99.2 La normativa deberá incluir como mínimo la regulación de los siguientes aspectos:

a) Las consultas a los estudiantes sobre la docencia.

b) Las consultas al personal académico sobre las condiciones de la docencia en la Universidad de Girona.

c) La difusión de los resultados de la evaluación que en cualquier caso deberá llegar a las personas interesadas.

d) Los efectos de la evaluación en los complementos retributivos y en todos aquellos que disponga la normativa vigente.

SECCIÓN TERCERA

Licencias y permisos para estudio

Artículo 100. *Régimen de concesión.*

100.1 La Junta de Gobierno podrá conceder licencias para estudios al profesorado de los cuerpos docentes y al profesorado contratado con dedicación a tiempo completo para realizar actividades docentes o investigaciones vinculadas a una universidad, institución o centro, nacional o extranjero, dentro de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.

100.2 De la misma manera, podrá autorizar licencias para estudios en otra Universidad o institución académica, nacional o extranjera, a los ayudantes por un plazo máximo de dos años.

100.3 El régimen de licencias del profesorado la aprobará la Junta de Gobierno. Este régimen tendrá que prever la duración y la periodicidad de las licencias y el régimen retributivo de los beneficiarios.

Artículo 101. *Sabáticos.*

La Junta de Gobierno regulará la concesión de períodos sabáticos a los profesores de cuerpos docentes con dedicación a tiempo completo para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento. Durante el periodo de esta licencia especial, se conservarán todos los derechos administrativos y económicos.

SECCIÓN CUARTA

Actividad del profesorado

Artículo 102. *Plan de actividades.*

Las actividades previstas para el personal académico se recogerán en un plan de actividades anual, que se hará público. Como mínimo, debe constar el plan docente y el plan investigador.

Artículo 103. *Plan docente y plan investigador.*

103.1 El plan docente, donde se distribuyen las obligaciones docentes del personal académico, es el instrumento de organización, programación y control de la docencia. Lo elaboran los departamentos, de acuerdo con los planes docentes de cada titulación elaborados por los centros docentes y con los programas de doctorado aprobados por la Junta de Gobierno.

103.2 El plan investigador es el instrumento de programación y control de la investigación que elaboran los departamentos e institutos de investigación, en el cual se distribuyen las actividades investigadoras del personal académico.

Artículo 104. *Memoria de actividades del personal académico.*

El personal académico redactará anualmente una memoria individual de actividades, que entregará al director de departamento, donde se reflejará la actividad docente, investigadora y de gestión aplicada.

Artículo 105. *Comisión de profesorado.*

La Junta de Gobierno creará una comisión de profesorado formada por los profesores de los cuerpos docentes. La comisión informará a la Junta de Gobierno de la creación, modificación y extinción de plazas de profesorado y ayudantes, de la composición de las comisiones de selección y, en general, de todos los aspectos

relativos a las actividades docentes e investigadoras del personal académico de la Universidad de Girona.

Artículo 106. *Representación y negociación.*

El órgano de representación y negociación del personal académico es la junta de personal académico, que tiene las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente.

TITULO V

Estudiantes

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 107. *Definición.*

Son estudiantes de la Universidad de Girona todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus estudios.

Artículo 108. *Derechos.*

Son derechos de los estudiantes de la Universidad de Girona:

a) Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas calificadas y adecuadas a la realidad social en la especialidad correspondiente a los estudios realizados, participando activamente, facilitándoles la formación y acceso a la cultura, el deporte y la convivencia social, y también el desarrollo de su capacidad crítica, organizativa y creativa.

b) Recibir asesoramiento continuado del desarrollo de su carrera.

c) Conocer la programación de las asignaturas, que debe incluir los criterios de evaluación, y acceder a la revisión de las pruebas finales que se hayan realizado de acuerdo con lo que establezca la Junta de Gobierno reglamentariamente.

d) Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios.

e) Participar en las actividades de extensión universitaria.

f) Ser informados de las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.

g) Participar en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y de sus centros docentes y estudios, de acuerdo con lo que establezcan estos Estatutos.

h) Asociarse libremente para la defensa de sus intereses.

i) Recibir apoyo para el ejercicio de sus actividades asociativas.

j) Utilizar las instalaciones y los servicios de la universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que las regulan.

k) Participar en la elaboración y modificación de los criterios generales de evaluación.

l) Participar en la elaboración y modificación de los planes de estudio.

m) Intervenir activamente en la vida universitaria y, si cabe, formular las reclamaciones y quejas de la calidad de la docencia recibida y también del funcionamiento de los diferentes órganos de la universidad.

Artículo 109. *Deberes.*

Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Girona:

a) Ejercer sus obligaciones y también aquellas que deriven de su relación con la universidad de acuerdo con estos Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

b) Seguir las actividades docentes de la universidad y participar en ellas.

c) Contribuir a la mejora de la universidad.

d) Respetar y conservar el patrimonio de la universidad.

e) Ejercer los cargos para los cuales hayan sido designados elegidos.

CAPITULO II

Consejo de estudiantes

Artículo 110. *Naturaleza y composición.*

110.1 El Consejo de estudiantes es el órgano de deliberación, representación y consulta por el cual los estudiantes de las enseñanzas oficiales y propias de la Universidad de Girona participan en la organización y la extensión de la vida académica.

110.2 Está compuesto por los estudiantes claustrales y asistido por el comisionado de la Universidad de Girona para los asuntos estudiantiles, que será nombrado por el rector habiendo escuchado al Consejo de estudiantes.

Artículo 111. *Funciones.*

Son funciones del Consejo de estudiantes:

a) Elaborar su reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

b) Administrar sus propios recursos.

c) Proponer a la Junta de Gobierno las asignaciones para las actividades de los estudiantes en el marco de sus disponibilidades presupuestarias.

d) Informar sobre las directrices generales de actuación de la universidad y su aplicación.

e) Participar en el diseño de sus servicios universitarios y de las actividades asistenciales, especialmente en el ámbito de los deportes, la cultura, las becas y las ayudas.

f) Asesorar y defender los intereses del conjunto de los estudiantes de la Universidad de Girona y coordinar a sus representantes.

g) Cualquier otra función que le sea atribuida por los órganos de gobierno de la Universidad de Girona, ejercida de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del Consejo de estudiantes.

Artículo 112. *Comisión de Garantías.*

112.1 La Comisión de Garantías de los Derechos de los Estudiantes es un órgano delegado de la Junta de Gobierno para tutelar los derechos de los estudiantes.

112.2 Su composición será la siguiente:

a) El síndico de la Universidad de Girona, que la preside.

b) Tres representantes elegidos por la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán miembros del personal académico y uno del personal de administración y servicios.

c) Un estudiante de cada centro, escogido por el Consejo de estudiantes.

112.3 La Comisión propondrá su reglamento, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

112.4 La duración del mandato de la Comisión de Garantías será de dos años. En caso de quedar vacante antes de finalizar este plazo, el sustituto lo será por el tiempo que quede para agotar el mandato.

CAPITULO III

Acceso y permanencia

Artículo 113. *Acceso y permanencia.*

113.1 El acceso a la Universidad de Girona estará abierto a los estudiantes que acrediten los requisitos académicos necesarios para el ingreso, según lo que disponga la legislación vigente.

113.2 La Universidad de Girona promoverá ante los poderes públicos o las instituciones privadas la adopción de una política asistencial referida a los costes directos e indirectos de la enseñanza que tienda a evitar que nadie quede excluido de la Universidad de Girona por razones económicas.

113.3 La Universidad de Girona desarrollará una política asistencial que incluirá la concesión de becas y ayudas, para permitir a los estudiantes integrarse plenamente en la vida universitaria.

Artículo 114. *Régimen de permanencia.*

El régimen de permanencia en cualquier centro docente de la Universidad de Girona se ajustará a lo establecido por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 115. *Ex alumnos.*

La Universidad promoverá la creación de una organización de ex alumnos con el fin de mantener la vinculación, que estará abierta a todos aquellos que hayan obtenido un título oficial de la Universidad.

TITULO VI

Personal de administración y servicios

Artículo 116. *Composición.*

116.1 El personal de administración y servicios de la Universidad de Girona está constituido por los funcionarios de la Universidad, por el personal eventual y por el personal en régimen laboral. Igualmente, formarán parte del personal de administración y servicios los funcionarios de otras administraciones públicas que presten servicios en ella, en las condiciones legalmente establecidas.

116.2 El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Girona se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación que regula el régimen estatutario de los funcionarios y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía. El personal de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación laboral, por el convenio colectivo y por las normas que dicte la Universidad.

116.3 Corresponden al rector las decisiones relativas a las situaciones administrativas del personal de administración y servicios.

Artículo 117. *Funciones.*

El personal de administración y servicios constituye el sector de la comunidad universitaria a quien corresponde las funciones de soporte, asistencia y asesoramiento en la gestión, a efectos de la prestación de servicios universitarios.

Artículo 118. *Derechos.*

Son derechos del personal de administración y servicios de la Universidad de Girona:

a) Disponer de los medios adecuados para desarrollar sus funciones.

b) Recibir formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidas en los planes correspondientes.

c) Ser evaluado objetivamente y de manera periódica del ejercicio de sus funciones.

d) Participar en los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.

e) Asociarse y sindicarse libremente y negociar con la Universidad, mediante sus representantes, las condiciones de trabajo.

f) Utilizar los servicios y las instalaciones universitarias de acuerdo con la normativa que los regule.

Artículo 119. *Deberes.*

Son deberes del personal de administración y servicios de la Universidad de Girona:

a) Ejercer las funciones asignadas a su lugar de trabajo y aquellas que deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

b) Colaborar, de acuerdo con el lugar ocupado y las funciones que debe desarrollar, en la mejora de la gestión administrativa, para conseguir la adecuación de ésta a las necesidades planteadas por el desarrollo de la docencia, la investigación, la prestación de servicios y cualquier otra actividad que ayude a conseguir los fines establecidos por la Universidad.

c) Participar en las acciones de formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidas en los planes correspondientes.

d) Contribuir a la mejora de la universidad.

e) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

f) Ejercer los cargos para los cuales han sido elegidos o designados.

Artículo 120. *Definición y aprobación de la plantilla.*

120.1 La Universidad de Girona definirá la plantilla del personal de administración y servicios en función de sus necesidades y criterios organizativos.

120.2 La plantilla del personal de administración y servicios será aprobada cada año con el presupuesto de la universidad, habiendo consultado previamente la representación del personal de administración y servicios.

Artículo 121. *Relación de puestos de trabajo.*

121.1 La Junta de Gobierno aprobará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios. La relación, que es el instrumento técnico mediante el cual se realiza la ordenación del personal, será pública, y contendrá los puestos de trabajo de administración y servicios de la plantilla de la Universidad. Se especificarán, conjuntamente o separadamente, los puestos que se reserven al personal funcionario y los puestos en régimen laboral. También incluirá la denominación y las características de los puestos, los requisitos exigidos para ocuparlos, el complemento de destino y, si cabe, el complemento específico que les corresponda en caso de personal funcionario y eventual, o la categoría profesional cuando se trate de plazas laborales o del sistema de provisión, según se trate.

121.2 Esta relación de puestos de trabajo se revisará, como mínimo, cada dos años.

Artículo 122. *Estructura.*

122.1 Los grupos del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Girona se estructuran de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para ingresar en ellos:

a) Grupo A, con título de doctor, de licenciado, de ingeniero, de arquitecto o equivalente. Con funciones directivas, de gestión, de planificación y de estudio y propuesta de carácter administrativo superior.

b) Grupo B, con título de diplomado universitario, de ingeniero técnico, de arquitecto técnico, formación profesional de tercer grado o equivalente. Con funciones de gestión y técnicas especializadas.

c) Grupo C, con título de bachillerato, de formación profesional de segundo grado o equivalente. Con órganos administrativos calificados de soporte a los órganos de gestión y dirección.

d) Grupo D, con título de graduado escolar, de formación profesional de primer grado o equivalente. Con funciones básicas auxiliares a los órganos administrativos.

e) Grupo E, con certificado de escolaridad. Con funciones básicas de soporte y asistencia a las estructuras docentes y administrativas y con funciones de información, control y vigilancia de locales y administraciones.

122.2 Los grados propios del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Girona dentro de cada grupo laboral serán aprobados por la Junta de Gobierno.

122.3 El personal laboral fijo se clasificará de acuerdo con los grupos que se especifiquen en el convenio colectivo que les sea de aplicación.

122.4 Siempre que no le corresponda otra situación, el personal procedente de otras administraciones públicas se integrará en el grado correspondiente, en función de la titulación exigida para su ingreso en su grado o cuerpo de origen y siempre que este grado o cuerpo tenga atribuidas funciones análogas a las asignadas al grado correspondiente de la Universidad. El procedimiento para la integración de este personal será regulado por la Junta de Gobierno.

Artículo 123. *Retribución.*

123.1 El personal de administración y servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad, de acuerdo con el régimen retributivo aprobado por la Junta de Gobierno en el marco de las determinaciones presupuestarias y retributivas establecidas por la administración educativa. Las retribuciones se aprobarán cada año con el presupuesto de la Universidad.

123.2 A propuesta de la Junta de Gobierno, el Consejo Social, dentro de las disponibilidades presupuestarias, asignará anualmente una cantidad destinada a retribuir al rendimiento e interés o la iniciativa con que los funcionarios, el personal eventual y, si cabe, el personal laboral fijo, desarrollen su tarea.

Artículo 124. *Selección.*

124.1 La selección de funcionarios y del personal laboral fijo se establecerá de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

124.2 Los sistemas de selección del personal funcionario podrán ser la oposición, el concurso-oposición y el concurso, y para el personal laboral fijo, el concurso. Las convocatorias se harán públicas de acuerdo con la legislación vigente aplicable y contendrán todos los requisitos necesarios para garantizar la transparencia y la objetividad del proceso. En estas convocatorias figurará como requisito el conocimiento oral y escrito de la lengua catalana, de acuerdo con el perfil lingüístico de cada escala administrativa. El personal eventual lo designará libremente el rector, sin convocatoria pública.

124.3 Los tribunales y las comisiones de selección los designará el rector de acuerdo con la normativa que dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 125. *Vacantes y promoción.*

125.1 Las puestos vacantes de personal funcionario de administración y servicios se proveerán de acuerdo con la normativa dictada por la Junta de Gobierno.

125.2 En relación con los puestos que se ofrezcan en convocatoria pública, se reservará el correspondiente porcentaje para disminuidos, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 126. *Formación.*

126.1 La Universidad de Girona, mediante la Gerencia, elaborará un plan anual de formación y perfeccionamiento del personal de administración y servicios, habiendo escuchado previamente a la representación de este personal. También, y con carácter específico, promoverá y facilitará la asistencia a cursos y seminarios para mejorar la calidad del servicio prestado.

126.2 En el marco del Plan de Formación y de acuerdo con las necesidades del servicio, el personal de administración y servicios tendrá derecho a disfrutar de permisos retribuidos para garantizarle la asistencia a las actividades previstas.

Artículo 127. *Evaluación.*

La evaluación del personal de administración y servicios se hará según lo que establezca el reglamento que la Junta de Gobierno apruebe a este efecto, habiendo escuchado previamente a la representación del personal de administración y servicios.

Artículo 128. *Representación.*

Las representaciones del personal de administración y servicios diferentes de las que se integran en los órganos de gobierno de la universidad se regirán por la legislación sindical. Los órganos de representación de los funcionarios y del personal laboral podrán constituir una comisión formada proporcionalmente por miembros de estos órganos con las funciones designadas a la representación del personal de administración y servicios por estos Estatutos.

TITULO VII

El estudio y la investigación

CAPITULO I

El estudio

SECCIÓN PRIMERA

Régimen general de las enseñanzas

Artículo 129. *Enseñanzas.*

La Universidad de Girona imparte enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos oficiales y estudios que conducen a la obtención de otros títulos y diplomas, desarrollando los fines establecidos en el artículo 5 de estos Estatutos.

Artículo 130. *Estudios oficiales.*

130.1 Las enseñanzas universitarias que conducen a los títulos oficiales se estructuran por ciclos. Estos títulos son los siguientes:

a) Diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, con la superación del primer ciclo, si así está previsto en el plan de estudios.

b) Licenciado, ingeniero o arquitecto, con la superación del segundo ciclo.

c) Doctor, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa del tercer ciclo.

130.2 Los títulos oficiales se otorgan por el rector de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 131. *Estudios propios.*

131.1 Son estudios propios aquellas enseñanzas que conducen a títulos no oficiales organizados por la Universidad de Girona.

131.2 A propuesta de la Junta de Gobierno, el Consejo Social aprobará la implantación de un estudio propio.

131.3 La Junta de Gobierno regulará el régimen y funcionamiento de los títulos y estudios propios, que en todo caso deberán intentar financiarse con los recursos que ellos mismos generen.

131.4 Los estudios y títulos propios podrán tener carácter interuniversitario, desarrollarse en colaboración con otras instituciones o entidades mediante convenio y estarán adscritos a un órgano de la Universidad de Girona.

131.5 Los títulos propios los otorga el rector de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente en cada momento.

SECCIÓN SEGUNDA

Ordenación académica

Artículo 132. *Aprobación de los planes de estudios.*

132.1 Los planes de estudio de primer y segundo ciclo de las enseñanzas que conducen a títulos oficiales deben ser aprobados por la Junta de Gobierno a propuesta de los centros docentes correspondientes, de acuerdo con las directrices generales que los regulen.

132.2 Los planes de estudios de los títulos propios de la Universidad de Girona, y la normativa por la cual se regulen, deben ser aprobados por la Junta de Gobierno.

132.3 Las propuestas deberán incluir una memoria que contenga como mínimo los aspectos siguientes:

a) Objetivos académicos de la titulación.

b) Justificación de la necesidad social de la titulación y relación de salidas profesionales.

c) Departamentos que deberán desarrollar actividades docentes.

d) Número de plazas necesarias y previsiones de incrementos.

e) Infraestructura necesaria para la implantación del plan.

f) El presupuesto de gobierno designará una comisión donde habrá al menos un miembro ajeno a la Universidad de Girona para la elaboración de planes de estudio.

Artículo 133. *Comisión Académica y de Convalidaciones.*

133.1 Las solicitudes de convalidación las resolverá la Comisión Académica y de Convalidaciones de la Universidad, que deberá tener en cuenta el contenido de los programas de las asignaturas aprobadas y los planes de estudios que deberá seguir.

133.2 La Comisión Académica y de Convalidaciones resolverá también las cuestiones relativas a adaptaciones, traslados, simultaneidad en los estudios y las materias que le sean atribuidas por las normas de permanencia y por la normativa académica aprobada por la Junta de Gobierno.

133.3 La Comisión Académica y de Convalidaciones de la Universidad de Girona está compuesta por:

a) El rector o vicerrector a quien delegue, que actuará como presidente.
b) El gerente o persona a quien delegue.
c) Un profesor de los cuerpos docentes para cada centro docente de la Universidad, que será nombrado por el rector a propuesta del decano o director correspondiente.

133.4 Los estudiantes procedentes de otras universidades o de otros centros docentes de la Universidad de Girona podrán pedir la convalidación de los estudios de primer y segundo ciclo realizados.

SECCIÓN TERCERA

Doctorado

Artículo 134. *Finalidad, creación y gestión.*

134.1 Los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor tienen como finalidad la especialización de los estudiantes en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como la formación de las técnicas de investigación.
134.2 La propuesta, la responsabilidad y la coordinación académica de los programas de doctorado corresponden a los departamentos y a los institutos de investigación universitarios.

Artículo 135. *Admisión.*

La admisión de los aspirantes a los programas de doctorado corresponde al departamento o instituto que haya propuesto el programa y que ejerza su dirección académica, de acuerdo con los criterios de valoración de méritos que deberá establecer la Junta de Gobierno a propuesta del departamento o instituto correspondiente.

Artículo 136. *Comisión de Doctorado.*

136.1 La Comisión de Doctorado de la Universidad de Girona es el órgano competente para la convalidación total o parcial de los programas de doctorado, y también todas aquellas cuestiones que afecten al tercer ciclo, de acuerdo con lo que establecen la legislación vigente, estos Estatutos y la normativa que se dicte en su desarrollo.
136.2 La Comisión de Doctorado de la Universidad de Girona estará integrada por profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios representativos de los diferentes ámbitos científicos designados por la Junta de Gobierno.
136.3 La Junta de Gobierno autorizará el inicio de las actividades de los programas aprobados por la Comisión de Doctorado.

Artículo 137. *Doctorados honoris causa.*

137.1 La propuesta para la concesión del título de doctor honoris causa podrán hacerla la misma Junta de Gobierno, el rector, los departamentos, los institutos de investigación universitaria, los centros docentes o un tercio de los miembros claustrales. Esta propuesta deberá incluir una justificación razonada de los méritos de la persona que lo deba recibir.
137.2 Un reglamento de la Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la concesión del título de doctor honoris causa, y también el de otros premios, medallas, honores o distinciones que la Universidad de Girona pueda otorgar de acuerdo con la tradición académica.

Docencia

Artículo 138. *Comisión de Docencia.*

La docencia es una tarea fundamental de la Universidad de Girona, entendida como formación profesional, intelectual, cultural y cívica de sus estudiantes. Para conseguir este objetivo se creará la Comisión de Docencia, que presentará a la Junta de Gobierno para su aprobación un programa de actuaciones.

Artículo 139. *Composición.*

La composición de la Comisión de Docencia será la siguiente:

a) El rector, que la presidirá, y los vicerrectores que designe.
b) Los decanos y directores de centros docentes.
c) Un número de directores de departamento igual al de decanos y directores, elegidos por y entre los directores de departamento.
d) El síndico de la Universidad de Girona.
e) Una representación de los estudiantes en un número máximo igual al de los decanos y directores de centro.

Artículo 140. *Funciones.*

Las funciones de la Comisión de Docencia serán las siguientes:

a) Elaborar un informe sobre la docencia en la Universidad de Girona cada curso académico.
b) Proponer a la Junta de Gobierno criterios de evaluación de la actividad docente.
c) Informar sobre los convenios de docencia entre la Universidad de Girona y otras entidades públicas o privadas, sin perjuicio de lo que corresponde a la Comisión de Doctorado.
d) Todas las que le atribuya la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

Extensión universitaria

Artículo 141. *Contenido, destinatarios y financiamiento.*

141.1 La Universidad de Girona, además de sus funciones básicas de enseñanza e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general, con la finalidad de contribuir a la divulgación de la cultura, de la ciencia y de la técnica y a la difusión del conocimiento como presupuestos del progreso social.
141.2 La Universidad de Girona, por medio de su presupuesto, asignará recursos para las actividades de extensión universitaria, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas.

CAPITULO III

Investigación y cooperación

Artículo 142. *Promoción de la investigación.*

142.1 La Universidad de Girona promoverá y potenciará una política científica y de investigación con el objetivo de integrarse en la comunidad científica internacional.

213 Se favorecerá especialmente la investigación interdepartamental, interdisciplinar e interuniversitaria.

142.2 A estos efectos establecerá un plan de medidas de soporte y fomento a la investigación con la finalidad de facilitar y promover la creación de equipos de investigación, la puesta en marcha de líneas de investigación y la participación activa del potencial investigador en todas las iniciativas que sean de interés.

Artículo 143. *Memoria anual.*

La Universidad de Girona, a partir de las memorias de investigación presentadas por el personal académico y por los departamentos e institutos de investigación, elaborará anualmente una memoria de las actividades de investigación desarrolladas.

Artículo 144. *Difusión de la investigación de la Universidad de Girona.*

El personal académico de la Universidad de Girona hará constar esta condición cuando publique o difunda los resultados de su investigación.

Artículo 145. *Comisión de Investigación.*

La Junta de Gobierno creará una Comisión de Investigación formada por profesores doctores de diferentes áreas de conocimiento con la función de asesorarla en las funciones siguientes:

a) La política general de investigación de la Universidad de Girona, los instrumentos para su desarrollo y las prioridades anuales de actuación.

b) La concesión de las ayudas o becas incluidas en los programas de investigación propios de la Universidad, de acuerdo con los criterios aprobados por la Junta de Gobierno.

c) La asignación de los recursos externos para el fomento de la investigación y la distribución del presupuesto de la Universidad dedicado a la investigación.

d) Proponer a la Junta de Gobierno criterios de evaluación de la actividad científica del personal docente de la Universidad de Girona.

e) La elaboración de la memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.

f) La homologación de las becas de investigación.

Artículo 146. *Convenios y contratos de investigación y cooperación.*

146.1 La Universidad de Girona, los departamentos e institutos de investigación y, por medio de éstos, su profesorado podrán promover convenios y contratos para el desarrollo de trabajos de investigación, técnicos o de creación artística, así como para el desarrollo de cursos de especialización, en los temas establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y las normas que la desarrollen.

146.2 Corresponde al rector la firma de estos convenios y contratos.

146.3 Los recursos procedentes de estos contratos y convenios se integrarán en el presupuesto de la Universidad.

146.4 En los convenios y contratos se fijarán los compromisos de cada parte, la compensación, si hace falta, por el uso de los servicios generales y de la infraestructura de la Universidad y las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la obra resultante.

146.5 La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la autorización de estos convenios y contratos y los criterios de afectación de bienes e ingresos obtenidos mediante éstos, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Una parte de estos bienes e ingresos se destinará a cubrir la incidencia de los contratos, convenios o cursos en los gastos de funcionamiento y en la utilización de la infraestructura y de los servicios de la Universidad.

b) Otra parte podrá destinarse a retribuir al profesorado y otro tipo de personal que intervenga en el consejo, en el trabajo contratado o en el curso de especialización impartido, y a cubrir también todos los gastos que se deriven, de acuerdo con la normativa legal vigente.

c) El resto se destinará a incrementar el patrimonio o los recursos que la universidad destina a la investigación, la cooperación exterior o la docencia.

TITULO VIII

Servicios universitarios

Artículo 147. *Objetivos y gestión.*

147.1 La Universidad de Girona organizará, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, aquellos servicios necesarios para las actividades docentes, de investigación, de orientación educativa y profesional, culturales, de deportes y de atención a la comunidad universitaria.

147.2 Los servicios universitarios podrán ser prestados y gestionados por la Universidad o por otras personas o entidades, en virtud de convenios, concesiones o contratos aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 148. *Creación y reglamento.*

148.1 La creación de un servicio universitario corresponde a la Junta de Gobierno, y en el acuerdo se especificará la dependencia orgánica. La supresión de servicios corresponde a la Junta de Gobierno.

148.2 Los servicios universitarios prestados y gestionados por la Universidad de Girona tendrán un presupuesto propio, que estará integrado en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 149.

149.1 Son servicios de soporte a la docencia y a la investigación la biblioteca de la universidad, el servicio informático, el servicio de publicaciones, los servicios de investigación y otros que se puedan crear de acuerdo con los Estatutos.

149.2 La biblioteca de la universidad estará constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales de la universidad destinados al estudio, a la docencia y a la investigación, cualquiera que haya sido el concepto presupuestario o el procedimiento de adquisición, su soporte material y su procedencia. La biblioteca de la Universidad será única y estará integrada por la biblioteca general y por las bibliotecas especializadas de acuerdo con el contenido y la organización interna de la universidad.

Artículo 150.

150.1 Los servicios generales de atención a la comunidad universitaria subvienen a las necesidades sociales, culturales y deportivas de sus miembros.

150.2 Son servicios generales de atención a la comunidad universitaria el servicio de lengua catalana, el servicio de deportes y los otros que se puedan crear de acuerdo con estos Estatutos.

TITULO IX

Régimen económico y patrimonial

CAPITULO I

Financiamiento y presupuesto de la Universidad

Artículo 151. *Autonomía económica y presupuestaria.*

La Universidad de Girona tiene autonomía económica y financiera, de acuerdo con lo que establece la legislación universitaria.

Artículo 152. *Publicidad y régimen jurídico.*

152.1 El presupuesto de la Universidad de Girona será público, único y equilibrado y recogerá los ingresos previstos y los gastos máximos a autorizar por la Universidad durante el período de un año natural.

152.2 El régimen económico y financiero de la Universidad y en particular la estructura, la gestión y la liquidación del presupuesto se harán de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente y la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

152.3 La estructura del presupuesto y su sistema contable se ajustarán a las normas que con carácter general sean aplicables al sector público, a efectos de la normalización contable.

152.4 El presupuesto explicitará las plantillas de personal docente y de administración y servicios, agrupadas por cuerpos, escalas y grupos.

152.5 Los programas de inversión plurianuales tendrán una duración de cuatro años, y se actualizarán anualmente.

152.6 El presupuesto y la programación plurianual de la Universidad de Girona serán aprobados por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, sobre la base del anteproyecto presentado por el gerente de la Universidad.

Artículo 153. *Transferencias de crédito.*

Las transferencias de crédito entre distintos conceptos se acordarán de conformidad con la normativa vigente y con la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

Artículo 154. *Autorización de gastos y ordenación de pagos.*

La autorización de los gastos y la ordenación de pagos corresponde al rector, sin perjuicio de su delegación.

Artículo 155. *Liquidación del presupuesto.*

155.1 La cuenta general sirve para rendir cuentas del ejercicio presupuestario delante de los órganos competentes. Es elaborado por el gerente, bajo la dirección del rector, presentado delante de la Junta de Gobierno y aprobado por el Consejo Social.

155.2 La cuenta general estará integrada por la liquidación definitiva del presupuesto corriente, de los ejercicios cerrados y de las cuentas justificativas del ejercicio.

155.3 La liquidación estará sujeta a una auditoría externa de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 156. *Control.*

La Universidad de Girona asegurará el control interno de los gastos, inversiones e ingresos mediante controles que serán efectuados por la unidad administrativa correspondiente.

CAPITULO II

Contratación y patrimonio de la Universidad

Artículo 157. *Régimen jurídico de la contratación.*

157.1 La contratación por la Universidad de Girona de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales se regirá por la legislación que regula la contratación de las administraciones públicas.

157.2 El rector es el órgano de contratación de la Universidad de Girona y está facultado para subscribir, en su nombre y representación, los contratos en que intervenga la Universidad. El Consejo Social determinará cada año, en la aprobación del presupuesto, la cantidad económica a partir de la cual deberá autorizar para que el rector pueda proceder a la adjudicación por el sistema de contratación directa.

157.3 Deberá obtenerse el acuerdo del Consejo Social para subscribir contratos relativos a bienes de inversión que tengan una duración superior a un año y por los cuales deban comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios, y cuando se trate de la adquisición por el sistema de contratación directa de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

Artículo 158. *Definición.*

Constituye el patrimonio de la Universidad de Girona el conjunto de sus bienes y derechos.

Artículo 159. *Capacidad.*

La Universidad de Girona podrá adquirir, poseer, grabar y alienar cualquier clase de bienes.

Artículo 160. *Titularidad.*

160.1 La Universidad de Girona asume la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalidad de Cataluña y del Estado que sean afectados por el cumplimiento de sus funciones.

160.2 Los bienes de dominio público de los cuales la Universidad asuma la titularidad, en caso que sean desafectados, pasarán a tener la consideración de bienes patrimoniales de la misma Universidad.

Artículo 161. *Patentes.*

La Junta de Gobierno dictará la normativa sobre patentes.

Artículo 162. *Administración.*

La administración y disposición de los bienes de dominio público, y de los bienes patrimoniales, la titularidad de los cuales corresponda a la Universidad, se regirán por estos Estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica y de desarrollo dictada por la Administración competente al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Artículo 163. *Afectación y desafectación de bienes.*

Los acuerdos relativos a la afectación y desafectación de bienes de dominio público y los actos de disposición sobre los bienes patrimoniales corresponderán al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. Por lo que hace referencia al resto de los bienes patrimoniales, los actos de disposición corresponderán al rector, a propuesta del gerente.

Artículo 164. *Expropiaciones.*

La Universidad de Girona tendrá la condición de beneficiaria de las expropiaciones forzosas que realicen las administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y equipamientos propios de las finalidades de la Universidad. Corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobar los proyectos de obras. La Junta de Gobierno aprobará la lista de los bienes y los derechos afectados y de sus titulares, a los efectos de la declaración de utilidad pública para la autoridad competente.

Artículo 165. *Inscripción y registro.*

165.1 El rector, por medio de la Gerencia, instará la inscripción en los correspondientes registros de los bienes y derechos de la Universidad de Girona susceptibles de inscripción. En caso de que sea necesaria la certificación a que hace referencia la legislación hipotecaria, ésta será librada por el rector.

165.2 La Gerencia elaborará y mantendrá actualizado el inventario general de los bienes, derechos y acciones de la Universidad de Girona.

Artículo 166. *Exenciones.*

166.1 La Universidad de Girona se beneficiará de los beneficios que la legislación vigente establece para las fundaciones benéfico-docentes.

166.2 Los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad los actos que para su desarrollo inmediato de tales fines la Universidad realice y los actos resultantes de éstos se beneficiarán de exención tributaria, siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la translación de la carga tributaria a otras personas.

TITULO X

Régimen jurídico de la Universidad de Girona

Artículo 167. *Prerrogativas y régimen jurídico.*

167.1 En su consideración de administración pública, la Universidad de Girona tiene todas las prerrogativas y potestades que para la administración pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1.18 de la Constitución española, así como las de ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos administrativos, la recuperación de oficio de sus bienes y demás facultades derivadas de su titularidad sobre bienes demaniales y patrimoniales, la potestad de constreñimiento, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos, las prerrogativas de exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones delante de los órganos administrativos y delante de los jueces y tribunales de cualquier jurisdicción o cualquier otra que la citada legislación prevea.

167.2 La actuación de la Universidad de Girona se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a la Administración pública, con las adaptaciones necesarias a su estructura organizativa, a los procedimientos especiales previstos en la legislación sectorial universitaria y a

los procedimientos propios que establezcan estos Estatutos y las normas que los desarrollen.

Artículo 168. *Instituciones de fomento.*

La Universidad de Girona puede constituir fundaciones, instituciones u organismos a efecto de fomentar la ciencia, la educación y la cultura. Asimismo, para la administración de sus bienes y derechos y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación, puede contribuir a crear sociedades mercantiles o mixtas y cualquier otra persona jurídicopública.

Artículo 169. *Recursos.*

169.1 Las resoluciones del rector y los acuerdos del Claustro universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente delante de la jurisdicción contencioso-administrativa.

169.2 Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno se podrán recurrir delante de la jurisdicción contencioso-administrativa una vez agotada la vía administrativa.

169.3 La reclamación por vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral, excepto aquellos supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al rector y se tramitará de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 170. *Legitimidad procesal.*

Corresponde al rector y a la Junta de Gobierno, indistintamente, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente llevar a cabo en defensa de los intereses legítimos de la Universidad de Girona. El rector, cuando lo estime conveniente, podrá encomendar la defensa y la protección procesal a letrados externos a los servicios jurídicos de la Universidad, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

TITULO XI

Régimen electoral

Artículo 171. *Sufragio.*

171.1 La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la Universidad de Girona se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

171.2 El sufragio es un derecho y un deber personal. No se podrá delegar el voto ni el ejercicio de las representaciones que se deriven.

Artículo 172. *Electores y candidatos.*

172.1 Serán electores el personal académico y el personal de administración y servicios de la Universidad de Girona en activo en la fecha de la convocatoria de elecciones y los estudiantes que estén matriculados en la misma fecha. A este efecto, la Secretaría General de la Universidad publicará, quince días naturales antes de la celebración de cada elección, los correspondientes censos electorales actualizados.

172.2 Podrán ser candidatos todos los electores de cada sector de la comunidad universitaria.

213 Artículo 173. *Períodos hábiles y prórrogas.*

173.1 Las elecciones a representantes deberán realizarse necesariamente dentro del período lectivo.

173.2 El presidente del órgano de gobierno correspondiente deberá proceder a la convocatoria de elecciones antes de los treinta días hábiles anteriores al final del mandato de los representantes.

173.3 Mientras no hayan sido elegidos los nuevos representantes, continuarán en funciones los anteriores.

Artículo 174. *Junta electoral.*

174.1 La organización, el control, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la Universidad de Girona corresponderá a la Junta Electoral.

174.2 La Junta Electoral estará formada por:

a) El rector o vicerrector en quien delegue, que la preside.

b) Un profesor de los cuerpos docentes cualificados por su especialidad asignados por la Junta de Gobierno, y dos representantes del personal académico designado por sus claustrales.

c) Un representante de los estudiantes, designado por sus claustrales.

d) Un representante del personal de administración y servicios, designado por sus claustrales.

e) El secretario general de la Universidad, que, a la vez, actuará como secretario de la Junta.

174.3 Se podrán crear comisiones electorales desconcentradas de acuerdo con lo que disponga el reglamento electoral.

174.4 La duración del mandato de la Junta Electoral será de dos años.

Artículo 175. *Reglamento de los procesos electorales.*

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el reglamento que ha de regir los procesos electorales a los órganos de gobierno de la Universidad de Girona.

Artículo 176. *Listas abiertas.*

La elección de representantes a los órganos de gobierno se hará mediante el sistema de listas abiertas. El número máximo de representantes susceptibles de ser votados no podrá superar los dos tercios de los que integren la lista.

Artículo 177. *Circunscripciones electorales.*

177.1 La Junta de Gobierno determinará por las elecciones a Claustro la circunscripción electoral para cada estamento.

177.2 El número de miembros claustrales del personal académico o estudiantes a elegir en cada circunscripción y colegio electoral se obtendrá por la regla de la proporcionalidad en relación al censo electoral, de acuerdo con el que reglamentariamente se establecerá.

Artículo 178. *Renuncias.*

La renuncia a la condición de representante o el hecho de haber dejado de pertenecer al colectivo por el cual fue elegido comporta el cese del representante en sus funciones. Este será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fue elegido,

Mociones de censura y cuestiones de confianza a los órganos unipersonales de gobierno

Artículo 179. *Mociones de censura.*

179.1 Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Girona pueden, mediante la aprobación de una mocion de censura, revocar las personas escogidas por el mismo órgano colegiado para ocupar un cargo unipersonal.

179.2 La moción de censura deberá ser presentada, al menos, por un tercio de los miembros del órgano colegiado, y se deberá votar entre los diez y los treinta días siguientes a su presentación. Deberá incluir un candidato alternativo y el programa que contenga las líneas de política universitaria a desarrollar en el cargo.

179.3 La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente.

179.4 En caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato del cargo contra el cual se interponga la moción.

Artículo 180. *Cuestiones de confianza.*

180.1 Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno la designación de los cuales corresponda a órganos colegiados podrán plantear delante de éstos una cuestión de confianza sobre su programa de gobierno.

180.2 La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

180.3 En el caso de que no sea otorgada la confianza, cesará el titular del cargo y se procederá a una nueva elección de acuerdo con la normativa electoral dictada por la Junta de Gobierno.

TITULO XIII

Reforma de los Estatutos

Artículo 181. *Iniciativa.*

181.1 La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al rector, a la Junta de Gobierno o a una cuarta parte de los miembros claustrales.

181.2 No podrá someterse a votación en el Claustro una propuesta de modificación de los Estatutos el texto de la cual no se haya puesto en conocimiento de todos los miembros del Claustro al menos con un mes de antelación.

Artículo 182. *Procedimiento.*

182.1 Corresponde al Claustro aprobar la reforma de los Estatutos. Esta requiere el voto favorable de las tres quintas partes de los claustrales, excepto si se trata de adaptar los Estatutos a disposiciones legales promulgadas con posterioridad a la entrada en vigor de éstos, en que será suficiente el voto de la mayoría de los claustrales presentes.

182.2 El escrito en que se solicita la apertura del procedimiento de reforma será motivado e irá acompañado de las firmas de los que la subscriben. Deberá dirigirse a la Mesa del Claustro y deberá contener el texto alternativo que se propone.

182.3 El reglamento del claustro especificará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

182.4 No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos dentro de los tres meses anteriores al término de finalización del mandato del Claustro.

182.5 Cuando una propuesta de modificación haya sido rechazada, sus signatarios no podrán formular ninguna otra que afecte a los mismos artículos durante el mismo mandato del Claustro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Universidad de Girona editará periódicamente el «Boletín Oficial de la Universidad de Girona», en el cual se publicarán los acuerdos y las resoluciones de los órganos de gobierno de ámbito general de la Universidad, sin perjuicio de su publicación, cuando convenga, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—En el supuesto de creación de nuevos centros docentes, estudios o institutos de investigación, el rector queda facultado para nombrar al decano o director, en funciones, hasta que queden estructurados de acuerdo con lo que prevén estos Estatutos. Asimismo, mientras no estén estructurados los departamentos conforme a lo que prevén estos Estatutos, el rector podrá nombrar directores de departamento en funciones.

Tercera.—La Universidad de Girona deberá fomentar el uso prioritario de los materiales ecológicos y reciclables y recuperables, y también el uso racional del espacio y las energías, de manera que se garantice el máximo respeto al medio ambiente.

Cuarta.—La Universidad de Girona, en sus comunicaciones y publicaciones internas y externas, procurará hacer un uso no sexista del lenguaje.

Quinta.—Corresponderá a la Junta de Gobierno la aprobación de todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los órganos y cargos de gobierno previstos en estos Estatutos se constituirán y serán elegidos en los plazos establecidos en las disposiciones transitorias siguientes. Mientras no se proceda a su constitución y elección, continuarán en funciones los existentes. La Comisión Gestora asumirá las funciones y competencias atribuidas a la Junta de Gobierno, y el Consejo Económico asumirá las del Consejo Social.

Segunda.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la elección de los miembros del Claustro universitario, el cual elegirá rector en un plazo no superior a dos meses. El Claustro constituyente cesará en sus funciones en el momento de la constitución del Claustro universitario.

La normativa de elección del Claustro universitario será la misma que la normativa de elección del Claustro constituyente aprobada por la Comisión Gestora con fecha 28 de octubre de 1993 («Boletín Oficial de la Universidad», 5 septiembre-octubre 1993, página 14).

La Junta Electoral se constituirá con la misma composición que la establecida en el artículo 174.2. Actuará de secretario de la Junta el secretario de la Comisión Gestora de la Universidad.

Tercera.—En el plazo de dos meses desde la elección del rector deberá constituirse la Junta de Gobierno de la Universidad. En el momento en que se constituya, la Comisión Gestora de la Universidad de Girona cesará en sus funciones.

Cuarta.—En el plazo de cuatro meses desde la elección del rector, se procederá a la constitución del Consejo Social, momento en que cesará en sus funciones el Consejo Económico.

Quinta.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a constituir las juntas de los centros docentes.

Sexta.—En el plazo de tres meses desde la constitución de las juntas de centro docente se procederá a la constitución de los consejos de estudio.

Séptima.—Se mantiene la estructura departamental provisional existente en el momento de entrada en vigor de estos Estatutos, mientras la Junta de Gobierno

no la modifique. En el plazo de cinco meses después de la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a constituir los consejos de departamento, los cuales elegirán a sus directores.

Octava.—En el plazo de seis meses desde la constitución de los consejos de departamentos y las juntas de los centros docentes deberán elaborar los proyectos de reglamento y enviarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación, si se estima oportuno.

Novena.—Mientras la Junta de Gobierno no la derogue, permanecerá en vigor la normativa aprobada por los órganos de gobierno provisionales de la Universidad de Girona, con las adaptaciones necesarias aprobadas por ésta, si se estima oportuno, a la estructura organizativa que se deriva de estos Estatutos.

Décima.—Los institutos de investigación existentes en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos son: Instituto de Ecología Acuática, Instituto de Química Computacional e Instituto Francesc Eiximenis de Lengua y Cultura Catalanas, se regirán por sus reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga a estos Estatutos y dispondrán de un plazo de tres meses desde la constitución de la Junta de Gobierno para presentar delante de ésta la correspondiente propuesta de ratificación o modificación.

Undécima.—Hasta que la Junta de Gobierno, si lo considera oportuno, no cree más, las escalas propias del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Girona son:

Grupo A:

Escala Técnica.
Escala Facultativa de Archivos y Bibliotecas.

Grupo B:

Escala de Gestión.
Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.

Grupo C:

Escala Administrativa.

Grupo D:

Escala Auxiliar Administrativa.

Grupo E:

Escala Auxiliar de Servicios.

Duodécima.—Una vez pasados dos años después de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno elaborará un informe sobre la aplicación de los Estatutos y su desarrollo y lo presentará al Claustro de la Universidad.

Decimotercera.—El rector dictará las normas que hagan falta para resolver las situaciones transitorias en todo lo que se no se haya previsto en estas disposiciones.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. («Boletín Oficial del Estado» 21-XI-1995.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

214 A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El progreso equilibrado de una sociedad democrática, su bienestar colectivo y la calidad de la vida individual de sus ciudadanos son fruto del desarrollo de la educación, en sus distintos niveles. Conscientes de ello, las sociedades exigen de modo creciente bienes y servicios educativos, y su fomento y salvaguardia por parte de las Administraciones públicas han venido a formar parte de las propias responsabilidades de éstas.

En España, el artículo 27 de la Constitución consagra la responsabilidad de los poderes públicos como garantía fundamental del derecho a la educación, en todos sus extremos.

Para desarrollar los principios constitucionales en esta materia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, vino a consolidar el ejercicio de tal derecho dentro de un sistema escolar concebido como escuela para todos. Al mismo tiempo, la Ley reconoció y afianzó el régimen mixto, público y privado, de los centros docentes, sancionó la libertad de creación de centros, dentro de la inexcusable viabilidad, fijó las condiciones en que los centros así creados gozan de financiación pública y, como elemento imprescindible de la estructura de los centros docentes financiados con fondos públicos, estableció los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y determinó sus funciones y modo de constitución.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha reestructurado, desde perspectivas renovadoras, el conjunto del sistema educativo. Líneas fundamentales de esta reforma han sido la ampliación hasta los dieciséis años de la educación obligatoria y gratuita, el establecimiento de la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria como nuevas etapas educativas y la definición de un marco normativo moderno para el bachillerato y la formación profesional.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha concretado los objetivos y áreas o materias de las distintas etapas y ha delimitado en ellas las características generales de los nuevos currículos. Por otra parte, la Ley, que ha significado un avance decisivo para la mejora de la calidad de enseñanza, a la que ha dedicado su Título IV, ha determinado que los poderes públicos prestarán atención prioritaria al conjunto de factores que la favorecen. Destacan entre ellos la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, la innovación y la investigación educativas, así como la orientación educativa y profesional, junto a otros especialmente vinculados a la vida cotidiana de los centros, como la función directiva o la inspección.

Las directrices de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, comportan elementos muy innovadores en cuanto a la estructura del sistema educativo y sus etapas y enseñanzas, las nuevas responsabilidades y autonomía de los centros y del profesorado en el desarrollo del currículo, y la exigencia de evaluación del conjunto del sistema.

Es preciso, por tanto, adecuar a la nueva realidad educativa el planteamiento participativo y los aspectos referentes a organización y funcionamiento que se establecieron en la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

En la educación española, mediante la constitución de los Consejos Escolares de los centros, comenzó a desarrollarse un sistema de participación en que están presentes el profesorado, el alumnado, las familias, el personal de administración y servicios, los representantes municipales y los titulares de los centros privados, llevando así los derechos constitucionalmente reconocidos a su aplicación práctica en el trabajo de los centros.

Debe asegurarse que tal participación, que ya es un componente sustantivo de la actividad escolar, se realice en los centros con óptimas condiciones, y que en los centros en los que se imparta formación profesional específica se extienda al mundo empresarial, con el que se asocian los contenidos de las nuevas enseñanzas.

Por otra parte, deben reforzarse las propias funciones encomendadas al Consejo Escolar, de modo que pueda afrontar con éxito las tareas complejas que se le encomiendan, entre las que destacan, por su trascendencia, la elección del Director, el ejercicio de una mayor autonomía de organización y gestión y la determinación de las directrices para elaboración del proyecto educativo del centro, desde la concreción de los objetivos que pretenden las enseñanzas impartidas hasta la oferta específica que el alumnado recibe.

La elección del Director debe ser resultado de un procedimiento que garantice al máximo el acierto de la comunidad, de modo que sean seleccionados para desempeñar la dirección los profesores más adecuados y mejor preparados para realizar la tarea de dirección, al tiempo que se asegura un funcionamiento óptimo de los equipos directivos y el ejercicio eficiente de las competencias que tienen encomendadas.

Debe concederse también especial importancia al desarrollo profesional de los docentes y a los sistemas que permitan mejorar sus perspectivas profesionales, tanto en el puro ejercicio de la enseñanza como en la posible promoción a las responsabilidades de coordinación, gestión o dirección. La buena práctica docente, recompensada con el adecuado reconocimiento social, debe ser base inequívoca de los incentivos profesionales.

Además, la mejora de la calidad de la enseñanza exige ampliar los límites de la evaluación, para que pueda ser aplicada de modo efectivo al conjunto del sistema educativo, en sus enseñanzas, centros y profesores.

Para la más eficaz consecución de tales fines, debe regularse la función inspectora, de manera que pueda acreditarse suficientemente que todos los factores descritos funcionan con corrección y armonía.

Las especiales exigencias de la función inspectora, básica para detectar con acierto el estado real de los distintos elementos del sistema educativo y las causas determinantes de los resultados de las evaluaciones, hacen imprescindible disponer del mejor procedimiento posible en la selección de los candidatos a desempeñarla. Por otra parte, es forzoso ofrecer a los inspectores seleccionados una situación profesional que facilite al máximo el ejercicio de tarea tan decisiva como la suya.

Es necesario garantizar también la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. Para ello, los centros de una misma zona deberán escolarizar a estos alumnos en igual proporción, de acuerdo con los límites y recursos que las Administraciones educativas determinen.

Asimismo, debe extenderse al conjunto de los centros sostenidos con fondos públicos la adecuada participación, autonomía y organización de los centros que la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, exige, de manera que no sólo se garantice con efectividad la ausencia de discriminación en la elección del centro por parte de los alumnos, sino que los centros, a su vez, puedan incorporar a su proyecto educativo y a las enseñanzas que imparten todas las mejoras cualitativas que las sucesivas disposiciones legales vienen auspiciando.

214 Se justifica así la presente Ley, que profundiza lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en su concepción participativa, y que completa la organización y funciones de los órganos de gobierno de los centros financiados con fondos públicos para ajustarlos a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En coherencia con estas dos Leyes, que han constituido destacados hitos de una misma política educativa, y con miras a cohesionarlas y complementarlas, la presente Ley obedece a la voluntad, ampliamente compartida por la sociedad española, de reafirmar con garantías plenas el derecho a la educación para todos, sin discriminaciones, y de consolidar la autonomía de los centros docentes y la participación responsable de quienes forman parte de la comunidad educativa, estableciendo un marco organizativo capaz de asegurar el logro de los fines de reforma y de mejora de la calidad de la enseñanza que ha buscado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al reordenar el sistema educativo español.

Como las anteriores, la presente Ley está animada por la firme voluntad de conseguir una educación a la que tengan acceso todos los niños y jóvenes españoles, con calidad para formarlos sólidamente, con vistas a una participación comprometida, responsable e ilustrada en las tareas sociales, cívicas y laborales que puedan corresponderles en la vida adulta.

Desde tales principios, orientaciones y propósitos se formula el texto articulado de la Ley.

El Título preliminar define las acciones que deberán llevar a cabo los poderes públicos para garantizar una enseñanza de calidad en la actividad educativa, conforme a los fines establecidos en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que comprenden el fomento de la participación, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros, el establecimiento de procedimientos de evaluación y la organización de la inspección educativa.

El Título I trata de la participación en el gobierno de los centros, de la participación en actividades complementarias y extraescolares y de los Consejos Escolares de ámbito intermedio, y regula también la autonomía de gestión de los centros docentes públicos, la elaboración y publicación de su proyecto educativo y la autonomía en la gestión de los recursos.

El Título II regula los órganos de gobierno de los centros docentes públicos. Define y establece la composición del Consejo Escolar de los centros, sus competencias y la participación de los alumnos y de la Comisión Económica, así como la participación de los profesores a través del Claustro, las competencias del mismo, la participación del Consejo Escolar y del Claustro en la evaluación del centro, y, por último, la Dirección. Determina el procedimiento para la elección de Director, los requisitos para ser candidato y para ser acreditado para el ejercicio de la dirección, y todo lo referente a la elección de Director y su designación por la Administración educativa, con las competencias que le corresponde, su cese, nombramiento de los miembros del equipo directivo y duración del mandato de los órganos de gobierno. También establece medidas de apoyo al ejercicio de la función directiva y prevé la adscripción de un administrador en los centros que por su complejidad lo requieran.

Son objeto del Título III los distintos contenidos y modalidades de la evaluación, así como las competencias de las diferentes instituciones para realizar estudios de evaluación, participar en ellos, valorarlos y hacer públicos, en su caso, los correspondientes informes de resultados. Este Título aborda también la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras.

El Título IV trata de la Inspección de Educación y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y los puntos referentes a la formación de inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

Determinados aspectos sobresalientes son incorporados en las disposiciones adicionales. La segunda establece que las Administraciones educativas deben garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y la séptima introduce una serie de modificaciones respecto al régimen aplicable a los centros concertados lo establecido en la presente Ley para los centros públicos, para que todos los centros sostenidos con fondos públicos sean de igual modo partícipes de las medidas que favorecen la calidad de la enseñanza y queden sometidos a equivalentes mecanismos de control social.

Así pues, a lo largo de su cuerpo normativo, la Ley delimita y afianza las competencias básicas e impulsa las de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas con competencias en educación. A ellas y al Ministerio de Educación y Ciencia reconoce y atribuye, en su caso, tanto competencias como responsabilidades, no sólo en los factores cruciales para la mejora de la calidad de la enseñanza, sino también en la reglamentación estatutaria y en la organización de la vida de la autonomía de los centros, de evaluación y de la inspección.

En suma, la presente Ley da nuevo impulso a la participación y autonomía de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes y completa un marco legal capaz de estimular de modo fructífero el conjunto de factores que propician y desarrollan la calidad de la enseñanza y su mejora.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Principios de actuación.*

Al objeto de que la actividad educativa se desarrolle atendiendo a los principios y fines establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad:

a) Fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo.

b) Apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

c) Impulsarán y estimularán la formación continua y el perfeccionamiento del profesorado, así como la innovación y la investigación educativas.

d) Establecerán procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia administración educativa.

e) Organizarán la inspección educativa de acuerdo con las funciones que se le asignan en la presente Ley.

TITULO I

De la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo

CAPITULO I

De la participación

Artículo 2. *Participación en los centros docentes.*

1. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar. Los profesores lo harán también a través del Claustro, en los términos que se establecen en la presente Ley.

2. Los padres podrán participar también en el funcionamiento de los centros docentes a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, las Administraciones educativas reforzarán la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a sus representantes en el Consejo Escolar.

3. Las Administraciones educativas fomentarán y garantizarán el ejercicio de la participación democrática de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Artículo 3. *Participación en actividades escolares complementarias y extraescolares.*

1. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.

2. La organización y el funcionamiento de los centros facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades escolares complementarias. A los efectos establecidos en la presente Ley, se consideran tales las organizadas por los centros docentes, de acuerdo con su proyecto educativo, durante el horario escolar.

3. Asimismo, se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares.

4. Los Consejos Escolares podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias, de acuerdo con lo que al efecto dispongan las Administraciones educativas.

Artículo 4. *Consejos Escolares de ámbito intermedio.*

Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento.

CAPITULO II

De la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los recursos de los centros educativos

Artículo 5. *Autonomía de gestión de los centros docentes.*

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso, normas de funcionamiento.

Artículo 6. *Proyecto educativo.*

1. Los centros elaborarán y aprobarán un proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del centro. Para la elaboración de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos, tomando en consideración las propuestas realizadas por el Claustro. En todo caso se garantizarán los principios y objetivos esta-

blecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de Regulación del Derecho a la Educación.

2. Las Administraciones educativas establecerán el marco general y colaborarán con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo así, como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres o tutores, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

3. El proyecto educativo de los centros privados concertados podrá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que en todo caso deberá hacerse público.

Artículo 7. *Autonomía en la gestión de los recursos económicos en los centros públicos.*

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistèma Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, así como en la normativa propia de cada Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para las Administraciones educativas.

3. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que éstas determinen, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

TITULO II

De los órganos de gobierno de los centros docentes públicos

Artículo 8. *Actuación de los órganos de gobierno de los centros públicos.*

1. Los órganos de gobierno de los centros velarán porque las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 9. *Organos de gobierno.*

Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

b) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario o, en su caso, Administrador y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

CAPITULO I

Del Consejo Escolar de los centros docentes públicos

Artículo 10. *Composición del Consejo Escolar del centro.*

1. El Consejo Escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del centro.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar. En los centros específicos de educación especial, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

g) El Secretario o, en su caso, el Administrador del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro, según determinen las Administraciones educativas.

3. Las Administraciones educativas determinarán el número total de componentes del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

4. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 9, letra *b),* a la singularidad de los mismos.

Artículo 11. *Competencias del Consejo Escolar del centro.*

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.

b) Elegir al Director del centro y, en su caso y previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del Director así elegido.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

e) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.

f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.

g) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar y vigilar su conservación.

h) Aprobar y evaluar la programación general del centro y de las actividades escolares complementarias.

i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines culturales y educativos, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

k) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones del Consejo Escolar, así como su régimen de convocatoria.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 12. *Participación de alumnos en el Consejo Escolar.*

1. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, con las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de este primer ciclo de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la elección o el cese del Director.

2. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que se establezcan en los correspondientes reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 13. *Creación de comisiones.*

Las Administraciones educativas podrán regular la creación de comisiones dependientes del Consejo Escolar para los objetivos que se determinen.

CAPITULO II

Del Claustro de profesores de los centros docentes públicos

Artículo 14. *Participación de los profesores.*

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 15. *Competencias del Claustro de profesores.*

Son competencias del Claustro:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes, conforme al proyecto educativo del centro, de la programación general del centro.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

e) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

g) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

h) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 16. *Participación en la evaluación del centro.*

1. Los órganos colegiados de gobierno evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del centro.

2. El Consejo Escolar y el Claustro colaborarán con la inspección educativa en los planes de evaluación del centro que se le encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que dichos órganos definan en sus proyectos.

3. Los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar podrán enviar informes sobre el funcionamiento del centro a la Administración competente.

CAPITULO III

De la Dirección de los centros públicos

Artículo 17. *Procedimiento para la elección del Director.*

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función, y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

3. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. El Consejo Escolar del centro deberá conocer el programa de dirección, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura

establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 18. *Requisitos para ser candidato a Director.*

1. Podrá ser candidato a Director cualquier profesor, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.
b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.
c) Haber sido acreditado por las Administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos del punto anterior.

Artículo 19. *Acreditación para el ejercicio de la dirección.*

1. Serán acreditados para el ejercicio de la dirección aquellos profesores que lo soliciten y que hayan superado los programas de formación que las Administraciones educativas organicen para este fin o posean las titulaciones, relacionadas con la función directiva, que las Administraciones educativas determinen. Los profesores que deseen ser acreditados deberán reunir además al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno.
b) Valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

2. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de aplicación de estos requisitos, así como los criterios objetivos y el procedimiento que han de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación. Asimismo, efectuarán las convocatorias oportunas para que los profesores que lo deseen, y reúnan los requisitos establecidos, puedan ser acreditados para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 20. *Designación del Director por la Administración educativa.*

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará Director a un profesor que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna los requisitos *a)* y *c)* establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.
2. La duración del mandato del Director así designado será de cuatro años.
3. En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por tres años a un profesor que reúna los requisitos *a)* y *c)* establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

214 Artículo 21. *Competencias del Director.*

Corresponde al Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar del centro y a su Claustro de profesores.

b) Ostentar la representación del centro y representar a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

e) Designar al Jefe de Estudios, al Secretario, así como a cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, salvo el administrador, y proponer sus nombramientos y ceses a la Administración educativa competente.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

g) Favorecer la convivencia en el centro e imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados por el Consejo Escolar del centro.

h) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.

i) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.2 de la presente Ley.

k) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 22. *Cese del Director.*

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro, y audiencia del interesado.
3. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, *b),* la Administración educativa competente podrá cesar al Director elegido por el Consejo Escolar antes del término de dicho mandato, cuando dicho Consejo, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponga su revocación.

Artículo 23. *Nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.*

1. El Jefe de Estudios, el Secretario, así como cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, salvo el administrador, serán designados por el Director de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar, y serán nombrados por la Administración educativa competente. Los administradores podrán, en su caso, ser adscritos a los centros por las Administraciones educativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.
2. En los centros de nueva creación, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados por la Administración educativa competente.
3. Todos los miembros del equipo directivo designados por el Director cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director.

No obstante, la Administración educativa competente cesará o suspenderá a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, antes del término de dicho mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el Consejo Escolar.

4. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

Artículo 24. *Duración del mandato de los órganos de gobierno.*

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno que corresponde designar en el centro será de cuatro años.

2. En los centros de nueva creación, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno nombrados por la Administración educativa será de tres años.

3. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta entonces las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Los Directores podrán desempeñar su mandato en el mismo centro por un máximo de tres períodos consecutivos. A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los períodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 25. *Apoyo a los equipos directivos.*

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con los recursos humanos y materiales.

3. Las Administraciones educativas organizarán programas de formación para mejorar la cualificación de los equipos directivos.

4. El ejercicio de cargos directivos recibirá las compensaciones económicas y profesionales que las Administraciones educativas establezcan. En todo caso, deberán ser acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.

5. Los Directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento.

Artículo 26. *Administrador en centros públicos.*

1. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos que por su complejidad así lo requieran, un administrador que, bajo la dependencia del Director del centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos.

2. En tales centros, el administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del Secretario y aquéllas que le puedan ser atribuidas por las respectivas Administraciones educativas.

3. Los administradores serán seleccionados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que han de corresponderle.

TITULO III

De la evaluación

CAPITULO UNICO

Artículo 27. *Ambito de la evaluación.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará, teniendo en cuenta en cada caso el tipo del centro, sobre los alumnos, los procesos educativos, el profesorado, los centros y sobre la propia Administración.

Artículo 28. *Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.*

1. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación realizará la evaluación general del sistema educativo mediante el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación ofrecerá apoyo a las Administraciones educativas que lo requieran en la elaboración de sus respectivos planes y programas de evaluación.
3. El Gobierno hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y dará a conocer los resultados de los indicadores de calidad establecidos.

Artículo 29. *Evaluación de los centros docentes.*

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos y que se llevarán a cabo principalmente a través de la inspección educativa.
2. En la evaluación externa de los centros colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los distintos sectores de la comunidad educativa.
3. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa de la que dependan.
4. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan. No obstante, se comunicará al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada.

Artículo 30. *Valoración de la función pública docente.*

1. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la valoración de la función pública docente.

2. En la valoración de la función pública docente deberán colaborar con los servicios de inspección los órganos unipersonales de gobierno de los centros y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que determine la Administración correspondiente. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

3. El plan finalmente adoptado por cada Administración educativa deberá incluir los fines y criterios precisos de la valoración y la influencia de los resultados obtenidos en las perspectivas profesionales de los profesores de los centros docentes públicos. Dicho plan deberá ser conocido previamente por los profesores.

Artículo 31. *Desarrollo profesional de los docentes en los centros públicos.*

1. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que la valoración de la práctica docente sea tenida en cuenta en el desarrollo profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la cualificación y la formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Artículo 32. *Formación del profesorado.*

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución del campo científico y de la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente.

2. Los programas de formación del profesorado garantizarán la formación permanente de los profesores que imparten áreas, materias o módulos en las que la evolución de los conocimientos o el desarrollo de las técnicas y de las estrategias didácticas lo requieran en mayor medida.

3. Los programas de formación permanente deberán contemplar, asimismo, la formación específica del profesorado relacionada con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica y el asesoramiento, y deberán tener en cuenta las condiciones que faciliten un mejor funcionamiento de los centros docentes.

Artículo 33. *Innovación e investigación educativas.*

1. Las Administraciones educativas impulsarán los procesos de innovación educativa en los centros.

2. Asimismo, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a los proyectos de investigación educativa encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza y en los que participen equipos de profesores de los distintos niveles educativos.

Artículo 34. *Evaluación de la función directiva y de la inspección.*

Las Administraciones educativas establecerán un plan de evaluación de la función directiva, que valorará la actuación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, establecerán un plan de evaluación de la inspección educativa, para valorar el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se le asignan.

TITULO IV

De la inspección educativa

CAPITULO UNICO

Artículo 35. *Supervisión e inspección.*

Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 36. *Funciones de la inspección educativa.*

Las funciones de la inspección educativa serán las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 37. *Ejercicio de la inspección educativa.*

1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Artículo 38. *Requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.*

1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 39. *Concurso-oposición.*

1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Artículo 40. *Período de prácticas.*

Los candidatos seleccionados mediante el concurso oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 41. *Formación de los inspectores.*

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Artículo 42. *Ejercicio de las funciones de inspección.*

1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

2. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 43. *Organización de la inspección.*

1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.

2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Función inspectora.*

1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).

b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando. En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

Segunda. *Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.*

1. En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora. A estos efectos, se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa competente determine. En todo caso se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar esas dotaciones serán los mismos para los centros sostenidos con fondos públicos. Además, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones o asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados.

3. Con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil, las Administraciones educativas podrán establecer sistemas de financiación con Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas titulares de centros concertados, sin fines de lucro. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este ciclo educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

4. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión de alumnos se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con los criterios que, para los centros públicos, se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, debiendo garantizarse, en todo caso, que no exista ningún tipo de discriminación

 de los alumnos, por razones económicas o de cualquier otra índole, para el acceso a dichos centros.

Tercera. *Admisión de alumnos en determinadas enseñanzas.*

1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros que impartan educación secundaria obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación primaria que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas correspondientes.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso se determine. Una vez aplicado este criterio se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3. Las Administraciones educativas podrán preservar una parte de las plazas de formación profesional de grado superior a los alumnos que accedan a través de la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

Cuarta. *De los centros superiores de enseñanzas artísticas.*

Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Quinta. *Convenios con centros que impartan formación profesional específica o programas de garantía social.*

1. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica, que complementen la oferta educativa de los centros públicos, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios con centros o entidades que impartan programas de garantía social a los que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Sexta. *Planes de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos.*

Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos que permitan la participación, en sus planes de formación, del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, lo mismo que en los programas de investigación e innovación.

Séptima. *Apoyo a la función directiva en los centros concertados.*

Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros concertados, unas compensaciones económicas y profesionales, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos en el artículo 25.4 de la presente Ley. Dichas compensaciones deberán ser, en todo caso, acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.

Octava. *Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.*

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Jubilación anticipada.*

Durante el período de implantación, con carácter general, de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de dicha Ley podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la completan y desarrollan.

Segunda. *Duración del mandato de los órganos de gobierno.*

1. La duración del mandato de los órganos de gobierno nombrados con anterioridad a la aprobación de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento, excepto aquellos cuyo mandato finalice en 1995, que lo prorrogarán de acuerdo con la normativa establecida al efecto.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de esta Ley, por un período máximo de nueve meses, para que la finalización de dicho mandato pueda coincidir con la del curso.

Tercera. *Acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.*

1. Los profesores que hayan ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores, establecido en la presente Ley, quedarán acreditados para ejercer la dirección.
2. Durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán establecer la equivalencia entre los programas de formación a los que se refiere el artículo 19 y la posesión de otros méritos que permitan garantizar la preparación para el ejercicio de la función directiva.

Cuarta. *Adecuación de los conciertos educativos.*

A medida que se produzca la implantación de los nuevos niveles educativos se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera.1 de la presente Ley, en función de las condiciones y características que finalmente se deriven de las nuevas enseñanzas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y los párrafos segundo, con sus correspondientes apartados, y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Primera. *Centros concertados.*

1. Se añade un nuevo punto 7 y se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo, en éstos, ser inferior al que se establezca en los primeros.

3. En el citado módulo, la cuantía del cual asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.»

«7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.»

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.»

3. Se añade un nuevo apartado al artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro.»

4. Los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

— El Director.
— Tres representantes del titular del centro.
— Cuatro representantes de los profesores.
— Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
— Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
— Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

Los alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que las Administraciones educativas establezcan.»

«3. El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.»

5. Los párrafos *g), h)* e *i)* del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«*g)* Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.»

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El mandato del Director tendrá la misma duración que en los centros públicos.»

214 7. El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

3. El titular del centro junto con el Director procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores que efectúe.

5. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.»

8. El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

«1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del centro o incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para solucionar el conflicto o corregir la infracción cometida por el centro concertado.

2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación.

4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.

5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.

7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro.»

9. Los apartados *1.b)*, 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

«*1.b)* Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:

– Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto «otros gastos» del módulo económico del concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa.

La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la multa por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

– La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el párrafo anterior se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

– Cuando se trate de la reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de conciliación que se constituya por esta causa.

– Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave.»

Segunda. *Profesores de enseñanzas artísticas y de idiomas.*

1. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de las atribuciones que cada cuerpo tiene establecidas y de los sistemas de movilidad específicos de cada uno de ellos, los funcionarios docentes a los que se refiere este apartado y los pertenecientes al Cuerpo

de Profesores de Educación Secundaria podrán impartir enseñanzas de idiomas, indistintamente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas o en los centros que impartan educación secundaria o formación profesional específica, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan».

2. Se añade un apartado 5 a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas competentes.»

3. Se modifican los apartados 6 y 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedan con la siguiente redacción:

«6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas artísticas, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley.

7. En el caso de las enseñanzas de régimen especial, se podrá contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente se someterá al derecho laboral. Asimismo, para las enseñanzas artísticas de carácter superior, el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.»

Tercera. *Financiación de los centros docentes privados que imparten formación profesional específica.*

Se modifican los apartados 5, 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

«5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente para aplicarlo a las unidades de bachillerato, en función del calendario de las nuevas enseñanzas.»

«6. Los actuales conciertos para el primero o segundo grado de la actual formación profesional se transformarán en convenios para el sostenimiento de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. Dichos convenios se establecerán por las correspondientes Administraciones educativas de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con las características que en esta Ley se prevén para el profesorado de la formación profesional.»

«8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos o, en su caso, convenios en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.»

Cuarta. *Desarrollo de la presente Ley.*

1. La presente Ley se dicta al amparo de los apartados 1.°, 18.° y 30.° del artículo 149.1 de la Constitución Española.

2. Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta. *Referencias a las Comunidades Autónomas.*

Todas las referencias a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas, contenidas en la presente Ley, se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Sexta. *Normas con carácter de Ley Orgánica.*

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en el Título II, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional segunda, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera, la disposición derogatoria y las disposiciones finales primera y tercera de la presente Ley, así como esta disposición final sexta.

Tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos que se contienen en los Títulos I, III y IV; disposición adicional primera; apartado 3 de la disposición adicional segunda; disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; disposiciones transitorias primera y cuarta; disposiciones finales segunda, cuarta, quinta y séptima.

Séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 20 de noviembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

214

Resolución de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English». («BOE» 22-XI-1995).

215

Suscrito con fecha 4 de noviembre de 1995 el anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English», Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del anexo que se adjunta.

Madrid, 3 de noviembre de 1995.—El Director general, *Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.*

Anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English»

215 En fecha 1 de diciembre de 1992, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña han suscrito un Convenio de colaboración, con vigencia indefinida, referido a Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

En desarrollo y aplicación de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia ha iniciado un proceso de transformación y ampliación de la oferta pública de enseñanza a distancia, entre cuyos objetivos figura la próxima impartición del programa «That's English», mediante esta modalidad de enseñanza, con la utilización, en su caso, de recursos didácticos multimedia.

La implantación de estas enseñanzas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con la utilización de los medios y recursos didácticos elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia, requiere establecer, de mutuo acuerdo, las condiciones y el procedimiento más adecuados, en el marco del Convenio suscrito en fecha 1 de diciembre de 1992.

En consecuencia, ambas partes acuerdan:

Primero.—Las enseñanzas correspondientes al programa «That's English» que, en la modalidad de enseñanza a distancia, desarrolle el Ministerio de Educación y Ciencia se considerarán incluidas en el Convenio suscrito entre el Ministerio y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña en fecha 1 de diciembre de 1992. Las estipulaciones acordadas en el referido Convenio serán de plena aplicación, con las especificaciones que a continuación se detallan.

Segundo.—Para la impartición del programa «That's English», la Comunidad Autónoma se atendrá, en cuanto sea de aplicación, a los términos del Convenio que el Ministerio de Educación y Ciencia ha suscrito con el Banco Exterior de España en fecha 5 de octubre de 1992, que tiene por objeto las enseñanzas objeto de este Convenio.

Tercero.—1. La Comunidad Autónoma determinará, en el Convenio que se suscriba con el Banco Exterior de España, los términos de las aportaciones de los recursos necesarios, tanto para la gestión como para la tutoría y evaluación de los alumnos, derivados de la implantación de estas enseñanzas en el ámbito territorial de la Comunidad.

2. En fecha no posterior al mes de abril de cada año la Comunidad comunicará al Ministerio las enseñanzas que proyecte ofertar en el curso siguiente y la correspondiente solicitud de medios y material didáctico que sean precisos para su impartición en el ámbito de la Comunidad.

Cuarto.—Ambas partes se comprometen a mantenerse informados y a ofrecer la mutua participación en todos los aspectos relacionados con la impartición del programa «That's English» a que se refiere este anexo y a posibilitar el intercambio de experiencias, de materiales elaborados y de actividades para la formación del profesorado.

Quinto.—Las funciones atribuidas a la Comisión de Seguimiento del Convenio suscrito en fecha 1 de diciembre de 1992 se entienden extendidas al presente anexo.

Madrid, 4 de septiembre de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*—El Consejero del Departamento de Enseñanza, *Joan M. Pujals i Vallve.*

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz. («BOE» 24-XI-1995).

216 Examinada la documentación presentada por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz, en solicitud de homologación de los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por dicho centro.

Vistos los informes obrantes en el expediente, en los que consta que reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 146),

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) y en la Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.—Homologar los cursos se supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz.

Segundo.—Sin perjuicio de esta homologación, la Subdirección General de Inspección Marítima comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúne los niveles de calidad y profesionalidad adecuadas.

Tercero.—Al personal marítimo que supere dichos cursos le será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado, que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o pesca. Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el centro de formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica establecida en la Orden de 31 de julio de 1992.

Sin perjuicio de ello, el centro remitirá a esta Dirección General de la Marina Mercante la relación del personal que haya superado cada curso.

Cuarto.—El personal que participe en los cursos deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales contratado por la Facultad de Ciencias Náuticas de Cádiz.

Madrid, 20 de octubre de 1995.—El Director general, *Pedro Anatael Meneses Roqué.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Inspección Marítima.

Orden de 8 de noviembre de 1995 por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura como anexo en la presente Orden. («BOE» 25-XI-1995).

217 Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de adaptación del plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de dicha Universidad, a las previsiones del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y el informe emitido por el Consejo de Universidades,

217 Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el punto 3 del artículo 1 del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, ha dispuesto que el anexo de dicho Real Decreto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura en el anexo * a la presente Orden.

Madrid, 8 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Enric Banda Tarradellas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1995, donde aparecen publicados.

DICIEMBRE

Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1995.)

218

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), tras establecer en su artículo 51 las notas características que han de reunir los servicios y actividades escolares complementarias y las actividades extraescolares de los centros concertados, al exigir que tengan carácter voluntario y no formen parte del horario lectivo ni revistan carácter lucrativo, remite su regulación al desarrollo reglamentario.

Al amparo de la disposición final primera de la citada Ley Orgánica se abordó el desarrollo del artículo 51 con el dictado del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos, que ahora se deroga.

El tiempo transcurrido desde la promulgación y la experiencia derivada de la aplicación del citado Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, así como la nueva situación educativa originada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, demandan una nueva regulación de los servicios y actividades complementarias y extraescolares con objeto de adaptarlos a las nuevas circunstancias.

Este Real Decreto contiene la nueva ordenación de los servicios y actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares de los centros concertados y distingue el régimen que les es aplicable en función de la definición que efectúa de cada uno de ellos, siempre en el marco de los límites señalados en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Así, en el caso de las actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares, la distinción la efectúa en función del horario en que se realizan, afirmando el carácter gratuito de las primeras y el carácter no lucrativo de las percepciones que el Consejo Escolar del centro puede acordar como contraprestación por las segundas.

Como servicios complementarios señala los de comedor, transporte escolar y gabinete médico o psicopedagógico y regula la autorización por la Administración educativa del cobro de cantidades por su prestación, así como los gastos que incluyen dichas cantidades.

Se pretende, en suma, con este Real Decreto, sobre cuyo proyecto ha informado el Consejo Escolar del Estado, compaginar el respeto a las exigencias establecidas para las actividades y servicios por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la flexibilización del régimen aplicable a los mismos, a fin de facilitar su prestación por parte de los centros concertados y asegurar que el principio de voluntariedad de participación se ejercite por parte de los padres de alumnos de manera efectiva, así como el de gratitud de las enseñanzas obligatorias que se impartan a los alumnos durante el horario lectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Este Real Decreto es de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que se realicen por los centros concertados en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos.

Artículo 2.

1. Son actividades escolares complementarias, a los efectos de este Real Decreto, las establecidas por el centro con carácter gratuito dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo y como complemento de la actividad escolar, en las que pueda participar el conjunto de los alumnos del grupo, curso, ciclo, etapa o nivel.
2. La programación de las actividades escolares complementarias se efectuará de conformidad con las directrices que establezca el Consejo Escolar y formará parte de la programación general del centro.

Artículo 3.

Son actividades extraescolares las establecidas por el centro que se realicen en el intervalo de tiempo comprendido entre la sesión de mañana y de tarde del horario de permanencia en el mismo de los alumnos, así como las que se realicen antes o después del citado horario, dirigidas a los alumnos del centro.

Las actividades extraescolares no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada curso, ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos de los alumnos.

Las percepciones por dichas actividades, que tendrán carácter no lucrativo, serán fijadas por el Consejo Escolar del centro a propuesta del titular del centro.

Artículo 4.

1. Son servicios complementarios de los centros el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga.

El establecimiento de percepciones por la prestación de estos servicios requerirá la autorización de su importe por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del titular del centro.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior se entenderá concedida una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera producido resolución expresa.
3. La autorización de precios se entenderá referida a un curso escolar. No obstante, los servicios complementarios que se reiteren en cursos posteriores no requerirán de nueva autorización de precios si los mismos se incrementan, como máximo, en el porcentaje que fije el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los sectores afectados, teniendo en cuenta los incrementos en los costes de prestación de los servicios.

Artículo 5.

1. Los centros concertados gozarán de autonomía para establecer servicios y actividades escolares complementarias y actividades extraescolares dentro de los límites fijados en las leyes y en este Real Decreto.
2. Las actividades y servicios a que se refiere este Real Decreto no podrán establecerse con menoscabo del horario lectivo establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia para cada una de las etapas o niveles educativos.

Artículo 6.

1. La participación de los alumnos en los servicios y actividades a que se refiere este Real Decreto será voluntaria y, por tanto, no implicará discriminación alguna para aquellos alumnos que no deseen participar en las mismas.

2. Al inicio de cada curso escolar deberá facilitarse a los padres de alumnos información detallada sobre las actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios complementarios que ofrezcan los centros, en la que se hará constar expresamente el carácter voluntario y no lucrativo de los mismos, así como las percepciones aprobadas correspondientes a las actividades extraescolares y servicios complementarios.

Artículo 7.

En caso de producirse el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 de la LODE y los artículos 51 y siguientes del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LODE, los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios fiscales o no fiscales que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a las actividades educativas que desarrollan.

A estos efectos, las donaciones de personas físicas o jurídicas que reciban los titulares de centros concertados estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Segunda.—Las actividades que desarrollen las asociaciones de padres de alumnos se regirán exclusivamente por su normativa específica, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.

Tercera.—La previsión de actividades de voluntariado, a que se refiere la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994 para la prestación de las actividades reguladas en el presente Real Decreto, deberá ser aprobada por el Consejo Escolar a propuesta del titular del centro.

Para la determinación del precio de las actividades extraescolares, cuando las mismas se presten mediante dicho voluntariado, no se imputarán los gastos correspondientes a las contraprestaciones del personal voluntario.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos.

b) La Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de concierto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

218 Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y Mongolia, hecho en Moscú el 23 de agosto de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1995.)

219 **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y MONGOLIA**

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Mongolia (en lo sucesivo denominados como «las Partes» o «las dos Partes»),

Movidos por el deseo de desarrollar las relaciones entre los dos países, y

Guiados por su interés común en promover la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas Partes desarrollarán sus relaciones en los campos de la cultura, la educación y la ciencia mediante:

a) El intercambio de científicos, expertos, especialistas en cultura y arte.

b) El intercambio de estudiantes, profesores y graduados de las especialidades que sean de interés común.

c) La organización de diferentes exposiciones y proyecciones de películas en ambos países.

d) El intercambio de libros, publicaciones y otros materiales bibliográficos y audiovisuales.

e) El fomento de la colaboración en otras ramas de la cultura, la ciencia y la educación que consideren de interés.

Artículo 2.

Ambas Partes fomentarán las actividades culturales que se realicen con motivo de sus respectivas conmemoraciones nacionales.

Artículo 3.

Ambas Partes favorecerán la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de la educación, la ciencia, el arte y el deporte.

Artículo 4.

Ambas Partes facilitarán el intercambio de material bibliográfico sobre la historia y cultura de ambos países.

Artículo 5.

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las organizaciones competentes en el campo de la cinematografía, la televisión, la radiodifusión y otros medios de comunicación.

Artículo 6.

Ambas Partes facilitarán y promoverán la cooperación y el intercambio de jóvenes entre sus respectivas organizaciones juveniles.

Artículo 7.

219

Las dos Partes incluirán actividades concretas y establecerán condiciones financieras, por vía diplomática o con programas y planes especiales a fin de llevar a la práctica el presente Convenio.

A tal efecto se prevé la constitución de una Comisión Mixta hispano-mongola, de composición paritaria, que se encargará del estudio de cuantas cuestiones puedan surgir en el ámbito de la cooperación cultural, educativa y científica entre ambas Partes.

Con este fin la Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Ulan-Bator y en Madrid cada tres años.

Artículo 8.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se comuniquen, recíprocamente por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 9.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, reconducible tácitamente por períodos iguales, salvo denuncia de una de las Partes, por escrito y por vía diplomática, seis meses antes de la expiración de cada período de vigencia.

Hecho en Moscú el 23 de agosto de 1995, en los idiomas español, mongol e inglés, en tres ejemplares originales, siendo los tres igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de Mongolia,
Eugenio Bregolat y Obiols,	*Nadmidyn Bavuu,*
Embajador de España	Embajador de Mongolia

El presente Convenio entró en vigor el 27 de octubre de 1995, fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 8.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—El Secretario general, *Antonio Bellver Manrique.*

Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1995.)

220

La actual estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia se encuentra regulada en el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1362/1987, de 6 de noviembre; 790/1988, de 20 de julio; 26/1990, de 15 de enero; 1130/1990, de 14 de septiembre, y 1101/1994, de 27 de mayo.

En el momento presente, resulta preciso realizar determinadas modificaciones en la estructura orgánica del Departamento, a fin de adecuarla al actual estado del proceso de traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios en materia de Universidades, a las necesidades propias de la gestión del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y a las exigencias de la ejecución

de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El aludido estado actual del proceso de traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía, por la vía del artículo 143 de la Constitución, determina que continúen ejerciéndose por el Departamento, en el ámbito territorial de las mismas, una serie de funciones, lo cual, como ha declarado el Tribunal Constitucional, resulta de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte, la modificación orgánica que realiza el presente Real Decreto, pretende contribuir a una mayor racionalización de la gestión administrativa, en orden a la armonización de funciones, contención del gasto y simplificación de estructuras.

A tal fin, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la asunción por las diversas Comunidades Autónomas de sus competencias, en materia de enseñanza superior, determina la refundición de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior de Investigación Científica y Técnica en una nueva Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, a la que corresponden las funciones principales de fomento de la investigación científica y técnica y de impulso de la mejora de la calidad de la enseñanza superior.

Por otra parte, la necesaria unidad de actuación de las distintas áreas operativas del Ministerio, dada su importante incidencia territorial y la interdependencia de las infraestructuras en el cumplimiento de los fines generales de la enseñanza e investigación encomendados al Departamento, hacen precisa la potenciación de la Dirección General de Programación e Inversiones. Este centro directivo será el encargado de evaluar y programar las grandes opciones de las inversiones en nuevas infraestructuras, así como el aprovechamiento de las actualmente existentes, garantizando su rentabilidad pública, su coherencia con las estrategias comunitarias de financiación y su coordinación intersectorial y con las competencias atribuidas a las Administraciones autonómicas y locales.

Como organismo ejecutor de la planificación y programación de inversiones del Departamento, en un nuevo enfoque de su actividad, en aras del máximo aprovechamiento del conocimiento acumulado y para la creación de ventajas competitivas en la gestión de la creación de infraestructuras y equipamientos públicos de la competencia del Ministerio, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se transforma en la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

No es ajeno a esta transformación el nuevo marco de austeridad y rigor presupuestario, que en este Departamento recae con especial incidencia en los presupuestos de inversiones, y tampoco lo es la necesidad de acomodarse a la nueva normativa de contratación de las Administraciones públicas, a fin de garantizar la máxima agilidad y eficacia en la gestión.

Desde el punto de vista de la técnica normativa, se considera oportuna la inclusión de las anteriores modificaciones orgánicas en un texto integrado que regule, de forma completa, la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, actualmente dispersa en diversas normas reglamentarias.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas educativa, científica, tecnológica y deportiva.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden, a través de:

a) La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
b) La Secretaría de Estado de Educación.
c) La Subsecretaría de Educación y Ciencia.
d) El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, y que ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 765/1992, de 26 de junio.

3. Presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, existe un Consejo de Dirección para su asistencia en la elaboración de la política del Departamento. Forman parte del mismo los Secretarios de Estado de Universidades e Investigación y de Educación, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, el Subsecretario del Departamento y el Director del Gabinete del Ministro, que desempeña la Secretaría de dicho órgano.
4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existe un Gabinete, cuyo titular tiene el nivel orgánico de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre. En el Gabinete del Ministro se integra en la Oficina de Prensa del Departamento.
5. El Ministro de Educación y Ciencia ostenta la Presidencia del Consejo de Universidades, de la Conferencia de Consejeros Titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias.
6. Corresponde, asimismo, al Ministro de Educación y Ciencia la Presidencia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.
7. El Consejo Escolar del Estado es órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia y ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.*

1. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.
En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que competen al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.
b) El impulso y supervisión de la programación y de las actividades del Departamento en materia de investigación científica y técnica.
c) La Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la dirección de las actividades propias de la misma, en los términos señalados en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.
d) El impulso, coordinación y seguimiento de las demás actividades que en relación con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Las relaciones internacionales en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica y técnica, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y sin perjuicio de las funciones de coordinación de las relaciones internacionales del Departamento atribuidas a la Subsecretaría.

2. Depende de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de la superior dirección del tribunal del Departamento, la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

3. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con nivel orgánico de Dirección General, sin perjuicio de las funciones que tiene atribuidas como órgano de apoyo de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, está adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

4. Asimismo, está adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Realizar con objetividad e independencia las tareas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tanto en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica de los equipos de investigación que participen en la ejecución de los programas del Plan Nacional, como al seguimiento de sus resultados.

b) Realizar los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

5. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 68/1994, de 21 de enero.

6. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero, se adscribe al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y se rige por el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

7. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación:

a) El Consejo de Universidades, regulado en el título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril, y 1212/1985, de 17 de julio.

b) Las Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.

c) El Instituto de Astrofísica de Canarias, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril, y el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio.

d) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

e) La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

f) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con el Ministerio de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de este último Departamento.

8. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Artículo 3. *Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior.*

1. La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior ejerce las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con aquellas Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior y, con carácter general, el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad.

b) La preparación de las normas básicas encomendadas al Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad.

c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia u homologación de títulos a los universitarios oficiales.

c) La formación y movilidad del personal docente universitario y del personal científico.

f) El fomento de la investigación científica y técnica.

g) La elaboración de la política de equipamiento de infraestructuras docentes y científicas.

h) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, así como las relaciones con las instituciones sanitarias.

i) La concesión de títulos españoles de especialidades en Ciencias de la Salud y la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades.

j) La gestión presupuestaria, económica y financiera de los créditos y expedientes relativos a los asuntos propios de su competencia.

2. La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico Universitario, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) Subdirección General de Formación de Personal Investigador, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *e)* del apartado anterior.

c) Subdirección General de Promoción de la Investigación, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *f)* y *g)* del apartado anterior.

d) Subdirección General de Especialidades Sanitarias, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *h)* e *i)* del apartado anterior.

e) Subdirección General de Gestión Económica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *j)* del apartado anterior.

Artículo 4. *Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

1. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico tiene a su cargo la gestión técnica presupuestaria, administrativa y de coordinación que en relación con dicho Plan le encomiende la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a través de su Comisión Permanente.

Asimismo, la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico tiene encomendada la gestión de los Fondos de Investigación y Desarrollo de la Unión Europea, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación e Inversiones en el artículo 12.1 de este Real Decreto.

2. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional que ejercerá las funciones de coordinación científica en las relaciones con la Unión Europea, organismos internacionales y otros programas de cooperación científica internacional.

b) Vicesecretaría de Cooperación y Coordinación Científica Nacional, que ejercerá las funciones de coordinación respecto de instituciones, organismos y centros públicos de investigación, unidades y centros tecnológicos e instrumentos nacionales en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

c) Vicesecretaría de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que ejercerá las funciones de coordinación de los programas comprendidos en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

d) Vicesecretaría para la Gestión de Asuntos Generales que ejercerá las funciones de régimen interior, tramitación y gestión administrativa y presupuestaria de los asuntos de la competencia de la Secretaría General.

3. Asimismo, con el fin de coordinar las distintas acciones de carácter científico y tecnológico comprendidas en los programas que se integran en el Plan Nacional y de responder de una manera flexible y ágil a las necesidades que en cada momento se planteen, se integran en la estructura de la Secretaría General los Departamentos Técnicos correspondientes a los grandes ámbitos de actuación que con carácter prioritario sean definidos por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. La Jefatura de dichos Departamentos podrá ser provista con personal sujeto al derecho laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

Artículo 5. *Secretaría de Estado de Educación.*

1. La Secretaría de Estado de Educación ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) El impulso y coordinación de las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La ordenación, en colaboración con la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de las pruebas de acceso a la Universidad a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) La dirección e impulso de las actuaciones referentes a la formación y actualización del profesorado que imparte enseñanzas anteriores a la Universidad, a la investigación y documentación educativas a la compensación educativa y la educación especial, y a la educación de adultos y a distancia.

d) La fijación de los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los centros escolares, así como a la actividad del Departamento relacionada con el régimen de los centros privados y de los conciertos educativos.

e) El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

f) La coordinación de las actuaciones administrativas referentes a los centros extranjeros en España.

g) El ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el

cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, y el ejercicio de la alta inspección a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

h) La dirección de las acciones en materia de becas y ayudas al estudio.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Educación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) La Dirección General de Renovación Pedagógica.
b) La Dirección General de Centros Escolares.
c) La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.
d) La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 68/1994, de 21 de enero.

4. Dependerá de la Secretaría de Estado el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo Director tendrá categoría de Subdirector general.

Artículo 6. *Dirección General de Renovación Pedagógica.*

1. La Dirección General de Renovación Pedagógica tiene como competencias, respecto a la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y las pruebas de acceso a la Universidad, la educación especial, la compensación educativa y las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales, las siguientes:

a) La ordenación académica.
b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a la construcción, equipamiento escolar y material didáctico, así como a la evaluación, selección y promoción del personal docente.
c) El estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos, incluida la valoración de la madurez y los conocimientos alcanzados en el bachillerato para el acceso a la Universidad en colaboración, en este caso, con la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, así como el estudio y elaboración de propuestas sobre incidencias relativas a la situación académica del alumnado.
d) La formulación de criterios para la equivalencia de nuevos estudios con los cursados en los niveles de educación primaria, secundaria y escuelas oficiales de idiomas, así como la propuesta de informes para el establecimiento de convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros.
e) El diseño, desarrollo y coordinación de todas las actuaciones encaminadas a atender la diversidad del conjunto del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, sobredotación o derivadas de su pertenencia a minorías étnicas o a grupos sociales desfavorecidos.
f) La planificación y desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.
g) La gestión de la red de centros de profesores y recursos y la formación y evaluación de los asesores de formación, así como las propuestas relativas a su selección.
h) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 11.1, *g)*, de este Real Decreto.

i) El diseño y desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional en la educación infantil, en la enseñanza obligatoria y en los itinerarios educativo-profesionales del bachillerato.

j) El desarrollo, contraste y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la educación especial.

k) La realización de estudios e informes sobre el sistema educativo y la planificación, coordinación, evaluación y realización de la investigación educativa, así como la difusión de los resultados de la misma.

l) La documentación educativa y la organización y el funcionamiento de la biblioteca y el archivo del Ministerio de Educación y Ciencia.

m) La planificación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los centros docentes, que se llevará a cabo a través del Programa de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación aplicadas a la educación, directamente dependiente a esta Dirección General.

n) Las competencias previstas en los epígrafes *a), b), c), d)* y *f)* del artículo 7.1 de este Real Decreto, en lo relativo a la educación especial y la compensación educativa.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Ordenación Académica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Educación Especial y Atención a la Diversidad, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *b),* en lo relativo a la educación especial y compensación educativa, así como en los epígrafes *e)* y *n)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Formación del Profesorado, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *f)* y *g)* del apartado anterior.

d) El Centro de Desarrollo Curricular, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *h), i)* y *j)* del apartado anterior.

e) El Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *k)* y *l)* del apartado anterior.

Artículo 7. *Dirección General de Centros Escolares.*

1. La Dirección General de Centros Escolares tiene como competencias, respecto de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional específica, las enseñanzas de idiomas y todas aquellas otras modalidades de enseñanza que se impartan en Institutos de Educación Secundaria, las siguientes:

a) La formulación de criterios para la ordenación del reglamento jurídico de los centros, así como su gestión administrativa y su gestión económica, en los términos previstos en la Ley 12/1987, de 2 de julio.

b) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros escolares.

c) La planificación, la organización y funcionamiento de la red de centros.

d) El informe de la programación de inversiones y la determinación del equipamiento de los centros.

e) El informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios, y la propuesta de las plantillas orgánicas de los centros.

f) El fomento de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros.

g) La gestión de régimen de conciertos educativos, así como la tramitación y resolución de los procedimientos de autorización de los centros docentes privados.

h) La gestión del Registro de Centros Docentes.
i) La tramitación de los asuntos relativos a los centros extranjeros en España.

2. Respecto de las enseñanzas artísticas, la Dirección General de Centros Escolares tiene las siguientes competencias:

a) La ordenación académica, el diseño e innovación, la experimentación y el desarrollo curricular de dichas enseñanzas.
b) El diseño y planificación del desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.
c) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con instituciones y organismos que desarrollen su actividad en el sector artístico y cultural.
d) La formulación de criterios para la ordenación del régimen jurídico de los centros que impartan enseñanzas artísticas, así como la gestión económico-administrativa de éstos.
e) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de los centros de enseñanzas artísticas, así como la elaboración de la red de centros públicos.
f) La determinación del equipamiento de los centros que impartan enseñanzas artísticas; el informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios y la propuesta de las plantillas orgánica de los centros.

3. Dependen de la Dirección General de Centros Escolares las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe a), en lo referente a centros privados y en los epígrafes *f), g), h)* e *i)* del apartado 1.
b) La Subdirección General de Centros de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)*, en lo referente a centros públicos, y en los epígrafes *b), c), d)* y *e)* del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.
c) La Subdirección General de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)* , en lo referente a centros públicos, y en los epígrafes *b), c), d)* y *e)* del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.
d) La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 8. *Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.*

1. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa tiene como competencias, respecto de la formación profesional específica de grado medio y de grado superior, las siguientes:

a) La ordenación académica, el análisis de las necesidades de cualificación del sistema productivo, la definición de los perfiles profesionales y de los programas formativos derivados de los títulos de formación profesional, y el diseño, innovación, experimentación y desarrollo curricular de estas enseñanzas.
b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto de los centros, equipamiento escolar y material didáctico, el estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar, la elaboración de las directrices técnico-pedagógicas para la evaluación, selección y promoción del personal docente, y el diseño y planificación de los programas de formación continuada y actualización del profesorado.
c) La gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo para la mejora del sistema de formación profesional reglada, sin perjuicio de las competencias

atribuidas a la Dirección General de Programación e Inversiones en el artículo 12.1 de este Real Decreto.

d) El diseño, desarrollo y ejecución de los programas europeos o iniciativas comunitarias relacionados con la formación profesional inicial, gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia o en colaboración con otros Departamentos ministeriales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación e Inversiones en el artículo 12.1 de este Real Decreto.

e) La planificación, ordenación, promoción y difusión de la oferta de educación de personas adultas, tanto en la modalidad presencia como a distancia.

f) El diseño, aplicación, experimentación y evaluación de medios didácticos, tanto los impresos como los que se sirven de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, para el desarrollo, extensión y diversificación de la oferta de educación a distancia.

g) El diseño de la formación profesional para los alumnos con necesidades educativas especiales, así como su regulación y planificación.

h) La planificación y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la regulación, planificación y evaluación de los programas de garantía social.

i) El diseño y desarrollo de los planes de orientación sobre la transición del sistema educativo al mundo laboral.

j) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio.

2. Dependen de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Formación Profesional Reglada, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Educación Permanente, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *e)* y *f)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *g), h)* e *i)* del apartado anterior.

d) La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *j)* del apartado anterior.

Artículo 9. *Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.*

1. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección tiene como competencias:

a) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

b) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Al titular del centro directivo le corresponderá la Secretaría de la citada Conferencia.

c) La adopción o propuesta de las medidas derivadas del ejercicio de las facultades de la Alta Inspección del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza.

d) La coordinación, en el seno del Departamento, del proceso de transferencias de servicios y funciones en materia educativa.

e) La gestión de los asuntos que afecten al funcionamiento de los órganos periféricos del Departamento.

f) La dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

2. Dependen de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Direcciones Provinciales, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *e)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de la Inspección de Educación, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *f)* del apartado anterior.

Artículo 10. *Subsecretaría de Educación y Ciencia.*

1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación y Ciencia, bajo la superior autoridad del Ministro, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, así como la dirección, impulso y supervisión de los centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del Departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, y de programación de las inversiones.

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del Departamento, así como la publicación de las mismas.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La racionalización e informatización de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.

e) La coordinación e impulso de las relaciones internacionales del Departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación y Ciencia con los órganos jurisdiccionales, con los demás Departamentos de la Administración General del Estado y sus órganos periféricos, con los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, así como con los Colegios Profesionales cuando corresponda conforme a la legislación en la materia.

g) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación.

h) El ejercicio de las competencias del Departamento respecto del protectorado sobre fundaciones.

i) La gestión de los servicios administrativos generales y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

3. Dependen de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) La Secretaría General Técnica.

b) La Dirección General de Programación e Inversiones.

c) La Dirección General de Personal y Servicios.

4. Asimismo, dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) El Gabinete Técnico.

b) La Inspección General de Servicios.

5. También dependen de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la dependencia funcional que les corresponda:

a) El Servicio Jurídico del Departamento.

b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

6. Dependen igualmente de la Subsecretaría, sin perjuicio de su posible adscripción a los distintos centros directivos, los vocales asesores que se determinen en la relación de puestos de trabajo del Departamento.

7. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría.

Artículo 11. *Secretaría General Técnica.*

1. La Secretaría General Técnica tiene las siguientes competencias:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del Departamento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín del Ministerio de Educación y Ciencia».

b) La coordinación de los programas de cooperación internacional educativa, científica y técnica, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como la gestión de las competencias del Departamento relacionadas con los centros docentes y servicios escolares españoles en el exterior y, en general, de las actuaciones en el ámbito internacional en las materias de competencia del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior en el artículo 3.1.*i)* de este Real Decreto.

d) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos, a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior en el artículo 3.1.*i)* de este Real Decreto.

e) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del Departamento.

f) La información administrativa.

g) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición, en su caso, de materiales didácticos del Departamento.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Cooperación Internacional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *b)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *c)* y *d)* del apartado anterior.

d) La Subdirección General de Recursos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *c)* del apartado anterior.

e) El Centro de Publicaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *g)* del apartado anterior.

Artículo 12. *Dirección General de Programación e Inversiones.*

1. La Dirección General de Programación e Inversiones ejerce las siguientes competencias:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) La programación, dirección y coordinación de estudios sectoriales, informes de coyuntura y estudios de evolución y previsión sectorial.

d) La programación de las inversiones en infraestructuras y equipamientos que sean de competencia del Departamento y su articulación en planes de inversión.

e) La concertación del desarrollo de las infraestructuras programadas con las Administraciones públicas competentes, estableciendo, impulsando y coordinando la ejecución de los convenios correspondientes, directamente o a través de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

f) La elaboración de criterios económicos y estructurales que sirvan de marco de referencia a los procesos de reforma del gasto público adscrito al Departamento, y a los procesos de financiación de los traspasos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas.

g) La participación en la gestión y el seguimiento de los proyectos y programas del Departamento y sus organismos autónomos, financiados o cofinanciados por programas europeos o de carácter internacional.

h) La determinación de aquellos programas de actividad que serán objeto de especial seguimiento mediante la evaluación del alcance de los objetivos presupuestarios anuales y su desarrollo a medio y largo plazo.

i) La evaluación y el control de la gestión económico-financiera de los servicios del Departamento.

j) La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de estadísticas del Departamento y el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del Departamento.

k) La coordinación en materia de estadística con los organismos autónomos del Departamento, con el Instituto Nacional de Estadística, con otras Administraciones públicas y con los organismos internacionales.

2. Dependen de la Dirección General de Programación e Inversiones las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *b)* del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Programación e Inversiones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *c), d)* y *e)* del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Análisis Económico y Control de la Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *f), g), h)* e *i)* del apartado anterior.

d) La Oficina de Planificación y Estadística, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *j)* y *k)* del apartado anterior.

3. Corresponde al Director general de Programación e Inversiones la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, organismo autónomo de carácter administrativo regulado por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, al que se refiere la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

220 Artículo 13. *Dirección General de Personal y Servicios.*

1. La Dirección General de Personal y Servicios ejerce las siguientes competencias:

a) La propuesta y ejecución de la política de personal del Departamento, a excepción del personal investigador y del de las Universidades, y la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con dicho personal.

b) La programación de necesidades de personal y la propuesta de aplicación de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones.

c) El impulso de la renovación de la función pública docente, así como la gestión de las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo.

d) La elaboración de programas de formación para el personal del Departamento y la realización de cursos y actividades encaminadas a tal fin.

e) El régimen interior de los servicios del Departamento y el equipamiento de las unidades administrativas.

f) El ejercicio del protectorado sobre las fundaciones cuyos fines estén vinculados a las competencias del Departamento.

g) La gestión de las condecoraciones y recompensas propias del Departamento.

h) El impulso, la mejora y el aprovechamiento de los sistemas y tecnologías de la información y la asistencia a los tratamientos de información y proceso de datos que implican la gestión de la administración educativa y demás servicios generales en el ámbito del Ministerio.

2. Dependen de la Dirección General de Personal y Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *c)* del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

b) La Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *a)* y *c)* del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

c) La Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)* del apartado anterior, respecto del citado personal.

d) La Subdirección General de Programación de Efectivos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *b)* del apartado anterior.

e) La Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los epígrafes *e), f)* y *g)* del apartado anterior.

f) El Centro de Proceso de Datos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *h)* del apartado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Supresión de órganos.*

1. Quedan suprimidos los siguientes centros directivos y Subdirecciones Generales:

1.º Dirección General de Enseñanza Superior.
2.º Dirección General de Investigación Científica y Técnica.
3.º Subdirección General de Centros y Profesorado.
4.º Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias.
5.º Subdirección General de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

6.º Subdirección General de Centros de Educación General Básica y Preescolar.
7.º Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.
8.º Servicio de Inspección Técnica de Educación, así como el Servicio Central de Inspección dependiente del mismo.
9.º Oficina de Planificación.
10. Asesoría Económica.
11. Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos.
12. Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.
13. Subdirección General de Personal de Enseñanzas Medias.

2. Queda suprimido el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, creado por Real Decreto 969/1986, de 11 de abril, asumiendo sus competencias el Centro de Desarrollo Curricular de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Segunda. *Atribución de competencias.*

Las competencias anteriormente atribuidas al Servicio de Inspección Técnica de Educación, así como las que el artículo 8 del Real Decreto 1524/1989, de 5 de diciembre, atribuye al Servicio Central de Inspección, se entienden asumidas por la Subdirección General de la Inspección de Educación de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

Tercera. *Organización periférica del Departamento.*

1. Dependen del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, los siguientes órganos periféricos:

a) Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia integradas en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas y reguladas por el Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, y disposiciones complementarias.
b) Los Servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas, integrados en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidos por el Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, y demás normas que les sean de aplicación.

2. Quedan suprimidas las Oficinas de Educación y Ciencia creadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1984, cuyos efectivos se integran en los Gobiernos Civiles de las provincias respectivas, con la excepción de las Oficinas de Educación y Ciencia en Alava, Barcelona, La Coruña, Sevilla, Valencia, Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, cuyos efectivos se integran en los Servicios de Alta Inspección en las correspondientes Comunidades Autónomas.

Cuarta. *Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.*

1. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, organismo autónomo de carácter administrativo, pasa a denominarse Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, manteniéndose la regulación prevista en el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, salvo en lo que resulte modificado por la presente disposición adicional de este Real Decreto.
2. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia tiene como misión la ejecución de la planificación y programación de infraestructuras y equipamientos públicos de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Son órganos de la Gerencia:

a) La Presidencia, que corresponde al Director general de Programación e Inversiones.
b) La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, encargada de la dirección, impulso y coordinación de los procedimientos administrativos de ejecución

de infraestructuras y equipamientos, la gestión patrimonial del Departamento y el desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de equipamientos.

c) La Subdirección General de Infraestructuras, encargada del desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

4. A los efectos previstos en la presente disposición adicional, los Directores provinciales de Educación y Ciencia representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia en el ámbito de su respectiva demarcación, desconcentrándose en ellos para dicho ámbito territorial, con los límites y las condiciones que se determinen por el citado organismo, las facultades atribuidas a su Presidente para contratar obras en centros docentes públicos no universitarios y edificios administrativos hasta un importe de 100.000.000 de pesetas.

Asimismo, se faculta a los Directores provinciales para la celebración de los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra en ellos, así como para la adquisición del equipamiento necesario para su puesta en funcionamiento.

Quinta. *No incremento del gasto público.*

El desarrollo posterior de la nueva estructura del Ministerio de Educación y Ciencia y las modificaciones que se realicen en sus relaciones de puestos de trabajo no supondrán incremento alguno en el gasto público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Unidades de rango inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia adaptadas a la estructura orgánica que este Real Decreto aprueba.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1.º Real Decreto 969/1986, de 11 de abril.
2.º Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre.
3.º Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo.
4.º Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre.
5.º Real Decreto 790/1988, de 20 de julio.
6.º Real Decreto 26/1990, de 15 de enero.
7.º Real Decreto 1130/1990, de 14 de septiembre.
8.º Real Decreto 1496/1991, de 11 de octubre.
9.º Real Decreto 1101/1994, de 27 de mayo.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que regulan la desconcentración de las facultades de contratación de obras, suministros y asistencias técnicas de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en los Directores provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectores de las Universidades estatales, en lo que se opongan al presente Real Decreto.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. *Adecuación de créditos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1995.)

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, establece que se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más profesores con alumnos u otros estamentos de la comunidad educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca. 221

Por su parte, la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la Orden anteriormente citada, establece el procedimiento para reconocer las actividades de innovación realizadas con alumnos.

Existen en la actualidad convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Reales Sociedades Españolas de Física, Química y Matemáticas, con el fin de regular la participación española en las Olimpiadas Internacionales de Física, Química y Matemáticas. Para la selección de los participantes en estas Olimpiadas Internacionales es preciso la celebración de una fase local y de una fase nacional, lo cual conlleva la preparación específica de los alumnos por parte del personal docente.

Por todo ello, con el fin de regular el reconocimiento y certificación de estas actividades, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Las actividades realizadas por funcionarios docentes que imparten enseñanzas medias previas a las universitarias, dirigidas a la preparación de alumnos, que habiendo participado en las fases local y nacional de las Olimpiadas de Física, Química y Matemáticas, hubieran resultado seleccionados respectivamente para las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas, serán consideradas como actividades de innovación realizadas con alumnos, a las que se

221 refiere el último párrafo del apartado sexto, punto tercero, de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Segundo.—El reconocimiento y la asignación de los créditos corresponderá a la Comisión señalada en la Instrucción primera de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 27 de abril de 1994, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección Provincial responsable de actividades de alumnos.

Una vez realizado el reconocimiento y la asignación de los créditos, la Dirección Provincial expedirá el documento que figura como anexo I de la mencionada Resolución.

Tercero.—Dicha Comisión adjudicará un crédito de formación al profesor que haya realizado las tareas de preparación de los alumnos que se hayan clasificado para la fase nacional de las Olimpiadas, y asimismo, concederá otro crédito de formación, acumulable con el anterior, al profesor que haya realizado las tareas de preparación con aquellos alumnos que finalmente resultaran seleccionados para representar a España en las Olimpiadas Internacionales.

El interesado deberá aportar certificación expedida por las Reales Sociedades Españolas de Física, Química o Matemáticas que le acredite como preparador de un alumno que haya resultado seleccionado.

Madrid, 8 de noviembre de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 29 de noviembre de 1995 de homologación del título de Terapeuta Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad. («Boletín Oficial del Estado» 5-XII-1995.)

222 El Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional. Sin embargo, los estudios que van a dar lugar a la obtención del citado título ya se habían venido impartiendo, con anterioridad a su incorporación a la Universidad, a partir de los años sesenta, en la Escuela de Terapia Ocupacional dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad, del Ministerio de Sanidad y Consumo, de cuya Junta Rectora formaba parte como Vicepresidente el Decano de la Facultad de Medicina. Fruto de esta labor ha sido la titulación por la referida Escuela Nacional de Sanidad de un conjunto de profesionales que, con un indiscutible grado de preparación técnica, han venido desempeñando funciones equivalentes a las propias del título universitario de reciente creación.

La sustancial identidad de las enseñanzas impartidas hasta ahora, siguiendo las normas de la Federación Mundial de Terapeutas Ocupacionales (WFOT), por la Escuela de Terapia Ocupacional, dependiente de la Escuela Nacional de Sanidad, y por la Universidad en materia de Terapia Ocupacional, tanto en la homogeneidad de los planes de estudio, carga docente, requisitos de acceso, nivel del profesorado, duración de las enseñanzas y la calidad de las mismas, así como la conveniencia de evitar innecesarios conflictos de competencias profesionales, hace necesario establecer, como en ocasiones anteriores de incorporación a la Universidad de estudios no universitarios, los requisitos que permitan a quienes posean el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, homologar el mismo al título de Diplomado en Terapia Ocupacional, dada la equivalencia entre ambas titulaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, previo informe de la Asociación Profesional Española de Terapeutas Ocupacionales y teniendo en cuenta

la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, dispongo:

Primero.—1. El diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo, se declara equivalente u homologado al título de Diplomado en Terapia Ocupacional incluido en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y establecido en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, siempre que los interesados acrediten haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes a efectos académicos o haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

2. Los titulados a que se refiere el apartado anterior habrán de formular su solicitud de homologación o declaración de equivalencia en la forma prevista en la disposición cuarta de la presente Orden, dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Segundo.—Quienes se encuentren en posesión del diploma o título de Terapeuta Ocupacional expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, pero no reúnan ninguno de los dos requisitos mencionados en la disposición anterior, podrán también obtener la homologación o declaración de equivalencia de su diploma o título al de Diplomado en Terapia Ocupacional mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación y evaluación positiva de su currículum académico y profesional en el campo de la Terapia Ocupacional ante la Comisión a que se refiere la disposición siguiente.

La Comisión, tras evaluar las solicitudes de acuerdo con los criterios que se incluyen en el anexo, resolverá con propuesta de homologación o declaración de equivalencia del diploma o título o, en caso contrario, con la exigencia de superación por parte de los interesados del requisito que se señala a continuación.

2. Quienes no obtengan evaluación positiva deberán presentar un trabajo original sobre un tema de su elección y correspondiente a una de las áreas establecidas en las directrices generales propias de los planes de estudio del título universitario de Diplomado en Terapia Ocupacional, aprobadas por Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, en el que necesariamente se expondrán los objetivos del mismo, procedimientos aplicados y conclusiones obtenidas, así como las fuentes de investigación y bibliografía consultada.

Los interesados registrarán el tema de su trabajo en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que organizará los sistemas necesarios para la custodia de los correspondientes trabajos y autorizará, en su caso, su presentación a efectos de su valoración final que, de ser favorable, dará derecho a la homologación o declaración de equivalencia, por el Ministerio de Educación y Ciencia, del diploma o título de Terapeuta Ocupacional al de Diplomado en Terapia Ocupacional.

Tercero.—1. Se constituirá una Comisión, al menos, en el seno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que valorará los méritos y el trabajo original previstos respectivamente en los apartados 1 y 2 de la disposición anterior, proponiendo al Ministerio de Educación y Ciencia la homologación o declaración de equivalencia del título al de Diplomado en Terapia Ocupacional cuando la evaluación sea positiva; a tal fin, la Universidad Nacional de Educación a Distancia establecerá los criterios de evaluación oportunos.

2. Dicha Comisión o Comisiones serán convocadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia y estarán constituidas por cinco miembros, Profesores de Universidad, de áreas correspondientes a las establecidas en las directrices generales propias de los planes de estudio de Terapia Ocupacional aprobadas por Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre. Los miembros de las citadas Comisiones serán nombrados por el Rector y uno de ellos actuará de Presidente.

Cuarto.—Los interesados a que se refieren las disposiciones primera y segunda, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, solicitarán del Ministerio

222 de Educación y Ciencia, por conducto de la propia Universidad Nacional de Educación a Distancia, la homologación o declaración de equivalencia de su diploma o título al de Diplomado en Terapia Ocupacional.

Disposición final primera.—Por la Universidad Nacional de Educación a Distancia se arbitrarán los procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, debiendo establecer durante los tres primeros años, a contar de la publicación de la misma, al menos, una convocatoria anual, tanto para lo dispuesto en el apartado 1.° como en el apartado 2.° del artículo 2.

Disposición final segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO

Antigüedad profesional.

Ejercicio de docencia en la Escuela de Terapia Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad u otros centros similares.

Publicaciones.

Participación activa acreditada en Congresos, Conferencias o Simposios, así como ponencias presentadas en actos celebrados en relación con la Terapia Ocupacional.

Cursillos de especialización, actualización y perfeccionamiento profesional en el campo de la Terapia Ocupacional.

Otros méritos, estudios y actividades.

Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana), y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana. («Boletín Oficial del Estado» 7-XII-1995.)

223 A propuesta del Consejo de Universidades, y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—Se incluyen en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana), y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana, que figura en el apartado IV del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales del referido anexo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1995.)

224

La incorporación de políticas de calidad en los objetivos y la evaluación de los programas de planificación estratégica constituyen parte de los principios informadores de la actividad de las organizaciones administrativas, y dentro de ellas, las universitarias, ya que por su propia naturaleza las Universidades tienen una vocación irrenunciable de excelencia académica y científica que conduce a una mejora continua de la calidad de sus servicios.

La evaluación de la calidad universitaria responde, desde la autonomía de las instituciones, a las exigencias internas de mejorar la calidad, proporciona elementos para la adopción de decisiones en políticas universitarias, da cuenta del rendimiento de la institución en relación con los recursos que la sociedad pone a su disposición y facilita la cooperación y movilidad entre las diferentes Universidades.

En este contexto, tanto en la Unión Europea como en España, se han venido desarrollando programas de evaluación de la calidad de las Universidades, experiencias que han fundamentado el programa adoptado por el Pleno del Consejo de Universidades en su sesión de 25 de septiembre de 1995 y que constituye el objeto de este Real Decreto.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su exposición de motivos reseña la calidad como un deber de la Universidad ante la sociedad, calidad extensible a las dos actividades —docente e investigadora— esenciales de las instituciones universitarias.

Para ello, ya en septiembre de 1992, el Pleno del Consejo de Universidades aprobó un «Programa Experimental de Evaluación de la Calidad del Sistema Universitario», que con participación de diecisiete Universidades se llevó a cabo en el período 1992-94. Este programa engarzó con el «Proyecto Piloto para la Evaluación de la Calidad de la Enseñanza Superior», patrocinado y desarrollado por la Unión Europea.

Todos estos programas han servido para conformar actitudes favorables a la evaluación institucional como elemento de impulso de políticas de calidad, para desarrollar y poner a punto metodologías de actuación y para, muy principalmente, coincidir en el papel protagonista de las propias instituciones universitarias y sus órganos rectores en el proceso de evaluación institucional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, por iniciativa del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento y objetivos del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.*

Se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades, que tendrá los siguientes objetivos:

1. Promover la evaluación institucional de la calidad de las Universidades.
2. Elaborar metodologías homogéneas para la evaluación de la calidad integradas en la práctica vigente en la Unión Europea.
3. Proporcionar información objetiva que pueda servir de base para la adopción de decisiones de las distintas organizaciones en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 2. *Ejecución del Plan Nacional.*

El Plan tendrá una duración de cinco años, revisable anualmente, y se ejecutará a través de convocatorias anuales de proyectos de evaluación institucional en los que podrán participar las Universidades públicas y privadas.

Artículo 3. *Convocatorias de proyectos de evaluación.*

Las convocatorias anuales de proyectos de evaluación serán realizadas por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades.

En las convocatorias se especificarán las modalidades de proyectos de evaluación, los requisitos para participar en ellas y la financiación de los mismos. La financiación se hará con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia y deberá cubrir una parte significativa de los gastos del proyecto presentado por cada Universidad, además de la totalidad de los gastos de coordinación del programa.

El Consejo de Universidades, a través de su Comisión de Coordinación y Planificación, establecerá los mecanismos de inclusión de las propuestas de las Comunidades Autónomas en el Plan Nacional de Evaluación.

Artículo 4. *Contenido de los proyectos de evaluación.*

1. Los proyectos de evaluación institucional podrán ser temáticos o globales. En ambos supuestos, la evaluación tendrá por objeto, de forma integrada, la enseñanza, la investigación y la gestión de los servicios universitarios.

2. Los proyectos temáticos se referirán a una titulación o a un conjunto de titulaciones del mismo campo científico-docente en una o varias Universidades.

Los proyectos globales abarcarán una o varias Universidades, consideradas en su conjunto.

3. Los proyectos de evaluación, presentados por las Universidades, seguirán una metodología mixta, de autoevaluación y evaluación externa, considerando siempre la titulación la unidad mínima evaluable.

4. La duración de un proyecto de evaluación será de un año, sin perjuicio de que, para proyectos globales, pueda establecerse una duración superior en fases anuales.

Artículo 5. *Atribuciones del Consejo de Universidades.*

El Consejo de Universidades efectuará propuesta vinculante al Ministro de Educación y Ciencia para el establecimiento de las modalidades, condiciones y requisitos de las convocatorias anuales de los proyectos de evaluación, así como de los mecanismos de gestión de éstos. Igualmente, establecerá la metodología necesaria para la evaluación, realizará el seguimiento de cada proyecto y elaborará un informe final sobre la calidad de las Universidades.

Las resoluciones de las convocatorias anuales se efectuarán por el Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta vinculante del Consejo de Universidades.

Artículo 6. *Estructura organizativa.*

El Pleno del Consejo de Universidades establecerá las comisiones y estructura organizativa necesaria para la ejecución del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

Artículo 7. *Coordinación del Plan Nacional.*

La Secretaría General del Consejo de Universidades coordinará e impulsará la gestión del Plan y propondrá al Pleno el informe anual previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo.*—El Ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. *Medios personales y materiales.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, el Gobierno, a iniciativa del Ministro

de Educación y Ciencia, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo del Plan Nacional de Evaluación. 224

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1995.)

225

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 15 de marzo, la competencia para la recaudación de las cuotas correspondientes a la cotización pertenece a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Las normas relativas al procedimiento de ingreso en la Mutualidad de las cuotas de los mutualistas se contienen en sendas Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 y de 13 de marzo de 1978. Ambas están referidas al ingreso de cuotas por el procedimiento de deducción en nómina; si el ingreso ha de realizarse directamente por los propios mutualistas, no existe ulterior desarrollo, siendo las normas aplicables las establecidas en el propio Reglamento, singularmente en los artículos 29.2 *b)*, 32, 33.2 y 34.1.

Desde la promulgación de las normas citadas, se han producido, entre otras de menor significación, dos circunstancias modificativas de la situación que les sirvió de base: La primera de ellas es la consolidación del proceso autonómico y las transferencias de funcionarios estatales a las Comunidades Autónomas realizadas a su amparo, quienes, sin embargo, continúan con el sistema de Seguridad Social que tienen de origen, es decir, siguen perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por lo que, en armonía con la gestión unitaria del sistema que le compete a la Mutualidad, es necesario homogeneizar formalmente las funciones de colaboración en el ámbito de la cotización individual que incumben tanto a los órganos de la Administración General del Estado como a los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas; y la segunda, el cambio de la base de cotización a la Mutualidad que, en virtud de la disposición adicional cuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, pasó a ser la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Esas modificaciones, junto con la experiencia adquirida en la función de control de la recaudación de cuotas, aconsejan actualizar la normativa sobre el procedimiento de ingreso de las cuotas de los mutualistas, refundiéndola a su vez en un texto comprensivo del sistema de cotización del mutualista con el fin de facilitar su manejo, consulta y aplicación.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda 2 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Artículo 1. *Base de cotización.*

La base de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) será la que en cada momento esté establecida como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

225 Artículo 2. *Determinación de la cuota.*

La cuantía mensual de la cuota se obtendrá multiplicando la base de cotización anual que corresponda con arreglo al artículo precedente por el tipo de cotización establecido y dividiendo el resultado entre catorce. En los meses de junio y diciembre se abonará una cuota doble.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación de la cuota en los meses en los que se cause el alta o la baja en MUFACE, en aquellos en los que las pagas extraordinarias no se perciban completas, así como en aquellos otros en los que las retribuciones resulten minoradas como consecuencia de la existencia de cesación progresiva de actividades, se ajustará a las siguientes reglas:

a) La cuota mensual se liquidará por días en el mes de toma de posesión del primer destino en el cuerpo o escala de los incluidos en el ámbito de MUFACE, en el de reingreso al servicio activo desde una situación que hubiese llevado consigo la baja en MUFACE y en el de cese en el servicio activo, siempre que no sea por fallecimiento o jubilación, con pase a una situación que implique la baja en MUFACE.

b) En el supuesto en que las pagas extraordinarias no se perciban completas por concurrir algunas de las circunstancias previstas en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, o de cualquier otra que se prevea legalmente, la cuota adicional por la paga extraordinaria en el mes de que se trate se reducirá en la misma proporción en que dicha paga extraordinaria resulte disminuida.

c) Cuando exista cesación progresiva de actividades, por tiempo igual o superior a un año, con reducción de jornada y retribuciones, la cuota experimentará, de acuerdo con lo señalado en la disposición adicional quinta del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, una reducción proporcional a la importancia de dicha minoración en las retribuciones.

Artículo 3. *Procedimiento de ingreso de las cuotas.*

Las normas para el ingreso en la Mutualidad de las cuotas de los mutualistas son las siguientes:

1. Cuotas descontadas en nómina.

a) Por el importe de las cuotas deducidas en cada mes, y dentro de los cinco primeros días del siguiente, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las Delegaciones Territoriales de Hacienda, respecto de los funcionarios mutualistas destinados en la Administración General del Estado, los órganos competentes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en relación con los funcionarios mutualistas en servicio en dichas comunidades, y las habilitaciones u oficinas pagadoras, en el caso de los funcionarios mutualistas que presten servicios en organismos autónomos u otros organismos o entidades del sector público, expedirán órdenes de transferencias a las cuentas abiertas con esta finalidad en el Banco de España o en entidades públicas o privadas de crédito, a nombre de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a la que darán cuenta, simultáneamente, de dichas transferencias.

b) Junto a la comunicación de los ingresos, las habilitaciones y oficinas pagadoras facilitarán a MUFACE, bien directamente cuando a ellas corresponda la transferencia de los ingresos, bien por conducto de los órganos citados en el apartado *a)* en los otros supuestos, relación informatizada de los descuentos efectuados. Dicha relación se confeccionará en el soporte y con las especificaciones técnicas que se señalen o convengan por la Mutualidad y expresará el detalle del descuento o de los descuentos efectuados a cada mutualista, señalando su nombre y apellidos, número de registro de personal y período al que corresponden.

2. Cuotas no descontadas en nómina.

El cobro de las cuotas de los mutualistas, cuya situación administrativa o cualquier otra circunstancia no permita la deducción en nómina de su importe, se hará preferentemente mediante el sistema de pago domiciliado en cuenta bancaria, para lo cual los interesados deberán autorizar el cargo en cuenta sin preaviso de las órdenes de adeudo correspondientes emitidas por MUFACE. En cualquier caso, el ingreso de las cuotas es responsabilidad exclusiva de estos mutualistas, cualquiera que sea el procedimiento que para su recaudación establezca la Mutualidad.

Artículo 4. *Suministro de información por el Registro Central de Personal.*

Con el fin de facilitar el control de las cotizaciones, el Registro Central de Personal comunicará mensualmente a MUFACE los datos informatizados correspondientes a las anotaciones de los actos y resoluciones que afecten al personal funcionario incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado e incidan en dicho campo.

Artículo 5. *Suspensión de la cotización.*

1. Quedará suspendida la cotización para los mutualistas obligatorios en las situaciones siguientes:

a) Cuando cumplan el servicio militar o prestación social sustitutoria equivalente, siempre que no perciban trienios en cuantía suficiente para cubrir la cotización que les corresponde.
b) Cuando disfrute de licencia por asuntos propios.
c) Cuando se hallen en la situación de suspensión firme.
d) Cuando se encuentren en la situación de excedencia para el cuidado de hijos, durante el primer año de duración de la misma.

2. No obstante, al mantenerse la obligación de cotizar en los supuestos indicados en el apartado anterior salvo en el de la letra *d)*, en el caso de haberse suspendido el abono de retribuciones y consecuentemente también los correspondientes descuentos en nómina, la cotización de los mutualistas obligatorios por estos períodos se realizará desde la fecha en que se comience de nuevo a acreditarles retribuciones y se procederá a descontar, junto a la cantidad que corresponda al mes de cada nómina, una mensualidad completa o fracción, según corresponda, de las transcurridas en las situaciones administrativas indicadas, sistema que continuará en sucesivas nóminas, hasta que se produzca la extinción de los devengos relativos a dichas situaciones.

Artículo 6. *Procedimiento para la devolución de cuotas.*

Las devoluciones de cuotas ingresadas indebidamente se acordarán por la Mutualidad General, previa instrucción del oportuno procedimiento iniciado de oficio o a solicitud del mutualista interesado, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado 1.*b)*, y se llevará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Devolución mediante deducción en nómina.

a) La ejecución de la devolución de cuotas, se efectuará mediante deducción en nómina. A estos efectos, en la primera nómina que se forme después del conocimiento del acuerdo de la Mutualidad reconociendo el derecho a la devolución, el habilitado correspondiente deducirá del importe a descontar en concepto de cuota del interesado a MUFACE la cantidad objeto de devolución. Si ésta excediera de la cuota a retener en dicha nómina, se continuará con la dedución en las nóminas sucesivas hasta la total compensación de lo ingresado indebidamente.
b) Si la devolución de cuotas tuviese su causa en errores de hecho, comprobados por las respectivas intervenciones, la deducción en nómina se hará por los habilitados encargados de realizar la retención de la correspondiente cuota.

c) La transferencia o ingreso mensual, a que se refiere el artículo 3.º1 de esta Orden, se efectuará por diferencia entre ingresos por cuotas y pagos por deduciones, y la relación informatizada, que se indica en la letra *b)* del citado apartado, incluirá, con cantidades negativas, el importe de los pagos realizados dentro del mes a que la relación se refiera, con indicación de los mutualistas a quienes corresponden dichos pagos.

d) De toda operación de rectificación, se dejará constancia en la nómina en que se produjo la causa de la devolución.

e) Las nóminas en que se recojan las devoluciones que se regulan en la presente Orden se justificarán, según los casos, con copia de la comunicación de la Mutualidad sobre el acuerdo de devolución o con certificación de los habilitados correspondientes expresiva de los datos personales y circunstancias que incidan en la devolución.

2. Devolución mediante mandamiento de pago por la Mutualidad.

Cuando el cobro de las cuotas no se efectúe a través de deducción en nómina o cuando la cantidad a devolver exceda del producto de multiplicar por catorce la cuota a MUFACE con cargo a la cual procedería practicar la primera deducción, la Mutualidad expedirá mandamiento de pago por el importe de la cuantía a reintegrar con imputación al concepto de su presupuesto de ingresos por el cual se contabilizó la entrada de las cuotas.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976, sobre procedimiento para deducción de cuotas de determinados mutualistas e ingreso en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

b) Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1978, sobre procedimiento para cobro de cuotas de determinados mutualistas en distintas situaciones administrativas e ingreso en la MUFACE.

c) Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1977, por la que se establece el procedimiento para la devolución de cuotas a mutualistas.

d) Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de abril de 1981, sobre normas de cotización al Fondo Especial.

e) Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1984, sobre cotización a MUFACE de los funcionarios públicos que ocupan altos cargos de la Administración en situación de excedencia especial.

2. Asimismo, quedarán derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Cotización al fondo especial de MUFACE.*—El ingreso de las cotizaciones de los mutualistas a las mutualidades integradas en el fondo especial de MUFACE y, en su caso, las devoluciones de las cuotas ingresadas con carácter indebido se ajustarán en su procedimiento a las normas prevenidas en esta Orden.

Segunda. *Desarrollo y entrada en vigor de la Orden.*—1. Se faculta a la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para que dicte las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para desarrollo y aplicación de esta Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

Madrid, 1 de diciembre de 1995.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1995.)

226

Los vigentes Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, vienen encauzando un desarrollo de nuevos proyectos lexicográficos y una renovación sustancial en el funcionamiento de los servicios de la Academia. Las nuevas actividades y los nuevos métodos de trabajo justifican la necesidad de una mayor flexibilidad organizativa y la utilización, al igual que se viene reconociendo para otras entidades públicas, de las distintas formas organizativas previstas en la normativa general vigente.

Con ello se sirven objetivos de eficacia en la gestión de los recursos y se asegura la debida separación entre el ámbito institucional propio de la Corporación y el correspondiente a los proyectos y actividades que la Academia desarrolle en cumplimiento de su misión.

La conveniencia de subrayar la condición de personalidad jurídica propia que corresponde a esta institución ha obligado, por otra parte, a modificar el artículo 1 de los Estatutos que, salvo este reconocimiento, conserva la redacción inicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos 1, 3, 38 y 39 de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, quedan redactados como sigue:

«Artículo 1.

La Academia es una institución con personalidad jurídica propia que tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Debe cuidar igualmente de que esta evolución conserve el genio propio de la lengua, tal como ha ido consolidándose con el correr de los siglos, así como de establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección, y de contribuir a su esplendor.

Para alcanzar dichos fines, estudiará e impulsará los estudios sobre la historia y sobre el presente del español, divulgará los escritos literarios, especialmente clásicos, y no literarios, que juzgue importantes para el conocimiento de tales cuestiones, y procurará mantener vivo el recuerdo de quienes, en España o en América, han cultivado con gloria nuestra lengua.

Como miembro de la Asociación de Academias de la Lengua Española, mantendrá especial relación con las Academias Correspondientes y Asociadas.»

«Artículo 3.

La Academia organizará los trabajos de lexicografía histórica y moderna por medio del Instituto de Lexicografía, que funcionará en estrecha dependencia de la Comisión que reglamentariamente se establezca.»

«Artículo 38.

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se le concede de los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores o

226 fundadores particulares quieran favorecer las actividades de la Corporación.

2.° En los productos y utilidades de sus obras.

Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Junta de Gobierno.

Artículo 39.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia podrá crear fundaciones y asociaciones, así como constituir sociedades mercantiles en las que los socios no deben responder personalmente de las deudas sociales. Con la misma finalidad la Academia podrá participar en sociedades mercantiles no personalistas.»

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determinan la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos cuerpos como profesores eméritos. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1995.)

227 La disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, fija en los setenta años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y establece la posibilidad de que éstos puedan jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiesen solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, la disposición transitoria tercera de la citada Ley 27/1994 establece que todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

El presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a lo establecido en las mencionadas disposiciones, señalando, en el ámbito de las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, la forma y plazos en que, de una parte, puede solicitarse la jubilación, de acuerdo con la opción prevista en el artículo único de la Ley 27/1994, y, de otra, pueden contratarse funcionarios de cuerpos docentes universitarios jubilados como profesores eméritos.

Se fija en el primer caso un procedimiento acorde con el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de los Funcionarios Civiles del Estado.

En lo que a la contratación como eméritos se refiere, se tiene en cuenta que el régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de la relación contractual propia de los profesores eméritos se encuentra regulado en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril, ya que la

Ley 27/1994, salvo en lo que se refiere a la duración de los contratos, no establece un régimen diferente al general establecido en dichas normas, por lo que parece procedente que sea esta misma normativa la que se aplique a los funcionarios de cuerpos docentes universitarios jubilados, que sean contratados como eméritos en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 27/1994, en cuanto no se oponga a lo previsto en la misma. Al mismo tiempo se fija el plazo en el que los interesados pueden solicitar de la Universidad, de no haberlo hecho antes, su contratación como eméritos.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para la Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, de Universidades públicas de la Administración General del Estado, que deseen ejercitar la opción que les permite la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, deberán dirigir la oportuna solicitud al Rector de la Universidad a cuya plantilla pertenezcan, en la forma prevista en el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, y normas dictadas en su desarrollo.

Dicha solicitud se formalizará tres meses antes de la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco o siguientes años, hasta los sesenta y nueve inclusive. En todo caso, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Artículo 2.

1. Todos los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que en 30 de septiembre de 1994 se encontrasen jubilados, tuviesen menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades públicas, dependientes de la Administración General del Estado, como eméritos, serán contratados por aquéllas, con tal carácter, siempre que los interesados lo soliciten con anterioridad al 30 de junio anterior al comienzo del curso académico en que deseen iniciar la prestación de sus servicios y la financiación de estas plazas pueda ser atendida con cargo a los presupuestos ordinarios anuales de las mencionadas Universidades.

Asimismo, las Universidades dependientes de la Administración General del Estado podrán contratar como Profesores eméritos a funcionarios de cuerpos docentes universitarios jubilados en otras Universidades públicas del Estado, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y se cumplan las condiciones que en el mismo se establecen.

2. En lo que al presente curso 1995/1996 se refiere, la solicitud deberá dirigirse a la correspondiente Universidad, de no haberlo hecho antes, con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 3.

El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de los contratos a funcionarios docentes universitarios jubilados, como profesores eméritos, será, en lo que

227 no se oponga a lo establecido en la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, el previsto en el artículo 22.9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en la modificación dada a éste por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los contratos que se formalicen de acuerdo con lo señalado en el presente Real Decreto podrán tener efectos desde la fecha en que los interesados hubiesen empezado provisionalmente a prestar servicios a la Universidad con el carácter de eméritos, aun cuando los hubiesen iniciado en el curso 1994/1995, debiendo solicitar la formalización del oportuno contrato en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 2.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1995.)

228 La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, destina su Título VI al «Deporte de alto nivel» y concretamente sus artículos 52 y 53 a prever, por una parte, los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que tengan la consideración de alto nivel y, por otra, a detallar algunas de las medidas que puedan adoptarse de cara a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

El reconocimiento de esta categoría de deportistas, así como el paralelo establecimiento de determinadas medidas orientadas a su promoción y protección, resulta perfectamente justificado tanto porque, como manifiesta el artículo 6 de la Ley del Deporte, el deporte de alto nivel «se considera de interés para el Estado por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional», como por el hecho de que los más adelantados países de nuestro entorno cultural han adoptado disposiciones de similar naturaleza, cuya experiencia, por lo demás, se ha pretendido trasladar a la presente regulación. Por su parte, la propia exposición de motivos de la Ley se cuida de expresar que todas las medidas que en la misma se contienen «han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos y, en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados».

Resultaba, pues, necesario publicar una norma como la presente en la que se concrete quiénes deben considerarse, a los efectos de la legislación estatal, deportistas de alto nivel en función de sus «especiales cualidades y dedicación», así como el alcance de las medidas de protección que se anudan a tal consideración.

En el primero de tales aspectos, y ante la disparidad de deportes y modalidades a tener en cuenta, el presente Real Decreto establece una clasificación en tres grupos de deportistas en función de si participan o no en modalidades o pruebas olímpicas y en función, también, de su categoría según la edad. La definición de estos grupos sirve para la aplicación posterior de los criterios de integración en los que se definen, con carácter objetivo, las posiciones en campeonatos o clasificaciones internacionales cuya obtención determina la consideración de deportista de alto nivel. Con objeto

de que el sistema no bascule exclusivamente en un riguroso automatismo, se prevé que las Federaciones puedan proponer la inclusión en las relaciones anuales de deportistas de alto nivel a aquellos en los que, aun no cumpliendo con los requisitos objetivos, concurran especiales circunstancias de naturaleza técnico-deportiva que justifiquen su inclusión.

Con el fin de valorar la totalidad de las propuestas elevadas por las Federaciones se crea la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel que también tendrá como función la de proponer, en su caso, al Consejo Superior de Deportes la modificación de los anexos del presente Real Decreto en los que se definen los criterios de inclusión para los distintos grupos de deportistas y se establecen los subgrupos de Federaciones de Deportes no Olímpicos en función de su implantación internacional. Con este sistema de anexos se ha pretendido, precisamente, dotar al sistema de reconocimiento de los deportistas de alto nivel de una cierta flexibilidad con el fin de poder adaptarlo al compás de la dinámica evolución del sector.

En el segundo orden de preocupaciones del presente Real Decreto, es decir, en lo referente a las medidas de protección de las que puedan beneficiarse los citados deportistas, hay que decir que la Ley no ofrece una lista cerrada de posibles beneficios, ni aun impone que deban otorgarse todos los que contempla, pero ha parecido conveniente recoger generosamente los previstos por la Ley e incluso ampliarlos moderadamente en algunos aspectos con el objeto de sintonizar nuestro modelo al de otros países. No puede olvidarse que la positiva evolución de nuestro deporte en el contexto internacional aconseja reforzar el conjunto de actuaciones que tiendan a consolidarla, ni que con la presente regulación se cumple, sin duda, el mandato constitucional de fomento al deporte, situándonos en posición avanzada en cuanto al tratamiento de los deportistas de alto nivel se refiere.

Las medidas que se contemplan tienen que ver con la incorporación y prestación del Servicio Militar Obligatorio; con las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, en el caso de que el deportista se declarara objetor de conciencia; con el acceso y seguimiento de estudios en todos los niveles educativos, incluido el universitario; con el reconocimiento de su condición de deportistas de alto nivel, como mérito evaluable, en las pruebas de selección de puestos de trabajo relacionados con las actividades físicas y deportivas de todas las Administraciones y empresas públicas y, finalmente, con la posibilidad de acogerse al sistema de Seguridad Social mediante la suscripción voluntaria de un convenio especial con su Tesorería General.

Merecedor de comentario es el hecho de que la presente regulación contempla el reconocimiento como deportistas de alto nivel de aquellos que padeciendo minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales obtengan los resultados previstos en las pruebas o competiciones internacionales organizadas atendiendo a su condición. El Real Decreto prevé, finalmente, el alcance y límites de estas medidas, así como los supuestos en los que se produce la pérdida de la condición de deportista de alto nivel.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del acceso a la condición de deportistas de alto nivel y consecuencias derivadas de ello, según lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la determinación de los criterios para la elaboración de las relaciones anuales de dichos deportistas.

Artículo 2. *Definición de deporte y de deportistas de alto nivel.*

1. A los efectos del presente Real Decreto se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. Se considerarán deportistas de alto nivel a quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Elaboración y publicación de las relaciones de deportistas de alto nivel.*

1. El Consejo Superior de Deportes elaborará las relaciones anuales de deportistas de alto nivel, previa propuesta de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel a que se refiere el artículo 8 del presente Real Decreto. En ellas figurarán los deportistas cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo y/o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las relaciones anuales de deportistas de alto nivel se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 4. *Grupos de deportistas de alto nivel.*

Las relaciones anuales de deportistas de algo nivel se integrarán por los deportistas federados que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las Federaciones internacionales en las que estén integradas las españolas relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, clasificadas en distintos subgrupos en base a su afiliación internacional.

Grupo C: deportistas de categorías de edades inferiores a la «senior» reconocidas por las Federaciones internacionales correspondientes, que participen en alguna de las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

Artículo 5. *Criterios de integración.*

1. El grupo A estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

1.º Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

2.º Clasificación entre los primeros puestos en Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determine en el anexo I del presente Real Decreto.

3.º Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

1.º Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

2.º Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondientes a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

2. El grupo B estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

1.º Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.
2.º Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.
3.º Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

1.º Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.
2.º Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo II del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

3. El grupo C estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

1.º Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.
2.º Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

1.º Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

2.º Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo III del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 6. *Deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.*

Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel y serán incluidos, a todos los efectos, en las relaciones anuales previstas en el artículo 3.2 del presente Real Decreto, los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

Clasificación entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.).

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo:

Clasificación entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.).

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondientes a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 7. *Propuestas de las Federaciones deportivas españolas.*

1. En el mes de enero de cada año, las Federaciones deportivas españolas presentarán a la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel una relación de los deportistas que resulten candidatos por haber conseguido, durante el año natural anterior, los resultados requeridos para ser considerados de alto nivel, de acuerdo con los criterios establecidos en este Real Decreto y sus anexos para cada uno de los grupos. Junto a tal relación se adjuntará un informe de cada candidato en el que, además de sus méritos deportivos, se expresará su situación en relación con el cumplimiento del Servicio Militar, estudios realizados o en curso y situación laboral.

2. Excepcionalmente, las Federaciones podrán asimismo proponer, mediante informe razonado, la inclusión en las relaciones anuales de deportistas de alto nivel de aquellos que participen en pruebas, modalidades o competiciones de relevancia internacional no contempladas en los anexos del presente Real Decreto, así como la de aquellos deportistas que por razones objetivas de naturaleza técnico-deportiva no cumplan con los requisitos previstos en los mismos anexos.

Artículo 8. *Comisión de evaluación del deporte de alto nivel.*

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes, se crea la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel, con las funciones y composición que se determinan en este Real Decreto.

2. Serán funciones de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel:

a) Proponer al Consejo Superior de Deportes la aprobación de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel.

b) Proponer, en su caso, al Consejo Superior de Deportes la modificación de los anexos del presente Real Decreto.

c) Evaluar individualmente los supuestos previstos en el artículo 7.2 del presente Real Decreto, emitiéndose informe sobre cada uno de ellos acerca de la conveniencia o no de su inclusión en la relación anual de deportistas de alto nivel.

d) Cualesquiera otras que puedan serle encomendadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en relación al deporte de alto nivel.

3. Los miembros de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, conforme a las normas de procedimiento de la misma, por un período de cuatro años, que podrá ser renovado por un nuevo período.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Tres representantes del Consejo Superior de Deportes, designados a propuesta del Presidente del Organismo.

b) Dos personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel, designadas a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

c) Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas, designados a propuesta de las mismas. Uno en representación de los deportes de equipo y otro de los individuales.

d) Un representante de las Comunidades Autónomas, designado por los representantes acreditados por las mismas en la Asamblea General del Deporte.

e) Un representante del Comité Olímpico Español, designado a propuesta del mismo.

f) Un deportista que haya ostentado la condición de deportista de alto nivel, designado a propuesta de las Federaciones deportivas españolas.

La Comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, quien podrá delegar en el Vicepresidente del mismo, actuando como Secretario, el Secretario general del citado Organismo.

La Comisión de evaluación del deporte de alto nivel se regirá por lo establecido en el Título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. *Medidas en relación a la incorporación y prestación del Servicio Militar.*

1. En orden al cumplimiento del Servicio Militar y en la fase de reclutamiento los deportistas de alto nivel podrán obtener prórroga de incorporación al servicio, de segunda clase.

2. La prórroga de segunda clase por esta causa se solicitará en el momento de la inscripción o, posteriormente, en el centro de reclutamiento, el cual examinará los expedientes recibidos, resolverá en consecuencia y notificará las resoluciones adoptadas a los interesados y al Consejo Superior de Deportes.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a la inscripción serán resueltas en el plazo de tres meses.

3. Mientras se conserve la condición de deportista de alto nivel se podrán solicitar ampliaciones sucesivas para retrasar la incorporación hasta el año en que cumplan veintisiete de edad. Las ampliaciones se solicitarán en el centro de reclutamiento entre el 1 de junio y el 31 de julio del año en que caduque la que tienen concedida. Deberán quedar resueltas en el plazo de dos meses y, en todo caso, antes del 31 de agosto. Las resoluciones serán notificadas de la forma establecida para las adoptadas respecto de la solicitud de la prórroga.

4. En la fase de prestación del servicio militar, los deportistas de alto nivel, independientemente de la regulación general sobre permisos, tendrán derecho a otros hasta totalizar un máximo de noventa días, incluidos los ordinarios y extraordinarios, para asistir a competiciones o prepararse para ellas, siempre que estén autorizados por el Consejo Superior de Deportes.

Para la concesión de estos permisos, el interesado lo solicitará al Jefe de su Unidad, acompañando el certificado que, a través de su Federación le habrá remitido el Consejo Superior de Deportes.

5. Los deportistas de alto nivel que necesiten para asistir a competiciones o prepararse para ellas un número de días superior al expresado en el apartado 4 de este artículo, podrán solicitar la suspensión temporal del servicio militar por los períodos de tiempo que resulten necesarios y que no podrán sobrepasar, en su conjunto, los seis meses de suspensión.

El tiempo de suspensión de que haya disfrutado el deportista de alto nivel deberá cumplirse, sin solución de continuidad, antes de su pase a la reserva.

El deportista deberá solicitar la suspensión temporal a través del conducto reglamentario, elevando instancia al Director general del Servicio Militar. A su vez, deberá comunicarlo a su Federación, la cual trasladará esta petición al Consejo Superior de Deportes para su comunicación a la citada Dirección General.

6. Con el fin de facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad que practiquen, los deportistas podrán elegir el lugar de cumplimiento del servicio militar y el mes de incorporación al mismo, de acuerdo con la actividad deportiva individual o colectiva que realicen.

Artículo 10. *Medidas en relación a la prestación social sustitutoria.*

1. En orden a la realización de la prestación social, los objetores de conciencia que tengan la condición de deportistas de alto nivel podrán obtener aplazamientos de incorporación conforme a lo establecido en los artículos 8.3 y 9 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

2. La concesión de los aplazamientos se comunicará al Consejo Superior de Deportes.

3. Durante la realización de la prestación social y en la medida que lo permitan las necesidades del servicio, la jornada de actividad de los deportistas de alto nivel se acomodará a las exigencias de su preparación deportiva.

4. Será de aplicación a la prestación social de los objetores de conciencia lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior, excepto en relación a los días de permiso, que serán de ciento veinte, teniendo en cuenta la mayor duración de la prestación social sustitutoria en relación al Servicio Militar. La concesión de los permisos y de la suspensión temporal de la prestación social corresponderá a la Dirección General de Objeción de Conciencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

5. Para colaborar al desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, podrán concertarse entre el Ministerio de Justicia e Interior y el Consejo Superior de Deportes los acuerdos oportunos.

Artículo 11. *Medidas en relación al seguimiento de sus estudios.*

1. Anualmente las Universidades reservarán para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un 3 por 100 de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador del ingreso en centros universitarios.

Las Universidades valorarán los expedientes de estos alumnos conforme a lo señalado en el artículo 5.1 del citado Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio. Las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar el porcentaje de plazas reservadas a deportistas de alto nivel.

2. Los centros que impartan la licenciatura de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como los Institutos Nacionales de Educación Física, reservarán, como mínimo, un cupo adicional equivalente al 5 por 100 de las plazas ofertadas para los deportistas de alto nivel.

Los deportistas de alto nivel estarán exceptuados de la realización de las pruebas físicas que, en su caso, se establezcan como requisito para el acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física.

3. Los deportistas de alto nivel que, en función de su específica preparación, vengan obligados a fijar su residencia en un lugar determinado del territorio nacional, tendrán derecho a acceder al Distrito compartido previsto en el artículo 7.1, *a)* del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, en el porcentaje que establezca el Consejo de Universidades.

El acceso de estos alumnos a la Universidad de que se trate se producirá dentro del cupo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. Al objeto de hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 53.2, *d)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación a la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel, los Institutos de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato y de Formación Profesional, así como las Universidades tendrán presente tal condición en relación a las solicitudes de cambios de horarios, grupos y exámenes que coincidan con sus actividades, así como respecto de los límites de permanencia establecidos por las Universidades y, en general, en la legislación educativa.

5. En su caso, los Institutos de Formación Profesional reservarán para los deportistas de alto nivel los porcentajes previstos en el apartado 1 de este artículo.

Asimismo, y para el caso de que el acceso a unos determinados estudios impongan la realización de pruebas físicas, los deportistas de alto nivel quedarán exceptuados de las mismas.

6. El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas, Universidades e instituciones educativas privadas con el fin de que los deportistas de alto nivel puedan gozar de condiciones especiales en relación al acceso y permanencia en las mismas, respetando, en todo caso, los requisitos académicos generales previstos para el acceso.

7. Los deportistas de alto nivel estarán exentos del cumplimiento de los requisitos académicos, generales o específicos, exigidos para el acceso a las titulaciones deportivas reguladas en el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos.

La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, excepto si ésta se produce como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos *b)* y *c)* de este Real Decreto.

Artículo 12. *Medidas en relación a su incorporación al mercado de trabajo.*

1. Todas las Administraciones y empresas públicas considerarán haber alcanzado la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

2. El Consejo Superior de Deportes podrá efectuar convenios con empresas, sean públicas o privadas, con el fin de facilitar a los deportistas de alto nivel las condiciones para compatibilizar su preparación técnico-deportiva con el disfrute de un puesto de trabajo.

Artículo 13. *Medidas en relación a su incorporación y permanencia en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.*

1. De conformidad con el artículo 53.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las convocatorias de las pruebas de acceso a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado considerarán como mérito el ostentar, o haber ostentado en los últimos cinco años, la condición de deportista de alto nivel, siempre que esté prevista en las mismas la valoración de méritos específicos.

228 2. Para la provisión de destinos relacionados con las actividades fisicas y deportivas, se valorará como mérito el ostentar o haber ostentado la condición de deportista de alto nivel.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, podrán facilitarse las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva.

4. Con objeto de fomentar la práctica y formación deportiva, el Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las asociaciones deportivas constituidas en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 14. *Inclusión en la Seguridad Social.*

1. En aplicación del artículo 53.2, e) de la Ley del Deporte y en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los deportistas de alto nivel tendrán derecho a la inclusión en la Seguridad Social en los términos que se establecen en este artículo.

2. Los deportistas de alto nivel, mayores de dieciocho años, que, en razón de su actividad deportiva o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no estén ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta, mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El citado convenio se regirá por lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, salvo las siguientes particularidades:

a) Los deportistas de alto nivel podrán suscribir el convenio especial aunque con anterioridad no hayan realizado actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no exigiéndose, por tanto, periodo previo de cotización.

b) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse en el plazo de noventa días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de deportistas de alto nivel a la que hace referencia el artículo 3.2 de este Real Decreto, y en la que figuren incluidos, retrotrayéndose los efectos de la solicitud al día primero del mes en que se haya adquirido la condición de deportista de alto nivel.

c) En el momento de suscribir el convenio especial, el interesado podrá elegir la base de cotización entre las vigentes en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con sujeción a las normas generales aplicables a dicho régimen.

d) La realización de cualquier actividad profesional por cuenta propia o ajena que suponga la inclusión del deportista de alto nivel en cualquier régimen de la Seguridad Social, determinará, sin excepción alguna, la extinción del convenio.

e) No será causa de extinción del convenio especial la exclusión en las sucesivas relaciones anuales publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de aquellos deportistas que hubiesen estado incluidos con anterioridad y hubiesen suscrito el convenio.

Artículo 15. *Alcance y límites de las medidas.*

1. Salvo en los casos en que esté previsto un plazo distinto, la duración de los beneficios derivados de las medidas contempladas en el presente Real Decreto se extenderá al año natural siguiente de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel por la causa prevista en el artículo 16.*a)* del presente Real Decreto.

2. En los supuestos previstos en los párrafos *b)* y *c)* del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y sus beneficios se producirá desde el

momento en que recaiga resolución firme y se publique en el «Boletín Oficial del Estado» su exclusión de la relación anual de tales deportistas.

Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo anterior no podrán recuperar tal condición hasta el cumplimiento íntegro de la sanción que les hubiera sido impuesta y, en todo caso, hasta la publicación de la siguiente relación anual a aquélla de la que fueran excluidos.

Artículo 16. *Pérdida de la condición de deportista de alto nivel.*

La condición de deportista de alto nivel se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Por quedar excluido de la relación anual de deportistas de alto nivel, al no alcanzar los requisitos deportivos establecidos en este Real Decreto.

b) Por haber sido sancionado en firme por dopaje.

c) Por haber sido sancionado en firme por alguna de las infracciones previstas en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Deportistas de modalidades sin Federación deportiva española.*—Los deportistas que practiquen modalidades deportivas no acogidas por ninguna Federación deportiva española podrán alcanzar la condición de deportista de alto nivel en el caso de que cumplan los requisitos previstos en este Real Decreto. En estos supuestos, las facultades de presentación y propuesta previstas en el artículo 7 para las Federaciones deportivas españolas se entenderán referidas a las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal o, en su caso, a las Federaciones deportivas autonómicas. La Comisión de evaluación del deporte de alto nivel analizará cada una de las proposiciones y elevará propuesta razonada sobre cada una de ellas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Vigencia de la normativa anterior.*—Los deportistas que al momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto disfruten de alguna de las medidas especiales, que en el mismo se contienen, tendrán la consideración de deportistas de alto nivel, hasta la publicación de la primera relación anual prevista en el artículo 3.2 del presente Real Decreto, sin perjuicio de que la regulación establecida en el artículo 14 del mismo surta efectos a partir de la citada publicación.

El régimen previsto en el artículo 11.7 del presente Real Decreto resultará de aplicación a los deportistas que hubieran sido declarados deportistas de alto nivel en alguno de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto y, expresamente, la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 22 de diciembre de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*—Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y previo informe de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel, para la modificación de los anexos del presente Real Decreto, cuando así lo aconseje la evolución técnico-deportiva.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.-JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO I

GRUPO A

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
A	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

El porcentaje previsto en los artículos 5.1, B) y 6, B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO II

GRUPO B

Subgrupo B I

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B I	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

Subgrupo B II

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B II	Criterios de inclusión				
	8	4	20	8	4

Subgrupo B III

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B III	Criterios de inclusión				
	4	2	10	4	2

Subgrupo B IV

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B IV	Criterios de inclusión				
	3	1	5	3	1

El porcentaje previsto en el artículo 5.2, **B)** se establece en el 50 por 100.

ANEXO III

GRUPO C

C I

	Individual		Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	C. Mundo	C. Europa
C I	Criterios de inclusión			
	8	4	8	4

C II *

	Individual		Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
C II	Criterios de inclusión			
	16	8	8	4

* En este grupo figurarán aquellos deportistas en edad junior que hayan competido en categoría senior.

El porcentaje previsto en el artículo 5.3, *B)* se establece en el 50 por 100.

ANEXO IV

Subgrupos de Federaciones de Deportes no Olímpicos

Clasificación en función de su afiliación internacional o su reconocimiento por el C.I.O.

I
- 143. Karate.
- 147. Ajedrez.
- 112. Taekwondo.
- 102. Automovilismo.

II
- 83. Bolos.
- 70. Motociclismo.
- 67. D. Aéreo.
- 67. A. Subacuáticas.
- 65. Golf.
- 59. Patinaje.
- 56. Squash.
- 52. Rugby.

III
- 49. Montañismo.
- 48. Espeleología.
- 42. Tiro a vuelo.
- 40. Caza.
- 40. Motonáutica.
- 39. Esquí náutico.
- 37. Polo.

228

III	36.	Colombófila.
	36.	Salvamento y Socorrismo.
	34.	Petanca.
	33.	Billar.
	31.	Triatlón.
IV	22.	Pesca.
	18.	Pelota.
	7.	Colombicultura.
	6.	Galgos.

Las Federaciones Olímpicas que definan y organicen modalidades y/o pruebas no olímpicas estarán integradas en el subgrupo I. Asimismo, se incluyen en el mismo grupo a las Federaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

Corrección de erratas del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1995.)

229

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32569, segunda columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... curso de especialización pedagógica...»; debe decir: «... curso de cualificación pedagógica...».

En la página 32570, primera columna, artículo 2, apartado 4, línea cuarta, donde dice: «... los maestros y licenciados en pedagogía...»; debe decir: «... los maestros y los licenciados en pedagogía...».

En la página 32570, segunda columna, artículo 4, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «... en los artículos 6 y 9 del presente Real Decreto, ...»; debe decir: «... en los artículos 6 al 9 del presente Real Decreto...».

En la página 32571, primera columna, artículo 8, apartado 1, línea segunda, donde dice: «... una carga lectiva de 15 créditos...»; debe decir: «... un carga lectiva mínima de 15 créditos...».

Corrección de erratas del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1995.)

230

Advertidas erratas en la inserción del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores

230 y de recursos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1995, se transcriben, a continuación, las oportunas rectificaciones:

En la página 32575, primera columna, artículo 1, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... que ejercen en niveles educativos...»; debe decir: «... que ejerce en niveles educativos...».

En la página 32575, segunda columna, artículo 7, apartado 1, séptima línea, donde dice: «... la demandas específicas...»; debe decir: «... las demandas específicas...».

En la página 32576, columnas primera y segunda, artículo 8, apartado 4, párrafos c), d) y e), la cita que figura al artículo 35, debe entenderse referida al artículo 3.5.

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologa los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica Virgen de Europa, de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1995.)

231 Aprobados los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos universitarios de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica Virgen de Europa, de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 166/1995, de 4 de julio, de la Junta de Andalucía, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y Reales Decretos 1440/1991, de 30 de agosto, 1426/1990 y 1431/1990, ambos de 26 de octubre, por los que se establecieron los títulos universitarios oficiales de Maestro en diversas especialidades, Diplomado en Gestión y Administración Pública y Diplomado en Trabajo Social y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica Virgen de Europa, de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos

y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo (*). 231

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de Cádiz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 1948/1995, de 1 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1995.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 221/1995, de 25 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1403/1992, de 20 de noviembre, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por los que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo. 232

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995,

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1995, donde aparecen publicados.

232 DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo (*).

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Corrección de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1995.)

233 Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 11 de diciembre de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 35528:

Columna izquierda, artículo 2, primer párrafo, segunda y tercera líneas:

Donde dice: «... la base de cotización anual que corresponda con arreglo al artículo precedente por el tipo de...», debe decir: «... la base de cotización anual por el tipo de...».

Página 35529:

Columna izquierda, segundo párrafo, apartado b):

Donde dice: «Cuando disfrute de licencia...», debe decir: «Cuando disfruten de licencia...».

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1995, donde aparecen publicados.

Columna izquierda, artículo 6, primer párrafo, quinta línea: Presupuestarios: 233

Donde dice: «..., y se llevará de acuerdo...», debe decir: «..., y se llevarán de acuerdo...».

Columna derecha, disposición derogatoria punto 1:

Eliminar: «d) Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de abril de 1981, sobre normas de cotización al Fondo Especial».
La letra «e)» pasa a denominarse «d)».

Columna derecha, punto 1 de la disposición final segunda, tercera línea:

Donde dice: «... las instrucciones y órdenes...», debe decir: «... las instrucciones u órdenes...».

Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1996, a efectos de cómputos de plazos. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1995.)

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración General del Estado fijará, con sujeción al calendario laboral oficial, en su ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. 234

Este calendario se publicará antes del comienzo de cada año en el «Boletín Oficial del Estado» y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el calendario de días inhábiles durante el año 1996 para la Administración General del Estado, a efectos de cómputos de plazos, en el que se incluyen los siguientes:

a) En todo el ámbito nacional, además de todos los domingos del año, los que se establecen en el anexo I.

b) En los ámbitos territoriales correspondientes a las distintas Comunidades Autónomas, los determinados por las mismas, que se relacionan en el anexo II.

c) En los ámbitos territoriales correspondientes a las entidades que integran la Administración Local, los que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de la Administración General del Estado.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—El Secretario de Estado, *Eugenio Burriel de Orueta.*

ANEXO I

Días inhábiles de ámbito nacional

Enero: Día 1, Año Nuevo.
Abril: Día 5, Viernes Santo.
Mayo: Día 1, Fiesta del Trabajo.
Agosto: Día 15, La Asunción de la Virgen.
Octubre: Día 12, Fiesta Nacional de España.
Noviembre: Día 1, Todos los Santos.
Diciembre: Día 6, Constitución Española; día 25, Natividad del Señor.

Anexo II

Días inhábiles Comunidades Autónomas

COMUNIDADES AUTONOMAS	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Cast. L. Mancha	Cast. y León	Cataluña	Comun. Valenc.	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja
ENERO 6 Epifanía del Señor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FEBRERO 28 Día de Andalucía	X																
MARZO 19 San José						X	X	X		X	X		X	X	X		
ABRIL 4 Jueves Santo 8 Lunes de Pascua 23 Fiesta de la Comunidad de Castilla-León 23 Día de Aragón	X	X X	X	X	X	X	X	X X	X	X	X	X	X	X	X X	X X	X X
MAYO 2 Fiesta de La Comunidad de Madrid 17 Día de Las Letras Gallegas 30 Día de Canarias 31 Día de La Reg. Cast.-La Mancha					X		X					X	X				
JUNIO 24 San Juan									X								
JULIO 25 Santiago Apóstol			X	X	X	X						X				X	X
SEPTIEMBRE 9 Día de Extremadura 11 Diada Nacional de Cataluña									X		X						
OCTUBRE 9 Día Comunidad Valenciana										X							
DICIEMBRE 9 Lunes siguiente a la Inmaculada Concepción 26 San Esteban 26 Segunda Fiesta de Navidad	X	X	X	X					X					X			

Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1995.)

235 La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación, introduce, entre sus novedades, una mayor exigencia en cuanto a la garantía de que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente formados y puedan asumir sus responsabilidades de modo más ajustado. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que adquiere especial relevancia la obligación de obtener una acreditación específica a quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

La propia ley establece que, para obtener dicha acreditación, los profesores deben reunir dos requisitos. El primero, contar con la formación previa que cada Administración educativa determine y que deberá consistir en la posesión de determinadas titulaciones o en la superación de programas específicos para este fin. El segundo, que sea objeto de una valoración positiva la actividad profesional desarrollada por el profesor, bien en el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno, bien en el ejercicio de la labor docente, en las condiciones, con los criterios y según el procedimiento que, igualmente, cada Administración establezca.

Para facilitar la puesta en práctica del nuevo sistema, la ley establece la acreditación de aquellos profesores que hubieran desempeñado los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años. Asimismo, la ley permite sustituir transitoriamente la formación previa por la posesión de otros méritos que garanticen la preparación para el ejercicio de la función directiva.

Parece conveniente, por tanto, establecer las condiciones para la acreditación de profesores para el ejercicio de la Dirección, así como los procedimientos por los que quienes cumplen estas condiciones puedan efectivamente ser acreditados. Así podrá darse lugar a la realización de las correspondientes convocatorias y, de este modo, facilitar que el primer proceso para la elección de Director que se haya de celebrar con posterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica 9/1995, pueda realizarse completamente, de acuerdo con el nuevo sistema.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

La presente norma es de aplicación, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a aquellos funcionarios docentes que pertenezcan a los Cuerpos o Escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que soliciten la acreditación exigida para el desempeño de la función de Director y tengan su destino en dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

Artículo 2. *Efectos de la acreditación.*

1. La posesión de la acreditación para el ejercicio de la Dirección facultará al interesado para ser candidato a Director en los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990. Asimismo, la acre-

ditación permitirá su designación como Director, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995.

2. La acreditación de un funcionario docente para el ejercicio de la Dirección constará en el expediente personal del interesado. El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá, asimismo, un documento en el que se harán constar las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva. El documento de acreditación se ajustará al modelo incluido en el anexo I.

3. La evaluación negativa del Director al final de su mandato dará lugar a la pérdida de la acreditación, sin perjuicio de que pueda obtenerla de nuevo, según lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 3. *Requisitos para la acreditación.*

1. Serán acreditados para el ejercicio de la Dirección, a los efectos que establece la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, los funcionarios de carrera que reúnan las condiciones establecidas en este artículo y lo soliciten en los plazos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

2. Para obtener la acreditación para el ejercicio de la Dirección, los profesores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Superación de los programas de formación que se indican en el artículo 4 o posesión de las titulaciones señaladas en el anexo II.

b) Experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, en los términos establecidos en el artículo 5 del presente Real Decreto, o valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará anualmente una convocatoria para que los profesores que lo deseen y cumplan los requisitos puedan ser acreditados para el ejercicio de la Dirección.

Artículo 4. *Programas de formación.*

Las actividades de formación válidas a efectos de acreditación para el ejercicio de la Dirección deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una duración mínima de 70 horas.

b) Incorporar en su contenido los aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros educativos y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

c) Haber sido organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, bien directamente o mediante convenios de colaboración establecidos con las Universidades o con otras entidades.

Artículo 5. *Valoración del trabajo desarrollado.*

1. Deberán solicitar la acreditación mediante valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, los profesores que lleven desempeñando uno de esos cargos al menos durante un curso académico. Los profesores que lleven desempeñando el cargo durante un período de tiempo menor, podrán optar entre la valoración de su experiencia en ese cargo o la de la práctica docente a que se refiere el apartado siguiente.

2. Podrán solicitar la acreditación a través de la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de profesores y no se encuentren en la situación señalada en el apartado anterior.

3. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias.

4. La valoración de la labor docente será responsabilidad de la inspección de educación y se efectuará tomando en consideración la información del Director del centro, del Jefe de estudios y del Jefe de departamento o Coordinador de ciclo correspondiente, así como la opinión del valorado. Asimismo, el proceso de valoración incluirá la visita de un Inspector al aula o aulas en las que presta servicios el profesor y una entrevista con el interesado.

5. La valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas y con las características y el contexto socio-educativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en práctica de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro. Esta valoración será también responsabilidad de la inspección de educación y deberá tener en cuenta la información que proporcionen tanto la comunidad educativa como el propio candidato sobre el desempeño de sus funciones y los resultados obtenidos.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará en qué casos se considerará válida, a los efectos establecidos en este Real Decreto, la valoración de la práctica docente y del desempeño de cargos directivos realizada con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la Dirección. La Administración educativa podrá asimismo establecer en las correspondientes convocatorias que la posesión del requisito de formación sea condición necesaria para la valoración a que se refiere este artículo.

Artículo 6. *Indicadores para la valoración.*

1. El Ministro de Educación y Ciencia desarrollará los diversos aspectos objeto de valoración señalados en el artículo 5 y establecerá indicadores sobre los mismos. Igualmente, fijará los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación del proceso de valoración. Unos y otros serán conocidos por los interesados antes de iniciarse el mismo.

2. El procedimiento que se establece deberá garantizar en todo momento la transparencia y objetividad del proceso y su publicidad, así como prever un sistema de reclamación.

Artículo 7. *Comisión de acreditación.*

1. En cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial de Educación se constituirá una Comisión de acreditación, designada por el Director provincial, que estará compuesta por:

El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Un Inspector.

Un Asesor técnico docente de la Unidad de Programas Educativos.

Dos Directores de centros docentes de la provincia o territorio de entre los acreditados para esta función y que hubieran sido elegidos por el Consejo Escolar.

2. La Comisión de acreditación tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitará de la Inspección de Educación la valoración correspondiente al apartado al que se acoge el solicitante, de los indicados en el párrafo *b)* del artículo 3.2 de este Real Decreto.

b) Comprobará que los aspirantes reúnen los correspondientes requisitos de formación indicados en el párrafo *a)* del artículo 3.2.

c) Emitirá una Resolución con la relación de candidatos acreditados.

d) Resolverá las reclamaciones presentadas contra dicha Resolución, emitiendo en su caso una Resolución definitiva con la relación de candidatos acreditados.

e) Cuantas otras funciones le encomienden las convocatorias.

3. Las resoluciones de la Comisión de acreditación podrán ser recurridas ante el Director provincial, cuya resolución agota la vía administrativa.

4. Las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto determinarán los órganos que deban realizar la acreditación de los profesores que no dependan de ninguna Dirección Provincial, así como la composición de dichos órganos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Supletoriedad.*

En las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, el presente Real Decreto es de aplicación, con carácter supletorio, a los funcionarios docentes con destino en ese ámbito que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que soliciten la acreditación exigida para el desempeño de la función de director.

En estos casos, las funciones ejecutivas atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia serán ejercidas por los órganos competentes de la respectiva Comunidad Autónoma.

Segunda. *Acreditación expedida por otras Administraciones educativas.*

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer en qué casos y con qué condiciones se consideran acreditados para el ejercicio de la Dirección, en el ámbito de gestión de dicho Ministerio, los profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por una Administración educativa diferente. A estos efectos, se tendrá en cuenta que las condiciones exigidas para la obtención de la citada acreditación sean similares a las que se establecen en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Acreditación de profesores con experiencia en la función directiva.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera.1 de la Ley Orgánica 9/1995, los funcionarios docentes de los cuerpos a los que se refiere esta norma serán acreditados para el ejercicio de la Dirección siempre que hayan ejercido los cargos de director, jefe de estudios o secretario durante al menos cuatro años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo. A estos efectos se considerará el desempeño de cargos directivos hasta el 30 de junio de 1996 y se acumulará el tiempo de ejercicio de los citados cargos, independientemente de cuáles hayan sido éstos y tanto si dichos cargos se han ocupado de forma continuada como en periodos discontinuos.

Corresponde a las comisiones reguladas en el artículo 7 del presente Real Decreto la acreditación para el ejercicio de la Dirección de los profesores a que se refiere el párrafo anterior. Para la valoración de esta circunstancia, así como en la primera convocatoria si fuera necesario, a los dos vocales designados en su calidad de directores de centros, no les será de aplicación el requisito de acreditación para el ejercicio de la Dirección.

Segunda. *Equivalencia de los programas de formación.*

En aplicación del apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, la posesión de alguno de los méritos que se indican en el anexo III será equivalente a los programas de formación a los que hace referencia el artículo 4.

Tercera. *Centros con enseñanzas sustituidas por la Ley Orgánica 1/1990.*

Las referencias en este Real Decreto a los centros que imparten enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, se entenderán referidas también a aquellos centros que todavía impartan alguna de las enseñanzas sustituidas por dicha ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO I

Don/doña .....
funcionario/a del Cuerpo de .....
con número de Registro de Personal .....
ha obtenido la

ACREDITACION PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCION

de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto ....., por reunir las condiciones siguientes:

.....
.....
.....
.....

Esta acreditación faculta a su titular para el ejercicio de la dirección de centros docentes públicos que impartan enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

....., a ..... de ..... de .....

El/la Director/a provincial

ANEXO II

Titulaciones cuya posesión ratifica el cumplimiento del requisito *a)* del artículo 3.2

a) Licenciado en Pedagogía.

b) Doctores, Licenciados o Diplomados que hayan cursado al menos 12 créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa.

c) Títulos de postgrado cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el artículo 4.

Las titulaciones reseñadas en los párrafos *b)* y *c)* deberán ser valoradas por la Comisión de acreditación establecida en el artículo 7.

ANEXO III

Méritos equivalentes a la formación, de acuerdo con la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley Orgánica 9/1995, en los dos años posteriores a su entrada en vigor

1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares.
2. Actividades de formación no incluidas con carácter general:

a) Cursos de formación dirigidos a los equipos directivos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996.

b) Cursos de formación para el desempeño de la función directiva organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia durante los cursos 1994-1995 y 1995-1996.

c) Actividades de formación organizadas por las Administraciones educativas con competencias plenas en educación desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996, cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el artículo 4.

d) Programas de formación, no incluidos en otros apartados, organizados por las Universidades o por otras instituciones en Convenio con el Ministerio de Educación, con una duración mínima de setenta horas y cuyos contenidos se ajusten a lo indicado en el artículo 4 de este Real Decreto.

e) Titulaciones, cursos y otras actividades de formación, relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes que de manera individual no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, pero que globalmente puedan considerarse equivalentes.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la Comisión de acreditación.

3. Experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa. Se considerará que cumplen este requisito los Profesores que alcancen una puntuación de ocho puntos al ser aplicado el siguiente baremo:

a) Por cada año como Director, Jefe de Estudios o Secretario de un centro público, Inspector, Director de un Centro de Profesores o de un Centro de Profesores y Recursos o en un puesto de trabajo de la Administración educativa de nivel 26 o superior: Tres puntos.

b) Por cada año como Vicedirector, Director de Sección Filial, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Director de Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, asesor técnico docente en la Administración educativa o asesor en un Centro de Profesores o Centro de Profesores y Recursos: Dos puntos.

c) Por cada año como Jefe de Estudios adjunto, Jefe de Estudios delegado, Secretario delegado o Jefe de Residencia, Secretario de centro Oficial de Patronato de Enseñanzas Medias: Un punto.

d) Por cada año como Vicesecretario o como Administrador en centros de Formación Profesional o Enseñanzas artísticas: 0,5 puntos.

235 Las fracciones de año en el ejercicio de dichos cargos se valorarán únicamente en los apartados *a)* y *b)* a razón de 0,25 y 0,1 puntos cada mes, respectivamente.

4. Otras características de la trayectoria profesional. De forma excepcional, podrá considerarse equivalente a la formación la trayectoria profesional de un Profesor, cuando se den en ella una de las circunstancias siguientes o bien las dos:

a) La publicación de trabajos y la realización de investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes.

b) La dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes.

La valoración de los méritos incluidos en este apartado será realizada por la Comisión de acreditación.

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1995.)

236 Asegurado el derecho básico a la educación, establecido en el artículo 27 de la Constitución, mediante las disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y reformado en profundidad nuestro sistema educativo en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la mejora de la calidad de la enseñanza constituye en el momento presente el objetivo básico de la política educativa.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre, ha venido a poner el énfasis preciso en todos aquellos factores que deben contribuir a adecuar la participación de la comunidad escolar y la organización y funcionamiento de los centros a la nueva realidad del sistema educativo. Junto al reforzamiento, pues, de la participación y la autonomía de los centros, la ley ha venido a señalar la necesidad de la evaluación para atender correctamente las demandas sociales.

Así, junto a otras importantes decisiones sobre evaluación del conjunto del sistema, el título IV de la ley ha regulado ampliamente la inspección educativa. Atribuida la competencia de supervisión a las Administraciones educativas correspondientes y determinadas ampliamente las funciones de la Inspección, la ley ha creado el Cuerpo de Inspectores de Educación, con el carácter de cuerpo docente.

El presente Real Decreto viene, pues, a establecer, con carácter básico, todas las disposiciones que son precisas para la puesta en funcionamiento del nuevo Cuerpo y la integración en el mismo de los funcionarios que actualmente ejercen la función inspectora.

Se regula el procedimiento para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, que será mediante el sistema de concurso-oposición, entre los funcionarios que pertenezcan a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima de diez años en la enseñanza pública o privada y que estén en posesión de la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Se dictan también las normas precisas para la provisión de puestos de trabajo por los funcionarios del Cuerpo mediante los oportunos concursos.

Finalmente se dispone todo lo necesario para la integración en el nuevo Cuerpo de todos aquellos funcionarios que vienen desempeñando actualmente la función

inspectora, bien por pertenecer al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa que se declara a extinguir, o por haber accedido a la misma de acuerdo con las disposiciones específicas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

En relación con las disposiciones sobre ingreso, provisión y promoción profesional de este Real Decreto, se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia de Educación. Asimismo, la presente disposición ha sido previamente informada por la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I

Régimen y funciones del Cuerpo

Artículo 1. *Funciones y carácter.*

El Cuerpo de Inspectores de Educación, creado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, como cuerpo docente, ejerce las funciones atribuidas a la Inspección de Educación en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

Artículo 2. *Régimen aplicable.*

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, así como por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre ingreso, movilidad, reordenación de los cuerpos y escalas y provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, y por las contenidas en el presente Real Decreto, que supone el desarrollo de dicha disposición adicional.

2. Le serán asimismo de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por las Leyes 23/1988, de 28 de julio, y 22/1993, de 29 de diciembre, y las demás que constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

Artículo 3. *Ejercicio de la inspección educativa.*

1. Las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, ordenarán su función inspectora respetando las normas básicas que sean de aplicación.

2. Al desarrollar la organización y funcionaniento de la inspección educativa, las Administraciones educativas competentes tendrán presente la necesidad de preservar la homologación del sistema educativo y la garantía del cumplimiento de las leyes que lo definen.

3. Para los asuntos sustancialmente comunes al conjunto de la inspección educativa, las Administraciones educativas podrán establecer, en el marco de la Conferencia

de Educación, los mecanismos de coordinación y de información mutua que resulten oportunos.

Artículo 4. *Funcionarios que integran el Cuerpo.*

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación estará compuesto:

a) Por los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el mismo.

b) Por los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora educativa, que resulten integrados en el mismo de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

c) Por los funcionarios de los Cuerpos que integran la función pública docente, que accedan al mismo por el procedimiento establecido en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, publicará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que pasen a formar parte del Cuerpo de Inspectores de Educación.

CAPITULO II

Procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 5. *Organos convocantes y plazas ofrecidas.*

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria pública para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

2. Las convocatorias fijarán el número total de plazas ofrecidas.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación distintas especialidades teniendo en cuenta la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo.

4. Las Administraciones educativas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir sus plazas vacantes en un mismo concurso-oposición.

Artículo 6. *Organos de selección.*

1. La selección de los participantes será realizada por tribunales nombrados al efecto por la Administración convocante en cada Orden de convocatoria.

2. Los tribunales, una vez constituidos, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

b) Calificación de las distintas pruebas.

c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación designados por sorteo entre funcionarios del mismo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias establezcan otra cosa.

La designación de los Presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante, entre funcionarios públicos de Cuerpos de grupo A).

4. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Los miembros suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.

5. Los tribunales podrán proponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas.

Artículo 7. *Requisitos de los participantes.*

Quienes aspiren a participar en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación, además de las condiciones establecidas con carácter general, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *a)* Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima como docente de diez años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

Artículo 8. *Sistema de selección.*

1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas.

3. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la inspección de educación, comprobando no sólo los conocimientos sino las capacidades profesionales que resulten necesarias para la práctica de la inspección.

Artículo 9. *Fase de concurso.*

1. En la fase de concurso se valorará, en la forma que establezcan las convocatorias, la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de Catedrático.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer además en las convocatorias que se tenga en cuenta, como mérito específico, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

3. Las convocatorias establecerán una puntuación mínima para acceder a la fase de oposición. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la realización de las pruebas de la fase de oposición.

4. Los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 10. *Fase de oposición.*

1. En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

2. Los temarios tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones de pedagogía general, currículo básico y su desarrollo, organización escolar, administración y legislación educativa básica, evaluación y supervisión.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración educativa convocante.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá los temarios correspondientes a la parte A, siendo competencia de cada una de las Administraciones educativas convocantes establecer los correspondientes a la parte B.

Artículo 11. *Pruebas de la fase de oposición.*

1. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas convocantes, y serán las siguientes:

a) Prueba común consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. Con esta prueba deberá comprobarse la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

b) Prueba específica consistente en la exposición oral de uno o más temas, según se determine en la correspondiente convocatoria, extraídos al azar por el candidato de entre los que componen la parte B del temario. Los candidatos dispondrán de un período de quince minutos para la preparación de este ejercicio. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo no superior a quince minutos.

c) Análisis, por escrito, de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación que será propuesta por el Tribunal. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

2. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en número de cero a diez. Será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente.

Artículo 12. *Calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas.*

1. Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por el candidato en el proceso de selección. En todo caso tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales.

2. La puntuación final del concurso-oposición vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso.

3. Los Tribunales harán pública la relación de seleccionados para pasar a la fase de prácticas formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante, quien procederá a su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Artículo 13. *Período de prácticas.*

1. El período de prácticas será organizado por la Administración convocante conforme determine la respectiva convocatoria y su duración no será inferior a un trimestre ni superior a un curso escolar.

2. Al término del período de prácticas se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración competente autorizará la repetición de esta fase por un sola vez. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que resulten declarados «no aptos» en la repetición.

Artículo 14. *Nombramiento de funcionarios de carrera.*

Finalizado el período de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en las mismas reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo y la lista de aspirantes que lo han superado, que se publicará de igual forma que la convocatoria y la remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

CAPITULO III

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 15. *Sistema de concurso.*

1. Las Administraciones públicas educativas competentes convocarán periódicamente concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Tales concursos se atendrán a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional novena de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a las disposiciones de la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes y disposiciones de desarrollo.

3. Podrán participar en los concursos a que se refiere este artículo, con carácter voluntario, los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hubieran ingresado.

4. Las convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los boletines o diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

CAPITULO IV

Integración en el Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 16. *Integración de los funcionarios del CISAE.*

1. Durante el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, declarado a extinguir por la disposición adicional primera. 1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que se encuentren en servicio

activo o en situación de servicios especiales, deberán manifestar expresamente y de manera fehaciente a la Administración educativa de la que dependan, su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación o de permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos correspondientes de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado.

2. Quienes se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión de funciones deberán efectuar la opción prevista en el apartado anterior en el momento que soliciten su reincorporación al servicio activo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, quedarán integrados en el mismo desde el momento en que lo soliciten, quedando destinados en el puesto de trabajo de función inspectora o de la Administración educativa que venían desempeñando, con la antigüedad que tuvieran reconocida en su Cuerpo de procedencia y con el grado personal que tuvieran consolidado. Quedarán asimismo en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3, *a),* de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, y en los Cuerpos de las correspondientes Comunidades Autónomas en que se hubiesen integrado. A quienes no estuvieren destinados en puestos de función inspectora o de la Administración educativa se les asignará un puesto en la función inspectora o en la Administración educativa en la localidad en que se encuentren actualmente destinados o en la que tuvieron su último destino como Inspectores, a su elección.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que opten por permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado continuarán, a partir del momento en que lo soliciten, en la situación administrativa en que se encuentren y con los derechos que les sean de aplicación.

Artículo 17. *Integración de los funcionarios docentes de Cuerpos del grupo A.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a alguno de los Cuerpos clasificados en el grupo A, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán directamente en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que a la entrada en vigor del presente Real Decreto hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3,*a)* de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en sus Cuerpos Docentes de origen.

2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 18. *Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante acceso a Cuerpos Docentes del grupo A.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de

Educación desde el momento en que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A, mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, siempre que hubiesen efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3,*a)* de la Ley 30/1984, en sus Cuerpos Docentes de origen.

2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 19. *Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante concurso-oposición.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante la realización de un concurso-oposición, a cuyo fin las Administraciones educativas convocarán un turno especial en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado, con independencia del tiempo que hayan ejercido la función inspectora.

2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 20. *Turno especial.*

1. El procedimiento selectivo del turno especial a que se refiere el artículo 19 de la presente disposición constará de una fase de concurso y otra de oposición.

2. A tal fin, las Administraciones educativas efectuarán dos convocatorias de este turno especial en las que sólo podrán participar los funcionarios docentes que estén desempeñando la función inspectora o figuren adscritos a la misma, en el ámbito territorial correspondiente a la Administración educativa que realice la convocatoria.

Artículo 21. *Fase de concurso del turno especial.*

1. En la fase de concurso se valorarán especialmente el tiempo de ejercicio de la función inspectora, así como los cargos desempeñados en la inspección educativa y el desempeño de otras tareas de especial significación en materia educativa.

2. Las Administraciones educativas convocantes establecerán el baremo del concurso y determinarán la puntuación mínima para ser declarado apto.

Artículo 22. *Fase de oposición del turno especial.*

1. Los participantes en este turno desarrollarán una prueba consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A de los establecidos para el concurso-oposición libre en el artículo 10.2 del presente Real Decreto, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y

de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

2. El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal de cinco miembros, designado directamente por las Administraciones convocantes, entre funcionarios de Cuerpos de grupo A, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

3. El Tribunal calificará con «apto» a los aspirantes que superen la fase de oposición y «no apto» a los aspirantes que no superen dicha fase.

Artículo 23. *Aspirantes seleccionados.*

1. Finalizada la celebración de ambas fases, el Tribunal hará pública, según se determine en la correspondiente convocatoria, la relación de aspirantes que hayan superado las mismas.

2. Los funcionarios que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas, se integrarán como funcionarios en el Cuerpo de Inspectores de Educación y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Funcionarios del CISAE, a extinguir.*

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por permanecer en el mismo, continuarán desempeñando los puestos de trabajo que actualmente ocupen de conformidad con las disposiciones que les sean de aplicación.

2. Quienes desempeñen puestos de trabajo que no correspondan a la inspección de educación, tendrán derecho, cuando cesen en los mismos, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección educativa.

3. A efectos de movilidad podrán participar en todos los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, debiendo valorarse los méritos exigidos en las correspondientes convocatorias en igualdad de condiciones que a los demás participantes y sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

Segunda. *Período transitorio.*

1. Los funcionarios de Cuerpos de grupo A que no hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refería el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1987, de 28 de julio, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte de la misma.

2. Cuando se produzca la citada renovación, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación con la antigüedad del momento en que accedieron a la función inspectora.

3. Hasta tanto se produzca la renovación continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigüedad teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.

4. Los funcionarios de Cuerpos de grupo B, que no se hubieran integrado en el Cuerpo de Inspectores de Educación por no haberse celebrado las dos convocatorias del turno especial previsto en el artículo 19 de este Real Decreto, continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigüedad, teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.

Tercera. *Continuación en la función inspectora.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes de grupo B que no resulten integrados en el Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en este Real Decreto podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, una vez que hubieren cumplido las condiciones que se establecían en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, para la adquisición del derecho a continuar en el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido.

2. Tendrán derecho a permanecer en el puesto que vinieran desempeñando hasta su jubilación y desempeñarán las tareas propias de la inspección educativa.

3. Quienes opten por volver a sus Cuerpos Docentes de origen, podrán hacerlo mediante la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles derecho preferente a la localidad de su último destino como docentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Queda derogado el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa, con excepción de los artículos 17 y 18 de la citada norma, que se declaran subsistentes respecto de los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª, de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 5, apartado 2; 6, apartados 1, 2, 4 y 5, y 7, apartado 2 los cuales, no obstante, serán de aplicación, con carácter supletorio, en defecto de correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio de sus competencias educativas.

Segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Ministro de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera. *Administraciones educativas.*

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Especificaciones básicas a las que deben ajustarse los baremos de las convocatorias para el concurso de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

1.º Ejercicio de cargos directivos: Entre tres y cuatro puntos.
2.º Trayectoria profesional: Entre tres y cuatro puntos.
3.º Otros méritos: Entre tres y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones:

I. Ejercicio de cargos directivos.

Este apartado se valorará de la siguiente forma:

a) Por cada año como Director, con evaluación positiva (*): 0,75 puntos.
b) Por el desempeño de otros cargos directivos:

Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Educación Secundaria o análogos: 0,1 puntos.
Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos: 0,25 puntos.
Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,5 puntos.

II. Trayectoria profesional.

En este apartado se puntuarán los años de experiencia docente que superen los diez exigidos como requisito, la valoración positiva en su función docente de acuerdo con los criterios del artículo 30 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y las titulaciones superiores distintas de las exigidas para acceder al Cuerpo.
En todo caso, habrá de valorarse con dos puntos el tener la condición de Catedrático.

III. Otros méritos.

En este apartado los méritos serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos podrá incluirse la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

(*) Hasta tanto no se haya efectuado la evaluación de la función directiva a que se refiere este apartado, tendrá la misma puntuación el haber desempeñado el puesto de Director, sin que se hayan producido los supuestos previstos en el párrafo *b)* del artículo 17.1 del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y en el párrafo *b)* del artículo 21.1 del Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, o disposiciones concordantes de las Comunidades Autónomas.

Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de centros escolares públicos. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1995.)

237

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), inició un proceso de reforma profunda del sistema educativo, asumiendo el compromiso de conseguir una enseñanza de mayor calidad en todas sus formas y modalidades.

Entre los factores considerados fundamentales por su incidencia en el logro de esta calidad de la enseñanza, la LOGSE alude a la orientación educativa y profesional, la cualificación y formación del profesorado, la inspección educativa, los recursos educativos y la función directiva.

Algunos de estos principios sobre la calidad educativa han sido ampliados y completados por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes. En ésta, junto al refuerzo de la participación en el sistema educativo, se da también un mayor peso a la función directiva a la que se atribuye un papel relevante, encomendándole una serie de funciones en orden a la dirección y coordinación del centro docente, relativas no solamente al funcionamiento académico, sino también a la gestión administrativa y económica del mismo.

Las importantes tareas encomendadas al Director se ven potenciadas, en el marco de la Ley, por el nuevo sistema de elección para este cargo, para cuya opción los aspirantes deberán acreditar una serie de requisitos, y a su vez se verán reforzados por una serie de incentivos profesionales y retributivos, entre los cuales el artículo 25.5 de la Ley contempla «la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que haya ejercido el cargo», a favor de aquellos que «hayan ejercido su cargo, con valoración positiva».

A fin de desarrollar este mandato, procede establecer, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, los términos y condiciones en que habrá de producirse la consolidación parcial del referido complemento retributivo.

En la elaboración de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, y su texto ha sido sometido a informe de la Comisión Superior de Personal y, sobre el mismo, ha dictaminado el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

La presente norma es de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia a aquellos funcionarios docentes que pertenezcan a los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2. *Consolidación de complemento específico.*

Los profesores de centros públicos que hayan desempeñado el puesto de Director de centro docente público en los términos regulados en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros

docentes, y en este Real Decreto, consolidarán, previa valoración positiva de este desempeño, la parte de complemento específico que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 3. *Porcentaje de consolidación.*

El porcentaje de consolidación a que se refiere el artículo anterior, con referencia al importe del componente singular por tareas de dirección, se concreta en los siguientes términos, según el período de tiempo de permanencia en el puesto.

Cuatro años de permanencia: 25 por 100.
Ocho años de permanencia: 40 por 100.
Doce años de permanencia: 60 por 100.

Artículo 4. *Criterios que deban informar la evaluación.*

La evaluación de la función directiva atenderá a la evolución durante cada mandato del funcionamiento del centro en relación con el desempeño del cargo de Director y entre los criterios que la informen deberán incluirse los siguientes:

a) Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente del centro e impulso de la participación en éstos de los diversos colectivos de la comunidad educativa.
b) Gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales.
c) Organización de actividades extraescolares que favorezcan la apertura del centro, conectando éste con su entorno.
d) Disponibilidad para atender al alumbrado y sus familias, ofreciendo información y respondiendo a sus demandas.
e) Impulso y puesta en marcha de programas e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro.
f) Dinamización de la atención a la diversidad de los alumnos con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo.*

El Ministerio de Educación y Ciencia hará públicos los criterios y el sistema de valoración que habrán de tenerse en cuenta a efectos de considerar positiva la labor desarrollada por los Directores de los centros docentes públicos. En la determinación de estos criterios deberán tenerse en cuenta lo que se establezca al respecto en las normas que desarrollen el artículo 19 de la Ley de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

INDICE

INDICE CRONOLOGICO

NOVIEMBRE 1990

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	T.I.	Instrumento de Ratificación del Convenio «Andrés Bello» de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990 («BOE» 12-X-1995)	180	958

MAYO 1993

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	T.I.	Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofia el 23 de mayo de 1993 («BOE» 20-X-1995)	191	995

ABRIL 1994

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	T.I.	Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 11 de abril de 1994 («BOE» 11-I-1995)	4	22
12	T.I.	Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 12 de abril de 1994 («BOE» 16-X-1995)	185	974

JULIO 1994

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	R.	Resolución de 11 de julio de 1994, de la Universidad de Lleida, por la que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de esta Universidad («BOE» 18-II-1995)	21	76

SEPTIEMBRE 1994

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	R.D. (C.E.)	Corrección de erratas del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 19-I-1995)	5	24

DICIEMBRE 1994

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O. (C.E.)	Corrección de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 24-I-1995)	6	25
7	L.	Ley 9/1994, de 7 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, por la que modifica el período transitorio previsto en la Ley 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I de Castellón («BOE» 25-I-1995)	7	25
9	L.F.	Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra («BOE» 9-II-1995) ..	19	66
16	R.D.	Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» 26-I-1995)	9	32
23	R.D.	Real Decreto 2482/1994, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 7-II-1995)	18	64

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	R.D. (C.E)	Corrección de errores del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 19-IV-1995)	38	204
28	R.	Resolución de 28 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1995 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Prespuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 3-I-1995)	1	1
29	R.D.	Real Decreto 2544/1994, de 29 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrasa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 27-I-1995)	11	38
29	R.D.	Real Decreto 2545/1994, de 29 de diciembre, por el que se crea en la Universidad de Valladolid el Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada («BOE» 26-I-1995)	10	36
29	O.	Orden de 29 de diciembre de 1994 por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 6-I-1995)	3	21
30	O.	Orden de 30 de diciembre de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1995/96 («BOE» 5-I-1995)	2	12

ENERO 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	R.	Resolución de 10 de enero de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 6-IV-1995)	35	162
13	R.D.	Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario («BOE» 4-II-1995 y corrección de errores del 24)	16	58
13	R.D.	Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, del Ministerio de la Presidencia, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero («BOE» 2-II-1995)	14	53
16	R.	Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 10-II-1995)	20	70
17	R.	Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 25-I-1995)	8	26

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	R.	Resolución de 17 de enero de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se adecuan los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 2-II-1995)	15	57
20	L.	Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Comunidad Autónoma Valenciana, de formación de las personas adultas («BOE» 24-II-1995)	22	78
20	R.D.	Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se modifican los Reales Decretos por los que se establecen determinados títulos universitarios oficiales de Ingenieros técnicos y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios («BOE» 4-II-1995)	17	62
23	O.	Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995)	12	39
26	R.	Resolución de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 31-I-1995)	13	46

FEBRERO 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.D.	Real Decreto 153/1995, de 3 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 22-III-1995)	28	111
6	L.	Ley 3/1995, de 6 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios («BOE» 22-III-1995)	27	108
7	D.	Decreto 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 30-III-1995)	33 y 111	121 y 545
16	R.	Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 2-III-1995)	23	89
16	R.	Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la Resolución de 28 de agosto de 1994, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 3-III-1995)	24	95

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	R.D.	Real Decreto 270/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 26-IV-1995)	40	216
24	R.D.	Real Decreto 271/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 26-IV-1995)	41	217
24	R.D.	Real Decreto 272/1995, de 24 de febrero, por el que se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria San Pablo, adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 26-IV-1995)	42	218
24	R.	Resolución de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 11-III-1995)	25	96

MARZO 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física («BOE» 16-III-1995)	26	106
8	R.	Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se aprueba la delegación de funciones en diversos órganos unipersonales de esta Universidad («BOE» 24-III-1995)	30	113
8	R.	Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado («BOE» 24-III-1995)	31	116
10	R.D.	Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado («BOE» 10-IV-1995).	36	169
10	R.D.	Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado («BOE» 10-IV-1995)	37	193

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	O.	Orden de 16 de marzo de 1995 por la que se constituye el Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y se nombra al Presidente y miembros del mismo («BOE» 24-III-1995)	29	112
16	R.	Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 24 de febrero, por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo Administrativo-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 4-IV-1995) ..	34	161
17	R.D.	Real Decreto 406/1995, de 17 de marzo, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 26-IV-1995)	43	221
17	R.D.	Real Decreto 407/1995, de 17 de marzo, por la que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia adscrito a la Universidad de La Coruña («BOE» 27-IV-1995)	44	223
17	R.D.	Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Ramón Llull, de Barcelona («BOE» 27-IV-1995)	45	224
22	O.	Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan («BOE» 28-III-1995)	32	119
24	R.D.	Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas («BOE» 28-IV-1995)	46	225
27	R.	Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros («BOE» 25-IV-1995)	39	205

ABRIL 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	L.	Ley 3/1995, de 6 de abril, de reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya («BOE» 22-VI-1995)	102	512
6	L.	Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias («BOE» 4-V-1995)	49 y 75	241 y 444
7	R.D.	Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios («BOE» 28-IV-1995)	47	233
7	R.D.	Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas («BOE» 4-V-1995)	50	248
7	R.D.	Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Dietética y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-VI-1995)	62	389
7	R.D.	Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Higiene Bucodental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-VI-1995)	63	391
7	R.D.	Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-VI-1995)	70	434
7	R.D.	Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-VI-1995)	71	436

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	R.D.	Real Decreto 540/1995, de 7 abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Salud Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VI-1995)	89	487
7	R.D.	Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-VI-1995)	96	501
7	R.D.	Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Ortoprotésica y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-VI-1995)	97	503
7	R.D.	Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas «(BOE» 5-VI-1995)	72	438
7	R.D.	Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Radioterapia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-VI-1995)	100	509
7	R.D.	Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VI-1995)	90	489
7	R.D.	Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995)	73	440
7	R.D.	Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995)	74	442
7	R.D.	Real Decreto 548/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Dietética («BOE» 2-VI-1995)	64	393
7	R.D.	Real Decreto 549/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Higiene Bucodental («BOE» 2-VI-1995)	65	396

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	R.D.	Real Decreto 550/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología («BOE» 6-VI-1995)	76	444
7	R.D.	Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Laboratorios de Diagnóstico Clínico («BOE» 6-VI-1995)	77	446
7	R.D.	Real Decreto 552/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Salud Ambiental («BOE» 9-VI-1995)	88	485
7	R.D.	Real Decreto 553/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Prótesis Dentales («BOE» 15-VI-1995)	98	505
7	R.D.	Real Decreto 554/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Ortoprotésica («BOE» 15-VI-1995) ...	99	507
7	R.D.	Real Decreto 555/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria («BOE» 6-VI-1995)	78	448
7	R.D.	Real Decreto 556/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Radioterapia («BOE» 16-VI-1995)	101	511
7	R.D.	Real Decreto 557/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico («BOE» 12-VI-1995)	91	491
7	R.D.	Real Decreto 558/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería («BOE» 6-VI-1995)	79	449

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	R.D.	Real Decreto 559/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Farmacia («BOE» 6-VI-1995)	80	450
21	R.D.	Real Decreto 616/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título universitario de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 2-VI-1995)	66	398
21	R.D.	Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 6-VI-1995)	81 y 136	451 y 673
21	R.D.	Real Decreto 618/1995, de 21 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 6-VI-1995)	82	460
21	R.D.	Real Decreto 619/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-VIII-1995)	124	640
21	R.D.	Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-VIII-1995)	125	642
21	R.D.	Real Decreto 621/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VIII-1995)	127	647
21	R.D.	Real Decreto 622/1995, de 21 de abril, proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-VIII-1995)	129	654
21	R.D.	Real Decreto 623/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 17-VIII-1995)	132	664

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	R.D.	Real Decreto 624/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-VIII-1995)	133	666
21	R.D.	Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 23-VIII-1995)	135	671
21	R.D.	Real Decreto 626/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995)	156	833
21	R.D.	Real Decreto 627/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995)	157	835
21	R.D.	Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 24-VIII-1995)	137	676
21	R.D.	Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Peluquería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995) ...	158	838
21	R.D.	Real Decreto 630/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Estética Personal Decorativa y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-IX-1995)	159	840
21	R.D.	Real Decreto 631/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico de Caracterización y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-IX-1995) .	160	842
24	R.	Resolución de 24 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación y de corrección de errores de la de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 12-V-1995)	54	259

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	R.	Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 10-V-1995)	53 y 55	254 y 259
28	R.D.	Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 2-VI-1995)	67	400
28	R.D.	Real Decreto 700/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1995 («BOE» 29-IV-1995) ...	48	235

MAYO 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-V-1995)	51 y 52	249 y 253
5	R.D.	Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» 2-VI-1995)	68	411
5	R.D.	Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 2-VI-1995)	69	425
5	R.D.	Real Decreto 734/1995, de 5 de mayo, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia» de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén («BOE» 8-VI-1995)	87	484
9	O.	Orden de 9 de mayo de 1995 por la que se declara la equivalencia del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea al título de Diplomado Universitario («BOE» 17-V-1995)	56	260
9	O.	Orden de 9 de mayo de 1995 sobre delegación de atribuciones en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 18-V-1995)	57	261

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	L.	Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 19-V-1995)	58 y 106	262 y 533
19	R.D.	Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 7-VI-1995)	83 y 114	461 y 548
19	O.	Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995)	61 y 95	382 y 500
22	L.O.	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado («BOE» 23-V-1995)	59	343
22	L.	Ley 14/1995, de 22 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas para satisfacer la contribución española al Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN) correspondiente al ejercicio 1994 («BOE» 23-V-1995)	60	381
29	O.	Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995-1996 («BOE» 7-VI-1995)	84	465
29	O.	Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental y medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 7-VI-1995)	85	468

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	R.D.	Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995)	107	533
30	O.	Orden de 30 de mayo de 1995 por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 7-VI-1995)	86	470
30	R.	Resolución de 30 de mayo de 1995, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico («BOE» 13-VI-1995)	94	499

JUNIO 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	R.D.	Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995)	122	619
2	R.D.	Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 24-VI-1995)	103	518
5	O.	Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos y experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencia por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» 13-VI-1995)	93	495
9	R.D.	Real Decreto 927/1995, de 9 de junio, de homologación provisional de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 12-VI-1995)	92	493

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
9	R.D.	Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 7-VII-1995)	108	538
9	R.D.	Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995)	109	540
20	R.	Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación, realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre centros docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates Lingua, Acción E» («BOE» 27-VII-1995)	119	560
22	R.	Resolución de 22 de junio de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Universidad de Vigo («BOE» 15-VIII-1995)	130	656
23	O.	Orden de 23 de junio de 1995 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1995/1996 («BOE» 30-VI-1995)	105	522
29	L.O.	Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno en los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 30-VI-1995)	104	521

JULIO 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.	Resolución de 3 de julio de 1995, de la Universidad de Córdoba, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 15-VIII-1995)	131	659
10	O.	Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995)	113	546
13	R.D.	Decreto 197/1995, de 13 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid («BOE» 2-VIII-1995)	121	565
13	R.	Resolución de 13 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos («BOE» 28-VII-1995)	120	561
14	O.	Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles («BOE» 25-VII-1995)	117	557
17	L.	Ley 23/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce a la Universidad privada «Antonio de Nebrija», de Madrid («BOE» 18-VII-1995)	115	548

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	L.	Ley 24/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce como Universidad privada a la denominada «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid («BOE» 18-VII-1995)	116	552
20	O.	Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995)	126	644
21	R.D.	Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja («BOE» 15-IX-1995)	146	712
21	R.D.	Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995)	147	749
21	R.D.	Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establececen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebreía y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en Procedimientos de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995)	148	755
21	R.D.	Real Decreto 1317/1995, de 21 de julio, sobre régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los centros asociados a la misma («BOE» 10-VIII-1995)	128	649

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	O.	Orden de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de Educación Superior («BOE» 27-VII-1995)	118	559
24	O.	Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 4-VIII-1995)	123	619
27	L.	Ley 10/1995, de 27 de julio, de modificación parcial de la Ley 1/1989, de 16 de febrero, de Creación del Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos («BOE» 30-VIII-1995)	139	683
28	R.D.	Real Decreto 1325/1995, de 28 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas («BOE» 16-IX-1995)	149	761
31	R.	Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 25-VIII-1995)	138	678

AGOSTO 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» 1-IX-1995)	140	685
4	R.D.	Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artística y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995)	150	762
4	R.D.	Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico en Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995) ...	151	768
4	R.D.	Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior en Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, pertenecientes a la familia profesional del Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995)	152	744

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	R.D.	Real Decreto 1389/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño de Carpintería de Ribera, perteneciente a la familia profesional del Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995) ...	153	770
4	R.D.	Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-IX-1995)	154	785
4	R.D.	Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 13-IX-1995)	144	708
4	R.D.	Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de Educación («BOE» 13-IX-1995) ..	145	710
4	O.	Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en lo concerniente a la composición de los Tribunales («BOE» 18-VIII-1995)	134	669
16	R.	Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2º curso de Bachillerato («BOE» 6-IX-1995)	141 y 143	687 y 700
23	T.I.	Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y Mongolia, hecho en Moscú el 23 de agosto de 1995 («BOE» 2-XII-1995)	219	1160

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	O.	Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos («BOE» 20-IX-1995)	155	827
28	C.	Circular 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 6-X-1995)	169	859

SEPTIEMBRE 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.D.	Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria, en Ilustración y en Fotografía Artística, pertenecientes a la familiar profesional de Diseño Gráfico y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-X-1995)	168	853
1	R.D.	Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995)	170	862
1	R.D.	Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995)	171	868
1	R.D.	Real Decreto 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995)	172	874

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.D.	Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995)	173	880
1	R.D.	Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995)	174	886
1	R.D.	Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas Mínimas («BOE» 10-X-1995) ..	175	892
1	R.D.	Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995)	177	945
1	R.D.	Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995)	178	950

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.D.	Real Decreto 1465/1995, de 1 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción» de Granada, adscrita a la Universidad de Granada («BOE» 12-X-1995).	181	965
4	R.	Resolución de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad «Jaume I» de Castellón, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Participación Social, de fecha 10 de julio de 1995, por el que se aprueban las normas de permanencia de los estudiantes de esta Universidad, con efectos a partir del curso académico 1995-1996 («BOE» 27-X-1995) ..	200	1030
5	R.	Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la modificación de las normas para la obtención del grado de licenciado por la Facultad de Filosofia y Letras («BOE» 26-IX-1995)	162	845
7	R.	Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el acuerdo normativo por el cual se aprueba la modificación del artículo 25.4 de la normativa electoral y de representación de dicha Universidad («BOE» 13-X-1995)	183	967
8	R.D.	Real Decreto 1496/1995, de 8 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas ((«BOE» 1-XI-1995)	202	1033
18	R.	Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Secretaria de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicacióin de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 20-X-1995)	192	997
19	R.	Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Secretaria de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales («BOE» 19-X-1995)	190	994

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	O.	Orden de 20 de septiembre de 1995 por la que se modifica la de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional («BOE» 14-X-1995)	184	968
21	R.D.	Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 23-IX-1995) .	161	844
21	R.D.	Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de Profesores especialistas («BOE» 21-X-1995)	194	1020
21	R.D.	Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995)	187	978
21	R.D.	Real Decreto 1563/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995)	188	986
21	O.	Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 28-IX-1995)	163	846
21	O.	Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 28-IX-1995)	164	847

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	O.	Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 28-IX-1995)	165	849
21	O.	Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 28-IX-1995)	166	850
21	O.	Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales («BOE» 28-IX-1995)	167	851
22	O.	Orden de 22 de septiembre de 1995 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de enseñanzas en la Universidad de León («BOE» 19-X-1995)	189	993
25	R.	Resolución de 25 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo («BOE» 20-X-1995)	193	1019
28	R.D.	Real Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona («BOE» 17-XI-1995)	213	1076
29	R.D.	Real Decreto 1602/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoiratza, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995)	198	1028

SEPTIEMBRE 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	R.D.	Real Decreto 1603/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995)	199	1029
29	R.	Resolución de 29 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la normativa de permanencia de alumnos en esta Universidad («BOE» 11-X-1995) ...	179	956

OCTUBRE 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Orden de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello («BOE» 13-X-1995).	182	966
6	R.D.	Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional especifica («BOE» 10-X-1995)	176 y 197	898 y 1027
6	R.D.	Real Decreto 1636/1995, de 6 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes», de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1995)	205	1045
9	O.	Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria («BOE» 16-X-1995)	186 y 201	976 y1032
9	O.	Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se regula el voluntariado cultural («BOE» 25-X-1995)	195	1024

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	R.D.	Real Decreto 1649/1995, de 13 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educacion Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita la Universidad de Valencia («BOE» 17-XI-1995)	211	1073
19	R.	Resolución de 19 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se modifica la de 27 de abril de 1994, relativa a la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado («BOE» 14-XI-1995)	208	1063
20	R.D.	Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de Especialización Didáctica («BOE» 9-XI-1995)	206 y 229	1046 y 1203
20	R.D.	Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos («BOE» 9-XI-1995).	207 y 230	1056 y 1203
20	R.D.	Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados («BOE» 1-XII-1995)	218	1157
20	R.	Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel), a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz («BOE» 24-XI-1995)	216	1155
23	O.	Orden de 23 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior («BOE» 26-X-1995)	196	1026
25	O.	Orden de 25 de octubre de 1995 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar («BOE» 17-XI-1995)	212	1074

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
26	R.	Resolución de 26 de octubre de 1995, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 16-XI-1995)	209	1064
27	O.	Orden de 27 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios («BOE» 1-XI-1995)	203	1042

NOVIEMBRE 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.	Resolución de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English» («BOE» 22-XI-1995)	215	1153
6	R.	Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995)	210	1072
8	O.	Orden de 8 de noviembre de 1995 por la que se dispone que en el anexo del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestros, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura como anexo en la presente Orden («BOE» 25-XI-1995)	217	1155
8	R.	Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas («BOE» 2-XII-1995)	221	1177

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	R.D.	Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel («BOE» 14-XII-1995)	228	1190
17	R.D.	Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio («BOE» 13-XII-1995)	226	1187
17	R.D.	Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995)	231	1204
17	R.D.	Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determina la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y la contratación de jubilados de dichos cuerpos como Profesores eméritos («BOE» 13-XII-1995)	227	1188
20	L.O.	Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes («BOE» 21-XI-1995)	214	1128
29	O.	Orden de 29 de noviembre de 1995, de homologación del título de Terapeuta Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad («BOE» 5-XII-1995)	222	1178
29	O.	Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana) y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 7-XII-1995)	223	1180

DICIEMBRE 1995

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.D.	Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 9-XII-1995) ..	224	1181
1	R.D.	Real Decreto 1948/1995, de 1 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-XII-1995)	232	1205
1	R.D.	Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 2-XII-1995)	220	1161
1	O.	Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 11-XII-1995)	225 y 233	1183 y 1206
22	R.	Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1996, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 29-XII-1995)	234	1207
28	R.D.	Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos («BOE» 30-XII-1995)	235	1210

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R.D.	Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 30-XII-1995)	236	1216
28	R.D.	Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de centros escolares públicos («BOE» 30-XII-1995)	237	1227

INDICE ANALITICO

A

ACCESO

Orden de 29 de diciembre de 1994 por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 6-I-1995). Ref. 3/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 19-IV-1995) Ref. 38/1995..

Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 6-VI-1995). Ref. 81/1995.

Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 7-VI-1995). Ref. 83/1995.

Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos y experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencia por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» 13-VI-1995). Ref. 93/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 15-VII-1995). Ref. 114/1995.

Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, en lo concerniente a la composición de los tribunales («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 134/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 23-VIII-1995). Ref. 136/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 28-IX-1995). Ref. 63/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 64/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 28-IX-1995). Ref. 65/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 28-IX-1995). Ref. 66/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 67/1995.

Orden de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello («BOE» 13-X-1995). Ref. 82/1995.

Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995). Ref. 87/1995.

Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995). Ref. 88/1995.

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 30-XII-1995). Ref. 236/1995.

ACREDITACION

Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 235/1995.

ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Corrección de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 24-I-1995). Ref. 6/1995.

Resolución de 26 de octubre de 1995, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 16-XI-1995). Ref. 209/1995.

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995). Ref. 210/1995.

ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS

Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» I-IX-1995). Ref. 140/1995.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.° curso de Bachillerato («BOE» 6-IX-1995). Ref. 141/1995.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.° y 4.° de Educación Secundaria Obligatoria y 1.° de Bachillerato («BOE» 6-IX-1995). Ref. 142/1995.

Corrección de errores de la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.° curso de Bachillerato («BOE» 12-IX-1995). Ref. 143/1995.

ACTIVIDADES DE FORMACION PERMANENTE DEL PROFESORADO

Resolución de 19 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se modifica la de 27 de abril de 1994, relativa a la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado («BOE» 14-XI-1995). Ref. 208/1995.

ACTIVIDADES DE INNOVACION

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física («BOE» 16-III-1995). Ref. 26/1995.

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre centros

docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates Lingua, Acción E» («BOE» 27-VII-1995). Ref. 119/1995.

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas («BOE» 2-XII-1995). Ref. 221/1995.

ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS

Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados («BOE» 1-XII-1995). Ref. 218/1995.

ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados («BOE» 1-XII-1995). Ref. 218/1995.

ACTUARIO DE SEGUROS

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

ACUERDO ADMINISTRACION-SINDICATOS

Resolución de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 11-III-1995). Ref. 25/1995.

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 24 de febrero por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 4-IV-1995). Ref. 34/1995.

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA

Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 11 de abril de 1994 («BOE» 11-I-1995). Ref. 4/1995.

ACUERDO DE FORMACION CONTINUA EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-V-1995). Ref. 51/1995.

Corrección de errores de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 9-V-1995). Ref. 52/1995.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE

Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario («BOE» 4-II-1995 y corrección de errores del 24). Ref. 16/1995.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 107/1995.

Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 7-VII-1995). Ref. 108/1995.

Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 109/1995.

Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 13-IX-1995). Ref. 144/1995.

Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación («BOE» 13-IX-1995). Ref. 145/1995.

ALUMNOS

Resolución de 11 de julio de 1994, de la Universidad de Lleida, por la que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de esta Universidad («BOE» 18-II-1995). Ref. 21/1995.

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física («BOE» 16-III-1995). Ref. 26/1995.

Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 2-VI-1995). Ref. 67/1995.

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» 2-VI-1995). Ref. 68/1995.

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos («BOE» 20-IX-1995). Ref. 155/1995.

Circular 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 6-X-1995). Ref. 169/1995.

Resolución de 29 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la normativa de permanencia de alumnos en esta Universidad («BOE» 11-X-1995). Ref. 179/1995.

Orden de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello («BOE» 13-X-1995). Ref. 182/1995.

Orden de 23 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior («BOE» 26-X-1995). Ref. 196/1995.

Resolución de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad «Jaume I» de Castellón, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Participación Social, de fecha 10 de julio de 1995, por el que se aprueban las normas de permanencia de los estudiantes de esta Universidad, con efectos a partir del curso académico 1995-1996 («BOE» 27-X-1995). Ref. 200/1995.

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas («BOE» 2-XII-1995). Ref. 221/1995.

ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 2-VI-1995). Ref. 67/1995.

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

ALUMNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Orden de 23 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior («BOE» 26-X-1995). Ref. 196/1995.

ALUMNOS EXTRANJEROS

Circular 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 6-X-1995). Ref. 169/1995.

ANDORRA

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria («BOE» 16-X-1995). Ref. 186/1995.

Corrección de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes títulos de educación no universitaria («BOE» 27-X-1995). Ref. 201/1995.

ARTES APLICADAS A LA INDUMENTARIA

Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 173/1995.

ART

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 174/1995.

ARTES APLICADAS AL LIBRO

Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artística y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 150/1995.

Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 151/1995.

ARTES APLICADAS AL MURO

Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 175/1995.

Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 177/1995.

ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA

Corrección de errores del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 19-IV-1995). Ref. 38/1995.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Orden de 29 de diciembre de 1994 por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 6-I-1995). Ref. 3/1995.

ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Orden de 29 de diciembre de 1994 por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 6-I-1995). Ref. 3/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 19-IV-1995). Ref. 38/1995.

Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos y experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencia por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» 13-VI-1995). Ref. 93/1995.

AUDITOR DE CUENTAS

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

AYUDAS

Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-V-1995). Ref. 51/1995.

Corrección de errores de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 9-V-1995). Ref. 52/1995.

Orden de 25 de octubre de 1995 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar («BOE» 17-XI-1995). Ref. 212/1995.

AYUNTAMIENTOS

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 126/1995.

B

BACHILLERATO

Orden de 29 de diciembre de 1994 por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 6-I-1995). Ref. 3/1995.

Orden de 30 de mayo de 1995 por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 7-VI-1995). Ref. 86/1995.

Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos («BOE» 20-IX-1995). Ref. 155/1995.

BACHILLERATO DE ARTES

Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos y experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencia por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» 13-VI-1995). Ref. 93/1995.

BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

Orden de 10 julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

BIOLOGO

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

C

CALENDARIO DE DIAS INHABILES

Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1996, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 29-XII-1995). Ref. 234/1995.

CATALOGO DE TITULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

Corrección de erratas del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 19-I-1995). Ref. 5/1995.

CENTRO EUROPEO DE INVESTIGACION NUCLEAR

Ley 14/1995, de 22 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas para satisfacer la contribución española al Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN) correspondiente al ejercicio 1994 («BOE» 23-V-1995). Ref. 60/1995.

CENTRO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS JURIDICOS

Real Decreto 272/1995, de 24 de febrero, por el que se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria San Pablo, adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 26-IV-1995). Ref. 42/1995.

CENTROS ASOCIADOS

Real Decreto 1317/1995, de 21 de julio, sobre régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los centros asociados a la misma («BOE» 10-VIII-1995). Ref. 128/1995.

CENTROS CONCERTADOS

Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servi cios complementarios de los centros concertados («BOE» I-XII-1995). Ref. 218/1995.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 126/1995.

CENTROS DE PROFESORES

Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos («BOE» 9-XI-1995). Ref. 207/1995.

Corrección de erratas del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos («BOE» 19-XII-1995). Ref. 230/1995.

CENTROS DE RECURSOS

Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos («BOE» 9-XI-1995). Ref. 207/1995.

Corrección de erratas del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos («BOE» 19-XII-1995). Ref. 230/1995.

CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre centros docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates Lingua, Acción E» («BOE» 27-VII-1995). Ref. 119/1995.

CENTROS DOCENTES PUBLICOS

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colégios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 126/1995.

Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 235/1995.

Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de Centros Escolares Públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 237/1995.

CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 30-VI-1995). Ref. 104/1995.

CENTROS ESCOLARES PUBLICOS

Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de centros escolares públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 237/1995.

CENTROS UNIVERSITARIOS

Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios («BOE» 28-IV-1995). Ref. 47/1995.

CERAMICA ARTISTICA

Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 171/1995.

Real Decreto 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 172/1995.

CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO

Real Decreto 558/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería («BOE» 6-VI-1995). Ref. 79/1995.

Real Decreto 559/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Farmacia («BOE» 6-VI-1995). Ref. 80/1995.

Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos y experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencia por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» 13-VI-1995). Ref. 93/1995.

CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR

Corrección de errores del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 19-IV-1995). Ref. 38/1995.

Real Decreto 548/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Dietética («BOE» 2-VI-1995). Ref. 64/1995.

Real Decreto 549/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Higiene Bucodental («BOE» 2-VI-1995). Ref. 65/1995.

Real Decreto 550/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología («BOE» 6-VI-1995). Ref. 76/1995.

Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Laboratorios de Diagnóstico Clínico («BOE» 6-VI-1995). Ref. 77/1995.

Real Decreto 555/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria («BOE» 6-VI-1995). Ref. 78/1995.

Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se

regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 6-VI-1995). Ref. 81/1995.

Real Decreto 552/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Salud Ambiental («BOE» 9-VI-1995). Ref. 88/1995.

Real Decreto 557/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico («BOE» 12-VI-1995). Ref. 91/1995.

Real Decreto 553/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Prótesis Dentales («BOE» 15-VI-1995). Ref. 98/1995.

Real Decreto 554/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Ortoprotésica («BOE» 15-VI-1995). Ref. 99/1995.

Real Decreto 556/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Radioterapia («BOE» 16-VI-1995). Ref. 101/1995.

CIENCIAS ECLESIASTICAS

Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario («BOE» 4-II-1995 y corrección de errores del 24). Ref. 16/1995.

COLABORADORES CIENTIFICOS

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995). Ref. 210/1995.

COLEGIOS DE EDUCACION PRIMARIA

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 126/1995.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en lo concerniente a la composición de los Tribunales («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 134/1995.

COMISION INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Real Decreto 406/1995, de 17 de marzo, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 26-IV-1995). Ref. 43/1995.

COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Resolución de 24 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación y de corrección de errores de la de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 12-V-1995). Ref. 54/1995.

Resolución de 26 de octubre de 1995, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 16-XI-1995). Ref. 209/1995.

COMPLEMENTO ESPECIFICO

Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de centros escolares públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 237/1995.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 13-IX-1995). Ref. 144/1995.

Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación («BOE» 13-IX-1995). Ref. 145/1995.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Ley 3/1995, de 6 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios («BOE» 22-III-1995). Ref. 27/1995.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Corrección de errores del Decreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 12-VII-1995). Ref. 111/1995.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 7-VII-1995). Ref. 108/1995.

Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 109/1995.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

Ley 9/1994, de 7 de diciembre, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que modifica el período transitorio previsto en la Ley 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I, de Castellón («BOE» 25-I-1995). Ref. 7/1995.

Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Comunidad Autónoma Valenciana, de formación de las personas adultas («BOE» 24-II-1995). Ref. 22/1995.

CONCIERTOS EDUCATIVOS

Orden de 30 de diciembre de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1995/1996 («BOE» 5-I-1995). Ref. 2/1995.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Resolución de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 31-I-1995). Ref. 13/1995.

Resolución de 30 de mayo de 1995, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico («BOE» 13-VI-1995). Ref. 94/1995.

Resolución de 13 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos («BOE» 28-VII-1995). Ref. 120/1995.

Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales («BOE» 19-X-1995). Ref. 190/1995.

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 20-X-1995). Ref. 192/1995.

Resolución de 25 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo («BOE» 20-X-1995). Ref. 193/1995.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Orden de 9 de mayo de 1995 sobre delegación de atribuciones en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 18-V-1995). Ref. 57/1995.

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995). Ref. 210/1995.

CONTRATACION

Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores Asociados en las Universidades públicas («BOE» 23-IX-1995). Ref. 161/1995.

Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de Profesores Especialistas («BOE» 21-X-1995). Ref. 194/1995.

Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determina la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos Cuerpos como Profesores eméritos («BOE» 13-XII-1995). Ref. 227/1995.

CONVALIDACION

Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos y experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencia por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» 13-VI-1995). Ref. 93/1995.

Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de centros escolares públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 237/1995.

CONVENIO «ANDRES BELLO» DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y CULTURAL

Instrumento de Ratificación del Convenio «Andrés Bello» de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990 («BOE» 12-X-1995). Ref. 180/1995.

IV CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo Nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado («BOE» 24-III-1995). Ref. 31/1995.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MEC Y EL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Resolución de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English» («BOE» 22-XI-1995). Ref. 215/1995.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y MONGOLIA

Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y Mongolia, hecho en Moscú el 23 de agosto de 1995 («BOE» 2-XII-1995). Ref. 219/1995.

CONVENIOS COLECTIVOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Resolución de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Administrativo-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 11-III-1995). Ref. 25/1995.

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 24 de febrero, por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo Administrativo-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 4-IV-1995). Ref. 34/1995.

COTIZACIONES

Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 11-XII-1995). Ref. 225/1995.

Corrección de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 22-XII-1995). Ref. 233/1995.

CREDITO EXTRAORDINARIO

Ley 14/1995, de 22 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.000.000.000 de pesetas para satisfacer la contribución española al Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN) correspondiente al ejercicio 1994 («BOE» 23-V-1995). Ref. 60/1995.

CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACION

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 30-XII-1995). Ref. 236/1995.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formacion para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995). Ref. 187/1995.

Real Decreto 1563/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formacion para el acceso a las Escala Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995). Ref. 188/1995.

CURRICULO

Corrección de errores del Real Decreto 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 19-IV-1995). Ref. 38/1995.

Real Decreto 548/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Dietética («BOE» 2-VI-1995). Ref. 64/1995.

Real Decreto 549/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Higiene Bucodental («BOE» 2-VI-1995). Ref. 65/1995.

Real Decreto 550/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología («BOE» 6-VI-1995). Ref. 76/1995.

Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Laboratorios de Diagnóstico Clínico («BOE» 6-VI-1995). Ref. 77/1995.

Real Decreto 555/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria («BOE» 6-VI-1995). Ref. 78/1995.

Real Decreto 558/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería («BOE» 6-VI-1995). Ref. 79/1995.

Real Decreto 559/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Farmacia («BOE» 6-VI-1995). Ref. 80/1995.

Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 6-VI-1995). Ref. 81/1995.

Real Decreto 552/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Salud Ambiental («BOE» 9-VI-1995). Ref. 88/1995.

Real Decreto 557/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico («BOE» 12-VI-1995). Ref. 91/1995.

Real Decreto 553/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Prótesis Dentales («BOE» 15-VI-1995). Ref. 98/1995.

Real Decreto 554/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Ortoprotésica («BOE» 15-VI-1995). Ref. 99/1995.

Real Decreto 556/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Radioterapia («BOE» 16-VI-1995). Ref. 101/1995.

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 23-VIII-1995). Ref. 136/1995.

Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-IX-1995). Ref. 154/1995.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

Orden de 30 de mayo de 1995 por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 7-VI-1995). Ref. 86/1995.

CURSOS DE SUPERVIVENCIA EN LA MAR

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz («BOE» 24-XI-1995). Ref. 216/1995.

D

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

Orden de 9 de mayo de 1995 sobre delegación de atribuciones en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 18-V-1995). Ref. 57/1995.

DELEGACION DE FUNCIONES

Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se aprueba la delegación de funciones en diversos órganos unipersonales de esta Universidad («BOE» 24-III-1995). Ref. 30/1995.

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Resolución de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English» («BOE» 22-XI-1995). Ref. 215/1995.

DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL

Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel («BOE» 14-XII-1995). Ref. 228/1995.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» 2-VI-1995). Ref. 68/1995.

Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos («BOE» 20-IX-1995). Ref. 155/1995.

DIPLOMADO EN CIENCIAS EMPRESARIALES

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en los que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION

Resolución de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English» («BOE» 22-XI-1995). Ref. 215/1995.

DIRECCION GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCION EDUCATIVA

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física («BOE» 16-III-1995). Ref. 26/1995.

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre centros docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates Lingua, Acción E». («BOE» 27-VII-1995). Ref. 119/1995.

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

Resolución de 26 de octubre de 1995, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 16-XI-1995). Ref. 209/1995.

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz («BOE» 24-XI-1995). Ref. 216/1995.

DIRECCION GENERAL DE RENOVACION PEDAGOGICA

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 25-I-1995). Ref. 8/1995.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.º curso de Bachillerato («BOE» 6-IX-1995). Ref. 141/1995.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de la Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.° y 4.° de Educación Secundaria Obligatoria y 1.° de Bachillerato («BOE» 6-IX-1995). Ref. 142/1995.

Corrección de errores de la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.° curso de Bachillerato («BOE» 12-IX-1995). Ref. 143/1995.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Resolución de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 11-III-1995). Ref. 25/1995.

Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del IV Convenio Colectivo Nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin nigún nivel concertado o subvencionado («BOE» 24-III-1995). Ref. 31/1995.

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 24 de febrero por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo Administración-Sindicatos sobre la ordenación de la negociación de los Convenios Colectivos de la Administración del Estado («BOE» 4-IV-1995). Ref. 34/1995.

DIRECTORES

Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 235/1995.

Real Decreto 2194/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los Directores de centros escolares públicos («BOE» 30-XII-1995). Ref. 237/1995.

DISEÑO DE INTERIORES

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 178/1995.

DISEÑO GRAFICO

Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria,

en Ilustración y en Fotografía Artística, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-X-1995). Ref. 168/1995.

Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 170/1995.

DISEÑO INDUSTRIAL

Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, perteneciente a la familia profesional del Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 152/1995.

Real Decreto 1389/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de Carpintería de Ribera, perteneciente a la familia profesional del Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 153/1995.

DOPAJE EN EL DEPORTE

Resolución de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 31-I-1995). Ref. 13/1995.

E

ECONOMISTA

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

EDUCACION

Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación («BOE» 13-IX-199). Ref. 145/1995.

EDUCACION FISICA

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

EDUCACION NO UNIVERSITARIA

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria («BOE» 16-X-1995). Ref. 186/1995.

EDUCACION SECUNDARIA

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

Orden de 29 de diciembre de 1994 por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 6-I-1995). Ref. 3/1995.

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 25-I-1995). Ref. 8/1995.

Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 24-VI-1995). Ref. 103/1995.

Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 19-IX-1995). Ref. 154/1995.

ENS

Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos («BOE» 20-IX-1995). Ref. 155/1995.

ENSEÑANZA DE LA RELIGION

Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» 26-I-1995). Ref. 9/1995.

Orden de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» 1-IX-1995). Ref. 140/1995.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas da las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.º curso de Bachillerato («BOE» 6-IX-199). Ref. 141/1995.

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato («BOE» 6-IX-1995). Ref. 142/1995.

Corrección de errores de la Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.º curso de Bachillerato («BOE» 12-IX-1995). Ref. 143/1995.

ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMATICO

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995-1996 («BOE» 7-VI-1995). Ref. 84/1995.

ENSEÑANZAS DE CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995-1996 («BOE» 7-VI-1995). Ref. 84/1995.

ENSEÑANZAS DE COU A DISTANCIA

Orden de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello («BOE» 13-X-1995). Ref. 182/1995.

ENSEÑANZAS DE DANZA

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995-1996 («BOE» 7-VI-1995). Ref. 84/1995.

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 7-VI-1995). Ref. 85/1995.

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995-1996 («BOE» 7-VI-1995). Ref. 84/1995.

ENSEÑANZAS DE MUSICA

Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 6-VI-1995). Ref. 81/1995.

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995-1996 («BOE» 7-VI-1995). Ref. 84/1995.

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 7-VI-1995). Ref. 85/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 23-VIII-1995). Ref. 136/1995.

ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 126/1995.

Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Dietética y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-VI-1995). Ref. 62/1995.

Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Higiene Bucodental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-VI-1995). Ref. 63/1995.

Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-VI-1995). Ref. 70/1995.

Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-VI-1995). Ref. 71/1995.

Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995). Ref. 72/1995.

Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995). Ref. 73/1995.

Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995). Ref. 74/1995.

Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Salud Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VI-1995). Ref. 89/1995.

Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VI-1995). Ref. 90/1995.

Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-VI-1995). Ref. 96/1995.

Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Ortoprotésica y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-VI-1995). Ref. 97/1995.

Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Radioterapia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-VI-1995). Ref. 100/1995.

Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 24-VI-1995). Ref. 103/1995.

Real Decreto 619/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-VIII-1995). Ref. 124/1995.

Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 125/1995.

Real Decreto 621/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Instalaciones Electrónicas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VIII-1995). Ref. 127/1995.

Real Decreto 622/1995, de 21 de abril, proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Tele-

comunicación e Informáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-VIII-1995). Ref. 129/1995.

Real Decreto 623/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 17-VIII-1995). Ref. 132/1995.

Real Decreto 624/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 133/1995.

Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» Ref. 135/1995.

Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 24-VIII-1995). Ref. 137/1995.

Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 147/1995.

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en Procedimientos de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artística y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 150/1995.

Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 151/1995.

Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, perteneciente a la familia profesional del Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 152/1995.

Real Decreto 1389/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de Carpintería de Ribera, perteneciente a la familia profesional del Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 153/1995.

Real Decreto 626/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995). Ref. 156/1995.

Real Decreto 627/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995). Ref. 157/1995.

Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Peluquería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995). Ref. 158/1995.

Real Decreto 630/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Estética Personal y Decorativa y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-IX-1995). Ref. 159/1995.

Real Decreto 631/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico de Caracterización y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-IX-1995). Ref. 160/1995.

Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria, en Ilustración y en Fotografía Artística, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-X-1995). Ref. 168/1995.

Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 170/1995.

Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 171/1995.

Real Decreto 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 172/1995.

Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 173/1995.

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 174/1995.

Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 175/1995.

Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 177/1995.

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 178/1995.

ENSEÑANZAS NAUTICO-DEPORTIVAS

Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 7-VII-1995. Ref. 108/1995.

Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 13-IX-1995. Ref. 144/1995.

ENSEÑANZAS SUBACUATICO-DEPORTIVAS

Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 7-VII-1995. Ref. 108/1995.

Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 13-IX-1995. Ref. 144/1995.

EQUIVALENCIAS

Orden de 9 de mayo de 1995 por la que se declara la equivalencia del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea al título de Diplomado Universitario («BOE» 17-V-1995). Ref. 56/1995.

Orden de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos y experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencia por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» 13-VI-1995). Ref. 93/1995.

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria («BOE» 16-X-1995). Ref. 186/1995.

Corrección de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria («BOE» 27-X-1995). Ref. 201/1995.

ESCALA BASICA DE CABOS Y GUARDIAS DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995). Ref. 187/1995.

ESCALA DE SUBOFICIALES DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995). Ref. 187/1995.

ESCALAS SUPERIOR Y EJECUTIVA DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Real Decreto 1563/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las Escalas Superior y Ejecutiva del Cuerpo de la Guardia Civil («BOE» 17-X-1995). Ref. 188/1995.

ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD

Orden de 29 de noviembre de 1995 de homologación del título de Terapeuta Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad («BOE» 5-XII-1995). Ref. 222/1995.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA «CRUZ ROJA» DE TARRASA

Real Decreto 2544/1994, de 29 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrasa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 27-I-1995). Ref. 11/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS JURIDICOS Y ECONOMICOS DE CAMPO DE GIBRALTAR

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica Virgen de Europa, de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995). Ref. 231/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «BEGOÑAKO ANDRA MARI»

Real Decreto 1603/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 199/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB DE ESKORIATZA

Real Decreto 1602/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 198/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «EDETANIA»

Real Decreto 1649/1995, de 13 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 17-XI-1995). Ref. 211/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «INMACULADA CONCEPCION» DE GRANADA

Real Decreto 1465/1995, de 1 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción», de Granada, adscrita a la Universidad de Granada («BOE» 12-X-1995). Ref. 181/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «JAUME BALMES» DE VIC

Real Decreto 1636/1995, de 6 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes», de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1995). Ref. 205/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «LUIS VIVES»

Orden de 8 de noviembre de 1995 por la que se dispone que en el anexo del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en

sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives», de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura como anexo en la presente Orden («BOE» 25-XI-1995). Ref. 217/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «SAGRADA FAMILIA» DE UBEDA

Real Decreto 734/1995, de 5 de mayo, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia», de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén («BOE» 8-VI-1995). Ref. 87/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «SAGRADO CORAZON» DE CORDOBA

Real Decreto 153/1995, de 3 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 22-III-1995). Ref. 28/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EGB «VIRGEN DE EUROPA» DE LA LINEA DE LA CONCEPCION

Real Decreto 2482/1994, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 7-II-1995). Ref. 18/1995.

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995). Ref. 231/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE JEREZ DE LA FRONTERA

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado

en Trabajo Social, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995). Ref. 231/1995.

ESCUELA UNIVERSITARIA SALESIANA DE SARRIA

Real Decreto 1948/1995, de 1 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-XII-1995). Ref. 232/1995.

ESCUELAS DE EDUCACION INFANTIL

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 126/1995.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en lo concerniente a la composición de los Tribunales («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 134/1995.

ESPECIALIZACION DIDACTICA

Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica («BOE» 9-XI-1995). Ref. 206/1995.

Corrección de erratas del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica («BOE» 19-XII-1995). Ref. 229/1995.

ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración,

en lo que afectan a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 7-VI-1995). Ref. 83/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afectan a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 15-VII-1995). Ref. 114/1995.

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre Centros Docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates Lingua, Acción E» («BOE» 27-VII-1995). Ref. 119/1995.

Circular 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 6-X-1995). Ref. 169/1995.

ESTATUTOS

Decreto 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 30-III-1995). Ref. 33/1995.

Resolución de 30 de mayo de 1995, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico («BOE» 13-VI-1995). Ref. 94/1995.

Corrección de errores del Decreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 12-VII-1995). Ref. 111/1995.

Resolución de 13 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos («BOE» 28-VII-1995). Ref. 120/1995.

Decreto 197/1995, de 13 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid («BOE» 2-VIII-1995). Ref. 121/1995.

Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja («BOE» 15-IX-1995). Ref. 146/1995.

Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación

de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales («BOE» 19-X-1995). Ref. 190/1995.

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 20-X-1995). Ref. 192/1995.

Resolución de 25 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo («BOE» 20-X-1995). Ref. 193/1995.

Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona («BOE» 17-XI-1995). Ref. 213/1995.

Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio («BOE» 13-XII-1995). Ref. 226/1995.

ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL MEC

Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 2-XII-1995). Ref. 220/1995.

ESTUDIOS DE PRIMER CICLO

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 28-IX-1995). Ref. 163/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 164/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 28-IX-1995). Ref. 165/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 28-IX-1995). Ref. 166/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 167/1995.

ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE ANDORRA

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria («BOE» 16-X-1995). Ref. 186/1995.

Corrección de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes títulos de educación no universitaria («BOE» 27-X-1995). Ref. 201/1995.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Orden de 30 de mayo de 1995 por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 7-VI-1995). Ref. 86/1995.

F

FACULTAD DE CIENCIAS

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION

Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Ramón Llul, de Barcelona («BOE» 27-IV-1995). Ref. 45/1995.

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

Real Decreto 270/1995, de 24 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 26-IV-1995). Ref. 40/1995.

FACULTAD DE CIENCIAS NAUTICAS

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz («BOE» 24-XI-1995). Ref. 216/1995.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Real Decreto 271/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 26-IV-1995). Ref. 41/1995.

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la modificación de las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 26-IX-1995). Ref. 162/1995.

FACULTAD DE TRADUCCION E INTERPRETACION DE OSONA

Real Decreto 618/1995, de 21 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 6-VI-1995). Ref. 82/1995.

FACULTADES

Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en lo concerniente a la composición de los Tribunales («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 134/1995.

FEDERACION DE RUSIA

Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 11 de abril de 1994 («BOE» 11-I-1995). Ref. 4/1995.

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 12 de abril de 1994 («BOE» 16-X-1995). Ref. 185/1995.

FEDERACION ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 20-X-1995). Ref. 192/1995.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOXEO

Resolución de 25 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo («BOE» 20-X-1995). Ref. 193/1995.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PARALITICOS CEREBRALES

Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Paraliticos Cerebrales («BOE» 19-X-1995). Ref. 190/1995.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES PARA MINUSVALIDOS FISICOS

Resolución de 13 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Minusválidos Físicos («BOE» 28-VII-1995). Ref. 120/1995.

FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Real Decreto 1325/1995, de 28 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas («BOE» 16-IX-1995). Ref. 149/1995.

FILOLOGIA VALENCIANA

Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana), y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 7-XII-1995). Ref. 223/1995.

FORMACION PROFESIONAL

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

FORMACION PROFESIONAL ESPECIFICA

Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica («BOE» 10-X-1995). Ref. 176/1995.

Corrección de errores en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica («BOE» 26-X-1995). Ref. 197/1995.

FUNCION PUBLICA

Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 7-VI-1995). Ref. 83/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 15-VII-1995). Ref. 114/1995.

FUNCIONARIOS

Resolución de 28 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1995 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 3-I-1995). Ref. 1/1995.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado («BOE» 10-IV-1995). Ref. 36/1995.

Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado («BOE» 10-IV-1995). Ref. 37/1995.

FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determina la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y la contratación de jubilados de dichos cuerpos como Profesores eméritos («BOE» 13-XII-1995). Ref. 227/1995.

FUNCIONARIOS DESTINADOS EN EL EXTRANJERO

Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, del Ministerio de la Presidencia, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero («BOE» 2-II-1995). Ref. 14/1995.

FUNDACION UNIVERSITARIA «SAN PABLO»

Real Decreto 272/1995, de 24 de febrero, por el que se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria «San Pablo», adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 26-IV-1995). Ref. 42/1995.

H

HABILITADO DE CLASES PASIVAS

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

HOMOLOGACION

Corrección de erratas del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creados por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 19-I-1995). Ref. 5/1995.

Real Decreto 2544/1994, de 29 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrasa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 27-I-1995). Ref. 11/1995.

Real Decreto 2482/1994, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 7-II-1995). Ref. 18/1995.

Real Decreto 153/1995, de 3 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 22-III-1995). Ref. 28/1995.

Real Decreto 272/1995, de 24 de febrero, por el que se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de

la Fundación Universitaria «San Pablo», adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 26-IV-1995). Ref. 42/1995.

Real Decreto 407/1995, de 17 de marzo, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia, adscrito a la Universidad de La Coruña («BOE» 27-IV-1995). Ref. 44/1995.

Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Ramón Llul, de Barcelona («BOE» 27-IV-1995). Ref. 45/1995.

Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas («BOE» 4-V-1995). Ref. 50/1995.

Real Decreto 618/1995, de 21 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 6-VI-1995). Ref. 82/1995.

Real Decreto 734/1995, de 5 de mayo, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia» de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén («BOE» 8-VI-1995). Ref. 87/1995.

Real Decreto 927/1995, de 9 de junio, de homologación provisional de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid («BOE» 12-VI-1995). Ref. 92/1995.

Orden de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de Educación Superior («BOE» 27-VII-1995). Ref. 118/1995.

Real Decreto 1465/1995, de 1 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción» de Granada, adscrita a la Universidad de Granada («BOE» 12-X-1995). Ref. 181/1995.

Real Decreto 1602/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 198/1995.

Real Decreto 1603/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 199/1995.

Real Decreto 1636/1995, de 6 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lengua, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes», de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1995). Ref. 205/1995.

Real Decreto 1649/1995, de 13 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física

y Audición y Lengua, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 17-XI-1995). Ref. 211/1995.

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz («BOE» 24-XI-1995). Ref. 216/1995.

Orden de 29 de noviembre de 1995 de homologación del título de Terapeuta Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad («BOE» 5-XII-1995). Ref. 222/1995.

Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana), y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 7-XII-1995). Ref. 223/1995.

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción de Diplomado en Gestión y Administración Pública, de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social, de la Escuela Universitaria de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995). Ref. 231/1995.

Real Decreto 1948/1995, de 1 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-XII-1995). Ref. 232/1995.

I

INFORMES DE EVALUACION

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elementales y medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 7-VI-1995). Ref. 85/1995.

INGENIEROS TECNICOS

Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se modifican los Reales Decretos por los que se establecen determinados títulos universitarios oficiales de Ingenieros técnicos y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios («BOE» 4-II-1995). Ref. 17/1995.

INSPECTORES DE EDUCACION

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en

el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 30-XII-1995). Ref. 236/1995.

INSTITUTO CATALAN DE ESTUDIOS MEDITERRANEOS

Ley 10/1995, de 27 de julio, de modificación parcial de la Ley 1/1989, de 16 de febrero, de Creación del Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos («BOE» 30-VIII-1995). Ref. 139/1995.

INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD Y EVALUACION

Orden de 16 de marzo de 1995 por la que se constituye el Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y se nombra al Presidente y miembros del mismo («BOE» 24-III-1995). Ref. 29/1995.

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION FISICA DE GALICIA

Real Decreto 407/1995, de 17 de marzo, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia adscrito a la Universidad de La Coruña («BOE» 27-IV-1995). Ref. 44/1995.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE OFTALMOLOGIA APLICADA

Real Decreto 2545/1994, de 29 de diciembre, por el que se crea en la Universidad de Valladolid el Instituto Universitario de Oftalmología Aplicada («BOE» 26-I-1995). Ref. 10/1995.

INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 126/1995.

INVESTIGADORES CIENTIFICOS

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995). Ref. 210/1995.

J

JORNADA Y HORARIO

Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 10-V-1995). Ref. 53/1995.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 16-V-1995). Ref. 55/1995.

JOYERIA DE ARTE

Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 147/1995.

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en Procedimientos de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

JUBILACION

Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determina la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y la contratación de jubilados de dichos Cuerpos como Profesores eméritos («BOE» 13-XII-1995). Ref. 227/1995.

L

LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA

Orden de 23 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior («BOE» 26-X-1995). Ref. 196/1995.

LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 19-V-1995). Ref. 58/1995.

Corrección de errores de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas («BOE» 5-VII-1995). Ref. 106/1995.

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO CATALAN DE ESTUDIOS MEDITERRANEOS

Ley 10/1995, de 27 de julio, de modificación parcial de la Ley 1/1989, de 16 de febrero, de Creación del Instituto Catalán de Estudios Mediterráneos («BOE» 30-VIII-1995). Ref. 139/1995.

LEY DE FORMACION DE LAS PERSONAS ADULTAS

Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Comunidad Autónoma Valenciana, de formación de las personas adultas («BOE» 24-II-1995). Ref. 22/1995.

LEY DE MEDIDAS DE APOYO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Ley 3/1995, de 6 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios («BOE» 22-III-1995). Ref. 27/1995.

LEY DE PLANTILLAS Y TITULACIONES UNIVERSITARIAS

Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias («BOE» 4-V-1995). Ref. 49/1995.

Corrección de errores de la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias («BOE» 6-VI-1995). Ref. 75/1995.

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA «ANTONIO DE NEBRIJA», DE MADRID

Ley 23/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce a la Universidad privada «Antonio de Nebrija», de Madrid («BOE» 18-VII-1995). Ref. 115/1995.

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA «UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID»

Ley 24/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce como Universidad privada a la denominada «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid («BOE» 18-VII-1995). Ref. 116/1995.

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA

Ley 3/1995, de 6 de abril, de reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya («BOE» 22-VI-1995). Ref. 102/1995.

LEY FORAL DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NAVARRA

Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra («BOE» 9-II-1995). Ref. 19/1995.

LEY ORGANICA DE LA PARTICIPACION, LA EVALUACION Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, de evaluación y el gobierno de los centros docentes («BOE» 21-XI-1995). Ref. 214/1995.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado («BOE» 23-V-1995). Ref. 59/1995.

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACION PROFESIONAL

Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros («BOE» 25-IV-1995). Ref. 39/1995.

LICENCIADO

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la modificación de las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 26-IX-1995). Ref. 162/1995.

LICENCIAS AERONAUTICAS CIVILES

Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles («BOE» 25-VII-1995). Ref. 117/1995.

M

MAESTRO

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reco-

nocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de la Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

MATERIAS OPTATIVAS

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 25-I-1995). Ref. 8/1995.

MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS

Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» 15-VII-1995). Ref. 113/1995.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English» («BOE» 22-XI-1995). Ref. 215/1995.

Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 2-XII-1995). Ref. 220/1995.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, del Ministerio de la Presidencia, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero («BOE» 2-II-1995). Ref. 14/1995.

MONGOLIA

Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y Mongolia, hecho en Moscú el 23 de agosto de 1995 («BOE» 2-XII-1995). Ref. 219/1995.

MUFACE

Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad

General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 11-XII-1995). Ref. 225/1995.

Corrección de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado («BOE» 22-XII-1995). Ref. 233/1995.

N

NOMINAS

Resolución de 28 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1995 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 3-I-1995). Ref. 1/1995.

NORMAS DE CONVIVENCIA EN LOS CENTROS

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» 2-VI-1995). Ref. 68/1995.

NORMATIVA DE PERMANENCIA

Resolución de 29 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la normativa de permanencia de alumnos en esta Universidad («BOE» 11-X-1995). Ref. 179/1995.

Resolución de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad Jaume I de Castellón, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Participación Social, de fecha 10 de julio de 1995, por el que se aprueban las normas de permanencia de los estudiantes de esta Universidad, con efectos a partir del curso académico 1995-1996 («BOE» 27-X-1995). Ref. 200/1995.

O

OFERTA DE EMPLEO PUBLICO PARA 1995

Real Decreto 700/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1995 («BOE» 29-IV-1995). Ref. 48/1995.

OLIMPIADA NACIONAL DE FISICA

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física («BOE» 16-III-1995). Ref. 26/1995.

OLIMPIADAS INTERNACIONALES DE FISICA

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física («BOE» 16-III-1995). Ref. 26/1995.

OLIIMPIADAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE FISICA, QUIMICA Y MATEMATICAS

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas («BOE» 2-XII-1995). Ref. 221/1995.

ORGANOS UNIPERSONALES

Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se aprueba la delegación de funciones de diversos órganos unipersonales de esta Universidad («BOE» 24-III-1995). Ref. 30/1995.

Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 30-VI-1995). Ref. 104/1995.

P

PERSONAL CIVIL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 10-V-1995). Ref. 53/1995.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 16-V-1995). Ref. 55/1995.

PLAN NACIONAL DE EVALUACION DE LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES

Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 9-XII-1995). Ref. 224/1995.

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL

Orden de 20 de septiembre de 1995 por la que se modifica la de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional («BOE» 14-X-1995). Ref. 184/1995.

PLANES DE ESTUDIOS

Resolución de 12 de diciembre de 1994, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 20 de julio, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Gallega («BOE» 3-I-1995).

Resolución de 12 de diciembre de 1994, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 20 de julio, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Románica («BOE» 3-I-1995).

Resolución de 12 de diciembre de 1994, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 20 de julio, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Hispánica (Santiago) («BOE» 3-I-1995).

Resolución de 16 de diciembre de 1994, de la Universidad de La Rioja, de corrección de errores de la de 13 de julio por la que se ordena la publicación del plan de estudios de diplomatura de Trabajo Social («BOE» 5-I-1995).

Resolución de 15 de diciembre de 1994, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 8 de junio, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Vigo («BOE» 7-I-1995).

Resolución de 19 de diciembre de 1994, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 7 de noviembre, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias Sociales de Pontevedra («BOE» 9-I-1995).

Resolución de 13 de diciembre de 1994, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Bioquímica («BOE» 10-I-1995).

Resolución de 13 de diciembre de 1994, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero en Informática, que se impartirá en la Facultad de Informática de esta Universidad («BOE» 11-I-1995).

Resolución de 18 de noviembre de 1994, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Tècnica Supe-

rior de Ingenieros Industriales de Terrassa, dependiente de esta Universidad («BOE» 11-I-1995).

Resolución de 19 de diciembre de 1994, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 12 de septiembre, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 12-I-1995).

Resolución de 14 de noviembre de 1994, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Psicología de esta Universidad («BOE» 13-I-1995).

Resolución de 26 de abril de 1994, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Odontología («BOE» 13-I-1995).

Resolución de 12 de diciembre de 1994, de la Universidad de Barcelona, por la que se modifica la de 27 de julio, por la que se hace público el plan de estudios de la diplomatura en Trabajo Social, que se imparte en la Escuela Universitaria de Trabajo Social «ICESB», adscrita a esta Universidad («BOE» 19-I-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1994, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Economía y Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 19-I-1995).

Resolución de 4 de octubre de 1994, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en la Facultad de Veterinaria («BOE» 19-I-1995).

Resolución de 10 de noviembre de 1994, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Estadística, en la Facultad de Ciencias de Zaragoza («BOE» 19-I-1995).

Resolución de 11 de enero de 1995, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 31-I-1995).

Resolución de 10 de enero de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica la de 4 de noviembre de 1992, en la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Bioquímica, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 31-I-1995).

Resolución de 11 de enero de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 20 de abril de 1994, que corrige la de 24 de mayo de 1993, en la que se establece el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas («BOE» 31-I-1995).

Resolución de 11 de enero de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 20 de abril de 1994, que corrige la de 24 de mayo de 1993, en la que se establece el plan de estudios de Ingeniero técnico en Informática de Gestión («BOE» 31-I-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1994, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática, Ingeniero de Telecomunicación y primer ciclo de Ingeniero Industrial («BOE» 1-II-1995).

Resolución de 11 de enero de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se ordena la publicación de una modificación en las materias optativas de segundo ciclo «Arqueología Ibérica» y «Arqueología Clásica» del plan de estudios de Licenciado en Historia de esta Universidad («BOE» 2-II-1995).

Resolución de 18 de enero de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de 13 de septiembre de 1994, por la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero en Informática, que se impartirá en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-II-1995).

Resolución de 3 de enero de 1995, de la Universidad de La Rioja, de corrección de errores en las Resoluciones de 1 de julio de 1993, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura de Derecho (plan de 1993, a extinguir), y de 29 de septiembre de 1992, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura de Derecho («BOE» 7-II-1995).

Resolución de 18 de enero de 1995, de la Universidad de Oviedo, que corrige errores de la de 8 de noviembre de 1991, de dicha Universidad, por la que se publicó el plan de estudios de la diplomatura en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales («BOE» 7-II-1995).

Resolución de 19 de enero de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica la de 12 de septiembre de 1991 que hizo público el plan de estudios de Licenciado en Economía de dicha Universidad («BOE» 7-II-1995).

Resolución de 9 de enero de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la de 19 de noviembre de 1993 por la que se establecía el plan de estudios de Ingeniero Químico («BOE» 7-II-1995).

Resolución de 19 de enero de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica la de 12 de septiembre de 1991, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de dicha Universidad («BOE» 8-II-1995).

Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se corrigen errores de la de 28 de noviembre de 1994, de dicha Universidad, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia («BOE» 11-II-1995).

Resolución de 12 de diciembre de 1994, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la diplomatura en Relaciones Laborales de esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Jerez de la Frontera, adscrita a esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, adscrita a esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos de Campo de Gibraltar, adscrita a esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 10 de enero de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Filología Inglesa, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 9 de enero de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 18 de enero de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Documentación, de acuerdo con el Real Decreto 912/1992, de 17 de julio, que se impartirá en la Facultad de Biblioteconomía y Documentación de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 18 de enero de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geología, de acuerdo con el Real Decreto 1415/1990, de 26 de octubre, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 23 de enero de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 23 de enero de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filosofía por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Economía por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Sociología por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Psicología por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 9 de enero de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 3 de enero de 1995, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Química (segundo ciclo) («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 3 de enero de 1995, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación de estudios de la diplomatura de Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales adscrita a esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 3 de enero de 1995, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Matemáticas (segundo ciclo) («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Historia por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Industrial por esta Universidad («BOE» 14-II-1995).

Resolución de 30 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Químico a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 18-II-1995).

Resolución de 30 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 22 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Química a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 18-II-1995).

Resolución de 26 de enero de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se corrigen errores en el acuerdo de 7 de octubre de 1986, por el que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Informática («BOE» 25-II-1995).

Resolución de 3 de febrero de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de octubre, que publica el plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia de esta Universidad («BOE» 25-II-1995).

Resolución de 9 de febrero de 1995, de la Universidad de Alicante, por la que se corrigen errores de la de 19 de mayo de 1994, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades, relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Inglesa de esta Universidad («BOE» 27-II-1995).

Resolución de 26 de enero de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de fecha 4 de agosto de 1992, por la que se hacía pública la modificación al plan de estudios de Graduados Sociales para la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Granada y Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Jaén en esta Universidad («BOE» 27-II-1995).

Resolución de 26 de enero de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de fecha 4 de agosto de 1992, por la que se hacía pública la modificación al plan de estudios de la diplomatura de Graduado Social que se imparte en la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Almería, dependiente de esta Universidad («BOE» 27-II-1995).

Resolución de 14 de febrero de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 14 de noviembre de 1994 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Orihuela de dicha Universidad («BOE» 28-II-1995).

Resolución de 14 de febrero de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 14 de noviembre de 1994 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Valencia de dicha Universidad («BOE» 1-III-1995).

Resolución de 14 de febrero de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 14 de noviembre de 1994 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Orihuela de dicha Universidad («BOE» 1-III-1995).

Resolución de 14 de febrero de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 14 de noviembre de 1994

en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Orihuela de dicha Universidad («BOE» 1-III-1995).

Resolución de 14 de febrero de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 14 de noviembre de 1994 en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Valencia de dicha Universidad («BOE» 1-III-1995).

Resolución de 30 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Radioelectrónica Naval, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 30 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Máquinas Navales, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 30 de enero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 7 de febrero de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 7 de febrero de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicaciones de esta Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 7 de febrero de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 13 de febrero de 1995, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Diplomado en Terapia Ocupacional del Centro de Estudios Universitarios de Talavera de la Reina, adscrito a dicha Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 13 de febrero de 1995, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro de Estudios Universitarios de Talavera de la Reina, adscrito a dicha Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 13 de febrero de 1995, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Diplomado en Trabajo Social del Centro de Estudios Universitarios de Talavera de la Reina, adscrito a dicha Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 26 de enero de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se hace pública la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 26 de enero de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se hace pública la homologación de la modificación del plan de estudios

conducente al título oficial de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 3 de febrero de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudio para la obtención de los títulos de Maestro, especialidad Educación Física; Maestro, especialidad Educación Infantil; Maestro, especialidad Lengua Extranjera; Maestro, especialidad Educación Primaria («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 13 de febrero de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 13 de febrero de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 8 de febrero de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 6 de febrero de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales de la Escuela Universitaria de Gandía, de dicha Universidad («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 19 de diciembre de 1994, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establecen los planes de estudios de Ingeniero Técnico en Electricidad, Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial e Ingeniero Técnico en Química Industrial («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 9 de enero de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Fisioterapia («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 2 de febrero de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 2-III-1995).

Resolución de 15 de febrero de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 22 de septiembre de 1994, en la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Matemáticas («BOE» 3-III-1995).

Resolución de 15 de febrero de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 19 de octubre de 1994, en la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada de la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid («BOE» 3-III-1995).

Resolución de 3 de febrero de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 18 de noviembre de 1993, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Periodismo («BOE» 8-III-1995).

Resolución de 17 de febrero de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 23 de febrero de 1994, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Física, Educación Musical, Educación Primaria y Lengua Extranjera a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de Zaragoza («BOE» 8-III-1995).

Resolución de 3 de febrero de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 18 de noviembre de 1993, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas («BOE» 9-III-1995).

Orden de 6 de marzo de 1995 por la que se modifica el apartado «Organización del plan de estudios» del anexo a la Orden de 22 de febrero de 1993, por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de las Escuelas Universitarias de Enfermería «Salus Infirmorum» de Salamanca y Madrid, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 17-III-1995).

Orden de 28 de febrero de 1995 por la que se modifica el anexo al plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «San Juan de Dios», de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, aprobado por Orden de 5 de marzo de 1993 («BOE» 21-III-1995).

Resolución de 3 de marzo de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrige error observado en el texto de la de 21 de junio de 1993, por la que se publica el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 21-III-1995).

Resolución de 6 de marzo de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 29-III-1995).

Resolución de 14 de marzo de 1995, de la Universidad de Oviedo, de modificación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, según acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de fecha 17 de noviembre de 1994 («BOE» 29-III-1995).

Resolución de 13 de marzo de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 2 de febrero de 1995, en la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 29-III-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Historia del Arte, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Francesa, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Humanidades, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 6 de marzo de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, en la Facultad de Biblioteconomía y Documentación (denominación provisional) de Badajoz («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 15 de febrero de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 2 de marzo de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgil», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Bioquímica («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 2 de febrero de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filosofía («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 15 de febrero de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum», adscrita a esta Universidad («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 7 de febrero de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Clásica, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Historia, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Hispánica, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Geografía, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa, en la Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 20 de marzo de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se subsana el error de la de 16 de diciembre de 1993, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de esta Universidad («BOE» 3-IV-1995).

Resolución de 15 de marzo de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Vigo («BOE» 6-IV-195).

Resolución de 13 de marzo de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios del título de Ingeniero Agrónomo («BOE» 8-IV-1995).

Resolución de 15 de marzo de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se corrige la de 3 de febrero en la que se establecen los planes de estudios de Maestro, especialidad Educación Física; Maestro, especialidad Educación Infantil; Maestro, especialidad Lengua Extranjera, y Maestro, especialidad Educación Primaria («BOE» 8-IV-1995).

Resolución de 15 de marzo de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se corrige la de 13 de febrero en la que se establece el plan de estudios de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 8-IV-1995).

Resolución de 10 de marzo de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado

en Ciencias Empresariales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, centro adscrito a esta Universidad («BOE» 11-IV-1995).

Resolución de 20 de marzo de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se subsana el error de 24 de noviembre de 1993, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Geografía de esta Universidad («BOE» 11-IV-1995).

Resolución de 5 de abril de 1995, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 18 de diciembre de 1992, que publicaba el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 22-IV-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Filología Hispánica de esta Universidad («BOE» 22-IV-1995).

Resolución de 24 de enero de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Humanidades de esta Universidad («BOE» 22-IV-1995).

Resolución de 15 de marzo de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería de esta Universidad («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 22 de marzo de 1995, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales de Burgos («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 6 de febrero de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Agrónomo, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y de Montes de esta Universidad («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 6 de febrero de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero de Montes, a impartir en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y de Montes de esta Universidad («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 23 de marzo de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Filología Hispánica, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducentes al título oficial de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducentes al título oficial de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducentes al título oficial de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducentes al título oficial de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Biología («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Química («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos de esta Universidad («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 5 de abril de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Odontología, que se imparte en la Facultad de Odontología de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 3 de abril de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la de 19 de diciembre de 1994, por la que se establecía el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Química Industrial («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 29 de marzo de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 24-IV-1995).

Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrige la de 23 de septiembre de 1994, que ordenaba la publicación del plan de estudios de la Diplomatura en Informática, especialidad Sistemas Lógicos («BOE» 2-V-1995).

Resolución de 7 de abril de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrige de omisión observado en el texto de la de 26 de mayo de 1994, por la que se publica el plan de estudios del título de Ingeniero de Montes, especialidad de Silvopascicultura («BOE» 2-V-1995).

Resolución de 6 de abril de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de fecha 21 de diciembre de 1993, por la que se hacía público el plan de estudios de Licenciado en Psicología, que se imparte en la Facultad de Psicología dependiente de esta Universidad («BOE» 4-V-1995).

Resolución de 3 de abril de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 4-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se corrigen errores en la de 10 de febrero de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 8-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se corrigen errores en la de 9 de diciembre de 1993, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho de esta Universidad («BOE» 9-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se corrigen errores en la de 9 de diciembre de 1993, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 9-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 11 de enero de 1993, que publica el plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social, de la Facultad de Ciencias Sociales de esta Universidad («BOE» 11-V-1995).

Resolución de 10 de abril de 1995, de la Universidad de La Rioja, por la que se corrigen errores en la de 29 de noviembre de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura de Filología Hispánica (segundo ciclo) («BOE» 11-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de octubre de 1994, que publica el plan de estudios de Diplomado en Estadística, de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 17-V-1995).

Resolución de 2 de mayo de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 2 de febrero, en la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 18-V-1995).

Resolución de 25 de abril de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 2 de febrero, en la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 19-V-1995).

Resolución de 5 de mayo de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 29 de marzo, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Escuela «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, a impartir en la Escuela «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Escuela «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, a impartir en la Escuela «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho, a impartir en el CES «Luis Vives», por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, a impartir en la Escuela «Cardenal Cisneros», por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia, por esta Universidad («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 24 de abril de 1995, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducentes al título de Licenciado en Historia («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 25 de abril de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Derecho, en la Facultad de Derecho de Cáceres («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 2 de mayo de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales de Soria («BOE» 24-V-1995).

Resolución de 5 de mayo de 1995, de la Universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, por la que se publica la corrección de errores observados en la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 26-V-1995).

Orden de 8 de mayo de 1995 por la que se dispone que el anexo a la Orden de 3 de diciembre de 1993, por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, con sede en San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Navarra, quede sustituido por el anexo a la presente Orden («BOE» 31-V-1995).

Resolución de 12 de mayo de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 6 de septiembre de 1990, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 3-VI-1995).

Resolución de 19 de mayo de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se corrigen errores en la de 15 de marzo, que publica el plan de estudios

del título de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería de esta Universidad («BOE» 5-VI-1995).

Resolución de 24 de mayo de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 17 de febrero de 1994, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca («BOE» 10-VI-1995).

Resolución de 22 de mayo de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica por esta Universidad («BOE» 13-VI-1995).

Resolución de 24 de mayo de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se publica la homologación del plan de estudios de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Preescolar («BOE» 14-VI-1995).

Resolución de 6 de junio de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, de esta Universidad («BOE» 19-VI-1995).

Resolución de 30 de mayo de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Documentación, de la facultad de Traducción y Documentación («BOE» 20-VI-1995).

Corrección de erratas de la Resolución de 24 de mayo de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se publica la homologación del plan de estudios de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, especialidad en Educación Preescolar («BOE» 21-VI-1995).

Resolución de 6 de junio de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, del plan de estudios de Diplomado en Enfermería, de esta Universidad («BOE» 21-VI-1995).

Resolución de 22 de mayo de 195, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que corrige error en la de 5 de septiembre de 1994, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 22-VI-1995).

Resolución de 8 de junio de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se corrigen errores en la de 24 de enero, que establece el plan de estudios de Filología Hispánica, de esta Universidad («BOE» 22-VI-1995).

Resolución de 20 de abril de 1995, de la Universidad de Málaga, que corrigen errores de la de 12 de septiembre de 1994, de la misma Universidad, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Especial («BOE» 22-VI-1995).

Resolución de 30 de mayo de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se corrigen errores en la de 24 de enero, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Historia, por esta Universidad («BOE» 22-VI-1995).

Resolución de 22 de mayo de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la de 13 de diciembre de 1994, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Bioquímica («BOE» 23-VI-1995).

Resolución de 24 de mayo de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducentes a la obtención del título de Graduado Social Diplomado, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de esta Universidad («BOE» 23-VI-1995).

Resolución de 30 de mayo de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se corrigen errores en la de 24 de enero, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Psicología, por esta Universidad («BOE» 24-VI-1995).

Resolución de 7 de junio de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de noviembre de 1993, que publica el plan de estudios de Ingeniero Químico, de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Universidad («BOE» 26-VI-1995).

Resolución de 26 de mayo de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración (estudios de sólo segundo ciclo) («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 6 de junio de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 6 de junio de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 25 de abril de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, en la Escuela de Estudios Empresariales de Badajoz («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 25 de abril de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Badajoz («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 25 de mayo de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 24 de mayo de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 22 de mayo de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Pedagogía, por esta Universidad («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Explotación de Minas, de la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Química Industrial, de la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos, de la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero

Técnico en Mecánica, de la Escuela Universitaria Politécnica de Manresa, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 9 de mayo de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Física de la Facultad de Ciencias de Valladolid («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 29 de mayo de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, de la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 19 de mayo de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado/a en Filología Hispánica y Licenciado/a en Filología Inglesa de la Facultad de Humanidades de Vigo («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 8 de mayo de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filología Clásica, Filología Francesa, Filogía Hispánica, Filología Inglesa y Geografía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 29-VI-1995).

Resolución de 22 de junio de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 5 de septiembre de 1994, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Geología («BOE» 13-VII-1995).

Resolución de 26 de junio de 1995, por la que se corrigen errores de la de 24 de junio de 1994, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de la Licenciatura de Bioquímica, segundo ciclo («BOE» 13-VII-1995).

Resolución de 16 de junio de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Diplomado de Fisioterapia, según acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de fecha 2 de junio de 1995 («BOE» 13-VII-1995).

Resolución de 16 de junio de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Medicina, según acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de fecha 2 de junio de 1995 («BOE» 13-VII-1995).

Resolución de 16 de junio de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Diplomado de Enfermería, según acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de fecha 2 de junio de 1995 («BOE» 13-VII-1995).

Resolución de 10 de junio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado de la Marina Civil, Sección Náutica; Licenciado de la Marina Civil, Sección Máquinas Navales; Diplomado de la Marina Civil, Sección Náutica, y Diplomado de la Marina Civil, Sección Máquinas Navales, que se impartirán en la Escuela Superior de la Marina Civil de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 14-VII-195).

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se subsana el error en la publicación de la Resolución de 24 de noviembre de 1993, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero en Informática, de esta Universidad («BOE» 14-VII-1995).

Resolución de 23 de junio de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se corrigen errores de la de 16 de diciembre de 1993, por la que se publicó el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, de esta Universidad («BOE» 14-VII-1995).

Resolución de 23 de junio de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 8 de junio de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Vigo («BOE» 14-VII-1995).

Resolución de 2 de junio de 1995, de la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, por la que se modifica la de 21 de diciembre de 1992, por la que se establecía el plan de estudios de Diplomado en Enfermería («BOE» 14-VII-1995).

Orden de 28 de junio de 1995 por la que completa el anexo de la Orden de 30 de agosto de 1993, que aprobó el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 15-VII-1995.)

Resolución de 1 de junio de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 15-VII-1995).

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de dicha Universidad («BOE» 15-VII-1995).

Resolución de 21 de junio de 1995, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Aeronáutico («BOE» 15-VII-1995).

Resolución de 9 de junio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado de Trabajo Social, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Vitoria, de esta Universidad («BOE» 15-VII-1995).

Resolución de 15 de junio de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos de la Escuela Universitaria de Gandía de dicha Universidad («BOE» 15-VII-1995).

Resolución de 15 de junio de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación de la Escuela Universitaria de Gandía de dicha Universidad («BOE» 15-7-1995).

Resolución de 15 de junio de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad («BOE» 15-VII-1995).

Resolución de 15 de junio de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de dicha Universidad («BOE» 15-VII- 1995).

Orden de 28 de junio de 1995 por la que se completa el anexo de la Orden de 30 de agosto de 1993, que aprobó el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 18-VII-1995).

Orden de 28 de junio de 1995 por la que se completa el anexo de la Orden de 25 de octubre de 1993, que aprobó el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 18-VII-1995).

Resolución de 15 de junio de 1995, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de la Diplomatura en Enfermería de esta Universidad al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («BOE» 19-VII-1995).

Resolución de 12 de junio de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 23 de marzo por la que se publica el plan de estudios del título de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 20-VII-1995).

Resolución de 26 de junio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, que se imparte en la Facultad de Farmacia de esta Universidad («BOE» 26-VII-1995).

Resolución de 15 de junio de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores de la de 10 de noviembre de 1994, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Estadística, en la Facultad de Ciencias de Zaragoza («BOE» 27-VII-1995).

Resolución de 23 de junio de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, en la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud de Zaragoza («BOE» 27-VII-1995).

Resolución de 7 de julio de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Licenciado en Humanidades, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 28-VII-1995).

Resolución de 7 de julio de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 22 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Licenciado en Química, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 28-VII-1995).

Resolución de 6 de julio de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se subsana el error en la publicación de la Resolución de 24 de noviembre de 1993, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte de esta Universidad («BOE» 28-VII-1995).

Resolución de 17 de julio de 1995, de la Universidad de León, por la que se corrige error en la de 10 de marzo de 1994, que publica el plan de estudios del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 4-VIII-1995).

Resolución de 12 de julio de 1995, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 20 de julio de 1994, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica (Lugo) («BOE» 4-VIII-1995).

Resolución de 12 de julio de 1995, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 3 de diciembre de 1993, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Geografía («BOE» 4-VIII-1995).

Resolución de 7 de julio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Maestro en las diversas especialidades que se imparten en las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB de Vitoria, San Sebastián y Bilbao de esta Universidad («BOE» 11-VIII-1995).

Resolución de 19 de julio de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se corrigen errores en la de 22 de mayo, que ordena

la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica por esta Universidad («BOE» 12-VIII-1995).

Resolución de 18 de julio de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios, de Licenciado en Bioquímica (estudios de sólo segundo ciclo) («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 26 de julio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Bellas Artes, que se impartirá en la Facultad de Bellas Artes de esta Universidad («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 26 de julio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero de Telecomunicación, que se impartirá en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Ingenieros de Telecomunicación de esta Universidad («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 26 de julio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Historia del Arte, que se impartirá en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 26 de julio de !995, de la Universidad del País Vasco, por a que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Filología Alemana, que se impartirá en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 1 de junio de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Química Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Igualada, adscrita a esta Universidad («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 5 de junio de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Eléctrica («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 20 de julio de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación, en Soria («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 26 de julio de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Soria («BOE» 14-VIII-1995).

Resolución de 20 de julio de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 23 de febrero de 1994, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad Audición y Lenguaje, a impartir en la Escuela Universitaria del Profesorado de Enseñanza General Básica de Zaragoza («BOE» 18-VIII-1995).

Resolución de 26 de julio de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 12 de febrero de 1993, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras («BOE» 25-VIII-1995).

Resolución de 28 de julio de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige la de 10 de marzo de 1993, relativa a la publicación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-VIII-1995).

Resolución de 28 de julio de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige la de 16 de abril de 1993, relativa a la publicación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez de la Frontera («BOE» 25-VIII-1995).

Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Ferrol, de esta Universidad, al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («BOE» 25-VIII–1995).

Resolución de 28 de julio de 1995, de la Universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 26-VIII-1995).

Resolución de 28 de julio de 1995, de la Universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 26-VIII-1995).

Resolución de 7 de agosto de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, de la Escuela Universitaria Politécnica Agraria de Palencia («BOE» 28-VIII-1995).

Resolución de 7 de agosto de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Universitaria Técnica Agrícola de Soria («BOE» 28-VIII-1995).

Resolución de 7 de agosto de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Universitaria Politécnica Agraria (adscrita) de Valladolid («BOE» 28-VIII-995).

Resolución de 7 de agosto de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Universitaria Politécnica Agraria de Palencia («BOE» 28-VIII-1995).

Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía de acuerdo con el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de la Educación de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VIII-1995).

Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Pedagogía, de acuerdo con el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de la Educación de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VIII-1995).

Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, de acuerdo con el Real Decreto 1440/1991, de 11 de octubre, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de la Educación de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 29-VIII-1995).

Resolución de 26 de julio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Diplomado en Enfermería, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Enfermería de esta Universidad («BOE» 30-VIII-1995).

Resolución de 1 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios

de la titulación de Maestro, especialidad de Educación Especial, que se impartirá en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 30-VIII-1995).

Resolución de 1 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Comunicación Audiovisual, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Información de esta Universidad («BOE» 31-VIII-1995).

Resolución de 1 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Información de esta Universidad («BOE» 31-VIII-1995).

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 5-IX-1995).

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 7-IX-1995).

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se corrigen errores de la de 19 de septiembre de 1994, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 7-IX-1995).

Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se corrigen errores de la de 19 de septiembre de 1994, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 7-IX-1995).

Resolución de 22 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, que se impartirá en la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 8-IX-1995).

Resolución de 22 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Diplomado en Relaciones Laborales, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de esta Universidad («BOE» 11-IX-1995).

Resolución de 22 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Antropología Social y Cultural, que se impartirá en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 13-IX-1995).

Resolución de 22 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Matemáticas, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 14-IX-1995).

Resolución de 22 de agosto de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Psicopedagogía, que se impartirá en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 14-IX-1995).

Resolución de 26 de julio de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Medicina, según acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26 de julio de 1995 («BOE» 19-IX-1995).

Resolución de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se corrigen errores de la de 29 de octubre de 1993, por la que se publica al plan de estudios de Licenciado en Derecho de esta Universidad («BOE» 23-IX-1995).

Resolución de 11 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Logopedia («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 11 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 11 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, en la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 11 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Información de esta Universidad («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 14 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Eibar (Guipúzcoa), de esta Universidad («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 6 de septiembre de 1995, de la Universidad «Pompeu Fabra», de Barcelona, por la que se publican las modificaciones del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Humanidades («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 11 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Organización Industrial a impartir en la Escuela Politécnica Superior de esta Universidad («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación en Diplomado en Ciencias Empresariales, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 27-IX-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades que homologa la inclusión en los planes de estudios que se relacionan del prerrequisito de acceso a segundo ciclo («BOE» 29-IX-1995).

Resolución de 8 de septiembre de 1995, de la Universidad «Pompeu Fabra», de Barcelona, por la que se publica la corrección de errores observados en la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 8 de septiembre de 1995, de la Universidad «Pompeu Fabra», de Barcelona, por la que se publica la corrección de errores observados en la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 29-IX-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 20 de julio, en la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación, en Soria («BOE» 2-X-1995).

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el acuerdo de la Junta de Gobierno que aprueba la adscripción de los estudios de la Licenciatura en Bioquímica a la Facultad de Ciencias Químicas («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Periodismo («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Diplomado en Ciencias Empresariales, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de San Sebastián de esta Universidad («BOE» 6-X- 1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Periodismo, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Información de esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Sociología, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Información, de esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, de esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero

Técnico Industrial, especialidad de Química Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona, adscrita a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Navegación Marítima, de la Facultad de Náutica de Barcelona, perteneciente a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona, adscrita a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona, adscrita a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Barcelona, adscrita a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, de la Facultad de Náutica de Barcelona, perteneciente a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Máquinas Navales, de la Facultad de Náutica de Barcelona, perteneciente a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Máquinas Navales de la Facultad de Náutica de Barcelona, perteneciente a esta Universidad («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero en Geodesia y Cartografía («BOE» 6-X-1995).

Resolución de 25 de septiembre de 1995, por la que se corrigen errores de la de 11 de febrero de 1994, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Química de esta Universidad («BOE» 11-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, a impartir en la Escuela Politécnica Superior de Cádiz («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, a impartir en la Escuela Politécnica Superior de Cádiz («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, a impartir en la Escuela Politécnica Superior de Cádiz («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la de 4 de octubre de 1994, por la que se hace público el plan de estudios de la diplomatura en Relaciones Laborales que se imparte en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Huelva, dependiente de esta Universidad («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se corrigen errores de la de 28 de noviembre de 1994, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia («BOE» 17-X-1995).

Resolución de 18 de septiembre de 1995, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 22 de septiembre de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1995, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la diplomatura en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de segundo ciclo de Licenciado en Lingüística, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 13 de septiembre de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 13 de septiembre de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Ciencias

y Técnicas Estadísticas, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 13 de septiembre de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Economía, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 26 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electro-Mecánicas Mineras, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 26 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, de la Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 26 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 26 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 26 de septiembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, de esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geología («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 26 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Soria («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 26 de septiembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Soria («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Universitaria Politécnica de Vilanova i la Geltrú, perteneciente a esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, de la Escuela Universitaria Politécnica de Vilanova i la Geltrú, perteneciente a esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 12 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero de Materiales («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Universitaria Politécnica de Vilanova i la Geltrú, perteneciente a esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Politécnica de Vilanova i la Geltrú, perteneciente a esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 1 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Politécnica de Vilanova i la Geltrú, perteneciente a esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 15 de septiembre de 1995, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Barcelona, perteneciente a esta Universidad («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería («BOE» 21-X-1995).

Resolución de 4 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrigen errores en la de 7 de agosto, que establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Forestales («BOE» 24-X-1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Máquinas Navales, a impartir en la Escuela Superior de la Marina Civil de esta Universidad («BOE» 24-X-1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Máquinas Navales, a impartir en la Escuela Superior de la Marina Civil de esta Universidad («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en

Navegación Marítima, a impartir en la Escuela Superior de la Marina Civil de esta Universidad («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 20 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, a impartir en la Escuela Superior de la Marina Civil de esta Universidad («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, Especialidad en Explotación de Minas («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 5 de octubre de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Economía y Empresa («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 4 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, Especialidad de Educación Física de la Escuela Universitaria de Educación de Palencia («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 4 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Educación de Palencia («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 4 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 4 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, Especialidad de Educación Primaria de la Escuela Universitaria de Palencia («BOE» 27-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 25 de septiembre de 1995, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria; Maestro, especialidad de Educación Física; Maestro, especialidad de Educación Especial; Maestro, especialidad de Lengua Extranjera; Maestro, especialidad de Educación Infantil, y Licenciado en Psicopedagogía, a impartir en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, dependiente de esta Universidad («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Física («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 2 de octubre de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia del Arte, homologado por

el Consejo de Universidades por acuerdo de 14 de julio de 1995 («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Geografía («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Sonido e Imagen) («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Sistemas de Telecomunicación) («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 27 de septiembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Sistemas Electrónicos) («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, Especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geografía («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia («BOE» 31-X-1995).

Resolución de 10 de octubre de 1995, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa a impartir en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación dependiente de esta Universidad («BOE» 7-XI-1995).

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la notificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, de esta Universidad («BOE» 7-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Valencia (Estudio General), por la que se corrigen errores en la de 20 de octubre de 1993, que publica el plan de estudios de Licenciado en Derecho, de esta Universidad («BOE» 11-XI-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, Educación Infantil («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 9 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Humanidades, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 9 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 9 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 9 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 9 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 9 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 18 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Historia del Arte, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 18 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Historia, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 10 de octubre de 1995, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Farmacia, que se impartirá en la Facultad de Farmacia de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 17 de octubre de 1995, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Administración y Dirección de Empresas (segundo ciclo) («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Biología («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 27 de octubre de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 14-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho (plan conjunto hispano-francés) («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 30 de octubre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de esta Universidad («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 11 de octubre de 1995, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios en la Licenciatura en Psicopedagogía que se imparte en el Centro Superior de Formación del Profesorado, dependiente de esta Universidad («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 27 de octubre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 27 de octubre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 27 de octubre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica

Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 27 de octubre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 10 de octubre de 1995, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 10 de octubre de 1995, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 17 de octubre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 30 de octubre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, en la Escuela Universitaria de Educación de Palencia («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Industrial («BOE» 18-XI-1995).

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Matemáticas, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Enfermería a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 2 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica en Topografía de Vitoria, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 2 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica en Topografía de Vitoria, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 2 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios

de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica en Topografía de Vitoria, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 2 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica en Topografía de Vitoria, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, de esta Universidad («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 14 de junio de 1993, por la que se establecían los planes de estudios de Licenciado en Medicina («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 23 de marzo de 1993, por la que se establecían los planes de estudios de Maestro, especialidad en Educación Musical, y Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 30 de noviembre de 1992, por la que se establecían los planes de estudios de Maestro, especialidad en Educación Especial, y Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 23 de marzo de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Infantil («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 2 de marzo de 1995, por la

que se establecía el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 25 de octubre de 1995, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 19 de noviembre de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 25-XI-1995).

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Física, a impartir en la Facultad de Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, a impartir en la Facultad de Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, a impartir en la Facultad de Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Especial, a impartir en la Facultad de Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 14 de noviembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Arquitecto («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 11 de julio de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 8 de julio de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Mecánica de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 8 de septiembre de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Química Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 8 de julio de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electricidad de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 8 de septiembre de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electricidad de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 8 de septiembre de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Mecánica de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 8 de septiembre de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 23 de octubre de 1995, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 11 de julio de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Química Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia de dicha Universidad («BOE» 28-XI-1995).

Resolución de 10 de noviembre de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se corrigen errores advertidos en la de 22 de septiembre, por la que se establece el plan de estudios del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de esta Universidad («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 10 de noviembre de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se ordena la publicación del apartado 1.d), del apartado II, del anexo 3 «Organización del plan de estudios», correspondiente a los mecanismos de convalidación y/o adaptación, omitido en la de 22 de septiembre de 1995, por la que se establece el plan de estudios del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de esta Universidad («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 13 de noviembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se corrige error en la de 7 de septiembre, que publica el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 13 de noviembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se corrige error en la de 7 de septiembre, que publica el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 2 de noviembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 12 de septiembre de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Física («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Universidad de Valencia, por la que se corrige error en la de 24 de noviembre de 1993, que publicaba el plan de estudios de Licenciado en Filología Alemana («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 10 de noviembre de 1995, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 4 de octubre, que corregía errores en al de 7 de agosto de 1995, que establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de Soria («BOE» 29-XI-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 30 de septiembre de 1992, relativa a la publicación del plan de estudios de la Licenciatura de Ciencias del Mar a impartir en la Facultad de Ciencias del Mar de esta Universidad («BOE» 2-XII-1995).

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 7 de noviembre de 1994, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias Sociales del Campus de Pontevedra («BOE» 2-XII-1995).

Resolución de 14 de noviembre de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 28 de febrero de 1992 y de la de 17 de noviembre de 1994, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Ciencias del Mar de la Faculta de Ciencias de Vigo («BOE» 2-XII-1995).

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 14 de octubre de 1994, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 2-XII-1995).

Resolución de 14 de octubre de 1995, de la Universidad de la Laguna, por la que se corrigen errores de la de 16 de agosto de 1995, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 4-XII-1995).

Resolución de 14 de octubre de 1995, de la Universidad de La Laguna, por la que se corrigen errores de la de 2 de octubre, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia («BOE» 4-XII-1995).

Resolución de 14 de noviembre de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores de la de 17 de noviembre de 1994, por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Biología de la Facultad de Ciencias de Vigo («BOE» 4-XII-1995).

Resolución de 31 de octubre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad Educación Infantil («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 31 de octubre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 9 de noviembre de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Psicopedagogía de esta Universidad («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de Burgos («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Universitaria Politécnica de Burgos («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 10 de noviembre de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Sociales de Zaragoza («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 10 de noviembre de 1995, de la Universidad de Zaragoza, por la que hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Sociales de Zaragoza, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca y Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Teruel («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 16 de noviembre de 1995, de la Universidad «Jaume I» de Castellón, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de la titulación de Ingeniería Técnica en Diseño Industrial de esta Universidad («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 15 de noviembre de 1995, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Licenciado en Psicología que

se imparte en la Facultad de Psicología y Pedagogía de esta Universidad («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 15 de noviembre de 1995, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Licenciado en Psicopedagogía que se imparte en la Facultad de Psicología y Pedagogía de esta Universidad («BOE» 5-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anula la de fecha 4 de mayo de 1994, relativa a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anula la de fecha 5 de mayo de 1994, relativa a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anulan las Resoluciones de fechas 6 de abril y 16 de julio de 1992, relativas a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anula la Resolución de fecha 15 de julio de 1992, relativa a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anulan las Resoluciones de fechas 6 de abril y 22 de julio de 1992, relativas a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anulan las Resoluciones de fechas 6 de abril y 16 de julio de 1992, relativas a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anulan las Resoluciones de fechas 6 de abril y 21 de julio de 1992, relativas a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Filología Románica («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gijón («BOE» 9-XII-1995).

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se anula la Resolución de fecha 4 de mayo de 1994, relativa a la aprobación del plan de estudios de Licenciado en Geografía («BOE» 11-XII-1995).

Resolución de 29 de noviembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la de 23 de octubre de 1995, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho (plan conjunto hispano-francés) («BOE» 13-XII-1995).

Resolución de 27 de noviembre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 1 de diciembre de 1992, relativa a la publicación del plan de estudios de la Ingeniería Técnica en Informática de Gestión a impartir en la Escuela Politécnica Superior de Cádiz de esta Universidad («BOE» 20-XII-1995).

Resolución de 27 de noviembre de 1995, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de Algeciras («BOE» 20-XII-1995).

Resolución de 23 de noviembre de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química («BOE» 20-XII-1995).

Resolución de 21 de noviembre de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudio para la obtención de los títulos de Licenciado en Psicología, Diplomado en Gestión y Administración Pública, Diplomado en Estadística e Ingeniero Técnico en Topografía («BOE» 20-XII-1995).

Resolución de 21 de noviembre de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Derecho («BOE» 20-XII-1995).

Resolución de 21 de noviembre de 1995, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudio para la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Diplomado en Ciencias Empresariales y Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 20-XII-1995).

Resolución de 30 de noviembre de 1995, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho por esta Universidad («BOE» 20-XII-1995).

Resolución de 23 de noviembre de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 22-XII-1995).

Resolución de 23 de noviembre de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 22-XII-1995).

Resolución de 23 de noviembre de 1995, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico en Química Industrial («BOE» 22-XII-1995).

Resolución de 15 de noviembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 27-XII-1995).

Resolución de 21 de noviembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 27-XII-1995).

Resolución de 21 de noviembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Física («BOE» 27-XII-1995).

Resolución de 29 de noviembre de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Documentación («BOE» 27-XII-1995).

Resolución de 24 de noviembre de 1995, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (segundo ciclo) («BOE» 27-XII-1995).

PLA

Resolución de 29 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Eibar, de esta Universidad («BOE» 27-XII-1995).

Resolución de 29 de noviembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Eibar, de esta Universidad («BOE» 27-XII-1995).

Resolución de 15 de noviembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 27-XII-1995).

Resolución de 11 de noviembre de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública de esta Universidad («BOE» 30-XII-1995).

PLANES DE FORMACION

Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-V-1995). Ref. 51/1995.

Corrección de errores de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 9-V-1995). Ref. 52/1995.

PRECIOS

Orden de 23 de junio de 1995 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1995-1996 («BOE» 30-VI-1995). Ref. 105/1995.

PRECIOS PUBLICOS

Orden de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995-1996 («BOE» 7-VI-1995). Ref. 84/1995.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Orden de 27 de octubre de 1995 por la que se modifica la de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios («BOE» 1-XI-1995). Ref. 203/1995.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 107/1995.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se adecuan los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 2-II-1995). Ref. 15/1995.

Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 10-II-1995). Ref. 20/1995.

Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 2-III-1995). Ref. 23/1995.

Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la Resolución de 28 de agosto de 1994, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 3-III-1995). Ref. 24/1995.

Resolución de 10 de enero de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 6-IV-1995). Ref. 35/1995.

Resolución de 3 de julio de 1995, de la Universidad de Córdoba, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 15-VIII-1995). Ref. 131/1995.

Resolución de 31 de julio, de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 25-VIII-1995). Ref. 138/1995.

PROFESOR DE EDUCACION SECUNDARIA

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo,

Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

PROFESOR DE UNIVERSIDAD

Corrección de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 24-I-1995). Ref. 6/1995.

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

PROFESOR MERCANTIL

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

PROFESORADO

Corrección de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 24-I-1995). Ref. 6/1995.

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los Centros Privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 4-VIII-1995). Ref. 123/1995.

Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las universidades públicas («BOE» 23-IX-1995). Ref. 161/1995.

Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica («BOE» 10-X-1995). Ref. 176/1995.

Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de Profesores Especialistas («BOE» 21-X-1995). Ref. 194/1995.

Corrección de errores en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica («BOE» 26-X-1995). Ref. 197/1995.

Resolución de 19 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se modifica la de 27 de abril de 1994, relativa a la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado («BOE» 14-XI-1995). Ref. 208/1995.

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995). Ref. 210/1995.

Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determina la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y la contratación de jubilados de dichos Cuerpos como Profesores eméritos («BOE» 13-XII-1995). Ref. 227/1995.

PROFESORES ASOCIADOS

Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores Asociados en las Universidades Públicas («BOE» 23-IX-1995). Ref. 161/1995.

PROFESORES DE EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO

Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 4-VIII-1995). Ref. 123/1995.

PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica («BOE» 10-X-1995). Ref. 176/1995.

Corrección de errores en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación profesional a las especialidades propias de Formación Profesional específica («BOE» 26-X-1995). Ref. 197/1995.

PROFESORES DE INVESTIGACION

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995). Ref. 210/1995.

PROFESORES EMERITOS

Real Decreto 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determina la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y la contratación de jubilados de dichos Cuerpos como Profesores eméritos («BOE» 13-XII-1995). Ref. 227/1995.

PROFESORES ESPECIALISTAS

Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de Profesores Especialistas («BOE» 21-X-1995). Ref. 194/1995.

PROFESORES TECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL

Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica («BOE» 10-X-1995). Ref. 176/1995.

Corrección de errores en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica («BOE» 26-X-1995). Ref. 197/1995.

PROGRAMA «SOCRATES LINGUA, ACCION E»

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre Centros docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates Lingua, Acción E» («BOE» 27-VII-1995). Ref. 119/1995.

PROGRAMA «THAT'S ENGLISH»

Resolución de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el

Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English» («BOE» 22-XI-1995). Ref. 215/1995.

PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 30-XII-1995). Ref. 236/1995.

PROYECTOS EDUCATIVOS CONJUNTOS

Resolución de 20 de junio de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre centros docentes españoles y de otros países miembros de la Unión Europea, en el marco del programa «Sócrates Lingua, Acción E» («BOE» 27-VII-1995). Ref. 119/1995.

PRUEBAS DE ACCESO

Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 6-VI-1995). Ref. 81/1995.

Corrección de errores del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 23-VIII-1995). Ref. 136/1995.

Orden de 4 de octubre de 1995 por la que se determina la Universidad en que deben realizar las pruebas de acceso a la misma los alumnos que siguen enseñanzas de COU a distancia en centros autorizados para ello («BOE» 13-X-1995). Ref. 182/1995.

PRUEBAS DE APTITUD

Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en lo concerniente a la composición de los Tribunales («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 134/1995.

PRUEBAS DE CONJUNTO

Orden de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de Educación Superior («BOE» 27-VII-1995). Ref. 118/1995.

PSI-REG

PSICOLOGO

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

R

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio («BOE» 13-XII-1995). Ref. 226/1995.

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TIRO OLIMPICO

Resolución de 30 de mayo de 1995, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico («BOE» 13-VI-1995). Ref. 94/1995.

REGIMEN DE CONVENIOS DE LA UNED

Real Decreto 1317/1995, de 21 de julio, sobre régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los centros asociados a la misma («BOE» 10-VIII-1995). Ref. 128/1995.

REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado («BOE» 10-IV-1995). Ref. 37/1995.

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO Y DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCION PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del

Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado («BOE» 10-IV-1995). Ref. 36/1995.

REINO DE ESPAÑA

Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 11 de abril de 1994 («BOE» 11-I-1995). Ref. 4/1995.

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 12 de abril de 1994 («BOE» 16-X-1995). Ref. 185/1995.

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 23 de mayo de 1993 («BOE» 20-X-1995). Ref. 191/1995.

Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Reino de España y Mongolia, hecho en Moscú el 23 de agosto de 1995 («BOE» 2-XII-1995). Ref. 219/1995.

REPUBLICA DE BULGARIA

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 23 de mayo de 1993 («BOE» 20-X-1995). Ref. 191/1995.

RETRIBUCIONES

Resolución de 28 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1995 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 3-I-1995). Ref. 1/1995.

Corrección de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» 24-I-1995). Ref. 6/1995.

Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, del Ministerio de la Presidencia, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero («BOE» 2-II-1995). Ref. 14/1995.

S

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

Resolución de 17 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros («BOE» 25-IV-1995). Ref. 39/1995.

Resolución de 19 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se modifica la de 27 de abril de 1994, relativa a la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado («BOE» 14-XI-1995). Ref. 208/1995.

Resolución de 8 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en las Olimpiadas Nacionales e Internacionales de Física, Química y Matemáticas («BOE» 2-XII-1995). Ref. 221/1995.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Resolución de 28 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1995 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 3-I-1995). Ref. 1/1995.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR

Circular 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea («BOE» 6-X-1995). Ref. 169/1995.

SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Resolución de 24 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación y de corrección de errores de la de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 12-V-1995). Ref. 54/1995.

Resolución de 6 de noviembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 16-XI-1995). Ref. 210/1995.

SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 10-V-1995). Ref. 53/1995.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan

instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» 16-V-1995). Ref. 55/1995.

Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración general del Estado para el año 1996, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 29-XII-1995). Ref. 234/1995.

SERVICIOS ACADEMICOS UNIVERSITARIOS

Orden de 23 de junio de 1995 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1995-1996 («BOE» 30-VI-1995). Ref. 105/1995.

SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS

Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas («BOE» 28-IV-1995). Ref. 46/1995.

SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLOGICOS PROHIBIDOS

Resolución de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 31-I-1995). Ref. 13/1995.

T

TITULACIONES

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 28-IX-1995). Ref. 163/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 164/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 28-IX-1995). Ref. 165/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, nece-

sarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 28-IX-1995). Ref. 166/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 167/1995.

TITULACIONES MINIMAS

Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 4-VIII-1995). Ref. 123/1995.

TITULO

Diplomado en Gestión y Administración Pública

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995). Ref. 231/1995.

Diplomado en Terapia Ocupacional

Real Decreto 2544/1994, de 29 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrasa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 27-I-1995). Ref. 11/1995.

Diplomado en Trabajo Social

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción; de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscritas a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995). Ref. 231/1995.

Especialización Didáctica

Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica («BOE» 9-XI-1995). Ref. 206/1995.

Corrección de erratas del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, por el que se regula el título profesional de especialización didáctica («BOE» 19-XII-1995). Ref. 229/1995.

Ingeniero de Materiales

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 167/1995.

Ingeniero en Aeronáutica y Electrónica Industrial

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero de Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de las Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

Ingeniero en Organización Industrial

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero de Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de las Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, y los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Organización Industrial («BOE» 28-IX-1995). Ref. 165/1995.

Ingeniero Técnico Industrial

Real Decreto 1948/1995, de 1 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-XII-1995). Ref. 232/1995.

Licenciado en Biología

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero de Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de las Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

Licenciado en Bioquímica

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero de Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de las Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

Licenciado en Ciencias Ambientales

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 28-IX-1995). Ref. 164/1995.

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Real Decreto 407/1995, de 17 de marzo, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia adscrito a la Universidad de La Coruña («BOE» 27-IV-1995). Ref. 44/1995.

Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 28-IX-1995). Ref. 166/1995.

Licenciado en Comunicación Audiovisual

Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 27-IV-1995). Ref. 45/1995.

Licenciado en Derecho

Real Decreto 272/1995, de 24 de febrero, por el que se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de

la Fundación Universitaria «San Pablo», adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 26-IV-1995). Ref. 42/1995.

Licenciado en Filología

Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana), y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 7-XII-1995). Ref. 223/1995.

Licenciado en Filología Catalana

Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana), y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 7-XII-1995). Ref. 223/1995.

Licenciado en Filología Hispánica

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero de Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de las Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

Licenciado en Filosofía y Letras

Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se homologan los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana), y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 7-XII-1995). Ref. 223/1995.

Licenciado en Historia y Ciencias de la Música

Real Decreto 616/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título universitario de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 2-VI-1995). Ref. 66/1995.

Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 28-IX-1995). Ref. 163/1995.

Licenciado en Humanidades

Real Decreto 271/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 26-IV-1995). Ref. 41/1995.

Licenciado en Periodismo

Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 27-IV-1995). Ref. 45/1995.

Licenciado en Psicopedagogía

Real Decreto 270/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 26-IV-1995). Ref. 40/1995.

Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas

Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 27-IV-1995). Ref. 45/1995.

Licenciado en Traducción e Interpretación

Real Decreto 618/1995, de 21 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, asdcrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 6-VI-1995). Ref. 82/1995.

Maestro

Real Decreto 2482/1994, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de La Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 7-II-1995). Ref. 18/1995.

Real Decreto 153/1995, de 3 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 22-III-1995). Ref. 28/1995.

Real Decreto 734/1995, de 5 de mayo, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia», de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén («BOE» 8-VI-1995). Ref. 87/1995.

Real Decreto 1465/1995, de 1 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción», de Granada, adscrita a la Universidad de Granada («BOE» 12-X-1995). Ref. 181/1995.

Real Decreto 1602/1995, de 29 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua extranjera de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 198/1995.

Real Decreto 1603/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 199/1995.

Real Decreto 1636/1995, de 6 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes», de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1995). Ref. 205/1995.

Real Decreto 1649/1995, de 13 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 17-XI-1995). Ref. 211/1995.

Orden de 8 de noviembre de 1995 por la que se dispone que en el anexo del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura como anexo en la presente Orden («BOE» 25-XI-1995). Ref. 217/1995.

Real Decreto 1858/1995, de 17 de noviembre, por el que se homologan los títulos de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de La Concepción; de Diplomado en gestión y Administración Pública de la Escuela Universitaria de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras, y de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 21-XII-1995). Ref. 231/1995.

Piloto de Transporte de Línea Aérea

Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se declara la equivalencia del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea al título de Diplomado Universitario («BOE» 17-V-1995). Ref. 56/1995.

Técnicos de Artes Plásticas y Diseño de Carpintería de Ribera

Real Decreto 1389/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de Carpintería de Ribera, perteneciente a la familia profesional del diseño industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 153/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Abaniquería

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 174/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Alfarería

Real Decreto 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 172/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico

Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 170/1995.

Técnico en Artes Plásticas y Diseño de Artesanía de Complementos de Cuero

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 174/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Flores Artificiales

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 174/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Autoedición

Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artefinal de Diseño Gráfico y en Autoedición, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 170/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Calado Artístico

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 174/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Damasquinado

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en procedimiento de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Decoración Cerámica

Real Decreto 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 172/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Engastado

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en procedimiento de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Artístico sobre Metal

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y

Bisutería Artísticas, en procedimiento de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Calcográfico

Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artísticas y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 151/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Joyería y Bisutería Artística

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en procedimiento de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en procedimiento de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos

Real Decreto 1459/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Cerámicos, en Decoración Cerámica y en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 172/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Joyería Artística

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en procedimiento de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia

profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería

Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería, en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, en Joyería y Bisutería Artísticas, en procedimiento de Joyería Artística, en Grabado Artístico sobre Metal, en Engastado y en Damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 148/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales

Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 177/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística

Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y en Grabado Calcográfico, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 151/1995.

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Sombrerería

Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, en Artesanía de Flores Artificiales, en Sombrerería, en Abaniquería y en Calado Artístico, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 174/1995.

Técnico de Caracterización

Real Decreto 631/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico de Caracterización y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-IX-1995). Ref. 160/1995.

Técnico de Empresas y Actividades Turísticas

Real Decreto 1496/1995, de 8 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas («BOE» 1-XI-1995). Ref. 202/1995.

Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería

Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995). Ref. 73/1995.

Real Decreto 558/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidado Auxiliares de Enfermería («BOE» 6-VI-1995). Ref. 79/1995.

Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas

Real Decreto 623/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 17-VIII-1995). Ref. 132/1995.

Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo

Real Decreto 624/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 133/1995.

Técnico en Estética Personal Decorativa

Real Decreto 630/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Estética Personal Decorativa y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-IX-1995). Ref. 159/1995.

Técnico en Farmacia

Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995). Ref. 74/1995.

Técnico en Peluquería

Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Peluquería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995). Ref. 158/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 178/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Arquitectura Efímera

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 178/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro

Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 175/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística

Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 147/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Cerámica Artística

Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 171/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Edición de Arte

Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artística y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 150/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Elementos de Jardín

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 178/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas en Encuadernación Artística

Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artística y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 150/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Escaparatismo

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 178/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria

Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 173/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía Artística

Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria, en Ilustración y en Fotografía Artística, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-X-1995). Ref. 168/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación

Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación, en Encuadernación Artística y en Edición de Arte, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 18-IX-1995). Ref. 150/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria

Real Decreto 1456/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria, en Ilustración y en Fotografía Artística, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Gráfico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-X-1995). Ref. 168/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Joyería Artística

Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 147/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Mobiliario

Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 152/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo de Indumentaria

Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-X-1995). Ref. 173/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo Industrial

Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 152/1995.

Ténico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo

Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo, en Modelismo Industrial y en Mobiliario, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Industrial, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1995). Ref. 152/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Matricería Cerámica

Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 171/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Mosaicos

Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro y en Mosaicos, pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-X-1995). Ref. 175/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Orfebrería y Platería Artística

Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística, en Joyería Artística y en Orfebrería y Platería Artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-IX-1995). Ref. 147/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos

Real Decreto 1458/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, en Cerámica Artística y en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-X-1995). Ref. 171/1995.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento, en Arquitectura Efímera, en Escaparatismo, en Elementos de Jardín y en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración, pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-X-1995). Ref. 178/1995.

Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología

Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-VI-1995). Ref. 70/1995.

Real Decreto 550/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología. («BOE» 6-VI-1995). Ref. 76/1995.

Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal

Real Decreto 627/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995). Ref. 157/1995.

Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos

Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-VIII-1995). Ref. 125/1995.

Técnico Superior en Dietética

Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Dietética y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-VI-1995). Ref. 62/1995.

Real Decreto 548/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Dietética («BOE» 2-VI-1995). Ref. /1995.

Técnico Superior en Documentación Sanitaria

Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-VI-1995). Ref. 72/1995.

Real Decreto 555/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria («BOE» 6-VI-1995). Ref. 78/1995.

Técnico Superior en Estética

Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 24-VIII-1995). Ref. 137/1995.

Técnico Superior en Higiene Bucodental

Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Higiene Bucodental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-VI-1995). Ref. 63/1995.

Real Decreto 549/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Higiene Bucodental («BOE» 2-VI-1995). Ref. 65/1995.

Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico

Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-VI-1995). Ref. 90/1995.

Real Decreto 557/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico («BOE» 12-VI-1995). Ref. 91/1995.

Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas

Real Decreto 621/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VIII-1995). Ref. 127/1995.

Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico

Real Decreto 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-VI-1995). Ref. 71/1995.

Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Laboratorios de Diagnóstico Clínico («BOE» 6-VI-1995). Ref. 77/1995.

Técnico Superior en Mantenimiento Aeronáutico

Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 23-VIII-1995). Ref. 135/1995.

Técnico Superior en Mantenimiento de Aviónica

Real Decreto 626/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-IX-1995). Ref. 156/1995.

Técnico Superior en Ortoprotésica

Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Ortoprotésica y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-VI-1995). Ref. 97/1995.

Real Decreto 554/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Ortoprotésica («BOE» 15-VI-1995). Ref. 99/1995.

Técnico Superior en Prótesis Dentales

Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-VI-1995). Ref. 96/1995.

Real Decreto 553/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Prótesis Dentales («BOE» 115-VI-1995). Ref. 98/1995.

Técnico Superior en Radioterapia

Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Radioterapia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-VI-1995). Ref. 100/1995.

Real Decreto 556/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Radioterapia («BOE» 16-VI-1995). Ref. 101/1995.

Técnico Superior en Salud Ambiental

Real Decreto 552/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Salud Ambiental («BOE» 9-VI-1995). Ref. 88/1995.

Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Salud Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-VI-1995). Ref. 89/1995.

Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automático

Real Decreto 619/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Regulacion y Control Automáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-VIII-1995). Ref. 124/1995.

Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos

Real Decreto 622/1995, de 21 de abril, proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-VIII-1995). Ref. 129/1995.

Terapeuta Ocupacional

Orden de 29 de noviembre de 1995, de homologación del título de Terapeuta Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad («BOE» 5-XII-1995). Ref. 222/1995.

TITULOS

Corrección de erratas del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 19-I-1995). Ref. 5/1995.

Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se modifican los Reales Decretos por los que se establecen determinados títulos universitarios oficiales de Ingenieros técnicos y se aprueban las directrices generales propias de sus planes de estudios («BOE» 4-II-1995). Ref. 17/1995.

Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan («BOE» 28-III-1995). Ref. 32/1995.

Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas («BOE» 4-V-1995). Ref. 50/1995.

Orden de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles («BOE» 25-VII-1995). Ref. 117/1995.

TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES

Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 2-VI-1995). Ref. 69/1995.

TITULOS DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA

Corrección de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes títulos de Educación no universitaria («BOE» 27-X-1995). Ref. 201/1995.

TITULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Orden de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» 28-I-1995). Ref. 12/1995.

Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 25-V-1995). Ref. 61/1995.

Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Economista, Actuario de Seguros, Diplomado en Ciencias Empresariales, Profesor Mercantil, Auditor de Cuentas y Habilitado de Clases Pasivas («BOE» 14-VI-1995). Ref. 95/1995.

Real Decreto 483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 7-II-1995).

Real Decreto 2416/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-II-1995).

Real Decreto 2417/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Producción por Mecanizado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-II-1995).

Real Decreto 2418/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-II-1995).

Real Decreto 2419/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Mecanizado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-II-1995).

Real Decreto 2420/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-II-1995).

Real Decreto 2421/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Fundición y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 10-II-1995).

Real Decreto 2427/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Proyectos Mecánicos («BOE» 11-II-1995).

Real Decreto 2428/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción por Mecanizado («BOE» 11-II-1995).

Real Decreto 2429/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia («BOE» 13-II-1995).

Real Decreto 2430/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Mecanizado («BOE» 13-II-1995).

Real Decreto 2431/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos («BOE» 14-II-1995).

Real Decreto 2432/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Fundición («BOE» 14-II-1995).

Real Decreto 2422/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1995).

Real Decreto 2423/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1995).

Real Decreto 2433/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial («BOE» 17-II-1995).

Real Decreto 2434/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas («BOE» 17-II-1995).

Real Decreto 2435/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas («BOE» 17-II-1995).

Real Decreto 2436/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Impresión en Artes Gráficas («BOE» 17-II-1995).

TIT-TRA

Real Decreto 2426/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-II-1995).

Real Decreto 2437/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón («BOE» 22-II-1995).

TITULOS EXTRANJEROS

Orden de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de Educación Superior («BOE» 27-VII-1995). Ref. 118/1995.

TRANSPORTE ESCOLAR

Orden de 25 de octubre de 1995 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar («BOE» 17-XI-1995). Ref. 212/1995.

TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS

Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 107/1995.

Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 7-VII-1995). Ref. 108/1995.

Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 109/1995.

Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 13-IX-1995). Ref. 144/1995.

Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educacion («BOE» 13-IX-1995). Ref. 145/1995.

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACION DE RUSIA

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la Federación de Rusia, firmado en Madrid el 12 de abril de 1994 («BOE» 16-X-1995). Ref. 185/1995.

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA

Instrumento de ratificación del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 23 de mayo de 1993 («BOE» 20-X-1995). Ref. 191/1995.

TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARACTER PERSONAL

Resolución de 22 de junio de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Universidad de Vigo («BOE» 15-VIII-1995). Ref. 130/1995.

TRIBUNALES

Orden de 4 de agosto de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, sobre organizacion de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en lo concerniente a la composición de los Tribunales («BOE» 18-VIII-1995). Ref. 134/1995.

U

UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO DE MADRID

Real Decreto 927/1995, de 9 de junio, de homologación provisional de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid («BOE» 12-VI-1995). Ref. 92/1995.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Real Decreto 2544/1994, de 29 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Escuela Universitaria de Enfermería «Cruz Roja», de Tarrassa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 27-I-1995). Ref. 11/1995.

Real Decreto 1948/1995, de 1 de diciembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria Salesiana de Sarriá, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 22-XII-1995). Ref. 232/1995.

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Decreto 197/1995, de 13 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid («BOE» 2-VIII-1995). Ref. 121/1995.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

Resolución de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 10-II-1995). Ref. 20/1995.

Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 2-III-1995). Ref. 23/1995.

UNIVERSIDAD DE ALMERIA

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se adecuan los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 2-II-1995). Ref. 15/1995.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Real Decreto 618/1995, de 21 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Traducción e Interpretación de la Facultad de Traducción e Interpretación de Osona, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 6-VI-1995). Ref. 82/1995.

Real Decreto 1636/1995, de 6 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Jaume Balmes» de Vic, adscrita a la Universidad de Barcelona («BOE» 8-XI-1995). Ref. 205/1995.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

Real Decreto 2482/1994, de 23 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Virgen de Europa», de La Línea de la Concepción, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 7-II-1995). Ref. 18/1995.

Resolución de 20 de octubre de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel) a impartir por la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz («BOE» 24-XI-1995). Ref. 216/1995.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Resolución de 29 de septiembre de 1995, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la normativa de permanencia de alumnos en esta Universidad («BOE» 11-X-1995). Ref. 179/1995.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Real Decreto 153/1995, de 3 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical y Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón» de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 22-III-1995). Ref. 28/1995.

Resolución de 3 de julio de 1995, de la Universidad de Córdoba, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 15-VIII-1995). Ref. 131/1995.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Resolución de 16 de febrero de 1995, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la Resolución de 28 de agosto de 1994, por la que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos administrativos universitarios («BOE» 3-III-1995). Ref. 24/1995.

UNIVERSIDAD DE GIRONA

Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona («BOE» 17-XI-1995). Ref. 213/1995.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Real Decreto 1465/1995, de 1 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical y Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Inmaculada Concepción» de Granada, adscrita a la Universidad de Granada («BOE» 12-X-1995). Ref. 181/1995.

UNIVERSIDAD DE JAEN

Real Decreto 734/1995, de 5 de mayo, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrada Familia» de Ubeda, adscrita a la Universidad de Jaén («BOE» 8-VI-1995). Ref. 87/1995.

UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

Real Decreto 407/1995, de 17 de marzo, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia, adscrito a la Universidad de La Coruña («BOE» 27-IV-1995). Ref. 44/1995.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE NAVARRA

Real Decreto 271/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 26-IV-1995). Ref. 41/1995.

Real Decreto 893/1995, de 2 de junio, por el que se rectifican los anexos del Real Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Biología y en Bioquímica, de la Facultad de Ciencias; de Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y de Licenciado en Filología Hispánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de la Iglesia de Navarra («BOE» 3-VIII-1995). Ref. 122/1995.

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja («BOE» 15-IX-1995). Ref. 146/1995.

UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

Resolución de 7 de septiembre de 1995, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el acuerdo normativo por el cual se aprueba la modificación del artículo 25.4 de la normativa electoral y de representación de dicha Universidad («BOE» 13-X-1995). Ref. 183/1995.

UNIVERSIDAD DE LEON

Resolución de 5 de septiembre de 1995, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación de la modificación de las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 26-IX-1995). Ref. 162/1995.

Orden de 22 de septiembre de 1995 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de enseñanzas en la Universidad de León («BOE» 19-X-1995). Ref. 189/1995.

UNIVERSIDAD DE LLEIDA

Resolución de 11 de julio de 1994, de la Universidad de Lleida, por la que se aprueba la normativa sobre permanencia de los estudiantes de esta Universidad («BOE» 18-II-1995). Ref. 21/1995.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Resolución de 31 de julio de 1995, de la Universidad de Murcia, por la que se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 25-VIII-1995). Ref. 138/1995.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Resolución de 10 de enero de 1995, de la Universidad de Oviedo, por la que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos universitarios a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 6-IV-1995). Ref. 35/1995.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Resolución de 8 de marzo de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se aprueba la delegación de funciones en diversos órganos unipersonales de esta Universidad («BOE» 24-III-1995). Ref. 30/1995.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Real Decreto 272/1995, de 24 de febrero, por el que se homologa el título de Licenciado en Derecho del Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria San Pablo, adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 26-IV-1995). Ref. 42/1995.

Real Decreto 1649/1995, de 13 de octubre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Musical, Educación Infantil, Educación Especial, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Edetania», adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 17-XI-1995). Ref. 211/1995.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Real Decreto 2545/1994, de 29 de diciembre, por el que se crea en la Universidad de Valladolid el Instituto Universitario de Oftalmobiología Aplicada («BOE» 26-I-1995). Ref. 10/1995.

UNIVERSIDAD DE VIGO

Resolución de 22 de junio de 1995, de la Universidad de Vigo, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Universidad de Vigo («BOE» 15-VIII-1995). Ref. 130/1995.

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

Real Decreto 1602/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Eskoriatza, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 198/1995.

Real Decreto 1603/1995, de 29 de septiembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Begoñako Andra Mari», de Bilbao, adscrita a la Universidad del País Vasco («BOE» 27-X-1995). Ref. 199/1995.

UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

Ley 24/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce como Universidad privada a la denominada «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid («BOE» 18-VII-1995). Ref. 116/1995.

UNIVERSIDAD JAUME I DE CASTELLON

Ley 9/1994, de 7 de diciembre, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se modifica el período transitorio previsto en la Ley 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I de Castellón («BOE» 25-I-1995). Ref. 7/1995.

Resolución de 4 de septiembre de 1995, de la Universidad «Jaume I» de Castellón, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Participación Social, de fecha 10 de julio de 1995, por el que se aprueban las normas de permanencia de los estudiantes de esta Universidad, con efectos a partir del curso académico 1995/1996 («BOE» 27-X-1995). Ref. 200/1995.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA

Decreto 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 30-III-1995). Ref. 33/1995.

Corrección de errores del Decreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña 31/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 12-VII-1995). Ref. 111/1995.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

Real Decreto 270/1995, de 24 de febrero, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 26-IV-1995). Ref. 40/1995.

Orden de 8 de noviembre de 1995 por la que se dispone que en el anexo del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestros, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Luis Vives» de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura como anexo en la presente Orden («BOE» 25-IX-1995). Ref. 217/1995.

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO DE NEBRIJA DE MADRID

Ley 23/1995, de 17 de julio, por la que se reconoce a la Universidad privada «Antonio de Nebrija» de Madrid («BOE» 18-VII-1995). Ref. 115/1995.

UNIVERSIDAD PUBLICA DE NAVARRA

Ley Foral 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra («BOE» 9-II-1995). Ref. 19/1995.

UNIVERSIDAD RAMON LLUL DE BARCELONA

Real Decreto 408/1995, de 17 de marzo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Comunicación Audiovisual y Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Ramón Llul, de Barcelona («BOE» 27-IV-1995). Ref. 45/1995.

UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU DE MADRID

Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas («BOE» 4-V-1995). Ref. 50/1995.

UNIVERSIDADES

Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios («BOE» 28-IV-1995). Ref. 47/1995.

Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 107/1995.

Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades («BOE» 7-VII-1995). Ref. 109/1995.

Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 9-XII-1995). Ref. 224/1995.

UNIVERSIDADES PUBLICAS

Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 23-IX-1995). Ref. 161/1995.

UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA

Ley 3/1995, de 6 de abril, de reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya («BOE» 22-VI-1995). Ref. 102/1995.

V

VOLUNTARIADO CULTURAL

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se regula el voluntariado cultural («BOE» 25-X-1995). Ref. 195/1995.